CNUDMI
COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

CNUDMI Anuario

Volumen XLV: 2014

NACIONES UNIDAS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

ANUARIO

Volumen XLV: 2014

NACIONES UNIDAS
Nueva York, 2019

NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

La numeración de las notas de pie de página se ajusta a la empleada en los documentos originales en los que se basa el presente *Anuario*. Las notas de pie de página añadidas posteriormente se indican mediante letras minúsculas.

Las modificaciones y adiciones a los textos publicados en anteriores proyectos de convenciones, leyes modelo y otros textos jurídicos figuran en bastardilla, salvo en el caso de los encabezamientos de artículos, que figuran en bastardilla por razones de presentación.

A/CN.9/SER.A/2014

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

eISBN 978-92-1-003961-1

© Naciones Unidas, mayo de 2019. Reservados todos los derechos a nivel mundial.

Publicación: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN vi

Primera parte. Informe de la Comisión sobre su período de sesiones anual y observaciones y decisiones relativas al informe

EL 47º PERÍODO DE SESIONES (2014) 3

A. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su 47º período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 de julio de 2014) (A/69/17) 3

B. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD): fragmento del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo sobre su 61º período de sesiones (TD/B/61/10) 69

C. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones (A/69/496). 70

D. Resoluciones 69/115, 69/116, 69/123 y 69/313 de la Asamblea General 82

Segunda parte. Estudios e informes sobre cuestiones concretas

I. ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN 135

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación sobre la labor realizada en su 59º período de sesiones (Viena, 16 a 20 de septiembre de 2013) (A/CN.9/794) 135

B. Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias comerciales: Aplicación a tratados de inversiones existentes del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado: proyecto de convención (A/CN.9/WG.II/WP.179) 161

C. Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor de su 60º período de sesiones (Nueva York, 3 a 7 de febrero de 2014) (A/CN.9/799) 165

D. Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias comerciales: Proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado (A/CN.9/WG.II/WP.181) 186

II. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LÍNEA 199

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre Solución de Controversias en Línea sobre la labor realizada en su 28º período de sesiones (Viena, 18 a 22 de noviembre de 2013) (A/CN.9/795). 199

B. Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.123 y add.1) 218

C. Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: visión general de los mecanismos privados de ejecución (A/CN.9/WG.III/WP.124) 247

D. Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento - Propuesta de los Gobiernos de Colombia, Estados Unidos, Honduras y Kenya (A/CN.9/WG.III/WP.125) 256

E. Informe del Grupo de Trabajo sobre Solución de Controversias en Línea sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones (Nueva York, 24 a 28 de marzo de 2014) (A/CN.9/801) 270

F. Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.127 y Add.1). 290

G. Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de directrices (A/CN.9/WG.III/WP.128) 313

III. GARANTÍAS REALES 321

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre Garantías Reales sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones (Viena, 2 a 6 de diciembre de 2013) (A/CN.9/796) 321

B. Nota de la Secretaría sobre un proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas (A/CN.9/WG.VI/WP.57 y Add.1 a 4) 343

C. Informe del Grupo de Trabajo sobre Garantías Reales sobre la labor de su 25º período de sesiones (Nueva York, 31 de marzo a 4 de abril de 2014) (A/CN.9/802) 410

D. Nota de la Secretaría sobre un proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas (A/CN.9/WG.VI/WP.59 y Add.1) 431

IV. COMERCIO ELECTRÓNICO 459

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones (Viena, 9 a 13 de diciembre de 2013) (A/CN.9/797) 459

B. Nota de la Secretaría sobre un proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/WG.IV/WP.124 y Add.1) 478

C. Nota de la Secretaría sobre cuestiones jurídicas relativas a la utilización de documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/WG.IV/WP.125) 501

D. Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico sobre la labor realizada en su 49º período de sesiones (Nueva York, 28 de abril a 2 de mayo de 2014) (A/CN.9/804) 509

E. Nota de la Secretaría sobre un proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/WG.IV/WP.128 y Add.1) 523

V. RÉGIMEN DE LA INSOLVENCIA 547

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones (Viena, 16 a 20 de diciembre de 2013) (A/CN.9/798) 547

B. Nota de la Secretaría en la que figura información de antecedentes sobre temas que forman parte del mandato actual del Grupo de Trabajo V y temas para su posible labor futura (A/CN.9/WG.V/WP.117) 556

C. Nota de la Secretaría sobre la evolución reciente de las iniciativas mundiales y regionales sobre la insolvencia de instituciones financieras grandes y complejas (A/CN.9/WG.V/WP.118) 574

D. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia sobre la labor realizada en su 45º período de sesiones (Nueva York, 21 a 25 de abril de 2014) (A/CN.9/803) 582

E. Nota de la Secretaría sobre la facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales (A/CN.9/WG.V/WP.120) 593

F. Nota de la Secretaría sobre mecanismos adecuados en el caso de insolvencia de microempresas y pequeñas y medianas empresas: la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.121) 612

G. Observaciones de los Estados Unidos de América sobre el documento A/CN.9/WG.V/WP.120 (A/CN.9/WG.V/WP.122) 621

VI. MICROEMPRESAS Y PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYME) 623

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas sobre la labor realizada en su 22º período de sesiones (Nueva York, 10 a 14 de febrero de 2014) (A/CN.9/800) 623

B. Nota de la Secretaría sobre actividades seleccionadas de organizaciones internacionales e intergubernamentales para promover las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (A/CN.9/WG.I/WP.81) 638

C. Nota de la Secretaría sobre las microempresas y las pequeñas y medianas empresas — Características de los regímenes simplificados de constitución de empresas (A/CN.9/WG.I/WP.82) 653

D. Nota de la Secretaría en la que figuran observaciones del Gobierno de Colombia (A/CN.9/WG.I/WP.83) 672

VII. LABOR FUTURA 691
A. Nota de la Secretaría sobre la labor prevista y la posible labor futura — Primera parte (A/CN.9/807) . 691
B. Nota de la Secretaría sobre la labor prevista y la posible labor futura — Segunda parte (A/CN.9/816) . 707
C. Posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado — Documento de debate – Primera parte (A/CN.9/819) 717
D. Nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado — Documento de debate — Segunda parte (A/CN.9/820) 737
E. Nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado — Informe del Coloquio de la CNUDMI sobre la Colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado (A/CN.9/821) 755
F. Nota de la Secretaría sobre la labor prevista y la posible labor futura — Tercera parte, Propuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América: labor futura del Grupo de Trabajo II (A/CN.9/822) 777
G. Nota de la Secretaría sobre la labor prevista y la posible labor futura — Cuarta parte, Propuesta del Gobierno del Canadá: posible labor futura en materia de comercio electrónico — cuestiones jurídicas que afectan a la informática en la nube (A/CN.9/823). 781
VIII. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT) 785
IX. ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REFORMA JURÍDICA 787
Nota de la Secretaría sobre cooperación y asistencia técnicas (A/CN.9/818). 787
X. SITUACIÓN ACTUAL Y PROMOCIÓN DE LOS TEXTOS JURÍDICOS DE LA CNUDMI 805
Nota de la Secretaría sobre la situación actual de las convenciones y leyes modelo (A/CN.9/806) 805
XI. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN 823
Nota de la Secretaría sobre las actividades de coordinación (A/CN.9/809) 823

Tercera parte. Anexos

I. ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL 833
II. BIBLIOGRAFÍA DE OBRAS RECIENTEMENTE PUBLICADAS RELATIVAS A LA LABOR DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (A/CN.9/805). 873
III. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. 909
IV. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL REPRODUCIDOS EN VOLÚMENES ANTERIORES DEL *ANUARIO* 917

INTRODUCCIÓN

El presente es el 45º volumen de la serie de *Anuarios* de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)[1].

Este volumen consta de tres partes. La primera parte contiene el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones, celebrado en Nueva York, del 7 al 18 de julio de 2014, y las decisiones adoptadas al respecto por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Asamblea General.

La segunda parte reproduce la mayoría de los documentos examinados por la Comisión en su 47º período de sesiones. Entre estos documentos figuran los informes de los Grupos de Trabajo de la Comisión, así como los estudios, informes y notas de la Secretaría. En esta segunda parte figuran asimismo algunos de los documentos de trabajo que se prepararon para los Grupos de Trabajo.

La tercera parte contiene actas resumidas, la bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la Comisión, una lista de documentos anteriores al 47º período de sesiones y una lista de documentos relativos a la labor de la Comisión que fueron reproducidos en los volúmenes anteriores del *Anuario*.

Secretaría de la CNUDMI
Centro Internacional de Viena
Apartado Postal 500, A-1400 Viena (Austria)
Teléfono: (+43-1) 26060-4060 Telefax: (+43-1) 26060-5813
Correo electrónico: uncitral@uncitral.org Internet: www.uncitral.org

[1] Los volúmenes del *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (denominado en adelante *Anuario* [año]) que se han publicado hasta la fecha son los siguientes:

Volumen	*Años*	*Publicación de las Naciones Unidas Núm. de venta o signatura*
I	1968-1970	E.71.V.1
II	1971	E.72.V.4
III	1972	E.73.V.6
III Suplemento	1972	E.73.V.9
IV	1973	E.74.V.3
V	1974	E.75.V.2
VI	1975	E.76.V.5
VII	1976	E.77.V.1
VIII	1977	E.78.V.7
IX	1978	E.80.V.8
X	1979	E.81.V.2
XI	1980	E.81.V.8
XII	1981	E.82.V.6
XIII	1982	E.84.V.5
XIV	1983	E.85.V.3
XV	1984	E.86.V.2
XVI	1985	E.87.V.4
XVII	1986	E.88.V.4
XVIII	1987	E.89.V.4
XIX	1988	E.89.V.8
XX	1989	E.90.V.9
XXI	1990	E.91.V.6
XXII	1991	E.93.V.2
XXIII	1992	E.94.V.7

Volumen	*Años*	*Publicación de las Naciones Unidas* *Núm. de venta o signatura*
XXIV	1993	E.94.V.16
XXV	1994	E.95.V.20
XXVI	1995	E.96.V.8
XXVII	1996	E.98.V.7
XXVIII	1997	E.99.V.6
XXIX	1998	E.99.V.12
XXX	1999	E.00.V.9
XXXI	2000	E.02.V.3
XXXII	2001	E.04.V.4
XXXIII	2002	E.05.V.13
XXXIV	2003	E.06.V.14
XXXV	2004	E.08.V.8
XXXVI	2005	E.10.V.4
XXXVII	2006	A/CN.9/SER.A/2006
XXXVIII	2007	A/CN.9/SER.A/2007
XXXIX	2008	A/CN.9/SER.A/2008
XL	2009	A/CN.9/SER.A/2009
XLI	2010	A/CN.9/SER.A/2010
XLII	2011	A/CN.9/SER.A/2011
XLIII	2012	A/CN.9/SER.A/2012
XLIV	2013	A/CN.9/SER.A/2013

Primera parte

INFORME DE LA COMISIÓN SOBRE SU PERÍODO DE SESIONES ANUAL Y OBSERVACIONES Y DECISIONES RELATIVAS AL INFORME

El 47º PERÍODO DE SESIONES (2014)

A. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su 47º período de sesiones

(Nueva York, 7 a 18 de julio de 2014) (A/69/17)

[Original: inglés]

Índice

Capítulo

I. Introducción . . . . .

II. Organización del período de sesiones . . . . .

A. Apertura del período de sesiones . . . . .

B. Composición y asistencia . . . . .

C. Elección de la Mesa . . . . .

D. Programa . . . . .

E. Aprobación del informe . . . . .

III. Examen de cuestiones relacionadas con el arbitraje y la conciliación . . . . .

A. Finalización y aprobación de un proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado . . . . .

B. Establecimiento y funcionamiento del archivo de la transparencia . . . . .

C. Preparación de una guía sobre la Convención de Nueva York . . . . .

D. Concursos de arbitraje comercial internacional simulado . . . . .

E. Labor prevista y posible labor futura . . . . .

IV. Microempresas y pequeñas y medianas empresas: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo I . . . . .

V. Solución de controversias en línea: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III . . . . .

VI. Comercio electrónico: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV . . . . .

VII. Régimen de la insolvencia: informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo V . . . .

VIII. Garantías reales: informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo VI . . . . .

IX. Asistencia técnica para la reforma legislativa . . . . .

X. Fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación y una aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI . . . . .

XI. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI . . . . .

XII. Coordinación y cooperación . . . . .

A. Observaciones generales . . . . .

B. Coordinación y cooperación en materia de garantías reales . . . . .

C. Informes de otras organizaciones internacionales . . . . .

D. Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo . . . . .

XIII. Presencia Regional de la CNUDMI . . . . .

XIV. Función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional. . . . . .

A. Introducción . . . . . .

B. Informes sobre la aplicación de las decisiones pertinentes adoptadas por la Comisión en su 46º período de sesiones . . . . . .

C. Resumen de la sesión informativa sobre el estado de derecho . . . . . .

D. Observaciones formuladas por la CNUDMI a la Asamblea General acerca de la función que desempeñaba en el fomento del estado de derecho facilitando el acceso a la justicia . . . . . .

XV. Labor prevista y posible labor futura . . . . . .

A. Cuestiones generales . . . . . .

B. Preparación de textos legislativos . . . . . .

C. Actividades de apoyo . . . . . .

XVI. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General . . . . . .

XVII. Otros asuntos . . . . . .

A. Derecho a actas resumidas . . . . . .

B. Programa de pasantías . . . . . .

C. Evaluación del papel de la Secretaría en la facilitación de la labor de la Comisión . . . . .

XVIII. Lugar y fecha de futuras reuniones . . . . . .

A. 48º período de sesiones de la Comisión . . . . . .

B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo . . . . . .

Anexos

I. Proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado . . . . . .

II. Lista de documentos presentados a la Comisión en su 47º período de sesiones . . . . . .

I. Introducción

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) abarca la labor realizada durante el 47º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York del 7 al 18 de julio de 2014.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se somete a la consideración de la Asamblea y se presenta también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule observaciones.

II. Organización del período de sesiones

A. Apertura del período de sesiones

3. El 47º período de sesiones de la Comisión fue declarado abierto el 7 de julio de 2014 por el Sr. Serpa Soares, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas.

B. Composición y asistencia

4. En su resolución 2205 (XXI), la Asamblea General estableció la Comisión con 29 Estados elegidos por ella. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea aumentó de 29 a 36 el número de miembros de la Comisión. En su resolución 57/20, de 19 de noviembre de 2002, la Asamblea volvió a aumentar ese número, que pasó de 36 a 60 Estados. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 3 de noviembre de 2009, el 15 de abril de 2010, el 14 de noviembre de 2012 y el 14 de diciembre de 2012, son los Estados siguientes, cuyo mandato expira el último día antes del comienzo del período de sesiones anual de la Comisión del año que se indica: Alemania (2019), Argelia (2016), Argentina (2016), Armenia (2019), Australia (2016), Austria (2016), Belarús (2016), Botswana (2016), Brasil (2016), Bulgaria (2019), Camerún (2019), Canadá (2019), China (2019), Colombia (2016), Côte d'Ivoire (2019), Croacia (2016), Dinamarca (2019), Ecuador (2019), El Salvador (2019), España (2016), Estados Unidos de América (2016), Federación de Rusia (2019), Fiji (2016), Filipinas (2016), Francia (2019), Gabón (2016), Georgia (2015), Grecia (2019), Honduras (2019), Hungría (2019), India (2016), Indonesia (2019), Irán (República Islámica del) (2016), Israel (2016), Italia (2016), Japón (2019), Jordania (2016), Kenya (2016), Kuwait (2019), Liberia (2019), Malasia (2019), Mauricio (2016), Mauritania (2019), México (2019), Namibia (2019), Nigeria (2016), Pakistán (2016), Panamá (2019), Paraguay (2016), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2019), República de Corea (2019), Sierra Leona (2019), Singapur (2019), Suiza (2019), Tailandia (2016), Turquía (2016), Ucrania (2014), Uganda (2016), Venezuela (República Bolivariana de) (2016) y Zambia (2019).

5. Con excepción de Botswana, Côte d'Ivoire, Fiji, el Gabón, Indonesia, Jordania, Malasia, Mauritania y Sierra Leona, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Bélgica, Chile, Chipre, Eslovaquia, Finlandia, Guatemala, Libia, Noruega, Países Bajos, Perú, Qatar, República Checa, República Democrática del Congo, Rumania, Suecia y Viet Nam.

7. Asistieron también observadores del Estado de Palestina, la Santa Sede y la Unión Europea.

8. Asistieron, además, observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), Oficina de Asuntos Jurídicos (JUR), Organización Marítima Internacional (OMI), Organización Mundial de la

Propiedad Intelectual (OMPI) y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Banco de Desarrollo del Caribe, Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), Comité Consultivo Internacional del Algodón, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Corte Permanente de Arbitraje, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), Organización de los Estados Americanos (OEA), Organización Internacional para el Derecho del Desarrollo y Organización Marítima para África Occidental y Central (OMAOC);

c) *Organizaciones no gubernamentales invitadas*: American Bar Association (ABA), American Society of International Law (ASIL), Asia-Pacific Regional Arbitration Group (APRAG), Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos y Centro Internacional para la Solución de Controversias (AAA/ICDR), Asociación Americana de Derecho Internacional Privado, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Internacional de Abogados, Asociación para la Promoción del Arbitraje en África, Cámara de Comercio Internacional (CCI), Center for International Environmental Law (CIEL), Centro Africano de Derecho Cibernético y Prevención del Delito Cibernético, Centro de Arbitraje de Jerusalén, Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de Lagos (Nigeria), Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC-IACAC), Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), Commercial Finance Association (CFA), Corte de Arbitraje de Madrid, European Communities Trade Mark Association, Instituto Alemán de Arbitraje (DIS), Instituto de Derecho Internacional, Instituto de Derecho Mercantil, International Insolvency Institute (III), International Institute for Conflict Prevention and Resolution, International Mediation Institute, International Swaps and Derivates Association (ISDA), Inter-Pacific Bar Assosiation (IPBA), New York State Bar Association (NYSBA), P.R.I.M.E. Finance (P.R.I.M.E.), Sociedad de Derecho Internacional Privado de China y Unión Internacional de Abogados (UIA).

9. La Comisión acogió con beneplácito la participación de organizaciones no gubernamentales internacionales con conocimientos especializados en los principales temas del programa. Dado que la participación de esas organizaciones era decisiva para la calidad de los textos preparados por la Comisión, esta pidió a la Secretaría que las siguiera invitando a sus períodos de sesiones.

C. Election of officers

10. La Comisión eligió a las siguientes personas para que integraran la Mesa:

Presidente:	Sr. Choong-hee HAHN (República de Corea)
Vicepresidenta:	Sra. Maria-Chiara MALAGUTI (Italia)
	Sr. Salim MOOLLAN (Mauricio)
	Sr. Hrvoje SIKIRIĆ (Croacia)
Relator:	Sra. Maria del Pilar ESCOBAR PACAS (El Salvador)

D. Programa

11. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en 984ª sesión, celebrada el 7 de julio, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de cuestiones relacionadas con el arbitraje y la conciliación:

a) Finalización y aprobación de un proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado;

b) Establecimiento y funcionamiento del archivo de la transparencia;

c) Preparación de una guía sobre la Convención de Nueva York de 1958;

d) Concursos de arbitraje comercial internacional simulado.

5. Microempresas y pequeñas y medianas empresas: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo I.

6. Solución de controversias en línea: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III.

7. Comercio electrónico: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV.

8. Régimen de la insolvencia: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V.

9. Garantías reales: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo VI.

10. Asistencia técnica para la reforma legislativa.

11. Fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI.

12. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI.

13. Coordinación y cooperación:

a) Cuestiones generales;

b) Coordinación y cooperación en materia de garantías reales;

c) Informes de otras organizaciones internacionales;

d) Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo.

14. Centros regionales de la CNUDMI.

15. Función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional.

16. Labor prevista y posible labor futura.

17. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

18. Otros asuntos.

19. Lugar y fecha de futuras reuniones.

20. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Aprobación del informe

12. En sus sesiones 989ª, celebrada el 9 de julio de 2014, 990ª, celebrada el 10 de julio de 2014, 994ª, celebrada el 14 de julio de 2014, 995ª, celebrada el 16 de julio de 2014, y 997ª, celebrada el 18 de julio de 2014, la Comisión aprobó por consenso el presente informe.

III. Examen de cuestiones relacionadas con el arbitraje y la conciliación

A. Finalización y aprobación de un proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado

1. Introducción

13. La Comisión recordó la decisión que había adoptado en su 41º período de sesiones[1], celebrado en 2008, y en su 43º período de sesiones[2], celebrado en 2010, de que el tema de la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado se abordara con carácter prioritario inmediatamente después de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI[3]. En su 43º período de sesiones, la Comisión encomendó a su Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) la tarea de preparar una norma jurídica sobre ese tema[4].

14. En su 46º período de sesiones, en 2013, la Comisión aprobó el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (el "Reglamento sobre la Transparencia" o el "Reglamento"), junto con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013)[5]. En ese período de sesiones, la Comisión decidió por consenso encomendar al Grupo de Trabajo la tarea de preparar una convención relativa a la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia a los tratados de inversiones ya existentes (la "convención sobre la transparencia" o la "convención"), teniendo en cuenta que el objetivo de la convención era ofrecer a los Estados que desearan que el Reglamento sobre la Transparencia fuese aplicable a sus tratados existentes un mecanismo eficaz para hacerlo, sin crear la expectativa de que otros Estados utilizaran el mecanismo ofrecido por la convención[6].

15. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición los informes del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor de sus períodos de sesiones 59º, celebrado en Viena del 16 al 20 de septiembre de 2013, y 60º, celebrado en Nueva York del 3 al 7 de febrero de 2014 (A/CN.9/794 y A/CN.9/799, respectivamente). También tuvo ante sí el texto del proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado (el "proyecto de convención sobre la transparencia" o el "proyecto de convención") con la redacción resultante de la segunda lectura del proyecto de convención realizada por el Grupo de Trabajo en su 60º período de sesiones, tal como figura en el documento A/CN.9/812.

16. La Comisión tomó nota del resumen de las deliberaciones relativas a la convención sobre la transparencia que habían tenido lugar en los períodos de sesiones 59º y 60º del Grupo de Trabajo. La Comisión tomó nota también de las observaciones sobre la convención sobre la transparencia que figuran en el documento A/CN.9/813 y su adición.

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/63/17 y Corr.1), párr. 314.

[2] *Ibid., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 190.

[3] Véase el texto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/31/17). Véase el texto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010) en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), anexo I.

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 190.

[5] *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 128 y anexos I y II.

[6] *Ibid.*, párr. 127.

2. Examen del proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado

Preámbulo

17. La Comisión examinó el preámbulo del proyecto de convención sobre la transparencia, que figura en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812, y recordó las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el preámbulo (véanse A/CN.9/794, párrs. 33 a 43, y A/CN.9/799, párrs. 16 a 20). Además, la Comisión confirmó el acuerdo alcanzado por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 59º y 60º de no reflejar en el preámbulo el mandato otorgado por la Comisión al Grupo de Trabajo (véase el párr. 14 del presente documento) y, en lugar de ello, que la propuesta de resolución de la Asamblea General por la que recomendara la convención tuviera el texto que figuraba en el párrafo 41 del documento (A/CN.9/794).

18. La Comisión consideró que la inclusión de las palabras “de inversiones” después de la palabra “tratados” en el cuarto párrafo del preámbulo (véase A/CN.9/812, párr. 7) mejoraba la redacción y debería mantenerse.

19. La Comisión tomó nota de la propuesta de añadir un párrafo al final de preámbulo que dijera lo siguiente: “Observando también los artículos 1.2 y 1.9 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia,” (véase A/CN.9/812, párr. 7). Tras un debate, se aprobó la propuesta.

Aprobación del preámbulo

20. Tras deliberar, la Comisión aprobó el contenido del preámbulo que figura en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812, incluido el nuevo párrafo enunciado en el párrafo 19 del presente documento.

Proyecto de artículo 1: Ámbito de aplicación

21. La Comisión examinó el proyecto de artículo 1 de la convención sobre la transparencia, que figura en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812, y recordó las deliberaciones del Grupo de Trabajo al respecto (véanse A/CN.9/794, párrs. 44 a 82, y A/CN.9/799, párrs. 21 a 26).

22. La Comisión refrendó la decisión del Grupo de Trabajo en su 60º período de sesiones de usar el término “tratado de inversiones” en relación con los tratados de inversiones fundamentales a los que se aplicaría la convención (véase A/CN.9/799, párr. 26).

Aprobación del artículo 1

23. Tras deliberar, la Comisión aprobó el contenido del artículo 1, enunciado en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812.

Proyecto de artículo 2: Aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia

24. La Comisión examinó el artículo 2 del proyecto de convención sobre la transparencia, que figura en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812, y recordó las deliberaciones del Grupo de Trabajo al respecto (véanse A/CN.9/794, párrs. 89 a 114, y A/CN.9/799, párrs. 29 a 47 y 88 a 128).

Relación entre la convención sobre la transparencia y los tratados de inversiones a los que se aplicaría

25. La Comisión confirmó que compartía de forma unánime la opinión expresada por numerosas delegaciones en el 59º período de sesiones del Grupo de Trabajo de que la convención sobre la transparencia, una vez que entrara en vigor, sería un tratado sucesivo que crearía nuevas obligaciones en virtud del artículo 30 de la Convención

de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)[7] (la "Convención de Viena") (véase A/CN.9/794, párr. 22).

Párrafo 1

26. La Comisión examinó la propuesta de suprimir la frase "[, que podrá ser revisado ocasionalmente,]", dado que la cuestión de la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia en caso de revisión del Reglamento se trataba en los artículos 2.3 y 3.2. Se aclaró que al suprimir esa frase en el párrafo 1 se resolvería la ambigüedad del Reglamento, en que no se precisaba cuál sería la versión aplicable cuando el Estado demandado hubiera formulado una reserva con respecto a la aplicación de la versión más reciente de conformidad con el artículo 3.2.

27. Tras deliberar, se decidió suprimir el texto entre corchetes "[, que podrá ser revisado ocasionalmente,]" en los párrafos 1 y 2.

Párrafo 2

28. De conformidad con la decisión enunciada en el párrafo 27 del presente documento, también se suprimiría la frase entre corchetes "[, que podrá ser revisado ocasionalmente,]" del párrafo 2.

29. Se propuso modificar la redacción del párrafo 2 de modo que el demandante hubiera de consentir expresamente por escrito en la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia. Esa propuesta modificaría la segunda mitad del párrafo 2, que pasaría a decir lo siguiente: "(...) en virtud del artículo 3.1 siempre que el demandante consienta explícitamente y por escrito en la aplicación (...)". La propuesta no obtuvo apoyo, pues se consideró que en el artículo 2 del proyecto de convención se trataba la cuestión de la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia, en cuyos artículos 1.2 y 1.9 se establecía el proceso del consentimiento del demandante, y que no era conveniente que en la convención se exigiera una forma específica de acuerdo.

30. Se pidió que se aclarara el motivo por el que la palabra "un" precedía a la frase "arbitraje entre inversionistas y Estados" en el párrafo 2, mientras que en el párrafo 1 esa misma frase estaba precedida de la palabra "todo". Se aclaró que la palabra "todo" se había empleado deliberadamente en el párrafo 1 para reflejar que ese párrafo era aplicable a todos los arbitrajes comprendidos en su ámbito de aplicación, mientras que en el párrafo 2 el uso de la palabra "un" reflejaba que ese párrafo se aplicaba a determinados arbitrajes una vez que el demandado hubiera hecho una oferta y el demandante la hubiera aceptado.

Párrafo 3

31. De conformidad con la decisión de suprimir la frase "que podrá ser revisado ocasionalmente" en los párrafos 1 y 2 (véase el párrafo 27 del presente documento), se convino en mantener el párrafo 3, ya que se consideró que era útil para aclarar la aplicación del Reglamento en caso de que este se modificase.

32. Se convino también en suprimir la referencia a un tribunal de arbitraje, de modo que el párrafo 3 completo dijera lo siguiente: "Cuando el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia sea aplicable en virtud del párrafo 1 o 2, se aplicará la versión más reciente de ese Reglamento respecto del cual el demandado no haya formulado ninguna reserva en virtud del artículo 3.2."

Párrafo 5

33. Se recordó que en los períodos de sesiones 59º y 60º del Grupo de Trabajo se había convenido en que no se debería permitir que un demandante invocara una cláusula de la nación más favorecida (NMF) para eludir la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia, y tampoco se debería permitir que un demandante invocara una cláusula NMF para hacer aplicable el Reglamento sobre la Transparencia en

[7] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232.

circunstancias en que, de otro modo, no lo sería (véanse A/CN.9/794, párrs. 118 a 121, y A/CN.9/799, párrs. 40 a 46, 88 a 96, y 123 y 124).

34. La Comisión confirmó que las deliberaciones sobre las cláusulas NMF en el contexto de la convención no implicaban una posición sobre el tema de si las cláusulas NMF eran aplicables a los procedimientos de solución de controversias derivados de tratados de inversiones, ni deberían interpretarse en ese sentido.

35. La Comisión consideró la posibilidad de suprimir las palabras "[o la no aplicación]" a fin de mejorar la claridad de la redacción del párrafo 5. Se expresó preocupación por el hecho de que la supresión de esas palabras pudiera alterar el significado que se pretendía dar a esa disposición, a saber, que el párrafo 5 también debería impedir que un demandante aplicase el Reglamento sobre la Transparencia en circunstancias en que, de otro modo, no sería aplicable con arreglo a la convención. Para paliar ese problema, se propuso modificar la redacción del párrafo 5, de modo que dijera lo siguiente: "Las Partes en la presente Convención convienen en que un demandante no podrá invocar una cláusula de la nación más favorecida con el fin de hacer aplicable, o no aplicable, el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en virtud de la presente Convención".

36. La propuesta de que en el párrafo 5 se tratase la cuestión de la aplicación de diferentes versiones del Reglamento no recibió apoyo.

37. Tras deliberar, la Comisión aprobó el contenido de la propuesta formulada en el párrafo 35 del presente documento.

Encabezamientos de párrafos

38. Se dijo que debía reexaminarse el encabezamiento del párrafo 2, titulado "Oferta unilateral de aplicación", pues las ofertas eran unilaterales por su propia naturaleza y el título no aclaraba que, en virtud de ese párrafo, la oferta solo podía hacerla el demandado. Habida cuenta de ello, se sugirió que se sustituyera el encabezamiento por el título "Oferta irrevocable". Esa propuesta no recibió apoyo, en particular porque se argumentó que sería incompatible con lo dispuesto en el artículo 4.1, de que se podrían formular reservas en cualquier momento; por lo tanto, las ofertas hechas en virtud del proyecto de artículo 2.2 no serían necesariamente irrevocables.

39. Se hizo también la propuesta de reemplazar el título del encabezamiento por la palabra "Oferta", dado que era evidente que toda oferta era de carácter unilateral.

40. Se presentó una tercera propuesta, que consistía en reformular el título a fin de dejar claro que la oferta era de aplicación unilateral por una parte en el tratado; es decir, que solo una parte en el tratado haría la oferta de que se aplicara el Reglamento sobre la Transparencia y que correspondería al demandante aceptar esa oferta. En respuesta a esa propuesta, se señaló que el título "Oferta de aplicación unilateral" podría no transmitir claramente el significado que se buscaba.

41. También se sugirió que la expresión "oferta unilateral de aplicación" ofrecía un útil contraste con respecto al título del párrafo 1, a saber "Aplicación bilateral o multilateral", y que, por tanto, daba una clara indicación del contenido y objetivos de los dos párrafos.

42. Tras un debate, se acordó mantener el título "Oferta unilateral de aplicación" para el encabezamiento del párrafo 2.

43. La Comisión aprobó los títulos propuestos para todos los demás párrafos del proyecto de artículo 2, enunciados en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812.

Aprobación del artículo 2

44. Tras deliberar, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 2 enunciado en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812, con las modificaciones a que se hace referencia en los párrafos 27, 28, 31, 32 y 37 del presente documento.

Proyecto de artículo 3: Reservas

45. La Comisión examinó el artículo 3 del proyecto de convención sobre la transparencia, enunciado en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812. La Comisión observó que el contenido del proyecto de artículo había sido aprobado en el 60º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/799, párrs. 51 a 55 y 97 a 128; véase la reseña de las deliberaciones sobre el proyecto de artículo 3 en el 59º período de sesiones del Grupo de Trabajo en A/CN.9/794, párrs. 115 a 147).

46. La Comisión confirmó además la opinión unánime del Grupo de Trabajo de que sería inaceptable que una parte en la convención sobre la transparencia se adhiriese a la convención y a continuación la vaciara de contenido recurriendo a las reservas previstas en el proyecto de artículo 3 (véase A/CN.9/794, párrs. 131 a 133). La Comisión tomó nota además de la clara indicación de consenso en los períodos 59º y 60º del Grupo de Trabajo sobre el hecho de que las únicas reservas que habían de permitirse en virtud de la convención sobre la transparencia eran las enumeradas en la convención (véanse A/CN.9/794, párr. 147, y A/CN.9/799, párr. 55).

Párrafo 1

Apartado a)

47. Se propusieron tres modificaciones del apartado a), a saber: a) añadir las palabras “en el que sea parte contratante” a las palabras “un determinado tratado de inversiones”; b) reemplazar las palabras “fecha en que fue celebrado” por las palabras “fecha en que fue firmado por la parte que formula la reserva”; y c) añadir las palabras “en los casos en que sea el demandante en un procedimiento de arbitraje celebrado de conformidad con ese tratado” al final del apartado.

48. Tras un debate, se señaló que esa propuesta podría crear más complejidad en algunos aspectos, y se presentó una propuesta revisada que consistía en sustituir el apartado a) con el siguiente texto: “no aplicará la presente Convención a un arbitraje entre inversionistas y un Estado en virtud de un determinado tratado de inversiones, identificado con su título y con el nombre de las partes contratantes en dicho tratado”. Se aceptó la sugerencia de insertar, en la versión inglesa del texto, la palabra “the” antes de las palabras “contracting parties” en esa propuesta revisada y, por tanto, también en el artículo 8.1.

49. Tras deliberar, la Comisión aprobó la propuesta revisada relativa al artículo 3.1 a) enunciada en el párrafo 48 del presente documento.

50. Se hizo una propuesta separada de reemplazar, en el encabezamiento, las palabras “Una Parte podrá declarar que:” por las palabras “Una Parte podrá formular las siguientes reservas:”. La propuesta no obtuvo apoyo, puesto que la declaración a que se refería era el mecanismo mediante el cual se formularía la reserva.

Párrafo 2

51. La Comisión acordó reemplazar las palabras “se modifique” en la frase “se modifique el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia” por las palabras “se revise”, a fin de que el texto se asemejara más a otras disposiciones del proyecto de convención y el Reglamento. En consecuencia, se convino en que también se sustituyera la palabra “modificada”, que figuraba más adelante en la misma disposición por la palabra “revisada”. En aras de la coherencia en la redacción de la versión en inglés, se convino en sustituir la palabra “will”, que figuraba antes de las palabras “not apply” por la palabra “shall”. En todos los demás aspectos, se acordó mantener el párrafo 2 tal como figuraba en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812.

52. Se confirmó que la secretaría de la CNUDMI seguiría su práctica habitual de notificar a todos los Estados de la revisión del Reglamento.

Aprobación del artículo 3

53. Tras deliberar, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 3 que figuraba en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812, con las modificaciones que se indican en los párrafos 49, 51 y 73 del presente documento.

Proyecto de artículo 4: Formulación de reservas

54. La Comisión examinó el artículo 4 del proyecto de convención sobre la transparencia enunciado en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812. La Comisión recordó las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre ese proyecto de artículo 4 (véanse A/CN.9/794, párrs. 123 a 126 y 149 a 152, y A/CN.9/799, párrs. 56 a 69, 134 a) y 136).

Nuevo párrafo a insertar después del párrafo 3

55. Se propuso que se añadiese un nuevo párrafo después del párrafo 3 del proyecto de artículo 4, con el siguiente texto: “Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella surtirán efecto simultáneamente a la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a la Parte de que se trate”. Se señaló que una disposición como esa resultaría más coherente con los demás plazos previstos en el proyecto de artículo 4.

56. Tras un debate, se aprobó el contenido de la propuesta.

Párrafos 2 y 3

57. Se señaló que debería invertirse el orden de los párrafos 2 y 3 para reflejar el hecho de que las confirmaciones de reservas se mencionaban en primer lugar en el párrafo 3. Tras un debate, se decidió que era mejor que el párrafo 2 pasara a ser el penúltimo párrafo del artículo 4.

Párrafo 4

58. Se sugirió que la redacción del párrafo 4 quedaría más clara si se sustituyeran las palabras “Con excepción de la reserva prevista” por las palabras “Con excepción de la reserva formulada por una parte”. La propuesta fue aceptada.

Párrafo 5

59. La Comisión convino en mantener el párrafo 5 en la forma en que figuraba en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812, con sujeción al examen más a fondo del párrafo 6 y a las modificaciones que resultaran necesarias tras dicho examen.

Párrafo 6

60. La Comisión afirmó el acuerdo al que había llegado el Grupo de Trabajo en el sentido de que un retiro que permitiera una mayor transparencia debería tener efecto inmediato, mientras que todas las demás modificaciones deberían surtir efecto 12 meses después de la recepción por el depositario, a fin de evitar abusos (véanse A/CN.9/794, párrs. 153 a 157, y A/CN.9/799, párrs. 63 a 69, 134 a) y 136).

61. Se planteó la preocupación de que el enunciado del párrafo 6 referente a una modificación de una reserva “que tenga el efecto de hacer ese retiro” de una reserva era difícil de interpretar y, en todo caso, podría ser innecesaria.

62. Se pidió que se aclarase si, cuando una parte en la convención depositaba una lista de tratados como única “reserva” en virtud del proyecto de artículo 3.1 a), esa lista constituiría en la práctica una única reserva o reservas separadas con respecto a cada tratado enumerado en ella. Se convino en que una lista de ese tipo constituiría reservas separadas, y la Comisión decidió examinar más a fondo si tal entendimiento debía reflejarse de forma explícita en la propia convención.

63. Como corolario de esa decisión, se señaló que ya no serían posibles las “modificaciones” de la convención sobre la transparencia porque en el caso de que se

incluyeran varios tratados en la lista de conformidad con el proyecto de artículo 3.1 a), la adición de un determinado tratado de inversiones o su retiro de la lista constituiría o bien una nueva reserva o bien el retiro de una reserva.

64. Teniendo en cuenta esas aclaraciones, la Comisión examinó una propuesta de modificar el párrafo 6 de forma que su texto fuera el siguiente: "Si, después de que la presente Convención haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte retira una reserva hecha en virtud del artículo 3.1 a) o b) respecto de un determinado tratado de inversiones o un determinado conjunto de reglamentos o procedimientos arbitrales, o una reserva hecha en virtud del artículo 3.1 c) o 3.2, dicho retiro surtirá efecto cuando el depositario reciba la notificación".

65. Se señaló que esa propuesta haría innecesario hacer referencia a las modificaciones que figuraban en el párrafo 5, así como en el proyecto de artículo 5, y darían lugar a la supresión del párrafo 7, que resultaría redundante.

Artículo 4.6 y nuevo artículo 3.3

66. Tras un debate, se presentó una propuesta revisada que algunos dijeron que también haría innecesario hacer referencia a las modificaciones, aun cuando una Parte depositara varias reservas con respecto al mismo instrumento y retirara solo una de ellas.

67. El texto de la propuesta revisada era el siguiente: "Si una Parte formula una declaración con arreglo al artículo 3, se considerará que cada uno de los tratados de inversiones o conjuntos de reglamentos o procedimientos arbitrales a los que se refiera la declaración, y que toda parte de la declaración formulada con arreglo al párrafo 1 c) o 2, constituye una reserva separada a los efectos del artículo 4."

68. Se indicó la conveniencia de que la propuesta revisada figurara en el artículo 3, como disposición independiente, después del párrafo 2.

69. La propuesta se modificó varias veces; por ejemplo, se sugirió el siguiente texto: "Las Partes podrán formular múltiples declaraciones en un único instrumento. Cuando eso ocurra, se considerará que cada una de esas declaraciones con respecto a un determinado tratado de inversiones en virtud del artículo 3.1 a), o a un determinado conjunto de reglamentos o procedimientos arbitrales en virtud del artículo 3.1 b), o que toda declaración respecto del artículo 3.1 c) o del artículo 3.2, constituye una reserva independiente que podrá retirarse por separado conforme al artículo 4.5."

70. Se sugirió que se omitiera la frase "Cuando eso ocurra". Otra sugerencia fue sustituir "declaración", es decir, cuando se utilizaba el sustantivo, por "reserva". Otra fue que se sustituyera por "reservas" en la primera línea y se dejara "declaración" en la segunda oración, a efectos de dar a entender que la reserva era el resultado de formular una declaración en virtud del artículo 3. En ese caso sería necesario retener la frase "Cuando eso ocurra" a fin de crear un vínculo entre la reserva en la primera oración y el mecanismo por el cual se formulara la reserva (por ejemplo, una declaración) en la segunda oración.

71. A partir de esas sugerencias, se formuló otra propuesta revisada cuyo texto era el siguiente: "Las Partes podrán formular múltiples reservas en un único instrumento. En tal instrumento, cada declaración hecha a) respecto de un determinado tratado de inversiones en virtud del párrafo 1 a); b) respecto de un determinado conjunto de reglamentos o procedimientos arbitrales en virtud del párrafo 1 b); c) en virtud del párrafo 1 c); o d) en virtud del párrafo 2, constituirá una reserva independiente que podrá ser objeto de retiro conforme al artículo 4.6."

72. Se preguntó si la frase "que podrá ser objeto de retiro conforme al artículo 4.6" era necesaria. Se respondió que esa frase, si bien no era absolutamente necesaria, contribuiría a aclarar el texto.

73. Tras un debate, se decidió: a) aprobar el texto enunciado en el párrafo 71 del presente documento; b) que ese texto fuera un nuevo párrafo del artículo 3, después del párrafo 2; c) revisar el artículo 4.6 formulado en el párrafo 64 del presente

documento, para eliminar el texto redundante, y d) suprimir toda referencia a la "modificación de una reserva" en los artículos 4 y 5.

Cuestiones de redacción

74. Se convino en que, en todo el artículo 4, en vez de hacer referencia a "recibir la notificación", se hiciese referencia a depositarla en poder del depositario, a fin de que la formulación estuviese más en consonancia con la práctica de las Naciones Unidas relativa a los tratados.

Aprobación del artículo 4

75. Tras deliberar, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 4 que figuraba en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812, con las modificaciones que se indican en los párrafos 55, 56, 57, 73 y 74 del presente documento.

Proyecto de artículo 5: Aplicación a los arbitrajes entre inversionistas y Estados

76. La Comisión examinó el artículo 5 del proyecto de convención sobre la transparencia, enunciado en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812. La Comisión observó que el contenido del proyecto de artículo había sido aprobado en el 60º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/799, párr. 76);

77. Se propuso añadir las palabras "de que se trate" después de las palabras "con respecto a cada Parte" a fin de que la redacción se asemejara más a otras disposiciones de la convención (como el proyecto de artículo 4.3). La propuesta fue aceptada.

78. Como cuestión de redacción, se aprobaron las propuestas de insertar en la versión en inglés la palabra "shall" antes de la palabra "apply" y sustituir las palabras "have been" que figuraban antes de la palabra "commenced" por la palabra "are".

79. Tras las modificaciones acordadas, que figuran en los párrafos 77 y 78 del presente documento, el proyecto de artículo 5 diría lo siguiente: "La presente Convención y toda reserva o retiro de una reserva, se aplicarán únicamente a los arbitrajes entre inversionistas y Estados iniciados después de la fecha en que entre en vigor la Convención o en que surta efecto una reserva o retiro de una reserva, con respecto a cada Parte de que se trate".

Aprobación del artículo 5

80. Tras deliberar, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 5 enunciado en el párrafo 79 del presente documento.

Proyecto de artículo 6: Depositario

81. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo había examinado el proyecto de artículo 6 en sus períodos de sesiones 59º y 60º (véanse A/CN.9/794, párr. 159, y A/CN.9/799, párr. 70).

Aprobación del artículo 6

82. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 6 de la convención sobre la transparencia que figuraba en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812.

Proyecto de artículo 7: Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

83. La Comisión examinó el artículo 7 del proyecto de convención sobre la transparencia, enunciado en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812. Observó que la formulación del contenido que allí figuraba se había aprobado en el 60º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/799, párr. 71; en cuanto a las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 59º período de sesiones sobre el proyecto de artículo 7, véase el documento A/CN.9/794, párrs. 160 a 164).

84. En relación con el proyecto de artículo 7, se señaló a la atención de la Comisión la invitación del Gobierno de Mauricio a participar en un acto de celebración de la aprobación de la convención. En ese acto, de ser aprobado por la Asamblea General, tendría lugar la ceremonia de firma de la convención, una vez aprobada. El acto propuesto por el Gobierno de Mauricio también comprendería un seminario celebrado con los auspicios de la CNUDMI. Se informó a la Comisión de que el Gobierno de Mauricio estaba dispuesto a correr con los gastos que pudieran generarse al convocar una ceremonia de firma fuera de los locales de las Naciones Unidas, de modo que la organización del acto propuesto y la ceremonia de firma no supondrían gastos adicionales al presupuesto de las Naciones Unidas.

85. La Comisión agradeció al Gobierno de Mauricio por su generosidad al ofrecerse como anfitrión de ese acto y la propuesta recibió apoyo unánime.

Párrafo 1

86. Se observó que, habida cuenta de la decidida respuesta favorable de la Comisión a la invitación a asistir a la ceremonia en Mauricio, en el proyecto de artículo 7 debería constar que la convención sobre la transparencia se abriría a la firma en ese país y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

87. Esa sugerencia recibió amplio apoyo y la Comisión convino en formular el texto del proyecto de artículo 7.1 de la siguiente manera: “La presente Convención quedará abierta a la firma en Port Louis (Mauricio) el 17 de marzo de 2015 y, posteriormente, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Podrá firmarla: a) cualquier Estado, o b) toda organización regional de integración económica constituida por Estados que sea parte contratante en un tratado de inversiones.”

Aprobación del artículo 7

88. Tras deliberar, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 7 que figuraba en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812, con las modificaciones que se indican en el párrafo 87 del presente documento.

Proyecto de artículo 8: Participación de organizaciones regionales de integración económica

89. La Comisión examinó el artículo 8 del proyecto de convención sobre la transparencia, enunciado en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812, y tomó nota de las deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo sobre ese proyecto de artículo (véanse A/CN.9/794, párrs. 168 a 170 y A/CN.9/799, párrs. 74 y 129 a 133).

Párrafo 1

90. Se propuso que se suprimiera la frase “y fecha en que fue celebrado” por razones de compatibilidad con la propuesta de suprimir la remisión a la fecha de celebración de los tratados de inversiones en el artículo 3 (véanse los párrs. 48 y 49 del presente documento). Se respondió que en el proyecto de artículo 8.1 la remisión a la fecha en que se había celebrado el tratado de inversiones tenía por objeto alertar al depositario acerca del hecho de que el tratado en cuestión estaba comprendido en el ámbito de aplicación de la convención y, en particular, de que el tratado se había celebrado antes del 1 de abril de 2014.

91. Se observó que en el artículo 7.1 ya se establecían los requisitos pertinentes para que una organización económica regional pasara a ser parte en la convención. Tras un debate, se convino en que se suprimiera la frase “y fecha en que fue celebrado” del artículo 8.1.

92. En todos los demás aspectos, el contenido del párrafo 1 fue aprobado con el enunciado que figuraba en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812.

Aprobación del artículo 8

93. Tras deliberar al respecto, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 8 formulado en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812, con la modificación introducida en el párrafo 91 del presente documento.

Proyecto de artículo 9: Entrada en vigor

94. La Comisión examinó el artículo 9 del proyecto de convención sobre la transparencia, recogido en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812. Observó que la formulación del contenido que allí figuraba se había aprobado en el 60º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/799, párr. 75; las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 59º período de sesiones sobre el proyecto de artículo 9 se recogen en el documento A/CN.9/794, párrs. 171 a 175).

Párrafo 1

95. Se aceptó la propuesta de que en la versión inglesa se sustituyera la frase “enters into force” por la frase “shall enter into force”.

Aprobación del artículo 9

96. Tras las correspondientes deliberaciones, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 9 enunciado en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812, con la modificación introducida en la versión inglesa que se menciona en el párrafo 95 del presente documento.

Proyecto de artículo 10: Enmienda

97. La Comisión examinó el artículo 10 del proyecto de convención sobre la transparencia, recogido en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812. Observó que la formulación del contenido que allí figuraba se había aprobado en el 60º período de sesiones del Grupo de Trabajo, sobre la base de las propuestas presentadas en ese período de sesiones (véase A/CN.9/799, párrs. 78 y 138 a 146; las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 59º período de sesiones sobre el proyecto de artículo 10 se recogen en el documento A/CN.9/794, párrs. 177 y 178).

Párrafo 2

98. Se propuso que se sustituyera la primera oración del párrafo 2 por el texto siguiente: “Las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda en la conferencia”. La propuesta no fue apoyada.

99. Se aceptó la propuesta de que en la versión inglesa se sustituyeran las frases “have been exhausted” y “has been reached” por las frases “are exhausted” e “is reached”, respectivamente.

Párrafo 4

100. Se sugirió que se sustituyera la frase “consentido en quedar obligadas” por ejemplos de la manera de expresar ese consentimiento, por ejemplo, depositando un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. A eso se respondió que los medios de otorgar consentimiento ya estaban previstos en la Convención de Viena y, en consecuencia, no era necesario abordarlos expresamente en la convención sobre la transparencia.

Aprobación del artículo 10

101. Tras las correspondientes deliberaciones, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 10 enunciado en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812, con la modificación introducida en la versión inglesa que se menciona en el párrafo 99 del presente documento.

Proyecto de artículo 11: Denuncia de la presente Convención

102. La Comisión examinó el artículo 11 del proyecto de convención sobre la transparencia, enunciado en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812. Observó que la formulación del contenido que allí figuraba se había aprobado en el 60º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/799, párrs. 79 y 80; las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 59º período de sesiones sobre el proyecto de artículo 11 se recogen en el documento A/CN.9/794, párr. 179).

Párrafo 1

103. Se sugirió que se sustituyera la expresión "notificación hecha por escrito" por la expresión "notificación oficial", en consonancia con otras disposiciones de la convención. Se aceptó la propuesta y se aclaró que la Comisión entendía que las notificaciones oficiales siempre se hacían "por escrito" y, en consecuencia, no era necesario incluir esa expresión en la propia convención.

Aprobación del artículo 11

104. Tras deliberar al respecto, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 11 que figuraba en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812, con la modificación introducida en el párrafo 103 del presente documento.

Título de la convención sobre la transparencia

105. La Comisión estuvo de acuerdo en que el título de la convención sobre la transparencia fuese "Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado". De resultas del ofrecimiento del Gobierno de Mauricio de acoger la ceremonia de firma (véanse los párrs. 84 a 87 anteriores), la Comisión también decidió llamarla "Mauritius Convention on Transparency" en inglés y "La Convention de l'Ile Maurice sur la Transparence" en francés ("Convención de Mauricio sobre la Transparencia").

3. Decisión de la Comisión y recomendación a la Asamblea General

106. En su 988ª sesión, celebrada el 9 de julio de 2014, la Comisión adoptó por consenso la siguiente decisión y recomendación dirigida a la Asamblea General:

> "*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*,
>
> *Recordando* la resolución 68/109 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2013, en que la Asamblea recomendaba la utilización del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado[8] y del Reglamento de Arbitraje (revisado en 2010, con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013)[9], y en que recomendaba también que, a reserva de toda disposición del tratado pertinente que pudiera requerir un grado de transparencia mayor que el previsto en el Reglamento sobre la Transparencia, este último se aplicara mediante mecanismos apropiados a los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados de conformidad con un tratado que previera la protección de los inversionistas o las inversiones celebrado antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento, en la medida en que dicha aplicación fuera compatible con esos tratados,
>
> *Recordando también* que, en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, encomendó al Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) la preparación de una convención para ofrecer a los Estados que desearan que el Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado fuese aplicable a sus tratados existentes un mecanismo eficiente con

[8] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), capítulo III y anexo I.

[9] *Ibid*., capítulo III y anexo II.

ese fin, sin que se crease ninguna expectativa de que otros Estados utilizarían el mecanismo ofrecido por la convención[10],

Observando que el Grupo de Trabajo dedicó dos períodos de sesiones, en 2013 y 2014, a la preparación del proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado[11],

Observando también que la preparación del proyecto de convención fue objeto de las debidas deliberaciones en la Comisión y que en el marco de esas deliberaciones se efectuaron consultas con los gobiernos y con las organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales interesadas,

Habiendo examinado el proyecto de convención en su 47º período de sesiones, en 2014,

Señalando el hecho de que, antes del 47° período de sesiones de la Comisión, el texto del proyecto de convención se distribuyó, a efectos de que se formularan observaciones, entre todos los gobiernos invitados a asistir a las sesiones de la Comisión y del Grupo de Trabajo en calidad de miembros y de observadores, y que la Comisión dispuso de esas observaciones en su 47° período de sesiones[12],

Considerando que el proyecto de convención ha sido objeto del debido examen y está ya en condiciones de resultar aceptable a la generalidad de los Estados,

1. *Presenta* a la Asamblea General el proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado, tal como figura en el anexo I del presente informe;

2. *Recomienda* que la Asamblea General, teniendo en cuenta que el proyecto de convención ha sido objeto de un examen muy detenido en la Comisión y en el Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación), examine el proyecto de convención con miras a: a) aprobar, en su sexagésimo noveno período de sesiones, sobre la base del proyecto de convención aprobado por la Comisión, una Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado; b) autorizar una ceremonia de firma que tendría lugar el 17 de marzo de 2015 en Port Louis (Mauricio), a partir de la cual la Convención quedaría abierta a la firma; y c) recomendar que la Convención pase a llamarse "la Convención de Mauricio sobre la Transparencia" ("Mauritius Convention on Transparency" en inglés, y "Convention de l'Ile Maurice sur la Transparence", en francés);

3. *Solicita* al Secretario General que publique la Convención tras su aprobación, inclusive por medios electrónicos y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que le dé amplia difusión entre los gobiernos y otros órganos interesados."

B. Establecimiento y funcionamiento del archivo de la transparencia

107. A efectos de su aplicación, el Reglamento sobre la Transparencia requiere el establecimiento de un archivo en el que se publique información de conformidad con el Reglamento (artículo 8). La Comisión recordó que, en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, expresó su opinión firme y unánime de que la secretaría de la CNUDMI debería desempeñar la función de archivo de la transparencia[13]. Se afirmó que las Naciones Unidas, como entidad neutral y universal, y su Secretaría,

[10] *Ibid*., párr. 127.

[11] Véanse los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones en los documentos A/CN.9/794 y A/CN.9/799.

[12] A/CN.9/813 y sus adiciones.

[13] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 80.

órgano independiente según lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, deberían asumir las funciones esenciales de archivo conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Transparencia, por ser una institución pública directamente responsable de prestar servicios relativos a sus propias normas jurídicas y de garantizar el funcionamiento adecuado de esas normas[14]. La Comisión solicitó, por lo tanto, que en su próximo período de sesiones la Secretaría la informase del estado del establecimiento y funcionamiento del archivo de la transparencia[15]. La Asamblea General, en el párrafo 3 de su resolución 68/106, invitó al Secretario General a considerar la posibilidad de desempeñar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento sobre la Transparencia, la función de archivo de la transparencia por medio de la secretaría de la Comisión, y solicitó al Secretario General que informara a la Asamblea General y a la Comisión al respecto.

108. Por consiguiente, la Secretaría informó sobre las medidas adoptadas para atender las necesidades de la Comisión respecto de la función de archivo que había de desempeñar la Secretaría. En el contexto de la modernización del sitio web de la CNUDMI para facilitar el funcionamiento de la base de datos del sistema CLOUT (véase el párr. 175 del presente documento), la Secretaría ha creado una página web para dicho archivo en la siguiente dirección: www.uncitral.org/transparency-registry. En consonancia con el objetivo de aumentar la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado, el Registro de Transparencia publicaría información y documentos en los casos en que se aplicara el Reglamento sobre la Transparencia (modificado o no por las partes en el tratado) de conformidad con el artículo 1 del Reglamento; o en los casos en que, o bien las partes en un tratado de inversiones, o bien las partes en un litigio, hubieran encargado al Registro de Transparencia la publicación de información y documentos sobre los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado. La Comisión, señalando que aún no se había publicado ninguna información ni documentos, acogió con beneplácito la indicación de que el Gobierno del Canadá había propuesto publicar en la página web del Registro información sobre los casos canadienses relacionados con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Se afirmó que la publicación de esa información desempeñaría una función educativa e ilustraría el papel que correspondería al Registro como referencia global sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado.

109. La Comisión expresó su aprecio por el establecimiento del sitio web del Registro de Transparencia y por la labor desempeñada por la Secretaría al respecto. Se informó a la Comisión de que, en consonancia con el mandato recibido de la Comisión en su 46º período de sesiones, la Secretaría había tratado de obtener de la Asamblea General la financiación necesaria para poder ejercer la función de archivo de la transparencia[16]. En atención a la solicitud de algunos Estados de que el mandato adicional encomendado a la secretaría de la CNUDMI se cumpliera de tal forma que no supusiera un costo adicional en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, se procuró establecer el Registro como un proyecto experimental financiado temporalmente mediante contribuciones voluntarias. La Comisión expresó su aprecio a la Unión Europea por haberse comprometido a aportar los fondos suficientes para que la Secretaría pudiera contratar al personal necesario para el proyecto. La Comisión alentó a la Secretaría a que prosiguiera sus gestiones para recaudar los fondos necesarios por medio de recursos extrapresupuestarios. En respuesta a ello, se señaló que, si bien se podría contemplar que el Registro se financiara mediante recursos extrapresupuestarios durante un período de prueba inicial, su funcionamiento a largo plazo dependería de la disponibilidad de recursos adicionales del presupuesto ordinario. Si al final del período de prueba no se contara con esos recursos, se tendrían que hallar otras soluciones, como la reasignación de recursos dentro de la Secretaría

[14] *Ibid*., párr. 79.
[15] *Ibid*., párr. 98.
[16] *Ibid*., párr. 82.

o la designación de entidades ajenas a las Naciones Unidas para que desempeñaran la función de archivo, como había previsto la Comisión en su 46º período de sesiones[17].

110. Tras deliberar, la Comisión recordó su propio mandato de fomentar "la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional mediante: [...] el fomento de una participación más amplia en las convenciones internacionales existentes y una mayor aceptación de las leyes modelo y las leyes uniformes ya establecidas; [...] la preparación y el fomento de la aprobación de nuevas convenciones internacionales, leyes modelo y leyes uniformes, así como el fomento de la codificación y una aceptación más amplia de las condiciones, disposiciones, costumbres y prácticas comerciales internacionales, en colaboración, cuando corresponda, con las organizaciones que actúen en esta esfera; [...] el fomento de métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional; [...] y la adopción de cualquier otra medida que pudiera considerar útil para desempeñar sus funciones"[18]. Sobre esa base, la Comisión reiteró a la Secretaría su mandato de establecer y mantener en funcionamiento el Registro de Transparencia, inicialmente como proyecto experimental, y, con ese fin, buscar la financiación necesaria.

C. Preparación de una guía sobre la Convención de Nueva York

111. En su 41º período de sesiones, celebrado en 2008, la Comisión convino en que era preciso iniciar una labor encaminada a eliminar o limitar los efectos de la falta de armonía jurídica en cuanto a la interpretación y aplicación por los Estados de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958[19]. La Comisión fue, en general, de la opinión de que el resultado de esa labor debería plasmarse en la elaboración de una guía sobre la Convención de Nueva York, con miras a promover la interpretación y aplicación uniformes de la Convención. Se consideró que esa guía podía ayudar a resolver el problema de la incertidumbre jurídica resultante de su aplicación incompleta o parcial y limitar el riesgo de que la práctica de los Estados se apartara del espíritu de la Convención. La Comisión solicitó a la Secretaría que estudiara la viabilidad de preparar una guía de esa índole. En ese mismo período de sesiones la Comisión convino en que, en la medida en que lo permitieran los recursos, las actividades que realizaba la Secretaría en el contexto de su programa de asistencia técnica podían incluir la difusión de información sobre la interpretación judicial de la Convención de Nueva York, lo que sería de utilidad para complementar otras actividades realizadas en apoyo de la Convención[20].

112. La Comisión recordó que en sus períodos de sesiones 44º y 45º, celebrados en 2011 y 2012, se había informado de que la Secretaría estaba llevando a cabo un proyecto relativo a la preparación de una guía sobre la Convención de Nueva York en estrecha cooperación con dos expertos, el Sr. E. Gaillard (Facultad de Derecho del Instituto de Ciencias Políticas de París) y el Sr. G. Bermann (Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia), que habían formado equipos de investigación para trabajar en ese proyecto. Se había informado a la Comisión de que el Sr. Gaillard y el Sr. Bermann, junto con sus respectivos equipos de investigación y con el apoyo de la Secretaría, habían creado un sitio web (www.newyorkconvention1958.org) a fin de dar acceso público a la información reunida para la preparación de la guía sobre la Convención de Nueva York. La finalidad del sitio web era promover la aplicación uniforme y efectiva de la Convención facilitando detalles sobre su interpretación judicial por los Estados partes. Asimismo, se había comunicado a la Comisión que la secretaría de la CNUDMI tenía previsto mantener una relación estrecha entre los

[17] *Ibid*., párrs. 97 y 98.
[18] Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966.
[19] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739.
[20] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/63/17 y Corr.1), párrs. 355 y 360.

casos incluidos en el sistema CLOUT (véanse los párrs. 170 a 176 del presente documento) y los casos disponibles en el sitio web dedicado a la preparación de la guía sobre la Convención de Nueva York[21]. En su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión expresó su aprecio por el establecimiento del sitio web sobre la Convención de Nueva York y por la labor realizada por la Secretaría, así como por la labor de los expertos y sus equipos de investigación, y solicitó a la Secretaría que prosiguiera sus trabajos para preparar la guía sobre la Convención de Nueva York[22].

113. En el párrafo 6 de su resolución 66/94, la Asamblea General observó con aprecio la decisión de la Comisión de solicitar a la Secretaría que siguiera trabajando en la preparación de una guía sobre la Convención[23]. En el párrafo 5 de su resolución 68/106, la Asamblea General observó con aprecio "los proyectos de la Comisión destinados a promover la aplicación uniforme y efectiva de la Convención [...], incluida la preparación, en estrecha cooperación con expertos internacionales, de una guía sobre la Convención que se presentará a la Comisión en un período de sesiones futuro para que la examine".

114. En su 46º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un extracto de la guía sobre la Convención de Nueva York para su examen (A/CN.9/786). En ese período de sesiones se expresó preocupación por el hecho de que en una guía se pudiera mostrar preferencia por ciertas opiniones con respecto a otras y, por tanto, no se reflejara un consenso internacional sobre la interpretación de la Convención de Nueva York. Así pues, se planteó la cuestión de la forma en que se podría publicar la guía. En respuesta a ello se señaló que el enfoque adoptado para preparar la guía era similar al que se había seguido con otras guías o compendios de la Comisión[24]. La Comisión solicitó a la Secretaría que le presentara la guía en su 47º período de sesiones para continuar examinando su situación y la forma en que habría de publicarse[25].

115. Conforme a esa solicitud, la Comisión, en su período de sesiones en curso tuvo ante sí nuevos extractos de la Guía (A/CN.9/814 y sus adiciones), y examinó: a) la posibilidad de incluir una cláusula de descargo de responsabilidad en la guía para atender a las preocupaciones expresadas en el 46º período de sesiones; y b) el título de la guía.

116. Tras deliberar, la Comisión convino en incluir una cláusula de descargo de responsabilidad en la guía que dijera lo siguiente: "La presente guía es un producto de la labor de la Secretaría basado en las aportaciones de expertos, y su contenido no ha sido examinado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Así pues, la guía no tiene por objeto reflejar las opiniones de los Estados miembros de la Comisión y no constituye una interpretación oficial de la Convención de Nueva York".

117. La Comisión convino además en dar a la guía el título de "Guía de la secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de Nueva York" y publicarla, también en formato electrónico, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

---

[21] *Ibid*., *sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 252, e *ibid*., *sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párr. 135.

[22] *Ibid*., *sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párr. 136.

[23] Véase también la resolución 67/89 de la Asamblea General, párrafo 5, en que la Asamblea observó con aprecio "los proyectos de la Comisión destinados a promover la aplicación uniforme y efectiva de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, incluida la preparación de una guía sobre la Convención".

[24] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párrs. 138 a 140.

[25] *Ibid*., párr. 140.

D. Concursos de arbitraje comercial internacional simulado

1. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis

118. Se señaló que la Asociación para la Organización y Promoción del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis había organizado la 21º edición del concurso, cuya fase de argumentación oral había tenido lugar en Viena del 11 al 17 de abril de 2014. Como en años anteriores, el concurso había sido copatrocinado por la Comisión. Las cuestiones jurídicas tratadas por los equipos de estudiantes que participaron en el concurso estaban basadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) [26] (Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa). En total participaron 291 equipos de facultades de derecho de 64 países; el mejor equipo en la argumentación oral del caso fue el de la Universidad Deakin (Australia). La fase de argumentación oral del 22º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis tendrá lugar en Viena del 27 de marzo al 2 de abril de 2015.

119. Se señaló también que la Subdivisión de Asia Oriental del Chartered Institute of Arbitrators había organizado, con el patrocinio de la Comisión, el 11º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis (edición oriental). La fase final había tenido lugar en Hong Kong (China) del 31 de marzo al 6 de abril de 2014. En total habían participado en la 11ª edición del concurso 99 equipos de 28 jurisdicciones. El equipo ganador en la argumentación oral del caso había sido el de la Facultad de Derecho de la Universidad Loyola de Chicago (Estados Unidos de América). La 12ª edición del concurso se celebraría en Hong Kong (China) del 15 al 22 de marzo de 2015.

2. Competición Internacional de Arbitraje y Derecho Mercantil (Moot Madrid) 2014

120. Se observó que la Universidad Carlos III de Madrid había organizado la sexta edición de la Competición Internacional de Arbitraje y Derecho Mercantil de Madrid (Moot Madrid) del 21 al 25 de abril de 2014, que también había sido copatrocinada por la Comisión. Las cuestiones jurídicas sobre las que versó el concurso guardaban relación con un contrato de compraventa y distribución internacional al que era aplicable la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, así como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional [27], la Convención de Nueva York y el Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid[28]. En Moot Madrid, que se celebró en español, participaron en total 21 equipos de facultades de derecho o programas de estudios de posgrado de ocho países. El mejor equipo de la fase de argumentación oral fue el de la Pontificia Universidad Católica del Perú. La séptima edición de Moot Madrid se celebraría del 20 al 24 de abril de 2015.

E. Labor prevista y posible labor futura

121. Respecto a los asuntos relacionados con la labor prevista y la posible labor futura, la Comisión examinó, además de la cuestión de la labor futura que había encomendado al Grupo de Trabajo II en cuanto a la revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral (1996)[29] (“las Notas”) (véase

[26] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567.

[27] Véase el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/40/17), anexo I. Véase el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), con las enmiendas aprobadas en 2006, en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), anexo I (únicamente los artículos revisados), y la publicación de las Naciones Unidas, núm. de ventea S.08.V.4.

[28] Puede consultarse en la dirección www.camaramadrid.es/doc/linkext/rules-of-arbitration.pdf.

[29] *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVII, 1996, tercera parte, anexo II.

el párrafo 122 del presente documento), otras dos esferas en las que el Grupo de Trabajo podría desarrollar una labor futura (véanse los párrs. 123 a 130 del presente documento).

122. La Comisión recordó que en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, había considerado que era necesario, como cuestión prioritaria, actualizar las Notas. Se convino en que el foro preferido para dicha labor sería el de un grupo de trabajo, a fin de garantizar que se preservara la aceptabilidad universal de las Notas[30].

123. En su período de sesiones en curso, la Comisión tuvo a su disposición una propuesta sobre la labor futura relativa a la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales (A/CN.9/822). En apoyo de dicha propuesta, se señaló que un obstáculo que podría impedir que se recurriera en mayor medida a la conciliación era que los acuerdos de transacción alcanzados por esa vía podrían ser más difíciles de ejecutar que los laudos arbitrales. En general, se opinó que los acuerdos de transacción alcanzados mediante un procedimiento de conciliación eran ya ejecutables como contratos entre las partes[31], pero que la ejecución transfronteriza en virtud del derecho contractual podía requerir un proceso largo y engorroso. Por último, se afirmó que el hecho de que no fuera fácil ejecutar esos contratos era algo que disuadía a las partes comerciales de entablar un proceso de mediación. Por consiguiente, se propuso que el Grupo de Trabajo II elaborase una convención multilateral sobre la ejecutabilidad de los acuerdos internacionales de transacción comercial alcanzados mediante la conciliación, con el objetivo de alentar la conciliación del mismo modo que la Convención de Nueva York había fomentado el arbitraje.

124. Se expresó apoyo a la posibilidad de desempeñar una labor en ese ámbito sobre la base de muchos de los planteamientos que se habían expuesto. También se expresaron dudas acerca de la viabilidad del proyecto y se hicieron preguntas sobre ese posible tema de trabajo, a saber: a) si el nuevo régimen de ejecución previsto sería de carácter optativo; b) si la Convención de Nueva York sería el modelo adecuado para la labor relacionada con los acuerdos de transacción alcanzados tras un procedimiento de mediación; c) si la formalización de la ejecución de los acuerdos de transacción no desvalorizaría la mediación como resultado de los acuerdos contractuales; d) si los contratos complejos derivados de la mediación podrían ejecutarse en virtud del tratado propuesto; e) si el hecho de que hubiera otros modos de convertir los acuerdos de transacción surgidos de la mediación en laudos vinculantes hacía innecesario tal tratado; y f) cuáles podrían ser las consecuencias jurídicas de establecer un régimen similar al de la Convención de Nueva York en el ámbito de la mediación.

125. Además, se observó que la Comisión había examinado anteriormente esa cuestión al preparar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002)[32], y se hizo referencia en particular al artículo 14 de la Ley Modelo y a los párrafos 90 y 91 de su correspondiente Guía para la incorporación al derecho interno[33].

126. La Comisión consideró si debía o no encomendar al Grupo de Trabajo II el mandato de desempeñar una labor en el ámbito de los procedimientos paralelos relacionados con tratados de inversiones, y recordó que en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, había determinado que el tema de los procedimientos paralelos estaba cobrando cada vez más importancia, particularmente en los arbitrajes relacionados con inversiones, y tal vez debería estudiarse más a fondo[34]. Se informó

---

[30] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 130.

[31] Véase la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002), párr. 89. *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXXIII: 2002, tercera parte, anexo II.

[32] *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXXIII: 2002, tercera parte, anexo I.

[33] *Ibid*., anexo II.

[34] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párrs. 131 y 132.

a la Comisión de que el Instituto de Arbitraje Internacional (IAI, París), el Centro de Ginebra para la Solución de Controversias Internacionales (CIDS) y la Secretaría habían organizado conjuntamente una conferencia sobre ese tema que se había celebrado el 22 de noviembre de 2013. Por otra parte, se mencionó que otras organizaciones, entre ellas la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), habían realizado investigaciones sobre algunos aspectos del tema.

127. Se señaló que los procedimientos paralelos estaban planteando problemas serios en lo referente a los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado, y que podría resultar útil realizar una labor futura en ese ámbito. En respuesta, se sugirió que la CNUDMI no debería limitar su trabajo a los procedimientos paralelos surgidos en el contexto de los arbitrajes entre inversionistas y Estados, sino que, a la luz de las consecuencias que tal labor podría tener para otros tipos de arbitrajes, debería hacer extensivo su trabajo a los arbitrajes comerciales. No obstante, se afirmó que los procedimientos paralelos en los arbitrajes relacionados con inversiones y los correspondientes a los arbitrajes comerciales planteaban cuestiones diferentes y tal vez deberían estudiarse por separado.

128. Tras deliberar, la Comisión convino en que el Grupo de Trabajo, en su 61º período de sesiones y, de ser necesario, en su 62º período de sesiones, debería considerar la posibilidad de revisar las Notas. A ese respecto, el Grupo de Trabajo debería centrarse en cuestiones sustantivas y dejar las cuestiones de redacción a la Secretaría.

129. La Comisión acordó además que el Grupo de Trabajo debía examinar también en su 62º período de sesiones la cuestión de la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales derivados de procedimientos de conciliación y debería informar a la Comisión en su 48º período de sesiones, en 2015, sobre la viabilidad de realizar una labor en ese ámbito y el tipo de labor que podría desempeñarse. La Comisión invitó a las delegaciones a proporcionar información a la Secretaría con respecto a ese tema.

130. En relación con la cuestión de los procedimientos paralelos, la Comisión acordó que la Secretaría la examinara más a fondo, en estrecha cooperación con los expertos de otras organizaciones que trabajaban activamente en ese ámbito. Esa labor debería centrarse en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado, sin desatender el contexto del arbitraje comercial internacional. La Comisión solicitó a la Secretaría que la informara en un período de sesiones futuro, señalando las cuestiones de interés e indicando la labor de la CNUDMI que podría resultar útil a ese respecto.

IV. Microempresas y pequeñas y medianas empresas: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo I

131. La Comisión recordó la decisión que había adoptado en su 46º período de sesiones, en 2013, en el sentido de encomendar al Grupo de Trabajo I la labor encaminada a reducir los obstáculos jurídicos con que tropezaban las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) a lo largo de su ciclo de vida, en particular, en los países en desarrollo[35]. También se recordó que en ese período de sesiones la Comisión decidió que al iniciar esa labor se prestara especial atención a las cuestiones jurídicas relacionadas con la simplificación de la constitución de sociedades[36]. El Grupo de Trabajo inició su labor sobre el tema en su 22º período de sesiones (Nueva York, 10 a 14 de febrero de 2014) y la Comisión tuvo ante sí el informe correspondiente del Grupo de Trabajo (A/CN.9/800). La Comisión encomió a la Secretaría por los documentos de trabajo y el informe que se habían preparado para ese período de sesiones.

[35] *Ibid.*, párrs. 321 y 322.
[36] *Ibid.*, párr. 321.

132. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo, en su 22º período de sesiones, había emprendido deliberaciones preliminares con respecto a varias cuestiones amplias relativas a la preparación de un texto jurídico sobre la simplificación de la constitución de sociedades. Las deliberaciones se basaron, entre otras cosas, en las siguientes cuestiones planteadas en el documento de trabajo A/CN.9/WG.I/WP.82: la responsabilidad limitada, la personalidad jurídica, la protección de los terceros y los acreedores que tuvieran tratos con la empresa, la inscripción registral de las empresas, el propietario único, los requisitos mínimos de capital, la transparencia respecto de los beneficiarios de la propiedad, las cuestiones de administración interna y la libertad de contratación, así como diversas formas que podría adoptar el texto jurídico propuesto. La Comisión observó también que el Grupo de Trabajo había solicitado a la Secretaría que preparara un documento en el que se dieran a conocer las mejores prácticas relativas a la inscripción registral de las empresas, así como un modelo de constitución e inscripción simplificadas que contuviera elementos contextuales y experiencias relacionadas con el mandato del Grupo de Trabajo, que sirviera de base para una posible ley modelo, sin descartar la posibilidad de que el Grupo de Trabajo redactara distintos instrumentos jurídicos, en particular, aunque no exclusivamente, relativos a las MIPYME en los países en desarrollo[37].

133. Se observó la conveniencia de contar con la plena participación de los Estados en el Grupo de Trabajo, en particular los países en desarrollo, a efectos de disponer de la mayor variedad posible de experiencias para la elaboración de la norma jurídica. En cuanto a los aspectos que podría abordar el Grupo de Trabajo en el futuro, se señaló que el acceso al crédito era un tema importante, así como la solución de controversias por vías alternativas. Se señaló que se necesitaría establecer alguna forma de cooperación con otros grupos de trabajo.

134. Tras deliberar al respecto, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo, expresado en el informe de 46º período de sesiones de la Comisión[38].

V. Solución de controversias en línea: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III

135. La Comisión recordó la decisión que había adoptado en su 43º período de sesiones, en 2010, de encomendar al Grupo de Trabajo III que se ocupara de la solución de controversias en línea (ODR) surgidas de operaciones electrónicas transfronterizas[39]. En su período de sesiones en curso, la Comisión tuvo a su disposición los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 28º (A/CN.9/795), celebrado en Viena del 18 al 22 de noviembre de 2013, y 29º (A/CN.9/801), celebrado en Nueva York del 24 al 28 de marzo de 2014.

136. La Comisión acogió con beneplácito los progresos que se habían alcanzado en los períodos de sesiones 28º y 29º del Grupo de Trabajo y convino en que el Grupo de Trabajo había avanzado de forma considerable en cuanto al texto de la modalidad II del reglamento sobre las operaciones electrónicas transfronterizas (el "Reglamento"), tema de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, lo que incluía progresos en relación con numerosas cuestiones funcionales. También convino en que como había muchos elementos conceptuales comunes a las modalidades I y II del Reglamento, muchas de las cuestiones relativas a la modalidad I se habían abordado también en esas deliberaciones.

137. La Comisión convino además en que en el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo se debería examinar el texto de la modalidad I del Reglamento y se deberían abordar también las cuestiones señaladas en el párrafo 222 del informe

---

[37] A/CN.9/800, párr. 65.

[38] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párrs. 318 y 321.

[39] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 257.

de la Comisión en su 46º período de sesiones[40], algunas de las cuales se habían analizado más a fondo en el documento A/CN.9/WG.III/WP.125, una propuesta de los Gobiernos de Colombia, los Estados Unidos, Honduras y Kenya, y además se deberían seguir hallando soluciones prácticas a preguntas abiertas.

138. La Comisión recordó que en su 45º período de sesiones, en 2012, había decidido que el Grupo de Trabajo debía hacer lo siguiente: a) analizar el modo en que el proyecto de reglamento respondería a las necesidades de los países en desarrollo y los países en situaciones posteriores a conflictos, en particular en lo que se refería a la necesidad de que el proceso contase con una etapa de arbitraje, y posteriormente informar a la Comisión en un futuro período de sesiones; b) continuar examinando, en el marco de sus deliberaciones, los efectos del procedimiento de solución de controversias en línea en la protección del consumidor en los países en desarrollo y los países desarrollados y en los países en situaciones posteriores a conflictos, incluidos los casos en que el consumidor fuera la parte demandada en un procedimiento de solución de controversias en línea; y c) seguir analizando distintos medios para garantizar la ejecución efectiva de los resultados de los procedimientos de solución de controversias en línea, inclusive el arbitraje y posibles opciones distintas del arbitraje[41].

139. La Comisión recordó también que en su 46º período de sesiones en 2013, había confirmado unánimemente esa decisión y había reafirmado el mandato del Grupo de Trabajo en relación con las operaciones de poco valor y gran volumen y alentado al Grupo de Trabajo a que prosiguiera su labor de la manera más eficiente posible[42].

140. Tras deliberar, la Comisión reafirmó su entendimiento del mandato del Grupo de Trabajo, expresado en los períodos de sesiones 45º y 46º de la Comisión[43].

VI. Comercio electrónico: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV

141. La Comisión recordó que en su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, había encomendado al Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) que se ocupara de la cuestión de los documentos transmisibles electrónicos. En su período de sesiones en curso, la Comisión tuvo a su disposición los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones 48º (A/CN.9/797), celebrado en Viena del 9 al 13 de diciembre de 2013, y 49º (A/CN.9/804), celebrado en Nueva York del 28 de abril al 2 de mayo de 2014. La Comisión tomó nota de las principales deliberaciones celebradas durante los períodos de sesiones, que se guiaron por los principios de la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica.

142. La Comisión observó además que el Grupo de Trabajo había dedicado media jornada en cada período de sesiones a deliberar sobre las actividades de asistencia técnica y coordinación en el ámbito del comercio electrónico, lo que también había brindado al Grupo de Trabajo la oportunidad de ponerse al corriente de los progresos recientes en los Estados. En ese contexto, se informó a la Comisión sobre las actividades de coordinación realizadas por la Secretaría, incluidas las actividades de cooperación que venía realizando con la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP), el Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico (CEFACT), la Comisión Europea, la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y el Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC).

---

[40] *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17).
[41] *Ibid., sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párr. 79.
[42] *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 222.
[43] *Ibid., sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párrs. 71 a 79; e *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párrs. 218 a 222.

143. Se señaló también que el presidente del 46º período de sesiones de la Comisión había pronunciado un discurso de fondo en la conferencia titulada "Facilitación del comercio en la economía digital: mejora de la interacción entre las empresas y los gobiernos", organizada por la Cámara de Comercio Internacional (Ginebra, 8 y 9 de abril de 2014), en que destacó cómo los textos de la CNUDMI habían contribuido a facilitar el uso de las comunicaciones electrónicas en los planos nacional e internacional. En ese contexto, se expresó apoyo a la estrecha colaboración entre la Comisión y la Secretaría con otras organizaciones que llevasen a cabo sus actividades en el ámbito del comercio electrónico.

144. Se informó a la Comisión de que la Federación de Rusia y el Congo se habían hecho partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005)[44] (Convención sobre Comunicaciones Electrónicas), con lo que el número de Estados partes ascendía a cinco. La Comisión instó a otros Estados a que consideraran la posibilidad de hacerse partes en la Convención.

145. Con respecto a la posible labor futura, la Comisión recordó que en su 46º período de sesiones, en 2013, había convenido en que en futuros períodos de sesiones seguiría considerando la posibilidad de ampliar la labor relativa a los documentos transmisibles electrónicos a la gestión de la identidad, la utilización de dispositivos móviles en el comercio electrónico y los servicios de ventanilla única[45].

146. En ese contexto, la Comisión tomó nota de la propuesta formulada por el Gobierno del Canadá con respecto a las cuestiones jurídicas relativas a la computación en la nube (A/CN.9/823). Se explicó que la propuesta tenía por objeto solicitar a la Secretaría que reuniera información sobre la computación en la nube y preparara un documento en que se describieran los riesgos potenciales derivados de las prácticas que se seguían en relación con los conflictos de leyes, la falta de un marco legislativo de apoyo y las posibles disparidades entre las legislaciones nacionales. Se propuso asimismo que se describieran las mejores prácticas, haciendo referencia también a la labor llevada a cabo por otras organizaciones. Se afirmó que esa labor de la Secretaría podría constituir la base del examen por la Comisión de la computación en la nube como posible tema futuro del Grupo de Trabajo.

147. La propuesta recibió amplio apoyo, en reconocimiento de lo que implicaba la computación en la nube, en particular para las pequeñas y medianas empresas. No obstante, se dijo que convendría proceder con cautela para evitar tratar cuestiones como la protección de datos, la privacidad y la propiedad intelectual, que podrían no ser fáciles de armonizar y dar lugar a que se cuestionara si estaban comprendidas en el mandato de la Comisión. Se insistió también en que la labor que ya habían realizado otras organizaciones internacionales, como la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y el Foro APEC, en ese ámbito debía tenerse en cuenta a fin de evitar superposiciones y duplicaciones. Se dijo también que podría ser prematuro compilar mejores prácticas en la etapa actual. Atendiendo a esas observaciones, se convino en general en que el mandato encomendado a la Secretaría debería ser lo suficientemente amplio para que esta pudiera reunir tanta información como fuera posible a fin de que la Comisión pudiera examinar la computación en la nube como posible tema de un futuro período de sesiones. Se señaló que, en todo caso, la Comisión tendría que delimitar el ámbito de la futura labor en una etapa posterior.

---

[44] Resolución 60/21 de la Asamblea General, anexo.

[45] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 313.

148. En lo que respecta a la labor futura del Grupo de Trabajo, se propuso también que la Secretaría continuara siguiendo de cerca las novedades legislativas en el ámbito de la gestión de la identidad y la autenticación, en particular en lo relativo a la reciente aprobación del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. Se propuso organizar cursos prácticos para reunir información sobre ese tema.

149. Observando que la labor actual del Grupo de Trabajo contribuiría en gran medida a facilitar el comercio electrónico en el comercio internacional, la Comisión expresó su aprecio al Grupo de Trabajo por los avances realizados en la preparación del proyecto de disposiciones relativas a los documentos transmisibles electrónicos y encomió a la Secretaría por su labor. Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo de preparar un texto legislativo sobre los documentos transmisibles electrónicos y solicitó a la Secretaría que la siguiera informando de las novedades de interés en el ámbito del comercio electrónico.

150. La Comisión solicitó a la Secretaría que compilara información sobre la computación en la nube, la gestión de la identidad, el uso de dispositivos móviles en el comercio electrónico y los servicios de ventanilla única, entre otras cosas mediante la organización, a título individual o junto con otras entidades, de coloquios, cursos prácticos y otras reuniones o la participación en ellos, dentro de los límites de los recursos disponibles, y que informara al respecto en futuros períodos de sesiones de la Comisión.

VII. Régimen de la insolvencia: informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo V

151. La Comisión examinó los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones 44º (A/CN.9/798), celebrado en Viena del 16 al 20 de diciembre de 2013, y 45º (A/CN.9/803), celebrado en Nueva York del 21 al 25 de abril de 2014, y el informe del coloquio celebrado como parte del 44º período de sesiones (A/CN.9/815) de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 46º período de sesiones, a fin de aclarar la forma en que el Grupo de Trabajo abordaría las cuestiones relativas a los grupos de empresas y otros aspectos de su actual mandato y de estudiar posibles temas para su labor futura, entre ellos los problemas especiales relativos a la insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas[46].

152. Se hizo referencia a los párrafos 16 a 23 del documento A/CN.9/798, en que el Grupo de Trabajo consignó sus conclusiones respecto de la manera en que debería proseguir la labor en torno a las cuestiones relacionadas con los grupos de empresas y otros aspectos del mandato actual. La Comisión observó que en su 45º período de sesiones el Grupo de Trabajo había iniciado el examen de la insolvencia de los grupos de empresas sobre la base de las cuestiones planteadas en el párrafo 16 del documento A/CN.9/798. Observó también que se había establecido un grupo oficioso de composición abierta con objeto de examinar si sería viable elaborar una convención sobre cuestiones de insolvencia internacional y de estudiar los problemas con que se enfrentan los Estados a la hora de adoptar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza[47] (véanse A/CN.9/798, párr. 19, y A/CN.9/803, párr. 39 a)).

153. Se hizo referencia al tema de las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia, que se examina en el párrafo 23 del documento A/CN.9/798. Se señaló que el tema lo estudiaría un grupo oficioso de expertos antes de que el Grupo de Trabajo emprendiera actividades al respecto.

---

[46] *Ibid*., párr. 325.

[47] Resolución 52/158 de la Asamblea General, anexo.

154. También se hizo referencia a los párrafos 24 a 30 del documento A/CN.9/798, en que el Grupo de Trabajo esbozaba sus conclusiones sobre los temas que podrían examinarse en el futuro, así como a los párrafos 12 a 14 del documento A/CN.9/803, relativos a la insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo solicitado por la Comisión (véase el párr. 151 del presente documento), y al párrafo 39 b) de ese documento, en que solicitaba un mandato para iniciar la labor relativa al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de insolvencia.

155. La Comisión estuvo de acuerdo en que prosiguiera la labor actual sobre la insolvencia de los grupos de empresas, descrita en el párrafo 152 del presente documento, con miras a concluirla en una fecha próxima. Se apoyó la sugerencia de que, además de esa labor, la otra prioridad del Grupo de Trabajo fuese elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo para regular el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de insolvencia, lo que se consideraba un aspecto importante sobre el cual no figuraba orientación expresa en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. La Comisión aprobó el mandato correspondiente.

156. Se destacó la importancia de emprender la elaboración de un texto sobre la insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, labor esta que, una vez iniciada, debería coordinarse de la manera que fuese adecuada con el Grupo de Trabajo I a efectos de compatibilizar las normas de la CNUDMI en ese ámbito. Se opinó que esa debería ser la siguiente prioridad del Grupo de Trabajo V, tras la conclusión de la labor mencionada en el párrafo 155 del presente documento.

157. Se señaló que el Grupo de Trabajo V ya tenía una agenda muy nutrida y debía definir las prioridades de su labor, y que a ese respecto había ciertos asuntos cuyo examen no revestía un carácter de prioridad inmediata. Entre ellos cabía mencionar la insolvencia de las grandes instituciones financieras complejas y los contratos financieros, si bien se reconocía la necesidad de actualizar las disposiciones pertinentes de la Guía Legislativa lo antes posible[48]. La Comisión solicitó a la secretaría que siguiera de cerca las novedades en torno al Foro sobre Estabilidad Financiera y el UNIDROIT.

158. Se expresó apoyo a la idea de seguir examinando la posibilidad de elaborar una convención sobre determinadas cuestiones relacionadas con la insolvencia internacional (lo que se consideraba justificado por la necesidad de que existiera un tratado que sirviera de base para facilitar la cooperación transfronteriza en cuestiones de insolvencia), así como la posibilidad de que se siguiera adoptando la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. Se instó al Grupo de Trabajo a que prosiguiera su labor sobre esos temas. En lo que respecta a una posible convención, se sugirió que el grupo de trabajo oficioso de composición abierta al que se hace referencia en el párrafo 152 del presente documento deliberara sobre si un instrumento de esa índole sería útil para alentar a los Estados a adoptar medidas encaminadas a regular la insolvencia transfronteriza, cuestión que constituiría la principal justificación para elaborar la convención.

159. Se expresó cierto reparo a establecer grupos oficiosos, ya que estos, si bien podían ofrecer ciertas ventajas respecto a la eficiencia, por su carácter podían ser considerados menos inclusivos.

VIII. Garantías reales: informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo VI

160. La Comisión recordó que, en su 46º período de sesiones celebrado en 2013, había confirmado su decisión de que el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) preparara una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que fuera sencilla, breve

[48] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.10.

y concisa y que se basara en la recomendación de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas ("la Guía sobre las Operaciones Garantizadas")[49] y se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en materia de operaciones garantizadas[50]. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 24º (A/CN.9/796), celebrado en Viena del 2 al 6 de diciembre de 2013, y 25º (A/CN.9/802), celebrado en Nueva York del 31 de marzo al 4 de abril de 2014. La Comisión señaló que, en su 24º período de sesiones, el Grupo de Trabajo inició su labor sobre el proyecto de ley modelo y que, en su 25º período de sesiones, el Grupo de Trabajo concluyó la primera lectura del proyecto de ley modelo. Además, la Comisión tomó nota de las decisiones clave adoptadas durante ambos períodos de sesiones.

161. La Comisión recordó también que, en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, había convenido en que la cuestión de si el proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas debería o no incluir disposiciones relativas a las garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario se abordaría más adelante[51]. A fin de facilitar el examen de la cuestión por la Comisión, el Grupo de Trabajo, en su 25º período de sesiones, examinó un conjunto de definiciones y disposiciones modelo relativas a los valores no depositados en poder de un intermediario y decidió recomendar a la Comisión que en el proyecto de ley modelo se trataran las garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario (véase A/CN.9/802, párr. 93). La Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría titulada "Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas: garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario" (A/CN.9/811), en la que figuraban las definiciones y los proyectos de disposición que habrían de incluirse en el proyecto de ley modelo, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo.

162. Se sostuvo que, si bien los valores no depositados en poder de un intermediario constituían una importante fuente de crédito para las empresas, en particular para las pequeñas y medianas empresas, las garantías reales sobre ese tipo de valores no se habían regulado en el Convenio de UNIDROIT sobre el Régimen Sustantivo Aplicable en Materia de Valores Depositados en Poder de un Intermediario[52], ni en el Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en Poder de un Intermediario[53], ni en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Por consiguiente, hubo acuerdo general en que sería muy beneficioso que en el proyecto de ley modelo figuraran las definiciones y los proyectos de disposición sobre los valores no depositados en poder de un intermediario.

163. Reconociendo la importancia de un régimen moderno de las operaciones garantizadas para la oferta y el costo del crédito y para dar urgentemente a los Estados la orientación que precisan, en particular a los países con economías en desarrollo y en transición, la Comisión expresó su satisfacción por los considerables progresos que el Grupo de Trabajo había realizado en su labor. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que agilizara su labor, a fin de concluir el proyecto de ley modelo, inclusive las definiciones y las disposiciones sobre los valores no depositados en poder de un intermediario, y que lo presentara a la Comisión para que fuera aprobado lo antes posible junto con una guía para la incorporación al derecho interno.

---

[49] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.12.

[50] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párrs. 194 y 332.

[51] *Ibid*., párr. 332.

[52] Puede consultarse en el sitio www.unidroit.org/english/conventions/2009intermediatedsecurities/convention.pdf.

[53] Puede consultarse en el sitio www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.text&cid=72.

IX. Asistencia técnica para la reforma legislativa

164. La Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/818) en la que se describían las actividades de cooperación y asistencia técnicas. La Comisión destacó la importancia de esas actividades y expresó su aprecio por la labor que desarrollaba la Secretaría al respecto.

165. La Comisión observó que solo se podría seguir atendiendo las solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas de los Estados y las organizaciones regionales si se disponía de los fondos necesarios para hacer frente a los costos conexos. Señaló además que, pese a las gestiones realizadas por la Secretaría para solicitar nuevas donaciones, los recursos de que se disponía en el Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI eran muy limitados. En consecuencia, seguían examinándose cuidadosamente las solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas, y el número de esas actividades (que en su mayoría se llevaban a cabo últimamente repartiendo los costos o sin costos para los interesados) era limitado. La Comisión solicitó a la Secretaría que siguiera estudiando la posibilidad de emplear otras fuentes de financiación extrapresupuestaria, en particular recurriendo en mayor medida a las misiones permanentes y a otros posibles socios de los sectores público y privado. Además, la Comisión alentó a la Secretaría a que buscara modos de cooperar con organizaciones internacionales, incluso mediante oficinas regionales, y con proveedores de asistencia bilateral en su labor de prestación de asistencia técnica, e hizo un llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas a fin de que facilitaran esa cooperación y emprendieran cualquier otra iniciativa para utilizar con el máximo aprovechamiento las normas de la CNUDMI en materia de reforma legislativa.

166. La Comisión acogió con beneplácito los esfuerzos de la Secretaría por ampliar a otros ámbitos y otros países miembros del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC) la cooperación que había establecido con el Gobierno de la República de Corea en relación con el proyecto del APEC relativo a la facilidad para efectuar operaciones comerciales en el ámbito de la ejecución de los contratos. Se expresó apoyo al objetivo de la Secretaría de cooperar más estrechamente con el APEC y sus países miembros a fin de mejorar el clima empresarial en la región de Asia y el Pacífico y de promover los textos de la CNUDMI.

167. La Comisión reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas a fin de que estudiaran la posibilidad de contribuir al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, de ser posible en forma de contribuciones plurianuales o de contribuciones para fines concretos, con miras a facilitar la planificación y a dotar a la Secretaría de los medios necesarios para atender el número cada vez mayor de solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas presentadas por países en desarrollo y países con economías en transición. La Comisión expresó su reconocimiento al Gobierno de la República de Corea, por conducto de su Ministerio de Justicia, y al Gobierno de Indonesia por las contribuciones al Fondo Fiduciario que habían efectuado desde la celebración del 46º período de sesiones de la Comisión, así como a las organizaciones que habían contribuido al programa proporcionando fondos o acogiendo seminarios.

168. La Comisión hizo un llamamiento a los organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que hicieran contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario establecido con objeto de ayudar a los países en desarrollo miembros de la Comisión a financiar los gastos de viaje. La Comisión expresó su agradecimiento a Austria por haber contribuido al Fondo Fiduciario de la CNUDMI desde la celebración del 46º período de sesiones de la Comisión, lo cual había permitido sufragar los gastos de viaje de países en desarrollo miembros de la CNUDMI.

169. Habiendo recibido información de que en ocasiones se habían planteado preguntas, particularmente en el contexto de los ejercicios de reducción de los gastos de la Secretaría, sobre si existía un mandato general de la Comisión de llevar a cabo

actividades de asistencia técnica, la Comisión afirmó de forma unánime que sí existía ese mandato general, en virtud de numerosas resoluciones de la Asamblea General, desde la resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la que había sido creada la Comisión con el fin de "fomentar la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional mediante: [...]b) el fomento de una participación más amplia en las convenciones internacionales existentes y una mayor aceptación de las leyes modelo y las leyes uniformes ya establecidas; c) la preparación o el fomento de la aprobación de nuevas convenciones internacionales, leyes modelo y leyes uniformes, así como el fomento de la codificación y una aceptación más amplia de las condiciones, disposiciones, costumbres y prácticas comerciales internacionales, en colaboración, cuando corresponda, con las organizaciones que actúen en esta esfera; d) el fomento de métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional; [...]h) la adopción de cualquier otra medida que pudiera considerar útil para desempeñar sus funciones". La Comisión expresó su entendimiento unánime de que era esencial mantener una capacidad estable de desempeñar su mandato de asistencia técnica por conducto de su secretaría a fin de facilitar la aprobación de textos de la CNUDMI, en particular en los países en desarrollo y en los que estaban menos familiarizados con la labor de la Comisión.

X. Fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación y una aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI

170. La Comisión, en su examen del documento A/CN.9/810, expresó su firme convencimiento de que el sistema CLOUT y los Compendios eran instrumentos importantes para promover la interpretación y aplicación uniformes de los textos de la CNUDMI. La Comisión observó con aprecio que, además de la Convención de Nueva York, cada vez eran más los textos de la Comisión representados en el sistema CLOUT, a saber:

- Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974)[54] y Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías enmendada por el Protocolo de 11 de abril de 1980 (Viena)[55];
- Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Hamburgo, 1978)[56];
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa;
- Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995)[57];
- Convención sobre Comunicaciones Electrónicas;
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), enmendada en 2006[58];
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito (1992)[59];

[54] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1511, núm. 261190.
[55] *Ibid*., vol. 1511, núm. 26121.
[56] *Ibid*., vol. 1695, núm. 29215.
[57] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2169, núm. 38030, p. 163.
[58] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/40/17), anexo I; e *ibid*., *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), anexo I.
[59] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/47/17), anexo I.

- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996)[60]; y
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

171. Además, la Comisión observó con satisfacción que, a 5 de mayo de 2014, se habían publicado 143 números de resúmenes de jurisprudencia recopilada, que trataban de 1.351 casos de todas las regiones representadas en la CNUDMI.

172. Se informó a la Comisión de que se había mantenido la composición de la red de corresponsales nacionales con 64 corresponsales nacionales que representaban a 31 Estados. Señalando la importancia de la función de los corresponsales nacionales para la recopilación de jurisprudencia y la preparación de resúmenes, la Comisión invitó a los Estados que aún no lo habían hecho a que nombraran corresponsales nacionales que llevaran a cabo esa labor.

173. La Comisión encomió a la Secretaría por promover por diversos medios el Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (2012) y el Compendio de la CNUDMI de jurisprudencia sobre la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional. Además, tomó conocimiento con satisfacción de la traducción de la tercera revisión del Compendio relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, publicada en inglés en 2012, a todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Se informó asimismo a la Comisión de los progresos que se estaban realizando en la preparación del compendio sobre jurisprudencia relativa a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza y a la labor de actualización de la versión actual del Compendio sobre la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional. La Comisión solicitó a la Secretaría que siguiera preparando y publicando, también por medios electrónicos, compendios de jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI en tantos idiomas oficiales como fuera posible y que se asegurara de que dichos compendios tuviesen amplia difusión entre los gobiernos y demás órganos interesados.

174. La Comisión tomó nota con aprecio del funcionamiento del sitio web www.newyorkconvention1958.org, que fue creado en 2012 para dar difusión pública a la información compilada para preparar la guía de la secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de Nueva York (véase el párr. 112 de presente documento).

175. La Comisión también señaló con aprecio que se estaban realizando progresos en la labor para actualizar el sitio web de la CNUDMI (www.uncitral.org) a fin de facilitar el funcionamiento de la base de datos del sistema CLOUT. En ese contexto, se sugirió que se considerase el uso de los medios sociales como una forma de promover el uso de la base de datos CLOUT y el sitio web de la CNUDMI.

176. La Comisión, como en períodos de sesiones anteriores, encomió a la Secretaría por la labor que había realizado en relación con el sistema CLOUT y reconoció que el sistema exigía un gran volumen de recursos y que se necesitarían más recursos para mantenerlo. Así pues, la Comisión reiteró su llamamiento a los Estados a que ayudaran a la Secretaría a buscar recursos de financiación disponibles para asegurar el debido mantenimiento y la ampliación del sistema CLOUT[61].

XI. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI

177. Basándose en una nota de la Secretaría (A/CN.9/806), la Comisión examinó la situación de los convenios, las convenciones y las leyes modelo dimanantes de su labor, así como la situación de la Convención de Nueva York. La Comisión tomó conocimiento con aprecio de la información recibida desde su 46º período de sesiones

[60] Resolución 51/62 de la Asamblea General, anexo.

[61] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 240.

acerca de las medidas de ratificación o de adhesión a tratados y de promulgación de textos legislativos.

178. La Comisión tomó conocimiento asimismo de las medidas de esa índole de las que se había informado a la Secretaría tras la presentación de la mencionada nota, a saber:

a) Convención de Nueva York: adhesión de Burundi (150 Estados partes); y

b) Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa: adhesión del Congo (81 Estados partes).

179. La Comisión aprobó la futura labor prevista por la Secretaría para seguir promoviendo el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) ("las Reglas de Rotterdam")[62] mediante la preparación de material auxiliar concebido para ayudar a los Estados en su ratificación del Convenio o en su adhesión a él, sin que ello repercuta en la interpretación de ese instrumento. La Comisión solicitó a la Secretaría que publicara ese material auxiliar, inclusive por medios electrónicos y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que le diera amplia difusión entre los gobiernos y otros órganos interesados.

180. Observando las crecientes repercusiones de los textos de la CNUDMI, la Comisión tomó nota de la bibliografía de obras recientemente publicadas en relación con la labor de la CNUDMI (A/CN.9/805) y observó con aprecio la creciente influencia que tenían las guías legislativas, las guías de prácticas y los textos contractuales de la CNUDMI. A fin de facilitar que se aplicara un criterio exhaustivo en la creación de la bibliografía y para fomentar el conocimiento de la influencia que tenían los textos de la CNUDMI, la Comisión exhortó a las organizaciones no gubernamentales, en particular a las invitadas a su período de sesiones anual, a que donaran ejemplares de sus revistas, informes anuales y demás publicaciones a la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI, con el fin de poder examinarlos. A este respecto, la Comisión expresó su agradecimiento al Centro de Arbitraje de Ljubljana por su donación de los números actuales y siguientes del *Slovenian Arbitration Review*, y a la Facultad de Derecho de la Universidad de Eötvös Loránd por su donación de los números actuales y siguientes de *ELTE Law Journal.*

181. Se puso de relieve la importante función desempeñada por el sitio web de la CNUDMI (www.uncitral.org) en el fomento y la divulgación de la información relativa a la CNUDMI, sus textos y sus publicaciones, y la Comisión expresó su aprobación ante la sólida gestión del sitio web que realizaba su secretaría con el fin de mantener altos los niveles. Recordando las resoluciones de la Asamblea General en las que se encomiaba la interfaz en seis idiomas del sitio web[63], la Comisión pidió a su secretaría que siguiera ofreciendo, por medio de su sitio web y de forma oportuna, los textos, publicaciones y demás información referentes a la CNUDMI, y que lo hiciera en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. (En relación con el funcionamiento del sitio web de la CNUDMI, véase también el párr. 175 del presente documento.)

XII. Coordinación y cooperación

A. Observaciones generales

182. La Comisión, que tenía a su disposición el documento A/CN.9/809, observó con reconocimiento que desde su 46º período de sesiones, en 2013, la Secretaría había participado de forma continua en iniciativas de otras organizaciones que desempeñaban actividades en el campo del comercio internacional, tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas. Entre otras cosas, la Secretaría había

[62] Resolución 63/122, de la Asamblea General, anexo.

[63] Resoluciones de la Asamblea General 61/32, párr. 17, 62/64, párr. 16, y 63/120, párr. 20.

participado en las actividades de las siguientes organizaciones: el Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Grupo entre Organismos sobre Comercio y Capacidad Productiva, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el UNIDROIT, el Banco Mundial y la Organización Mundial del Comercio.

183. Como ejemplo de la labor en curso, la Comisión tomó nota con satisfacción de las actividades de coordinación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el UNIDROIT y de las actividades relativas al estado de derecho en esas esferas de trabajo de las Naciones Unidas y otras entidades cuya labor era pertinente para la CNUDMI.

184. La Comisión observó que la Secretaría participaba en grupos de expertos, grupos de trabajo y sesiones plenarias de otras organizaciones con el propósito de intercambiar información y conocimientos especializados y de evitar la duplicación del trabajo en los productos resultantes. La Comisión observó también que la labor de coordinación entrañaba a menudo la necesidad de viajar a las reuniones de esas organizaciones y de gastar fondos asignados para viajes oficiales. La Comisión reiteró la importancia de la labor de coordinación que realizaba la CNUDMI en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el campo del derecho mercantil internacional y apoyó la utilización de fondos para viajes con ese fin.

B. Coordinación y cooperación en materia de garantías reales

185. Recordando el mandato que había conferido a la Secretaría en su 44° período de sesiones, celebrado en 2011[64], la Comisión observó con reconocimiento la labor desempeñada por la Secretaría para coordinar con el Banco Mundial la preparación de una versión revisada de la norma sobre insolvencia y derechos de los acreedores ("Insolvency and Creditor Rights Standard") del Banco Mundial, sobre la base de los Principios para Sistemas Efectivos de Insolvencia y de Derechos de los Acreedores[65] (los "Principios") de esa misma entidad, revisados para incorporar las recomendaciones principales de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y para hacer referencia al Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual (2010)[66] y a la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales (2013)[67].

186. El representante del Banco Mundial informó a la Comisión de que había concluido su labor el grupo de trabajo especial sobre garantías reales designado por el Grupo de Acción sobre los Regímenes de Insolvencia y Derechos de los Acreedores y Deudores (el "Grupo de Acción") del Banco Mundial para examinar y actualizar los Principios. Se señaló además que el Grupo de Acción examinaría el informe y la recomendación de ese grupo de trabajo especial en su reunión de octubre de 2014 y los publicarían a fin de recabar comentarios, después de lo cual determinaría la mejor manera de integrar los Principios revisados a la norma sobre insolvencia y derechos de los acreedores. El Banco Mundial solicitó a la Secretaría que siguiera participando en ese proceso.

187. Un gran número de delegaciones consideró que esa labor de coordinación era importante y debería proseguir a buen ritmo. Por lo tanto, la Comisión renovó el

---

[64] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 228.

[65] Puede consultarse en el sitio http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/TOPICS/EXTLAWJUSTICE/EXTGILD/0,,contentMDK:22095859~menuPK:64874173~pagePK:4789622~piPK:64873779~theSitePK:5807555,00.html.

[66] Puede consultarse en el sitio www.uncitral.org/uncitral/uncitral_texts/security.html.

[67] *Ibid*.

mandato que había encomendado a la Secretaría de seguir coordinando con el Banco Mundial y concluir una versión revisada de la norma sobre insolvencia y derechos de los acreedores que estuviera en consonancia con los textos pertinentes de la CNUDMI.

188. Tras recordar la decisión que la Comisión había adoptado en su 46º período de sesiones, en 2013, de solicitar a la Secretaría que entablara conversaciones con la Comisión Europea para adoptar un enfoque coordinado de la cuestión de la ley aplicable a los efectos que tienen para los terceros las cesiones de créditos[68], se informó a la Comisión de la labor que había realizado la Secretaría al respecto. En ese contexto, la Comisión reiteró su llamamiento a la Comisión Europea de que adoptara un enfoque coordinado en consonancia con todos los textos de la CNUDMI con respecto a las garantías reales y renovó el mandato que había conferido a la Secretaría de cooperar con la Comisión Europea para garantizar ese enfoque coordinado.

189. La Comisión tomó nota de una declaración del representante del UNIDROIT sobre el estado del Convenio relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil (el "Convenio de Ciudad del Cabo") y sus protocolos[69]. En ese contexto, se informó a la Comisión de que el UNIDROIT estaba estudiando la posibilidad de preparar un nuevo protocolo del Convenio de Ciudad del Cabo sobre equipo de minería, agricultura y construcción por conducto de un grupo de estudios que tenía previsto reunirse en diciembre de 2014. Un gran número de delegaciones opinó que si bien el Convenio de Ciudad del Cabo y sus protocolos facilitaban un régimen internacional separado para ciertos tipos de equipo móvil, la coordinación entre el protocolo sobre equipo de minería, agricultura y construcción y todos los textos de la CNUDMI sobre garantías reales era sumamente importante a fin de evitar duplicaciones o conflictos con la labor en curso. Se sugirió que el protocolo sobre equipo de minería, agricultura y construcción debería tener un alcance basado en el enfoque del Convenio de Ciudad del Cabo y limitarse al equipo de alto valor, que cruza fronteras nacionales en el transcurso de su vida útil normal y que suele estar inscrito en registros basados en bienes, lo que resultaría compatible con el enfoque amplio adoptado en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Tras deliberar, la Comisión renovó el mandato que había otorgado a la Secretaría de cooperar con el UNIDROIT, particularmente en el ámbito de las garantías reales.

190. La Comisión también acogió con beneplácito la cooperación y coordinación con la Corporación Financiera Internacional o toda otra entidad que se creara a raíz de la reciente reestructuración del Grupo del Banco Mundial con respecto a la asistencia técnica para la reforma legislativa y con la Organización de los Estados Americanos (OEA) con respecto al fomento de la capacidad local en el ámbito de las garantías reales, y expresó su apoyo a esa labor de cooperación y coordinación.

C. Informes de otras organizaciones internacionales

191. La Comisión tomó nota de las declaraciones formuladas en nombre de las siguientes organizaciones internacionales y regionales: UNIDROIT, OEA, Organización Marítima Internacional (OMI), Banco Mundial, Organización Internacional para el Derecho del Desarrollo y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. A continuación figura un resumen de las declaraciones de esas organizaciones.

---

[68] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 249.

[69] Puede consultarse en el sitio www.unidroit.org/instruments/security-interests/cape-town-convention.

1. UNIDROIT

192. El Secretario General del UNIDROIT informó sobre las principales actividades del Instituto desde el 46º período de sesiones de la CNUDMI, celebrado en 2013. En particular se informó a la Comisión de lo siguiente:

a) **Proseguía la preparación de una guía jurídica sobre la agricultura por contrato** en cooperación con las organizaciones internacionales interesadas, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) y el Programa Mundial de Alimentos (PMA). Con la asistencia de la secretaría del UNIDROIT, los expertos estaban revisando la guía con miras a finalizar el examen del proyecto de guía en la cuarta y última reunión del grupo de trabajo del UNIDROIT que se celebraría a mediados de noviembre de 2014. Antes de esa reunión, la secretaría del UNIDROIT distribuiría el proyecto a organizaciones internacionales, agricultores, representantes del sector y académicos y las observaciones recibidas se transmitirían al grupo de trabajo. Las deliberaciones finales del grupo de trabajo se basarían también en las deliberaciones celebradas en las cuatro consultas que se organizarían a lo largo de 2014 con miras a presentar el contenido del proyecto de guía a los representantes de los agricultores, los interlocutores del sector, los gobiernos interesados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y recabar propuestas y comentarios sobre la idoneidad del proyecto de guía para atender sus necesidades prácticas. Tras la reunión final del grupo de trabajo, la guía se editaría previamente a su publicación y se traduciría al francés, además de seguir los procedimientos requeridos por la FAO, antes de someterse a la aprobación del Consejo de Administración del UNIDROIT en su 94º período de sesiones, que se celebraría en 2015. Estaba previsto que, una vez finalizada, la guía se publicara como instrumento conjunto de la FAO y el UNIDROIT, que las organizaciones asociadas utilizarían en el marco de sus programas de asistencia técnica y creación de capacidad en países en desarrollo;

b) En 2014, el Consejo de Administración del UNIDROIT decidió adoptar una primera medida inicial con miras a la preparación de la **cuarta edición de los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales del UNIDROIT**[70]. El Consejo dio instrucciones a la secretaría del UNIDROIT para que creara un comité directivo de participación restringida encargado de formular propuestas concretas sobre las modificaciones y adiciones que convendría introducir en las normas y observaciones de los Principios del UNIDROIT a fin de abordar algunas cuestiones concretas que se planteaban en relación con los contratos de larga duración. Estaba previsto que el comité directivo se reuniera en enero de 2015. La primera lectura del proyecto por el Consejo del UNIDROIT tendría lugar en su 94º período de sesiones, en 2015;

c) El **Convenio de Ciudad del Cabo** tenía 60 Estados partes; el Protocolo Aeronáutico del Convenio de Ciudad del Cabo seguía atrayendo nuevas adhesiones; el Registro Internacional de Equipo de Aeronaves se estaba ampliando de forma exponencial, habida cuenta de la proporción de operaciones de financiación de aeronaves comerciales de todo el mundo que se estaban registrando en él; el Protocolo Ferroviario contaba con seis signatarios y un Estado parte y las negociaciones con el licitante seleccionado para encargarse del funcionamiento del Registro Internacional de Material Rodante Ferroviario habían concluido satisfactoriamente. En lo que respecta al Protocolo Espacial, la comisión preparatoria establecida de conformidad con la resolución 1 de la Conferencia Diplomática, reunida en Roma los días 6 y 7 de mayo de 2013, y de nuevo los días 27 y 28 de febrero de 2014, celebraría su tercer período de sesiones en septiembre de 2014 para examinar un primer proyecto de reglamento del registro y el proceso de selección del secretario. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) aceptó participar en la comisión preparatoria, y su secretaría confirmó su interés en convertirse en

[70] Pueden consultarse la versión actual de los Principios, así como las versiones anteriores, en el sitio www.unidroit.org/publications/513-unidroit-principles-of-international-commercial-contracts.

Autoridad Supervisora. El Consejo de Administración del UNIDROIT convino en crear un grupo de estudio encargado de examinar la viabilidad de un posible cuarto protocolo del Convenio de Ciudad del Cabo (protocolo sobre equipo de minería, agricultura y construcción) (véase también el párr. 189 del presente documento). La primera reunión del grupo de estudio tendría lugar en Roma del 15 al 17 de diciembre de 2014;

d) En 2013, el UNIDROIT y el Instituto Europeo de Derecho convinieron en poner en marcha un proyecto conjunto para establecer un **modelo de normas de procedimiento civil adaptado al contexto europeo**, teniendo en cuenta, en particular, el acervo europeo. El primer curso práctico conjunto del Instituto Europeo de Derecho y el UNIDROIT, en cooperación con el American Law Institute, se celebró en Viena los días 18 y 19 de octubre de 2013. En 2014, el UNIDROIT y el Instituto Europeo de Derecho crearon un comité directivo, que se reunió los días 12 y 13 de mayo de 2014 en Roma y acordó la composición de los grupos de trabajo encargados de cada uno de los temas seleccionados en el curso práctico celebrado en 2013 (servicio e información; medidas cautelares; práctica de la prueba). Los grupos de trabajo celebrarían una reunión conjunta, con la participación de un representante del American Law Institute, en Roma en noviembre de 2014. Era de esperar que para 2015 se hubieran ultimado el informe final sobre la viabilidad de formular un modelo europeo de normas de procedimiento civil basado en los Principios Fundamentales de Procedimiento Civil Transnacional del American Law Institute y el UNIDROIT [71] y una lista de temas que se tratarían en las futuras normas. El proyecto podría constituir un primer paso para la elaboración de otros proyectos regionales de adaptación de los Principios del American Law Institute y el UNIDROIT a las peculiaridades de cada cultura jurídica regional, lo que allanaría el camino para la redacción de otras normas regionales.

2. Organización de los Estados Americanos (OEA)

193. Un representante de la OEA se refirió a la prolongada relación entre la OEA y la CNUDMI e informó de las actuales esferas de actividades en materia de derecho internacional privado iniciadas en la OEA por sus órganos políticos (la Asamblea General, el Consejo Permanente y el Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP)), su secretaría, el Comité Jurídico Interamericano y las conferencias especializadas (la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP)). En particular, se informó a la Comisión de que:

a) En el marco del *Programa Interamericano para el Desarrollo del Derecho Internacional*, la OEA había ejecutado dos proyectos de cooperación técnica en la esfera del derecho internacional privado que revestían una importancia especial para la Comisión: i) sobre arbitraje comercial y formación de los agentes judiciales en lo que respecta a la ejecución de los laudos internacionales, con el propósito primordial de promover entre los jueces y otros funcionarios públicos el conocimiento y la correcta aplicación de los instrumentos jurídicos regionales y mundiales en materia de arbitraje comercial internacional; y ii) sobre reforma del régimen de las operaciones garantizadas en América, con el objetivo principal de reforzar la capacidad de los Estados Miembros de la OEA a fin de poner en práctica las reformas necesarias para crear un régimen moderno y eficaz de las operaciones garantizadas;

b) Entre los temas que el Comité Jurídico Interamericano había estudiado recientemente, tres revestían importancia para la labor de la CNUDMI: i) las

[71] Los Principios, que fueron preparados por un grupo de estudio conjunto del American Law Institute y el UNIDROIT y aprobados en 2004 por el Consejo de Administración del UNIDROIT, tienen por objeto conciliar las diferencias entre las diversas normas nacionales de procedimiento civil, teniendo en cuenta las peculiaridades que diferencian las controversias transnacionales de las meramente internas. Los Principios estaban acompañados de un conjunto de Normas de Procedimiento Civil Transnacional que no recibieron la aprobación oficial ni del American Law Institute ni del UNIDROIT, pero que constituyeron el modelo de aplicación de los Principios redactado por los Relatores, que ofrecía más detalles e ilustraba concretamente la aplicación de los Principios.

sociedades por acciones simplificadas (tema relacionado con la labor actual del Grupo de Trabajo I de la CNUDMI); ii) los recibos electrónicos de almacenes para los productos agrícolas (tema relacionado con la labor actual del Grupo de Trabajo IV de la CNUDMI), y iii) la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales;

c) Se había encomendado específicamente a la secretaría de la OEA que, por conducto de su Departamento de Derecho Internacional, promoviera "entre los Estados miembros un mayor desarrollo del derecho internacional privado, en colaboración con organismos y asociaciones que trabajan en este ámbito, entre otros, la CNUDMI, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP)"[72].

194. El representante de la OEA expresó su reconocimiento por la ayuda que había prestado la secretaría de la CNUDMI para la ejecución del proyecto de cooperación técnica en la esfera de las operaciones garantizadas, por la participación de la Comisión en la labor de la CIDIP y por otras iniciativas de colaboración con la CNUDMI. Se hizo hincapié en los beneficios que entrañaría para los Estados, así como para las propias organizaciones y sus secretarías, que prosiguiera esa cooperación.

3. Organización Marítima Internacional (OMI)

195. Un representante de la OMI informó de que el Día Marítimo Internacional se celebraría bajo el lema "Aplicación efectiva de los convenios de la OMI". Se hizo referencia a varios instrumentos jurídicos de la OMI y sus enmiendas (en vigor y aún no en vigor). Habida cuenta de su importancia para el comercio marítimo, esos instrumentos se consideraban pertinentes para la labor de la CNUDMI. Se destacó la importancia de que los Estados los ratificaran, aceptaran o aprobaran, o se adhirieran a ellos. En ese contexto, la OMI informó acerca de su función de depositario y demás funciones relacionadas con esos instrumentos, entre otras cosas el asesoramiento y la asistencia que prestaba a los Estados en relación con la adhesión a ellos y su aplicación subsiguiente.

4. Banco Mundial

196. El Asesor Jurídico Principal de la Vicepresidencia Jurídica del Banco Mundial expresó apoyo al fortalecimiento de la cooperación y la coordinación entre la Comisión, el Banco Mundial y otras instituciones de desarrollo. El Banco Mundial consideraba que la labor de la CNUDMI estaba relacionada directamente con la agenda para el desarrollo, especialmente en un mundo en que los mercados y las corrientes de capital venían adquiriendo un carácter cada vez más internacional. Se observó que las normas y la labor de la CNUDMI en las esferas del régimen de la insolvencia y las garantías reales atendían particularmente a las necesidades inmediatas de reforma del derecho mercantil en esos sectores en los países en desarrollo. Otras esferas de acción de la Comisión que revestían importancia para la labor del Banco Mundial en materia de asistencia para el desarrollo, y en que, por consiguiente, sería muy conveniente la estrecha cooperación y coordinación entre las dos organizaciones, eran las de la solución de controversias comerciales, el comercio electrónico, la contratación pública y las microempresas y pequeñas y medianas empresas. También se mencionó la cuestión de las asociaciones de colaboración entre el sector público y el sector privado como tema pertinente para la labor del Banco Mundial en los países en desarrollo.

197. Se agradeció la intensa participación de la secretaría de la CNUDMI en el Foro Mundial sobre Derecho, Justicia y Desarrollo (www.globalforumljd.org), organizado por el Banco Mundial, y la orientación proporcionada por la Comisión a diversas comunidades de intercambio de prácticas dentro del Foro (véanse también los párrs. 185 a 187 del presente documento).

---

[72] Resolución 2852 de la Asamblea General de la OEA, párr. 12.

5. Organización Internacional para el Derecho del Desarrollo

198. La Comisión tomó nota de un informe de la Organización Internacional para el Derecho del Desarrollo sobre el fortalecimiento de la cooperación con la secretaría de la CNUDMI durante el año anterior, en particular mediante la participación en reuniones de ambas organizaciones encaminadas a ampliar la apreciación de la contribución del derecho al desarrollo. Se destacó el papel del estado de derecho –causa básica que compartían la Organización y la Comisión– en los esfuerzos por establecer condiciones de igualdad entre los agentes económicos, promover el espíritu empresarial y las microempresas y pequeñas y medianas empresas y fomentar un desarrollo sostenible.

6. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)

199. Se informó a la Comisión del mandato y la labor del Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas, creado por el Consejo de Derecho Humanos de las Naciones Unidas en 2011 con un mandato que el Consejo prorrogó por otros tres años en su 26º período de sesiones, celebrado en junio de 2014. El mandato en curso del Grupo de Trabajo era promover la divulgación efectiva de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos[73] y estudiar opciones y formular recomendaciones para reforzar la protección de los derechos humanos contra los abusos que cometieran las empresas. El Grupo de Trabajo promovía la elaboración de planes de acción nacionales sobre las empresas y los derechos humanos como medio de facilitar el examen de las deficiencias existentes en las leyes y reglamentos y formular guías claras para subsanar esas deficiencias.

200. El Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas consideraba que la labor de la CNUDMI de promoción del estado de derecho en las relaciones comerciales, en particular mediante sus normas en los ámbitos de la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados y la contratación pública, era sumamente pertinente para la protección eficaz de los derechos humanos y, por lo tanto, para la labor del Grupo de Trabajo. Por sus conocimientos técnicos sobre la cuestión del derecho mercantil y de sociedades, la CNUDMI estaba en condiciones óptimas de colaborar con el Grupo de Trabajo para garantizar que la labor legislativa nacional relacionada con el comercio y las inversiones se basara en las normas y reglas sobre derechos humanos. El Grupo de Trabajo estaba elaborando orientaciones para los planes de acción nacionales, por lo que deseaba contar con el apoyo y la colaboración de la secretaría de la CNUDMI a fin de estudiar las oportunidades de colaboración.

7. Declaraciones finales de la Comisión

201. La Comisión tomó nota de un informe oral de la Secretaría sobre un proyecto conjunto de la secretaría de la CNUDMI y la OCDE encaminado a promover el arbitraje en materia comercial y de inversiones en la región de Oriente Medio y África del Norte.

202. La Comisión expresó su reconocimiento por las declaraciones formuladas e hizo notar el alto nivel de cooperación que ya existía entre la CNUDMI (y su secretaría) y otras organizaciones internacionales que actuaban en el ámbito del derecho mercantil internacional. Exhortó a su secretaría a que hallara sinergias y aprovechara las ya existentes ejecutando proyectos conjuntos, lo que se consideraba esencial para evitar la duplicación de esfuerzos y utilizar de manera más eficiente los escasos recursos de que disponían la secretaría de la CNUDMI y esas organizaciones. Se asignó especial importancia a crear asociaciones de colaboración con las organizaciones regionales, habida cuenta de la capacidad de estas para comunicarse

[73] Puede consultarse en el sitio www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_EN.pdf.

con sus Estados miembros y difundir información acerca de la CNUDMI y sus normas.

203. Se hizo particular hincapié en la importancia de los proyectos conjuntos de la OEA, el Banco Mundial y la CNUDMI en materia de garantías reales para los países de la región de América Latina y el Caribe, y en la necesidad de establecer una colaboración más estrecha y sustantiva con la Conferencia de La Haya y el UNIDROIT. Se observó que aún no se habían ejecutado proyectos conjuntos con este último porque los temas de los actuales programas de trabajo de las dos instituciones no se prestaban por el momento para esa clase de cooperación. Se expresó la convicción de que sería valioso considerar la posibilidad de ejecutar proyectos conjuntos de la CNUDMI y el UNIDROIT una vez que surgieran temas apropiados.

204. Con respecto a los llamamientos del ACNUDH a que la secretaría de la CNUDMI prestara su apoyo y colaboración al proyecto en curso del Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas (véanse los párrs. 199 y 200 del presente documento), la Comisión se mostró de acuerdo con la sugerencia de que la secretaría de la CNUDMI vigilara la evolución de los asuntos relacionados con las empresas y los derechos humanos, en cooperación con los órganos competentes tanto de las Naciones Unidas como de otras instituciones, e informara a la Comisión sobre los asuntos que fueran pertinentes para su labor.

D. Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo

205. En su período de sesiones en curso la Comisión recordó que en su 43° período de sesiones, celebrado en 2010, había aprobado el resumen de las conclusiones sobre su reglamento y sus métodos de trabajo[74]. En el párrafo 9 del resumen se señalaba que la Comisión había decidido elaborar y actualizar debidamente una lista de las organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales con las que había mantenido una prolongada relación de cooperación y a las que había invitado a estar representadas en sus períodos de sesiones. La Comisión recordó también que, atendiendo a una petición suya[75], la Secretaría había reestructurado la información presentada en línea acerca de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales invitadas a estar representadas en los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo, así como la manera de comunicar esa información a los Estados, y que esa reestructuración se había efectuado a satisfacción de la Comisión[76].

206. La Comisión tomó nota de que desde su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, se habían añadido a la lista de organizaciones no gubernamentales invitadas a estar representadas en los períodos de sesiones de la CNUDMI las siguientes organizaciones: Centro Africano de Derecho Cibernético y Prevención del Delito Cibernético (ACCP; http://cybercrime-fr.org/index.pl/accp); Centro de Arbitraje de Jerusalén (JAC; www.jac-adr.org); Instituto Alemán de Arbitraje (DIS; www.dis-arb.de), e International Mediation Institute (IMI; www.imimediation.org). La Comisión tomó nota también de que se había suprimido de la lista la siguiente organización por haberse anunciado su disolución en su sitio web: *Global Business Dialogue on e-Society* (GBDe; www.gbd-e.org).

207. Además, la Comisión tomó nota de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 68/106 de la Asamblea General, se recordaba a todos los Estados y organizaciones, al ser invitados a los períodos de sesiones de la Comisión,

---

[74] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), anexo III.

[75] *Ibid., sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párrs. 288 a 298.

[76] *Ibid., sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párrs. 176 a 178.

acerca del reglamento y los métodos de trabajo de esta. El recordatorio se efectuaba mencionando en las invitaciones que se les distribuían una página web especial del sitio de la CNUDMI en la que podían consultarse fácilmente sus principales documentos oficiales relativos a su reglamento y sus métodos de trabajo.

XIII. Presencia regional de la CNUDMI

208. La Comisión escuchó un informe oral sobre las actividades realizadas por el Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico con posterioridad a la fecha del informe sobre ese mismo tema que se había presentado a la Comisión en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013; dicho informe oral estaba basado en el informe presentado por escrito a la Comisión (A/CN.9/808).

209. La Comisión destacó la importancia del mandato encomendado al Centro Regional para Asia y el Pacífico y expresó su agradecimiento y apoyo a las actividades realizadas por el Centro, subrayando la importancia de este para mejorar las contribuciones regionales a la labor de la CNUDMI.

210. La Comisión reconoció con gratitud la contribución del Gobierno de la República de Corea al Centro Regional para Asia y el Pacífico, así como la de otras entidades que contribuían, bien en especie o bien financieramente, a actividades concretas del Centro Regional.

211. Se expresó agradecimiento, en particular, por las diversas actividades emprendidas por el Centro Regional para crear capacidad a más largo plazo, como el programa de docencia e investigación sobre el derecho del comercio electrónico establecido junto con la Universidad Normal de Beijing.

212. También se destacó la importancia del Centro Regional como canal de comunicación entre los Estados de la región y la CNUDMI. A ese respecto se propuso que los Estados de la región designaran un coordinador encargado de todo lo relacionado con los temas de la CNUDMI, así como de la coordinación con el Centro Regional.

213. Se hizo referencia a la estrecha cooperación con el país anfitrión del Centro Regional, la República de Corea, en particular su Ministerio de Justicia, a saber, mediante la organización conjunta de varias conferencias regionales e iniciativas de asistencia técnica, como la conferencia sobre la creación de un entorno propicio para las microempresas y la economía creativa (“Enabling Environment for Microbusiness and Creative Economy”) y la Segunda Conferencia Anual sobre Arbitraje de Asia y el Pacífico. El Gobierno de la República de Corea reiteró su continuo apoyo a las actividades del Centro Regional.

214. La Comisión reiteró que, dada la importancia de una presencia regional para crear conciencia sobre la labor de la CNUDMI y, en particular, promover la adopción e interpretación uniforme de los textos de la Comisión, deberían hacerse nuevos esfuerzos por seguir el ejemplo del Centro Regional para Asia y el Pacífico en otras regiones. Se encomendó a la Secretaría que siguiera celebrando consultas sobre el posible establecimiento de otros centros regionales de la CNUDMI.

XIV. Función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional

A. Introducción

215. La Comisión recordó que el tema relativo a la función que desempeñaba la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional se venía incluyendo en el programa de la Comisión desde su 41º período de sesiones,

celebrado en 2008[77], en respuesta a la invitación que la Asamblea General le había hecho para que, en el informe que le presentara, formulara observaciones sobre sus funciones actuales en la promoción del estado de derecho[78]. La Comisión recordó también que, desde ese período de sesiones, en los informes anuales que había presentado a la Asamblea General había formulado observaciones sobre sus funciones en la promoción del estado de derecho a nivel nacional e internacional, inclusive en situaciones de reconstrucción posteriores a conflictos. La Comisión expresó su convencimiento de que la promoción del principio de legalidad en las relaciones comerciales debería ser un elemento esencial del programa general de las Naciones Unidas de promoción del estado de derecho a nivel nacional e internacional, incluso por conducto del Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho[79], que recibía el respaldo de la Dependencia sobre el Estado de Derecho de la Oficina Ejecutiva del Secretario General[80]. La Comisión observó con satisfacción que la Asamblea General había hecho suya esa opinión[81].

216. En su actual período de sesiones, se expuso ante la Comisión un informe oral del Presidente de su 46º período de sesiones y de la Secretaría sobre la aplicación de las decisiones pertinentes adoptadas por la Comisión en su 46º período de sesiones[82]. Más adelante, en la sección B, figura un resumen de los informes.

217. La Comisión recordó que, en su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, había considerado esencial mantener un diálogo frecuente con el Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, por conducto de la Dependencia sobre el Estado de Derecho, y de mantenerse al corriente de los progresos realizados en la integración de la labor de la CNUDMI en las actividades conjuntas de las Naciones Unidas en pro del estado de derecho. Con ese fin, la Comisión había solicitado a la Secretaría que organizara una sesión informativa cada dos años a cargo de la Dependencia sobre el Estado de Derecho, cuando los períodos de sesiones de la Comisión se celebraran en Nueva York[83]. Por tanto, durante el 45º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York en 2012, tuvo lugar una sesión informativa[84] y, en el actual período de sesiones, la Dependencia sobre el Estado de Derecho informó a la Comisión. El resumen de esa sesión informativa se recoge más adelante en la sección C.

218. La Comisión también tomó nota de la resolución 68/116 de la Asamblea General relativa al estado de derecho a nivel nacional e internacional, en cuyo párrafo 14 la Asamblea invitó a la Comisión a que siguiera formulando observaciones, en los informes que le presentara, sobre su función actual en la promoción del estado de derecho. Recordando las deliberaciones que había mantenido en su 46º período de sesiones[85], la Comisión acogió con beneplácito los debates de una mesa redonda sobre la puesta en común de las prácticas nacionales de los Estados para el fortalecimiento del estado de derecho mediante el acceso a la justicia. Más adelante, en la sección D,

---

[77] Véase la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), segunda parte, párrs. 111 a 113.

[78] Resoluciones de la Asamblea General 62/70, párr. 3; 63/128, párr. 7; 64/116, párr. 9; 65/32, párr. 10; 66/102, párr. 12; y 67/97, párr. 14.

[79] www.unrol.org/article.aspx?article_id=6.

[80] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/63/17 y Corr.1), párr. 386; *ibid., sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/64/17), párrs. 413 a 419; *ibid., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párrs. 313 a 336; *ibid., sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párrs. 299 a 321; *ibid., sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párrs. 195 a 227, e *ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párrs. 267 a 291.

[81] Resoluciones 63/120, párr. 11; 64/111, párr. 14; 65/21, párrs. 12 a 14; 66/94, párrs. 15 a 17; 67/89, párrs. 16 a 18; y 68/106, párr. 12.

[82] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párrs. 273 a 275.

[83] *Ibid., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 335.

[84] *Ibid., sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párrs. 195 a 227.

[85] *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 291.

se recoge un resumen de los debates mantenidos en la mesa redonda y de las observaciones hechas por la Comisión sobre su papel en el fomento del estado de derecho al facilitar el acceso a la justicia.

219. La Comisión recordó que, paralelamente a la aprobación del proyecto de convención sobre la transparencia en el actual período de sesiones (véase el párr. 106 del presente documento), la Sra. Irene Khan, Directora General de la Organización Internacional para el Derecho del Desarrollo, hizo una declaración sobre la función de la CNUDMI en el fomento del principio de legalidad en las relaciones comerciales. En esa declaración, la Sra. Khan destacó en particular el papel de las normas y los instrumentos de la CNUDMI en el fomento de la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a información, y puso de relieve la importancia de esas cuestiones, especialmente en el contexto de las relaciones entre inversionistas y Estados. La Comisión expresó su reconocimiento por la declaración y se mostró partidaria de intensificar la colaboración con la Organización Internacional para el Derecho del Desarrollo en el fomento del principio de legalidad en las relaciones comerciales.

B. Informes sobre la aplicación de las decisiones pertinentes adoptadas por la Comisión en su 46º período de sesiones

220. El presidente del 46º período de sesiones de la CNUDMI informó de que había hablado durante el octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo Abierto (Nueva York, 3 a 7 de febrero de 2014)[86], donde había puesto de relieve que el hecho de disponer de un sólido marco reglamentario para las empresas, las inversiones y el comercio constituía un poderoso instrumento para hacer frente a los problemas de desarrollo sostenible como la falta de trabajo, el desempleo juvenil y las deficiencias de una gran economía no estructurada. La existencia de tal marco condicionaba en gran medida la contribución del sector privado al desarrollo sostenible. Por lo tanto, la importancia dada por los Estados al ámbito del derecho mercantil debería verse como una de las importantes transformaciones que deberían reflejarse claramente en cualquier agenda de desarrollo para después de 2015.

221. También se declaró ante la Comisión que la secretaría de la CNUDMI, en cooperación con la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana, la Organización Internacional para el Derecho del Desarrollo y la Cámara de Comercio Internacional (CCI), organizó un acto paralelo al margen del octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo Abierto sobre las condiciones propicias para la regulación de las empresas, las inversiones y el comercio (Nueva York, 6 de febrero de 2014)[87]. En el acto paralelo se centró la atención en el establecimiento de condiciones propicias para la reglamentación de las empresas, las inversiones y el comercio como elementos clave para la prevención de conflictos, la reconstrucción posterior a conflictos y el fomento de la legalidad y de las buenas prácticas de gestión en las relaciones comerciales.

222. La Comisión tomó nota de que el 20 de diciembre de 2013 la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas, en el marco de la reunión de expertos del Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, había presentado un proyecto de nota orientativa del Secretario General sobre el fomento del principio de legalidad, o del estado de derecho, en las relaciones comerciales, sobre el cual se informó a la Comisión en su 46º período de sesiones, en 2013[88].

---

[86] La declaración del Sr. Michael Schoell, presidente del 46º período de sesiones de la CNUDMI, puede consultarse en el sitio http://sustainabledevelopment.un.org/owg8.html, en la sección titulada "Statements and Presentations", así como en el sitio web de la CNUDMI (www.uncitral.org/pdf/english/whats_new/2014_02/UNCITRAL-OWG-statement.pdf).

[87] Sobre ese acto paralelo puede encontrarse información en el sitio http://sustainabledevelopment.un.org/owg8.html y en el sitio web de la CNUDMI (www.uncitral.org/uncitral/en/about/whats_new_archive.html, 29/01/2014 entry).

[88] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento*

Se señaló que el texto, que había transmitido a la Comisión a título informativo, estaba pasando por la fase final de aprobación y, posteriormente, se distribuiría en todo el sistema de las Naciones Unidas, inclusive en las oficinas de las Naciones Unidas en los países.

223. En el subsiguiente debate, un representante de la Cámara de Comercio Internacional informó a la Comisión sobre los continuos esfuerzos de la CCI, en particular a través de la Alianza Comercial Mundial sobre la Agenda para el Desarrollo Después de 2015, para difundir en las Naciones Unidas perspectivas comerciales vinculadas al estado de derecho y al desarrollo sostenible. Todas las cuestiones que se habían puesto de relieve eran de interés para la labor de la CNUDMI, ya que trataban de los obstáculos para las inversiones privadas, la capacidad empresarial y el comercio y de unas condiciones sólidas para la reglamentación de las empresas.

224. Se informó también a la Comisión de las controversias que habían surgido en el seno del Grupo de Trabajo Abierto en torno al concepto de estado de derecho. Así pues, se advirtió a la Comisión que no debería ocuparse de asuntos que algunos Estados consideraban politizados, pues podría poner en peligro su neutralidad y ver diluido su mandato. Se cuestionó la idea de que la integración de la labor de la CNUDMI en las estrategias de las Naciones Unidas relativas al estado de derecho aportaría valor añadido.

225. En respuesta, se señaló que la función de la CNUDMI de promoción del principio de legalidad en las relaciones comerciales era indiscutible, como lo demostraban las numerosas resoluciones de la Asamblea General sobre asuntos relacionados con la Comisión, entre ellas la resolución por la que creó la CNUDMI, y las propias decisiones de la Comisión. Las reglas en que habían de basarse las operaciones comerciales no solo debían ser claras sino también justas, a fin de poder mitigar el riesgo de que las partes comerciales más fuertes cometieran abusos de poder y de hacer las relaciones comerciales económicamente sostenibles a largo plazo. Al conciliar de un modo equilibrado y neutro los intereses de diversos interesados, la CNUDMI desempeñaba un papel importante a ese respecto. Se consideró que integrar la labor de la CNUDMI en las actividades más amplias de las Naciones Unidas era deseable porque beneficiaría a los usuarios finales de las normas de la Comisión. La mayoría de las delegaciones no compartía el temor de que una cooperación y coordinación más estrechas con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas pudiera dar lugar a la pérdida de neutralidad y la disolución del mandato de la CNUDMI.

226. Se expresó preocupación por varias cuestiones concretas a las que se hacía referencia en el proyecto de nota orientativa que se había distribuido en el período de sesiones, en particular las referencias a los derechos humanos, la labor de la CNUDMI en relación con el fraude comercial y la regulación de las microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME). En respuesta a la crítica de que en el proyecto de nota orientativa no se hacía referencia a una serie de aspectos importantes, se explicó que la nota se centraba en un ámbito reducido puesto que su objetivo era servir de instrumento de promoción de la labor de la CNUDMI en toda la Organización, y en particular en las oficinas de las Naciones Unidas en los países.

227. La Comisión reiteró su convicción de que la puesta en práctica y el empleo efectivo de normas modernas de derecho privado relativas al comercio internacional eran esenciales para el fomento de la buena gobernanza, el desarrollo económico sostenido y la erradicación de la pobreza y el hambre. Por lo tanto, la promoción del principio de legalidad en las relaciones comerciales debía ser un elemento indisociable de la agenda más amplia de las Naciones Unidas para fomentar el estado de derecho a nivel nacional e internacional. La Comisión alentó al Secretario General a que ideara mecanismos prácticos eficaces para lograr esa integración.

---

núm. 17 (A/68/17), párr. 273.

228. La Comisión también hizo hincapié en la pertinencia de la labor de la CNUDMI para la agenda para el desarrollo después de 2015 y expresó su aprecio al presidente del 46º período de sesiones, Sr. Michael Shoell, y a la secretaría, por sus esfuerzos por atraer la atención de los órganos que participaban en los debates sobre la nueva agenda para el desarrollo a las cuestiones de que se ocupaba la CNUDMI. La Comisión solicitó a su Mesa del período de sesiones en curso y a su secretaría que tomaran medidas apropiadas para asegurar que en los debates sobre la agenda para el desarrollo después de 2015 y sobre la financiación del desarrollo sostenible no se pasaran por alto las esferas de trabajo de la CNUDMI ni su papel en la promoción del estado de derecho y el desarrollo sostenible, y les solicitó también que le presentaran en su siguiente período de sesiones un informe sobre la labor realizada en ese sentido.

C. Resumen de la sesión informativa sobre el estado de derecho

229. La sesión informativa sobre el estado de derecho fue inaugurada con un discurso de la Sra. Amina Mohammed, Asesora Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Planificación del Desarrollo Después de 2015. La Sra. Mohammed hizo referencia al lugar que se preveía que ocupara el comercio internacional en la agenda para el desarrollo después de 2015 y reconoció que el comercio seguía siendo una de las formas más productivas de integrar a los países en desarrollo en la economía global y ayudarlos a depender menos de la asistencia. Se informó a la Comisión de que, durante toda la fase de consultas del proceso de la agenda para el desarrollo después de 2015, el sistema de las Naciones Unidas había reconocido claramente la importancia de unos marcos jurídicos justos, estables y previsibles para crear desarrollo inclusivo, sostenible y equitativo, crecimiento económico y empleo. También se había reconocido que sin un entorno propicio para empresas, inversiones y comercio basados en la legalidad, el mundo no podría afrontar los problemas de desarrollo, por lo que era preciso dotar a los gobiernos de los conocimientos e instrumentos necesarios para poder hacer pleno uso del comercio como instrumento potente en pro del desarrollo sostenible.

230. Se informó también a la Comisión de las medidas que se esperaba que adoptaran los Estados y el sistema de las Naciones Unidas durante el período previo a la aprobación de la nueva agenda para el desarrollo en septiembre de 2015. La Sra. Mohammed destacó la necesidad de medidas transformadoras para promover el crecimiento inclusivo y sostenible y el empleo decente, entre otras cosas mediante la diversificación económica, la inclusión financiera, la infraestructura eficiente, el comercio, la formación y capacitación pertinentes, y la posible función de la CNUDMI en la prestación de ayuda a los Estados para que idearan y aplicaran esas medidas de transformación.

231. El Director de la Dependencia del Estado de Derecho de la Oficina Ejecutiva del Secretario General informó a la Comisión de los acontecimientos relacionados con la agenda de las Naciones Unidas relativa al estado de derecho que habían tenido lugar desde la sesión informativa de 2012 en la CNUDMI. Se destacó especialmente la labor que se estaba desempeñando para lograr la integración efectiva de la promoción del principio de legalidad en las relaciones comerciales en la agenda más amplia de las Naciones Unidas en relación con el estado de derecho. La Comisión se complació en observar que en los informes del Secretario General relacionados con el estado de derecho había aumentado el número de referencias a las actividades de la CNUDMI y los ámbitos pertinentes a su trabajo. Se invitó a la Comisión a considerar distintos enfoques para evaluar la eficacia de sus actividades relativas al estado de derecho.

232. La representante de la Oficina del Pacto Mundial hizo una aportación complementaria a la sesión informativa sobre el estado de derecho que consistió en informar a la Comisión de la iniciativa presentada por el Secretario General en septiembre de 2013 sobre la promoción de la participación empresarial (“Business Engagement Architecture”), en particular el segmento relativo al comercio y el estado

de derecho, así como del proceso de formulación de los principios empresariales mundiales en relación con el estado de derecho. La oradora también se refirió a la función que podían desempeñar en los proyectos del Pacto Mundial las normas, instrumentos y conocimientos de la CNUDMI, particularmente en las esferas de la contratación pública y los proyectos de infraestructura con financiación privada. Se informó también a la Comisión de los planes de actualizar la publicación sobre las Naciones Unidas y el comercio mundial (*United Nations and Global Commerce*, en inglés únicamente). Además, se invitó a la CNUDMI y a su secretaría a que cooperasen en los proyectos pertinentes de la Oficina.

233. La Comisión agradeció a la Sra. Mohammed por su discurso de inauguración, al Director de la Dependencia del Estado de Derecho por la sesión informativa y a la representante de la Oficina del Pacto Mundial por su declaración y sus ideas sobre una cooperación más estrecha con la CNUDMI. La Comisión alentó a consultar y cooperar más estrechamente con los órganos de las Naciones Unidas en cuanto a los aspectos de la labor de la CNUDMI que les resultaran pertinentes.

D. Observaciones formuladas por la CNUDMI a la Asamblea General acerca de la función que desempeñaba en el fomento del estado de derecho facilitando el acceso a la justicia

1. Resumen de las deliberaciones sostenidas en la mesa redonda

234. Durante la mesa redonda los oradores invitados de Austria, Colombia, el PNUD, el Banco Mundial y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo presentaron estudios relativos a las prácticas de los Estados y los proyectos de las Naciones Unidas para fortalecer el estado de derecho por medio del acceso a la justicia en el contexto de la ejecución de los contratos, los procedimientos de insolvencia, la protección de las garantías reales, el empoderamiento jurídico y la contratación pública.

235. Un asesor del Grupo del Banco Mundial en materia de indicadores mundiales presentó un estudio sobre las prácticas de los Estados en lo que respecta a la ejecución de los contratos, llevado a cabo por el Grupo del Banco Mundial en colaboración con la secretaría de la CNUDMI, entre otras entidades. El estudio abarcaba 189 países y en él se comparaban experiencias de empresarios de todo el mundo al acudir a los tribunales de su país para hacer cumplir un contrato y se destacaba la necesidad de emprender reformas. La principal tendencia que se determinó en el estudio fue una mejor gestión de los casos y una mayor rapidez para lograr la ejecución mediante la creación de tribunales de comercio y tribunales electrónicos y la aparición de mecanismos encaminados concretamente a facilitar el acceso de las mujeres y de las microempresas y pequeñas y medianas empresas a la justicia por conducto de tribunales de demandas menores. Se informó a la Comisión acerca de algunos estudios realizados en que se vinculaba la eficiencia de la ejecución de los contratos a una menor informalidad, un mayor acceso al crédito y la expansión del comercio. La Comisión tomó nota de una próxima investigación acerca de los tribunales en la que se examinarían cuestiones como la publicación de fallos y la disponibilidad de mediación voluntaria.

236. La representante de Colombia presentó un panorama general de las reformas jurídicas en materia de operaciones garantizadas y régimen de la insolvencia emprendidas en América Latina y el Caribe, centradas especialmente en cuestiones relativas al acceso a la justicia. Mencionó el papel que habían desempeñado las normas de la CNUDMI y la asistencia técnica de su secretaría en esas reformas. Se dieron ejemplos de modelos relativos al acceso a la justicia en el contexto del funcionamiento de los registros de garantías reales sobre bienes muebles y procedimientos de insolvencia en la región. La oradora también dio a conocer los esfuerzos emprendidos en la región por resolver determinados aspectos de la insolvencia de las microempresas y pequeñas y medianas empresas y el acceso de estas a la justicia en contextos de insolvencia y de protección de las garantías reales.

237. El representante del PNUD informó de la labor de la Comisión para el Empoderamiento Jurídico de los Pobres y de otras entidades de las Naciones Unidas encargadas de lograr el empoderamiento jurídico y el acceso a la justicia de los sectores de la sociedad más marginados. En los informes y estudios de esas entidades se determinaba la magnitud de la relación entre la informalidad y la perpetuación de la pobreza y la desigualdad y se recomendaban estrategias de empoderamiento particularmente en relación con la informalidad. La Comisión tomó nota de la experiencia del PNUD en lo que respecta a promover servicios de administración de justicia de bajo costo, sistemas de justicia informales y basados en la comunidad y la asistencia letrada y el conocimiento de los derechos, en particular: a) la ejecución de programas por países, por ejemplo, en el Afganistán, en apoyo del empoderamiento jurídico de los vendedores callejeros; y b) programas ejecutados en otros países sobre la descentralización de los servicios de administración de justicia a las zonas rurales, tribunales ambulantes, centros de administración de justicia y asesoramiento letrado en asuntos civiles y comerciales. El orador acogió con beneplácito los esfuerzos emprendidos para comprender los vínculos que existían entre la labor de la CNUDMI y los programas de desarrollo de bajo costo y basados en el empoderamiento llevados a cabo por el PNUD y por otros órganos de las Naciones Unidas.

238. Los representantes de Austria y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo presentaron estudios sobre las prácticas de los Estados para facilitar el acceso a la justicia de los proveedores agraviados en el contexto de la contratación pública. Señalaron importantes tendencias en una amplia variedad de cuestiones relacionadas con la revisión administrativa de las decisiones acerca de la adjudicación de los contratos, en particular en lo que atañe a la revisión administrativa independiente, los mecanismos de indemnización, las medidas que podrían adoptarse con respecto a los contratos adjudicados que ya hubiesen entrado en vigor, los grupos de personas facultadas para impugnar la adjudicación, las clases de decisiones que podrían impugnarse, los plazos para interponer recursos y adoptar decisiones al respecto y las salvaguardias contra los abusos. Concluyeron que aún quedaba mucho por hacer en todo el mundo para lograr que se actuara con imparcialidad y eficiencia al revisar las decisiones sobre la adjudicación de contratos. Se consideraba que las normas proporcionadas por la CNUDMI en su Ley Modelo sobre la Contratación Pública de 2011[89] y las orientaciones que ofrecía en la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno[90] serían útiles para poner en práctica las reformas necesarias.

239. La Comisión expresó su reconocimiento a los panelistas por sus exposiciones y observó que los estudios presentados eran pertinentes para las normas que venía estudiando o administrando, o que ya había preparado (en particular en las esferas de la solución de controversias comerciales, la contratación pública, los contratos de compraventa internacional de mercaderías, el comercio electrónico, el régimen de la insolvencia, las garantías reales y el entorno jurídico propicio para las microempresas y pequeñas y medianas empresas.

2. Observaciones de la Comisión sobre su función en el fomento del estado de derecho mediante la facilitación del acceso a la justicia

240. La Comisión confirmó su función en el fortalecimiento del estado de derecho, entre otras cosas facilitando el acceso a la justicia. Concretamente en relación con el subtema de la mesa redonda (véanse los párrs. 234 a 239 del presente documento), la Comisión observó que su labor era pertinente para el acceso a la justicia en todas sus dimensiones (la protección normativa, la facultad de interponer recursos y la capacidad para otorgar reparación efectiva):

a) En lo que concierne a la protección normativa, la CNUDMI facilita la tarea legislativa de los Estados reconociendo los agravios legítimos y otorgando protección

[89] Puede consultarse en el sitio www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/procurement_infrastructure/2011Model.html.

[90] *Ibid*.

jurídica adecuada y una variedad suficiente de vías de recurso o indemnización en la ley;

b) En lo que concierne a la facultad para interponer recursos, las actividades de la CNUDMI son pertinentes a efectos de desarrollar la capacidad de las personas para interpretar, aplicar y poner en práctica debidamente las normas de derecho mercantil internacional. Los instrumentos de la CNUDMI, entre ellos su sitio web en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT), los compendios y el Registro de Transparencia, así como las actividades de formación, capacitación y difusión, son pertinentes para fomentar el conocimiento de los derechos y el empoderamiento jurídico. Algunas normas de la CNUDMI exigen expresamente que se den a conocer los textos jurídicos aplicables a las relaciones comerciales entre las partes (véase, por ejemplo, el artículo 5 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública);

c) La facultad para interponer recursos también comprende el acceso a mecanismos formales e informales de administración de justicia. La CNUDMI ofrece un marco reglamentario sólido para utilizar medios complementarios de dirimir litigios como el arbitraje y la solución de controversias por vías alternativas. Ayuda a los Estados a fortalecer los vínculos entre los mecanismos formales y esos mecanismos informales y a crear puntos de contacto entre ellos;

d) En lo que concierne a la capacidad para otorgar reparación efectiva por medio de fallos acertados y ejecutables y respetando las debidas garantías procesales, la CNUDMI, por conducto de sus normas, promueve el establecimiento de órganos de administración de justicia equitativos, eficientes, responsables e independientes. Por ejemplo, sus normas abordan cuestiones como los requisitos mínimos que han de cumplir los tribunales contencioso-administrativos en el contexto de la contratación pública, o los tribunales arbitrales, para ser considerados capaces de dirimir eficazmente diversas clases de litigios y de dictar fallos justos. También se refieren a cuestiones como el tiempo y los gastos que exige la solución de controversias, otros aspectos de las debidas garantías procesales, los litigios de interés público, la supervisión pública y la responsabilidad del Estado. Algunos de los instrumentos y normas están centrados en la ejecución de los laudos arbitrales. Además, son muy pertinentes, en ese contexto, las actividades de capacitación judicial llevadas a cabo por la secretaría de la CNUDMI y por medio de CLOUT, los compendios y otros instrumentos, así como las actividades encaminadas a promover la interpretación y aplicación uniformes de las normas de derecho mercantil internacional;

e) Por último, las normas de la CNUDMI, en particular las de comercio electrónico en que se dispone, entre otras cosas, el reconocimiento jurídico y la admisibilidad y eficacia probatoria de los mensajes de datos y las firmas electrónicas, resultaron pertinentes para la modernización de los procedimientos de administración de justicia civil y contencioso-administrativos. Cabría esperar que la Comisión contribuyese aún más en ese sector, en particular en lo que respecta a la solución de controversias transfronterizas menores.

XV. Labor prevista y posible labor futura

A. Cuestiones generales

241. La Comisión recordó el acuerdo, al que llegó en 2013 en su 46º período de sesiones, de que asignaría tiempo para el examen de la labor futura de la CNUDMI como tema separado en cada uno de sus períodos de sesiones[91]. Recibió apoyo general la idea de realizar ese examen del programa de trabajo general de la Comisión con miras a facilitar una planificación eficaz de sus actividades.

[91] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 310.

242. Se expuso ante la Comisión un resumen de los documentos preparados para los debates que mantendría sobre la labor futura en su 47º período de sesiones (A/CN.9/807 y A/CN.9/816). La Comisión señaló que en esos documentos se analizaban sus actividades principales, a saber, la preparación de textos legislativos y las actividades encaminadas a apoyar la aplicación y utilización eficaces y la comprensión de los textos de la CNUDMI (actividades calificadas en su conjunto como "actividades de apoyo").

243. Se convino también en que las limitaciones de recursos que se señalaban en esos documentos y las restricciones similares que existían en los Estados miembros, hacían necesario asignar prioridades entre las actividades de la CNUDMI. La Comisión recordó algunas consideraciones generales que a este respecto había analizado en su 46º período de sesiones[92].

B. Preparación de textos legislativos

244. En relación con la presentación de la actividad legislativa en forma de cuadros (labor actual y posible labor futura) y con los resúmenes de las actividades de apoyo reseñadas en los documentos A/CN.9/807 y A/CN.9/816:

a) Se planteó la cuestión de la presentación en el cuadro 2 de la posible labor futura en materia de solución de controversias en línea. Se estimó que el mandato existente del Grupo de Trabajo III (que databa de 2010) abarcaría la labor descrita en la línea pertinente del cuadro 2. La Comisión recordó que cabía considerar que el mandato original comprendía la preparación de las directrices sobre proveedores de servicios ODR y plataformas ODR a que se hacía referencia en ese cuadro y en relación con ello hizo referencia a los informes de la Comisión sobre sus períodos de sesiones 44º y 45º[93];

b) Se convino en no volver a debatir las conclusiones relativas a los mandatos existentes y a la futura labor de cada uno de los seis grupos de trabajo a las que se había llegado durante el período de sesiones en curso (véanse los párrafos 128 a 130, 134, 140, 145 a 150, 154 a 158 y 162 y 163 del presente documento) Así pues, se confirmó que los grupos de trabajo seguirían elaborando textos legislativos y orientaciones pertinentes sobre los temas que se trataran antes del 48º período de sesiones de la Comisión en 2015. Se observó que en los informes de los Grupos de Trabajo I, II, III y VI se indicaba la posible presentación de textos a la Comisión para que los examinara y aprobara en ese período de sesiones.

245. Se advirtió que, dado que esas decisiones se habían adoptado en anteriores deliberaciones de la Comisión, resultaría sumamente difícil que ella misma, al examinar la labor futura, revocara las conclusiones pertinentes. Por ello, se propuso que, en futuros períodos de sesiones, los informes de los grupos de trabajo y la planificación de la labor futura se examinaran conjuntamente.

246. Se puso de relieve que, a raíz de esas conclusiones, en el próximo año no había posibilidades de que los grupos de trabajo elaboraran textos legislativos adicionales. Se desestimó la propuesta formulada en el párrafo 31 del documento A/CN.9/807 de que se creara un séptimo grupo de trabajo que se encargara de estudiar la elaboración de instrumentos legislativos en otras materias.

247. Se destacó asimismo que podía ser necesario prever un 48º período de sesiones de la Comisión de más larga duración, a fin de poder tratar todo el volumen de textos que se esperaba para entonces.

248. En el párrafo 29 b) del documento A/CN.9/807 se hicieron sugerencias adicionales con el fin dar una mayor flexibilidad al proceso de preparación de textos legislativos. Se propuso, por ejemplo, que se encomendara más de un tema a un grupo

---

[92] *Ibid*., párrs. 294 a 309.

[93] *Ibid*., *sexagésimo sexto período de sesiones*, *Suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 213; e *ibid*., *sexagésimo séptimo período de sesiones*, *Suplemento núm. 17* (A/67/17), párr. 73.

de trabajo y que se revisara la asignación automática de dos semanas anuales para las reuniones de cada grupo de trabajo. Esas sugerencias obtuvieron cierto apoyo. No se consideró necesario poner en práctica lo sugerido en el período de sesiones en curso, pero la Comisión sí convino en la posibilidad de que todo ello se tratara en el futuro.

249. En cuanto a la sugerencia formulada en los párrafos 33 a 35 del documento A/CN.9/807, de que se adoptara un criterio más flexible para combinar los métodos de trabajo oficiales y los oficiosos (en las condiciones descritas en el párrafo 19 de dicho documento), se respaldó la idea de adoptar un enfoque más flexible en función de cada caso, y algunas delegaciones apoyaron la propuesta de que se utilizaran en mayor medida métodos de trabajo oficiosos. No obstante, esos apoyos estaban sujetos a dos reservas: en primer lugar, que el principal objetivo de los métodos de trabajo oficiosos fuera preparar propuestas de textos legislativos para presentarlas a un grupo de trabajo o directamente a la Comisión y, en segundo lugar, que la utilización de esos métodos no pusiera en peligro los recursos asignados a las actividades de apoyo. La Comisión reafirmó su apoyo de los métodos de trabajo oficiales como vía principal para la elaboración de textos legislativos, habida cuenta del carácter transparente, inclusivo y multilingüe del proceso, que daba una aplicabilidad universal a los textos de la CNUDMI. En particular, se puso de relieve que convendría evitar todo método de trabajo que redujera la capacidad de los países en desarrollo para expresar su opinión en la preparación de textos legislativos.

250. Habida cuenta de las limitaciones de los recursos de la CNUDMI en general y del tiempo asignable a conferencias en particular, se expresó el parecer de que el objetivo primordial de la elaboración de textos legislativos debería ser la producción de textos jurídicos (en vez de orientaciones para la aplicación de esos textos, que tal vez sería más apropiado elaborar mediante métodos de trabajo oficiosos).

251. En lo que respecta a la sugerencia formulada en el párrafo 73 e) del documento A/CN.9/816, de que la Comisión elaborara un plan provisional de labor legislativa para los próximos tres a cinco años, prevaleció la opinión de que la planificación a largo plazo seguiría siendo una situación excepcional. Sobre esta cuestión se señaló que la Comisión coincidía con la necesidad de evitar el establecimiento de grupos de trabajo *de facto* permanentes o semipermanentes[94]. Se reafirmó también que la Comisión mantenía la autoridad y la competencia para la elaboración del plan de trabajo de la CNUDMI, especialmente en lo que respectaba a los mandatos de los grupos de trabajo, aunque se recordó asimismo la función que tenían los grupos de trabajo a la hora de determinar la posible labor futura y la necesidad de dar flexibilidad a cada grupo de trabajo para decidir sobre el tipo de texto legislativo que debía prepararse. En consecuencia, la Comisión convino en que en el período de sesiones en curso se abstendría de opinar acerca de toda labor futura que fuera más allá de su 48º período de sesiones en 2015, sino que se limitaría a fijar un plan de trabajo para poner en práctica las prioridades antes señaladas para el año que precedería a ese período de sesiones.

252. Se objetó además que el *modus operandi* actual de los grupos de trabajo tendía a alentar a cada uno de ellos a prolongar sus respectivos mandatos sobre cada tema. Frente a este argumento se recalcó que la Comisión seguiría examinando anualmente los mandatos pertinentes. La propuesta de fijar plazos máximos para la elaboración de textos legislativos sobre un determinado tema no se consideró práctica en el contexto de la CNUDMI y no obtuvo apoyo.

253. Se solicitó que la información de cada grupo de trabajo sobre los progresos y la situación de su labor, que se enunciaba en los informes de cada uno de ellos, se unificara y se presentara a la Comisión, a fin de dar mayor claridad a las sugerencias de cada grupo de trabajo sobre su labor futura y sobre el grado de prioridad de los temas existentes y nuevos.

---

[94] *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 310. Véase también el párrafo 35 del documento A/CN.9/807.

254. Se consideró también que, a medida que los proyectos existentes se finalizaran, la Comisión podría estudiar en un futuro período de sesiones la posibilidad de reducir a cinco el número de grupos de trabajo, habida cuenta de las consecuencias sobre los recursos financieros que tenía el mantenimiento de seis grupos de trabajo (como se señalaba en el párrafo 32 del documento A/CN.9/807).

255. En relación con la labor futura que vaya más allá de la labor de cada grupo de trabajo, antes señalada, la Comisión:

a) Reafirmó la decisión que había adoptado en su 46º período de sesiones de que en 2015 se celebrara un coloquio con motivo del 35º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías[95];

b) Reafirmó la decisión que había adoptado en su período de sesiones en curso de celebrar un coloquio para estudiar la posible labor futura en el campo del comercio electrónico en el que se abordaran, entre otras cosas, la gestión de los datos de identidad, los servicios fiduciarios, las transferencias electrónicas y la informática en la nube (véase el párr. 150 del presente documento);

c) Examinó la propuesta sobre la posible elaboración de textos legislativos en el ámbito de la colaboración entre el sector público y el sector privado. Se señaló que en el próximo año no se dispondría de tiempo para reuniones en que pudiera tratarse ese tema. Algunas delegaciones, al tiempo que expresaron su gratitud por los esfuerzos realizados para definir el alcance de la posible labor futura, inclusive la celebración de un coloquio en marzo de 2014[96], consideraron que la labor de la preparación de textos legislativos sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado constituiría un proyecto importante y de larga duración y, por ese motivo, no la apoyaron. A ese respecto se señaló que el informe sobre el coloquio (que se había sometido al examen de la Comisión en el documento A/CN.9/821) contenía 15 elementos que deberían tomarse en consideración al elaborar un texto legislativo sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado, algunos de los cuales parecían sustanciales.

256. Se afirmó también que cabría utilizar los textos existentes de la CNUDMI sobre el tema de los proyectos de infraestructura con financiación privada[97] con miras a armonizar y a modernizar las legislaciones nacionales en esa materia.

257. No obstante, se recordó que el tema de la colaboración entre el sector público y el sector privado revestía importancia para todas las regiones del mundo y que en el coloquio se había puesto de relieve esa importancia y se había indicado que tal vez convendría adoptar otros textos legislativos al respecto. Se destacó también la importancia de la colaboración entre el sector público y el sector privado para los países en desarrollo, y se dijo que esos países alentarían a la Comisión a que incorporara el tema a su programa de trabajo. También se señaló a la Comisión la experiencia obtenida con las consultas celebradas en un Estado, donde se había apoyado la elaboración de textos legislativos al respecto. En consecuencia, se sugirió que el tema de la colaboración entre el sector público y el sector privado fuera remitido a un grupo de trabajo cuyo mandato concluyera previsiblemente antes del 48º período de sesiones de la Comisión en 2015, en caso de que alguno de los grupos de trabajo se encontrara en esa situación.

258. Tras deliberar, la Comisión no adoptó la sugerencia. Se tomó nota de que la Comisión no había adoptado ninguna decisión acerca de si el tema de la colaboración entre el sector público y el sector privado debía o no formar parte de

---

[95] *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 315.

[96] La documentación relativa al coloquio puede consultarse en el sitio www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/public-private-partnerships-2014.html.

[97] La Guía Legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada (2000) y las Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada (2003) pueden consultarse en el sitio www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/procurement_infrastructure.html.

la labor de un grupo de trabajo. La Comisión se reservó la posibilidad de estudiar de nuevo la cuestión en el caso de que se llegara a disponer de más recursos para los grupos de trabajo. Se recordó asimismo que no había ninguna certeza de que se dispondría de tales recursos en 2015.

259. Se planteó la cuestión de si la Secretaría debería seguir preparándose para la eventual elaboración de un texto legislativo sobre el tema de la colaboración entre el sector público y el sector privado. Hubo divergencias acerca de si, en caso de que sí hubiera recursos disponibles, se encomendaría un mandato para tratar la cuestión. Una delegación estimó que el tema aún no era susceptible de armonización.

260. Se expresó apoyo a la Secretaría para que siguiera avanzando en esos preparativos, a nivel interno y recurriendo a consultas oficiosas, a fin de asegurar que un grupo de trabajo pudiera asumir el tema si se le encomendaba el mandato de hacerlo. Si bien algunas delegaciones consideraron que no sería necesaria esa labor adicional, ya que (tal como se había señalado en el coloquio) el tema ya estaba maduro para que pudiera iniciarse una labor legislativa al respecto, prevaleció la opinión de que se podría emprender una labor preparatoria suplementaria muy limitada, siempre y cuando no absorbiera recursos de la CNUDMI asignados a los servicios de conferencias de los grupos de trabajos existentes y a las actividades de apoyo. Sin embargo, se subrayó que la labor debería ser limitada y que entrañaría la preparación de estudios de la Secretaría sobre cuestiones pertinentes con el objetivo principal de que la Secretaría pudiera ayudar a la Comisión a examinar si habría que proceder o no a una labor legislativa en esa materia (enfoque que solía adoptar la Secretaría para todas las nuevas cuestiones). Se convino en que la Comisión, en su 48º período de sesiones en 2015, volvería a tratar la cuestión de si convenía o no emprender una labor sobre el tema de la colaboración entre el sector público y el sector privado.

C. Actividades de apoyo

261. La Comisión expresó su agradecimiento por las actividades de apoyo descritas en los documentos A/CN.9/807 y A/CN.9/816, que se habían examinado con más detalle durante el período de sesiones en curso (véanse los párrafos 164 a 228 del presente documento), y reconoció que era difícil garantizar la disponibilidad de recursos para esas actividades en el contexto de la labor legislativa de la CNUDMI, que debería ocupar un lugar prioritario entre sus actividades.

262. Se reconoció que era poco probable que en el actual clima económico se lograra obtener recursos adicionales para actividades de apoyo del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

263. Se recordaron los debates celebrados durante el período de sesiones en curso, en los que se había destacado la importancia de las actividades de apoyo (véanse los párrafos 164, 169, 170, 181, 184, 187, 202, 209 y 215 del presente documento), y la necesidad de alentar esas actividades en los planos mundial y regional por conducto tanto de la Secretaría como de los Estados miembros.

264. A la luz de los escasos recursos disponibles para actividades de apoyo, la Comisión alentó a la Secretaría a que tratara de formar asociaciones y alianzas adecuadas con las organizaciones internacionales pertinentes, incluso posiblemente con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el UNIDROIT y con los donantes bilaterales y multilaterales y las organizaciones no gubernamentales que correspondiera. Además, se apoyó la sugerencia que figuraba en el párrafo 65 b) del documento A/CN.9/816 de que la Secretaría promoviera un mayor conocimiento de los textos de la CNUDMI en esas organizaciones y en el sistema de las Naciones Unidas. El representante del International Insolvency Institute declaró que su organización estudiaría la posibilidad de apoyar las actividades de la CNUDMI, como se había sugerido en el documento A/CN.9/816.

265. La sugerencia que figuraba en el párrafo 65 c) del documento A/CN.9/816 de que se contara con los expertos de los grupos de trabajo y la Comisión para ayudar a promover la aplicación y el uso de los textos de la CNUDMI también recibió amplio apoyo. Se mencionó la experiencia positiva de una delegación que había alentado el uso de los textos de la CNUDMI de esa manera.

266. La Comisión reafirmó el mandato de la Secretaría de estudiar fuentes alternativas de financiación para permitir que se realizara una labor de apoyo más activa. Se alentaron las contribuciones voluntarias. No obstante, la Comisión advirtió de que podría ser difícil recaudar fondos no condicionados y que no cabía esperar contribuciones importantes de ese tipo. Además, se afirmó que podría haber riesgos para el cumplimiento del mandato central de la CNUDMI si la proporción de financiación extrapresupuestaria era excesiva con respecto a los recursos con cargo al presupuesto ordinario de la CNUDMI.

XVI. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General

267. La Comisión tomó nota de las cuatro siguientes resoluciones aprobadas por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2013 en relación con la labor de la Comisión: la resolución 68/106 relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 46º período de sesiones; la resolución 68/107 relativa a la revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y la parte cuarta de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia; la resolución 68/108 relativa a la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de las Garantías Reales; y la resolución 68/109 relativa al Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, y al Reglamento de Arbitraje (revisado en 2010, con el nuevo párrafo 4 del artículo 1, adoptado en 2013) (véase en el párr. 218 del presente documento el examen que hizo la Comisión sobre la resolución 68/116 de la Asamblea General relativa al estado de derecho a nivel nacional e internacional, también relacionada con la labor de la Comisión).

268. Al examinar el párrafo 3 de la resolución 68/106 de la Asamblea General, la Comisión acogió con beneplácito el reconocimiento por la Asamblea General de la opinión expresada por la Comisión en el sentido de que la Secretaría debería desempeñar la función de archivo sobre la transparencia, así como la invitación hecha al Secretario General para que se planteara desempeñar esa función por conducto de la Secretaría. Se recordó que en su período de sesiones en curso la Comisión había reiterado su mandato a la Secretaría para que estableciera y mantuviera en funcionamiento el archivo sobre la transparencia, inicialmente como proyecto experimental, y, con ese fin, buscara la financiación necesaria (véase el párr. 110 del presente documento). La Comisión entendió que el párrafo 3 de la resolución 68/106 alentaba a la Secretaría a buscar todos los medios y recursos posibles para cumplir las funciones de archivo sobre la transparencia, posiblemente con recursos extrapresupuestarios en sus etapas iniciales. Reconociendo con aprecio que la Unión Europea se había comprometido a aportar una contribución sustantiva (véase el párr. 109 del presente documento), la Comisión hizo un llamamiento a los Estados y a las organizaciones interesadas a fin de que aportaran contribuciones voluntarias destinadas a ese fin.

XVII. Otros asuntos

A. Derecho a actas resumidas

269. La Comisión recordó que en su 45° período de sesiones, celebrado en 2012, había decidido, sin renunciar a su derecho a actas resumidas previsto en la

resolución 49/221 de la Asamblea General, solicitar que a modo de prueba se siguieran realizando grabaciones digitales, además de actas resumidas, en sus períodos de sesiones 46° y 47°, previstos para 2013 y 2014, tal como se había hecho en el 45° período de sesiones. En esa ocasión la Comisión había convenido en que en su 47º período de sesiones, previsto para 2014, evaluaría la experiencia adquirida con la utilización de grabaciones digitales y, basándose en esa evaluación, adoptaría una decisión sobre la posible sustitución de las actas resumidas por grabaciones digitales. La Comisión solicitó a la Secretaría que la informara periódicamente de las medidas adoptadas en el sistema de las Naciones Unidas para resolver los problemas que pudiera entrañar la utilización de grabaciones digitales. Le solicitó también que estudiara la posibilidad de facilitar esas grabaciones en los períodos de sesiones de los grupos de trabajo de la CNUDMI que lo pidieran y que la informara de sus conclusiones en su 47º período de sesiones, en 2014[98].

270. La Comisión también recordó que en su 46º período de sesiones, en 2013, se la había informado de la experiencia adquirida con el uso de grabaciones digitales en las Naciones Unidas en general, los problemas que habían tenido los usuarios de las grabaciones digitales de las reuniones de la CNUDMI y los esfuerzos que se habían hecho por resolver esos problemas[99]. En esa ocasión la Comisión había confirmado las decisiones que había adoptado en su 45º período de sesiones con respecto al uso a modo de prueba de grabaciones digitales y había acordado que se proporcionaran grabaciones digitales en las sesiones de sus grupos de trabajo, salvo decisión en contrario, y que estas se pusieran a disposición del público[100]. Se aplazó hasta otro período de sesiones la decisión sobre si las grabaciones digitales de los grupos de trabajo deberían ir acompañadas de una transcripción[101].

271. En el período de sesiones en curso, la Comisión evaluó la experiencia adquirida con la utilización de grabaciones digitales en sus reuniones. En ese contexto, se recordaron los problemas que había habido en el período de sesiones de la CNUDMI celebrado en Nueva York en 2012 para recibir las grabaciones digitales a tiempo y en los seis idiomas oficiales. También se informó a la Comisión de que se habían producido retrasos en la publicación de las grabaciones digitales de los últimos períodos de sesiones de sus grupos de trabajo celebrados en Nueva York. Se consideró que era necesario otro año de prueba para que la CNUDMI y su secretaría pudieran determinar si se habían eliminado todos los obstáculos para la entrega de las grabaciones digitales en los seis idiomas a la secretaría poco después de cada período de sesiones, independientemente del lugar en que este se hubiera celebrado.

272. También se hizo referencia al párrafo 26 de la resolución 67/237 de la Asamblea General, en que se afirmaba que "la ampliación de [utilizar las grabaciones digitales de las reuniones en los seis idiomas oficiales de la Organización como medida para reducir los gastos] deberá someterse al examen de la Asamblea General, incluso en lo que respecta a sus repercusiones desde los puntos de vista jurídico, financiero y de los recursos humanos, y cumplir plenamente lo dispuesto en las resoluciones pertinentes de la Asamblea". Se sugirió que la Asamblea General debería autorizar de una manera u otra a sus órganos subsidiarios, como la CNUDMI, a pasar del uso de actas resumidas al uso de grabaciones digitales. De lo contrario, podrían surgir contradicciones en la CNUDMI o en la Sexta Comisión con la Quinta Comisión respecto a esa cuestión si la CNUDMI decidiera emprender ese cambio.

273. La Comisión también tomó nota de otras cuestiones pendientes que había que tener en cuenta al verificar que las grabaciones digitales cumplieran al menos las mismas funciones que las actas resumidas. En particular, se señaló que, si

---

[98] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párr. 249.

[99] *Ibid*., *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párrs. 334 a 340.

[100] *Ibid*., párrs. 341 y 342.

[101] *Ibid*., párr. 342.

bien las actas resumidas de la CNUDMI no eran parte de los documentos oficiales de la Asamblea General, sí aparecían con el membrete editorial y en el Anuario de la CNUDMI (que se preparaba en español, francés, inglés y ruso). No estaban claros aún los mecanismos para incluir las grabaciones digitales en los anuarios de la CNUDMI ni los costos que entrañarían ni cómo se asignarían los créditos necesarios. Por el momento, el Anuario solo se publicaba en formato electrónico en línea y en CD-ROM. El volumen actual de los archivos de las grabaciones digitales casi seguramente impediría que estas pudieran publicarse en CD-ROM.

274. Además, las actas resumidas que se publicaban en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (SAO) (empezando con el documento A/CN.9/SR.520 (1994)) podían consultarse exhaustivamente (con opciones muy avanzadas) en el SAO en los seis idiomas oficiales de la Organización. Todas las actas resumidas incluidas en el Anuario de la CNUDMI (anteriormente, solo algunas seleccionadas, pero en la actualidad, todas) también podían consultarse en el sitio web de la Comisión, con un motor de búsqueda menos avanzado, en español, francés, inglés y ruso (es decir, los idiomas en que se publicaba el Anuario). Por el momento no existían esas posibilidades de consulta para las grabaciones digitales.

275. La Comisión recordó que en su último período de sesiones había planteado la posibilidad de efectuar transcripciones que acompañaran a las grabaciones digitales, lo que se consideró que podría servir para atender algunas de las preocupaciones planteadas. Se recordó que se había hecho referencia a la posibilidad de preparar transcripciones únicamente en inglés[102].

276. Sobre la base de esa evaluación, la Comisión decidió prorrogar la práctica de proporcionar a la CNUDMI grabaciones digitales junto con actas resumidas al menos un año más. Se señaló que en su próximo período de sesiones la Comisión volvería a evaluar su experiencia con el uso de grabaciones digitales. Se estuvo de acuerdo en que hasta que se determinara que no había obstáculos para pasar de las actas resumidas a las grabaciones digitales, se tendrían que proporcionar actas resumidas a la Comisión. Se confió en que, ulteriormente, con el rápido desarrollo tecnológico, se hallarían soluciones satisfactorias en toda la Organización. Mientras tanto, debería continuar el uso experimental de grabaciones digitales y supervisarse debidamente.

B. Programa de pasantías

277. La Comisión recordó los criterios que su secretaría tenía en cuenta al seleccionar a los candidatos para las pasantías[103]. Se informó a la Comisión de que, desde la presentación del informe oral de la Secretaría a la Comisión en su 46º período de sesiones, celebrado en julio de 2013, habían realizado una pasantía en la secretaría de la CNUDMI 23 nuevos pasantes, nueve de ellos en el Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico. La mayoría de los pasantes procedían de países en desarrollo y de países con economías en transición y eran mujeres. Se informó a la Comisión de que el procedimiento para la selección de pasantes que se había implantado el 1 de julio de 2013 tenía la ventaja de atraer muchas más candidaturas de todas las regiones geográficas, y que de ese modo se había facilitado considerablemente la tarea de encontrar candidatos válidos y cualificados para las pasantías provenientes de países, regiones y grupos lingüísticos poco representados.

278. Se informó a la Comisión de los importantes cambios que se habían introducido el 13 de enero de 2014 en los requisitos para la obtención de una pasantía en las Naciones Unidas; se esperaba que esos cambios también repercutieran positivamente en el elenco de candidatos cualificados. Antes de esa fecha, únicamente podían presentarse los estudiantes que estuvieran cursando estudios universitarios de posgrado en el momento de presentar su candidatura y durante la pasantía. Desde el

[102] *Ibid.*, párr. 335.
[103] *Ibid., sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párrs. 328 a 330.

13 de enero de 2014, podrían presentarse también los estudiantes que estuvieran cursando el último año académico del primer ciclo universitario y los titulares de diplomas universitarios que pudieran iniciar la pasantía en el plazo de un año después de su graduación. Se pidió a los Estados y a las organizaciones observadoras que señalaran a las personas interesadas esos importantes cambios en el procedimiento para la selección de pasantes.

C. Evaluación del papel de la Secretaría en la facilitación de la labor de la Comisión

279. La Comisión recordó que, en su 40º período de sesiones, celebrado en 2007[104], fue informada del presupuesto por programas para el bienio 2008-2009, en el que se mencionaba, entre los logros previstos por la Secretaría, "su contribución a la facilitación de la labor de la CNUDMI". El cumplimiento de ese logro previsto se evaluaba en función del grado de satisfacción de la CNUDMI con los servicios prestados, que se medía conforme a una escala que iba de 1 a 5 (5 era la puntuación más alta)[105]. En ese período de sesiones, la Comisión había acordado proporcionar a la Secretaría información al respecto.

280. Desde el 40º hasta el 45º período de sesiones de la Comisión, en 2012, los Estados que estaban representados en los períodos de sesiones de la CNUDMI facilitaban esa información en respuesta al cuestionario distribuido por la Secretaría al final del período de sesiones. A partir del 45º período de sesiones de la Comisión, en 2012, esa práctica cambió; en lo que respecta al 46º período de sesiones de la CNUDMI, ese cuestionario de evaluación fue distribuido entre todos los Estados mediante una nota verbal de fecha 27 de mayo de 2014 que abarcaba el período del 8 de julio de 2013 al 6 de julio de 2014. El plazo para la presentación de las evaluaciones venció el 6 de julio de 2014, que era el día anterior a la apertura del período de sesiones en curso de la Comisión.

281. La Secretaría lamentó que solamente se hubieran recibido seis respuestas al cuestionario de 2014. Si bien el nivel de satisfacción con los servicios prestados a la CNUDMI por su secretaría seguía siendo alto (cinco Estados dieron la calificación máxima de 5, y un Estado dio un 4), era indispensable recibir información de más Estados en que se evaluara la actuación de la secretaría de la CNUDMI, a fin de poder evaluar más objetivamente el papel de la secretaría. Ello era necesario para fines presupuestarios y demás fines.

282. Al distribuirse el cuestionario durante el período de sesiones de la Comisión se obtuvieron ocho respuestas adicionales (siete de ellas con la calificación máxima de 5 y una con la calificación de 4).

283. La Comisión mantuvo un intercambio de opiniones sobre algunos aspectos de la labor de su secretaría. Algunas delegaciones destacaron la importancia de que los documentos se publicaran a tiempo en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, si bien se señaló que había limitaciones comprensibles y que era evidente que la secretaría de la CNUDMI no podía controlar todas las etapas de la producción de documentos. Se formularon también sugerencias para que se reforzara la labor de asistencia técnica, se intensificara la cooperación con organizaciones regionales y centros académicos y se estudiaran nuevos medios para difundir información sobre la CNUDMI y su labor. Se opinó que los recientes esfuerzos de asistencia técnica de la secretaría de la CNUDMI, en particular en la solución de controversias en el Oriente Medio, podrían tener repercusiones positivas a largo plazo.

284. Los esfuerzos de la Secretaría por dar más relieve a la CNUDMI dentro del sistema de las Naciones Unidas y por crear sinergias apropiadas con otros órganos de

---

[104] *Ibid., sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), primera parte, párr. 243.

[105] A/62/6 (Secc. 8) y Corr.1, cuadro 8.19 d).

la Organización se consideraron un importante y útil complemento de la labor de la secretaría de la CNUDMI. Se alentó a la secretaría a que siguiera estudiando esas sinergias y ampliara sus contactos con las delegaciones de Estados ante diversos órganos de las Naciones Unidas con miras a dar una mayor difusión a la labor de la CNUDMI y concienciar acerca de su importancia para otros ámbitos de la labor de las Naciones Unidas.

285. Frente a la sugerencia de que se estableciera en la secretaría de la CNUDMI un centro de coordinación para mantener contactos con los delegados, se explicó que el buzón centralizado de la CNUDMI (uncitral@uncitral.org) ya desempeñaba esa función. Se alentó también a las delegaciones en la región de Asia y el Pacífico a que estrecharan sus vínculos con el Centro Regional para Asia y el Pacífico.

286. Se deliberó también sobre la presencia de los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la CNUDMI. Algunos delegados consideraron que el número de delegaciones que asistían a ellos era un reflejo del éxito de la labor de la CNUDMI y su secretaría. Otros señalaron que, aunque el interés de los Estados por la labor de la CNUDMI fuera alto, algunos de ellos no podían enviar delegaciones a los períodos de sesiones de la Comisión debido a limitaciones financieras. Se recordó que ya se había intentado paliar ese problema con el fondo fiduciario establecido para facilitar la asistencia de los países en desarrollo a los períodos de sesiones de la CNUDMI (véase el párr. 168 del presente documento) y con otras medidas en beneficio de los países menos adelantados que se habían previsto en las resoluciones anuales de la Asamblea General relativas al informe de la CNUDMI, pero esos esfuerzos habían tenido un éxito limitado. Se sugirió que la Secretaría emprendiera actividades de recaudación de fondos a fin de obtener, conforme a las reglas aplicables, la financiación requerida de los donantes y del sector privado para ese fin. Se consideró que los costos de la participación de los Estados en los períodos de sesiones de la CNUDMI eran minúsculos si se comparaban con los beneficios que reportaría tal participación.

287. Se expresó la opinión de que los Estados deberían asumir mayores responsabilidades en cuanto al nivel y a la calidad de la participación de sus delegaciones en la labor de la CNUDMI. Se puso de relieve el visible contraste que había entre la información consignada en las listas de participantes y el número de delegaciones efectivamente presentes en la sala. Se estimó también que los Estados deberían esforzarse por utilizar con mayor eficacia el tiempo disponible en el período de sesiones.

288. Tras deliberar, la Comisión se declaró satisfecha en general por la labor de la Secretaría e hizo un llamamiento a los Estados a fin de que respondieran a la solicitud y evaluaran el papel que desempeñaba la Secretaría en los servicios que prestaba a la CNUDMI. Se señaló que la supervisión del desempeño era importante y necesaria en las Naciones Unidas en general. Frente a las propuestas de que el ejercicio de evaluación se realizara con menos frecuencia, se convino en que, hasta que se introdujeran nuevos procedimientos presupuestarios, se seguiría el procedimiento establecido en el 45º período de sesiones de la Comisión, en 2012, en virtud del cual los Estados debían realizar una evaluación anual del papel de la Secretaría como proveedora de servicios para la CNUDMI. Se destacaron los aspectos positivos de ese procedimiento; concretamente, se puso de relieve que permitía presentar una evaluación amplia de los servicios prestados a la CNUDMI y a sus grupos de trabajo durante el año, y no únicamente durante los períodos de sesiones anuales de la Comisión.

XVIII. Lugar y fecha de futuras reuniones

289. La Comisión recordó que en su 36º período de sesiones, celebrado en 2003, había convenido en que: a) sus grupos de trabajo se reunieran normalmente dos veces al año en períodos de sesiones de una semana; b) de ser necesario, podría asignarse tiempo adicional a otro grupo de trabajo, siempre que con ello no se sobrepasara el

límite total de 12 semanas anuales de servicios de conferencias para los períodos de sesiones de los seis grupos de trabajo de la Comisión; y c) en caso de que un grupo de trabajo solicitara tiempo suplementario con el que se rebasara el límite de las 12 semanas, la Comisión debería examinar la solicitud y el grupo de trabajo correspondiente debía proporcionar la debida justificación en cuanto a los motivos por los que fuera necesario modificar la estructura de reuniones[106].

290. La Comisión también recordó que en su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, había tomado nota del párrafo 48 de la resolución 66/246 de la Asamblea General sobre cuestiones relativas al proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2012-2013, en la que la Asamblea había decidido incrementar los recursos no relacionados con puestos, a fin de proporcionar fondos suficientes para la prestación de servicios durante 14 semanas a la Comisión, y mantener la modalidad de rotación entre Viena y Nueva York. Habida cuenta de esa decisión, la Comisión observó en ese período de sesiones que el total de 12 semanas anuales de servicios de conferencias se podría seguir asignando a seis grupos de trabajo de la Comisión que se reunieran dos veces al año durante una semana, si los períodos de sesiones anuales de la Comisión no duraran más de dos semanas[107]. De lo contrario, habría que hacer ajustes para aumentar la asignación de 14 semanas que se había impuesto en el bienio 2012-2013 para todos los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo.

A. 48º período de sesiones de la Comisión

291. Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, la Comisión aprobó la celebración de su 48º período de sesiones en Viena del 29 de junio al 16 de julio de 2015 (dado que el 17 era día feriado). Se solicitó a la Secretaría que estudiara la posibilidad de reducir una semana la duración del período de sesiones si las previsiones del volumen de trabajo para el período de sesiones lo justificaran.

B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo

1. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo entre los períodos de sesiones 47º y 48º de la Comisión

292. En vista de las consideraciones antes expuestas, la Comisión aprobó el siguiente calendario para las reuniones de sus grupos de trabajo:

a) El Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) celebraría su 23º período de sesiones en Viena del 17 al 21 de noviembre de 2014, y su 24º período de sesiones en Nueva York del 13 al 17 de abril de 2015;

b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) celebraría su 61º período de sesiones en Viena del 15 al 19 de septiembre de 2014, y su 62º período de sesiones en Nueva York del 2 al 6 de febrero de 2015;

c) El Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) celebraría su 30º período de sesiones en Viena del 20 al 24 de octubre de 2014, y su 31º período de sesiones en Nueva York del 9 al 13 de febrero de 2015;

d) El Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) celebraría su 50º período de sesiones en Viena del 10 al 14 de noviembre de 2014, y su 51º período de sesiones en Nueva York del 18 al 22 de mayo de 2015;

e) El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebraría su 46º período de sesiones en Viena del 15 al 19 de diciembre de 2014, y su 47º período de sesiones en Nueva York del 26 al 29 de mayo de 2015;

---

[106] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/58/17), párr. 275.

[107] *Ibid., sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párr. 258.

f) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebraría su 26º período de sesiones en Viena del 8 al 12 de diciembre de 2014, y su 27º período de sesiones en Nueva York del 20 al 24 de abril de 2015.

293. La Comisión autorizó a la Secretaría a ajustar el calendario de las reuniones de sus grupos de trabajo en función de las necesidades de cada grupo de trabajo. Se solicitó a la Secretaría que anunciara en el sitio de la CNUDMI en Internet el calendario definitivo de las reuniones de los grupos de trabajo una vez que se hubieran confirmado las fechas.

2. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo en 2015 tras la celebración del 48º período de sesiones de la Comisión

294. La Comisión señaló que se habían adoptado disposiciones provisionales para la organización de las reuniones de los grupos de trabajo en 2015, después de su 48º período de sesiones, que estaban sujetas a que la Comisión las aprobara en dicho período de sesiones. Las fechas serían las siguientes:

a) El Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) celebraría su 25º período de sesiones en Viena del 12 al 16 de octubre de 2015;

b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) celebraría su 63º período de sesiones en Viena del 7 al 11 de septiembre de 2015;

c) El Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) celebraría su 32º período de sesiones en Viena del 5 al 9 de octubre de 2015;

d) El Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) celebraría su 52º período de sesiones en Viena del 9 al 13 de noviembre de 2015;

e) El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebraría su 48º período de sesiones en Viena del 19 al 23 de octubre de 2015;

f) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebraría su 28º período de sesiones en Viena del 14 al 18 de diciembre de 2015.

Anexo I

Proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado

Preámbulo

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo el valor del arbitraje como método para resolver las controversias que puedan surgir en el contexto de las relaciones internacionales y la utilización amplia y generalizada del arbitraje para la solución de controversias entre inversionistas y Estados,

Reconociendo también la necesidad de disposiciones sobre la transparencia en la solución de controversias entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado, a fin de tener en cuenta el interés público al que afectan dichos arbitrajes,

Creyendo que el Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 11 de julio de 2013 ("el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia"), en vigor a partir del 1 de abril de 2014, contribuiría considerablemente al establecimiento de un marco jurídico armonizado para resolver de forma equitativa y eficaz las controversias internacionales en materia de inversiones,

Observando el gran número de tratados ya en vigor que prevén la protección de las inversiones o inversionistas y la importancia práctica de promover la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia a los arbitrajes entablados en el marco de esos tratados de inversiones ya celebrados,

Observando también el artículo 1, párrafos 2 y 9, del Reglamento sobre la Transparencia,

Han acordado lo siguiente:

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. La presente Convención se aplicará a los arbitrajes entre un inversionista y un Estado o una organización regional de integración económica sustanciados de conformidad con un tratado de inversiones celebrado antes del 1 de abril de 2014 ("arbitrajes entre inversionistas y Estados").

2. Por "tratado de inversiones" se entenderá todo tratado bilateral o multilateral, incluidos los tratados comúnmente denominados acuerdos de libre comercio, acuerdos de integración económica, acuerdos marco o de cooperación en materia de comercio e inversiones, o tratados bilaterales de inversiones, que contenga disposiciones sobre la protección de las inversiones o los inversionistas y el derecho de los inversionistas a recurrir al arbitraje contra las partes contratantes en ese tratado de inversiones.

Aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia

Artículo 2

Aplicación bilateral o multilateral

1. El Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia se aplicará a todo arbitraje entre inversionistas y Estados, entablado o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el que el demandado sea una Parte que no haya formulado ninguna reserva pertinente en virtud del artículo 3.1 a) o 3.1 b) y el

demandante sea de un Estado que sea una Parte que no haya formulado ninguna reserva pertinente en virtud del artículo 3.1 a).

Oferta unilateral de aplicación

2. Cuando el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia no sea aplicable en virtud del párrafo 1, dicho Reglamento se aplicará a todo arbitraje entre inversionistas y Estados, entablado o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el que el demandado sea una Parte que no haya formulado ninguna reserva relacionada con ese arbitraje en virtud del artículo 3.1 y el demandante consienta en la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia.

Versión aplicable del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia

3. Cuando el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia sea aplicable en virtud del párrafo 1 o 2 se aplicará la versión más reciente de ese Reglamento respecto del cual el demandado no haya formulado ninguna reserva en virtud del artículo 3.2.

Artículo 1.7 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia

4. La última frase del artículo 1.7 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia no se aplicará a los arbitrajes entre inversionistas y Estados en virtud del párrafo 1.

Cláusula de la nación más favorecida en un tratado de inversiones

5. Las Partes en la presente Convención convienen en que un demandante no podrá invocar una cláusula de la nación más favorecida con el fin de hacer aplicable, o no aplicable, el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en virtud de la presente Convención.

Reservas

Artículo 3

1. Una Parte podrá declarar que:

a) no aplicará la presente Convención a un arbitraje entre inversionistas y un Estado en virtud de un determinado tratado de inversiones, identificado con su título y con el nombre de las partes contratantes en dicho tratado;

b) los párrafos 1 y 2 del artículo 2 no se aplicarán a los arbitrajes entre inversionistas y Estados que se tramiten utilizando un determinado conjunto de reglamentos o procedimientos arbitrales distintos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y en los que sea parte demandada;

c) el artículo 2.2 no se aplicará a los arbitrajes entre inversionistas y Estados en los que sea parte demandada.

2. En caso de que se revise el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, una Parte podrá, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de dicha revisión, declarar que no aplicará esa versión revisada del Reglamento.

3. Las Partes podrán formular múltiples reservas en un único instrumento. En tal instrumento, cada declaración hecha:

a) respecto de un determinado tratado de inversiones en virtud del párrafo 1 a);

b) respecto de un determinado conjunto de reglamentos o procedimientos arbitrales en virtud del párrafo 1 b);

c) en virtud del párrafo 1 c); o

d) en virtud del párrafo 2);

constituirá una reserva independiente que podrá ser objeto de retiro conforme al artículo 4.6.

4. No se podrán hacer reservas, salvo las autorizadas expresamente en este artículo.

Formulación de reservas

Artículo 4

1. Las Partes podrán formular reservas en cualquier momento, con excepción de la reserva prevista en el artículo 3.2.

2. Las reservas formuladas en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Dichas reservas surtirán efecto simultáneamente a la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a la Parte de que se trate.

3. Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella surtirán efecto simultáneamente a la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a la Parte de que se trate.

4. Con excepción de la reserva que haga una Parte en virtud del artículo 3.2, que surtirá efecto de inmediato al ser depositada, toda reserva que sea depositada con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para esa Parte surtirá efecto doce meses después de la fecha de su depósito.

5. Las reservas y sus confirmaciones serán depositadas en poder del depositario.

6. Toda Parte que formule una reserva en virtud de la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento. Tales retiros deberán depositarse en poder del depositario y surtirán efecto al ser depositados.

Aplicación a los arbitrajes entre inversionistas y Estados

Artículo 5

La presente Convención y toda reserva, o retiro de una reserva, se aplicarán únicamente a los arbitrajes entre inversionistas y Estados iniciados después de la fecha en que entre en vigor la Convención o en que surta efecto una reserva o retiro de una reserva, con respecto a cada Parte de que se trate.

Depositario

Artículo 6

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

Artículo 7

1. La presente Convención quedará abierta a la firma en Port Louis (Mauricio) el 17 de marzo de 2015 y, posteriormente, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Podrá firmarla: a) cualquier Estado, o b) toda organización regional de integración económica constituida por Estados que sea parte contratante en un tratado de inversiones.

2. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de sus signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica mencionados en el párrafo 1 que no sean signatarios, desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Participación de organizaciones regionales de integración económica

Artículo 8

1. Cuando se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la organización regional de integración económica informará al depositario de un determinado tratado de inversiones en que sea una parte contratante, identificado con su título y con el nombre de las partes contratantes en dicho tratado.

2. Cuando en el marco de la presente Convención resulte relevante el número de Partes, la organización regional de integración económica no contará como Parte que deba añadirse al número de sus Estados miembros que sean Partes.

Entrada en vigor

Artículo 9

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cuando un Estado o una organización regional de integración económica ratifique, acepte, apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado u organización regional de integración económica seis meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Enmienda

Artículo 10

1. Toda Parte podrá proponer una enmienda de la presente Convención presentándola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la enmienda propuesta a las Partes en la presente Convención con la solicitud de que indiquen si son partidarias de que se convoque una conferencia de las Partes con el fin de examinar la propuesta y de votar sobre ella. En el caso de que, en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de esa comunicación, al menos un tercio de las Partes se declaren partidarias de una conferencia de ese tipo, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. La conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si, a pesar de ello, no se alcanza un consenso, como último recurso, para que la enmienda prospere, deberá recibir el voto de dos tercios de las Partes presentes y votantes en la conferencia.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas presentará las enmiendas adoptadas a todas las Partes a efectos de su ratificación, aceptación o aprobación.

4. Las enmiendas adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para las Partes que hayan consentido en quedar obligadas por ella.

5. Cuando un Estado o una organización regional de integración económica ratifique, acepte o apruebe una enmienda que ya haya entrado en vigor, la enmienda entrará en vigor para ese Estado o para esa organización regional de integración económica seis meses después de la fecha en que se haya depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

6. Todo Estado u organización regional de integración económica que pase a ser Parte en la Convención después de la entrada en vigor de la enmienda será considerado Parte en la Convención enmendada.

Denuncia de la presente Convención

Artículo 11

1. Toda Parte podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el depositario haya recibido la notificación.

2. La presente Convención se seguirá aplicando a los arbitrajes entre inversionistas y Estados iniciados antes de que surta efecto la denuncia.

HECHO en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Anexo II

Lista de los documentos que la Comisión tuvo ante sí en su 47º período de sesiones

Signatura	*Título o descripción*
A/CN.9/793	Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones del 47º período de sesiones
A/CN.9/794	Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor de su 59º período de sesiones
A/CN.9/795	Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) sobre la labor realizada en su 28º período de sesiones
A/CN.9/796	Informe de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones
A/CN.9/797	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones
A/CN.9/798	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 44º período
A/CN.9/799	Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor de su 60º período de sesiones
A/CN.9/800	Informe del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) sobre la labor realizada en su 22º período de sesiones
A/CN.9/801	Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones
A/CN.9/802	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor de su 25º período de sesiones
A/CN.9/803	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 45º período de sesiones
A/CN.9/804	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 49º período de sesiones
A/CN.9/805	Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI
A/CN.9/806	Situación actual de las Convenciones y leyes modelo
A/CN.9/807	Labor prevista y posible labor futura – Primera parte
A/CN.9/808	Actividades del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico
A/CN.9/809	Actividades de coordinación
A/CN.9/810	Fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación y una aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI
A/CN.9/811	Proyecto de Ley Modelo sobre las operaciones garantizadas: garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario
A/CN.9/812	Solución de controversias comerciales: Proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado
A/CN.9/813 y Add.1	Solución de controversias comerciales: proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado, Recopilación de observaciones
A/CN.9/814 y Add.1 a Add.5	Guía de la CNUDMI relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)
A/CN.9/815	Informe del Cuarto Coloquio Internacional sobre el Régimen de la Insolvencia
A/CN.9/816	Labor prevista y posible labor futura – Segunda parte
A/CN.9/817	Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: propuesta de los Gobiernos de Colombia, Kenya, Honduras y los Estados Unidos de América
A/CN.9/818	Cooperación y asistencia técnicas

Signatura	*Título o descripción*
A/CN.9/819	Posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado Documento de debate – Primera parte
A/CN.9/820	Posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado Documento de debate – Segunda parte
A/CN.9/821	Posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado Informe del Coloquio de la CNUDMI sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado
A/CN.9/822	Labor prevista y posible labor futura – Tercera parte, Propuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América: labor futura del Grupo de Trabajo II
A/CN.9/823	Labor prevista y posible labor futura – Cuarta parte, Propuesta del Gobierno del Canadá: posible labor futura en materia de comercio electrónico: cuestiones jurídicas que afectan a la informática “en la nube”

B. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD): fragmento del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo sobre su 61er período de sesiones

(TD/B/61/10)

Desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional: 47º informe anual de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

En su 1123ª sesión plenaria, la Junta tomó nota del informe anual de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones (A/69/17), celebrado en Nueva York del 7 al 18 de julio de 2014.

C. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones (A/69/496)

[Original: inglés]

Relator: Sr. Salvatore **Zappalà** (Italia)

I. Introducción

1. En su segunda sesión plenaria, celebrada el 19 de septiembre de 2014, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su sexagésimo noveno período de sesiones el tema titulado "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones" y asignarlo a la Sexta Comisión.

2. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones octava, 22ª y 24ª, celebradas los días 13, 29 y 31 de octubre de 2014. Las opiniones de los representantes que hicieron uso de la palabra durante el examen del tema por la Comisión constan en las actas resumidas correspondientes (A/C.6/69/SR.8, 22 y 24).

3. Para su examen del tema, la Comisión tuvo a la vista el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones (A/69/17).

4. En la octava sesión, celebrada el 13 de octubre, el Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 47º período de sesiones presentó el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones.

II. Examen de las propuestas

A. Proyecto de resolución A/C.6/69/L.5

5. En su 22ª sesión, celebrada el 29 de octubre, el representante de Austria, en nombre de Alemania, la Argentina, Armenia, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Bulgaria, Chile, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, los Estados Unidos de América, Estonia, la Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, la India, Irlanda, Israel, Italia, el Japón, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Nigeria, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Corea, Rumania, Serbia, Singapur, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago y Turquía, a los que posteriormente se sumaron El Salvador, Jordania y Nueva Zelandia, presentó el proyecto de resolución titulado "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones" (A/C.6/69/L.5).

6. En su 24ª sesión, celebrada el 31 de octubre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/69/L.5 sin someterlo a votación (véase el párr. 9, proyecto de resolución I).

B. Proyecto de resolución A/C.6/69/L.6

7. En su 22ª sesión, celebrada el 29 de octubre, el representante de Austria, en nombre de la Mesa, presentó el proyecto de resolución titulado "Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado" (A/C.6/69/L.6).

8. En su 24ª sesión, celebrada el 31 de octubre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/69/L.6 sin someterlo a votación (véase el párr. 9, proyecto de resolución II).

III. Recomendaciones de la Sexta Comisión

9. La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los proyectos de resolución siguientes:

Proyecto de resolución I
Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

Reafirmando su convencimiento de que la modernización y armonización progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar los obstáculos jurídicos que se oponen al flujo del comercio internacional, especialmente los que afectan a los países en desarrollo, contribuirían de modo significativo a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad, equidad, interés común y respeto del estado de derecho, así como a la eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por consiguiente, a la paz, la estabilidad y el bienestar de todos los pueblos,

Habiendo examinado el informe de la Comisión,

Reiterando su preocupación por el hecho de que las actividades realizadas por otros órganos en el ámbito del derecho mercantil internacional sin coordinación suficiente con la Comisión puedan dar lugar a una duplicación no deseable del trabajo y no se ajusten al objetivo de fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la unificación y armonización del derecho mercantil internacional,

Reafirmando el mandato conferido a la Comisión para que, en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, coordine las actividades jurídicas en la materia, en particular con el fin de evitar la duplicación del trabajo, especialmente entre las organizaciones que elaboran normas de comercio internacional, y fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la modernización y armonización del derecho mercantil internacional, y, por conducto de su secretaría, continúe manteniendo una estrecha cooperación con otros órganos y organizaciones internacionales que se ocupan del derecho mercantil internacional, incluidas las organizaciones regionales,

1. *Toma nota con aprecio* del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional[1];

2. *Encomia* a la Comisión por haber finalizado el proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado[2];

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17).

[2] *Ibid*., cap. III y anexo I.

3. *Observa con aprecio* que la secretaría de la Comisión ha tomado medidas para el establecimiento y funcionamiento del archivo de la información publicada conforme al Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado ("archivo de la transparencia"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de dicho Reglamento, como proyecto experimental financiado temporalmente mediante contribuciones voluntarias[3], y, a ese respecto, solicita al Secretario General que la mantenga informada de la evolución de la situación presupuestaria y de financiación del archivo de la transparencia;

4. *Toma nota con interés* de las decisiones de la Comisión sobre su labor futura y de sus progresos en las esferas del arbitraje y la conciliación, la solución de controversias en línea, el comercio electrónico, el régimen de la insolvencia, las garantías reales y el derecho mercantil internacional destinado a reducir los obstáculos jurídicos que afectan a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en todo su ciclo de vida, hace suya la decisión de la Comisión de compilar información sobre la computación en la nube, la gestión de la identidad, el uso de dispositivos móviles en el comercio electrónico y los servicios de ventanilla única, entre otras cosas mediante la organización, a título individual o junto con otras entidades, de coloquios, cursos prácticos y otras reuniones o la participación en ellos, dentro de los límites de los recursos disponibles[4], hace suya también la decisión de la Comisión de celebrar un coloquio y otros eventos en 2015 con motivo del 35º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, dentro de los límites de los recursos disponibles[5], y encomia las medidas adoptadas por la Comisión para mejorar la gestión de sus recursos y mantener y aumentar, al mismo tiempo, sus niveles actuales de actividad, entre otras cosas evitando la superposición de tareas y utilizando métodos de trabajo oficiosos cuando procede, teniendo debidamente en cuenta el proceso de negociación oficial[6];

5. *Observa con aprecio* los proyectos de la Comisión destinados a promover la aplicación uniforme y efectiva de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958[7], incluida la preparación, en estrecha cooperación con expertos internacionales, de una guía titulada "Guía de la secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de Nueva York"[8];

6. *Hace suyas* las gestiones e iniciativas de la Comisión, en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, encaminadas a mejorar la coordinación y la cooperación respecto de las actividades jurídicas de las organizaciones internacionales y regionales que se ocupan del derecho mercantil internacional y a promover el estado de derecho a nivel nacional e internacional en esa esfera y, a este respecto, hace un llamamiento a las organizaciones internacionales y regionales competentes para que coordinen sus actividades jurídicas con las de la Comisión a fin de evitar la duplicación del trabajo y fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la modernización y armonización del derecho mercantil internacional;

7. *Reafirma* la importancia que reviste, en particular para los países en desarrollo, la labor de la Comisión relativa a la cooperación y asistencia técnicas en materia de reforma y desarrollo del derecho mercantil internacional y, a este respecto:

a) Acoge con beneplácito las iniciativas tomadas por la Comisión para ampliar, por conducto de su secretaría, su programa de cooperación y asistencia

---

[3] *Ibid*., párr. 109.
[4] *Ibid*., párr. 150.
[5] *Ibid*., párr. 255.
[6] *Ibid*., caps. III a V, VII, VIII y XV.
[7] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739.
[8] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 117. Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), cap. III, secc. E.

técnicas y, a ese respecto, alienta al Secretario General a que establezca asociaciones de colaboración con entidades estatales y no estatales para dar a conocer mejor la labor de la Comisión y facilitar la aplicación efectiva de las normas jurídicas que resulten de dicha labor;

b) Expresa su aprecio a la Comisión por las actividades de cooperación y asistencia técnicas realizadas y por la asistencia prestada para redactar legislación en materia de derecho mercantil internacional, y señala a la atención del Secretario General lo limitado de los recursos disponibles en esta esfera;

c) Expresa su aprecio a los gobiernos cuyas contribuciones permitieron realizar las actividades de cooperación y asistencia técnicas y hace un llamamiento a los gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que hagan contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para la Organización de Simposios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y, cuando corresponda, financien proyectos especiales, y para que presten apoyo de cualquier otra manera a la secretaría de la Comisión para realizar actividades de cooperación y asistencia técnicas, en particular en países en desarrollo;

d) Reitera su llamamiento al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a otros órganos responsables de la asistencia para el desarrollo, como el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, así como a los gobiernos en el marco de sus programas de asistencia bilateral, para que presten apoyo al programa de cooperación y asistencia técnicas de la Comisión y cooperen con la Comisión y coordinen sus actividades con las de esta, habida cuenta de la pertinencia e importancia que tienen la labor y los programas de la Comisión para la promoción del estado de derecho a nivel nacional e internacional y para la aplicación de la agenda internacional para el desarrollo, incluido el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la preparación de los objetivos de desarrollo sostenible;

8. *Recuerda* la importancia de la adhesión al reglamento y los métodos de trabajo de la Comisión, incluida la celebración de deliberaciones transparentes e incluyentes, teniendo en cuenta el resumen de las conclusiones que figura en el anexo III del informe sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones[9], solicita a la Secretaría que, con anterioridad a las reuniones de la Comisión y sus grupos de trabajo, publique un recordatorio de ese reglamento y métodos de trabajo a fin de garantizar la alta calidad de la labor de la Comisión y alentar la evaluación de sus instrumentos y, a este respecto, recuerda sus resoluciones anteriores sobre esta cuestión;

9. *Acoge con beneplácito* las actividades del Centro Regional para Asia y el Pacífico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en la República de Corea, para proporcionar información y asistencia técnica a los países en desarrollo de la región en lo relacionado con las reformas del derecho mercantil internacional, observa con satisfacción las manifestaciones de interés de otros Estados en acoger centros regionales de la Comisión y solicita al Secretario General que la mantenga informada de los avances en el establecimiento de los centros regionales, en particular en lo que respecta a su situación presupuestaria y de financiación[10];

10. *Hace un llamamiento* a los gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que hagan contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario establecido con objeto de conceder asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que son miembros de la Comisión, previa solicitud de estos y en consulta con el Secretario General, a fin de que vuelva a prestarse dicha asistencia y haya más expertos en representación de países en desarrollo en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, de suerte que se incrementen los conocimientos técnicos y la capacidad a

[9] *Ibid., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección* (A/65/17 y Corr.1).
[10] *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), cap. XIII.

nivel local en esos países para crear un entorno de reglamentación que propicie la actividad empresarial, el comercio y la inversión;

11. *Decide*, a fin de asegurar la plena participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, continuar, en la Comisión Principal competente durante el sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, su examen de la concesión de asistencia para gastos de viaje a los países menos adelantados que son miembros de la Comisión, previa solicitud de estos y en consulta con el Secretario General;

12. *Hace suya* la convicción de la Comisión de que la puesta en práctica y el empleo efectivo de normas modernas de derecho privado relativas al comercio internacional son esenciales para el fomento de la buena gobernanza, el desarrollo económico sostenido y la erradicación de la pobreza y el hambre, y de que la promoción del principio de legalidad en las relaciones comerciales debe formar parte integrante de la agenda más amplia de las Naciones Unidas para fomentar el estado de derecho a nivel nacional e internacional, entre otras cosas a través del Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, que recibe asistencia de la Dependencia del Estado de Derecho de la Oficina Ejecutiva del Secretario General;

13. *Observa* la sesión informativa y la mesa redonda sobre el estado de derecho celebradas en el marco del 47º período de sesiones de la Comisión y hace notar las observaciones transmitidas por la Comisión, en las que esta resaltó su función en la promoción del estado de derecho, en particular facilitando el acceso a la justicia, de conformidad con el párrafo 14 de la resolución 68/116 de la Asamblea General[11];

14. *Observa con satisfacción* que, en el párrafo 8 de la declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, aprobada por consenso como resolución 67/1, de 24 de septiembre de 2012, los Estados Miembros reconocieron la importancia de los marcos jurídicos justos, estables y previsibles para crear desarrollo, crecimiento económico y empleo inclusivos, sostenibles y equitativos, generar inversiones y facilitar la actividad empresarial y, a ese respecto, encomiaron la labor que realizaba la Comisión con objeto de modernizar y armonizar el derecho mercantil internacional, y que, en el párrafo 7 de esa declaración, los Estados Miembros expresaron su convicción de que el estado de derecho y el desarrollo estaban estrechamente relacionados y se reforzaban mutuamente;

15. *Reitera su solicitud* al Secretario General para que, de conformidad con sus resoluciones sobre aspectos relativos a la documentación[12], en las que se insiste en particular en que la invitación a reducir la extensión de los documentos, cuando proceda, no debe ir en detrimento de la calidad de su presentación ni de su contenido, tenga presente las características especiales del mandato y las funciones de la Comisión en el desarrollo progresivo y la codificación del derecho mercantil internacional al aplicar a sus documentos las normas sobre límite de páginas[13];

16. *Solicita* al Secretario General que siga publicando las normas de la Comisión y redactando actas resumidas de las sesiones de esta dedicadas a la formulación de textos normativos, incluidas las de los comités plenarios establecidos por la Comisión durante su período de sesiones anual, y toma nota de la decisión de la Comisión de seguir utilizando a título experimental las grabaciones digitales, junto con las actas resumidas, cuando proceda, con miras a evaluar la experiencia adquirida con la utilización de grabaciones digitales y, sobre la base de esa evaluación, adoptar una decisión en un período de sesiones futuro sobre la posible sustitución de las actas resumidas por esas grabaciones[14];

---

[11] *Ibid*., cap. XIV.

[12] Resoluciones 52/214, secc. B, 57/283 B, secc. III, y 58/250, secc. III.

[13] Resoluciones 59/39, párr. 9, y 65/21, párr. 18; véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/59/17), párrs. 124 a 128.

[14] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones,*

17. *Recuerda* el párrafo 48 de su resolución 66/246, de 24 de diciembre de 2011, relativo al régimen de rotación de sesiones entre Viena y Nueva York;

18. *Observa con reconocimiento* la labor de la Secretaría en lo relacionado con el sistema de recopilación y difusión de jurisprudencia relativa a los textos de la Comisión en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas (sistema CLOUT), observa la gran cantidad de recursos que requiere el sistema, reconoce que se necesitan más recursos para mantenerlo y ampliarlo y, a este respecto, acoge con beneplácito las iniciativas de la Secretaría dirigidas a concertar alianzas con las instituciones interesadas y hace un llamamiento a los gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que presten asistencia a la secretaría de la Comisión en su labor para concienciar sobre la disponibilidad y utilidad del sistema CLOUT en los círculos profesionales, académicos y del poder judicial y obtener la financiación necesaria para coordinar y ampliar el sistema y establecer, en la secretaría de la Comisión, un pilar centrado en la promoción de mecanismos para la interpretación uniforme de sus textos;

19. *Destaca* la importancia de promover la utilización de los textos dimanantes de la labor de la Comisión para la unificación y armonización a nivel mundial del derecho mercantil internacional y, a tal fin, insta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar los convenios y convenciones o adherirse a ellos, incorporar las leyes modelo al derecho interno y alentar la utilización de otros textos pertinentes;

20. *Acoge con beneplácito* la labor sostenida de la Secretaría en la preparación de compilaciones de jurisprudencia relativa a los textos de la Comisión, incluida su amplia difusión, así como el aumento constante del número de resúmenes disponibles en el sistema CLOUT, habida cuenta de la función que desempeñan las compilaciones y el sistema CLOUT como instrumentos importantes para promover la interpretación uniforme del derecho mercantil internacional, en particular fomentando la capacidad local de los jueces, árbitros y otros profesionales del derecho para interpretar esas normas a la luz de su carácter internacional y de la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional;

21. *Recuerda* sus resoluciones en las que afirma la importancia que reviste disponer de sitios web de las Naciones Unidas de alta calidad, de fácil uso y eficaces en función de los costos, y la necesidad de su desarrollo, mantenimiento y enriquecimiento en varios idiomas[15], encomia el sitio web de la Comisión en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y acoge con beneplácito los constantes esfuerzos de la Comisión por mantenerlo y mejorarlo, en particular mediante el desarrollo de nuevas funciones de medios sociales, de conformidad con las directrices aplicables[16].

Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 276.

[15] Resoluciones 52/214, secc. C, párr. 3; 55/222, secc. III, párr. 12; 56/64 B, secc. X; 57/130 B, secc. X; 58/101 B, secc. V, párrs. 61 a 76; 59/126 B, secc. V, párrs. 76 a 95; 60/109 B, secc. IV, párrs. 66 a 80; y 61/121 B, secc. IV, párrs. 65 a 77.

[16] Resolución 63/120, párr. 20.

Proyecto de resolución II
Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

Recordando también su resolución 68/109, de 16 de diciembre de 2013, en la que recomendó la utilización del Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado [1] y el Reglamento de Arbitraje (según el texto revisado de 2010, con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013)[2] de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Reconociendo la necesidad de que, en las disposiciones sobre la transparencia en la solución de controversias entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado, se tenga en cuenta el interés público al que afectan los arbitrajes de esa índole,

Creyendo que el Reglamento sobre la Transparencia contribuye considerablemente al establecimiento de un marco jurídico armonizado para resolver de forma equitativa y eficiente las controversias internacionales en materia de inversiones, aumenta la transparencia y la rendición de cuentas y promueve la buena gobernanza,

Recordando que, en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión recomendó que el Reglamento sobre la Transparencia se aplicara mediante mecanismos apropiados a los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados de conformidad con un tratado de inversión celebrado antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento, en la medida en que dicha aplicación fuera compatible con esos tratados de inversión, y que la Comisión decidió preparar una convención con el propósito de dar a los Estados que desearan que el Reglamento sobre la Transparencia fuera aplicable a sus tratados de inversión celebrados antes del 1 de abril de 2014 un mecanismo eficiente con ese fin, sin crear ninguna expectativa en el sentido de que otros Estados utilizarían el mecanismo ofrecido por la convención[3],

Reconociendo que se podría hacer que el Reglamento sobre la Transparencia fuera aplicable a los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados de conformidad con un tratado de inversión celebrado antes del 1 de abril de 2014, fecha de entrada en vigor del Reglamento, por medios distintos de una convención,

Reconociendo también que todos los Estados y las organizaciones internacionales interesadas fueron invitados a participar en la preparación del proyecto de convención en el 47º período de sesiones de la Comisión, en calidad de miembros u observadores, con pleno derecho a intervenir y hacer propuestas,

Observando que la preparación del proyecto de convención fue objeto de las debidas deliberaciones en la Comisión y que se efectuaron consultas con gobiernos y con organizaciones no gubernamentales internacionales e intergubernamentales interesadas,

Observando con satisfacción que el texto del proyecto de convención se distribuyó a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y las organizaciones

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), cap. III y anexo I.
[2] *Ibid*., cap. III y anexo II.
[3] *Ibid*., párr. 127.

intergubernamentales que habían sido invitadas a asistir a las reuniones de la Comisión a título de observadores, para que formularan observaciones, y que la Comisión tuvo ante sí dichas observaciones en su 47° período de sesiones[4],

Tomando nota con satisfacción de la decisión adoptada por la Comisión en su 47° período de sesiones de presentar el proyecto de convención a la Asamblea General para su examen[5],

Tomando nota del proyecto de convención aprobado por la Comisión[6],

Expresando su aprecio al Gobierno de Mauricio por haberse ofrecido para acoger la ceremonia de firma de la Convención en Port Louis,

1. *Encomia* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por la preparación del proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado[6];

2. *Adopta* la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, que figura en el anexo de la presente resolución;

3. *Autoriza* la celebración de una ceremonia de apertura a la firma de la Convención el 17 de marzo de 2015 en Port Louis, y recomienda que la Convención se conozca como la "Convención de Mauricio sobre la Transparencia";

4. *Exhorta* a los gobiernos y las organizaciones regionales de integración económica que deseen que el Reglamento sobre la Transparencia[1] sea aplicable a los arbitrajes entablados de conformidad con sus tratados de inversión existentes a que consideren la posibilidad de hacerse parte en la Convención.

Anexo

Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado

Preámbulo

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo el valor del arbitraje como método para resolver las controversias que puedan surgir en el contexto de las relaciones internacionales y la utilización amplia y generalizada del arbitraje para la solución de controversias entre inversionistas y Estados,

Reconociendo también la necesidad de disposiciones sobre la transparencia en la solución de controversias entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado, a fin de tener en cuenta el interés público al que afectan dichos arbitrajes,

Creyendo que el Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 11 de julio de 2013 ("el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia"), en vigor a partir del 1 de abril de 2014, contribuiría considerablemente al establecimiento de un marco jurídico armonizado para resolver de forma equitativa y eficaz las controversias internacionales en materia de inversiones,

Observando el gran número de tratados ya en vigor que prevén la protección de las inversiones o inversionistas y la importancia práctica de promover la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia a los arbitrajes entablados en el marco de esos tratados de inversiones ya celebrados,

---

[4] Véase A/CN.9/813 y Add.1.

[5] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 106.

[6] *Ibid*., anexo I.

Observando también el artículo 1, párrafos 2 y 9, del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia,

Han acordado lo siguiente:

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. La presente Convención se aplicará a los arbitrajes entre un inversionista y un Estado o una organización regional de integración económica sustanciados de conformidad con un tratado de inversiones celebrado antes del 1 de abril de 2014 ("arbitrajes entre inversionistas y Estados").

2. Por "tratado de inversiones" se entenderá todo tratado bilateral o multilateral, incluidos los tratados comúnmente denominados acuerdos de libre comercio, acuerdos de integración económica, acuerdos marco o de cooperación en materia de comercio e inversiones, o tratados bilaterales de inversiones, que contenga disposiciones sobre la protección de las inversiones o los inversionistas y el derecho de los inversionistas a recurrir al arbitraje contra las partes contratantes en ese tratado de inversiones.

Aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia

Artículo 2

Aplicación bilateral o multilateral

1. El Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia se aplicará a todo arbitraje entre inversionistas y Estados, entablado o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el que el demandado sea una Parte que no haya formulado ninguna reserva pertinente en virtud del artículo 3.1 a) o 3.1 b) y el demandante sea de un Estado que sea una Parte que no haya formulado ninguna reserva pertinente en virtud del artículo 3.1 a).

Oferta unilateral de aplicación

2. Cuando el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia no sea aplicable en virtud del párrafo 1, dicho Reglamento se aplicará a todo arbitraje entre inversionistas y Estados, entablado o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el que el demandado sea una Parte que no haya formulado ninguna reserva relacionada con ese arbitraje en virtud del artículo 3.1 y el demandante consienta en la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia.

Versión aplicable del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia

3. Cuando el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia sea aplicable en virtud del párrafo 1 o 2, se aplicará la versión más reciente de ese Reglamento respecto de la cual el demandado no haya formulado ninguna reserva en virtud del artículo 3.2.

Artículo 1.7 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia

4. La última frase del artículo 1.7 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia no se aplicará a los arbitrajes entre inversionistas y Estados en virtud del párrafo 1.

Cláusula de la nación más favorecida en un tratado de inversiones

5. Las Partes en la presente Convención convienen en que un demandante no podrá invocar una cláusula de la nación más favorecida con el fin de hacer aplicable, o no aplicable, el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en virtud de la presente Convención.

Reservas

Artículo 3

1. Una Parte podrá declarar que:

a) No aplicará la presente Convención a un arbitraje entre inversionistas y un Estado en virtud de un determinado tratado de inversiones, identificado con su título y con el nombre de las partes contratantes en dicho tratado;

b) Los párrafos 1 y 2 del artículo 2 no se aplicarán a los arbitrajes entre inversionistas y Estados que se tramiten utilizando un determinado conjunto de reglamentos o procedimientos arbitrales distintos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y en los que sea parte demandada;

c) El artículo 2.2 no se aplicará a los arbitrajes entre inversionistas y Estados en los que sea parte demandada.

2. En caso de que se revise el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, una Parte podrá, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de dicha revisión, declarar que no aplicará esa versión revisada del Reglamento.

3. Las Partes podrán formular múltiples reservas en un único instrumento. En tal instrumento, cada declaración hecha:

a) Respecto de un determinado tratado de inversiones en virtud del párrafo 1 a);

b) Respecto de un determinado conjunto de reglamentos o procedimientos arbitrales en virtud del párrafo 1 b);

c) En virtud del párrafo 1 c); o

d) En virtud del párrafo 2);

constituirá una reserva independiente que podrá ser objeto de retiro conforme al artículo 4.6.

4. No se podrán hacer reservas, salvo las autorizadas expresamente en este artículo.

Formulación de reservas

Artículo 4

1. Las Partes podrán formular reservas en cualquier momento, con excepción de la reserva prevista en el artículo 3.2.

2. Las reservas formuladas en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Dichas reservas surtirán efecto simultáneamente a la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a la Parte de que se trate.

3. Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella surtirán efecto simultáneamente a la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a la Parte de que se trate.

4. Con excepción de la reserva que haga una Parte en virtud del artículo 3.2, que surtirá efecto de inmediato al ser depositada, toda reserva que sea depositada con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para esa Parte surtirá efecto doce meses después de la fecha de su depósito.

5. Las reservas y sus confirmaciones serán depositadas en poder del depositario.

6. Toda Parte que formule una reserva en virtud de la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento. Tales retiros deberán depositarse en poder del depositario y surtirán efecto al ser depositados.

Aplicación a los arbitrajes entre inversionistas y Estados

Artículo 5

La presente Convención y toda reserva, o retiro de una reserva, se aplicarán únicamente a los arbitrajes entre inversionistas y Estados iniciados después de la fecha en que entre en vigor la Convención o en que surta efecto una reserva, o retiro de una reserva, con respecto a cada Parte de que se trate.

Depositario

Artículo 6

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

Artículo 7

1. La presente Convención quedará abierta a la firma en Port Louis (Mauricio) el 17 de marzo de 2015 y, posteriormente, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Podrá firmarla: a) cualquier Estado, o b) toda organización regional de integración económica constituida por Estados que sea parte contratante en un tratado de inversiones.

2. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de sus signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica mencionados en el párrafo 1 que no sean signatarios, desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Participación de organizaciones regionales de integración económica

Artículo 8

1. Cuando se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la organización regional de integración económica informará al depositario de un determinado tratado de inversiones en que sea una parte contratante, identificado con su título y con el nombre de las partes contratantes en dicho tratado.

2. Cuando en el marco de la presente Convención resulte relevante el número de Partes, la organización regional de integración económica no contará como Parte que deba añadirse al número de sus Estados miembros que sean Partes.

Entrada en vigor

Artículo 9

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cuando un Estado o una organización regional de integración económica ratifique, acepte, apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado u organización regional de integración económica seis meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Enmienda

Artículo 10

1. Toda Parte podrá proponer una enmienda de la presente Convención presentándola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la enmienda propuesta a las Partes en la presente Convención con la solicitud de que indiquen si son partidarias de que se convoque una conferencia de las Partes con el fin de examinar la propuesta y de votar sobre ella. En el caso de que, en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de esa comunicación, al menos un tercio de las Partes se declaren partidarias de una conferencia de ese tipo, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. La conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si, a pesar de ello, no se alcanza un consenso, como último recurso, para que la enmienda prospere, deberá recibir el voto de dos tercios de las Partes presentes y votantes en la conferencia.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas presentará las enmiendas adoptadas a todas las Partes a efectos de su ratificación, aceptación o aprobación.

4. Las enmiendas adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para las Partes que hayan consentido en quedar obligadas por ella.

5. Cuando un Estado o una organización regional de integración económica ratifique, acepte o apruebe una enmienda que ya haya entrado en vigor, la enmienda entrará en vigor para ese Estado o para esa organización regional de integración económica seis meses después de la fecha en que se haya depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

6. Todo Estado u organización regional de integración económica que pase a ser Parte en la Convención después de la entrada en vigor de la enmienda será considerado Parte en la Convención enmendada.

Denuncia de la presente Convención

Artículo 11

1. Toda Parte podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el depositario haya recibido la notificación.

2. La presente Convención se seguirá aplicando a los arbitrajes entre inversionistas y Estados iniciados antes de que surta efecto la denuncia.

HECHO en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

D. Resoluciones 69/115, 69/116, 69/123 y 69/313 de la Asamblea General

69/115. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

Reafirmando su convencimiento de que la modernización y armonización progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar los obstáculos jurídicos que se oponen al flujo del comercio internacional, especialmente los que afectan a los países en desarrollo, contribuirían de modo significativo a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad, equidad, interés común y respeto del estado de derecho, así como a la eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por consiguiente, a la paz, la estabilidad y el bienestar de todos los pueblos,

Habiendo examinado el informe de la Comisión[1],

Reiterando su preocupación por el hecho de que las actividades realizadas por otros órganos en el ámbito del derecho mercantil internacional sin coordinación suficiente con la Comisión puedan dar lugar a una duplicación no deseable del trabajo y no se ajusten al objetivo de fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la unificación y armonización del derecho mercantil internacional,

Reafirmando el mandato conferido a la Comisión para que, en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, coordine las actividades jurídicas en la materia, en particular con el fin de evitar la duplicación del trabajo, especialmente entre las organizaciones que elaboran normas de comercio internacional, y fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la modernización y armonización del derecho mercantil internacional, y, por conducto de su secretaría, continúe manteniendo una estrecha cooperación con otros órganos y organizaciones internacionales que se ocupan del derecho mercantil internacional, incluidas las organizaciones regionales,

1. *Toma nota con aprecio* del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional[1];

2. *Encomia* a la Comisión por haber finalizado el proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado[2];

3. *Observa con aprecio* que la secretaría de la Comisión ha tomado medidas para el establecimiento y funcionamiento del archivo de la información publicada conforme al Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (“archivo de la transparencia”), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de dicho Reglamento, como proyecto experimental financiado temporalmente mediante contribuciones voluntarias[3], y, a ese respecto, solicita al Secretario General que la mantenga informada de la evolución de la situación presupuestaria y de financiación del archivo de la transparencia;

4. *Toma nota con interés* de las decisiones de la Comisión sobre su labor futura y de sus progresos en las esferas del arbitraje y la conciliación, la solución de

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17).

[2] *Ibid*., cap. III y anexo I.

[3] *Ibid*., párr. 109.

controversias en línea, el comercio electrónico, el régimen de la insolvencia, las garantías reales y el derecho mercantil internacional destinado a reducir los obstáculos jurídicos que afectan a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en todo su ciclo de vida, hace suya la decisión de la Comisión de compilar información sobre la computación en la nube, la gestión de la identidad, el uso de dispositivos móviles en el comercio electrónico y los servicios de ventanilla única, entre otras cosas mediante la organización, a título individual o junto con otras entidades, de coloquios, cursos prácticos y otras reuniones o la participación en ellos, dentro de los límites de los recursos disponibles[4], hace suya también la decisión de la Comisión de celebrar un coloquio y otros eventos en 2015 con motivo del 35º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, dentro de los límites de los recursos disponibles[5], y encomia las medidas adoptadas por la Comisión para mejorar la gestión de sus recursos y mantener y aumentar, al mismo tiempo, sus niveles actuales de actividad, entre otras cosas evitando la superposición de tareas y utilizando métodos de trabajo oficiosos cuando procede, teniendo debidamente en cuenta el proceso de negociación oficial[6];

5. *Observa con aprecio* los proyectos de la Comisión destinados a promover la aplicación uniforme y efectiva de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958[7], incluida la preparación, en estrecha cooperación con expertos internacionales, de una guía titulada “Guía de la secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de Nueva York”[8];

6. *Hace suyas* las gestiones e iniciativas de la Comisión, en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, encaminadas a mejorar la coordinación y la cooperación respecto de las actividades jurídicas de las organizaciones internacionales y regionales que se ocupan del derecho mercantil internacional y a promover el estado de derecho a nivel nacional e internacional en esa esfera y, a este respecto, hace un llamamiento a las organizaciones internacionales y regionales competentes para que coordinen sus actividades jurídicas con las de la Comisión a fin de evitar la duplicación del trabajo y fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la modernización y armonización del derecho mercantil internacional;

7. *Reafirma* la importancia que reviste, en particular para los países en desarrollo, la labor de la Comisión relativa a la cooperación y asistencia técnicas en materia de reforma y desarrollo del derecho mercantil internacional y, a este respecto:

a) Acoge con beneplácito las iniciativas tomadas por la Comisión para ampliar, por conducto de su secretaría, su programa de cooperación y asistencia técnicas y, a ese respecto, alienta al Secretario General a que establezca asociaciones de colaboración con entidades estatales y no estatales para dar a conocer mejor la labor de la Comisión y facilitar la aplicación efectiva de las normas jurídicas que resulten de dicha labor;

b) Expresa su aprecio a la Comisión por las actividades de cooperación y asistencia técnicas realizadas y por la asistencia prestada para redactar legislación en materia de derecho mercantil internacional, y señala a la atención del Secretario General lo limitado de los recursos disponibles en esta esfera;

c) Expresa su aprecio a los gobiernos cuyas contribuciones permitieron realizar las actividades de cooperación y asistencia técnicas y hace un llamamiento a

---

[4] *Ibid*., párr. 150.

[5] *Ibid*., párr. 255.

[6] *Ibid*., caps. III a V, VII, VIII y XV.

[7] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739.

[8] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), cap. III, secc. E; e *ibid., sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 117.

los gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que hagan contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para la Organización de Simposios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y, cuando corresponda, financien proyectos especiales, y para que presten apoyo de cualquier otra manera a la secretaría de la Comisión para realizar actividades de cooperación y asistencia técnicas, en particular en países en desarrollo;

d) Reitera su llamamiento al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a otros órganos responsables de la asistencia para el desarrollo, como el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, así como a los gobiernos en el marco de sus programas de asistencia bilateral, para que presten apoyo al programa de cooperación y asistencia técnicas de la Comisión y cooperen con la Comisión y coordinen sus actividades con las de esta, habida cuenta de la pertinencia e importancia que tienen la labor y los programas de la Comisión para la promoción del estado de derecho a nivel nacional e internacional y para la aplicación de la agenda internacional para el desarrollo, incluido el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la preparación de los objetivos de desarrollo sostenible;

8. *Recuerda* la importancia de la adhesión al reglamento y los métodos de trabajo de la Comisión, incluida la celebración de deliberaciones transparentes e incluyentes, teniendo en cuenta el resumen de las conclusiones que figura en el anexo III del informe sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones[9], solicita a la Secretaría que, con anterioridad a las reuniones de la Comisión y sus grupos de trabajo, publique un recordatorio de ese reglamento y métodos de trabajo a fin de garantizar la alta calidad de la labor de la Comisión y alentar la evaluación de sus instrumentos y, a este respecto, recuerda sus resoluciones anteriores sobre esta cuestión;

9. *Acoge con beneplácito* las actividades del Centro Regional para Asia y el Pacífico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en la República de Corea, para proporcionar información y asistencia técnica a los países en desarrollo de la región en lo relacionado con las reformas del derecho mercantil internacional, observa con satisfacción las manifestaciones de interés de otros Estados en acoger centros regionales de la Comisión y solicita al Secretario General que la mantenga informada de los avances en el establecimiento de los centros regionales, en particular en lo que respecta a su situación presupuestaria y de financiación[10];

10. *Hace un llamamiento* a los gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que hagan contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario establecido con objeto de conceder asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que son miembros de la Comisión, previa solicitud de estos y en consulta con el Secretario General, a fin de que vuelva a prestarse dicha asistencia y haya más expertos en representación de países en desarrollo en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, de suerte que se incrementen los conocimientos técnicos y la capacidad a nivel local en esos países para crear un entorno de reglamentación que propicie la actividad empresarial, el comercio y la inversión;

11. *Decide*, a fin de asegurar la plena participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, continuar, en la Comisión Principal competente durante el sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, su examen de la concesión de asistencia para gastos de viaje a los países menos adelantados que son miembros de la Comisión, previa solicitud de estos y en consulta con el Secretario General;

12. *Hace suya* la convicción de la Comisión de que la puesta en práctica y el empleo efectivo de normas modernas de derecho privado relativas al comercio

[9] *Ibid., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/65/17 y Corr.1).

[10] *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), cap. XIII.

internacional son esenciales para el fomento de la buena gobernanza, el desarrollo económico sostenido y la erradicación de la pobreza y el hambre, y de que la promoción del principio de legalidad en las relaciones comerciales debe formar parte integrante de la agenda más amplia de las Naciones Unidas para fomentar el estado de derecho a nivel nacional e internacional, entre otras cosas a través del Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, que recibe asistencia de la Dependencia del Estado de Derecho de la Oficina Ejecutiva del Secretario General;

13. *Observa* la sesión informativa y la mesa redonda sobre el estado de derecho celebradas en el marco del 47º período de sesiones de la Comisión y hace notar las observaciones transmitidas por la Comisión, en las que esta resaltó su función en la promoción del estado de derecho, en particular facilitando el acceso a la justicia, de conformidad con el párrafo 14 de la resolución 68/116 de la Asamblea General[11];

14. *Observa con satisfacción* que, en el párrafo 8 de la declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, aprobada por consenso como resolución 67/1, de 24 de septiembre de 2012, los Estados Miembros reconocieron la importancia de los marcos jurídicos justos, estables y previsibles para crear desarrollo, crecimiento económico y empleo inclusivos, sostenibles y equitativos, generar inversiones y facilitar la actividad empresarial y, a ese respecto, encomiaron la labor que realizaba la Comisión con objeto de modernizar y armonizar el derecho mercantil internacional, y que, en el párrafo 7 de esa declaración, los Estados Miembros expresaron su convicción de que el estado de derecho y el desarrollo estaban estrechamente relacionados y se reforzaban mutuamente;

15. *Reitera su solicitud* al Secretario General para que, de conformidad con sus resoluciones sobre aspectos relativos a la documentación[12], en las que se insiste en particular en que la invitación a reducir la extensión de los documentos, cuando proceda, no debe ir en detrimento de la calidad de su presentación ni de su contenido, tenga presente las características especiales del mandato y las funciones de la Comisión en el desarrollo progresivo y la codificación del derecho mercantil internacional al aplicar a sus documentos las normas sobre límite de páginas[13];

16. *Solicita* al Secretario General que siga publicando las normas de la Comisión y redactando actas resumidas de las sesiones de esta dedicadas a la formulación de textos normativos, incluidas las de los comités plenarios establecidos por la Comisión durante su período de sesiones anual, y toma nota de la decisión de la Comisión de seguir utilizando a título experimental las grabaciones digitales, junto con las actas resumidas, cuando proceda, con miras a evaluar la experiencia adquirida con la utilización de grabaciones digitales y, sobre la base de esa evaluación, adoptar una decisión en un período de sesiones futuro sobre la posible sustitución de las actas resumidas por esas grabaciones[14];

17. *Recuerda* el párrafo 48 de su resolución 66/246, de 24 de diciembre de 2011, relativo al régimen de rotación de sesiones entre Viena y Nueva York;

18. *Observa con reconocimiento* la labor de la Secretaría en lo relacionado con el sistema de recopilación y difusión de jurisprudencia relativa a los textos de la Comisión en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas (sistema CLOUT), observa la gran cantidad de recursos que requiere el sistema, reconoce que se necesitan más recursos para mantenerlo y ampliarlo y, a este respecto, acoge con beneplácito las iniciativas de la Secretaría dirigidas a concertar alianzas con las

---

[11] *Ibid*., cap. XIV.

[12] Resoluciones 52/214, secc. B, 57/283 B, secc. III, y 58/250, secc. III.

[13] Resoluciones 59/39, párr. 9, y 65/21, párr. 18; véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/59/17), párrs. 124 a 128.

[14] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 276.

instituciones interesadas y hace un llamamiento a los gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que presten asistencia a la secretaría de la Comisión en su labor para concienciar sobre la disponibilidad y utilidad del sistema CLOUT en los círculos profesionales, académicos y del poder judicial y obtener la financiación necesaria para coordinar y ampliar el sistema y establecer, en la secretaría de la Comisión, un pilar centrado en la promoción de mecanismos para la interpretación uniforme de sus textos;

19. *Destaca* la importancia de promover la utilización de los textos dimanantes de la labor de la Comisión para la unificación y armonización a nivel mundial del derecho mercantil internacional y, a tal fin, insta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar los convenios y convenciones o adherirse a ellos, incorporar las leyes modelo al derecho interno y alentar la utilización de otros textos pertinentes;

20. *Acoge con beneplácito* la labor sostenida de la Secretaría en la preparación de compilaciones de jurisprudencia relativa a los textos de la Comisión, incluida su amplia difusión, así como el aumento constante del número de resúmenes disponibles en el sistema CLOUT, habida cuenta de la función que desempeñan las compilaciones y el sistema CLOUT como instrumentos importantes para promover la interpretación uniforme del derecho mercantil internacional, en particular fomentando la capacidad local de los jueces, árbitros y otros profesionales del derecho para interpretar esas normas a la luz de su carácter internacional y de la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional;

21. *Recuerda* sus resoluciones en las que afirma la importancia que reviste disponer de sitios web de las Naciones Unidas de alta calidad, de fácil uso y eficaces en función de los costos, y la necesidad de su desarrollo, mantenimiento y enriquecimiento en varios idiomas[15], encomia que el sitio web de la Comisión se publique en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y acoge con beneplácito los constantes esfuerzos de la Comisión por mantenerlo y mejorarlo, en particular mediante el desarrollo de nuevas funciones de medios sociales, de conformidad con las directrices aplicables[16].

68ª sesión plenaria
10 de diciembre de 2014

[15] Resoluciones 52/214, secc. C, párr. 3; 55/222, secc. III, párr. 12; 56/64 B, secc. X; 57/130 B, secc. X; 58/101 B, secc. V, párrs. 61 a 76; 59/126 B, secc. V, párrs. 76 a 95; 60/109 B, secc. IV, párrs. 66 a 80; y 61/121 B, secc. IV, párrs. 65 a 77.

[16] Resolución 63/120, párr. 20.

69/116 Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

Recordando también su resolución 68/109, de 16 de diciembre de 2013, en la que recomendó la utilización del Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado [1] y el Reglamento de Arbitraje (según el texto revisado de 2010, con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013)[2] de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Reconociendo la necesidad de que, en las disposiciones sobre la transparencia en la solución de controversias entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado, se tenga en cuenta el interés público al que afectan los arbitrajes de esa índole,

Creyendo que el Reglamento sobre la Transparencia contribuye considerablemente al establecimiento de un marco jurídico armonizado para resolver de forma equitativa y eficiente las controversias internacionales en materia de inversiones, aumenta la transparencia y la rendición de cuentas y promueve la buena gobernanza,

Recordando que, en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión recomendó que el Reglamento sobre la Transparencia se aplicara mediante mecanismos apropiados a los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados de conformidad con un tratado de inversión celebrado antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento, en la medida en que dicha aplicación fuera compatible con esos tratados de inversión, y que la Comisión decidió preparar una convención con el propósito de dar a los Estados que desearan que el Reglamento sobre la Transparencia fuera aplicable a sus tratados de inversión celebrados antes del 1 de abril de 2014 un mecanismo eficiente con ese fin, sin crear ninguna expectativa en el sentido de que otros Estados utilizarían el mecanismo ofrecido por la convención[3],

Reconociendo que se podría hacer que el Reglamento sobre la Transparencia fuera aplicable a los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados de conformidad con un tratado de inversión celebrado antes del 1 de abril de 2014, fecha de entrada en vigor del Reglamento, por medios distintos de una convención,

Reconociendo también que todos los Estados y las organizaciones internacionales interesadas fueron invitados a participar en la preparación del proyecto de convención en el 47º período de sesiones de la Comisión, en calidad de miembros u observadores, con pleno derecho a intervenir y hacer propuestas,

Observando que la preparación del proyecto de convención fue objeto de las debidas deliberaciones en la Comisión y que se efectuaron consultas con gobiernos y con organizaciones no gubernamentales internacionales e intergubernamentales interesadas,

Observando con satisfacción que el texto del proyecto de convención se distribuyó a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales que habían sido invitadas a asistir a las reuniones de

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), cap. III y anexo I.

[2] *Ibid*., cap. III y anexo II.

[3] *Ibid*., párr. 127.

la Comisión a título de observadores, para que formularan observaciones, y que la Comisión tuvo ante sí dichas observaciones en su 47º período de sesiones[4],

Tomando nota con satisfacción de la decisión adoptada por la Comisión en su 47º período de sesiones de presentar el proyecto de convención a la Asamblea General para su examen[5],

Tomando nota del proyecto de convención aprobado por la Comisión[6],

Expresando su aprecio al Gobierno de Mauricio por haberse ofrecido para acoger la ceremonia de firma de la Convención en Port Louis,

1. *Encomia* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por la preparación del proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado[6];

2. *Adopta* la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, que figura en el anexo de la presente resolución;

3. *Autoriza* la celebración de una ceremonia de apertura a la firma de la Convención el 17 de marzo de 2015 en Port Louis, y recomienda que la Convención se conozca como la "Convención de Mauricio sobre la Transparencia";

4. *Exhorta* a los gobiernos y las organizaciones regionales de integración económica que deseen que el Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado[1] sea aplicable a los arbitrajes entablados de conformidad con sus tratados de inversión existentes a que consideren la posibilidad de hacerse parte en la Convención.

68ª sesión plenaria
10 de diciembre de 2014

Anexo

Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado

Preámbulo

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo el valor del arbitraje como método para resolver las controversias que puedan surgir en el contexto de las relaciones internacionales y la utilización amplia y generalizada del arbitraje para la solución de controversias entre inversionistas y Estados,

Reconociendo también la necesidad de disposiciones sobre la transparencia en la solución de controversias entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado, a fin de tener en cuenta el interés público al que afectan dichos arbitrajes,

Creyendo que el Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 11 de julio de 2013 ("el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia"), en vigor a partir del 1 de abril de 2014, contribuiría considerablemente al establecimiento de un marco jurídico armonizado para resolver de forma equitativa y eficaz las controversias internacionales en materia de inversiones,

Observando el gran número de tratados ya en vigor que prevén la protección de las inversiones o inversionistas y la importancia práctica de promover la aplicación

[4] Véase A/CN.9/813 y Add.1.

[5] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 106.

[6] *Ibid*., anexo I.

del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia a los arbitrajes entablados en el marco de esos tratados de inversiones ya celebrados,

Observando también el artículo 1, párrafos 2 y 9, del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia,

Han acordado lo siguiente:

Ámbito de aplicación
Artículo 1

1. La presente Convención se aplicará a los arbitrajes entre un inversionista y un Estado o una organización regional de integración económica sustanciados de conformidad con un tratado de inversiones celebrado antes del 1 de abril de 2014 ("arbitrajes entre inversionistas y Estados").

2. Por "tratado de inversiones" se entenderá todo tratado bilateral o multilateral, incluidos los tratados comúnmente denominados acuerdos de libre comercio, acuerdos de integración económica, acuerdos marco o de cooperación en materia de comercio e inversiones, o tratados bilaterales de inversiones, que contenga disposiciones sobre la protección de las inversiones o los inversionistas y el derecho de los inversionistas a recurrir al arbitraje contra las partes contratantes en ese tratado de inversiones.

Aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia
Artículo 2

Aplicación bilateral o multilateral

1. El Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia se aplicará a todo arbitraje entre inversionistas y Estados, entablado o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el que el demandado sea una Parte que no haya formulado ninguna reserva pertinente en virtud del artículo 3.1 *a*) o 3.1 *b*) y el demandante sea de un Estado que sea una Parte que no haya formulado ninguna reserva pertinente en virtud del artículo 3.1 *a*).

Oferta unilateral de aplicación

2. Cuando el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia no sea aplicable en virtud del párrafo 1, dicho Reglamento se aplicará a todo arbitraje entre inversionistas y Estados, entablado o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el que el demandado sea una Parte que no haya formulado ninguna reserva relacionada con ese arbitraje en virtud del artículo 3.1 y el demandante consienta en la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia.

Versión aplicable del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia

3. Cuando el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia sea aplicable en virtud del párrafo 1 o 2, se aplicará la versión más reciente de ese Reglamento respecto de la cual el demandado no haya formulado ninguna reserva en virtud del artículo 3.2.

Artículo 1.7 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia

4. La última frase del artículo 1.7 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia no se aplicará a los arbitrajes entre inversionistas y Estados en virtud del párrafo 1.

Cláusula de la nación más favorecida en un tratado de inversiones

5. Las Partes en la presente Convención convienen en que un demandante no podrá invocar una cláusula de la nación más favorecida con el fin de hacer aplicable, o no

aplicable, el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en virtud de la presente Convención.

Reservas

Artículo 3

1. Una Parte podrá declarar que:

a) No aplicará la presente Convención a un arbitraje entre inversionistas y un Estado en virtud de un determinado tratado de inversiones, identificado con su título y con el nombre de las partes contratantes en dicho tratado;

b) Los párrafos 1 y 2 del artículo 2 no se aplicarán a los arbitrajes entre inversionistas y Estados que se tramiten utilizando un determinado conjunto de reglamentos o procedimientos arbitrales distintos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y en los que sea parte demandada;

c) El artículo 2.2 no se aplicará a los arbitrajes entre inversionistas y Estados en los que sea parte demandada.

2. En caso de que se revise el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, una Parte podrá, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de dicha revisión, declarar que no aplicará esa versión revisada del Reglamento.

3. Las Partes podrán formular múltiples reservas en un único instrumento. En tal instrumento, cada declaración hecha:

a) Respecto de un determinado tratado de inversiones en virtud del párrafo 1 *a*);

b) Respecto de un determinado conjunto de reglamentos o procedimientos arbitrales en virtud del párrafo 1 *b*);

c) En virtud del párrafo 1 *c*); o

d) En virtud del párrafo 2;

constituirá una reserva independiente que podrá ser objeto de retiro independiente conforme al artículo 4.6.

4. No se podrán hacer reservas, salvo las autorizadas expresamente en este artículo.

Formulación de reservas
Artículo 4

1. Las Partes podrán formular reservas en cualquier momento, con excepción de la reserva prevista en el artículo 3.2.

2. Las reservas formuladas en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Dichas reservas surtirán efecto simultáneamente a la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a la Parte de que se trate.

3. Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella surtirán efecto simultáneamente a la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a la Parte de que se trate.

4. Con excepción de la reserva que haga una Parte en virtud del artículo 3.2, que surtirá efecto de inmediato al ser depositada, toda reserva que sea depositada con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para esa Parte surtirá efecto doce meses después de la fecha de su depósito.

5. Las reservas y sus confirmaciones serán depositadas en poder del depositario.

6. Toda Parte que formule una reserva en virtud de la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento. Tales retiros deberán depositarse en poder del depositario y surtirán efecto al ser depositados.

Aplicación a los arbitrajes entre inversionistas y Estados
Artículo 5

La presente Convención y toda reserva, o retiro de una reserva, se aplicarán únicamente a los arbitrajes entre inversionistas y Estados iniciados después de la fecha en que entre en vigor la Convención o en que surta efecto una reserva, o retiro de una reserva, con respecto a cada Parte de que se trate.

Depositario
Artículo 6

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión
Artículo 7

1. La presente Convención quedará abierta a la firma en Port Louis (Mauricio) el 17 de marzo de 2015 y, posteriormente, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Podrá firmarla: *a*) cualquier Estado, o *b*) toda organización regional de integración económica constituida por Estados que sea parte contratante en un tratado de inversiones.

2. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de sus signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica mencionados en el párrafo 1 que no sean signatarios, desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Participación de organizaciones regionales de integración económica
Artículo 8

1. Cuando deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la organización regional de integración económica informará al depositario de un determinado tratado de inversiones en que sea una parte contratante, identificado con su título y con el nombre de las partes contratantes en dicho tratado.

2. Cuando en el marco de la presente Convención resulte relevante el número de Partes, la organización regional de integración económica no contará como Parte que deba añadirse al número de sus Estados miembros que sean Partes.

Entrada en vigor
Artículo 9

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cuando un Estado o una organización regional de integración económica ratifique, acepte, apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado u organización regional de integración económica seis meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Enmienda
Artículo 10

1. Toda Parte podrá proponer una enmienda de la presente Convención presentándola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la enmienda propuesta a las Partes en la presente Convención con la solicitud de que indiquen si son partidarias de que se convoque una conferencia de las Partes con el fin de examinar la propuesta y de votar sobre ella. En el caso de que, en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de esa comunicación, al menos un tercio de las Partes se declaren partidarias de una conferencia de ese tipo, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. La conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si, a pesar de ello, no se alcanza un consenso, como último recurso, para que la enmienda prospere, deberá recibir el voto de dos tercios de las Partes presentes y votantes en la conferencia.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas presentará las enmiendas adoptadas a todas las Partes a efectos de su ratificación, aceptación o aprobación.

4. Las enmiendas adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para las Partes que hayan consentido en quedar obligadas por ella.

5. Cuando un Estado o una organización regional de integración económica ratifique, acepte o apruebe una enmienda que ya haya entrado en vigor, la enmienda entrará en vigor para ese Estado o para esa organización regional de integración económica seis meses después de la fecha en que se haya depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

6. Todo Estado u organización regional de integración económica que pase a ser Parte en la Convención después de la entrada en vigor de la enmienda será considerado Parte en la Convención enmendada.

Denuncia de la presente Convención
Artículo 11

1. Toda Parte podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el depositario haya recibido la notificación.

2. La presente Convención se seguirá aplicando a los arbitrajes entre inversionistas y Estados iniciados antes de que surta efecto la denuncia.

HECHO en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

69/123 El estado de derecho en los planos nacional e internacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 68/116, de 16 de diciembre de 2013,

Reafirmando su compromiso con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, que son el fundamento indispensable de un mundo más pacífico, próspero y justo, y reiterando su determinación de promover su estricto respeto y de establecer una paz justa y duradera en todo el mundo,

Reafirmando que los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia están vinculados entre sí, se refuerzan mutuamente y forman parte de los valores y principios fundamentales, universales e indivisibles de las Naciones Unidas,

Reafirmando también la necesidad del respeto y la aplicación universales del estado de derecho en los planos nacional e internacional y su compromiso solemne con un orden internacional basado en el estado de derecho y el derecho internacional, que, junto con los principios de la justicia, es esencial para la coexistencia pacífica y la cooperación entre los Estados,

Teniendo presente que las actividades de las Naciones Unidas en apoyo de los esfuerzos de los gobiernos para promover y consolidar el estado de derecho se llevan a cabo de conformidad con la Carta, y destacando la necesidad de que los Estados Miembros que lo soliciten reciban más apoyo para dar cumplimiento en el ámbito nacional a sus respectivas obligaciones internacionales mediante el aumento de la asistencia técnica y la creación de capacidad,

Convencida de que el progreso del estado de derecho en los planos nacional e internacional es esencial para el crecimiento económico sostenido, el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y el hambre y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y reconociendo que la seguridad colectiva depende de que exista una cooperación eficaz, de conformidad con la Carta y el derecho internacional, contra las amenazas transnacionales,

Reafirmando el deber de todos los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o el uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, de conformidad con el Capítulo VI de la Carta, y exhortando a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de reconocer la competencia de la Corte Internacional de Justicia según lo dispuesto en su Estatuto,

Convencida de que la promoción y el respeto del estado de derecho en los planos nacional e internacional, así como la justicia y la buena gobernanza, deben guiar las actividades de las Naciones Unidas y sus Estados Miembros,

Recordando el párrafo 134 *e*) del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005[1],

1. *Recuerda* la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, celebrada durante la serie de sesiones de alto nivel de su sexagésimo séptimo período de sesiones, y la declaración aprobada en dicha reunión[2], toma nota del informe del Secretario General presentado en cumplimiento del párrafo 41 de la declaración[3] y solicita a la Sexta Comisión que prosiga su examen de las formas de seguir profundizando los vínculos entre el estado de derecho y los tres pilares de las Naciones Unidas;

2. *Reconoce* los esfuerzos desplegados para fortalecer el estado de derecho mediante promesas voluntarias, alienta a los Estados que no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de hacer promesas, en forma individual o conjunta, basadas

---

[1] Resolución 60/1.

[2] Resolución 67/1.

[3] A/68/213/Add.1.

en sus prioridades nacionales, y alienta también a los Estados que hayan hecho promesas a intercambiar información, conocimientos y mejores prácticas a este respecto;

3. *Toma nota* del informe anual del Secretario General sobre el fortalecimiento y la coordinación de las actividades de las Naciones Unidas orientadas a la promoción del estado de derecho[4];

4. *Reafirma* el papel de la Asamblea General en lo que respecta al fomento del desarrollo progresivo del derecho internacional y de su codificación, y reafirma además que los Estados deben cumplir todas las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional;

5. *Reafirma también* que es imprescindible respetar y promover el estado de derecho en el plano internacional de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas;

6. *Acoge con beneplácito* el diálogo iniciado por el Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho y la Dependencia sobre el Estado de Derecho de la Oficina Ejecutiva del Secretario General con los Estados Miembros sobre el tema "Promoción del estado de derecho en el plano internacional", y pide que este diálogo continúe con miras a fomentar el estado de derecho en el plano internacional;

7. *Destaca* la importancia de que el estado de derecho se respete en el plano nacional y la necesidad de que los Estados Miembros que lo soliciten reciban más apoyo para dar cumplimiento en el ámbito nacional a sus respectivas obligaciones internacionales mediante el aumento de la asistencia técnica y la creación de capacidad;

8. *Reitera su solicitud* al Secretario General de que asegure una mayor coordinación y coherencia entre las entidades de las Naciones Unidas y con los donantes y beneficiarios, y reitera su petición de que se evalúen más detenidamente la eficacia de dichas actividades y, en particular, las posibles medidas para mejorar la eficacia de las actividades de creación de capacidad;

9. *Pide*, en este contexto, que se fomente el diálogo entre todas las partes interesadas con miras a situar las perspectivas nacionales en el centro de la asistencia en el ámbito del estado de derecho, con el fin de fortalecer la implicación nacional, reconociendo al mismo tiempo que las actividades relativas al estado de derecho deben estar sustentadas en un contexto nacional y que los Estados tienen experiencias nacionales diferentes en el desarrollo de sus sistemas de estado de derecho en función de sus características jurídicas, políticas, socioeconómicas, culturales, religiosas y otras particularidades de carácter local, reconociendo también que existen características comunes fundadas en reglas y normas internacionales;

10. *Exhorta* al Secretario General y al sistema de las Naciones Unidas a que, según proceda, aborden sistemáticamente los aspectos relacionados con el estado de derecho en las actividades pertinentes, incluida la participación de la mujer en actividades relacionadas con el estado de derecho, reconociendo la importancia que este reviste en prácticamente todos los ámbitos de la labor de las Naciones Unidas;

11. *Expresa pleno apoyo* a la función general de coordinación y armonización que, dentro del sistema de las Naciones Unidas y conforme a los mandatos vigentes, desempeña el Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, asistido por la Dependencia sobre el Estado de Derecho, bajo la dirección del Vicesecretario General;

12. *Solicita* al Secretario General que presente puntualmente su próximo informe anual sobre las actividades de las Naciones Unidas orientadas a la promoción del estado de derecho, de conformidad con el párrafo 5 de su resolución 63/128, de 11 de diciembre de 2008;

[4] A/69/181.

13. *Reconoce* la importancia de que se restablezca la confianza en el estado de derecho como elemento fundamental de la justicia de transición;

14. *Recuerda* el compromiso de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promuevan el acceso a la justicia para todos, incluida la asistencia letrada, alienta a que se intensifique el diálogo y se intercambien las prácticas nacionales relativas al fortalecimiento del estado de derecho mediante el acceso a la justicia, incluso en lo referente a la asistencia letrada, cuando corresponda, en los procedimientos penales y civiles, y a este respecto destaca la necesidad de intensificar la asistencia prestada a los gobiernos cuando así lo solicitan;

15. *Destaca* la importancia de fomentar el intercambio de prácticas nacionales y del diálogo inclusivo, e invita al Secretario General a que proponga formas en que los Estados Miembros intercambien voluntariamente las mejores prácticas nacionales relativas al estado de derecho e incluya, en su informe anual a la Asamblea General en su septuagésimo período de sesiones, un resumen analítico de los debates temáticos celebrados de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones 61/39, de 4 de diciembre de 2006, 62/70, de 6 de diciembre de 2007, 63/128, de 11 de diciembre de 2008, 64/116, de 16 de diciembre de 2009, 65/32, de 6 de diciembre de 2010, 66/102, de 9 de diciembre de 2011, y 67/97, de 14 de diciembre de 2012;

16. *Alienta* al Secretario General y al sistema de las Naciones Unidas a que otorguen alta prioridad a las actividades orientadas a la promoción del estado de derecho;

17. *Invita* a la Corte Internacional de Justicia, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y la Comisión de Derecho Internacional a que sigan formulando observaciones, en sus respectivos informes a la Asamblea General, sobre sus funciones actuales en la promoción del estado de derecho;

18. *Invita* al Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho y a la Dependencia sobre el Estado de Derecho a que continúen manteniendo contactos con los Estados Miembros de manera periódica, transparente e inclusiva, en particular en reuniones informativas oficiosas;

19. *Destaca* la necesidad de que la Dependencia sobre el Estado de Derecho lleve a cabo su labor de manera sostenible y eficaz, y de que se le proporcionen los medios razonables necesarios para ese fin;

20. *Decide* incluir en el programa provisional de su septuagésimo noveno período de sesiones el tema titulado “El estado de derecho en los planos nacional e internacional”, e invita a los Estados Miembros a que centren sus observaciones durante el próximo debate de la Sexta Comisión en el subtema “El papel de los procesos de los tratados multilaterales en la promoción e impulso del estado de derecho”.

68ª sesión plenaria
10 de diciembre de 2014

69/313. Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo (Agenda de Acción de Addis Abeba)

La Asamblea General,

Recordando su resolución 68/204, de 20 de diciembre de 2013, en la que decidió celebrar una tercera conferencia internacional sobre la financiación para el desarrollo, así como sus resoluciones 68/279, de 30 de junio de 2014, y 69/278, de 8 de mayo de 2015,

1. *Hace suya* la Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo (Agenda de Acción de Addis Abeba) aprobada por la Conferencia, que figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Expresa su profunda gratitud* al Gobierno y al pueblo de Etiopía por acoger la tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo del 13 al 16 de julio de 2015 y por prestar todo el apoyo necesario.

99ª sesión plenaria
27 de julio de 2015

Anexo

Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo (Agenda de Acción de Addis Abeba)

I. Un marco mundial para financiar el desarrollo después de 2015

1. Nosotros, los Jefes de Estado y de Gobierno y Altos Representantes, reunidos en Addis Abeba del 13 al 16 de julio de 2015, declaramos nuestro firme compromiso político de hacer frente al problema de la financiación y de la creación de un entorno propicio a todos los niveles para el desarrollo sostenible, en un espíritu de alianza y solidaridad mundiales. Reafirmamos el Consenso de Monterrey de 2002[1] y la Declaración de Doha de 2008[2], y nos basamos en ellos. Nuestro objetivo es poner fin a la pobreza y el hambre y lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones mediante la promoción del crecimiento económico inclusivo, la protección del medio ambiente y el fomento de la inclusión social. Nos comprometemos a respetar todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo. Aseguraremos la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas. Promoveremos las sociedades pacíficas e inclusivas y avanzaremos plenamente hacia un sistema económico mundial equitativo en que ningún país o persona quede a la zaga, posibilitando el trabajo decente y los medios de vida productivos para todos, al tiempo que preservamos el planeta para nuestros hijos y las generaciones futuras.

2. En septiembre de 2015 las Naciones Unidas acogerán una cumbre cuyo propósito es aprobar una agenda para el desarrollo después de 2015 ambiciosa y transformativa, que incluya los objetivos de desarrollo sostenible. Esta agenda debe sustentarse en medios de ejecución igualmente ambiciosos y creíbles. Nos hemos reunido para establecer un marco holístico y con proyección de futuro y comprometernos a adoptar medidas concretas para hacer realidad la promesa de esa agenda. Nuestra tarea es triple: hacer el seguimiento de los compromisos y evaluar el progreso realizado en la aplicación del Consenso de Monterrey y la Declaración de Doha; seguir fortaleciendo el marco para financiar el desarrollo sostenible y los medios de ejecución de la agenda para el desarrollo después de 2015; y revitalizar y fortalecer el proceso de seguimiento de la financiación para el desarrollo a fin de

[1] *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, Monterrey (México), 18 a 22 de marzo de 2002* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.II.A.7), cap. I, resolución 1, anexo.

[2] Resolución 63/239, anexo.

asegurar que las medidas que acordemos se apliquen y se examinen de manera apropiada, inclusiva, oportuna y transparente.

3. Reconocemos que desde que se aprobó el Consenso de Monterrey el mundo ha realizado importantes progresos generales. A nivel mundial, la actividad económica y las corrientes de financiación han crecido sustancialmente. Hemos avanzado mucho en la movilización de recursos financieros y técnicos para el desarrollo procedentes de un mayor número de agentes. Los adelantos de la ciencia, la tecnología y la innovación han hecho que aumenten las posibilidades de lograr nuestros objetivos de desarrollo. Muchos países, incluidos países en desarrollo, han implantado marcos de políticas que han contribuido a aumentar la movilización de recursos nacionales y a elevar el nivel de crecimiento económico y el progreso social. La participación de los países en desarrollo en el comercio mundial se ha incrementado y, si bien la carga de la deuda persiste, en muchos países pobres ha disminuido. Estos avances han contribuido a una reducción sustancial del número de personas que viven en la pobreza extrema y a notables progresos hacia el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

4. A pesar de estas mejoras, muchos países, en particular países en desarrollo, siguen enfrentándose a retos considerables, y algunos han quedado aún más rezagados. En numerosos países las desigualdades han aumentado drásticamente. Las mujeres, que representan la mitad de la población mundial, así como los pueblos indígenas y las personas vulnerables, siguen estando excluidas de participar plenamente en la economía. Si bien la agenda de Monterrey aún no se ha aplicado completamente, han surgido nuevos retos y siguen existiendo enormes necesidades insatisfechas para lograr el desarrollo sostenible. La crisis financiera y económica mundial de 2008 expuso los riesgos y los aspectos vulnerables del sistema financiero y económico internacional. Las tasas de crecimiento mundial se sitúan ahora en niveles inferiores a los anteriores a la crisis. Las perturbaciones debidas a las crisis financieras y económicas, los conflictos, los desastres naturales y los brotes de enfermedades se extienden rápidamente en este mundo tan interconectado. La degradación del medio ambiente, el cambio climático y otros riesgos ambientales amenazan con socavar los éxitos pasados y las perspectivas futuras. Debemos asegurar que nuestros esfuerzos por lograr el desarrollo aumenten la resiliencia respecto de esas amenazas.

5. Se pueden encontrar soluciones, en particular fortaleciendo las políticas públicas, los marcos regulatorios y las finanzas a todos los niveles, haciendo realidad el potencial transformativo de las personas y el sector privado e incentivando los cambios en la financiación y las modalidades de consumo y producción para favorecer el desarrollo sostenible. Reconocemos que unos incentivos adecuados, el fortalecimiento de los entornos normativos y los marcos regulatorios nacionales e internacionales y su coherencia, el aprovechamiento del potencial de la ciencia, la tecnología y la innovación, el cierre de las brechas tecnológicas y el aumento de la creación de capacidad a todos los niveles son esenciales para lograr el cambio hacia el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza. Reafirmamos la importancia de la libertad, los derechos humanos y la soberanía nacional, la buena gobernanza, el estado de derecho, la paz y la seguridad, la lucha contra la corrupción a todos los niveles y en todas sus formas y las instituciones democráticas eficaces, inclusivas y que rindan cuentas en los planos subnacional, nacional e internacional, ya que todo ello es fundamental para posibilitar una movilización y una utilización eficaces, eficientes y transparentes de los recursos. También reafirmamos todos los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo[3].

6. Reafirmamos que el logro de la igualdad de género, el empoderamiento de todas las mujeres y niñas y el pleno ejercicio de sus derechos humanos son esenciales para alcanzar un crecimiento económico sostenido, inclusivo y equitativo y el desarrollo sostenible. Reiteramos la necesidad de incorporar la perspectiva de género, en

[3] *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992*, vol. I, *Resoluciones aprobadas por la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.93.I.8 y corrección), resolución 1, anexo I.

particular de medidas e inversiones con fines específicos en la formulación y aplicación de todas las políticas financieras, económicas, ambientales y sociales. Volvemos a comprometernos a adoptar políticas racionales, legislación aplicable y medidas transformativas y a fortalecer las existentes, para promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles, asegurar su igualdad de derechos, acceso y oportunidades de participación y liderazgo en la economía y eliminar la violencia por razón de género y la discriminación en todas sus formas.

7. Reconocemos que invertir en los niños y los jóvenes es fundamental a fin de lograr un desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible para las generaciones presentes y futuras, y reconocemos la necesidad de apoyar a los países que se enfrentan a dificultades particulares para hacer las inversiones necesarias en este ámbito. Reafirmamos la vital importancia de promover y proteger los derechos de todos los niños y de asegurar que ningún niño se quede a la zaga.

8. Reconocemos la importancia de abordar las diversas necesidades y retos a que se enfrentan los países en situaciones especiales, en particular los países de África, los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como las dificultades específicas a que se enfrentan los países de ingresos medianos. Reafirmamos que los países menos adelantado, en cuanto grupo más vulnerable de países, necesitan un apoyo mundial reforzado a fin de superar las dificultades estructurales a que se enfrentan para lograr los objetivos de la agenda para el desarrollo después de 2015 y los objetivos de desarrollo sostenible. Reafirmamos la necesidad de abordar los retos y las necesidades especiales a que se enfrentan los países en desarrollo sin litoral para transformar la estructura de su economía, aprovechar los beneficios del comercio internacional y desarrollar sistemas eficientes de transporte y de tránsito. Reafirmamos además que los pequeños Estados insulares en desarrollo siguen constituyendo un caso especial en cuanto al desarrollo sostenible debido a su pequeño tamaño, alejamiento, limitada base de recursos y de exportaciones y susceptibilidad a los problemas ambientales mundiales. Asimismo, reafirmamos la necesidad de lograr una transformación socioeconómica positiva en África y la necesidad de atender las diversas necesidades de desarrollo específicas de los países de ingresos medianos, incluida la lucha contra la pobreza en todas sus formas. A este respecto, apoyamos la aplicación de las estrategias y los programas de acción pertinentes, incluida la Declaración y el Programa de Acción de Estambul[4], las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo[5] y el Programa de Acción de Viena en Favor de los Países en Desarrollo Sin Litoral para el Decenio 2014-2024[6], y reafirmamos la importancia de que se preste apoyo al nuevo marco de desarrollo, la Agenda 2063 de la Unión Africana, así como su plan de acción decenal, como marco estratégico para lograr una transformación socioeconómica positiva en África en los próximos 50 años, y su programa continental integrado en las resoluciones de la Asamblea General relativas a la Nueva Alianza para el Desarrollo de África (NEPAD). Los países en situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos también necesitan una atención especial. Reconocemos que los conflictos plantean un reto para el desarrollo, ya que no solo obstaculizan los avances en ese ámbito sino que pueden hacer que se pierdan los logros obtenidos durante decenios. Reconocemos el déficit de financiación para la consolidación de la paz y la importancia del Fondo para la Consolidación de la Paz. Tomamos nota de los principios enunciados en el “New Deal” para el Compromiso en Estados Frágiles por el g7+, grupo de países que están o han estado afectados por conflictos.

9. Las estrategias de desarrollo sostenible cohesionadas y que los nacionales asuman como propias, respaldadas por marcos nacionales de financiación integrados, constituirán el núcleo de nuestros esfuerzos. Reiteramos que recae en cada país la

---

[4] *Informe de la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados, Estambul (Turquía), 9 a 13 de mayo de 2011* (A/CONF.219/7), cap. I y II.

[5] Resolución 69/15, anexo.

[6] Resolución 69/137, anexo II.

responsabilidad primordial de su propio desarrollo económico y social, y que nunca se insistirá lo suficiente en la importancia del papel que desempeñan las políticas y las estrategias nacionales de desarrollo. Respetaremos el margen normativo y el liderazgo de cada país para poner en práctica políticas encaminadas a erradicar la pobreza y promover el desarrollo sostenible, en consonancia con las normas y los compromisos internacionales pertinentes. Asimismo, los esfuerzos nacionales en pro del desarrollo deben estar respaldados por un entorno económico internacional propicio que incluya sistemas comerciales, monetarios y financieros mundiales que sean coherentes y se apoyen mutuamente y una gobernanza económica mundial reforzada y mejorada. Los procesos destinados a desarrollar y facilitar la disponibilidad de conocimientos y tecnologías adecuados a nivel mundial, así como la creación de capacidad, son también esenciales. Nos comprometemos a promover la coherencia de las políticas y un entorno propicio para el desarrollo sostenible a todos los niveles en que participen todos los agentes y a revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.

10. La alianza mundial para el desarrollo sostenible mejorada y revitalizada, dirigida por los gobiernos, será un vehículo para fortalecer la cooperación internacional en la ejecución de la agenda para el desarrollo después de 2015. Las asociaciones entre múltiples partes interesadas y los recursos, los conocimientos y el ingenio del sector privado, la sociedad civil, la comunidad científica, el mundo académico, las entidades filantrópicas y las fundaciones, los parlamentos, las autoridades locales, los voluntarios y otras partes interesadas serán importantes para movilizar e intercambiar conocimientos, pericia, tecnología y recursos financieros, complementar los esfuerzos de los gobiernos y apoyar el logro de los objetivos de desarrollo sostenible, en particular en los países en desarrollo. Esta alianza mundial debe reflejar que la agenda para el desarrollo después de 2015, que incluirá los objetivos de desarrollo sostenible, tiene carácter global y es aplicable universalmente a todos los países, teniendo en cuenta las diferentes realidades, capacidad y niveles de desarrollo de los países y respetando las políticas y prioridades nacionales. Trabajaremos con todos los asociados a fin de asegurar un futuro sostenible, equitativo, inclusivo, pacífico y próspero para todos. Las generaciones futuras nos harán responsables a todos del éxito y del cumplimiento de los compromisos que asumimos hoy.

11. A fin de hacer realidad una agenda ambiciosa para el desarrollo después de 2015 que incluya todos los objetivos de desarrollo sostenible hará falta un enfoque igualmente ambicioso, amplio, holístico y transformativo con respecto a los medios de ejecución que combine diferentes medios e integre las dimensiones económica, social y ambiental del desarrollo sostenible. Esto debe sustentarse en instituciones eficaces, inclusivas y que rindan cuentas, políticas racionales y buena gobernanza a todos los niveles. Determinaremos las medidas pertinentes y trataremos de corregir las carencias graves relativas a la agenda para el desarrollo después de 2015, incluidos los objetivos de desarrollo sostenible, con intención de aprovechar sus considerables sinergias, de modo que la aplicación en un ámbito contribuya al progreso en los demás. Por lo tanto, hemos definido una serie de esferas intersectoriales que se basan en esas sinergias.

12. **Prestación de protección social y servicios públicos esenciales para todos**. Con el objeto de poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todas partes y concluir la labor inacabada de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, nos comprometemos a asumir un nuevo pacto social. En esta labor, proporcionaremos sistemas y medidas de protección social para todos, fiscalmente sostenibles y apropiadas para cada país y que incluyan niveles mínimos, prestando especial atención a quienes están más por debajo del umbral de la pobreza y a los grupos vulnerables, las personas con discapacidad, los indígenas, los niños, los jóvenes y las personas de edad. También alentamos a los países a estudiar la posibilidad de fijar metas de gasto apropiadas para cada país en relación con las inversiones de calidad en los servicios públicos esenciales para todos, incluidos los de salud, educación, energía, agua y saneamiento, de conformidad con las estrategias nacionales de desarrollo sostenible. Haremos todo lo posible para atender a las necesidades de todas las comunidades suministrando servicios de gran calidad que hagan un uso eficaz de los recursos. Nos

comprometemos a prestar un fuerte apoyo internacional a esos esfuerzos y estudiaremos modalidades de financiación coherentes para movilizar recursos adicionales, tomando como base las experiencias dirigidas por los países.

13. **Ampliación de los esfuerzos para poner fin al hambre y la malnutrición**. Es inaceptable que cerca de 800 millones de personas se encuentren crónicamente subalimentadas y no tengan acceso a una cantidad suficiente de alimentos inocuos y nutritivos. Puesto que la mayoría de los pobres viven en zonas rurales, ponemos de relieve la necesidad de revitalizar el sector agrícola, promover el desarrollo rural y garantizar la seguridad alimentaria, especialmente en los países en desarrollo, de manera sostenible, lo cual reportará grandes beneficios para todos los objetivos de desarrollo sostenible. Apoyaremos la agricultura sostenible, así como la silvicultura, la pesca y el pastoreo sostenibles. También tomaremos medidas para luchar contra la malnutrición y el hambre de los pobres que viven en zonas urbanas. Reconociendo que las necesidades de inversión en esas esferas son enormes, alentamos a que aumenten las inversiones públicas y privadas. A este respecto, reconocemos los Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial[7], que tienen carácter voluntario, así como las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional[8]. Reconocemos los esfuerzos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola destinados a movilizar inversiones para posibilitar que las personas que viven en la pobreza mejoren su seguridad alimentaria y nutrición, aumenten sus ingresos y fortalezcan su resiliencia. Valoramos la labor de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el Programa Mundial de Alimentos y el Banco Mundial y otros bancos multilaterales de desarrollo. También reconocemos la función complementaria de las redes de seguridad social en la consecución de la seguridad alimentaria y la nutrición. A este respecto, acogemos favorablemente la Declaración de Roma sobre la Nutrición[9] y su Marco de Acción[10], que pueden ofrecer opciones sobre políticas y estrategias destinadas a lograr la seguridad alimentaria y la nutrición para todos. Asimismo, nos comprometemos a aumentar la inversión pública, que desempeña una función estratégica en la financiación de la investigación, la infraestructura y las iniciativas en favor de los pobres. Reforzaremos nuestras actividades para mejorar la seguridad alimentaria y la nutrición y centraremos nuestros esfuerzos en los pequeños agricultores y en las agricultoras, así como en las cooperativas agrícolas y las redes de agricultores. Hacemos un llamamiento a los organismos competentes para que sigan coordinándose y colaborando a este respecto, de conformidad con sus respectivos mandatos. Esta labor debe respaldarse mejorando el acceso a los mercados, haciendo más propicio los entornos nacional e internacional y fortaleciendo la colaboración entre las numerosas iniciativas en esta esfera, incluidas las regionales, como el Programa General para el Desarrollo de la Agricultura en África. También trabajaremos para reducir considerablemente la pérdida y el desperdicio de alimentos después de la cosecha.

14. **Establecimiento de un nuevo foro para subsanar las carencias en materia de infraestructura**. Invertir en infraestructura sostenible y resiliente, incluidas las de transporte, energía, agua y saneamiento para todos, es un requisito previo a la consecución de muchos de nuestros objetivos. Para subsanar las carencias mundiales en materia de infraestructura, incluidas las de los países en desarrollo, que ascienden a entre 1 billón y 1,5 billones de dólares de los Estados Unidos anuales, facilitaremos el desarrollo de infraestructura sostenible, accesible, resiliente y de calidad en los países en desarrollo mediante un mayor apoyo financiero y técnico. Acogemos favorablemente la puesta en marcha de nuevas iniciativas de infraestructura

[7] Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, documento C 2015/20, apéndice D.

[8] Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, documento CL 144/9 (C 2013/20), apéndice D.

[9] Organización Mundial de la Salud, documento EB 136/8, anexo I.

[10] *Ibid*., anexo II.

encaminadas a subsanar esas carencias, en particular el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura, el Centro Mundial para la Infraestructura, el Nuevo Banco de Desarrollo, el Servicio de Preparación de Proyectos de Asia y el Pacífico, el Fondo para la Infraestructura Mundial del Grupo del Banco Mundial y el Fondo para la Infraestructura Africa50, así como el aumento del capital de la Corporación Interamericana de Inversiones. Pedimos que se establezca un foro mundial sobre infraestructura, basado en los mecanismos de colaboración multilateral existentes y dirigido por los bancos multilaterales de desarrollo, como pilar fundamental para alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible. Este foro se reunirá periódicamente para mejorar la armonización y la coordinación entre las iniciativas ya establecidas y las nuevas en materia de infraestructura, los bancos de desarrollo multilaterales y nacionales, los organismos de las Naciones Unidas y las instituciones, los asociados para el desarrollo y el sector privado nacionales. El foro propiciará que se escuche un mayor número de voces, especialmente de los países en desarrollo, a fin de detectar y abordar las carencias de infraestructura y capacidad, en particular en los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países de África. Asimismo, pondrá de relieve oportunidades de inversión y cooperación y trabajará para asegurar que las inversiones sean sostenibles desde el punto de vista ambiental, social y económico.

15. **Promoción de la industrialización inclusiva y sostenible**. Destacamos la crucial importancia que tiene el desarrollo industrial de los países en desarrollo en cuanto fuente decisiva de crecimiento económico, diversificación de la economía y creación de valor añadido. Invertiremos en la promoción de un desarrollo industrial inclusivo y sostenible para hacer frente de manera eficaz a importantes cuestiones como el crecimiento y el empleo, los recursos y la eficiencia energética, la contaminación y el cambio climático, el intercambio de conocimientos, la innovación y la inclusión social. A este respecto, acogemos favorablemente la importante cooperación en el sistema de las Naciones Unidas, en particular en la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), destinada a promover los vínculos entre el desarrollo de la infraestructura, la industrialización inclusiva y sostenible, y la innovación.

16. **Generación de empleo pleno y productivo y trabajo decente para todos y promoción de las microempresas y las empresas pequeñas y medianas**. Para posibilitar que todas las personas se beneficien del crecimiento, incluiremos el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos como uno de los objetivos centrales de nuestras estrategias nacionales de desarrollo. Alentaremos la participación plena e igual de mujeres y hombres, incluidas las personas con discapacidad, en el mercado de trabajo estructurado. Observamos que las microempresas y las empresas pequeñas y medianas, que en muchos países crean la gran mayoría de los puestos de trabajo, a menudo carecen de acceso a financiación. Nos comprometemos a promover, en colaboración con agentes del sector privado y bancos de desarrollo, un acceso adecuado, asequible y estable de las microempresas y las empresas pequeñas y medianas al crédito, así como capacitación suficiente para el desarrollo de aptitudes para todos, en particular para los jóvenes y los empresarios. Promoveremos las estrategias nacionales para la juventud como instrumento fundamental para satisfacer las necesidades y aspiraciones de los jóvenes. También nos comprometemos a elaborar y llevar a la práctica, a más tardar en 2020, una estrategia mundial en favor del empleo de los jóvenes y a aplicar el Pacto Mundial para el Empleo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

17. **Protección de nuestros ecosistemas para todos**. Todas nuestras acciones deben sustentarse en nuestro firme compromiso de proteger y preservar nuestro planeta y sus recursos naturales, nuestra diversidad biológica y nuestro clima. Nos comprometemos a establecer marcos coherentes de políticas, financiación, comercio y tecnología para proteger, gestionar y restaurar nuestros ecosistemas, incluidos los ecosistemas marinos y terrestres, y promover su uso sostenible, crear resiliencia, reducir la contaminación y luchar contra el cambio climático, la desertificación y la degradación de la tierra. Reconocemos la importancia de evitar las actividades perjudiciales. Los gobiernos, las empresas y los hogares deberán cambiar su

comportamiento con miras a lograr modalidades de consumo y producción sostenibles. Promoveremos la sostenibilidad de las actividades empresariales, incluida la presentación de informes sobre los efectos ambientales, sociales y de gobernanza, a fin de ayudar a garantizar la transparencia y la rendición de cuentas. Será necesario que los sectores público y privado inviertan en innovación y tecnología limpia, teniendo en cuenta al mismo tiempo que las nuevas tecnologías no pueden reemplazar la labor tendente a reducir los desechos o utilizar con eficiencia los recursos naturales.

18. **Promoción de sociedades pacíficas e inclusivas**. Subrayamos la necesidad de promover las sociedades pacíficas e inclusivas para lograr el desarrollo sostenible y de construir instituciones eficaces, inclusivas y que rindan cuentas a todos los niveles. La buena gobernanza, el estado de derecho, los derechos humanos, las libertades fundamentales, la igualdad de acceso a sistemas de justicia imparciales y las medidas para luchar contra la corrupción y frenar las corrientes financieras ilícitas serán esenciales en nuestros esfuerzos.

19. La agenda para el desarrollo después de 2015, incluidos los objetivos de desarrollo sostenible, puede cumplirse en el marco de una alianza mundial revitalizada para el desarrollo sostenible que se sustente en las políticas y medidas concretas que se describen en la presente Agenda de Acción.

II. Ámbitos de acción

A. Recursos nacionales públicos

20. En todos los países, las políticas públicas y la movilización y utilización eficaz de los recursos nacionales, reforzadas por el principio de la implicación nacional, son esenciales para nuestra búsqueda común del desarrollo sostenible, incluida la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible. Basándonos en los considerables logros alcanzados en muchos países desde que se aprobó el Consenso de Monterrey, seguimos comprometidos a fortalecer aún más la movilización y la utilización eficaz de los recursos nacionales. Reconocemos que, ante todo, es el crecimiento económico, con el apoyo de un entorno propicio a todos los niveles, lo que genera recursos nacionales. Para alcanzar nuestros objetivos hacen falta políticas económicas, ambientales y sociales racionales, incluidas las políticas fiscales anticíclicas, suficiente margen de maniobra fiscal, buena gobernanza a todos los niveles e instituciones democráticas y transparentes que respondan a las necesidades de la población. Fortaleceremos los aspectos de nuestros entornos nacionales que propician el desarrollo, como el estado de derecho, y combatiremos la corrupción a todos los niveles y en todas sus formas. La sociedad civil, los medios de comunicación independientes y otros agentes no estatales también desempeñan funciones importantes.

21. Hay pruebas de que la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y su participación plena e igual en la economía y en el liderazgo de esta son fundamentales para lograr el desarrollo sostenible y mejoran de manera significativa el crecimiento económico y la productividad. Nos comprometemos a promover la inclusión social en nuestras políticas nacionales. Promoveremos y haremos cumplir leyes no discriminatorias y políticas que favorezcan el desarrollo sostenible, fomentaremos la infraestructura social y posibilitaremos la participación plena e igual de las mujeres en la economía y su acceso en pie de igualdad a los procesos de adopción de decisiones y al liderazgo.

22. Reconocemos que, para lograr el desarrollo sostenible y alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible, será fundamental disponer de muchos más recursos nacionales públicos, complementados por asistencia internacional, según proceda. Nos comprometemos a mejorar la administración de los ingresos mediante sistemas impositivos modernizados y progresivos, mejores políticas fiscales y una recaudación más eficiente de impuestos. Trabajaremos para mejorar la equidad, la transparencia, la eficiencia y la eficacia de nuestros sistemas impositivos ampliando la base tributaria y prosiguiendo la labor destinada a integrar el sector informal en la economía formal, en consonancia con las circunstancias de cada país, entre otros medios. A ese respecto, reforzaremos la cooperación internacional para apoyar la labor de creación

de capacidad en los países en desarrollo, en particular mediante el aumento de la asistencia oficial para el desarrollo (AOD). Acogemos favorablemente la labor de los países para establecer metas y plazos definidos a nivel nacional con miras a aumentar los ingresos nacionales como parte de sus estrategias nacionales de desarrollo sostenible, y ayudaremos a los países en desarrollo que lo necesiten a alcanzar esas metas.

23. Redoblaremos los esfuerzos encaminados a reducir sustancialmente las corrientes financieras ilícitas para 2030, con miras a su posible eliminación, en particular luchando contra la evasión de impuestos y la corrupción mediante el fortalecimiento de la regulación nacional y el aumento de la cooperación internacional. También reduciremos las oportunidades para eludir impuestos y estudiaremos la posibilidad de incluir cláusulas contra el abuso en todos los acuerdos fiscales. Mejoraremos las prácticas de divulgación de información y la transparencia tanto en los países de origen como en los de destino, especialmente tratando de garantizar que las transacciones financieras entre gobiernos y empresas sean transparentes para las autoridades fiscales competentes. Nos aseguraremos de que todas las empresas, incluidas las multinacionales, paguen impuestos a los gobiernos de los países en que se produzca la actividad económica y se cree valor, de conformidad con las leyes y políticas nacionales e internacionales.

24. Observamos el informe del Grupo de Alto Nivel sobre las Corrientes Financieras Ilícitas Procedentes de África. Invitamos a otras regiones a llevar a cabo una labor similar. Invitamos al Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial y las Naciones Unidas a que presten asistencia tanto a los países de origen como a los de destino para ayudar en la lucha contra las corrientes ilícitas. También invitamos a las instituciones internacionales y las organizaciones regionales apropiadas a hacer públicas estimaciones del volumen y la composición de las corrientes financieras ilícitas. Determinaremos y evaluaremos los riesgos relativos al blanqueo de dinero y actuaremos para hacerles frente por medios como la aplicación efectiva de las normas del Grupo de Acción Financiera sobre la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Asimismo, alentaremos el intercambio de información entre las instituciones financieras para mitigar las posibles repercusiones de la norma sobre la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo relativa a la limitación del acceso a los servicios financieros.

25. Instamos a todos los países que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción[11] y se adhieran a ella, y alentamos a las partes a que examinen su aplicación. Nos comprometemos a hacer de la Convención un instrumento eficaz para detectar y prevenir la corrupción y el soborno, disuadir de tales actos y luchar contra ellos, enjuiciar a quienes participen en actividades corruptas y recuperar los activos robados y restituirlos a sus países de origen. Alentamos a la comunidad internacional a que elabore buenas prácticas en materia de restitución de activos. Apoyamos la Iniciativa de las Naciones Unidas y el Banco Mundial para la Recuperación de Activos Robados y otras iniciativas internacionales que propician la recuperación de activos robados. Instamos además a que se actualicen y ratifiquen los convenios y convenciones regionales contra la corrupción. Nos esforzaremos por eliminar los paraísos fiscales que crean incentivos para transferir al extranjero activos robados y corrientes financieras ilícitas. Trabajaremos para reforzar los marcos regulatorios a todos los niveles con el fin de aumentar más la transparencia y la rendición de cuentas de las instituciones financieras y el sector empresarial, así como de las administraciones públicas. Fortaleceremos la cooperación internacional y las instituciones nacionales para luchar contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

26. Los países que dependen en buena medida de las exportaciones de recursos naturales se enfrentan a dificultades particulares. Alentamos a invertir en la generación de valor añadido, el procesamiento de los recursos naturales y la diversificación de la producción, y nos comprometemos a hacer frente a los incentivos fiscales excesivos relacionados con esas inversiones, en particular en las industrias

[11] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2349, núm. 42146.

extractivas. Reafirmamos que cada Estado tiene plena soberanía permanente sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividad económica y ha de poder ejercerla libremente. Subrayamos la importancia de que haya transparencia y rendición de cuentas en todas las empresas, especialmente en las industrias extractivas. Alentamos a los países a que apliquen medidas para asegurar la transparencia y tomamos nota de iniciativas voluntarias como la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas. Seguiremos compartiendo las mejores prácticas y promoviendo el aprendizaje entre pares y la creación de capacidad en la negociación de contratos para llegar a acuerdos sobre concesión, ingresos y regalías justos y transparentes y en la supervisión del cumplimiento de contratos.

27. Nos comprometemos a ampliar la cooperación internacional en cuestiones de tributación. Alentamos a los países a que, de conformidad con su capacidad y circunstancias nacionales, trabajen de consuno para fortalecer la transparencia y adoptar políticas apropiadas, como que las empresas multinacionales presenten informes a las autoridades fiscales de cada uno de los países en que actúen, que las autoridades competentes tengan acceso a la información sobre los beneficiarios finales de las empresas y que se avance progresivamente hacia el intercambio automático de información fiscal entre las autoridades fiscales, según proceda, prestando asistencia a los países en desarrollo, especialmente a los menos adelantados, según sea necesario. Los incentivos fiscales pueden ser un instrumento adecuado en materia de políticas. Sin embargo, para poner fin a las prácticas fiscales perjudiciales, los países pueden participar en deliberaciones voluntarias sobre los incentivos fiscales en foros regionales e internacionales.

28. Destacamos que las actividades de cooperación internacional en cuestiones de tributación deben tener un enfoque y un alcance universales y deben tomar plenamente en cuenta las distintas necesidades y capacidad de los países, en particular de los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países de África. Acogemos favorablemente la participación de los países en desarrollo o sus redes regionales en esta labor y pedimos una mayor inclusión para asegurar que las actividades beneficien a todos los países. Acogemos favorablemente actividades en curso como los trabajos del Foro Mundial sobre la Transparencia y el Intercambio de Información con Fines Fiscales, y tenemos en cuenta la labor de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Grupo de los 20 sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. Apoyamos el fortalecimiento de las redes regionales de administradores fiscales. Tomamos nota de actividades en curso como las del FMI, en particular en la creación de capacidad, y la iniciativa Inspectores Fiscales sin Fronteras de la OCDE. Reconocemos la necesidad de que se preste asistencia técnica por medio de la cooperación multilateral, regional, bilateral y Sur-Sur, en función de las diferentes necesidades de los países.

29. Ponemos de relieve la importancia de que haya una cooperación y un diálogo inclusivos entre las autoridades fiscales nacionales sobre cuestiones internacionales de tributación. A este respecto, acogemos favorablemente la labor del Comité de Expertos sobre Cooperación Internacional en Cuestiones de Tributación, incluidos sus subcomités. Hemos decidido que trabajaremos para reforzar aún más sus recursos con miras a que crezca su efectividad y capacidad operacional. Con tal fin, aumentaremos la frecuencia de sus reuniones a dos períodos de sesiones por año, con una duración de cuatro días laborables cada uno. Incrementaremos la colaboración del Comité con el Consejo Económico y Social mediante la reunión especial sobre cooperación internacional en cuestiones de tributación con miras a mejorar el examen intergubernamental de las cuestiones fiscales. Los miembros del Comité continuarán informando directamente al Consejo Económico y Social. Seguimos instando a los Estados Miembros a que apoyen al Comité y a sus órganos subsidiarios mediante el fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para que el Comité pueda cumplir su mandato, en particular para propiciar que aumente la participación de expertos de países en desarrollo en las reuniones de los subcomités. Los miembros del Comité serán designados por los gobiernos y actuarán en su calidad de expertos, procederán de los ámbitos de la política fiscal y la administración tributaria y serán seleccionados

de modo que reflejen una distribución geográfica equitativa y sean representativos de los distintos sistemas fiscales. Los miembros del Comité serán nombrados por el Secretario General, en consulta con los Estados Miembros.

30. Fortaleceremos los mecanismos de control nacionales, como las entidades fiscalizadoras superiores, junto con otras instituciones independientes de supervisión, según proceda. Aumentaremos la transparencia y la igual participación en el proceso de presupuestación y promoveremos la elaboración de presupuestos con perspectiva de género y su seguimiento. Estableceremos marcos transparentes de contratación pública como instrumento estratégico para reforzar el desarrollo sostenible. Tomamos nota de la labor de la Alianza para el Gobierno Abierto, que promueve la transparencia, la rendición de cuentas y la respuesta de los gobiernos a sus ciudadanos, con el objetivo de mejorar la calidad de la gobernanza y los servicios estatales.

31. Reafirmamos nuestro compromiso de racionalizar, de conformidad con las circunstancias nacionales, los subsidios ineficientes a los combustibles fósiles que alientan el consumo antieconómico eliminando las distorsiones del mercado por medios como la reestructuración de los sistemas tributarios y la eliminación gradual de esos subsidios perjudiciales, cuando existan, como reflejo de sus efectos ambientales, teniendo plenamente en cuenta las necesidades y condiciones particulares de los países en desarrollo y reduciendo al mínimo los posibles efectos adversos en su desarrollo, de manera que se proteja a los pobres y a las comunidades afectadas.

32. Observamos la enorme carga que representan las enfermedades no transmisibles para los países desarrollados y en desarrollo. Los costos son particularmente difíciles de asumir para los pequeños Estados insulares en desarrollo. En particular reconocemos que, como parte de una estrategia amplia de prevención y control, las medidas relacionadas con los precios y con los impuestos relativos al tabaco pueden ser un medio eficaz e importante de reducir su consumo y los gastos de atención de la salud y constituyen una corriente de ingresos para financiar el desarrollo de muchos países.

33. Observamos el papel que pueden desempeñar los bancos nacionales y regionales de desarrollo eficientes en la financiación del desarrollo sostenible, particularmente en los sectores del mercado de crédito en que los bancos comerciales no participan plenamente y donde existen grandes lagunas de financiación, sobre la base de mecanismos de crédito racionales y del cumplimiento de medidas de salvaguardia sociales y ambientales. Ello incluye esferas como la infraestructura, la energía, la agricultura, la industrialización, la ciencia, la tecnología y la innovación sostenibles, así como la inclusión financiera y la financiación de las microempresas y las empresas pequeñas y medianas. Reconocemos que los bancos nacionales y regionales de desarrollo también desempeñan una importante función anticíclica, especialmente durante las crisis financieras en que las entidades del sector privado se vuelven muy reacias al riesgo. Exhortamos a los bancos nacionales y regionales de desarrollo a que amplíen sus contribuciones en estas esferas, e instamos además a los agentes públicos y privados internacionales pertinentes a que apoyen a esos bancos de los países en desarrollo.

34. Reconocemos además que los gastos y las inversiones en el desarrollo sostenible se están transfiriendo al nivel subnacional, donde a menudo no existe suficiente capacidad técnica y tecnológica, financiación ni apoyo. Por lo tanto, nos comprometemos a ampliar la cooperación internacional para fortalecer la capacidad de los municipios y otras autoridades locales. Apoyaremos a las ciudades y las autoridades locales de los países en desarrollo, particularmente de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, en la construcción de infraestructura resiliente y ambientalmente racional, en ámbitos que incluyan la energía, el transporte, el agua y el saneamiento, y edificios sostenibles y resilientes que utilicen materiales locales. Nos esforzaremos por prestar apoyo a las administraciones locales en sus esfuerzos por obtener ingresos, según proceda. Potenciaremos la urbanización inclusiva y sostenible y fortaleceremos los vínculos económicos, sociales y ambientales entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales reforzando la planificación nacional y regional del desarrollo, en el contexto de las estrategias nacionales de desarrollo sostenible. Trabajaremos para fortalecer la

gestión de la deuda y, cuando proceda, para establecer o fortalecer los mercados de bonos municipales con el fin de ayudar a las autoridades subnacionales a financiar las inversiones necesarias. También promoveremos la concesión de préstamos por parte de las instituciones financieras y los bancos de desarrollo, junto con mecanismos de mitigación del riesgo, como el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, gestionando al mismo tiempo los riesgos cambiarios. En esta labor, alentaremos la participación de las comunidades locales en las decisiones que las afectan, como en las destinadas a mejorar la gestión del agua potable y el saneamiento. Para 2020, aumentaremos el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan y aplican políticas y planes integrados que tienen por objeto promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia frente a los desastres. Desarrollaremos y pondremos en práctica la gestión holística del riesgo de desastres a todos los niveles, en consonancia con el Marco de Sendai[12]. A este respecto, apoyaremos la capacidad nacional y local para prevenir las perturbaciones externas, adaptarse a ellas y mitigarlas y para gestionar los riesgos.

B. Actividad financiera y comercial privada nacional e internacional

35. La actividad comercial privada, la inversión y la innovación son los principales motores de la productividad, el crecimiento económico inclusivo y la creación de empleo. Reconocemos la diversidad del sector privado, que incluye tanto a las microempresas como a las empresas cooperativas y las multinacionales. Hacemos un llamamiento para que todas las empresas dediquen su creatividad e innovación a resolver los problemas relacionados con el desarrollo sostenible. Las invitamos a que participen como asociados en el proceso de desarrollo, inviertan en esferas fundamentales para el desarrollo sostenible y adopten modalidades de consumo y producción más sostenibles. Acogemos favorablemente el importante aumento de la actividad privada nacional y las inversiones internacionales desde la aprobación del Consenso de Monterrey. Las corrientes internacionales de capital privado, en particular las inversiones extranjeras directas, junto con un sistema financiero internacional estable, son complementos esenciales de las iniciativas nacionales en pro del desarrollo. No obstante, observamos que hay déficits de inversión en sectores clave para el desarrollo sostenible. La inversión extranjera directa se concentra en pocos sectores de muchos países en desarrollo y a menudo no llega a los países que más la necesitan, y las corrientes internacionales de capital suelen ser a corto plazo.

36. Formularemos políticas y, cuando proceda, reforzaremos los marcos regulatorios con el fin de acompasar los incentivos para el sector privado con los objetivos del sector público, inclusive mediante incentivos para que el sector privado adopte prácticas sostenibles, y fomentaremos las inversiones de calidad a largo plazo. Las políticas públicas son necesarias para crear un entorno propicio en todos los niveles y un marco reglamentario necesario para alentar el espíritu empresarial y un vibrante sector empresarial nacional. El Consenso de Monterrey nos encomendó que creáramos climas de inversión transparentes, estables y previsibles, en los que se respeten los contratos y los derechos de propiedad en el marco de políticas e instituciones macroeconómicas racionales. Muchos países han realizado importantes avances en este ámbito. Seguiremos promoviendo y creando condiciones nacionales e internacionales que propicien las condiciones para la inversión inclusiva y sostenible del sector privado, dotada de reglas y normas transparentes y estables y en competencia libre y leal, que contribuya al logro de las políticas nacionales de desarrollo.

37. Fomentaremos un sector empresarial dinámico y eficiente, al tiempo que protegeremos los derechos laborales y ambientales y las normas de salud de conformidad con las normas y los acuerdos internacionales pertinentes, como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos[13] y las normas laborales de la OIT, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del

[12] Resolución 69/283, anexo II.

[13] A/HRC/17/31, anexo.

Niño[14] y los acuerdos ambientales multilaterales clave, para las partes en estos acuerdos. Acogemos favorablemente el número cada vez mayor de empresas que adoptan un modelo empresarial fundamental que tiene en cuenta los efectos ambientales, sociales y de gobernanza de sus actividades e instamos a todos las demás a que lo hagan. Alentamos a realizar inversiones de impacto, que combinen el rendimiento de las inversiones con efectos no financieros. Promoveremos prácticas empresariales sostenibles, entre ellas la integración de los factores ambientales, sociales y de gobernanza en la presentación de informes de las empresas, según proceda, y competerá a los países decidir el equilibrio adecuado entre las normas voluntarias y las obligatorias. Alentamos a las empresas a que adopten principios de gestión empresarial e inversión responsables y apoyamos la labor del Pacto Mundial a este respecto. Trabajaremos para armonizar las diversas iniciativas relativas a la actividad empresarial y la financiación sostenibles, determinar las deficiencias, en particular en lo que respecta a la igualdad entre los géneros, y fortalecer los mecanismos y la creación de incentivos para el cumplimiento.

38. Reconocemos la importancia de sólidos marcos regulatorios basados en el riesgo para todas las actividades de intermediación financiera, desde la microfinanciación hasta la banca internacional. Reconocemos que algunas medidas de mitigación de los riesgos podrían tener consecuencias no deseadas, como la mayor dificultad de acceso de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas a los servicios financieros. Trabajaremos para garantizar que nuestro marco normativo y reglamentario apoye la estabilidad de los mercados financieros y promueva la inclusión financiera de manera equilibrada y con la debida protección del consumidor. Nos comprometeremos a formular políticas, incluida la reglamentación de los mercados de capital cuando proceda, que promuevan incentivos a lo largo de la cadena de inversiones que se ajusten a los indicadores de desempeño y sostenibilidad a largo plazo y que reduzcan el nivel de volatilidad.

39. Muchas personas, especialmente mujeres, siguen sin tener acceso a los servicios financieros y carecen de conocimientos en este ámbito, que son fundamentales para la inclusión social. Trabajaremos para alcanzar un acceso pleno e igualitario a los servicios financieros formales para todos. Adoptaremos o examinaremos nuestras estrategias de inclusión financiera, en consulta con los interesados pertinentes, y consideraremos la posibilidad de añadir la inclusión financiera como objetivo normativo en materia de regulación financiera, de conformidad con la legislación y las prioridades nacionales. Alentaremos a nuestros sistemas de banca comercial a que presten servicios a todos, incluidos los que actualmente se enfrentan a obstáculos para acceder a la información y los servicios financieros. También apoyaremos a las instituciones de microfinanciación, los bancos de desarrollo, los bancos agrícolas, los operadores de redes móviles, las redes de agentes, las cooperativas, los bancos postales y las cajas de ahorros, según proceda. Alentamos la utilización de instrumentos innovadores, como la banca móvil, las plataformas de pago y los pagos digitalizados. Ampliaremos el aprendizaje entre pares y el intercambio de experiencias entre países y regiones, incluso por conducto de la Alianza para la Inclusión Financiera y las organizaciones regionales. Nos comprometemos a fortalecer el desarrollo de la capacidad de los países en desarrollo, incluso a través del sistema de las Naciones Unidas para el desarrollo, y alentamos la cooperación y la colaboración mutuas entre las iniciativas de inclusión financiera.

40. Reconocemos la contribución positiva de los migrantes al crecimiento inclusivo y el desarrollo sostenible en los países de origen, tránsito y destino. Las remesas de los trabajadores migratorios, la mitad de los cuales son mujeres, por lo general provienen de salarios enviados a familias, principalmente para satisfacer parte de las necesidades de los hogares receptores. No pueden equipararse a otras corrientes financieras internacionales, tales como la inversión extranjera directa, la asistencia oficial para el desarrollo u otras fuentes de financiación pública para el desarrollo. Trabajaremos para asegurar que haya suficientes servicios financieros asequibles y

[14] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531.

disponibles para los migrantes y sus familias en los países de origen y de destino. Trabajaremos para reducir el costo medio de las transacciones de las remesas de los migrantes para 2030 a menos del 3% de la suma transferida. Estamos particularmente preocupados por el costo de las remesas en algunos corredores de bajo volumen y alto costo. Trabajaremos para garantizar que los corredores de remesas no exijan sumas superiores al 5% para el año 2030, conscientes de la necesidad de mantener una cobertura de los servicios adecuada, especialmente para los más necesitados. Ayudaremos a las autoridades nacionales a hacer frente a los principales obstáculos que impiden que la corriente de remesas sea constante, como la tendencia de los bancos a recortar los servicios, con el fin de colaborar al acceso a servicios interfronterizos de transferencia de remesas. Reforzaremos la coordinación entre las autoridades reguladoras nacionales para eliminar los obstáculos a los proveedores no bancarios de servicios de remesas que accedan a la infraestructura del sistema de pago y promoveremos condiciones que permitan realizar las transferencias de remesas de manera más económica, rápida y segura en los países de origen y los países receptores, incluso mediante la promoción de condiciones de mercado competitivas y transparentes. Explotaremos las nuevas tecnologías, fomentaremos la adquisición de conocimientos financieros y la inclusión financiera y mejoraremos la reunión de datos.

41. Estamos comprometidos con la igualdad de derechos y oportunidades de las mujeres y niñas en la adopción de decisiones políticas y económicas y la asignación de recursos, así como con eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres participar plenamente en la economía. Resolvemos emprender reformas legislativas y administrativas que otorguen a las mujeres el mismo derecho que tienen los hombres a los recursos económicos, incluidos los relativos al acceso a la propiedad y el control de la tierra y otros bienes, al crédito, a la herencia, a los recursos naturales y a la tecnología nueva apropiada. También alentamos al sector privado a que contribuya a promover la igualdad entre los géneros procurando asegurar que las mujeres tengan empleo pleno y productivo y un trabajo decente, igual salario por trabajo igual o trabajo de igual valor e igualdad de oportunidades, así como su protección contra la discriminación y el maltrato en el lugar de trabajo. Apoyamos los Principios para el Empoderamiento de las Mujeres de ONU-Mujeres y el Pacto Mundial y alentamos el aumento de las inversiones en empresas de propiedad de mujeres.

42. Acogemos favorablemente el rápido crecimiento de las donaciones filantrópicas y la importante contribución financiera y no financiera realizada por los filántropos en pro de la consecución de nuestros objetivos comunes. Reconocemos la flexibilidad y la capacidad de innovación y de asumir riesgos de los donantes filantrópicos y su capacidad para obtener fondos adicionales a través de alianzas entre múltiples interesados. Alentamos a los demás a que se sumen a quienes ya contribuyen. Acogemos favorablemente los esfuerzos por aumentar la cooperación entre los agentes filantrópicos, los gobiernos y otros interesados en el desarrollo. Pedimos una mayor transparencia y una mejor rendición de cuentas en las actividades filantrópicas. Alentamos a que las donaciones filantrópicas presten la debida consideración a las circunstancias locales y estén en consonancia con las políticas y prioridades nacionales. Alentamos también a los donantes filantrópicos a que consideren la posibilidad de administrar las sumas donadas mediante la modalidad de inversión de impacto, que considera las ganancias y los efectos no financieros en sus criterios de inversión.

43. Reconocemos que las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, en particular las de propiedad de mujeres, suelen tener dificultades para obtener financiación. Para alentar la concesión de más préstamos a microempresas y a pequeñas y medianas empresas, la reglamentación financiera podría permitir la utilización de reemplazos de garantías, crear excepciones apropiadas a las necesidades de capital, reducir los costos de entrada y salida para fomentar la competencia y permitir que las instituciones de microfinanciación movilicen el ahorro mediante la recepción de depósitos. Trabajaremos a fin de fortalecer la capacidad de las instituciones financieras para realizar evaluaciones crediticias eficaces en función de los costos, incluso mediante programas de capacitación abiertos al público y el establecimiento de oficinas de crédito, cuando proceda. Los bancos nacionales de

desarrollo, las cooperativas de ahorro y crédito y otras instituciones financieras nacionales pueden desempeñar una función vital en el acceso a los servicios financieros. Alentamos a los bancos de desarrollo tanto internacionales como nacionales a que promuevan la financiación de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, incluso en la transformación industrial, mediante la creación de líneas de crédito dirigidas a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, así como asistencia técnica. Acogemos favorablemente la labor de la Corporación Financiera Internacional y otras iniciativas en este ámbito y alentamos a un mayor desarrollo de la capacidad y a reforzar el intercambio de conocimientos en los planos regional y mundial. Reconocemos también las posibilidades que ofrecen los nuevos vehículos de inversión, como fondos de capital de riesgo orientados al desarrollo, posiblemente con asociados públicos, financiación combinada, instrumentos de mitigación del riesgo y estructuras innovadoras de financiación de la deuda con marcos regulatorios y de gestión del riesgo adecuados. También mejoraremos la creación de capacidad en esas esferas.

44. Para responder a las necesidades de financiación a más largo plazo, trabajaremos para el desarrollo de mercados nacionales de capital, en particular los mercados de seguros y fianzas a largo plazo, cuando proceda, incluidos los seguros para cosechas con cláusulas no distorsivas. También trabajaremos para fortalecer la supervisión, la compensación, los convenios y la gestión de riesgos. Subrayamos que los mercados regionales son un medio eficaz para alcanzar una escala y una profundidad que no se pueden obtener cuando los mercados individuales son pequeños. Acogemos favorablemente que los bancos multilaterales de desarrollo hayan aumentado los préstamos en monedas nacionales y alentamos un mayor crecimiento en este ámbito. Alentamos a los bancos de desarrollo a que hagan uso de todos los instrumentos de gestión del riesgo, incluso mediante la diversificación. Reconocemos que la naturaleza de la cartera de inversiones internacionales ha evolucionado durante los últimos 15 años y que los inversores extranjeros han pasado a desempeñar un papel importante en los mercados de capital de algunos de países en desarrollo, así como la importancia de gestionar la inestabilidad asociada a estos. Promoveremos el apoyo internacional para el desarrollo de mercados nacionales de capital en los países en desarrollo, en particular en los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo. Trabajaremos para fortalecer el desarrollo de la capacidad en este ámbito, incluso mediante foros mundiales regionales, interregionales y mundiales para el intercambio de conocimientos, la asistencia técnica y el intercambio de datos.

45. Reconocemos la importante contribución que la inversión directa, incluida la inversión extranjera directa, puede hacer al desarrollo sostenible, en particular cuando los proyectos se ajustan a las estrategias de desarrollo sostenible nacionales y regionales. Las políticas gubernamentales pueden fortalecer los efectos indirectos positivos de la inversión extranjera directa, como el saber hacer y la tecnología, incluso mediante el establecimiento de vínculos con los proveedores nacionales, así como el fomento de la integración de las empresas locales, en particular las microempresas y las pequeñas y medianas empresas de los países en desarrollo, en las cadenas de valor regionales y mundiales. Alentaremos que la promoción de las inversiones y otros organismos pertinentes se centren en la preparación de proyectos. Daremos prioridad a los proyectos que tienen el mayor potencial para promover el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, las modalidades sostenibles de producción y consumo, la transformación estructural y la industrialización sostenible, la diversificación de la producción y la agricultura. A nivel internacional, prestaremos asistencia a esos esfuerzos mediante el apoyo financiero y técnico y la creación de capacidad y una colaboración más estrecha entre los organismos de los países de origen y receptores. Examinaremos el uso de los seguros, las garantías de las inversiones, incluido el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, y los nuevos instrumentos financieros para incentivar la inversión extranjera directa en los países en desarrollo, en particular en los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países en conflicto o que salen de situaciones de conflicto.

46. Observamos con preocupación que, a pesar de las mejoras en los climas de inversión de muchos países menos adelantados, estos siguen siendo ignorados en gran medida por la inversión extranjera directa, que podría ayudar a diversificar sus economías. Resolvemos adoptar y aplicar regímenes de promoción de las inversiones para los países menos adelantados. También ofrecemos apoyo financiero y técnico para la preparación de proyectos y la negociación de contratos, asesoramiento en materia de soluciones de controversias relacionadas con las inversiones, acceso a la información sobre facilidades de inversión y seguros y fianzas contra riesgos, por ejemplo mediante el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, conforme a lo solicitado por los países menos adelantados. Tomamos nota también de que los pequeños Estados insulares en desarrollo se enfrentan a dificultades para acceder a créditos internacionales como resultado de las características estructurales de sus economías. Los países menos adelantados seguirán mejorando sus entornos propicios. También reforzaremos las medidas para subsanar las carencias de financiación y los bajos niveles de inversión directa en los países en desarrollo sin litoral, los pequeños Estados insulares en desarrollo, muchos países de ingresos medios y los países en conflicto o que salen de situaciones de conflicto. Alentamos el uso de mecanismos y asociaciones innovadores para suscitar una mayor participación financiera privada internacional en esas economías.

47. Reconocemos que los obstáculos a la inversión privada en el ámbito de la infraestructura existen tanto respecto de la oferta como de la demanda. La insuficiencia de las inversiones obedece en parte a unos planes de infraestructura inadecuados y a un número insuficiente de proyectos bien preparados en los que se pueda invertir, junto con estructuras de incentivos del sector privado que no son necesariamente adecuadas para la inversión en muchos proyectos a largo plazo, y a las percepciones del riesgo de los inversores. Para superar estas limitaciones, incorporaremos planes de inversión en infraestructura resiliente y de calidad en nuestras estrategias nacionales de desarrollo sostenible, al tiempo que fortaleceremos nuestros entornos propicios a nivel nacional. A nivel internacional, prestaremos apoyo técnico para que los países transformen los planes en carteras de proyectos concretos, así como para proyectos individuales aplicables, como los relativos a estudios de viabilidad, negociación de contratos complejos y gestión de proyectos. En este sentido, tomamos nota del Programa de Desarrollo de la Infraestructura en África de la Unión Africana. Observamos con preocupación la disminución de los préstamos para infraestructura ofrecidos por los bancos comerciales. Hacemos un llamamiento a los órganos encargados de establecer normas para que determinen los ajustes que podrían alentar las inversiones a largo plazo en el marco de una estrategia prudente de adopción de riesgos y un sólido control del riesgo. Alentamos a los inversores institucionales a largo plazo, como los fondos de pensiones y los fondos soberanos de inversión, que administran los grandes fondos de capital, a que asignen un mayor porcentaje a la infraestructura, en particular en los países en desarrollo. En este sentido, alentamos a los inversores a que adopten medidas para incentivar una mayor inversión a largo plazo, como los exámenes de las estructuras de compensación y los criterios de desempeño.

48. Reconocemos que la inversión pública y privada desempeña un papel fundamental en la financiación de la infraestructura, incluso a través de los bancos de desarrollo, las instituciones financieras de desarrollo y los instrumentos y mecanismos como las asociaciones entre los sectores público y privado, la financiación combinada, que reúne las finanzas públicas en condiciones favorables con financiación privada en condiciones ordinarias, y los conocimientos especializados de los sectores público y privado, los vehículos para fines especiales, la financiación de proyectos con dación en pago, los instrumentos de mitigación de riesgos y los fondos de financiación mancomunados. Los instrumentos de financiación combinada, entre ellos las alianzas público-privadas, contribuyen a reducir los riesgos específicos para las inversiones y a incentivar la financiación adicional del sector privado en sectores clave del desarrollo, dirigidos por las políticas y prioridades gubernamentales para el desarrollo sostenible a nivel regional, nacional y subnacional. Para aprovechar el potencial de los instrumentos de financiación combinada con el fin de lograr el desarrollo sostenible se debe prestar especial

atención a la estructura y la utilización apropiadas de instrumentos de financiación combinada. Los proyectos de financiación combinada, incluida la colaboración entre los sectores público y privado, deberían compartir riesgos y proporcionar recompensas adecuadas, incluir mecanismos claros de rendición de cuentas y cumplir las normas sociales y ambientales. Por ende, desarrollaremos la capacidad para concertar asociaciones entre los sectores público y privado, incluso en lo que respecta a la planificación, la negociación de contratos, la gestión, la contabilidad y la presupuestación para el pasivo contingente. También nos comprometemos a celebrar un debate inclusivo, abierto y transparente a la hora de elaborar y adoptar las directrices y la documentación para la colaboración público-privada y a crear una base de conocimientos y compartir las lecciones aprendidas en los foros regionales y mundiales.

49. Promoveremos la inversión pública y privada en infraestructura energética y tecnologías de energía no contaminante, incluidas las tecnologías de captura y almacenamiento de carbono. Aumentaremos sustancialmente la proporción de fuentes renovables de energía y duplicaremos la tasa mundial de eficiencia y uso económico de la energía, con el fin de asegurar el acceso universal a servicios energéticos sostenibles de carácter asequible, fiable y moderno para todos para el año 2030. Incrementaremos la cooperación internacional para prestar apoyo adecuado y facilitar el acceso a la investigación y la tecnología de energía limpia, ampliar la infraestructura y mejorar la tecnología a fin de suministrar servicios de energía modernos y sostenibles para todos los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo. Acogemos favorablemente la iniciativa del Secretario General Energía Sostenible para Todos como marco útil, incluidos sus centros regionales, y la elaboración de programas de acción y prospectos de inversión en el plano nacional, cuando proceda. Pedimos que se adopten medidas sobre la base de sus recomendaciones, con un posible aumento total de más de 100.000 millones de dólares en inversiones anuales para el año 2020, mediante iniciativas basadas en el mercado, la creación de alianzas y la promoción de los bancos de desarrollo. Reconocemos las vulnerabilidades y necesidades especiales de los países en desarrollo sin litoral, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados y acogemos con agrado Power Africa, Africa Power Vision de la NEPAD y la Red Mundial de Islas sobre Energías Renovables de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA).

C. Cooperación internacional para el desarrollo

50. La financiación pública internacional desempeña una función importante como complemento de los esfuerzos de los países para movilizar recursos públicos a nivel nacional, especialmente en los países más pobres y dotados de recursos nacionales limitados. Nuestra ambiciosa agenda refuerza la presión sobre las capacidades y los presupuestos públicos, lo que requiere un apoyo internacional mayor y más eficaz, que incluye la financiación en condiciones favorables y en condiciones ordinarias. Acogemos favorablemente el aumento de todas las formas de la financiación pública internacional desde que se aprobó el Consenso de Monterrey y estamos decididos a redoblar nuestros esfuerzos en apoyo de la agenda para el desarrollo después de 2015. Reconocemos que compartimos los objetivos y ambiciones comunes de reforzar la cooperación internacional para el desarrollo y aumentar al máximo sus efectos, eficacia, transparencia y resultados. En este sentido, acogemos favorablemente los progresos realizados en la elaboración de los principios que se aplican a nuestros respectivos esfuerzos para reforzar el efecto de nuestra cooperación. Seguiremos fortaleciendo nuestro diálogo para ampliar nuestra comprensión común y mejorar el intercambio de conocimientos.

51. Acogemos favorablemente el aumento en el volumen de la asistencia oficial para el desarrollo desde la aprobación del Consenso de Monterrey. No obstante, expresamos nuestra preocupación por el hecho de que muchos países no han cumplido plenamente los compromisos de asistencia oficial para el desarrollo realizados y reiteramos que el cumplimiento de todos los compromisos relativos a la asistencia oficial para el desarrollo sigue siendo crucial. Los proveedores de asistencia oficial

para el desarrollo reafirman sus respectivos compromisos respecto a la asistencia oficial para el desarrollo, incluido el compromiso de numerosos países desarrollados de alcanzar el objetivo de destinar el 0,7% del ingreso nacional bruto a la asistencia oficial para el desarrollo y del 0,15% al 0,20% del ingreso nacional bruto a la asistencia oficial para el desarrollo de los países menos adelantados. Nos sentimos alentados por el ejemplo de algunos países que han alcanzado o superado su compromiso de destinar el 0,7% de su ingreso nacional bruto a la asistencia oficial para el desarrollo y entre el 0,15% y el 0,20% de su ingreso nacional bruto a la asistencia oficial para el desarrollo de los países menos adelantados. Instamos a todos los demás Estados a que redoblen los esfuerzos para aumentar su asistencia oficial para el desarrollo y a que adopten otras medidas concretas para alcanzar los objetivos de asistencia oficial para el desarrollo. Acogemos favorablemente la decisión de la Unión Europea, que reafirma su compromiso colectivo de dedicar el 0,7% del ingreso nacional bruto a la asistencia oficial para el desarrollo dentro de los plazos establecidos en la agenda para el desarrollo después de 2015 y se compromete a cumplir colectivamente el objetivo de dedicar entre el 0,15% y el 0,20% del ingreso nacional bruto a la asistencia oficial para el desarrollo de los países menos adelantados a corto plazo y a alcanzar el objetivo de destinar el 0,20% del ingreso nacional bruto a la asistencia oficial para el desarrollo de los países menos adelantados dentro de los plazos establecidos en la agenda para el desarrollo después de 2015. Alentamos a los proveedores de asistencia oficial para el desarrollo a que estudien la posibilidad de establecer el objetivo de destinar al menos el 0,20% de su ingreso nacional bruto a la asistencia oficial para el desarrollo de los países menos adelantados.

52. Reconocemos la importancia de dedicar los recursos concedidos en condiciones más favorables a quienes tienen mayores necesidades y menos capacidad para movilizar otros recursos. A este respecto, observamos con gran preocupación la disminución de la proporción de asistencia oficial para el desarrollo dedicada a los países menos adelantados y nos comprometemos a revertir esta reducción. Nos sentimos alentados por quienes están destinando al menos el 50% de su asistencia oficial para el desarrollo a los países menos adelantados.

53. Destacamos la importancia de movilizar un mayor apoyo nacional para el cumplimiento de los compromisos de asistencia oficial para el desarrollo, incluso mediante la sensibilización pública, y de facilitar datos sobre la eficacia de la ayuda y demostrando resultados tangibles. Alentamos a los países asociados a que aprovechen los progresos realizados para asegurar que la asistencia oficial para el desarrollo se utilice efectivamente para ayudar a alcanzar las metas y los objetivos de desarrollo. Alentamos la publicación de planes orientados hacia el futuro que aumenten la claridad, la previsibilidad y la transparencia de la futura cooperación para el desarrollo, de conformidad con los procesos nacionales de asignación presupuestaria. Instamos a los países a que realicen un seguimiento e informen sobre las asignaciones de recursos para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

54. Un uso importante de la financiación pública internacional, incluida la asistencia oficial para el desarrollo, radica en catalizar la movilización de recursos adicionales de otras fuentes públicas y privadas. Puede apoyar la mejora de la recaudación de impuestos y ayudar a reforzar entornos propicios y establecer servicios públicos esenciales. También se puede utilizar para liberar fondos adicionales mediante la financiación combinada o mancomunada y la mitigación de los riesgos, en particular para la infraestructura y otras inversiones que apoyan el desarrollo del sector privado.

55. Celebraremos deliberaciones abiertas, inclusivas y transparentes sobre la modernización de la medición de la asistencia oficial para el desarrollo y sobre la medida propuesta de “pleno apoyo oficial para el desarrollo sostenible” y afirmamos que ninguna medida de ese tipo diluirá los compromisos ya contraídos.

56. La cooperación Sur-Sur es un elemento importante de la cooperación internacional para el desarrollo como complemento, y no como sustituto, de la cooperación Norte-Sur. Reconocemos la importancia, las diferencias históricas y las

particularidades de la cooperación Sur-Sur y destacamos que ese tipo de cooperación se debe considerar como una expresión de solidaridad y cooperación entre los pueblos y países del sur, basada en sus experiencias y objetivos comunes. Debería seguir guiándose por los principios del respeto de la soberanía, la implicación y la independencia nacionales, la igualdad, la no condicionalidad, la no injerencia en los asuntos internos y el beneficio mutuo.

57. Acogemos favorablemente el aumento de las contribuciones de la cooperación Sur-Sur a la erradicación de la pobreza y el desarrollo sostenible. Alentamos a los países en desarrollo a que intensifiquen voluntariamente sus esfuerzos para fortalecer la cooperación Sur-Sur y a seguir mejorando la eficacia de sus actividades de desarrollo de conformidad con las disposiciones del documento final de Nairobi de la Conferencia de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre la Cooperación Sur-Sur[15]. También nos comprometemos a fortalecer la cooperación triangular como medio para reunir experiencias y conocimientos especializados pertinentes en la cooperación para el desarrollo.

58. Acogemos favorablemente los esfuerzos constantes por mejorar la calidad, los efectos y la eficacia de la cooperación para el desarrollo y otras iniciativas internacionales en las finanzas públicas, incluida la adhesión a los principios convenidos de eficacia de la cooperación para el desarrollo. Ajustaremos las actividades a las prioridades nacionales, entre otras cosas, reduciendo la fragmentación y acelerando de la desvinculación de la ayuda, en particular para los países menos adelantados y los países más necesitados. Promoveremos la implicación y la orientación hacia los resultados a nivel nacional y fortaleceremos los sistemas nacionales, utilizaremos enfoques basados en programas, cuando proceda, reforzaremos las asociaciones en pro del desarrollo, reduciremos los costos de las transacciones y aumentaremos la transparencia y la rendición de cuentas mutua. Haremos que el desarrollo sea más eficaz y previsible proporcionando a los países en desarrollo información periódica y oportuna sobre el apoyo previsto a mediano plazo. Seguiremos adelante con esas iniciativas en el Foro sobre Cooperación para el Desarrollo del Consejo Económico y Social y, a este respecto, también tomaremos en cuenta los esfuerzos que se realizan en otros foros pertinentes, como la Alianza Mundial de Cooperación Eficaz para el Desarrollo, de manera complementaria. Consideraremos también no solicitar exenciones fiscales a los bienes entregados y los servicios prestados como ayuda de gobierno a gobierno, comenzando por la renuncia al reembolso de impuestos de valor agregado y gravámenes de importación.

59. Reconocemos que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático [16] y su Conferencia de las Partes son el principal foro intergubernamental internacional para negociar la respuesta mundial al cambio climático. Acogemos favorablemente el Llamado de Lima para la Acción Climática [17] y nos sentimos alentados por el compromiso de la Conferencia de las Partes de llegar a un acuerdo ambicioso en París en 2015 que se aplique a todas las partes y refleje el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada país.

60. Reafirmamos la importancia de que se cumplan íntegramente los compromisos existentes en virtud de los convenios internacionales, en particular sobre el cambio climático y los problemas mundiales conexos. Reconocemos que la financiación procedente de todas las fuentes, entre ellas públicas y privadas, bilaterales y multilaterales, así como las fuentes alternativas de financiación, deberán reforzarse para las inversiones en muchos ámbitos, como el desarrollo bajo en emisiones de carbono y adaptado al cambio climático. Consideramos que, en el contexto de una labor significativa de mitigación y de transparencia en su aplicación, los países desarrollados se comprometieron a alcanzar el objetivo de movilizar conjuntamente 100.000 millones de dólares anuales para el año 2020 de una gran variedad de fuentes para atender las necesidades de los países en desarrollo. Reconocemos la necesidad

[15] Resolución 64/222, anexo.

[16] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1771, núm. 30822.

[17] FCCC/CP/2014/10/Add.1.

de metodologías transparentes para la presentación de informes sobre la financiación para el clima y acogemos favorablemente la labor en curso en el contexto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

61. Acogemos favorablemente el proceso inicial de movilización de recursos, de manera exitosa y oportuna, del Fondo Verde para el Clima, que se ha convertido en el principal fondo dedicado al clima y ha permitido iniciar sus actividades en apoyo a las partes que son países en desarrollo en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Acogemos favorablemente la decisión de la Junta del Fondo Verde para el Clima de intentar comenzar a adoptar decisiones sobre la aprobación de proyectos y programas a más tardar en su tercera reunión en 2015, así como su decisión en relación con el proceso de reposición de recursos para el fondo. También acogemos favorablemente la decisión de la Junta de alcanzar un equilibrio exacto entre la mitigación de los efectos del clima y la adaptación al cambio climático a lo largo del tiempo, y asignar un mínimo del 50% a la adaptación de los países especialmente vulnerables, entre ellos los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países de África. Observamos la importancia de mantener el apoyo para hacer frente a las carencias que aún persisten en la capacidad para acceder y gestionar la financiación para el clima.

62. Reconocemos la importancia de tener en cuenta las tres dimensiones del desarrollo sostenible. Alentamos a que se tenga en cuenta la resiliencia al clima y a los desastres en la financiación para el desarrollo a fin de asegurar la sostenibilidad de los resultados de desarrollo. Reconocemos que, si se llevan a cabo medidas bien diseñadas, pueden producir beneficios múltiples en los planos local y mundial, en particular en el ámbito del cambio climático. Nos comprometemos a invertir en los esfuerzos encaminados a fortalecer la capacidad de los agentes nacionales y locales para gestionar los riesgos financieros y de desastres, como parte de las estrategias nacionales de desarrollo sostenible, y a garantizar que los países puedan aprovechar la asistencia internacional cuando sea necesario.

63. Reconocemos la importancia decisiva de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes en la erradicación de la pobreza y en el desarrollo sostenible. Acogemos favorablemente la aplicación del Plan Estratégico para la Diversidad Biológica correspondiente al período 2011-2020, de ámbito mundial, y sus Metas de Aichi para la Diversidad Biológica[18] por las partes en la Convención sobre la Diversidad Biológica[19], e invitamos a todas las partes a que asistan a la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes, que se celebrará en México en 2016. Alentamos la movilización de recursos financieros de todas las fuentes y en todos los niveles para conservar y utilizar de forma sostenible la diversidad biológica y los ecosistemas, incluida la promoción de la ordenación sostenible de las tierras, la lucha contra la desertificación, la sequía, las tormentas de polvo y las inundaciones, la restauración del suelo y las tierras degradadas y la promoción de la ordenación sostenible de los bosques. Acogemos favorablemente el compromiso de los Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación[20] para apoyar y fortalecer su aplicación. Nos comprometemos a apoyar los esfuerzos de los países para promover las medidas de conservación y restauración, como la iniciativa Gran Muralla Verde de la Unión Africana, y a prestar apoyo a los países que lo necesiten para mejorar la aplicación de sus estrategias y planes de acción nacionales sobre diversidad biológica.

64. Reconocemos que los océanos, los mares y las zonas costeras constituyen un componente integrado y esencial del ecosistema terrestre y son fundamentales para mantenerlo, y que el derecho internacional, reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar[21], constituye el marco jurídico de la

[18] Véase Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, documento UNEP/CBD/COP/10/27, anexo, decisión X/2.

[19] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1760, núm. 30619.

[20] *Ibid*., vol. 1954, núm. 33480.

[21] *Ibid*., vol. 1834, núm. 31363.

conservación y el uso sostenible de los océanos y sus recursos. Destacamos la importancia de la conservación y el uso sostenible de los océanos y mares y sus recursos para el desarrollo sostenible, en particular debido a su contribución a la erradicación de la pobreza, el desarrollo económico sostenido, la seguridad alimentaria, la creación de medios de vida sostenibles y trabajo decente, así como de la protección de la diversidad biológica y el medio marino y las medidas para hacer frente a los efectos del cambio climático. En consecuencia, nos comprometemos a proteger y restablecer la salud, productividad y resiliencia de los océanos y ecosistemas marinos y a mantener su diversidad biológica, promoviendo su conservación y el uso sostenible para las generaciones presentes y futuras, y a aplicar efectivamente un enfoque ecosistémico y un enfoque precautorio en la gestión de las actividades que tengan efectos en el medio marino, de conformidad con el derecho internacional, a fin de ofrecer resultados en las tres dimensiones del desarrollo sostenible.

65. Reconocemos que el aumento de la temperatura mundial, la elevación del nivel del mar, la acidificación de los océanos y otros efectos del cambio climático afectan gravemente a las zonas costeras y los países costeros de baja altitud, entre ellos muchos países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, al mismo tiempo que los fenómenos climáticos extremos ponen en peligro las vidas y los medios de subsistencia de millones de personas. Nos comprometemos a aumentar nuestro apoyo a los más vulnerables a fin de hacer frente a esos problemas graves y adaptarse a ellos.

66. La financiación para el desarrollo puede contribuir a reducir las vulnerabilidades sociales, ambientales y económicas y a permitir que los países prevengan o hagan frente a situaciones de crisis crónicas relacionadas con los conflictos o los desastres naturales. Reconocemos la necesidad de alcanzar la coherencia en la financiación humanitaria y para el desarrollo a fin de garantizar criterios oportunos, amplios, adecuados y eficaces en función de los costos para la gestión y mitigación de los desastres naturales y las emergencias complejas. Nos comprometemos a promover mecanismos innovadores de financiación para que los países puedan prevenir y gestionar mejor los riesgos y elaborar planes de mitigación. Invertiremos en la labor encaminada a fortalecer la capacidad de los agentes nacionales y locales para gestionar y financiar la reducción de los riesgos de desastres y garantizar que los países puedan aprovechar eficaz y eficientemente la asistencia internacional cuando sea necesario. Tomamos nota del establecimiento por el Secretario General del Panel de Alto Nivel sobre Financiación Humanitaria y de la Cumbre Humanitaria Mundial, que se celebrará en Estambul (Turquía) los días 23 y 24 de mayo de 2016.

67. Reconocemos los obstáculos más importantes para la consecución de la paz duradera y el desarrollo sostenible en los países en situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos. Reconocemos el déficit de financiación para la consolidación de la paz y el papel que desempeña el Fondo para la Consolidación de la Paz. Intensificaremos nuestros esfuerzos para ayudar a los países a acceder a la financiación para la consolidación de la paz y el desarrollo en el contexto de las situaciones posteriores a los conflictos. Reconocemos la necesidad de que la ayuda se brinde con eficiencia mediante la simplificación de los mecanismos, un mayor fortalecimiento y uso de los sistemas de los países, así como el fortalecimiento de la capacidad de las instituciones locales y nacionales como prioridad en los Estados afectados por conflictos o que salen de situaciones de conflicto, al tiempo que hacemos hincapié en la importancia de la implicación y liderazgo nacionales tanto en la consolidación de la paz como en el desarrollo.

68. Acogemos favorablemente la labor en curso en las instituciones pertinentes que apoyan los esfuerzos de los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo para fomentar su capacidad nacional a fin de responder a diversos tipos de perturbaciones, como las crisis financieras, los desastres naturales y las emergencias de salud pública, incluso por medio de fondos y otros instrumentos.

69. Acogemos favorablemente los progresos realizados desde la aprobación del Consenso de Monterrey para desarrollar y movilizar el apoyo a fuentes y mecanismos innovadores de

financiación adicional, en particular en el seno del Grupo Directivo sobre Financiación Innovadora para el Desarrollo. Invitamos a más países a que se sumen voluntariamente a la aplicación de mecanismos, instrumentos y modalidades innovadores que no impongan una carga desproporcionada en los países en desarrollo. Alentamos a que se estudie la forma en que los mecanismos existentes, como el Servicio Financiero Internacional para la Inmunización, podrían aplicarse también para hacer frente a necesidades más generales en materia de desarrollo. Alentamos también a que se exploren nuevos mecanismos innovadores basados en modelos que combinen recursos públicos y privados, como los bonos verdes, los bonos de vacunas, los préstamos triangulares y mecanismos de incentivos y los mecanismos de fijación de precios al carbono.

70. Reconocemos el importante potencial de los bancos multilaterales de desarrollo y otros bancos internacionales de desarrollo a la hora de financiar el desarrollo sostenible y proporcionar conocimientos especializados. Los bancos multilaterales de desarrollo pueden proporcionar préstamos anticíclicos, en particular en condiciones favorables, según proceda, a fin de complementar los recursos nacionales para las perturbaciones financieras y económicas, los desastres naturales y las pandemias. Invitamos a los bancos multilaterales de desarrollo y otros bancos internacionales de desarrollo a que sigan proporcionando financiación para el desarrollo a largo plazo y estable en condiciones tanto favorables como ordinarias aprovechando las contribuciones y el capital y movilizando recursos de los mercados de capital. Hacemos hincapié en que los bancos de desarrollo deberían hacer un uso óptimo de sus recursos y balances, en forma compatible con la preservación de su integridad financiera, y deberían actualizar y desarrollar sus políticas en apoyo a la agenda para el desarrollo después de 2015, incluidos los objetivos de desarrollo sostenible. Alentamos a las instituciones multilaterales de financiación para el desarrollo a que establezcan un proceso para examinar su propia función, escala y funcionamiento a fin de que puedan adaptarse y responder plenamente a la agenda de desarrollo sostenible.

71. Reconocemos que los países de ingresos medianos aún se enfrentan a dificultades considerables para alcanzar el desarrollo sostenible. A fin de asegurar que se mantengan los logros alcanzados hasta la fecha, los esfuerzos para hacer frente a los actuales problemas deben fortalecerse mediante el intercambio de experiencias, una mejor coordinación y un mejor apoyo selectivo del sistema de las Naciones Unidas para el desarrollo, las instituciones financieras internacionales, las organizaciones regionales y otros interesados. Por lo tanto, solicitamos a esos interesados que velen por que las diferentes necesidades de desarrollo diversas y específicas de los países de ingresos medianos se tomen debidamente en cuenta y se aborden, de manera adaptada, en sus estrategias y políticas pertinentes, con el fin de promover un enfoque coherente y amplio para determinados países. Reconocemos también que la asistencia oficial para el desarrollo y otros tipos de financiación en condiciones favorables siguen siendo esenciales para varios de estos países y desempeñan una función en la obtención de resultados específicos, teniendo en cuenta las necesidades concretas de esos países.

72. Reconocemos también la necesidad de elaborar metodologías encaminadas a tener más en cuenta la complejidad y la diversidad de las realidades de los países de ingresos medianos. Observamos con preocupación que el acceso a la financiación en condiciones favorables se reduce a medida que crecen los ingresos de los países y que estos pueden no tener acceso a una financiación asequible suficiente procedente de otras fuentes para atender sus necesidades. Alentamos a los accionistas de los bancos multilaterales de desarrollo a que elaboren políticas progresivas que tengan carácter secuencial, progresivo y gradual. Alentamos también a los bancos multilaterales de desarrollo a que estudien la manera de garantizar que su asistencia tome en cuenta de manera más efectiva las oportunidades y los desafíos presentados por las distintas circunstancias de los países de ingresos medianos. Al respecto, reconocemos la excepción establecida por el Banco Mundial para los pequeños Estados insulares como notable respuesta a los problemas de financiación de los pequeños Estados insulares en desarrollo. Recalcamos también en la importancia de los mecanismos de

mitigación del riesgo mediante, entre otras cosas, el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones.

73. Reconocemos que el proceso de exclusión de la lista de países menos adelantados debería ir acompañado de las medidas adecuadas, de modo que el proceso de desarrollo no corra peligro y que se mantengan los avances hacia los objetivos de desarrollo sostenible. Observamos además que el nivel de concesionalidad de la financiación pública internacional debería tener en cuenta el nivel de desarrollo de cada beneficiario, incluidos el nivel de ingresos, la capacidad institucional y la vulnerabilidad, así como la naturaleza del proyecto que será financiado, incluida su viabilidad comercial.

74. Subrayamos el importante papel y la ventaja comparativa de un sistema de las Naciones Unidas dotado de recursos suficientes, pertinente, coherente, eficiente y eficaz en su apoyo para lograr los objetivos de desarrollo sostenible y el desarrollo sostenible, y apoyamos el proceso de determinación de la posición a más largo plazo del sistema de las Naciones Unidas para el desarrollo en el contexto de la agenda para el desarrollo después de 2015. Trabajaremos para fortalecer la implicación y el liderazgo nacionales en las actividades operacionales para el desarrollo del sistema de las Naciones Unidas en los países en que se ejecutan programas y la coherencia, pertinencia, eficacia y eficiencia de las Naciones Unidas, así como para mejorar la coordinación y los resultados, entre otras cosas mediante el logro de nuevos progresos respecto de la iniciativa voluntaria “Unidos en la acción”, entre otras modalidades y criterios operacionales, y para mejorar la colaboración de las Naciones Unidas con los interesados y asociados pertinentes.

75. Los bancos de desarrollo pueden desempeñar una función particularmente importante en el alivio de las restricciones de la financiación para el desarrollo, incluida la inversión en infraestructura de calidad, en particular para los préstamos subnacionales. Acogemos favorablemente los esfuerzos desplegados por los bancos de desarrollo para desarrollar nuevos sistemas de salvaguardia en las consultas de participación abierta con los interesados sobre la base de las normas internacionales establecidas y alentamos a todos los bancos de desarrollo a que establezcan o mantengan los sistemas de salvaguardias sociales y ambientales, incluso en materia de derechos humanos, igualdad entre los géneros y empoderamiento de las mujeres, que sean transparentes, eficaces, eficientes y estén dotados de plazos. Alentamos a los bancos multilaterales de desarrollo a que sigan elaborando instrumentos para encauzar los recursos de los inversores a largo plazo hacia el desarrollo sostenible mediante, entre otras cosas, la infraestructura a largo plazo y los bonos verdes. Subrayamos que las inversiones regionales en los principales sectores prioritarios requieren la ampliación de nuevos mecanismos de financiación y exhortamos a las instituciones financieras de desarrollo multilaterales y regionales a que apoyen a las organizaciones y programas regionales y subregionales.

76. Reconocemos que las asociaciones auténticas, eficaces y duraderas de interesados múltiples pueden desempeñar un papel importante en la promoción del desarrollo sostenible. Alentaremos y promoveremos estas asociaciones para apoyar las prioridades y estrategias impulsadas por los países sobre la base de la experiencia adquirida y los conocimientos especializados disponibles. Reconocemos además que las asociaciones son un instrumento eficaz para movilizar los recursos humanos y financieros, la especialización, la tecnología y los conocimientos. Reconocemos el papel del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) en la incorporación de las preocupaciones ambientales en las actividades de desarrollo mediante subvenciones y recursos otorgados en condiciones favorables en apoyo de proyectos ambientales en los países en desarrollo. Apoyamos la creación de capacidad en los países en desarrollo, especialmente en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, para que accedan a los fondos disponibles, e intentamos ampliar las contribuciones públicas y privadas al FMAM.

77. Las asociaciones de interesados múltiples, como la Alianza Mundial para el Fomento de la Vacunación y la Inmunización (GAVI) y el Fondo Mundial de Lucha

contra el SIDA, la Tuberculosis y la Malaria también han logrado resultados en la esfera de la salud. Alentamos un mejor alineamiento entre esas iniciativas, a las que instamos a que mejoren su contribución al fortalecimiento de los sistemas de salud. Reconocemos el papel fundamental de la Organización Mundial de la Salud como autoridad rectora y coordinadora de la labor internacional en materia de salud. Mejoraremos la coordinación internacional y la creación de entornos propicios en todos los niveles para fortalecer los sistemas nacionales de salud y lograr la cobertura universal de salud. Nos comprometemos a fortalecer la capacidad de los países, en particular los países en desarrollo, para la alerta temprana, la reducción del riesgo y la gestión de los riesgos para la salud nacional y mundial, así como para aumentar sustancialmente la financiación de la salud y la contratación, el desarrollo, la capacitación y la retención del personal sanitario en los países en desarrollo, especialmente en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo. Las partes en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco[22] también fortalecerán la aplicación del Convenio Marco en todos los países, según proceda, y apoyarán mecanismos para crear conciencia y movilizar recursos. Acogemos favorablemente los enfoques innovadores para actuar como catalizador de nuevos recursos públicos y privados nacionales e internacionales para las mujeres y los niños, quienes han sido afectados de manera desproporcionada por muchos problemas de salud, incluida la contribución prevista del Servicio Mundial de Financiamiento en Apoyo de la Iniciativa Todas las Mujeres, Todos los Niños.

78. Reconocemos la importancia de la prestación de una educación de calidad para todos los niños y niñas con el fin de lograr el desarrollo sostenible. Para ello será necesario llegar a los niños que viven en la extrema pobreza, los niños con discapacidad, los niños migrantes y refugiados y los que se encuentran en situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos, así como proporcionar entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos. Reforzaremos la cooperación y las inversiones internacionales para que todos los niños completen una educación preescolar, primaria y secundaria gratuita, equitativa, inclusiva y de calidad, en particular mediante la ampliación y el fortalecimiento de iniciativas como la Alianza Mundial para la Educación. Nos comprometemos a mejorar las instalaciones educativas que tienen en cuenta a los niños, a las personas con discapacidad y las cuestiones de género y a aumentar el porcentaje de maestros calificados en los países en desarrollo, incluso por medio de la cooperación internacional, especialmente en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo.

D. El comercio internacional como motor del desarrollo

79. El comercio internacional es un motor del crecimiento económico inclusivo y la reducción de la pobreza que también contribuye a promover el desarrollo sostenible. Seguiremos promoviendo un sistema multilateral de comercio universal, basado en normas, abierto, transparente, predecible, inclusivo, no discriminatorio y equitativo en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como una liberalización del comercio significativa. Un sistema comercial de ese tipo alienta la inversión a largo plazo en las capacidades productivas. Con políticas de apoyo apropiadas, una infraestructura y una fuerza de trabajo educada, el comercio también puede contribuir a promover el empleo productivo y el trabajo decente, el empoderamiento de las mujeres y la seguridad alimentaria, así como a reducir las desigualdades y favorecer el logro de los objetivos de desarrollo sostenible.

80. Reconocemos que las negociaciones comerciales multilaterales en el ámbito de la OMC requieren mayores esfuerzos, aunque consideramos que la aprobación del paquete de Bali en 2013 ha sido un logro importante. Reafirmamos nuestro compromiso de fortalecer el sistema multilateral. Hacemos un llamamiento a los miembros de la OMC para que apliquen plenamente y sin demora todas las decisiones del paquete de Bali, incluidas las decisiones tomadas en favor de los países menos

[22] *Ibid*., vol. 2302, núm. 41032.

adelantados, la decisión sobre la acumulación de existencias con fines de seguridad alimentaria y el programa de trabajo sobre las pequeñas economías, y para que ratifiquen sin demora el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio. Los miembros de la OMC que se declaren en condiciones de hacerlo deben notificar las preferencias comercialmente significativas para los servicios de los países menos adelantados y los proveedores de servicios de conformidad con las decisiones de Bali de 2011 y 2013 sobre la puesta en práctica de la exención para los servicios de los países menos adelantados y en respuesta a la petición colectiva de estos.

81. Reconocemos que la falta de acceso a la financiación del comercio puede limitar el potencial comercial de un país y dar lugar a la pérdida de oportunidades para utilizar el comercio como motor del desarrollo. Acogemos favorablemente la labor realizada por el Grupo de Expertos sobre Financiación del Comercio de la OMC y nos comprometemos a estudiar formas de utilizar incentivos orientados al mercado para ampliar la financiación del comercio compatible con la OMC y la disponibilidad de créditos comerciales, garantías, seguros, factorajes, cartas de crédito e instrumentos financieros innovadores, en particular para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas de los países en desarrollo. Exhortamos a los bancos de desarrollo a que faciliten y aumenten la financiación del comercio orientado al mercado y a que examinen el modo de hacer frente a las deficiencias de los mercados relacionadas con la financiación del comercio.

82. En tanto que, desde la aprobación del Consenso de Monterrey, las exportaciones de muchos países en desarrollo han aumentado considerablemente, la participación de los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los pequeños Estados insulares en desarrollo y África en el comercio mundial de bienes y servicios sigue siendo reducida, y el comercio mundial parece tener dificultades para recuperar las altas tasas de crecimiento registradas antes de la crisis financiera mundial. Nos esforzaremos por aumentar considerablemente el comercio mundial de manera acorde con los objetivos de desarrollo sostenible, incluidas las exportaciones de los países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados, con miras a duplicar su participación en las exportaciones mundiales para 2020, como se indica en el Programa de Acción de Estambul. Integraremos el desarrollo sostenible en las políticas comerciales a todos los niveles. Habida cuenta de la vulnerabilidad singular y particular de los pequeños Estados insulares en desarrollo, apoyamos firmemente su participación en acuerdos comerciales y económicos. Apoyaremos también la integración más completa de las economías pequeñas y vulnerables en los mercados regionales y mundiales.

83. Como medio de promover el crecimiento en el comercio mundial, hacemos un llamamiento a los miembros de la OMC para que redoblen sus esfuerzos con el fin de concluir rápidamente las negociaciones sobre el Programa de Doha para el Desarrollo[23] y reiteramos que las cuestiones que preocupan en materia de desarrollo forman parte integral del Programa de Doha para el Desarrollo, que sitúa las necesidades y los intereses de los países en desarrollo, entre ellos los países menos adelantados, en el centro de atención del Programa de Trabajo de Doha[23]. En ese contexto, desempeñan un papel importante el acceso mejorado a los mercados, las normas equilibradas y los programas de asistencia técnica y de creación de capacidad con objetivos bien definidos y financiación sostenible. Nos comprometemos a combatir el proteccionismo en todas sus formas. Con arreglo a uno de los elementos del mandato del Programa de Doha para el Desarrollo, exhortamos a los miembros de la OMC a que corrijan y eviten las restricciones y las distorsiones del comercio de los mercados agrícolas mundiales, entre otras cosas mediante la eliminación paralela de todas las formas de subvención a las exportaciones agrícolas y de sanciones a todas las medidas de exportación con efecto equivalente. Hacemos un llamamiento a los miembros de la OMC para que se comprometan también a imponer sanciones más estrictas a las subvenciones en el sector pesquero, incluso prohibiendo determinadas modalidades de subvenciones que contribuyen a lograr una sobrecapacidad y una

[23] Véase A/C.2/56/7, anexo.

pesca excesiva de conformidad con el mandato del Programa de Doha para el Desarrollo y la Declaración Ministerial de Hong Kong. Instamos a los miembros de la OMC a que se comprometan a seguir haciendo esfuerzos para acelerar el ingreso a la OMC de todos los países en desarrollo que participan en negociaciones para ser miembros de ella y acogemos favorablemente el fortalecimiento, la racionalización y la puesta en práctica en 2012 de las directrices para el ingreso a la OMC de los países menos adelantados.

84. Los miembros de la OMC seguirán aplicando las disposiciones de trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, de conformidad con los acuerdos de la OMC. Acogemos favorablemente el establecimiento del mecanismo de vigilancia para analizar y examinar todos los aspectos de la aplicación de disposiciones de trato especial y diferenciado, como se acordó en Bali, con miras a reforzarlas y hacerlas más precisas, eficaces y operacionales, así como para facilitar la integración de los países en desarrollo y los países menos desarrollados que son miembros de la OMC en el sistema de comercio multilateral.

85. Hacemos un llamamiento a los países desarrollados que son miembros de la OMC y a los países en desarrollo que son miembros de la OMC y que se declaren en condiciones de hacerlo a que apliquen oportunamente las disposiciones sobre el acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes de manera duradera para todos los productos provenientes de todos los países menos adelantados, de acuerdo con las decisiones de la OMC. Les exhortamos a que también adopten medidas para facilitar el acceso a los mercados de los productos de los países menos adelantados, incluso elaborando normas simples y transparentes en materia de origen aplicables a las importaciones de los países menos adelantados, de conformidad con las directrices aprobadas por los miembros de la OMC en la Conferencia Ministerial de Bali en 2013.

86. Reafirmamos el derecho de los miembros de la OMC de aprovechar la flexibilidad prevista en el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC) y reafirmamos que el Acuerdo ADPIC no impide ni debe impedir que los miembros adopten medidas para proteger la salud pública. Con este fin, instamos a todos los miembros de la OMC que todavía no han aceptado la enmienda de dicho Acuerdo que permite que los países en desarrollo tengan un mejor acceso a medicamentos asequibles a que la aprueben antes de la fecha límite de finales de 2015. Acogemos favorablemente la decisión de junio de 2013 de prorrogar el período de transición para todos los países menos adelantados. Invitamos al Consejo General a que examine la forma en que la OMC puede contribuir al desarrollo sostenible.

87. Reconocemos el importante potencial de la integración y la interconectividad económicas a nivel regional para promover el crecimiento inclusivo y el desarrollo sostenible, y nos comprometemos a reforzar la cooperación regional y los acuerdos comerciales regionales. Fortaleceremos la coherencia y la congruencia entre los acuerdos bilaterales y regionales sobre comercio e inversiones, y velaremos por que sean compatibles con las normas de la OMC. La integración regional también puede ser un catalizador importante para reducir las barreras comerciales, aplicar las reformas de índole normativa y permitir que las empresas, en particular las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, se integren a las cadenas de valor regionales y mundiales. Subrayamos la contribución que pueden hacer a este respecto las medidas de facilitación del comercio. Instamos a la comunidad internacional, con inclusión de las instituciones financieras internacionales y los bancos de desarrollo multilaterales y regionales, a que intensifiquen su apoyo a proyectos y marcos de cooperación que fomenten la integración regional y subregional, prestando especial atención a África, y a que aumenten la participación y la integración de las empresas industriales y de otro tipo de pequeña escala, especialmente de los países en desarrollo en las cadenas de valor y los mercados mundiales. Alentamos a los bancos multilaterales de desarrollo, incluidos los bancos regionales, a que, en colaboración con otros interesados, corrijan las deficiencias de la infraestructura regional en materia de comercio, transporte y tránsito, incluida la conclusión de las conexiones

que faltan entre los países en desarrollo sin litoral, los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo dentro de las redes regionales.

88. Reconociendo que las inversiones y el comercio internacionales ofrecen oportunidades pero a la vez requieren medidas complementarias en el plano nacional, fortaleceremos los entornos nacionales propicios y aplicaremos políticas y reformas internas racionales para desarrollar el potencial que tiene el comercio para lograr el crecimiento inclusivo y el desarrollo sostenible. Reconocemos también la necesidad de que los países en desarrollo aporten valor añadido y de que las microempresas y las empresas pequeñas y medianas se integren en mayor medida en las cadenas de valor. Reiteramos e intensificaremos la importante función de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) como centro de coordinación del sistema de las Naciones Unidas para el tratamiento integrado del comercio y el desarrollo y las cuestiones interrelacionadas en las esferas de las finanzas, la tecnología, la inversión y el desarrollo sostenible.

89. Respaldamos los esfuerzos y las iniciativas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en su carácter de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, encaminadas a aumentar la coordinación y la cooperación en las actividades jurídicas de las organizaciones internacionales y regionales que actúan en la esfera del derecho mercantil internacional y a promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional en dicha esfera.

90. La Iniciativa de Ayuda para el Comercio puede desempeñar un papel fundamental. Centraremos la ayuda para el comercio en los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, incluso en el contexto del Marco Integrado Mejorado de Asistencia Técnica a los Países Menos Adelantados en Materia de Comercio. Nos esforzaremos por asignar una proporción cada vez mayor de la ayuda para el comercio a los países menos adelantados, que se prestará de conformidad con los principios de eficacia de la cooperación para el desarrollo. También acogemos favorablemente que haya una mayor cooperación entre los países en desarrollo a tales efectos. Reconociendo el papel crucial de las mujeres como productoras y comerciantes, abordaremos sus problemas concretos a fin de facilitar que las mujeres puedan participar activamente y en pie de igualdad en el comercio nacional, regional e internacional. A fin de que los países en desarrollo sin litoral participen plenamente en las negociaciones multilaterales de comercio y se beneficien de ellas, apliquen eficazmente políticas y normativas encaminadas a facilitar el transporte y el comercio y diversifiquen sus bases de exportación, la asistencia técnica y el mejoramiento de la logística relacionada con el comercio y el tránsito son decisivos.

91. El objetivo de proteger y alentar las inversiones no debe afectar nuestra capacidad para lograr objetivos de política pública. Nos esforzaremos por redactar los acuerdos sobre comercio e inversiones con las salvaguardias apropiadas a fin de no limitar las políticas y reglamentaciones nacionales en el interés público. Aplicaremos dichos acuerdos de manera transparente. Nos comprometemos a apoyar la creación de capacidad, entre otras cosas, mediante canales bilaterales y multilaterales, en particular hacia los países menos adelantados, a fin de que estos puedan aprovechar las oportunidades derivadas de los acuerdos internacionales sobre comercio e inversiones. Solicitamos a la UNCTAD que prosiga con su programa de reuniones y consultas con los Estados Miembros sobre los acuerdos sobre inversiones.

92. Reconocemos también que el comercio ilícito de fauna y flora silvestres, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, la tala ilegal y la extracción ilícita de minerales son un reto para muchos países. Esas actividades pueden causar graves daños, como la pérdida de ingresos y la corrupción. Estamos resueltos a intensificar el apoyo mundial a la lucha contra la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas, el tráfico de desechos peligrosos y el tráfico de minerales, incluso mediante el fortalecimiento de la normativa nacional y la cooperación internacional y el aumento de la capacidad de las comunidades locales para buscar oportunidades de subsistencia sostenibles. También mejoraremos la capacidad para supervisar, controlar y vigilar los buques de pesca a fin

de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de manera eficaz, incluso creando la capacidad institucional pertinente.

E. La deuda y la sostenibilidad de la deuda

93. El préstamo es un instrumento importante para financiar las inversiones fundamentales para lograr el desarrollo sostenible, incluidos los objetivos de desarrollo sostenible. Los préstamos soberanos también permiten que las finanzas públicas desempeñen una función anticíclica sobre los ciclos económicos. Sin embargo, las necesidades de endeudamiento deben gestionarse con prudencia. Desde la aprobación del Consenso de Monterrey, el fortalecimiento de la gestión macroeconómica y de los recursos públicos ha dado lugar a una disminución considerable de la vulnerabilidad de muchos países a las crisis de la deuda soberana, así como a la reducción considerable de su deuda mediante la aplicación de la Iniciativa en Favor de los Países Pobres Muy Endeudados (Iniciativa PPME) y la Iniciativa para el Alivio de la Deuda Multilateral. Sin embargo, muchos países siguen siendo vulnerables a las crisis de la deuda y algunos se encuentran en medio de una crisis, incluidos algunos países menos adelantados, pequeños Estados insulares en desarrollo y algunos países desarrollados. Reconocemos que las dificultades que entraña la sostenibilidad de la deuda para muchos de los países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo requieren soluciones urgentes, y también la importancia de garantizar la sostenibilidad de la deuda para la transición gradual de los países que hayan sido excluidos de la lista de países menos adelantados.

94. Reconocemos la necesidad de ayudar a los países en desarrollo a lograr la sostenibilidad de la deuda a largo plazo con políticas coordinadas orientadas a fomentar la financiación, el alivio, la reestructuración y la gestión racional de la deuda, según proceda. Seguiremos apoyando a los demás países pobres muy endeudados que reúnen las condiciones y están trabajando para completar el proceso de la Iniciativa en Favor de los Países Pobres muy Endeudados. Podríamos estudiar, caso por caso, iniciativas en apoyo de los países que no entren en la categoría de países pobres muy endeudados pero cuenten con políticas económicas sólidas que les permitan hacer frente a la cuestión de la sostenibilidad de la deuda. Apoyaremos el mantenimiento de la sostenibilidad de la deuda en los países que han recibido alivio de la deuda y han alcanzado niveles de deuda sostenibles.

95. La vigilancia y gestión prudente de las obligaciones es un elemento importante de las estrategias nacionales amplias de financiación y es fundamental para reducir las vulnerabilidades. Acogemos favorablemente los esfuerzos del FMI, el Banco Mundial y el sistema de las Naciones Unidas encaminados a seguir fortaleciendo los instrumentos analíticos para evaluar la sostenibilidad de la deuda y la gestión prudente de la deuda pública. A este respecto, el análisis de la sostenibilidad de la deuda realizado por el FMI y el Banco Mundial es un instrumento útil para llegar a determinar el nivel de endeudamiento apropiado. Invitamos al Fondo Monetario Internacional y al Banco Mundial a que sigan fortaleciendo sus instrumentos analíticos para la gestión de la deuda soberana en un proceso abierto e inclusivo con las Naciones Unidas y otros interesados. Alentamos a las instituciones internacionales a que sigan prestando asistencia a los países deudores con el fin de mejorar la capacidad de gestión de la deuda, gestionar los riesgos y analizar las desventajas y compensaciones entre las distintas fuentes de financiación, así como para ayudar a amortiguar las perturbaciones externas y asegurar el acceso constante y estable a la financiación pública.

96. Acogemos favorablemente la continuidad de la labor orientada a establecer normas metodológicas y promover la disponibilidad pública de datos sobre la deuda soberana pública y la deuda soberana garantizada públicamente y sobre el total de las obligaciones de deuda externa de las economías, y orientada también a publicar trimestralmente datos más amplios sobre la deuda. Invitamos a las instituciones pertinentes a que consideren la posibilidad de crear un registro central de datos con información sobre las reestructuraciones de deuda. Alentamos a todos los gobiernos a mejorar la transparencia en la gestión de la deuda.

97. Reiteramos que los deudores y los acreedores deben trabajar de consuno para prevenir y resolver las situaciones de endeudamiento insostenible. Mantener niveles sostenibles de endeudamiento es responsabilidad de los países prestatarios; sin embargo, reconocemos que los prestamistas también tienen la responsabilidad de otorgar préstamos de una manera que no menoscabe la sostenibilidad de la deuda de un país. A este respecto, tomamos nota de los principios de la UNCTAD sobre el otorgamiento y la toma responsables de préstamos soberanos. Reconocemos los requisitos aplicables de la política de límites de la deuda del FMI o la política de préstamos del Banco Mundial en condiciones no favorables. El Comité de Asistencia para el Desarrollo de la OCDE ha introducido nuevas salvaguardias en su sistema estadístico con el fin de mejorar la sostenibilidad de la deuda de los países receptores. Recordamos la necesidad de fortalecer el intercambio de información y la transparencia para asegurar que las evaluaciones de la sostenibilidad de la deuda se basen en datos exhaustivos, objetivos y fiables. Trabajaremos para lograr un consenso mundial sobre las directrices de responsabilidad del deudor y el acreedor al tomar y otorgar préstamos soberanos, sobre la base de las iniciativas existentes.

98. Afirmamos la importancia de que la reestructuración de la deuda sea oportuna, sistemática, eficaz, justa y negociada de buena fe. Creemos que la resolución de una crisis de deuda soberana debe tratar de restablecer la sostenibilidad de la deuda pública, al tiempo que se mantiene el acceso a los recursos de financiación en condiciones favorables. Reconocemos además que la reestructuración exitosa de la deuda mejora la capacidad de los países para lograr el desarrollo sostenible y los objetivos de desarrollo sostenible. Nos sigue preocupando la falta de cooperación de algunos acreedores que han demostrado su capacidad de obstruir la conclusión oportuna de las reestructuraciones de la deuda.

99. Reconocemos que desde la aprobación del Consenso de Monterrey se han logrado mejoras importantes en los procesos tendientes a reestructurar las obligaciones soberanas con espíritu de colaboración, en particular en el Club de París de los acreedores oficiales y en la aceptación en el mercado de nuevos modelos de cláusula de los contratos de bonos del gobierno. Aun así, reconocemos que existen bonos soberanos sin esas cláusulas de acción colectiva. Reconocemos que hay margen para mejorar los arreglos de coordinación entre los sectores público y privado y entre deudores y acreedores, reducir al mínimo los riesgos morales de acreedores y deudores y facilitar la distribución equitativa de la carga y una reestructuración sistemática, oportuna y eficiente que respete los principios de la responsabilidad compartida. Tomamos nota de la labor que están realizando el FMI y el sistema de las Naciones Unidas en esta esfera. Reconocemos la reciente iniciativa “Foro de París” emprendida por el Club de París con el objeto de fomentar el diálogo entre los deudores soberanos y sus acreedores sobre cuestiones relacionadas con la deuda. Alentamos los esfuerzos por encontrar una solución duradera a los problemas de la deuda de los países en desarrollo a fin de promover su crecimiento económico y desarrollo sostenible.

100. Nos preocupa la capacidad de una minoría de tenedores de bonos que no cooperan y que entorpecen la voluntad de la gran mayoría de tenedores de bonos que aceptan la reestructuración de las obligaciones de un país en crisis de deuda, habida cuenta de las consecuencias más amplias que ello podría tener en otros países. Observamos las medidas legislativas adoptadas por algunos países para prevenir esas actividades y alentamos a todos los gobiernos a que adopten medidas, según proceda. Además, tomamos nota de los debates celebrados en las Naciones Unidas sobre cuestiones relacionadas con la deuda. Acogemos con satisfacción las reformas de las cláusulas *pari passu* y de acción colectiva propuestas por la International Capital Markets Association, y respaldadas por el FMI, cuyo objetivo es reducir la vulnerabilidad de los soberanos a los acreedores inflexibles. Alentamos a los países, en particular a los que emiten bonos con arreglo a leyes extranjeras, a que adopten nuevas medidas para incluir esas cláusulas en todas sus emisiones de bonos. También acogemos favorablemente la prestación de apoyo financiero para la asistencia jurídica a los países menos adelantados y nos comprometemos a aumentar el apoyo internacional a los servicios de asesoramiento jurídico. Estudiaremos la mejora de la

vigilancia internacional de los litigios entablados por acreedores después de una reestructuración de deuda.

101. Observamos el aumento de la emisión de bonos soberanos en moneda nacional en el marco de la legislación nacional y la posibilidad de que los países fortalezcan voluntariamente la legislación nacional a fin de consagrar principios rectores para que las crisis de deuda soberana puedan resolverse de manera eficaz, oportuna, ordenada y justa.

102. Reconocemos que los graves desastres naturales y las perturbaciones económicas o sociales pueden socavar la sostenibilidad de la deuda de un país y observamos que los acreedores públicos han tomado medidas para aliviar las obligaciones de pago mediante la reprogramación de la deuda y la cancelación de la deuda después de un terremoto, un tsunami y en el contexto de la crisis del ébola en África Occidental. Alentamos a considerar nuevas medidas de alivio de la deuda, cuando proceda, y otras medidas para los países afectados a este respecto, en la medida de lo posible, o ambas cosas. Alentamos también el estudio de nuevos instrumentos financieros para los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo que experimentan dificultades de servicio de la deuda, y teniendo presentes las experiencias de canje de deuda por actividades de sanidad y por medidas de protección ambiental.

F. Tratamiento de las cuestiones sistémicas

103. En el Consenso de Monterrey se hizo hincapié en la importancia de seguir mejorando la gobernanza económica mundial y reforzar la función rectora de las Naciones Unidas en el fomento del desarrollo. También se hizo hincapié en la importancia de la coherencia y la congruencia de los sistemas financieros, monetarios y comerciales internacionales en apoyo del desarrollo. Desde que se aprobó el Consenso de Monterrey hemos tomado cada vez más conciencia de la necesidad de tener en cuenta los retos económicos, sociales y ambientales, entre ellos la pérdida de la diversidad biológica, los desastres naturales y el cambio climático, y de aumentar la coherencia de las políticas en las tres dimensiones del desarrollo sostenible. Tomaremos medidas para mejorar y promover la gobernanza económica mundial y lograr una arquitectura internacional más fuerte, más coherente y más inclusiva y representativa para el desarrollo sostenible, respetando al mismo tiempo los mandatos de las respectivas organizaciones. Reconocemos la importancia de la coherencia de las políticas para el desarrollo sostenible y pedimos a los países que evalúen los efectos de sus políticas en el desarrollo sostenible.

104. La crisis financiera y económica mundial de 2008 puso de relieve la necesidad de contar con una sólida normativa de los mercados financieros con el fin de fortalecer la estabilidad financiera y económica, así como el imperativo de una red mundial de seguridad financiera. Acogemos favorablemente las importantes medidas adoptadas desde la aprobación del Consenso de Monterrey, en particular después de la crisis de 2008, con objeto de crear resiliencia, reducir la vulnerabilidad a las perturbaciones financieras internacionales y reducir los efectos indirectos de las crisis financieras mundiales, en particular en los países en desarrollo, en un programa de reforma cuya conclusión sigue teniendo suma prioridad. Los miembros del FMI robustecieron la capacidad de préstamo del Fondo y los bancos de desarrollo multilaterales y nacionales desempeñaron una importante función anticíclica durante la crisis. Los principales centros financieros mundiales trabajaron de consuno para reducir los riesgos sistémicos y la volatilidad financiera mediante normativas financieras nacionales más firmes, entre ellas el marco de Basilea III y el programa de reforma financiera más amplio.

105. Las lagunas normativas y el desajuste de los incentivos siguen poniendo en peligro la estabilidad financiera, incluidos los riesgos de los efectos indirectos de las crisis financieras en los países en desarrollo, lo que sugiere la necesidad de proseguir las reformas del sistema financiero y monetario internacional. Seguiremos intensificando la coordinación y la coherencia normativa internacionales a fin de aumentar la estabilidad macroeconómica y financiera mundial. Trabajaremos para

prevenir y reducir el riesgo y las consecuencias de las crisis financieras reconociendo que las decisiones de política nacional pueden tener efectos sistémicos y de gran alcance que van mucho más allá de las fronteras nacionales, en particular en los países en desarrollo. Nos comprometemos a aplicar políticas macroeconómicas racionales que contribuyan a la estabilidad mundial, el crecimiento equitativo y sostenible y el desarrollo sostenible, al tiempo que se fortalecen los sistemas financieros y las instituciones económicas. Cuando deban enfrentarse los riesgos de los flujos de capital volátiles y de gran cuantía, los necesarios ajustes de las políticas macroeconómicas pueden complementarse con medidas macroprudenciales y, cuando proceda, medidas de gestión de los flujos de capital.

106. Nos comprometemos nuevamente a ampliar y potenciar la voz y la participación de los países en desarrollo en los procesos internacionales de adopción de decisiones y establecimiento de normas en materia económica y en la gobernanza económica mundial. Reconocemos la importancia de superar los obstáculos que se oponen a los aumentos de recursos previstos y las reformas de la gobernanza en el FMI. La aplicación de las reformas de 2010 en el FMI sigue siendo la máxima prioridad e instamos enérgicamente a que se ratifiquen esas reformas sin demora. Reiteramos nuestro compromiso de continuar reformando la gobernanza en el FMI y el Banco Mundial para que se adapte a los cambios en la economía mundial. Invitamos al Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y a otros órganos importantes de fijación de normas reguladoras internacionales a que sigan esforzándose por potenciar la voz de los países en desarrollo en los procesos de establecimiento de normas para velar por que se tengan en cuenta sus preocupaciones. En nuestra calidad de accionistas de las principales instituciones financieras internacionales, nos comprometemos a seleccionar sus jefes de manera abierta y transparente, con equilibrio de género y sobre la base de los méritos, así como a aumentar la diversidad de los funcionarios.

107. Al mismo tiempo, reconocemos la importancia del fortalecimiento de la red permanente de seguridad financiera internacional. Seguimos comprometidos a mantener el FMI como una institución sólida y basada en cuotas, con recursos suficientes para cumplir sus responsabilidades sistémicas. Aguardamos con interés el examen quinquenal de los derechos especiales de giro que realizará este año el FMI. Alentamos el diálogo entre los acuerdos financieros regionales y el fortalecimiento de la cooperación entre el FMI y dichos acuerdos, al tiempo que se salvaguarda la independencia de las instituciones respectivas. Exhortamos a las instituciones financieras internacionales pertinentes a que sigan perfeccionando la capacidad de alerta temprana de los riesgos macroeconómicos y financieros. También instamos al FMI a que prosiga la labor encaminada a ofrecer respuestas financieras más amplias y flexibles a las necesidades de los países en desarrollo. Pedimos a las instituciones financieras internacionales que sigan prestando apoyo a los países en desarrollo en la elaboración de nuevos instrumentos para la gestión del riesgo financiero y la creación de capacidad. De conformidad con su mandato, exhortamos al FMI a que proporcione un nivel adecuado de apoyo financiero a los países en desarrollo que se esfuerzan por alcanzar el desarrollo sostenible a fin de ayudarlos en la gestión de todas las presiones conexas que afecten a la balanza de pagos nacional. Destacamos la importancia de velar por que los acuerdos, reglamentaciones y normas internacionales sean compatibles entre sí y con los avances hacia la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible. Alentamos a las instituciones de financiación del desarrollo a que armonicen sus prácticas operacionales con la agenda para el desarrollo después de 2015.

108. Nos preocupa la excesiva volatilidad de los precios de los productos básicos, en particular respecto de los alimentos y la agricultura, y sus consecuencias para la seguridad alimentaria mundial y el logro de mejores resultados en materia de nutrición. Adoptaremos medidas para asegurar el funcionamiento apropiado de los mercados de productos básicos alimentarios y de sus derivados y pedimos que los diversos órganos normativos pertinentes adopten medidas para facilitar el acceso oportuno, preciso y transparente a la información de mercado en un esfuerzo por garantizar que los mercados de productos básicos reflejen adecuadamente los cambios subyacentes en la oferta y la demanda y para ayudar a limitar la excesiva volatilidad

de los precios de los productos básicos. En este sentido, también tomamos nota del Sistema de Información sobre los Mercados Agrícolas, que mantiene la FAO. También facilitaremos el acceso de los pescadores artesanales en pequeña escala a los recursos marinos y los mercados, con arreglo a las prácticas de ordenación sostenible, así como las iniciativas que añaden valor a los productos de las pequeñas explotaciones pesqueras.

109. Tomamos nota de la labor realizada por el Consejo de Estabilidad Financiera sobre la reforma del mercado financiero y nos comprometemos a mantener o fortalecer nuestros marcos de reglamentación macroprudencial y las reservas anticíclicas. Aceleraremos la conclusión del programa de reforma de la reglamentación de los mercados financieros, incluso la determinación y, de ser necesario, la reducción de los riesgos sistémicos relacionados con el sector bancario paralelo, los mercados de productos financieros derivados, el préstamo de valores y los acuerdos de recompra. También nos comprometemos a hacer frente al riesgo creado por las instituciones financieras "demasiado grandes para quebrar" y abordar los elementos transfronterizos para resolver eficazmente los problemas de las instituciones financieras de importancia sistémica.

110. Estamos resueltos a reducir la dependencia automática de las evaluaciones de las agencias de calificación crediticia, incluso en la reglamentación. Para mejorar la calidad de las calificaciones, promoveremos una mayor competencia, así como medidas para evitar los conflictos de interés en el otorgamiento de las calificaciones crediticias. Reconocemos la labor del Consejo de Estabilidad Financiera y de otras entidades en esta esfera. Apoyamos la imposición de requisitos de mayor transparencia para las normas de evaluación de las agencias de calificación crediticia. Continuaremos la labor en curso sobre estas cuestiones, incluso en las Naciones Unidas.

111. Reconocemos que la migración internacional es una realidad pluridimensional de gran pertinencia para el desarrollo de los países de origen, tránsito y destino que debe abordarse de una manera coherente, integral y equilibrada. Cooperaremos en el plano internacional para garantizar la migración en condiciones de seguridad y en forma ordenada y sistemática, con pleno respeto de los derechos humanos. Nos proponemos aumentar la cooperación en relación con el acceso a las prestaciones ganadas y su transferibilidad, potenciar el reconocimiento de las cualificaciones, la educación y las destrezas obtenidas en el extranjero, reducir los costos de contratación para los migrantes y combatir a los empleadores inescrupulosos, de conformidad con las circunstancias y la legislación nacionales. Nos proponemos también aplicar estrategias eficaces de comunicación social sobre la contribución de los migrantes al desarrollo sostenible en todas sus dimensiones, en particular en los países de destino, a fin de combatir la xenofobia, facilitar la integración social y proteger los derechos humanos de los migrantes en el contexto de los marcos nacionales. Reafirmamos la necesidad de promover y proteger efectivamente los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los migrantes, especialmente los de las mujeres y los niños, independientemente de su situación migratoria.

112. Fortaleceremos las instituciones regionales, nacionales y subnacionales para prevenir todas las formas de violencia, combatir el terrorismo y la delincuencia y poner fin a la trata y la explotación de personas, en particular las mujeres y los niños, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. Fortaleceremos efectivamente las instituciones nacionales para luchar contra el blanqueo de dinero, la corrupción y la financiación del terrorismo, que tienen graves consecuencias para el desarrollo económico y la cohesión social. Incrementaremos la cooperación internacional para el fomento de la capacidad en esas esferas a todos los niveles, en particular en los países en desarrollo. Nos comprometemos a asegurar la aplicación efectiva de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional[24].

113. Tomando como base la visión del Consenso de Monterrey, estamos resueltos a fortalecer la coherencia y la congruencia de las políticas financieras, comerciales, de

[24] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574.

inversión y de desarrollo multilaterales y las instituciones y plataformas relacionadas con el medio ambiente, así como a aumentar la cooperación entre las principales instituciones internacionales, al tiempo que se respetan los mandatos y las estructuras de gobernanza. Nos comprometemos a aprovechar mejor los foros pertinentes de las Naciones Unidas para promover la coherencia universal y holística y los compromisos internacionales en favor del desarrollo sostenible.

G. Ciencia, tecnología, innovación y creación de capacidad

114. La creación, el desarrollo y la difusión de últimas innovaciones y tecnologías y conocimientos asociados, así como la transferencia de tecnología en condiciones mutuamente convenidas, son potentes motores del crecimiento económico y el desarrollo sostenible. A pesar de ello, observamos con preocupación que, dentro de los países y entre ellos, persiste la "brecha digital" y que existen diferencias en cuanto a la capacidad innovadora, la conectividad y el acceso a la tecnología, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones. Promoveremos el desarrollo y la utilización de la infraestructura de la tecnología de la información y las comunicaciones, así como la creación de capacidad, en particular en los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo, entre otras cosas, proporcionando un acceso universal rápido y asequible a Internet. Promoveremos el acceso de las mujeres, los jóvenes y los niños a la tecnología y la ciencia. Facilitaremos en mayor medida el acceso de las personas con discapacidad a una tecnología accesible.

115. El desarrollo de la capacidad será esencial para cumplir los objetivos de la agenda para el desarrollo después de 2015. Pedimos un mayor apoyo internacional y el establecimiento de asociaciones entre múltiples interesados con objeto de aplicar iniciativas especiales eficaces que creen capacidad en los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países de África y los países en situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos, a fin de apoyar los planes nacionales para lograr todos los objetivos de desarrollo sostenible. El desarrollo de la capacidad debe estar impulsado por los países, debe tener en cuenta sus necesidades y condiciones específicas y debe reflejar sus prioridades y estrategias nacionales de desarrollo sostenible. Reiteramos la importancia de fortalecer la capacidad institucional y el desarrollo de los recursos humanos. También es fundamental reforzar la labor que realizan los países en desarrollo a nivel nacional para fomentar su capacidad en esferas como las finanzas públicas, la administración pública, la presupuestación social y con perspectiva de género, la financiación de hipotecas, la reglamentación y la supervisión financieras, la productividad agrícola, la pesca, la gestión de la deuda, los servicios climáticos, que abarcan la planificación y la gestión para la adaptación al cambio y la mitigación de los efectos, y las actividades y los programas relacionados con el agua y el saneamiento.

116. Formularemos políticas que incentiven el desarrollo de nuevas tecnologías y de la investigación y que apoyen la innovación en los países en desarrollo. Reconocemos la importancia de crear un entorno propicio en todos los niveles, que incluya un marco normativo y de gobernanza propicio, a fin de fomentar la ciencia, la innovación, la difusión de tecnologías, en particular para las microempresas y pequeñas y medianas empresas, así como la diversificación industrial y el valor añadido a los productos básicos. También reconocemos la importancia de proteger de forma adecuada, equilibrada y eficaz los derechos de propiedad intelectual tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo, en consonancia con las prioridades establecidas a nivel nacional y respetando cabalmente las normas de la OMC. Reconocemos los consorcios voluntarios de patentes y otros modelos empresariales que pueden mejorar el acceso a la tecnología y fomentar la innovación. Promoveremos la innovación social para apoyar el bienestar y los medios de vida sostenibles.

117. Alentaremos el intercambio de conocimientos, la cooperación y las asociaciones entre los interesados, en particular entre los gobiernos, las empresas, las instituciones académicas y la sociedad civil, en los sectores que contribuyen a la consecución de

los objetivos de desarrollo sostenible. Promoveremos la iniciativa empresarial, por ejemplo apoyando las incubadoras de empresas. Afirmamos que los entornos reguladores, cuando son abiertos y no discriminatorios, pueden promover la colaboración y potenciar nuestros esfuerzos. También fomentaremos los vínculos entre las empresas multinacionales y el sector privado nacional para facilitar el desarrollo de tecnología y la transferencia, en condiciones mutuamente convenidas, de conocimientos y técnicas, entre ellos programas de intercambio de técnicas, en particular a los países en desarrollo, con apoyo de políticas adecuadas. Al mismo tiempo, reconocemos que los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades locales pueden apoyar el bienestar y los medios de vida sostenibles y reafirmamos que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

118. También reconocemos el importante papel de las finanzas y las políticas públicas en la investigación y el desarrollo tecnológico. Estudiaremos la posibilidad de utilizar fondos públicos para que los proyectos críticos continúen siendo proyectos de dominio público, y procuraremos dar libre acceso a la investigación en proyectos financiados con fondos públicos, según proceda. Consideraremos la posibilidad de establecer fondos para la innovación cuando proceda, de manera abierta y competitiva, a fin de apoyar a las empresas innovadoras, en particular durante las fases de investigación, desarrollo y demostración. Reconocemos el valor de un "enfoque integral" en que se invierten fondos públicos y privados de capital de riesgo en diversos grupos de proyectos para diversificar los riesgos y aprovechar la tendencia alcista de las empresas que consiguen buenos resultados.

119. Resolvemos adoptar estrategias de ciencia, tecnología e innovación como elementos integrales de nuestras estrategias nacionales de desarrollo sostenible para ayudar a fortalecer el intercambio de conocimientos y la colaboración. Invertiremos más en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas y mejoraremos la formación técnica y profesional y la educación terciaria, asegurando la igualdad de acceso de las mujeres y las niñas y alentando su participación en estos estudios. Daremos más becas para que los estudiantes de los países en desarrollo puedan matricularse en centros de enseñanza superior. Intensificaremos la cooperación para reforzar los sistemas de educación terciaria y procuraremos dar un mayor acceso a la educación en línea en campos relacionados con el desarrollo sostenible.

120. Alentaremos el desarrollo, la divulgación y difusión y la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales a los países en desarrollo en condiciones ventajosas, incluso en condiciones favorables y preferenciales, según arreglos mutuamente convenidos. Trataremos de intensificar la cooperación y la colaboración internacionales en el campo de la ciencia, la investigación, la tecnología y la innovación, incluso mediante asociaciones público-privadas y entre múltiples interesados, y sobre la base del interés común y el beneficio mutuo, centrándonos en las necesidades de los países en desarrollo y el logro de los objetivos de desarrollo sostenible. Seguiremos ayudando a los países en desarrollo a fortalecer su capacidad científica, tecnológica y de innovación para avanzar hacia modalidades de consumo y producción más sostenibles, entre otras cosas, aplicando el marco decenal de programas sobre modalidades de consumo y producción sostenibles. Incrementaremos la cooperación internacional en estos ámbitos, así como la asistencia oficial para el desarrollo, en particular en favor de los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países de África. También alentaremos otras formas de cooperación internacional, incluida la cooperación Sur-Sur, con objeto de complementar esos esfuerzos.

121. Apoyaremos la investigación y el desarrollo de vacunas y medicamentos, así como las medidas preventivas y los tratamientos para las enfermedades transmisibles y no transmisibles, en particular las que afectan de manera desproporcionada a los países en desarrollo. Apoyaremos iniciativas pertinentes, como la iniciativa GAVI: la Alianza para las Vacunas, que incentiva la innovación y amplía el acceso en los países en desarrollo. A fin de alcanzar la seguridad alimentaria, nos comprometemos a hacer

nuevas inversiones, en particular fomentando la cooperación internacional, en los ámbitos de la observación de la Tierra, la infraestructura rural, la investigación agrícola y los servicios de extensión y a desarrollar la tecnología fomentando la capacidad de producción agrícola en los países en desarrollo, en particular en los países menos adelantados, por ejemplo creando bancos de genes para plantas y ganado. Aumentaremos los conocimientos científicos, desarrollaremos la capacidad de investigación y transferiremos la tecnología marina, teniendo en cuenta los Criterios y Directrices para la Transferencia de Tecnología Marina aprobados por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, a fin de mejorar la salud de los océanos y potenciar la contribución de la biodiversidad marina al desarrollo de los países en desarrollo, en particular los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados.

122. Acogemos favorablemente las iniciativas que fomentan la ciencia, la tecnología y la creación de capacidad, entre ellas las de la Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, el Mecanismo Tecnológico de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, los servicios consultivos del Centro y Red de Tecnología del Clima, la creación de capacidad de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y las redes de centros nacionales de producción limpia de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI). Invitamos a los organismos especializados, los fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas con mandatos basados en la tecnología a que sigan promoviendo el desarrollo y la difusión de la ciencia, la tecnología y la capacidad a través de sus respectivos programas de trabajo. Nos comprometemos a fortalecer la coherencia y las sinergias entre las iniciativas científicas y tecnológicas del sistema de las Naciones Unidas, con miras a eliminar la duplicación de esfuerzos y reconocer las numerosas iniciativas existentes que han dado buenos resultados en esta esfera.

123. Decidimos establecer un Mecanismo de Facilitación de la Tecnología, el cual se pondrá en marcha en la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015 con el fin de apoyar los objetivos de desarrollo sostenible.

- Decidimos que el Mecanismo de Facilitación de la Tecnología se basará en un marco de colaboración de múltiples interesados entre los Estados Miembros, la sociedad civil, el sector privado, la comunidad científica, las entidades de las Naciones Unidas y otras partes interesadas, y estará integrado por un equipo de tareas interinstitucional de las Naciones Unidas sobre la ciencia, la tecnología y la innovación en pro de los objetivos de desarrollo sostenible, un foro de colaboración entre múltiples interesados sobre la ciencia, la tecnología y la innovación para apoyar los objetivos de desarrollo sostenible y una plataforma en línea.

- El equipo de tareas interinstitucional de las Naciones Unidas sobre la ciencia, la tecnología y la innovación en pro de los objetivos de desarrollo sostenible promoverá la coordinación, la coherencia y la cooperación dentro del sistema de las Naciones Unidas en cuestiones relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación, aumentando la sinergia y la eficiencia, en particular para mejorar las iniciativas de creación de capacidad. El equipo de tareas utilizará recursos existentes y trabajará con diez representantes de la sociedad civil, el sector privado y la comunidad científica a fin de preparar las reuniones del foro de múltiples interesados sobre la ciencia, la tecnología y la innovación en pro de los objetivos de desarrollo sostenible, así como para desarrollar y poner en funcionamiento la plataforma en línea, incluso preparando propuestas para las modalidades del foro y la plataforma en línea. Los diez representantes serán nombrados por el Secretario General por períodos de dos años. Podrán participar en el equipo de tareas todos los organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas y las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social, y el equipo estará constituido en un principio por las entidades que en la actualidad integran el grupo de trabajo oficioso sobre la facilitación de la tecnología: el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la ONUDI, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la UNCTAD, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la OMPI y el Banco Mundial.

- La plataforma en línea se utilizará para establecer un registro completo de las iniciativas, los mecanismos y los programas de ciencia, tecnología e innovación dentro y fuera de las Naciones Unidas, y como portal de información sobre esos instrumentos. La plataforma facilitará el acceso a la información, los conocimientos y la experiencia adquirida, así como a las mejores prácticas y las lecciones aprendidas, sobre las iniciativas y políticas relativas a la ciencia, la tecnología y la innovación. También facilitará la difusión de publicaciones científicas pertinentes y de libre acceso de todo el mundo. La plataforma se desarrollará sobre la base de una evaluación técnica independiente que tendrá en cuenta las mejores prácticas y las enseñanzas extraídas de otras iniciativas, dentro y fuera de las Naciones Unidas, a fin de conseguir que complemente las plataformas existentes de ciencia, tecnología e innovación, facilite su acceso y proporcione información adecuada sobre ellas, evitando duplicaciones y aumentando las sinergias.
- El foro de múltiples interesados sobre la ciencia, la tecnología y la innovación en pro de los objetivos de desarrollo sostenible se reunirá una vez al año durante dos días con objeto de deliberar acerca de la cooperación en esferas temáticas para alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible, y congregará a todos los interesados pertinentes para que contribuyan activamente a las reuniones en su ámbito de especialización. El foro será un mecanismo que facilitará la interacción, la intermediación y el establecimiento de redes entre las partes interesadas pertinentes y las asociaciones de múltiples interesados, que podrán identificar y examinar las lagunas y las necesidades de tecnología, incluidas las existentes en la cooperación, la innovación y la creación de capacidad científicas, y también ayudar a facilitar el desarrollo, la transferencia y la difusión de tecnologías pertinentes para los objetivos de desarrollo sostenible. Las reuniones del foro serán convocadas por el Presidente del Consejo Económico y Social antes de las reuniones del foro político de alto nivel sobre el desarrollo sostenible, bajo los auspicios del Consejo, o bien en conjunción con otros foros o conferencias, según proceda, teniendo en cuenta los temas que han de examinar y en colaboración con los organizadores de esos foros o conferencias. Las reuniones del foro serán copresididas por dos Estados Miembros y sus debates serán resumidos por los dos copresidentes, como aportación a las reuniones del foro político de alto nivel, en el contexto del seguimiento y examen del cumplimiento de los objetivos de la agenda para el desarrollo después de 2015.
- Los resúmenes del foro de múltiples interesados sobre la ciencia, la tecnología y la innovación en pro de los objetivos de desarrollo sostenible informarán las reuniones del foro político de alto nivel sobre el desarrollo sostenible. Los temas del próximo foro de múltiples interesados se examinarán durante el foro político de alto nivel, teniendo en cuenta las aportaciones de los expertos del equipo de tareas.

124. Esperamos con interés las recomendaciones del Grupo de Expertos de Alto Nivel Encargado del Establecimiento de un Banco de Tecnología para los Países Menos Adelantados, creado por el Secretario General, sobre la viabilidad y las funciones de organización y operacionales de un banco de tecnología y un mecanismo de creación de capacidad en apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación dedicados a los países menos adelantados. Tendremos en cuenta las recomendaciones del Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre el alcance, las funciones, los vínculos institucionales y los aspectos organizativos del banco propuesto, con miras a que empiece a funcionar en 2017, y procuraremos promover las sinergias con el Mecanismo de Facilitación de la Tecnología.

III. Datos, vigilancia y seguimiento

125. Los datos desglosados de gran calidad proporcionan información esencial para adoptar decisiones de forma inteligente y transparente, incluso en apoyo de la agenda para el desarrollo después de 2015 y sus medios de ejecución, y pueden mejorar la formulación de políticas en todos los niveles. Será especialmente importante prestar especial atención a los datos cuantitativos y cualitativos, incluidos los datos abiertos, y a los sistemas estadísticos y las administraciones nacionales y subnacionales a fin de fortalecer la capacidad, la transparencia y la rendición de cuentas de los países en la alianza mundial. Los sistemas nacionales de estadística tienen un papel central a la hora de generar, difundir y administrar los datos. Deben complementarse con datos y análisis de la sociedad civil, los círculos académicos y el sector privado.

126. Intentaremos incrementar y utilizar datos de gran calidad, oportunos y fiables desglosados por sexo, edad, geografía, ingresos, raza, origen étnico, condición migratoria, discapacidad y otras características pertinentes para las circunstancias nacionales. Con ese fin, intensificaremos el apoyo a la creación de capacidad en los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y facilitaremos la cooperación internacional, por ejemplo, proporcionando apoyo técnico y financiero, para reforzar aún más la capacidad de las autoridades y oficinas nacionales de estadística. Pedimos a las instituciones pertinentes que refuercen y normalicen los datos sobre la movilización de recursos nacionales e internacionales y sobre los gastos, así como los datos sobre otros medios de ejecución. En este sentido, acogeremos favorablemente las propuestas sobre formas de mejorar los indicadores estadísticos de todos los medios de ejecución. También pedimos a la Comisión de Estadística que, en colaboración con los servicios y foros estadísticos internacionales pertinentes, facilite la búsqueda de datos sobre la financiación internacional y las corrientes financieras pertinentes desde el punto de vista económico para consolidar las bases de datos existentes, y que evalúe e informe periódicamente sobre la idoneidad de las estadísticas internacionales relacionadas con la ejecución de la agenda de desarrollo sostenible. La disponibilidad de datos oportunos y fidedignos para el desarrollo podría mejorarse apoyando sistemas de registro civil y estadísticas vitales, que generan información para los planes nacionales y las oportunidades de inversión.

127. Reconocemos que es esencial que haya una mayor transparencia y que puede facilitarse publicando información sobre las actividades de desarrollo de forma oportuna, amplia y con miras al futuro en un formato electrónico común y abierto, según proceda. El acceso a datos y estadísticas fidedignos ayuda a los gobiernos a tomar decisiones fundamentadas, permite que todos los interesados puedan hacer un seguimiento de los progresos y comprender las ventajas y desventajas y establece una rendición de cuentas mutua. Aprenderemos de las iniciativas de transparencia y de las normas de datos abiertos que ya existen y tomamos nota de la Iniciativa Internacional para la Transparencia de la Ayuda. Reconocemos además la importancia de la implicación nacional en la agenda para el desarrollo después de 2015, y destacamos la importancia de preparar evaluaciones de las necesidades de los países en esferas prioritarias, a fin de aumentar la transparencia y la eficiencia vinculando las necesidades y el apoyo, en particular en los países en desarrollo.

128. Sin embargo, el acceso a los datos no es suficiente por sí solo para realizar plenamente el potencial que pueden ofrecer para vigilar, examinar y conseguir los objetivos de desarrollo sostenible. Deberíamos intentar garantizar un amplio acceso a las herramientas necesarias para convertir los datos en información útil y viable. Apoyaremos los esfuerzos por lograr que las normas sean interoperables, lo cual permitirá comparar y utilizar los datos procedentes de distintas fuentes con mayor facilidad. Instamos a las instancias públicas y privadas pertinentes a que presenten propuestas para aumentar significativamente los conocimientos, el acceso y la utilización de los datos mundiales, en apoyo de la agenda para el desarrollo después de 2015.

129. Exhortamos además al sistema de las Naciones Unidas a que, en consulta con las instituciones financieras internacionales, formule medidas transparentes para medir los progresos hacia el desarrollo sostenible que vayan más allá de los ingresos *per capita*, basándose en las iniciativas existentes, según proceda. Esas medidas deberían reconocer la pobreza en todas sus formas y dimensiones, así como las dimensiones sociales, económicas y ambientales de la producción nacional y los problemas estructurales en todos los planos. Procuraremos desarrollar y poner en práctica instrumentos para integrar plenamente el desarrollo sostenible y seguir de cerca los efectos de diferentes actividades económicas, incluido el turismo sostenible, en el desarrollo sostenible.

130. Los mecanismos de seguimiento y examen serán esenciales para llegar a lograr los objetivos de desarrollo sostenible y para los medios de cumplirlos. Nos comprometemos cabalmente, en los planos nacional, regional e internacional, a hacer un seguimiento adecuado y eficaz de los resultados de la financiación para el desarrollo y todos los medios de ejecución de la agenda para el desarrollo después de 2015. Para ello será necesario asegurar la participación de los ministerios pertinentes, las autoridades locales, los parlamentos nacionales, los bancos centrales y los reguladores financieros, así como los principales interesados

institucionales, otros bancos internacionales de desarrollo y otras instituciones pertinentes, la sociedad civil, el mundo académico y el sector privado. Alentamos a las comisiones regionales de las Naciones Unidas a que, en cooperación con los bancos y las organizaciones regionales, movilicen sus conocimientos especializados y los mecanismos existentes, que podrían centrarse en aspectos temáticos de la presente Agenda de Acción.

131. Valoramos el papel que desempeña el proceso de seguimiento de la financiación para el desarrollo iniciado por las Naciones Unidas. Reconocemos los vínculos entre ese proceso y los medios de ejecución de la agenda para el desarrollo después de 2015 y destacamos la necesidad de examinar y hacer un seguimiento especial de los resultados de la financiación para el desarrollo y de todos los medios de ejecución de esa agenda, integrando esa labor en el proceso de examen y seguimiento de la agenda para el desarrollo después de 2015 que se decidirá en la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015. El proceso de seguimiento debería evaluar los progresos, determinar los obstáculos y problemas encontrados al aplicar los resultados de la financiación para el desarrollo y la manera de ofrecer medios de ejecución, promover el intercambio de las enseñanzas extraídas de las experiencias en los planos nacional y regional, examinar los nuevos temas de importancia para la aplicación de la agenda cuando sea necesario y proporcionar recomendaciones normativas para la adopción de medidas por la comunidad internacional. También mejoraremos la coordinación, promoveremos la eficiencia de los procesos de las Naciones Unidas y evitaremos la duplicación y la superposición de los debates.

132. Nos comprometemos a seguir reflexionando sobre este importante tema del programa mediante un proceso de seguimiento especial y reforzado que utilizará los arreglos institucionales existentes e incluirá un foro anual del Consejo Económico y Social sobre los resultados de la financiación para el desarrollo, cuya participación será universal e intergubernamental y que se pondrá en marcha durante el ciclo actual del Consejo. Las modalidades de participación en el foro serán las que se utilizan en las conferencias internacionales sobre la financiación para el desarrollo. El foro se reunirá un máximo de cinco días, uno de los cuales se dedicará a una reunión especial de alto nivel con las instituciones de Bretton Woods, la OMC y la UNCTAD, así como otras instituciones interesadas y demás interesados, en función de las prioridades y el alcance de la reunión; se dedicará un máximo de cuatro días a deliberar acerca del seguimiento y el examen de los resultados de la financiación para el desarrollo y los medios de ejecución de la agenda para el desarrollo después de 2015. Sus conclusiones y recomendaciones convenidas a nivel intergubernamental se incorporarán en el seguimiento y examen de la ejecución de la agenda para el desarrollo después de 2015 en el foro político de alto nivel sobre el desarrollo sostenible. De conformidad con su mandato, también se tendrán en cuenta las deliberaciones del Foro sobre Cooperación para el Desarrollo. El Diálogo de Alto Nivel de la Asamblea General sobre la Financiación para el Desarrollo y el foro político de alto nivel se celebrarán uno después de otro bajo los auspicios de la Asamblea cuando se reúna el foro, que se convoca cada cuatro años.

133. A fin de asegurar un mejor proceso de seguimiento en el plano mundial, alentamos al Secretario General a que cree un grupo de tareas interinstitucional integrado por los principales interesados institucionales y el sistema de las Naciones Unidas, incluidos los fondos y programas y los organismos especializados cuyos mandatos están relacionados con el seguimiento, aprovechando la experiencia del Grupo de Tareas sobre el Desfase en el Logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. El grupo de tareas interinstitucional informaría anualmente sobre los progresos logrados en la aplicación de los resultados de la financiación para el desarrollo y los medios de ejecución de la agenda para el desarrollo después de 2015 y asesoraría acerca del seguimiento intergubernamental de los progresos, los problemas de la ejecución y la recomendación de medidas correctivas, teniendo en cuenta las dimensiones nacionales y regionales.

134. Consideraremos la necesidad de celebrar una conferencia de seguimiento a más tardar en 2019.

Segunda parte

ESTUDIOS E INFORMES SOBRE CUESTIONES CONCRETAS

I. ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

A. Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor de su 59º período de sesiones (Viena, 16 a 20 de septiembre de 2013)

(A/CN.9/794)

[Original: inglés]

Índice

Párrafos

I. Introducción 1-4

II. Organización del período de sesiones 5-11

III. Deliberaciones y decisiones 12

IV. Preparación de una convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado ("la convención sobre la transparencia") 13-179

A. Cuestiones generales 16-32

1. Relación entre la convención sobre la transparencia y los tratados de inversiones ya existentes 17-22

2. Oferta unilateral de aceptar un arbitraje regido por el Reglamento sobre la Transparencia 23-29

3. Aplicación a los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o por todos los reglamentos de arbitraje 30-32

B. Examen del proyecto de texto de la convención sobre la transparencia 33-179

1. Preámbulo 33-43

2. Proyecto de artículo 1: Ámbito de aplicación 44-82

3. Proyecto de artículo 2: Interpretación 83-88

4. Proyecto de artículo 3: Utilización del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia 89-114

5. Proyecto de artículo 4: Reservas 115-158

6. Proyecto de artículo 5: Depositario 159

7. Proyecto de artículo 6: Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión 160-164

8. Proyecto de artículo 7: Aplicación a las unidades territoriales de los Estados 165-167

9. Proyecto de artículo 8: Participación de organizaciones regionales de integración económica 168-170

10. Proyecto de artículo 9: Entrada en vigor 171-175

11. Proyecto de artículo 10: Momento de aplicación 176

12. Proyecto de artículo 11: Revisión y enmienda 177-178

13. Proyecto de artículo 12: Denuncia de la presente Convención 179

I. Introducción

1. En su 43° período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión, respecto de la futura labor sobre la solución de controversias comerciales, recordó la decisión que había adoptado en su 41° período de sesiones (Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008)[1] de que, una vez concluida la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se abordara, con carácter prioritario, el tema de la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado. La Comisión encomendó a su Grupo de Trabajo II la tarea de preparar una norma jurídica sobre ese tema[2].

2. En su 44º período de sesiones (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión reiteró el compromiso que había expresado en su 41º período de sesiones acerca de la importancia de que se garantizara la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado. La Comisión confirmó que la cuestión de la aplicabilidad de la norma jurídica sobre la transparencia a los tratados de inversiones existentes formaba parte del mandato del Grupo de Trabajo y era una cuestión que revestía un gran interés práctico, habida cuenta del gran número de tratados ya concertados[3].

3. En su 46º período de sesiones (Viena, 8 a 26 de julio de 2013), la Comisión aprobó[4] el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado[5] ("el Reglamento sobre la Transparencia") y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013)[6]. En la decisión de la Comisión por la que se aprobó el Reglamento sobre la Transparencia se incluyó la recomendación de que "a reserva de toda disposición del tratado de inversiones pertinente que pueda requerir un mayor grado de transparencia, el Reglamento sobre la Transparencia se aplique mediante mecanismos apropiados al arbitraje entre inversionistas y Estados de conformidad con los tratados de inversiones celebrados antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia, en la medida en que dicha aplicación sea compatible con esos tratados de inversiones"[7]. En ese período de sesiones, la Comisión acordó por consenso encomendar al Grupo de Trabajo la tarea de preparar una convención ("la convención sobre la transparencia") relativa a la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia a los tratados ya existentes, teniendo en cuenta que el objetivo de la convención sería ofrecer a los Estados que desearan que el Reglamento sobre la Transparencia fuese aplicable a sus tratados existentes un mecanismo eficaz para hacerlo, sin crear ninguna expectativa de que otros Estados utilizaran el mecanismo ofrecido por la convención[8].

4. En el documento A/CN.9/WG.II/WP.178, párrafos 5 a 8, figura la recopilación más reciente de referencias históricas sobre el examen de la labor del Grupo de Trabajo por parte de la Comisión.

II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 59º período de sesiones en Viena del 16 al 20 de septiembre de 2013. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Belarús,

---

1 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/63/17 y Corr.1), párr. 314.

2 *Ibid*., *sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 190.

3 *Ibid*., *sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 200.

4 *Ibid*., *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párrafo 128.

5 *Ibid*., *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), anexo I.

6 *Ibid*., *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), anexo II.

7 *Ibid*., párr. 116.

8 *Ibid*., párr. 127.

Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Colombia, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Georgia, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Mauricio, México, Nigeria, Pakistán, República de Corea, Singapur, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania y Venezuela (República Bolivariana de).

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Chipre, Eslovaquia, Finlandia, Lituania, Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Qatar, República Checa, República Democrática del Congo, República Dominicana, Rumania, Suecia y Viet Nam.

7. También asistieron al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

8. Asistieron al período de sesiones, además, observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones intergubernamentales*: Centro Europeo para la Paz y el Desarrollo, Corte Permanente de Arbitraje y Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE);

b) *Organizaciones no gubernamentales invitadas*: American Bar Association (ABA), Asamblea Interparlamentaria de la Comunidad Económica de Eurasia, Asociación Árabe para el Arbitraje Internacional, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Internacional de Abogados, Association Suisse de l'Arbitrage, Barreau de Paris, Center for International Environmental Law (CIEL), Centro Belga para el Arbitraje y la Mediación (CEPANI), Centro Regional de Arbitraje de Teherán, Centro Internacional de Arbitraje de Viena, Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán, Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), Consejo de la Abogacía Europea (CCBE), Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, Construction Industry Arbitration Council (CIAC), Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible, International Insolvency Institute, Junta de Arbitraje Comercial de Corea, Miami International Arbitration Society (MIAS), Moot Alumni Association, New York State Bar Association (NYSBA), P.R.I.M.E. Finance Foundation (PRIME FINANCE), Tribunal de Arbitraje de Madrid.

9. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Salim Moollan (Mauricio)

Relator: Sr. Shotaro Hamamoto (Japón)

10. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: a) programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.178); y b) notas de la Secretaría relativas a la preparación de una convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado (A/CN.9/784 y A/CN.9/WG.II/WP.179).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Preparación de una convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado.
5. Organización de la labor futura.
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

12. El Grupo de Trabajo reanudó su labor sobre el tema 4 del programa basándose en las notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/784 y A/CN.9/WG.II/WP.179). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en relación con este tema se recogen en el capítulo IV. Se solicitó a la Secretaría que preparara un proyecto revisado de convención sobre la transparencia, basado en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

IV. Preparación de una convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado ("la convención sobre la transparencia")

13. El Grupo de Trabajo recordó que la Comisión, en su 46º período de sesiones, había decidido por consenso encomendar al Grupo de Trabajo la tarea de preparar una convención relativa a la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado ("el Reglamento sobre la Transparencia", o "el Reglamento") a los tratados ya existentes, teniendo en cuenta que el objetivo de la convención sería ofrecer a los Estados que desearan que el Reglamento sobre la Transparencia fuera aplicable a sus tratados existentes un mecanismo eficaz para hacerlo, sin crear ninguna expectativa de que otros Estados utilizaran el mecanismo ofrecido por la convención (véase el párr. 3 *supra*)[9].

14. Se recordó que el proyecto de texto de una convención sobre la transparencia, enunciado en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784, era una propuesta de la Secretaría que aún no había sido objeto de deliberaciones en el Grupo de Trabajo y que ofrecía un punto de partida para los debates encaminados al cumplimiento del mandato[10].

15. El Grupo de Trabajo procedió a examinar las cuestiones relacionadas con la convención sobre la transparencia y el contenido de la misma.

A. Cuestiones generales

16. El Grupo de Trabajo estudió tres cuestiones generales que plantea la convención sobre la transparencia y que se exponen a continuación.

1. Relación entre la convención sobre la transparencia y los tratados de inversiones ya existentes

17. En primer lugar, el Grupo de Trabajo examinó a grandes rasgos los efectos que tendría la convención sobre la transparencia en los tratados de inversiones y, concretamente, la cuestión de si la convención sobre la transparencia, al entrar en vigor, constituiría un tratado de sucesión de otro instrumento y que impondría nuevas obligaciones (conforme al artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) ("la Convención de Viena")), o de si constituiría una enmienda o modificación (con arreglo a lo dispuesto en los tratados de inversiones ya existentes y en el capítulo IV de la Convención de Viena) de esos tratados de inversiones (A/CN.9/WG.II/WP.179, párrs. 5 a 7).

18. Se argumentó que, por lógica, no podía hacerse referencia a una enmienda o modificación de los tratados de inversiones en el contexto de un tratado subsiguiente que creara nuevas obligaciones entre las Partes Contratantes, sino que más bien cabría

9 *Ibid*.

10 *Ibid*., párr. 124.

decir que la convención sobre la transparencia representaría un acuerdo de sucesión de otro entre las Partes Contratantes. Esta opinión obtuvo un apoyo importante.

19. Sin embargo, se expresó inicialmente otra opinión, pues se estimó que la convención sobre la transparencia podría considerarse una enmienda de los tratados de inversiones pertinentes.

20. El Grupo de Trabajo estudió la cuestión de si el hecho de que se decidiera que la convención sobre la transparencia era un instrumento de sucesión o de enmienda de un tratado anterior habría de afectar a la redacción de dicha convención. Se sostuvo, también a título preliminar, que en caso de ser un instrumento de enmienda de otro, en el caso de tratados multilaterales de inversiones, habría que incluir en la convención sobre la transparencia disposiciones sobre notificación (a las demás partes en los tratados de inversiones a las que la convención fuera aplicable), mientras que si se tratara de un instrumento de sucesión de uno anterior, probablemente no harían falta estas disposiciones suplementarias.

21. Se planteó el problema de que en los tratados de inversiones que previeran amplias disposiciones sobre la transparencia, podrían surgir complicaciones, por ejemplo, en relación con el régimen de la transparencia que debería ser aplicable, pero se añadió que esos problemas podrían resolverse en el marco de las deliberaciones mantenidas en torno al artículo 3 de la convención sobre la transparencia (véanse los párrafos 73 a 77, 80 y 102 *infra*).

22. Se señaló que, en la etapa de las deliberaciones, un gran número de delegaciones se inclinaba por considerar que la convención sobre la transparencia era un tratado de sucesión de otro instrumento, de conformidad con el artículo 30 de la Convención de Viena, pero que las delegaciones examinarían la cuestión más a fondo.

2. Oferta unilateral de aceptar un arbitraje regido por el Reglamento sobre la Transparencia

23. El Grupo de Trabajo tomó nota de que, conforme al artículo 1, la convención sobre la transparencia sería aplicable cuando las Partes en un tratado de inversiones pertinente fueran también Partes Contratantes en la convención sobre la transparencia (A/CN.9/784, párr. 6).

24. La segunda cuestión general que trató el Grupo de Trabajo era la de si el consentimiento dado por una Parte Contratante a quedar obligada por la convención sobre la transparencia (ya sea mediante ratificación, aceptación, aprobación o adhesión) equivaldría a una oferta unilateral hecha al inversionista que presentara una demanda en virtud del tratado de inversiones pertinente, cuando el Estado de ese inversionista no fuera parte en la convención sobre la transparencia, para que ese inversionista aceptara la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia.

25. A este respecto, el Grupo de Trabajo examinó en primer lugar si ese resultado entraría en el mandato dado por la Comisión al Grupo de Trabajo (véanse los párrafos 3 y 13 *supra*) y, en segundo lugar, examinó si, de ser así, habría que especificar en el propio texto de la convención sobre la transparencia que las Partes Contratantes en ella hacían tal oferta unilateral.

26. En apoyo de la opinión de que la convención sobre la transparencia debería equivaler a una oferta unilateral de una Parte Contratante, se opinó que ese unilateralismo era la base sobre la cual solían hacerse las ofertas de presentación de una demanda entre un inversionista y un Estado, y que además propiciaría una aplicación más amplia del Reglamento sobre la Transparencia.

27. Se replicó que la aplicación de la convención sobre la transparencia debería basarse en un criterio de consentimiento mutuo entre las partes en los tratados de inversiones pertinentes.

28. Una delegación propuso que en la convención sobre la transparencia se insertaran disposiciones específicas relativas a la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia. En virtud de la primera de esas disposiciones, el Reglamento sobre

la Transparencia sería aplicable cuando tanto el Estado del inversionista como el Estado demandado fueran Partes Contratantes en la convención sobre la transparencia. En la segunda disposición se indicaría que la convención sobre la transparencia equivalía a una oferta unilateral hecha por una Parte Contratante, conforme a lo expuesto en el párrafo 24 *supra*. Se estimó que esta solución aclararía el ámbito de aplicación de la convención sobre la transparencia. Se sugirió asimismo que la convención sobre la transparencia previera que las Partes Contratantes pudieran formular una reserva en función del artículo 4 por la que, si lo desearan, se impidiera la aplicación de la segunda disposición.

29. El Grupo de Trabajo decidió volver a examinar la cuestión con mayor detenimiento en una fase ulterior de sus deliberaciones (véanse los párrafos 104 a 114 *infra*).

3. Aplicación a los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o por todos los reglamentos de arbitraje

30. En tercer lugar, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si la convención sobre la transparencia habría de ser únicamente aplicable a las controversias dirimidas mediante el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o si habría de ser aplicable a las controversias regidas por todos los reglamentos de arbitraje que se previeran, como opciones para el inversionista, en un tratado de inversiones. Se aclaró que en las consultas mantenidas con instituciones arbitrales durante el proceso de elaboración del Reglamento sobre la Transparencia se había confirmado que ese Reglamento era aplicable conjuntamente con otros reglamentos de instituciones concretas (véase el documento A/CN.9/WG.II/WP.173).

31. Se sostuvo que si la convención sobre la transparencia se hacía aplicable a todas las controversias que surgieran en el marco de los tratados de inversiones pertinentes, con independencia del reglamento de arbitraje elegido por el inversionista conforme a esos tratados, el procedimiento sería transparente, en cambio, si la convención solamente se hiciera aplicable a los arbitrajes dirimidos conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el inversionista tendría la oportunidad de determinar si el procedimiento sería transparente o no.

32. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo declaró que la convención sobre la transparencia debería ser aplicable independientemente del reglamento de arbitraje que eligiera el inversionista conforme al tratado de inversiones pertinente. Se sugirió que se estudiara la posibilidad de que se formulara una reserva en virtud del artículo 4 de la convención sobre la transparencia con miras a que las Partes Contratantes limitaran la aplicación de esa convención únicamente a las controversias dirimidas mediante el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (véanse los párrafos 138 y 139 *infra*).

B. Examen del proyecto de texto de la convención sobre la transparencia

1. Preámbulo

33. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de preámbulo que figuraba en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784.

Primeros dos párrafos

34. Se sugirió que se suprimieran los dos primeros párrafos del preámbulo, pues se estimó que eran innecesarios. Se propuso que, si se mantenían esos párrafos, se incluyera en ellos una referencia a las inversiones, y no al comercio. Se respondió que los párrafos se referían, en general, a los principios en que se basaba el mandato de la CNUDMI, enunciado en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, y que podían hallarse párrafos similares en otros instrumentos preparados recientemente por la CNUDMI, como la Convención de las

Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005) o el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) ("las Reglas de Rotterdam"). Se señaló también que en el contexto de los textos de la CNUDMI el concepto de comercio debía entenderse en sentido amplio, de modo que abarcara las inversiones.

35. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó seguir examinando, en su segunda lectura de la convención sobre la transparencia, la cuestión de si se habían de mantener o suprimir esos párrafos o si se habían de sustituir por un único párrafo en el que se recordara el mandato de la CNUDMI.

Referencia al mandato del Grupo de Trabajo en el preámbulo

36. Se hizo referencia al 46º período de sesiones de la Comisión, en que se había decidido que no había, ni debía hacerse, ningún juicio de valor referido a la decisión que tomara un Estado de adherirse a la convención y que no debía ejercerse presión sobre los Estados para que se adhiriesen a una convención. En ese período de sesiones se había señalado que cabría aclarar la cuestión, por ejemplo, en el preámbulo de la convención[11].

37. Habida cuenta de ello, el Grupo de Trabajo estudió si se podría incluir en el preámbulo un texto en el que se recordara el mandato del Grupo de Trabajo propuesto por la Comisión (véanse los párrafos 3 y 13 *supra*). Se observó que si se agregara al preámbulo una disposición de ese tipo, se daría la confianza necesaria a los Estados reacios a aprobar una convención sobre la transparencia para que tuvieran claro que no se les presionaría para que aprobaran tal convención.

38. En respuesta a lo anterior, se señaló que la inclusión de ese texto en el preámbulo, incluso como recordatorio del mandato encomendado al Grupo de Trabajo, no sería fácil de aceptar para las Partes Contratantes en la convención sobre la transparencia. Se indicó que una Parte Contratante no debería tener que recordar que otros Estados no tenían obligación de firmar la convención sobre la transparencia y que, por el contrario, las Partes Contratantes desearían que otros Estados se adhirieran a la convención a fin de que pudiera entrar en vigor.

39. Se propuso que, además de la referencia al mandato encomendado por la Comisión al Grupo de Trabajo, (enunciado en el párrafo 3 del documento A/CN.9/WG.II/WP.179) (véanse también los párrafos 3 y 13 *supra*), se incluyera también en el preámbulo la decisión de la Comisión por la que se había aprobado el Reglamento sobre la Transparencia, enunciada en el párrafo 2 del documento A/CN.9/WG.II/WP.179 (véase también el párrafo 3 *supra*). Se convino en que los dos mandatos no eran incompatibles.

40. Como alternativa, se propuso que, al igual que se había hecho con otros instrumentos de la CNUDMI, se recordara el mandato del Grupo de Trabajo en la resolución de la Asamblea General en la que se recomendara el texto de la convención sobre la transparencia pero que no se incluyera ese recordatorio en el preámbulo. La propuesta obtuvo cierto respaldo.

41. Tras deliberar, se acordó que el preámbulo no incluyera ningún texto que reflejara el mandato encomendado por la Comisión al Grupo de Trabajo, pero que en la propuesta para la resolución de la Asamblea General en que se recomendara la convención sobre la transparencia se incluyera un texto del siguiente tenor: "Recordando que la Comisión recomendó que el Reglamento sobre la Transparencia se aplicara mediante mecanismos adecuados a los arbitrajes entablados entre inversionistas y Estados de conformidad con tratados de inversiones concertados antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia, en la medida en que dicha aplicación fuera compatible con esos tratados de inversiones; Recordando que la Comisión decidió preparar una convención cuya finalidad fuera

11 *Ibid.*, párr. 123.

ofrecer un mecanismo eficaz a los Estados que desearan hacer aplicable el Reglamento sobre la Transparencia a sus respectivos tratados de inversiones, sin crear la expectativa de que otros Estados recurrieran al mecanismo establecido por la convención; Reconociendo que el Reglamento sobre la Transparencia podría hacerse aplicable a los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados de conformidad con tratados de inversiones concertados antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia por medios diferentes a una convención … Exhorta a los gobiernos que deseen hacer aplicable el Reglamento sobre la Transparencia a los arbitrajes entablados de conformidad con sus tratados de inversiones existentes a que estudien la posibilidad de pasar a ser partes en la Convención".

42. A continuación se propuso que en el quinto párrafo del preámbulo de la convención sobre la transparencia, se suprimieran las palabras "resolver de forma equitativa y eficiente las controversias internacionales [en materia de inversiones]" y se reemplazaran por las palabras "la transparencia de esos arbitrajes". La propuesta no obtuvo respaldo.

Observaciones finales

43. A reserva de un examen posterior de los dos primeros párrafos del preámbulo, que se determinaría en la segunda lectura de la convención sobre la transparencia, y teniendo en cuenta las deliberaciones que habían dado lugar al texto que figura en el párrafo 41 *supra*, el Grupo de Trabajo consideró, en su primera lectura, que el contenido del preámbulo enunciado en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784 era aceptable.

2. Proyecto de artículo 1: Ámbito de aplicación

Proyecto de propuesta

44. El Grupo de Trabajo procedió a examinar una propuesta consistente en que se sustituyeran los artículos 1 y 3, enunciados en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784, por el siguiente texto ("el proyecto de propuesta"): "1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 4, cada una de las partes contratantes en la presente Convención ("la Parte Contratante") conviene en que el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado ("el Reglamento sobre la Transparencia") será aplicable a cualquier "arbitraje regulado por la Convención" de conformidad con un tratado de inversiones en el que sea parte y que se concluya antes del 1 de abril de 2014. 2. Por "arbitraje regulado por la Convención" se entenderá cualquier arbitraje sustanciado entre una Parte Contratante y un demandante de otra Parte Contratante de conformidad con un tratado de inversiones. 3. Por "tratado de inversiones" se entenderá todo tratado de inversiones bilateral o multilateral concertado por dos o más Partes Contratantes que contenga disposiciones sobre la protección de las inversiones o de los inversionistas y sobre el derecho de los inversionistas a recurrir al arbitraje contra las Partes en el tratado, incluidos los tratados comúnmente denominados acuerdos de libre comercio, acuerdos de integración económica, acuerdos marco o de cooperación en materia de comercio e inversiones o tratados bilaterales de inversiones. 4. Cuando una Parte Contratante que participe en un procedimiento de arbitraje regulado por la Convención haya convenido por otra vía aplicar a ese arbitraje criterios de transparencia más estrictos que el previsto en el Reglamento sobre la Transparencia en cualquiera de sus aspectos, la presente Convención no impedirá la aplicación de esos criterios superiores de transparencia".

45. Se explicó que el proyecto de propuesta tenía un fundamento doble. En primer lugar, tenía la finalidad de aclarar las cuestiones de redacción y se observó que con la definición de los términos que contenía el proyecto de propuesta, se eliminarían las repeticiones innecesarias en el texto de la convención sobre la transparencia. En segundo lugar, tenía la finalidad de fondo de lograr, con el efecto combinado de los artículos 1 y 3 enunciados en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784, que la

convención sobre la transparencia tuviera una aplicación más amplia de la que había pretendido dársele. Concretamente, se dijo a este respecto que en el contexto de los tratados multilaterales de inversiones, los artículos 1 y 3 podrían obligar a las Partes Contratantes en la convención sobre la transparencia a ofrecer el Reglamento sobre la Transparencia a un inversionista de un Estado que fuera Parte en el tratado multilateral, pero que no fuera Parte Contratante en la convención sobre la transparencia.

46. Se aclaró que el artículo 1 del proyecto de propuesta no abordaba la cuestión de la oferta unilateral de arbitraje de una Parte Contratante en la convención sobre la transparencia (véanse los párrafos 23 a 29 *supra*).

47. Se planteó la cuestión de si la estructura propuesta en los artículos 1 y 3 de la convención sobre la transparencia, enunciados en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784, habrían de retenerse a fin de hacer una distinción entre el alcance material de la aplicación de la convención sobre la transparencia y las obligaciones sustantivas que tenían las Partes Contratantes en virtud de dicha convención.

48. Se respondió que podía lograrse el mismo efecto tanto si se vinculaba el ámbito de aplicación a las obligaciones de las Partes Contratantes, enunciadas en el proyecto de propuesta, como si se establecía una disposición general sobre el ámbito de aplicación y una disposición específica sobre las obligaciones de las Partes Contratantes, tal como figuraban actualmente en el artículo 3 del documento A/CN.9/784. Se consideró que la estructura no era el principal problema sino más bien la necesidad de diferenciar, por una parte, el efecto que tendría la convención sobre la transparencia cuando tanto el Estado del inversionista como el Estado demandado se hubieran adherido a la convención sobre la transparencia y, por otra parte, el efecto que tendría la convención cuando únicamente el Estado demandado se hubiera adherido a ella y pretendiera hacer a los inversionistas una oferta unilateral de aplicar el Reglamento sobre la Transparencia cuando el Estado de ese inversionista no fuera Parte Contratante en la convención sobre la transparencia.

Proyecto de propuesta revisado

49. Tras deliberar, se propuso una revisión de los proyectos de artículo 1 y 3 (“el proyecto de propuesta revisado”), que se basaba en el texto de esos artículos enunciado en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784, así como en el proyecto de propuesta enunciado en el párrafo 44 *supra*.

50. El proyecto de propuesta revisado dice, respecto del artículo 1, lo siguiente: “*Artículo 1: Ámbito de aplicación* 1. La presente Convención se aplicará a ciertos arbitrajes entre inversionistas y un Estado entablados de conformidad con un tratado que prevea la protección de las inversiones o de los inversionistas y que se concluya antes del 1 de abril de 2014. 2. Por “tratado que prevea la protección de las inversiones o de los inversionistas” se entenderá todo tratado de inversiones bilateral o multilateral que contenga disposiciones sobre la protección de las inversiones o de los inversionistas y sobre el derecho de los inversionistas a recurrir al arbitraje contra las Partes en el tratado, incluidos los tratados comúnmente denominados acuerdos de libre comercio, acuerdos de integración económica, acuerdos marco o de cooperación en materia de comercio e inversiones o tratados bilaterales de inversiones. 3. Cuando una Parte en la presente Convención, que participe en un procedimiento de arbitraje sustanciado con arreglo a un tratado que prevea la protección de las inversiones o de los inversionistas, haya convenido por otra vía aplicar a ese arbitraje criterios de transparencia más estrictos que el previsto en el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (“el Reglamento sobre la Transparencia”) en cualquiera de sus aspectos, la presente Convención no impedirá la aplicación de esos criterios superiores de transparencia”.

51. El texto del proyecto de propuesta revisado dice, respecto del artículo 3, lo siguiente: “*Artículo 3: Utilización del Reglamento sobre la Transparencia:* 1. Cada una de las Partes en la presente Convención conviene en aplicar

el Reglamento sobre la Transparencia, que podrá ser periódicamente revisable, a todo procedimiento de arbitraje entre inversionistas y un Estado en el que sea parte litigante y que se sustancie de conformidad con un tratado que prevea la protección de las inversiones o de los inversionistas y en el que también sea parte, cuando el Estado del demandante sea también Parte en la presente Convención y no haya hecho ninguna declaración pertinente con arreglo al artículo 4. [2. Cada una de las Partes en la presente Convención conviene asimismo en aplicar el Reglamento sobre la Transparencia, que podrá ser periódicamente revisable, a los procedimientos de arbitraje entre inversionistas y un Estado entablados de conformidad con un tratado que prevea la protección de las inversiones o de los inversionistas y en el que sea parte, cuando el Estado del inversionista no sea parte en la presente Convención o haya hecho una declaración pertinente en virtud del artículo 4, a condición de que el demandante convenga en que se aplique el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia.]".

52. El Grupo de Trabajo convino en proseguir sus debates basándose en el proyecto de propuesta revisado que figura en los párrafos 50 y 51 *supra*.

Párrafo 1

Límite temporal

53. El Grupo de Trabajo estudió la conveniencia de mantener en el texto el límite temporal enunciado en el párrafo 1 del proyecto de propuesta revisado, por el que se limitaba el ámbito de aplicación de la convención sobre la transparencia a los tratados de inversiones pertinentes celebrados antes de la entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia, o si la convención debería dar a las Partes Contratantes los medios para aplicar el Reglamento sobre la Transparencia a los arbitrajes entablados en virtud de tratados de inversiones celebrados antes ("los tratados de inversiones existentes") o después ("los tratados de inversiones futuros") del 1 de abril de 2014.

54. Se expresaron opiniones divergentes acerca del límite temporal enunciado en el párrafo 1 del proyecto de propuesta revisado. En apoyo del mantenimiento de ese límite se argumentó que un límite temporal daría claridad acerca de los tratados de inversiones a los que sería aplicable la convención sobre la transparencia. Además, se señaló que el mandato dado por la Comisión al Grupo de Trabajo se refería únicamente a los tratados ya existentes.

55. Por otra parte, hubo objeciones acerca del límite temporal del ámbito de aplicación de la convención sobre la transparencia, pues se consideró que se crearía una situación disyuntiva en relación con la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia. Se explicó que, en virtud de la convención sobre la transparencia, el Reglamento sobre la Transparencia sería aplicable a las controversias que surgieran en el marco de los tratados de inversiones pertinentes, con independencia del reglamento de arbitraje aplicable. No obstante, en virtud del Reglamento sobre la Transparencia, las partes en una controversia o las Partes Contratantes habrían de convenir en aplicar el Reglamento sobre la Transparencia a controversias dimanantes de tratados de inversiones futuros y no basadas en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. A este respecto era previsible que cuando una Parte Contratante deseara aplicar el Reglamento sobre la Transparencia a las controversias dimanantes de tratados de inversiones ya existentes, independientemente del reglamento de arbitraje aplicable, tal vez desearía también aplicar del mismo modo el Reglamento sobre la Transparencia a las controversias que surgieran a raíz de tratados de inversiones futuros.

56. Se observó asimismo que, si bien el mandato dado por la Comisión al Grupo de Trabajo se refería estrictamente a los tratados de inversiones ya existentes, la finalidad del mandato era dar a los Estados que desearan aplicar el Reglamento sobre la Transparencia un mecanismo eficaz para hacerlo; se dijo además que la Comisión siempre había subrayado la importancia del fomento de la transparencia en los arbitrajes entablados, en virtud de un tratado, entre inversionistas y un Estado. Se

expresó la opinión de que el hecho de no fijar ningún límite temporal era acorde con el espíritu de ese mandato.

57. A fin de conciliar las opiniones expresadas en relación con el establecimiento de un límite temporal en la aplicación de la convención sobre la transparencia, se propuso que se suprimiera el límite temporal, pero que se agregara una reserva por la que las Partes Contratantes pudieran limitar el alcance de la aplicación de la convención sobre la transparencia a los tratados que ya estuvieran vigentes. Se respondió que la aplicación de la convención sobre la transparencia a los tratados futuros debería ser la excepción y que, por consiguiente, las Partes Contratantes deberían tener que formular una declaración en el sentido de que la convención sobre la transparencia sería aplicable a los tratados de inversiones futuros.

58. A raíz de esa sugerencia se convino en trasladar las palabras "y que se concluya antes del 1 de abril de 2014", del párrafo 1, a los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 3. Se comentó que, de esta manera, se podría formular tal reserva sin contradecir la disposición relativa al ámbito de aplicación.

- *"se concluya" - "entre en vigor"*

59. Se planteó la cuestión de si, para definir el significado del concepto de "tratado de inversiones existente", convendría sustituir las palabras "que se concluya", que figuraran en el párrafo 1 del proyecto de propuesta revisado, por las palabras "que entre en vigor".

60. A raíz de esta sugerencia, se recordó al Grupo de Trabajo que en el artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia se hacía referencia a los tratados "concluidos" a partir del 1 de abril de 2014. Se observó que a este respecto la coherencia tenía una importancia primordial, ya que, de otro modo, los tratados concluidos antes del 1 de abril de 2014 pero que entraran en vigor después de esa fecha no quedarían abarcados ni por el Reglamento ni por la convención.

61. Se recordaron también al Grupo de Trabajo los debates que habían tenido lugar durante las deliberaciones mantenidas en torno al Reglamento sobre la Transparencia, en los que el Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras "entrado en vigor", empleadas en los proyectos iniciales del Reglamento sobre la Transparencia, y sustituirlas por la palabra "concluido", ya que era en el momento de la conclusión del tratado de inversiones (y no en el momento de su entrada en vigor) cuando las Partes podían consentir en la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia (véase A/CN.9/WG.II/WP.169, párr. 12).

62. Por último, se observó que, en cualquier caso, el Reglamento sobre la Transparencia no podía aplicarse a tratados de inversiones que, aunque ya estuvieran concluidos, no hubieran entrado en vigor.

63. Tras deliberar, se acordó mantener en el texto la palabra "concluido".

- *"ciertos"*

64. El Grupo de Trabajo examinó el significado y la utilidad del término "ciertos", que figuraba en el párrafo 1 del proyecto de propuesta revisado. En apoyo de ese término se dijo que su finalidad era evitar que la convención sobre la transparencia tuviera una aplicación más amplia de lo previsto, como se pone de relieve en el párrafo 45 *supra*. No obstante, según la opinión general, el término "ciertos" resultaba ambiguo.

65. Tras deliberar, se convino en suprimir el término "ciertos", quedando entendido que el artículo 1 regulaba el ámbito general de aplicación de la convención sobre la transparencia y que las limitaciones relativas a la aplicación de esa convención debían expresarse en el marco de otras disposiciones de la misma.

- *Conclusión*

66. Tras las deliberaciones relativas al párrafo 1 del proyecto de propuesta revisado, el texto sería el siguiente: "la presente Convención se aplicará al arbitraje entre inversionistas y un Estado entablado de conformidad con un tratado que prevea la protección de las inversiones o de los inversionistas".

Párrafo 2

67. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el párrafo 2 del artículo 1 del proyecto de propuesta revisado.

68. Se sostuvo que los términos de la definición de un "tratado que prevea la protección de las inversiones o de los inversionistas" podrían ser más concisos y reflejar mejor el enfoque adoptado en el marco del Reglamento sobre la Transparencia, si, en cambio, el término definido fuera el de "tratado" (tal como figura en la primera nota de pie de página correspondiente al párrafo 1 del artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia).

69. Se sugirió cambiar la definición de modo que se refiriera a un "tratado de inversiones", lo cual se consideró más apropiado en el contexto de la convención sobre la transparencia.

70. Se planteó también la cuestión de la ligera diferencia que existía entre la definición de "tratado" en el Reglamento, con las palabras "se entenderá que en sentido amplio abarca", y la definición del término en el proyecto de propuesta revisado, donde se omitían esas palabras. A este respecto, se aclaró que la primera definición pretendía dar orientación a los usuarios del Reglamento, mientras que en una convención era preciso que la definición estuviera claramente enunciada.

71. Tras deliberar, se convino en sustituir las palabras "tratado que prevea la protección de las inversiones o de los inversionistas" por "tratado" o bien "tratado de inversiones", colocándose ambas opciones entre corchetes a fin de que el Grupo de Trabajo las examinara en su segunda lectura de la convención sobre la transparencia.

Párrafo 3

- *"haya convenido por otra vía aplicar ... criterios de transparencia más estrictos"*

72. En relación con el párrafo 3 del proyecto de propuesta revisado, se preguntó qué significaban en la práctica las palabras "haya convenido por otra vía". Se aclaró que la frase tenía por objeto dar flexibilidad al texto en los casos en que la convención sobre la transparencia permitiera normalmente la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia, pero cuando las partes litigantes en el arbitraje y/o las Partes en el tratado de inversiones pertinente hubieran acordado, mediante un mecanismo al margen de la convención, criterios de transparencia más estrictos que los previstos en el Reglamento sobre la Transparencia.

- *Criterios de transparencia más estrictos*

73. Como cuestión general, se observó que si se hiciera referencia a una norma que imponía criterios de transparencia más estrictos se plantearían varias dificultades, entre ellas las siguientes: i) sería difícil y problemático determinar lo que podría constituir un mayor o menor grado de transparencia cuando las obligaciones dimanadas del tratado difirieran de las dimanadas del reglamento, y ello pudiera ser objeto de litigio, en lo que respecta tanto a la evaluación de cada una de las disposiciones por separado como al examen de cada régimen de transparencia en su conjunto; ii) acerca de si habría que decidir si debería imponerse el requisito de aplicar los criterios de transparencia más estrictos; y iii) acerca de las consecuencias que podría tener el hecho de que un tribunal arbitral aplicara un criterio que no se considerara el más estricto.

74. Se examinó si habría que otorgar facultades discrecionales al tribunal arbitral para decidir a ese respecto y, en caso afirmativo, cómo habrían de enunciarse esas facultades.

75. Se expresó preocupación por la forma en que se determinaría y aplicaría el criterio más estricto, dado que algunos tratados de inversiones existentes contenían amplias disposiciones sobre la transparencia que diferían de las establecidas en el Reglamento sobre la Transparencia, pero que no eran necesariamente criterios "superiores" ni "inferiores".

76. Se sugirió que, en lugar de tratar de llegar a esa determinación, tal vez sería más eficaz que las Partes Contratantes que desearan mantener la aplicación de lo que esa Parte Contratante percibiera como un criterio más estricto en los tratados de inversiones existentes excluyeran expresamente mediante una reserva la aplicación de la convención sobre la transparencia a esos tratados de inversiones en concreto.

77. En cuanto a la sugerencia de suprimir el párrafo 3 por completo, dado que la convención sobre la transparencia, en calidad de tratado de sucesión de otro, prevalecería sobre las disposiciones relativas a la transparencia de cualquier tratado de inversiones existente; se consideró que esa sugerencia planteaba la siguiente dificultad: la convención sobre la transparencia obligaba a las Partes Contratantes a aplicar el Reglamento sobre la Transparencia, pero el artículo 1.7 de este último establecía que cuando existiera un conflicto entre el Reglamento sobre la Transparencia y el tratado de inversiones pertinente, prevalecería lo dispuesto en el tratado de inversiones. Por lo tanto, si en un tratado de inversiones se hubiera establecido un criterio de transparencia menos estricto que el previsto en el Reglamento sobre la Transparencia, según esta interpretación prevalecería ese criterio menos estricto (véase también el párrafo 101 *infra*).

- *Conclusión*

78. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo determinó la base sobre la cual emprendería su segunda lectura.

79. En primer lugar, se acordó que, por los motivos señalados en el párrafo 77 *supra*, las Partes Contratantes no deberían tener la obligación de aplicar lo dispuesto en la segunda frase del artículo 1.7 del Reglamento sobre la Transparencia, como se prevé en el artículo 3 del proyecto de propuesta revisado.

80. En segundo lugar, se señaló que la convención sobre la transparencia, como tratado de sucesión de otro conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Convención de Viena, prevalecería sobre los regímenes de transparencia preexistentes que se hubieran establecido en los tratados de inversiones a que se aplicara la convención sobre la transparencia; por lo tanto, no era necesario elaborar una disposición compleja relativa a la jerarquía de los criterios de transparencia en la convención sobre la transparencia. Las Partes Contratantes que desearan aplicar un criterio de transparencia más estricto o diferente de los que se hubieran establecido en los tratados de inversiones existentes tendrían la obligación de excluir mediante una reserva la aplicación de la convención sobre la transparencia a esos tratados de inversiones.

81. En cuanto a las partes litigantes, se hizo referencia al artículo 1.3 a) del Reglamento sobre la Transparencia, disposición que, según se acordó, permitía a las partes litigantes acordar un criterio de transparencia más estricto que el previsto en el Reglamento sobre la Transparencia.

82. Tras deliberar sobre las cuestiones expuestas en los párrafos 78 a 81 *supra*, el Grupo de Trabajo acordó suprimir el párrafo 3 del proyecto de propuesta revisado.

3. Proyecto de artículo 2: Interpretación

83. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 2 que figuraba en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784.

84. Se sugirió que se suprimiera el artículo 2. En apoyo de esa propuesta, se argumentó que si bien el artículo 2 contenía texto que solía incluirse en los tratados de derecho mercantil, lo habitual era que ese texto se utilizara cuando en el tratado se establecieran requisitos para la aplicación en el ordenamiento jurídico de la Parte Contratante, a fin de asegurar que el tribunal nacional de la Parte Contratante interpretara el tratado conforme al derecho internacional, y no conforme al derecho interno, o para alentarlo a interpretarlo de ese modo. Se señaló, no obstante, que en el contexto de la convención sobre la transparencia los destinatarios eran las propias Partes Contratantes, así como las partes litigantes y los tribunales arbitrales, y que en ese contexto no era necesaria esa disposición.

85. Se respondió que esa disposición se había incluido también en otros instrumentos de la CNUDMI. Se afirmó que era preciso mantener la coherencia entre los textos de la CNUDMI en la medida de lo posible y que, si se suprimiera la disposición, al interpretar la convención sobre la transparencia en el futuro se podrían extraer conclusiones negativas. Además, se observó que el contenido del artículo 2 era aplicable a la convención sobre la transparencia.

86. Se replicó que la convención sobre la transparencia no tenía la misma naturaleza que otros instrumentos de la CNUDMI, que eran de derecho internacional privado, y se señaló que el artículo podría generar confusión si se leía juntamente con el artículo 31 de la Convención de Viena. Frente a estos argumentos se observó que las dos disposiciones eran compatibles. No obtuvo apoyo la sugerencia de que se insertara una referencia a la Convención de Viena en el artículo 2.

87. Tampoco fue respaldada la sugerencia de mantener el artículo 2, pero suprimiendo las palabras “y la observancia de la buena fe en el comercio internacional”.

88. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó que había dos opciones en relación con el artículo 2, a saber: mantenerlo en la forma en que figuraba en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784, o suprimirlo. El Grupo de Trabajo convino en seguir examinando la cuestión en su segunda lectura de la convención sobre la transparencia.

4. Proyecto de artículo 3: Utilización del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia

89. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 3 del proyecto de propuesta revisado, que figuraba más arriba en el párrafo 51.

Párrafo 1 del proyecto de propuesta revisado (párrafo 51 supra*)*

90. De conformidad con lo tratado en el artículo 1, se aclaró que: i) la expresión “que prevea la protección de las inversiones o de los inversionistas” se sustituiría por la definición de ([“tratado”/“tratado de inversiones”]) (véase el párrafo 71 *supra*); ii) después de la mencionada expresión se agregarían las palabras “concluido antes del 1 de abril del 2014” (véase el párrafo 58 *supra*); y iii) se estudiaría un texto para excluir la aplicación de la segunda frase del artículo 1, párrafo 7, del Reglamento sobre la Transparencia.

- *Texto dinámico*

91. Algunas delegaciones expresaron objeciones respecto del texto en el que se incorporaba el Reglamento sobre la Transparencia (“que podrá ser periódicamente revisado”) por considerar que ese texto dinámico tal vez no ofrecería la certeza suficiente en cuanto al ámbito de aplicación de la convención sobre la transparencia si se revisaba el Reglamento.

92. Se respondió que el Reglamento sobre la Transparencia era una nueva norma y que la convención sobre la transparencia no debería excluir la posibilidad de que se actualizara el Reglamento. A fin de tener en cuenta las objeciones expresadas en el párrafo 91 *supra*, se propuso que la convención sobre la transparencia diera a las Partes Contratantes el derecho a formular una reserva que les permitiera no aplicar una enmienda del Reglamento, si así lo deseaban.

93. Tras deliberar, se convino en proseguir el debate sobre la base de la solución convenida en la última frase del párrafo 10 del documento A/CN.9/WG.II/WP.179, a saber, que cualquier Parte Contratante pudiera, en caso de revisión del Reglamento sobre la Transparencia, formular una reserva en el sentido de que el Reglamento, en su forma revisada, no sería aplicable en el plazo de [x] meses a partir de la fecha de la aprobación de esa revisión, y antes de que la revisión entrara en vigor (véanse los párrafos 100 y 142 a 146 *infra*).

"Cuando el Estado del demandante sea también Parte en la presente Convención y no haya hecho ninguna declaración pertinente con arreglo al artículo 4"

94. Habida cuenta de la cláusula subordinada del párrafo 1 del artículo 3 del proyecto de propuesta revisado, se preguntó si era necesario aludir a la posibilidad de formular una declaración/reserva en una disposición en la que se enunciaban las obligaciones de las Partes Contratantes. Se sugirió que tal vez sería más simple para la redacción que se sustituyeran las palabras "cuando el Estado del demandante sea también Parte en la presente Convención y no haya hecho ninguna declaración pertinente con arreglo al artículo 4" por las palabras "cuando el Estado del demandante sea también una parte en la presente Convención respecto de ese tratado".

95. Se observó que habría que analizar más atentamente la redacción de esos términos, pues podía guardar relación con la redacción del artículo 4 respecto de las reservas y porque el empleo de "el Estado del demandante", en vez de "la Parte Contratante", podría crear dificultades, por ejemplo, en relación con las organizaciones regionales de integración económica (véase el párrafo 129 *infra*).

Nueva propuesta sobre el artículo 3

96. Se presentó una propuesta revisada en relación con el párrafo 1 del artículo 3, el cual se subdividía en dos párrafos, donde: i) los casos en que pudiera ser aplicable el Reglamento sobre la Transparencia estaban enunciados con mayor claridad; y ii) se dejaba claro que la convención sobre la transparencia sería aplicable a las controversias que surgieran del tratado de inversiones pertinente, con independencia de que se dirimieran o no conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, habida cuenta de los artículos 1.2 b) y 1.9 del Reglamento sobre la Transparencia.

97. La nueva propuesta ("la nueva propuesta sobre el artículo 3") decía lo siguiente: "*Artículo 3: Utilización del Reglamento sobre la Transparencia*: 1. Cada una de las Partes en la presente Convención conviene en aplicar el Reglamento sobre la Transparencia, que podrá ser periódicamente revisable, a todo procedimiento de arbitraje entre inversionistas y un Estado (independientemente de si se rige por el Reglamento del Arbitraje de la CNUDMI o por otro reglamento): a. en el que sea parte litigante; b. que se sustancie de conformidad con un tratado de inversiones concluido antes de 1 de abril de 2014 en el que sea parte y respecto del cual no haya hecho ninguna declaración con arreglo al artículo 4; y c. en el que el demandante sea de una Parte Contratante que no haya hecho ninguna declaración respecto de ese tratado de inversiones con arreglo al artículo 4. 2. En caso de conflicto entre ese tratado de inversiones y el Reglamento sobre la Transparencia, no obstante lo dispuesto en dicho Reglamento en relación con tales conflictos, el Reglamento sobre la Transparencia será aplicable de conformidad con el párrafo 1".

Párrafo 1 de la nueva propuesta sobre el artículo 3

98. Se sugirió que, en relación con las declaraciones hechas en virtud de los apartados b) y c) del párrafo 1 de la nueva propuesta sobre el artículo 3, dado que

las declaraciones/reservas serían aplicables independientemente de si eran o no mencionadas en esa disposición, se pusieran entre corchetes las palabras "y respecto del cual no haya hecho ninguna declaración con arreglo al artículo 4", en el apartado b), y "que no haya hecho ninguna declaración respecto de ese tratado de inversiones con arreglo al artículo 4", en el apartado c), con miras a examinar de nuevo esas palabras. A fin de que haya coherencia, esas referencias a las declaraciones/reservas se mantendrían en los dos apartados o se suprimirían en ambos.

99. En cuanto a la redacción, se dijo también que, en relación con el apartado b), la frase (ahora entre corchetes) "respecto del cual no haya hecho ninguna declaración" se enmendara ligeramente en la versión original inglesa*.

100. Hubo objeciones acerca del enunciado dinámico del párrafo 1 de la nueva propuesta sobre el artículo 3, frente a lo cual se dijo que se retendría la solución anteriormente convenida, y enunciada en el párrafo 93 *supra*, consistente en mantener el enunciado dinámico, pero que se incluiría en el artículo 4 de la convención sobre la transparencia la opción de formular una reserva a este respecto. Tras deliberar, se convino en que ese enfoque sirviera de base para la primera lectura del artículo 4.

Párrafo 2 de la nueva propuesta sobre el artículo 3

101. En relación con el párrafo 2 de la nueva propuesta sobre el artículo 3, se aclaró que ese párrafo tenía la finalidad de contrarrestar la posibilidad de que el párrafo 7 del artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia socave el objeto de la convención sobre la transparencia en relación con los tratados de inversiones existentes (véase el párrafo 77 *supra*). Como aclaración, se dijo que, mientras que el artículo 1, párrafo 7, del Reglamento sobre la Transparencia trataba de la aplicación de ese Reglamento a tratados de inversiones futuros, cuando se considerara en relación con la convención sobre la transparencia, que extendería expresamente la aplicación de ese Reglamento a los tratados de inversiones existentes, el Reglamento indicaría entonces que serían aplicables las disposiciones de ese tratado existente, que podría ser incompatible con el Reglamento, lo cual implicaría (o podría implicar) que se impidiera la aplicación del Reglamento en contra del objetivo de la convención sobre la transparencia.

102. Se indicó que las delegaciones estudiarían sus tratados de inversiones existentes a fin de determinar si, como variante, podría haber una manera de evaluar, en la práctica, las disposiciones sobre la transparencia de un tratado de inversiones existente comparándolas con las del Reglamento sobre la Transparencia y de determinar si sería aplicable la disposición que previera el mayor nivel de transparencia. Se dijo, no obstante, que las deliberaciones del Grupo de Trabajo habían puesto de manifiesto que podía haber considerables dificultades para determinar el nivel de transparencia que podría aplicar un tribunal arbitral a este respecto (véanse los párrafos 73 a 77 *supra*).

103. En cuanto a la redacción se observó que el término "ese", referido al "tratado de inversiones" en el párrafo 2 de la nueva propuesta sobre el artículo 3, podría requerir una aclaración para que se supiera exactamente a qué tratados de inversiones se refería. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que modificara el texto de la convención sobre la transparencia, cuando fuera necesario, para darle claridad.

Párrafo 2 del proyecto de propuesta revisado (oferta unilateral) / párrafo 3 de la nueva propuesta sobre el artículo 3

104. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el párrafo 2 del artículo 3 del proyecto de propuesta revisado (que figuraba en el párrafo 51 *supra*). Se comentó que, en principio, esa disposición, en virtud de la cual las Partes Contratantes podrían hacer

* La enmienda no afecta a la versión en español.

una oferta unilateral a los inversionistas de Estados que no fueran Partes Contratantes, tenía utilidad en una convención como la relativa a la transparencia.

105. Tras deliberar, y teniendo en cuenta las diversas sugerencias de redacción, inclusive la referente a ajustar el texto a la nueva propuesta sobre el artículo 3, se sugirió que se volviera a redactar el párrafo 2 del proyecto de propuesta revisado (que figuraba en el párrafo 51 *supra*) y que se sustituyera por el siguiente texto, que pasaría a ser el tercer párrafo en la nueva propuesta sobre el artículo 3: "3. Cada una de las Partes en la presente Convención conviene asimismo en aplicar el Reglamento sobre la Transparencia, que podrá ser periódicamente revisable, a todo procedimiento de arbitraje entre inversionistas y un Estado (tanto si se rige por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI como si se rige por otros textos): a. en el que sea parte litigante; b. que se sustancie conforme a un tratado de inversiones concluido antes del 1 de abril de 2014, en el que sea parte y respecto del cual no haya formulado ninguna declaración con arreglo al artículo 4; y c. cuando el Estado del demandante no sea Parte en la presente Convención o haya hecho una declaración pertinente con arreglo al artículo 4, a condición de que el demandante convenga en que se aplique el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia".

106. Varias delegaciones apoyaron la inclusión de esa disposición en el texto. Según otras opiniones, sería problemático incluir en el texto una disposición que no previera un elemento de reciprocidad entre las Partes Contratantes en la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia.

107. Se aclaró que el párrafo 3, enunciado en el párrafo 105 *supra*, era aplicable a los tratados de inversiones existentes, pero sería también aplicable a los tratados de inversiones futuros, en caso de que una Parte Contratante hiciera una declaración positiva a tal efecto (véase el párrafo 57 *supra*). En relación con los tratados de inversiones existentes, se dijo que la convención sobre la transparencia podría permitir que una Parte Contratante formulara una reserva en virtud de la cual no debiera aplicar el párrafo 3.

108. No obtuvo apoyo la propuesta de insertar, al final del párrafo 3, la frase "y ello no esté prohibido por el tratado de inversiones".

109. Se estudió la eventual conveniencia de reordenar los párrafos de la nueva propuesta sobre el artículo 3 (inclusive el párrafo 3 enunciado en el párrafo 105 *supra*), colocando el párrafo 2 después de los párrafos 1 y 3.

110. Se señaló que el párrafo 2 podría no aplicarse al párrafo 3, porque en el caso de una oferta unilateral de una Parte Contratante a un demandante de una parte no contratante, cuando hubiera conflicto entre las disposiciones del Reglamento sobre la Transparencia y las del tratado de inversiones pertinente, de conformidad con el artículo 1, párrafo 7 del Reglamento sobre la Transparencia deberían prevalecer las del tratado de inversiones.

111. En sentido contrario se opinó que el párrafo 2 debería hacerse aplicable tanto al párrafo 1 como al párrafo 3, dado que en ambas situaciones cabía la posibilidad de conflicto con el tratado de inversiones; en relación con el párrafo 3, cuando se hiciera una oferta unilateral de aplicar el Reglamento sobre la Transparencia, no sería lógico aplicar las disposiciones del tratado de inversiones si la oferta se aceptaba.

112. Tras las correspondientes deliberaciones, se convino en no reestructurar la disposición hasta que se hubiera examinado más a fondo la cuestión de si el párrafo 2 era aplicable tanto al párrafo 1 como al párrafo 3.

113. Se examinó también la cuestión de si, en el caso de que una Parte Contratante excluyera mediante una reserva la aplicación del párrafo 3, se privaría entonces de la posibilidad de recurrir al mecanismo previsto en el artículo 1.2 a) del Reglamento sobre la Transparencia, en virtud del cual un Estado y una parte litigante pueden convenir en la aplicación del Reglamento en los arbitrajes regidos por la CNUDMI conforme a un tratado de inversiones existente. Se aclaró y se acordó que una reserva respecto de las disposiciones del párrafo 3 implicaría que un Estado no está dispuesto

a hacer una oferta unilateral global para la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia. No obstante, ello no sería óbice para que ese Estado conviniera en aplicar ulteriormente el Reglamento sobre la Transparencia a un determinado arbitraje de conformidad con el artículo 1.2 a) de ese Reglamento.

114. Habida cuenta de las deliberaciones expuestas más arriba y teniendo en cuenta en particular la aclaración efectuada en el párrafo 107 *supra*, el Grupo de Trabajo convino en que, al proceder a su segunda lectura de la convención sobre la transparencia, proseguiría sus debates basándose en la nueva propuesta de artículo 3.

5. Proyecto de artículo 4: Reservas

115. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 4 que figuraba en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784.

Lista de reservas o declaraciones

116. Conforme a los debates mantenidos en el Grupo de Trabajo, las cuestiones acerca de las cuales podían formularse reservas o hacerse declaraciones conforme a la convención sobre la transparencia eran las siguientes: i) la exclusión de a) ciertos tratados de inversiones; b) la aplicación de una futura versión revisada del Reglamento sobre la Transparencia; c) los arbitrajes regidos por ciertos reglamentos de arbitraje; d) la aplicación del artículo 3, párrafo 3; y ii) una declaración para la aplicación de la convención sobre la transparencia a futuros tratados de inversiones.

117. Se observó que las reservas o declaraciones enunciadas en el inciso i) del párrafo 116 *supra* tenían la finalidad de limitar el ámbito de aplicación de la convención sobre la transparencia, mientras que la declaración mencionada en el inciso ii) tenía por objeto extender su aplicación a futuros tratados de inversiones. Se sugirió que los conceptos enumerados en el párrafo 116 *supra* se agruparan, como declaraciones, en el marco del artículo 4 (véanse ulteriores deliberaciones sobre el tema en los párrafos 134 a 137 *infra*).

Cláusulas de la Nación Más Favorecida ("NMF")

118. Como cuestión de principio se puso en duda que la exclusión de ciertos tratados de inversiones del ámbito de la convención sobre la transparencia pudiera dar lugar a una cláusula NMF en un tratado de inversiones. En otras palabras, si, por ejemplo, una de las tres Partes Contratantes en la convención sobre la transparencia (la Parte Contratante A) hubiera excluido del ámbito de la convención uno de sus tratados bilaterales de inversiones con la Parte Contratante B, pero no el tratado con la Parte Contratante C, un inversionista de la Parte Contratante C podría remitirse a una cláusula NMF del tratado bilateral de inversiones entre A y C en virtud de la cual entablaba el procedimiento y cuando ese tratado de inversiones no se hubiera excluido del ámbito de aplicación de la convención sobre la transparencia, a fin de reclamar su derecho a un arbitraje no transparente en virtud del régimen no transparente previsto en el tratado de inversiones celebrado entre la Parte Contratante A y la Parte Contratante B.

119. Se sostuvo que no podían surgir cláusulas NMF en el contexto de la convención sobre la transparencia, pues ese proyecto de instrumento aplicaba un régimen procesal de transparencia y no regulaba el tratamiento de los inversionistas o la promoción de las inversiones. Sin embargo, se señaló que la práctica arbitral no era uniforme a este respecto. En cualquier caso, se aclaró que las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo a este respecto no deberían interpretarse en el sentido de que el Grupo de Trabajo adoptaba una posición sobre el tema de si las cláusulas NMF eran aplicables a los procedimientos de solución de controversias derivados de tratados de inversiones.

120. Se señaló que un enfoque que pudiera tener en cuenta ese problema, a nivel de los derechos del inversionista, podría consistir en insertar en la convención sobre la transparencia un texto del siguiente tenor: "Un demandante no podrá eludir la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia invocando las disposiciones de otro tratado sobre la base de una cláusula de la Nación Más Favorecida". Se sugirió además que se agregara también un texto a fin de prever la posibilidad inversa, es decir, cuando un demandante que fuera parte en un tratado de inversiones excluido mediante reserva del ámbito de aplicación de la convención sobre la transparencia tratara de utilizar una cláusula NMF para hacer aplicable el Reglamento sobre la Transparencia a su arbitraje pese a la reserva.

121. Se convino en que el Grupo de Trabajo, al proceder a su segunda lectura, prosiguiera sus debates basándose en la sugerencia enunciada en el párrafo 120 *supra*, que la Secretaría había ajustado para tener en cuenta esa posibilidad inversa.

Alcance de las reservas

122. En relación con el alcance de las reservas y la forma en que habrían de regularse, se aclaró que sería contrario al mandato dado por la Comisión al Grupo de Trabajo disponer que la convención sobre la transparencia fuera únicamente aplicable a los tratados de inversiones expresamente enumerados por los Estados cuando adoptaran la convención sobre la transparencia; correspondería más bien a los Estados que desearan excluir ciertos tratados del ámbito de la convención enunciar en su reserva los tratados excluidos. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa aclaración.

Momento de efectuar las declaraciones

123. Se preguntó si las reservas o declaraciones podían formularse en cualquier momento o únicamente en el momento de la entrada en vigor de la convención sobre la transparencia para la Parte Contratante interesada.

124. Se señaló que el artículo 4, que figuraba en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784, permitía que se formularan reservas en cualquier momento posterior a la adhesión. A este respecto se objetó que, conforme a tal disposición, una Parte Contratante podría formular una reserva frente a un determinado tratado si previera una futura controversia que fuera a regirse por ese tratado.

125. Se consideró que había dos opciones en relación con el momento de formular reservas. Conforme a la primera, cabría permitir que las reservas o declaraciones se hicieran en cualquier momento, pero en tal caso sería preciso crear un mecanismo temporal para prevenir los abusos (por ejemplo, fijando un determinado plazo para la entrada en vigor en función del momento en que la declaración o reserva se notificara al depositario). La segunda opción consistiría en que las declaraciones o reservas pudieran formularse solamente en el momento de la adhesión, con la única posibilidad de retirar las declaraciones o reservas hechas en el momento de la adhesión.

126. Se convino en volver a tratar esa cuestión en una fase ulterior de las deliberaciones (véanse los párrafos 149 a 157 *infra*).

Propuesta relativa al artículo 4

127. Teniendo en cuenta las reservas y declaraciones enumeradas más arriba en el párrafo 116, se presentó un proyecto de propuesta en relación con el artículo 4 ("propuesta relativa al artículo 4"). Se propuso que se procediera sobre la base de ese proyecto, cuyo texto era el siguiente: "*Artículo 4: Declaraciones*: 1. Toda Parte Contratante podrá formular cualquiera de las siguientes declaraciones, o todas ellas: a. que los tratados de inversiones enumerados expresamente en la declaración no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 3.1; b. que el artículo 3.1 se aplicará también a los tratados de inversiones concertados después del 1 de abril de 2014; c. que el artículo 3.1 solamente se aplicará a los arbitrajes entablados conforme a determinados reglamentos o procedimientos de arbitraje autorizados por un tratado de inversiones; d. que el artículo 3.3 no se aplicará a esa Parte Contratante. 2. Si una

Parte Contratante no formula una declaración conforme al apartado d) del párrafo 1, esa Parte Contratante podrá formular cualquiera de las siguientes declaraciones, o todas ellas: a. que los tratados de inversiones enumerados expresamente en la declaración no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 3.3; b. que el artículo 3.3 se aplicará también a los tratados de inversiones concertados después del 1 de abril de 2014; c. que el artículo 3.3 solamente se aplicará a los arbitrajes entablados conforme a determinados reglamentos o procedimientos de arbitraje autorizados por un tratado de inversiones. 3. En caso de que la CNUDMI revise el Reglamento sobre la Transparencia, toda Parte Contratante podrá formular cualquiera de las siguientes declaraciones, o todas ellas, en el plazo de [X] meses tras la aprobación de esa revisión: a. que la referencia al Reglamento sobre la Transparencia en el artículo 3.1 no habrá de entenderse referida a la versión revisada del Reglamento sobre la Transparencia; b. si esa Parte Contratante no ha formulado ninguna declaración conforme a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 1, que la referencia al Reglamento sobre la Transparencia en el artículo 3.3 no habrá de entenderse referida a la versión revisada del Reglamento sobre la Transparencia. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo 7, toda declaración formulada en virtud de este párrafo surtirá efecto en la fecha en que la reciba el depositario. 4. Salvo lo dispuesto en este artículo, no se admitirá ninguna otra reserva respecto de la presente Convención. 5. Toda declaración efectuada en el momento de la firma deberá ser confirmada en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. 6. Las declaraciones y sus confirmaciones deberán notificarse oficialmente al depositario. 7. Toda declaración surtirá efecto simultáneamente a la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte Contratante interesada. [Toda declaración de la que el depositario reciba notificación oficial después de dicha entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de [seis meses], contado a partir de la fecha en que haya sido recibida por el depositario.] 8. Toda Parte Contratante que formule una declaración con arreglo a la presente Convención podrá [modificarla o] retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial dirigida por escrito al depositario. [La modificación o] la retirada surtirá[n] efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de [seis meses] después de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación. 9. La presente Convención y toda declaración efectuada con arreglo a ella se aplicarán únicamente a los arbitrajes que se hayan iniciado después de la fecha en que entre en vigor la Convención o surta efecto la declaración respecto de cada Parte Contratante. 10. En el caso de que una Parte Contratante [modifique o] retire una declaración conforme a lo dispuesto en el párrafo 8, la declaración seguirá aplicándose a todo arbitraje al que se aplique el artículo 3.1 o 3.3, si ese arbitraje se ha iniciado después de la fecha indicada en el párrafo 8 pero antes de que haya surtido efecto [la modificación o] la retirada.

128. El Grupo de Trabajo procedió a examinar la propuesta relativa al artículo 4.

Párrafo 1

- *Cuestiones generales*

129. Se señaló que la relación entre las obligaciones del artículo 3, que se referían a las declaraciones entre corchetes (véase el párrafo 98 *supra*), y las declaraciones tal como estaban redactadas en el párrafo 1 de la propuesta relativa al artículo 4, parecía tautológica. Se respondió que, conforme a lo convenido (véanse los párrafos 94 y 95 *supra*), el texto pertinente del artículo 3 se había colocado entre corchetes y que, en consecuencia, el Grupo de Trabajo volvería a ocuparse de esta cuestión durante su segunda lectura del artículo 3.

130. Se hizo otra sugerencia, tras recordar las deliberaciones del Grupo de Trabajo recogidas en el párrafo 113 *supra*, en el sentido de que la reserva permitida en el párrafo 1 d) contravenía a uno de los pilares fundamentales del Reglamento sobre la Transparencia, a saber, la capacidad, conforme el artículo 1.2 a) del Reglamento, de que las partes en un arbitraje acordaran su aplicación. Esa opinión no recibió apoyo, por los motivos expuestos en el párrafo 113 *supra*.

- *Cuestión normativa*

131. Se planteó la siguiente preocupación por una cuestión normativa: la lista de declaraciones/reservas que figuraba en la propuesta relativa al artículo 4 permitiría que un país se adhiriera a la convención sobre la transparencia pero que, en la práctica, optara por excluir totalmente su aplicación, conforme a la reserva que figuraba en el párrafo 1 a) o mediante una combinación de las reservas que figuraban en los párrafos 1 a) y 1 c). Además, se dijo que, como la reserva conforme al párrafo 1 d) permitiría a una Parte Contratante sustraerse a la aplicación del artículo 3.3, habría que suprimir el párrafo 1 d), pues de otro modo se excluiría la aplicación de una disposición fundamental de la convención sobre la transparencia. Se señaló que ese problema podría solucionarse redactando la disposición de otra manera, por ejemplo, incluyendo la palabra "determinados" antes de las palabras "tratados de inversiones" en el párrafo 1. También se observó que sería improbable que una Parte Contratante dedicara tiempo a adherirse a la convención sobre la transparencia pero luego la dejara sin efecto mediante una reserva que excluyera de su ámbito de aplicación todos sus tratados, y que en todo caso las declaraciones o reservas se harían públicas. No obstante, el Grupo de Trabajo reconoció que era posible que una Parte Contratante actuara de ese modo.

132. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó por unanimidad que sería inaceptable que una Parte Contratante se adhiriera a la convención sobre la transparencia y a continuación la vaciara totalmente de contenido recurriendo a las reservas previstas en el párrafo 1.

133. El Grupo de Trabajo procedió a examinar si el texto del artículo 4 debía reflejar ese consenso. A ese respecto, tuvo en cuenta el artículo 19 de la Convención de Viena, así como los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en relación con la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados (A/66/10/Add.1, "la Guía de la CDI", en particular la directriz 3.1.4), y expresó la opinión preliminar de que, dado que la cuestión se había tratado en el marco del derecho internacional público, tal vez no era necesario incluir texto específico en la convención sobre la transparencia para prevenir ese riesgo de abuso.

- *Declaraciones o reservas*

134. Tras deliberar, y habida cuenta de su examen de las disposiciones de la Convención de Viena y de la Guía de la CDI, el Grupo de Trabajo convino en que las declaraciones enumeradas en el artículo 4 (con excepción de las enunciadas en los párrafos 1 b) y 2 b)) eran en realidad reservas, y no declaraciones, y deberían llamarse así en el artículo.

135. Se cuestionó si, a ese respecto, esas reservas estarían sujetas a las objeciones de las Partes Contratantes. Se respondió que si la convención sobre la transparencia permitía determinadas reservas, las Partes Contratantes no podían oponerse a que se formularan.

136. Se planteó la pregunta de si, como los párrafos 1 b) y 2 b) de la propuesta relativa al artículo 4 ampliaban el ámbito de aplicación de la convención sobre la transparencia, mientras que los demás apartados de los párrafos 1 y 2 la limitaban, esos apartados deberían figurar por separado y mantenerse como "declaraciones" en vez de como "reservas".

137. Se apoyó esa propuesta y se solicitó a la Secretaría que simplificara y reestructurara la propuesta relativa al artículo 4 en la medida en que fuera necesario.

Párrafo 1 c)

138. Se propuso que se modificara el texto del párrafo 1 c) de la propuesta relativa al artículo 4 para que el efecto de la reserva consistiera en limitar la aplicación de la convención sobre la transparencia a las opciones de recurrir al arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que previeran los tratados de inversiones de la Parte Contratante que formulara la reserva. A ese respecto, se sugirió que se

sustituyera el texto que figura en el párrafo 1 c) de la propuesta sobre el artículo 4 por el siguiente: “que el artículo 3.1 no se aplicará a los arbitrajes entablados conforme a determinados reglamentos o procedimientos de arbitraje diferentes del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI autorizados por un tratado de inversiones”.

139. Se aprobó esa propuesta y se solicitó a la Secretaría que simplificara y modificara el texto en la medida en que fuera necesario.

Párrafo 2

140. Se sugirió que la parte introductoria del párrafo 2 no era necesaria, en primer lugar porque en teoría era posible, si bien improbable, que una Parte Contratante deseara aplicar el mecanismo de la opción unilateral previsto en el artículo 3.3 de la convención sobre la transparencia a futuros tratados de inversiones, aunque no deseara hacerlo con respecto a las obligaciones recíprocas y, en segundo lugar, porque, en todo caso, una disposición única relativa a las excepciones al artículo 3.3 de la convención sobre la transparencia podría garantizar una mayor claridad.

141. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara un proyecto revisado de la propuesta relativa al artículo 4 en el que se incluyera una opción entre corchetes del tenor de lo enunciado en el párrafo 140 *supra*.

Párrafo 3

142. No recibió apoyo la sugerencia de que se incluyera en el párrafo un mecanismo en virtud del cual las partes que se adhirieran a la convención sobre la transparencia tras una revisión del Reglamento sobre la Transparencia, pero que desearan aplicar la versión anterior del Reglamento, pudieran hacerlo.

143. Se planteó una pregunta acerca de los efectos sobre la reciprocidad en relación con las reservas existentes si una Parte Contratante adoptara una versión revisada del Reglamento sobre la Transparencia y otra Parte Contratante no adoptara esa versión. Se señaló que dejaría de haber reciprocidad respecto de las reservas preexistentes y que habría que incluir en el texto una regla que dispusiera que en esos casos seguiría siendo aplicable la anterior versión del Reglamento sobre la Transparencia respecto a esas reservas.

144. En respuesta a lo anterior se señaló que el hecho de que una Parte Contratante A formulara una reserva en relación con la aplicabilidad de un Reglamento sobre la Transparencia revisado no debería impedir que otra Parte Contratante B ofreciera ese Reglamento revisado con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 (por ejemplo, en relación con un arbitraje con un demandante de la Parte Contratante A). Se sugirió insertar palabras en la convención sobre la transparencia texto que indicaran que las Partes Contratantes acordaban que tal reserva se aplicaría solamente a los procedimientos de arbitraje en que fuera parte la Parte Contratante que hubiera formulado la reserva.

145. Se convino en que la Secretaría propondría un texto de ese tenor.

146. En relación con el plazo aplicable a las reservas formuladas conforme al párrafo 3, se convino en partir de la base de los seis meses.

Párrafo 4

147. La opinión de que el párrafo 4 no era necesario no recibió apoyo. Se señaló que había una clara indicación de consenso sobre el hecho de que las únicas reservas deberían ser las que se habían enumerado, con sujeción a las instrucciones adicionales que las delegaciones pudieran necesitar de sus gobiernos.

Párrafos 5 y 6

148. Tras las correspondientes deliberaciones, se acordó que los términos empleados en los párrafos 5 y 6 eran habituales en los textos de tratados y deberían mantenerse.

Párrafo 7

149. El Grupo de Trabajo recordó sus deliberaciones expuestas en los párrafos 123 a 126 *supra*, así como su decisión de que existían dos opciones en relación con el momento en que debían indicarse las reservas: o en el momento de la adhesión o, posteriormente, mediante un mecanismo para impedir abusos.

150. Se observó que habría que examinar la cuestión del mecanismo contra los abusos, uno de cuyos elementos sería el momento en que la reserva surtiría efecto. Por una parte, se señaló que seis meses era un plazo demasiado breve habida cuenta de que en los tratados de inversiones se solía prever un plazo de distensión de seis o nueve meses antes de recurrir al arbitraje. Por otra parte, se argumentó que si se establecía un período demasiado largo, cabía el riesgo de que un Estado o un inversionista se aprovechara de ese período de modo que se frustrara el objetivo de transparencia.

151. Tras las correspondientes deliberaciones, se convino en que si se permitía formular reservas después de la adhesión, cuestión sobre la que debería deliberarse más a fondo, debía entonces exigirse un período de un año a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario para que pudiera surtir efecto la reserva.

152. Otra sugerencia fue que, como mecanismo contra abusos, además de la cuestión del plazo se examinara la posibilidad de exigir que cuando el Estado del inversionista como el Estado del demandado, fueran Partes Contratantes, ambos hubieran de consentir en excluir el tratado de inversiones pertinente. Esta sugerencia no obtuvo apoyo.

Párrafo 8

153. El Grupo de Trabajo examinó, en relación con el párrafo 8 de la propuesta de artículo 4, si las Partes Contratantes deberían poder modificar las reservas formuladas.

154. Se estimó que si se preveía la posibilidad de que las Partes Contratantes formularan ulteriormente una reserva con arreglo al párrafo 7, existía el riesgo de que se aprovechara esa posibilidad para retirar o modificar una reserva anterior, con lo cual el párrafo 8 no tendría razón de ser. Se respondió que se evitaría confusión si, en vez de formularse nuevas reservas, se pudiera retirar toda reserva anterior.

155. Se sostuvo también que, si se permitían reservas ulteriores, el plazo para formularlas debería ajustarse al plazo previsto para modificar o retirar una reserva en virtud del párrafo 8. El Grupo de Trabajo recordó que el plazo que había convenido a ese respecto en el marco del párrafo 7 era de un año (véase el párrafo 151 *supra*).

156. Se recordó que ese plazo se había considerado suficiente para prevenir abusos, pero que también podía constituir un plazo demasiado largo en caso de que una Parte Contratante deseara modificar o retirar una reserva cuyo efecto fuera hacer que el régimen aplicable a esa Parte fuera más transparente, y no menos.

157. A este respecto se pidió a la Secretaría que redactara un texto que previera un plazo más breve si el fin de que se retirara o modificara una reserva fuera lograr una mayor transparencia, de modo que pudiera examinarse durante la segunda lectura de la convención sobre la transparencia.

Párrafo 9

158. El Grupo de Trabajo convino en que ese párrafo, que era semejante al artículo 10 del proyecto de convención sobre la transparencia enunciado en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784 (momento de aplicación), debía ser objeto de un artículo separado relativo al momento en que había de aplicarse la convención sobre la transparencia en relación con los procedimientos de arbitraje.

6. Proyecto de artículo 5: Depositario

159. El Grupo de Trabajo convino en mantener el contenido del proyecto de artículo 5 tal como figuraba en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784.

7. Proyecto de artículo 6: Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

160. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 6, enunciado en el párrafo 5 de documento A/CN.9/784.

Párrafo 1

161. Se propuso que se enmendara el párrafo 1 de modo que dijera lo siguiente: "La presente Convención estará abierta a la firma de a) cualquier Estado que sea parte en un [tratado de inversiones] [tratado]; o de b) toda organización regional de integración económica constituida por Estados soberanos que sea parte en un [tratado de inversiones] [tratado] hasta [fecha]".

162. Se convino en deliberar sobre la base de esa propuesta cuando se procediera a la segunda lectura de la convención sobre la transparencia.

Párrafo 2

163. De conformidad con los párrafos 161 y 162 *supra*, se convino en sustituir "las Partes signatarias" por "los signatarios de la presente Convención".

Párrafo 3

164. En aras de la claridad se convino en enmendar el párrafo 3 de modo que dijera lo siguiente: "La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma".

8. Proyecto de artículo 7: Aplicación a las unidades territoriales de los Estados

165. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 7, enunciado en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784.

166. Una delegación sugirió que se suprimiera el artículo 7 por estimar que esa disposición no era del todo pertinente en cuanto a la aplicación jurídica de la convención sobre la transparencia y en cuanto a si su aplicación tenía efectos diferentes según las unidades territoriales. Se respondió que las unidades territoriales podían ser partes en tratados de inversiones y que, por lo tanto, el artículo 7 tenía cierta pertinencia.

167. Tras deliberar, se convino en mantener la disposición en el texto para la segunda lectura sobre la base de una versión enmendada en la que se suprimían en el párrafo 1 las palabras "en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención" y se sustituían por la frase "que sean partes en [tratados de inversiones] [tratados] a título propio". Se invitó a las delegaciones, en particular a las directamente afectadas por las cuestiones reguladas en el artículo 7 revisado, a que antes de la segunda lectura mantuvieran consultas internas para cerciorarse de que ese proyecto revisado funcionaría satisfactoriamente.

9. Proyecto de artículo 8: Participación de organizaciones regionales de integración económica

168. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 8, enunciado en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784.

169. Una delegación sugirió inicialmente que se suprimieran el artículo 8, excepto la última frase del párrafo 1, y la totalidad del párrafo 3. Se estimó que estas dos disposiciones deberían permanecer en el texto y trasladarse a la disposición adecuada de la convención sobre la transparencia. En apoyo de esa propuesta se señaló que la definición de "organización regional de integración económica", que figuraba en la

primera frase del párrafo 1, no era necesaria, ya que esta cuestión ya entraba en el ámbito del párrafo 1 del artículo 6 (véase el párrafo 161 *supra*).

170. Esta sugerencia fue aprobada y se pidió a la Secretaría que los debates procedieran sobre esta base.

10. Proyecto de artículo 9: Entrada en vigor

171. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 9 recogido en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784.

Párrafo 1

172. Se propuso que se exigiera que un mínimo de dos partes dieran su consentimiento a quedar obligadas por la convención sobre la transparencia (mediante una referencia al depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; en adelante, "los signatarios") antes de que la convención pudiera entrar en vigor. En respuesta a ello, se argumentó que ese número no era lo suficientemente alto y que debería exigirse un mayor número de signatarios para que la convención sobre la transparencia entrara en vigor, a fin de que lograra cierto grado de universalidad, cobrara más importancia y resultara más atractiva para otros posibles signatarios.

173. En apoyo de la sugerencia de exigir un número menor de signatarios, como dos o tres, para que la convención sobre la transparencia entrara en vigor, se señaló, entre otras cosas, que el mandato encomendado al Grupo de Trabajo consistía en crear un mecanismo eficaz para que los Estados que desearan aplicar el Reglamento sobre la Transparencia pudieran hacerlo, y se opinó que exigir que la convención sobre la transparencia fuera firmada por un gran número de Estados antes de entrar en vigor perjudicaría ese objetivo; se observó además que la convención sobre la transparencia tenía por objeto concretamente dar efecto al artículo 1.2 b) del Reglamento sobre la Transparencia, que preveía la aplicación bilateral, en relación con lo cual los Estados que desearan aplicarlo no debían verse impedidos; se consideró asimismo que la eficacia a ese respecto y en relación con una cartera de tratados existentes no podía lograrse aplicando el Reglamento a los tratados de inversiones existentes de forma bilateral. Se añadió que si bien era deseable que un gran número de partes firmaran la convención sobre la transparencia, no debería exigirse un gran número de firmas para su entrada en vigor.

174. Tras las correspondientes deliberaciones, se decidió por consenso que el número de signatarios requeridos para la entrada en vigor de la convención fuera de tres. Se reconoció la buena voluntad que habían mostrado las delegaciones para llegar a ese consenso.

Párrafo 2

175. Se aceptó la propuesta de que se armonizara la redacción del párrafo 2 con la del párrafo 1 del artículo 6.

11. Proyecto de artículo 10: Momento de aplicación

176. En relación con el proyecto de artículo 10, recogido en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784, el Grupo de Trabajo recordó sus deliberaciones sobre esa disposición en el contexto del artículo 4, párrafo 9 (véase el párrafo 158 *supra*).

12. Proyecto de artículo 11: Revisión y enmienda

177. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 11 recogido en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784. Se propuso que se suprimiera por completo ese artículo, dado que la función que tenía ya la cumplía el artículo 40 de la Convención de Viena.

178. Tras las correspondientes deliberaciones, se convino en mantener el artículo 11, por considerarse que aportaba más detalles y claridad que la Convención de Viena. Además, se acordó que las palabras “, o cualquier reserva” no eran necesarias y que, por lo tanto, fueran suprimidas.

13. Proyecto de artículo 12: Denuncia de la presente Convención

179. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 12 recogido en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el contenido de esa disposición.

B. Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias comerciales: aplicación a tratados de inversiones existentes del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transprencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado: proyecto de convención (A/CN.9/WG.II/WP.179)

[Original: inglés]

Índice

Párrafos

I. Introducción 1-4

II. Cuestiones a tratar 5-14

1. Cuestiones generales 5-9

2. Proyecto de artículo 3: Utilización del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia 10

3. Proyecto de artículo 4: Reservas 11-12

4. Proyecto de artículo 9: Entrada en vigor 13-14

I. Introducción

1. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), en lo que respecta a la labor futura en materia de solución de controversias comerciales, la Comisión encomendó a su Grupo de Trabajo II la preparación de una norma jurídica sobre la transparencia en los arbitrajes entablados, en el marco de un tratado, entre inversionistas y un Estado[1]. En su 44º período de sesiones (Viena, 26 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión confirmó que la cuestión de la aplicabilidad de la norma jurídica sobre la transparencia a los tratados de inversiones concertados antes de la fecha de aprobación del reglamento sobre la transparencia ("tratados de inversiones ya existentes") formaba parte del mandato del Grupo de Trabajo y era una cuestión que revestía un gran interés práctico, habida cuenta del gran número de tratados de inversiones ya concertados[2]. En ese contexto, el Grupo de Trabajo examinó las opciones de que el reglamento sobre la transparencia fuera aplicable a los tratados de inversiones existentes ya sea mediante una convención, en virtud de la cual los Estados pudieran consentir en la aplicación del reglamento sobre la transparencia a arbitrajes regidos por sus tratados de inversiones existentes, o mediante una recomendación por la que se instara a los Estados a que dieran aplicabilidad al reglamento en el contexto de la solución de controversias entre inversionistas y un Estado en el marco de un tratado. La posibilidad de hacer que el reglamento sobre la transparencia fuese aplicable a los tratados de inversiones ya existentes mediante una declaración interpretativa conjunta, con arreglo al artículo 31 3) a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("la Convención de Viena"), o mediante una enmienda o modificación de un tratado pertinente con arreglo a los artículos 39 a 41 de la Convención de Viena, fue también objeto de examen por el Grupo de Trabajo[3].

---

1 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 190.

2 *Ibid., sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 200. Véase la recopilación informática de todos los tratados de inversiones que figura en la base de datos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), disponible desde el 29 de julio de 2013 en el sitio www.unctadxi.org/templates/DocSearch____779.aspx.

3 Referencias a los informes del Grupo de Trabajo en los que se examinó la aplicación del reglamento de transparencia a los tratados de inversiones existentes: A/CN.9/712, párrs. 85 a 94; A/CN.9/717, párrs. 42 a 46; A/CN.9/736, párrs. 134 y 135; A/CN.9/760, párr. 141; A/CN.9/765, párr. 14. Las notas de la Secretaría al respecto figuran en los siguientes documentos: A/CN.9/WG.II/WP.162, párrs. 22 a 40; A/CN.9/WG.II/WP.166/Add.1; A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1; A/CN.9/WG.II/WP.176/Add.1.

2. En su 46º período de sesiones (Viena, 8 a 26 de julio de 2013), la Comisión aprobó el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado ("el Reglamento sobre la Transparencia"), junto con el nuevo párrafo 4 del artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, adoptado en 2013. La Comisión, en su decisión por la que adoptaba el Reglamento sobre la Transparencia, recomendó, entre otras cosas, que "a reserva de toda disposición del tratado de inversiones pertinente que pueda requerir un mayor grado de transparencia, el Reglamento sobre la Transparencia se aplique mediante mecanismos apropiados al arbitraje entablado entre inversionistas y un Estado de conformidad con un tratado de inversiones celebrado antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia, en la medida en que dicha aplicación sea compatible con esos tratados de inversiones".

3. En ese período de sesiones, la Comisión convino por consenso en encomendar al Grupo de Trabajo la preparación de una convención relativa a la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia a los tratados de inversiones ya existentes, teniendo en cuenta que el objetivo de la convención sería ofrecer un mecanismo eficaz a los Estados que desearan hacer aplicable el Reglamento sobre la Transparencia a sus respectivos tratados de inversiones, sin crear la expectativa de que otros Estados recurrieran al mecanismo establecido por la convención"[4].

4. El texto del proyecto de convención ("el proyecto de convención" o "la convención"), con anotaciones, sometido al examen del Grupo de Trabajo, figura en los párrafos 4 a 18 del documento A/CN.9/784. En la presente nota figuran observaciones suplementarias sobre el proyecto de convención.

II. Cuestiones a tratar

1. Cuestiones generales

5. El párrafo 2 b) del artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia dispone que en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados, en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, de conformidad con un tratado celebrado antes del 1 de abril de 2014, el Reglamento será únicamente aplicable si las partes en el tratado o, en el caso de un tratado multilateral, el Estado del demandante y el Estado demandado han convenido en su aplicación después del 1 de abril de 2014. El párrafo 9 del artículo 1 dispone asimismo que podrá recurrirse al Reglamento sobre la Transparencia en arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados de conformidad con otros reglamentos que no sean el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o en procedimientos *ad hoc*. La finalidad del proyecto de convención es prever un mecanismo eficaz para que las partes en tratados de inversiones expresen su consentimiento para que se aplique el Reglamento sobre la Transparencia en los supuestos mencionados en los párrafos 2 b) y 9 del artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia.

6. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el mecanismo previsto en el proyecto de convención impone una nueva obligación a las Partes en la convención, o si constituye una enmienda o modificación de los tratados de inversiones ya existentes a los que se refiere. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si la conclusión variaría en función de si el tratado de inversiones ya existente previera obligaciones de transparencia (que serían modificadas por el Reglamento sobre la Transparencia).

7. En caso de que el Grupo de Trabajo resolviera que esa obligación adicional no constituye simplemente una nueva obligación entre las Partes en la convención respecto de los tratados de inversiones que entren en el ámbito de la convención, sino que más bien sirve para modificar o enmendar tratados de inversiones ya existentes, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar los procedimientos previstos en el capítulo IV de la Convención de Viena sobre la enmienda o la modificación de

[4] Informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 46º período de sesiones, aún en preparación.

tratados. Ello incluye el artículo 39, que prevé la regla general de que un tratado podrá ser enmendado mediante acuerdo entre las Partes, así como el artículo 41, que regula los procedimientos que deberán seguir dos o más Partes en un tratado multilateral para modificar ese tratado únicamente en lo que respecta a esas Partes. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar las eventuales disposiciones sobre modificación o enmienda que prevean los tratados de inversiones ya existentes (a los que el capítulo IV de la Convención de Viena es aplicable como fuente de derecho secundaria). En particular, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la posibilidad de agregar al proyecto de convención una disposición sobre la transparencia en relación con las obligaciones de notificación relacionadas con las propuestas de enmienda o modificación de tratados de inversiones ya existentes.

Congruencia de las definiciones

8. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que las palabras de la definición de "tratado que prevea la protección de las inversiones o los inversionistas", que figuran en el párrafo 2 del artículo 1 del proyecto de convención, recogido en el párrafo 5 del documento A/CN.9/784, deberían armonizarse con las mismas palabras de la definición que figura en la nota de pie de página del artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia, a saber: "(...) por "tratado" se entenderá (...) todo tratado bilateral o multilateral que contenga disposiciones sobre la protección de las inversiones o los inversionistas y el derecho de los inversionistas a recurrir al arbitraje contra las partes en el tratado, incluidos los tratados comúnmente denominados acuerdos de libre comercio, acuerdos de integración económica, acuerdos marco o de cooperación en materia de comercio e inversiones o tratados bilaterales de inversión".

9. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que las referencias que se hacen al "Reglamento sobre la Transparencia" en el proyecto de convención (concretamente en el preámbulo y en el proyecto de artículo 3) deberían reflejar el título del Reglamento tal como lo adoptó la Comisión en su 46º período de sesiones: "Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado".

2. Proyecto de artículo 3: Utilización del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia

Referencia al Reglamento sobre la Transparencia en el proyecto de convención: versión aplicable en caso de revisión

10. Tal como se afirma en los párrafos 9 y 10 del documento A/CN.9/784, en el artículo 3 del proyecto de convención se propone una declaración general de aplicabilidad (artículo 3) del Reglamento sobre la Transparencia; en otras palabras, el artículo refleja el acuerdo de las partes contratantes para aplicar el Reglamento sobre la Transparencia a los arbitrajes entablados de conformidad con tratados de inversiones celebrados antes de la fecha de entrada en vigor de la convención, pero no se reproduce el texto del Reglamento sobre la Transparencia[5]. Se plantea así la cuestión de si en el artículo 3 del proyecto de convención habría que aclarar la versión del Reglamento sobre la Transparencia incorporada por remisión en caso de que el Reglamento fuera revisado. Otro posible enfoque consistiría en disponer en el proyecto de convención que, en caso de revisión del Reglamento sobre la Transparencia, ese Reglamento revisado sería aplicable, salvo notificación contraria de una Parte en la convención en el plazo de [x] meses a partir de la fecha de adopción de la revisión, y antes de que esa revisión entrara en vigor.

---

5 Se ha seguido un enfoque similar en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional ("la Convención de Panamá"), en cuyo artículo 3 se hace referencia al reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, pero en el texto de la Convención no se ha incorporado ese reglamento.

3. Proyecto de artículo 4: Reservas

11. En determinados casos, los Estados hacen declaraciones al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él. Este tipo de declaración puede denominarse "reserva", "declaración", "entendimiento", o "declaración interpretativa". Sea cual sea su denominación, toda declaración por la que se pretenda excluir o modificar los efectos jurídicos de una disposición de un tratado con respecto al autor de la declaración constituye de hecho una reserva (véase el artículo 2 1) d) de la Convención de Viena)[6].

12. Mediante una reserva un Estado puede participar en un tratado multilateral en el que, de otro modo, no estaría dispuesto a participar o no podría hacerlo. El proyecto de artículo 4 contiene disposiciones sobre las reservas. Además de las observaciones reseñadas en los párrafos 12 y 13 del documento A/CN.9/784, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si el proyecto de convención debería ofrecer certeza en cuanto a la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia a los tratados de inversiones ya existentes. Por consiguiente, toda reserva permitida en virtud del proyecto de convención debería ser suficientemente precisa para que las partes en una controversia, en el marco de un tratado de inversiones, pudieran determinar si el Reglamento sobre la Transparencia sería o no aplicable en virtud de ese tratado.

4. Proyecto de artículo 9: Entrada en vigor

13. Tal como se indica en el párrafo 17 del documento A/CN.9/784, el proyecto de artículo 9 enuncia las disposiciones básicas que rigen la entrada en vigor del proyecto de convención. Las convenciones de derecho mercantil suelen regirse por una pauta moderna consistente en exigir tres ratificaciones, lo cual promueve una pronta aplicación de esas convenciones en la medida de lo posible.

14. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que cuando la CNUDMI examinó esa cuestión en el contexto de la preparación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005), señaló que en los convenios y convenciones de la CNUDMI el número de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor oscilaba entre tres y diez[7].

---

6 Véase United Nations treaty handbook, sección 3.5, página 12, disponible, el 29 de julio de 2013, en el sitio http://treaties.un.org/doc/source/publications/THB/English.pdf.

7 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/60/17), párr. 149.

C. Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor de su 60º período de sesiones (Nueva York, 3 a 7 de febrero de 2014)

(A/CN.9/799) [Original: inglés]

Índice

		Párrafos
I.	Introducción	1-4
II.	Organización del período de sesiones	5-11
III.	Deliberaciones y decisiones	12-13
IV.	Preparación de una convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado	14-146
	A. Examen del proyecto de texto de la convención	15-80
	1. Preámbulo	16-20
	2. Proyecto de artículo 1: Ámbito de aplicación	21-26
	3. Proyecto de artículo 2: Interpretación	27-28
	4. Proyecto de artículo 3: Aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia	29-47
	5. Proyecto de artículo 4: Declaración sobre tratados [de inversiones] futuros	48-50
	6. Proyecto de artículo 5: Reservas	51-55
	7. Proyecto de artículo 6: Declaraciones y reservas	56-69
	8. Proyecto de artículo 7: Depositario	70
	9. Proyecto de artículo 8: Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión	71
	10. Proyecto de artículo 9: Aplicación a las unidades territoriales de los Estados	72-73
	11. Proyecto de artículo 10: Participación de organizaciones regionales de integración económica	74
	12. Proyecto de artículo 11: Entrada en vigor	75
	13. Proyecto de artículo 12: Momento de aplicación	76-77
	14. Proyecto de artículo 13: Revisión y enmienda	78
	15. Proyecto de artículo 14: Denuncia de la presente Convención	79-80
	B. Examen de cuestiones aún pendientes	81-133
	1. Artículo 1, párrafo 2	82
	2. Artículo 4	83-87
	3. Artículo 3, párrafo 3	88-96
	4. Artículos 3 y 5	97-128
	5. Artículo 10, párrafo 1	129-133
	C. Observaciones relativas a las prácticas seguidas con los tratados	134-146
	1. Artículo 6, párrafo 6	136
	2. Artículo 8, párrafo 1	137
	3. Artículo 13	138-146
V.	Organización de la labor futura	147
VI.	Otros asuntos	148

I. Introducción

1. En su 43° período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión, respecto de la futura labor sobre la solución de controversias comerciales, recordó la decisión que había adoptado en su 41° período de sesiones (Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008)[1] de que, una vez concluida la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se abordara, con carácter prioritario, el tema de la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado. La Comisión encomendó a su Grupo de Trabajo II la tarea de preparar una norma jurídica sobre ese tema[2].

2. En su 44º período de sesiones (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión reiteró el compromiso que había expresado en su 41º período de sesiones acerca de la importancia de que se garantizara la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado. La Comisión confirmó que la cuestión de la aplicabilidad de la norma jurídica sobre la transparencia a los tratados de inversiones existentes formaba parte del mandato del Grupo de Trabajo y era una cuestión que revestía un gran interés práctico, habida cuenta del gran número de tratados ya concertados[3].

3. En su 46º período de sesiones (Viena, 8 a 26 de julio de 2013), la Comisión aprobó[4] el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado[5] ("el Reglamento sobre la Transparencia") y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (con el nuevo párrafo 4 del artículo 1, aprobado en 2013)[6]. En la decisión de la Comisión por la que se aprobó el Reglamento sobre la Transparencia se incluyó la recomendación de que "a reserva de toda disposición del tratado de inversiones pertinente que pueda requerir un mayor grado de transparencia, el Reglamento sobre la Transparencia se aplique mediante mecanismos apropiados a los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados de conformidad con un tratado de inversiones celebrado antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia, en la medida en que dicha aplicación sea compatible con esos tratados de inversiones"[7]. En ese período de sesiones, la Comisión acordó por consenso encomendar al Grupo de Trabajo la tarea de preparar una convención ("la convención sobre la transparencia", o "la convención") relativa a la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia a los tratados ya existentes, teniendo en cuenta que el objetivo de la convención sería ofrecer a los Estados que desearan que el Reglamento sobre la Transparencia fuese aplicable a sus tratados existentes un mecanismo eficaz para hacerlo, sin crear ninguna expectativa de que otros Estados utilizaran el mecanismo ofrecido por la convención[8].

4. En el documento A/CN.9/WG.II/WP.180, párrafos 5 a 8, figura la recopilación más reciente de referencias históricas sobre el examen de la labor del Grupo de Trabajo por parte de la Comisión.

II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 60º período de sesiones en Nueva York del 3 al 7 de febrero de 2014. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Belarús, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Colombia, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados

---

1 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/63/17 y Corr.1), párr. 314.

2 *Ibid., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 190.

3 *Ibid., sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 200.

4 *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 128.

5 *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), anexo I.

6 *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), anexo II.

7 *Ibid.*, párr. 116.

8 *Ibid.*, párr. 128.

Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Grecia, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Mauricio, México, Nigeria, Pakistán, Panamá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Singapur, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Uganda, Venezuela (República Bolivariana de) y Zambia.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Burkina Faso, Chile, Cuba, Egipto, Eslovaquia, Finlandia, Guatemala, Libia, Madagascar, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Palestina, Perú, Polonia, Qatar, República Checa, Rumania, Santa Sede, Suecia y Viet Nam.

7. También asistieron al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

8. Asistieron al período de sesiones, además, observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo (CCG), Corte Permanente de Arbitraje, Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y Unión Africana (UA);

c) *Organizaciones no gubernamentales invitadas*: American Bar Association (ABA), Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), Asociación de Alumnos del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis, Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos/Centro Internacional para la Resolución de Disputas, Asociación de Arbitraje de Suecia, Asociación Internacional de Abogados, Association of the Bar of the City of New York (ABCNY), Association Suisse de l'Arbitrage, Center for International Environmental Law (CIEL), Centro Belga para el Arbitraje y la Mediación (CEPANI), Centro Regional de Arbitraje de Teherán, Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán, Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), Consejo de Comercio del Pakistán, Construction Industry Arbitration Council (CIAC), Instituto Alemán de Arbitraje, Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Instituto de Derecho Mercantil Internacional, Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible, International Insolvency Institute, Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration, Miami International Arbitration Society (MIAS), New York State Bar Association (NYSBA), P.R.I.M.E. Finance Foundation (PRIME FINANCE) y Universidad Queen Mary de Londres.

9. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Salim Moollan (Mauricio)

Relator: Sr. Yeghishe Kirakosyan (Armenia)

10. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: a) programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.180); y b) nota de la Secretaría relativa a la preparación de una convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado (A/CN.9/WG.II/WP.181).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Preparación de una convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado.
5. Organización de la labor futura.
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

12. El Grupo de Trabajo reanudó su labor sobre el tema 4 del programa basándose en la nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.181). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre ese tema se recogen en el capítulo IV. El Grupo de Trabajo examinó los temas 5 y 6 del programa. Sus deliberaciones y decisiones sobre esos temas se reflejan en los capítulos V y VI, respectivamente.

13. Al término de sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría: i) que preparara un proyecto de convención sobre la transparencia basado en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo, y que, a ese respecto, hiciera los cambios de redacción necesarios para asegurar la coherencia terminológica en el texto de la convención; y ii) que distribuyera el proyecto de convención sobre la transparencia entre los gobiernos para que formularan observaciones, con miras a que la Comisión las examinara en su 47º período de sesiones, que se celebraría en Nueva York del 7 al 25 de julio de 2014.

IV. Preparación de una convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado

14. El Grupo de Trabajo recordó las deliberaciones que había mantenido en su 59º período de sesiones (Viena, 16 a 20 de septiembre de 2013), durante el cual concluyó la primera lectura de la convención sobre la transparencia.

A. Examen del proyecto de texto de la convención

15. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el proyecto de texto de la convención enunciado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181.

1. Preámbulo

16. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo recordó que la decisión que había adoptado en su 59º período de sesiones en el sentido de que el mandato que la Comisión había encomendado al Grupo de Trabajo (véase el párrafo 3 *supra*) no se reflejaría en el preámbulo del proyecto de convención sino que, más bien, se incluiría el texto que figuraba en el párrafo 6 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181, para someterlo al examen de la Comisión en la propuesta de resolución de la Asamblea General por la que recomendara la convención sobre la transparencia (véase A/CN.9/794, párr. 41).

17. Se propuso que, a fin de subrayar el entendimiento en el sentido de que las Partes Contratantes en la convención sobre la transparencia deberían tener flexibilidad para adoptar las declaraciones y reservas que pudieran formularse en el marco de la convención, se agregara al preámbulo el siguiente texto: “Reconociendo la importancia de que se adopte un criterio flexible en el marco de la presente Convención, habida cuenta de la complejidad de los tratados bilaterales de inversiones y teniendo en cuenta los intereses de los Estados Partes en esos tratados, y poniendo de relieve que la Convención constituye un instrumento fundamental para reforzar el impacto mundial del mecanismo de solución de controversias entre inversionistas y Estados;”. Esa propuesta no obtuvo apoyo.

18. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 59º período de sesiones, había considerado aceptable el contenido del preámbulo, a reserva de un examen posterior de los dos primeros párrafos. El Grupo de Trabajo recordó que había acordado examinar la conveniencia de mantener esos párrafos en el texto, de suprimirlos o de sustituirlos por un único párrafo en que se recordara el mandato de la CNUDMI (A/CN.9/794, párr. 35).

19. Se sugirió que se suprimieran los dos primeros párrafos del preámbulo por estimarse que esos párrafos no guardaban relación con la finalidad y el contenido de la Convención y

que su supresión promovería la claridad en la interpretación. Otra delegación sugirió que se mantuviera el texto del segundo párrafo del preámbulo en el que se destacaba la importancia de eliminar los obstáculos jurídicos para el comercio y la inversión internacionales. Se respondió que el texto de los dos primeros párrafos del preámbulo, inclusive la mención de la supresión de los obstáculos para el comercio internacional, no contribuía mucho a incrementar el valor del preámbulo a efectos de interpretación.

20. Tras deliberar, se convino en suprimir en su totalidad los dos primeros párrafos del preámbulo, enunciados en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181. Con esta modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del preámbulo.

2. Proyecto de artículo 1: Ámbito de aplicación

21. Con respecto al artículo 1 se aclaró que, habida cuenta de que el Grupo de Trabajo, en su 59º período de sesiones, había acordado prever una disposición general sobre el ámbito de aplicación y otra sobre las obligaciones de las Partes Contratantes, actualmente enunciadas en el artículo 3, la cuestión que quedaba pendiente para la segunda lectura de la Convención respecto del artículo 1 era la de si había que emplear el término "tratado" o la expresión "tratado de inversiones" para hacer referencia a los tratados de inversiones que fueran objeto de la Convención.

"Tratado de inversiones" o "tratado"

22. En apoyo de que se utilizaran los términos "tratado de inversiones" se argumentó que, en el contexto de una convención, era preferible emplear un término específico y que no convenía recurrir al término más general de "tratado". En particular, se puso de relieve que el término "tratado" ya estaba definido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) ("la Convención de Viena") y que podría crearse confusión si ese concepto se definiera de otro modo en la convención sobre la transparencia. Se consideró además que la expresión "tratado de inversiones" daba una indicación sobre el tipo de tratado de que era objeto la Convención.

23. Frente a esos argumentos se señaló que el término "tratado" ya se definía en el Reglamento sobre la Transparencia, y que si se empleaba la misma terminología en el Reglamento y en la convención sobre la transparencia, quedaría claro que ambos instrumentos tenían el mismo ámbito de aplicación respecto de los tratados a que se referían.

24. Se confirmó que el término "tratado", que se definía en el Reglamento sobre la Transparencia, y la expresión "tratado [de inversiones]", definida en la convención sobre la transparencia, tenían de hecho el mismo significado, y que la ligera diferencia que había entre las definiciones (en la nota de pie de página correspondiente al artículo 1 del Reglamento y en el artículo 1, párrafo 2, de la convención sobre la transparencia, respectivamente) obedecía a la intención de dar orientación a los usuarios del Reglamento, pero manteniendo en la convención una definición claramente enunciada (A/CN.9/794, párr. 70).

25. La propuesta de que se trasladara la definición enunciada en el artículo 1, párrafo 2, de la convención sobre la transparencia a una nota de pie de página relativa al artículo 1, párrafo 1, no obtuvo apoyo.

26. Tras deliberar, se convino en: i) definir las expresión "tratado de inversiones" en la convención sobre la transparencia sobre la base de los trabajos preparatorios en el entendimiento de que se trataba de una elección puramente terminológica y de que la definición de "tratado de inversiones" en la convención y la definición de "tratado" en la primera nota de pie de página del Reglamento sobre la Transparencia tenían exactamente el mismo significado y el mismo alcance; y ii) enmendar el párrafo 1 de modo que dijera "La presente Convención se aplicará a los arbitrajes entre inversionistas y Estados sustanciados sobre la base de un tratado de inversiones" (véase también el párrafo 82 *infra*).

3. Proyecto de artículo 2: Interpretación

27. El Grupo de Trabajo recordó que había convenido en volver a examinar el proyecto de artículo 2 y, en particular, la conveniencia de mantener o de suprimir ese artículo (A/CN.9/794, párrs. 83 a 88).

28. Tras deliberar, se convino en suprimir el artículo 2 por estimarse que esa disposición no era necesaria y que, además, su contenido difería de la Tercera Parte de la Convención de Viena, lo cual podría complicar la interpretación de la convención sobre la transparencia.

4. Proyecto de artículo 3: Aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia

Observaciones generales

29. En relación con el artículo 3 se presentaron dos propuestas. En la primera se propugnaba que la convención sobre la transparencia se aplicara con criterios de reciprocidad entre las Partes Contratantes en la convención y, concretamente, que para que se aplicara el Reglamento sobre la Transparencia, la Parte Contratante demandada y la Parte Contratante del demandante debían ser partes en la convención que no hubieran formulado una reserva pertinente. Conforme a la segunda propuesta, la formulación de una reserva por la Parte del demandante no impediría que el Reglamento sobre la Transparencia fuese aplicado por una Parte demandada que no hubiese formulado, a su vez, una reserva pertinente. Así pues, conforme a la primera propuesta las reservas serían únicamente aplicables en virtud del artículo 3.1 a) cuando las Partes Contratantes en la convención hubieran formulado la misma reserva respecto de un tratado de inversiones pertinente; y conforme a la segunda propuesta el hecho de que la Parte Contratante demandada hubiera formulado o no una reserva determinaría el régimen aplicable a cualquier controversia.

30. A modo de ejemplo concreto, esas distintas propuestas podrían considerarse una cuestión de enfoque; concretamente, si una Parte Contratante (A) en la convención sobre la transparencia hubiera formulado una reserva respecto de un determinado tratado de inversiones, pero la Parte Contratante (B) en la convención sobre la transparencia no hubiera formulado tal reserva, habría que determinar si, cuando un demandante de la Parte Contratante A entablara una demanda contra la Parte Contratante B, se aplicaría a esa controversia el Reglamento sobre la Transparencia.

31. Se convino en que se trataba de una cuestión de enfoque, que debía estudiarse antes de examinar la redacción exacta de las propuestas respectivas.

32. Además, el Grupo de Trabajo examinó si, más allá de toda cuestión de enfoque, podía haber un impedimento jurídico para aplicar la Convención cuando no hubiese reciprocidad respecto de la reserva pertinente.

33. Respecto de la cuestión de enfoque, se argumentó que el requisito de reciprocidad en el marco del artículo 3 significaría que la convención sobre la transparencia sería aplicable en menos casos y que, por consiguiente, el criterio de la transparencia tendría una aplicación menos amplia. Se replicó que este no sería necesariamente el caso. Se recordó que el Grupo de Trabajo, en su 59º período de sesiones, había examinado lo que sucedería en caso de que un tratado de inversiones exigiera un grado de transparencia superior al del Reglamento sobre la Transparencia y el modo en que ello hubiera de determinarse; en ese período de sesiones se convino en que si una Parte en la convención sobre la transparencia deseaba aplicar un nivel más alto de transparencia en un determinado tratado de inversiones, podía formular una reserva en virtud de la cual ese tratado quedara fuera del ámbito de aplicación de la convención sobre la transparencia. Se observó que si no se establecía el requisito de reciprocidad respecto de las reservas y las declaraciones, en tales circunstancias la Parte demandada podría aplicar el Reglamento sobre la Transparencia, y no el régimen de un tratado de inversiones que previera por acuerdo bilateral un nivel superior de transparencia.

34. En apoyo del enfoque de la reciprocidad de las reservas y declaraciones se señaló que cuando una Parte Contratante formulara una reserva respecto de la convención sobre la transparencia, esa reserva debería ser aplicable no solamente a esa Parte Contratante sino

también a los inversionistas de esa misma Parte Contratante que entablaran una demanda contra una Parte Contratante que no hubiera formulado la misma reserva.

35. En otra opinión favorable a la reciprocidad de las reservas se señaló que la ausencia de tal reciprocidad sería contraria al artículo 21, párrafo 1, de la Convención de Viena, lo que no sería conveniente. Se respondió que disponer que una reserva fuese válida únicamente respecto de la Parte Contratante que la formulara pero no para la Parte Contratante que no hubiese hecho la misma reserva no era contrario al artículo 21, párrafo 1, de la Convención, y no constituiría un obstáculo jurídico para que en la convención sobre la transparencia se definiera su propio ámbito de aplicación, conforme al cual las reservas no tuvieran que ser recíprocas.

36. En relación con los tratados de inversiones existentes, a los que, por lo tanto, se aplicaría la convención sobre la transparencia, se planteó la cuestión de si había de hecho grados de transparencia superiores a los exigidos en el Reglamento sobre la Transparencia. A modo de respuesta se citaron diversos ejemplos, como el de los tratados de inversiones que preveían menos restricciones o limitaciones que el Reglamento. No obstante, otra delegación sostuvo que, habida cuenta en particular del alto nivel de exigencia que había en el Reglamento sobre la Transparencia, el número de tratados de esa índole sería ínfimo si se comparaba con el número de tratados de inversiones ya existentes y a los que no se aplicaban requisitos de transparencia o a los que se aplicaban requisitos menos estrictos. Además, se argumentó que los ejemplos dados preveían modalidades que no justificaban necesariamente un régimen de reciprocidad.

37. Se preguntó si la reciprocidad era necesaria en relación con las distintas reservas previstas en el artículo 5 y si los enfoques examinados respecto del apartado 1 a) del artículo 5 serían igual de imperativos en el caso de los apartados b) y c) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 5. Las delegaciones partidarias de la reciprocidad indicaron que si bien esos enfoques serían menos imperativos en virtud de otras disposiciones del artículo 5, en aras de la claridad tal vez debiera adoptarse un enfoque coherente.

38. Se convino en que esa cuestión se siguiera examinando más adelante (véanse los párrafos 97 a 128 *infra*).

Párrafo 2

39. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 2, enunciado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181 (véanse los párrafoss 121 y 122 *infra*).

Párrafo 3: Cláusula de la nación más favorecida

40. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 59º período de sesiones, había examinado el asunto de si la exclusión de ciertos tratados de inversiones del ámbito de la convención sobre la transparencia podría dar lugar a la aplicación de una cláusula de la nación más favorecida (cláusula NMF) en un tratado de inversiones (A/CN.9/794, párr. 118).

41. Se opinó que debería suprimirse el párrafo 3, en que se preveía que el demandante no podía ni eludir ni invocar las disposiciones de la convención sobre la transparencia basándose en una cláusula NMF, porque: i) no resultaba claro si, con arreglo a la jurisprudencia existente, un arbitraje transparente constituiría en mayor o menor medida un tratamiento favorable para un inversionista; ii) en muchos tratados de inversiones las cláusulas NMF se redactaban con criterios suficientemente restrictivos para que no fueran aplicables en ningún caso a las cuestiones reguladas por la Convención; y iii) la inclusión de tal disposición no impediría que se invocaran cláusulas NMF cuando la parte que deseara hacerlo fuese un Estado o una organización regional de integración económica que no fuera parte en la convención sobre la transparencia.

42. En apoyo de la propuesta de suprimir el párrafo 3, se señaló también que, pese a la aclaración que figuraba en los trabajos preparatorios en el sentido de que no se debía considerar que en sus deliberaciones el Grupo de Trabajo había adoptado una postura sobre la aplicabilidad de las cláusulas NMF a los procedimientos de solución de controversias

regidos por tratados de inversiones (A/CN.9/794, párr. 119), y aunque no tomaba posición respecto de la forma en que debieran interpretarse las cláusulas NMF como cuestión de derecho internacional, la incorporación al texto de una disposición relativa a las cláusulas NMF podría dar la impresión de que el Grupo de Trabajo estaba de hecho adoptando una postura al respecto.

43. Otra delegación opinó, en cambio, que mantener una disposición claramente no podía dar lugar a una norma de interpretación más amplia, pero que resultaría útil en el contexto de la convención sobre la transparencia, al aportar más certeza para abordar la forma en que debiera funcionar una cláusula NMF respecto de los tratados de inversiones que entraran en su ámbito de aplicación. Se señaló también que desde la perspectiva de un tribunal arbitral sería útil que en la convención sobre la transparencia se incluyera esa disposición en relación con la interpretación de una cláusula NMF en un determinado tratado de inversiones.

44. Se propuso reemplazar el párrafo 3 por el texto siguiente: "La presente Convención no creará ninguna obligación en el marco de una cláusula NMF consignada en un tratado de inversiones". Esa propuesta no obtuvo apoyo.

45. Por otra parte se formuló la propuesta de aclarar que el párrafo 3 podía sustituirse por un texto en que se indicara más claramente que esa disposición tenía por objeto crear un obstáculo procesal para los demandantes que quisieran eludir o invocar el Reglamento sobre la Transparencia por medio de una cláusula NMF y no constituía un pronunciamiento sobre la interpretación de esas cláusulas en general.

46. Tras deliberar, se convino en que en la convención sobre la transparencia se mantuviera una disposición que reflejara el principio del párrafo 3, aunque se debería seguir examinando la redacción de esa disposición (véanse los párrafos 88 a 96, 123 y 124 *infra*).

Lugar de inserción

47. Se propuso trasladar la disposición a un artículo independiente, a fin de que se aplicara también al artículo 4. Se dijo que esa cuestión se volvería a examinar en el marco de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el artículo 4.

5. Proyecto de artículo 4: Declaración sobre tratados [de inversiones] futuros

48. Se señaló que en el artículo 4 se abordaba la cuestión de la aplicación de la convención sobre la transparencia a los tratados de inversiones celebrados después del 1 de abril de 2014 (A/CN.9/794, párrs. 53 a 58, 116 y117).

49. Se propuso suprimir ese artículo, porque el mandato principal conferido por la Comisión (véase el párrafo 3 *supra*) se refería a los tratados de inversiones existentes. Se dijo que en el artículo 4 se planteaba una cuestión de imposibilidad jurídica, porque las disposiciones de un tratado de inversiones anterior no podían modificar las de otro celebrado después, como parecía desprenderse del artículo 4 (véase A/CN.9/WG.II/WP.181, párr. 30). Se respondió que si dos Partes Contratantes convenían, tras celebrar el tratado de inversiones pertinente, en aplicar a ese tratado el Reglamento sobre la Transparencia, por medio de la convención sobre la transparencia, ese Reglamento se aplicaría. Se señaló que si bien ello equivaldría a una aplicación del artículo 4 más limitada de lo previsto inicialmente, de cualquier modo valdría la pena mantener ese artículo con dicha finalidad. Se dijo también que ese mecanismo podría ser útil para las Partes Contratantes que pudieran modificar en el futuro su enfoque respecto de una mayor transparencia.

50. Tras deliberar, se decidió por consenso suprimir el artículo 4, y se invitó a las delegaciones que habían solicitado celebrar consultas sobre la materia a que expusieran su parecer ante el Grupo de Trabajo en una etapa posterior de sus deliberaciones (véanse los párrafos 83 a 86 *infra*).

6. Proyecto de artículo 5: Reservas

Párrafo 1

51. El Grupo de Trabajo convino en examinar en una etapa posterior de sus deliberaciones el párrafo 1, juntamente con el párrafo 1 del artículo 3 (véanse los párrafos 97 a 128 *infra*).

Párrafo 2

52. Se propuso sustituir el párrafo 2 por el texto siguiente: "2. En caso de que se modifique el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, toda Parte Contratante podrá, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de dicha enmienda, formular una reserva indicando que esa versión revisada del Reglamento no será aplicable de conformidad con la presente Convención. 2 *bis*. En todo arbitraje en el que sea aplicable el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en virtud de los artículos 3.1 o 4, el tribunal aplicará la versión más reciente del Reglamento sobre la Transparencia respecto de la cual a) en arbitrajes que se rijan por el artículo 3.1 a) o por el artículo 4 a), ni la Parte Contratante demandada ni la Parte Contratante del demandante hayan formulado una reserva en virtud del artículo 5.2; y b) en arbitrajes que se rijan por el artículo 3.1 b) o por el artículo 4 b), la Parte Contratante demandada no haya formulado ninguna reserva en virtud del artículo 5.2 y en que el demandante consienta".

53. En apoyo de esa propuesta se dijo que aclaraba la versión del Reglamento sobre la Transparencia que debería aplicarse en caso de que hubiera revisiones sucesivas de su texto; concretamente, con arreglo a esa propuesta quedaba claro que se aplicaría la versión más reciente del Reglamento respecto de la cual ninguna de las Partes Contratantes hubiese formulado una reserva, o, en relación con una oferta unilateral, la versión más reciente del Reglamento que hubiese aceptado el demandado y respecto de la cual conviniera el demandante.

54. Tras un debate, se acordó seguir examinando la cuestión normativa sobre la incorporación al artículo 5.2 de un requisito de reciprocidad. Además, se convino en que de cualquier modo se debía mantener el carácter estructural de la propuesta enunciada en el párrafo 52 *supra* como base útil para proseguir la redacción, porque en ella se establecían claramente las repercusiones de una reserva respecto de una enmienda del Reglamento sobre la Transparencia (véanse los párrafos 97 a 128 *infra*).

Párrafo 3

55. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del texto del párrafo 3 enunciado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181 (véanse los párrafos 114 y 128 *infra*).

7. Proyecto de artículo 6: Declaraciones y reservas

Párrafo 1

56. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 1, enunciado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181.

Párrafo 2

57. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 2, enunciado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181.

Párrafo 3

58. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 3, enunciado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181.

Párrafo 4

59. Se propuso insertar el texto siguiente al comienzo del párrafo 4: "A excepción de las reservas formuladas en virtud del párrafo 2 del artículo 5, que surtirán efecto de inmediato al ser recibidas por el depositario, toda declaración, reserva o modificación de una

declaración o de una reserva de la que el depositario reciba …". Se señaló que las reservas previstas en el artículo 5.2 debían entrar en vigor de inmediato, de manera que las enmiendas del Reglamento que una Parte Contratante no deseara hacer efectivas no rigieran nunca para esa Parte Contratante.

60. Se opinó que la aplicación de las reservas debía ser inmediata. Esa opinión no obtuvo apoyo.

61. Tras un debate, se acordó aprobar la propuesta enunciada en el párrafo 59, más arriba, pero sustituyendo por la conjunción "o" la coma entre las palabras "declaración, reserva" y eliminando la frase "o modificación de una declaración o de una reserva", que repetía el texto del artículo 6.6. Además, se convino en agregar las palabras "respecto de esa Parte Contratante" después de las palabras "la entrada en vigor de la Convención". En consecuencia, conforme a lo acordado, el texto revisado del artículo 6.4 dice lo siguiente: "A excepción de las reservas formuladas en virtud del párrafo 2 del artículo 5, que surtirán efecto de inmediato al ser recibidas por el depositario, toda declaración o reserva que sea notificada oficialmente al depositario con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para esa Parte Contratante surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de doce meses contado a partir de la fecha de su recepción por el depositario".

Párrafo 5

62. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 5, enunciado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181.

Párrafo 6

63. Se propuso sustituir el párrafo 6 por el texto siguiente: "No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, cuando, tras la entrada en vigor de la presente Convención para una Parte Contratante, esa Parte: a) formule una declaración en virtud del artículo 4; b) retire o modifique una reserva formulada en virtud del artículo 5.1 a) o 5.1 b) con el fin de aplicar el artículo 3.1 a) o 3.1 b) a un arbitraje en virtud de un tratado de inversiones adicional o de un reglamento de arbitraje adicional; c) retire una reserva formulada en virtud del artículo 5.1 c) o 5.2; o d) retire o modifique una declaración formulada en virtud del artículo 9 a fin de aplicar el artículo 3 o el artículo 4 a una unidad territorial adicional o a un arbitraje regido por un tratado de inversiones adicional o un reglamento de arbitraje adicional; esa declaración, ese retiro o esa modificación surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación. Toda otra modificación o todo otro retiro surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de doce meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario".

64. En apoyo de esa propuesta se señaló que daba automaticidad al principio enunciado en el artículo 6.6 (que figuraba en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181), en el sentido de que debería fijarse un plazo más breve para que surtieran efecto los retiros o las modificaciones que aumentaran la transparencia y que simultáneamente, como medida para prevenir abusos, se fijara un período de doce meses para que surtieran efecto las modificaciones o los retiros que redujeran la transparencia.

65. Se respondió que esa propuesta planteaba un problema práctico respecto de si la función de depositario podía regirse por una disposición con características tan diversas, que no permitiera ni realizar un juicio cualitativo de por sí. Se planteó la cuestión de si esa propuesta podía regular adecuadamente una situación en que el retiro o la modificación de una reserva incrementaran el alcance de la transparencia (por ejemplo, excluyendo un tratado de inversiones del ámbito de una reserva en virtud del artículo 5.1 a)) y a la vez lo redujeran (por ejemplo, formulando al mismo tiempo una reserva respecto de ese tratado en virtud del artículo 5.1 b)). Frente a ese argumento se respondió que esta situación no se plantearía, ya que el enunciado del artículo 5.1 b) no podía aplicarse en función de cada tratado.

66. Se expresó la opinión de que, en vista de las dificultades prácticas que planteaba el texto de la propuesta enunciada en el párrafo 63, más arriba, y de la carga que posiblemente impondría al depositario, resultaría mucho más simple y más conveniente establecer un único plazo que se aplicara a ambos tipos de modificaciones y de retiros. En apoyo de esta propuesta se observó que la simplicidad y la viabilidad tenían sus ventajas, en particular habida cuenta de las consecuencias directas de la convención en los arbitrajes pertinentes.

67. Tras deliberar, se formuló la siguiente propuesta revisada: "Si, después de que la presente Convención haya entrado en vigor para una Parte Contratante, esa Parte: a) retira o modifica una reserva formulada en virtud del artículo 5.1 a fin de aplicar el artículo 3.1 a un arbitraje regido por un tratado de inversiones adicional o a un arbitraje sujeto a un reglamento de arbitraje adicional; o b) retira una reserva formulada en virtud del artículo 5.2; ese retiro o esa modificación surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación. Toda otra modificación o todo otro retiro de una reserva surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de doce meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario".

68. Se observó que esa propuesta simplificaba el texto, al tiempo que mantenía el principio de plazos diferentes para distintos tipos de retiros y modificaciones.

69. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo adoptó la propuesta enunciada en el párrafo 67, más arriba, a reserva de los cambios de redacción que pudieran requerirse para asegurar la coherencia con otras disposiciones de la convención (véanse los párrafos 134 a) y 136 *infra*).

8. Proyecto de artículo 7: Depositario

70. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 7, que figuraba en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181.

9. Proyecto de artículo 8: Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

71. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 8, que figuraba en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181 (el párrafo 1 del artículo 8 se examina más abajo en el párrafo 137).

10. Proyecto de artículo 9: Aplicación a las unidades territoriales de los Estados

72. Se propuso suprimir el artículo 9 por estimarse que esa disposición regía únicamente circunstancias excepcionales y además trataba cuestiones que ya no entraban en el ámbito de la convención sobre la transparencia. Se observó que los Estados habían desarrollado sus propias prácticas respecto de la aplicación territorial de los tratados y que era más apropiado que esas prácticas se rigieran por los criterios nacionales y por principios de derecho internacional público.

73. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó suprimir el artículo 9.

11. Proyecto de artículo 10: Participación de organizaciones regionales de integración económica

74. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 10, enunciado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181, a reserva de un ulterior examen acerca de si habría que suprimir el párrafo 1 del artículo 10. El Grupo de Trabajo convino en examinar esta cuestión de redacción en una etapa posterior de sus deliberaciones (véanse los párrafos 129 a 133 *infra*).

12. Proyecto de artículo 11: Entrada en vigor

75. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 11, que figuraba en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181.

13. Proyecto de artículo 12: Momento de aplicación

76. Se propuso que se agregara al artículo 12 una referencia al retiro o a la modificación de una declaración o de una reserva, considerando que los retiros o las modificaciones no deberían afectar a los arbitrajes que ya se hubieran entablado en el momento de retirar o de modificar una declaración o una reserva. Esta propuesta obtuvo apoyo y, por consiguiente, se convino en enmendar el artículo 12 de modo que dijera: "La presente Convención y toda declaración o reserva, o cualquier modificación o retiro de una declaración o de una reserva, se aplicarán únicamente a los procedimientos de arbitraje que se hayan iniciado después de la fecha en que entre en vigor la Convención o en que surtan efecto una declaración o una reserva, o cualquier modificación o retiro de una declaración o de una reserva, respecto de cada Parte Contratante pertinente".

77. Se señaló que las palabras "cada Parte Contratante pertinente", que figuraban al final de esa disposición, tenían por objeto aclarar que el artículo regulaba el momento en que la convención entraría en vigor con respecto a la Parte Contratante de que se tratara y no la fecha de su entrada en vigor en general (A/CN.9/784, párr. 18).

14. Proyecto de artículo 13: Revisión y enmienda

78. Se propuso seguir examinando el procedimiento previsto en el artículo 13 para revisar o enmendar la convención, a fin de garantizar que hubiera un mecanismo amplio para enmendarla. El Grupo de Trabajo convino en seguir estudiando esa cuestión (véanse los párrafos 139 a 147 *infra*).

15. Proyecto de artículo 14: Denuncia de la presente Convención

79. Se sugirió que, en aras de la coherencia con la terminología empleada en otras partes de la convención, el texto del párrafo 1, en la versión inglesa, dijera "denunciation shall take effect" (en lugar de "takes effect"), y en el párrafo 2 se dispusiera que la convención "shall continue to apply" (en vez de "will continue to apply"). También se propuso que, para mantener la coherencia con otras disposiciones de la convención sobre la transparencia, se sustituyera "un año" por "doce meses".

80. El Grupo de Trabajo tomó nota de las sugerencias de redacción y encomendó a la Secretaría que modificara el enunciado del artículo en consecuencia. Por lo demás, el Grupo de Trabajo aprobó el resto del contenido del artículo 14, que figuraba en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181.

B. Examen de cuestiones aún pendientes

81. El Grupo de Trabajo procedió a examinar las cuestiones aún pendientes en su segunda lectura de la convención sobre la transparencia.

1. Artículo 1, párrafo 2

82. A raíz de sus deliberaciones sobre el artículo 1 (véanse los párrafos 21 a 26 *supra*), el Grupo de Trabajo convino en mantener sin cambios el texto del párrafo 2 del artículo 1, que figuraba en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181.

2. Artículo 4

83. Tras deliberar sobre el artículo 4 (véanse los párrafos 48 a 50 *supra*), el Grupo de Trabajo volvió a estudiar ese artículo y, en particular, la eventual conveniencia de suprimirlo.

84. Se propuso mantener el artículo 4, pero sustituyéndolo por el siguiente texto: "Una Parte Contratante podrá declarar que el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia será aplicable a cualquiera de los procedimientos de arbitraje no relacionados con la CNUDMI que se hayan entablado en virtud de un tratado de inversiones celebrado a partir del 1 de abril de 2014, del mismo modo en que el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia es aplicable en virtud del Reglamento de Arbitraje de la

CNUDMI". Se observó que ese texto permitiría la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia a los procedimientos de arbitraje sujetos a futuros tratados de inversiones que remitieran a reglamentos de arbitraje distintos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Esa propuesta no obtuvo apoyo.

85. Se señaló además que la convención sobre la transparencia tenía la finalidad de regular los tratados existentes antes del 1 de abril de 2014 y que los Estados o las organizaciones regionales de integración económica que celebraran tratados después de esa fecha tendrían libertad para convenir en la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia paralelamente a otro reglamento de arbitraje o en un procedimiento especial.

86. Tras deliberar, se acordó suprimir el artículo 4 en su totalidad.

Consecuencias de una renegociación de tratados existentes

87. Se planteó otra cuestión, concretamente la de si, en el caso de que las Partes Contratantes en la convención sobre la transparencia que también fueran partes en un tratado de inversiones existente decidieran renegociar ese tratado, en contra de lo dispuesto en la convención, ello equivaldría a una enmienda de la misma o si tendría consecuencias distintas, por tratarse de una acción posterior. Se invitó a las delegaciones a que siguieran reflexionando sobre ese asunto y a que volviesen a plantearlo si consideraban que daba lugar a otros problemas que debieran resolverse modificando de manera apropiada el enunciado de la convención.

3. Artículo 3, párrafo 3

88. El Grupo de Trabajo recordó su decisión de mantener en el texto una disposición relativa a las cláusulas NMF, a reserva de un examen ulterior de su redacción (véase el párrafo 46 *supra*).

89. A este respecto, el Grupo de Trabajo examinó la siguiente propuesta de redacción: "Un demandante no podrá tratar de alterar la aplicabilidad o la no aplicabilidad del Reglamento sobre la Transparencia en virtud de la presente Convención invocando una cláusula de la nación más favorecida".

90. En relación con el enunciado de esta propuesta se hicieron diversas observaciones. Por ejemplo, se sugirió que se simplificara la disposición del modo siguiente: "Un demandante no podrá invocar una cláusula de la nación más favorecida para alterar la aplicación o la no aplicación del Reglamento sobre la Transparencia en virtud de la presente Convención".

91. Ante la objeción de que el proyecto de disposición mencionado más arriba iría destinado a los demandantes que no fueran partes en la convención sobre la transparencia, se señaló que los propios tratados de inversiones otorgaban derechos e imponían obligaciones a los nacionales de Partes Contratantes. En vista de ello se sugirió que, al principio del proyecto revisado que figuraba en el párrafo 89, más arriba, se insertaran las siguientes palabras: "Cada una de las Partes Contratantes convendrá en que". Esa sugerencia obtuvo apoyo.

92. Se observó, en relación con la propuesta enunciada en el mencionado párrafo 89, que, de hecho, la inserción de las palabras "no podrá tratar de alterar" cumplía dos importantes finalidades en relación con el modo en que las cláusulas NMF se aplicaban a cuestiones procesales en general, y que esas palabras deberían mantenerse. En primer lugar, se destacó que esas palabras aseguraban que el texto evitara tomar posición sobre el contenido de una posible aplicación del alcance general de las cláusulas NMF; y, en segundo lugar, si se incluían en el texto las palabras "no podrá alterar", ello significaría que lo contrario sería cierto con la salvedad de esa disposición.

93. Se formuló otra propuesta para que la disposición tuviera una aplicación más amplia al abarcar no solamente las cláusulas NMF sino también otras disposiciones de tratados que las partes litigantes pudieran utilizar para alterar la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia, abarcando asimismo la posibilidad de que ahora o en el futuro los demandados pudieran también invocar cláusulas NMF. El enunciado de la propuesta era el

siguiente: “Las partes en la controversia no tratarán de alterar la aplicación ni la no aplicación del Reglamento sobre la Transparencia en virtud de la Convención invocando la disposición del tratado de inversiones”. Esa propuesta no obtuvo apoyo.

94. Tras deliberar, se presentó un propuesta modificada en relación con el párrafo 3 cuyo texto era el siguiente: “Las Partes Contratantes en la presente Convención convienen en que un demandante no podrá invocar una cláusula de la nación más favorecida con el fin de alterar la aplicación o la no aplicación del Reglamento sobre la Transparencia en virtud de la presente Convención”.

95. A juicio de algunas delegaciones, en esa propuesta no se preveía la posibilidad de que con el tiempo los arbitrajes entablados en virtud de tratados de inversiones permitieran que los demandados también pudieran invocar cláusulas NMF.

96. Tras deliberar, se convino en adoptar la propuesta modificada que se enunciaba en el párrafo 94, a reserva del mandato encomendado a la Secretaría para que efectuara los cambios de redacción necesarios (véanse también los párrafos 123 y 124, *infra*).

4. Artículos 3 y 5

Reciprocidad en relación con el artículo 5.1 a)

97. El Grupo de Trabajo siguió examinando la cuestión de la reciprocidad en materia de reservas, que se aborda en los párrafos 29 a 38 del presente informe. Tras deliberar, y recordando los motivos mencionados en sus debates y consignados en los párrafos 34 a 36, convino en la necesidad de imponer un requisito de reciprocidad respecto de las reservas que entran en el ámbito del artículo 5.1 a).

98. Se señaló que, en relación con los apartados b) y c) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 5, y teniendo presentes los distintos enfoques, convenía que hubiera reciprocidad en la aplicación de esas reservas. Sin embargo, se dijo que el criterio normativo aplicado al artículo 5.1 a), en particular en relación con los tratados que preveían un mayor grado de transparencia (véase el párrafo 33 *supra*), no era aplicable en relación con el resto del artículo 5. Según otra delegación, como esas disposiciones no planteaban los mismos problemas normativos que el artículo 5.1 a), convenía tratarlas de manera diferente.

99. El Grupo de Trabajo procedió a examinar una propuesta concreta de redacción encaminada a aplicar el acuerdo sobre la reciprocidad en el marco del apartado a) del párrafo 1 y un posible enfoque recíproco para el resto del artículo 5. El texto de la propuesta, que incluía el párrafo 1 del artículo 3 como vínculo entre ambos artículos, decía lo siguiente: “Artículo 3. 1. Cada una de las Partes Contratantes en la presente Convención conviene en que el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, que podrá ser revisado ocasionalmente, se aplicará a todo arbitraje entre inversionistas y un Estado, entablado o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que se tramite con arreglo a un tratado de inversiones celebrado antes del 1 de abril de 2014, en el que el demandado sea una Parte Contratante que no haya formulado ninguna reserva pertinente en virtud del párrafo 1 del artículo 5 y en el que: a) o bien el demandante sea de una Parte Contratante que tampoco haya formulado ninguna reserva en virtud del párrafo 1 del artículo 5; b) o bien el demandante convenga en la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia”. Artículo 5. “1 Una Parte Contratante podrá declarar que: a) un determinado tratado de inversiones, identificado con su título, nombre de las Partes en dicho tratado y fecha en que fue celebrado, no estará sujeto a la presente Convención; b) los apartados a) y/o b) del párrafo 1 del artículo 3 no se aplicarán a los arbitrajes que se tramiten utilizando reglamentos o procedimientos arbitrales distintos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; y c) el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 no se aplicará.”

100. En cuanto a la redacción se sugirió que, en el párrafo 1 del artículo 3, las palabras “que se tramite con arreglo a un tratado de inversiones” pasen a figurar después de las palabras “se aplicará a todo arbitraje entre inversionistas y un Estado”. Esta propuesta obtuvo apoyo.

101. Otra delegación propuso que se suprimiera la frase “Cada una de las Partes Contratantes en la presente Convención conviene”, al principio del párrafo 1 del

artículo 3, a fin de reducir las repeticiones en ese artículo. También se propuso que esas palabras se insertaran como encabezamiento de todo el artículo.

102. Se expresaron reparos en relación con las palabras “reserva pertinente” en el párrafo 1, pues se consideró que podían crear confusión o interpretarse erróneamente, habida cuenta de los distintos tipos de reservas que se enumeraban en el artículo 5 y de la aplicabilidad de esas reservas a las obligaciones enunciadas en el artículo 3. A modo de explicación adicional se dijo que al abordar las reservas aplicables a situaciones regidas por el artículo 3.1 a) (obligaciones recíprocas), así como las regidas por el artículo 3.1 b) de la misma disposición (ofertas unilaterales), el artículo 5.1 b) podía dar lugar a determinaciones muy complejas por parte de un tribunal arbitral en cuanto a la aplicabilidad de una reserva.

103. Se respondió que las palabras “reserva pertinente” eran claras y que, si bien cada tribunal arbitral habría de interpretarlas respecto de cada controversia, podía confiarse en que los tribunales determinaran si una reserva era aplicable o no a un determinado caso, por remitirse a un tratado en particular conforme al cual se realizara el arbitraje, a un reglamento concreto de arbitraje o a una versión determinada del Reglamento sobre la Transparencia. En apoyo de este criterio se dijo que convenía adoptar un texto sencillo.

104. Se formularon dos propuestas para resolver el problema planteado en el párrafo 102. En la primera se propugnó suprimir la referencia a reservas en el artículo 3, pero asegurando que en el artículo 5 se indicara claramente el efecto práctico de una reserva.

105. En virtud de la segunda propuesta: i) se sustituirían las palabras que figuraban en la última línea del encabezamiento del párrafo 1 del artículo 3, después de “reserva pertinente”, por las palabras “en virtud del artículo 5.1 a) o 5.1 b), y o bien”; ii) en el artículo 3.1 a), se sustituiría “artículo 5.1” por “5.1 a) o 5.1 b)”; y iii) al principio del apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 se insertarían las palabras “La Parte Contratante demandada no haya formulado ninguna reserva en virtud del artículo 5.1 c) y”.

Reciprocidad en relación con el artículo 5.1 b), 5.1 c) y 5.2

106. Tras examinarse la segunda propuesta enunciada en el párrafo 105, el Grupo de Trabajo volvió a estudiar la cuestión de si en el artículo 5.1 b), 5.1 c) y 5.2 habría que requerir la reciprocidad o si la reserva de la Parte Contratante demandada habría de ser determinante en esos casos.

107. En relación con el apartado 1 b) del artículo 5 se reiteró que no había ningún criterio normativo por el que debiera haber reciprocidad de reservas entre las Partes Contratantes que hubieran formulado reservas en cuanto a la aplicación de la convención sobre la transparencia a determinados reglamentos de arbitraje distintos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se sostuvo también que si se exigía reciprocidad a este respecto, resultaría mucho más complejo determinar si el Reglamento sobre la Transparencia sería aplicable a un determinado caso.

108. Por otra parte, una delegación estimó que la falta de reciprocidad iría en contra de lo dispuesto en la Convención de Viena (véase el párrafo 35 del presente informe) y que la convención sobre la transparencia no debía crear un precedente a ese respecto. Se señaló que, conforme a un principio establecido del derecho internacional público y de los tratados, toda reserva debía surtir el efecto de modificar en el mismo grado para otra parte las obligaciones previstas en un tratado en cuanto a sus relaciones con la parte que formulara la reserva. Se consideró también que si se agrupaban las reservas en distintas categorías (reciprocidad respecto del artículo 5.1 a) y no reciprocidad respecto del artículo 5.1 b) y 5.1 c)), el régimen creado carecería de equilibrio, lo cual podría inducir a los Estados a no hacerse partes en la convención.

109. Se replicó que la Convención de Viena no preveía ningún impedimento en cuanto a la redacción de una convención que previera distintos resultados jurídicos. Se consideró además, a modo de ejemplo, que era habitual prever obligaciones no recíprocas en los tratados de inversiones.

110. En relación con el artículo 5.1 c), se convino en que, como esa disposición preveía reservas respecto de la opción de hacer una oferta unilateral de arbitraje en

términos transparentes, la única reserva pertinente que cabría hacer sería, en cualquier caso, la de la Parte Contratante demandada.

Proyecto de propuesta modificada sobre los artículos 3 y 5 ("proyecto de propuesta modificada")

111. Se sugirió que se buscara una fórmula de transacción definiendo el ámbito de aplicación de la convención en función de las reservas sobre el artículo 5, a fin de aclarar en qué casos se aplicaría el Reglamento sobre la Transparencia en virtud de la convención sobre la transparencia.

112. Por consiguiente, se presentó un proyecto de propuesta totalmente modificada respecto de los artículos 3 y 5.

113. El texto del artículo 3 del proyecto de propuesta modificada era el siguiente: "1. El Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, que podrá ser revisado ocasionalmente, se aplicará a todo arbitraje entre inversionistas y un Estado que se tramite con arreglo a un tratado de inversiones celebrado antes del 1 de abril de 2014, entablado o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el que el demandado sea una Parte Contratante que no haya formulado ninguna reserva pertinente en virtud del artículo 5.1 a) o 5.1 b), y en el que: a) o bien el demandante sea de una Parte Contratante que tampoco haya formulado ninguna reserva en virtud del artículo 5.1 a); b) o bien la Parte Contratante demandada no haya formulado ninguna reserva en virtud del artículo 5.1 c) y el demandante consienta en la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia. 1 *bis*. En todo arbitraje en el que sea aplicable el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en virtud del artículo 3.1, el tribunal aplicará la versión más reciente del Reglamento sobre la Transparencia respecto de la cual la Parte Contratante demandada no haya formulado una reserva en virtud del artículo 5.2. 2. La última frase del artículo 1.7 del Reglamento de la CNUMI sobre la Transparencia no se aplicará a los arbitrajes entablados de conformidad con los tratados de inversiones que entren en el ámbito del párrafo 1 a). 3 Las Partes Contratantes en la presente Convención convienen en que un demandante no podrá invocar una cláusula de la nación más favorecida con el fin de alterar la aplicación o la no aplicación del Reglamento sobre la Transparencia en virtud de la presente Convención."

114. El texto del artículo 5 del proyecto de propuesta modificada era el siguiente: "1. Una Parte Contratante podrá declarar que: a) un determinado tratado de inversiones, identificado con su título, el nombre de las Partes en dicho tratado y la fecha en que fue celebrado, no estará sujeto a la presente Convención; b) el artículo 3.1 no se aplicará a los arbitrajes de carácter especial ni a los arbitrajes que se tramiten utilizando reglamentos o procedimientos arbitrales distintos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en los que sea parte demandada; c) el artículo 3.1 b) no se aplicará. 2. En caso de que se modifique el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, toda Parte Contratante podrá, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de dicha enmienda, formular una reserva respecto de esa versión revisada del Reglamento. 3. No se permitirá ninguna reserva a la presente Convención que no esté prevista en este artículo."

115. El texto enunciado en los párrafos 113 y 114 obtuvo apoyo y, tras deliberar, se acordó por consenso que el proyecto de propuesta modificada era aceptable en relación con los artículos 3 y 5, a reserva de los cambios de redacción que pudieran proponerse.

116. Tras deliberar, se formularon diversas propuestas de redacción sobre el proyecto de propuesta modificada, inclusive en relación con el artículo 3.1 ("la segunda propuesta modificada"): "1. El Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, que podrá ser revisado ocasionalmente, se aplicará a todo arbitraje entre inversionistas y un Estado que se tramite con arreglo a un tratado de inversiones celebrado antes del 1 de abril de 2014, entablado o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el que el demandado sea una Parte Contratante que no haya formulado ninguna reserva pertinente en virtud del artículo 5.1 a) o 5.1 b), y en el que el demandante sea de una Parte Contratante que no haya formulado ninguna reserva en virtud del artículo 5.1 a). 2. El Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, que podrá ser revisado ocasionalmente, se aplicará también a todo arbitraje entre inversionistas y un Estado que se tramite con arreglo a un

tratado de inversiones celebrado antes del 1 de abril de 2014, entablado o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el que el demandado sea una Parte Contratante que no haya formulado ninguna reserva pertinente en virtud del artículo 5.1 a), 5.1 b) o 5.1 c), y en el que el demandante consienta en la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia."

117. Se observó, a modo de explicación suplementaria, que en la segunda propuesta modificada se separaba en dos párrafos el mecanismo por el que ambas Partes Contratantes convendrían en aplicar la convención sobre la transparencia respecto de un determinado tratado de inversiones, dividiéndolo en un párrafo 1 y un párrafo 2 sobre una oferta unilateral.

118. La segunda propuesta modificada obtuvo apoyo.

119. No se respaldó la sugerencia de que se indicara explícitamente que el párrafo 2 requería que el Estado del demandante no fuera parte en la convención sobre la transparencia o que hubiera formulado una reserva pertinente. Sin embargo, se señaló que, al haberse dividido el párrafo 1 del artículo 3 en dos párrafos, la conjunción "o", que en la anterior versión había separado los apartados a) y b) del párrafo 1 de ese artículo, y que indicaba que la segunda parte de la disposición era únicamente aplicable cuando la primera no lo fuera, ya no existía y ya no se aclaraba la disyuntiva entre esos dos apartados. Por consiguiente, se propuso que, al principio del párrafo 2, se insertaran las palabras "Cuando no sea aplicable en virtud del artículo 3.1" y que se suprimiera la palabra "también" en ese párrafo.

120. Tras deliberar, se aceptó la propuesta enunciada en el párrafo 116 con la modificación sugerida en el párrafo 119.

Aplicación del artículo 1, párrafo 7, del Reglamento sobre la Transparencia

121. El Grupo de Trabajo examinó el contenido del párrafo 2, que figuraba en el párrafo 113 *supra* y que se convertiría en el párrafo 3 de la segunda propuesta modificada. Se preguntó si ese principio (la no aplicación de la última frase del párrafo 7 del artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia a los arbitrajes tramitados en virtud del párrafo 1 de la segunda propuesta modificada) sería aplicable también al párrafo 2. Se convino en que no lo sería, dado que el párrafo 2 preveía una oferta unilateral que haría la Parte Contratante demandada de proceder a un arbitraje transparente y, por lo tanto, se aplicaría el Reglamento sobre la Transparencia, por acuerdo entre las partes litigantes conforme a lo previsto en el artículo 1.2 a) de ese Reglamento, de manera que su artículo 1.7 no obstaría para la aplicación de dicho instrumento.

122. Por consiguiente, se convino en mantener el texto del párrafo 2 del artículo 3, enunciado en el párrafo 113.

Cláusulas de la nación más favorecida (NMF)

123. El Grupo de Trabajo estudió el contenido del párrafo 3, enunciado en el párrafo 113 *supra* y que pasaría ser el párrafo 4 de la segunda propuesta modificada. Se volvió a objetar que al enunciar esa disposición en función de la imposibilidad del demandante de invocar una cláusula de la nación más favorecida (NMF) no se preveía nada sobre la posibilidad de que la invocara el demandado o un tercero (véase también el párrafo 93 *supra*). El Grupo de Trabajo acordó mantener la disposición enunciada en el párrafo 113, señalando que el único riesgo que observaba era el de la posible utilización de una cláusula NMF por los demandantes. Se reiteró que el Grupo de Trabajo no podía, ni pretendía, formular un pronunciamiento ni adoptar una postura respecto de si se aplicaba o no una cláusula NMF a una situación determinada, sino que procuraba únicamente establecer un obstáculo de procedimiento para que el demandante no pudiese invocar una cláusula de esa índole para alterar la aplicación o la no aplicación del Reglamento sobre la Transparencia en virtud de la presente convención.

124. Por consiguiente, se convino en mantener el texto del proyecto de propuesta modificada (enunciado en el párrafo 113 *supra*).

Artículo 5

125. El Grupo de Trabajo examinó el contenido del artículo 5 que figuraba en el proyecto de propuesta modificada (enunciado en el párrafo 114 *supra*).

126. Se propusieron varios cambios de redacción respecto de este artículo. En primer lugar, en relación con el párrafo 1 b) del artículo 5, se sugirió que se adoptara el texto del párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181, de modo que el texto del apartado b) dijera lo siguiente: "b) el párrafo 1 del artículo 3 no será aplicable a los arbitrajes que se tramiten utilizando reglamentos o procedimientos arbitrales distintos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en el que sea parte demandada;". Se señaló asimismo que, al haberse dividido el párrafo 1 del artículo 3 en dos párrafos, había que enmendar en consecuencia el artículo 5.1 b) de modo que hiciera referencia a los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Estas sugerencias fueron aceptadas, a reserva de las leves modificaciones que pudiera hacer la Secretaría para dar una mayor claridad al texto.

127. En tercer lugar se propuso que se reintrodujeran las palabras "en arbitrajes en los que sea parte demandada" al final del artículo 5.1.c). Se argumentó que, aunque ese texto tal vez no fuera estrictamente necesario, habida cuenta de la consecuencia lógica de una reserva respecto de una oferta unilateral, daría más claridad al enunciado. Tras deliberar, se aceptó la modificación.

128. Por consiguiente se aceptó el proyecto del artículo 5 tal como figuraba en el proyecto de propuesta modificada, con los cambios sugeridos en los párrafos 126 y 127 *supra*.

5. Artículo 10, párrafo 1

129. En relación con sus anteriores deliberaciones sobre el artículo 10 (véase el párrafo 74 *supra*), el Grupo de Trabajo estudió la conveniencia de suprimir o no la palabra "Estado" en el párrafo 1, y teniendo presente el cambio de redacción sugerido de que se suprimiera la palabra "Contratantes" cuando apareciera en la convención después de la palabra "Partes" (véase más adelante el párrafo 135), el párrafo 1 del artículo 10 diría: "Toda referencia que se haga en la presente Convención a una "Parte" o a "las Partes" será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera".

130. Se observó que como en el párrafo 1 del artículo 8 se definía "Partes" como Estados y como organizaciones regionales de integración económica, el párrafo 1 del artículo 10 era ahora superfluo y había que suprimirlo. Además, se señaló que las palabras "cuando el contexto así lo requiera" introducían en todo el proyecto un elemento de ambigüedad.

131. Se objetó que si no se suprimía el párrafo 1 del artículo 10, la determinación de si "el contexto así lo requería" en disposiciones de la convención como el artículo 3 podía dar complejidad a la disposición. Por ejemplo, cuando un Estado y una organización regional de integración económica fueran partes en un tratado de inversiones, no quedaría necesariamente claro si, en virtud de la convención sobre la transparencia, un demandante que fuese una "Parte" correspondía a una de esas entidades o a ambas.

132. Tras deliberar, se sugirió una fórmula de transacción, basada en que de los debates se desprendía que se hablaba de un único tratado de inversiones existente en el que era parte una organización regional de integración económica (concretamente, el Tratado sobre la Carta de la Energía), con lo cual se regulaba un número muy limitado de circunstancias. Sobre esta base, se sugirió que, en el párrafo 1 del artículo 3, se sustituyeran las palabras "el demandante sea de una Parte que no haya formulado ninguna reserva pertinente" por las palabras "el demandante sea de un Estado que sea una Parte que no haya formulado ninguna reserva pertinente" y que se suprimiera el párrafo 1 del artículo 10, por ser redundante.

133. Esa propuesta obtuvo apoyo. Una delegación señaló que, si bien aceptaba esa propuesta, lo hacía en aras de una transacción, pero seguía teniendo reservas acerca del contenido de esa solución. Tras deliberar, se aceptó esa propuesta, con la salvedad de que si después de un nuevo examen se comprobaba que el texto creaba dificultades

en circunstancias distintas de las del Tratado sobre la Carta de la Energía, tal vez habría que reconsiderar esa solución.

C. Observaciones relativas a las prácticas seguidas con los tratados

134. El Grupo de Trabajo tomó nota de las siguientes observaciones que formuló la Secretaría sobre el enunciado de ciertas disposiciones de la convención sobre la transparencia:

a) Artículo 6, párrafo 6: a fin de simplificar, el retiro de reservas en virtud de la primera frase de la propuesta revisada del párrafo 6 del artículo 6, enunciada en el párrafo 67 *supra* podría surtir efecto de inmediato y no tras un período de tres meses;

b) Artículo 8, párrafo 1: la frase "que sea parte en un tratado de inversiones", que figura en el párrafo 1 del artículo 8, debería suprimirse, pues es innecesaria e impondría al depositario la carga de tener que comprobar si un Estado o una organización regional de integración económica eran efectivamente partes en ese tratado de inversiones. Con esa modificación, el texto del párrafo 1 del artículo 8 sería el siguiente: "La presente Convención estará abierta, hasta [fecha], a la firma de: a) cualquier Estado; o b) toda organización regional de integración económica constituida por Estados soberanos";

c) Se informó además al Grupo de Trabajo de la práctica seguida con los tratados, consistente en elaborar disposiciones más detalladas que las previstas en el artículo 13 sobre la revisión y la enmienda de las convenciones;

d) En cuanto a la redacción, el Grupo de Trabajo convino en que en el texto inglés la Secretaría utilizara la forma "shall" cuando procediera en el texto de la convención.

135. Como aspecto más general de la redacción se sugirió que se suprimiera el término "Contratantes" cada vez que, en el texto de la convención, figurase después de la palabra "Partes"; se sugirió además que se suprimieran las palabras "el primer día del mes siguiente a la expiración de" en los artículos 6, 11 y 14 de la convención. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aceptó esas sugerencias

1. Artículo 6, párrafo 6

136. Tras un debate, se convino en que la retirada de las reservas surtiera efecto inmediatamente después del depósito, y no al cabo de un período de tres meses.

2. Artículo 8, párrafo 1

137. El Grupo de Trabajo convino en suprimir la frase "que sea parte en un tratado de inversiones", que figura en el apartado a) del artículo 8.1, y en mantenerla en el apartado b) de ese artículo, por estimar que las organizaciones regionales de integración económica debían ser partes en tales tratados de inversiones para luego pasar a ser partes en la convención sobre la transparencia. Además, el Grupo de Trabajo convino en que en el texto de la convención se incluyera una disposición por la que se obligara a toda organización regional de integración económica a declarar, en el momento de aprobar la convención o de adherirse a ella, que era parte en un tratado de inversiones.

3. Artículo 13

138. Tras un debate sobre el artículo 13 (véase el párrafo 78 *supra*), el Grupo de Trabajo examinó la propuesta de enmendar ese artículo para que dijera lo siguiente: "1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer una enmienda de la presente Convención y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la enmienda propuesta a las Partes Contratantes en la presente Convención con la solicitud de que indique si son partidarias de que se convoque una conferencia de las Partes Contratantes con el fin de examinar la propuesta y de votar sobre ella. En el caso de que, en el plazo de [cuatro] meses contados a partir de la fecha de esa comunicación, al menos un tercio de los

Estados Partes se declaren partidarios de una conferencia de ese tipo, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. 2. La conferencia de las Partes Contratantes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si, a pesar de ello, no se logra llegar a un acuerdo, como último recurso, para que la enmienda prospere, deberá recibir el voto de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes en la conferencia. 3. El Secretario General de las Naciones Unidas presentará las enmiendas adoptadas a todas las Partes Contratantes a efectos de su aceptación. 4. Las enmiendas adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de aceptación. 5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para las Partes Contratantes que la hayan aceptado; las demás Partes Contratantes seguirán estando vinculadas por las disposiciones de la presente Convención y por toda otra enmienda anterior que hayan aceptado. 5 *bis*. Cuando un Estado o una organización regional de integración económica ratifique, acepte o apruebe una enmienda, o se adhiera a ella, y esa enmienda ya haya entrado en vigor, la enmienda entrará en vigor para ese Estado o para esa organización regional de integración económica seis meses después de la fecha en que se haya depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 6. Los Estados o las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes Contratantes en la Convención después de la entrada en vigor de la enmienda serán considerados Partes Contratantes en la Convención enmendada."

139. Se observó que la finalidad de ese texto revisado era prever un procedimiento claro y detallado en caso de enmienda de la convención. Se explicó que el párrafo 1 se basaba en el artículo 47, párrafo 1, de la Convención sobre las personas con discapacidad y en el artículo 44, párrafo 1, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Se explicó además que: i) el párrafo 1 tenía la finalidad de aclarar que toda propuesta de enmienda debía ser presentada individualmente por cada Parte Contratante; y que ii) la segunda frase del párrafo 1 se basaba en el artículo 40, párrafo 2, de la Convención de Viena.

140. En relación con el párrafo 2, se observó que tenía por objeto especificar el número de Partes Contratantes necesario para la adopción de una enmienda y que el texto propuesto hacía hincapié en el consenso, de conformidad con la práctica seguida en la CNUDMI. Se señaló que el párrafo 4 seguía la pauta del artículo 11, párrafo 1, de la convención sobre la transparencia y que el párrafo 5 se basaba en el artículo 40, párrafo 4, de la Convención de Viena. Se señaló además que el párrafo 6 correspondía al artículo 13, párrafo 2, de la convención sobre la transparencia y tenía en cuenta también el artículo 40, párrafo 5, de la Convención de Viena.

141. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en aceptar el proyecto de propuesta como base para la sustitución del texto del artículo 13.

142. En relación con el enunciado de esa propuesta, se convino en: i) sustituir la palabra "acuerdo", que figuraba en la segunda frase del párrafo 2 de esa propuesta, por la palabra "consenso"; ii) sustituir la palabra "aceptación", que figuraba en el proyecto de propuesta, por las palabras "ratificación, aceptación o aprobación"; e iii) sustituir la palabra "aceptado", en el párrafo 5, por las palabras "expresado su consentimiento para quedar obligada por".

143. En relación con el contenido de esa propuesta se sugirió que se suprimieran las palabras "las demás Partes Contratantes seguirán estando vinculadas por las disposiciones de la presente Convención y por toda otra enmienda anterior que hayan aceptado", en el párrafo 5, por estimarse que esa cuestión ya se regulaba de forma más matizada en la Convención de Viena. Esta propuesta fue aceptada.

144. Se sugirió también que se suprimiera el párrafo 6 de la propuesta; esta sugerencia no obtuvo apoyo. Tampoco obtuvo apoyo la propuesta de disponer en el párrafo 6 que las partes que se adhirieran a la Convención después de ser enmendada tuvieran la opción de adoptar la Convención enmendada o sin enmendar.

145. Se aceptó la propuesta de revisar el título del artículo 13, de modo que dijera simplemente "Enmienda", a fin de reflejar mejor el contenido de la disposición.

146. Tras deliberar, se convino en mantener el texto de la propuesta enunciada en el párrafo 138 *supra* con las modificaciones sugeridas en los párrafos 142, 143 y 145.

V. Organización de la labor futura

147. En relación con la labor futura en el ámbito de la solución de controversias que examinaría la Comisión en su 47º período de sesiones, el Grupo de Trabajo reiteró su disposición a iniciar, en su 61º período de sesiones, una labor de revisión de las Notas sobre la organización del proceso arbitral.

VI. Otros asuntos

148. Con motivo de la celebración del 60º período de sesiones del Grupo de Trabajo y en reconocimiento de la importante labor que había realizado desde su creación, el tenor estadounidense Bryan Hymel interpretó el aria "*Ah! Lève-toi Soleil*", de la ópera "*Roméo et Juliette*" de Charles-François Gounod.

D. Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias comerciales: proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado

(A/CN.9/WG.II/WP.181)

[Original: inglés]

Índice

Párrafos

I. Introducción 1-4

II. Proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado 5-44

A. Observaciones generales 5-6

1. Relación entre la convención sobre la transparencia y los tratados de inversiones existentes 5

2. Propuesta de proyecto de resolución de la Asamblea General. 6

B. Proyecto anotado de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado 7-44

1. Texto del proyecto de convención sobre la transparencia 7

2. Notas sobre el proyecto de convención sobre la transparencia 8-44

I. Introducción

1. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), en relación con la labor futura en materia de solución de controversias comerciales, la Comisión encomendó a su Grupo de Trabajo II la preparación de una norma jurídica sobre la transparencia en los arbitrajes entablados entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado[1]. En su 44º período de sesiones (Viena, 26 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión confirmó que la cuestión de la aplicabilidad del reglamento sobre la transparencia que se estaba preparando a los tratados de inversiones concertados antes de la fecha de aprobación de dicho reglamento (“tratados de inversiones ya existentes”) formaba parte del mandato del Grupo de Trabajo y revestía un gran interés práctico, habida cuenta del gran número de tratados de inversiones ya concertados[2]. En ese contexto, el Grupo de Trabajo examinó las opciones de que el reglamento sobre la transparencia fuera aplicable a los tratados de inversiones existentes, ya fuese mediante una convención en virtud de la cual los Estados pudieran consentir en aplicar ese reglamento a arbitrajes regidos por sus tratados de inversiones existentes, o mediante una recomendación por la que se instara a los Estados a que dieran aplicabilidad al reglamento en el contexto de la solución de controversias entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado. La posibilidad de hacer que el reglamento sobre la transparencia fuese aplicable a los tratados de inversiones ya existentes mediante una declaración interpretativa conjunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 3 a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) (“la Convención de Viena”), o mediante una enmienda o

---

1 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 190.

2 *Ibid., sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 200. Véase la recopilación en línea de todos los tratados de inversiones que figura en la base de datos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), disponible desde el 27 de noviembre de 2013 en el sitio www.unctadxi.org/templates/DocSearch____779.aspx.

modificación de un tratado pertinente con arreglo a los artículos 39 a 41 de la Convención de Viena, fue también objeto de examen por el Grupo de Trabajo[3].

2. En su 46º período de sesiones (Viena, 8 a 26 de julio de 2013), la Comisión aprobó el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado ("Reglamento sobre la Transparencia"), junto con el nuevo párrafo 4 del artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, adoptado en 2013. La Comisión, en la decisión en la que aprobó el Reglamento sobre la Transparencia, recomendó, entre otras cosas, que "a reserva de toda disposición del tratado de inversiones pertinente que pueda requerir un mayor grado de transparencia, el Reglamento sobre la Transparencia se aplique mediante mecanismos apropiados al arbitraje entablado entre inversionistas y un Estado de conformidad con un tratado de inversiones celebrado antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia, en la medida en que dicha aplicación sea compatible con esos tratados de inversiones"[4].

3. En ese período de sesiones, la Comisión decidió por consenso encomendar al Grupo de Trabajo la tarea de preparar una convención ("convención" o "convención sobre la transparencia") relativa a la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia a tratados de inversiones ya existentes, teniendo en cuenta que el objetivo de la convención sería ofrecer a los Estados que desearan que el Reglamento sobre la Transparencia fuese aplicable a sus tratados existentes un mecanismo eficiente para hacerlo, sin crear ninguna expectativa de que otros Estados utilizaran el mecanismo ofrecido por la convención[5].

4. En su 59º período de sesiones (Viena, 16 a 20 de septiembre de 2013), el Grupo de Trabajo finalizó la primera lectura de la convención sobre la transparencia, tal como figura en el documento A/CN.9/784. De acuerdo con lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 59º período de sesiones, la presente nota contiene un proyecto anotado de convención sobre la transparencia, basado en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/794, párr. 12). Se ha preparado para que sea examinada por el Grupo de Trabajo durante su segunda lectura de la convención sobre la transparencia.

II. Proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado

A. Observaciones generales

1. Relación entre la convención sobre la transparencia y los tratados de inversiones existentes

5. En su 59º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó a grandes rasgos la naturaleza de la convención sobre la transparencia y los efectos que tendría en los tratados de inversiones ya existentes y, concretamente, la cuestión de si la convención sobre la transparencia, al entrar en vigor, constituiría un tratado de sucesión de otro instrumento que impondría nuevas obligaciones (con arreglo al artículo 30 de la Convención de Viena), o de si constituiría una enmienda o modificación de los tratados de inversiones existentes (conforme a las disposiciones sobre enmiendas o modificaciones contenidas en esos tratados, a las que se aplicaría

---

3 Referencias a los informes del Grupo de Trabajo en los que se examinó la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia a los tratados de inversiones existentes: A/CN.9/712, párrs. 85 a 94; A/CN.9/717, párrs. 42 a 46; A/CN.9/736, párrs. 134 y 135; A/CN.9/760, párr. 141; A/CN.9/765, párr. 14. Notas de la Secretaría sobre la cuestión: A/CN.9/WG.II/WP.162, párrs. 22 a 40; A/CN.9/WG.II/WP.166/Add.1; A/CN.9/WG.II/WP.169/Add.1; A/CN.9/WG.II/WP.176/Add.1.

4 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 116.

5 *Ibid*., párr. 127.

la parte IV de la Convención de Viena como fuente secundaria del derecho) (A/CN.9/794, párrs. 17 a 22; véase también el documento A/CN.9/WG.II/WP.179, párrs. 5 a 7). En esa etapa de las deliberaciones, se observó que muchas delegaciones tendían a ver la convención sobre la transparencia como un tratado sucesivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Convención de Viena, pero que las delegaciones seguirían analizando la cuestión (A/CN.9/794, párr. 22) (véase también el párr. 30 *infra*).

2. Propuesta de proyecto de resolución de la Asamblea General

6. El Grupo de Trabajo tal vez desee recordar la decisión que adoptó en su 59º período de sesiones, de que el mandato conferido por la Comisión al Grupo de Trabajo (como se recordó más arriba, en el párrafo 3) no se reflejaría en el preámbulo de la convención sobre la transparencia, pero que en la propuesta para la resolución de la Asamblea General en que se recomendara la convención sobre la transparencia se incluiría un texto del siguiente tenor: "Recordando que la Comisión recomendó que el Reglamento sobre la Transparencia se aplicara mediante mecanismos adecuados a los arbitrajes entablados entre inversionistas y Estados de conformidad con tratados de inversiones concertados antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia, en la medida en que dicha aplicación fuera compatible con esos tratados de inversiones; Recordando que la Comisión decidió preparar una convención cuya finalidad fuera ofrecer un mecanismo eficaz a los Estados que desearan hacer aplicable el Reglamento sobre la Transparencia a sus respectivos tratados de inversiones, sin crear la expectativa de que otros Estados recurrieran al mecanismo establecido por la convención; Reconociendo que el Reglamento sobre la Transparencia podría hacerse aplicable a los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados de conformidad con tratados de inversiones concertados antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia por medios diferentes a una convención ... Exhorta a los gobiernos que deseen hacer aplicable el Reglamento sobre la Transparencia a los arbitrajes entablados de conformidad con sus tratados de inversiones existentes a que estudien la posibilidad de pasar a ser partes en la Convención" (A/CN.9/794, párr. 41).

B. Proyecto anotado de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado

1. Texto del proyecto de convención sobre la transparencia

7. El texto del proyecto de convención sobre la transparencia dice lo siguiente:

Preámbulo

"*Las Partes en la presente Convención*,

[*Reafirmando* su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el provecho mutuo constituye un elemento importante para promover las relaciones de amistad entre los Estados,

Convencidas de que la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar los obstáculos jurídicos que dificultan el curso del comercio internacional, contribuyen de modo notable a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad e interés común, así como al bienestar de todos los pueblos,]

Reconociendo el valor del arbitraje como método para resolver las controversias que puedan surgir en el contexto de las relaciones internacionales y la utilización amplia y generalizada del arbitraje para la solución de controversias entre inversionistas y Estados,

Reconociendo también la necesidad de disposiciones sobre la transparencia en la solución de controversias entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado, a fin de tener en cuenta el interés público al que afectan dichos arbitrajes,

Convencidas de que el Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional el 11 de julio de 2013 ("Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia"), con vigor a partir del 1 de abril de 2014, contribuirá considerablemente al establecimiento de un marco jurídico armonizado para resolver de forma equitativa y eficiente las controversias internacionales en materia de inversiones,

Observando el gran número de tratados que prevén la protección de las inversiones o los inversionistas que ya están en vigor y la importancia práctica de promover la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia a los arbitrajes entablados en el marco de esos tratados ya celebrados,

Han acordado lo siguiente:

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. La presente Convención se aplicará a los arbitrajes entre inversionistas y Estados sustanciados de conformidad con un tratado que prevea la protección de las inversiones o los inversionistas ("tratado [de inversiones]").

2. Por "tratado [de inversiones]" se entenderá todo tratado bilateral o multilateral, incluidos los tratados comúnmente denominados acuerdos de libre comercio, acuerdos de integración económica, acuerdos marco o de cooperación en materia de comercio e inversiones, o tratados bilaterales de inversiones, que contengan disposiciones sobre la protección de las inversiones o los inversionistas y el derecho de los inversionistas a recurrir al arbitraje contra las Partes en ese tratado [de inversiones].

[Interpretación

Artículo 2

En la interpretación de la presente Convención se deberá tener presente su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional.]

Aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia

Artículo 3

1. Cada una de las Partes Contratantes en la presente Convención conviene en que el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, que podrá ser revisado ocasionalmente, se aplicará a todo arbitraje entre inversionistas y un Estado, entablado o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que se tramite con arreglo a un tratado [de inversiones] celebrado antes del 1 de abril de 2014:

a. cuando el Estado del demandante sea Parte Contratante en la presente Convención; y

b. cuando el Estado del demandante no sea Parte Contratante en la presente Convención o haya hecho una declaración pertinente en virtud del artículo 5, a condición de que el demandante convenga en que se aplique el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia.

2. La última oración del párrafo 7 del artículo 1 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia no se aplicará a los arbitrajes entablados de

conformidad con los tratados [de inversiones] comprendidos en el ámbito del párrafo 1 a).

3. No se podrá invocar lo dispuesto en una cláusula de la nación más favorecida para eludir la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia con arreglo a la presente Convención, ni para hacer aplicable dicho Reglamento cuando de otro modo no lo sería.

Declaración sobre tratados [de inversiones] futuros

Artículo 4

Una Parte Contratante podrá declarar que el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, que podrá ser revisado ocasionalmente, será aplicable a todo arbitraje entre inversionistas y un Estado, entablado o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que se sustancie con arreglo a un tratado [de inversiones] celebrado a partir del 1 de abril de 2014:

a. cuando el Estado del demandante sea Parte Contratante en la presente Convención; y/o

b. cuando el Estado del demandante no sea Parte Contratante en la presente Convención o haya formulado una reserva pertinente en virtud del artículo 5, a condición de que el demandante convenga en que se aplique el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia.

Reservas

Artículo 5

1. Una Parte Contratante podrá declarar que:

a. un determinado tratado [de inversiones], identificado con su título, nombre de las Partes en dicho tratado y fecha en que fue celebrado, no estará sujeto a la presente Convención;

b. el artículo 3, párrafo 1 a) y/o b) y, si fuese aplicable, el artículo 4 a) y/o b), no se aplicarán a los arbitrajes que se tramiten utilizando reglamentos o procedimientos arbitrales distintos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI;

c. el artículo 3, párrafo 1 b) y/o, si fuese aplicable, el artículo 4 b), no se aplicarán a los arbitrajes en los que sea parte en la controversia;

2. En caso de que se modifique el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, toda Parte Contratante podrá, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de dicha enmienda, formular una reserva indicando que esa versión revisada del Reglamento no será aplicable de conformidad con la presente Convención, sino que, en su lugar, se aplicará la versión más reciente del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia respecto de la cual esa Parte Contratante no haya notificado una reserva con arreglo al presente párrafo.

3. No se permitirá ninguna reserva a la presente Convención que no esté prevista en este artículo.

Declaraciones y reservas

Artículo 6

1. Las Partes Contratantes podrán formular reservas y declaraciones en cualquier momento, con excepción de la reserva prevista en el artículo 5, párrafo 2.

2. Las declaraciones y reservas y sus confirmaciones deberán ser notificadas oficialmente al depositario.

3. Las declaraciones y reservas formuladas en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Dichas declaraciones o reservas surtirán efecto simultáneamente a la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a la Parte Contratante de que se trate.

4. Toda declaración o reserva que sea notificada oficialmente al depositario con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de doce meses contado a partir de la fecha de su recepción por el depositario.

5. Toda Parte que formule una declaración o reserva respecto de la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento y, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5, modificarla en cualquier momento. Tales modificaciones o retiros deberán notificarse oficialmente al depositario.

6. [Toda modificación o retiro que tenga por objeto u efecto ampliar la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación.] Toda [otra] modificación o retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de doce meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

Depositario

Artículo 7

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

Artículo 8

1. La presente Convención estará abierta, hasta [fecha], a la firma de: a) cualquier Estado que sea parte en un tratado [de inversiones]; o b) toda organización regional de integración económica constituida por Estados soberanos que sea parte en un tratado [de inversiones].

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por sus signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica mencionados en el párrafo 1 que no sean signatarios, desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Aplicación a las unidades territoriales de los Estados

Artículo 9

1. Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales que sean partes en tratados [de inversiones] por sí mismas, podrá, en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o adherirse a ella, declarar que esta Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o más de ellas, y podrá en cualquier momento modificar esa declaración, sustituyéndola por otra. [La Parte Contratante podrá, en esa declaración, formular cualquiera de las reservas previstas en el artículo 5 respecto de cada una de las unidades territoriales que a tal efecto indique.]

2. En esas declaraciones, que deberán notificarse al depositario, se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

3. Cuando un Estado Contratante haya declarado, conforme a lo dispuesto en este artículo, que la presente Convención será aplicable a una o más de sus unidades territoriales, pero no a todas, se considerará, para los fines de la presente Convención, que todo lugar ubicado en una unidad territorial a la que la Convención no sea aplicable no está situado en un Estado Contratante.

4. Si un Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Participación de organizaciones regionales de integración económica

Artículo 10

1. Toda referencia que se haga en la presente Convención a una "Parte Contratante", las "Partes Contratantes" o un "Estado" será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

2. Cuando en el marco de la presente Convención resulte relevante el número de Estados Contratantes, las organizaciones regionales de integración económica no contarán como Estados Contratantes que deban añadirse al número de sus Estados miembros que sean Estados Contratantes.

Entrada en vigor

Artículo 11

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cuando un Estado o una organización regional de integración económica ratifique, acepte, apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado u organización regional de integración económica el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Momento de aplicación

Artículo 12

La presente Convención y toda declaración o reserva se aplicarán únicamente a los procedimientos arbitrales que se hayan iniciado después de la fecha en que entre en vigor la Convención o surta efecto la declaración o reserva respecto de cada Parte Contratante.

Revisión y enmienda

Artículo 13

1. A solicitud de por lo menos un tercio de las Partes Contratantes en la presente Convención, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una conferencia de las Partes Contratantes para proceder a su revisión o enmienda.

2. Se entenderá que todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda de la presente Convención se aplicará al texto enmendado de la Convención.

Denuncia de la presente Convención

Artículo 14

1. Toda Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año contado desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

2. La presente Convención se seguirá aplicando a los arbitrajes cuyas actuaciones arbitrales hayan comenzado antes de que surta efecto la denuncia.

HECHO en [lugar], el [fecha], en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados [por sus respectivos Gobiernos], han firmado la presente Convención."

2. Notas sobre el proyecto de convención sobre la transparencia

Observaciones sobre el preámbulo

8. En su 59º período de sesiones, el Grupo de Trabajo consideró que el contenido del preámbulo era aceptable, a reserva de un examen posterior de los dos primeros párrafos. El Grupo de Trabajo acordó seguir examinando la cuestión de si convendría mantener o suprimir esos dos párrafos (que actualmente figuran entre corchetes), o sustituirlos por un único párrafo en el que se recordara el mandato de la CNUDMI (A/CN.9/794, párr. 35).

9. En caso de que el Grupo de Trabajo determine que esos dos párrafos deberán sustituirse por un único párrafo en el que se recuerde el mandato de la CNUDMI, tal vez desee considerar la siguiente redacción: "Recordando la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, en la que la Asamblea estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional".

10. El Grupo de Trabajo quizás desee tomar nota de que en el quinto párrafo del preámbulo se incluyó la fecha de aprobación, la fecha de entrada en vigor y el título del Reglamento sobre la Transparencia. En la primera línea del sexto párrafo del preámbulo, después de la palabra "tratados", se añadió la frase "que prevén la protección de las inversiones o los inversionistas" para armonizar la redacción del preámbulo con la del artículo 1 de la convención.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 1 – Ámbito de aplicación

11. El artículo 1 se refiere al ámbito material de aplicación de la convención sobre la transparencia y el artículo 3 a las obligaciones sustantivas de las Partes Contratantes en virtud de dicha convención.

12. En su 59º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que la disposición relativa al ámbito de aplicación de la convención sobre la transparencia debía redactarse de manera de poner en práctica el mandato conferido a la Comisión, a saber, dar a los Estados que deseaban aplicar el Reglamento sobre la Transparencia un mecanismo eficiente con ese fin y, además, fomentar la transparencia en los arbitrajes entablados entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado (A/CN.9/794, párr. 56). Se acordó que la convención sobre la transparencia debía tener un ámbito de aplicación amplio, en virtud de que una Parte Contratante podría formular reservas específicas (de conformidad con el artículo 5 de la convención) que

tuviesen por efecto limitar ese ámbito de aplicación (A/CN.9/794, párrs. 28, 32 y 44 a 66).

Párrafos 1 y 2

13. En los párrafos 1 y 2 se reflejan las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 59º período de sesiones (A/CN.9/794, párrs. 66 y 71). Como cuestiones de redacción, se insertó la frase "incluidos los tratados comúnmente denominados (…) o tratados bilaterales de inversiones" antes de las palabras "que contengan disposiciones (...)". Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la palabra "tratado", que se define en la primera nota al pie del artículo 1, párrafo 1, del Reglamento sobre la Transparencia, o la expresión "tratado de inversiones", que se dijo que posiblemente fuese más apropiada en el contexto de la convención sobre la transparencia, debería ser el término pertinente que correspondería definir en la convención (A/CN.9/794, párrs. 69 y 71).

Observaciones sobre el proyecto de artículo 2 – Interpretación

14. El Grupo de Trabajo convino en seguir examinando, en su segunda lectura, la conveniencia de mantener o suprimir el artículo 2 (que figura actualmente entre corchetes) (A/CN.9/794, párrs. 83 a 88) y, en particular, si esa disposición repercutiría de alguna manera en la interpretación de la convención a la luz de la Convención de Viena.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 3 - Aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia

15. El artículo 3 se basa en los textos propuestos durante el 59º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/794, párrs. 51, 97 y 105).

Párrafo 1

"que podrá ser revisado ocasionalmente"

16. En su 59º período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó incluir en el artículo 3 la frase "que podrá ser revisado ocasionalmente" u otra expresión similar, y convino asimismo en prever la posibilidad de que se hiciera una reserva a ese respecto (véase el artículo 5, párrafo 2, de la convención sobre la transparencia) (A/CN.9/791, párrs. 91 a 93 y 100).

"entablado o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI"

17. En su 59º período de sesiones, el Grupo de Trabajo entendió que la convención sobre la transparencia debía ser aplicable independientemente del reglamento de arbitraje que eligiera el inversionista conforme al tratado de inversiones pertinente. Las reservas previstas en el artículo 5, párrafo 1 b), de la convención sobre la transparencia, permiten limitar la aplicación de esa convención a los arbitrajes sustanciados con arreglo a determinadas normas procesales distintas del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/794, párrs. 30 a 32) (véase también el párr. 33 *infra*).

"celebrados antes del 1 de abril de 2014"

18. De conformidad con el artículo 3, el Reglamento sobre la Transparencia es aplicable a los tratados de inversiones celebrados antes del 1 de abril de 2014. Esto refleja la decisión del Grupo de Trabajo de que la aplicación de la convención sobre la transparencia a tratados de inversiones futuros fuese una excepción y que, en consecuencia, las Partes Contratantes deberían declarar expresamente (conforme al artículo 4 de la convención sobre la transparencia) que dicha convención sería aplicable a los tratados de inversiones celebrados a partir del 1 de abril de 2014 (A/CN.9/794, párrs. 57, 58 y 90).

“Estado del demandante”

19. El Grupo de Trabajo quizás desee tomar nota de que, en vista de la preocupación que suscitaban las dificultades que podría crear el empleo de la expresión “Estado del demandante” (en lugar de “Parte Contratante”) en el párrafo 1 a) y b), por ejemplo en relación con las organizaciones regionales de integración económica (A/CN.9/795, párr. 95), se modificó el artículo 10, párrafo 1, a fin de establecer que toda referencia a un “Estado” que se haga en la convención sobre la transparencia será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

Apartados a) y b)

20. Los apartados a) y b) responden a lo solicitado por el Grupo de Trabajo de que se diferenciara, por una parte, el efecto que tendría la convención sobre la transparencia cuando tanto el Estado del inversionista como el Estado demandado se hubieran adherido a ella y, por otra parte, el efecto que tendría la convención cuando únicamente el Estado demandado se hubiera adherido a ella.

21. El Grupo de Trabajo consideró que, en este último caso, la convención sobre la transparencia surtiría el efecto de ofrecer unilateralmente y con carácter general a los inversionistas la posibilidad de aplicar el Reglamento sobre la Transparencia, incluso cuando el Estado de ese inversionista no fuera Parte Contratante en la convención sobre la transparencia o cuando hubiese formulado una reserva (A/CN.9/794, párrs. 23 a 29, 48 y 104 a 114).

Párrafo 2

22. El párrafo 2 apunta a asegurar que la última oración del párrafo 7 del artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia – que dice “Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, cuando exista un conflicto entre el Reglamento sobre la Transparencia y el tratado prevalecerá lo dispuesto en el tratado” – no sirva para anular los efectos y el propósito de la convención sobre la transparencia (A/CN.9/794, párrs. 77, 79, 101 y 109 a 112). El párrafo 2 no es aplicable a las ofertas unilaterales (conforme al artículo 3, párrafo 1 b), de la convención), ni a los tratados celebrados a partir del 1 de abril de 2014.

Párrafo 3

23. Como cuestión de principio, el Grupo de Trabajo analizó, en su 59º período de sesiones, si la exclusión de ciertos tratados de inversiones del ámbito de la convención sobre la transparencia podría dar lugar a la aplicación de una cláusula de la nación más favorecida (cláusula NMF) en un tratado de inversiones (A/CN.9/794, párr. 118). Se señaló que la práctica arbitral no era uniforme en cuanto a si las cláusulas NMF podían aplicarse a cuestiones de procedimiento y que, en cualquier caso, las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo a ese respecto no podían, ni debían, interpretarse en el sentido de que el Grupo de Trabajo adoptaba una posición sobre el tema de si las cláusulas NMF eran aplicables a los procedimientos de solución de controversias previstos en los tratados de inversiones (A/CN.9/794, párr. 119)[6].

24. La finalidad de insertar una disposición relativa a las cláusulas NMF en la convención sobre la transparencia es aclarar que ningún demandante podrá: i) eludir la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia invocando una cláusula NMF

6 El Grupo de Estudio sobre la cláusula de la nación más favorecida creado por la Comisión de Derecho Internacional ha señalado que la aplicabilidad o no de una cláusula NMF a las disposiciones sobre solución de controversias es una cuestión de interpretación de los tratados y, por lo tanto, depende de cada tratado en particular. La cuestión de la interpretación se plantea, como en la mayoría de los casos, cuando las disposiciones sobre la NMF contenidas en los tratados de inversiones bilaterales existentes no son explícitas en cuanto a la inclusión o exclusión de cláusulas sobre solución de controversias. Véase, por ejemplo, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 10* (A/67/10), párr. 162.

para alegar que las disposiciones no transparentes de solución de controversias contenidas en otro tratado le son más favorables; o ii) a la inversa, invocar una cláusula NMF para hacer aplicable a su arbitraje el Reglamento sobre la Transparencia en circunstancias en las que, de otro modo, el Reglamento no sería aplicable (A/CN.9/794, párrs. 120 y 121).

Observaciones sobre los artículos 4 a 6 del proyecto

25. En su 59º período de sesiones, el Grupo de Trabajo consideró que las cuestiones acerca de las cuales la convención sobre la transparencia permitía formular reservas podían describirse de la siguiente manera: i) la exclusión de ciertos tratados de inversiones de la aplicación de la convención sobre la transparencia; ii) la exclusión de los arbitrajes regidos por ciertos reglamentos de arbitraje; iii) la exclusión de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1 b); y iv) la exclusión de la aplicación de versiones revisadas o enmendadas del Reglamento sobre la Transparencia. Estas reservas limitarían el ámbito de aplicación de la convención y están previstas en el artículo 5 (A/CN.9/794, párrs. 116 y 117).

26. El Grupo de Trabajo acordó por unanimidad que sería inaceptable que una Parte Contratante se adhiriera a la convención sobre la transparencia y a continuación la vaciara totalmente de contenido recurriendo a las reservas (A/CN.9/794, párrs. 131 a 133).

27. El Grupo de Trabajo también convino en que debía incluirse una declaración que extendiera el ámbito de aplicación de la convención sobre la transparencia a tratados de inversiones futuros. Esa declaración está prevista en el artículo 4 (A/CN.9/794, párrs. 116 y 117).

Artículo 4 (Declaración sobre tratados futuros)

28. En su 59º período de sesiones, el Grupo de Trabajo determinó que debía permitirse la aplicación de la convención sobre la transparencia a tratados de inversiones celebrados a partir del 1 de abril de 2014 (“tratados de inversiones futuros”) cuando las Partes Contratantes así lo declarasen (A/CN.9/794, párrs. 53 a 58, 116 y 117).

29. En su redacción actual, el artículo 4 prevé que una Parte Contratante pueda aplicar la convención sobre la transparencia a tratados de inversiones futuros cuando la(s) otra(s) Parte(s) en el tratado de inversiones de que se trate haya(n) hecho la misma declaración, y que pueda aplicar unilateralmente la convención a cualquier controversia en la que sea parte. En consecuencia, el artículo 4 es enteramente una disposición de “aceptación expresa”.

30. En los casos en que la convención sobre la transparencia sea aplicable a tratados de inversiones futuros y las Partes en esos tratados sean también Partes Contratantes en dicha convención (véase el artículo 4 a)), el Grupo de Trabajo quizás desee examinar la relación entre esos tratados y las obligaciones impuestas por la convención sobre la transparencia. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si un tratado de inversiones futuro, celebrado después de la entrada en vigor de la convención sobre la transparencia, constituye un tratado sucesivo en lo que respecta a sus disposiciones sobre la transparencia y, en particular, de qué manera la existencia de disposiciones sobre la transparencia – o incluso la confidencialidad – en un tratado de inversiones futuro afectaría las obligaciones establecidas en la convención sobre la transparencia.

31. El Grupo de Trabajo quizás desee analizar el hecho de que se ha establecido expresamente la aplicabilidad de las reservas permitidas en virtud del artículo 5 a la declaración prevista en el artículo 4.

Artículo 5 (Reservas) (numerado como artículo 4 en el texto anterior del proyecto)

32. En relación con el artículo 5, párrafo 1 a), el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que sería contrario al mandato que le había conferido la Comisión establecer que

la convención sobre la transparencia fuera aplicable solamente a los tratados de inversiones expresamente enumerados por los Estados en el momento de aprobar la convención; correspondería más bien a los Estados que desearan excluir ciertos tratados del ámbito de la convención sobre la transparencia enunciar en su reserva los tratados excluidos (A/CN.9/794, párr. 122).

33. El efecto de las reservas formuladas en virtud del artículo 5, párrafo 1 b), sería limitar la aplicación de la convención sobre la transparencia a las opciones de sustanciar el juicio arbitral conforme a determinados reglamentos de arbitraje previstos en los tratados de inversiones celebrados por la Parte Contratante que formula la reserva, en el entendido de que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI queda excluido del alcance de esa reserva (A/CN.9/794, párrs. 138 y 139).

34. En relación con el artículo 5, párrafo 1 c), el Grupo de Trabajo quizás desee recordar que estuvo de acuerdo en que una reserva respecto de las disposiciones del artículo 3, párrafo 1 b) (y las disposiciones correspondientes del artículo 4) implicaría que una Parte Contratante no está dispuesta a hacer una oferta unilateral global para la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia en un determinado momento. No obstante, ello no sería óbice para que ese Estado conviniera en aplicar ulteriormente el Reglamento sobre la Transparencia a un determinado arbitraje de conformidad con el artículo 1, párrafo 2 a) de ese Reglamento (A/CN.9/794, párr. 113).

35. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar que, en los casos en que las Partes en un tratado de inversiones han formulado distintas reservas con arreglo a la convención sobre la transparencia (por ejemplo, aprobando versiones diferentes del Reglamento sobre la Transparencia si este ha sido modificado, o excluyendo de la aplicación de la convención sobre la transparencia otros reglamentos de arbitraje diferentes conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1 b)), las reservas aplicables deberían ser las que haya formulado el Estado parte en la controversia. El Grupo de Trabajo quizás desee sopesar la conveniencia de añadir una disposición en la convención sobre la transparencia para aclarar cómo funcionarían las reservas en esas situaciones.

36. En relación con el párrafo 3, el Grupo de Trabajo tal vez desee recordar que en su 59º período de sesiones hubo una clara indicación de consenso sobre el hecho de que las únicas reservas permitidas deberían ser las previstas en la convención sobre la transparencia (A/CN.9/794, párr. 147).

Artículo 6 (Declaraciones y reservas) (disposiciones contenidas en el artículo 4 del texto anterior del proyecto)

37. En relación con el párrafo 4, el Grupo de Trabajo convino en que si se permitía formular reservas después de la adhesión, cuestión sobre la que sería necesario deliberar más a fondo, debía entonces exigirse un período de un año a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario para que pudiera surtir efecto la reserva (A/CN.9/794, párrs. 123 a 126 y 149 a 152). Se consideró que ese período de tiempo era suficiente para evitar los abusos.

38. En relación con el párrafo 6 y la modificación o el retiro de reservas o declaraciones ya formuladas, el Grupo de Trabajo consideró que podría requerirse un período menor de 12 meses si la modificación o retiro contribuía a aumentar la transparencia, en lugar de reducirla (A/CN.9/794, párrs. 153 a 157). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la existencia de dos plazos diferentes (un año para el caso de “mayor transparencia” y seis meses para el caso de “menor transparencia”) podría generar confusión o incertidumbre y, además, si el juicio implícito en esa determinación sería suficientemente sencillo y se aplicaría de manera uniforme.

Observaciones sobre el proyecto de artículo 8 - Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (numerado como artículo 6 en el texto anterior del proyecto)

39. El artículo 8 refleja las sugerencias de redacción formuladas por el Grupo de Trabajo en su 59º período de sesiones (A/CN.9/794, párrs. 161 a 164).

Observaciones sobre el proyecto de artículo 9 - Aplicación a las unidades territoriales de los Estados (numerado como artículo 7 en el texto anterior del proyecto)

40. El artículo 9 refleja las sugerencias de redacción que hizo el Grupo de Trabajo en su 59º período de sesiones (A/CN.9/794, párrs. 165 a 167). El Grupo de Trabajo quizás desee analizar si debería permitirse a una Parte Contratante formular reservas (definidas en el artículo 5) respecto de sus unidades territoriales, como se establece en la última oración del párrafo 1 (que figura actualmente entre corchetes).

Observaciones sobre el proyecto de artículo 10 – Participación de organizaciones regionales de integración económica (numerado como artículo 8 en el texto anterior del proyecto)

41. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, además de los "Estados", la convención sobre la transparencia permite la participación de un determinado tipo de organizaciones internacionales, a saber, las "organizaciones regionales de integración económica" que sean partes en tratados de inversiones. A la luz de la definición de "organizaciones regionales de integración económica" que figura en el artículo 8, se simplificó la redacción del artículo 10 conforme a la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/794, párrs. 168 a 170).

Observaciones sobre el proyecto de artículo 11 – Entrada en vigor (numerado como artículo 9 en el texto anterior del proyecto)

42. En el artículo 11 se incluyen las modificaciones de redacción acordadas por el Grupo de Trabajo en su 59º período de sesiones (A/CN.9/794, párrs. 171 a 175). Refleja el consenso alcanzado con respecto al número de signatarios exigido para que la convención sobre la transparencia entre en vigor, número que se fijó en tres (A/CN.9/794, párr. 174).

Observaciones sobre el proyecto de artículo 12 – Momento de aplicación (numerado como artículo 10 en el texto anterior del proyecto)

43. Mientras que el proyecto de artículo 11 se refiere a la entrada en vigor de la convención sobre la transparencia en lo que respecta a las obligaciones internacionales que incumben a las Partes Contratantes en virtud de la convención, el proyecto de artículo 12 determina el momento en que la convención sobre la transparencia comenzaría a aplicarse a los procedimientos arbitrales. La convención se aplicaría únicamente en forma prospectiva, es decir, a los arbitrajes iniciados después de la fecha de entrada en vigor de la convención. La frase "respecto de cada Parte Contratante" tiene por objeto aclarar que el artículo se refiere al momento en que la convención sobre la transparencia entrará en vigor con respecto a la Parte Contratante en cuestión, y no al momento en que dicha convención entrará en vigor con carácter general (A/CN.9/794, párrs. 158 y 176).

Observaciones sobre el proyecto de artículo 13 – Revisión y enmienda (numerado como artículo 11 en el texto anterior del proyecto)

44. El artículo 13 refleja las sugerencias de redacción que hizo el Grupo de Trabajo en su 59º período de sesiones (A/CN.9/794, párrs. 177 y 178).

II. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LÍNEA

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre Solución de Controversias en Línea sobre la labor realizada en su 28º período de sesiones (Viena, 18 a 22 de noviembre de 2013) (A/CN.9/795) [Original: inglés]

Índice

		Párrafos
I.	Introducción	1-4
II.	Organización del período de sesiones	5-11
III.	Deliberaciones y decisiones	12-13
IV.	Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento	14-146
	A. Observaciones generales	14-21
	B. Notas sobre el proyecto de reglamento	22-146
	1. Proyecto de preámbulo	22-29
	2. Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación)	30-45
	3. Proyecto de artículo 2 (Definiciones)	46-65
	4. Proyecto de artículo 3 (Comunicaciones)	66-69
	5. Proyecto de artículo 4A (Notificación)	70-94
	6. Proyecto de artículo 4B (Contestación)	95-103
	7. Proyecto de artículo 5 (Negociación y arreglo)	104-123
	8. Proyecto de artículo 6 (Nombramiento de un tercero neutral)	124-137
	9. Proyecto de artículo 6 *bis*) (Renuncia o sustitución de un tercero neutral)	138-139
	10. Proyecto de artículo 7 (Poderes del tercero neutral)	140-146

I. Introducción

1. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión convino en que se estableciera un Grupo de Trabajo que se ocupara de la solución en línea, es decir, por Internet, de las controversias surgidas en el marco de operaciones transfronterizas de comercio electrónico (solución por la vía ODR).

2. En su 44º período de sesiones (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo III en relación con las operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones tanto entre empresas como entre empresas y consumidores[1]. En ese período de sesiones, entre otras cosas, la Comisión decidió que, en general, al cumplir su mandato el Grupo de Trabajo debería también estudiar concretamente la incidencia de sus deliberaciones en la protección del consumidor e informar al respecto a la Comisión en su 45º período de sesiones[2].

3. En su 45º período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012), la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo con respecto a las operaciones electrónicas transfronterizas de gran volumen y poco valor y alentó al Grupo de Trabajo a que siguiera analizando distintos medios para garantizar la ejecución eficaz

1 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 218.

2 *Ibid*., párr. 218.

de los resultados de los procedimientos de solución por Internet "en línea" de controversias y a que prosiguiera su labor de la manera más eficiente posible[3]. Se convino además en que el Grupo de Trabajo analizara la manera en que el reglamento respondería a las necesidades de los países en desarrollo y otros países en situaciones posteriores a conflictos, en particular en lo que se refería a la necesidad de que el proceso constase de una etapa de arbitraje, y posteriormente informar a la Comisión en un futuro período de sesiones acerca de los resultados de dicho análisis; y en que el Grupo de Trabajo continuara examinando, en el marco de sus deliberaciones, los efectos del procedimiento de solución por la vía ODR en línea de controversias en la protección del consumidor en países en desarrollo y desarrollados y en países en situaciones posteriores a conflictos[4]. La Comisión solicitó además al Grupo de Trabajo que siguiera analizando distintos medios para garantizar la ejecución eficaz de los resultados de los procedimientos de solución de controversias por medios electrónicos ("en línea"), inclusive el arbitraje y posibles opciones distintas del arbitraje[5]. En su 46º período de sesiones, la Comisión confirmó por unanimidad las decisiones adoptadas en su 45º período de sesiones[6].

4. La recopilación más reciente de referencias relativas a la evolución del examen por la Comisión de la labor del Grupo de Trabajo figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.122, párrafos 5 a 15.

II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en línea), integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 28º período de sesiones en Viena, del 18 al 22 de noviembre de 2013. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Colombia, Croacia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Malasia, México, Pakistán, Panamá, Paraguay, República de Corea, Singapur, Tailandia, Turquía, Ucrania y Venezuela (República Bolivariana de).

6. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Burkina Faso, Chile, Chipre, Lituania, Países Bajos, Perú, Portugal, Qatar, República Checa, República Democrática del Congo, República Dominicana, Rumania y Togo.

7. Asistieron además al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

8. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) Organizaciones intergubernamentales: Corte Permanente de Arbitraje (CPA) y Organización de la Conferencia Islámica;

b) Organizaciones no gubernamentales: Centro de Estudios de Derecho Mercantil (Universidad Queen Mary de Londres), Center for International Legal Education (CILE), Consejo Asesor de la CIM, European Multi-channel and Online Trade Association (EMOTA), Forum for International Conciliation and Arbitration C.I.C. (FICACIC), Instituto de Derecho y Tecnología (Universidad Masaryk), Instituto Latinoamericano de Comercio Electrónico (ILCE), e Internet Bar Organization (IBO).

9. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Soo-geun OH (República de Corea)

---

3 *Ibid*., *sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párr. 79.

4 *Ibid*., párr. 79.

5 *Ibid*.

6 *Ibid*., *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 222.

Relatora: Sra. Cecilia Inés SILBERBERG (Argentina)

10. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.III/WP.122);

b) Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.123 y Add.1);

c) Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: visión general de los mecanismos privados de ejecución (A/CN.9/WG.III/WP.124);

d) Propuesta de la delegación de observadores de la Unión Europea (A/CN.9/WG.III/WP.121);

e) Propuesta del Gobierno del Canadá sobre los principios aplicables a los proveedores de servicios de solución de controversias en línea y a los terceros neutrales (A/CN.9/WG.III/WP.114); y

f) Propuesta de los Gobiernos de Colombia, los Estados Unidos, Honduras y Kenya (A/CN.9/WG.III/WP.125).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de la solución en línea de controversias surgidas en el marco de operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

12. El Grupo de Trabajo reanudó su labor sobre el tema 4 del programa basándose en las notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.III/WP.123 y su adición; A/CN.9/WG.III/WP.124). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo con respecto a este tema se recogen en el capítulo IV.

13. Al término de sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría: i) que preparara un proyecto de reglamento revisado sobre la solución de controversias por Internet o "en línea ("el Reglamento") basándose en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo y que, a este respecto, hiciera los cambios de redacción necesarios para asegurar la coherencia terminológica en el texto del Reglamento; ii) que redactara directrices preliminares que indicaran que algunos elementos del Reglamento tal vez sería más conveniente que, en vez de figurar en el Reglamento se dirigieran más bien a los proveedores de servicios ODR o a las plataformas ODR; y iii) que, si los recursos lo permitían, se preparara para un futuro período de sesiones un informe sobre las prácticas seguidas en el mercado de la solución de controversias por vía electrónica.

IV. Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

A. Observaciones generales

14. El Grupo de Trabajo recordó los progresos que había realizado hasta la fecha y planteó la necesidad de enmarcar su labor en el contexto más amplio del sistema de solución de controversias en línea que estaba examinando.

15. Se señaló que un concepto fundamental que debería examinarse era el del "público" al que iría dirigido el Reglamento, y, en particular, que debido a que el Reglamento disponía que las controversias las administraría un proveedor de servicios ODR, era posible que los proveedores de ese tipo de servicios ofrecieran el Reglamento ODR, o una versión modificada de este Reglamento, a los comerciantes. Por lo tanto, el Reglamento podría considerarse como un modelo para los proveedores de servicios ODR, con lo que formaría la base sobre la cual cada proveedor podría elaborar su propio reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.123, párrs. 5 a 7). Como ejemplos de cuestiones que podrían plantearse a consecuencia de este tipo de análisis se citaron la necesidad de examinar más a fondo la relación entre el comerciante y el proveedor de servicios ODR y, en lo referente al contenido del Reglamento, cómo y cuándo podría introducirse un mecanismo de inducción y qué entidad podría encargarse de dicho mecanismo.

16. También se afirmó, en relación con ambas modalidades del sistema de dos modalidades, pero especialmente en relación con la modalidad II del Reglamento, que los mecanismos privados de ejecución constituían un modo importante por el cual el sistema ODR podía aplicarse con éxito en la práctica.

17. Se propuso que se procediera a examinar la modalidad II del Reglamento, que se exponía en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1, y se examinaran después los mecanismos privados de ejecución en el contexto del sistema que estaba elaborando el Grupo de Trabajo, para posteriormente pasar a examinar la modalidad I del Reglamento y el documento A/CN.9/WG.III/WP.125.

18. Se propuso también que la Secretaría preparara, para un futuro período de sesiones, un informe sobre las prácticas actualmente seguidas en el mercado de la solución de controversias por vía electrónica. Se convino asimismo en que la Secretaría preparara ese informe para un ulterior período de sesiones, si los recursos lo permitían.

19. Se presentó el documento A/CN.9/WG.III/WP.125 (una propuesta de Colombia, los Estados Unidos de América, Honduras y Kenya), que guardaba relación con la decisión de la Comisión de que el Grupo de Trabajo analizara la manera en que el Reglamento respondería a las necesidades de los países en desarrollo y de los países en situaciones posteriores a conflictos, en particular en lo que se refería a la necesidad de que el proceso incluyera una etapa de arbitraje, e informara en un futuro período de sesiones acerca de los resultados de dicho análisis (véase A/68/17, párr. 222). Se señaló que el documento A/CN.9/WG.III/WP.125 debería analizarse en primer lugar, ya que ello serviría para determinar si el Grupo de Trabajo adoptaría el proceso de la modalidad I o el de la modalidad II. Las delegaciones que presentaron la propuesta reseñada en el documento A/CN.9/WG.III/WP.125 pidieron que el Grupo de Trabajo analizara la propuesta en su 28º período de sesiones de conformidad con el mandato encomendado por la Comisión en su 46º período de sesiones en relación con el modo en que el Reglamento respondería a las necesidades de los países en desarrollo y de países en situaciones posteriores a conflictos, en particular respecto de la necesidad de que el proceso conste de un etapa de arbitraje, conforme a lo expuesto[7].

[7] *Ibid.*

20. Se respondió que el Grupo de Trabajo había acordado en sus períodos de sesiones 26º y 27º examinar la ODR como sistema de dos modalidades y que la Comisión había respaldado los progresos alcanzados haciendo referencia a ese enfoque de transacción. Se aclaró que el enfoque basado en dos modalidades sí reconocía el arbitraje como un posible resultado del proceso ODR. Se señaló también que un proceso claro y sencillo para la solución de controversias en línea podría dar más recursos a las pequeñas empresas.

21. Se apoyó en general la propuesta citada en el párrafo 17 *supra*, y el Grupo de Trabajo procedió a examinar la modalidad II del Reglamento, que se exponía en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1. Se señaló que como cuestión de fondo, las delegaciones tal vez desearan tener en cuenta si las disposiciones de la modalidad II podían racionalizarse o simplificarse al no haber una etapa final de arbitraje.

B. Notas sobre el proyecto de reglamento

1. Proyecto de preámbulo

22. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de preámbulo enunciado en el párrafo 4 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

Párrafo 1

"De escaso valor y de gran volumen"

23. Se preguntó si la expresión "de escaso valor y de gran volumen" quedaría lo suficientemente clara. Se consideró que el significado de esa expresión era fundamental para la aplicación del Reglamento.

24. En lo referente a la expresión "y de gran volumen", se señaló que, para el usuario del Reglamento, el hecho de que la controversia surgida de la operación fuera una de sus muchas otras controversias no sería pertinente (véase A/CN.9/WG.III/WP.123, párr. 12). Varias delegaciones se opusieron a que se suprimiera la expresión. Tras deliberar, se acordó suprimir las palabras "y de gran volumen" del preámbulo.

25. En cuanto a la expresión "de escaso valor", (véanse también los párrafos 31 y 32 *infra*) en el preámbulo, hubo opiniones divergentes en cuanto a si debería definirse el concepto. Por una parte, se señaló que si se diera una definición habría mayor claridad acerca de cuándo se aplicaba el Reglamento, lo que sería particularmente pertinente en ese contexto desde el punto de vista de la protección del consumidor. También se observó que si se limitaba el alcance del Reglamento a las operaciones de escaso valor se frenaría todo uso abusivo del Reglamento. Por otra parte, se argumentó que redactar una definición sería sumamente difícil, entre otras cosas porque la definición de "escaso valor" podría cambiar con el tiempo y según el país; en ese sentido, el Grupo de Trabajo recordó que en su 24º período de sesiones había acordado que no se incluyera tal definición en el Reglamento, sino que se diera información indicativa en un conjunto de directrices (A/CN.9/739, párr. 16).

26. Se aclaró también que, en la práctica, lo más probable sería que el proveedor de servicios ODR estableciera el límite por debajo del cual las operaciones serían de escaso valor y que, por lo tanto, unas directrices u orientaciones tal vez fueran la forma más realista de regular ese concepto.

27. Se invitó a las delegaciones que estaban a favor de incluir una definición del concepto de "escaso valor" a que presentaran propuestas concretas a ese respecto.

Párrafo 2

28. El Grupo de Trabajo examinó la posibilidad de suprimir los corchetes de la lista de documentos a que se hacía referencia en el párrafo 2 del proyecto de preámbulo. Se señaló que podría ser prematuro suprimir los corchetes en esa etapa de las deliberaciones, dado que aún no se había determinado la existencia o la naturaleza de esos documentos.

Párrafo 3

29. Se estimó que el párrafo 3 podría crear confusión en cuanto a la jerarquía de las normas aplicables, y que en todo caso era redundante. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó suprimir el párrafo 3.

2. Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación)

30. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 1 que figuraba en el párrafo 5 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

Observaciones generales

"escaso valor" (véanse también los párrafos 25 a 27 *supra*)

31. Se observó que, en su forma actual, el párrafo 1 del proyecto de artículo 1 hacía que el Reglamento fuera aplicable a cualquier operación realizada mediante comunicaciones electrónicas, y no solamente a las de escaso valor y gran volumen, lo cual iba en contra del mandato del Grupo de Trabajo.

32. Se sugirió que en el proyecto de artículo 1 se definiera la expresión "escaso valor", además, o en lugar de utilizarla en el preámbulo. También se sugirió que esa expresión no se incluyera en el proyecto de artículo 1 y, en cambio, que en el preámbulo se sustituyera la frase "tiene la finalidad de ser utilizado" por "será utilizado" a fin de aclarar allí el ámbito de aplicación. Se convino en seguir estudiando esas sugerencias, sin perjuicio de las propuestas presentadas en relación con la expresión "escaso valor" en el contexto del preámbulo.

Párrafo 1

33. Se indicó que la expresión "en el momento de la operación" era innecesaria, ya que las partes deberían poder convenir en cualquier momento recurrir a la solución de controversias por ODR conforme a la modalidad II. Tras las deliberaciones correspondientes, se decidió suprimir esa expresión.

Párrafo 1 bis

34. Se indicó que el párrafo 1 *bis* podría guardar más relación con el procedimiento de la modalidad I que con el procedimiento simplificado de la modalidad II, en que esa formalidad podría no exigirse.

35. También se indicó que la formulación del párrafo 1 *bis* podría no ser plenamente compatible con el carácter de la mediación, de la cual, según se dijo, las partes podían retirarse en cualquier momento. A ese respecto, se sugirió que se suprimiera el término "exclusivamente". La propuesta fue apoyada y, en consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió que se suprimiera ese término.

36. Por otra parte, se dijo que deberían mantenerse los corchetes en ese párrafo y seguirse examinando su contenido en ulteriores deliberaciones.

Párrafo 2

Lista exhaustiva

37. Se sugirió que hubiera una lista exhaustiva de las clases de demandas admisibles. La sugerencia tuvo aceptación.

38. Posteriormente se indicó que ese listado no podía determinarse totalmente hasta que se hubieran examinado los principios jurídicos sustantivos relacionados con esas demandas. Otra sugerencia fue que en el encabezamiento del párrafo se colocara entre corchetes la palabra "únicamente", con el argumento de que la única cuestión que debía examinarse posteriormente en relación con ese párrafo era si podían preverse otras clases de demandas.

39. Tras sostener deliberaciones al respecto, se decidió trasladar el corchete exterior de apertura al comienzo del apartado a) y dejar así entre corchetes todo el párrafo, excepto el encabezamiento.

Mercancías y servicios

40. Se sugirió que se mantuvieran los textos que figuraban entre corchetes en los apartados a) y b) y se suprimieran los corchetes, con el argumento de que las demandas podían guardar relación tanto con servicios como con mercancías. La sugerencia fue aceptada.

"En el momento de la operación"

41. Se sugirió que se suprimiera la expresión "en el momento de la operación" del apartado a) porque restringía excesivamente la posibilidad de interponer una demanda al excluir acuerdos o arreglos que podrían ser pertinentes, pero que no se concluyeron en el momento de la operación. Esa sugerencia tuvo aceptación y se convino en suprimir esa expresión.

"Conforme a lo acordado"

42. Tras deliberar, se decidió reconsiderar si la expresión "conforme a lo acordado", en el apartado a), admitía una situación en la que el comprador hubiese recibido las mercancías que, sin embargo, no funcionaran o no pudieran utilizarse adecuadamente. A ese respecto se convino en que la Secretaría sugiriera posibles variantes de esa expresión para que el Grupo de Trabajo las examinara en un futuro período de sesiones.

Párrafo 3

43. Se sugirió que se suprimieran los corchetes y se mantuviera el texto del párrafo 3. En apoyo de esa sugerencia, se indicó que el párrafo 3 reflejaba una disposición fundamental enunciada en el artículo 1, párrafo 3, del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

44. En respuesta a una pregunta relativa a la manera de determinar en un contexto electrónico la ley aplicable a la que las partes no puedan sustraerse, se aclaró que, en relación con la remisión por una parte a la ley aplicable, no existía diferencia alguna entre un contexto electrónico y otro no electrónico.

45. Tras deliberar, El Grupo de Trabajo decidió mantener el texto del párrafo 3 y suprimir los corchetes.

3. Proyecto de artículo 2 (Definiciones)

46. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 2 enunciado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

Párrafo 1 — "ODR"

47. La definición de "ODR", que figuraba en el párrafo 1, no suscitó objeciones, por lo que se acordó mantener el texto de dicho párrafo.

Párrafos 2 y 3 — "plataforma ODR" y "proveedor de servicios ODR", respectivamente

48. En lo referente a las expresiones "plataforma ODR" y "proveedor de servicios ODR", se planteó la preocupación de que el Reglamento no reflejaba plenamente la práctica actual en cuanto a la solución de controversias por medios electrónicos o "en línea". Concretamente, se afirmó que la práctica en ese ámbito había evolucionado, de tal forma que en muchos casos se indicaba primero la plataforma y solamente si surgía una controversia se especificaba el proveedor de servicios.

49. Se presentó la propuesta ("la primera propuesta") de reflejar esa preocupación sustituyendo los párrafos 2 y 3 por el siguiente texto: párrafo 2: "Por 'plataforma ODR' se entenderá la entidad nombrada en la cláusula sobre solución de controversias que proporcione un sistema para la generación, el envío, la recepción, el archivo, el intercambio o toda otra técnica de procesamiento de comunicaciones electrónicas que sea utilizable por la vía ODR. Párrafo 3: "Por 'proveedor de servicios ODR' se entenderá la entidad que administre el procedimiento ODR que hayan acordado las partes, entidad que deberá especificarse en la cláusula sobre solución de controversias si en el momento de la operación se conoce la identidad del proveedor de servicios ODR".

50. Se aclaró que dado que se habían suprimido las palabras "en el momento de la operación" del párrafo 1 del proyecto de artículo 1 (véase el párrafo 33 *supra*), tal vez también habría que considerar más detenidamente si se incluían esas palabras al final de la primera propuesta.

51. A modo de información general complementaria relativa a la primera propuesta, se señaló que esa propuesta tenía por objeto reflejar -y permitir, más que hacer obligatorias- todas las variantes de los acuerdos ODR que existían en la actualidad y se aplicaban en la práctica. En ese sentido, se afirmó que había tres métodos de solución de controversias por medios electrónicos o "en línea": un primero según el cual el proveedor de servicios ODR era el primer punto de contacto con las partes y designaba una plataforma ODR (modelo "dirigido por el proveedor", por ejemplo el que representaba el Better Business Bureau de los Estados Unidos); un segundo según el cual la plataforma ODR era el primer punto de contacto con las partes y designaba un proveedor de servicios ODR en función de diversos factores, entre ellos las necesidades de las partes (modelo "dirigido por la plataforma", por ejemplo el de Modria); y un tercero según el cual el proveedor de servicios ODR y la plataforma ODR eran la misma entidad (por ejemplo, el sitio chino Ali Baba en Internet).

52. En relación con la primera propuesta, se planteó la preocupación de que otorgaba una función de mayor peso a la plataforma ODR, que en el Reglamento se había considerado un instrumento tecnológico. Se argumentó que un enfoque como ese exigía necesariamente más orientación o requisitos en relación con las plataformas ODR, además de los que se proponían para los proveedores de servicios ODR en el preámbulo del Reglamento. Se señaló también que para inspirar confianza en el proceso transfronterizo de solución de controversias era preciso que los compradores tuvieran acceso transparente a la información sobre el proceso ODR y a la identidad del proveedor de servicios ODR. Concretamente, se sostuvo que un elemento clave para que un comprador decidiera iniciar un determinado proceso de solución de controversias por Internet o "en línea" sería su confianza en la independencia e imparcialidad del proveedor de servicios ODR. Se afirmó que, dado que el proceso ODR no era un proceso *ad hoc*, era particularmente importante que las partes conocieran la identidad del proveedor de servicios ODR, por ser la entidad que administraría su controversia.

53. Se sugirió también que, dado que había dos componentes principales del proceso ODR que se manifestaban en las distintas funciones de la plataforma ODR y el proveedor de servicios ODR -un componente técnico, del que se encargaba la primera, y un elemento jurídico o sustantivo, del que se ocupaba la última-, era importante dejar claro en el reglamento qué entidad debía rendir cuentas a quién y de qué. Se expresó la preocupación de que, si la plataforma ODR era designada antes que el proveedor de servicios ODR, tras una controversia se produciría necesariamente un intercambio de datos entre esas dos entidades, lo que podría dar lugar a problemas de protección de datos.

54. Se presentó la propuesta (la "segunda propuesta") de mantener entre corchetes el texto de los párrafos 2 y 3 que figuraba en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1, para seguir estudiándolo junto con la primera propuesta.

55. Se presentó una tercera propuesta (la "tercera propuesta") basada en la idea de que desde la perspectiva de los demandantes, y en particular de los consumidores, no era necesario especificar en el Reglamento la diferencia entre los proveedores de servicios ODR y las plataformas ODR. Se argumentó que desde el punto de vista del demandante lo que importaba era que el Reglamento fuera eficaz y transparente, y que las propuestas primera y segunda contenían lenguaje que era mejor incluir en unas directrices dirigidas a las diversas partes en el proceso de solución de controversias en "línea". Se sugirió que en el Reglamento se hiciera referencia únicamente a una "entidad ODR" o "administrador", y que se solicitara a la Secretaría que redactara directrices preliminares en las que se indicaran los elementos del Reglamento actual que conviniera más dirigir a los proveedores de servicios ODR y a las plataformas ODR en lugar de incluirlos en normas procesales.

56. Se respondió que, en lugar de definir una única entidad a la que correspondiera toda la función de contacto con el demandante y la responsabilidad de administrar la controversia, se definiera esa entidad "centralizada" por separado y se añadiera a las expresiones ya definidas de proveedor de servicios ODR y plataforma ODR.

Decisión

57. Tras un debate, se acordó insertar la primera propuesta en el Reglamento entre corchetes. Se acordó también mantener el texto de los párrafos 2 y 3 entre corchetes como variante de la primera propuesta. En cuanto a la tercera propuesta, se solicitó a la Secretaría que redactara un texto en el que definiera una única entidad ODR para los fines del Reglamento y que preparara un proyecto de directrices dirigidas a las diversas partes encargadas de facilitar o aplicar el Reglamento. De esa forma, las tres propuestas constituirían variantes que el Grupo de Trabajo debatiría en otro momento.

Párrafos 4) y 5 — "demandante" y "demandado" respectivamente

58. Con respecto a las definiciones de "demandante" y "demandado", se planteó la preocupación de que no reflejaban lo dispuesto en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002) ni en el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980), instrumentos en los que no se definían esos términos. Se señaló que, por lo tanto, no era necesario definir los términos "demandante" y "demandado" en el Reglamento.

59. Se replicó que, si bien era importante mantener la coherencia con otros instrumentos de la CNUDMI, la definición de los términos "demandante" y "demandado" en el Reglamento tenía por objeto aclarar qué parte iniciaba el procedimiento ODR. Tras un debate, se acordó mantener los términos "demandante" y "demandado", así como las definiciones de dichos términos que figuraban en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

Párrafo 6 — "tercero neutral"

60. Se preguntó si el tercero neutral también podía ser una persona jurídica. Se aclaró que solamente podía ser una persona física. Se sugirió que se sustituyera el término "persona", que figuraba en el párrafo 6, por el término "personas" para que quedara reflejado ese criterio. Tras un debate, se acordó mantener la disposición que figuraba en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1, incluida la palabra "persona".

Párrafo 7 — "comunicación"

61. No hubo objeciones sobre el texto del párrafo 7, por lo que se acordó mantener las definiciones que figuraban en dichos párrafos.

Párrafo 8 — "comunicación electrónica"

62. En lo referente a la definición de "comunicación electrónica", se señaló que esa disposición podía tener como consecuencia, por ejemplo, que se utilizaran servicios

de mensajes cortos al realizar procedimientos ODR. Se propuso que se insertaran las palabras “lo que incluye, pero no se limita a … microblogs”, entre corchetes, para simplificar la definición.

63. Se aceptó la propuesta y se acordó, en todos los demás aspectos, mantener el texto del párrafo 8 que figuraba en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

Subepígrafes

64. Se propuso que se suprimieran los subepígrafes “ODR”, “Partes” y “[Por determinar]” del proyecto de artículo 2. La propuesta no recibió apoyo.

65. Tras un debate, se acordó sustituir la fórmula provisional “[Por determinar]” por el subepígrafe “Tercero neutral”, con el fin de distinguir los terceros neutrales de los demandantes y los demandados, que figuraban bajo el subepígrafe “Partes”.

4. Proyecto de artículo 3 (Comunicaciones)

66. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 3 que figuraba en el párrafo 8 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

Párrafo 1

67. Se planteó la preocupación de que la expresión “dirección electrónica” que figuraba en el párrafo 1 no quedaba lo suficientemente clara en el contexto de un proveedor de servicios ODR, en particular, que no quedaba claro si se refería a un sitio en Internet, un enlace o algo distinto. A ese respecto, se sugirió que se sustituyera la expresión “la dirección electrónica” por la expresión “la dirección electrónica e información de contenido electrónico que sirva para identificar al proveedor de servicios ODR”. Se argumentó que esa definición aseguraría que se indicaran debidamente los proveedores de servicios ODR.

68. Se presentó otra propuesta que consistía en sustituir la segunda oración del párrafo 1 con el siguiente texto: “Por ‘dirección electrónica’ se entenderá la información de contacto que permita establecer una comunicación electrónica.”

69. Se acordó examinar el párrafo 1 y el resto del proyecto de artículo 3 en otro momento.

5. Proyecto de artículo 4A (Notificación)

Párrafos 1 y 2

70. Se sugirió que el debate sobre los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 4A se celebrara después de haber deliberado más a fondo sobre plataformas ODR y los proveedores de servicios ODR. Se aceptó la sugerencia.

Párrafo 3

71. Tras un debate, se expresó un amplio acuerdo respecto a la necesidad de formular una disposición que definiera claramente la etapa inicial del procedimiento. Se señaló que otras disposiciones tomaban el momento del inicio como punto de partida y que la fecha de inicio podía tener diversas repercusiones jurídicas, entre otras cosas en lo que se refería a la prescripción.

72. Se planteó la pregunta de si el texto entre corchetes “tendrá por iniciado”, en relación con la recepción de la notificación, era necesario. Por una parte, se sostuvo que las partes debían tener conocimiento de que se había iniciado un procedimiento contra ellas. Por otra parte, se sostuvo que una suposición podía dar lugar a que se iniciara un procedimiento ODR incluso cuando el demandado no hubiera recibido una notificación. A modo de aclaración, se señaló que el proyecto de artículo 7, párrafo 5, daba al tercero neutral el poder de remediar cualquier problema que surgiera en cuanto a la recepción de la notificación.

73. Se sugirió que se modificara el párrafo 3 de modo que dispusiera que el procedimiento no se iniciaría hasta que el demandado hubiera presentado una respuesta a la notificación, lo cual reflejaba lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. A ese respecto, se propuso el siguiente texto concreto: "El procedimiento ODR se iniciará cuando el demandado presente una respuesta de conformidad con el artículo 4B por la que acepta la [mediación/conciliación]."

74. Se respondió que la propuesta enunciada en el anterior párrafo 73 significaría en la práctica que si bien las partes habían convenido en someter sus controversias a un procedimiento ODR, el demandante no podría entablar un procedimiento conforme a la modalidad II a menos que el demandado lo acordara por segunda vez. Se consideró que este requisito de un segundo acuerdo haría que la modalidad II fuera ineficaz y que, por lo tanto, no era conveniente exigir ese segundo acuerdo.

75. Una delegación opinó que la modalidad II solamente daba lugar a una recomendación, por lo que no era vinculante, o sea que las partes podían retirarse del proceso de conformidad con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional y con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

76. Frente a este argumento varias delegaciones sostuvieron que la modalidad II no era un proceso de mediación sino más bien un procedimiento en tres etapas, que consistía en la negociación directa, un arreglo facilitado y, por último, una etapa final cuyo resultado se había denominado recomendación. Se argumentó que el comerciante podía comprometerse por adelantado a quedar obligado por el resultado de la tercera etapa. El término "recomendación" pretendía abarcar una amplia gama de resultados procesales que, a diferencia de los laudos arbitrales, no producían efecto de la "cosa juzgada" pero que podían combinarse con otros mecanismos y ser así eficazmente ejecutables. Si bien una recomendación no tenía por objeto ser "definitiva y vinculante" en el sentido de un laudo arbitral ejecutable por los tribunales, podía ser vinculante en virtud de una gran variedad de acciones judiciales pertinentes, incluidos los mecanismos de ejecución privados. Como ejemplo de tal sistema se vitó eBay.

77. También se señaló que debía hacerse una distinción entre el carácter vinculante del acuerdo de someter las controversias al proceso de solución de controversias por Internet o "en línea" y el carácter vinculante de una recomendación.

78. Se planteó la cuestión de si en la modalidad II se pretendía que no pudiera recurrir al Reglamento las partes que desearan acordar un proceso puramente voluntario, como la mediación y el arbitraje y que no desearan recurrir a un proceso de recomendación.

79. Se comentó que el Reglamento enunciado en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1 preveía un proceso en tres etapas que incluía una etapa procesal que culminara con una recomendación. Se opinó asimismo que, dado que el Reglamento era de naturaleza contractual, las partes podían convenir en aplicarlo de forma que no incluyera un proceso de recomendación, pero que constituiría una modificación del Reglamento.

Conclusión

80. Tras un debate, se acordó mantener el texto del párrafo 3 que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1, pero insertándolo entre corchetes, y añadir el texto propuesto en el párrafo 73 *supra* entre corchetes como variante.

Párrafo 4

Apartados a) y b)

81. Se preguntó acerca del significado de la expresión "dirección electrónica" en los apartados a) y b). Se aclaró que una vez que se hubiera definido esa expresión en relación con el proyecto de artículo 3 (véanse los párrafos 67 a 69 *supra*), donde se utilizaba en

referencia a los proveedores de servicios ODR, podría reconsiderarse su utilización en el párrafo 4.

Apartados c) y d)

82. El texto de los apartados c) y d) no suscitó objeciones, por lo que se acordó mantenerlo.

Apartado e)

83. Se formuló una pregunta sobre los efectos jurídicos del apartado e) y sobre si la inclusión de una disposición de ese tipo en el Reglamento tendría efectos en cuanto al principio de la cosa juzgada o en cuanto a los plazos de prescripción. A ese respecto, se hizo referencia al artículo 13 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional y al artículo 16 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI; ambas disposiciones regulaban el recurso a procedimientos arbitrales o judiciales.

Apartado f)

84. Se planteó una pregunta sobre el significado exacto de la palabra "ubicación" en el apartado f). Se observó que no se había precisado si se refería a la ubicación física, a la jurisdicción competente o a otra cosa. También se señaló que la definición de "ubicación" se había examinado en el 24º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/739, párrs. 78 a 80). El Grupo de Trabajo decidió seguir examinado la cuestión.

Apartado h)

85. Se estimó que el texto del apartado h) podría ser problemático en la medida en que no se definía claramente la "firma" descrita como "firma electrónica" en consonancia con otros instrumentos de la CNUDMI, concretamente con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas. Se observó que si se sustituyeran las palabras "la firma, en forma electrónica, del demandante o del representante del demandante" por términos que se ajustaran más a la Ley Modelo, se obtendría un resultado más conciso que ofrecería una mayor seguridad jurídica.

86. Se presentó una propuesta aparte en relación con ese apartado que consistía en suprimir las palabras "inclusive cualquier otro método de identificación y de autenticación". Se replicó que esos términos eran útiles, puesto que permitían que el demandante pudiera identificarse no solamente con la firma electrónica sino también por otros medios. Tras un debate, se acordó mantener ese texto.

Conclusión — apartados e) a h)

87. Tras un debate, se acordó colocar el apartado e) entre corchetes con miras a examinarlo más a fondo en otro momento.

88. También se acordó suprimir los corchetes y mantener el texto en los apartados f), g) y h), pese a que seguía habiendo cierta ambigüedad en cuanto al contenido de esos apartados, que deberían examinarse más a fondo en otro momento.

89. En relación con el apartado h), se acordó además que la Secretaría presentara otras propuestas de redacción en lo referente a la "firma electrónica" que pudieran resultar más adecuadas.

Elipsis tras el apartado h)/Información adicional que cabía incluir en la notificación

90. Se sugirió que se incluyera en un nuevo apartado la expresión "otra información pertinente, de haberla", lo que permitiría que las partes aportaran otra información pertinente a su demanda, que tal vez no estuviera prevista en los otros subepígrafes en el momento de la notificación.

91. Se recordó que el encabezamiento del proyecto de artículo 4A, párrafo 4, disponía que era obligatorio presentar la información descrita en los subepígrafes, como queda indicado por el uso de la palabra "deberá". Se señaló que la propuesta citada en el párrafo 90 *supra* tenía por objeto hacer posible, no obligatorio, que las partes presentaran otra información pertinente.

Conclusión sobre las elipsis/Información adicional que cabía incluir en la notificación

92. Tras un debate, se acordó que era aconsejable alentar a los demandantes a presentar toda la información pertinente en la medida de lo posible en el momento de la notificación, pero que no debería ser obligatorio presentar esa información. Se solicitó a la Secretaría que redactara un texto a ese respecto y que lo incluyera en una disposición aparte o, entre corchetes, en el proyecto de artículo 4A, para que el Grupo de Trabajo lo examinara ulteriormente.

93. Se aclaró que las elipsis finales entre corchetes tras el apartado h) también se suprimirían.

94. En lo referente a las conclusiones expuestas en los párrafos 92 y 93 *supra*, se acordó efectuar los cambios paralelos que fueran necesarios en la siguiente versión del proyecto de artículo 4B.

6. Proyecto de artículo 4B (Contestación)

Párrafo 1

95. El enunciado del párrafo 1 no suscitó ninguna objeción, por lo que se acordó mantener el texto de dicho párrafo.

Párrafo 2

96. Se formuló la siguiente propuesta en relación con el texto relativo a las contrademandas: "La contestación a una notificación de procedimiento ODR podrá incluir una o más contrademandas siempre que dichas contrademandas entren en el ámbito del Reglamento y se deriven de la misma operación que la demanda inicial. Toda contrademanda deberá incluir la información especificada en el artículo 4A, párrafo 4, apartados c) y d)". Se dijo que la propuesta simplificaría el texto actual del proyecto y que, con arreglo a ella, no sería necesario definir "contrademanda" y, además, sería preciso que el demandado presentara la contrademanda al mismo tiempo que su contestación.

97. La propuesta recibió un amplio apoyo.

98. Se expresó la opinión de que no se había prestado la debida atención a la contestación del demandante a una contrademanda. Se dijo que, a fin de respetar las garantías procesales, el Reglamento debía prever la posibilidad de que el demandante opusiera un argumento en su defensa en caso de que se presentara una contrademanda.

99. Por otra parte, se expresó la opinión de que no era necesario que la contestación a una contrademanda estuviera prevista expresamente en el Reglamento, dado que una disposición de esa índole podría complicar el Reglamento y restar eficacia al proceso ODR, y porque, en todo caso, el demandante podía presentar su contestación en la fase de negociación del procedimiento.

100. Tras un debate, se acordó que, en principio, había consenso en que cada una de las partes debía tener la oportunidad de exponer sus argumentos. Desde un punto de vista práctico, se convino en estudiar la posibilidad de añadir al texto una nueva disposición, posiblemente como artículo 4C, que incluyera la propuesta formulada en el párrafo 96 *supra* en relación con las contrademandas y un nuevo párrafo en que se definiera un plazo para la presentación de la contestación del demandante.

Párrafo 3

101. Tras un debate, se acordó colocar entre corchetes el apartado d), a fin de reflejar los cambios introducidos en la disposición similar que figura en el proyecto de artículo 4A, párrafo 4 e).

102. Se acordó también suprimir los corchetes de los apartados e) a g) y reflejar las propuestas de redacción que pudieran derivarse de la formulación propuesta en el proyecto de artículo 4A, párrafo 4.

103. En todos los demás aspectos, se acordó que el párrafo 3 se mantendría tal como figuraba en el párrafo 12 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

7. Proyecto de artículo 5 (Negociación y arreglo)

104. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 5 que figuraba en el párrafo 13 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

Cuestiones generales

105. En respuesta a la sugerencia de que las palabras "proveedor de servicios ODR" se colocaran entre corchetes en todo el artículo, se aclaró que tras las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre esta cuestión, recogidas en los párrafos 48 a 57, se insertaría la expresión adecuada en todo el proyecto de reglamento.

Párrafo 1

106. Se planteó una pregunta acerca del significado de "comunicación" en el párrafo 1, y se sugirió que se sustituyera esa palabra por "recepción". Se decidió volver a tratar la cuestión después de examinar el proyecto de artículo 3 de la modalidad II del Reglamento.

107. Se observó que, tras la decisión de insertar una nueva disposición en lo referente a las contrademandas (véanse los párrafos 98 a 100 *supra*), habría que introducir las consiguientes modificaciones en el párrafo 1.

108. Se sugirió que se suprimieran los corchetes de la expresión ", y de la notificación de esta al demandante", al considerarse que así se tendría en cuenta la necesidad de asegurar que el demandante hubiera recibido la comunicación pertinente. Tras un debate, se acordó suprimir los corchetes y mantener las citadas palabras.

109. Se sugirió también que se suprimieran los corchetes de todo el texto del párrafo 1, puesto que era preciso tener una disposición clara sobre la cuestión de la apertura del procedimiento. Se apoyó la sugerencia y se decidió suprimir esos corchetes.

110. Se hizo la sugerencia general de tener en cuenta que, en la práctica, el administrador del procedimiento ODR (ya fuera un proveedor o una plataforma), comunicaría a las partes los plazos concretos del procedimiento, y se indicó que el hecho de saber que, de ese modo, las partes recibirían notificación de los plazos pertinentes en el contexto del procedimiento tal vez sirviera para disipar la preocupación del Grupo de Trabajo a ese respecto. Se sugirió que se incluyera en las directrices una indicación de la función que correspondería en ese sentido al proveedor o a la plataforma.

Párrafo 2

"se presumirá ..."

111. Se propuso que se suprimiera la expresión "se presumirá que ha rechazado la invitación a negociar y", dado que añadía a la disposición una complejidad innecesaria e incluso una connotación negativa donde no correspondía. Se presentó una segunda propuesta, consistente en que se sustituyera esa expresión por las palabras "o si una parte opta por no emprender negociaciones directas,". Ambas propuestas recibieron apoyo y, tras las correspondientes deliberaciones, se acordó

aprobar la segunda propuesta, de forma que el párrafo 2 dijera lo siguiente: “Si el demandado no comunica al proveedor de servicios ODR su contestación a la notificación … dentro de los siete [7] días de calendario siguientes a la fecha de apertura del procedimiento, o si una parte opta por no emprender negociaciones directas, el procedimiento ODR pasará automáticamente ...”.

“mediante el formulario consignado en el párrafo 3) del artículo 4B …”

112. Se presentó la propuesta de suprimir las palabras “mediante el formulario consignado en el párrafo 3 del artículo 4B”, puesto que si se exigía al demandado que respondiera mediante un determinado formulario se podría perjudicar las negociaciones o limitar la libertad de negociación de las partes si, por ejemplo, no se hubiera utilizado el correspondiente formulario. Frente a la propuesta se señaló, entre otras cosas, lo siguiente: i) el hecho de permitir que el demandado respondiera de cualquier modo implicaría en realidad la necesidad de presentar una segunda notificación mediante el debido formulario en una etapa posterior para que el procedimiento prosiguiera conforme al sistema previsto en el Reglamento; ii) en virtud del proyecto de artículo 7, párrafo 5, el tercero neutral tenía la posibilidad de remediar los problemas que surgieran en la recepción de notificaciones; iii) las partes siempre podrían negociar fuera de los parámetros del sistema ODR, pero era necesario contar con una formulación clara que permitiera que el procedimiento pasara automáticamente a la siguiente etapa.

113. Se presentaron dos propuestas para tratar de disipar las dudas que había suscitado ese texto. La primera consistía en incluir una indicación de que el demandado debía comunicar “una contestación conforme a lo dispuesto en el artículo 4B”; y la segunda implicaba modificar la expresión “una contestación” con las palabras “a que se hace referencia en el artículo 4B”.

114. Tras un debate, se acordó mantener el texto que figuraba en el párrafo 13 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1, teniendo en cuenta las sugerencias citadas en el párrafo 113 *supra*, así como las cuestiones planteadas en el párrafo 112 *supra*, con miras a un posterior examen.

Párrafo 3

115. Se propuso que se suprimieran las palabras “de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 3” por tratarse de términos que repetían el contenido del propio párrafo 8 del proyecto de artículo 3. Según otra opinión, el artículo 5 debería conservar toda la esencia de la etapa de negociación del procedimiento, por lo que la remisión al párrafo 8 del proyecto de artículo 3 resultaba útil a ese respecto. Tras un debate, se convino en suprimir las palabras “de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 3” y en volver a examinar el párrafo 3 del proyecto de artículo 5 una vez que se hubiera debatido el proyecto de artículo 3.

116. Se propuso que las palabras “la presentación de la contestación a la plataforma ODR” se remplazaran por las palabras “la notificación de la contestación al demandante” que, según se dijo, le darían mayor claridad al texto y harían innecesarios los términos que seguían “[y de la notificación de esta al demandante],”. Tras un debate, se aceptó esa propuesta y se suprimieron las palabras que figuraban entre corchetes.

117. Se indicó que las partes deberían, en cualquier momento, poder optar por pasar a la etapa del arreglo facilitado, sin esperar el plazo de diez días requerido en virtud del párrafo 3. En cuanto a si las partes deberían tener que convenir en pasar a la etapa siguiente o si una parte debería poder decidirlo unilateralmente, se dijo que la última opción era más acorde con la práctica actual. En apoyo de esa opinión, se dijo que no era posible imponer una etapa de negociación a las partes, y que si una de ellas quería pasar a la etapa siguiente, se le debería permitir hacerlo.

118. A ese respecto, se formuló la propuesta de agregar al final del párrafo 3 una oración del siguiente tenor: “En cualquier momento anterior a la expiración del plazo

de diez días, una parte puede solicitar que el proceso pase a la etapa del arreglo facilitado, en cuyo caso la plataforma ODR deberá proceder prontamente a nombrar el tercero neutral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6". Esa propuesta recibió apoyo. Se apoyó asimismo una sugerencia de sustituir las palabras "una parte" por las palabras "una de las partes o ambas", basándose en que permitiría también a las partes convenir en hacer avanzar el procedimiento. Tras un debate, las dos propuestas fueron aceptadas.

Párrafo 4

119. Se propuso suprimir el texto "[presentar la contestación]" y suprimir los corchetes de las palabras "[llegar a un arreglo]" manteniendo su texto. Tras un debate, la propuesta fue aceptada.

Párrafo 5

Forma del acuerdo de transacción o arreglo y entidad encargada de consignar ese acuerdo

120. Se formuló una pregunta respecto de la forma del acuerdo de transacción que se habría de consignar en la plataforma y respecto de qué entidad tendría la función de consignar ese acuerdo. Se dijo que si bien en una mediación tradicional, en algunas jurisdicciones el mediador redactaría las condiciones de un acuerdo, el Reglamento permitía que se llegara a una transacción o arreglo durante la etapa de negociación, cuando no se hubiera nombrado todavía un tercero neutral.

Etapa de las negociaciones

121. Se sugirió que se suprimieran las palabras entre corchetes "[durante la etapa de negociación]" así como la palabra "o" en el segundo par de corchetes, y que se mantuvieran, eliminando los corchetes correspondientes, las palabras "en cualquier otra etapa del procedimiento ODR". Por consiguiente, el texto del párrafo 5 diría: "Si se llega a un arreglo en cualquier etapa del procedimiento ODR, se consignarán las condiciones de dicho arreglo en la plataforma ODR, en cuyo momento se dará automáticamente por concluido el procedimiento ODR." Se dijo que esa propuesta garantizaría que se pudiera llegar a un acuerdo en cualquier etapa del procedimiento.

122. Esa propuesta fue objeto de un amplio apoyo y, por consiguiente, fue aceptada. Además, se convino en que la Secretaría recogiera ese párrafo en un artículo aparte, que se insertara en un lugar más apropiado del texto, de modo que reflejara el principio de que el arreglo o la transacción se podría lograr no solo durante la etapa de negociación, sino en cualquier momento del procedimiento.

Confidencialidad

123. Se dijo que la consignación de un arreglo en la plataforma plantearía cuestiones de confidencialidad y de preservación de los datos. A ese respecto, se formuló la sugerencia de que se agregara al texto la frase "la información deberá conservarse de manera segura". Tras un debate, se convino en que esa formulación, y su aplicabilidad a las plataformas ODR, a los proveedores de servicios ODR o a otros agentes del proceso ODR se podría examinar en el futuro para su eventual inclusión en las directrices.

8. Proyecto de artículo 6 (Nombramiento de un tercero neutral)

124. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 6 que figuraba en el párrafo 14 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

Títulos entre los párrafos

125. Tras las deliberaciones pertinentes, se decidió trasladar el título "Impugnación del nombramiento del tercero neutral" que figura entre los párrafos 4 y 5, e intercalarlo entre los párrafos 3 y 4.

Párrafo 1

"seleccionado de una lista ..."

126. Se sugirió que se suprimiera el texto que figuraba entre corchetes "[seleccionado de una lista de terceros neutrales cualificados que deberá llevar el proveedor de servicios ODR]" por ser demasiado descriptivo. Se dijo que los administradores de los servicios ODR solían llevar listas de candidatos en la práctica y que en las directrices podrían mencionarse esas listas. Tras deliberar al respecto, se decidió suprimir el texto que figuraba entre corchetes.

Notificación del "nombre del tercero neutral designado"

127. Se opinó que notificar únicamente el nombre del tercero neutral no era suficiente, ya que eso no daría a las partes los medios necesarios para impugnar ese nombramiento con posibilidades de éxito, ni para determinar si existía un conflicto de intereses. Se hicieron varias sugerencias para mitigar esa preocupación, a saber, solicitar a los proveedores de servicios ODR que publicaran en Internet una lista de nombres de terceros neutrales a los que se pudiera recurrir; hacer que se enviara a las partes el *curriculum vitae* de los terceros neutrales, y facilitar información análoga a la que han de proporcionar las autoridades nominadoras previstas en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 (nombre completo, dirección, nacionalidad y una descripción de las cualificaciones pertinentes).

128. Tras sostener deliberaciones, se convino en que era necesario proporcionar a las partes cierta información básica en relación con el tercero neutral, siempre y cuando ello no impusiera una carga excesiva al proveedor de servicios ODR. Se decidió solicitar a la Secretaría que encontrara un texto apropiado para reflejar la necesidad de proporcionar más información pertinente respecto del tercero neutral, además de su nombre.

Párrafo 2

"el tiempo suficiente"

129. Se sugirió que se sustituyera la frase "a dedicar el tiempo suficiente al procedimiento ODR" por la frase "a ejercer la debida diligencia para facilitar el procedimiento ODR".

130. Frente a esa sugerencia, se indicó que como el Reglamento era aplicable mediante un acuerdo entre las partes en una controversia, no podía imponer deberes a otras personas como al tercero neutral. En consecuencia, se propuso sustituir el párrafo 2 por el siguiente texto: "Todo tercero neutral, al aceptar su nombramiento, confirmará que dispone de suficiente tiempo para facilitar la sustanciación del procedimiento ODR conforme al Reglamento". Se dijo que, si bien ese enunciado no sería suficiente para obligar al tercero neutral, subrayaría la importancia de agilizar el procedimiento.

131. El Grupo de Trabajo también recordó el enunciado de la segunda declaración modelo con arreglo al artículo 11, que figura en el anexo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010, y que refleja un principio similar.

132. Tras las deliberaciones pertinentes, se decidió incluir la propuesta mencionada en el párrafo 130 *supra* y se encomendó a la Secretaría que modificara ligeramente el enunciado propuesto según conviniera.

Párrafo 3

133. Se sugirió que se añadieran las palabras "o imparcialidad" después de la primera vez que se usaba la palabra "independencia", a fin de mantener la coherencia interna de ese párrafo. La sugerencia fue aceptada.

Párrafo 4

134. Se sugirió que se suprimiera el inciso i) del párrafo 4, con el argumento de que, según los principios generales de la mediación y el arbitraje, había que dar razones para impugnar el nombramiento de un mediador o de un árbitro. También se opinó que deberían mantenerse esas palabras, basándose en el supuesto de que las partes tendrían razones para impugnar de buena fe el nombramiento, y en que, al mismo tiempo, se daba la posibilidad de interponer el recurso rápidamente en el momento del nombramiento sin tener que dar razones. Tras deliberar al respecto, se observó que no había una mayoría de opiniones en favor de la supresión de ese inciso, razón por la cual se mantendría en el párrafo.

Párrafo 5

135. El texto del párrafo 5 no suscitó objeciones, por lo que se convino en mantenerlo.

Párrafo 6

136. Se sostuvo que en el párrafo 6 no se tenía en cuenta el principio que, según se dijo, era práctica comercial, de que, cuando las dos partes se opusieran al nombramiento de un tercero neutral, este último debía ser sustituido, sin dar la posibilidad a ningún otro tercero, por ejemplo, a un proveedor, de determinar otra cosa. Se decidió que la Secretaría incorporara un texto al respecto en la nueva versión del Reglamento o, de lo contrario, en las directrices, según correspondiera.

Párrafos 7 y 8

137. El texto de los párrafos 7 y 8 no suscitó objeciones, por lo que se acordó mantenerlo.

9. Proyecto de artículo 6 *bis* (Renuncia o sustitución de un tercero neutral)

138. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 6 *bis* que figuraba en el párrafo 17 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

139. No hubo objeciones sobre el texto del artículo 6 *bis* y, en consecuencia, se acordó mantenerlo.

10. Proyecto de artículo 7 (Poderes del tercero neutral)

Párrafo 1

140. Una delegación propuso que se suprimiera el texto que figuraba entre corchetes, dado que ya se mencionaba anteriormente en el proyecto de preámbulo. Se sugirió también que se reexaminaran las palabras “como lo estime oportuno”, pues podrían conferir al tercero neutral una autoridad demasiado amplia. Tras deliberar, se convino en que se mantuviera el párrafo 1 tal como figuraba en el párrafo 19 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1, en espera de que se examinara en un futuro período de sesiones.

Párrafo 1 bis

141. El enunciado del párrafo 1 *bis* no suscitó objeciones, por lo que se convino en mantener ese texto.

Párrafo 2

142. Se propuso que se suprimieran las palabras que figuraban entre corchetes, así como los términos “cuya importancia para el caso será determinada por el tercero neutral”, que figuraban al final de la primera frase, por dar al párrafo un carácter excesivamente prescriptivo. Esta propuesta obtuvo un amplio apoyo y, por tanto, fue aceptada.

143. Se argumentó que el Reglamento que sea aplicable mediante acuerdo entre las partes a una operación de compraventa por Internet no podía vincular al proveedor de servicios ODR ni al tercero neutral, ya que no eran partes en ese acuerdo. Habida cuenta de ello, se sugirió que se reestructurara el Reglamento a fin de asegurar que esos terceros cumplieran con tales obligaciones. Se sugirió que esas obligaciones se enunciaran en directrices destinadas a los proveedores de servicios ODR y a los terceros neutrales, y no en el Reglamento. Se respondió que esas obligaciones figuraban a menudo en los reglamentos de arbitraje y que, por consiguiente, no había razón por la que el Reglamento no previera tales obligaciones como obligaciones para los terceros. Se recordó asimismo que al principio del debate, se invitó al Grupo de Trabajo a examinar si el Reglamento debía verse como un instrumento concebido para que los proveedores de servicios ODR lo ofrecieran a compradores y vendedores. Se sugirió que se aludiera a esa posibilidad en el proyecto de preámbulo. Tras deliberar, se decidió reexaminar la cuestión en una etapa ulterior.

Párrafo 3

144. Se propuso que se suprimieran los corchetes de la variante “pedir” y que se suprimiera la variante “exigir”. Esta propuesta obtuvo un amplio apoyo y fue aceptada.

Párrafo 4

145. Se consideró que las palabras “toda cláusula sobre solución de controversias que forme parte de un contrato” parecía contradecir los términos “un acuerdo independiente de esa operación”, que figuraban en el párrafo 1 *bis* del proyecto de artículo 1. Se pidió a la Secretaría que formulara la siguiente versión del Reglamento en términos más claros. Por lo demás, se mantuvo el texto del párrafo 4 tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1.

Párrafo 5

146. Se estimó que las palabras que figuraban entre corchetes no eran necesarias y se propuso que se simplificara la totalidad de la disposición, de modo que dijera lo siguiente: “Tras invitar a las partes a expresar sus opiniones, el tercero neutral podrá, en cualquier momento, prorrogar el plazo prescrito en el presente Reglamento”. También con fines de simplificación se formuló otra propuesta del siguiente tenor: “El tercero neutral podrá prorrogar cualquier plazo establecido en virtud del presente Reglamento”. Se objetó que la disposición, en su forma actual, era fruto de una amplia deliberación del Grupo de Trabajo, y que, si se enmendaba en el sentido propuesto, excluiría toda situación en la que una de las partes no recibiera notificación. Tras deliberar, se acordó mantener la disposición tal como figuraba en el párrafo 19 5) del documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1, inclusive los corchetes, y se decidió reexaminar esa cuestión ulteriormente.

B. Nota la Secretaría sobre la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.123/add.1) [Original: inglés]

Índice

Párrafos

I. Introducción 1-4

II. Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento 5-67

A. Observaciones generales 5-9

B. Notas sobre el proyecto de reglamento 10-67

1. Artículos introductorios 11-26

2. Apertura del procedimiento 27-29

3. Negociación 30-34

4. Tercero neutral 35-48

5. Arreglo facilitado 49-51

6. Arbitraje 52-59

7. Disposiciones generales 60-67

I Introducción

1. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión convino en que se estableciera un Grupo de Trabajo que se ocupara de la solución en línea de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y las operaciones entre empresas y consumidores[1]. En sus períodos de sesiones 44º (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011)[2] y 45º (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012)[3], la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo sobre la solución de controversias en línea surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y las operaciones entre empresas y consumidores.

2. En su 22º período de sesiones (Viena, 13 a 17 de diciembre de 2010)[4], el Grupo de Trabajo inició su examen del tema de la solución de controversias por Internet (ODR) y pidió a la Secretaría que, a reserva de los fondos de que dispusiera, preparara un proyecto de reglamento genérico para la solución en línea de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico ("el Reglamento") y tuviera en cuenta que los tipos de demandas de los que se ocuparía ese Reglamento serían las relacionadas con operaciones transfronterizas de escaso valor y muy voluminosas realizadas entre empresas y entre empresas y consumidores[5]. El Grupo de Trabajo, desde su 23º período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de mayo

---

1 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 257.

2 *Ibid*., *sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17).

3 *Ibid*., *sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17).

4 El informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su 22º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/716.

5 A/CN.9/716, párr. 115.

de 2011)[6] hasta su 26º período de sesiones (Viena, 5 a 9 de noviembre de 2012)[7], examinó el proyecto de reglamento genérico que figuraba en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.107, A/CN.9/WG.III/WP.109, A/CN.9/WG.III/WP.112 y su adición, y A/CN.9/WG.III/WP.117 y su adición.

3. En su 26º período de sesiones, el Grupo de Trabajo reconoció que podrían ser necesarias en el Reglamento dos modalidades para dar cabida a las jurisdicciones en las que se consideran vinculantes para los consumidores los acuerdos de arbitraje celebrados antes de la controversia ("acuerdos de arbitraje previos a la controversia"), así como a las jurisdicciones en las que no se consideran vinculantes para los consumidores (A/CN.9/762, párrs. 13 a 25 y anexo).

4. En su 27º período de sesiones (Nueva York, 20 a 24 de mayo de 2013), varias delegaciones reiteraron la necesidad de que el Grupo de Trabajo elaborara un sistema de solución de controversias de ámbito mundial que diera cabida tanto a las jurisdicciones que consideraban vinculantes para los consumidores los acuerdos de arbitraje previos a las controversias como a las que no los consideraban así[8].

II. Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

A. Observaciones generales

Marco general de sistema de solución de controversias en línea (ODR)

5. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar como cuestión preliminar, en su 28º período de sesiones, el marco general para el sistema ODR, que abarca cuestiones como las funciones respectivas del proveedor de servicios ODR y de la plataforma ODR (véase A/CN.9/WG.III/WP.119, párr. 22), el eventual curso que se pretenda hacer de alguna marca de confianza o de otros sellos de calidad (véase A/CN.9/WG.III/WP.124), la posibilidad o la conveniencia de comprometerse con terceros, a fin de facilitar la "ejecución privada" de recomendaciones, laudos o acuerdos de solución (véase A/CN.9/WG.III/WP.124), y la naturaleza de la relación entre un proveedor de servicios ODR y un comerciante, inclusive el modo en que un comerciante elegirá, en la práctica, a un proveedor de servicios ODR.

6. El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar la naturaleza contractual del Reglamento. A medida que avance el Reglamento, parece posible que la "titularidad" del Reglamento deje de pertenecer a las partes en una controversia o a los comerciantes y pase a manos de los proveedores de servicios ODR; es decir, en vez de que el Reglamento se negocie como documento contractual entre las partes, es posible que un proveedor de servicios ODR ofrezca el reglamento o una versión modificada del mismo, a los comerciantes. Así, los comerciantes celebrarán un contrato para utilizar los servicios de un determinado proveedor ODR y el Reglamento de ese proveedor. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si ello puede repercutir en el Reglamento; por ejemplo, ¿afectaría ese uso a las disposiciones del Reglamento relativas al ámbito de aplicación? ¿Es preciso especificar en el Reglamento (modalidad I) la ley aplicable o en la práctica seleccionará el proveedor de servicios ODR la ley aplicable que más le convenga?

7. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar más a fondo la relación entre el proveedor de servicios ODR y el comerciante. Por ejemplo, ¿deberían tratarse en directrices o en algún otro documento cuestiones como la independencia y la

6 El informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su 23º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/721.

7 El informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su 26º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/762.

8 A/CN.9/769, párr. 16.

neutralidad? El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si un proveedor de servicios ODR que esté exclusivamente financiado por un único comerciante o un único mercado puede plantear cuestiones que puedan o deban tratarse en el contexto del sistema ODR que está elaborando.

Propuesta de ejecución en dos modalidades

8. El Grupo de Trabajo recordará que en su 27º período de sesiones estaba convencido de que no predominaba la opinión de descartar el sistema de dos modalidades en favor de un reglamento aplicable únicamente a las operaciones entre empresas (A/CN.9/769, párr. 30), y de que la propuesta formulada en relación a un sistema en dos modalidades (en adelante, "la propuesta de ejecución en dos modalidades") había recibido suficiente apoyo como para basar en ella las futuras deliberaciones (A/CN.9/769, párr. 43). Los términos empleados en la propuesta de ejecución en dos modalidades se refieren únicamente a la modalidad I del Reglamento, y las nuevas disposiciones propuestas prevén un párrafo 1 a) en el artículo 1; un nuevo párrafo 5 a) del artículo 2; y un anexo.

Estructura de la presente nota

9. La presente nota contiene un proyecto de reglamento con anotaciones en el que cada modalidad se examina por separado, a fin de facilitar el análisis de los dos conjuntos de reglas previstas en el sistema con dos modalidades. Así, por ejemplo, en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123 se encontrará un proyecto completo de la modalidad I, mientras que en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1 figura un proyecto de la modalidad II. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar en cuenta las anotaciones relativas al Reglamento que se enuncian en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.119 y su adición, dado que esas observaciones siguen siendo aplicables a grandes rasgos, pero no se han reproducido aquí.

B. Notas sobre el proyecto de reglamento

10. El preámbulo y los artículos 1 a 15, enunciados en el presente documento, se refieren únicamente a la modalidad I de proyecto de reglamento.

1. Artículos introductorios

11. **Proyecto de preámbulo**

"1. El reglamento de la CNUDMI para la solución de controversias en línea ("el Reglamento") tiene la finalidad de ser utilizado en el contexto de operaciones transfronterizas de escaso valor y de gran volumen realizadas por medios electrónicos de comunicación.

2. Se ha previsto que el presente Reglamento sea aplicado en un marco jurídico para la solución de controversias en línea que conste de los siguientes documentos que [se adjuntan al presente Reglamento como anexos y que] formarán parte del mismo:

[a) Directrices y requisitos mínimos para los proveedores de servicios de solución de controversias en línea;]

[b) Directrices y requisitos mínimos para los terceros neutrales;]

[c) Principios jurídicos sustantivos para resolver controversias;]

[d) Mecanismo transfronterizo de ejecución;]

[...];

[3. [Toda regla separada y suplementaria] [Todo documento separado y suplementario] deberá ser conforme al Reglamento.]"

Observaciones

12. Si bien el Grupo de Trabajo ha convenido en que la vía ODR siempre ha sido particularmente adecuada para resolver controversias surgidas de operaciones de escaso valor y de gran volumen (véase A/CN.9/716, párr. 48, y A/CN.9/WG.II/WP.105, párr. 4), el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar el sentido del concepto de "operaciones de gran volumen", que figura en el preámbulo y, en concreto, determinar si esa expresión tendría algún significado para los usuarios del Reglamento.

13. **Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación)**

"1. El Reglamento será aplicable cuando las partes en una operación realizada mediante comunicaciones electrónicas, en el momento de la operación, hayan convenido explícitamente que las controversias dimanantes de esa operación y que entren en el ámbito del Reglamento ODR se resolverán en virtud del Reglamento.

["1a. El presente reglamento no se aplicará cuando una de las partes en la operación sea un consumidor de un Estado enumerado en el anexo X, salvo si el Reglamento se acordó después de surgida la controversia."]

[1 bis. *El acuerdo explícito mencionado en el párrafo 1* supra *requiere un acuerdo independiente de esa operación [, y] que se notifique sin ambigüedades al comprador que toda controversia que surja de la operación y que entre en el ámbito del Reglamento ODR se resolverá exclusivamente mediante un procedimiento ODR de conformidad con el presente Reglamento [y si se aplicará a esa controversia la modalidad I o la modalidad II] ("la cláusula sobre solución de controversias").]*

[2. El presente Reglamento se aplicará únicamente cuando se alegue en la demanda:

a) que las mercancías vendidas o arrendadas [o los servicios prestados] no se suministraron, no se suministraron puntualmente, no se cobraron a crédito o a débito correctamente o no se suministraron conforme a lo acordado en el momento de la operación; o

b) que no se recibió el pago íntegro por las mercancías suministradas [o los servicios prestados.]

[3.

Opción 1: [El presente Reglamento no será de aplicación cuando la ley aplicable en el lugar de residencia del comprador disponga que los acuerdos de someter una controversia al Reglamento ODR solamente serán vinculantes para el comprador cuando se hayan concertado después de surgir la controversia y cuando el comprador no haya dado ese consentimiento después de surgir la controversia o no haya confirmado ese acuerdo que expresó en el momento de la operación.]

Opción 2: [El presente Reglamento regirá los procedimientos ODR, con la salvedad de que cuando alguno de los artículos del Reglamento esté en conflicto con una disposición de la ley aplicable que las partes no puedan excluir, tal disposición prevalecerá.]]"

Observaciones

Párrafo 1

14. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, para una mayor claridad, se ha sustituido la frase "se resolverán recurriendo a la vía ODR en virtud del Reglamento" por "se resolverán en virtud del Reglamento", dado que el concepto de ODR se define más abajo en el artículo 2 del Reglamento.

Párrafo 1 a)

15. El párrafo 1 a) se ha colocado entre corchetes conforme a la propuesta formulada en el 27º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/769, párrs. 32 y 43). El párrafo es únicamente aplicable a la modalidad I del Reglamento y requiere a una parte en una operación que declare la jurisdicción de la que depende y su condición (es decir, si es una empresa o un consumidor). Se requiere además la inclusión de un anexo con una lista de jurisdicciones que pueden optar por figurar en esa lista, a fin de excluir la aplicación de la modalidad I del Reglamento a los consumidores de esas jurisdicciones.

16. La consecuencia visible de este párrafo es que la modalidad I del Reglamento impediría su propia aplicabilidad a los consumidores y a las jurisdicciones enumeradas en el anexo, siempre que el recurso a la vía ODR conforme al Reglamento tenga lugar antes de que surja una controversia.

17. Respecto de la inclusión de un anexo con una lista de países a los que no se aplicaría un conjunto de artículos de un Reglamento de la CNUDMI, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar las siguientes cuestiones:

a) ¿Cuál sería la consecuencia jurídica propuesta si un Estado "se adhiere" a la lista? ¿Estaría adoptando una postura jurídica respecto de su legislación sobre los acuerdos de arbitraje previos a las controversias, o estaría expresando una preferencia indicativa para que no se permita a sus consumidores recurrir al arbitraje en el contexto de la vía ODR? Del mismo modo, ¿cuál sería la consecuencia jurídica de la omisión, es decir, si un Estado no se adhiere a la lista? ¿Expresaría así una opinión acerca de su legislación nacional?

b) ¿Cuál es la base para decidir adherirse a una lista? por ejemplo, diversos Estados pueden tener legislaciones complejas sobre el consumidor que no regulen claramente los acuerdos de arbitraje concertados antes o después de que surja una controversia;

c) ¿Sobre qué base jurídica (de derecho internacional público) y mediante qué mecanismo podrían los Estados adherirse a una lista incluida en un conjunto de reglas procesales y, en la práctica, cómo indicarían su adhesión a la lista o el hecho de retirarse de ella?

d) ¿Quién debe hacer las solicitudes a los Estados para que hagan una autodeclaración y cómo deben hacerse esas solicitudes? ¿Tendrían los Estados un plazo limitado para hacer su autodeclaración o podrían hacerla en cualquier momento sin límite de tiempo?

e) ¿Qué entidad compilaría y mantendría la versión auténtica de la lista?

f) ¿Correspondería a los propios comerciantes informar sobre las nuevas "adhesiones" a la lista o habría de hacerlo el encargado de mantenerla? ¿Cabe prever que el mantenimiento de una lista dé lugar a problemas de responsabilidad?

g) ¿Cuáles serían las consecuencias para los consumidores si un Estado se adhiriera a la lista durante un procedimiento electrónico que afectara a un consumidor, o bien si lo hiciera después de que el consumidor hubiera firmado un contrato, pero antes de que surgiera una controversia?

h) ¿Cuáles son las repercusiones prácticas y jurídicas de una modificación de las condiciones contractuales del Reglamento, por ejemplo, si las partes decidieran suprimir o modificar el anexo?

i) ¿Tendría cabida un consumidor cuyo Estado figurara en la lista de los que están de acuerdo en que haya arbitraje después de que surja la controversia?

j) ¿Qué consecuencias tendría el hecho de que un comprador fuera por la "modalidad equivocada", es decir, cuando, por ejemplo, un comerciante ofreciera un procedimiento de la modalidad I a un consumidor de un Estado que figurara en la lista, o porque no se identificara correctamente como empresa o como consumidor?

k) ¿Prevé el Grupo de Trabajo alguna consecuencia a raíz de precedentes para futuros textos de la CNUDMI que incluyan tal lista?

Párrafo 3

18. En caso de que el Grupo de Trabajo optara por retener el párrafo 1 a), tal vez deseara suprimir la opción 1 del párrafo 3, ya que en tal caso esa opción sería redundante.

19. **Proyecto de artículo 2 (Definiciones)**

"A los efectos del presente Reglamento:

ODR

1. Por "ODR" se entenderá la solución en línea de controversias, que constituye un mecanismo para resolver controversias facilitado mediante el empleo de las comunicaciones electrónicas y demás tecnologías de la información y de las comunicaciones.

2. Por "plataforma ODR" se entenderá una plataforma informática para la solución de controversias consistente en un sistema para la generación, el envío, la recepción, el archivo, el intercambio o toda otra técnica de procesamiento de comunicaciones electrónicas que sea utilizable por la vía ODR y que sea designada por el proveedor de servicios ODR en el procedimiento ODR.

3. Por "proveedor de servicios ODR" se entenderá el proveedor de servicios para la solución de controversias en línea especificado en la cláusula sobre solución de controversias por la que las controversias se someten al procedimiento de solución en línea con arreglo al presente Reglamento. Un proveedor de servicios ODR es una entidad que se encarga de administrar las actuaciones por vía ODR [y designa una plataforma ODR] [, independientemente de si ese proveedor dispone o no de una plataforma ODR].

Partes

4. Por "demandante" se entenderá toda parte en una controversia que inicie un procedimiento por la vía ODR emitiendo un aviso conforme al presente Reglamento.

5. Por "demandado" se entenderá el destinatario del aviso de apertura emitido.

[Por determinar]

["5a. Por 'consumidor' se entenderá una persona física que actúe principalmente con fines personales, familiares o domésticos."]

6. Por "tercero neutral" se entenderá toda persona que preste asistencia a las partes en orden al arreglo o solución de la controversia.

Comunicación

7. Por "comunicación" se entenderá toda declaración, exposición, aviso, contestación, presentación, notificación o solicitud que una parte a la que sea aplicable el Reglamento haya de efectuar en el curso de un procedimiento tramitado por ODR.

8. Por "comunicación electrónica" se entenderá toda comunicación que una persona a la que sea aplicable el Reglamento curse por medios de información generados, expedidos, recibidos o archivados por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, entre los que cabe citar, a título no exhaustivo, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telefax, los servicios de mensajes cortos (SMS), las conferencias, charlas y foros por Internet o los microblogs, e incluirá toda información en forma analógica, como

los objetos, documentos, imágenes, textos y sonidos a los que se les da formato digital a fin de poder ser procesados directamente por un ordenador u otros aparatos electrónicos."

Observaciones

Epígrafe

20. El epígrafe "Partes" puede inducir a error, ya que actualmente incluye la definición de "tercero neutral", así como la definición de "consumidor", que figura entre corchetes; no obstante, en el Reglamento se hace a menudo referencia a las "partes" con el sentido expreso de partes en una controversia. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si conviene definir "partes", o si debe limitarse ese concepto a las definiciones de "demandante" y "demandado" únicamente. Se ha dejado una definición entre corchetes para que el Grupo de Trabajo adopte una decisión al respecto.

Párrafo 5 a)

21. El párrafo 5 a) se ha dejado entre corchetes conforme a la propuesta de ejecución en dos modalidades hecha en el 27º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/769, párr. 32 y 43). Estaría incluido únicamente en la modalidad I del Reglamento (A/CN.9/769, párr. 32, y párr. 8 *supra*).

22. **Proyecto de artículo 3 (Comunicaciones)**

"1. Todas las comunicaciones intercambiadas en el curso de las actuaciones por ODR serán comunicadas al proveedor de servicios ODR por conducto de la plataforma ODR designada por el proveedor de servicios ODR. [La dirección electrónica de la plataforma ODR a la que se pueden trasmitir los documentos se especificará en la cláusula sobre solución de controversias].

2. A fin de poder aplicar el Reglamento, cada parte deberá, [en el momento de dar su acuerdo explícito a que se sometan a ODR en virtud del Reglamento las controversias dimanantes de la operación, también] proporcionar su información de contacto por vía electrónica.

3. La dirección electrónica designada del demandante, a efectos de todas las comunicaciones que se produzcan en virtud del Reglamento será la notificada por el demandante al proveedor de servicios ODR conforme al párrafo 2 y que se haya actualizado y comunicado al proveedor de servicios ODR en cualquier momento posterior durante el procedimiento ODR (inclusive al especificarse en el aviso una dirección electrónica actualizada, si procede).

4. La dirección electrónica a efectos de comunicación del aviso por el proveedor de servicios ODR al demandado será la que haya notificado el demandado al proveedor de servicios ODR al aceptar el Reglamento conforme al párrafo 2 y que se haya actualizado y comunicado al demandante o al proveedor de servicios ODR en cualquier momento anterior a la emisión del aviso. Posteriormente, el demandado podrá actualizar su dirección electrónica notificándola al proveedor de servicios ODR en cualquier momento durante el procedimiento ODR.

5. Una comunicación se tendrá por recibida cuando, tras su transmisión al proveedor de servicios ODR de conformidad con el párrafo 1, el proveedor de servicios ODR notifique a las partes que dispone de esa comunicación de conformidad con el párrafo 6. El tercero neutral podrá, a su discreción, prorrogar cualquier plazo en caso de que el destinatario de una comunicación demuestre que existe una buena razón por la que no puede recuperar esa comunicación desde la plataforma.

6. El proveedor de servicios ODR comunicará rápidamente los acuses de recibo de comunicaciones electrónicas entre las partes y el tercero neutral a todas las partes [y al tercero neutral] enviándolos a su respectiva dirección electrónica designada.

7. El proveedor de servicios ODR notificará rápidamente a todas las partes y al tercero neutral toda comunicación electrónica recibida en la plataforma ODR.

8. El proveedor de servicios ODR notificará rápidamente a todas las partes y al tercero neutral la conclusión de la etapa de negociación del procedimiento y la apertura de la etapa del arreglo facilitado; la conclusión de la etapa del arreglo facilitado; y, si procede, el inicio de la etapa de arbitraje de procedimiento."

Observaciones

Observaciones generales

23. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, a fin de dar al texto del artículo una mayor claridad, se han suprimido varios corchetes y se ha eliminado la posibilidad de que las partes en una controversia puedan dar múltiples direcciones electrónicas.

Párrafo 1

24. Se ha suprimido la expresión "por medios electrónicos" en relación con la forma en que deberán darse las comunicaciones al proveedor de servicios ODR, ya que de otro modo el texto no habría sido compatible con otras disposiciones del Reglamento.

Párrafo 6

25. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esta disposición es necesaria, dado que ni los plazos ni otros elementos del Reglamento tienden a guardar relación con la notificación del acuse de recibo.

Párrafo 8

26. El párrafo 8 es una nueva disposición que se ha insertado en el artículo a petición del Grupo de Trabajo, a fin de aclarar la transición de una etapa a otra del procedimiento ODR (A/CN.9/769, párrs. 46, 47, 84, 86 y 87).

2. Apertura del procedimiento

27. **Proyecto de artículo 4A (Aviso)**

"1. El demandante comunicará un aviso al proveedor de servicios ODR con arreglo al formulario que aparece en el párrafo 4. En lo posible deberá adjuntarse a dicho aviso todo documento u otra prueba en los que el demandante funde su reclamación, o deberá hacerse referencia a ellos.

2. [El proveedor de servicios ODR deberá comunicar el aviso rápidamente al demandado.] [El proveedor de servicios ODR notificará rápidamente al demandado que el aviso está disponible en la plataforma ODR.]

3. El procedimiento por vía ODR se [tendrá por iniciado] iniciará cuando, tras la comunicación del aviso al proveedor de servicios ODR de conformidad con el párrafo 1, el proveedor de servicios ODR notifique a las partes que el aviso está disponible de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.

4. El aviso deberá contener:

a) el nombre y la dirección electrónica designada del demandante y (de haberse nombrado uno) del representante autorizado por el demandante para actuar en su nombre en el curso del procedimiento ODR;

b) el nombre y la dirección electrónica del demandado y (de haberse nombrado uno) del representante del demandado, siempre que el demandante conozca estos datos;

c) los motivos alegados como fundamento de la reclamación presentada;

d) cualquier solución que se proponga para resolver la controversia;

e) una declaración por la que el demandante asegure no haber entablado un procedimiento por ninguna otra vía contra el demandado respecto de la controversia originada por la operación controvertida;

[f) la ubicación del demandante;]

[g) el idioma que prefiere para las actuaciones el demandante;]

[h) la firma, en forma electrónica, del demandante o del representante del demandante, inclusive cualquier otro método de identificación y de autenticación;]

[...].”

28. **Proyecto de artículo 4B (Contestación)**

“1. El demandado comunicará al proveedor de servicios ODR su contestación al aviso mediante el formulario consignado en el párrafo 3 dentro de los [siete (7)] días de calendario siguientes a la fecha de recepción del aviso. El demandado deberá adjuntar a su contestación, en lo posible, cualquier documento u otra prueba en la que funde su defensa, o deberá hacer referencia a ellos.

[2.

[Opción 1: El demandado, en respuesta al aviso, podrá comunicar al proveedor de servicios ODR por conducto de la misma plataforma ODR del mismo procedimiento una demanda derivada de la misma operación señalada por el demandante en el aviso (“la contrademanda”).] La contrademanda deberá comunicarse a más tardar [siete (7)] días de calendario [después de que el aviso de la demanda del demandante haya sido comunicado al proveedor de servicios ODR. [La contrademanda será dirimida en el procedimiento ODR junto con la demanda del demandante.]

[En la contrademanda deberá indicarse la información mencionada en los apartados c) y d) del párrafo 4 del artículo 4A.]]

[Opción 2: “El demandado, en respuesta al aviso, podrá comunicar una contrademanda al proveedor de servicios ODR. Por “contrademanda” se entenderá una demanda [independiente] formulada por el demandado contra el demandante basada en la misma operación indicada por el demandante en el aviso [y dirigida al mismo proveedor de servicios ODR].” La contrademanda deberá comunicarse a más tardar [siete (7)] días de calendario después de que el aviso de la demanda del demandante haya sido comunicado al proveedor de servicios ODR. La contrademanda será dirimida en el procedimiento ODR junto con la demanda del demandante.]

[En la contrademanda deberá indicarse la información mencionada en los apartados c) y d) del párrafo 4 del artículo 4A.]]

3. La contestación deberá contener:

a) el nombre y la dirección electrónica designada del demandado y (de haberse nombrado uno) del representante autorizado por el demandado para actuar en su nombre en el curso del procedimiento ODR;

b) la contestación a la demanda y a los alegatos formulados en el aviso;

c) cualquier solución que se proponga para resolver la controversia;

d) una declaración por la que el demandado asegure no haber entablado un procedimiento por ninguna otra vía contra el demandante respecto de la controversia originada por la operación controvertida;

[e] la ubicación del demandado;]

[f] si acepta el idioma de las actuaciones indicado por el demandante de acuerdo con el apartado g) del párrafo 4 del artículo 4A supra *o si prefiere otro;]*

[g] la firma, en forma electrónica, del demandado o del representante del demandado, inclusive cualquier otro método de identificación y de autenticación;]

[…].”

Observaciones

Párrafo 3 b)

29. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que las palabras “la demanda y los alegatos” se han sustituido por las palabras “los motivos alegados como fundamento de la reclamación presentada”, a fin de garantizar la coherencia con el párrafo 4 c) del proyecto de artículo 4A.

3. Negociación

30. Proyecto de artículo 5 (Negociación y arreglo)

Negociación

“*1. [Tras la comunicación de la contestación [y, si procede, de la contrademanda] a que se hace referencia en el artículo 4B al proveedor de servicios ODR [y de su notificación al demandante], las partes tratarán de arreglar su controversia mediante negociaciones directas, incluso, en su caso, mediante los métodos de comunicación que ofrezca la plataforma ODR.]*

2. Si el demandado no comunica al proveedor de servicios ODR su contestación al aviso mediante el formulario consignado en el párrafo 3 del artículo 4B en un plazo de siete (7) días de calendario a partir del inicio del procedimiento ODR, se presumirá que ha rechazado la invitación a negociar y el procedimiento ODR pasará automáticamente a la etapa del arreglo facilitado, en cuyo momento el proveedor de servicios ODR deberá proceder rápidamente al nombramiento de un tercero neutral con arreglo a lo previsto en el artículo 6 (Nombramiento de un tercero neutral).

3. Si las partes no han arreglado su controversia mediante la negociación en el plazo de diez (10) días de calendario contados a partir de la presentación de la contestación a la plataforma ODR [y de su notificación al demandante], el procedimiento ODR pasará automáticamente a la etapa del arreglo facilitado, en cuyo momento el proveedor de servicios ODR deberá notificar a las partes conforme al párrafo 8 del artículo 3 y proceder rápidamente al nombramiento de un tercero neutral con arreglo a lo previsto en el artículo 6 (Nombramiento de un tercero neutral).

4. Las partes podrán convenir en prorrogar una vez el plazo para [presentar la contestación] [llegar a un arreglo]. No obstante, dicha prórroga no podrá exceder de diez (10) días de calendario.

Arreglo

5. Si se llega a un arreglo [durante la etapa de negociación] [o en cualquier otra etapa del procedimiento ODR], se consignarán las condiciones de ese arreglo en la plataforma ODR, en cuyo momento, se dará automáticamente por concluido el procedimiento ODR.”

Observaciones

Párrafo 2

31. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el plazo de siete (7) días de calendario se ha ampliado con las palabras "a partir del inicio del procedimiento ODR" (definido a su vez en el párrafo 3 del proyecto de artículo 4A), a fin de dar al texto una mayor claridad en cuanto al plazo.

Párrafo 3

32. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que se han agregado palabras a fin de que se tenga en cuenta su solicitud de que se notifique a las partes cuando se pase de una etapa a otra del procedimiento (véase el párrafo 26 *supra*).

Párrafo 5

33. A fin de mantener la coherencia con el acuerdo a que el Grupo de Trabajo había llegado en su 27º período de sesiones de que todo acuerdo de arreglo debería consignarse, y además debería consignarse antes de que terminara el procedimiento (A/CN.9/769, párr. 51), se ha retenido el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 5.

34. Ese acuerdo fue concertado en relación con la segunda frase del párrafo 1 del proyecto de artículo 8, que contiene un principio similar. En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo estudió la eventual conveniencia de trasladar esa frase del párrafo 1 del artículo 8 a otra disposición (A/CN.9/769, párr. 53). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el párrafo 5 del proyecto de artículo 5 puede ser aplicable a cualquier etapa del procedimiento ODR (véase también A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1, párrs. 11 a 13) y, por consiguiente, si debe formar parte de una disposición independiente de ese párrafo y si además puede reemplazar por completo la segunda frase del párrafo 1 del proyecto de artículo 8.

4. Tercero neutral

35. **Proyecto de artículo 6 (Nombramiento de un tercero neutral)**

"*1. El proveedor de servicios ODR nombrará a un tercero neutral [seleccionado de una lista de terceros neutrales cualificados que deberá llevar el proveedor de servicios ODR] y deberá notificar rápidamente a las partes ese nombramiento y la identidad del tercero neutral.*

2. Se considerará que todo tercero neutral, al aceptar su nombramiento, se compromete a dedicar el tiempo suficiente al procedimiento ODR para cumplirlo sin dilación y conforme al Reglamento.

3. El tercero neutral, al aceptar su nombramiento, declarará su independencia y deberá dar a conocer al proveedor de servicios ODR toda circunstancia que pueda suscitar dudas fundadas acerca de su imparcialidad o de su independencia. El tercero neutral, desde su nombramiento y durante todo el procedimiento ODR revelará toda circunstancia de esa índole al proveedor de servicios ODR. El proveedor de servicios ODR deberá comunicar inmediatamente esa información a las partes.

4. Toda parte podrá impugnar el nombramiento del tercero neutral dentro de los [dos (2)] días de calendario siguientes i) a la notificación del nombramiento sin indicar los motivos; o ii) a haberse enterado de un hecho o asunto que pueda suscitar dudas fundadas sobre la imparcialidad o la independencia del tercero neutral, señalando el hecho o el asunto que ha suscitado esas dudas, en cualquier momento en el curso del procedimiento ODR.

Objeciones al nombramiento de un tercero neutral

5. Cuando una parte se oponga al nombramiento de un tercero neutral con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 i), ese tercero neutral quedará automáticamente descalificado y será sustituido conforme al artículo 6 bis.

Cada una de las partes podrá oponerse [tres (3)] veces, como máximo, al nombramiento de un tercero neutral tras recibir cada aviso de su nombramiento, después de lo cual el nombramiento del tercero neutral por el proveedor de servicios ODR será definitivo, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 ii). Por otra parte, si no se presentan objeciones dentro de los dos (2) días siguientes al aviso del nombramiento, este último será definitivo, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 ii).

6. Cuando una parte se oponga al nombramiento de un tercero neutral con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 ii) supra*, el proveedor de servicios ODR determinará en un plazo de [tres (3)] días de calendario si ese tercero neutral habrá de ser sustituido.*

Objeciones al suministro de información

7. Cada una de las partes podrá expresar sus reparos, en el plazo de tres (3) días de calendario contados a partir del nombramiento definitivo del tercero neutral, a que el proveedor de servicios ODR suministre a ese tercero neutral información generada durante la etapa de negociación. Tras cumplirse ese plazo de tres días, y si no hay objeciones, el proveedor de servicios ODR transmitirá al tercero neutral toda la información existente en la plataforma ODR.

Número de terceros neutrales

8. Solamente habrá un tercero neutral."

Observaciones

Observaciones generales

36. En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo aclaró que se proponía examinar el proyecto de artículo 6 por separado en función de la modalidad I o de la modalidad II, dado que esta última podía adaptarse a un procedimiento más simple y racional para el nombramiento de un tercero neutral (A/CN.9/769, párr. 107). El texto enunciado más arriba en el párrafo 35 refleja el examen que hizo el Grupo de Trabajo del proyecto de artículo 6 en relación con los procedimientos de la modalidad I (A/CN.9/769, párr. 107).

37. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que se ha suprimido el párrafo 4 (tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1) y de que el párrafo 7 (también enunciado en el documento A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1) se ha trasladado a un nuevo proyecto de artículo 6 *bis*, a fin de tener en cuenta la solicitud del Grupo de Trabajo en el sentido de que la renuncia o la sustitución de un tercero neutral se regularan en un artículo independiente de los demás (A/CN.9/769, párrs. 118 y 119; véase también A/CN.9/769, párrs. 128 y 129).

38. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que, a fin de dar una mayor claridad al proyecto de artículo 6 y de que tenga una lectura más fácil, se han agregado a su texto varios títulos de epígrafes.

Párrafo 1

39. Se ha modificado el párrafo 1 incluyendo en él el principio de que debe comunicarse a las partes la identidad de los terceros neutrales, a fin de que puedan eventualmente formular objeciones sobre el nombramiento de un tercero neutral (A/CN.9/769, párrs. 109 y 110). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si bastaría con un nombre para que se cumpla la finalidad de que las partes puedan formular objeciones contra un tercero neutral.

Párrafo 3

40. Se ha modificado el párrafo 3 de conformidad con lo solicitado por el Grupo de Trabajo, a fin de mantener la continuidad de la obligación y de ajustar más el texto al

del artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010) (A/CN.9/769, párrs. 115 a 117).

41. A fin de dar una mayor coherencia al Reglamento se ha agregado la palabra "inmediatamente" en la última frase.

Párrafos 5 y 6

42. Conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 27º período de sesiones, el párrafo 5 *bis* del artículo 6, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1, se ha subdividido en dos párrafos, que son los párrafos 5 y 6, a fin de dar al texto mayor claridad (A/CN.9/769, párrs. 124 y 125). El párrafo 5 se ha modificado ligeramente a fin de tener en cuenta la existencia del nuevo proyecto de artículo 6 *bis*.

43. **Proyecto de artículo 6 *bis* (Renuncia o sustitución de un tercero neutral)**

"Si un tercero neutral renuncia o debe sustituirse en el curso del procedimiento ODR, el proveedor de servicios ODR, a través de la plataforma ODR, procederá a nombrar a otro tercero neutral que lo sustituya conforme a lo dispuesto en el artículo 6. El procedimiento ODR se reanudará a partir del momento en que el tercero neutral sustituido haya dejado de cumplir sus funciones."

Observaciones

Observaciones generales

44. En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo consideró que habría que agregar al Reglamento una disposición general que regulara la renuncia y la sustitución de los terceros neutrales (A/CN.9/769, párr. 119), inclusive los casos en que los terceros neutrales desearan renunciar por motivos de independencia e imparcialidad.

45. **Proyecto de artículo 7 (Poderes del tercero neutral)**

"1. A reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento [y en las directrices y requisitos mínimos para terceros neutrales en la vía ODR], el tercero neutral podrá dirigir el procedimiento ODR como lo estime oportuno.

1 bis. *El tercero neutral, en ejercicio de sus funciones previstas en el presente Reglamento, dirigirá el procedimiento ODR evitando demoras o gastos innecesarios y cumpliendo un proceso justo y eficiente para resolver el litigio. A esos efectos, el tercero neutral deberá mantenerse en todo momento totalmente independiente e imparcial y deberá tratar a las dos partes en pie de igualdad.*

2. A reserva de cualesquiera objeciones previstas en el párrafo 7 del artículo 6, el tercero neutral dirigirá el procedimiento ODR sobre la base de los documentos presentados por las partes y de toda comunicación enviada por ellas al proveedor de servicios ODR, cuya importancia para el caso será determinada por el tercero neutral. [El procedimiento ODR se sustanciará únicamente sobre la base de la documentación presentada, a menos que el tercero neutral decida otra cosa.]

3. En todo momento durante el curso del procedimiento, el tercero neutral podrá [exigir] [pedir] o permitir a las partes (conforme a las condiciones en materia de costas y otros gastos que el tercero neutral determine) que facilite datos suplementarios, o que presente otros documentos o pruebas, dentro del plazo que determine el tercero neutral.

4. El tercero neutral estará facultado para dictaminar acerca de su propia competencia jurisdiccional y respecto de toda objeción que le sea presentada acerca de la existencia o validez del acuerdo por el que la controversia haya sido remitida a la vía ODR. Para ese fin, se entenderá que toda cláusula sobre solución de controversias que forme parte de un contrato constituye un acuerdo

independiente de las demás condiciones del mencionado contrato. Que el tercero neutral determine la nulidad de dicho contrato no supondrá automáticamente que la cláusula sobre solución de la controversia sea, a su vez, inválida.

5. Cuando el tercero neutral considere que puede haber dudas de que el demandado haya recibido el aviso conforme al Reglamento, hará las averiguaciones o adoptará las medidas que considere necesarias para cerciorarse de que lo haya recibido y, con ese fin, podrá prorrogar todo plazo establecido en el Reglamento, si lo considera necesario. [De que alguna de las partes haya recibido cualquier otra comunicación en el curso del procedimiento ODR, el tercero neutral podrá hacer las averiguaciones o adoptar las medidas que considere necesarias para cerciorarse de que la haya recibido y, con ese fin, podrá prorrogar todo plazo establecido en el Reglamento, si lo considera necesario.]"

Observaciones

46. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, a fin de dar al texto una mayor claridad, se han suprimido varios corchetes.

Párrafo 2

47. A fin de mantener la coherencia con el párrafo 4 del artículo 27 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si el tercero neutral, además de determinar la pertinencia, debería decidir acerca de la admisibilidad, la importancia y el peso de las pruebas presentadas.

Párrafo 3

48. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el párrafo 3 es necesario, particularmente habida cuenta de la amplia discrecionalidad que el párrafo 1 confiere al tercero neutral.

5. Arreglo facilitado

49. **Proyecto de artículo 8 (Arreglo facilitado)**

"1. El tercero neutral se comunicará con las partes para tratar de llegar a un acuerdo ("arreglo facilitado"). Si las partes llegan a un acuerdo de arreglo, ese acuerdo se consignará en la plataforma ODR, y en ese momento se dará automáticamente por concluido el procedimiento ODR.

2. Cuando las partes no hayan arreglado su controversia mediante el arreglo facilitado en el plazo de diez (10) días de calendario a partir del nombramiento del tercero neutral conforme al párrafo 1 del artículo 6 (la "expiración de la etapa del arreglo facilitado"), el procedimiento ODR pasará automáticamente a la etapa final del arbitraje, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y el proveedor de servicios ODR notificará con prontitud a las partes, conforme al párrafo 8 del artículo 3, que han pasado de la etapa consensuada a la fase vinculante de arbitraje del procedimiento."

Observaciones

Párrafo 1

50. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la supresión de la segunda frase del párrafo 1 (A/CN.9/769, párr. 53; véase también el párrafo 34 *supra*), habida cuenta de sus anteriores deliberaciones en las que se sugirió la conveniencia de trasladar la segunda frase del párrafo 1 a otra disposición y teniendo en cuenta también el contenido del párrafo 5 del proyecto de artículo 5.

Párrafo 2

51. El párrafo 2 se ha modificado a fin de plasmar en él el acuerdo al que había llegado el Grupo de Trabajo en el sentido de que la transición de una etapa de procedimiento consistente en el arreglo facilitado a una frase de arbitraje debería notificarse con mayor claridad a las partes (A/CN.9/769, párrs. 46 a 50), y de que la expiración de la etapa de arreglo facilitado debería vincularse a la notificación a las partes del nombramiento de un tercero neutral, y no a ese nombramiento en sí (A/CN.9/769, párr. 54). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar una simplificación de las palabras que, en su 27º período de sesiones, había propuesto insertar, al final del párrafo 2, a saber: "*, y el proveedor de servicios ODR notificará con prontitud a las partes que han pasado de la etapa consensual a la etapa de arbitraje vinculante del procedimiento*" (A/CN.9/769, párr. 48).

6. Arbitraje

52. **Proyecto de artículo 9 (Arbitraje)**

"*1. Al expirar la etapa del arreglo facilitado, el tercero neutral procederá a comunicar una fecha a las partes para que presenten la documentación definitiva. Esa fecha estará dentro de los diez (10) días de calendario siguientes a la fecha en que se haya notificado a las partes que ha expirado la etapa del arreglo facilitado.*

2. Cada una de las partes asumirá la carga de probar todo hecho alegado en su demanda o en su contestación. El tercero neutral estará facultado para invertir la carga de la prueba cuando, en circunstancias excepcionales, así lo exijan los hechos del procedimiento ODR.

3. El tercero neutral evaluará la controversia basándose en la información presentada por las partes y dictará un laudo. El proveedor de servicios ODR comunicará el laudo a las partes y el laudo se consignará en la plataforma ODR.

4. El laudo deberá figurar por escrito y estar firmado por el tercero neutral, con especificación de la fecha en que fue emitido y el lugar del arbitraje.

4 bis. *El requisito que figura en el párrafo 3) de que:*

a) el laudo figure por escrito se dará por cumplido cuando la información que figure en el laudo sea accesible para ulteriores consultas; y

b) el laudo esté firmado se dará por cumplido cuando se utilicen datos para identificar al tercero neutral e indicar que aprueba la información que figura en el laudo.

5. El laudo indicará brevemente los motivos en los que se basa.

6. El laudo se dictará rápidamente y, preferiblemente, dentro de los diez días de calendario [a partir de un momento especificado del procedimiento].

6 bis. *Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de todas las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.*

7. El laudo será definitivo y vinculante para las partes. Las partes deberán cumplir el laudo sin dilación.

8. En todos los casos, el tercero neutral decidirá [ex aequo et bono] *con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta todo hecho o circunstancia que sea del caso [, y tendrá en cuenta los usos mercantiles que sean aplicables al caso].*"

Observaciones

Párrafo 1

53. En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que los plazos para las comunicaciones mencionados en el párrafo 1 deberían derivarse de la notificación a las partes del nombramiento de tercero neutral (A/CN.9/769, párrs. 85 y 86). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el concepto de "expiración de la etapa de arreglo facilitado" se ha definido en el proyecto de artículo 8 como la situación en que no se llega a un acuerdo en el plazo de diez (10) días de calendario a partir de la notificación del nombramiento del tercero neutral conforme al párrafo 1 del artículo 6 (véase el párrafo 51 *supra*). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si ese plazo es suficientemente claro.

Párrafo 4 bis

54. El Grupo de Trabajo, en su 27º período de sesiones, pidió a la Secretaría que aclarara cuándo debían constar "por escrito" las notificaciones a las partes o determinados documentos (A/CN.9/769, párr. 87). No obstante, habida cuenta de la naturaleza de la solución de controversias en línea, donde los procedimientos tienen lugar totalmente por Internet, y teniendo en cuenta la tendencia general de los instrumentos del CNUDMI a evitar imponer restricciones en cuanto a requisito de constar "por escrito" (véase, por ejemplo, la recomendación relativa a la interpretación del artículo II, párrafo 2, y del artículo VII, párrafo 1, de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, recomendación que la CNUDMI adoptó el 7 de julio de 2006), no se ha insertado nada más en el Reglamento a este respecto.

55. Así pues, la única vez que el requisito de figurar "por escrito" se menciona o se define en el Reglamento es en el párrafo 4 *bis* del proyecto de artículo 9, en relación con los requisitos para un laudo.

Párrafo 8

56. A raíz de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 27º período de sesiones, se ha colocado entre corchetes la expresión "*ex aequo et bono*", en espera de que se formulen otras sugerencias.

57. [**Proyecto de artículo 9 *bis*) (Rectificación del laudo)**

"Dentro de los [cinco (5)] días de calendario siguientes a la recepción del laudo, toda parte podrá, previo aviso a la otra parte, solicitar al tercero neutral que rectifique en su laudo todo error de cómputo, tipográfico o de copia [, o todo error u omisión de índole similar]. Si el tercero neutral considera que esa solicitud está justificada, efectuará la rectificación [, incluida una breve justificación de la misma,] dentro de los [dos (2)] días de calendario siguientes a la recepción de la solicitud. La rectificación [se consignará en la plataforma ODR y] formará parte del laudo. [Dentro de los [cinco (5)] días de calendario siguientes a la comunicación del laudo, el tercero neutral podrá efectuar dichas correcciones por iniciativa propia.]"]

58. **Proyecto de artículo 9 *ter*) (Mecanismo de revisión interna)**

"[1. Cada una de las partes podrá pedir la anulación del laudo en un plazo de diez (10) días de calendario desde la comunicación del laudo, solicitándolo al proveedor de servicios ODR por conducto de la plataforma ODR y por los motivos siguientes: a) el lugar del arbitraje perjudicó injustamente a la parte; o b) el laudo se ha apartado gravemente de una norma fundamental de procedimiento y ha menoscabado el derecho de la parte a que se respeten las garantías procesales.]

[2. El proveedor de servicios ODR nombrará a un tercero neutral i) ajeno al procedimiento ODR objeto de la petición y ii) de una lista de terceros neutrales cualificados que deberá llevar el proveedor de servicios ODR [o que provenga

de otras instituciones arbitrales], para que evalúe la petición en un plazo de cinco (5) días de calendario. Una vez nombrado el tercero neutral, el proveedor de servicios ODR deberá notificar ese nombramiento a las partes.]

[3. Ese tercero neutral emitirá una decisión definitiva sobre la petición de anulación dentro de un plazo de siete (7) días de calendario de su nombramiento. Si el laudo es anulado, el procedimiento ODR se someterá, a petición de cualquiera de las partes, a un nuevo tercero neutral nombrado de acuerdo con el artículo 6.]"

59. **Proyecto de artículo 10 (Lugar de las actuaciones)**

"[El proveedor de servicios ODR escogerá el lugar de las actuaciones de la lista enunciada en el apéndice [de la modalidad I] del presente Reglamento.]"

7. Disposiciones generales

60. **Proyecto de artículo 11 (Proveedor de servicios ODR)**

"[Se especificará en la cláusula sobre solución de controversias el proveedor de servicios ODR.]"

61. **Proyecto de artículo 12 (Idioma de las actuaciones)**

"[1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tercero neutral determinará rápidamente después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones [, teniendo en cuenta los derechos que asisten a las partes en el procedimiento en virtud del artículo [x]].

2. Todas las comunicaciones, salvo las contempladas en el párrafo 3 infra*, se presentarán en el idioma de las actuaciones (acordado o determinado de acuerdo con el presente artículo) y cuando haya más de un idioma de las actuaciones, en uno de ellos.*

3. Todo documento adjunto a las comunicaciones y todo documento complementario o probatorio podrá presentarse en el curso del procedimiento de ODR en su idioma original, siempre que no se haya impugnado su contenido.

4. Si una reclamación se basa en un documento o prueba cuyo contenido se haya impugnado, el tercero neutral podrá exigir a la parte interesada que presente ese documento o prueba acompañados de una traducción [a un idioma que la otra parte comprenda] [al otro idioma de las actuaciones] [o si no, al idioma que incluyó en su aviso o contestación la otra parte como el idioma que prefería].]"

62. **Proyecto de artículo 13 (Representación)**

"Toda parte podrá hacerse representar o asesorar por una o más personas seleccionadas por ella. Los nombres y las direcciones electrónicas de la persona o las personas seleccionadas [y el poder para actuar en nombre de la parte interesada] deberán ser comunicados a la otra parte por conducto del proveedor de servicios ODR."

63. **Proyecto de artículo 14 (Exclusión de responsabilidad)**

"[Salvo en caso de falta intencional, en la máxima medida que permita la ley aplicable, las partes renuncian a cualquier reclamación contra el proveedor de servicios ODR y el tercero neutral por actos u omisiones relacionados con el procedimiento ODR en virtud del Reglamento.]"

64. **Proyecto de artículo 15 (Costas)**

"[El tercero neutral no emitirá [decisión alguna] [laudo alguno] acerca de las costas y cada parte habrá de sufragar sus propios gastos.]"

65. **[Anexo X**

[*lista de jurisdicciones que optarían por la inclusión en tal anexo*]]

Observaciones

66. En el párrafo 17 *supra* se examina con mayor detenimiento el componente del anexo de la "propuesta de ejecución en dos modalidades", que se presentó en el 27º período de sesiones del Grupo de Trabajo.

67. En cuanto al estilo, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar el modo en que un anexo funcionaría junto con los apéndices previstos en el preámbulo, así como la eventual conveniencia de hacer algún tipo de distinción entre los dos tipos de documentos.

(A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1) (Original: inglés)
Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

ADICIÓN

Índice

Párrafos

II. Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento 1-30
A. Observaciones generales 1-2
B. Notas sobre el proyecto de reglamento 3-30
1. Artículos introductorios 4-10
2. Apertura del procedimiento 11-12
3. Negociación 13
4. Tercero neutral 14-19
5. Arreglo facilitado 20-25
6. Disposiciones generales 26-30

II. Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

A. Observaciones generales

1. La presente adición contiene un proyecto de la Modalidad II del Reglamento. Como se señala en el párrafo 9 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123, el Grupo de Trabajo tal vez desee también tener en cuenta las notas relativas al Reglamento que figuran en el documento A/CN.9/WG.III/WP.119 y su adición, ya que esas observaciones siguen siendo en su mayor parte aplicables, aunque no se reiteran aquí. De la misma manera, tampoco se reitera aquí el comentario relativo a los artículos que son comunes a la Modalidad I y a la Modalidad II, que figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123.

2. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de simplificar o racionalizar algunas de las disposiciones en lo que respecta a la Modalidad II, dado que no existe una etapa de arbitraje en esa modalidad y ello entrañaría una mayor flexibilidad.

B. Notas sobre el proyecto de reglamento

3. El siguiente preámbulo y los artículos 1 a 13 que figuran en el presente documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1 se refieren únicamente a la Modalidad II del proyecto de reglamento.

1. Artículos introductorios

4. **Proyecto de preámbulo**

“1. El reglamento de la CNUDMI para la solución de controversias en línea (“el Reglamento”) tiene la finalidad de ser utilizado en el contexto de operaciones transfronterizas de escaso valor y de gran volumen realizadas por medios electrónicos de comunicación.

2. Se ha previsto que el presente Reglamento sea aplicado en un marco jurídico para la solución de controversias en línea que conste de los siguientes documentos que [se adjuntan al presente Reglamento como anexos y que] formarán parte del mismo:

[a) Directrices y requisitos mínimos para los proveedores de servicios de solución de controversias en línea;]

[b) Directrices y requisitos mínimos para los terceros neutrales;]

[c) Principios jurídicos sustantivos para resolver controversias;]

[d) Mecanismo transfronterizo de ejecución;]

[...];

[3. [Toda regla separada y suplementaria] [Todo documento separado y suplementario] deberá ser conforme al Reglamento.]"

5. **Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación)**

"1. El Reglamento será aplicable cuando las partes en una operación realizada mediante comunicaciones electrónicas, en el momento de la operación, hayan convenido explícitamente en que las controversias dimanantes de esa operación y que entren en el ámbito del Reglamento se resolverán de conformidad con el Reglamento.

[1 bis. El acuerdo explícito mencionado en el párrafo 1) supra *requiere un acuerdo independiente de esa operación[, y] que se notifique sin ambigüedades al comprador que toda controversia que surja de la operación y que entre en el ámbito del Reglamento ODR se resolverá exclusivamente mediante un procedimiento ODR de conformidad con el presente Reglamento [y si se aplicará a esa controversia la Modalidad I o la Modalidad II] (la "cláusula sobre solución de controversias")].*

[2. El presente Reglamento se aplicará únicamente cuando se alegue en la demanda:

a) que las mercancías vendidas o arrendadas [o los servicios prestados] no se suministraron, no se suministraron puntualmente, no se cobraron a crédito o a débito correctamente o no se suministraron conforme a lo acordado en el momento de la operación; o

b) que no se recibió el pago íntegro por las mercancías suministradas [o los servicios suministrados].]

[3. El presente Reglamento regirá los procedimientos ODR, con la salvedad de que cuando alguno de los artículos del Reglamento esté en conflicto con una disposición de la ley aplicable que las partes no puedan excluir, tal disposición prevalecerá.]"

Observaciones

Párrafo 3)

6. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que se ha suprimido la opción 1 del párrafo 3) que figuraba en el párrafo 26 del documento A/CN.9/WG.III/WP.119, ya que no se aplica a la Modalidad II del Reglamento.

7. **Proyecto de artículo 2 (Definiciones)**

"A los efectos del presente Reglamento:

ODR

"1. Por "ODR" se entenderá la solución en línea de controversias, que constituye un mecanismo para resolver controversias facilitado mediante el

empleo de las comunicaciones electrónicas y demás tecnologías de la información y de las comunicaciones.

2. Por "plataforma ODR" se entenderá una plataforma informática para la solución de controversias consistente en un sistema para la generación, el envío, la recepción, el archivo, el intercambio o toda otra técnica de procesamiento de comunicaciones electrónicas que sea utilizable por la vía ODR y que sea designada por el proveedor de servicios ODR en el procedimiento ODR.

3. Por "proveedor de servicios ODR" se entenderá el proveedor de servicios para la solución de controversias en línea especificado en la cláusula sobre solución de controversias por la que las controversias se someten al procedimiento de solución en línea con arreglo al presente Reglamento. Un proveedor de servicios ODR es una entidad que se encarga de administrar las actuaciones por vía ODR [y designa una plataforma ODR] [, independientemente de si ese proveedor dispone o no de una plataforma ODR].

Partes

4. Por "demandante" se entenderá toda parte en una controversia que inicie un procedimiento por vía ODR emitiendo un aviso conforme al presente Reglamento.

5. Por "demandado" se entenderá el destinatario del aviso de apertura emitido.

[Por determinar]

6. Por "tercero neutral" se entenderá toda persona que preste asistencia a las partes en orden al arreglo o solución de la controversia.

Comunicación

7. Por "comunicación" se entenderá toda declaración, exposición, petición, aviso, contestación, presentación, notificación o solicitud que una parte a la que sea aplicable el Reglamento haya de efectuar en el curso de un procedimiento tramitado por ODR.

8. Por "comunicación electrónica" se entenderá toda comunicación que una persona a la que sea aplicable el Reglamento curse por medios de información generados, expedidos, recibidos o archivados por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, entre los que cabe citar, a título no exhaustivo, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telefax, los servicios de mensajes cortos (SMS), las conferencias, charlas y foros por Internet o los microblogs, e incluirá toda información en forma analógica, como los objetos, documentos, imágenes, textos y sonidos a los que se les da formato digital a fin de poder ser procesados directamente por un ordenador u otros aparatos electrónicos".

8. **Proyecto de artículo 3 (Comunicaciones)**

"1. Todas las comunicaciones intercambiadas en el curso de las actuaciones por ODR serán comunicadas al proveedor de servicios ODR por conducto de la plataforma ODR designada por el proveedor de servicios ODR. [La dirección electrónica de la plataforma ODR a la que se pueden trasmitir los documentos se especificará en la cláusula sobre solución de controversias.]

2. A fin de poder aplicar el Reglamento, cada parte deberá [, en el momento de dar su acuerdo explícito a que se sometan a ODR en virtud del Reglamento las controversias dimanantes de la operación, también] proporcionar su información de contacto por vía electrónica.

3. La dirección electrónica designada del demandante, a efectos de todas las comunicaciones que se produzcan en virtud del Reglamento, será la notificada por el demandante al proveedor de servicios ODR conforme al párrafo 2) y que

se haya actualizado y comunicado al proveedor de servicios ODR en cualquier momento posterior durante el procedimiento ODR (inclusive al especificarse en el aviso una dirección electrónica actualizada, si procede).

4. La dirección electrónica a efectos de la comunicación del aviso por el proveedor de servicios ODR al demandado será la que haya notificado el demandado al proveedor de servicios ODR conforme al párrafo 2) y que se haya actualizado y comunicado al demandante o al proveedor de servicios ODR en cualquier momento anterior a la emisión del aviso. Posteriormente, el demandado podrá actualizar su dirección electrónica notificándola al proveedor de servicios ODR en cualquier momento durante el procedimiento ODR.

5. Una comunicación se tendrá por recibida cuando, tras su transmisión al proveedor de servicios ODR de conformidad con el párrafo 1), el proveedor de servicios ODR notifique a las partes que dispone de esa comunicación de conformidad con el párrafo 6). El tercero neutral podrá, a su discreción, prorrogar cualquier plazo en caso de que el destinatario de una comunicación demuestre que existe una buena razón por la que no puede recuperar esa comunicación desde la plataforma.

6. El proveedor de servicios ODR comunicará rápidamente los acuses de recibo de comunicaciones electrónicas entre las partes y el tercero neutral a todas las partes [y al tercero neutral] enviándolos a sus respectivas direcciones electrónicas designadas.

7. El proveedor de servicios ODR notificará rápidamente a todas las partes y al tercero neutral cada vez que se reciba una comunicación electrónica en la plataforma ODR.

8. El proveedor de servicios ODR notificará rápidamente a todas las partes y al tercero neutral la culminación de la etapa de negociación de las actuaciones y el comienzo de la etapa del arreglo facilitado; la finalización de la etapa del arreglo facilitado de las actuaciones y, si procede, el inicio de la etapa de recomendaciones del procedimiento".

Observaciones

Párrafo 8)

9. En su 27° período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en proceder sobre la base de que el resultado final de un procedimiento de la Modalidad II sería una recomendación no vinculante emitida por un tercero neutral (A/CN.9/769, párr. 56) (aunque también se reconoció que las deliberaciones sobre el proyecto de artículo 8 estaban necesariamente vinculadas a las relativas al proyecto de artículo 8 *bis*)).

10. El Grupo de Trabajo pidió además que el Reglamento fuera más claro cuando el procedimiento ODR pasara de una etapa a la siguiente; si bien esto se solicitó específicamente en relación con las diversas etapas de las actuaciones de la Modalidad I, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si convendría incluir una disposición paralela en el procedimiento de la Modalidad II, y es por ello que se ha insertado el párrafo 8), a fin de someterlo a consideración del Grupo de Trabajo (véase el documento A/CN.9/769, párrs. 46 y 47, párr. 84 y párrs. 86 y 87).

2. Apertura del procedimiento

11. Proyecto de artículo 4A (Aviso)

"1. El demandante comunicará un aviso al proveedor de servicios ODR con arreglo al formulario que aparece en el párrafo 4). En lo posible deberá adjuntarse a dicho aviso todo documento u otra prueba en los que el demandante funde su reclamación, o deberá hacerse referencia a ellos.

2. [El proveedor de servicios ODR deberá comunicar el aviso rápidamente al demandado.] [El proveedor de servicios ODR notificará rápidamente al demandado que el aviso está disponible en la plataforma ODR.]

3. El procedimiento por vía ODR se [tendrá por iniciado] iniciará cuando, tras la comunicación del aviso al proveedor de servicios ODR de conformidad con el párrafo 1), el proveedor de servicios ODR notifique a las partes que el aviso está disponible de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2).

4. El aviso deberá contener:

a) el nombre y la dirección electrónica designada del demandante y (de haberse nombrado uno) del representante autorizado por el demandante para actuar en su nombre en el curso del procedimiento ODR;

b) el nombre y la dirección electrónica del demandado y (de haberse nombrado uno) del representante del demandado, siempre que el demandante conozca estos datos;

c) los motivos alegados como fundamento de la reclamación presentada;

d) cualquier solución que se proponga para resolver la controversia;

e) una declaración por la que el demandante asegure no haber entablado un procedimiento por ninguna otra vía contra el demandado respecto de la controversia originada por la operación controvertida;

[f) la ubicación del demandante];

[g) el idioma que prefiere el demandante para las actuaciones;]

[h) la firma, en forma electrónica, del demandante o del representante del demandante, inclusive cualquier otro método de identificación y de autenticación;]

[...]."

12. **Proyecto de artículo 4B (Contestación)**

"1. El demandado comunicará al proveedor de servicios ODR su contestación al aviso mediante el formulario consignado en el párrafo 3) dentro de los [siete (7)] días de calendario siguientes a la fecha de recepción del aviso. El demandado deberá adjuntar a su contestación, en lo posible, todos los documentos y demás pruebas en la que funde su defensa, o deberá hacer referencia a ellos.

[2.

[Opción 1: El demandado, en respuesta al aviso, también podrá comunicar al proveedor de servicios ODR por conducto de la misma plataforma ODR del mismo procedimiento una demanda derivada de la misma operación señalada por el demandante en el aviso ("la contrademanda").] La contrademanda deberá comunicarse a más tardar [siete (7)] días de calendario [después de que el aviso de la demanda del demandante haya sido comunicado al proveedor de servicios ODR]. [La contrademanda será dirimida en el procedimiento ODR junto con la demanda del demandante.]

[En la contrademanda deberá indicarse la información mencionada en los apartados c) y d) del párrafo 4) del artículo 4A.]]

[Opción 2: "El demandado, en respuesta al aviso, podrá comunicar una contrademanda al proveedor de servicios ODR. Por "contrademanda" se entenderá una demanda [independiente] formulada por el demandado contra el demandante basada en la misma operación indicada por el demandante en el aviso [y dirigida al mismo proveedor de servicios ODR]."][La contrademanda deberá comunicarse a más tardar [siete (7)] días de calendario después de que

el aviso de la demanda del demandante haya sido comunicado al proveedor de servicios ODR. La contrademanda será dirimida en el procedimiento ODR junto con la demanda del demandante.]

[En la contrademanda deberá indicarse la información mencionada en los apartados c) y d) del párrafo 4) del artículo 4A.]]

3. La contestación deberá contener:

a) el nombre y la dirección electrónica designada del demandado y (de haberse nombrado uno) del representante autorizado por el demandado para actuar en su nombre en el curso del procedimiento ODR;

b) la contestación a los motivos alegados como fundamento de la demanda;

c) cualquier solución que se proponga para resolver la controversia;

d) una declaración por la que el demandado asegure no haber entablado un procedimiento por ninguna otra vía contra el demandante respecto de la controversia originada por la operación controvertida;

[e) la ubicación del demandado;]

[f) si acepta el idioma de las actuaciones indicado por el demandante de acuerdo con el apartado g) del párrafo 4) del artículo 4A supra *o si prefiere otro;]*

[g) la firma, en forma electrónica, del demandado o del representante del demandado, inclusive cualquier otro método de identificación y de autenticación;]

[...].”

3. Negociación

13. Proyecto de artículo 5 (Negociación y arreglo)

Negociación

“1. [Tras la comunicación de la contestación [y, si procede, de la contrademanda] a que se hace referencia en el artículo 4B al proveedor de servicios ODR [,y de la notificación de esta al demandante], las partes tratarán de arreglar su controversia mediante negociaciones directas, incluso, en su caso, mediante los métodos de comunicación que ofrezca la plataforma ODR.]

2. Si el demandado no comunica al proveedor de servicios ODR su contestación al aviso mediante el formulario consignado en el párrafo 3) del artículo 4B dentro de los siete (7) días de calendario siguientes a la fecha de apertura del procedimiento, se presumirá que ha rechazado la invitación a negociar y el procedimiento ODR pasará automáticamente a la etapa del arreglo facilitado, en cuyo momento el proveedor de servicios ODR deberá proceder rápidamente al nombramiento de un tercero neutral con arreglo a lo previsto en el artículo 6 (Nombramiento de un tercero neutral).

3. Si las partes no han arreglado su controversia mediante la negociación en el plazo de diez (10) días de calendario contados a partir de la presentación de la contestación a la plataforma ODR [y de la notificación de esta al demandante], el procedimiento ODR pasará automáticamente a la etapa del arreglo facilitado, en cuyo momento el proveedor de servicios ODR notificará a las partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8) del artículo 3 y procederá rápidamente a nombrar a un tercero neutral con arreglo a lo previsto en el artículo 6 (Nombramiento de un tercero neutral).

4. Las partes podrán convenir en prorrogar una vez el plazo para [presentar la contestación] [llegar a un arreglo]. No obstante, dicha prórroga no podrá exceder de diez (10) días de calendario.

Arreglo

5. Si se llega a un arreglo [durante la etapa de negociación] [o en cualquier otra etapa del procedimiento ODR], se consignarán las condiciones de dicho arreglo en la plataforma ODR, en cuyo momento se dará automáticamente por concluido el procedimiento ODR."

4. Tercero neutral

14. **Proyecto de artículo 6 (Nombramiento de un tercero neutral)**

"1. El proveedor de servicios ODR nombrará a un tercero neutral [seleccionado de una lista de terceros neutrales cualificados que deberá llevar el proveedor de servicios ODR] y deberá notificar rápidamente ese nombramiento a las partes, indicando el nombre del tercero neutral designado.

2. Se considerará que todo tercero neutral, al aceptar su nombramiento, se compromete a dedicar el tiempo suficiente al procedimiento ODR para cumplirlo sin dilación y conforme al Reglamento.

3. El tercero neutral, en el momento de aceptar su nombramiento, declarará su independencia y deberá dar a conocer al proveedor de servicios ODR toda circunstancia que pueda suscitar dudas fundadas acerca de su imparcialidad o de su independencia. Todo tercero neutral, a partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento ODR, deberá informar rápidamente al proveedor de servicios ODR si surge alguna circunstancia de esa índole. El proveedor de servicios ODR deberá comunicar sin demora dicha información a las partes.

4. Toda parte podrá impugnar el nombramiento del tercero neutral dentro de los [dos (2)] días de calendario siguientes i) a la notificación del nombramiento sin indicar los motivos; o ii) a haberse enterado de un hecho o asunto que pueda suscitar dudas fundadas sobre la imparcialidad o la independencia del tercero neutral, señalando el hecho o el asunto que ha suscitado esas dudas, en cualquier momento en el curso del procedimiento ODR.

Impugnación del nombramiento del tercero neutral

5. Cuando una parte se oponga al nombramiento de un tercero neutral con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4) i), ese tercero neutral quedará automáticamente descalificado y el proveedor de servicios ODR nombrará a otro en su lugar. Cada una de las partes podrá oponerse [tres (3)] veces, como máximo, al nombramiento de un tercero neutral tras recibir cada aviso de su nombramiento, después de lo cual el nombramiento del tercero neutral por el proveedor de servicios ODR será definitivo, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 ii). Por otra parte, si no se presentan objeciones dentro de los dos (2) días siguientes al aviso del nombramiento, este será definitivo, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4) ii).

6. Cuando una parte se oponga al nombramiento de un tercero neutral con arreglo a lo dispuesto en el apartado ii) del párrafo 4, el proveedor de servicios ODR determinará en un plazo de [tres (3)] días de calendario si ese tercero neutral habrá de ser sustituido.

Objeciones al suministro de información

7. Cualquiera de las partes podrá expresar sus reparos, en el plazo de tres (3) días de calendario contados a partir del nombramiento definitivo del tercero neutral, a que el proveedor de servicios ODR suministre a ese tercero neutral información generada durante la etapa de negociación. Tras cumplirse ese plazo de tres días, y si no hay objeciones, el proveedor de servicios ODR transmitirá al tercero neutral toda la información existente en la plataforma ODR.

Número de terceros neutrales

8. Solamente habrá un tercero neutral."

Observaciones

Observaciones generales

15. El Grupo de Trabajo aclaró en su 27° período de sesiones que se proponía examinar el proyecto de artículo 6 desde dos puntos de vista separados: por un lado en relación con la Modalidad I y por el otro con respecto a la Modalidad II, ya que esta última modalidad podía permitir la aplicación de un enfoque más simplificado o agilizado para el nombramiento del tercero neutral (A/CN.9/769, párr. 107).

16. El proyecto de texto que figura en el párrafo 14 *supra* refleja actualmente el texto examinado por el Grupo de Trabajo en relación con la Modalidad I. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar de qué manera se podría simplificar el texto en relación con la Modalidad II y, en particular, si sería necesario o conveniente prever la posibilidad de impugnar el nombramiento del tercero neutral en un procedimiento de la Modalidad II.

17. **[Proyecto de artículo 6 *bis*) (Renuncia o sustitución del tercero neutral)**

"Si el tercero neutral renuncia o tiene que ser sustituido por algún otro motivo en el curso del procedimiento ODR, el proveedor de servicios ODR, a través de la plataforma ODR, procederá a nombrar a otro tercero neutral que lo sustituya conforme a lo dispuesto en el artículo 6. El procedimiento ODR se reanudará a partir del momento en que el tercero neutral sustituido haya dejado de cumplir sus funciones".

18. El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si sería necesario prever una disposición separada sobre la renuncia o la sustitución del tercero neutral, incluso aunque se propusiera un artículo 6 simplificado en relación con la Modalidad II.

19. **Proyecto de artículo 7 (Poderes del tercero neutral)**

"1. A reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento [y en las directrices y requisitos mínimos para terceros neutrales en la vía ODR], el tercero neutral podrá dirigir el procedimiento ODR como lo estime oportuno.

1 bis*. El tercero neutral, en ejercicio de sus funciones previstas en el presente Reglamento, dirigirá el procedimiento ODR evitando demoras o gastos innecesarios y cumpliendo un proceso justo y eficiente para resolver el litigio. A esos efectos, el tercero neutral deberá mantenerse en todo momento totalmente independiente e imparcial y deberá tratar a las dos partes en pie de igualdad.*

2. A reserva de cualesquiera objeciones previstas en el párrafo 7) del artículo 6, el tercero neutral dirigirá el procedimiento ODR sobre la base de los documentos presentados por las partes y de toda comunicación enviada por ellas al proveedor de servicios ODR, cuya importancia para el caso será determinada por el tercero neutral. [El procedimiento ODR se sustanciará únicamente sobre la base de la documentación presentada, a menos que el tercero neutral decida otra cosa.]

3. En todo momento durante el curso del procedimiento, el tercero neutral podrá [exigir] [pedir] o permitir a las partes (conforme a las condiciones en materia de costas y otros gastos que el tercero neutral determine) que facilite datos suplementarios, o que presente otros documentos o pruebas, dentro del plazo que determine el tercero neutral.

4. El tercero neutral estará facultado para dictaminar acerca de su propia competencia jurisdiccional y respecto de toda objeción que le sea presentada acerca de la existencia o validez del acuerdo por el que la controversia haya sido remitida a la vía ODR. Para ese fin, se entenderá que toda cláusula sobre solución de controversias que forme parte de un contrato constituye un acuerdo independiente de las demás condiciones del mencionado contrato. Que el

tercero neutral determine la nulidad de dicho contrato no supondrá automáticamente que la cláusula sobre solución de la controversia sea, a su vez, inválida.

5. Cuando el tercero neutral considere que puede haber dudas de que el demandado haya recibido el aviso conforme al Reglamento, hará las averiguaciones o adoptará las medidas que considere necesarias para cerciorarse de que lo haya recibido y, con ese fin, podrá ampliar todo plazo establecido en el Reglamento, si lo considera necesario. [De que alguna de las partes haya recibido cualquier otra comunicación en el curso del procedimiento ODR, el tercero neutral podrá hacer las averiguaciones o adoptar las medidas que considere necesarias para cerciorarse de que la haya recibido, y con ese fin, podrá ampliar todo plazo establecido en el Reglamento, si lo considera necesario.]"

5. Arreglo facilitado

20. **Proyecto de artículo 8 (Arreglo facilitado)**

"1. El tercero neutral se comunicará con las partes para tratar de llegar a un acuerdo ("arreglo facilitado"). Si las partes llegan a un acuerdo de arreglo, ese acuerdo se consignará en la plataforma ODR, y en ese momento se dará automáticamente por concluido el procedimiento ODR.

2. Cuando las partes no hayan arreglado su controversia mediante el arreglo facilitado en el plazo de diez (10) días de calendario a partir de que se les haya notificado el nombramiento del tercero neutral con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 6 (la "expiración de la etapa del arreglo facilitado"), el procedimiento ODR pasará a la etapa definitiva de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 bis*, y se notificará a las partes dicha circunstancia de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3."*

21. **Proyecto de artículo 8 *bis*) (Recomendación de un tercero neutral)**

"1. Al expirar la etapa del arreglo facilitado, el tercero neutral procederá a comunicar una fecha a las partes para que presenten la documentación definitiva. Esa fecha estará dentro de los diez (10) días de calendario siguientes a la fecha en que haya expirado la etapa del arreglo facilitado.

2. Cada una de las partes tendrá la carga de probar todo hecho alegado en su demanda o en su contestación. El tercero neutral estará facultado para invertir la carga de la prueba cuando, en circunstancias excepcionales, así lo exijan los hechos.

3. El tercero neutral evaluará la controversia basándose en la información presentada por las partes y en las condiciones estipuladas en el contrato y hará una recomendación. El proveedor de servicios ODR comunicará dicha recomendación a las partes, y la recomendación se consignará en la plataforma ODR.

4. La recomendación no será vinculante para las partes a menos que estas acuerden lo contrario. No obstante, se alienta a las partes a que procedan conforme a la recomendación y el proveedor de servicios ODR podrá introducir el uso de sellos de confianza u otros métodos para indicar el cumplimiento de las recomendaciones".

Observaciones

Observaciones generales

22. En su 27° período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó describir como una "recomendación" la determinación no vinculante emitida por el tercero neutral en virtud de lo dispuesto en el proyecto de artículo 8 *bis*) (A/CN.9/769, párr. 58). Por lo

tanto, se ha introducido la modificación correspondiente en la terminología empleada en dicho artículo.

23. El proyecto de artículo 8 *bis*) está ubicado actualmente bajo el título más general de "arreglo facilitado". El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si se justifica incluir un título separado en relación con este proyecto de artículo.

Párrafo 1)

24. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que la frase "*expiración de la etapa del arreglo facilitado*" se define en el proyecto de artículo 8 como el vencimiento del plazo de diez (10) días de calendario contados a partir de que se haya notificado a las partes el nombramiento de un tercero neutral, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, sin que las partes hayan arreglado su controversia. El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si ese plazo es suficientemente claro.

Párrafo 4)

25. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la segunda oración del párrafo 4) ofrece una aclaración suficientemente útil para las partes en una controversia, un tercero neutral o un proveedor de servicios ODR como para que sea conveniente mantenerla allí, o si sería mejor incluirla en el texto de las directrices para proveedores de servicios ODR y terceros neutrales.

6. Disposiciones generales

26. **Proyecto de artículo 9 (Proveedor de servicios ODR)**

"[Se especificará en la cláusula sobre solución de controversias el proveedor de servicios ODR.]"

27. **Proyecto de artículo 10 (Idioma de las actuaciones)**

"[1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tercero neutral determinará rápidamente después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones [, teniendo en cuenta los derechos que asisten a las partes en el procedimiento en virtud del artículo [x]].

2. Todas las comunicaciones, salvo las contempladas en el párrafo 3) infra*, se presentarán en el idioma de las actuaciones (acordado o determinado de acuerdo con el presente artículo) y cuando haya más de un idioma de las actuaciones, en uno de ellos.*

3. Todo documento adjunto a las comunicaciones y todo documento complementario o probatorio podrá presentarse en el curso del procedimiento de ODR en su idioma original, siempre que no se haya impugnado su contenido.

4. Si una reclamación se basa en un documento o prueba cuyo contenido se haya impugnado, el tercero neutral podrá exigir a la parte interesada que presente ese documento o prueba acompañados de una traducción [a un idioma que la otra parte comprenda] [al otro idioma de las actuaciones] [o si no, al idioma que incluyó en su aviso o contestación la otra parte como el idioma que prefería].]"

28. **Proyecto de artículo 11 (Representación)**

"Toda parte podrá hacerse representar o asesorar por una o más personas seleccionadas por ella. Los nombres y las direcciones electrónicas de la persona o las personas seleccionadas [y el poder para actuar en nombre de la parte interesada] deberán ser comunicados a la otra parte por conducto del proveedor de servicios ODR".

29. **Proyecto de artículo 12 (Exclusión de responsabilidad)**

"[Salvo en caso de falta intencional, las partes renuncian, en la máxima medida que permita la ley aplicable, a cualquier reclamación contra el proveedor de

servicios ODR y el tercero neutral por actos u omisiones relacionados con el procedimiento ODR en virtud del Reglamento.]"

30. **Proyecto de artículo 13 (Costas)**

"[El tercero neutral no emitirá [decisión alguna] [laudo alguno] acerca de las costas y cada parte habrá de sufragar sus propios gastos.]"

C. Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: visión general de los mecanismos privados de ejecución

(A/CN.9/WG.III/WP.124)

[Original: inglés]

Índice

		Párrafos
I.	Introducción	1-13
II.	Breve sinopsis de los mecanismos privados de ejecución que crean incentivos para el cumplimiento	14-29
III.	Breve sinopsis de los mecanismos privados de ejecución que prevén la ejecución "automática" del resultado del procedimiento	30-42
IV.	Conclusión	43-45

I. Introducción

1. En su 26º período de sesiones el Grupo de Trabajo convino en continuar su labor de preparación del proyecto de normas procesales para la solución de controversias en línea (ODR) sobre la base de un sistema de dos modalidades: una que terminaría en arbitraje vinculante, y otra que no[1]. En lo que respecta a esta última modalidad (Modalidad II), una de las dos opciones sometidas a consideración del Grupo de Trabajo, prevista en el proyecto de artículo 8 *bis*), fue que esa modalidad culminara con una "recomendación" no vinculante del tercero neutral, y el Grupo de Trabajo acordó proseguir su labor sobre esa base[2].

2. En su 27° período de sesiones, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría, con referencia a la recomendación que podría hacer el tercero neutral en aplicación del artículo 8 *bis*) de la Modalidad II, que presentase un documento en que se expusieran los mecanismos privados de ejecución existentes[3].

3. El Grupo de Trabajo tal vez desee también recordar que en su 22° período de sesiones, aunque en el contexto de los laudos arbitrales dictados en procedimientos ODR, consideró que era necesario estudiar mecanismos que fuesen más sencillos que el mecanismo de ejecución previsto en la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), habida cuenta de la necesidad de contar con un mecanismo práctico y rápido en el contexto de operaciones de escaso valor y de gran volumen[4]. El Grupo de Trabajo sugirió, en ese contexto, el empleo de los denominados sellos de confianza y la posibilidad de exigir alguna forma de acreditación de los comerciantes, que se comprometieran a dar cumplimiento a todo fallo adverso que fuera emitido por la vía ODR. En ese período de sesiones se dijo también que el uso de estadísticas que indicaran el cumplimiento de los laudos era un mecanismo que podría contribuir a promover el cumplimiento[5].

Significado de la expresión "mecanismos privados de ejecución"

4. El Grupo de Trabajo no ha examinado la índole y el significado exactos de "mecanismos privados de ejecución"; a falta de dicha orientación, en la presente nota se considera que dicha expresión significa una alternativa a un lado arbitral ejecutado

---

1 A/CN.9/762, párr. 18.

2 A/CN.9/769, párrs. 56 y 58.

3 A/CN.9/769, párr. 57.

4 A/CN.9/716, párrs. 43 y 98; véase también A/CN.9/WG.II/WP.110, párr. 48.

5 A/CN.9/716, párr. 98.

por vía judicial o a un acuerdo de transacción ejecutado, y que puede: i) crear incentivos para cumplir, o bien ii) prever la ejecución automática del resultado del procedimiento. A continuación se analizan detenidamente estas dos categorías amplias.

5. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la palabra "ejecución", que da a entender que se ha dictado algún tipo de resolución y que existe un mecanismo que permite ejecutarla, podría no ser apropiada en el contexto de estas dos categorías. En realidad, los mecanismos privados que se describen en la presente nota apuntan a fomentar el cumplimiento de las resoluciones, o a prever un mecanismo de ejecución de una resolución que puede en sí misma ser susceptible de ejecución por los tribunales nacionales (por ejemplo en el caso de un acuerdo de transacción, una resolución no vinculante o un laudo arbitral).

6. Por último, esta nota no pretende dar una lista exhaustiva de los mecanismos privados de ejecución, sino poner de relieve algunos de los más destacados, sobre la base, entre otras cosas, de trabajos de investigación muy influyentes en este ámbito[6] y consultas realizadas a académicos y profesionales. No se examinan aquí mecanismos como los centros de intercambio de información o los fondos para el cumplimiento de sentencias, por ejemplo.

Posibles medios de empleo de los mecanismos privados de ejecución

7. Lo que solicitó concretamente el Grupo de Trabajo en su 27° período de sesiones fue que la Secretaría presentase un documento en que se expusieran los mecanismos privados de ejecución existentes. Esa solicitud se formuló en el contexto de una recomendación no vinculante que haría el tercero neutral en aplicación del proyecto de artículo 8 *bis*) de la Modalidad II del Reglamento[7].

8. No obstante, y recordando los debates que celebró en su 22° período de sesiones, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta el contexto más amplio en el que podrían emplearse los mecanismos privados de ejecución como mecanismos auxiliares o como parte del Reglamento ODR que está preparando el Grupo de Trabajo: es decir, si además de las recomendaciones formuladas por el tercero neutral de conformidad con el proyecto de artículo 8 *bis*) de la Modalidad II, se podrían usar también mecanismos privados de ejecución para estimular el cumplimiento de los acuerdos de transacción celebrados como resultado de una mediación o de la etapa de arreglo facilitado, y de los laudos arbitrales. En la presente nota también se dan algunos ejemplos de los casos en que el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si se podría modificar el propio Reglamento ODR para adaptarlo a los mecanismos de ejecución existentes.

9. El Reglamento no prevé actualmente que se puedan incorporar en él mecanismos privados como parte del procedimiento ODR. En lugar de ello, en el párrafo 2 d) del preámbulo del proyecto de Reglamento se prevé un anexo separado relativo a un mecanismo transfronterizo de ejecución. Como se señala en la presente nota, existen varios mecanismos diferentes de este tipo, cuya utilidad o idoneidad pueden variar

---

6 Las descripciones de los mecanismos privados de ejecución que figuran en la presente nota se basan en parte en los libros y artículos siguientes: Kaufmann-Kohler y Schultz, "Online Dispute Resolution: Challenges for Contemporary Justice", 2004 Kluwer Law International; Schultz, "Online Dispute Resolution: an Overview and Selected Issues", Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, Foro sobre solución de controversias en línea, 6 y 7 de junio de 2002; Rule, "Online Dispute Resolution for Business", Jossey-Bass 2002; Rogers, "Knitting the Security Blanket for New Market Opportunities: Establishing a Global Online Dispute Resolution System for Cross-Border Online Transactions for the Sale of Goods", en Wahab, Katsh & Rainey (Eds.), "Online Dispute Resolution Theory and Practice", Eleven International Publishing, 2012; Del Duca, Rule y Loebl, "Facilitating Expansion of Cross-Border E-Commerce - Developing a Global Online Dispute Resolution System (Lessons Derived From Existing ODR Systems - Work of the United Nations Commission on International Trade Law)", Penn State Law Legal Studies Research Paper No. 25-2011; Katsh and Rifkin, "Online Dispute Resolution: Resolving Disputes in Cyberspace", Jossey-Bass 2001.

7 A/CN.9/769, párr. 57: Como cuestión general en relación con el contenido del proyecto de artículo 8 *bis*), se solicitó a la Secretaría que en un futuro período de sesiones presentase un documento en que se expusieran los mecanismos privados de ejecución existentes. Esa solicitud obtuvo apoyo.

según las circunstancias y la región de que se trate. Esos mecanismos dependen en gran parte de terceros (por ejemplo, empresas de tarjetas de crédito, en el caso de los reembolsos), del mercado, del proveedor de servicios ODR o del intermediario que ejerce el control de la circulación del pago de una operación. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar de qué manera el sistema ODR que está diseñando puede o debería aplicarse en forma paralela a esos sistemas, y el contenido que debería tener un anexo sobre esta cuestión.

10. Además, son claras las ventajas de contar con un mecanismo de ejecución ya incorporado en el proceso de solución de controversias, no solamente para los usuarios del sistema sino también para los proveedores de servicios ODR, a fin de que el sistema de solución de controversias de cada proveedor ofrezca una "ventanilla única" para las partes que estén tratando de resolver una controversia. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar algunas cuestiones que podrían plantearse si los proveedores de servicios ODR tratan de controlar las corrientes financieras además de cumplir una función de solución de controversias (por ejemplo, si un proveedor de servicios ODR decide desempeñar también una función de depositario de una garantía o de un pago diferido como parte de su función de solución de controversias).

Uso del Reglamento ODR como medida promocional o de fomento de la confianza

11. Cuando se piensa en el empleo de mecanismos privados de ejecución, incluidos los sellos de confianza, la pregunta que surge inmediatamente es de qué manera podrían los comerciantes utilizar el Reglamento como medida promocional. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar las limitaciones de esa forma de promoción.

12. En particular, la publicidad utilizada por un comerciante para promocionar su uso del "Reglamento ODR de la CNUDMI" podría resultar problemática en ausencia de un mecanismo de supervisión que permita comprobar que ese comerciante aplica efectivamente, en todo o en parte, el Reglamento - que es en todo caso de carácter contractual y por ende susceptible de modificación. Existe en particular una prohibición general del uso del logotipo o emblema de las Naciones Unidas con fines comerciales o no oficiales sin la autorización del Secretario General (resolución 92(I) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1946)[8], que emana de la preocupación por las consecuencias jurídicas o para la reputación de la Organización que tendría el posible uso indebido o la apropiación no autorizada del logotipo por empresas comerciales. De la misma manera, el logotipo de la CNUDMI tampoco puede utilizarse fuera del ámbito de aplicación del mandato para el que fue creada.

13. Sin embargo, un comerciante podría promocionar sus métodos de solución de controversias por conducto de un determinado proveedor de servicios ODR en su sitio web, y el proveedor de servicios ODR podría tener una acreditación o un sello de confianza (posiblemente otorgados por un Estado o un organismo no gubernamental) en relación, entre otras cosas, con su uso del Reglamento ODR de la CNUDMI. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar, a ese respecto:

i) Si los proveedores serían suficientemente reconocidos por los compradores como para que estos tuviesen un incentivo valioso para realizar una operación, y si la acreditación otorgada a los proveedores (por una entidad ampliamente reconocida como un Estado o un organismo de protección de los consumidores) podría ser suficiente para generar ese reconocimiento en las operaciones realizadas a través de las fronteras nacionales;

ii) El hecho de que, como consecuencia de lo anterior, el defensor del Reglamento ODR no sería necesariamente el comerciante ni el comprador, sino el proveedor de servicios ODR. La autonomía que tienen las partes en una operación para introducir en el Reglamento modificaciones que surtan efecto solamente entre ellas podría estar por ende sujeta a la voluntad del proveedor de

[8] A/RES/92(I). *Véase también* el Memorando entre oficinas dirigido al Asesor Jurídico Superior, Oficina del Secretario General, Organización Meteorológica Mundial, sobre directrices para el uso del emblema de las Naciones Unidas, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas 2004*, págs. 366 a 368.

servicios ODR de introducir esas modificaciones (véase también el párr. 6 del documento A/CN.9/WG.III/WP.123).

II. Breve sinopsis de los mecanismos privados de ejecución que crean incentivos para el cumplimiento

A. Generalidades

14. Entre los mecanismos privados de ejecución que existen con el fin de incentivar el cumplimiento de decisiones o de determinadas normas cabe mencionar los sistemas de puntuación y los sellos de confianza. Estos mecanismos se analizan más adelante en la presente nota. Al igual que algunos otros mecanismos privados de ejecución, estos dos mecanismos tienen también un elemento en común: tanto los sistemas de puntuación como los sellos de confianza son indicadores de confianza, con la diferencia de que la puntuación la dan los usuarios y los sellos de confianza tienen un origen institucional.

15. Algunos comentaristas han sugerido que la utilidad tanto de los sistemas de puntuación como de los sellos de confianza podría verse amenazada por agentes fraudulentos, que pueden ocultar su identidad y dar puntuaciones falsas o crear sellos de confianza ficticios. El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar el riesgo de que se cometa ese tipo de fraude y las consecuencias del uso de sistemas de puntuación y sellos de confianza en el contexto del Reglamento ODR, y si es posible mitigar ese riesgo.

16. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar alternativas más amplias en lugar de un mecanismo basado solamente en un sello de confianza o en un sistema de puntuación. En la sección D *infra* se proponen algunas alternativas posibles.

B. Sistemas de puntuación

17. Una forma de generar confianza como parte de una operación considerada en su totalidad, de la cual la solución de controversias es solamente un elemento, consiste en invitar a los compradores a dar puntuaciones. Esto es actualmente una práctica común en determinados mercados virtuales con respecto a la operación en su conjunto, y se basa en la participación voluntaria de los compradores, que aportan sus opiniones.

18. El Grupo de Trabajo podría analizar si los sistemas de puntuación se podrían usar también respecto de un mecanismo de solución de controversias en particular: por ejemplo, si se podría invitar a los compradores a dar una puntuación con respecto al cumplimiento por un comerciante de las condiciones estipuladas en un acuerdo de transacción, de la recomendación de un tercero neutral, o de un laudo arbitral.

19. A este respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse las siguientes preguntas:

i) ¿En qué se basaría la puntuación y quién la daría? (¿las partes en una operación? ¿Un proveedor de servicios ODR?) ¿Los sistemas de puntuación serían lo suficientemente coherentes en relación con distintos comerciantes como para resultar útiles?

ii) ¿Dónde se darían a conocer esas puntuaciones? Por ejemplo, ¿se publicarían en el sitio web del comerciante, o solamente en el del proveedor de servicios ODR?

a. En este último caso, ¿se darían a conocer lo suficiente al público como para que fuesen de utilidad?

b. En el primer caso, ¿qué impediría que un comerciante publicara puntuaciones falsas o fraudulentas (sobre sí mismo o sus competidores)?

¿Se sentiría inclinado un comerciante a indicar en su sitio web que tiene buenos antecedentes en materia de cumplimiento de los resultados de los sistemas de mecanismos de solución de controversias, si de ello puede deducirse que las operaciones con ese comerciante tienden a dar lugar a controversias?

iii) Factores como el carácter subjetivo de las puntuaciones, las bajas tasas de respuesta o las puntuaciones negativas "incorrectas" que reflejan un desacuerdo con el resultado más que el cumplimiento del resultado, ¿tendrían un peso importante a la hora de determinar si las puntuaciones podrían constituir un mecanismo privado de ejecución eficaz?

C. Sellos de confianza

20. Los "sellos de confianza" en el contexto de la solución de controversias en línea entre empresas y consumidores pueden describirse como etiquetas de calidad que normalmente asumen la forma de sellos o logotipos que se venden u otorgan a otro título: i) por proveedores de servicios de solución de controversias por vías alternativas o en línea a comerciantes de Internet, para que los comerciantes puedan poner esos sellos de confianza en sus sitios web y de esa manera hagan saber a los compradores que han sido acreditados por un tercero como un asociado comercial digno de confianza; o ii) por terceros independientes a proveedores de servicios ODR mediante acreditación.

21. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la probabilidad o viabilidad de que un gobierno o una institución sin fines de lucro respetada expida sellos de confianza a proveedores de servicios ODR sobre la base del uso que estos hagan del Reglamento ODR de la CNUDMI o de su adhesión a las directrices emitidas para esos proveedores (previstas en el preámbulo del proyecto de Reglamento).

i) Sellos de confianza vendidos u otorgados a otro título a comerciantes de Internet

22. Cuando un comerciante ha sido acreditado por un proveedor de servicios ODR, el sello de confianza puede informar al consumidor de que el comerciante se ha comprometido a respetar determinadas normas o a aplicar las mejores prácticas, incluso recurriendo a mecanismos de solución de controversias. Un sello de confianza puede incentivar a los comerciantes de Internet a aplicar las resoluciones o recomendaciones dimanantes de los procedimientos ODR, mientras que la inobservancia es motivo de remoción del sello de confianza.

23. El proveedor de servicios ODR que otorga sellos de confianza puede generar ingresos gracias a esta práctica, ya que normalmente los titulares de sellos de confianza le pagan al otorgante del sello por el derecho a exhibirlo. En lugar de ello, o además de ello, un proveedor de servicios ODR podría aceptar desempeñar la función de proveedor solamente para los comerciantes que se adhieran a las normas de su sello de confianza.

24. En el contexto del Reglamento ODR de la CNUDMI, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar:

i) ¿Qué tercero vendería u otorgaría a otro título sellos de confianza y por ende ejercería una función de control de calidad respecto de los comerciantes?

ii) ¿Se plantea, o se podría plantear, un conflicto de interés en la medida en que exista un elemento comercial en el otorgamiento de sellos de confianza a comerciantes? Por ejemplo, ¿podría esto dar lugar a que los comerciantes busquen información en los foros virtuales para seleccionar a los proveedores de servicios ODR que se perciban como más favorables a esos mismos comerciantes, o podría esto redundar en una falta de neutralidad de los proveedores de servicios ODR que deseen ser seleccionados por los comerciantes?

iii) ¿Qué aspectos se tendrían en cuenta para vender u otorgar sellos de confianza? Dicho de otro modo, ¿qué criterios se utilizarían? ¿Esos criterios deberían ser uniformes para todos los proveedores de sellos de confianza o cada proveedor podría aplicar un criterio diferente? ¿Se debería expedir un sello de confianza a un comerciante de Internet simplemente porque usa el Reglamento ODR? ¿O porque cumple las decisiones emitidas por un tercero neutral? ¿Se debería otorgar un sello de confianza a un proveedor de servicios ODR porque acata las disposiciones de un documento que habrá de redactarse y que contendrá el Reglamento y Directrices para los proveedores de servicios ODR?

iv) A falta de un sistema mundial de acreditación, ¿cómo se reglamentaría al propio tercero otorgante de la acreditación? ¿O ese tercero no estaría sujeto a ninguna reglamentación?

v) ¿Cómo podría funcionar un sistema mundial de sellos de confianza en forma paralela a los sistemas regionales de sellos de confianza que existen actualmente?

ii) Sellos de confianza vendidos u otorgados a otro título a proveedores de servicios ODR

25. La cuestión fundamental que se debe tener en cuenta en relación con los sellos de confianza puede de hecho estar vinculada al valor que le da el reconocimiento que implica; para poder ser eficaz, un sello de confianza debe ser reconocido y valorado, lo que a su vez significa que el tercero que otorga el sello debe tener una reputación reconocible. Una opción en tal sentido puede ser que un proveedor de servicios ODR adquiera la reputación de ser un proveedor de servicios ODR confiable y valorado o que, por su asociación con (por ejemplo) un organismo gubernamental o una entidad que dicta normas, tenga un valor intrínseco en términos de reconocimiento.

26. A ese respecto, cuando un proveedor de servicios ODR goza de un reconocimiento positivo o se lo ha ganado, ya sea en virtud de su propia marca comercial o por el apoyo estatal o de otro tipo que recibe, es posible que un comerciante desee utilizar el reconocimiento oficial de ese proveedor para publicitar su uso de un procedimiento viable de solución de controversias en línea.

D. Posibles mecanismos alternativos

27. En lo que respecta a la creación de incentivos para que los comerciantes cumplan las decisiones de los procedimientos ODR o las normas de calidad, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de que existan soluciones alternativas. Los ejemplos siguientes representan un enfoque más radical e integral del proceso de solución de controversias en línea, incluida la etapa de ejecución, que los que ha examinado anteriormente el Grupo de Trabajo. Sin embargo, los expertos han observado que dicho enfoque puede generar incentivos más importantes para que los comerciantes acaten los resultados de los procedimientos de solución de controversias, que los sistemas de puntuación o los sellos de confianza por sí solos. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar concretamente lo siguiente:

i) Mecanismos de ejecución en virtud de los cuales el incumplimiento de un comerciante puede acarrearle la suspensión de su nombre de dominio;

ii) Si se podría establecer y mantener, y de qué manera, una “lista negra de comerciantes”, para que los navegadores puedan señalar a un comerciante como riesgoso (por ejemplo, haciendo que la URL se vea de color rojo);

iii) Si sería posible trabajar con los mercados virtuales (como eBay y Amazon) o proveedores de medios de pago (como PayPal o Mastercard/Visa) para que suspendan las cuentas de los comerciantes incumplidores;

(iv) Si se podría implantar un sistema de multas o de pérdida de la calidad de miembro por conducto de asociaciones empresariales y cámaras de comercio para penalizar a los comerciantes incumplidores.

28. Todos estos mecanismos “alternativos” podrían funcionar junto con los sistemas de puntuación y sellos de confianza y otros mecanismos de ejecución.

29. Sin embargo, todos estos mecanismos alternativos requieren la participación de un tercero para que genere el incentivo necesario para el cumplimiento. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si se debería contar con la participación de ese tercero y de qué manera podría participar.

III. Breve sinopsis de los mecanismos privados de ejecución que prevén la ejecución “automática” del resultado del procedimiento

A. Generalidades

30. Los mecanismos privados de ejecución que apuntan a permitir la ejecución automática o la autoejecución del resultado tienen varias limitaciones cuando se examinan en el contexto de las normas procesales acordadas entre las partes en una operación.

31. Concretamente, esos mecanismos, y en particular los reembolsos, tienden a percibirse como procesos paralelos de solución de controversias en sí mismos, dentro de un sistema administrado por un intermediario en los pagos (como una empresa de tarjetas de crédito o un banco) que ejerce un control real o de hecho tanto del proceso decisorio como de las corrientes financieras a que da lugar la operación, o como mecanismos que en otros aspectos se basan en el control de los recursos financieros objeto de la controversia. De hecho, cuando esos mecanismos existen en la práctica, se considera que cumplen una función útil, pero que no consiste necesariamente en suministrar una panacea para la “brecha” existente en el ámbito de la solución de controversias, que el Grupo de Trabajo tiene la misión de zanjar conforme a su mandato.

32. En efecto, si se considerara que el uso de tales mecanismos forma parte de un sistema de solución de controversias como el que está preparando el Grupo de Trabajo en aplicación de su mandato, este tendría que analizar de qué manera se integrarían o podrían integrarse dichos mecanismos en el texto actual del Reglamento ODR y trabajar en el marco más amplio de la solución de controversias en línea que está elaborando.

33. Por otra parte, es importante señalar además que los mecanismos de autoejecución no generan un resultado “definitivo y vinculante”, ya que un comprador conservaría su derecho a recurrir a un proceso judicial, aunque sea poco probable que lo haga.

34. En vista de los elementos que tienen en común los mecanismos que permiten ejecutar una resolución o un acuerdo de transacción cuando un tercero ejerce el control de los recursos objeto de la controversia, los reembolsos se examinan en la presente nota únicamente a modo de ejemplo.

B. Reembolsos

35. La autoejecución puede llevarse a cabo en algunos casos mediante un “reembolso”, que es un proceso en virtud del cual un comprador impugna un cargo y por ende solicita el reembolso a un intermediario en el pago (por ejemplo una empresa de tarjetas de crédito), el que a su vez (dado que ya ha transferido los fondos comprados al comerciante) tratará de obtener un reembolso del comerciante. Conforme a algunas legislaciones nacionales, el comprador debe haber sido estafado

por el comerciante para poder obtener un reembolso. En otras jurisdicciones, ya sea por disposición de la legislación nacional o porque no existen leyes sobre el reembolso, el titular de una tarjeta de crédito puede tener la posibilidad de impugnar y cancelar un pago o de que se le acredite en su cuenta la suma pagada en determinadas circunstancias, en particular cuando ha habido un incumplimiento o un cumplimiento imperfecto del comerciante.

36. En cualquiera de estos contextos (estafa o incumplimiento), el intermediario en el pago desempeña esencialmente (o efectivamente, como sucede con algunos emisores de tarjetas, que tienen un comité de arbitraje para tal fin) una función decisoria, ya que le solicita al comprador que indique el motivo por el cual impugna el cargo y determina si corresponde hacer lugar al reembolso. En efecto, este sistema obliga al comerciante a someterse al proceso de solución de controversias, pero no es vinculante para el comprador. Algunos intermediarios en los pagos, como Visa y Mastercard, tienen procesos detallados para el ejercicio de esa función decisoria, aunque algunos comentaristas señalan que es mucho más frecuente que la suma controvertida vaya y venga de una parte a la otra hasta que una de ellas desista de reclamar el reembolso. Los comentaristas también han observado que el emisor de la tarjeta de crédito o el banco pueden tener conflictos de interés con una o más partes en una operación.

37. El proceso de reembolso se rige en algunos países por la legislación nacional, hecho que puede no ser en sí mismo un impedimento para la creación de un sistema internacional de reembolsos (ya que la legislación tiende normalmente a alentar los reembolsos y a proporcionar un marco para reclamarlos) pero que el Grupo de Trabajo quizás desee tener en cuenta al determinar de qué manera se podría lograr que funcione un sistema de reembolsos transfronterizo.

38. Además, la protección que ofrecen los reembolsos se limita a los compradores que hacen compras con tarjetas de crédito; hay otros medios de pago (tarjetas de débito, pagos por Internet mediante operaciones bancarias electrónicas, pagos por teléfonos móviles, etc.) que no permiten obtener reparación por la vía de este mecanismo. Esto tiene la desventaja adicional, ya mencionada más arriba, de que solo permite interponer recursos en materia financiera en el marco de la ejecución del resultado de un proceso de solución de controversias.

39. En síntesis, el proceso de reembolso, como funciona tradicionalmente, es decir, en el marco de las redes de tarjetas de crédito u otros intermediarios en los pagos, consiste en un proceso decisorio que es propio de esos intermediarios. El intermediario en el pago determina si un comprador tiene derecho a un reembolso. El Grupo de Trabajo tendría que analizar si sería posible, y de qué manera, integrar las funciones y obligaciones de un tercero, como un intermediario en el pago, en el marco del procedimiento que está creando.

C. Cuentas de garantía

40. Otro sistema de ejecución que prevalece en determinadas regiones y que puede tener un ámbito de aplicación más amplio que el de los reembolsos (porque no incluye solamente las operaciones con tarjetas de crédito sino que tiene un alcance mayor) es el de las cuentas de garantía. De acuerdo con este sistema, el comprador deposita el pago en la cuenta de un tercero y después de transcurrido cierto periodo de tiempo, a menos que haya habido quejas o, por el contrario, si se ha verificado que las mercancías fueron recibidas conforme a lo esperado, el dinero se entrega al comerciante. El sistema de cuentas de garantía también le da al comerciante la tranquilidad de que se le pagará el importe de la operación.

41. En caso de que exista una reclamación, el depositario de los fondos retiene el pago hasta que se resuelva el litigio mediante un proceso de solución de controversias en línea. El depositario titular de la cuenta de garantía puede ser un tercero (mencionado en una cláusula adicional del contrato), o el propio proveedor de

servicios ODR. Los titulares de cuentas de garantía están sujetos normalmente a la legislación nacional y a normas de concesión de licencias.

42. Por una parte, un servicio legítimo de cuentas de garantía puede proteger a un comprador del perjuicio económico que podría sufrir si realizara una operación con un comerciante fraudulento. Así como sucede con otros mecanismos mencionados en la presente nota, también existe cierto riesgo de fraude en los propios sistemas electrónicos de cuentas de garantía, ya que los comerciantes estafadores pueden crear cuentas falsas que parezcan servicios legítimos de cuentas de garantía. Hay diversos sitios de subastas por Internet y organizaciones de consumidores que han elaborado directrices para ayudar a los consumidores a identificar los servicios de cuentas de garantía que pueden ser fraudulentos.

IV. Conclusión

43. En lo que respecta a los mecanismos que tienen por objeto crear incentivos para que los comerciantes cumplan las resoluciones o acuerdos de transacción, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar algunos enfoques más radicales o integrales en relación con los incentivos financieros o de otro tipo que pudieran requerirse para evitar el incumplimiento.

44. En cuanto a los mecanismos cuyo objetivo es ofrecer funciones de ejecución automática, los reembolsos, si bien son un modelo útil, pueden ver su utilidad limitada debido a que se aplican solamente a los pagos realizados con tarjetas de crédito y a que, por lo general, se perciben como un proceso paralelo dentro del contexto de las compras con tarjetas de crédito, y no necesariamente como un mecanismo que podría agregarse al final de un proceso diferente de solución de controversias. El Grupo de Trabajo tal vez desee preguntarse si el sistema ODR en el que está trabajando podría o debería modificarse para adaptarse a esos mecanismos o funcionar en forma paralela a ellos.

45. En relación con todos los mecanismos posibles descritos más arriba, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la mejor manera de entablar una coordinación eficaz entre el marco de solución de controversias en línea y los intermediarios de Internet, las empresas de pagos y los bancos -es decir, las entidades con el poder de mercado suficiente para crear incentivos para los comerciantes- con el fin de diseñar un sistema de estímulos o de ejecución que pueda funcionar en forma paralela al Reglamento ODR que está elaborando.

D. Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento Propuesta de los Gobiernos de Colombia, Estados Unidos, Honduras y Kenya

(A/CN.9/WG.III/WP.125)

[Original: inglés]

Índice

Párrafos

I. Introducción 1

II. Propuesta de los Gobiernos de Colombia, Estados Unidos, Honduras y Kenya . . . . .

I. Introducción

1. A raíz del 46º período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, los Gobiernos de Colombia, Estados Unidos, Honduras y Kenya presentaron a la Secretaría el texto que figura a continuación y que se reproduce tal como fue recibido por la Secretaría.

II. Propuesta de los Gobiernos de Colombia, Estados Unidos, Honduras y Kenya

El documento que figura a continuación fue preparado por las delegaciones de Colombia, Estados Unidos, Honduras y Kenya para el 46º período de sesiones de la CNUDMI. Dado que la Comisión no abordó cuestiones sustantivas, se convino en que se analizara el contenido de la propuesta en el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo.

Solución de controversias en línea

Documento presentado por las delegaciones de Colombia, Estados Unidos, Honduras y Kenya.

I. Resumen

En 2010, la Comisión creó el nuevo Grupo de Trabajo sobre Solución de Controversias en línea con el mandato de "ocuparse de la solución de controversias en línea surgidas de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, particularmente de operaciones entre empresas o entre empresas y consumidores"[1]. Se señaló que "la meta de toda labor que realice la CNUDMI en esta materia debería consistir en la preparación de un reglamento genérico que, conforme al enfoque adoptado en otros instrumentos de la CNUDMI (como la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico), fuera aplicable a las relaciones entre empresas y a las relaciones entre una empresa y un consumidor"[2].

En el período de sesiones de la Comisión celebrado en 2012, tanto los países en desarrollo como los países desarrollados opinaron que sería necesario que el reglamento previera laudos arbitrales definitivos y vinculantes. La Comisión dio instrucciones concretas al Grupo de Trabajo III para que estudiara e informara sobre el modo en que el reglamento "respondería a las necesidades de los países en desarrollo y otros países en situaciones posteriores a conflictos, en particular en lo que se refería a la necesidad de que el proceso constara de una etapa de arbitraje"[3].

---

1 Informe sobre el 43º período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), documento A/65/17, párr. 257.

2 *Ibid.*, párr. 253.

3 Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su 45º período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012), documento A/67/17, párr. 79 a).

El Grupo de Trabajo III se reunió dos veces entre los períodos de sesiones de la Comisión, pero no estudió esas cuestiones ni informó sobre ellas.

En cambio, el Grupo de Trabajo decidió proseguir el debate sobre una propuesta de un grupo regional conforme a la cual las legislaciones de esos países tendrían una aplicación extraterritorial, de modo que se limitaría la libertad de los comerciantes para establecer acuerdos de arbitraje en línea en operaciones transfronterizas de comercio electrónico[4]. La propuesta plantea serias cuestiones acerca de cómo podrían cumplir el Reglamento los comerciantes por Internet y en qué tribunales podrían dirimir sus controversias las partes.

Las revisiones del Reglamento que se habían propuesto en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo no establecerían un entorno jurídico propicio para que las microempresas y las pequeñas empresas pudieran acceder a los mercados internacionales a través del comercio electrónico, habida cuenta de las tensiones existentes entre los distintos conceptos de la competencia judicial y la imposibilidad de resolver, en la práctica, ante un tribunal controversias transfronterizas de gran volumen y de escaso valor. El Reglamento no debería limitarse a reflejar las opiniones de los países de una determinada región, donde los ordenamientos previeran remedios judiciales para las partes de esa región pero no para las partes de otras regiones.

Pedimos que la Comisión vuelva a dar instrucciones al Grupo de Trabajo para que informe sobre la necesidad de que el Reglamento prevea arbitrajes definitivos y vinculantes, en particular para las partes de países escasamente desarrollados y países en desarrollo y de los países que se encuentran en situaciones posteriores a conflictos donde no exista un marco jurídico básico o donde tal marco sea ineficaz. Pedimos también a la Comisión que disponga que se examinen las siguientes consideraciones:

1. El Reglamento debería permitir a las microempresas y a las pequeñas empresas acceder eficazmente a los mercados internacionales a través del comercio electrónico y del comercio con dispositivos móviles;

2. El Reglamento debería reconocer que los mecanismos judiciales tradicionales no son una opción válida para resolver las controversias sobre operaciones transfronterizas de comercio electrónico;

3. El Reglamento debería prever un proceso claro y simple que incluyera el recurso al arbitraje por Internet, de modo tal que vendedores no pudieran eludir sus responsabilidades frente a los compradores insatisfechos;

4. Los laudos dictados en línea deberían poder reconocerse y ejecutarse en virtud de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la Convención de Nueva York), pero no basta con poder recurrir a ese mecanismo;

5. El Reglamento no debería dar efecto extraterritorial a las legislaciones de algunos países que requieren la solución judicial de las controversias y que, por lo tanto, impiden el buen funcionamiento del sistema ODR para las partes en otros países.

Pedimos asimismo que el período de sesiones de segundo semestre de 2013 dedicado a la solución de controversias en línea (ODR) se celebre a continuación del período de sesiones sobre arbitraje para así facilitar que una parte del debate sobre la vía ODR se dedique a la cuestión de la compatibilidad del proyecto de reglamento de la vía ODR con la legislación y la práctica internacional del arbitraje[5]. Cabría entonces

---

[4] Propuesta presentada por la delegación de observadores de la Unión Europea, documento A/CN.9/WG.III/WP.121 (mayo de 2013). El Presidente determinó que "todos los componentes de la propuesta se colocarían entre corchetes para su ulterior examen y que sería necesario abordar más adelante las inquietudes que había suscitado a la propuesta", informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en línea), 27º período de sesiones, Nueva York, 20 a 24 de mayo de 2013, documento A/CN.9/769, párr. 43. La propuesta del grupo regional se analiza con mayor detalle en la sección VI.

[5] Está previsto que el período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Arbitraje se celebre del 16 al 20 de septiembre en Viena. Esta propuesta entrañaría que la fecha provisional del Grupo de Trabajo III sobre la vía ODR no se celebrara del 18 al 22 de noviembre sino del 23 al 27 de septiembre. Para la semana del 23 al 27

invitar a los Estados a que incluyeran en sus delegaciones expertos en arbitraje y expertos en ODR, para así facilitar los debates[6].

II. El Reglamento debería permitir que las microempresas y las pequeñas empresas pudieran acceder eficazmente a los mercados internacionales a través del comercio electrónico y del comercio con dispositivos móviles

Hemos hecho hincapié en la importancia crucial de que se establezca un marco jurídico propicio para que las microempresas y las pequeñas empresas pudieran acceder a los mercados internacionales a través del comercio electrónico y del comercio con dispositivos móviles[7]. Tal como han demostrado numerosos estudios, el crecimiento económico y el desarrollo comercial futuros están inextricablemente vinculados a Internet y al comercio electrónico. La CNUDMI ha comprobado que uno de los principales factores del crecimiento del comercio electrónico es el número de personas conectadas a Internet[8]. Según se dice en el informe de Coloquio de 2013 sobre las Microfinanzas, durante los últimos diez años, la utilización de Internet ha registrado un crecimiento colosal:

> En África, el uso de Internet aumentó casi en un 3.000% durante los últimos diez años; en Oriente medio, el crecimiento fue del 2.250%; en América Latina, de más del 1.200% (por ejemplo, el Brasil ocupa el quinto lugar del mundo por número de habitantes conectados a Internet, México el 12º y Colombia el 18º); y en Asia de casi un 800%. A nivel mundial, la utilización de Internet durante la última década ha aumentado un 528%, lo cual significa que alrededor de una tercera parte de la población mundial está actualmente conectada a Internet. Es posible que en 2016 ese porcentaje alcance el 47%[9].

Las microempresas y las pequeñas empresas son los motores principales del crecimiento económico de la creación de puestos de trabajo tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados. Las microempresas y las pequeñas empresas están destinadas a ser las principales beneficiarias de cualquier expansión digital de la economía, ya que Internet tiene potencial para facilitar la entrada de esas empresas en la economía mundial y para acelerar su participación en ella.

Los consumidores se beneficiarán enormemente del desarrollo del comercio electrónico internacional al conseguir acceso a productos y precios competitivos a través del mercado virtual. Nuestros gobiernos, al igual que los de los demás países, desean también asegurar que los consumidores estén debidamente protegidos en sus operaciones transfronterizas de comercio electrónico. Según la conclusión del Grupo de Trabajo, "la protección del consumidor no es una cuestión meramente de ámbito local sino que tiene un alcance regional e internacional, y el sistema ODR puede desempeñar una función positiva promoviendo la interacción y el crecimiento

---

de septiembre está previsto que se reúna en Viena otro grupo de trabajo al que, sin embargo, no se ha asignado ningún proyecto concreto.

6 En el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo III, se observó que "en cualquier debate sobre el papel de la Convención de Nueva York deberían tomarse en cuenta los consejos y las deliberaciones del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación)" (informe de Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en línea), Nueva York, 23 a 27 de mayo de 2011, documento A/CN.9/721, párr. 18. Se ha dado ya el caso de que se organicen períodos de sesiones conjuntos de dos grupos de trabajo de la CNUDMI que tratan temas jurídicos conexos. Así, por ejemplo, en 2008 la Comisión autorizó a la Secretaría a que organizara una reunión del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) con el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) a fin de que examinaran conjuntamente las repercusiones de la insolvencia en una garantía real sobre propiedad intelectual. Véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su 41º período de sesiones (Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008), documento A/63/17, párr. 326.

7 Propuesta de Gobierno de Colombia, documento A/CN.9/790, 7-8 (2013); propuesta del Gobierno de los Estados Unidos sobre la labor futura de la CNUDMI, documento A/CN.9/789, 7 (2013).

8 Nota de la Secretaría. Posible labor futura sobre la solución por vía electrónica de controversias surgidas en operaciones de comercio electrónico transfronterizas, documento A/CN.9/706, párr. 9 (2010).

9 Nota de la Secretaría. Microfinanciación: creación de condiciones jurídicas propicias para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, documento A/CN.9/780 párr. 52 (2013).

económico en las regiones, inclusive en los países que estén superando conflictos y en los países en desarrollo"[10].

Sin embargo, el comercio por Internet aún debe superar grandes problemas. Para que las microempresas y las pequeñas empresas puedan acceder eficazmente a los mercados mundiales del comercio electrónico, será necesario crear condiciones jurídicas propicias que fomenten la confianza en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico y que ofrezcan un sistema fiable para el comercio. Un elemento clave para dar confianza a los consumidores y a los vendedores y, por tanto, para fomentar la utilización del comercio electrónico transfronterizo, es el acceso a la justicia. El proyecto ODR se ha basado en la hipótesis de que el mero acceso a los tribunales para tales operaciones no garantiza un acceso eficaz a la justicia y que el sistema debe prever medios eficientes y económicos para compensar a las partes perjudicadas, particularmente cuando las operaciones se lleven a cabo por Internet con otra parte situada en otro país.

Si la CNUDMI no resolviera esos problemas, el futuro crecimiento del comercio electrónico transfronterizo se vería limitado, y ello tendría una repercusión particularmente negativa en las opciones del consumidor y en los nuevos proyectos empresariales[11].

III. Los mecanismos judiciales tradicionales no se prestan a la resolución de controversias transfronterizas de comercio electrónico

La Comisión, al establecer en 2010 un grupo de trabajo dedicado a la solución de controversias en línea, apoyó la opinión de que la vía judicial tradicional para la solución de controversias no ofrecía un marco adecuado para la solución de controversias nacidas de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, y de que la solución, que previera un mecanismo mundial para la solución rápida, en línea y con fuerza ejecutoria, podría consistir en un sistema mundial de solución de controversias por Internet cuando las controversias se refirieran a operaciones de escaso valor y alto volumen entre empresas, o entre empresas y consumidores[12].

La promoción del arbitraje en instrumentos como el Reglamento del Arbitraje de la CNUDMI de 2010, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y la Convención de Nueva York se basa en el hecho de que el arbitraje internacional incrementa, y no reduce, el acceso de las partes en operaciones internacionales a un mecanismo de solución de controversias. Los conceptos que tiene cada país del acceso a medidas judiciales otorgables debe verse en el contexto de las reclamaciones jurisdiccionales concurrentes por parte de los distintos tribunales nacionales y también de las diferencias que se plantean en las controversias transfronterizas entre distintas jurisdicciones y distintos criterios para la elección del foro y la ejecución[13].

Esos obstáculos a la hora de solicitar y obtener remedios judiciales aumentan en las operaciones transfronterizas con consumidores que tienen un alto volumen y un escaso valor y en que hay un proveedor extranjero. Tal como ha reconocido el Grupo de Trabajo, "no existe ningún tratado internacional que prevea la ejecución transfronteriza de decisiones judiciales, lo cual hacía patente la importancia de que en el sistema ODR hubiera decisiones vinculantes"[14]. En la Convención de La Haya

---

10 Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en línea) sobre su 25º período de sesiones (Nueva York, 21 a 25 de mayo de 2012), documento A/CN.9/744, párr. 132 c).

11 Según estudios de mercado realizados en la Unión Europea, los consumidores de la UE pueden realizar, mediante el comercio electrónico transfronterizo, economías sustanciales de costos y pueden lograr un mayor acceso a los productos. Sin embargo, la UE ha comprobado que la mayoría de los pedidos transfronterizos de comercio electrónico (un 61%) fracasan porque el comerciante se niega a servir al país del consumidor o no ofrece un pago transfronterizo. Véase European Commission Market Studies, disponible en el sitio http://ec.europa.eu/consumers/consumer_research/market_studies/e_commerce_study_en.htm.

12 Informe sobre el 43º período de la Comisión, véase la nota 1 *supra* en el párrafo 254.

13 Véase Born, International Commercial Arbitration, 577-579 (2009).

14 Véase el informe del 25º período de sesiones del Grupo de Trabajo, celebrado en mayo de 2012, nota 10, párr. 119.

de 2005 sobre los acuerdos de elección de foro, aún no vigente, los Estados llegaron finalmente a un acuerdo sobre la ejecución transfronteriza de sentencias judiciales sobre operaciones entre empresas (en los que hubiera acuerdos sobre la elección del foro), pero no hubo acuerdo sobre las operaciones entre empresas y consumidores al no haberse podido determinar qué tribunal (el de la jurisdicción del vendedor o el de la jurisdicción del consumidor) debería tener competencia sobre las partes en operaciones de comercio electrónico. La Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya determinó que las controversias sobre operaciones realizadas en línea diferían en algunos aspectos de otras controversias:

> A los empresarios y a otros usuarios de Internet ... les preocupa la posibilidad de que se vean obligados a defenderse contra acciones judiciales en muchas jurisdicciones sin tener la posibilidad de limitar el creciente ámbito jurisdiccional de las reclamaciones, dado que Internet está esparcido por todo el mundo y es prácticamente imposible determinar con certeza dónde se encuentra un cliente. Además, cada jurisdicción aplicará sus propias reglas sobre la elección del foro, ... con lo cual los empresarios que realicen operaciones de comercio electrónico y los usuarios de Internet estarán sujetos a un número considerable de marcos jurídicos posiblemente concurrentes .... Es particularmente duro para los usuarios mantenerse informados de todas las novedades [jurídicas] en numerosas jurisdicciones .... Muchos países aún no han decidido qué enfoque es preferible [la jurisdicción del vendedor o la del comprador] y algunas de sus deliberaciones están subordinadas, por ejemplo, al crecimiento de las técnicas de solución de controversias por Internet, lo cual puede aportar una opción válida mediante la cual un consumidor puede obtener eficazmente un remedio jurídico. Además, Internet puede requerir a los legisladores que reevalúen las doctrinas tradicionales aplicables a los consumidores y a las empresas, que se basan en una presunta diferencia de poder de negociación. Dado que las empresas en Internet pueden ser muy pequeñas y dado que los consumidores en Internet tienen un acceso instantáneo a una enorme cantidad de información, a instrumentos analíticos complejos y a una amplia variedad de opciones en la red, la fuerza relativa de las dos partes no siempre resulta evidente. Cabría reconsiderar la capacidad de los consumidores para adoptar decisiones sobre las legislaciones y los foros aplicables[15].

Tal como ha reconocido el Grupo de Trabajo, es improbable que un proveedor extranjero de comercio electrónico esté sujeto a la jurisdicción del consumidor, tenga bienes en esa jurisdicción con los que pueda aportar una reparación al consumidor o venga de un Estado que reconocería y ejecutaría una sentencia judicial dictada en la jurisdicción del consumidor (y, aunque fuera así, a un costo que no fuera prohibitivo para el consumidor en los casos de gran volumen y escaso valor)[16]. Además, si el proveedor extranjero accediera a que se dirimieran sus controversias en los tribunales del comprador (o se le pidiera que accediera a ello), se crearía una ventaja competitiva sustancial para los productores nacionales o regionales que pudieran hacer dirimir sus

---

15 Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya, The impact of the Internet on the Judgment Project: Thoughts for the Future, documento preliminar núm. 17 de febrero de 2002, 8 a 11, disponible en el sitio http://www.hcch.net/upload/wop/gen_pd17e.pdf (notas de pie de página omitidas).

16 Véase, por ejemplo, el informe de Grupo de trabajo III (Solución de Controversias en línea) sobre el 22º período de sesiones celebrado en Viena del 13 al 17 de diciembre de 2010, documento A/CN.9/716, párr. 16. En muchas jurisdicciones, inclusive las de Colombia, los Estados Unidos, Honduras y Kenya, las cláusulas sobre la elección del foro en las operaciones entre empresas y consumidores suelen ser ejecutables siempre y cuando se revelen adecuadamente y no sean injustas ni irrazonables. Véase la respuesta de los Estados Unidos a las propuestas de una Convención y Ley Modelo sobre la Jurisdicción y la Ley Aplicable en 3 (2011), disponible en el sitio http://www.oas.org/dil/CIDIP-VII_consumer_protection_brazil_joint_prosoposal_Comments_United_States.pdf. En otras jurisdicciones puede haber una regla absoluta contra las cláusulas sobre la elección del foro en operaciones de comercio electrónico con consumidores. Véase el Reglamento del Consejo (CE) núm. 44/2001 de 22 de diciembre de 2000 sobre la jurisdicción y el reconocimiento y la ejecución de sentencias en cuestiones civiles y mercantiles (Bruselas I) disponible en el sitio http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_civil_matters/l33054_en.htm. Los consumidores que entablan operaciones con vendedores de la Unión Europea podrían estar en condiciones de ejecutar sentencias transfronterizas conforme a Bruselas I.

controversias en sus tribunales nacionales (o en algunas jurisdicciones mediante tribunales regionales para reclamaciones de escasa cuantía) a un costo muy inferior. En todos los casos, como se señaló en el período de sesiones de la Comisión en 2012, cuatro mil millones de personas carecen de acceso a remedios judiciales, y ello sin tener en cuenta las operaciones transfronterizas de comercio electrónico para las cuales se pretende establecer el Reglamento de la vía ODR[17].

IV. El Reglamento debería prever un proceso claro y simple que incluyera la solución de controversias mediante arbitraje por Internet

El comercio mundial cuenta con los instrumentos existentes de la CNUDMI como el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) para regir las operaciones de envergadura o las relativamente limitadas, inclusive las concertadas entre empresas y entre empresas y consumidores. Lo que se ha previsto desde un principio es que la CNUDMI elabore un conjunto de reglas simples y genéricas que sean similares a las existentes en los instrumentos de la CNUDMI, pero que se adapten al contexto ODR para las controversias de comercio electrónico de escaso valor y de gran volumen[18]. En el primer período de sesiones se convino que "el arbitraje era un componente necesario de la resolución de conflictos por ODR (dado que permite resolver aquellos casos que no se hayan resuelto por ODR en una etapa inicial), pero varios delegados insistieron en que se tratara de limitar el número de casos que se remitieran a arbitraje, restringiéndolos a aquellos casos que no pudieran resolverse de otro modo"[19].

En el 26º período de sesiones de noviembre de 2012 del Grupo de Trabajo prevaleció de nuevo la opinión de que el Reglamento debería prever laudos definitivos y vinculantes, conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 y a la Convención de Nueva York[20]. No obstante, un grupo regional continúa sosteniendo que "la manera más fácil de avanzar en la formulación de una norma mundial en materia de ODR consistiría en plantear ... un proceso que no tomara el arbitraje como modelo"[21]. En sentido contrario, tal como se explicó en el período de sesiones de 2012 de la Comisión:

> En un sistema mundial de ODR debería preverse la adopción de decisiones definitivas y vinculantes por arbitraje, y que un sistema de esa índole sería muy beneficioso para los países en desarrollo y los países que se encontraran en situaciones posteriores a conflictos, ya que:
>
> a) Mejoraría el acceso a la justicia al ofrecer un método eficaz, económico y fiable de solución de controversias en situaciones en que, como sucede en muchos casos, no existen mecanismos judiciales fiables y eficaces para resolver controversias surgidas de operaciones transfronterizas de comercio electrónico;
>
> b) Contribuiría a su vez al crecimiento económico y a la expansión del comercio transfronterizo al fomentar en las partes en dichas operaciones la

---

17 Nota de la Secretaría, Algunas cuestiones de orden legislativo que repercuten en la microfinanza, documento A/CN.9/756, párr. 24 (2012). En los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo se hizo también hincapié en la importancia de asegurar que el reglamento fuera pertinente y tuviera en cuenta la situación de los países en desarrollo en los que pequeñas y medianas empresas sin pericia financiera pudieran ser demandantes y donde, a falta de remedios judiciales eficaces, la ODR pudiera ser la única opción disponible para esos demandantes. Véase el informe del 23º período de sesiones, de mayo de 2011, del Grupo de Trabajo, nota 6, párrafo 93.

18 Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre su 22º período de sesiones de diciembre de 2010, nota 16, párrafo 17.

19 *Ibid.*, párr. 30. Además, "se convino en que las decisiones arbitrales emitidas por la vía ODR deberían ser tenidas por firmes y vinculantes, por lo que no procedía prever ninguna vía de recurso, en cuanto al fondo de la controversia, contra esas decisiones, y en que debería darse cumplimiento en un plazo breve una vez dictadas", *Ibid.*, párr. 99.

20 Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en línea) sobre su 26º período de sesiones (Viena, 5 a 9 de noviembre de 2012), documento A/CN.9/762, párrs. 26 a 30, 34 y 35.

21 Véase la propuesta de la delegación de observadores de la Unión Europea, nota 4, página 7.

confianza de que sus controversias podrían resolverse de manera imparcial y oportuna;

c) Incrementaría el acceso de las pequeñas y medianas empresas de los países en desarrollo a los mercados extranjeros y, de producirse una controversia, mitigaría las desventajas de dichas empresas frente a partes comercialmente más desarrolladas de otros países con acceso a más recursos jurídicos y judiciales[22].

En breve, dado que a nivel transfronterizo no existen remedios judiciales adecuados, una plataforma ODR, que previera un arbitraje vinculante, dará un fuerte incentivo a las partes para recurrir a una solución voluntaria. Conforme a la vía ODR de la CNUDMI, la mayoría de los casos se resolverán amigablemente mediante la negociación o el arreglo facilitado. Si no llegan a una solución amigable, las partes necesitan la opción del arbitraje. El arbitraje vinculante protegerá a los consumidores garantizando que sus demandas contra los vendedores sean debidamente respetadas. Al mismo tiempo, el arbitraje vinculante protegerá también a los vendedores de los países en desarrollo previniendo el fraude por parte de estafadores profesionales de Internet que, como compradores, son ostensiblemente "consumidores"[23].

V. Los laudos virtuales debería ser reconocibles y ejecutables en virtud de la Convención de Nueva York, pero no basta con invocar ese mecanismo

En las negociaciones "se partió del supuesto, por todos admitido, de que la Convención de Nueva York resultaría aplicable a la ejecución de un laudo arbitral emitido por ODR en controversias transfronterizas entre empresas o entre empresas y consumidores, pero que, por sí sola, la vía ejecutoria ofrecida por esa Convención tal vez no resultara suficiente"[24]. El grupo regional afirma ahora que "no queda claro que los laudos arbitrales dictados en el marco de esos procesos puedan ejecutarse con arreglo a la Convención de Nueva York de 1958"[25].

Contrariamente a lo dicho, el proceso sí prevé los requisitos para el reconocimiento y la ejecución con arreglo a la Convención de Nueva York. A este respecto, la CNUDMI adoptó en 2006 una recomendación sobre la interpretación de los requisitos para la ejecución en virtud de la Convención de Nueva York en reconocimiento de la expansión del comercio electrónico[26]. Concretamente, la Comisión recomendó que el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York, en el que se define el "acuerdo por escrito", se aplicara con flexibilidad "partiendo de la premisa de que las circunstancias descritas en ese párrafo no son exhaustivas", habida cuenta de los acuerdos de arbitraje que se conciertan totalmente por Internet. Además, la CNUDMI recomendó que los Estados adoptaran el artículo 7 revisado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, en el que se reconoce que el requisito de que el acuerdo de arbitraje conste por escrito puede cumplirse mediante una comunicación electrónica, por ejemplo, mediante el intercambio electrónico de

22 Véase el informe de la Comisión sobre su 45º período de sesiones, nota 3, párrafo 76.

23 Si solamente se ofreciera la mediación, los demandados (inclusive los vendedores o consumidores, según el caso) tendrían un incentivo para hacer una oferta de bajo valor, de "lo toma o lo deja", a los demandantes, a sabiendas de que la parte agraviada no tendría mejor opción que la de aceptar la oferta, pues no habría remedios judiciales. El arbitraje ofrecería una opción que evitaría esa situación de desequilibrio en las capacidades de negociación.

24 Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre su 22º período de sesiones de diciembre de 2010, nota 16 en el párrafo 98.

25 Véase la propuesta de la delegación de observadores de la Unión Europea, nota 4 en página 3.

26 Recomendación relativa a la interpretación de los artículos II 2) y VII 1) de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), disponible en el sitio http://www.uncitral.org/uncitral/uncitral_texts/arbitration/2006recommendation.html.

datos, un correo electrónico, un telegrama, un télex o un telefax u otros medios[27]. El Grupo de Trabajo sobre la Solución de Controversias en línea (ODR) ha pedido que se agreguen al proyecto de reglamento las definiciones de "escrito", "firma" y "firma electrónica" sobre la base de las normas existentes de la CNUDMI enunciadas en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico[28]. El requisito de que el laudo figure por escrito y esté firmado por el tercero neutral se basa en el párrafo 1) del artículo 31 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional[29].

Una vez satisfechos estos requisitos, consideramos que los laudos dictados por la vía ODR pueden ser ejecutables en virtud de la Convención de Nueva York y deberían serlo. Naturalmente, tal como ha señalado la Secretaría, la aplicación de la Convención (así como de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional) a cualquier controversia de comercio electrónico dependerá de la ley del lugar donde se celebre el arbitraje. No obstante, no sería normal e iría en contra de la Convención de Nueva York que la CNUDMI formulara un régimen arbitral del que emanaran laudos arbitrales que no ejecutables de este modo. Asimismo, se socavaría la principal finalidad del sistema ODR, que pretende crear la CNUDMI, haciendo establecer un conjunto de normas procesales eficaces para la solución de controversias sobre operaciones de alto volumen y de escaso valor concertadas por Internet.

El grupo regional sostiene también que, aun suponiendo que los laudos pudieran ser ejecutados, no es muy realista pensar que los laudos arbitrales dictados en el contexto de operaciones de escaso valor y gran volumen podrían ejecutarse a escala transfronteriza con arreglo a la Convención de Nueva York de 1958 ... cuando no funcione bien el sistema judicial del lugar en que reside el demandado o en que se encuentran los bienes[30]. Es evidente que el Grupo de Trabajo reconoció este punto cuando llegó a la conclusión de que la Convención de Nueva York sería aplicable a la ejecución de laudos arbitrales emitidos en casos tramitados por la vía ODR respecto de controversias transfronterizas entre empresas y entre empresas y consumidores, pero "por sí sola, la vía ejecutoria ofrecida por esa Convención tal vez no resultara suficiente"[31]. En el informe del Grupo de Trabajo se afirma que los debates se centraron en otras opciones a las que cabría recurrir para lograr que la vía ejecutoria fuera más ágil y viable para este tipo de laudos:

> Se mencionaron al respecto las ventajas dimanantes del empleo de las denominadas marcas de confianza, que daban certeza de que los comerciantes que las utilizaran cumplirían con toda obligación inherente a esas marcas. Otra opción consistiría en exigir alguna forma de acreditación de los comerciantes,

---

27 *Ibid*., Además, es también pertinente la Convención de las Naciones Unidas de 2005 sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (que entró en vigor el 3 de enero de 2013, con tres Estados Partes). El artículo 20 de la Convención contiene una disposición cuyo fin es aclarar que cabrá utilizar también las comunicaciones electrónicas para la formación o el cumplimiento de un contrato, aunque sea aplicable cualquiera de los instrumentos que en su texto se indican, entre los que figura la Convención de Nueva York. Si bien en general la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas no es expresamente aplicable a las operaciones entre empresas y consumidores, es evidente que la finalidad de los Estados en lo que respecta al artículo 20 es subrayar la equivalencia funcional de las comunicaciones electrónicas para los acuerdos internacionales y los laudos dictados en línea en virtud de la Convención de Nueva York, inclusive en el contexto de operaciones entre empresas y entre empresas y consumidores. Si bien la Convención se centra en las operaciones entre empresas, ello no significa que deban aplicarse normas distintas a las operaciones entre empresas y consumidores sino que se limitó el alcance del tratado por otras razones. Véase el párrafo 72 del mismo texto de referencia.

28 Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre su 25º período de sesiones de mayo de 2012, nota 10 en el párrafo 59; véase también el informe del Grupo de Trabajo sobre su 26º período de sesiones de noviembre de 2012, nota 20 en el párrafo 44. Véase asimismo el documento A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1, párrafos 60 y 61.

29 A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1, párr. 59.

30 Véase más arriba la propuesta de la delegación de observadores de la Unión Europea, nota 4 en las páginas 3 y 4. La delegación de la UE observa también que en el contexto de las operaciones transfronterizas de escaso valor y gran volumen "es muy probable que el costo de un laudo arbitral sea muy superior a la suma adjudicada". *Ibid.*, página 4.

31 Véase el informe sobre el 22º período de sesiones de diciembre de 2010 del Grupo de Trabajo, nota 16 en el párrafo 98.

> que se comprometieran a dar cumplimiento a todo fallo adverso que fuera emitido por la vía ODR. A este respecto, se dijo que convendría recopilar estadísticas acerca del cumplimiento de esos laudos adversos por los comerciantes afectados. Por último, se subrayó que con un proceso ODR eficaz y oportuno se contribuiría a que las partes cumplieran sus obligaciones[32].

Si bien esos mecanismos de ejecución privados deberían ser más ágiles y fáciles, menos costosos y, por tanto, mucho más utilizables en la práctica, la ejecutabilidad de los laudos emitidos con arreglo a la Convención de Nueva York puede constituir en la práctica un requisito para esos sistemas o métodos de ejecución privados. Los mecanismos nacionales de ejecución privados funcionan con eficacia debido al recurso potencial al arbitraje nacional vinculante o a la vía judicial en ausencia del cumplimiento voluntario. Es significativo que en la mayoría de los casos de arbitraje internacional las partes cumplen voluntariamente los laudos arbitrales debido a que, con toda probabilidad, no podrían eludir la ejecución en virtud de la Convención de Nueva York[33].

VI. El Reglamento no debería dar efectos extraterritoriales a la legislación interna de los países que prohíban a las partes la elección del foro en la solución de controversias

A. Debido tratamiento del derecho interno imperativo en virtud de un reglamento de arbitraje internacional

Se ha convenido en que el Reglamento ODR, al igual que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, "regirá el arbitraje cuando una norma del presente Reglamento esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje de la que las partes no puedan apartarse"[34]. Según se explica en el informe del Grupo de Trabajo:

> Se convino en que el reglamento que se estaba elaborando era de carácter contractual y era aplicable mediante acuerdo entre las partes. Así pues, el reglamento era vinculante para las partes en la medida en que el derecho interno permitiera un derecho imperativo a nivel nacional y que el derecho interno no pudiera prevalecer sobre ese derecho imperativo ....

.... La finalidad del reglamento no era introducir un cambio a nivel mundial en las legislaciones de los países sino ofrecer una vía práctica, que en la actualidad no existía, para la solución rápida, simple y económica de las controversias transfronterizas de escaso valor respecto de las cuales no fuera práctico en general presentar una acción judicial. Se consideró que este enfoque beneficiaría en general a los consumidores, los cuales, si disponían de un sistema ODR equitativo y eficaz, probablemente no recurrirían en tales casos a los tribunales nacionales[35].

La legislación interna puede ser pertinente en la etapa de ejecución del laudo:

> Si en una cláusula sobre solución de controversias se especifica que las controversias dimanantes de la operación se guiarán por la Modalidad I del Reglamento (y terminarán en arbitraje), el laudo definitivo sería vinculante para todas las partes donde así lo permita el derecho interno. Los consumidores de jurisdicciones en las que los acuerdos de arbitraje previos a la controversia no se consideran vinculantes para ellos participarían en el mismo proceso ODR pero, conforme a su legislación nacional, el laudo no sería vinculante para ellos (a falta de un acuerdo de arbitraje posterior a la controversia)[36].

A este respecto, el artículo 36 1) b) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y el artículo V 2) b) de la Convención de Nueva York prevén

---

32 *Ibid*.

33 Véase más arriba Born, International Commercial Arbitration, nota 13, 2327 (A juzgar por estudios empíricos y por anécdotas, el porcentaje de cumplimientos voluntarios de laudos arbitrales es superior al 90% en los casos internacionales).

34 Artículo 1, párrafo 3 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010.

35 Véase más arriba el informe sobre el 25º período de sesiones de mayo de 2012 del Grupo de Trabajo, nota 10, párrafos 15 y 16.

36 Nota de la Secretaría, Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento, documento A/CN.9/WG.III/WP.119, párr. 17 (marzo de 2013).

que el país en el que se solicite el reconocimiento o la ejecución no necesita reconocer ni ejecutar un laudo arbitral si ese laudo es contrario a su propio orden público[37].

B. Propuesta de un grupo regional para la aplicación extraterritorial de la legislación interna

No obstante, en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo, un grupo regional argumentó que "no era suficiente con decir que el Reglamento tiene la finalidad de ser únicamente de carácter contractual ... y que, por lo tanto, no podrá escapar a la legislación de protección del consumidor"[38]. En cambio, sostuvieron que el Reglamento debería imponer una obligación positiva a los comerciantes en el momento de la operación, para que concertaran dos cláusulas diferentes de solución de controversias en línea, en función de la jurisdicción en que se encontrara el comprador y de su condición de comprador (empresa o consumidor) ... asegurando que los consumidores de determinadas jurisdicciones no estuvieran sujetos a una vía arbitral del procedimiento, sino únicamente a ... una etapa no arbitral de procedimiento"[39]. Además se agregaría al Reglamento un anexo que comprendiera una lista de jurisdicciones, que optarían por quedar incluidas en esa lista a fin de excluir la aplicación de la modalidad I del Reglamento [arbitraje] a los consumidores de esas jurisdicciones ..."[40]. Además, se agregaría al Reglamento una disposición que dijera: "el presente Reglamento no se aplicará cuando una de las partes en la operación sea un consumidor de un Estado enumerado en el anexo X, salvo si el Reglamento se acordó después de surgida la controversia"[41]. De hecho, esas modificaciones producirían un cambio en las legislaciones nacionales a escala mundial[42], y eso ocurriría al imponerse la ley de un grupo de Estados a los residentes de todos los demás Estados[43].

C. La propuesta regional es incompatible con la naturaleza de las reglas procesales

Semejante imposición de las leyes nacionales de un grupo de países a todos los demás países en un instrumento multilateral es contraria a los fines de la CNUDMI. No se consigue armonizar la legislación mediante una simple extensión de las leyes nacionales de un grupo de Estados a los ciudadanos de otros Estados. Tampoco es apropiado utilizar un instrumento de la CNUDMI para lograr ese fin.

Como mínimo, el mandato del Grupo de Trabajo requiere que su Reglamento se ajuste al marco que rige el arbitraje internacional en otros instrumentos de la CNUDMI. A

---

37 La U.S. Court of Appeals for the Second Circuit llegó a la conclusión de que la excepción de orden público debería interpretarse con criterios limitados y solamente debería denegarse el reconocimiento o la ejecución cuando ello implicara la "violación de los conceptos más básicos de moralidad y justicia del Estado del foro". Parsons v. Whittemore Overseas Co., Inc., v. Societe Generale de L'Industrie du Papier (RAKTA), 508 F.2d 969, 974 (2d Cir. 1974). Véase también el caso Mitsubishi Motors Corp. v. Soler Chrysler-Plymouth Inc., 472 U.S. 614, 639 (1985); véase más arriba Born, International Commercial Arbitration, nota 13, 2837-39 (2009) (donde figura una breve reseña histórica de la disposición de orden público de la Convención de Nueva York).

38 *Ibid.*, propuesta de la delegación de observadores de la Unión Europea, nota 4, en página 6.

39 *Ibid.*, informe sobre el 27º período de sesiones de mayo de 2013 del Grupo de Trabajo, nota 4 párrafos 21 y 31.

40 *Ibid.*, párrafo 34. La propuesta preveía además que los Estados notificarían a la secretaría de la CNUDMI si desean aparecer en el anexo I ... *Ibid.*, propuesta de la delegación de observadores de la Unión Europea, nota 4, página 8.

41 *Ibid.*, informe sobre el 27º período de sesiones de mayo de 2013 del Grupo de Trabajo, nota 47, párrafo 32.

42 Véase más arriba la nota 35 y el texto que la acompaña.

43 Las delegaciones se opusieron a la propuesta por diversos motivos, a saber, porque: 1) esa propuesta requeriría que el Grupo de Trabajo reexaminara uno de los temas fundamentales sobre los que había llegado a un consenso, que era la conveniencia de no definir el término "consumidor" en un texto internacional; 2) "no correspondía al Grupo de Trabajo decidir la cuestión de elaborar un anexo cuyo objeto fuese decidir por los Estados qué normas se aplicarían a los consumidores de esos Estados, y tampoco correspondía a los Estados proporcionar ese tipo de información ni actualizarla"; 3) la CNUDMI no podría legalmente aprobar un Reglamento que declaraba por sí mismo no ser aplicable a ciertos Estados o a ciertas partes como tales"; y 4) "La propuesta sería incompatible con la estructura y la interpretación correcta de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, por lo cual se socavaría la práctica existente del arbitraje internacional". *Ibid.*, informe del Grupo de Trabajo sobre el 27º período de sesiones celebrado en mayo de 2013, nota 3, párrafos 24, 29 y 37. No analizaremos aquí todos los motivos de oposición a la propuesta.

este respecto, el párrafo 1 del artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI reconoce específicamente que el Reglamento es aplicable cuando las partes hayan convenido que las controversias que surjan entre ellas se diriman de acuerdo con el Reglamento "a reserva de las modificaciones que las partes hayan acordado por escrito". Además, el párrafo 3 del artículo 1 del Reglamento de Arbitraje dispone que "este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición".

Dada la naturaleza contractual de un reglamento procesal y dado que las partes pueden adoptarlo en parte o en su totalidad, no correspondería al mandato del Grupo de Trabajo tratar de imponer a los comerciantes obligaciones para determinar el tipo de comprador y su jurisdicción o sus jurisdicciones. Así se reconoció en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo:

> Lo ideal sería que en la página de la empresa vendedora en Internet o incluso en un enlace interno dentro de la cláusula sobre solución de controversias se expusieran los efectos de sus procedimientos de solución de controversias; entre ellos, los efectos que tiene para los consumidores de determinadas jurisdicciones el carácter no vinculante de una cláusula de solución previa a la controversia. No obstante, *dado que la imposición de obligaciones a las empresas no entra en el mandato de Reglamento,* el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si en las directrices para los proveedores de servicios ODR debería requerirse que se enunciaran de forma clara y sencilla las consecuencias que tendrían para ambas partes la modalidad I o la modalidad II del Reglamento (según el caso) cuando se presentara una demanda[44].

Tampoco sería coherente con el mandato del Grupo de Trabajo que el Reglamento impusiera a la secretaría de la CNUDMI la obligación de mantener una lista de Estados que hayan expresado su deseo de figurar en el anexo. Tampoco está claro el criterio por el que los Estados informarían a la secretaría de su intención de figurar en la lista, dado que los Estados pueden tener normas muy diferentes que vayan en contra de una clara inclusión en una única lista. No se ha encomendado al Grupo de Trabajo que redacte un tratado o una ley modelo que obligue a las partes no públicas; en cambio, sí se le ha pedido que redacte un conjunto de reglas contractuales genéricas que puedan ser modificadas por las partes en una controversia.

Además, la imposición a las empresas de la obligación de determinar la jurisdicción y la condición (consumidor o empresa) de la otra parte sería contraria al objetivo de promover el comercio electrónico transfronterizo. Tal como declaró la Secretaría:

> Exigir a los vendedores que determinen si la otra parte es una empresa o un consumidor, la jurisdicción correspondiente y el derecho aplicable a esa otra parte, y que adapten en consecuencia su cláusula sobre solución de controversias, frustraría probablemente uno de los objetivos hipotéticos del Reglamento, a saber, evitar a los comerciantes la carga y el riesgo de esas averiguaciones para alentarlos a realizar ventas transfronterizas. El Grupo de Trabajo ya reconoció las dificultades que planteaba el establecimiento de una distinción entre consumidores y empresas en el contexto de las operaciones en línea ....[45].

Además, el hecho de prever que las partes decidan recurrir al arbitraje una vez surgida la controversia plantea problemas jurídicos y prácticos:

> La validez de la cláusula inicial sobre solución de controversias pudiera verse en peligro si tuviera que ser reemplazada por un segundo "reconocimiento" o acuerdo. En cualquier caso, ese segundo clic de los consumidores posterior a la controversia no podría resolver ningún problema relacionado con los demandados que fueran consumidores. Y un acuerdo de arbitraje aceptado por

44 A/CN.9/WG.III/WP.119, nota 36, párrafo 18 (cursiva añadida).

45 *Ibid.*, párr. 9.

> ambas partes con posterioridad a la controversia tampoco parecería práctico ni entre las operaciones entre empresas ni en la inmensa mayoría de las operaciones entre empresas y consumidores, en las que la parte demandada será probablemente una empresa, con lo que se limitaría mucho la capacidad de los demandantes para obtener reparación en virtud del Reglamento cuando una empresa demandada rehusara el arbitraje después de la controversia[46].

D. La respuesta del grupo regional es incompatible con el marco de la Convención de Nueva York

La propuesta del grupo regional también causaría confusión con el mandato de la CNUDMI, pues puede resultar incompatible con las disposiciones de la Convención de Nueva York acerca del país cuya ley sería aplicable a la validez sustantiva o al carácter no aplicable de los acuerdos de arbitraje. Concretamente, la propuesta de que el Reglamento "no se aplicará cuando una de las partes en la operación sea un consumidor de un Estado enumerado en el anexo X, salvo si el Reglamento se acordó después de surgida la controversia" puede ser incompatible con las obligaciones que tienen los Estados Partes en virtud del artículo II de la Convención[47].

En el párrafo 1) del artículo II de la Convención de Nueva York se enuncia una obligación imperativa conforme a la cual los Estados deberán reconocer un acuerdo que figure por escrito y en virtud del cual las partes se comprometan a recurrir al arbitraje en todas y cada una de las controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, acerca de un asunto que pueda ser resuelto por vía arbitral. El párrafo 3) del artículo II prevé además un mecanismo obligatorio de ejecución para los acuerdos de arbitraje que requieran el cumplimiento específico de los acuerdos de arbitraje, únicamente a reserva de las excepciones de derecho contractual de aplicación general: "el tribunal de todo Estado Contratante, al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, deberá, a instancia de una de ellas, remitirlas a arbitraje, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable"[48].

El Grupo de Trabajo entiende que la mayoría de los regímenes nacionales de protección del consumidor permiten a los consumidores concertar acuerdos de arbitraje antes de que surja una controversia[49]. Incluso para los consumidores de Estados minoritarios que no autorizan los acuerdos previos a las controversias, la validez sustantiva de esos acuerdos de arbitraje en virtud del artículo II, párrafo 3, y del artículo V, párrafo 1, de la Convención puede no verse afectada. Tal como ha señalado la Secretaría:

> Los requisitos de validez sustantiva de los acuerdos de arbitraje se rigen por "la ley a la que las partes los han sometido o, si nada se hubiera indicado a ese respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia" (artículo V, párrafo 1, apartado a)). Una de las principales cuestiones que conviene examinar es si las partes habían consentido en someter la controversia

---

46 *Ibid.*, párr. 12.

47 No está claro cómo funcionaría la disposición en la práctica. El grupo regional afirmó que no pretendía que durante la controversia se hiciera una determinación sobre el tipo de comprador y su jurisdicción. Véase también *ibidem* y el texto que lo acompaña.

48 Véase más arriba Born, International Commercial Arbitration, nota 13, 569 (la interpretación óptima de la Convención de Nueva York consiste en considerar que autoriza únicamente la aplicación de excepciones de derecho contractual de aplicación general). Los tribunales de apelaciones de los Estados Unidos han interpretado esta cláusula restrictivamente, considerando que debe entenderse que únicamente hace referencia a las excepciones contractuales ordinarias, como el fraude, el error, la coacción y la renuncia, que pueden aplicarse neutralmente a escala internacional. Véase, por ejemplo, DiMercurio v. Sphere Drake., PLC, 202 F.3d 71, 79-80 (1st Cir., 2000). Los tribunales de los Estados Unidos también han rechazado el argumento de que, en caso de conflicto de leyes entre Estados, el acuerdo de arbitraje es "nulo, ineficaz o inaplicable", conforme al párrafo 3 del artículo II, señalando que, al adherirse al tratado, el Gobierno federal ha insistido en que los criterios de interpretación no pueden ser ni siquiera los intereses locales. Véase, por ejemplo, Ledee v. Ceramiche Ragno, 684 F.2d 184, 187 (1st Cir., 1982).

49 Véase el informe del 22º período de sesiones de diciembre de 2010 del Grupo de Trabajo, nota 16 en el párrafo 52.

> al arbitraje. Esa cuestión se deja en manos de la legislación interna aplicable, y es posible que los acuerdos de arbitraje por vía electrónica no planteen necesariamente problemas específicos. En cuanto a los acuerdos entre empresas y consumidores, *la cuestión radica en si esos acuerdos de arbitraje o esos acuerdos de arbitraje previos a la controversia se reconocerían como válidos en virtud de la legislación nacional aplicable*. Esa cuestión ha recibido respuestas diferentes en función de cada Estado, y no existe un enfoque armonizado al respecto[50].

En consecuencia, en virtud de la Convención de Nueva York, en ausencia de una disposición expresa sobre la elección de la ley que designe como ley aplicable la de la jurisdicción del consumidor, la ley del lugar en que se encuentra el consumidor solo es pertinente y aplicable a la evaluación de acuerdos y laudos arbitrales cuando se trate de reconocer o ejecutar esos acuerdos o laudos y, en el caso de los laudos cuando se anulen en esa jurisdicción.

La propuesta del grupo regional parece requerir a los Estados que se nieguen a reconocer acuerdos de arbitraje por lo demás válidos entre consumidores de ciertos Estados, no se tomen en cuenta las diferentes opciones de los Estados sobre la ley que rige la validez sustantiva del acuerdo de arbitraje. Como tal, la propuesta del grupo regional daría lugar a interpretaciones concurrentes de la Convención de Nueva York o a un intento inapropiado de hacer que las excepciones de la legislación de algunos Estados sean aplicables por otros Estados[51]. Si un Estado requiere una actuación judicial nacional en una controversia a pesar de un acuerdo de arbitraje, sobre la base de que las controversias de este tipo no son susceptibles de arbitraje, la aplicación por ese Estado de la doctrina contraria al recurso a arbitraje del artículo II o del artículo V, párrafo 2, no es vinculante para otros Estados[52]. Independientemente de su aplicabilidad a nivel nacional, esas leyes no deberían determinar si el Reglamento es aplicable en el primer caso en una operación internacional[53].

---

50 Nota de la Secretaría, Solución en línea de controversias surgidas en el marco de operaciones de comercio electrónico transfronterizas: otras cuestiones que deberán examinarse para elaborar un marco global que rija la solución de controversias en línea (ODR), documento A/CN.9/WG.III/WP.110, párr. 43 (2011) (cursiva añadida). Véase también, por ejemplo, A. van den Berg, The New York Arbitration Convention of 1958, 126 (1981) ("En principio, una interpretación sistemática de la Convención permite aplicar por analogía las reglas sobre conflictos del artículo V.1 a) al cumplimiento del acuerdo. Parecería incoherente aplicar, en el momento de la ejecución del laudo, las reglas uniformes de la Convención sobre conflictos y, en el momento de ejecución del acuerdo, aplicar reglas del foro sobre conflictos posiblemente diferentes"); J. Lew, L. Mistelis y S. Kröll, *Comparative International Commercial Arbitration*, párrafos 6-54, 6-55 (2003) ("Si bien esas disposiciones [es decir, el artículo V, párrafo 1 de la Convención de Nueva York, y el artículo 36 1) a) i) de la Ley Modelo de la CNUDMI] regulan la cuestión únicamente desde la perspectiva del juez de la anulación o de la ejecución, existe un fuerte argumento a favor de que se apliquen los mismos criterios en la etapa previa al laudo").

51 Véase más arriba Born, International Commercial Arbitration, nota 13 en 827 ("Hay un argumento imperativo de que la invalidación de todos los acuerdos de arbitraje con consumidores previos a la controversia ... es contraria al requisito del artículo II de neutralidad para un reglamento de validez contractual").

52 Véase más arriba Born, International Commercial Arbitration, nota 28, en 840-841 ("La doctrina de las controversias no sujetas a arbitraje es una excepción contraria al régimen uniforme de elección de la ley establecido por el artículo V, párrafo 1 a) y es contraria a los objetivos de la Convención, que deberían aplicarse restrictivamente, ajustándose a cada caso y sin idiosincrasia y de forma general cautelarmente (es decir, antes del laudo final). Además, de conformidad con un análisis apropiado de la elección de la ley, los tribunales nacionales no deberían aplicar reglas extranjeras sobre controversias no sujetas a arbitraje (salvo en casos inevitables) y deberían en cambio dar efecto al régimen de elección de la ley previsto en el artículo V 1 a). Aunque se permita a un Estado adoptar reglas nacionales sobre las controversias no sujetas a arbitraje como escapatoria, en general otros Estados Contratantes no deberían dar efecto a tales reglas") (Se han omitido las notas de pie de página); véase también A/CN.9/739, párrafo 28, sobre el 24º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en línea), celebrado en Viena del 14 al 18 de noviembre de 2011.

53 En el caso Mitsubishi Motors Corp. v. Soler Chrysler-Plymouth Inc. (véase más arriba), la Corte Suprema de los Estados Unidos llegó a la conclusión (473 U.S., 629) de que los criterios de la cortesía judicial internacional, respecto de la capacidad de los tribunales extranjeros y transnacionales y la sensibilidad a la necesidad de que en el sistema comercial internacional haya previsibilidad en la solución de controversias, requieren que ejecutemos el acuerdo entre las partes, aun suponiendo que en un contexto nacional se obtendría un resultado contrario. La Corte señaló que, en una decisión anterior, había prestado atención a la opinión frecuentemente expresada por los delegados en la Convención de que los tribunales de los países

Independientemente de ello, en la propuesta del grupo regional no se ha sugerido que los acuerdos con consumidores pudieran ser un tema no susceptible de arbitraje en virtud del artículo II, párrafo 1. Efectivamente, incluso en virtud de la propuesta del grupo regional, se permitiría que los consumidores sometieran al arbitraje controversias *después* de que hubieran surgido.

Por estas razones, a nuestro juicio, la protesta del grupo regional causaría confusión con el mandato de la CNUDMI, pues podría tener efectos incompatibles con las disposiciones de la Convención de Nueva York acerca de qué jurisdicción nacional sería aplicable a la validez sustantiva o al carácter no aplicable de acuerdos de arbitraje. Además, si en una iniciativa de la CNUDMI se adjuntara al Reglamento una lista de Estados en opinión de los cuales las partes no pudieran adherirse a acuerdos de arbitraje vinculantes, esa iniciativa apoyaría implícitamente la interpretación que hacen esos Estados de la validez sustantiva y del carácter no arbitrable, particularmente habida cuenta de que sería la CNUDMI la que mantendría esa lista. Si existen interpretaciones divergentes de la Convención de Nueva York y normas nacionales diferentes acerca de la validez sustantiva o de la inaplicabilidad de los acuerdos de arbitraje, no sería apropiado que un instrumento jurídico de la CNUDMI, que creara reglas contractuales para partes no públicas, pretendieron resolver esas diferencias apoyando resueltamente la posición de un grupo de Estados únicamente.

En resumidas cuentas, la propuesta del grupo regional no contribuiría al establecimiento de un marco jurídico armonizado para la solución justa y eficaz de controversias internacionales de comercio electrónico de alto volumen y de escaso valor. En cambio, sí podría contribuir a una interpretación y a una aplicación incoherentes y a todas luces inadecuada de la Convención de Nueva York. El debido tratamiento de la legislación interna obligatoria se regula en el artículo 1, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010, el cual, aunque en última instancia da efecto a las leyes de los países que limitan la capacidad de los consumidores para celebrar acuerdos de arbitraje, no daría lugar a tales problemas con la Convención de Nueva York.

VII. Conclusión

Las revisiones del Reglamento que se propusieron en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo no crearían las condiciones jurídicas propicias para que las microempresas y las pequeñas empresas tuvieran acceso a los mercados internacionales a través del comercio electrónico, dada la tensión existente entre distintas concepciones de la competencia judicial y dada la práctica imposibilidad de resolver en un tribunal las controversias transfronterizas de alto volumen y de escaso valor. El reglamento no debería limitarse a reflejar las opiniones de los países de una determinada región donde se previeran remedios judiciales para las partes de esa región, pero no para las partes de otras regiones.

Debería pedirse de nuevo al Grupo de Trabajo que abordara la necesidad de que en el Reglamento se regulara el arbitraje definitivo y vinculante, especialmente para las partes de países escasamente desarrollados o de países en desarrollo, así como de los países que viven situaciones posteriores a conflictos, donde los marcos jurídicos básicos no existen o son ineficaces. Además, la Comisión debería aprobar la celebración, durante el segundo semestre de 2013, del período de sesiones sobre solución de controversias en línea, a fin de que tuviera lugar inmediatamente después del período de sesiones dedicado al arbitraje, para que así una parte de los debates de la reunión sobre la vía ODR pudiera dedicarse a la coherencia del reglamento ODR propuesto con la legislación y la práctica en materia de arbitraje internacional.

---

signatarios en los que se solicite la ejecución de un acuerdo de arbitraje no deberían poder denegar la ejecución de tales acuerdos basándose en criterios locales acerca de su conveniencia o de una manera que redujera el carácter mutuamente vinculante de los acuerdos. Citado en G. Haight, Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: Summary Analysis of Record of United Nations Conference, mayo-junio de 1958, págs. 24 a 28 (1958).

E. Informe del Grupo de Trabajo sobre Solución de Controversias en Línea sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones (Nueva York, 24 a 28 de marzo de 2014)

(A/CN.9/801)

[Original: inglés]

Índice

		Párrafos
I.	Introducción	1-4
II.	Organización del período de sesiones	5-12
III.	Deliberaciones y decisiones	13
IV.	Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento	14-167
	A. Observaciones generales	14-33
	B. Notas sobre el proyecto de reglamento	34-167
	1. Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación)	34-46
	2. Proyecto de artículo 2 (Definiciones)	47-59
	3. Proyecto de artículo 3 (Comunicaciones)	60-68
	4. Proyecto de artículo 4A (Aviso)	69-83
	5. Proyecto de artículo 4B (Contestación)	84-85
	6. Proyecto de artículo 4C (Contrademanda)	86
	7. Proyecto de artículo 5 (Negociación)	87-89
	8. Proyecto de artículo 6 (Arreglo facilitado)	90-92
	9. Proyecto de artículo 7 (Recomendación del tercero neutral)	93-108
	10. Proyecto de artículo 8 (Arreglo)	109
	11. Proyecto de artículo 9 (Nombramiento de un tercero neutral)	110-118
	12. Proyecto de artículo 10 (Renuncia o sustitución del tercero neutral)	119
	13. Proyecto de artículo 11 (Poderes del tercero neutral)	120-132
	14. Proyecto de artículo 12 (Proveedor de servicios ODR)	133-137
	15. Proyecto de artículo 13 (Idioma de las actuaciones)	138-157
	16. Proyecto de artículo 14 (Representación)	158
	17. Proyecto de artículo 15 (Exclusión de responsabilidad)	159-160
	18. Proyecto de artículo 16 (Costas)	161-164
	19. Otras cuestiones	165-166
	C. Otros asuntos	167

I. Introducción

1. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión convino en que se estableciera un grupo de trabajo con la misión de ocuparse de la solución de controversias en línea (ODR) en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico.

2. En su 44º período de sesiones (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo III sobre solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y entre empresas y consumidores[1]. En ese período de sesiones la Comisión decidió, entre otras cosas, que, en general, el Grupo de Trabajo, en el cumplimiento de su mandato, debería también considerar concretamente los efectos de sus deliberaciones sobre la protección de los consumidores e informar al respecto a la Comisión en su 45º período de sesiones[2].

3. En su 45º período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012), la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo respecto de las operaciones transfronterizas de comercio electrónico de gran volumen y poco valor, y alentó al Grupo de Trabajo a que siguiera estudiando varios medios de asegurar que se cumplieran efectivamente los resultados de los procedimientos de resolución de controversias en línea y que prosiguiera su labor de la manera más eficiente posible[3]. Se acordó también que el Grupo de Trabajo analizara la manera en que el proyecto de reglamento respondería a las necesidades de los países en desarrollo y los países en situaciones posteriores a conflictos, en particular en lo que se refería a la necesidad de que el proceso comprendiera una etapa de arbitraje, y posteriormente informara a la Comisión en un futuro período de sesiones acerca de los resultados de dicho análisis, y que el Grupo de Trabajo siguiera examinando, en el marco de sus deliberaciones, los efectos del procedimiento de solución de controversias en línea en la protección del consumidor en países en desarrollo, países desarrollados y países en situaciones posteriores a conflictos[4]. Además, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo que siguiera analizando distintos medios para garantizar la ejecución eficaz de los resultados de los procedimientos de solución de controversias en línea, incluidos el arbitraje y posibles opciones distintas del arbitraje[5]. En su 46º período de sesiones, la Comisión confirmó por unanimidad las decisiones adoptadas en su 45º período de sesiones[6].

4. La recopilación más reciente de referencias relativas a la evolución del examen por la Comisión de la labor del Grupo de Trabajo figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.126, párrafos 5 a 15.

II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea), integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 29º período de sesiones en Nueva York, del 20 al 24 de marzo de 2014. Asistieron al período de sesiones los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Austria, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Colombia, Croacia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Grecia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Japón, México, Malasia, Nigeria, Pakistán, Paraguay, República de Corea, Singapur, Tailandia y Turquía.

---

1 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 218.

2 *Ibid*., párr. 218.

3 *Ibid., sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párr. 79.

4 *Ibid*., párr. 79.

5 *Ibid.*

6 *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 222.

6. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Libia, Malta, Países Bajos, República Checa y Rumania.

7. Además, asistieron al período de sesiones observadores de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.

8. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones intergubernamentales: Liga de los Estados Árabes y Unión Europea.

9. También asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales: American Bar Association, Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Internacional de Abogados, Center for International Legal Education, Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, Construction Industry Arbitration Council, Corporate Counsel International Arbitration Group, Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, Instituto de Derecho Mercantil Internacional, Moot Alumni Association, National Center for Technology and Dispute Resolution, New York State Bar Association, Penn State Dickinson School of Law, Queen Mary University of London School of International Arbitration y Universidad de Pittsburgh.

10. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Soogeun OH (República de Corea)

Relatora: Sra. Martha CARRILLO (México)

11. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.III/WP.126);

b) Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.127 y Add.1); y

c) Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de directrices (A/CN.9/WG.III/WP.128).

12. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

13. El Grupo de Trabajo reanudó su labor sobre el tema 4 del programa basándose en las notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.III/WP.127 y su adición, y A/CN.9/WG.III/WP.128). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo respecto de este tema se recogen en el capítulo IV. Al terminar sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de reglamento revisado sobre la solución de controversias en línea (“el Reglamento”) basándose en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo y que, a ese respecto, hiciera los cambios de redacción necesarios para asegurar la coherencia terminológica en el texto del Reglamento.

IV. Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

A. Observaciones generales

14. El Grupo de Trabajo afirmó su deseo de que la labor que emprendía tuviera en cuenta las prácticas actualmente seguidas en la solución de controversias en línea y las posibles novedades futuras. Se recordó que el Grupo de Trabajo, en su 28º período de sesiones, reconoció que el Reglamento, una vez finalizado, será aplicable en un contexto mundial en el que será o no aceptado por el sector, incluidos los comerciantes y los consumidores, y que, por lo tanto, debería redactarse de modo que fuera utilizable, práctico y aceptable en ese contexto. Se añadió que era importante que el Reglamento pudiera funcionar en diferentes entornos jurídicos, dado que estaba pensado para emplearse en operaciones transfronterizas de comercio electrónico.

15. El Grupo de Trabajo también afirmó que las garantías procesales, la transparencia, la rendición de cuentas y la imparcialidad de los agentes deberían ser partes integrantes del Reglamento que se describe.

Proveedor de servicios ODR, plataforma ODR y administrador de servicios ODR

16. El Grupo de Trabajo examinó la naturaleza de las prácticas existentes de solución de controversias por Internet o en línea y trató la cuestión de si la distinción, en el proyecto de reglamento, entre proveedores de servicios ODR y plataformas ODR reflejaba esa práctica y de si daba cabida a los futuros cambios que pudiera haber en las prácticas ODR (véase A/CN.9/WG.III/WP.127, párrs. 10 a 13).

17. Se opinó que si se centralizaba el concepto empleando los términos "administrador de servicios ODR" se reflejarían óptimamente las prácticas actuales y se daría al texto flexibilidad frente a la posible evolución de los sistemas ODR.

18. Se sugirió también que se redactara una definición que englobara a la vez al administrador y a la plataforma, a fin de asegurar que todas las comunicaciones mantenidas en el marco del Reglamento se realizaran a través de la plataforma.

19. Por otra parte, se sugirió que se previeran distintas definiciones para la "plataforma ODR" y el "proveedor de servicios ODR", estimándose que las responsabilidades y acciones pertinentes de las distintas entidades deberían ser transparentes para los usuarios del Reglamento. Se respondió que la diversificación de los términos, según se proponía, resultaba menos neutral respecto de los medios tecnológicos que la redacción de una única definición flexible que pudiera prever la evolución tecnológica. Se indicó también que en una definición de "administrador de servicios ODR" que fuera el encargado en sí de prestar un servicio no era necesario definir las funciones que realizara ese administrador al final del proceso.

20. En relación con la transparencia se estimó que ese concepto era de importancia crítica para las controversias con consumidores, pero que en la práctica no guardaba relación con las funciones de un proveedor o de una plataforma (véase el párrafo 19). Se señaló que la trasparencia era un factor básico para: i) determinar claramente, desde el principio, el modo en que se resolvería la controversia y quién la dirimiría; y ii) definir la naturaleza del resultado de la controversia (por ejemplo, una decisión vinculante o de otras características).

21. A fin de apoyar la propuesta de mantener la neutralidad del Reglamento respecto de los medios tecnológicos, se indicó que sus disposiciones no deberían ser excesivamente prescriptivas al definir la metodología tecnológica. Además, se indicó que en la práctica de la solución de controversias en línea no se empleaban los conceptos de "plataforma ODR" y "proveedor de servicios ODR", y que resultaba difícil dar a esos términos una definición clara y concreta.

22. El Grupo de Trabajo acordó seguir examinando esta cuestión más adelante (véanse los párrafos 49 a 54 del presente documento).

Procedimientos concurrentes

23. Se señaló que el Reglamento contenía actualmente disposiciones, en los proyectos de artículo 4A y 4B (párrafos 4 e) y 2 d) respectivamente) en virtud de las cuales las partes no entablaban recursos judiciales adicionales. Se sugirió que se suprimieran esas disposiciones en relación con la Modalidad II, ya que en cualquier caso el hecho de saber que no se entablaban otros procedimientos no tranquilizaría a la otra parte.

24. Esta propuesta obtuvo apoyo. Se consideró también que, en aras de la transparencia, podría ser aconsejable que una parte notificara a la otra el inicio de cualquier otro procedimiento en el contexto de una controversia que se dirimiera por la vía ODR.

25. A este respecto, se sugirió que se agregaran las palabras "así como información sobre todo otro recurso jurídico entablado" al final del párrafo 5 del artículo 4A y del párrafo 3 del artículo 4B. Tras deliberar, se aprobó esa propuesta (véanse también los párrafos 83 y 85 del presente documento).

26. Además se convino en suprimir el apartado e) del párrafo 4 del artículo 4A y el apartado d) del párrafo 2 del artículo 4B (véanse también los párrafos 76 y 85 del presente documento).

La práctica actual en materia de solución de controversias en línea

27. Se aludió a la solicitud hecha por el Grupo de Trabajo en su 28º período de sesiones (A/CN.9/795, párrafo 18) de que la Secretaría preparara un informe sobre las prácticas actualmente seguidas en la solución de controversias en línea, a fin de asegurar que la labor realizada por el Grupo de Trabajo siguiera ajustándose a los marcos existentes.

28. La Secretaría informó de que celebró consultas oficiosas con expertos de múltiples regiones y con experiencia profesional y académica de diversa índole en relación con las prácticas que en ese momento se seguían en la solución de controversias en línea y cómo afectaban al Reglamento. La Secretaría explicó que los puntos fundamentales que se trataron en esas consultas eran los siguientes: i) la convicción de que los grupos tanto de consumidores como de empresas de todo el mundo coincidían en tratar de encontrar mecanismos de reparación justos, proporcionados, eficaces, en línea y de carácter transfronterizo en controversias internacionales de escaso valor; ii) la solución de controversias en línea ya se practicaba e incluso cuando el Reglamento estuviera concluido sería de carácter voluntario y debería, por tanto, ajustarse a las prácticas seguidas en la vida real a fin de que fuera aplicable en un contexto comercial; iii) existía el riesgo de que un Reglamento excesivamente prescriptivo no fuera utilizado en la práctica; iv) tanto los administradores de servicios ODR como los mercados y los proveedores de medios de pago necesitarían flexibilidad en la práctica para diseñar, crear y poner en práctica sistemas ODR vinculantes y no vinculantes; v) sería muy difícil que los comerciantes y los mercados de comercio electrónico pudieran determinar la modalidad aplicable a los consumidores y a las operaciones atendiendo a criterios de nacionalidad y jurisdicción en la fase inicial de una operación, y las solicitudes adicionales de información en el marco de una operación comercial en línea podrían traer consigo la pérdida de clientes; vi) Internet carece de fronteras, y la aplicación de distintos reglamentos en función de la nacionalidad de una de las partes litigantes no resultaría comercialmente viable para las entidades ODR y tal aplicación sería improbable en la práctica; y, por último vii) el establecimiento de requisitos procesales más estrictos o de valores más altos (por ejemplo, garantías procesales, transparencia e imparcialidad) y de límites superiores para su aplicación podría ofrecer una base sólida para que los administradores de servicios ODR pudieran diseñar los sistemas

ODR que mejor se adecuaran a las necesidades de las diversas controversias y los distintos mercados y comunidades de consumidores.

29. En particular, los expertos pusieron de relieve la gran necesidad de que se formularan procesos de solución de controversias que fueran equitativos y transparentes y que dieran acceso a la justicia a un espectro lo más amplio posible de consumidores; al mismo tiempo se advirtió de que un reglamento excesivamente prescriptivo podría obstaculizar ese objetivo creando un sistema que resultara inviable en la práctica.

30. Frente a los argumentos expuestos en los párrafos 28 y 29, se aclaró que se trataba de opiniones expresadas por expertos, pero que la última palabra en relación con el Reglamento correspondía al Grupo de Trabajo. Se indicó también que otras contribuciones adicionales de expertos podían ser útiles para cumplir la solicitud que el Grupo de Trabajo había formulado a la Secretaría en su 28º período de sesiones, en el sentido de que consultara qué prácticas ODR se seguían en la actualidad. Se señaló además que el Reglamento debería tener la ventaja de ofrecer un marco global de referencia para afrontar las disparidades entre las legislaciones nacionales. Se observó por otra parte que, en una norma de ámbito mundial, no podía evitarse cierto nivel de detalle.

31. En relación con las cuestiones concretas planteadas respecto de la práctica actual se indicó que el valor medio de las operaciones resueltas por la vía ODR en algunos mercados (se citó el ejemplo de eBay) era de 75 dólares de los EE.UU. para casos de mercancías no recibidas y de 100 dólares de los EE.UU. para casos de mercancías que no se ajustaban a la descripción, en un plazo medio de 10 a 16 días; se dio también el ejemplo del programa mexicano de solución de controversias en línea de la agencia nacional de protección del consumidor (Concilianet), en cuyo marco se afirmó que se resolvían casos con un valor medio de 300 dólares de los EE.UU. en un plazo de 28 días. Se señaló además que existían diversos procesos para resolver controversias en distintos sistemas ODR, que iban desde el *crowd-sourcing* (con la colaboración de múltiples partes) hasta la solución de controversias por algoritmos.

32. A modo de conclusión, se observó que el Grupo de Trabajo había expresado la opinión de que el Reglamento debería ser lo más práctico posible en un contexto mundial y que era importante hallar un equilibrio y tener presente la práctica existente de solución de controversias en línea, y formular un reglamento que abarcara esa práctica y que previera su evolución.

29º período de sesiones

33. Se propuso que se procediera a examinar la Modalidad II del Reglamento, enunciada en el documento A/CN.9/WG.III/WP.127 y en su adición.

B. Notas sobre el proyecto de reglamento

1. Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación)

34. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 1, enunciado en el párrafo 29 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

Párrafo 1

35. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si el término “operaciones” era suficientemente claro o si sería mejor emplear la expresión “contrato celebrado o ejecutado utilizando comunicaciones electrónicas” (A/CN.9/WG.III/WP.127, párrs. 8 y 32).

36. Se opinó que se daría una mayor claridad a la disposición si se sustituyeran las palabras “operación realizada mediante comunicaciones electrónicas”, en el párrafo 1, por las palabras “contrato de compraventa o de servicios celebrado utilizando comunicaciones electrónicas”. Tras deliberar, se aprobó la propuesta.

Párrafo 1 bis

37. El Grupo de Trabajo recordó las deliberaciones que había mantenido acerca de si el párrafo 1 *bis* sería más apropiado para regular los procedimientos de la Modalidad I que los procedimientos simplificados de la Modalidad II en los que esa formalidad pudiera no exigirse (A/CN.9/795, párr. 34).

38. Se sugirió lo siguiente: i) suprimir el par de corchetes al principio y al final de la disposición por estimarse que las consideraciones que se hacían en ella eran tan importantes para un procedimiento de la Modalidad II como para un procedimiento de la Modalidad I; ii) agregar, en la versión inglesa, después de la palabra "separate", las palabras "and independent", a fin de poner de relieve que el acuerdo de recurrir al Reglamento debería ser independiente; iii) suprimir las palabras "al comprador" después de las palabras "se notifique sin ambigüedades"; y iv) suprimir los corchetes en ", y".

39. En relación con el punto i) del párrafo 38 del presente documento, se consideró que en la práctica el hecho de exigir un "clic" de los compradores para las condiciones contractuales adicionales solía reducir el número de operaciones, por lo que sería improbable que los comerciantes cumplieran tal requisito. Se respondió que el párrafo 1 *bis* debería permanecer en el texto, ya que ofrecía un importante mecanismo para la protección del consumidor.

40. En relación con el punto ii) del párrafo 38 del presente documento, se estimó que agregar a la versión inglesa las palabras "and independent" sería una redundancia pues en el párrafo ya se exigía que el acuerdo fuera "separate" de la operación (en la versión española ya se usa el término "independiente").

41. Algunas delegaciones apoyaron la propuesta de mantener los corchetes en la frase "y si se aplicará a esa controversia la Modalidad I o la Modalidad II" en espera de que se siguiera examinando la Modalidad I. Por otra parte, se sugirió que se suprimiera esa frase y que se suprimiera siempre que apareciera en la Modalidad I del Reglamento.

42. Se sugirió que, en vez de "un procedimiento ODR de conformidad con el Reglamento", el texto dijera "un procedimiento ODR de conformidad con el presente Reglamento".

43. Tras deliberar, se convino en suprimir los corchetes al principio y al final del texto del párrafo 1 *bis* y en mantener su enunciado con las siguientes modificaciones: i) suprimir los corchetes en la palabra ", y" (véase el párrafo 38); ii) suprimir las palabras "al comprador" (véase el párrafo 38); iii) agregar, a la versión inglesa, después de la palabra "separate", las palabras "and independent" (véase el párrafo 40); iv) en la quinta línea, sustituir "el Reglamento" por "el presente Reglamento" (véase el párrafo 42); y v) mantener el par de corchetes interno y el texto correspondiente (véase el párrafo 41).

44. Habida cuenta de lo convenido, el texto enmendado del párrafo 1 *bis* sería el siguiente: "El acuerdo explícito mencionado en el párrafo 1 *supra* requiere un acuerdo independiente de esa operación, y que se notifique sin ambigüedades que toda controversia relacionada con la operación que esté comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento se resolverá mediante un procedimiento ODR de conformidad con el presente Reglamento [y si se aplicará a esa controversia la Modalidad I o la Modalidad II] ("la cláusula sobre solución de controversias")".

Párrafo 2

45. Se convino en suprimir el par de corchetes desde el principio del apartado a) hasta el final del apartado b) del párrafo 2 y permitir que la Secretaría se encargara de armonizar ese texto con el de otras disposiciones del párrafo 1. Se convino en que, de conformidad con una decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 28º período de sesiones (A/CN.9/795, párr. 41), se suprimieran las palabras "en el momento de la operación".

Párrafo 3

46. Tras deliberar, se convino en mantener el texto del párrafo 3 tal como figuraba en el párrafo 29 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

2. Proyecto de artículo 2 (Definiciones)

47. El Grupo de Trabajo pasó a examinar el proyecto de artículo 2, enunciado en el párrafo 38 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

Párrafo 1

48. Tras deliberar, se convino en mantener el párrafo 1 tal como figuraba en el párrafo 38 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

Párrafos 2 y 3

49. El Grupo de Trabajo recordó las deliberaciones que había mantenido en relación con las expresiones "plataforma ODR", "proveedor de servicios ODR" y "administrador de servicios ODR" (véanse los párrs. 16 a 22 del presente documento).

50. Se opinó que la expresión "administrador de servicios ODR" abarcaba mejor los distintos tipos de entidades que podrían desempeñar una función de administración de servicios ODR sin prescribir la naturaleza de la entidad que preste tales servicios. Se sugirió asimismo que, además de una definición de "administrador de servicios ODR", era importante mantener la expresión "plataforma ODR", a fin de asegurar que en el Reglamento quedara claro que las comunicaciones debían tener lugar por conducto de una plataforma y no, por ejemplo, en formato de papel.

51. En relación con la necesidad de diferenciar la responsabilidad de las distintas entidades, se dio un ejemplo de un sistema de solución de controversias que abarcaba a los servidores, a los terceros neutrales y a los administradores ubicados en distintas jurisdicciones, pero donde la responsabilidad final recaía en una entidad central. Se dijo que la expresión "administrador de servicios ODR" era preferible habida cuenta de tal ejemplo, ya que la expresión tenía un sentido amplio en la práctica y además tal vez con ello ya no fuera necesario definir por separado la "plataforma ODR".

52. Se replicó que la expresión "plataforma ODR" era un importante componente de todo proceso ODR y que, por lo tanto, debería figurar en el Reglamento. Sobre este concepto se propuso la siguiente nueva definición: "Se entenderá por 'plataforma ODR' un sistema para generar, enviar, recibir, archivar, intercambiar o tramitar de otro modo comunicaciones en virtud del presente Reglamento".

53. Se señaló que era importante vincular el debate sobre el "administrador de servicios ODR" con el artículo 12 del Reglamento en relación con la entidad especificada en la cláusula sobre solución de controversias. Habida cuenta de ello se propuso una nueva definición del concepto de "administrador de servicios ODR", cuyo texto era el siguiente: "Se entenderá por 'administrador de servicios ODR' la entidad que administre y coordine procedimientos ODR en virtud del presente Reglamento y que administre, en su caso, una plataforma ODR, y que se especifique en la cláusula sobre solución de controversias".

54. Tras deliberar, se convino en que las definiciones de "administrador de servicios ODR" y "plataforma ODR" enunciadas en los párrafos 52 y 53 del presente documento sustituyeran a las definiciones que figuraban en las opciones 1, 2 y 3 del párrafo 1 del artículo 2 (párrafo 38 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127), y en que se suprimiera del Reglamento la expresión "proveedor de servicios ODR" y todas las referencias a ese concepto.

Párrafos 4, 5 y 6

55. Tras deliberar, se convino en mantener los párrafos 4, 5 y 6 enunciados en el párrafo 38 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

Párrafo 7

56. Tras deliberar se convino en que, para definir el término "comunicación" en el Reglamento, se utilizara el texto consolidado de la opción 1 del párrafo 7.

Dirección electrónica

57. Se sugirió que se definiera en el Reglamento el concepto de "dirección electrónica" o "dirección electrónica designada". Se sugirió que esa última expresión se definiera del modo siguiente: "Se entenderá por 'dirección electrónica designada' la dirección electrónica que designen cada parte y el administrador de servicios ODR a efectos de intercambiar comunicaciones en virtud del presente Reglamento".

58. El Grupo de Trabajo recordó que en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales figuraban algunas orientaciones relacionadas con el concepto de "dirección electrónica", concretamente en el párrafo 185 de la nota explicativa correspondiente (véase A/CN.9/WG.III/WP.127).

59. Tras deliberar, se convino en que el Reglamento contuviera una definición del concepto de "dirección electrónica" y se pidió a la Secretaría que insertara un texto a este respecto en la siguiente versión del Reglamento, teniendo en cuenta la utilización actual de ese concepto en los textos de la CNUDMI.

3. Proyecto de artículo 3 (Comunicaciones)

60. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto del artículo 3 que figuraba en el párrafo 46 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

Párrafos 1, 2 y 3

61. Se propuso que se sustituyera el texto del párrafo 1 por el siguiente: "Todas las comunicaciones intercambiadas en el curso del procedimiento ODR serán comunicadas al administrador de servicios ODR por conducto de la plataforma ODR. La dirección electrónica de la plataforma ODR, a la que deberán enviarse los documentos, se especificará en la cláusula sobre solución de controversias".

62. Se sugirió que se agregara una frase suplementaria al final del párrafo 1, enunciado en el párrafo 61 del presente documento, con el siguiente texto: "Cada una de las partes facilitará al administrador de servicios ODR una dirección electrónica que se utilice para las comunicaciones". Se observó que con ese cambio podrían suprimirse los párrafos 2 y 3.

63. Se objetó que si se suprimían los párrafos 2 y 3 se eliminaría la obligación de las partes de actualizar sus direcciones electrónicas. Se respondió que el texto propuesto en el párrafo 62 del presente documento era lo suficientemente amplio para prever la actualización de las direcciones electrónicas por las partes.

64. Tras deliberar se convino en que se enmendara el enunciado del párrafo 1 conforme a las propuestas que figuran en los párrafos 61 y 62 del presente documento y en que se suprimieran los párrafos 2 y 3.

Párrafo 4

65. Tras deliberar, se decidió que sería más conveniente que la segunda frase del párrafo 4 se insertara en el proyecto de artículo 11 y se pidió a la Secretaría que hiciera ese cambio en la siguiente versión del Reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.127, párr. 51).

Párrafo 5

66. Se sugirió que se sustituyera el párrafo 5 por el texto siguiente: "El administrador de servicios ODR acusará recibo sin demora de toda comunicación enviada por una parte o por el tercero neutral en sus direcciones electrónicas". Tras deliberar, se aprobó la propuesta.

Párrafo 6

67. Se propuso que se sustituyera el párrafo 6 por el siguiente texto: "El administrador de servicios ODR notificará sin demora a una parte o al tercero neutral toda comunicación recibida en la plataforma ODR que esté dirigida a esa parte o al tercero neutral". Tras deliberar, se aprobó la propuesta.

Párrafo 7

68. Tras deliberar, se convino en mantener el párrafo 7 tal como figuraba en el párrafo 46 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

4. Proyecto de artículo 4A (Aviso)

69. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 4A, enunciado en el párrafo 52 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

Párrafo 1

70. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el párrafo 1 tal como figuraba en el párrafo 52 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

Párrafo 2

71. Se formuló la propuesta de suprimir la primera frase del párrafo 2 y de mantener su segunda frase. Se opinó que ese párrafo era redundante, habida cuenta del párrafo 6 del proyecto de artículo 3 (véase el párrafo 67 del presente documento). Se respondió que era importante que se dispusiera explícitamente la obligación de notificar al demandado cuando un demandante presentara un aviso. Tras deliberar se convino en mantener la segunda frase eliminando los corchetes y en suprimir el texto de la primera frase de ese párrafo, de modo que el texto dijera: "El proveedor de servicios ODR notificará rápidamente al demandado que el aviso está disponible en la plataforma ODR".

Párrafo 3

72. Las delegaciones apoyaron mayoritariamente la opción 1. Se sugirió sustituir el texto de la opción 1 por las siguientes palabras: "El procedimiento ODR se tendrá por iniciado cuando, una vez comunicado el aviso al administrador de servicios ODR de conformidad con el párrafo 1, este último notifique a las partes que el aviso está disponible en la plataforma ODR".

73. Tras deliberar, se aprobó el texto enunciado en el párrafo 72 del presente documento.

Párrafo 4

Apartados a) y b)

74. Tras deliberar, se convino en: i) mantener las palabras "la dirección electrónica" en el apartado a); y ii) suprimir la palabra "designada" en los apartados a) y b). En todo lo demás se acordó mantener el texto de los apartados a) y b) tal como se enunciaban en el párrafo 52 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

Apartados c) y d)

75. Tras deliberar, se acordó mantener el texto de los apartados c) y d) tal como figuraban en el párrafo 52 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

Apartado e)

76. El Grupo de Trabajo recordó su decisión de suprimir el apartado e) (véanse los párrafos 23 a 26 del presente documento).

Apartado f)

77. El texto del apartado f) no suscitó reparos, por lo que se convino en mantener su enunciado tal como figuraba en el párrafo 52 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

Apartado g)

78. Tras deliberar, se convino en mantener el texto del apartado g) tal como figuraba en el párrafo 52 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127 (véase, además, el párrafo 157 del presente documento).

Apartado h)

79. Se propuso que se suprimieran las palabras "incluido cualquier otro método de identificación y de autenticación" (A/CN.9/WG.III/WP.127, párr. 62) por estimarse que ese texto era redundante con el término "firma", el cual, tal como se empleaba en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico, ya abarcaba otros métodos de identificación y de autenticación. La propuesta recibió apoyo.

80. Hubo objeciones en el sentido de que los conceptos de "firma" y "firma electrónica" no estaban claros para los consumidores. Se propuso insertar ejemplos de firmas electrónicas en el Reglamento o en el comentario.

81. Se sugirió asimismo que, en vez de "firma", el texto dijera "firma electrónica".

82. Tras deliberar, se convino en mantener el texto tal como figuraba en el párrafo 52 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127, manteniendo las palabras "y/o de su representante" y suprimiendo los corchetes en esas palabras. Además, se propuso sustituir las referencias a la "firma" en el Reglamento (concretamente, en el párrafo 4, apartado h) del artículo 4A y en el párrafo 2, apartado g), del artículo 4B) por las palabras "firma u otro medio de identificación y de autenticación". Tras un debate, la propuesta fue aprobada.

Párrafo 5

83. El Grupo de Trabajo recordó su decisión de agregar las palabras "así como información sobre todo otro recurso jurídico entablado" al final del párrafo 5 (véase el párr. 25 del presente documento). En todo lo demás, se convino en mantener el texto del párrafo 5 tal como figuraba en el párrafo 52 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

5. Proyecto de artículo 4B (Contestación)

84. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 4B, que venía enunciado en el párrafo 65 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

85. Tras deliberar, se convino en introducir los cambios pertinentes en el artículo 4B ajustando así su texto a los cambios realizados en el artículo 4A (véanse los párrafos 23 a 26, 69 a 83 y 157 del presente documento). En todo lo demás se acordó mantener el texto del artículo 4B tal como figuraba en el párrafo 52 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

6. Proyecto de artículo 4C (Contrademanda)

86. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 4C, que figuraba en el párrafo 67 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127. Tras deliberar, se convino en mantener ese artículo en la forma en que estaba enunciado.

7. Proyecto de artículo 5 (Negociación)

87. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 5, que figuraba en el párrafo 70 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

Observaciones generales

88. Se propuso que en un comentario o directrices sobre el Reglamento se indicara, en relación con la etapa de negociación, que un administrador de servicios ODR

debería dar a las partes una descripción de los tipos de programas técnicos que utiliza y del modo en que se realizará la negociación, por ejemplo, si se emplearán algoritmos.

89. Se convino en incluir esa indicación en directrices o en un comentario. Se convino además en mantener el artículo 5 en la forma en que estaba enunciado en el párrafo 70.

8. Proyecto de artículo 6 (Arreglo facilitado)

90. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 6, que figuraba en el párrafo 77 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

Párrafo 1

91. Tras deliberar, se convino en mantener el párrafo 1 tal como figuraba en el párrafo 77 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

Párrafos 2 y 3

92. Se propuso que en el párrafo 2 se insertaran palabras en virtud de las cuales el administrador de servicios ODR tuviera que notificar a las partes litigantes el plazo de diez días especificado en el párrafo 3. Esta propuesta fue aceptada, y se pidió a la Secretaría que agregara al párrafo las palabras correspondientes y que introdujera los cambios pertinentes en el párrafo 3.

9. Proyecto de artículo 7 (Recomendación del tercero neutral)

93. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 7, que figuraba en el párrafo 82 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

Párrafos 1 a 3

94. Tras deliberar, se convino en mantener los párrafos 1 a 3 tal como estaban enunciados en el párrafo 82 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127.

Párrafo 4

95. Se expresó la opinión de que convendría mantener en el texto del párrafo 4 la segunda frase, pues mejoraba la claridad y daba una mayor certeza jurídica a la disposición. Se explicó además que esa frase contenía la esencia de lo que distinguía a la Modalidad II de la Modalidad I, a saber, que el resultado de la Modalidad II no tenía un efecto de cosa juzgada. No obstante, se señaló que la Modalidad II podía combinarse con mecanismos que fomentaran el cumplimiento, y se indicó que en el Reglamento debería mencionarse explícitamente esa posibilidad.

96. Se respondió que la segunda frase del párrafo 4 no era apropiada para un reglamento y que sería mejor insertarla en un comentario o en directrices.

97. Se formuló la propuesta de sustituir la segunda frase por el texto siguiente: “El administrador de servicios ODR podrá introducir el uso de marcas de confianza u otros métodos para identificar y alentar el cumplimiento de las recomendaciones”.

98. Tras deliberar, se formuló una segunda propuesta para sustituir la totalidad del párrafo 4 (“la segunda propuesta”), que tenía en cuenta la propuesta formulada en el párrafo 97 del presente documento y cuyo texto era el siguiente: “La recomendación no será vinculante para las partes. No obstante, una de las partes o ambas podrán comprometerse a cumplir la recomendación. El administrador de servicios ODR podrá introducir mecanismos para fomentar el cumplimiento de la recomendación”. Se sugirió que, además de esa propuesta, sería útil insertar en el preámbulo de la Modalidad II palabras que indicaran que la recomendación en virtud de la Modalidad II no produciría un efecto de cosa juzgada.

99. En apoyo de la segunda propuesta, se dijo que contenía palabras genéricas que dejaban abierto el momento en que se requería el acuerdo, y que preveía el compromiso de una de las partes, o de ambas, de cumplir con la recomendación.

100. Se sugirió que se modificara la última frase de la segunda propuesta de modo que dijera lo siguiente: "Podrán introducirse mecanismos para fomentar el cumplimiento de la recomendación".

101. Se planteó la cuestión del efecto jurídico que tendría si las partes litigantes convinieran en cumplir la recomendación y, concretamente, si con ello se generaría un acuerdo contractual que pudiera ejecutarse. Se observó que, si fuera así, podría ser aconsejable vincular tal acuerdo con la disposición sobre el arreglo (proyecto de artículo 8). Otra delegación opinó que era importante mantener una distinción entre el arreglo y un acuerdo de cumplimiento de una recomendación.

102. Se observó que la segunda propuesta planteaba varias cuestiones técnicas y sustantivas. Se señaló que el texto reducía la transparencia para las partes litigantes al permitir dos resultados distintos: un proceso no vinculante y un proceso vinculante cuyo resultado pudiera ser ejecutable por un tribunal. Se observó asimismo que la idea de prever mecanismos que fomentaran el cumplimiento de una recomendación en un proceso no vinculante era problemática, pues podría considerarse coercitiva. Se dijo además que la intención de la propuesta de propiciar, al menos en algunos casos, un resultado vinculante ejecutable por un tribunal era similar a un resultado de la Modalidad I y planteaba, por tanto, una cuestión relativa a las diferentes actitudes ante las dos modalidades, tal como se reflejaba en la terminología negativa y los requisitos adicionales propuestos para la Modalidad I en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123, artículo 1A, y artículo 1, párrafo 3, opción 1.

103. En respuesta a esos comentarios se dijo que quedaba claro que la Modalidad II no conducía a un resultado ejecutable por los tribunales. Se hizo una distinción entre un procedimiento judicial tradicional, que concluyera con un resultado ejecutable, y un procedimiento de la Modalidad II, que culminara con una recomendación que no pudieran ejecutar los tribunales y que no era equivalente a tal decisión judicial. Se observó además que un acuerdo por el que las partes litigantes se comprometieran a cumplir una recomendación no haría que esa recomendación fuera ejecutable por un tribunal.

104. Se respondió que un acuerdo de quedar vinculado por una recomendación ofrecía de por sí una base para entablar un procedimiento judicial y, por tanto, para iniciar un procedimiento de ejecución. Se respondió que había una diferencia fundamental entre que se ofreciera una base para entablar un procedimiento judicial o un procedimiento de ejecución.

105. Se observó que, en el contexto de las controversias de comercio electrónico de escaso valor, la probabilidad de que una parte recurriera a un tribunal era muy baja.

106. Tras deliberar, se concluyó que el texto que figuraba en el párrafo 82 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127 se mantendría como opción 1, mientras que el texto que figuraba en el párrafo 98 del presente documento constituiría la opción 2.

Momento de celebración del acuerdo

107. En relación con la especificación en el párrafo 4 de que la recomendación no será vinculante para las partes "a menos que acuerden lo contrario", se formuló la propuesta de requerir que ese acuerdo tuviera lugar antes de que se comunicara una recomendación. Se respondió que si se dejaba abierto el momento de tal acuerdo, habría una mayor flexibilidad en la controversia y, además, el administrador de servicios ODR podría determinar la forma de ese acuerdo.

Conclusión

108. Se convino en que la recomendación prevista en el artículo 7 de la Modalidad II tenía por objeto no ser vinculante. En relación con el efecto de un acuerdo de

cumplimiento de una recomendación se dijo que el Grupo de Trabajo había expresado distintas opiniones sobre el carácter jurídico de ese acuerdo y sobre la importancia relativa de la etapa del procedimiento judicial que podría implicar, y que esa cuestión merecía un examen más detallado. Por último, se observó que, en relación con el mecanismo de cumplimiento mencionado en la segunda propuesta, habría que tratar más a fondo la cuestión de si ese mecanismo debiera abordarse en el Reglamento y, de ser así, en qué disposición.

10. Proyecto de artículo 8 (Arreglo)

109. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 8, que figuraba en el párrafo 88 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127. Tras deliberar, se convino en mantener el artículo tal como estaba enunciado.

11. Proyecto de artículo 9 (Nombramiento de un tercero neutral)

110. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 9, que figuraba en el párrafo 1 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1.

Observaciones generales

111. Se expresó la opinión de que, en vista del debate reseñado en los párrafos 27 a 32 del presente documento, cabría racionalizar todavía más el artículo 9, así como otros artículos del Reglamento, en particular en lo referente a los plazos especificados. Se aclaró que los plazos fijados en el Reglamento se volverían a examinar en su totalidad en una etapa ulterior (véanse los párr. 165 y 166 del presente documento).

Párrafo 1

112. En relación con el párrafo 1 se propuso que se sustituyeran las palabras “y toda otra información pertinente o dato de identificación que con él se relacione” por las palabras “y la información relativa al tercero neutral enunciada en los puntos [...] de las Directrices y requisitos mínimos para los terceros neutrales”. Se señaló que habría que dar orientación concreta sobre la información que debiera proporcionarse a las partes litigantes respecto de cada tercero neutral y que se obtendría una mayor claridad si se previera esa información en las directrices para los terceros neutrales.

113. Se respondió que un reglamento no debería basarse en directrices con información específica relativa al funcionamiento de ese reglamento y que si se incluyera tal disposición en el Reglamento se sentaría un precedente indeseable para los textos de la CNUDMI.

114. Tras deliberar, se convino en que el Reglamento fuera claro y comprensible para los usuarios, y el Grupo de Trabajo convino en seguir examinando la cuestión de cómo debería enunciarse en el propio Reglamento la información que debería proporcionarse a las partes litigantes respecto del tercero neutral.

Párrafos 2 a 7

115. Tras deliberar, se convino en mantener los párrafos 2 a 7 tal como figuraban en el párrafo 1 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1.

Párrafo 8

116. Se observó que, al ser una disposición importante, el párrafo 8 debería contener palabras por las que se requiriera al tercero neutral que informara a las partes acerca del plazo durante el cual podrían expresar reparos sobre el suministro de información generada durante la etapa de negociación. Esta propuesta obtuvo apoyo.

117. Tras deliberar, se convino en mantener el párrafo 8 tal como figuraba en el párrafo 1 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1, pero que la Secretaría agregaría al Reglamento una disposición general en virtud de la cual el tercero neutral

o el administrador de servicios ODR debiera notificar a las partes todo plazo pertinente durante el procedimiento.

Párrafo 9

118. Tras deliberar, se convino en mantener el párrafo 9 tal como figuraba en el párrafo 1 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1.

12. Proyecto de artículo 10 (Renuncia o sustitución del tercero neutral)

119. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 10, que figuraba en el párrafo 8 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1. Tras deliberar, se convino en mantener el texto de artículo tal como venía enunciado en ese documento.

13. Proyecto de artículo 11 (Poderes del tercero neutral)

120. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 11, que figuraba en el párrafo 9 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1.

Párrafo 1

121. Tras deliberar, se convino en mantener el texto del párrafo 1 tal como venía enunciado en el párrafo 9 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1.

Párrafo 1 bis

122. Tras deliberar, se convino en mantener el texto del párrafo 1 *bis* tal como figuraba en el párrafo 9 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1.

Párrafos 2 y 3

123. Se formuló la propuesta de unir los párrafos 2 y 3 del modo siguiente: “A reserva de cualesquiera objeciones previstas en el párrafo 8 del artículo 9, el tercero neutral dirigirá el procedimiento ODR sobre la base de los documentos presentados por las partes, así como de las comunicaciones que presenten al administrador de servicios ODR y de todo otro material que el tercero neutral pida o permita a las partes que presenten. El tercero neutral determinará los plazos para la presentación de ese material suplementario”. La propuesta no obtuvo apoyo.

124. En relación con el párrafo 2 se sostuvo que ese párrafo era una disposición importante que permitía a cada una de las partes ser oída y promovía un proceso justo y transparente. Una delegación preguntó si esa disposición preveía que una decisión pudiera adoptarse únicamente sobre la base de comunicaciones que fueran transparentes para ambas partes. Se respondió que el párrafo 2 estaba sujeto al párrafo 8 del artículo 9, el cual permitía a las partes oponerse al suministro de comunicaciones al tercero neutral.

125. Tras deliberar, se convino en mantener el texto del párrafo 2 tal como figuraba en el párrafo 9 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1.

126. En relación con el párrafo 3 se estimó que el hecho de permitir al tercero neutral solicitar información suplementaria a las partes podía recargar el proceso, y se formuló la propuesta de sustituir en ese párrafo el verbo “pedir” por “permitir”. Se respondió que el hecho de permitir al tercero neutral solicitar documentos suplementarios era un elemento de protección de los consumidores, que daba al tercero neutral la discreción de sugerir a las partes que, si lo deseaban, presentaran un determinado documento.

127. Tras deliberar, se convino en mantener el texto del párrafo 3 tal como figuraba en el párrafo 9 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1.

Párrafo 4

128. Se consideró que el párrafo 4 no era necesario, pues no era apropiado que en un Reglamento simple y racionalizado figurara una disposición sobre la propia competencia de los terceros neutrales. Tras un debate, se convino en suprimir el párrafo 4.

Párrafo 5

129. El Grupo de Trabajo recordó su decisión de trasladar la segunda frase del párrafo 4 del artículo 3 (tal como figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.127) al artículo 11 (véase el párrafo 65 del presente documento). Esa frase decía lo siguiente: "El tercero neutral podrá, a su discreción, prorrogar cualquier plazo en caso de que el destinatario de una comunicación demuestre que existe una buena razón por la que no puede recuperar esa comunicación desde la plataforma".

130. Se formuló la propuesta de sustituir el párrafo 5 por esa frase, pero modificándola para darle mayor flexibilidad, de modo que el tercero neutral estuviera generalmente facultado para prorrogar todo plazo sin necesidad de que una parte adujera una buena razón para hacerlo. Se señaló que, a diferencia de lo dispuesto en el párrafo 129 del presente documento, el párrafo 5 preveía que un tercero neutral pudiera "hacer averiguaciones" para determinar si convenía o no prorrogar un plazo, y que era importante mantener esa idea en el texto.

131. En consecuencia, se sugirió que se sustituyera el párrafo 5 por la siguiente frase: "El tercero neutral, tras hacer las averiguaciones que estime necesarias, podrá, a su discreción, prorrogar todo plazo establecido en el presente Reglamento". A juicio de una delegación, las palabras "las averiguaciones que estime necesarias" eran vagas y cabría exponer en unas directrices ejemplos que ilustraran este tipo de averiguaciones.

132. Tras deliberar, se aprobó el texto propuesto en el párrafo 131 del presente documento, y se sugirió además que en unas directrices se dieran ejemplos de las averiguaciones que podría realizar un tercero neutral.

14. Proyecto de artículo 12 (Proveedor de servicios ODR)

133. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 12, enunciado en el párrafo 15 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1.

134. Se sostuvo que, a efectos de transparencia y de rendición de cuentas, en la cláusula sobre solución de controversias se especificara tanto la plataforma ODR como el administrador de servicios ODR. Tras deliberar, se convino en que el texto del proyecto de artículo 12 fuera el siguiente: "La plataforma ODR y el administrador de servicios ODR se especificarán en la cláusula sobre solución de controversias".

Cláusula modelo sobre solución de controversias

135. Se formuló la propuesta de incluir en el Reglamento, en forma de anexo, una cláusula modelo sobre solución de controversias. Esta propuesta obtuvo apoyo. En relación con el contenido de tal cláusula se indicó que en ella deberían abordarse los elementos funcionales esenciales de un proceso ODR. También se sugirió que en la cláusula modelo figurara un enlace con el sitio web del administrador de servicios ODR, a fin de que los usuarios se beneficiaran de una mayor transparencia.

136. Como observación general, se señaló que en el momento en que un comprador consintiera en un proceso ODR, requeriría información clara y redactada en un lenguaje que pudiera entender sobre los detalles del proceso, sobre todos los pasos en el procedimiento ODR, el idioma en que se realizaría el procedimiento y su resultado. Se observó que si bien esa información tal vez no tenía por qué figurar en una cláusula modelo, debería proporcionarse a los compradores en el momento en que acordaran someter una controversia a un procedimiento ODR regido por el Reglamento.

137. Se invitó a las delegaciones a mantener consultas con miras a convenir un proyecto de cláusula modelo sobre solución de controversias que pudiera examinarse ulteriormente.

15. Proyecto de artículo 13 (Idioma de las actuaciones)

138. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 13 que figuraba en el párrafo 17 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1.

139. Se argumentó que toda disposición sobre el idioma debía ser flexible y tener en cuenta la tecnología que ya se estaba utilizando para promover actuaciones multilingües o reducir barreras lingüísticas, como las herramientas de traducción y los pictogramas. Además, se sugirió que sería un administrador quien determinaría necesariamente el idioma, puesto que en ningún caso se nombraría un tercero neutral al comienzo de un procedimiento ODR.

140. En respuesta, se expresó la opinión de que los administradores de servicios ODR no deberían tener una serie ilimitada de idiomas que elegir, y que el idioma del procedimiento ODR debía ser el idioma de la oferta de la operación subyacente, es decir, el idioma en que el comerciante hubiera ofrecido los bienes y servicios al comprador. Por otra parte, se expresó la opinión contraria de que realizar una operación en un idioma extranjero no solía presentar problemas, mientras que llevar a cabo un procedimiento ODR era algo mucho más complejo.

141. Se propuso sustituir el artículo 13 con el siguiente texto: "El procedimiento ODR será sustanciado en el idioma o idiomas que las partes comprendan y en que puedan comunicarse". En apoyo de esa propuesta, se argumentó que no otorgaba facultades discrecionales ni al administrador de servicios ODR ni al tercero neutral y que daba a entender que se podía utilizar la tecnología para que se pudieran emplear múltiples idiomas en el caso de que las partes no tuvieran un idioma común. Se señaló, además, que en las directrices podrían incluirse orientaciones adicionales relativas a la traducción, incluidas las herramientas técnicas para ayudar en la traducción.

142. Se expresó preocupación porque esa propuesta no ofrecía ninguna garantía de que la plataforma ODR o el administrador de servicios ODR pudieran ofrecer servicios en los idiomas de las partes, y porque tampoco ofrecía un punto de referencia inicial para el procedimiento. A ese respecto, se propuso que se vinculara el idioma del procedimiento al idioma en que se hubiera realizado la operación o el contrato.

143. Se formuló una segunda propuesta, que consistía en sustituir el artículo 13 en su totalidad por el siguiente texto: "El procedimiento ODR se sustanciará en el idioma en que se haya concertado el acuerdo subyacente sobre ODR. En el caso de que una parte indique al administrador de servicios ODR o al tercero neutral que no desea proceder en ese idioma, el administrador o tercero neutral determinarán otros idiomas que las partes puedan elegir para llevar a cabo las actuaciones, que procederán a sustanciarse en el idioma o idiomas que las partes comprendan". En apoyo de esa propuesta, se argumentó que facilitaba un idioma en el que el administrador de servicios ODR o la plataforma ODR pudiera iniciar el procedimiento, con un mecanismo para que las partes expresaran su preferencia por otro idioma si el elegido inicialmente no fuera aceptable. Se reiteró que convenía ofrecer orientación sobre la traducción y las herramientas correspondientes.

144. Se planteó la preocupación de que las partes deberían poder saber con antelación al procedimiento ODR qué idiomas tendrían a su disposición. Asimismo se observó que la cláusula sobre solución de controversias tal vez tendría que presentarse a las partes en un idioma que comprendieran.

145. Se expresó la opinión de que las herramientas de traducción en línea existentes no eran adecuadas y que el tercero neutral o el administrador de servicios ODR deberían elegir un idioma común para el procedimiento, como, por ejemplo, el que se hubiera utilizado en la operación.

146. En respuesta, se señaló que el idioma de la operación o del contrato podría servir de idioma del procedimiento en principio, pero que las partes en una controversia debían tener la posibilidad de elegir un idioma en el que se sintieran más cómodas, si la plataforma ODR o el administrador de servicios ODR ofrecían ese idioma.

147. Tras un debate, se propuso el siguiente texto para el artículo 13 (la "tercera propuesta"): "El procedimiento ODR se sustanciará en el idioma de la oferta relativa al procedimiento ODR que haya aceptado el comprador. En el caso de que una parte indique en un aviso o contestación que desea proceder en otro idioma, el administrador de servicios ODR determinará los idiomas disponibles que las partes podrán elegir para el procedimiento. El procedimiento ODR se sustanciará en el idioma o idiomas que las partes elijan".

148. En apoyo de la tercera propuesta, se señaló que facilitaba al comprador un aviso del idioma en que se sustanciaría el procedimiento, y además proporcionaba orientación sobre el idioma que se emplearía al inicio del procedimiento, a la vez que otorgaba flexibilidad a las partes para que ajustaran su decisión en el marco que ofrecía el administrador durante el procedimiento. Se señaló que convenía incluir en el comentario la cuestión de los casos, muy poco frecuentes, en que una de las partes considerase que uno de los idiomas ofrecidos fuera un idioma en que no podía comunicarse.

149. Se propusieron varias modificaciones en relación con el texto de la tercera propuesta que figura en el párrafo 147 de este documento, que se detallan a continuación. En primer lugar, se propuso sustituir, en la segunda oración, las palabras "los idiomas disponibles que las partes podrán elegir para el procedimiento" por las palabras "un idioma o idiomas en que las partes puedan comunicarse".

150. Se sugirió otra modificación del texto de la tercera propuesta, que se señala a continuación: i) en la primera oración, insertar las palabras "que se haya indicado en la oferta relativa al procedimiento ODR" en sustitución de las palabras "de la oferta relativa al procedimiento ODR"; y ii) combinar las oraciones segunda y tercera, insertando la palabra ", y" entre ellas. Se aclaró que en relación con i), la intención era que se indicara en la cláusula sobre solución de controversias el lenguaje en que se llevaría a cabo el procedimiento.

151. En respuesta a la tercera propuesta que figura en el párrafo 147, así como a las modificaciones propuestas en el párrafo 150, se señaló que el hecho de exigir que en la cláusula sobre solución de controversias se especificara el idioma en que se sustanciaría el procedimiento ODR permitiría al comerciante ofrecer operaciones en un idioma (el del mercado destinatario, por ejemplo) y disponer que el procedimiento de solución de controversias se sustanciara en otro idioma (por ejemplo, el del lugar de su establecimiento principal). También se expresó preocupación porque el proyecto de texto de la tercera propuesta no preveía las situaciones en que un administrador de servicios ODR indicara los idiomas que podrían elegirse, pero una de las partes se negara a elegir uno de esos idiomas o se abstuviera de ello.

152. Además, se propuso modificar el texto de la tercera propuesta aceptando la segunda modificación enunciada en el párrafo 150 de este documento, de manera que el artículo 13 quedara redactado del siguiente modo: "El procedimiento ODR se sustanciará en el idioma de la oferta relativa al procedimiento ODR que haya aceptado el comprador. En el caso de que una parte indique en un aviso o contestación que desea proceder en otro idioma, el administrador de servicios ODR determinará los idiomas disponibles que las partes podrán elegir para el procedimiento, y el procedimiento ODR se sustanciará en el idioma o idiomas que las partes elijan".

153. Se expresaron tres reservas sobre esa propuesta. En primer lugar, se dijo que la frase "oferta relativa al procedimiento ODR que haya aceptado el comprador" era ambigua en la medida en que parecía referirse a la "cláusula sobre solución de controversias" definida en el artículo 1, párrafo 1 *bis*, y además, el término "comprador" no se definía en ninguna disposición del Reglamento.

154. En segundo lugar, se dijo que el Reglamento o las directrices debían transmitir a los administradores de servicios ODR el claro mensaje de que, en virtud de esa disposición, debían hacer esfuerzos razonables para ofrecer una gama de idiomas lo más amplia posible.

155. En tercer lugar, se dijo que la propuesta debía quedar redactada de manera que capturara la necesidad de que se ofreciera un formulario de queja en el idioma elegido por el demandante.

156. Además, se sugirió que se siguiera reflexionando acerca de si en la cláusula sobre solución de controversias se debía indicar específicamente en qué idiomas se debían prestar los servicios.

157. Tras deliberar, se acordó que el texto que figuraba en el párrafo 152 del presente documento sustituiría en su totalidad al artículo 13 del modo en que figuraba en el párrafo 17 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1. Asimismo, se aclaró que las disposiciones relativas al idioma que figuraban en el artículo 4A, párrafo 4, apartado g), y en el artículo 4B, párrafo 2, apartado f), no requerían de ninguna otra modificación (véanse los párrafos 78 y 85 del presente documento).

16. Proyecto de artículo 14 (Representación)

158. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 14 tal como figuraba en el párrafo 18 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1.

17. Proyecto de artículo 15 (Exclusión de responsabilidad)

159. Se propuso suprimir el artículo 15, con la argumentación de que el mejor lugar para incluir una exención de responsabilidad en relación con los administradores de servicios ODR y los terceros neutrales, como la que se disponía en ese artículo, eran arreglos contractuales que incluyeran a esas entidades como partes. Se mencionó una disposición equivalente contenida en el artículo 16 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (versión revisada de 2010), en la que se eximía de responsabilidad a terceros pertinentes en los procedimientos de arbitraje.

160. Tras un debate, se acordó suprimir el artículo 15.

18. Proyecto de artículo 16 (Costas)

161. Se propuso conservar el artículo 16, y mantener las palabras “decisión alguna” en lugar de “laudo alguno”, de manera que la disposición quedara del modo siguiente: “El tercero neutral no dictará decisión alguna acerca de las costas y cada una de las partes deberá sufragar sus propios gastos”.

162. Hubo consenso en relación con el principio de que la parte que resultara ganadora en el procedimiento ODR no debería poder reclamar a la parte perdedora los gastos en que hubiera incurrido.

163. Tras deliberar, se aprobó el texto enunciado en el párrafo 161 de este documento.

Derechos

164. Se expresó preocupación por el hecho de que en esos momentos el Reglamento no trataba la necesidad de que los derechos cobrados por los administradores de servicios ODR o por las plataformas ODR fueran razonables. Se acordó que se podría incluir una disposición nueva al respecto, para examinarla en un período de sesiones futuro.

19. Otras cuestiones

Plazos

165. El Grupo de Trabajo recordó su decisión de volver a evaluar la totalidad de los plazos establecidos en el Reglamento cuando hubieran concluido sus deliberaciones sobre la Modalidad II. A ese respecto, se dijo que sería conveniente aplicar a los plazos un enfoque más genérico, más flexible y menos prescriptivo. Se afirmó que el Reglamento debía ser informativo para los posibles usuarios y dar discreción suficiente a los administradores de servicios ODR y a los terceros neutrales para modificar los plazos según fuera necesario, en el entendimiento de que uno de los objetivos principales era facilitar un proceso justo y eficiente.

166. El Grupo de Trabajo convino en seguir examinando esa cuestión en una etapa posterior.

C. Otros asuntos

167. Varias delegaciones expresaron su decepción por que el documento A/CN.9/WG.III/WP.125 no se hubiera examinado durante el 29º período de sesiones del Grupo de Trabajo.

F. Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

(A/CN.9/WG.III/WP.127/add.1)

[Original: inglés]

Índice

		Párrafos
I.	Introducción	1-4
II.	Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento	5-91
	A. Observaciones generales	5-21
	B. Notas sobre el proyecto de reglamento	22-91
	1. Artículos introductorios	23-51
	2. Apertura del procedimiento	52-69
	3. Negociación	70-76
	4. Arreglo facilitado	77-81
	5. Recomendación	82-87
	6. Arreglo	88-91

I. Introducción

1. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión convino en que se estableciera un Grupo de Trabajo que se dedicara a examinar cuestiones relacionadas con la solución por vía electrónica de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y las operaciones entre empresas y consumidores[1]. En sus períodos de sesiones 44º (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011)[2] y 45º (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012)[3], la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo sobre la solución por vía electrónica de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y las operaciones entre empresas y consumidores.

2. En su 22º período de sesiones (Viena, 13 a 17 de diciembre de 2010)[4], el Grupo de Trabajo inició el examen del tema de la solución de controversias en línea (ODR) y pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de reglamento genérico para la solución por vía electrónica de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico ("el Reglamento") y tuviera en cuenta que los tipos de demandas de los que se ocuparía ese Reglamento serían las relacionadas con operaciones transfronterizas de escaso valor y muy voluminosas realizadas entre empresas y entre empresas y consumidores[5]. Desde su 23º período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de mayo de 2011)[6] hasta su 28º período de sesiones (Viena, 18 a 22 de

---

1 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 257.

2 *Ibid., sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17).

3 *Ibid., sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17).

4 El informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su 22º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/716.

5 A/CN.9/716, párr. 115.

6 El informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su 23º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/721.

noviembre de 2013)[7], inclusive, el Grupo de Trabajo ha venido examinando el texto del futuro reglamento.

3. En su 26º período de sesiones (Viena, 5 a 9 de noviembre de 2012), el Grupo de Trabajo reconoció que en el Reglamento podía ser necesario prever dos modalidades para tener en cuenta los ordenamientos jurídicos en que los acuerdos de arbitraje celebrados antes de la controversia ("acuerdos de arbitraje previos a la controversia") se consideraran vinculantes para los consumidores y los ordenamientos en que eso no se hacía (A/CN.9/762, párrs. 13 a 25 y anexo).

4. En su 28º período de sesiones (Viena, 18 a 22 de noviembre de 2013), el Grupo de Trabajo procedió a examinar el proyecto de texto de la modalidad del Reglamento que no concluía preceptivamente en una etapa de arbitraje (la "Modalidad II")[8].

II. Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

A. Observaciones generales

Cuestiones de redacción

5. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en la presente nota se ha modificado ligeramente el orden de las disposiciones de la Modalidad II del Reglamento con objeto de reflejar mejor la manera en que se desarrolla el procedimiento y aclarar más los plazos y el comienzo de las diferentes etapas.

6. El Grupo de Trabajo quizás desee estudiar si la definición y el uso de las palabras "comunicación" y "comunicación electrónica" en el Reglamento, previstos en el proyecto de artículo 2, párrafo 7, captan perfectamente el sentido que se ha dado a las disposiciones relacionadas con esos términos, a saber, que todas las comunicaciones que se dirijan en el curso del procedimiento ODR deben enviarse por vía electrónica. Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si alguna vez surgirán circunstancias excepcionales que justifiquen volver a utilizar medios de comunicación en papel o copias impresas.

7. Esas palabras, que se utilizaron indistintamente a lo largo de todo el Reglamento, se han fusionado en la variante 1 del proyecto de artículo 2, párrafo 7, y el uso del término "comunicación" también se ha compatibilizado en todo el Reglamento y refleja la definición enunciada en esa variante[9].

8. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar también que hacer referencia a una "operación" y a "convenido expresamente en el momento de la operación" en el preámbulo y en el artículo 1 puede crear ambigüedad respecto del carácter de la relación entre las partes en una controversia. Al respecto, tal vez desee analizar si entre ellas existirá una relación de índole contractual en la práctica, o si, por principio, debería existir y, de ser así, si convendría emplear el término "contrato" en el Reglamento para describir esa relación.

9. Por último, el Grupo de Trabajo solicitó que se reconsiderara y se formulara con más claridad la expresión "dirección electrónica" utilizada en los artículos 3 y 4. Al respecto, tal vez desee tener en cuenta la orientación ofrecida en el párrafo 185 de la nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (la

---

7 El informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su 28º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/795.

8 A/CN.9/795, párr. 21.

9 Se sigue empleando la expresión "comunicación electrónica" en el preámbulo y en los proyectos de artículo 1, párrafo 1, y 2, párrafo 1, ya que el término "comunicación" se define únicamente en la variante 1 del proyecto de artículo 2, párrafo 7.

"Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas") en relación con esa expresión: "… la expresión 'dirección electrónica' … aparece en otros instrumentos internacionales, como las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (las 'RUU 500') (Suplemento para la presentación electrónica, o 'eUCP') … .Efectivamente, la expresión "dirección electrónica" puede referirse, según la terminología empleada, a una red de comunicaciones y, en otros casos, puede incluir un buzón electrónico, un dispositivo de telecopia o cualquier 'parte o ubicación específica en un sistema de información que una persona utilice para recibir mensajes electrónicos' ".

Proveedor de servicios ODR, plataforma ODR y administrador de servicios ODR

10. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo estudió si el Reglamento, que prescribía un proceso dirigido por el proveedor de servicios ODR al exigir que todos los documentos pasaran por un proveedor de esa índole (véanse, por ejemplo, las definiciones de esas expresiones en el proyecto de artículo 2), reflejaba exactamente la práctica actual de la solución de controversias en línea y las diversas posibilidades que existían de que el proceso estuviese dirigido por el proveedor o por la plataforma, o de que el proveedor y la plataforma fuesen la misma entidad (A/CN.9/795, párr. 51). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si es conveniente que en el Reglamento se haga referencia a la relación entre el proveedor de servicios ODR y la plataforma ODR (en la parte dedicada a las definiciones o en otro lugar), relación esta que, pese a la variedad de prácticas que ya existen actualmente, aún podría seguir evolucionando a la par del mercado, o si una sola expresión, por ejemplo, "administrador de servicios ODR", podría englobar la multiplicidad de modalidades en que puede desarrollarse la relación entre una plataforma ODR y un proveedor de servicios ODR (véase el documento A/CN.9/795, párrs. 48 a 56; véase también el documento A/CN.9/WG.III/WP.119, párr. 22).

11. Al respecto, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que redactara un texto en el que se definiera una única entidad de ODR a los efectos del Reglamento (A/CN.9/795, párr. 57). Esa definición se ha incorporado al proyecto de artículo 2, párrafo 3, como variante 3.

12. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo también planteó cuestiones relativas a la responsabilidad en relación con las respectivas funciones de la plataforma ODR y el proveedor de servicios ODR y observó, concretamente, la importancia de aclarar en el Reglamento cuál era la entidad responsable y ante quién, y de qué parte del procedimiento ODR se haría cargo (A/CN.9/795, párr. 53). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si es función de las normas procesales crear obligaciones y establecer el grado de responsabilidad que incumbe a las entidades que han de aplicarlas, o si, por el contrario, el Reglamento debería establecer un procedimiento claro dirigido a sus usuarios finales.

13. En caso de adoptarse alguna decisión al respecto, deberán introducirse las modificaciones consiguientes en los artículos 3, 4, 6, 7, 9, 10 y 12.

"Definitivo y vinculante"

14. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo procedió a analizar si la Modalidad II constituía un proceso de solución de controversias con un resultado "definitivo y vinculante" (A/CN.9/795, párrs. 75 a 80).

15. Al respecto, tal vez desee hacer una diferenciación entre: i) el efecto jurídico del acuerdo para someter las controversias a un procedimiento ODR de la Modalidad II; y ii) el efecto jurídico que puede tener en las partes una recomendación emanada de ese procedimiento.

i) Efecto jurídico del acuerdo para someter las controversias a un procedimiento ODR de la Modalidad II

16. En relación con el efecto jurídico que puede tener el acuerdo para someter las controversias a un procedimiento de la Modalidad II, en el proyecto de artículo 1 del Reglamento se prevé un acuerdo expreso entre las partes para someter las

controversias a un procedimiento de solución de controversias en línea y, por ende, una clara base contractual (y vinculante) para esos procedimientos. El Grupo de Trabajo quizá desee examinar si la variante II del artículo 4A, párrafo 3, socava ese acuerdo, en particular al exigir que se haga un "segundo clic" unilateral, o que haya un segundo acuerdo por parte del demandado, en la etapa posterior a la controversia (véase el documento A/CN.9/WG.III/WP.119, párrs. 8 y 12).

17. Asimismo, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el efecto de emprender un procedimiento de la Modalidad II sería impedir que una parte recurriera a la vía judicial o arbitral mientras estuviese en curso ese procedimiento (véase el proyecto de artículo 4A, apartado 4 e), y la disposición conexa en el proyecto de artículo 4B). De ser así, el Grupo de Trabajo quizá desee considerar la posibilidad de incorporar un compromiso en el Reglamento en ese sentido (véase el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI de 1980, artículo 16).

18. Al respecto, y para disipar cualquier duda, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de que una parte se pudiese retirar de un procedimiento de la Modalidad II antes de que se formulara una recomendación y, en caso afirmativo, si debería preverse claramente que la parte expresara su voluntad de retirarse del procedimiento en cualquier momento en el curso de este. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que el derecho a retirarse del procedimiento de la Modalidad II incumbiría a las dos partes en la controversia, no solo al demandante.

ii) Efecto jurídico que puede tener en las partes una recomendación emanada de ese procedimiento

19. En relación con el efecto jurídico que puede tener en las partes una recomendación emanada de ese procedimiento, en el actual proyecto de artículo 7, párrafo 4, se establece que las recomendaciones no son vinculantes para las partes, salvo que lo decidan de otra forma de mutuo acuerdo. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de hacer una diferenciación entre la conveniencia de un resultado que tenga consecuencias (por ejemplo, un reembolso realizado a raíz de una recomendación) y un resultado "definitivo y vinculante". Una recomendación aplicada por medio de un "mecanismo privado de ejecución" tiene por objeto promover el cumplimiento de las decisiones o proporcionar un mecanismo de ejecución de una decisión, pero, en sí misma, puede ser susceptible de ejecución por los tribunales nacionales (véase el documento A/CN.9/WG.III/WP.124, párr. 5).

Directrices

20. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactara directrices preliminares en las que se indicaran los elementos del Reglamento que tal vez convendría dirigir directamente a los proveedores de servicios ODR y las plataformas ODR, en lugar de enunciarlos en normas procesales. Los antecedentes y el texto propuesto de esas directrices figuran en el documento A/CN.9/WG.III/WP.128, que puede servir de punto de referencia útil para evaluar el Reglamento y determinar la conveniencia de trasladar a las directrices algún texto que figure en él actualmente.

21. El Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que el Reglamento sirve de marco procesal para la solución de controversias entre compradores y comerciantes. El tercero neutral y el proveedor de servicios ODR forman parte de ese marco procesal y, en consecuencia, los derechos y obligaciones de esas entidades, establecidos en el Reglamento, y las facultades que allí se les confieren se les aplican en virtud de su participación en el proceso basado en ese instrumento.

B. Notas sobre el proyecto de reglamento

22. El preámbulo y los artículos 1 a 16 enunciados a continuación en el presente documento y en el documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1 corresponden únicamente a la Modalidad II del proyecto de reglamento.

1. Artículos introductorios

23. **Proyecto de preámbulo**

"1. El reglamento de la CNUDMI para la solución de controversias en línea ("el Reglamento") se utilizará en el contexto de controversias que surjan a raíz de operaciones transfronterizas de escaso valor realizadas por medios electrónicos de comunicación.

2. Se ha previsto que el presente Reglamento se aplique en un marco jurídico para la solución de controversias en línea que conste de los siguientes documentos [que se adjuntan al presente Reglamento como Apéndice]:

[a) Directrices y requisitos mínimos para los proveedores/plataformas/administradores de servicios de solución de controversias en línea;]

[b) Directrices y requisitos mínimos para los terceros neutrales;]

[c) Principios jurídicos sustantivos para resolver controversias;]

[d) Mecanismo transfronterizo de ejecución;]

[...];"

Observaciones

Párrafo 1

24. La expresión "de gran volumen" ya no figura en el preámbulo, ya que en su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió suprimirla (A/CN.9/795, párr. 24; véase también el documento A/CN.9/WG.III/WP.123, párr. 12).

25. El Grupo de Trabajo debe seguir estudiando el significado y el uso de la expresión "de escaso valor", tanto en relación con el párrafo 1 del preámbulo como con el artículo 1, párrafo 1 (A/CN.9/795, párrs. 25 a 27, 31 y 32). En su 24º período de sesiones el Grupo de Trabajo consideró que no debía incluirse una definición de esa expresión en el Reglamento, sino proporcionarse información indicativa en las directrices (A/CN.9/795, párrs. 25 y 26, y A/CN.9/739, párr. 16). Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta el documento A/CN.9/WG.III/WP.128.

26. También se ha modificado ligeramente la redacción del párrafo 1 a efectos de reflejar el hecho de que el Reglamento se utilizará en el contexto de "controversias que surjan a raíz" de operaciones transfronterizas de escaso valor.

Párrafo 2

27. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera un párrafo del preámbulo en que se mencionaban normas o documentos separados y complementarios porque podía crear confusión (A/CN.9/795, párr. 29).

28. Se ha suprimido la indicación de que los documentos enumerados en el párrafo 2 "forman parte del Reglamento", habida cuenta de que la naturaleza jurídica y los destinatarios de este no son los mismos que los de esos documentos complementarios. Por las mismas razones, y como se indica en el documento A/CN.9/WG.III/WP.128, podría no ser conveniente adjuntar al Reglamento como Apéndice los documentos enumerados actualmente en el párrafo 2 del preámbulo.

29. **Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación)**

"1. El Reglamento será aplicable cuando las partes en una operación realizada mediante comunicaciones electrónicas hayan convenido explícitamente que las controversias relativas a esa operación que estén comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento se resolverán con arreglo a sus disposiciones.

[1 bis. *El acuerdo explícito mencionado en el párrafo 1* supra *requiere un acuerdo independiente de esa operación [, y] que se notifique sin ambigüedades*

al comprador que toda controversia relacionada con la operación que esté comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento se resolverá mediante un procedimiento ODR de conformidad con el Reglamento [y si se aplicará a esa controversia la Modalidad I o la Modalidad II] (la 'cláusula sobre solución de controversias').]

2. El presente Reglamento se aplicará únicamente cuando se alegue en la demanda:

[a) que las mercancías vendidas o los servicios prestados no se suministraron, no se suministraron puntualmente, no se cobraron o debitaron correctamente, o no se suministraron conforme a lo acordado en el momento de la operación; o

b) que no se recibió el pago íntegro por las mercancías entregadas o los servicios prestados.]

3. El presente Reglamento regirá los procedimientos ODR, con la salvedad de que cuando alguno de los artículos del Reglamento esté en conflicto con una disposición de la ley aplicable que las partes no puedan excluir, esa disposición prevalecerá."

Observaciones

Observaciones generales

30. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de establecer un plazo en el artículo 1 a fin de vincular el momento de interponer una demanda en línea a i) determinado momento posterior al pago o al suministro de los bienes o la prestación de los servicios; o ii) determinado momento posterior a la supuesta infracción[10]. Otra posibilidad sería que en las directrices se sugiriera un plazo durante el cual se pudieran presentar demandas en línea.

31. Si bien los reglamentos no suelen prescribir plazos de prescripción, sino que se remiten a la legislación nacional en lo que respecta a esa cuestión, el Grupo de Trabajo podría considerar la posibilidad de que en el Reglamento o en las directrices se prescribiera un plazo de esa índole a efectos de dar más seguridad desde el punto de vista procesal a las partes y a los administradores de servicios ODR, sin perjuicio de los plazos que pueda establecer la legislación nacional para la presentación de demandas.

Párrafo 1

32. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la expresión "operación realizada mediante comunicaciones electrónicas" es suficientemente clara, o si podría aclararse más sustituyéndola por la expresión "contrato celebrado o ejecutado utilizando comunicaciones electrónicas" (véase el párr. 8 anterior).

Párrafo 1 bis

33. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo consideró la posibilidad de que el párrafo 1 *bis* guardara más relación con el procedimiento de la Modalidad I que con el procedimiento simplificado de la Modalidad II (A/CN.9/795, párr. 34). Tal vez desee examinar si existe un vínculo entre el párrafo 1 *bis* y la declaración por la que se asegura que no se ha entablado otro recurso, prevista en el artículo 4A, apartado 4 e) (véanse los párrs. 17 y 18).

---

10 La Convención de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (1974), que no se aplica a la compraventa de mercaderías para uso personal o doméstico, establece principios relativos a los plazos de prescripción basados en la fecha en que la acción pueda ser ejercitada (artículo 9).

Párrafo 2

34. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió que en el Reglamento figurara una lista exhaustiva de las clases de demandas admisibles (que actualmente figura en el párrafo 2, apartado a)) (véase el documento A/CN.9/795, párr. 37). Se suprimieron las palabras "o arrendadas" de la lista por considerarse que las demandas en relación con mercancías arrendadas podían entrañar cuestiones complejas (por ejemplo, daños que sufrieran las mercancías) que muy probablemente escaparían al ámbito de aplicación del Reglamento.

35. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el apartado a) de la versión inglesa se ha insertado la expresión "*in conformity with the agreement made at the time of transaction*" en sustitución de la expresión "*in accordance with the agreement …*" con objeto de que se asemeje más al texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) y de conformidad con lo solicitado por el propio Grupo de Trabajo (A/CN.9/795, párr. 42).

36. Si bien esa Convención no se aplica a los contratos celebrados con consumidores, el Grupo de Trabajo podría tener en cuenta otros dos elementos de la Convención y su relación con esa disposición. En primer lugar, si bien en la Convención no se utiliza la expresión "suministrar puntualmente" (que actualmente figura en el apartado a)), algunas veces se utiliza el término "puntualmente" en relación con las condiciones de la entrega del artículo 33. En segundo lugar, en relación con el apartado b), el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, en su artículo 53, la Convención impone al comprador dos obligaciones: "El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención"[11]. Dicho de otro modo, el pago y la recepción de la entrega se tratan en forma independiente (véanse los artículos 54 a 60 de la Convención). Por otra parte, en el artículo 31 de la Convención se exige al vendedor "entregar cualesquiera documentos relacionados con [las mercaderías]".

37. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si debería emplearse un criterio análogo en relación con el párrafo 2. Al respecto, podría considerar la posibilidad de modificar el apartado 2 a) de la siguiente manera: "que las mercancías vendidas o los servicios prestados no se suministraron, no se suministraron puntualmente, no se cobraron o debitaron correctamente, o no se suministraron conforme a lo acordado en el momento de la operación, o que no se entregaron los documentos relacionados con las mercaderías". También podría considerar la posibilidad de modificar el apartado 2 b) de la siguiente manera: "que no se recibió el pago íntegro por las mercancías entregadas o los servicios prestados, o que el comprador no recibió las mercancías".

38. **Proyecto de artículo 2 (Definiciones)**

"A los efectos del presente Reglamento:

ODR

1. Por "ODR" se entenderá la solución de controversias en línea, que constituye un mecanismo para resolver controversias facilitado mediante el empleo de las comunicaciones electrónicas y demás tecnología de la información y las comunicaciones.

Variante 1:

2. Por "plataforma ODR" se entenderá toda plataforma para la solución de controversias en línea que consista en un sistema para generar, enviar, recibir, archivar, intercambiar o procesar de otra forma las comunicaciones electrónicas utilizadas en el contexto de la solución de controversias en línea y que sea designada por el proveedor de servicios ODR en el procedimiento ODR.

---

11 Véase, por ejemplo, el Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, edición de 2012, artículo 33, párrs. 6, 8 y 9, que figura en http://www.uncitral.org/uncitral/en/case_law/digests.html.

3. Por "proveedor de servicios ODR" se entenderá el proveedor de servicios para la solución de controversias en línea especificado en la cláusula sobre solución de controversias. Un proveedor de servicios ODR es una entidad que se encarga de administrar las actuaciones en el contexto de la solución de controversias en línea [y designa una plataforma ODR] [, independientemente de que disponga o no de una plataforma ODR].

Variante 2:

2. Por "plataforma ODR" se entenderá la entidad nombrada en la cláusula sobre solución de controversias que proporcione un sistema para generar, enviar, recibir, archivar, intercambiar o procesar de otra forma las comunicaciones electrónicas utilizadas en el contexto de la solución de controversias en línea.

3. Por "proveedor de servicios ODR" se entenderá la entidad encargada de administrar el procedimiento ODR convenido entre las partes, entidad que deberá especificarse en la cláusula sobre solución de controversias si en el momento de la operación se conoce su identidad.

Variante 3:

2. Por "administrador de servicios ODR" se entenderá la entidad especificada en la cláusula sobre solución de controversias que se encargue de administrar y coordinar el procedimiento ODR.

Partes

4. Por "demandante" se entenderá toda parte que inicie un procedimiento ODR en virtud del Reglamento emitiendo un aviso.

5. Por "demandado" se entenderá el destinatario del aviso de apertura emitido.

Tercero neutral

6. Por "tercero neutral" se entenderá toda persona que preste asistencia a las partes con miras al arreglo o solución de la controversia.

Comunicación

Variante 1

7. A los efectos del presente Reglamento, por "comunicación" se entenderá toda comunicación (entre otras cosas, toda declaración, exposición, demanda, aviso, contestación, presentación, notificación o solicitud) que se curse por medios de información generados, expedidos, recibidos o archivados por medios electrónicos, magnéticos u ópticos, o medios similares.

Variante 2

7. Por "comunicación" se entenderá toda declaración, exposición, demanda, aviso, contestación, presentación, notificación o solicitud cursada por cualquier persona a la que sea aplicable el Reglamento en relación con la solución de controversias en línea.

8. Por "comunicación electrónica" se entenderá toda comunicación que una persona a la que sea aplicable el Reglamento curse por medios de información generados, expedidos, recibidos o archivados por medios electrónicos, magnéticos u ópticos, o medios similares [, entre los que cabe citar el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telefax, los servicios de mensajes cortos (SMS), las conferencias, charlas y foros por Internet o los microblogs], incluida toda información registrada en forma analógica, como los documentos, objetos, imágenes, textos y sonidos trasladados a formato electrónico para ser procesados directamente por un ordenador u otros aparatos electrónicos."

Observaciones

Párrafos 2 y 3

39. Se han preparado tres variantes que se someten a la consideración del Grupo de Trabajo, de resultas del acuerdo al que se llegó en su 28º período de sesiones de seguir examinando la función de los proveedores y las plataformas ODR en la práctica, así como la necesidad de que en el Reglamento se hiciera una distinción entre las funciones de unos y otras (véanse los párrs. 10 a 13 del presente documento).

Variantes 1 y 2

40. En las variantes 1 y 2 se definen las expresiones "proveedor de servicios ODR" y "plataforma ODR" por separado, dando a entender, en la primera variante, que la mayoría de los sistemas estarán dirigidos por los proveedores, ya que serían estos los que designarían las plataformas. En la segunda variante se emplea un lenguaje más neutral con respecto a la interrelación entre la plataforma y el proveedor. En la variante 1 se ha sustituido la expresión "cláusula sobre solución de controversias por la que las controversias se someten al procedimiento de solución en línea con arreglo al presente Reglamento" por la expresión "cláusula sobre solución de controversias" para que sea compatible con las otras variantes relativas a los párrafos 2 y 3.

41. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si es necesario hacer una distinción entre las funciones de la plataforma y del proveedor, es decir, si esa designación es útil para el funcionamiento del Reglamento. De ser así, quizá podría examinar si en las variantes 1 y 2 se refleja debidamente el carácter de los sistemas existentes de solución de controversias en línea y también se admite la posible evolución de las prácticas correspondientes. De no ser así, tal vez desee estudiar si la variante 3 ofrece un criterio más racionalizado que haga menos necesario tener en cuenta la mecánica del sistema básico en el propio Reglamento.

Variante 3

42. Se ha incluido una tercera variante con objeto de definir el concepto de "administrador de servicios ODR", a saber, una sola entidad a la que corresponda establecer todos los contactos con las partes y que se encargue de administrar la controversia (véanse el documento A/CN.9/795, párrs. 56 y 57, y los párrs. 10 a 13 del presente documento). Según la definición, esa entidad se encargaría de "administrar y coordinar" el procedimiento ODR, con lo cual se tiene en cuenta que, si bien la entidad podría ser un proveedor, una plataforma o ambas cosas, a los efectos del Reglamento sería el administrador de todos los servicios prestados a las partes.

Nombrar a la entidad pertinente en la cláusula sobre solución de controversias

43. En el proyecto de artículo 9 también se prevé (entre corchetes) que se especifique el proveedor o la plataforma ODR, o el administrador de servicios ODR, en la cláusula sobre solución de controversias. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la conveniencia de determinar una de esas entidades, o todas ellas, en el momento de pactar la cláusula sobre solución de controversias o en el momento en que surja la controversia, y cuándo se nombrará a las diferentes entidades. Al respecto, quizá también desee estudiar si, en el caso de que una plataforma ODR determine el proveedor de servicios ODR después de que se haya planteado la controversia, eso sería problemático en lo que respecta a la transparencia y, además, si determinar la plataforma ODR en la cláusula sobre solución de controversias sería útil para las partes litigantes.

Párrafos 7 y 8

Variante 1

44. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de fusionar las palabras "comunicación" y "comunicación electrónica", como se ha previsto en la variante 1 y se ha examinado anteriormente en los párrs. 6 y 7. En la definición que

figura en la variante 1 se ha tenido en cuenta la necesidad de que i) el término "comunicación" se defina en un sentido lo más amplio posible a efectos de abarcar toda forma de comunicación que pueda emplearse conforme al Reglamento, y ii) toda comunicación que se genere en virtud del Reglamento se curse en forma electrónica. La definición de la variante 1 también es compatible con las definiciones de "comunicación" y "comunicación electrónica" que figuran en la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas.

Variante 2

45. Las definiciones que figuran en la variante 2, párrafos 7 y 8, provienen del artículo 4 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, pero el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esas definiciones expresan debidamente la intención del Reglamento de que todas las comunicaciones que se efectúen en el curso del procedimiento se realicen por medios electrónicos por conducto de la plataforma. En el párrafo 8 se ha sustituido la expresión "formato digital" por la expresión "formato electrónico" para que la definición sea lo más neutral posible desde el punto de vista tecnológico. Si el Grupo de Trabajo decide conservar la formulación de la variante 2, tal vez desee examinar si es necesario incluir la frase "para ser procesados directamente por un ordenador u otros aparatos electrónicos" en el párrafo 8.

46. **Proyecto de artículo 3 (Comunicaciones)**

"1. Todas las comunicaciones intercambiadas en el curso del procedimiento ODR serán comunicadas al [proveedor de servicios ODR por conducto de la plataforma ODR designada por el proveedor de servicios ODR]/[administrador de servicios ODR]. [La dirección electrónica de la plataforma ODR/del administrador de servicios ODR a la que se deberán transmitir los documentos se especificará en la cláusula sobre solución de controversias].

2. La dirección electrónica designada del demandante, a efectos de todas las comunicaciones que se produzcan en virtud del Reglamento, será la notificada por el demandante al proveedor de servicios ODR conforme al párrafo 2 y que se haya actualizado y comunicado al proveedor de servicios ODR en cualquier momento posterior durante el procedimiento ODR (incluso consignando en el aviso una dirección electrónica actualizada, si procede).

3. La dirección electrónica a efectos de la comunicación del aviso por el proveedor de servicios ODR al demandado será la que le haya notificado el demandado conforme al párrafo 2 y que se haya actualizado y comunicado al demandante o al proveedor de servicios ODR en cualquier momento anterior a la emisión del aviso. Posteriormente, el demandado podrá actualizar su dirección electrónica notificándola al proveedor de servicios ODR en cualquier momento durante el procedimiento ODR.

4. Una comunicación se tendrá por recibida cuando, después de ser transmitida al proveedor de servicios ODR de conformidad con el párrafo 1, este notifique a las partes que dispone de esa comunicación de conformidad con el párrafo 6. El tercero neutral podrá, a su discreción, prorrogar cualquier plazo en caso de que el destinatario de una comunicación demuestre que existe una buena razón por la que no puede recuperar esa comunicación desde la plataforma.

5. El proveedor de servicios ODR comunicará rápidamente los acuses de recibo de las comunicaciones electrónicas entre las partes y el tercero neutral a todas las partes [y al tercero neutral] enviándolos a su respectiva dirección electrónica designada.

6. El proveedor de servicios ODR notificará rápidamente a todas las partes y al tercero neutral toda comunicación recibida en la plataforma ODR.

7. El proveedor de servicios ODR notificará rápidamente a todas las partes y al tercero neutral la conclusión de la etapa de negociación del procedimiento y

el comienzo de la etapa del arreglo facilitado, la expiración de la etapa del arreglo facilitado y, si procede, el comienzo de la etapa de recomendaciones."

Observaciones

Observaciones generales

47. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el párrafo 1 se ha añadido la expresión "administrador de servicios ODR" como variante a título ilustrativo, aunque, si determina que esa definición (variante 3, artículo 2, párrafos 2 y 3) debería reemplazar las definiciones separadas de "proveedor de servicios ODR" y "plataforma ODR", sería necesario hacer las modificaciones correspondientes en todo el proyecto.

48. El Grupo de Trabajo quizás también desee tomar nota de que en la segunda oración del párrafo 1 se ha reemplazado la frase "se pueden transmitir los documentos" por la frase "se deberán transmitir los documentos" a fin de aclarar la necesidad de que toda la información se presente en forma electrónica por conducto de la plataforma ODR o el administrador de servicios ODR.

49. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota, además, de que se ha suprimido el párrafo 2, en que se disponía que "a fin de poder aplicar el Reglamento, cada parte deberá, [en el momento de dar su acuerdo explícito a que se sometan a ODR en virtud del Reglamento las controversias dimanantes de la operación, también] proporcionar su información de contacto por vía electrónica", por considerarse que era incompatible, en la práctica, con otras disposiciones del proyecto de artículo 3.

Dirección electrónica

50. En relación con el uso de la expresión "dirección electrónica" o "dirección electrónica designada", el Grupo de Trabajo decidió examinar la definición y el significado de esa expresión en relación con su empleo en los proyectos de artículo 3 y 4. Tal vez desee estudiar si la explicación consignada en el párrafo 9 del presente documento aclara más la cuestión, o si podría ser conveniente dar una definición de "dirección electrónica".

Párrafo 4

51. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si convendría situar la segunda oración del párrafo 4 en el proyecto de artículo 11, en particular a la luz de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 5.

2. Apertura del procedimiento

52. Proyecto de artículo 4A (Aviso)

"1. El demandante comunicará un aviso al proveedor de servicios ODR con arreglo al formulario que figura en el párrafo 4.

2. [El proveedor de servicios ODR deberá comunicar el aviso rápidamente al demandado.] [El proveedor de servicios ODR notificará rápidamente al demandado que el aviso está disponible en la plataforma ODR.]

Variante 1:

[3. El procedimiento ODR se [tendrá por iniciado] iniciará cuando, tras la comunicación del aviso al proveedor de servicios ODR de conformidad con el párrafo 1, este notifique a las partes que el aviso está disponible de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.]

Variante 2:

[3. El procedimiento ODR se iniciará cuando el demandado dé una contestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4B, por la que acepte la [mediación/conciliación].]

4. El aviso deberá contener:

a) el nombre [y la dirección electrónica designada] del demandante y del representante del demandante (si lo hubiera) que esté autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento ODR;

b) el nombre y la dirección electrónica designada del demandado y de su representante (si lo hubiera), siempre que el demandante conozca estos datos;

c) los motivos alegados como fundamento de la reclamación presentada;

d) cualquier solución que se proponga para resolver la controversia;

[e) una declaración por la que el demandante asegure no haber entablado un procedimiento por ninguna otra vía contra el demandado respecto de la controversia originada por la operación controvertida;]

[f) la ubicación del demandante;

[g) el idioma que prefiere el demandante para las actuaciones;

[h) la firma del demandante [y/o de su representante], incluido cualquier otro método de identificación y de autenticación.]

[5. En el momento de comunicar su aviso, el demandante podrá proporcionar toda otra información pertinente, incluso información en apoyo de su reclamación.]"

Observaciones

Párrafo 3

53. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo convino en la necesidad de incluir una disposición en la que se estableciera claramente el comienzo del procedimiento y se propuso otra variante a efectos de disponer que el procedimiento se iniciara en el momento en que se presentara una contestación (variante 2).

54. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar, en relación con la variante 2, si exigir que el demandado presente una contestación para que el procedimiento pueda iniciarse significa, en la práctica, darle el derecho de oponerse a emprender un procedimiento ODR, aun cuando haya pactado hacerlo anteriormente (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1) (véase también el párr. 16 anterior). En relación con la variante 2, el Grupo de Trabajo también podría examinar si el hecho de calificar al procedimiento de la Modalidad II de "mediación" o "conciliación" constituye una definición precisa del proceso en varias etapas que abarca esa modalidad.

55. En relación con la variante 1, el Grupo de Trabajo tal vez desee determinar si la frase "se tendrá por iniciado", que figura entre corchetes, es necesaria, habida cuenta del requisito del párrafo 3 de que se notifique a las partes y del poder que se confiere al tercero neutral en el proyecto de artículo 11, párrafo 5, de remediar cualquier problema que surja en cuanto a la recepción de la notificación (véase el documento A/CN.9/795, párr. 72).

Párrafo 4

Apartado a)

56. En relación con el apartado a), el Grupo de Trabajo convino en estudiar la definición y el significado de la expresión "dirección electrónica", tanto en relación con ese apartado como con el proyecto de artículo 3 (véanse los párrs. 9 y 50).

57. El Grupo de Trabajo quizá desee examinar si procede que las partes se hagan representar en el procedimiento de la Modalidad II (véanse también el proyecto de artículo 14 y el párr. 19 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1).

Apartado e)

58. En relación con el apartado e), y como también se indicó anteriormente, en los párrafos 17 y 33, el Grupo de Trabajo debería estudiar si en el procedimiento de la Modalidad II es necesario paralizar toda otra acción mientras estén en curso las actuaciones y, también, si un tribunal judicial o arbitral estaría obligado, en virtud de su propia legislación nacional, a hacer efectiva esa paralización. Si la intención no es que el procedimiento de la Modalidad II tenga el efecto de cosa juzgada, se propone suprimir el apartado e); si va a tener ese efecto, el Grupo de Trabajo podría considerar la posibilidad de incorporar un compromiso como el enunciado en el artículo 16 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI de 1980 (véase el párr. 17 del presente documento).

Apartado f)

59. En relación con el apartado f), cabe observar que hablar de la "ubicación" del demandante se presta a confusión y no es pertinente en absoluto para el procedimiento de la Modalidad II (véanse los documentos A/CN.9/795, párr. 84, y A/CN.9/739, párrs. 78 a 80).

Apartado h)

60. En el apartado h) se ha sustituido la expresión "firma, en forma electrónica," por la palabra "firma", en consonancia con los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico[12], que establecen una regla de equivalencia funcional de las firmas.

61. Se propone también que el Grupo de Trabajo siga examinando la función que cumple el requisito de la firma del demandante. Al respecto, cabe observar que un firma puede desempeñar varias funciones y que, para establecer la equivalencia funcional entre las firmas electrónicas y las consignadas sobre papel, la firma electrónica debe cumplir dos requisitos, a saber, establecer la identidad del autor y determinar la intención de este con respecto a la comunicación firmada (véase el artículo 9, párrafo 3, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas). En consecuencia, el Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar si, en este caso, la función de la firma (electrónica) es establecer la identidad del demandante y también crear un vínculo entre este y la demanda.

62. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió conservar la expresión "incluido cualquier otro método de identificación y de autenticación" en el apartado h) (A/CN.9/795, párr. 86). No obstante, se sugiere suprimirla, habida cuenta de las aclaraciones que se hacen en el requisito sobre la firma. Por otra parte, podría interpretarse que el texto actual circunscribe los métodos de firma electrónica a ciertos métodos de autenticación como, por ejemplo, el ingreso (*log-in*) de las partes a la plataforma ODR.

Párrafo 5

63. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo convino en la conveniencia de alentar a los demandantes a que, en la medida de lo posible, presentaran toda la información pertinente en el momento de la notificación, pero sin que eso fuera obligatorio (A/CN.9/795, párr. 92). En consecuencia, se ha añadido un nuevo párrafo 5 con objeto de disponer el suministro (no obligatorio) de información por parte del demandante en el momento de comunicar el aviso. Para evitar la redundancia, se ha suprimido el siguiente texto del párrafo 1: "En lo posible deberá adjuntarse a dicho aviso todo documento u otra prueba en los que el demandante funde su reclamación, o deberá hacerse referencia a ellos."

64. Se han hecho modificaciones paralelas en el proyecto de artículo 4 B, párrafos 1 y 5.

---

12 Véanse el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996), el artículo 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001) y el artículo 9, párrafo 3, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas.

65. **Proyecto de artículo 4B (Contestación)**

"1. El demandado comunicará al proveedor de servicios ODR su contestación al aviso con arreglo al formulario consignado en el párrafo 3 dentro del plazo de [siete (7)] días civiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado que el aviso está disponible en la plataforma ODR.

2. La contestación deberá contener:

a) el nombre y la dirección electrónica designada del demandado y del representante del demandado (si lo hubiera) que esté autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento ODR;

b) la contestación a los argumentos en que está fundada la demanda;

c) cualquier solución que se proponga para resolver la controversia;

[d) una declaración por la que el demandado asegure no haber entablado un procedimiento por ninguna otra vía contra el demandante respecto de la controversia originada por la operación controvertida;]

e) la ubicación del demandado;

[f) si el demandado acepta el idioma de las actuaciones indicado por el demandante de conformidad con el artículo 4A, apartado 4 g) supra*, o si prefiere otro idioma;]*

[g) la firma del demandado y/o de su representante, incluido cualquier otro método de identificación y de autenticación.]

[5. En el momento de comunicar su contestación, el demandado podrá proporcionar toda otra información pertinente, incluso información en apoyo de su contestación.]"

Observaciones

Párrafo 1

66. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de la necesidad de modificar el párrafo 1 para que sea compatible con el texto del artículo 4A, párrafos 1 a 3, cuando este se determine; a la espera de una decisión definitiva sobre ese texto, se ha sustituido la expresión "recepción del aviso" por la frase "se le haya notificado que el aviso está disponible en la plataforma ODR" con objeto de compatibilizar la formulación.

67. **Proyecto de artículo 4C (Contrademanda)**

"[1. La contestación a una notificación de procedimiento ODR podrá abarcar una o más contrademandas, siempre y cuando estas estén comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento y se hayan originado en la misma operación que la reclamación del demandante. Toda contrademanda deberá abarcar la información mencionada en el artículo 4A, apartados 4 c) y d).

2. El demandante podrá contestar a toda contrademanda dentro del plazo de [siete (7)] días civiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado la existencia de la contestación y la contrademanda en la plataforma ODR. La contestación a la contrademanda deberá abarcar la información mencionada en el artículo 4, apartados 4 b) y c).]"

Observaciones

68. De resultas de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 28º período de sesiones, en el sentido de que se insertara una disposición aparte en relación con las contrademandas y las contestaciones correspondientes, se ha incluido el nuevo proyecto de artículo 4C.

69. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en los plazos que se establezcan a raíz de la notificación de la contestación también se deberá tener en cuenta la posibilidad

de que se presente una contrademanda y la contestación a esta como fecha de referencia a partir de la cual comenzará la etapa siguiente de las actuaciones.

3. Negociación

70. **Proyecto de artículo 5 (Negociación)**

Negociación

Comienzo de la etapa de negociación

"1. Si la contestación no comprende una contrademanda, la etapa de negociación comenzará al comunicarse la contestación al proveedor de servicios ODR y la respectiva notificación al demandante. Si la contestación comprende una contrademanda, la etapa de negociación comenzará al comunicarse la contestación del demandante a la contrademanda y la respectiva notificación al demandado, o tras la expiración del período establecido en el artículo 4C, párrafo 2, para contestarla, si eso ocurriera en una fecha anterior.

2. La etapa de negociación del procedimiento comprenderá las negociaciones sostenidas entre las partes por medio de la plataforma ODR.

Comienzo de la etapa del arreglo facilitado

3. Si el demandado no comunica al proveedor de servicios ODR su contestación al aviso con arreglo al formulario consignado en el artículo 4B, párrafo 3, dentro del plazo establecido en el artículo 4B, párrafo 1, o si una de las partes o ambas solicitan que el proceso pase a la etapa del arreglo facilitado, o una parte opta por no emprender la etapa de negociación, comenzará inmediatamente la etapa del arreglo facilitado.

4. Si las partes no han resuelto su controversia mediante negociaciones en el plazo de diez (10) días civiles contados a partir de la fecha del comienzo de la etapa de negociación, comenzará inmediatamente la etapa del arreglo facilitado.

Prórroga del plazo

5. Las partes podrán convenir en prorrogar una vez el plazo para llegar a un arreglo. No obstante, esa prórroga no podrá exceder de diez (10) días civiles."

Observaciones

71. El Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que uno de los párrafos relativos al arreglo se ha trasladado a un artículo aparte -el proyecto de artículo 8- con objeto de reflejar el acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo sobre el principio de que el arreglo o transacción se podría lograr no solo durante la etapa de negociación, sino en cualquier etapa del procedimiento (A/CN.9/795, párr. 122).

Párrafos 1 y 2

72. El párrafo 1 se ha modificado ligeramente para tener en cuenta los plazos que se inician al presentarse la contestación y, de ser aplicable, una contrademanda.

73. El párrafo 1 se ha modificado ligeramente y se ha añadido un nuevo párrafo 2 con objeto de establecer más claramente el comienzo de la negociación y el contenido de esa etapa. En el párrafo 1 se sustituyó la expresión "incluso, en su caso, mediante los métodos de comunicación que ofrezca la plataforma ODR" por la expresión "por medio de la plataforma ODR" a efectos de aclarar que todas las negociaciones que se celebren en el contexto del procedimiento de la Modalidad II deberían efectuarse por conducto de la plataforma ODR. Si bien podría ser conveniente, por cuestión de principio, que las partes se comunicaran fuera de la plataforma, si de esa manera pudiesen llegar a un arreglo, toda comunicación establecida fuera de la plataforma quedará al margen del procedimiento de la Modalidad II pertinente.

Párrafos 3 y 4

74. Se han modificado ligeramente los párrafos 3 y 4 a fin de definir con más claridad las consecuencias de que no se presente una contestación, o de que se decida que el proceso pase a la siguiente etapa del procedimiento (el arreglo facilitado).

75. En el proyecto de texto enunciado en el párrafo 70 del presente documento se vincula el final de la etapa de negociación al comienzo de la etapa del arreglo facilitado, en tanto que anteriormente se había vinculado al nombramiento de un tercero neutral, pero no a la etapa siguiente del procedimiento.

76. En consonancia con esa modificación, también se ha modificado el proyecto de artículo 6, relativo al arreglo facilitado, con objeto de vincular el comienzo de la etapa del arreglo facilitado al nombramiento de un tercero neutral. Se considera que esa cronología establece con más claridad las diversas etapas del proceso y las medidas relacionadas con cada una de ellas. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la conveniencia de situar los párrafos 3 y 4 al principio del proyecto de artículo 6.

4. Arreglo facilitado

77. **Proyecto de artículo 6 (Arreglo facilitado)**

"1. Al comenzar la etapa del arreglo facilitado del procedimiento ODR, [el proveedor de servicios/la plataforma/el administrador de servicios ODR] de inmediato procederá a nombrar a un tercero neutral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y a notificar a las partes al respecto con arreglo al artículo 9, párrafo 1.

2. Tras su nombramiento, el tercero neutral se comunicará con las partes para intentar que lleguen a un acuerdo de transacción.

3. Si las partes no han resuelto su controversia mediante un arreglo facilitado en el plazo de diez (10) días civiles contados a partir de la fecha en que se les haya notificado el nombramiento del tercero neutral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1 (la 'expiración de la etapa del arreglo facilitado'), comenzará la etapa final del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 (Recomendación del tercero neutral)."

Observaciones

Párrafo 1

78. Se ha insertado el párrafo 1 con objeto de aclarar el proceso posterior al comienzo de la etapa del arreglo facilitado (véanse también los párrs. 74 a 76).

Párrafo 2

79. De resultas del acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo en el sentido de que las disposiciones relativas al arreglo fueran objeto de un artículo aparte aplicable a cualquiera de las etapas del procedimiento (véanse el párr. 71 anterior y el documento A/CN.9/795, párrs. 121 y 122), se suprimió del párrafo 2 la siguiente oración, por ser redundante con el nuevo proyecto de artículo 8: "Si las partes llegan a un acuerdo de transacción, ese acuerdo se consignará en la plataforma ODR, en cuyo momento se dará automáticamente por concluido el procedimiento ODR."

80. Al principio del párrafo 2, para más claridad, se ha insertado la expresión "Tras su nombramiento".

Párrafo 3

81. Se ha modificado ligeramente el párrafo 3 para compatibilizarlo con las modificaciones introducidas en el proyecto de artículo 5 en relación con el comienzo de la etapa siguiente del procedimiento.

5. Recomendación

82. **Proyecto de artículo 7 (Recomendación del tercero neutral)**

"1. Al expirar la etapa del arreglo facilitado, el tercero neutral procederá a comunicar una fecha a las partes para las comunicaciones finales que se hayan de dirigir. Esa fecha deberá estar comprendida dentro del plazo de diez (10) días civiles contados a partir de la fecha en que haya expirado la etapa del arreglo facilitado.

2. Cada una de las partes tendrá la carga de probar todo hecho alegado en apoyo de su demanda o de su defensa. El tercero neutral estará facultado para invertir la carga de la prueba cuando, en circunstancias excepcionales, así lo exijan los hechos.

3. El tercero neutral, dentro del plazo de quince (15) días civiles contados a partir de la fecha en que haya expirado la etapa del arreglo facilitado, evaluará la controversia basándose en la información presentada por las partes y teniendo en cuenta las condiciones del acuerdo, y formulará una recomendación relativa a la solución de la controversia. El proveedor de servicios ODR procederá a comunicar a las partes esa recomendación, que se consignará en la plataforma ODR.

4. La recomendación no será vinculante para las partes, a menos que estas acuerden lo contrario. [No obstante, se alienta a las partes a que procedan conforme a la recomendación, y el proveedor de servicios ODR podrá introducir el uso de marcas de confianza u otros métodos para indicar el cumplimiento de las recomendaciones.]"

Observaciones

Párrafo 1

83. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el párrafo 1 se han introducido ligeras modificaciones a fin de aclarar más la formulación y compatibilizarla con otras disposiciones del Reglamento.

Párrafo 2

84. El Grupo de Trabajo quizá desee examinar si el párrafo 2 es necesario o apropiado en el contexto del procedimiento de la Modalidad II. Cabe considerar que la "carga de la prueba" es un concepto jurídico relacionado tanto con cuestiones procesales como sustantivas, dependiendo del contexto y del ordenamiento jurídico, y que insertar una disposición sobre la carga de la prueba en normas procesales que den lugar a una determinación no vinculante hecha por un tercero neutral puede aumentar innecesariamente la complejidad del procedimiento.

Párrafo 3

85. En el texto del párrafo 3 se han introducido las siguientes modificaciones menores: i) se ha establecido un plazo para formular una "recomendación"; ii) se ha sustituido la expresión "con arreglo a las estipulaciones del contrato" por la expresión "teniendo en cuenta las condiciones del acuerdo", en consonancia con la descripción enunciada en el preámbulo y en el artículo 1, y iii) se han añadido las palabras "relativa a la solución de la controversia" después del término "recomendación" a fin de aclarar el objeto y el propósito de la recomendación.

86. El plazo mencionado ahora en el párrafo 3 está vinculado al plazo mencionado en el párrafo 1, con objeto de conceder al tercero neutral, como mínimo, cinco días para adoptar una decisión, después de que las partes hayan presentado la información final. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si los plazos de los párrafos 1 y 3 son apropiados.

Párrafo 4

87. Se sugiere la conveniencia de trasladar el texto del párrafo 4 a los comentarios o las directrices. Se ha insertado un texto al respecto en el documento A/CN.9/WG.III/WP.128.

6. Arreglo

88. **Proyecto de artículo 8 (Arreglo)**

"Si se llega a un arreglo en cualquier etapa del procedimiento ODR, las condiciones de dicho arreglo se consignarán en la plataforma ODR, en cuyo momento se dará por concluido automáticamente el procedimiento."

Observaciones

Observaciones generales

89. Con arreglo a la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en el sentido de prever que se pudiera llegar a un acuerdo en cualquier momento del procedimiento, se ha insertado una disposición aparte relativa al arreglo en el proyecto de artículo 8 (A/CN.9/795, párrs. 121 y 122; véase también el anterior párr. 71).

90. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de que en las directrices se brinde más información con respecto a la manera de consignar un arreglo o transacción y de que ese proceso sea distinto antes y después del nombramiento del tercero neutral (véase el documento A/CN.9/795, párr. 120).

91. El Grupo de Trabajo también podría estudiar los aspectos técnicos relativos a la formación de los acuerdos de transacción, entre otras cosas, si, al respecto, sería necesario insertar una disposición aparte relativa a las controversias originadas en el proceso de arreglo o transacción (véase el documento A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1, párr. 13).

(A/CN.9/WG.III/WP.127/add.1) (Original: inglés) Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

ADICIÓN

Índice

Párrafos

II. Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (*continuación*) 1-22

B. Notas sobre el proyecto de reglamento (*continuación*) 1-22

8. Tercero neutral 1-14

9. Disposiciones generales 15-22

II. Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

B. Notas sobre el proyecto de reglamento

8. Tercero neutral

1. **Proyecto de artículo 9 (Nombramiento de un tercero neutral)**

"1. [El proveedor de servicios/la plataforma/el administrador de servicios] ODR nombrará rápidamente a un tercero neutral tras el comienzo de la etapa del arreglo facilitado. Una vez nombrado el tercero neutral, el proveedor de servicios ODR notificará sin demora a las partes el nombre de este y toda otra información pertinente o dato de identificación que con él se relacione.

2. El tercero neutral, al aceptar su nombramiento, confirmará que dispone del tiempo necesario para dirigir el procedimiento ODR con diligencia y eficacia y respetando los plazos establecidos en el Reglamento.

3. El tercero neutral, en el momento de aceptar su nombramiento, declarará su imparcialidad e independencia. Todo tercero neutral, a partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento ODR, deberá informar rápidamente al proveedor de servicios ODR si surge alguna circunstancia que pueda suscitar dudas fundadas acerca de su imparcialidad o de su independencia. El proveedor de servicios ODR deberá comunicar sin demora dicha información a las partes.

Impugnación del nombramiento del tercero neutral

4. Cualquiera de las partes podrá impugnar el nombramiento del tercero neutral dentro del plazo de [dos (2)] días civiles contados a partir de la fecha i) de la notificación del nombramiento sin indicar los motivos; o ii) en que se haya enterado de un hecho o asunto que pueda suscitar dudas fundadas sobre la imparcialidad o la independencia del tercero neutral, señalando el hecho o el asunto que ha suscitado esas dudas, en cualquier momento en el curso del procedimiento ODR.

5. Cuando una parte se oponga al nombramiento de un tercero neutral con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4) i), ese tercero neutral quedará automáticamente descalificado y el proveedor de servicios ODR nombrará a otro en su lugar. Cada una de las partes podrá oponerse [tres (3)] veces, como máximo, al nombramiento de un tercero neutral tras recibir cada aviso de su nombramiento, después de lo cual el nombramiento del tercero neutral por el proveedor de servicios ODR será definitivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el

apartado 4 ii). Por otra parte, si no se presentan objeciones dentro del plazo de dos (2) días contados a partir de la fecha del aviso del nombramiento, este será definitivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4) ii).

6. Cuando una parte se oponga al nombramiento de un tercero neutral con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 ii), el proveedor de servicios ODR determinará en un plazo de [tres (3)] días civiles si ese tercero neutral habrá de ser sustituido.

7. En caso de que ambas partes se opongan al nombramiento de un tercero neutral con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4) i) o el apartado 4 ii), ese tercero neutral quedará automáticamente descalificado y el proveedor de servicios ODR nombrará a otro en su lugar, independientemente del número de veces que cada parte haya objetado el nombramiento.

Objeciones al suministro de información

8. Cualquiera de las partes podrá expresar sus reparos, en el plazo de tres (3) días civiles contados a partir de la fecha del nombramiento definitivo del tercero neutral, a que el proveedor de servicios ODR proporcione a ese tercero neutral información generada durante la etapa de negociación. Tras cumplirse ese plazo de tres días, y si no hay objeciones, el proveedor de servicios ODR transmitirá al tercero neutral toda la información existente en la plataforma ODR.

Número de terceros neutrales

9. Solamente habrá un tercero neutral."

Observaciones

Párrafo 1

2. Conforme al acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo en su 28º período de sesiones acerca de la necesidad de proporcionar a las partes cierta información básica en relación con el tercero neutral, siempre y cuando eso no impusiera una carga excesiva al proveedor de servicios ODR (A/CN.9/795, párr. 128), se agregó texto al párrafo 1, que se somete a la consideración del Grupo de Trabajo, a efectos de disponer que se proporcionen otros datos de identificación del tercero neutral.

3. Al comienzo del párrafo 1 se insertó la siguiente frase, que tiene por objeto aclarar la redacción y reflejar el contenido del proyecto de artículo 7, párrafo 1: "*El proveedor de servicios ODR nombrará rápidamente a un tercero neutral tras el comienzo de la etapa del arreglo facilitado*".

4. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el párrafo 1 se añadieron las expresiones "plataforma ODR" y "administrador de servicios ODR" como variantes, a título ilustrativo, si bien según lo que decida respecto del artículo 2, párrafos 2 y 3, deberían introducirse las restantes modificaciones consiguientes en el proyecto de artículo 9.

Párrafo 2

5. El párrafo 2 se ha modificado, para recoger los resultados de los debates del Grupo de Trabajo en su 28º período de sesiones, y su texto refleja el enunciado de la segunda declaración modelo con arreglo al artículo 11, que figura en el anexo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 (A/CN.9/795 párrs. 130 a 132).

Párrafo 6

6. En cuanto a la discrecionalidad residual del proveedor de servicios ODR conforme al párrafo 6, tal vez sea necesario ofrecer más orientación, ya sea en las directrices o en el propio Reglamento. Al respecto, se insertó un texto en el documento A/CN.9/WG.III/WP.128.

Párrafo 7

7. En el párrafo 7 se refleja el acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo en su 28º período de sesiones en el sentido de recoger en el artículo 9 el principio de que cuando las dos partes se opusieran al nombramiento de un tercero neutral, este debía ser sustituido, sin que el proveedor pudiese adoptar otra decisión (A/CN.9/795, párr 136).

8. **[Proyecto de artículo 10 (Renuncia o sustitución del tercero neutral)**

"Si el tercero neutral renuncia o tiene que ser sustituido por algún motivo en el curso del procedimiento ODR, el proveedor de servicios ODR, por conducto de la plataforma ODR, procederá a nombrar a otro tercero neutral que lo sustituya conforme a lo dispuesto en el artículo 9. El procedimiento ODR se reanudará a partir del momento en que el tercero neutral sustituido haya dejado de cumplir sus funciones".]

9. **Proyecto de artículo 11 (Poderes del tercero neutral)**

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el tercero neutral podrá dirigir el procedimiento ODR como lo estime oportuno.

1 bis. El tercero neutral, en ejercicio de sus funciones, previstas en el presente Reglamento, dirigirá el procedimiento ODR evitando demoras y gastos innecesarios y cumpliendo un proceso justo y eficiente para resolver el litigio. A esos efectos, el tercero neutral deberá mantenerse en todo momento totalmente independiente e imparcial y deberá tratar a las dos partes en pie de igualdad.

2. A reserva de cualesquiera objeciones previstas en el artículo 9, párrafo 8, el tercero neutral dirigirá el procedimiento ODR sobre la base de toda comunicación enviada durante dicho procedimiento.

3. En todo momento durante el curso del procedimiento, el tercero neutral podrá pedir o permitir a las partes (conforme a las condiciones en materia de costas y otros gastos que el tercero neutral determine) que faciliten datos suplementarios, o que presenten otros documentos o pruebas, dentro del plazo que determine el tercero neutral.

[4. El tercero neutral estará facultado para dictaminar acerca de su propia competencia jurisdiccional y respecto de toda objeción que le sea presentada acerca de la existencia o validez del acuerdo por el que la controversia haya sido remitida a la vía ODR. Con ese fin, se entenderá que toda cláusula sobre solución de controversias constituye un acuerdo independiente de las demás condiciones del mencionado acuerdo. El hecho de que el tercero neutral determine la nulidad del contrato no traerá aparejada, automáticamente, la invalidez de la cláusula sobre solución de controversias.]

5. Cuando el tercero neutral considere que puede haber dudas de que el demandado haya recibido el aviso conforme al Reglamento, hará las averiguaciones o adoptará las medidas que considere necesarias para cerciorarse de que lo haya recibido y, con ese fin, podrá prorrogar todo plazo establecido en el Reglamento, si lo considera necesario. [De que alguna de las partes haya recibido cualquier otra comunicación en el curso del procedimiento ODR, el tercero neutral podrá hacer las averiguaciones o adoptar las medidas que considere necesarias para cerciorarse de que la haya recibido, y con ese fin, podrá prorrogar todo plazo establecido en el Reglamento, si lo considera necesario.]"

Observaciones

Párrafo 1

10. Se suprimió el texto entre corchetes "[y en las directrices y requisitos mínimos para terceros neutrales en la vía ODR]" que seguía a la frase "Sin perjuicio de lo

dispuesto en el presente Reglamento", por considerarse que la naturaleza jurídica y los destinatarios del Reglamento no son los mismos que los de las directrices suplementarias, y que el primero no debe incorporarse por remisión a los segundos (véanse los documentos A/CN.9/WG.III/WP.127, párr. 28, y A/CN.9/WG.III/WP.128).

Párrafo 2

11. Tal vez el Grupo de Trabajo desee tomar nota de que se ha modificado ligeramente la redacción del párrafo 2, a fin de compatibilizarlo con otras disposiciones del Reglamento.

Párrafo 4

12. El texto del párrafo 4 se ha modificado ligeramente, para que sea más claro, sustituyendo en la segunda oración la palabra "contrato" por "acuerdo", tal como se enuncia ese término en el preámbulo y en el párrafo 1.

13. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si en el contexto de un procedimiento de la Modalidad II es necesaria o apropiada una disposición tradicional sobre la propia competencia y la divisibilidad.

14. De cualquier manera, como lo determinó el Grupo de Trabajo en su 28º período de sesiones, el requisito previsto en el proyecto de artículo 1, párrafo 1 *bis*), de que las partes convengan en celebrar un procedimiento ODR en un acuerdo independiente de la operación, puede prestarse a confusión si se lee conjuntamente con el párrafo 4) (A/CN.9/795, párr. 145).

9. Disposiciones generales

15. Proyecto de artículo 12 (Proveedor de servicios ODR)

["El proveedor de servicios/la plataforma/el administrador de servicios ODR" se especificará en la cláusula sobre solución de controversias.]

Observaciones

16. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar, en relación con el proyecto de artículo 12: i) si en la cláusula sobre solución de controversias se debería especificar una entidad administradora de las controversias; ii) en caso afirmativo, a cuál de las entidades que participan en el procedimiento se elegiría para administrarlas (el proveedor de servicios, la plataforma o el administrador de servicios ODR); y iii) si la exigencia de especificar esa entidad debería figurar en el Reglamento o convendría más incorporarla en las directrices.

17. Proyecto de artículo 13 (Idioma de las actuaciones)

"[1. Sin perjuicio de cualquier acuerdo entre las partes, el tercero neutral determinará rápidamente después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones [, teniendo en cuenta los derechos que asisten a las partes en el procedimiento en virtud del artículo [x]].

2. Todas las comunicaciones, salvo las previstas en el párrafo 3 infra*, se presentarán en el idioma de las actuaciones (acordado o determinado de conformidad con el presente artículo) y cuando haya más de un idioma de las actuaciones, en uno de ellos.*

3. Todo documento adjunto a las comunicaciones y todo documento complementario o probatorio podrá presentarse en el curso del procedimiento ODR en su idioma original, siempre que no se haya impugnado su contenido.

4. Si una reclamación se basa en un documento o prueba cuyo contenido se haya impugnado, el tercero neutral podrá exigir a la parte interesada que presente ese documento o prueba acompañado de una traducción [a un idioma que la otra parte comprenda] [al otro idioma de las actuaciones] [o si no, al idioma que incluyó en su aviso o contestación la otra parte como el idioma que prefería].]"

18. **Proyecto de artículo 14 (Representación)**

"Toda parte podrá hacerse representar o asesorar por una o más personas seleccionadas por ella. Los nombres de esas personas y sus direcciones electrónicas designadas [y el poder para actuar en nombre de la parte interesada] deberán ser comunicados a la otra parte por el proveedor de servicios ODR".

Observaciones

19. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si en un procedimiento de la Modalidad II la representación es necesaria o apropiada.

20. **Proyecto de artículo 15 (Exclusión de responsabilidad)**

"[Salvo en caso de falta intencional, las partes renuncian, en la mayor medida en que lo permita la ley aplicable, a cualquier reclamación contra el proveedor de servicios ODR y el tercero neutral por actos u omisiones relacionados con el procedimiento ODR en virtud del Reglamento.]"

21. **Proyecto de artículo 16 (Costas)**

"[El tercero neutral no dictará [decisión alguna] [laudo alguno] acerca de las costas y cada una de las partes deberá sufragar sus propios gastos.]"

Observaciones

22. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si en un procedimiento de la Modalidad II es necesario o apropiado incorporar una disposición sobre las costas.

G. Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de directrices

(A/CN.9/WG.III/WP.128)

[Original: inglés]

Índice

		Párrafos
I.	Introducción	1-6
II.	Proyecto de contenido de las directrices para los proveedores de servicios/las plataformas/los administradores del sistema ODR	7-54
	A. Generalidades	7-15
	B. Posibles temas del proyecto de directrices	16-54

I. Introducción

1. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión estableció un Grupo de Trabajo para ocuparse del tema de la solución de controversias en línea, y convino en que la forma que habría de revestir el texto jurídico que se preparara sería decidida tras haber deliberado más a fondo sobre ese tema[1].

2. En su 22º período de sesiones (Viena, 13 a 17 de diciembre de 2010), el Grupo de Trabajo III comenzó a examinar el tema de la solución de controversias en línea y pidió a la Secretaría que preparara (entre otras cosas) un proyecto de reglamento genérico para la solución en línea de controversias entre empresas y entre empresas y consumidores surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de escaso valor y muy voluminosas (A/CN.9/716, párr. 115). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió que en el ámbito de aplicación del Reglamento se aclarara que sus reglas estaban previstas como parte de un marco jurídico para la solución de controversias en línea, que constaría (entre otras cosas) de un documento en que se establecieran "directrices para prestadores de servicios ODR y para árbitros", y otro en que se fijaran "requisitos mínimos para prestadores de servicios ODR y para árbitros, inclusive normas y formatos comunes de comunicación, así como requisitos de acreditación y control de calidad" (A/CN.9/721, párrs. 52 y 140).

3. Pese a que el título de esos documentos se ha modificado varias veces, el preámbulo del Reglamento, tal como figura en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.123 (Modalidad I) y A/CN.9/WG.III/WP.127 (Modalidad II), se refiere a un marco para la solución de controversias consistente (entre otras cosas) en los documentos siguientes: "directrices y requisitos mínimos para los prestadores de servicios/las plataformas/los administradores" del sistema de solución de controversias en línea" y "las directrices y los requisitos mínimos para los terceros neutrales".

4. En su 28º período de sesiones, el Grupo de Trabajo encomendó a la Secretaría que preparara un proyecto de directrices dirigidas a las diversas partes encargadas de facilitar o aplicar el Reglamento (A/CN.9/795, párr. 57). Por consiguiente, la presente nota tiene por objeto esbozar las orientaciones que pudieran resultar viables, teniendo presentes los tipos de documentos enumerados en el preámbulo del Reglamento, que a su vez se indican en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.123 (Modalidad I) y A/CN.9/WG.III/WP.127 (Modalidad II). En el esbozo no se examina la forma que podrían adoptar esas orientaciones, ni, en particular, la cuestión de si sería óptimo

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 257.

presentarlas en forma de principios generales (véanse, por ejemplo, las propuestas de la delegación del Canadá sobre los principios aplicables a los proveedores de servicios de solución de controversias en línea y a los terceros neutrales, enunciadas en el documento A/CN.9/WG.III/WP.114), ni la de si en ellas se debiera abordar en más detalle la forma de aplicar esos principios.

5. Además, en la presente nota no se establecen "requisitos mínimos" para las entidades pertinentes del procedimiento ODR (véase el preámbulo correspondiente a la Modalidad II del documento A/CN.9/WG.III/WP.127). Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si se debieran especificar esos requisitos en las directrices, o si los principios establecidos en ellas pueden aplicarse en función de los requisitos de los proveedores de servicios ODR.

6. Como se explica en más detalle a continuación, las cuestiones preliminares que el Grupo de Trabajo tal vez desee abordar son las siguientes: i) la finalidad de las directrices; ii) la relación de las directrices con el Reglamento; iii) los destinatarios previstos de las directrices, y iv) el formato que debiera darse a las directrices.

II. Proyecto de contenido de las directrices para los proveedores de servicios/las plataformas/los administradores del sistema ODR

A. Generalidades

Finalidad de las directrices y relación con el Reglamento

7. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar i) la finalidad de las directrices para diversos interesados en el procedimiento de solución de controversias por Internet o "en línea" y, teniendo presente esa finalidad, ii) la relación de las directrices con el Reglamento. En el documento A/CN.9/WG.III/WP.114 se señaló que en las directrices se deberían establecer las mejores prácticas para los proveedores de servicios de ODR y los terceros neutrales, mientras que el Reglamento tiene por finalidad establecer un procedimiento para la solución de controversias por Internet o "en línea".

8. En ese contexto, y como se reitera en el párrafo 28 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127 y en el párrafo 10 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1, tal vez convendría no adjuntar las directrices al Reglamento como anexo, porque el carácter jurídico y los destinatarios del Reglamento y de las directrices difieren.

Interesados a los que van dirigidas las directrices

9. En su 28º período de sesiones, el Grupo de Trabajo presentó propuestas sobre la definición de proveedor de servicios ODR y plataforma ODR en el Reglamento, así como una propuesta opcional, conforme a la cual se previera sencillamente un administrador del sistema ODR, cuya definición precisa se determinaría, pero cuya finalidad sería definir en el Reglamento una entidad "centralizada" que mantuviera el contacto con el demandante y asumiera la responsabilidad de administrar los aspectos jurídicos y técnicos de una controversia (véase A/CN.9/795, párrs. 56 y 57; véase también A/CN.9/WG.III/WP.127, párrs. 10 a 13 y 42).

10. Se propuso que se dirigiera a la plataforma/el proveedor de servicios/el administrador del sistema ODR un conjunto único y sencillo de directrices, para propiciar una evolución flexible del sistema ODR y de manera que esas directrices no quedaran rápidamente obsoletas. A efectos de la presente nota, se utiliza la palabra "administrador" para referirse a ambas entidades, sin perjuicio de cualquier decisión que pueda adoptar el Grupo de Trabajo respecto de la definición de esa entidad en el Reglamento.

11. En la sección B de la presente nota figura un proyecto de orientaciones relativas a los administradores ODR. En ella no figuran orientaciones para los terceros neutrales; además, tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si las directrices

existentes relativas a la conducta de árbitros y mediadores, como las que promulgaron el *Chartered Institute of Arbitrators*, la Asociación Internacional de Abogados y varias instituciones arbitrales, constituyen orientación suficiente respecto de la conducta de los terceros neutrales, si podría hacerse remisión a ellas en un documento de orientación sencillo, o si la CNUDMI debería ocuparse de seguir definiendo los principios relativos a la conducta de esos terceros neutrales.

12. Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar la posibilidad de formular directrices para los comerciantes, además de otras destinadas a los agentes del sistema ODR. Los comerciantes cumplirán una función decisiva en la utilización y promoción de ese sistema, así como en el suministro de información a los compradores sobre la utilización por los comerciantes del sistema ODR.

Contenido de las directrices

13. Al examinar el contenido de las directrices, tal vez el Grupo de Trabajo desee tener presentes los documentos A/CN.9/WG.III/WP.110 y A/CN.9/WG.III/WP.114, en que se abordaron posibles elementos de dichas directrices.

14. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tener en cuenta las directrices y los protocolos existentes en el ámbito de la solución de controversias por vías alternativas y la solución de controversias "en línea". Varios de ellos se enumeran en el sitio de la CNUDMI en Internet[2], así como en el párrafo 32 del documento A/CN.9/716, cuya lista se reproduce aquí para facilitar las consultas: las prácticas recomendadas por la *American Bar Association Task Force on E-commerce and ADR*, bajo el título de *Recommended best practices for online dispute resolution service providers*[3]; el *Final Report and Recommendations of the American Bar Association's Task Force on Electronic Commerce and Alternative Dispute Resolution, Addressing Disputes in Electronic Commerce*[4]; el acuerdo sobre solución alternativa de controversias entre *Consumers International* y el *Global Business Dialogue on Electronic Commerce*[5]; la Recomendación 98/257/CE de la Comisión Europea, de 30 de marzo de 1998, relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de litigios en materia de consumo[6]; y la Recomendación de 4 de abril de 2001 de la Comisión Europea relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de litigios en materia de consumo no previstos en la Recomendación 98/257/CE[7].

15. En la presente nota no se distingue entre las directrices para los procedimientos ODR que terminen en una etapa no vinculante y los que finalizan en una etapa de arbitraje vinculante, aunque el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si convendría dar orientaciones suplementarias para los procedimientos en que haya arbitraje. En la nota no se distingue tampoco entre orientaciones relativas a controversias surgidas de operaciones entre empresas y orientaciones aplicables a las controversias originadas en operaciones entre empresas y consumidores, pero se considera que un conjunto de orientaciones generales resultaría pertinente para ambos tipos de controversias.

B. Posibles temas del proyecto de directrices

16. En el proyecto de directrices para los proveedores, las plataformas o los administradores ODR podrían abordarse, entre otros, los siguientes temas:

Proceso equitativo e independencia

Proceso equitativo

---

2 http://www.unictral.org/uncitral/publications/online_resources_ODR.html.

3 www.abanet.org/dispute/documents/BestPracticesFinal102802.pdf.

4 www.abanet.org/dispute/documents/FinalReport102802.pdf.

5 www.gbd-e.org/pubs/ADR_Guideline.pdf.

6 COM (1998) 198 final - Diario Oficial L 115, de 17 de abril de 1998.

7 COM (2001) 161 - Diario Oficial L 109, de 19 de abril de 2001.

17. En las directrices se debería subrayar, a modo de principio básico, que todas las partes en el procedimiento ODR tienen derecho a un proceso equitativo para la solución de la controversia.

Neutralidad e independencia de los proveedores de servicios, de las plataformas y de los terceros neutrales en el sistema ODR

18. En las directrices se podría subrayar el principio de la neutralidad de los diversos interlocutores en el proceso ODR, y establecer procedimientos claros relativos a los obstáculos para garantizar la neutralidad (véase A/CN.9/WG.III/WP.114, Principios 2 y 3).

Modificación del Reglamento y los logotipos

Modificación del Reglamento

19. En las directrices se podría abordar la posibilidad de que los administradores ODR modificaran pequeñas cuestiones logísticas del Reglamento (por ejemplo, los plazos fijados en él) e introdujeran también cambios más de fondo (por ejemplo, prever la posibilidad de un procedimiento ajustado a la Modalidad I o a la Modalidad II pero no a ambas). En las directrices tal vez se desee abordar la conveniencia de efectuar cualquier enmienda sustancial del título o la forma de promoción del Reglamento tras la introducción de esas modificaciones.

20. En las directrices podría aclararse que el Reglamento, en la forma en que lo utilicen los proveedores de servicios ODR, debe ser de fácil acceso en el sitio de esos proveedores en Internet.

Logotipo de las Naciones Unidas

21. Se propone que en las directrices se examine la cuestión de que, aunque el administrador no tendría derecho en ningún caso a utilizar el logotipo de la CNUDMI o de las Naciones Unidas para promover su utilización del Reglamento, podría señalar que utiliza el Reglamento ODR de la CNUDMI como base de su procedimiento de solución de controversias (véase el párrafo 12 del documento A/CN.9/WG.III/WP.124).

22. Tal vez el Grupo de Trabajo desee tener presente que en el sistema que se está preparando no hay un mecanismo para supervisar la labor y el funcionamiento de los administradores ODR, aunque, como se señala en el párrafo 13 del documento A/CN.9/WG.III/WP.124, podría haber entidades privadas o gubernamentales que decidieran asumir esa función de supervisión.

Transparencia/publicación/divulgación

Publicación de información sobre cuestiones operacionales

23. En el Principio 4 del documento A/CN.9/WG.III/WP.114 se dispone que el proveedor de servicios ODR "deberá publicar, en su sitio en Internet [información clara, amplia y precisa, que incluya] sus honorarios, los procedimientos ODR, los recursos eventuales para impugnar una decisión, los procedimientos de ejecución, los procesos de tramitación de las quejas presentadas contra el proveedor de servicios ODR o el tercero neutral y las prácticas relativas al tratamiento de la información confidencial. Esa información se notificará expresamente a los usuarios antes de que acepten participar en el proceso ODR".

24. Además de esas categorías de información, tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar que el administrador ODR debería hacer pública y de fácil acceso la información siguiente: i) listas de terceros neutrales y los datos de los que colaboren con él; ii) los derechos que cobre a las partes y las costas, en forma desglosada; iii) las relaciones financieras entre el administrador (o concretamente el proveedor de servicios o la plataforma ODR) y los comerciantes; iv) las políticas del administrador ODR en materia de protección de datos y confidencialidad; v) el idioma o los idiomas en que ese administrador ODR puede realizar las actuaciones; vi) el contenido de las reglas que aplique, ya sean las del Reglamento ODR de la CNUDMI o una versión

modificada de las mismas; y vii) la duración prevista de cada etapa del procedimiento. Muchas de estas cuestiones se examinan más abajo.

Estadísticas y otra información sobre la decisión

25. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar el tipo de información sobre las recomendaciones y decisiones del prestador de servicios ODR cuya divulgación se debiera alentar. El Grupo ha examinado anteriormente si sería conveniente o práctico que el administrador ODR publicara los laudos, omitiendo debidamente los datos de identificación de las partes, o que se dieran a conocer los motivos de la decisión (véase A/CN.9/739, párr. 135, y A/CN.9/762, párr. 39; véase también el Principio 7 del documento A/CN.9/WG.III/WP.114).

26. El Grupo de Trabajo ha examinado también si, como posible alternativa, se deberían preparar estadísticas globales sobre los proveedores de servicios ODR y publicarlas sin datos de identificación (A/CN.9/769, párr. 98). Se había propuesto, además, que la publicación de estadísticas y de resúmenes de las decisiones en relación con el procedimiento ODR fuera una cuestión que se abordara en un documento en que se establecieran directrices para los proveedores de servicios ODR (A/CN.9/769, párr. 98). Se considera que, al menos en el caso de los procedimientos de la Modalidad II, publicar estadísticas en lugar de recomendaciones o sus fundamentos detallados daría un criterio de medición más útil a los consumidores u otros interesados del público.

27. Si el Grupo de Trabajo decide que es conveniente publicar estadísticas, tal vez desee examinar qué tipos de estadísticas, teniendo presentes tanto las ventajas para el público como la carga que significaría publicarlas para el administrador ODR. Esas estadísticas podrían referirse a lo siguiente: el número de controversias resueltas en favor de los vendedores y compradores; la duración media del procedimiento para resolver una controversia; y el porcentaje de casos resueltos en las etapas primera, segunda o tercera del procedimiento.

28. En las directrices podría preverse que las estadísticas se publicaran con periodicidad determinada, y de un modo que permitiera su examen por el público.

Contratos y relaciones con otras entidades en el proceso

29. Un aspecto que convendría examinar en las directrices para los administradores ODR es si se debiera poner a disposición del público información sobre la existencia, y eventualmente el carácter, de todo contrato o relación financiera que mantengan con los comerciantes.

30. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar también si se debiera indicar la existencia de una relación entre un prestador de servicios ODR y una plataforma ODR (y el carácter de esa relación; por ejemplo, si es de tipo contractual o si el proveedor de servicios y la plataforma ODR forman parte de la misma entidad). La información que se considerara divulgar podría comprender el nombre de las respectivas entidades que se ocuparan de cada aspecto del procedimiento "en línea"; el Grupo de Trabajo recordará que examinó esa cuestión en el contexto de la responsabilidad de la plataforma o del proveedor de servicios ODR por la conducta que se adopte respecto de los usuarios finales (véase A/CN.9/WG.III/WP.127, párr. 12, y A/CN.9/795, párr. 53).

Relación con los terceros neutrales

31. Podría darse orientación respecto de la relación de un administrador ODR con los terceros neutrales, incluso sobre la práctica de selección, los métodos para garantizar su neutralidad y las cualificaciones exigibles a un tercero neutral, así como sobre la necesidad de mantener la transparencia de sus normas a ese respecto. En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo propuso que en la orientación para los prestadores de servicios ODR se abordaran cuestiones de puntualidad, incluida por ejemplo la sustitución del tercero neutral que no cumpliera oportunamente sus obligaciones (véase A/CN.9/769, párr. 96).

32. Con respecto a la elección de los terceros neutrales por el administrador ODR, en el proyecto de reglamento ya no se requiere que esos terceros neutrales se seleccionen de una lista de los cualificados que lleve el proveedor de servicios ODR, pero el Grupo de Trabajo consideró que como los administradores ODR podrían mantener esa lista en la práctica, las directrices podrían referirse a ella (A/CN.9/795, párr. 126), y en particular a la cuestión de si en ella figurarían los nombres y los datos de identificación de cada tercero neutral, así como toda otra información pertinente relativa a ellos (véase también el proyecto de artículo 9 del Reglamento, que figura en el párrafo 8 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1). Sin embargo, tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si suministrar esa información al público resultaría útil en la práctica para los usuarios de los procedimientos de solución de controversias por Internet o "en línea".

Confidencialidad, tratamiento y transferencia de la información, seguridad de los datos y archivado

33. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar la forma de abordar en las directrices las cuestiones de confidencialidad y protección de los datos (A/CN.9/795, párr. 123). En las directrices podría abordarse también la necesidad de que el administrador ODR garantizara apropiadamente la seguridad de los datos.

34. Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar la forma de abordar en las directrices el tratamiento de los datos, en particular con respecto a su confidencialidad, su transferencia a otras entidades y la disponibilidad de información sobre el proveedor de servicios ODR o las políticas de la plataforma respecto del tratamiento de esos datos.

35. En las directrices se podría indicar el período durante el cual los administradores ODR debieran conservar la información, y abordarse la cuestión de la eliminación automática de los datos al término de un período determinado.

Pormenores relativos a la administración de las controversias conforme al Reglamento

Significado de algunos términos del Reglamento aplicables a los proveedores de servicios ODR

36. En las directrices se podría abordar el significado de algunas expresiones de aplicación general utilizadas en el Reglamento; por ejemplo, en su texto se dispone que el proveedor de servicios ODR comunicará "rápidamente" los acuses de recibo de comunicaciones (proyecto de artículo 3 6)) y notificará a las partes la existencia de determinadas comunicaciones en la plataforma.

37. En relación con el concepto "de escaso valor", que no se ha definido en el Reglamento ni en su comentario, tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si en las directrices se debiera dar orientación genérica sobre el significado de esa expresión, o si bastaría con que otorgara facultades a los prestadores de servicios y administradores ODR para fijar límites concretos aplicables a las controversias que administraran (véase A/CN.9/739, párr. 16, A/CN.9/795, párrs. 25 y 26.

Recibo de las comunicaciones por las partes litigantes durante las actuaciones

38. En la versión actual del Reglamento se abordan el recibo y el presunto recibo de las comunicaciones, y la posibilidad del tercero neutral de prorrogar determinados plazos si a su juicio hay razones para considerar que no se ha recibido una comunicación.

39. El Grupo de Trabajo ha examinado anteriormente la cuestión de si convendría más abordar en las directrices los pormenores de la recepción de las comunicaciones, incluso en relación con la confirmación automática de su recepción a través de una plataforma (A/CN.9/739, párr. 57). Tal vez el Grupo de Trabajo desee tener presente el artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales y el párrafo 183 de la nota explicativa de esa última Convención.

Plazos

40. En las directrices podría indicarse en detalle el significado de los plazos, indicando si se trata de "días" o "días de calendario" cuando las partes tengan su establecimiento en distintos Estados o zonas horarias.

Facultades residuales (véase también A/CN.9/WG.III/WP.110, párr. 14)

41. Tal vez el Grupo de Trabajo desee dar orientación sobre el alcance de las facultades residuales otorgadas al proveedor de servicios ODR, así como, eventualmente, sobre el ejercicio de esas facultades. Por ejemplo, conforme a lo dispuesto en el proyecto de artículo 9, párrafo 6) (relativo a los procedimientos de la Modalidad II, establecidos en el párrafo 8 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1), cuando una parte se oponga al nombramiento de un tercero neutral, el proveedor de servicios ODR "determinará ... si ese tercero neutral habrá de ser sustituido". Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si, en caso de que deban otorgarse esas facultades residuales al proveedor de servicios ODR, se enumerarían las orientaciones en relación con el ejercicio de dichas facultades.

Orientación dada por un proveedor de servicios ODR a las partes

42. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si en las directrices se debiera alentar a los administradores ODR a dar a las partes en una controversia orientación sobre el funcionamiento del Reglamento, ya sea en forma de respuestas a preguntas frecuentes, líneas telefónicas de apoyo o por otro medio.

43. En esa información dirigida a las partes se podrían fijar también directrices correspondientes a cada etapa del procedimiento, así como a cuestiones relativas a las costas, el formato para presentar pruebas de apoyo, la ejecución de los arreglos acordados, las recomendaciones del tercero neutral y los laudos de ese tercero neutral.

44. El Grupo de Trabajo señaló también que el administrador ODR debería comunicar a las partes los plazos concretos por vencer en las actuaciones ODR en curso, a fin de asegurar que se notificara debidamente a esas partes de los plazos previstos en el Reglamento (A/CN.9/795, párr. 110).

Mecanismos de cumplimiento o "ejecución privada"

45. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar, tras determinar la forma de abordar en el Reglamento los mecanismos de cumplimiento (véase A/CN.9/WG.III/WP.124, y el documento A/CN.9/WG.III/WP.127, párr. 87), el tipo de orientación útil que podría darse a ese respecto en las directrices.

46. En el documento A/CN.9/WG.III/WP.114 se dispone, a modo de Principio 11, que "el proveedor de servicios ODR deberá adoptar medidas para alentar el cumplimiento de las decisiones adoptadas en el proceso ODR, por ejemplo, la exigencia del depósito de una garantía, el requisito de que las partes [en la controversia] se comprometan desde el principio a cumplir lo decidido en el proceso ODR, o la facilitación del pago de los costos".

47. En el proyecto de artículo 7 4) del Reglamento se establece un principio similar, el de que "se alienta a las partes a que procedan conforme a la recomendación" formulada por el tercero neutral, y el de que "el proveedor de servicios ODR podrá introducir el uso de sellos de confianza u otros métodos para indicar el cumplimiento de las recomendaciones". Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si sería mejor incorporar a las orientaciones para el proveedor de servicios ODR, o incluso a las orientaciones dadas por el proveedor de servicios ODR a las partes (véanse los párrafos 42 a 44 *supra*), esa incitación a las partes y la disposición sobre la posibilidad del proveedor de servicios ODR de introducir el uso de sellos de confianza u otros métodos para indicar el cumplimiento.

Cuestiones técnicas

Tecnología

48. En las directrices podría establecerse un requisito, propuesto como práctica óptima, de que la plataforma permaneciera en actividad en todo momento, las 24 horas del día, los siete días de la semana y los 365 días del año, salvo en los períodos de mantenimiento planificado. En las directrices podrían fijarse las prórrogas correspondientes de los plazos durante los períodos de mantenimiento.

49. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si en las directrices se debieran abordar otras cuestiones o requisitos técnicos y el grado en que correspondiera o fuese posible fijar normas respecto de ellas.

Problemas técnicos

50. En las directrices podrían abordarse cuestiones relativas a la eventual perturbación del procedimiento por problemas técnicos, y la forma de mantener la integridad y la imparcialidad de este respecto de las partes litigantes en una emergencia de ese tipo.

Cuestiones jurídicas surgidas en el contexto de la administración del procedimiento de solución de una controversia

51. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si en las directrices se debieran abordar únicamente cuestiones de procedimiento o también las cuestiones jurídicas que pudieran surgir en el contexto de la administración del procedimiento de solución de una controversia “en línea”. Esas cuestiones podrían ser las siguientes:

i) Si, en caso de que un demandado no participe en el procedimiento y se formula una recomendación o laudo en su ausencia, se deben adoptar otras medidas para garantizar que ese demandado quede en conocimiento de lo actuado en su contra;

ii) La forma en que debiera consignarse en la plataforma un arreglo acordado, y si ese procedimiento debiera ser distinto antes del nombramiento de un tercero neutral y después de él (A/CN.9/WG.III/WP.127, párr. 75);

iii) Si el lugar en que se encuentre el administrador ODR influiría de algún modo en el procedimiento (de modo análogo a como ocurriría con la “sede” del arbitraje).

52. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si en las directrices se debieran abordar cuestiones que pudieran regirse por el derecho interno, regional o internacional, como los plazos de prescripción y la protección y confidencialidad de los datos, y, en caso afirmativo, con qué grado de detalle.

Idioma

53. Tal vez el Grupo de Trabajo desee dar orientación al administrador ODR sobre cuestiones relativas al idioma, incluida la necesidad de señalar con claridad los idiomas en que prestará sus servicios (véase el Principio 8 del documento A/CN.9/WG.III/WP.114; véase también A/CN.9/762, párr. 71), y la necesidad de garantizar que su sistema y los terceros neutrales se ajusten a los requisitos de sus usuarios en materia de idiomas (véase A/CN.9/762, párr. 74).

Derechos

54. En las directrices podría establecerse el principio general de que los derechos y las costas del proceso ODR deben ser razonables y transparentes. Por la dimensión mundial del Reglamento y su aplicabilidad a regiones y a tipos de controversias distintos (por ejemplo, entre empresas y entre empresas y consumidores), tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si resultaría conveniente o posible dar más orientaciones sobre los derechos que cobre un administrador ODR y las costas por sufragar.

III. GARANTÍAS REALES

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre Garantías Reales sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones (Viena, 2 a 6 de diciembre de 2013)

(A/CN.9/796)

[Original: inglés]

Índice

		Párrafos
I.	Introducción	1-4
II.	Organización del período de sesiones	5-10
III.	Deliberaciones y decisiones	11
IV.	Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas	12-103
	A. Observaciones generales	12-14
	B. Preámbulo (A/CN.9/WG.VI/WP.57)	15
	C. Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales (A/CN.9/WG.VI/WP.57)	16-22
	D. Capítulo II. Constitución de una garantía real y derechos y obligaciones de las partes (A/CN.9/WG.VI/WP.57)	23-49
	E. Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros (A/CN.9/WG.VI/WP.57)	50-63
	F. Capítulo IV. El sistema registral (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.1)	64-90
	G. Capítulo V. Prelación de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.2)	91-100
	H. Capítulo VI. Ejecución de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.2)	101-103

I. Introducción

1. En su período de sesiones actual, el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) prosiguió su labor de preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas (“el proyecto de ley modelo”), en virtud de una decisión adoptada por la Comisión en su 45º período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012)[1] En ese período de sesiones, la Comisión convino en que, una vez que el Grupo de Trabajo hubiese concluido la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales (la “Guía sobre un Registro”), emprendería la preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas sencilla, breve y concisa, que se basara en las recomendaciones generales de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (“la Guía sobre las Operaciones Garantizadas”) y se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en materia de operaciones garantizadas, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos”) y el Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual[2]. Asimismo, la Comisión acordó que, con arreglo a la decisión adoptada por ella en su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, se mantendría en el futuro programa de trabajo el tema de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de intermediarios, entendidas como garantías

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párrafo 105.

[2] *Ibid.*

distintas de las acreditadas en una cuenta de valores, a efectos de seguirlo examinando. Para ello, la Secretaría prepararía una nota en la que se enunciarían todas las cuestiones pertinentes, a fin de evitar duplicaciones o incoherencias con los textos preparados por otras organizaciones.

2. En su 23º período de sesiones (Nueva York, 8 a 12 de abril de 2013), el Grupo de Trabajo mantuvo un intercambio general de opiniones basándose en una nota preparada por la Secretaría titulada "Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas" (A/CN.9/WG.VI/WP.55 y Add.1 a Add.4).

3. En su 46º período de sesiones (Viena, 8 a 26 de julio de 2013), la Comisión observó que la Secretaría estaba preparando una versión revisada del proyecto de ley modelo que daría aplicación al mandato que la Comisión había confiado al Grupo de Trabajo y facilitaría las operaciones de financiación comercial[3]. Se acordó que la preparación del proyecto de ley modelo era un proyecto extremadamente importante para complementar la labor de la Comisión en la esfera de las garantías reales e impartir a los Estados una orientación urgentemente requerida acerca del modo de dar aplicación a las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. También se acordó que, en vista de la importancia que revestía una legislación moderna sobre las operaciones garantizadas para la oferta y el costo del crédito, y dada la importancia del crédito para el desarrollo económico, esa orientación era sumamente importante y urgente para todos los Estados en un momento de crisis económica, y en particular para los Estados con economías en desarrollo y economías en transición. Además, se señaló que en el ámbito del proyecto de ley modelo deberían entrar todos los bienes de valor económico[4].

4. Tras deliberar al respecto, la Comisión confirmó su decisión de que el Grupo de Trabajo VI preparara una ley modelo sobre las operaciones garantizadas sencilla, breve y concisa, basada en las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y que se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en materia de operaciones garantizadas[5]. Además, la Comisión decidió que los trabajos destinados a elaborar una ley modelo sobre las operaciones garantizadas proseguirían en dos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales), de una semana de duración cada uno, hasta junio de 2014, y que más adelante se determinaría si durante ellos se abordaría la cuestión de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario[6].

II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 24º período de sesiones en Viena del 2 al 6 de diciembre de 2013. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Armenia, Australia, Belarús, Brasil, Canadá, Colombia, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Jordania, Kenya, México, Pakistán, Panamá, República de Corea, Suiza, Tailandia, Ucrania y Venezuela (República Bolivariana de).

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Arabia Saudita, Bolivia (Estado Plurinacional de), Iraq, Polonia, Qatar, República Dominicana, República Checa y Rumania. También asistió al período de sesiones un observador de la Unión Europea.

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

---

[3] *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párrafo 192.
[4] *Ibid.*, párrafo 193.
[5] *Ibid.*, párrafo 194.
[6] *Ibid.*, párrafo 332.

a) *Sistema de las Naciones Unidas:* Banco Mundial;

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Consejo de la Asamblea Interparlamentaria de Naciones Miembros de la Comunidad de Estados Independientes (CEI);

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión*: American Bar Association (ABA), Cámara de Comercio Internacional (CCI), Centro Nacional de Investigaciones Jurídicas para el Libre Comercio Interamericano (NLCIFT), Commercial Finance Association (CFA), Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, International Insolvency Institute, Moot Alumni Association y Union Internationale des Huissiers de Justice et Officiers Judiciaires (UIHJ).

8. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidenta: Sra. Kathryn SABO (Canadá)

Relatora: Sra. Denise Carla VÁSQUEZ WALLACH (México)

9. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: A/CN.9/WG.VI/WP.56 (Programa provisional anotado), A/CN.9/WG.VI/WP.57 y Adiciones 1 a 4 (Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas).

10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las reuniones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

11. El Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.57 y Add.1 y Add.2). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo se recogen más adelante en el capítulo IV. Se solicitó a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

IV. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

A. Observaciones generales

12. Tomando nota de su mandato consistente en preparar una ley modelo sobre las operaciones garantizadas sencilla, breve y concisa que se base en las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y que se ajuste a todos los textos preparados por la CNUDMI en materia de operaciones garantizadas (véanse los párrafos. 1 y 3 *supra*), el Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones con un intercambio general de opiniones. Si bien se convino en general en que el proyecto de ley modelo fuera sencillo, breve y conciso y que se ajustara a las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y a todos los textos elaborados por la CNUDMI sobre este tema, se expresaron opiniones divergentes acerca del modo en que cabría lograr ese objetivo. Por una parte, se opinó que el Grupo de Trabajo debería empezar elaborando una lista de contenidos o una“hoja de ruta” en la que se esbozara de forma general la estructura del proyecto de ley modelo. Se observó que, una vez que se hubiera llegado a un acuerdo sobre estas cuestiones, el Grupo de Trabajo podía empezar a estudiar los artículos concretos del proyecto de ley modelo. También se señaló que el proyecto de ley modelo debería tratar las cuestiones más importantes y los principios básicos dimanantes de las recomendaciones de la Guía sobre las

Operaciones Garantizadas, mientras que las demás cuestiones y excepciones podrían enunciarse subsiguientemente de forma resumida o incluso en un anexo del proyecto de ley modelo. A este respecto, a modo de ejemplo se mencionó que: a) el capítulo relativo a la oponibilidad a terceros podría centrarse en los métodos más comunes de posesión e inscripción registral, mientras que la cuestión acerca de si se requería alguna otra condición para tratar el control podía abordarse ulteriormente; y b) el capítulo sobre el sistema de registro podría limitarse a determinados principios generales, dejándose los detalles para el reglamento sobre el registro. Se observó asimismo que el proyecto de ley modelo debería ser lo suficientemente flexible para dar cabida a las diferencias entre los diversos ordenamientos jurídicos.

13. Por otra parte, se opinó que el proyecto de ley modelo debería seguir en general la estructura de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y que los ajustes que debieran hacerse deberían examinarse cuando el Grupo de Trabajo estudiara el capítulo o la sección pertinente del proyecto de ley modelo. Se sostuvo que, si bien la labor debería centrarse principalmente en los bienes comerciales básicos, el proyecto de ley modelo debería tener un alcance tan amplio como la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, a fin de no fragmentar la ley y de evitar que contuviera lagunas e incoherencias. A este respecto se señaló que no era necesario excluir la propiedad intelectual del ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo. Se mencionó también que las disposiciones relativas a la financiación garantizada de adquisiciones eran tan importantes y necesarias para una ley eficaz que deberían incluirse en el propio texto del proyecto de ley modelo. Sobre este particular se expresó el temor de que los Estados promulgantes restaran importancia a las cuestiones tratadas en un anexo y no las incluyeran en sus respectivos regímenes de las operaciones garantizadas. A fin de evitar esa posibilidad, se sugirió que se buscaran otros medios para reseñar textos facultativos que los Estados promulgantes pudieran aceptar en función de sus necesidades concretas (por ejemplo, una referencia a las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas).

14. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que, si bien el proyecto de ley modelo debería ser sencillo, breve y conciso y debería ajustarse a las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y a todos los textos de la CNUDMI sobre el tema de las operaciones garantizadas, en vez de tratar de establecer un modelo o una "hoja de ruta" desde el comienzo, el Grupo de Trabajo debería estudiar las cuestiones siguiendo el orden en el que se trataban en los documentos de trabajo que tenía a su disposición que, según la opinión general, constituían una base excelente para los debates. Además se convino en que el Grupo de Trabajo determinara y abordara cuestiones clave y principios básicos y dejara para más adelante las cuestiones y los principios suplementarios. Además, se convino en que el proyecto de ley modelo, ajustándose a los parámetros establecidos por las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, fuera lo suficientemente flexible para dar cabida a los enfoques seguidos en diversos ordenamientos jurídicos.

B. Preámbulo (A/CN.9/WG.VI/WP.57)

15. Tomando nota de los distintos enfoques legislativos adoptados en diversos ordenamientos jurídicos, el Grupo de Trabajo convino en que el preámbulo se insertara en un comentario y se revisara debidamente de modo que enunciara de forma más sucinta la finalidad del proyecto de ley modelo. En opinión de muchas delegaciones, en ese comentario debería aclararse que correspondería a cada Estado promulgante incluir ese texto en un preámbulo, en una disposición de su ley o en un informe al respecto. Además, se convino en que, conforme a la práctica seguida en la CNUDMI respecto de las leyes modelo, el comentario debería revestir la forma de una breve guía para la incorporación del proyecto de ley modelo al derecho interno, en la que figurara una parte general y observaciones artículo por artículo. A este respecto se convino en que la guía para la incorporación al derecho interno no

reiterase el contenido de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas sino, cuando fuera posible o necesario, se remitiese a ella.

C. Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales (A/CN.9/WG.VI/WP.57)

Artículo 1. Ámbito de aplicación

16. Respecto del artículo 1 se formularon varias sugerencias. Por ejemplo, se propuso que, exceptuando la remisión a la legislación sobre la protección del consumidor que figura en el apartado 1 b), se suprimieran los apartados 1 a) a d), pues en ellos se reiteraban innecesariamente puntos que ya se habían hecho suficientemente explícitos en el encabezamiento del párrafo 1. Por otra parte, se sugirió que se revisara el párrafo 2 del modo que se limitara a decir que, a reserva de la sección I del capítulo VII, el proyecto de ley modelo era aplicable a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar. También se sugirió que se revisara el apartado 3 a) a fin de excluir el derecho a cobrar en virtud de una promesa independiente, y que se aplazara el debate sobre los apartados 3 b) a h) hasta que el Grupo de Trabajo hubiera tenido la oportunidad de examinar el proyecto de ley modelo en su conjunto. Todas estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente.

17. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se mantuviera el encabezamiento del párrafo 1 con ajustes adecuados, y que los ejemplos dados en los apartados 1 a) a d) se analizaran en la guía para la incorporación del proyecto de ley modelo al derecho interno. Además, se convino en que la remisión a la legislación sobre la protección del consumidor incluida en el apartado 1 b) se reflejara en un artículo aparte. Asimismo, se convino en mantener y revisar el texto del párrafo 2, conforme a lo sugerido (véase el párrafo 16 *supra*). Por último, se convino en revisar el apartado 3 a) conforme a lo sugerido (véase el párrafo 16 *supra*), y colocar la totalidad del párrafo 3 entre corchetes, indicando que el Grupo de Trabajo había decidido aplazar su examen hasta que hubiera tenido oportunidad de estudiar la totalidad del proyecto de ley modelo.

Artículo 2. Definiciones

18. El Grupo de Trabajo convino en que se colocara el artículo 2 entre corchetes, indicándose que el Grupo de Trabajo había aplazado el examen de ese artículo hasta que hubiera tenido oportunidad de estudiar la totalidad del proyecto de ley modelo.

Artículo 3. Autonomía contractual de las partes

19. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si debía mantenerse o suprimirse el artículo 3. A favor de la supresión de ese artículo se argumentó que esta disposición regulaba una cuestión de derecho contractual y que lo hacía de forma incompleta ya que: a) el párrafo 1 no trataba de un acuerdo entre un acreedor garantizado y el deudor de un crédito ni de un acuerdo entre un acreedor garantizado y otro acreedor garantizado o el comprador de un bien gravado; y b) el párrafo 2 no preveía un acuerdo que pudiera afectar también a las obligaciones de un tercero o que pudiera beneficiarlo. Se observó asimismo que, en cualquier caso, eran varios los artículos del proyecto de ley modelo (por ejemplo, el artículo 11), que trataban suficientemente la cuestión de la autonomía de las partes, con lo cual era superfluo prever una regla general sobre esta cuestión.

20. En sentido contrario se opinó que el artículo 3 debería mantenerse, pues regulaba tres cuestiones de derecho de propiedad que tal vez no estaban suficientemente reguladas en todos los ordenamientos jurídicos: el principio de la autonomía contractual de las partes respecto de los efectos de propiedad que tenía un acuerdo de garantía entre las partes, los límites de la autonomía de las partes a este respecto y el hecho de que, a menos que el proyecto de ley modelo dispusiera otra cosa, las disposiciones relativas a los efectos de propiedad que tenía un acuerdo de

garantía entre las partes eran aplicables en ausencia de un acuerdo en sentido contrario entre las partes.

21. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el artículo 3 figurara entre corchetes con lo cual se indicaría que el Grupo de Trabajo había aplazado el examen de esa disposición hasta que hubiera examinado el proyecto de ley modelo en su conjunto (véanse los párrafos 43 y 101 *infra*).

Artículo 4. Comunicaciones electrónicas

22. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el artículo 4 y en que las cuestiones que se regulaban en él fueran tratadas en la guía para la incorporación del proyecto de ley modelo al derecho interno.

D. Capítulo II. Constitución de una garantía real y derechos y obligaciones de las partes (A/CN.9/WG.VI/WP.57)

Artículo 5. Constitución de una garantía real

23. La mayoría de las delegaciones opinaron que debía mantenerse el artículo 5, dado que regulaba una cuestión fundamental que debería abordarse en el proyecto de ley modelo. No obstante, se formularon varias sugerencias respecto de la estructura y del enunciado del artículo 5. Por ejemplo, se señaló que, mientras que el párrafo 1 podría revisarse para aclarar que se refería a garantías reales contractuales a las que era aplicable el proyecto de ley modelo, habría que suprimir las palabras "salvo disposición en contrario en alguna otra ley", que pretendían referirse a las garantías reales constituidas en virtud de la ley, cuestión que ya se trataba suficientemente en el párrafo 1 del artículo 1. Por otra parte, se sugirió que el párrafo 1 se fusionara con los artículos 6 y 7 y formara con ellos un nuevo artículo bajo el epígrafe "Acuerdo de garantía". Se sugirió asimismo que elpárrafo 2 constituyera un artículo aparte, que regulara los efectos de un acuerdo de garantía y que se insertara justo antes del artículo 10. Se sugirió además que los párrafos 3 y 4 figuraran en un artículo aparte bajo el epígrafe "Momento de constitución de una garantía real". Por último, se sugirió que se suprimiera el párrafo 3, pues su contenido era una obviedad, y que el párrafo 4 se fusionara con el apartado 1 b) del artículo 9 bajo el epígrafe "Bienes futuros".

24. Las sugerencias formuladas respecto de los párrafos 1 y 2 (véase el párrafo 23 *supra*) obtuvieron un apoyo suficiente. En cuanto al párrafo 3, se estimó que tal vez sería útil mantener en el párrafo 1 una declaración en el sentido de que la garantía real no quedaría constituida hasta que el otorgante adquiriera derechos sobre el bien o el poder para gravarlo. Con respecto al párrafo 4, se sugirió que fuera revisado de modo que dispusiera que podría crearse una garantía real sobre un bien futuro (o que un acuerdo de garantía podría referirse a un bien de esa índole) y se propuso que el párrafo 4 figurara en un artículo aparte a continuación del artículo 5 revisado. Estas sugerencias obtuvieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, se convino en revisar el artículo 5 para tener en cuenta todas las sugerencias que habían recibido un apoyo suficiente.

Artículo 6. Contenido mínimo de un acuerdo de garantía

25. Una mayoría amplia de delegaciones apoyó el enfoque del artículo 6 (que pasaría a formar parte del artículo 5 revisado; véanse los párrafos 23 y 24 *supra*). No obstante, hubo divergencias acerca de si convendría o no mantener el apartado a) en el texto. Una delegación opinó que el apartado a) debería suprimirse. Se sostuvo que la "intención" era una cuestión de derecho contractual y que si se hacía referencia a la "intención", podrían plantearse cuestiones como la de si se trataba de una intención subjetiva u objetiva. Además, existía el riesgo de que se malinterpretara el concepto de "intención" y de que un tribunal tuviera dificultades para recaracterizar una operación que, independientemente de la intención subjetiva de las partes, cumpliera objetivamente funciones de garantía. Además se señaló que, en cualquier caso, los

apartados b) a d) eran suficientes para reflejar la intención de las partes. Sin embargo, en el Grupo de Trabajo prevaleció la opinión de que debería revisarse el apartado a) manteniéndolo en el texto. La mayoría de las delegaciones consideraron que debería mantenerse la intención objetiva de las partes de concertar una operación cuyo efecto fuera la constitución de una garantía real. Tras deliberar, se convino en mantener el apartado a) en el texto y revisarlo de modo que hiciera referencia al efecto que tenía un acuerdo de constitución de un derecho con fines de garantía.

26. Con respecto al apartado c) se objetó que las palabras "de haberla" podrían suscitar dudas acerca de si la obligación garantizada era un elemento necesario de un acuerdo de garantía, al tiempo que no serían suficientes para aclarar que en una cesión pura y simple de créditos por cobrar no habría ninguna obligación garantizada. A fin de resolver el problema, se sugirió que se revisara el párrafo 2 del artículo 1 para especificar que el proyecto de ley modelo era aplicable a las cesiones puras y simples de créditos "en la medida de lo posible". Esta sugerencia suscitó reparos. Se consideró que ese enunciado crearía incertidumbre en la aplicación del proyecto de ley modelo a las cesiones puras y simples de créditos. Se observó asimismo que habría que estudiar detenidamente el enfoque adoptado en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que se reflejaba también en el proyecto de ley modelo, consistente en definir el concepto de "acuerdo de garantía" de modo que incluyera, para facilitar las consultas, una referencia a un acuerdo de cesión pura y simple de un crédito (véase el artículo 2, apartado bb)). A este respecto se sugirió que la definición de "acuerdo de garantía" abarcara también el derecho de un propietario sobre un crédito (véase el artículo 2, apartado cc)). Tras deliberar, se convino en reexaminar todas las disposiciones del proyecto de ley modelo, a fin de determinar si estaban debidamente formuladas, o en revisarlas para que fueran aplicables a las cesiones puras y simples de créditos.

27. Con respecto al apartado d) se sugirió que, en vez de hablarse de la "descripción" de los bienes gravados, se hiciera referencia a su "identificación", dado que conforme a un acuerdo de garantía verbal (que, en virtud del párrafo 2 del artículo 7, podía crear una garantía real posesoria) el acreedor garantizado obtendría la posesión pero no estaría obligado a describir los bienes gravados. El Grupo de Trabajo, tomando nota de que el artículo 6 era aplicable a cualquier acuerdo de garantía, ya fuera verbal o en forma escrita, convino en que se hicieran las modificaciones oportunas para asegurar que este punto quedara debidamente reflejado en el artículo 6.

28. Durante el debate se sugirió que, si el proyecto de ley modelo fuera aplicable a las garantías reales sobre propiedad intelectual, en las observaciones de la guía para la incorporación al derecho interno relativas al apartado d) habría que hacer referencia al análisis de la descripción de la propiedad intelectual en un acuerdo de garantía (véase el Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual, párrafos 82 a 85). Esta sugerencia obtuvo un apoyo suficiente.

29. Con respecto al apartado e) se sugirió su supresión. Esta sugerencia suscitó reparos. Se sostuvo que en los Estados que exigían que en el acuerdo de garantía se especificara el importe máximo, todo acuerdo de garantía que no lo indicara era ineficaz. Se sugirió también que se suprimieran las palabras "de considerarse útil tal indicación", pues podían malinterpretarse en el sentido de que no se requería necesariamente la indicación del importe máximo en el acuerdo de garantía, incluso en un Estado que optara por incluir en su régimen de las operaciones garantizadas una disposición del tenor del apartado e). Esta sugerencia obtuvo un apoyo suficiente. En respuesta a una pregunta, se observó que si bien sería lógico que en un acuerdo de garantía escrito se indicara un importe máximo, ese requisito podría incluirse también en un acuerdo de garantía verbal. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el texto del apartado e) entre corchetes, suprimiendo las palabras "de considerarse útil tal indicación", y en incluir en la guía para la incorporación al derecho interno aclaraciones apropiadas sobre las cuestiones planteadas en el debate.

Artículo 7. Forma de un acuerdo de garantía

30. Si bien se apoyó ampliamente el enfoque del artículo 7 (que pasaría a formar parte del artículo 5 revisado; véanse los párrafos 23 y 24 *supra*), se formularon varias sugerencias en relación con el párrafo 1 del artículo 7. Concretamente, se sugirió que el Grupo de Trabajo o bien decidiera que un acuerdo de garantía debería concertarse o constar por escrito, o bien esas dos opciones deberían figurar entre corchetes en el párrafo 1 para que los Estados promulgantes eligieran una de ellas. Se consideró que el proyecto de ley modelo debería contener una disposición clara sobre las consecuencias jurídicas que tendría el hecho de que las partes no hicieran constar por escrito su acuerdo. Según una opinión muy general, sería prematuro que el Grupo de Trabajo adoptara una decisión a este respecto, por lo que todas las sugerencias deberían reflejarse en una versión revisada del párrafo 1 del artículo 7, que figurara entre corchetes para volver a ser examinada. Se sostuvo que las dos opciones podrían considerarse complementarias en el sentido de que todo acuerdo de garantía debería concertarse por escrito o, por lo menos, debería constar por escrito. Se observó también que esta cuestión guardaba relación con el derecho contractual y podía evitarse empleando términos neutrales que indicaran de alguna manera que el contenido mínimo de un acuerdo de garantía debería "constar" en un escrito.

31. Se sugirió también que, en el párrafo 1 del artículo 7, se suprimieran las palabras "por sí misma y juntamente con la conducta de las partes" y que fueran analizadas en la guía para la incorporación al derecho interno. Se señaló que esas palabras podrían malinterpretarse en el sentido de que un acuerdo de garantía como tal no sería suficiente para constituir una garantía real y que ese resultado dependería de las circunstancias. Se sostuvo también que únicamente sería preciso que constara por escrito el contenido mínimo de un acuerdo de garantía. Esta sugerencia obtuvo un apoyo suficiente.

32. Se sugirió asimismo que los términos "por escrito" se matizaran o complementaran con una frase del siguiente tenor: "de modo que se cumplan los requisitos de contenido mínimo del artículo 6". Esta sugerencia obtuvo un apoyo suficiente.

33. Se sugirió además que, por las razones antes mencionadas (véase el párrafo 25 *supra*), habría que hacer referencia al "consentimiento" del otorgante, y no a su "intención". Si bien esta sugerencia obtuvo apoyo, se expresó la reserva de que el uso del término "consentimiento" podría dar a entender que la garantía real podría ser constituida mediante un acto realizado por otra persona en el que el otorgante simplemente habría de consentir. A fin de disipar esa duda, se sugirió que el párrafo 1 del artículo 7 aclarara que era mediante el acto del otorgante que se constituía la garantía real.

34. Habida cuenta de que el párrafo 1 del artículo 7 preveía la concertación de un acuerdo "por escrito" y a fin de asegurar que se entendiera que esa referencia incluía también las comunicaciones electrónicas, se sugirió que se mantuviera en el texto el párrafo 1 del artículo 4 (que el Grupo de Trabajo había decidido suprimir; véase el párrafo 22 *supra*). En el entendimiento de que la cuestión podría tratarse en la guía para la incorporación al derecho interno, la mayoría de las delegaciones consideraron que no debía mantenerse el texto del párrafo 1 del artículo 4. Se sugirió asimismo que la cuestión fuera abordada mediante una definición del concepto de "escrito" en la que se plasmara la idea fundamental del párrafo 1 del artículo 4.

35. Con respecto al párrafo 2 del artículo 7, se planteó la cuestión de si debía revisarse a fin de prever la posesión ficticia de bienes inmateriales. Según la opinión general, la definición del término "posesión", que la caracterizaba como posesión efectiva, se ajustaba al enfoque seguido en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, por lo que debería mantenerse (véase el artículo 2, apartado t)).

36. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en revisar el párrafo 1 del artículo 7 a fin de tener en cuenta las sugerencias que habían recibido un apoyo suficiente (véanse los párrafos 30 a 35 *supra*).

Artículo 8. Obligaciones garantizadas por una garantía real

37. Se convino en que el artículo 8 siguiera figurando como disposición aparte. Se convino también en que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarara que, como cuestión de derecho contractual, el artículo 8 hacía referencia a obligaciones "jurídicamente ejecutables".

Artículo 9. Bienes que pueden ser objeto de una garantía real

38. Si bien las delegaciones en general apoyaron el enfoque del artículo 9, se formularon varias sugerencias sobre su enunciado. En primer lugar, se sugirió que se suprimieran las palabras que figuraban en el encabezamiento del párrafo 1: "Salvo en el caso de [toda excepción limitada y concreta que fije el Estado promulgante]". Se consideró que en ese encabezamiento no debería darse la impresión de que se invitaba o alentaba a los Estados promulgantes a prever excepciones sobre los tipos de bienes que podían ser objeto de una garantía real. Según otra sugerencia, en la guía sobre la incorporación al derecho interno podría estudiarse detenidamente la posibilidad de hacer tales excepciones, ya sea en el régimen de las operaciones garantizadas o en otra ley, con la explicación de que toda excepción que se hiciera debería ser limitada y describirse o, al menos, mencionarse de forma clara y específica en el régimen de las operaciones garantizadas. Se sugirió asimismo que se reestructurara el texto y que los apartados a) a c) figuraran como párrafos independientes, ya que en ellos se trataban cuestiones distintas, y que la parte del encabezamiento que hacía referencia a cualquier tipo de bien se limitara al apartado 1 a). Con respecto al apartado 1 b) se sugirió que en la versión enmendada se indicara que el acuerdo de garantía podría prever una garantía real sobre bienes futuros. Estas sugerencias obtuvieron un apoyo suficiente.

39. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si debería mantenerse o no el párrafo 2. A juicio de una delegación, el párrafo 2 debería suprimirse. Se sostuvo que no había necesidad de que en el proyecto de ley modelo se regulara algo que no hacía y que, en cualquier caso, la cuestión podía tratarse en la guía para la incorporación al derecho interno. No obstante, prevaleció la opinión de que el párrafo 2 debía mantenerse. Según la opinión general, era importante que se indicara que el proyecto de ley modelo respetaba las limitaciones legislativas impuestas por otra ley, restringiendo así el amplio alcance del párrafo 1. Se sugirió además que sería más conveniente que el texto del párrafo 2 figurara en el capítulo I del proyecto de ley modelo, que se hiciera referencia a "otra ley" en general (y no a una disposición concreta de cualquier otra ley) y que se suprimieran las palabras que figuraban entre corchetes, pues no sería habitual que en una legislación se afirmara lo que no se pretendía lograr. Todas estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente.

40. Tras deliberar, se convino en que se revisara el párrafo 1 del artículo 9 y en que el párrafo 2 del mismo artículo fuera revisado y trasladado al capítulo I del proyecto de ley modelo (véanse los párrafos 38 y 39 *supra*).

Artículo 10. Aplicabilidad de una garantía real al producto de un bien gravado

41. El Grupo de Trabajo apoyó ampliamente el enfoque del artículo 10. Sin embargo, se formularon varias sugerencias respecto de su enunciado. Por una parte, se sugirió que se suprimieran, en el párrafo 1, las palabras "y también al producto de dicho producto", dado que la definición del término "producto" ya abarcaba el producto del producto (véase el artículo 2, apartado v)). También se sugirió que los párrafos 2 y 3 se revisaran de modo que hicieran referencia al producto en forma de dinero o de fondos acreditados en una cuenta bancaria (conforme a la recomendación 20 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). Se sugirió además que en el proyecto de ley modelo se introdujera un nuevo artículo que regulara exclusivamente los tipos de productos mezclados a excepción del producto en efectivo (conforme a la recomendación 22 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). Estas sugerencias obtuvieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 10 conforme a lo sugerido y en que se preparara un nuevo

artículo que regulara el producto mezclado con excepción de todo producto en efectivo.

42. Con respecto a las garantías reales sobre bienes incorporados a bienes muebles e inmuebles, el Grupo de Trabajo convino en que, si bien la cuestión revestía importancia, podría ser útil tratarla en la guía para la incorporación al derecho interno haciendo las oportunas remisiones a las partes pertinentes de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

Artículo 11. Derechos y obligaciones de las partes

43. Se formularon varias objeciones respecto del artículo 11. En primer lugar, se argumentó que su encabezamiento no reflejaba con exactitud su contenido. También se objetó que parecía indicar que los únicos derechos y obligaciones que tenían las partes eran los que figuraban en el acuerdo de garantía (por ejemplo, en virtud del proyecto de ley modelo) o que no había derechos y obligaciones de las partes que no fueran mutuos (es decir, unilaterales). También se criticó que no quedaba suficientemente claro si con el artículo 11 se pretendía establecer una jerarquía entre las fuentes de derechos y obligaciones de las partes o si se quería únicamente regular los derechos y obligaciones antes de un incumplimiento o también los posteriores a un incumplimiento (que se regulaban en el artículo 57 del proyecto de ley modelo). Se objetó también que el artículo 11 era una reiteración del contenido del artículo 3 (autonomía contractual de las partes). A fin de evitar esas objeciones, se sugirió que se suprimiera el artículo 11 y que las cuestiones relativas a la autonomía de las partes se regularan en el artículo 3 y se analizaran en la guía para la incorporación al derecho interno. Todas estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. Se estimó que tal vez convendría también abordar en el artículo 3 la autonomía de las partes con respecto a los derechos y obligaciones de las mismas tras un incumplimiento, a fin de que el artículo ya regulara exhaustivamente el principio de la autonomía de las partes en las primeras disposiciones del proyecto de ley modelo. No obstante, se expresaron dudas acerca de la conveniencia de formular un artículo exhaustivo, habida cuenta de que normalmente el principio de la autonomía de las partes dependía del derecho contractual. El Grupo de Trabajo, tras aplazar el examen de esta última cuestión hasta que hubiera estudiado el contenido del artículo 57 del proyecto de ley modelo (véanse los párrafos 19 y 20 *supra* y el párrafo 101 *infra*), convino en que se suprimiera el artículo 11 y en que las cuestiones relativas a la autonomía de las partes se regularan en el artículo 3 y se analizaran en la guía para la incorporación al derecho interno.

Artículo 12. Reglas imperativas

44. Si bien se convino en general en la necesidad de mantener el artículo 12, se formularon varias sugerencias. Por ejemplo, se sugirió que se revisara su encabezamiento a fin de que reflejara su contenido concreto. También se sugirió que se revisara la disposición de modo que contuviera una lista completa de las reglas de las que las partes no pudieran apartarse o que no pudieran modificar mediante acuerdo. Se sugirió además que en la guía para la incorporación al derecho interno se estudiaran las medidas que debería adoptar el acreedor garantizado para asegurar que el otorgante quedara en la misma posición que tenía antes de la constitución de la garantía real (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, capítulo VI, párrafo 38). Todas estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el artículo 12 fuera revisado conforme a lo sugerido.

Artículo 13. Reglas no imperativas

45. Según la opinión general de las delegaciones, el artículo 13 era útil para enunciar las reglas que promovían los objetivos y enfoques del proyecto de ley modelo, para ser aplicado en ausencia de un acuerdo en contrario de las partes, para reflejar las expectativas normales de las partes y, al mismo tiempo, para darles orientación acerca de las cuestiones que tal vez desearan tratar en su acuerdo. No obstante se formularon varias sugerencias. En primer lugar, se sugirió que se revisara el apartado b) de modo

que dispusiera que el acreedor garantizado debería destinar al pago de la operación garantizada los ingresos generados por un bien gravado en posesión o bajo el control del acreedor garantizado. Esta sugerencia no obtuvo apoyo suficiente. Se señaló que, cuando el bien gravado esté en posesión o bajo el control del acreedor garantizado, es lógico que este último cobre los eventuales ingresos y que, a menos que se convenga otra cosa (por ejemplo, entregarlos al otorgante), tenga derecho a destinarlos al pago de la obligación garantizada (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, capítulo VI, párrafo 55).

46. Se sugirió asimismo que, por razones de claridad, las dos cuestiones abordadas en el apartado b) se enunciaran por separado. Se propuso además que se revisara el apartado c) para aclarar que un acreedor garantizado debería tener el derecho a inspeccionar los bienes gravados que estén en posesión del otorgante "en cualquier momento razonable". A este respecto se opinó en general que el criterio de lo razonable debería aplicarse no solamente al momento de la inspección sino también a todos los aspectos, inclusive el lugar, el modo y la frecuencia de la inspección. No obstante, se expresaron divergencias acerca de si debería enunciarse en una disposición general del proyecto de ley modelo el principio de que las partes, al ejercer sus derechos, deberían actuar de buena fe y de forma comercialmente razonable. Una delegación opinó que esa disposición general sería útil y haría innecesaria la repetición de ese principio en todo el proyecto de ley modelo. Otra delegación consideró que, si bien el principio de la buena fe debería aplicarse a todos los derechos de las partes, el criterio de lo comercialmente razonable debería ser únicamente aplicable a los derechos y obligaciones de las partes después de un incumplimiento.

47. Si bien se convino en general que el criterio de lo comercialmente razonable dependería de las circunstancias de cada caso, se opinó que deberían indicarse ejemplos en la guía para la incorporación al derecho interno en los que se aclarara el significado del concepto de lo "comercialmente razonable". Se estimó que, sin esa especificación de ejemplos, el apartado b) en su forma actual podría crear incertidumbre acerca del momento a partir del cual un acreedor garantizado podría tener derecho a utilizar un bien gravado. Además, se observó que el significado de lo comercialmente razonable dependería también de si el otorgante fuera un consumidor o una microempresa. A este respecto se señaló que el proyecto de ley modelo no prevalecería sobre ninguna regla jurídica de protección del consumidor y que esa norma podría ser también aplicable a las microempresas.

48. En respuesta a una pregunta relativa a si un acuerdo entre el otorgante y el acreedor garantizado concertado en virtud del artículo 13 podría afectar a los derechos de un tercero que estuviera en posesión de un bien gravado, se sostuvo que el artículo 13 solamente sería aplicable a esos casos cuando el tercero actuara como representante del acreedor garantizado; de no ser así, en virtud del artículo 3, ningún acuerdo entre el otorgante y el acreedor garantizado debería afectar a los derechos de un tercero. Se convino en que sería útil que esa cuestión se aclarara en la guía para la incorporación al derecho interno.

49. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en revisar el artículo 13 tomando en consideración todas las sugerencias mencionadas que recibieron un apoyo suficiente (véanse los párrafos 45 a 48 *supra*).

E. Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros (A/CN.9/WG.VI/WP.57)

Artículo 14. Validez de la oponibilidad a terceros

50. Si bien se convino en la utilidad de una disposición en la que se enunciaran los métodos para lograr la oponibilidad a terceros, se expresaron algunos reparos en relación con el artículo 14. Por ejemplo, se opinó que el párrafo 1, en su enunciado actual, creaba confusión, pues daba la impresión de que la oponibilidad a terceros podría lograrse solamente en parte. A fin de resolver este problema se sugirió que se

revisara el párrafo 1 de modo que aclarara que, de conformidad con las recomendaciones 29 y 30 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, una garantía real no sería oponible a terceros, a menos que se siguiera uno de los métodos necesarios para lograr la oponibilidad a terceros. Esta sugerencia obtuvo un apoyo general.

51. Otra delegación objetó que, si bien el enfoque seguido en los párrafos 2 y 3 era generalmente aceptable, ese enfoque dependía más del régimen de la insolvencia que del régimen de las operaciones garantizadas. A fin de no dar pie a esa objeción, se sugirió que se suprimieran esos dos párrafos. Si bien esta sugerencia recibió un apoyo suficiente, las delegaciones opinaron en general que el tratamiento de una garantía real en caso de insolvencia del otorgante era una cuestión de importancia primordial que merecía ser objeto de un análisis en la guía para la incorporación al derecho interno. Asimismo se opinó en general que, a fin de orientar a los Estados sobre la forma de abordar esas cuestiones en su régimen de la insolvencia, cabría plasmar la idea fundamental de los párrafos 2 y 3 en la guía para la incorporación al derecho interno, haciendo las remisiones oportunas a la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia y al capítulo relativo a la insolvencia de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

52. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el párrafo 1, conforme a lo sugerido, y en que se suprimieran los párrafos 2 y 3 y se analizara su contenido en la guía para la incorporación al derecho interno, incluyéndolo en un anexo o manteniéndolo tal como se había propuesto (véanse los párrafos 50 y 51 *supra*).

Artículo 15. Método general para obtener la oponibilidad: inscripción registral

53. Se formularon varias objeciones respecto del artículo 15. Concretamente se argumentó que su encabezamiento no correspondía exactamente a su contenido (que hacía referencia a métodos distintos de la inscripción registral). También se objetó que el artículo regulaba cuestiones ya tratadas en el capítulo II (constitución de una garantía real). Se argumentó además que el artículo 15 sería innecesario si en el artículo 14 se regularan de forma general los métodos para lograr la oponibilidad a terceros. A fin de no dar pie a esas objeciones, se sugirió que se suprimiera el artículo 15 o que se revisara de modo que se enunciaran los métodos generales y específicos de oponibilidad a terceros, así como las excepciones pertinentes (inclusive los métodos tratados en los artículos 16 a 18). Estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el artículo 15 o que se revisara conforme a lo sugerido.

Artículo 16. Diversidad de métodos para obtener la oponibilidad según la categoría del bien gravado

54. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el artículo 16 y que las cuestiones que en él se trataban fueran reguladas en el artículo 14 revisado o en el artículo 15 revisado.

Artículo 17. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien corporal por posesión del bien gravado

55. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el artículo 17 y que las cuestiones en él tratadas se regularan en el artículo 14 revisado o en el artículo 15 revisado. También se convino en general en que, dado que la posesión se definía como posesión efectiva (véase el artículo 2, apartado t)), la posesión como método de oponibilidad a terceros era únicamente aplicable a los bienes corporales.

Artículo 18. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien mueble que haya de inscribirse en un registro especial o anotarse en un certificado de titularidad

56. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el artículo 18 y en que las cuestiones que en él se trataran fueran reguladas por el artículo 14 revisado o por el artículo 15 revisado. También se convino en general en que lo único

que debía especificarse para reflejar el contenido esencial del artículo 18 era que una garantía real sobre un bien mueble que esté sujeta a la inscripción en un registro especial en virtud de otra ley también puede hacerse oponible a terceros mediante la inscripción en un registro especial.

Artículo 19. Oponibilidad automática de una garantía real sobre el producto de un bien gravado

57. Si bien se apoyó ampliamente el enfoque del artículo 19, se formularon varias sugerencias sobre su enunciado. Por ejemplo, se sugirió que en el párrafo 1 se sustituyeran las palabras “en términos genéricos” por palabras como “de forma suficiente”. Se sugirió también que se revisaran palabras como “del presente artículo”, en el párrafo 2 (y en todo el proyecto de ley modelo), y “sobre ese producto” en el párrafo 3. Todas estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 19 conforme a lo sugerido.

Artículo 20. Continuidad de la oponibilidad de la garantía real a raíz de algún cambio en el método por el que se haya de obtener esa oponibilidad

58. Se expresaron algunas dudas acerca de si el artículo 20 regulaba cuestiones relacionadas con la oponibilidad y, por tanto, debería permanecer en el capítulo III, o sobre si regulaba cuestiones de prelación y convendría trasladarlo al capítulo V. Se objetó también que el artículo 20 podría resultar innecesariamente complejo. A fin de resolver esos problemas, se sugirió que se revisara el artículo 20 de modo que dijera que podría cambiarse el método para lograr la oponibilidad a terceros y que, si no había ningún lapso, la oponibilidad continuaba. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 20 conforme a lo sugerido y que se colocara entre corchetes con objeto de examinarlo de nuevo ulteriormente.

Artículo 21. Lapso en la oponibilidad de una garantía o inscripción por adelantado de la misma

59. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si debía mantenerse o no el texto que figuraba entre corchetes en el artículo 21. Según una delegación partidaria de mantener ese texto entre corchetes en el artículo, si se suprimieran esas palabras, el artículo 21 reiteraría simplemente el principio enunciado en otros artículos del proyecto de ley modelo de que la oponibilidad a terceros podía determinarse y sería, por tanto, innecesario. En cambio, otra delegación propugnó la supresión de las palabras entre corchetes argumentando que, si se mantenían en el texto, el artículo 21 constituiría en lo esencial una regla de prelación que convendría trasladar al capítulo V (por ejemplo, al artículo 46).

60. Se objetó también que el artículo 21, en su forma actual, regulaba demasiadas cuestiones. A fin de evitar ese problema, se sugirió que se revisara el artículo 21 de modo que se aclarara que: a) si había un lapso, quedaba interrumpida la oponibilidad a terceros, pero podía restablecerse mediante alguno de los métodos previstos en el proyecto de ley modelo; y que b) una vez restablecida, la oponibilidad a terceros tendría validez a partir del momento de su restablecimiento. En cuanto a la última cuestión, se opinó que tal vez sería mejor trasladar el artículo al capítulo V relativo a la prelación.

61. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 21 conforme a lo sugerido (véanse los párrafos 59 y 60 *supra*) y que se colocara entre corchetes con objeto de volver a examinarlo ulteriormente.

Artículo 22. Efecto de la cesión del bien gravado

62. Ante el amplio apoyo que había recibido el enfoque seguido en el artículo 22, el Grupo de Trabajo convino en mantenerlo en el texto.

Artículo 23. Continuidad de la oponibilidad a terceros a raíz de un cambio en la ley aplicable

63. Si bien se expresaron algunas dudas sobre el enfoque adoptado en el artículo 23, el Grupo de Trabajo tomó nota de que se basaba en la recomendación 45 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y convino en que se mantuviera en el texto, fuera debidamente revisado y fuera también explicado en la guía para la incorporación al derecho interno.

F. Capítulo IV. El sistema registral (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.1)

Cuestiones generales

64. Se expresó la opinión de que en la guía para la incorporación al derecho interno se debería aclarar que, en función de sus métodos legislativos, cada Estado promulgante debería estudiar si habría de tratar las cuestiones relacionadas con el sistema registral en su régimen de las operaciones garantizadas o en su reglamento sobre el registro. Se señaló que, si un Estado decidía tratar esas cuestiones en su reglamento sobre el registro, tal vez bastaría con que incluyera en su régimen de las operaciones garantizadas una disposición general de contenido similar al del artículo 24, a fin de dejar asentado el principio de que debía establecerse un registro de las garantías reales. Si bien no hubo desacuerdo con esa opinión, se expresó también el parecer de que el Grupo de Trabajo debería examinar los artículos del capítulo IV y facilitar orientación a los Estados promulgantes para que determinaran cuáles de esos artículos podría ser útil incluir en el régimen de las operaciones garantizadas reales y cuáles encajarían mejor en el reglamento sobre el registro. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó proceder a examinar los artículos del capítulo IV (véase el párrafo 90 *infra*).

Artículo 24. El registro de garantías reales

65. Se sugirió, en cuanto a la redacción, que se revisara el artículo 24 para que hiciera referencia a un reglamento y que se definiera ese término en el artículo 2 con un texto similar al siguiente: “las normas que traten del funcionamiento del registro y los requisitos para efectuar una inscripción registral y realizar una consulta”. La sugerencia recibió un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió revisar el artículo 24 conforme a lo sugerido.

Artículo 25. El secretario y el Reglamento del registro

66. El Grupo de Trabajo acordó mantener el artículo 25 en la forma en que estaba redactado.

Artículo 26. Autorización para efectuar la inscripción de una notificación inicial

67. Si bien el enfoque del artículo 26 obtuvo un amplio respaldo, se hicieron varias sugerencias en relación con ese artículo. Una de ellas fue que el párrafo 1 y los párrafos 2 y 3 figuraran en dos artículos diferentes. Se señaló que el párrafo 1 se refería al momento de la inscripción, mientras que los párrafos 2 y 3 trataban sobre la autorización de la notificación inicial por parte del otorgante. Otra sugerencia fue que el párrafo 1 hiciera referencia únicamente a un momento anterior o posterior a la conclusión del acuerdo de garantía, puesto que de ese modo se abarcaría todo el período anterior o posterior a la constitución de una garantía real. También se sugirió que se revisara el párrafo 3 de forma que hiciera referencia a la “inscripción registral de una notificación inicial que abarque los bienes descritos en el acuerdo de garantía”. Esas sugerencias recibieron un apoyo suficiente.

68. Se propuso asimismo que se revisara el párrafo 3 para que dispusiera que la existencia de un acuerdo de garantía bastaría para constituir autorización de la inscripción registral “salvo acuerdo en contrario”. Se afirmó que un acuerdo de garantía por el que se constituyera una garantía real oponible a terceros mediante un método distinto de la inscripción registral (por ejemplo, la posesión o el control)

no constituiría autorización de la inscripción registral. Esa sugerencia suscitó reparos. Se señaló que la cuestión podría tratarse adecuadamente con una regla general sobre la autonomía de las partes y las explicaciones correspondientes en la guía para la incorporación al derecho interno.

69. Tras las deliberaciones pertinentes, se acordó revisar el artículo 26 en la forma en que se había sugerido (véase el párrafo 67 *supra*) y añadir entre corchetes en el párrafo 3 las palabras "salvo que las partes acuerden otra cosa", o palabras similares (véase el párrafo 68 *supra*), para que el Grupo de Trabajo volviera a examinar la disposición ulteriormente.

Artículo 27. Suficiencia de una única notificación respecto de diversas garantías reales nacidas de más de un acuerdo entre las mismas partes

70. Si bien el enfoque seguido en el artículo 27 obtuvo un amplio apoyo, se sugirió que se revisara el título para ajustarlo al contenido y que se redactara un texto más claro. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó revisar el artículo 27 conforme a las sugerencias formuladas.

Artículo 28. Información que ha de consignarse en una notificación inicial

71. Si bien en el Grupo de Trabajo una amplia mayoría de delegaciones apoyó el enfoque del artículo 28, se formularon varias sugerencias sobre su enunciado. Se estimó que en los apartados a) a c) las palabras "que cumpla el criterio previsto en" (otros artículos) no eran necesarias y debían suprimirse. Se sugirió también que, por razones de coherencia en la terminología empleada en el proyecto de ley modelo, en el apartado c) debería hacerse referencia a la descripción del bien "gravado" (en la versión española ya figura así). Se sugirió asimismo que se revisara el apartado e) para que figurara la frase "el importe máximo por el que la garantía real pueda ser ejecutado". Todas estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. Si bien se sugirió también que se revisara el apartado d) para que mencionara "la duración" de la inscripción, se convino en que, por razones de coherencia con la recomendación 23 de la Guía sobre un Registro, se mantuviera la expresión "el plazo de validez" de la inscripción. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 28 tomando en consideración todas las sugerencias que habían obtenido un apoyo suficiente.

Artículo 29. Dato identificador del otorgante

72. En el Grupo de Trabajo se apoyó ampliamente el enfoque del artículo 29. Sin embargo, se formularon varias sugerencias sobre su enunciado. Por ejemplo, se consideró que el párrafo 1 debería suprimirse, ya que su contenido esencial ya se trataba en los párrafos 1 y 2 del artículo 34. Se sugirió también que se suprimieran las palabras "requerido para la validez de la inscripción registral" en los párrafos 2 y 3 y que la cuestión se analizara en la guía para la incorporación al derecho interno. Se propuso además que, por razones de coherencia con la Guía sobre un Registro (recomendación 24), en el texto que figura entre corchetes en el párrafo 2 se hiciera referencia a la necesidad de que el Estado promulgante especifique los diversos componentes del nombre del otorgante y el espacio designado para cada componente, así como los documentos oficiales que sirvan de base para determinar el nombre del otorgante y la jerarquía entre esos documentos oficiales; también se sugirió que se hiciera referencia al modo en que debería determinarse el nombre del otorgante en caso de cambio de nombre tras la emisión de un documento oficial. Se sugirió además que el párrafo 4 se reformulara en forma de recordatorio dirigido a los Estados para que abordaran esas cuestiones, que se suprimiera el párrafo 4 y que los casos especiales se analizaran en la guía para la incorporación al derecho interno. Todas estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 29 conforme a lo sugerido.

Artículo 30. Consecuencias de una modificación del dato identificador del otorgante en la validez de la inscripción registral

73. Si bien el enfoque del artículo 30 obtuvo un amplio apoyo en el Grupo de Trabajo, se formularon varias sugerencias respecto de su enunciado. Por ejemplo, se sugirió que se revisara el título del artículo 30 de modo que reflejara mejor el contenido del artículo. También se sugirió que se reestructurara el artículo 30 a fin de que aludiera a un cambio en el dato identificador del otorgante y a las consecuencias jurídicas que pudiera tener el hecho de que un acreedor garantizado optara por no inscribir una notificación de enmienda. Se propuso además que se revisara el párrafo 1 con el fin de: a) hacer referencia a un cambio en el dato identificador del otorgante y al hecho de que un cambio de poco alcance (habida cuenta de los artículos 29 y 34) no desencadenaría los efectos del artículo 30; y de que b) tratara la inscripción de una notificación de enmienda como cuestión a la discreción del acreedor garantizado, dado que el hecho de que el acreedor garantizado no efectuara la inscripción tendría las consecuencias limitadas que se describen en el párrafo 2. Todas estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 30 conforme a las propuestas formuladas.

Artículo 31. Dato identificador del acreedor garantizado

74. El enfoque del artículo 31 obtuvo un amplio apoyo. Tras deliberar, se convino en que en el párrafo 3 figurara únicamente un recordatorio dirigido a los Estados para que abordaran la cuestión tratada, y en que el texto del párrafo 3 se trasladara a la guía para la incorporación al derecho interno.

Artículo 32. Descripción de un bien gravado objeto de una notificación

75. Si bien el enfoque del artículo 32 obtuvo un amplio apoyo, se formularon varias sugerencias sobre su enunciado. Por ejemplo, se sugirió que se hiciera referencia "al grado en que" la notificación describía los bienes gravados de una manera que permitía razonablemente identificarlos, ya que una descripción podría cumplir parcialmente ese requisito, conforme a lo enunciado en el párrafo 4 del artículo 34. También se consideró que no era necesario hacer referencia a las consecuencias de una descripción insuficiente, ya que esa cuestión se trataba en el párrafo 4 del artículo 34. Estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, se convino en que el artículo 32 fuera revisado conforme a las propuestas formuladas.

Artículo 33. Plazo de validez de la inscripción registral de una notificación

76. El enfoque del artículo 33 recibió un amplio apoyo en el Grupo de Trabajo. En cuanto a la redacción, se sugirió que se suprimiera el calificativo de "breve" referido a la duración del plazo de cinco años en el párrafo 1. Esta sugerencia obtuvo un apoyo suficiente. Se sugirió también que en el artículo 33 se hiciera directamente referencia a un plazo concreto sin calificarlo de breve o largo. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 33 para tomar en consideración las sugerencias que habían recibido un apoyo suficiente.

Artículo 34. Consecuencias de una indicación incorrecta o de una descripción insuficiente

77. Si bien el enfoque del artículo 34 recibió un amplio apoyo, se formularon varias sugerencias. Por ejemplo, se sugirió que en el párrafo 1 se aludiera a una consulta realizada por el registro con el fin de evitar una situación en la que el autor de una consulta utilizara programas informáticos más potentes y obtuviera así más notificaciones de las que habría obtenido utilizando los programas informáticos de consulta del registro. Se sugirió asimismo que el párrafo 3 se dividiera en dos partes, y que la que trataba de la descripción de los bienes se coordinara con el párrafo 4 a fin de mantener la coherencia, disponiendo que si una descripción de ciertos bienes gravados era insuficiente, la inscripción no sería válida respecto de otros bienes

gravados que sí estuvieran suficientemente descritos. Se sugirió asimismo que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarara que el criterio del párrafo 3, que inducía gravemente a error, era objetivo, mientras que en el párrafo 5 ese criterio era subjetivo. Se consideró además que tal vez convendría reexaminar el enunciado del párrafo 5, pues los terceros podrían no verse inducidos a error mediante un plazo más largo o más breve de validez o un importe superior o inferior al pretendido, cuestión que cabría explicar en la guía para la incorporación al derecho interno. Todas estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 34 del modo sugerido.

Artículo 35. Autorización para efectuar la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación

78. Si bien el enfoque del artículo 35 obtuvo un amplio apoyo, se formularon varias sugerencias. En particular se sugirió que se revisara el párrafo 1 de modo que se hiciera referencia a un momento "anterior o posterior de la concertación del acuerdo de garantía" y que se presentara en un artículo aparte que regulara el momento de la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación, o que se fusionara con el artículo 26 revisado (véase el párrafo 67 *supra*). Se sugirió también que se revisara el apartado b) del párrafo 2 de modo que se refiriera únicamente al aumento del importe máximo por el que pudiera ejecutarse la garantía real y se presentara como artículo aparte que figurara entre corchetes y que tratara de la autorización del otorgante (véase el párrafo 67 *supra*). Se sugirió además que se revisara el párrafo 3 de modo que hiciera referencia a todas las opciones pertinentes y se presentara en un artículo aparte que regulara la autorización, por parte del acreedor garantizado, de una notificación de enmienda o de cancelación, lo cual planteaba cuestiones distintas de las tratadas en el párrafo 2. Todas estas sugerencias recibieron apoyo. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el artículo 35 fuera revisado conforme a lo sugerido.

Artículo 36. Información que deberá consignarse en una notificación de enmienda

79. Si bien el enfoque del artículo 36 obtuvo un amplio apoyo en el Grupo de Trabajo, se estimó que no era preciso que en el apartado b) se hiciera referencia a la forma en que debía consignarse el tipo pertinente de información en la notificación inicial. Se sugirió también que el apartado c) se presentara como párrafo 2, dado que el encabezamiento del artículo 36 no encajaba con el contenido del apartado c). Estas sugerencias obtuvieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 36 conforme a lo sugerido.

Artículo 37. Información que deberá consignarse en una notificación de cancelación

80. El enfoque del artículo 37 obtuvo un amplio apoyo en el Grupo de Trabajo. Se convino en que el concepto "número de inscripción registral" era evidente y no precisaba ninguna definición. No obstante, se consideró que tal vez habría que definir, en el proyecto de ley modelo, los conceptos de "notificación de enmienda" y "notificación de cancelación". El Grupo de Trabajo convino en aplazar el debate sobre esta cuestión hasta que hubiera podido examinar el artículo 2 relativo a las definiciones. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 37 sin cambios.

Artículo 38. Enmienda o cancelación obligatorias

81. Si bien el enfoque del artículo 38 obtuvo un amplio apoyo en el Grupo de Trabajo, se formularon varias sugerencias. Por ejemplo, se sugirió que se revisara el párrafo 1 de modo que aclarase cuándo debía inscribirse en el registro una notificación de enmienda o de cancelación. Si bien no hubo objeciones respecto del contenido esencial de esa sugerencia, se opinó que tal vez sería mejor aclarar esta cuestión en la guía para la incorporación al derecho interno. También se consideró

que tal vez sería más oportuno que el artículo 38 figurara en la sección II del capítulo II, relativa a los derechos y las obligaciones de las partes. Se respondió que si bien podía tratarse en la sección II del capítulo II el hecho de que los derechos y obligaciones previstos en el artículo 38 no estaban sujetos a la autonomía de las partes, la idea esencial del artículo 38 podía seguir figurando en el capítulo IV. Se sugirió además que se revisara el apartado d) del párrafo 1 con el fin de aclarar que se refería a un nuevo compromiso, por parte del acreedor garantizado, de otorgar crédito respaldado por una garantía real sobre el bien gravado al que se refería la notificación. Se sugirió asimismo que se revisara el párrafo 4 a fin de evitar que el acreedor garantizado pudiera cobrar derechos suplementarios si no cumplía con la solicitud escrita del otorgante. Se propuso además que se reformulara el párrafo 6 como disposición legislativa modelo y que se explicara en la guía para la incorporación al derecho interno. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 38 tomando en consideración las sugerencias formuladas.

Artículo 39. Momento en que surtirá efecto la inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda

82. Si bien el enfoque del artículo 39 recibió un amplio apoyo en el Grupo de Trabajo, se formularon varias sugerencias. Por ejemplo, a fin de ajustar el enunciado del artículo 39 al de la recomendación 11 de la Guía sobre un Registro, se propuso que se hablara de información “accesible” (en vez de “disponible”). Se sugirió además que se agregara al artículo un nuevo párrafo que regulara el momento a partir del cual una notificación de cancelación tendría validez remitiendo al momento en que la notificación anteriormente inscrita, relacionada con la notificación de cancelación, dejara de ser accesible para quienes consultaran el fichero del registro público. Por último, se sugirió que se agregaran al artículo nuevos párrafos, como en los apartados b) y c) de la recomendación 11 del proyecto de guía para un registro (pero no como en la recomendación 15, ya que la obligación del registro de asignar un número de inscripción registral no encajaba con el artículo 39). Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el artículo 39 se revisara conforme a lo sugerido.

Artículo 40. Consultas

83. Si bien hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en cuanto al enfoque del artículo 40, se formularon varias sugerencias sobre su enunciado. Concretamente se propuso que se hiciera referencia al hecho de que el registro “efectuaría” una consulta y “expediría” un certificado, pues debía otorgarse cierto grado de discrecionalidad al registro en ese aspecto. Se opinó también que no era preciso mencionar en el artículo 40 la necesidad de que los autores de consultas presentaran sus solicitudes en el modo prescrito en el reglamento, sino que ello podría explicarse en la guía para la incorporación al derecho interno. En respuesta a la pregunta de si era necesario hacer referencia a las solicitudes de consulta en el párrafo 3, se explicó que quienes realizaran una consulta no siempre necesitarían un certificado y que, en cualquier caso, solamente deberían pagar los derechos exigidos (por bajos que fueran) si pedían un certificado. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó revisar el artículo 40 conforme a lo sugerido.

Artículo 41. Errores del registro

84. Se formularon varias objeciones respecto del artículo 41. Una de ellas fue que al incluir en el proyecto de ley modelo una disposición de contenido similar al del artículo 41 se podría dar la impresión de que el proyecto de ley modelo promovía un registro basado en documentos sobre papel, cuando debería promover un registro electrónico. A fin de resolver ese problema, se sugirió que se analizara el objetivo del artículo 41 en la guía para la incorporación al derecho interno. No obstante, se señaló que, conforme a lo acordado, el Grupo de Trabajo debería concluir su examen de las disposiciones del capítulo IV y decidir en un momento posterior dónde habría que insertar esas disposiciones, llegado el caso (véase el párrafo 64 *supra*). Preocupaba también que el artículo 41 dejara a discreción del registro la corrección de los errores que hubiera

cometido, sin aclarar las condiciones en las que el registro podría ejercer esa discrecionalidad. Se sugirió que, para resolver ese problema, se reformulara el artículo 41 de modo que se impusiera al registro la obligación de corregir sus errores. Esa sugerencia obtuvo suficiente apoyo, en el entendimiento de que el incumplimiento de tal obligación no significaría necesariamente que el registro incurriera en responsabilidad.

85. Se objetó también que en el artículo 41 no se indicaba el momento en que surtiría efecto la corrección, por lo que la disposición era incompleta. A fin de resolver ese problema, se sugirió que se citaran todos los enfoques posibles, entre ellos las siguientes opciones: a) que la corrección surtiera efecto desde el momento en que se efectuara; b) que la corrección surtiera efecto desde el momento en que se efectuara, sin perjuicio de los derechos de las partes que hubieran inscrito una notificación después de la inscripción de la notificación que contenía el error y antes de la corrección de ese error; c) que la corrección tuviera efecto retroactivo (es decir, que fuera válida desde el momento en que se hubiera inscrito la notificación que contenía el error); y d) que el registro informara al autor de la inscripción y le diera la opción de efectuar la corrección (véase la Guía sobre un Registro, párrafo 145). Esa sugerencia obtuvo un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió que se revisara el artículo 41 tomando en consideración las sugerencias que habían recibido suficiente apoyo.

Artículo 42. Responsabilidad en caso de pérdida o daño

86. Se formularon varias objeciones con respecto al artículo 42. Concretamente se puso de relieve que dicho artículo no concordaba con la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (recomendación 56) ni con la Guía sobre un Registro (párrafos 150 a 153). Se señaló que los Estados habían adoptado distintos enfoques de la cuestión de la responsabilidad del registro, desde la exención de responsabilidad basada en la inmunidad soberana hasta la responsabilidad limitada cubierta por seguros o fondos a los que se destinaba una parte de los derechos de inscripción cobrados. A fin de resolver ese problema, se sugirió que las variantes del artículo 42 fueran precedidas de una referencia a toda responsabilidad que pudiera ten er el registro en virtud de otra legislación del Estado promulgante y se reformularan de modo que se limitara toda responsabilidad que pudiera derivarse, en el caso de un registro electrónico, de un mal funcionamiento del sistema (dado que el autor de la inscripción debería ser responsable de los errores que figuraran en una notificación que se hubiera inscrito sin la intervención del registro) y, en el caso de un registro basado en documentos sobre papel, de errores u omisiones cometidos por el registro al consignar la información en el fichero del registro. Se expresaron objeciones sobre la última parte de esa sugerencia. Se señaló que no era conforme con la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (recomendación 56) y que no debería incluirse en el artículo 42. También suscitó reparos el hecho de que se emplearan dos términos distintos (“responsibility” y “liability”) en la versión inglesa del texto, lo cual daba lugar a confusión. Se sugirió que, a fin de resolver ese problema, se explicara la terminología pertinente y se utilizara de forma coherente. Todas esas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, se decidió revisar el artículo 42 tomando en consideración esas sugerencias y colocar el artículo entre corchetes para que el Grupo de Trabajo lo volviera a examinar ulteriormente.

Artículo 43. Disposiciones generales sobre el funcionamiento del registro

87. El Grupo de Trabajo señaló que el artículo 43 trataba cuestiones relacionadas con el funcionamiento del registro y recordó su decisión de examinar las disposiciones del capítulo IV y aplazar hasta otro momento su decisión sobre si convenía o no mantenerlas en el proyecto de ley modelo o si era preferible tratarlas en la guía para la incorporación al derecho interno como cuestiones que habían de enmarcarse en el Reglamento sobre el Registro (véase el párrafo 64 *supra*). Con respecto al párrafo 1, la mayoría de las delegaciones opinó que podría tratarse en la guía para la incorporación al derecho interno. En cuanto al párrafo 2, se señaló que podría mantenerse si se revisaba de modo que regulara los efectos jurídicos que se derivarían del hecho de que el autor de la inscripción no presentara la notificación en

el modo prescrito por el registro. Con respecto a los párrafos 3 y 4, se acordó que se mantuvieran entre corchetes para que el Grupo de Trabajo los examinara ulteriormente. En cuanto al párrafo 5, según la opinión general debería figurar en un artículo aparte que habría que coordinar con los artículos 41 y 42 y con la disposición relativa a las notificaciones de enmienda y de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado. También se estimó que el nuevo artículo debería hacer referencia a la cuestión de quién tenía derecho a presentar una notificación de enmienda en el caso de que cambiara el acreedor garantizado. Con respecto al párrafo 6, se opinó que más bien convendría que las cuestiones que regulaba se trataran únicamente en la guía para la incorporación al derecho interno, remitiendo a la Guía sobre un Registro. En cuanto al párrafo 7, se decidió que debía mantenerse. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó reformular el artículo 43 a fin de tener en cuenta todas esas sugerencias y de que el Grupo de Trabajo lo examinara ulteriormente.

Artículo 44. Impresos del registro

88. Tras deliberar, se convino en que el artículo 44 se suprimiera del proyecto de ley modelo y se analizara en la guía para la incorporación al derecho interno remitiendo a las partes pertinentes de la Guía sobre un Registro.

Artículo 45. Consecuencias de una transmisión de un bien gravado en la validez de la inscripción registral

89. Se formularon varias sugerencias respecto del artículo 45, concretamente: a) que fuera revisado de modo que la inscripción de una notificación de enmienda en el registro quedara a la discreción del acreedor garantizado y que se aclararan las consecuencias que tendría la aplicación del artículo a las ventas puras y simples de créditos por cobrar; y b) que el artículo se insertara más cerca del artículo 30. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el artículo 45 fuera revisado del modo sugerido.

90. Al término de los debates del Grupo de Trabajo sobre el capítulo IV, se señaló que el problema del lugar de inserción adecuado del capítulo IV y de su contenido apropiado (véase el párrafo 64 *supra*) sería más fácil de resolver si el Grupo de Trabajo debiera preparar tanto un proyecto de ley modelo como un proyecto de reglamento del registro. Se señaló que, por ello, se ofrecería a los Estados una orientación exhaustiva basada en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en la Guía para un Registro. Si bien esa propuesta obtuvo apoyo, se observó que sería prematuro que el Grupo de Trabajo recomendara a la Comisión que le diera un mandato más amplio. Sin embargo, se pidió a la Secretaría que insertara en el capítulo IV disposiciones adicionales extraídas de la Guía para un registro, sin olvidar que el Grupo de Trabajo tenía el mandato de preparar una ley modelo sencilla, breve y concisa.

G. Capítulo V. Prelación de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.2)

Artículo 46. Prelación entre garantías reales constituidas por el mismo otorgante sobre el mismo bien gravado

91. Se formularon varias sugerencias respecto del artículo 46, concretamente: a) que el párrafo 2 se colocara entre corchetes y se coordinara con el artículo 20; y b) que los párrafos 2 a 4 figuraran cada uno entre corchetes con miras a que el Grupo de Trabajo volviera a examinarlos ulteriormente.

Artículo 47. Prelación de los derechos del cesionario, del arrendatario o del licenciatario de un bien gravado

92. Se formularon varias sugerencias respecto del artículo 47, concretamente que fuera revisado de modo que la terminología se empleara con coherencia y que en el párrafo 7 se regularan los derechos de las partes que adquirieran una garantía sobre

un bien gravado no solamente del comprador sino también de cesionarios subsiguientes.

Artículo 48. Prelación de los derechos del representante de la insolvencia del otorgante [y de los acreedores en la insolvencia del otorgante]

93. Se formularon varias sugerencias respecto del artículo 48, concretamente la de que se colocara su texto entre corchetes a fin de que el Grupo de Trabajo volviera a examinarlo ulteriormente.

Artículo 49. Prelación de los créditos privilegiados

94. Se formularon varias sugerencias respecto del artículo 49, concretamente la de que su texto siguiera más de cerca el enunciado de la recomendación 83 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en la que se basaba, y también que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarara la terminología empleada.

Artículo 50. Prelación de los derechos de los acreedores judiciales

95. Se formularon varias sugerencias respecto del artículo 50, concretamente: a) que se revisara su título de modo que correspondiera más al contenido de la disposición; y b) que se revisara su texto para dejar en claro la secuencia temporal de los hechos y asegurar un empleo coherente de la terminología.

Artículo 51. Incidencia nula sobre la prelación del conocimiento de la existencia de una garantía real

96. Entre las sugerencias formuladas respecto del artículo 51 figuraba la de que su texto se hiciera depender de reglas relativas a un tenedor protegido de un título negociable (véase el artículo 92, párrafo 2 a)).

Artículo 52. Subordinación

97. Se formularon varias sugerencias respecto del artículo 52, concretamente la de que en la guía para la incorporación al derecho interno se hiciera referencia al análisis sobre la subordinación, que figuraba en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, y se explicara con ejemplos cómo habría que resolver problemas de prelación circular.

Artículo 54. Prelación de una garantía real inscrita en un registro especial o anotada en un certificado de titularidad

98. Se formularon varias sugerencias sobre el artículo 54, concretamente que se mantuviera la referencia a la anotación de la titularidad y que se aclarara el contenido del párrafo 3.

Artículo 55. Reclamaciones con prelación especial

99. Se formularon varias sugerencias sobre el artículo 55, concretamente que se mencionara el párrafo 1 en el contexto del artículo 49, relativo a los créditos privilegiados, y que los párrafos 2 y 3 se colocaran entre corchetes.

100. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que los artículos 46 a 55 fueran revisados conforme a lo sugerido (véanse los párrafos 91 a 99 *supra*).

H. Capítulo VI. Ejecución de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.2)

Artículo 56. Normas generales de conducta en el contexto de la ejecución; y Artículo 57. Limitaciones de la autonomía contractual de las partes

101. Se formularon varias sugerencias respecto de los artículos 56 y 57 entre ellas la de que el artículo 56 y el párrafo 1 del artículo 57 se insertaran en las disposiciones generales del proyecto de ley modelo, y la de que el párrafo 2 del artículo 57 se mantuviera en el capítulo VI (véanse los párrafos 19, 20 y 43 *supra*).

Artículo 58. Responsabilidad

102. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si convenía o no mantener el artículo 58 en el texto del proyecto. Se convino en que, por el momento, fuera colocado entre corchetes con miras a que el Grupo de Trabajo volviera a examinarlo ulteriormente.

103. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que los artículos 56 a 58 fueran revisados conforme a lo sugerido (véanse los párrafos 101 y 102 *supra*).

B. Nota de la Secretaría sobre un proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas (A/CN.9/WG.VI/WP.57 y Add.1 a 4) [Original: inglés]

Índice

Página

Preámbulo. . . . .

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales . . . . .

Artículo 1. Ámbito de aplicación . . . . .

Artículo 2. Definiciones. . . . .

Artículo 3. Autonomía contractual de las partes . . . . .

Artículo 4. Comunicaciones electrónicas . . . . .

Capítulo II. Constitución de una garantía real y derechos y obligaciones de las partes . . . . .

Sección I. Constitución de una garantía real. . . . .

Artículo 5. Constitución de una garantía real. . . . .

Artículo 6. Contenido mínimo de un acuerdo de garantía. . . . .

Artículo 7. Forma de un acuerdo de garantía . . . . .

Artículo 8. Obligaciones garantizadas por una garantía real . . . . .

Artículo 9. Bienes que pueden ser objeto de una garantía real . . . . .

Artículo 10. Aplicabilidad de una garantía real al producto de bien gravado . . . . .

Sección II. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía . . . . .

Artículo 11. Derechos y obligaciones de las partes . . . . .

Artículo 12. Reglas imperativas . . . . .

Artículo 13. Reglas no imperativas. . . . .

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros. . . . .

Artículo 14. Validez de la oponibilidad a terceros. . . . .

Artículo 15. Método general para obtener la oponibilidad: inscripción registral . . . . .

Artículo 16. Diversidad de métodos para obtener la oponibilidad según la categoría del bien gravado . . . . .

Artículo 17. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien corporal por posesión del bien gravado . . . . .

Artículo 18. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien mueble que haya de inscribirse en un registro especial o anotarse en un certificado de titularidad . .

Artículo 19. Oponibilidad automática de una garantía real sobre el producto de un bien gravado . . . . .

Artículo 20. Continuidad de la oponibilidad de la garantía real a raíz de algún cambio en el método por el que se haya de obtener esa oponibilidad . . . . .

Artículo 21. Lapso en la oponibilidad de una garantía o inscripción por adelantado de la misma . . . . .

Artículo 22. Efecto de la cesión del bien gravado . . . . .

Artículo 23. Continuidad de la oponibilidad a terceros a raíz de un cambio en la ley aplicable . . . . .

Preámbulo

La finalidad de la presente Ley es:

a) Fomentar la concesión de crédito asequible incrementando la oferta de crédito garantizado;

b) Permitir que los otorgantes se valgan del pleno valor inherente de sus bienes para respaldar el crédito;

c) Facilitar a los acreedores garantizados la obtención de garantías reales de manera sencilla y eficaz;

d) Tratar por igual a las diversas fuentes de financiación y a las distintas formas de operaciones garantizadas;

e) Reconocer la validez de las garantías reales sin desplazamiento constituidas sobre todos los tipos de bienes;

f) Incrementar la certeza y la transparencia previendo la inscripción registral de una notificación de una garantía real en un registro general de las garantías reales;

g) Establecer normas de prelación claras y previsibles;

h) Facilitar la ejecución eficaz de las garantías de los acreedores;

i) Conceder a las partes la máxima flexibilidad posible para negociar las cláusulas de su acuerdo de garantía;

j) Compaginar los intereses de todas las personas afectadas; y

k) Armonizar los regímenes de las operaciones garantizadas, inclusive las reglas sobre conflictos de leyes relativas a las operaciones garantizadas.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en el comentario (o en la guía para la incorporación al derecho interno) del proyecto de ley modelo (si el Grupo de Trabajo decide que debe prepararse) se debería aclarar, de conformidad con el mandato que la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo (véase A/67/17, párr. 105), que se tiene la intención de que el proyecto de ley modelo sea una ley modelo sencilla, breve y concisa que se base en las recomendaciones generales de* la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas *(“*la Guía sobre las Operaciones Garantizadas”*), y esté en consonancia con todos los textos preparados por la CNUDMI sobre el tema de las operaciones garantizadas*.]

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, la presente Ley es aplicable a todos los derechos sobre bienes muebles constituidos mediante un acuerdo que garantice el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación, independientemente de la forma que revista la operación o de la terminología empleada por las partes, del tipo de bien mueble, de la posición reconocida al otorgante o al acreedor garantizado o de la naturaleza de la obligación garantizada, inclusive:

a) Las garantías reales sobre todos los tipos de bienes muebles, corporales o inmateriales, presentes o futuros, inclusive las existencias, los bienes de equipo y otros bienes corporales, los créditos por cobrar contractuales y extracontractuales, y las obligaciones contractuales no monetarias;

b) Las garantías reales constituidas o adquiridas por toda persona jurídica o física, inclusive los consumidores, pero sin que ello afecte a los derechos previstos en la legislación de protección del consumidor;

c) Las garantías reales que respalden todo tipo de obligaciones presentes o futuras, determinadas o por determinar, inclusive las de monto fluctuante y las que estén descritas en términos genéricos; y

d) Todo derecho real nacido de un contrato por el que se garantice el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación, inclusive las transmisiones de la titularidad sobre bienes corporales con fines de garantía o las cesiones de créditos por cobrar con idénticos fines, las diversas formas de venta con retención de la titularidad y los arrendamientos financieros.

2. A reserva de la excepción prevista en el capítulo VII, sección I, de la presente Ley respecto de la ejecución de las cesiones puras y simples de créditos, la presente Ley también es aplicable a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar, aunque tales transmisiones no garanticen el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación.

3. No obstante lo previsto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, esta Ley no es aplicable a los siguientes tipos de bienes muebles:

a) Los derechos al cobro del producto de una promesa independiente;

b) Aeronaves, material rodante ferroviario, objetos espaciales y buques, ni a otras categorías de bienes de equipo móvil, en la medida en que esos bienes se rijan por alguna norma de derecho interno y en que las cuestiones abordadas en la presente Ley sean reglamentadas por dicha norma nacional;

[c) Los derechos de propiedad intelectual, en la medida en que la presente Ley no sea compatible con el régimen de la propiedad intelectual][1];

d) Los valores bursátiles [en poder de intermediarios];

e) Los derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global, salvo un crédito por cobrar adeudado una vez concluidas todas las operaciones pendientes;

f) Los derechos de cobro que nazcan o dimanen de operaciones con divisas;

g) El producto de un bien de una categoría excluida aunque sea producto de una categoría de bien a que sea aplicable la presente Ley, salvo en la medida en que sea aplicable otra ley; y

h) […][2].

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que si se excluyeran los bienes utilizados como garantía en operaciones financieras y comerciales de gran importancia, se socavaría el enfoque funcional y amplio que se recomendaba en la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas. *En lo esencial, esas exclusiones crearían obstáculos para las prácticas financieras comerciales, ya que se aplicaría una ley, por ejemplo, a las existencias y otra, a los créditos derivados de la venta de las existencias o a las cuentas bancarias en las que se depositaran los fondos recibidos. A este respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si: a) los derechos a percibir el producto de una promesa independiente pueden excluirse del ámbito del proyecto de ley modelo, ya que no son una parte indispensable de una operación financiera comercial ordinaria; b) cabría mantener entre corchetes la exclusión de los derechos de propiedad intelectual hasta que el Grupo de Trabajo hubiera tenido la oportunidad de concluir su primera lectura del proyecto de ley modelo; c) la exclusión de los valores bursátiles debería limitarse a los valores en poder de intermediarios regulados por otra ley, pero no debería afectar a los valores que no estuvieran en poder de intermediarios y que pueden formar parte de las operaciones financieras comerciales y si, en tal caso, se deberían estudiar las medidas suplementarias que se requerirían; y d) debería quedar abarcado el producto*

[1] El Estado promulgante deberá ajustar esta disposición a su régimen de la propiedad intelectual.

[2] Si el Estado promulgante decidiera introducir otra u otras excepciones, deberían estar limitadas y enunciarse de forma clara y específica.

de las existencias en forma de tierras y si, en tal caso, se deberían examinar las reglas suplementarias que se requerirían. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que, respecto de los apartados 3 b) y c) del presente artículo, en el comentario se aclarará que "otra norma nacional" y "régimen de la propiedad intelectual" pueden significar una ley nacional o un acuerdo internacional en el que el Estado que promulgue el proyecto de ley modelo (el Estado promulgante) sea parte.]

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que las definiciones de "acreedor garantizado financiador de adquisiciones" "garantía real del pago de una adquisición", "derecho al arrendamiento financiero" y "derecho a la retención de la titularidad" se han trasladado al anexo I relativo a la financiación garantizada de adquisiciones. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en las definiciones pertinentes se han suprimido las referencias a los enfoques unitario y no unitario de las operaciones garantizadas, pues no tienen cabida en una ley modelo, y se han incluido en el anexo I sobre la financiación garantizada de adquisiciones. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota además de que, si el Grupo de Trabajo decide que las garantías reales sobre propiedad intelectual deben quedar comprendidas en el proyecto de ley modelo, tal vez podría plantearse la necesidad de agregar al artículo 2 las definiciones incluidas en el Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual (el "Suplemento sobre la Propiedad Intelectual").]*

a) Por "cesionario" se entenderá la persona a quien se ceda un crédito por cobrar;

b) Por "cesión" se entenderá la constitución de una garantía real sobre un crédito por cobrar que respalda su pago o el cumplimiento de otra obligación, inclusive una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

c) Por "cedente" se entenderá la persona que ceda un crédito por cobrar;

d) Por "cuenta bancaria" se entenderá la cuenta mantenida por un banco a la que puedan acreditarse fondos. El concepto abarca la cuenta de cheques u otro tipo de cuenta corriente, así como la cuenta de ahorro o de depósitos a plazo. El concepto no incluye el derecho a cobrar del banco documentado por un título negociable;

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que se han suprimido las definiciones de los conceptos de "bien incorporado a otro bien mueble", "bien incorporado a un bien inmueble", así como las recomendaciones pertinentes, a fin de que en el proyecto de ley modelo se abordaran cuestiones fundamentales, de modo que para el resto de las cuestiones el usuario pueda remitirse a las recomendaciones de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas. *El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que se han suprimido las definiciones de conceptos como "tribunal de la insolvencia", "masa de la insolvencia" y "procedimiento de insolvencia", así como el capítulo relativo a la insolvencia de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas, *dado que las cuestiones de insolvencia, inclusive las definiciones, se tratarían normalmente en el régimen de la insolvencia.*]

e) Por "reclamante concurrente" se entenderá el acreedor de un otorgante que compita con otro acreedor del otorgante que tenga una garantía real sobre un bien gravado del otorgante, concepto que englobará:

i) A otro acreedor que esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien gravado (ya sea en calidad de bien gravado originario o de producto);

ii) Al [el Estado promulgante determinará si habrá que hacer referencia únicamente a un acreedor garantizado financiador de adquisiciones o también a

un vendedor o a un arrendador financiero] del mismo bien gravado que había conservado la titularidad sobre este bien;

iii) A otro acreedor del otorgante que tenga un derecho sobre el mismo bien gravado;

iv) Al representante de la insolvencia [y a los acreedores] en el procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante; o

v) A todo comprador o beneficiario de una transmisión (inclusive un arrendatario o un licenciatario) del bien gravado;

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si habría que mantener el texto del apartado iv) que figuraba entre corchetes, ya que en algunas jurisdicciones la masa es representada por el representante de la insolvencia, mientras que en otras es representada por el conjunto de los acreedores (véase el artículo 14, párrafo 1, del Convenio del UNIDROIT sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de un intermediario (Ginebra, 2009, "el Convenio de Ginebra sobre los Valores").*]

f) Por "bienes de consumo" se entenderá todo bien que un otorgante utilice o que se proponga utilizar para fines personales, familiares o domésticos;

g) Por "deudor" se entenderá la persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada, lo cual incluye a los obligados secundarios como, por ejemplo, el garante de una obligación garantizada. Para facilitar las consultas, el concepto incluye al cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar. El deudor no es necesariamente la persona que constituye la garantía real;

h) Por "deudor del crédito por cobrar" se entenderá toda persona a quien corresponda pagar un crédito por cobrar e incluirá a un garante, u otra persona que sea subsidiariamente responsable del crédito por cobrar;

i) Por "bien gravado" se entenderá todo bien mueble corporal o inmaterial sobre el que se haya constituido una garantía real. Este concepto engloba también un crédito por cobrar que haya sido objeto de una cesión pura y simple;

j) Por "bien de equipo" se entenderá todo bien corporal que una persona haya de utilizar en la explotación de su empresa;

k) Por "bien futuro" se entenderá todo bien mueble que no exista o que no sea propiedad del otorgante o que el otorgante no esté facultado para gravar en el momento en que se concierte el acuerdo de garantía;

l) Por "otorgante" se entenderá toda persona que constituya una garantía real con objeto de respaldar su propia obligación o la de otra persona, incluido [el Estado promulgante determinará si debe hacerse referencia también al comprador con retención de titularidad y al arrendatario financiero]. El término engloba también al cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

m) Por "representante de la insolvencia" se entenderá toda persona o todo órgano, inclusive las personas u órganos nombrados con carácter provisional, que, en un procedimiento de insolvencia, estén facultados para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia;

n) Por "bien material" se entenderá todo tipo de bienes muebles que no sean corporales, así como los derechos inmateriales, los créditos por cobrar y los derechos al cumplimento de obligaciones que no sean créditos por cobrar;

o) Por "existencias" se entenderán los bienes corporales almacenados para su venta o arriendo en el curso ordinario de los negocios de un otorgante, así como las materias primas y bienes semielaborados (en fase de elaboración);

p) Por "conocimiento" se entenderá el conocimiento a ciencia cierta y no el conocimiento por deducción;

q) Por "notificación" se entenderá toda comunicación hecha por escrito;

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en el comentario se hará referencia al artículo 4 en relación con el equivalente electrónico de "escrito" y "escrito firmado" y también al término "notificación" en el proyecto de guía para un registro. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar también si sería conveniente introducir un nuevo concepto (por ejemplo, "notificación de inscripción" o "notificación de garantía real") y si habría que enmendar el término "notificación" para que hiciera referencia también a otros tipos de avisos (por ejemplo, a la notificación dada en el contexto de la ejecución).*]

r) Por "notificación de la cesión" se entenderá la comunicación hecha por escrito en la que se especifique suficientemente el crédito por cobrar cedido y la identidad del cesionario;

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esta definición establece una regla sustantiva de validez de una notificación de la cesión, que ya se aborda en el párrafo 1 del artículo 82.*]

s) Por "contrato originario" se entenderá, en el contexto del crédito por cobrar establecido mediante contrato, el contrato celebrado entre el acreedor y el deudor del crédito por cobrar del que nazca el crédito;

t) Por "posesión" se entenderá únicamente la posesión efectiva de bienes corporales por una persona o por un agente o empleado de esa persona, o bien por una persona independiente que reconozca que los conserva en nombre de tal persona. Este concepto no abarca la posesión no efectiva, que se describa con términos como deducible, ficticia, supuesta o simbólica;

u) Por "prelación" se entenderá el derecho de una persona a obtener un beneficio económico de su garantía real sobre un bien gravado con precedencia frente al derecho de otro reclamante concurrente;

v) Por "producto" se entenderá todo lo recibido que dimane de los bienes gravados, inclusive lo que se perciba a raíz de la venta o de otro acto de disposición o del cobro de los bienes gravados, de su arriendo o de una licencia otorgada sobre ellos, el producto del producto, los frutos o ingresos naturales y civiles, los dividendos que reporten, las distribuciones correspondientes, las sumas abonadas por compañías de seguros a título de indemnización y las reclamaciones presentadas en concepto de defectos que presenten bienes gravados, de los daños que hayan sufrido y de la pérdida de los bienes en sí;

w) Por "crédito por cobrar" se entenderá todo derecho al cumplimento de una obligación monetaria, a excepción de los derechos de cobro documentados por un título negociable, todo derecho a percibir el producto de una promesa independiente y todo derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria;

x) Por "derecho a recibir el producto de una promesa independiente" se entenderá el derecho a recibir un pago vencido, un giro aceptado o un pago diferido al que alguien se haya comprometido, o todo otro objeto de valor similar, que deberá pagar o entregar en cada caso el garante/emisor, el confirmante o la persona designada que entregue valor a cambio del derecho a cobrar una promesa independiente. La expresión engloba asimismo el derecho a percibir el pago derivado de la compra, por parte de un banco comercial, de un título negociable o de un documento negociable al ser uno de ellos presentado conforme proceda. La definición de este concepto no abarca:

a) el derecho a cobrar en virtud de una promesa independiente; ni

b) lo que se perciba al ser aceptada una promesa independiente;

y) Por "acreedor garantizado" se entenderá todo acreedor que tenga un derecho de garantía, inclusive, para facilitar las consultas, un cesionario en virtud de una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

z) Por “obligación garantizada” se entenderá toda obligación cuyo cumplimiento esté amparado por una garantía real;

aa) Por “operación garantizada” se entenderá toda operación por la que se constituya una garantía real, inclusive, para facilitar las consultas, toda cesión pura y simple de un crédito por cobrar, sin reclasificarla como una operación garantizada;

bb) Por “acuerdo de garantía” se entenderá un acuerdo concertado entre un otorgante y un acreedor garantizado, cualquiera que sea su forma o su terminología, en virtud del cual se constituya una garantía real, inclusive, para facilitar las consultas, un acuerdo de cesión pura y simple de un crédito;

cc) Por “garantía real” se entenderá un derecho de propiedad sobre bienes inmuebles que se constituya mediante un acuerdo y que garantice el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación, independientemente de que las partes lo hayan calificado o no de garantía real; y

dd) Por “bien corporal” se entenderá todo tipo de bienes muebles corporales, como los bienes de consumo, las existencias y los bienes de equipo.

Artículo 3. Autonomía contractual de las partes

1. Salvo disposición en contrario en la presente Ley, el acreedor garantizado y el otorgante o el deudor podrán estipular entre ellos al margen de lo que la ley disponga acerca de sus respectivos derechos y obligaciones.

2. Lo estipulado en dicho acuerdo no afectará a los derechos de quien no sea parte en él.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se hará referencia a los artículos de la Ley que no están sujetos a la autonomía contractual de las partes.*]

Artículo 4. Comunicaciones electrónicas

1. Cuando la presente Ley requiera que una comunicación o un contrato conste por escrito, o prevea consecuencias en el caso de que ese requisito no se cumpla, una comunicación electrónica cumplirá el requisito si la información consignada en su texto es accesible para su ulterior consulta.

2. Cuando la presente Ley requiera que una comunicación o un contrato sea firmado por una persona, o prevea consecuencias en el caso de que no se firme, ese requisito se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

a) Si se utiliza un método para determinar la identidad de esa persona y para indicar la voluntad que tiene tal parte respecto de la información consignada en la comunicación electrónica; y

b) Si el método empleado:

i) o bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, inclusive todo acuerdo aplicable; o

ii) Si se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado 2 a) del presente artículo.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que, con respecto al fondo del artículo 4, el comentario se referirá al artículo 9, párrafos 2 y 3, de la* Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales. *El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la conveniencia de retener o de suprimir el presente artículo, ya sea dejando la cuestión regulada en manos de la ley del Estado promulgante o tratándola en las definiciones. Al decidir si mantiene o suprime el presente artículo,*

el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el proyecto de ley modelo no requiere que las comunicaciones o los contratos estén firmados.]

Capítulo II. Constitución de una garantía real y derechos y obligaciones de las partes

Sección I. Constitución de una garantía real

Artículo 5. Constitución de una garantía real

1. Salvo disposición en contrario en alguna otra ley, toda garantía real sobre un bien mueble quedará constituida mediante un acuerdo de garantía.

2. Esa garantía real tendrá eficacia entre el otorgante y el acreedor garantizado [y frente a terceros, únicamente según lo dispuesto en el capítulo III].

[3. Si se trata de un bien mueble respecto del cual el otorgante tenga derechos o la facultad para gravarlo en el momento de concertarse el acuerdo de garantía, la garantía real quedará constituida en el momento de celebrarse dicho acuerdo.

4. Si se trata de un bien mueble respecto del cual el otorgante adquiera derechos o la facultad para gravarlo con posterioridad al acuerdo de garantía, la garantía real sobre dicho bien quedará constituida cuando el otorgante adquiera derechos sobre ese bien o la facultad para gravarlo.]

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de que los párrafos 3 y 4 del presente artículo constituyan un artículo aparte que figure, por ejemplo, a continuación del artículo 10.*]

Artículo 6. Contenido mínimo de un acuerdo de garantía

Todo acuerdo de garantía deberá:

a) Reflejar la intención de las partes de constituir [un derecho de propiedad limitado] [un derecho sujeto a la presente Ley] [una garantía real];

b) Especificar la identidad del acreedor garantizado y del otorgante;

c) Describir la obligación garantizada, de haberla;

d) Describir los bienes gravados de forma suficiente para poder identificarlos [; y

e) Indicar el importe monetario máximo por el que puede ejecutarse la garantía real, de considerarse útil tal indicación][3].

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si habría que suprimir el apartado a). La intención de las partes es una cuestión de derecho contractual y, en cualquier caso, está abarcada por la definición del acuerdo de garantía. Además, el apartado a) podría malinterpretarse y, por ejemplo, hacer más difícil que el tribunal haga una nueva caracterización de la operación de titularidad que, independientemente de la intención de las partes, cumpla objetivamente fines de garantía. Si el Grupo de Trabajo decide mantener en el texto el apartado a), tal vez desee plantearse su revisión teniendo en cuenta las variantes que figuran entre corchetes en el mismo apartado a). El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en el comentario se explicará, entre otras cosas, el hecho de que las palabras "de haberla" en el apartado c) se han agregado habida cuenta de que el proyecto de ley modelo es aplicable a la venta de créditos por cobrar que no estén gravados por tal tipo de garantía real.*]

[3] Si el Estado promulgante determina que tal indicación sería útil para facilitar la concesión de crédito por otro acreedor.

Artículo 7. Forma de un acuerdo de garantía

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el acuerdo de garantía deberá concertarse por escrito, o deberá quedar alguna constancia escrita del mismo, que, por sí misma y juntamente con la conducta de las partes, ponga de manifiesto la intención del otorgante de constituir una garantía real.

2. Un acuerdo de garantía podrá concertarse verbalmente si el acreedor garantizado tiene la posesión del bien gravado.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el párrafo 1 del presente artículo es incompatible con el apartado a) del artículo 6, en virtud del cual el acuerdo de garantía debe reflejar la intención de las partes.*]

Artículo 8. Obligaciones garantizadas por una garantía real

Una garantía real podrá garantizar cualquier tipo de obligaciones, presentes o futuras, determinadas o por determinar, condicionales o incondicionales, fijas o fluctuantes.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si: a) el presente artículo debería integrarse por completo en el apartado c) del artículo 6; y b) en el presente artículo habría que hacer referencia a las "obligaciones legalmente ejecutables" o si en el comentario habría que aludir al derecho contractual o a otro tipo de derecho.*]

Artículo 9. Bienes que pueden ser objeto de una garantía real

1. Salvo en el caso de [toda excepción limitada y concreta que fije el Estado promulgante], se podrá gravar con una garantía real cualquier categoría de bienes, incluidos los siguientes:

a) Las partes de bienes y los derechos indivisos sobre los mismos;

b) Los bienes futuros; y

c) Todos los bienes de un otorgante.

2. Con la salvedad de lo dispuesto en los artículos 76 y 77, la presente Ley no [regula el tipo de bien que puede cederse o gravarse] anula lo dispuesto en cualquier otra ley que limite la constitución o la ejecución de una garantía real sobre una determinada categoría de bienes o su transmisibilidad.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que las excepciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo no se refieren a los bienes que queden fuera del ámbito del proyecto de ley modelo sino más bien a los bienes que, en virtud de un derecho imperativo, no pueden gravarse en absoluto (por ejemplo, las prestaciones laborales). El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar si el apartado c) y el párrafo 2 del presente artículo regulan cuestiones que se diferencian tanto de las cuestiones reguladas en los apartados a) y b) que deberían ser objeto de un artículo aparte y/o deberían tratarse en las definiciones. Dondequiera que se inserte el párrafo 2, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la variante que figura entre corchetes en ese párrafo.*]

Artículo 10. Aplicabilidad de una garantía real al producto de bien gravado

1. La garantía real constituida sobre el bien gravado se hará extensiva a todo producto identificable del mismo, y también al producto de dicho producto.

2. Cuando el producto se haya entremezclado con otros bienes del mismo tipo, de forma que el producto deje de ser identificable, el importe a que ascienda ese producto inmediatamente antes de ser mezclado se tendrá de cualquier modo por producto identificable con posterioridad a la mezcla.

3. Si en algún momento posterior a la mezcla el importe total de los bienes pasa a ser inferior al importe del producto que se mezcló, se tendrá por producto identificable dicho importe total de los bienes, en el momento en que pasó a ser inferior, más el importe de todo producto posteriormente mezclado con esos bienes.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que se trata de una regla supletoria aplicable cuando las partes no hayan acordado otra cosa, siempre y cuando no se vean afectados los derechos de los terceros (véase el artículo 3, párrafo 1). El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar si los párrafos 2 y 3 (que tratan del producto entremezclado) deberían figurar en un artículo aparte. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que el proyecto de ley modelo no regula explícitamente la constitución ni la continuación de una garantía real en los bienes incorporados, en las masas o en los productos. En el comentario se puede explicar que los bienes incorporados a bienes muebles quedan generalmente abarcados y que, si los Estados desean que los bienes incorporados a bienes inmuebles también queden abarcados, pueden plantearse la aplicación de las recomendaciones pertinentes de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas *(el mismo enfoque para las masas o los productos). Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la descripción genérica de los bienes gravados está regulada en el apartado d) del artículo 6 y que, por consiguiente, el artículo 13 (del documento A/CN.9/WG.VI/WP.55/Add.1) (relativo a las cesiones globales de créditos por cobrar) se ha suprimido.*]

Sección II. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía

Artículo 11. Derechos y obligaciones de las partes

Los derechos y obligaciones mutuos de las partes en un acuerdo de garantía estarán determinados por:

a) Los términos y condiciones que se enuncian en el acuerdo, incluidas las reglas o condiciones generales a que se haga referencia en dicho acuerdo;

b) Cualquier uso que hayan convenido; y

c) A menos que las partes hayan acordado otra cosa, por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

Artículo 12. Reglas imperativas

1. La parte que esté en posesión de un bien gravado deberá adoptar medidas razonables para preservar dicho bien y conservar su valor.

2. El acreedor garantizado deberá devolver un bien gravado que esté en su posesión cuando, una vez liquidados todos los compromisos de conceder crédito, se haya pagado íntegramente o haya sido satisfecha de alguna otra manera la obligación garantizada y la garantía real haya quedado, por tanto, extinguida.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 38, enunciado en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.1, regula el deber del acreedor garantizado de inscribir un aviso de cancelación, y tal vez desee plantearse si sería mejor regular esa cuestión en el artículo 12 únicamente o en el presente artículo y también en el artículo 12.*]

Artículo 13. Reglas no imperativas

A menos que se convenga otra cosa, el acreedor garantizado tendrá derecho:

a) A que se le reembolsen los gastos razonablemente realizados para preservar un bien gravado que esté en su posesión;

b) A hacer un uso razonable de un bien gravado que esté en su posesión y a destinar los ingresos que produzca al pago de la obligación garantizada; y

c) A inspeccionar todo bien gravado que esté en posesión del otorgante.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esta y otras reglas no imperativas deberían figurar en el proyecto de ley modelo, o bien si deberían dejarse en manos de las partes y del derecho de los contratos, y si deberían analizarse en el comentario.*]

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros

Artículo 14. Validez de la oponibilidad a terceros

1. Una garantía real que sea válida entre el otorgante y el acreedor garantizado será también oponible a terceros, pero solamente en la medida en que lo disponga el presente capítulo.

2. Una garantía real que sea oponible a terceros será oponible al representante de la insolvencia [y a los acreedores en cualquier procedimiento de insolvencia].

3. El párrafo 2 del presente artículo no afectará a la aplicación de ninguna regla sustantiva o procesal del derecho aplicable en virtud de un procedimiento de insolvencia, por ejemplo, a las reglas relativas a:

a) La clasificación de las reclamaciones en categorías;

b) La anulación de la operación por constituir una preferencia o una transmisión hecha en fraude de los acreedores; o

c) La ejecución de derechos de propiedad que esté bajo el control o la supervisión del representante de la insolvencia.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que la oponibilidad a terceros de una garantía real presupone la creación y conclusión efectivas de una medida de oponibilidad a terceros. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar si habría que mantener en el texto los párrafos 2 y 3 del presente artículo, que regulan la cuestión fundamental de la oponibilidad de una garantía real en la insolvencia y que se basan en el artículo 14 del Convenio del UNIDROIT de Ginebra sobre los Valores. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar si habría que definir el concepto de "terceros" e incluir en cualquier caso al representante de la insolvencia del otorgante y a los acreedores en la insolvencia.*]

Artículo 15. Método general para obtener la oponibilidad: inscripción registral

1. Una garantía real será oponible a terceros:

a) Si se inscribe una notificación respecto de esa garantía en el registro general de las garantías reales, conforme a lo dispuesto en el capítulo IV; o

b) Según lo que por lo demás disponga el presente capítulo.

2. La inscripción registral de una notificación no crea una garantía real ni es necesaria para su constitución.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si conviene suprimir el párrafo 2 del presente artículo y tratar en el comentario la cuestión que en él se aborda.*]

Artículo 16. Diversidad de métodos para obtener la oponibilidad según la categoría del bien gravado

Podrían utilizarse diversos métodos para obtener la oponibilidad de diferentes categorías de bienes gravados, con independencia de que esos bienes fueran o no gravados en virtud de un mismo acuerdo de garantía.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si es conveniente suprimir el presente artículo y tratar en el comentario la cuestión que en él se aborda.*]

Artículo 17. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien corporal por posesión del bien gravado

Una garantía real sobre un bien corporal podrá hacerse oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el registro general de las garantías reales o mediante la posesión por el acreedor garantizado.

Artículo 18. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien mueble que haya de inscribirse en un registro especial o anotarse en un certificado de titularidad

Una garantía real sobre un bien mueble que haya de inscribirse en un registro especial o anotarse en un certificado de titularidad, con arreglo a otra ley aplicable, podrá hacerse oponible a terceros mediante su inscripción en el registro general de las garantías reales o mediante:

a) La inscripción en el registro especial; o

b) La anotación en el certificado de titularidad.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si es suficiente aludir en este artículo a la "inscripción en un registro especial" y dejar que los Estados determinen el alcance exacto de esas palabras. En tal caso, correspondería al Estado promulgante determinar si habría que mencionar únicamente el registro especial o también la anotación en el certificado de titularidad; esta cuestión podría explicarse en el comentario. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en el comentario se explicará que la posesión y la inscripción de un registro especial son métodos de oponibilidad a terceros que complementan a la inscripción registral.*]

Artículo 19. Oponibilidad automática de una garantía real sobre el producto de un bien gravado

1. Si una garantía real sobre un bien gravado es oponible a terceros, la garantía sobre cualquier producto de dicho bien (inclusive sobre el producto que reporte dicho producto) será oponible a terceros al nacer ese producto, siempre y cuando el producto haya sido descrito en términos genéricos en una notificación inscrita en el registro o el producto consista en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

2. Si la garantía real sobre el producto no es oponible a terceros, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, la garantía real sobre el producto seguirá siendo oponible a terceros durante [un breve plazo que habrá de indicar el Estado promulgante] días a partir del nacimiento del producto.

3. Si la garantía real sobre ese producto se hace oponible a terceros por alguno de los métodos señalados en el presente capítulo antes de que espire el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, la garantía real sobre el producto seguirá siendo eficaz frente a terceros con posterioridad a ese plazo.

Artículo 20. Continuidad de la oponibilidad de la garantía real a raíz de algún cambio en el método por el que se haya de obtener esa oponibilidad

La garantía real seguirá siendo oponible a terceros aunque cambie el método por el que se haya de obtener esa oponibilidad, siempre que no haya habido una interrupción de esa oponibilidad.

Artículo 21. Lapso en la oponibilidad de una garantía o inscripción por adelantado de la misma

Si una garantía real pasa a ser oponible a terceros, pero pierde esa oponibilidad durante cierto lapso de tiempo, o si expira la inscripción hecha antes de la constitución de la garantía real o de la concertación de un acuerdo de garantía, podrá restablecerse

la oponibilidad [, pero solamente desde el momento en que la nueva inscripción registral de una notificación relativa a esa garantía real haya adquirido validez].

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar: a) si la parte del presente artículo que figura entre corchetes ya está tratada en el resto del presente artículo; b) si el presente artículo establece una regla de prelación que habría de incluirse en el capítulo relativo a la prelación.*]

Artículo 22. Efecto de la cesión del bien gravado

Salvo que la presente Ley disponga otra cosa, una garantía real no perderá su oponibilidad entre las partes o frente a terceros únicamente a causa de la cesión del bien gravado.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 22 se ha agregado al texto a fin de que reflejara un principio de aceptación general en el régimen de las operaciones garantizadas.*]

Artículo 23. Continuidad de la oponibilidad a terceros a raíz de un cambio en la ley aplicable

Si la oponibilidad a terceros de una garantía real se regía por la ley de otro Estado, y la ley de ese Estado pasa a ser la ley aplicable, se aplicarán las siguientes reglas:

a) La garantía real seguirá siendo oponible a terceros a tenor de la ley del nuevo foro, durante [un breve plazo que habrá de especificar el Estado promulgante] días a partir de dicho cambio;

b) La garantía real seguirá siendo oponible a terceros después de que concluya ese período en virtud de la ley de ese Estado, siempre que se cumplan los requisitos de la presente ley en materia de oponibilidad antes de que concluya ese período; y

c) Si la garantía real continúa siendo oponible a terceros en virtud de los apartados a) y b), el momento en que la inscripción o la oponibilidad a terceros se logre a los fines de los artículos relativos a la prelación será el momento en que se haya logrado en virtud de la ley del otro Estado.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el presente artículo pretende reflejar la recomendación 45 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas *y tener en cuenta los cambios de redacción realizados.*]

(A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.1) (Original: English)

Nota de la Secretaría sobre un proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

ADICIÓN

Índice

Página

Capítulo IV. El sistema registral . . . .
Artículo 24. El registro de garantías reales . . . .
Artículo 25. El secretario y el Reglamento del registro . . . .
Artículo 26. Autorización para efectuar la inscripción de una notificación inicial . . . .
Artículo 27. Suficiencia de una única notificación respecto de diversas garantías reales nacidas de más de un acuerdo entre las mismas partes . . . .
Artículo 28. Información que ha de consignarse en una notificación inicial . . . .
Artículo 29. Dato identificador del otorgante . . . .
Artículo 30. Consecuencias de una modificación del dato identificador del otorgante en la validez de la inscripción registral . . . .
Artículo 31. Dato identificador del acreedor garantizado . . . .
Artículo 32. Descripción de un bien gravado objeto de una notificación . . . .
Artículo 33. Plazo de validez de la inscripción registral de una notificación . . . .
Artículo 34. Consecuencias de una indicación incorrecta o de una descripción insuficiente . . .
Artículo 35. Autorización para efectuar la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación . . . .
Artículo 36. Información que deberá consignarse en una notificación de enmienda . . . .
Artículo 37. Información que deberá consignarse en una notificación de cancelación . . . .
Artículo 38. Enmienda o cancelación obligatorias . . . .
Artículo 39. Momento en que surtirá efecto la inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda . . . .
Artículo 40. Consultas . . . .
Artículo 41. Errores del registro . . . .
Artículo 42. Responsabilidad en caso de pérdida o daño . . . .
Artículo 43. Disposiciones generales sobre el funcionamiento del registro . . . .
Artículo 44. Impresos del registro . . . .
Artículo 45. Consecuencias de una transmisión de un bien gravado en la validez de la inscripción registral . . . .

Capítulo IV. El sistema registral

[*Nota para el Grupo de Trabajo: al examinar la estructura y el contenido del capítulo IV, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que ha sido revisado para reflejar las ideas principales de las recomendaciones en la materia que figuran en la Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas y en la Guía sobre un Registro, adecuándolas a una ley modelo.*]

Artículo 24. El registro de garantías reales

1. El registro de garantías reales se establece en virtud de [la norma jurídica correspondiente que especificará el Estado promulgante] para la inscripción registral de las notificaciones de garantías reales de acuerdo con la presente Ley y las normas administrativas que traten del funcionamiento del registro y los requisitos para efectuar una inscripción registral y realizar una consulta (el "Reglamento").

2. El registro de garantías reales estará abierto al público de acuerdo con la presente Ley y el Reglamento.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que el registro se podrá establecer de distintas maneras (por ejemplo, por ley, por decreto ministerial o por otro tipo de acto normativo).*]

Artículo 25. El secretario y el Reglamento del registro

[El Estado promulgante especificará aquí la persona o entidad] estará autorizada a:

a) Designar al secretario del registro y determinar sus funciones; y

b) Promulgar el Reglamento.

Artículo 26. Autorización para efectuar la inscripción de una notificación inicial

1. El acreedor garantizado podrá inscribir una notificación inicial de una garantía real antes o después de que se constituya la garantía real o de que se celebre el acuerdo de garantía.

2. La inscripción registral de una notificación inicial no será válida a menos que el otorgante la haya autorizado por escrito, antes o después de la inscripción.

3. Un acuerdo de garantía escrito será suficiente para autorizar la inscripción registral.

[Artículo 27. Suficiencia de una única notificación respecto de diversas garantías reales nacidas de más de un acuerdo entre las mismas partes

Bastará con hacer inscribir en el registro una única notificación para dotar de eficacia frente a terceros a una o más garantías reales sobre el bien gravado descrito en la notificación, ya estén constituidas en el momento de la inscripción registral o se constituyan ulteriormente, o nazcan de uno o más acuerdos de garantía concertados entre las mismas partes.]

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la posibilidad de trasladar este artículo al capítulo relativo a la oponibilidad a terceros*.]

Artículo 28. Información que ha de consignarse en una notificación inicial

La notificación inicial deberá contener la información siguiente en el espacio previsto:

a) El dato identificador del otorgante, que cumpla el criterio previsto en el artículo 29, la dirección del otorgante [y cualquier otra información que especifique el Estado promulgante para ayudar a identificar inequívocamente al otorgante];

b) El dato identificador del acreedor garantizado o de su representante, que cumpla el criterio previsto en el artículo 31, y sus direcciones; [y]

c) Una descripción del bien gravado objeto de la notificación, que cumpla el criterio previsto en el artículo 32;

[d) El plazo de validez de la inscripción registral[1]; y

e) Una declaración de ese importe máximo][2].

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la referencia a información complementaria en la notificación para ayudar a identificar inequívocamente al otorgante se ha añadido al apartado a) y se ha suprimido del artículo 29, párrafo 2. Esos cambios tienen por objeto recoger las decisiones del Grupo de Trabajo con respecto a la recomendación 23, apartado a) i), de la Guía sobre un Registro con el fin de evitar que la información complementaria pase a formar parte del dato identificador del otorgante y, de esa forma, a ser un criterio de consulta.*]

Artículo 29. Dato identificador del otorgante

1. La inscripción registral de una notificación inicial, o de una notificación de enmienda que modifique el dato identificador del otorgante o añada un otorgante, solo surtirá efecto si en la notificación se facilita el dato identificador correcto del otorgante de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo o, en el caso de una indicación incorrecta, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, párrafos 1 y 2.

2. Si el otorgante es una persona física, el dato identificador del otorgante requerido para la validez de la inscripción registral será el nombre del otorgante, tal como figure en [un documento oficial que especificará el Estado promulgante].

3. Si el otorgante es una persona jurídica, el dato identificador del otorgante requerido para la validez de la inscripción registral será el nombre que figure en el [documento, ley o decreto que especificará el Estado promulgante] más reciente por el que se haya constituido la persona jurídica.

[4. En casos de otorgantes especiales, como cuando el otorgante es una persona que sea objeto de un procedimiento de insolvencia, o un fideicomisario o un representante de un patrimonio, el Estado promulgante deberá especificar cuál será el dato identificador del otorgante.]

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que las modificaciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo (con respecto a las recomendaciones 58 a 60 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas *en las que se basan) tienen el objetivo de armonizarlos respectivamente con las recomendaciones 29, 23, apartado a) i), y 25 de la* Guía sobre un Registro.]

Artículo 30. Consecuencias de una modificación del dato identificador del otorgante en la validez de la inscripción registral

1. Si, después de inscribirse la notificación inicial o la notificación de enmienda el dato identificador del otorgante se modifica, y, si a consecuencia de esa modificación, el dato identificador del otorgante indicado en la notificación no cumple lo previsto en el artículo 29, el acreedor garantizado [podrá] [deberá] inscribir una notificación de enmienda para facilitar el nuevo dato identificador en cumplimiento de lo dispuesto en ese artículo.

2. Si el acreedor garantizado no hace inscribir la enmienda dentro de [un breve plazo, por ejemplo 30 días, que especificará el Estado promulgante] siguientes a la modificación, la garantía real no será oponible:

a) Al titular de una garantía real concurrente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho de algún otro modo oponible a terceros

---

[1] Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante opta por la variante B o C del artículo 33.

[2] Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante determina que sería útil indicar en la notificación el importe monetario máximo por el que se puede ejecutar la garantía real a fin de facilitar el préstamo de otro acreedor.

después de la modificación del dato identificador del otorgante, pero antes de haberse inscrito la notificación de enmienda; y

b) A una persona que compre, arriende o ponga bajo licencia el bien gravado después de la modificación del dato identificador del otorgante, pero antes de haberse inscrito la notificación de enmienda.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en la recomendación 61 de* la Guía sobre las Operaciones Garantizadas *se deja la enmienda a la discreción del acreedor garantizado, porque si este último opta por no inscribir una notificación de enmienda, la única consecuencia es que su garantía real no será oponible en los casos enunciados en el párrafo 2. El Grupo de Trabajo tal vez desee reflexionar sobre si el hecho de que el acreedor garantizado no inscriba una notificación de enmienda puede afectar a terceros (por ejemplo, al representante de la insolvencia del otorgante) y por ello se deberá inscribir la enmienda.*]

Artículo 31. Dato identificador del acreedor garantizado

1. Si el acreedor garantizado es una persona física, el dato identificador será el nombre del acreedor garantizado determinado de conformidad con el artículo 29, párrafo 2;

2. Si el acreedor garantizado es una persona jurídica, el dato identificador será el nombre del acreedor garantizado determinado de conformidad con el artículo 29, párrafo 3; y

3. Si el acreedor garantizado es un otorgante especial, el dato identificador será el nombre determinado de conformidad con el artículo 29, párrafo 4.

Artículo 32. Descripción de un bien gravado objeto de una notificación

La inscripción registral de una notificación inicial, o de una notificación de enmienda que afecte a la descripción de los bienes gravados, surtirá efecto si en la notificación se describen los bienes gravados de forma que permita debidamente identificarlos, y si no se describen de esa forma todos los bienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 4.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que este artículo, que se basa en la recomendación 63 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, ha sido revisado para armonizarlo con el enunciado del artículo 29 y para que trate de la descripción de los bienes gravados, dejando las consecuencias de una descripción insuficiente para el artículo 34, párrafo 4.*]

Artículo 33. Plazo de validez de la inscripción registral de una notificación

Variante A

1. La inscripción registral de una notificación inicial será válida durante [un plazo breve, por ejemplo, de cinco años, que especifique la ley del Estado promulgante];

2. El plazo de validez de la inscripción registral se podrá prorrogar antes de su expiración durante [un plazo breve, por ejemplo, de seis meses, que especifique la ley del Estado promulgante]; y

3. La inscripción registral de una notificación de enmienda por la que se prorrogue el plazo de validez prorrogará dicho plazo durante [el plazo especificado en el apartado a)] a partir de la fecha en que expire el plazo inicial.

Variante B

1. La inscripción registral de una notificación inicial será válida durante el plazo indicado por el autor de la inscripción en el espacio previsto en la notificación;

2. El plazo de validez de la inscripción registral podrá prorrogarse en cualquier momento antes de que expire mediante la inscripción de una notificación de enmienda que indique en el espacio previsto un nuevo plazo de validez; y

3. La inscripción registral de una notificación de enmienda por la que se prorrogue el plazo de validez prorrogará dicho plazo durante el tiempo especificado por el autor de la inscripción en la notificación de enmienda a partir de la fecha en que expire el plazo inicial.

Variante C

1. La inscripción registral de una notificación inicial será válida durante el plazo indicado por el autor de la inscripción en el espacio previsto en la notificación, que no será superior a [un plazo prolongado, por ejemplo, de 20 años, que especifique la ley del Estado promulgante];

2. El plazo de validez de la inscripción registral se podrá prorrogar antes de su expiración durante [un plazo breve, por ejemplo, de seis meses, que especifique la ley del Estado promulgante] mediante la inscripción de una notificación de enmienda en la que se indique en el espacio previsto un nuevo plazo de validez que no sea superior a [el plazo máximo especificado en el apartado a)]; y

3. La inscripción registral de una notificación de enmienda por la que se prorrogue el plazo de validez prorrogará dicho plazo durante el tiempo especificado por el autor de la inscripción en la notificación de enmienda a partir de la fecha en que expire el plazo inicial.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que este artículo se basa en la recomendación 12 de la* Guía sobre un Registro*, que a su vez se basa en la recomendación 69 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

Artículo 34. Consecuencias de una indicación incorrecta o de una descripción insuficiente

1. Una indicación incorrecta del dato identificador del otorgante en una notificación no privará de validez a la inscripción registral si la notificación puede recuperarse mediante una consulta del fichero del registro [realizada por el registro] utilizando el dato identificador correcto.

2. Un dato identificador incorrecto de un otorgante en una notificación no privará de validez a la inscripción registral con respecto a otros otorgantes identificados correctamente en la notificación.

3. Una indicación incorrecta del dato identificador o de la dirección del acreedor garantizado o de su representante que no cumpla los requisitos del artículo 31 o una descripción del bien gravado que no cumpla los requisitos del artículo 32 no privará de validez a la inscripción registral, a menos que tal indicación incorrecta o insuficiente indujera a grave error a toda persona que consultara de buena fe el registro.

4. Una descripción de determinados bienes gravados que no cumpla los requisitos del artículo 32 no privará de validez a una inscripción registral de la notificación con respecto a otros bienes gravados que estén suficientemente descritos.

[5. Una indicación incorrecta en una notificación con respecto al plazo de validez de la inscripción registral y al importe máximo por el que se puede ejecutar la garantía real, si es aplicable, no privará de validez a una notificación inscrita salvo en la medida en que hubiera inducido a grave error a los terceros que hubieran confiado en la notificación inscrita.][3]

[3] Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante opta por la variante B o C del artículo 33 y determina que sería útil indicar en la notificación el importe monetario máximo por el que se puede ejecutar la garantía real a fin de facilitar el préstamo de otro acreedor.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, salvo la modificación entre corchetes del párrafo 1, las modificaciones efectuadas en este artículo (con respecto a las recomendaciones 64 a 66, en las que se basa) tienen por objeto armonizarlo con la recomendación 29 de la* Guía sobre un Registro. *El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la modificación que figura entre corchetes en el párrafo 1, cuyo objetivo es validar las inscripciones registrales recuperadas a pesar de que la persona que realizó la consulta no utilizó el dato identificador correcto del otorgante (por ejemplo, porque el Estado permite que un tercero haga búsquedas en los datos utilizando un programa informático más avanzado que arroje más resultados que el programa de consulta de la oficina del registro). El Grupo de Trabajo tal vez desee advertir que el "criterio de inducir a grave error" en el contexto del párrafo 5 es objetivo, mientras que el "criterio de inducir a grave error" del párrafo 3 es subjetivo (véase la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrafos 84 y 96) y sopesar si este asunto debería reflejarse de forma más explícita en este artículo y explicarse en el comentario correspondiente que se ha de preparar.*]

Artículo 35. Autorización para efectuar la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación

1. El acreedor garantizado podrá inscribir una notificación de enmienda o de cancelación antes o después de que se constituya la garantía real o se celebre el acuerdo de garantía.

2. Es necesaria la autorización del otorgante para los tipos de enmienda siguientes:

a) Añadir bienes gravados;

b) Aumentar el importe de la obligación garantizada [o el importe máximo que pueda exigirse con arreglo a la garantía real][4]; y

c) […].

3. La inscripción registral de una notificación de enmienda o de cancelación [será válida independientemente de si la ha autorizado el acreedor garantizado o la ha ordenado una autoridad judicial o administrativa] [no será válida a menos que la haya autorizado el acreedor garantizado o la haya ordenado una autoridad judicial o administrativa antes o después de la inscripción registral].

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, mientras que los párrafos 1 y 2 de este artículo reflejan recomendaciones o principios de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas *y de la* Guía sobre un Registro*, el párrafo 3 ofrece variantes para una cuestión que se examinó pero no se resolvió en la* Guía sobre un Registro. *El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar y añadir otros tipos de enmienda para los que se debería exigir la autorización del otorgante.*]

Artículo 36. Información que deberá consignarse en una notificación de enmienda

En una notificación de enmienda se debe consignar en el espacio previsto la información siguiente:

a) El número de inscripción registral único asignado por el registro a la notificación inicial a la que se refiere la enmienda; y

b) Si se ha de añadir, suprimir o modificar información, la información que se vaya a añadir, suprimir o modificar conforme a lo prescrito para introducir la información pertinente en una notificación inicial de conformidad con los artículos 29, 31 y 32; y

[4] Los términos que figuran entre corchetes serán necesarios si el Estado promulgante determina que sería útil indicar en la notificación el importe monetario máximo por el que se puede ejecutar la garantía real a fin de facilitar el préstamo de otro acreedor.

c) Una notificación de enmienda puede referirse a uno o múltiples elementos de la información de una notificación.

Artículo 37. Información que deberá consignarse en una notificación de cancelación

En una notificación de cancelación se debe consignar en el espacio previsto el número de inscripción registral único asignado por el registro a la notificación inicial a la que se refiere la cancelación.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que los artículos 36 y 37 se basan en las recomendaciones 30 y 32 de la* Guía sobre un Registro. *El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar también si debería incluirse en el artículo 2 una definición del "número de inscripción registral" o si ese concepto debería tratarse en un artículo aparte.*]

Artículo 38. Enmienda o cancelación obligatorias

1. El acreedor garantizado estará obligado a inscribir una notificación de enmienda o de cancelación, según proceda, si

a) La inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda no hubiera sido autorizada por el otorgante en absoluto o en la medida descrita en la notificación;

b) La inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda hubiera sido autorizada por el otorgante, pero la autorización hubiera sido retirada y no se hubiera concertado un acuerdo de garantía;

c) Se hubiera revisado el acuerdo de garantía y, debido a esa revisión, la información consignada en la notificación fuera incorrecta o insuficiente; o

d) La garantía real relacionada con la notificación se hubiera extinguido por el pago u otro cumplimiento de la obligación garantizada, o de otra forma, y el acreedor garantizado no tuviera ya obligación de conceder crédito.

2. En el caso de los apartados 1 b) a d) del presente artículo, el acreedor garantizado podrá cobrar los honorarios convenidos con el otorgante;

3. A más tardar [un plazo breve de tiempo, por ejemplo, 15 días, que especificará el Estado promulgante] tras haber recibido una solicitud por escrito del otorgante, el acreedor garantizado deberá cumplir con su obligación de conformidad con el apartado a) del presente artículo;

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el acreedor garantizado no podrá cobrar ni aceptar ningún honorario u otra suma de dinero si cumple con una solicitud escrita del otorgante de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo;

5. Si el acreedor garantizado no cumple con su obligación dentro del plazo previsto en el párrafo 3 del presente artículo, el otorgante tendrá derecho a tratar de lograr la inscripción registral de una notificación de enmienda o de cancelación, según proceda, mediante un procedimiento judicial o administrativo sumario;

6. El otorgante tendrá derecho a tratar de lograr la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación, según proceda, mediante un procedimiento judicial o administrativo sumario incluso antes de que expire el plazo mencionado en el párrafo 3 del presente artículo, siempre que existan mecanismos adecuados para amparar al acreedor garantizado.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 38 está basado en la recomendación 33 de la* Guía sobre un Registro *(la recomendación 33, apartado g) no se ha incluido sin embargo, ya que no parece adecuarse a una ley modelo). El Grupo de Trabajo tal vez desee advertir también que el párrafo 4 parece dar a entender que si el acreedor garantizado no cumple, podrá*

cobrar más, lo cual no es el resultado que se pretende lograr. Por ello, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de sustituir los términos "si cumple" por los términos "con respecto al cumplimiento". Otra opción sería que el Grupo de Trabajo examinara la posibilidad de suprimir por completo el párrafo 4 y aclarar en el párrafo 2 que el acreedor garantizado podrá cobrar "únicamente" los honorarios convenidos. Otra posibilidad sería suprimir los párrafos 2 y 4 y tratar de ese tema en el comentario, como cuestión del derecho de los contratos y obligaciones.]

Artículo 39. Momento en que surtirá efecto la inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda

La inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda surtirá efecto cuando la información consignada en la notificación se incorpore al fichero del registro de modo que esté disponible para [sea accesible a] las personas que consulten el fichero del registro accesible al público.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si se debería incluir en este artículo, que está basado en la recomendación 11 de la* Guía sobre un Registro*, un texto similar al de las recomendaciones 11, apartados b) y c) (el registro anotará la fecha y hora de validez e incorporará las notificaciones en el orden en que se hayan recibido), y 15 (el registro asignará un número de inscripción a la notificación inicial) de la* Guía sobre un Registro*. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar también el texto entre corchetes de este artículo, teniendo en cuenta la formulación de las recomendaciones 11, apartado a), y 16 de la* Guía sobre un Registro*. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar asimismo si se debería tratar el momento en que surtirá efecto una notificación de cancelación.*]

Artículo 40. Consultas

1. Cualquier persona podrá someter una consulta al registro del modo prescrito en el Reglamento.

2. Una vez recibida una solicitud de consulta, el registro deberá llevar a cabo la consulta y proporcionar los resultados del modo prescrito en el Reglamento.

3. Una vez recibida una solicitud, el registro debe expedir un certificado con los resultados de la consulta del modo prescrito en el Reglamento.

Artículo 41. Errores del registro

1. El registro podrá inscribir una notificación de enmienda para corregir un error u omisión que hubiera cometido al asentar en el fichero la información que figure en una notificación.

2. En el caso de una corrección efectuada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, se aplicará la presente Ley como si el error u omisión nunca se hubiesen cometido.

3. El registro podrá inscribir una notificación de enmienda para restablecer datos en el fichero (incluida una inscripción registral completa), si considera que los datos fueron eliminados incorrectamente del registro con arreglo a la presente Ley.

4. En caso de que se restablezcan datos de acuerdo con el párrafo 3 del presente artículo, a los efectos de la presente Ley se considerará que los datos nunca fueron eliminados del fichero del registro.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el artículo 41, que es nuevo. El Grupo de Trabajo tal vez desee igualmente analizar si el artículo 41 debería ocuparse también de los derechos de las partes que confiaron en la información errónea que figuraba en el fichero del registro.*]

Artículo 42. Responsabilidad en caso de pérdida o daño

Variante A[5]

La responsabilidad del registro en caso de pérdida o daño quedará limitada al mal funcionamiento del sistema.

Variante B[6]

El registro será responsable de toda pérdida o daño causado por un error en la incorporación al fichero del registro de la información consignada en una notificación.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que este artículo está basado en la recomendación 56 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, que, no obstante, se ocupa únicamente del asunto tratado en la variante A de este artículo. La variante B se ha añadido para completar el artículo. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si debería mantenerse este artículo o si la cuestión debería dejarse en manos de otra ley del Estado promulgante. Si el Grupo de Trabajo decide conservar este artículo, tal vez desee examinar su contenido.*]

Artículo 43. Disposiciones generales sobre el funcionamiento del registro

1. [La autoridad que determinará el Estado promulgante] podrá fijar las tasas de inscripción registral y de consulta, si las hubiere, a un nivel no superior al necesario para cubrir los gastos de establecimiento y funcionamiento del registro.

2. Las notificaciones habrán de presentarse del modo prescrito por el registro.

3. Tan pronto como sea posible, el registro deberá enviar una copia de la notificación inscrita a cada persona identificada en la notificación como acreedor garantizado a la dirección consignada en la notificación, en la que se indiquen la fecha y hora en que adquirió validez y el número de inscripción registral.

4. En [un breve plazo, por ejemplo, diez días, que especificará el Estado promulgante] después de que la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado haya recibido copia de la notificación inscrita de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, esa persona deberá remitir una copia de la notificación a toda persona identificada como otorgante en la notificación.

5. Salvo que la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado presente una notificación de enmienda o de cancelación, el registro no podrá modificar ni suprimir información del fichero del registro.

6. El registro deberá proteger el fichero del registro contra pérdida o daños y preverá mecanismos para copias de reserva que permitan su reconstrucción.

7. Inmediatamente después de que haya expirado una notificación inscrita o de que haya sido cancelada, el registro deberá eliminar del fichero público del registro la información que figuraba en la notificación y archivarla durante [un plazo prolongado, por ejemplo, de 20 años, que especificará el Estado promulgante].

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 44 es una disposición general que se ocupa de cuestiones de mantenimiento del registro y tal vez desee también examinar si los diversos párrafos se deberían presentar como artículos independientes (por ejemplo, el párrafo 1 podría figurar en un artículo aparte, el párrafo 2 podría trasladarse al artículo 44, los párrafos 3 y 4 podrían constituir un único artículo y los párrafos 5 y 6 podrían unificarse y constituir otro artículo). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar también si debe existir un criterio para determinar si las tasas de la oficina del*

[5] Para los Estados que permitan tanto la inscripción como la consulta directa del registro por los usuarios, sin necesidad de que intervenga el personal del registro.

[6] Para los Estados que permitan o exijan la presentación de notificaciones por escrito, cuya información es asentada en el fichero del registro por el personal del registro.

registro mencionadas en el párrafo 1 son razonables, de modo que no sean declaradas inválidas, por ejemplo, por ser 1 € más caras de lo que deberían. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar igualmente si deben incluirse en los "costos" los de carácter indirecto (por ejemplo, el sueldo de la persona que lleva la división correspondiente de la Administración).]

Artículo 44. Impresos del registro

El registro debe emitir impresos estándar de inscripción registral y de consulta y aceptarlos para efectuar inscripciones y consultas, salvo que no se consigne la información en cada uno de los espacios previstos de obligada cumplimentación o si la información consignada es ilegible.

Artículo 45. Consecuencias de una transmisión de un bien gravado en la validez de la inscripción registral

Variante A

1. Si, después de haberse inscrito una notificación inicial o de enmienda en la que se describa el bien gravado, ese bien se transfiere y una consulta que realicen terceros utilizando el nombre del beneficiario de la transmisión no revela la garantía real constituida por el cedente, el acreedor garantizado deberá enmendar la notificación para facilitar el dato identificador del beneficiario de la transmisión como nuevo otorgante.

2. Si el acreedor garantizado no hace inscribir la notificación de enmienda dentro de los [un breve plazo que especificará el Estado promulgante] días siguientes a la transmisión del bien gravado, la garantía real no será oponible:

a) Al titular de una garantía real concurrente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible de otra forma a terceros después de la transmisión pero antes de la inscripción registral de la notificación de enmienda; ni

b) A una persona que compre, arriende o ponga bajo licencia el bien gravado después de su transmisión, pero antes de la inscripción registral de la notificación de enmienda.

Variante B

1. Si, después de haberse inscrito una notificación inicial o de enmienda en la que se describa el bien gravado, ese bien se transfiere y una consulta realizada por terceros utilizando el nombre del beneficiario de la transmisión no revela la garantía real constituida por el cedente, el acreedor garantizado deberá enmendar la notificación para facilitar el dato identificador del beneficiario de la transmisión como nuevo otorgante.

2. Si el acreedor garantizado no hace inscribir la notificación de enmienda dentro de los [un breve plazo, por ejemplo, de 15 días, que especificará el Estado promulgante] días siguientes a *que el acreedor garantizado haya tenido conocimiento [a ciencia cierta]* de la transmisión del bien gravado, la garantía real no será oponible:

a) Al titular de una garantía real concurrente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible de otra forma a terceros después de la transmisión pero antes de la inscripción registral de la notificación de enmienda; ni

b) A una persona que compre, arriende o ponga bajo licencia el bien gravado después de su transmisión, pero antes de la inscripción registral de la notificación de enmienda.

Variante C

La inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda en el registro de garantías reales mantiene su eficacia aun en caso de transmisión del bien gravado.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que: a) este artículo refleja los tres enfoques de la cuestión analizados en el comentario de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas *(véase el capítulo IV, párrafos 78 a 80), dado que la recomendación 62 de esa Guía había dejado el asunto a la discreción de cada Estado; b) la diferencia entre las variantes A y B reside en el texto que figura en cursiva en la opción B (los términos "a ciencia cierta" figuran entre corchetes ya que "conocimiento" se define como "conocimiento a ciencia cierta" (véase el artículo 2, apartado p)); y c) la variante C se ha aplicado en la recomendación 244 del* Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual. *El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar si la inscripción registral de una notificación de enmienda se debe dejar a la discreción del acreedor garantizado ("podrá" en lugar de "deberá"), dando por supuesto que si el acreedor garantizado no inscribe esa notificación de enmienda solamente se verán afectadas la oponibilidad a terceros y la prelación de su garantía real, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 (véase también la nota sobre el artículo 30). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar asimismo la posibilidad de incluir en el artículo 22 una remisión al artículo 45, ya que el artículo 22 parece indicar que una transmisión del bien gravado no afecta a su oponibilidad a terceros, sin necesidad de ningún otro acto (variante C).*]

(A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.2) (Original: inglés)
Nota de la Secretaría sobre un proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

ADICIÓN

Índice

Página

Capítulo V. Prelación de una garantía real . . . . .

Sección I. Reglas generales de prelación. . . . . .

Artículo 46. Prelación entre garantías reales constituidas por el mismo otorgante sobre el mismo bien gravado . . . . . .

Artículo 47. Prelación de los derechos del cesionario, del arrendatario o del licenciatario de un bien gravado . . . . . .

Artículo 48. Prelación de los derechos del representante de la insolvencia del otorgante [y de los acreedores en la insolvencia del otorgante] . . . . . .

Artículo 49. Prelación de los créditos privilegiados . . . . . .

Artículo 50. Prelación de los derechos de los acreedores judiciales. . . . . .

Artículo 51. Incidencia nula sobre la prelación del conocimiento de la existencia de una garantía real . . . . . .

Artículo 52. Subordinación . . . . . .

Artículo 53. Grado de prelación . . . . . .

Sección II. Reglas especiales de prelación . . . . . .

Artículo 54. Prelación de una garantía real inscrita en un registro especial o anotada en un certificado de titularidad . . . . . .

Artículo 55. Reclamaciones con prelación especial. . . . . .

Capítulo VI. Ejecución de una garantía real. . . . . .

Artículo 56. Normas generales de conducta en el contexto de la ejecución. . . . . .

Artículo 57. Limitaciones de la autonomía contractual de las partes . . . . . .

Artículo 58. Responsabilidad . . . . . .

Artículo 59. Medidas judiciales y de otra índole otorgables en caso de incumplimiento . . . .

Artículo 60. Procedimientos judiciales expeditivos . . . . . .

Artículo 61. Derechos del otorgante y del acreedor garantizado tras el incumplimiento . . .

Artículo 62. Métodos de ejecución judicial y extrajudicial para ejercer derechos a raíz del incumplimiento . . . . . .

Artículo 63. Derecho a asumir la ejecución. . . . . .

Artículo 64. Derecho de redención . . . . . .

Artículo 65. Extinción de la garantía real tras el pago íntegro de la obligación garantizada. .

Artículo 66. Derecho del acreedor garantizado a la posesión de un bien gravado . . . . . .

Artículo 67. Obtención por vía extrajudicial de la posesión de un bien gravado . . . . . .

Artículo 68. Enajenación extrajudicial de un bien gravado . . . . . .
Artículo 69. Notificación anticipada de la enajenación extrajudicial de un bien gravado . .
Artículo 70. Distribución del producto de la enajenación de un bien gravado . . . . . .
Artículo 71. Adquisición de un bien gravado como forma de pago de la obligación garantizada . . . . . .
Artículo 72. Derechos adquiridos por enajenación judicial . . . . . .
Artículo 73. Derechos adquiridos por enajenación extrajudicial . . . . . .

Capítulo V. Prelación de una garantía real

Sección I. Reglas generales de prelación

Artículo 46. Prelación entre garantías reales constituidas por el mismo otorgante sobre el mismo bien gravado

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 47 a 50, y 54 y [[2 a 5 del anexo I (enfoque unitario)] [4 (enfoque no unitario)]], la prelación entre garantías concurrentes constituidas por el mismo otorgante sobre el mismo bien se determinará en función del orden de inscripción en el registro general de las garantías reales o en función de la fecha de su oponibilidad a terceros, si esa fecha es anterior a la de la inscripción.

2. La prelación de una garantía real no se verá afectada por ningún cambio en el método por el que se haga oponible a terceros, siempre y cuando la garantía real no deje en ningún momento de ser eficaz frente a terceros.

[3. La prelación de una garantía real se hará extensiva a todos los bienes gravados que se describan en la notificación inscrita, con independencia de que esos bienes estén ya adquiridos por el otorgante o de que su existencia date de la propia fecha de inscripción o de antes o después de esa fecha.

4. El momento en que una garantía real sobre un bien gravado pase a ser oponible a terceros o el momento en que se inscriba la notificación de esa garantía será también el momento aplicable a la oponibilidad a terceros o a la inscripción de la garantía real subsistente sobre el producto del bien gravado.]

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el párrafo 1 del presente artículo refleja de forma general el contenido de la recomendación 76 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas. *Si el Grupo de Trabajo conviene en su enunciado, tal vez desee señalar que en el comentario se podría explicar que el párrafo 1 es aplicable a los conflictos de prelación entre garantías reales que se hicieron oponibles a terceros mediante la inscripción registral, entre garantías reales que se hicieron oponibles a terceros por métodos distintos de la inscripción registral y entre, por una parte, garantías reales que se hicieron oponibles a terceros mediante la inscripción registral y, por otra, garantías que se hicieron oponibles a terceros por métodos distintos de la inscripción registral (siempre inscritas en el registro general de las garantías reales). El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en el comentario se explicará que se hace una referencia específica a la inscripción registral (si bien es un método de oponibilidad a terceros) debido a que la inscripción anticipada (antes de la constitución de la garantía) no equivale a una oponibilidad a terceros pero aun así es suficiente como base para la prelación una vez constituida la garantía real y puede ser eficaz frente a terceros a partir de la fecha de la inscripción anticipada.*

El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el párrafo 2 del presente artículo (que se basa en la recomendación 95 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas es únicamente pertinente para el artículo 46 (y debería mantenerse como párrafo 2) o es también pertinente para otros artículos (y debería reflejarse en un artículo aparte

relativo a las repercusiones de la continuidad en la oponibilidad a terceros en la prelación).

El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota también de que no se ha preparado ningún artículo que reflejara el contenido de la recomendación 96 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, dado que en esa recomendación se repite en lo esencial el argumento expuesto en el párrafo 2 del presente artículo y que podría analizarse en el comentario.

El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar si los párrafos 3 y 4 son necesarios y deberían mantenerse o si habría que suprimirlos y abordar en el comentario las cuestiones que se tratan en ellos.

El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota también de que en el anexo I se enuncian las reglas de prelación en la financiación garantizada para que cada Estado promulgante las determine cuando lo considere necesario en su régimen de las operaciones garantizadas. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si las reglas de prelación en la financiación garantizada (enfoque unitario) deberían enumerarse en una sección II del capítulo relativo a la prelación y las reglas de oponibilidad a terceros en la financiación garantizada (enfoque no unitario) deberían figurar en el capítulo relativo a la oponibilidad a terceros (y otras reglas de prelación en materia de adquisiciones deberían enunciarse en el capítulo correspondiente, por ejemplo, el relativo a la ejecución, etc.), todas ellas entre corchetes.]

Artículo 47. Prelación de los derechos del cesionario, del arrendatario o del licenciatario de un bien gravado

1. Si se transfiere, arrienda o licencia un bien gravado y una garantía sobre ese bien es oponible a terceros en el momento de efectuarse la transmisión, el arrendamiento o la concesión de la licencia, el cesionario, el arrendatario o el licenciatario adquirirán sus derechos sujetos a la garantía real sobre dicho bien, a reserva de lo dispuesto en el presente artículo.

2. Un bien gravado dejará de estarlo si el otorgante lo vendió o dispuso de él de algún otro modo y contó para ello con la autorización del acreedor garantizado para que dicha venta u otro acto de disposición del bien gravado pudiera efectuarse libre de todo gravamen.

3. Los derechos que adquiera el arrendatario o el licenciatario de un bien gravado no se verán afectados por una garantía real si el acreedor garantizado autorizó al otorgante a arrendar o a licenciar ese bien libre de todo gravamen.

4. Un comprador de bienes corporales (distintos de los títulos negociables o de los documentos negociables) vendidos en el curso normal de los negocios del vendedor, sin que dicho comprador tenga conocimiento de que esa venta se hace en violación de los derechos de un acreedor garantizado a raíz de un acuerdo de garantía, adquirirá los bienes libres de todo gravamen.

5. Los derechos del arrendatario de un bien corporal (distintos de los títulos negociables o de los documentos negociables) arrendado en el curso normal de los negocios del arrendador, sin conocimiento, en el momento de concertarse el arrendamiento, por parte del arrendatario de que ese arriendo se ha hecho en violación de los derechos del acreedor garantizado previstos en el acuerdo de garantía, no se verán afectados por una garantía real sobre el bien.

6. Los derechos de un licenciatario no exclusivo de un bien inmaterial licenciado en el curso normal de los negocios del licenciante, sin conocimiento, en el momento de concertarse el acuerdo de licencia, por parte del licenciatario de que la concesión de esa licencia se ha hecho en violación de los derechos del acreedor garantizado previstos en el acuerdo de garantía, no se verán afectados por una garantía real sobre el bien.

7. Si un comprador u otro cesionario adquiere un derecho sobre un bien gravado sin quedar sujeto a una garantía real, toda persona que adquiera posteriormente del comprador un derecho sobre ese bien, lo adquirirá también libre de la garantía real.

8. Si los derechos de un arrendatario o de un licenciatario no se ven afectados por una garantía real, los derechos de todo subarrendatario o de todo sublicenciatario no se verán tampoco afectados por dicha garantía real.

Artículo 48. Prelación de los derechos del representante de la insolvencia del otorgante [y de los acreedores en la insolvencia del otorgante]

Si un otorgante es objeto de procedimientos de insolvencia, toda garantía real que sea oponible a terceros tendrá prelación sobre los derechos del representante de la insolvencia del otorgante [y de los acreedores en la insolvencia del otorgante].

Artículo 49. Prelación de los créditos privilegiados

Solamente tendrán prelación sobre la garantía real que sea oponible a terceros y solamente hasta un importe especificado por cada categoría de reclamante, los siguientes créditos:

a) [...];

b) [...][1]

Artículo 50. Prelación de los derechos de los acreedores judiciales

1. A reserva de lo dispuesto en la presente Ley respecto de la prelación de una garantía real de adquisición sobre los derechos de un acreedor judicial, una garantía real tendrá prelación frente a los derechos de un acreedor judicial, a menos que el acreedor judicial, en virtud de otra ley, haya adoptado las medidas necesarias para adquirir derechos sobre el bien gravado en virtud de una sentencia o de una medida cautelar judicial antes de que la garantía real se haya hecho oponible a terceros.

2. La prelación de la garantía real será extensiva a los créditos desembolsados por el acreedor garantizado:

a) Antes de la expiración de [un breve plazo, por ejemplo, treinta días, que fijará el Estado promulgante] días después de que el acreedor no garantizado haya notificado al acreedor garantizado que ha adoptado las medidas necesarias para adquirir derechos sobre el bien gravado; o

b) De conformidad con un compromiso irrevocable por un importe fijo o por un importe que se haya de establecer con arreglo a una fórmula prescrita por el acreedor garantizado para conceder crédito, si ese compromiso se ha contraído antes de que el acreedor judicial haya notificado al acreedor garantizado que ha adoptado las medidas necesarias para adquirir derechos sobre el bien gravado en razón de la sentencia o la medida cautelar judicial.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse incluir en el artículo 2 una definición del concepto de "acreedor judicial" del siguiente tenor: "por 'acreedor judicial' se entenderá un acreedor no garantizado que haya obtenido una sentencia o una medida judicial cautelar contra el otorgante". El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el acreedor garantizado únicamente debería perder su prelación cuando recibiera la notificación y, de ser así, si la cuestión debería aclararse en el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo o en el comentario.

[1] El Estado promulgante debería enumerar de forma clara y específica los eventuales créditos privilegiados y el importe hasta el cual tendrán prelación sobre las garantías reales. El Estado promulgante deberá también plantearse si esos créditos privilegiados debería enunciarse en su régimen de la insolvencia (y si, por lo tanto, serían únicamente aplicables si el otorgante fuera parte en el procedimiento de insolvencia) o si también podían ser aplicables al margen de la insolvencia.

El presente artículo tiene la finalidad de reflejar el contenido de la recomendación 84 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. *El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si cabría reflejar, al menos en el comentario del proyecto de ley modelo, otro enfoque que sigan muchos Estados con regímenes modernos de las operaciones garantizadas. En virtud de tal enfoque, los acreedores pueden inscribir una notificación de sentencia y adquirir así los mismos derechos de prelación que un acreedor garantizado (en otras palabras, se aplicaría la regla general de prelación del primer acreedor que se inscriba.]*

Artículo 51. Incidencia nula sobre la prelación del conocimiento de la existencia de una garantía real

El conocimiento por parte del reclamante concurrente de la existencia de una garantía real no afectará al orden de prelación.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que, a diferencia del conocimiento de la existencia de una garantía real que no afecta a la prelación, el conocimiento de que una operación viola los derechos de un acreedor garantizado sí afecta al grado de prelación (véanse los artículos 47, párrafos 4 a 6, 114, párrafo 4, y 115, párrafo 1).*]

Artículo 52. Subordinación

Un reclamante concurrente que goce de prelación podrá renunciar en cualquier momento a su prelación por medio de un acto unilateral o de un acuerdo a favor de cualquier otro reclamante concurrente existente o futuro.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si el acuerdo de subordinación debe figurar por escrito o si también puede ser verbal. El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar si en el comentario debería explicarse si, en caso de que se haya establecido la oponibilidad a terceros de la garantía real mediante la inscripción de una notificación, es posible inscribir una notificación de enmienda para reflejar el nuevo orden de prelación.]

Artículo 53. Grado de prelación

[1.] A reserva de lo dispuesto en el artículo 50, la prelación de una garantía real se hará extensiva a todas las obligaciones garantizadas, independientemente del momento en que hayan nacido.

[2. La prelación de la garantía real se limitará al importe máximo indicado en la notificación inscrita.][2]

Sección II. Reglas especiales de prelación

Artículo 54. Prelación de una garantía real inscrita en un registro especial o anotada en un certificado de titularidad

1. Una garantía real sobre un bien que pase a ser oponible a terceros por inscripción en un registro especial o por anotación en un certificado de titularidad gozará de prelación respecto de:

a) Toda garantía real sobre el mismo bien respecto de la cual se haya inscrito una notificación en el registro general de garantías reales o que se haya hecho oponible a terceros por algún método distinto de la inscripción en un registro especial o de la anotación en un certificado de titularidad, cualquiera que sea el orden de inscripción; y

[2] Si el Estado promulgante aplica el artículo 27, apartado d) (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.1), tal vez desee incluir el párrafo 2 en el presente artículo.

b) Toda garantía real que sea subsiguientemente inscrita en el registro especial o anotada en un certificado de titularidad.

2. Si un bien gravado es transmitido o arrendado y, en el momento de la transmisión o del arrendamiento, la garantía real sobre ese bien es oponible a terceros por inscripción en un registro especial o por anotación en un certificado de titularidad, el cesionario o el arrendatario adquirirán los derechos sobre dicho bien sujetos a la garantía real, a reserva de lo previsto en los párrafos 2 a 8 del artículo 47.

3. Si la garantía real no se ha hecho oponible a terceros por inscripción en un registro especial o por anotación en un certificado de titularidad, el comprador adquirirá el bien libre de la garantía real y los derechos del arrendatario o del licenciatario no se verán afectados por la garantía real.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si es preciso aludir a la anotación de la titularidad o si basta con referirse a los sistemas de registros especiales.]

Artículo 55. Reclamaciones con prelación especial

1. Si otra ley aplicable al margen de la presente Ley confiere derechos equivalentes a garantías reales a un acreedor que haya prestado servicios respecto de un bien gravado, esos derechos estarán limitados al bien que esté en posesión de ese acreedor hasta un valor razonable de los servicios prestados y gozarán de prelación frente a toda garantía real sobre el bien que haya pasado a ser oponible a terceros por alguno de los métodos mencionados en el capítulo III de la presente Ley.

2. Si otra ley aplicable al margen de la presente Ley dispone que el proveedor de bienes corporales tiene un derecho reivindicatorio sobre los mismos, ese derecho reivindicatorio estará subordinado a toda garantía real que se haya hecho oponible a terceros antes de que el proveedor lo ejerciera.

3. [...][3]

Capítulo VI. Ejecución de una garantía real

Artículo 56. Normas generales de conducta en el contexto de la ejecución

Toda persona deberá ejecutar sus derechos y cumplir sus obligaciones en virtud del presente capítulo actuando de buena fe y de forma razonable desde el punto de vista mercantil.

Artículo 57. Limitaciones de la autonomía contractual de las partes

1. Las normas generales de conducta no podrán ser objeto de una renuncia unilateral ni modificarse mediante acuerdo en ningún momento.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo:

a) El otorgante y las demás personas que adeuden un pago o que deban cumplir una obligación garantizada podrán renunciar unilateralmente a cualquiera de los derechos que le confieren las disposiciones del presente capítulo o modificarlas mediante acuerdo, pero únicamente cuando haya habido incumplimiento; y

b) El acreedor garantizado podrá renunciar unilateralmente a cualquiera de los derechos que le confieren las disposiciones del presente capítulo o modificarlos mediante acuerdo.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el presente artículo (y el artículo 58) deberían revisarse y trasladarse al capítulo I*

[3] Si un Estado decidiera enumerar otras reclamaciones suplementarias que tendrían prelación sobre una garantía real, debería limitarse su tipo y su importe y deberían describirse de forma clara y específica en el presente artículo.

de modo que fueran más generalmente aplicables a todos los derechos y obligaciones dimanantes del proyecto de ley modelo ("Todos los derechos y obligaciones dimanantes de la presente Ley deberán ejercerse y cumplirse actuando de buena fe y de forma razonable desde el punto de vista mercantil"). El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que la recomendación 135 no se ha incluido en el proyecto de ley modelo. El principio en virtud del cual una modificación de derechos mediante acuerdo no podrá afectar negativamente a los derechos de cualquier persona que no sea parte en el acuerdo es una cuestión de derecho contractual y está, en cualquier caso, reflejada en el artículo 3; y el principio según el cual la persona que impugne la validez del acuerdo argumentando que es incompatible con las disposiciones del presente artículo tendrá la carga de la prueba es una cuestión de derecho procesal civil. Si el Grupo de Trabajo está de acuerdo con este enfoque, tal vez desee examinar la conveniencia de que se expliquen esas cuestiones en el comentario.]

Artículo 58. Responsabilidad

Toda persona que incumpla las obligaciones que le impongan las disposiciones del presente capítulo deberá indemnizar los daños y perjuicios que cause su incumplimiento.

Artículo 59. Medidas judiciales y de otra índole otorgables en caso de incumplimiento

El deudor, el otorgante, u otras personas interesadas tendrán derecho a recurrir en cualquier momento a un tribunal o a otra autoridad en caso de que el acreedor garantizado no cumpla con sus obligaciones previstas en las disposiciones del presente capítulo.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee reconsiderar el criterio y el enunciado del presente artículo, que parece disponer que un deudor únicamente podrá recurrir a los tribunales si ha habido una violación de las disposiciones del presente capítulo. Si el presente artículo tiene la finalidad de regular la ejecución extrajudicial, será necesario revisarlo para hacer referencia a la ejecución extrajudicial. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar también si en el comentario sobre el presente artículo deberían analizarse los derechos procesales en caso de violación de las obligaciones dimanantes del proyecto de ley modelo en general. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que, a los efectos del presente artículo y de otros artículos, en el comentario se presentarán ejemplos de personas interesadas, como puede ser un acreedor garantizado con un grado de prelación inferior al del acreedor garantizado ejecutante, al de un garante o al de un copropietario de los bienes gravados.]

Artículo 60. Procedimientos judiciales expeditivos

Cuando el acreedor garantizado, el otorgante u otra persona que deba cumplir la obligación garantizada o que pretenda tener algún derecho sobre un bien gravado recurra a un tribunal o a otra autoridad en relación con el ejercicio de los derechos que tiene a raíz del incumplimiento, las actuaciones debería llevarse a cabo de una forma relativamente expeditiva.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el presente artículo debe mantenerse o si debe suprimirse y analizarse la cuestión en el comentario. Si el Grupo de Trabajo decide retener el presente artículo, tal vez desee revisarlo a fin de que prevea un procedimiento judicial expeditivo.]

Artículo 61. Derechos del otorgante y del acreedor garantizado tras el incumplimiento

1. Tras producirse un incumplimiento, el otorgante y el acreedor garantizado están facultados para ejercer uno o más derechos que estén previstos en el presente capítulo,

en el acuerdo de garantía o en otra ley, salvo en la medida en que el ejercicio de tal derecho violara una disposición de la presente Ley.

2. El ejercicio de un derecho tras el incumplimiento no invalidará la posibilidad de acogerse a otro derecho posterior al incumplimiento, salvo que el ejercicio de un derecho haya hecho imposible ejercer otro derecho.

3. El ejercicio de un derecho posterior al incumplimiento con respecto a un bien gravado no invalidará la posibilidad de ejercer derechos posteriores al incumplimiento con respecto a la obligación garantizada por dicho bien gravado, y viceversa.

Artículo 62. Métodos de ejecución judicial y extrajudicial para ejercer derechos a raíz del incumplimiento

1. Tras producirse un incumplimiento, el acreedor garantizado podrá ejercer los derechos previstos en el presente capítulo recurriendo a un tribunal o a otra autoridad, o sin tener que interponer ese tipo de recurso.

2. El ejercicio de los derechos del acreedor garantizado por vía extrajudicial está supeditado a lo establecido en la norma general de conducta enunciada en el artículo 56 y a los requisitos establecidos en el presente capítulo en lo que respecta a la obtención extrajudicial de la posesión y la enajenación de un bien gravado.

Artículo 63. Derecho a asumir la ejecución

1. Cuando un acreedor garantizado o un acreedor judicial haya iniciado la ejecución, un acreedor garantizado cuya garantía real tenga prelación frente a la del acreedor garantizado ejecutante o del acreedor judicial ejecutante tendrá derecho a encargarse del proceso de ejecución en cualquier momento anterior a la enajenación final, a la aceptación o al cobro de un bien gravado o a la celebración de un acuerdo por parte del acreedor garantizado ejecutante o del acreedor judicial o a la conclusión de un acuerdo por el acreedor garantizado ejecutante para enajenar el bien gravado, de ocurrir esto primero.

2. El derecho a asumir el control de la ejecución incluye el derecho a proceder a la ejecución mediante cualquier método previsto en las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 64. Derecho de redención

1. El deudor, el otorgante u otra persona interesada tendrán derecho a redimir el bien gravado pagando o cumpliendo plenamente de otro modo la obligación garantizada, incluidos los intereses y los gastos de ejecución.

2. Ese derecho se podrá ejercer hasta que el acreedor garantizado enajene o acepte el bien gravado o cobre su importe o hasta que el acreedor garantizado celebre un acuerdo para enajenar el bien gravado, de ocurrir esto primero.

Artículo 65. Extinción de la garantía real tras el pago íntegro de la obligación garantizada

Si se han cancelado todos los compromisos de otorgar crédito financiero, con el pago íntegro de la obligación garantizada todos los bienes gravados que respaldan esa obligación dejarán de estar sujetos a la garantía real, a reserva de todo derecho de subrogación en beneficio de la persona que efectúa el pago.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el presente artículo enuncia una declaración general que va más allá del capítulo VI relativo a la ejecución y si más bien debería figurar en el capítulo II relativo a la constitución y a los derechos y obligaciones de las partes. Si el Grupo de Trabajo decide que lo esencial del presente artículo debería trasladarse al capítulo III, tal vez desee estudiar si cabría retener, tal vez en el artículo 64, una versión revisada del*

presente artículo con un alcance inferior o con una referencia al artículo pertinente del capítulo III.]

Artículo 66. Derecho del acreedor garantizado a la posesión de un bien gravado

Al producirse un incumplimiento, el acreedor garantizado tendrá derecho a tomar posesión de un bien corporal gravado.

Artículo 67. Obtención por vía extrajudicial de la posesión de un bien gravado

El acreedor garantizado podrá optar por obtener la posesión de un bien gravado corporal sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad únicamente en los siguientes casos:

a) Si el otorgante ha dado su consentimiento, en el acuerdo de garantía, a que el acreedor garantizado pueda obtener la posesión sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad;

b) Si el acreedor garantizado ha notificado al otorgante y a cualquier persona que esté en posesión del bien gravado el incumplimiento y la intención del acreedor garantizado de obtener la posesión sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad; y

c) Si en el momento en que el acreedor garantizado trate de obtener la posesión del bien gravado, el otorgante y cualquier persona que esté en posesión de dicho bien no tengan ningún reparo.

Artículo 68. Enajenación extrajudicial de un bien gravado

1. Tras producirse un incumplimiento, el acreedor garantizado tendrá derecho, sin recurrir a ningún tribunal ni a otra autoridad, a vender o a enajenar de otro modo un bien gravado o a arrendarlo o a conceder una licencia sobre él, hasta donde corresponda a los derechos que el otorgante tenga sobre el bien gravado.

2. A reserva de la norma de conducta prevista en el artículo 56, un acreedor garantizado que opte por ejercer ese derecho podrá elegir el método, la manera, el momento, el lugar y otros aspectos de la venta u otra enajenación, del arrendamiento o de la concesión de licencia que se mencionan en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 69. Notificación anticipada de la enajenación extrajudicial de un bien gravado

1. Tras producirse un incumplimiento, el acreedor garantizado deberá dar notificación de su intención de proceder a la venta o a otro tipo de enajenación de un bien gravado, a su arrendamiento o a la concesión de una licencia sobre él, de conformidad con el artículo 68.

2. La notificación deberá darse:

a) Al otorgante, al deudor y a cualquier otra persona que adeude el pago de la obligación garantizada;

b) A cualquier persona que tenga derechos sobre el bien gravado y que notifique por escrito esos derechos al acreedor garantizado, al menos [el Estado promulgante especificará aquí un breve período] días antes de que el acreedor garantizado envíe la notificación al otorgante;

c) A cualquier otro acreedor garantizado que haya inscrito una notificación respecto de una garantía real sobre el bien gravado, al menos [el Estado promulgante especificará aquí un breve período] días antes de que se envíe la notificación al otorgante; y

d) A cualquier otro acreedor garantizado que haya estado en posesión del bien gravado cuando el acreedor garantizado ejecutante tomó posesión de dicho bien.

3. La notificación deberá efectuarse por escrito al menos [el Estado promulgante especificará aquí un breve plazo, por ejemplo, de 15 días] días antes de que se efectúe la enajenación extrajudicial y deberá contener una descripción de los bienes gravados, una declaración del importe requerido para satisfacer la obligación garantizada, incluidos los intereses y los gastos de ejecución, una indicación del derecho del deudor o del otorgante a obtener que el bien gravado quede liberado de la garantía real conforme al artículo 64, y una declaración sobre la fecha a partir de la cual el bien gravado será enajenado y la forma en que se proceda a la enajenación.

4. La notificación se redactará en un idioma que quepa prever que sea entendido por los destinatarios, de modo que queden informados de su contenido.

5. Bastará que la notificación hecha al otorgante se dé en el idioma del acuerdo de garantía que se esté ejecutando.

6. No será preciso efectuar la notificación si el bien gravado es un bien perecedero, si puede perder valor rápidamente o si es un tipo de bien que se pueda vender en un mercado reconocido.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee recordar la cuestión planteada en la nota sobre la definición del término "notificación" en el artículo 2 (A/CN.9/WG.VI/WP.57). Si el Grupo de Trabajo decide no introducir un nuevo término para una notificación que se inscriba en el registro, a fin de evitar confusiones, tal vez desee emplear en el presente artículo el término "notificación" o un término similar (habida cuenta de que en el proyecto de ley modelo se utiliza el concepto de "notificación de la cesión"). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el presente artículo no se ha incluido ningún texto a fin de reflejar la recomendación 150 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, ya que esa recomendación corresponde a un deseo y no encaja en una ley modelo, pero podría analizarse en el comentario.*]

Artículo 70. Distribución del producto de la enajenación de un bien gravado

1. En caso de enajenación extrajudicial de un bien gravado:

a) El acreedor garantizado ejecutante deberá destinar el producto neto de su ejecución, previa deducción de los gastos de ejecución, al pago de la obligación garantizada;

b) A reserva de lo previsto en el apartado 1 c) del presente artículo, el acreedor garantizado ejecutante deberá cancelar todo superávit que subsista tras este pago a los demandantes concurrentes subordinados que, antes de toda distribución del superávit, hayan notificado al acreedor garantizado ejecutante su reclamación, hasta por el importe que corresponda a su reclamación, y el saldo restante, si lo hubiere, deberá remitirse al otorgante; y

c) Exista o no controversia sobre el derecho de algún reclamante concurrente o sobre el grado de prelación en el cobro con arreglo a la presente Ley, el acreedor garantizado ejecutante podrá, de conformidad con las reglas procesales generalmente aplicables, hacer efectivo el superávit a una autoridad judicial competente u otra autoridad o a una caja pública de depósitos para su distribución.

2. La distribución del producto resultante de una liquidación judicial o de otro procedimiento de ejecución administrado oficialmente deberá efectuarse conforme a [las normas generales del Estado promulgante que rijan los procedimientos de ejecución], pero con sujeción a las reglas de prelación de la presente Ley.

3. El deudor y toda otra persona que adeude el pago de la obligación garantizada deberán abonar todo déficit en el saldo pagado que quede pendiente tras la aplicación del producto neto de la ejecución al cumplimiento de la obligación garantizada.

Artículo 71. Adquisición de un bien gravado como forma de pago de la obligación garantizada

1. Al producirse un incumplimiento, el acreedor garantizado podrá proponer por escrito que recibiría uno o más de los bienes gravados a modo de pago total o parcial de la obligación garantizada:

2. La propuesta deberá enviarse:

a) Al otorgante, al deudor y a cualquier otra persona que adeude pagos correspondientes a la obligación garantizada o deba cumplirla, incluido un garante;

b) A cualquier otra persona que tenga derechos sobre el bien gravado y que haya notificado esos derechos por escrito al acreedor garantizado, al menos [el Estado promulgante especificará aquí un breve período, por ejemplo, de 15 días] días antes de que el acreedor garantizado envíe la propuesta al otorgante;

c) A cualquier otro acreedor garantizado que haya registrado una notificación respecto de una garantía real sobre el bien gravado, al menos [el Estado promulgante especificará aquí un breve período, por ejemplo, de 15 días] días antes de que el acreedor garantizado envíe la propuesta al otorgante; y

d) A cualquier otro acreedor garantizado que haya estado en posesión del bien gravado cuando el acreedor garantizado tomó posesión de dicho bien.

3. La propuesta deberá contener una descripción del bien gravado, una declaración del importe requerido para satisfacer la obligación garantizada, incluidos los intereses y los gastos de ejecución, una indicación del derecho del deudor o del otorgante a redimir el bien gravado conforme a lo dispuesto en el artículo 64, así como una declaración sobre la fecha a partir de la cual el bien gravado será adquirido por el acreedor garantizado.

4. El acreedor garantizado podrá hacerse cargo del bien gravado, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, a menos que reciba de una persona que tenga derecho a que se le envíe dicha propuesta una objeción por escrito dentro de [el Estado promulgante especificará aquí un breve plazo, por ejemplo, de 15 días] días a partir de la fecha de envío de la propuesta.

5. En caso de una propuesta de aceptación del bien gravado como pago parcial de la obligación garantizada, será necesario el consentimiento afirmativo por parte de cada destinatario de la propuesta.

6. El otorgante podrá formular una propuesta de esa índole y si el acreedor garantizado la acepta, este último deberá proceder conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 del presente artículo.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la consecuencia del párrafo 5 del presente artículo significa que, en caso de plena satisfacción de la obligación garantizada, no será necesario el consentimiento afirmativo de todos los destinatarios de la propuesta; bastará con que ninguno de ellos formule en su momento una objeción (véase el capítulo VIII, párrafo 70, de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar este criterio y, en caso de confirmarlo, plantearse su inclusión explícita en el texto del artículo.]

Artículo 72. Derechos adquiridos por enajenación judicial

Si un acreedor garantizado enajena un bien gravado mediante un procedimiento judicial u otro procedimiento administrado oficialmente, los derechos adquiridos por el cesionario se determinarán conforme a [las normas generales del Estado promulgante que rijan los procedimientos de ejecución].

Artículo 73. Derechos adquiridos por enajenación extrajudicial

1. Si un acreedor garantizado vende o enajena de otra manera un bien gravado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 68, una persona que adquiera el derecho del otorgante sobre el bien estará sujeta a los derechos que tengan mayor grado de prelación sobre la garantía real del acreedor garantizado ejecutante, pero estará libre de los derechos del acreedor garantizado ejecutante y de los de otra parte reclamante concurrente cuyo grado de prelación sea inferior al del acreedor garantizado ejecutante.

2. La regla prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará a los derechos sobre un bien gravado adquirido por un acreedor garantizado de conformidad con el artículo 71.

3. Si un acreedor garantizado arrienda un bien gravado o concede una licencia sobre él de conformidad con el párrafo 2 del artículo 68, el arrendatario o el licenciatario adquirirán el beneficio del arriendo o de la licencia durante el período correspondiente, a reserva de los derechos que tuvieran prelación sobre la garantía real del acreedor garantizado ejecutante.

4. Si el acreedor garantizado vende o enajena de otro modo o arrienda el bien gravado, o concede una licencia sobre él, de manera no conforme a las disposiciones del presente capítulo, todo adquirente o arrendatario del bien gravado que actúe de buena fe adquirirá los derechos o beneficios descritos en los párrafos 1 y 3 del presente artículo.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse especificar lo que debe entenderse por un adquirente que actúa de buena fe en el contexto del párrafo 4 del presente artículo.*]

(A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.3) (Original: inglés)
Nota de la Secretaría sobre un proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

ADICIÓN

Índice

Página

Capítulo VII. Reglas específicamente relacionadas con los bienes . . . .
Sección I. Créditos por cobrar . . . .
Artículo 74. Cláusula de intransmisibilidad . . . .
Artículo 75. Constitución de una garantía real sobre otro derecho personal o real por el que se respalde un crédito por cobrar . . . .
Artículo 76. Garantías dadas por el cedente . . . .
Artículo 77. Derecho de notificación al deudor del crédito por cobrar . . . .
Artículo 78. Derecho del cesionario al pago . . . .
Artículo 79. Protección del deudor del crédito por cobrar . . . .
Artículo 80. Notificación de una cesión . . . .
Artículo 81. Pago liberatorio del deudor del crédito por cobrar . . . .
Artículo 82. Excepciones y derechos de compensación del deudor del crédito por cobrar . . .
Artículo 83. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación . . . .
Artículo 84. Modificación del contrato originario . . . .
Artículo 85. Reintegro de la suma pagada por el deudor del crédito por cobrar . . . .
Artículo 86. Oponibilidad de una garantía real constituida sobre un derecho que garantice el pago de un crédito por cobrar. . . . .
Artículo 87. Aplicación del capítulo relativo a la ejecución a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar . . . .
Artículo 88. Ejecución . . . .
Artículo 89. Distribución del producto de la enajenación . . . .
Artículo 90. Ley aplicable a la relación entre el deudor y el cesionario del crédito por cobrar. . . . .
Sección II. Títulos negociables . . . .
Artículo 91. Derechos y obligaciones del deudor del crédito . . . .
Artículo 92. Prelación . . . .
Artículo 93. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros en determinados casos . . . .
Sección III. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria . . . .
Artículo 94. Constitución. . . . .
Artículo 95. Derechos y obligaciones del banco depositario . . . .
Artículo 96. Oponibilidad . . . .
Artículo 97. Prelación . . . .
Artículo 98. Ejecución . . . .
Artículo 99. Ley aplicable . . . .
Sección IV. Sumas monetarias . . . .

Artículo 100. Prelación de una garantía real constituida sobre una suma monetaria . . . . . .

Sección V. Documentos negociables y bienes corporales incorporados al documento negociable . . . . . .

Artículo 101. Extensión de una garantía real sobre un documento negociable al bien corporal incorporado al documento negociable . . . . . .

Artículo 102. Derechos y obligaciones del emisor de un documento negociable . . . . . .

Artículo 103. Oponibilidad . . . . . .

Artículo 104. Prelación . . . . . .

Artículo 105. Ejecución . . . . . .

Sección VI. Propiedad intelectual . . . . . .

Artículo 106. Garantías reales constituidas sobre bienes corporales a los que se haya incorporado propiedad intelectual . . . . . .

Artículo 107. Repercusión de la transmisión de un derecho de propiedad intelectual gravado sobre la validez de la inscripción registral . . . . . .

Artículo 108. Prelación de los derechos de ciertos licenciatarios de propiedad intelectual . . . .

Artículo 109. Derecho del acreedor garantizado a preservar la propiedad intelectual gravada .

Artículo 110. Aplicación a las garantías reales sobre propiedad intelectual de la normativa propia de las garantías reales sobre el pago de adquisiciones . . . . . .

Artículo 111. Ley aplicable a una garantía real constituida sobre propiedad intelectual . . . . . .

Capítulo VIII. Transición . . . . . .

Artículo 112. Disposiciones generales . . . . . .

Artículo 113. Actuaciones abiertas antes de la fecha de entrada en vigor . . . . . .

Artículo 114. Constitución de una garantía real. . . . . .

Artículo 115. Oponibilidad de una garantía real 21

Artículo 116. Prelación de una garantía real 22

Capítulo VII. Reglas específicamente relacionadas con los bienes

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, a fin de poner de relieve que, según cuenten ya o no con reglas modernas específicamente relacionadas con los bienes, los Estados podrán aplicar todas esas reglas, algunas de ellas o ninguna, en la* Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas *tales reglas se presentan en una sección independiente en cada capítulo. Por el mismo motivo, pero también para dar a los Estados una visión general de todas las reglas de esta índole, se incluyen todas ellas en el capítulo VII de la presente versión del proyecto de ley modelo. Si el Grupo de Trabajo decide que en el proyecto de ley modelo se deberían incluir reglas específicamente relacionadas con los bienes, tal vez desee estudiar si el mejor modo de presentar ese material es el que se emplea actualmente (es decir, en un capítulo dedicado expresamente a ellos). Otra posibilidad consistiría en mantener esas reglas, al igual que en la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, en una sección independiente de cada capítulo correspondiente (es decir, constitución, oponibilidad, prelación, etc.). También cabría incluir esas reglas en las reglas generales de cada capítulo pertinente. En cualquier caso, el modo en que se presenta este material sería el método "recomendado", pero no el único. En otras palabras, correspondería a cada Estado promulgante decidir el modo de aplicar las disposiciones del proyecto de ley modelo, por ejemplo, en una ley única sobre las operaciones garantizadas, en un capítulo de*

una única ley (código civil o mercantil u otra ley), en diversas partes de una ley o en diversas leyes.]

Sección I. Créditos por cobrar

Artículo 74. Cláusula de intransmisibilidad

1. Una cesión de un crédito por cobrar surtirá efecto entre el cedente y el cesionario, así como frente al deudor del crédito cedido, pese a todo pacto concertado entre el cedente inicial o todo cedente subsiguiente y el deudor del crédito o cualquier cesionario subsiguiente del crédito, por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a ceder sus créditos por cobrar.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo menoscabará en modo alguno la obligación o la responsabilidad que pueda tener el cedente por el incumplimiento de lo estipulado en el pacto mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, pero la otra parte en el pacto no podrá resolver el contrato originario ni el contrato de cesión únicamente por razón del incumplimiento de ese pacto [ni oponer al cesionario cualquier acción que pueda tener contra el cedente como consecuencia de ese incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 3].

3. Una persona que no sea parte en el pacto mencionado en el párrafo 1 del presente artículo no incurrirá en responsabilidad por el mero hecho de haber tenido conocimiento de dicho pacto.

4. El presente artículo será aplicable únicamente a la cesión de créditos por cobrar:

a) Nacidos de un contrato originario que sea un contrato para el suministro o el arrendamiento de bienes o para la prestación de servicios que no sean de carácter financiero, o que sea un contrato de obras o para la venta o el arrendamiento de un inmueble;

b) Nacidos de un contrato originario para la venta, el arrendamiento o la licencia de derechos de propiedad industrial o intelectual, o de información de dominio privado;

c) Que representen la obligación de pago de una operación efectuada con tarjeta de crédito; o

d) Adeudados al cedente por concepto del saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de compensación global por saldos netos concertado entre más de dos partes.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 74 se basa en la recomendación 24 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, que a su vez está basada en el artículo 9 de la* Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional. *La diferencia principal es el texto entre corchetes del artículo 74, párrafo 2 (y del artículo 75, párrafo 5) en el que figura una remisión al artículo 82, párrafo 3. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si se debería mantener el párrafo 4 o si habría que suprimirlo y analizar en el comentario la cuestión tratada en él*.]

Artículo 75. Constitución de una garantía real sobre otro derecho personal o real por el que se respalde un crédito por cobrar

1. El acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre un crédito por cobrar se beneficiará de todo derecho personal o real por el que se garantice automáticamente el pago u otra forma de cumplimiento de dicho crédito por cobrar, sin necesidad de otro acto del otorgante o del acreedor garantizado.

2. Si el derecho mencionado en el párrafo 1 del presente artículo es una promesa independiente, la garantía real se hará automáticamente extensiva al derecho a percibir el producto de dicha promesa, pero no al derecho al cobro de la misma.

[3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al derecho sobre un bien inmueble que, con arreglo a otra ley, pueda transmitirse por separado del crédito por cobrar que garantice.][1]

4. El acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre un crédito por cobrar se beneficiará de todo derecho personal o real por el que se garantice el pago u otra forma de cumplimiento de dicho crédito por cobrar, incluso si existe pacto entre el cedente y el deudor del crédito por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a constituir una garantía real sobre el crédito, o sobre cualquier derecho real o personal por el que se garantice el pago u otra forma de cumplimiento del crédito por cobrar.

5. Nada de lo dispuesto en el presente artículo menoscabará en modo alguno la obligación o la responsabilidad que pueda tener el cedente por el incumplimiento de lo estipulado en el pacto mencionado en el párrafo 4 del presente artículo, pero la otra parte en el pacto no podrá resolver el contrato del que nazca el crédito por cobrar, ni el acuerdo constitutivo de la garantía real o personal, por el mero hecho del incumplimiento de dicho pacto [ni oponer al cesionario cualquier acción que pueda tener contra el cedente como consecuencia de ese incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 3].

6. Una persona que no sea parte en el pacto mencionado en el párrafo 4 del presente artículo no incurrirá en responsabilidad por el mero hecho de haber tenido conocimiento del pacto.

7. Los párrafos 4 a 6 del presente artículo serán aplicables únicamente a las garantías reales constituidas sobre créditos por cobrar:

a) Nacidos de un contrato originario que sea un contrato para el suministro o el arrendamiento de bienes o para la prestación de servicios que no sean de carácter financiero, o que sea un contrato de obras o para la venta o el arrendamiento de un inmueble;

b) Nacidos de un contrato originario para la venta, el arrendamiento o la licencia de derechos de propiedad industrial o intelectual, o de información de dominio privado;

c) Que representen la obligación de pago de una operación efectuada con tarjeta de crédito; o

d) Adeudados al cedente por concepto del saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de compensación global por saldos netos concertado entre más de dos partes.

8. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará a obligación alguna contraída por el cedente frente al deudor del crédito por cobrar.

9. Siempre que no se reste validez a los efectos automáticos previstos en el párrafo 1 del presente artículo y en el artículo 102, el presente artículo no afectará a las disposiciones de ninguna otra ley en cuanto a la forma o a la inscripción registral de la constitución de una garantía real sobre cualquier bien, que garantice el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 75 se basa en la recomendación 25 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, que a su vez está basada en el artículo 10 de la* Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional *(se han suprimido las menciones a los títulos negociables y los documentos negociables porque esta sección del proyecto de Ley Modelo trata de los créditos por cobrar, pero esos artículos se hacen aplicables a los títulos negociables (véase la nota de pie de página 3)). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar: a) si las palabras del*

[1] El Estado promulgante tal vez desee plantearse la posibilidad de aplicar el presente párrafo únicamente si cuenta con una ley como la descrita en él.

encabezamiento y el texto del presente artículo en conjunto (y el artículo 86) deberían referirse al acreedor garantizado "que se beneficie" de un derecho personal o real que garantice el pago de un crédito por cobrar (como se hace en el párrafo 1 de este artículo) o a la garantía real "que se haga extensiva" al derecho personal o real (como se hace en el párrafo 2 de este artículo y en el artículo 86); b) si se deberían mantener los párrafos 7 a 9 o si habría que suprimirlos y analizar en el comentario las cuestiones tratadas en ellos; y c) si las disposiciones de las secciones relativas a los créditos por cobrar deberían referirse al "cedente" y al "cesionario", y no al "otorgante" o al "acreedor garantizado", términos que se emplean en el resto del proyecto de ley modelo y en cuya definición se incluyen, por comodidad, el "cedente" y el "cesionario" (véase el artículo 2).]

Artículo 76. Garantías dadas por el cedente

1. A menos que el cedente y el cesionario hayan acordado otra cosa, el cedente asegurará, en el momento de la celebración del contrato de cesión, que:

a) El cedente tiene el derecho a ceder el crédito por cobrar;

b) El cedente no ha cedido con anterioridad el crédito por cobrar a ningún otro cesionario; y

c) El deudor del crédito por cobrar no puede ni podrá oponer excepciones ni gozar de derechos de compensación.

2. A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente no declarará que el deudor del crédito por cobrar tiene o tendrá la capacidad para pagar.

Artículo 77. Derecho de notificación al deudor del crédito por cobrar

1. Salvo que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente o el cesionario, o ambos, podrán enviar al deudor del crédito por cobrar una notificación de la cesión e instrucciones de pago, pero, una vez enviada la notificación, solamente el cesionario podrá enviar instrucciones de pago.

2. La notificación de la cesión o las instrucciones de pago enviadas en contra del acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no serán ineficaces a efectos del artículo 84, pero nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad de la parte que incumpla el acuerdo en lo que respecta a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en este artículo y en otros se menciona la "notificación de la cesión", ya que es una expresión definida (véase el artículo 2, apartado r)). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si la expresión definida que se ha de utilizar debería ser más bien "notificación de una cesión".*]

Artículo 78. Derecho del cesionario al pago

1. Entre el cedente y el cesionario, a menos que se convenga otra cosa, e independientemente de que se haya enviado o no la notificación de la cesión, el cesionario tendrá derecho a:

a) Retener el producto de cualquier pago abonado al cesionario y los bienes corporales devueltos al cesionario en relación con el crédito por cobrar cedido;

b) Obtener el producto de cualquier pago abonado al cedente y también cualquier bien corporal devuelto al cedente en relación con el crédito por cobrar cedido; y

c) Obtener el producto de cualquier pago abonado a otra persona y los bienes corporales devueltos a esa persona en relación con el crédito por cobrar cedido, si el derecho del cesionario tiene prelación sobre el derecho de esa persona.

2. Los derechos del cesionario en virtud del párrafo 1 del presente artículo se limitan al valor de la obligación garantizada por su garantía real sobre el crédito por cobrar.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que los artículos 76 a 78 se basan en las recomendaciones 114 a 116 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, que se basan a su vez en los artículos 12 a 14 de la* Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional*. Las modificaciones introducidas tienen por objetivo aportar aclaraciones sin alterar el fondo de esos artículos*.]

Artículo 79. Protección del deudor del crédito por cobrar

1. De no disponer otra cosa la presente Ley, y sin el consentimiento del deudor del crédito por cobrar, la cesión no afectará a los derechos y obligaciones de este último ni a las condiciones de pago estipuladas en el contrato originario.

2. En las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta en la cual el deudor del crédito por cobrar deba efectuar el pago, pero no se podrá cambiar:

a) La moneda en que se deba efectuar el pago según el contrato originario; ni

b) El Estado donde se deba efectuar el pago según el contrato originario por otro que no sea aquel en el que esté situado el deudor del crédito.

Artículo 80. Notificación de una cesión

1. Tanto la notificación de una cesión como las instrucciones de pago surtirán efecto una vez recibidas por el deudor del crédito por cobrar si constan en un idioma en el que razonablemente quepa prever que el deudor quedará informado de su contenido.

2. Será suficiente que la notificación de la cesión o las instrucciones de pago consten en el idioma del contrato originario entre el cedente y el deudor del crédito por cobrar.

3. La notificación de la cesión o las instrucciones de pago podrán corresponder a créditos por cobrar nacidos después de la notificación.

4. La notificación de una cesión subsiguiente constituye notificación de toda cesión anterior.

Artículo 81. Pago liberatorio del deudor del crédito por cobrar

1. Hasta que reciba la notificación de la cesión, el deudor del crédito por cobrar podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato originario.

2. Una vez recibida la notificación de la cesión y a reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 a 8 del presente artículo, el deudor del crédito por cobrar podrá efectuar el pago liberatorio únicamente en favor del cesionario o de conformidad con las nuevas instrucciones de pago que reciba en la notificación o que le dé ulteriormente el cesionario por escrito.

3. Si el deudor del crédito por cobrar recibe varias instrucciones de pago relativas a una única cesión del mismo crédito por cobrar efectuada por el mismo cedente, quedará liberado de su obligación efectuando el pago de conformidad con las últimas instrucciones de pago que hubiera recibido del cesionario antes de hacerlo.

4. Si el deudor del crédito por cobrar recibe notificación de más de una cesión del mismo crédito por cobrar efectuada por el mismo cedente, quedará liberado de su obligación efectuando el pago de conformidad con la primera notificación que reciba.

5. Si el deudor del crédito por cobrar recibe notificación de una o más cesiones subsiguientes, quedará liberado de su obligación efectuando el pago de conformidad con la notificación de la última de las cesiones subsiguientes.

6. Si el deudor del crédito por cobrar recibe notificación de la cesión de una parte de uno o más créditos por cobrar o de un derecho indiviso sobre tales créditos, quedará liberado de su obligación pagando de conformidad con la notificación o de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo como si no hubiera recibido la notificación.

7. Si el deudor del crédito por cobrar recibe una notificación con arreglo a lo previsto en el párrafo 6 del presente artículo y paga de conformidad con la notificación, solamente quedará liberado de su obligación en lo que respecta a la parte o al derecho indiviso pagados.

8. Si el deudor del crédito por cobrar recibe notificación de la cesión por el cesionario, tendrá derecho a pedirle que presente en un plazo razonable prueba suficiente de que la cesión del cedente inicial al cesionario inicial y todas las cesiones intermedias han tenido lugar y, de no hacerlo el cesionario, el deudor del crédito por cobrar quedará liberado de su obligación efectuando el pago de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo como si no hubiera recibido la notificación del cesionario.

9. Por prueba suficiente de una cesión mencionada en el párrafo 8 del presente artículo se entenderá cualquier escrito que proceda del cedente, o cualquier prueba equivalente, en que se indique que la cesión ha tenido lugar.

10. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otro motivo por el cual el deudor del crédito por cobrar quede liberado de su obligación efectuando el pago a quien tenga derecho a percibirlo, a una autoridad judicial competente o a otra autoridad, o a una caja pública de depósitos.

Artículo 82. Excepciones y derechos de compensación del deudor del crédito por cobrar

1. Salvo acuerdo en contrario conforme a lo dispuesto en el artículo 83, el deudor del crédito, frente a la acción del cesionario para reclamarle el pago de los créditos por cobrar cedidos, podrá oponer:

a) Todas las excepciones o todos los derechos de compensación derivados del contrato originario, o de cualquier otro contrato que fuera parte de la misma operación, que tendría si la cesión no hubiera tenido lugar y si la acción hubiese sido ejercida por el cedente; y

b) Cualquier otro derecho de compensación que hubiera podido invocar en el momento en que recibió la notificación de la cesión.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el deudor del crédito por cobrar no podrá oponer al cedente como excepción o derecho de compensación el incumplimiento del acuerdo mencionado en el artículo 74, párrafo 2, o el artículo 75, párrafo 5, por el que se limite de alguna manera el derecho del cedente a efectuar la cesión.

Artículo 83. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, el deudor de un crédito por cobrar, mediante escrito firmado por él, podrá convenir con el cedente en no oponer al cesionario las excepciones y los derechos de compensación que se mencionan en el artículo 82.

2. Un acuerdo concertado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, se podrá modificar únicamente por un acuerdo por escrito firmado por el deudor del crédito por cobrar y su efecto frente al cesionario quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 2.

3. El deudor del crédito por cobrar no podrá renunciar a oponer excepciones derivadas de actos fraudulentos imputables al cesionario ni basadas en su propia incapacidad.

Artículo 84. Modificación del contrato originario

1. Un acuerdo concertado antes de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor del crédito por cobrar que afecte a los derechos del cesionario será válido respecto de este último, el cual adquirirá los derechos correspondientes.

2. Un acuerdo concertado después de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor del crédito por cobrar que afecte a los derechos del cesionario no será válido respecto de este último salvo si:

a) El cesionario consiente en él; o

b) El crédito no es completamente exigible por la falta de pleno cumplimiento del contrato originario y, o bien ese contrato prevé la modificación, o cualquier cesionario razonable consentiría en tal modificación en el contexto de dicho contrato.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no afectará a los derechos del cedente o del cesionario en razón del incumplimiento de un acuerdo concertado entre ellos.

Artículo 85. Reintegro de la suma pagada por el deudor del crédito por cobrar

1. El incumplimiento por el cedente del contrato originario no dará derecho al deudor del crédito a recuperar del cesionario la suma que hubiese pagado al cedente o al cesionario.

2. El párrafo 1 del presente artículo no afectará a los derechos que el deudor del crédito por cobrar pueda tener frente al cedente en virtud de otra ley.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que se aclarará en el comentario que los artículos 79 a 85 se basan en las recomendaciones 117 a 123 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, que se basan a su vez en los artículos 15 a 21 de la* Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional*. El párrafo 2 del artículo 85 (que se basa en la recomendación 123 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas *y en el artículo 21 de la* Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional*) se ha añadido para aclarar que el objetivo de este artículo no es privar al deudor del crédito por cobrar de cualesquiera derechos que pudiera tener en virtud de otra ley aplicable para pedir el reembolso de los pagos a su socio contractual, es decir, al cedente.*]

Artículo 86. Oponibilidad de una garantía real constituida sobre un derecho que garantice el pago de un crédito por cobrar

1. Si una garantía real sobre un crédito por cobrar es oponible a terceros, dicha oponibilidad será extensiva a todo derecho personal o real que garantice el pago u otra forma de cumplimiento de dicho crédito por cobrar sin necesidad de otro acto del otorgante o del acreedor garantizado.

2. Si el derecho personal o real mencionado en el párrafo 1 del presente artículo es una promesa independiente, la oponibilidad de la garantía real se hará automáticamente extensiva al derecho a percibir el producto de la promesa independiente.

[3. El presente artículo no afectará a derecho alguno sobre un bien inmueble que conforme a otra ley sea transmisible por separado del crédito por cobrar que garantice.][2]

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 86 se basa en la recomendación 48 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas *(se han suprimido las menciones de los títulos negociables porque esta sección del proyecto de ley modelo trata de los créditos por cobrar, pero esos artículos se hacen aplicables a los títulos negociables (véase la nota de pie 3 de página). Si el Grupo de Trabajo decide que se debería hacer referencia al acreedor garantizado que "adquiera el beneficio de" un derecho personal o real que garantice el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar, en lugar de hacer referencia a la constitución o a la oponibilidad a terceros de una garantía real que "se haga extensiva" a ese derecho personal o real, tal vez desee estudiar si el contenido del artículo 86 debería incorporarse al artículo 75*.]

Artículo 87. Aplicación del capítulo relativo a la ejecución a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar

Las disposiciones del capítulo VI de la presente Ley no se aplicarán al cobro u otra ejecución de un crédito por cobrar cedido mediante cesión pura y simple, exceptuando:

a) Los artículos 56 y 57 en el caso de una cesión pura y simple con recurso; y

b) Los artículos 88 y 89.

Artículo 88. Ejecución

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 79 a 86:

a) En el caso de un crédito por cobrar transmitido mediante una cesión pura y simple, el cesionario tendrá el derecho a cobrar o a hacer ejecutar de algún otro modo el crédito por cobrar;

b) En el caso de un crédito por cobrar no transmitido mediante una cesión pura y simple, el cesionario tendrá el derecho a cobrar o a hacer ejecutar de algún otro modo el crédito por cobrar después del incumplimiento, o antes del incumplimiento con el acuerdo del cedente.

2. El derecho del cesionario a cobrar o a hacer ejecutar de otro modo un crédito por cobrar incluye el derecho a cobrar o a hacer ejecutar de otro modo cualquier derecho personal o real que respalde el pago del crédito por cobrar.

Artículo 89. Distribución del producto de la enajenación

En caso de cobro u otro modo de ejecución de un crédito por cobrar, el acreedor garantizado ejecutante deberá:

a) Aplicar el producto neto de su ejecución, previa deducción de los gastos de ejecución, a la obligación garantizada; y

b) Abonar todo superávit restante a los reclamantes concurrentes que, antes de la distribución del superávit, hayan notificado sus reclamaciones al acreedor garantizado ejecutante, por el importe de esas reclamaciones, y el saldo restante, de haberlo, deberá remitirse al otorgante.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que los artículos 87 a 89 se basan en las recomendaciones 167 a 169 y 172 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

[2] El Estado promulgante tal vez desee plantearse la posibilidad de aplicar el presente párrafo únicamente si cuenta con una ley como la que en él se describe.

Artículo 90. Ley aplicable a la relación entre el deudor y el cesionario del crédito por cobrar

La ley aplicable a los créditos por cobrar será también la ley que rija:

a) La relación entre el deudor y el cesionario del crédito por cobrar;

b) Las condiciones en que la cesión de un crédito por cobrar podrá invocarse frente al deudor de ese crédito, incluso la posibilidad de que el deudor hiciera valer o no un acuerdo de intransmisibilidad; y

c) La determinación de que las obligaciones del deudor del crédito por cobrar se hayan cumplido o no.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 90 se basa en la recomendación 217 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas *(se han suprimido las referencias a los títulos negociables y a los documentos negociables porque esta sección del proyecto de ley modelo trata de los créditos por cobrar)*.]

Sección II. Títulos negociables[3]

Artículo 91. Derechos y obligaciones del deudor del crédito

Los derechos de un acreedor garantizado sobre un título negociable frente a una persona obligada en virtud del título negociable se determinarán por la ley que rija los títulos negociables.

Artículo 92. Prelación

1. [Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo], una garantía real sobre un título negociable que se haga oponible a terceros por posesión del título gozará de prelación sobre toda garantía real constituida sobre dicho título negociable que se haga oponible a terceros mediante inscripción registral.

2. Una garantía real sobre un título negociable que se haga oponible a terceros mediante la inscripción registral estará subordinada al derecho adquirido (mediante un acuerdo) por un acreedor garantizado, un comprador o algún otro cesionario que:

a) Goce de la condición de tenedor protegido con arreglo al régimen legal de los títulos negociables; o

b) Tome posesión del título negociable a raíz de alguna contraprestación efectuada de buena fe y sin conocimiento de que la entrega de ese título se hace en violación de una garantía real adquirida por el acreedor garantizado con arreglo a un acuerdo de garantía.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 91 se basa en la recomendación 124 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas *y el artículo 92, en las recomendaciones 101 y 102. El objetivo de las palabras añadidas entre corchetes al comienzo del párrafo 1 de este artículo es evitar la posible incoherencia entre el párrafo 1 (la posesión prevalece sobre el otro único método posible, es decir, la inscripción registral) y el párrafo 2 (la posesión no prevalece sobre el tenedor protegido o el derecho adquirido (mediante un acuerdo) por un acreedor garantizado, comprador u otro cesionario que tomen posesión de buena fe)*.]

Artículo 93. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros en determinados casos

Si el Estado en que está situado el otorgante reconoce la inscripción registral como método para que una garantía real sobre un título negociable surta efecto frente

[3] Los artículos 75, 86, 89 y 90 de la sección I, que se refieren a los créditos por cobrar, se aplican también a los títulos negociables.

a terceros, será la ley de ese Estado la que determine si esa garantía ha pasado a ser oponible a terceros mediante la inscripción registral efectuada conforme a sus leyes.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 93 se basa en la recomendación 211 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

Sección III. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria[4]

Artículo 94. Constitución

A reserva de lo dispuesto en el artículo 95, una garantía real sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria mantiene su eficacia aun en caso de acuerdo entre el otorgante y el banco depositario por el que se limite de algún modo el derecho del otorgante a constituir dicha garantía real.

Artículo 95. Derechos y obligaciones del banco depositario

1. La constitución de una garantía real sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria no afectará a los derechos y obligaciones del banco depositario sin que ese banco lo consienta.

2. Cualesquiera derechos de compensación que un banco depositario pueda tener en virtud de otra ley no se verán afectados por ninguna garantía real que pueda tener dicho banco sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se mantenga en el banco depositario.

3. Un banco depositario no estará obligado, con respecto a una cuenta bancaria mantenida en él:

a) A pagar a una persona que no sea la persona que controle los fondos acreditados en una cuenta bancaria;

b) A atender a solicitudes de información sobre si ha concertado un acuerdo de control con un otorgante que mantenga una cuenta bancaria en el banco depositario y un acreedor garantizado o si ha adquirido una garantía real a favor suyo y sobre si el otorgante mantiene el derecho a disponer de los fondos acreditados en la cuenta; ni

c) A celebrar un acuerdo de control.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si debería incluirse en el artículo 2 una definición de la expresión "acuerdo de control" del siguiente tenor: "Por 'acuerdo de control' se entenderá todo acuerdo entre un banco depositario, un otorgante y un acreedor garantizado, corroborado por un escrito firmado, en virtud del cual el banco depositario haya accedido a seguir las instrucciones del acreedor garantizado con respecto al pago de fondos acreditados en la cuenta bancaria sin necesidad del consentimiento del otorgante" (véase la Terminología de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*).*]

Artículo 96. Oponibilidad

Podrá hacerse oponible a terceros cualquier garantía real constituida sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en una cuenta bancaria, mediante inscripción registral o haciéndose el acreedor garantizado con el control.

Artículo 97. Prelación

1. Una garantía real constituida sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en una cuenta bancaria que sea oponible a terceros mediante control de la cuenta gozará de prelación sobre toda garantía real concurrente que se haga oponible a terceros mediante inscripción registral.

[4] El artículo 93 de la sección II, que se refiere a los títulos negociables, se aplica también al derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

2. La prelación entre los acreedores garantizados que hayan obtenido un acuerdo de control con el otorgante y el banco depositario vendrá determinada por la fecha en que se haya concertado el respectivo acuerdo de control.

3. La garantía real de un acreedor garantizado que haya adquirido control automáticamente gozará de prelación frente a una garantía real que se haya hecho oponible a terceros por un acuerdo de control con el banco depositario y que no sea la garantía real de un acreedor garantizado que haya obtenido el control pasando a ser tenedor de la cuenta.

4. Todo derecho de un banco depositario, que sea válido con arreglo a otro régimen, de compensar las obligaciones que le sean debidas por el otorgante con el derecho del otorgante al cobro de los fondos acreditados en una cuenta bancaria mantenida en el banco depositario, gozará de prelación frente a toda garantía real constituida sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en una cuenta bancaria que no sea la garantía real de un acreedor garantizado que haya obtenido el control pasando a ser tenedor de la cuenta.

5. Un beneficiario de una transferencia de fondos de una cuenta bancaria promovida por el otorgante adquirirá los fondos libres de toda garantía real que se haya constituido sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en esa cuenta bancaria, salvo que el cesionario obrara a sabiendas de que esa transferencia violaba el derecho de un acreedor garantizado por un acuerdo de garantía.

6. El presente artículo no aminorará derecho alguno que algún otro régimen reconozca al beneficiario de una transferencia de fondos provenientes de una cuenta bancaria.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de incluir en el artículo 2 una definición del término "control" del siguiente tenor: "Se gozará de 'control' con respecto a un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria: a) Automáticamente al constituirse una garantía real si el banco depositario es el acreedor garantizado; b) Si el banco depositario ha celebrado un acuerdo de control con el otorgante y con el acreedor garantizado; o c) Si el acreedor garantizado es el titular de la cuenta (véase la Terminología de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*).*]

Artículo 98. Ejecución

1. Después de incurrirse en incumplimiento, o antes de él y con el consentimiento del otorgante, el acreedor garantizado que disponga de una garantía real constituida sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria tendrá derecho, a reserva de lo dispuesto en el artículo 94, a cobrar o a hacer valer de algún otro modo su derecho al cobro de los fondos.

2. El acreedor garantizado que tenga el control tendrá el derecho, a reserva de lo dispuesto en el artículo 94, a ejecutar su garantía real sin tener que recurrir a un tribunal ni a ninguna otra autoridad.

3. El acreedor garantizado que no tenga el control tendrá derecho, a reserva de lo dispuesto en el artículo 94, a cobrar o a ejecutar de algún otro modo la garantía real constituida sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en una cuenta bancaria frente al banco depositario únicamente en virtud de un mandamiento judicial, a menos que el banco depositario convenga en un procedimiento de otra índole.

Artículo 99. Ley aplicable

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 94, la ley aplicable a la constitución de toda garantía real constituida sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, a la posibilidad de oponerla a terceros, a su grado de prelación y a su ejecución, así como a los derechos y obligaciones del banco depositario con respecto a dicha garantía será

Variante A[5]

la ley del Estado en que el banco que administre la cuenta bancaria tenga su establecimiento.

2. Si el banco tuviera establecimiento en más de un Estado, se hará remisión al lugar en que se encuentre la filial que administra la cuenta.

Variante B

la ley del Estado expresamente designado en el acuerdo sobre la cuenta para regularlo o, si en ese acuerdo se dispusiera expresamente la aplicabilidad de otra ley a todas esas cuestiones, esa otra ley.

2. No obstante, la ley del Estado determinada conforme al párrafo 1 del presente artículo únicamente será aplicable si el banco depositario, en el momento de concertar el acuerdo sobre la cuenta, posee en ese Estado una oficina normalmente encargada de administrar cuentas bancarias.

3. De no ser determinada la ley aplicable conforme al párrafo 1 o al párrafo 2 del presente artículo, la ley aplicable habrá de determinarse en virtud de reglas supletorias basadas en el artículo 5 del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 95 se basa en la recomendación 26 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, el artículo 96 en la recomendación 49, el artículo 97 en las recomendaciones 103 a 106, el artículo 98 en las recomendaciones 173 a 175, y el artículo 99 en la recomendación 210. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si, en lugar de remitir al artículo 5 del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario, en el párrafo 3 se debería enunciar la regla que figura en ese artículo.*]

Sección IV. Sumas monetarias

Artículo 100. Prelación de una garantía real constituida sobre una suma monetaria

1. Una persona que esté en posesión de una suma monetaria que sea objeto de una garantía real adquirirá la posesión de esa suma monetaria libre de ese gravamen, salvo que esa persona obrara a sabiendas de que esa transferencia se hacía en violación de los derechos del acreedor garantizado con arreglo al acuerdo de garantía.

2. El presente artículo no aminorará ningún derecho de un poseedor de una suma monetaria con arreglo a otro régimen.

Sección V. Documentos negociables y bienes corporales incorporados al documento negociable[6]

Artículo 101. Extensión de una garantía real sobre un documento negociable al bien corporal incorporado al documento negociable

Toda garantía real constituida sobre un documento negociable se hará extensiva al bien corporal que se haya incorporado a dicho documento, siempre que la persona que emitió el documento o su representante estén en posesión del bien en el momento en que sea constituida la garantía real sobre el documento.

---

[5] Los Estados podrán adoptar la variante A o la variante B del presente artículo.

[6] El artículo 90 de la sección I, que se refiere a los créditos por cobrar, se aplica también a los documentos negociables.

Artículo 102. Derechos y obligaciones del emisor de un documento negociable

Los derechos de un acreedor garantizado sobre un documento negociable con respecto al emisor o a cualquier otra persona obligada por el documento negociable se regirán por la ley que regule los documentos negociables.

Artículo 103. Oponibilidad

1. Cabrá hacer oponible a terceros una garantía real constituida sobre un documento negociable mediante su inscripción registral o tomando el acreedor garantizado posesión del documento.

2. Si una garantía real constituida sobre un documento negociable es oponible a terceros, la garantía real correspondiente sobre el bien que dicho documento lleve incorporado será igualmente oponible a terceros.

3. Durante el período en que el documento negociable tenga incorporado el bien, el acreedor garantizado podrá hacer oponible a terceros su garantía real sobre el bien obteniendo la posesión del documento.

4. Toda garantía real constituida sobre un documento negociable que sea oponible a terceros al haber obtenido el acreedor garantizado la posesión del documento seguirá siendo oponible a terceros durante [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] a partir de la fecha en la que se restituya el documento negociable al otorgante o a alguna otra persona para proceder a la venta o al intercambio definitivos de los bienes, o a su carga o descarga o a todo otro acto de disposición de los bienes incorporados al documento negociable.

Artículo 104. Prelación

1. Una garantía real constituida sobre un documento negociable y sobre los bienes corporales incorporados a dicho documento estará subordinada a todo derecho de rango superior conferido por la ley relativa a los documentos negociables a la persona a la que ese documento negociable haya sido transmitido.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, una garantía real constituida sobre un bien corporal que haya adquirido eficacia frente a terceros en virtud de la posesión de un documento negociable gozará de prelación frente a una garantía real concurrente que haya adquirido eficacia frente a terceros mediante la inscripción registral o la posesión del bien corporal.

3. Una garantía real constituida sobre bienes corporales que no sean existencias que haya adquirido eficacia frente a terceros mediante inscripción registral o posesión del bien corporal gozará de prelación frente a una garantía real que haya adquirido eficacia frente a terceros mediante posesión del documento negociable si la garantía real ha adquirido eficacia frente a terceros con anterioridad al momento en que:

a) El bien haya quedado incorporado al documento negociable; o

b) El otorgante y el acreedor garantizado que tenga la posesión del documento negociable hayan celebrado un acuerdo en que se estipule que el bien estará incorporado al documento negociable, siempre que esa incorporación se produzca dentro de [un plazo breve que especificará el Estado promulgante] a contar de la fecha del acuerdo.

Artículo 105. Ejecución

Al producirse un incumplimiento, o antes de él y con el consentimiento del otorgante, el acreedor garantizado tendrá derecho, a reserva de lo dispuesto en el artículo 102, a ejecutar una garantía real constituida sobre un documento negociable o sobre el bien corporal incorporado al documento.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 101 se basa en la recomendación 28 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, el artículo 102 en la recomendación 130, el artículo 103*

en las recomendaciones 51 a 53, el artículo 104 en las recomendaciones 108 y 109, y el artículo 105 en la recomendación 177.]

[Sección VI. Propiedad intelectual

Artículo 106. Garantías reales constituidas sobre bienes corporales a los que se haya incorporado propiedad intelectual

En el caso de un bien corporal que lleve propiedad intelectual incorporada, una garantía real constituida sobre dicho bien corporal no será extensible a la propiedad intelectual que lleve incorporada mientras que una garantía real constituida sobre la propiedad intelectual no será extensible al bien corporal que la lleve incorporada.

Artículo 107. Repercusión de la transmisión de un derecho de propiedad intelectual gravado sobre la validez de la inscripción registral

La inscripción en el registro general de las garantías reales de un aviso de garantía real constituido sobre la propiedad intelectual mantiene su eficacia aun en caso de transmisión de la propiedad intelectual gravada.

Artículo 108. Prelación de los derechos de ciertos licenciatarios de propiedad intelectual

El artículo 47, párrafo 6, será aplicable a los derechos de un acreedor garantizado con arreglo a la presente Ley y no afectará a los derechos que pueda tener el acreedor garantizado con arreglo a la legislación relativa a la propiedad intelectual.

Artículo 109. Derecho del acreedor garantizado a preservar la propiedad intelectual gravada

El otorgante y el acreedor garantizado podrán pactar entre sí que este último estará habilitado para adoptar medidas con el fin de preservar la propiedad intelectual gravada.

Artículo 110. Aplicación a las garantías reales sobre propiedad intelectual de la normativa propia de las garantías reales sobre el pago de adquisiciones

1. La normativa aplicable a una garantía real del pago de adquisiciones sobre un bien corporal será también aplicable a una garantía real del pago de adquisiciones sobre un derecho o una licencia de propiedad intelectual.

2. A los fines de aplicar estas disposiciones:

a) La propiedad intelectual o la licencia de propiedad intelectual:

i) que el otorgante posea para su venta o la licencia en el curso ordinario de su negocio recibirá el mismo trato que las existencias; y

ii) que el otorgante utilice o tenga la intención de utilizar para fines personales, familiares o domésticos recibirá el mismo trato que los bienes de consumo; y

b) Toda referencia que se haga a:

i) la posesión de un bien gravado por el acreedor garantizado no será aplicable;

ii) el momento de la posesión del bien gravado por el otorgante se entenderá referida al momento en que el otorgante adquiera la propiedad intelectual o la licencia de propiedad intelectual gravadas; y

iii) el momento de la entrega del bien gravado al otorgante se entenderá referida al momento en que el otorgante adquiera la propiedad intelectual o la licencia de propiedad intelectual gravadas.

Artículo 111. Ley aplicable a una garantía real constituida sobre propiedad intelectual

1. La ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real constituida sobre propiedad intelectual será la ley del Estado en el que esté amparada la propiedad intelectual.

2. También podrá constituirse una garantía real sobre propiedad intelectual en virtud de la ley del Estado en el que se encuentre el otorgante y, conforme a esa ley, esa garantía real podrá hacerse oponible a terceros que no sean otro acreedor garantizado, un cesionario o un licenciatario.

3. La ley aplicable a la ejecución de una garantía real constituida sobre propiedad intelectual será la ley del Estado en que esté situado el otorgante.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que los artículos 105 a 110, que figuran entre corchetes para que el Grupo de Trabajo determine si se deben incluir en el proyecto de ley modelo, se basan en las recomendaciones 243 a 248 del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual.]

VIII. Transición

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tratar de determinar normas de transición para las situaciones siguientes: a) cuando se pase de un sistema de inscripción registral a otro; b) cuando se pase de no tener ningún sistema de inscripción registral a tener uno; c) cuando se cambie la ley aplicable (por ejemplo, cuando existía un registro en virtud de la ley anterior, pero no en virtud de la nueva ley aplicable o cuando se pase de una ley en la que el derecho de retención de la titularidad no se considera una garantía real a una nueva ley en la que sí se considera como tal)*.]

Artículo 112. Disposiciones generales

1. La presente Ley entrará en vigor el [fecha que indicará el Estado promulgante] [[…] meses después de la fecha que indicará el Estado promulgante].

2. A los efectos del presente capítulo:

a) Por “fecha de entrada en vigor” se entenderá la fecha en que entre en vigor la presente Ley;

b) Por “ley anterior” se entenderá la ley del Estado promulgante que estuviera en vigor inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley; y

c) Por “garantía real anterior” se entenderá un derecho constituido por un acuerdo de garantía u otra operación celebrados antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley que constituya una garantía real abarcada por la presente Ley y a la cual habría sido de aplicación la presente Ley si hubiera estado en vigor cuando se celebraron el acuerdo de garantía u otra operación.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, la presente Ley se aplicará a todas las garantías reales abarcadas por ella, incluidas las garantías reales anteriores, salvo en aquello en lo que en el presente capítulo se disponga que se continúe aplicando la ley anterior.

4. La presente Ley no se aplicará a las garantías reales anteriores que se hubieran extinguido válidamente con arreglo a la ley anterior antes de la fecha de entrada en vigor.

Artículo 113. Actuaciones abiertas antes de la fecha de entrada en vigor

1. Se aplicará la ley anterior a:

a) Las cuestiones que estuviesen siendo dirimidas en el marco de un litigio o de otro procedimiento vinculante de solución de controversias iniciado antes de la fecha de entrada en vigor; y

b) La ejecución de una garantía real si el acreedor garantizado inició la ejecución antes de la fecha de entrada en vigor.

Artículo 114. Constitución de una garantía real

Un garantía real anterior constituida de acuerdo con la ley anterior mantendrá su eficacia con arreglo a la presente Ley a pesar de que no cumpla los requisitos de constitución establecidos en la presente Ley.

Artículo 115. Oponibilidad de una garantía real

1. Una garantía real anterior que hubiera adquirido eficacia frente a terceros de acuerdo con la ley anterior antes de la fecha de entrada en vigor conservará su eficacia frente a terceros en virtud de la presente Ley hasta:

a) El momento en que hubiese dejado de ser oponible en virtud de la ley anterior; o, de ocurrir antes, hasta

b) La expiración de [un plazo de transición, por ejemplo de seis meses, que especificará el Estado promulgante] después de la fecha de entrada en vigor.

2. Después del plazo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, la garantía real mantendrá la eficacia frente a terceros siempre que se cumplan las prescripciones al respecto de la presente Ley.

3. Si se cumplen las prescripciones de la presente Ley relativas a la eficacia frente a terceros antes del momento en que esa eficacia hubiera cesado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, la garantía real anterior seguirá siendo oponible frente a terceros a los efectos de la presente Ley.

Artículo 116. Prelación de una garantía real

1. El momento que servirá para determinar la prelación de una garantía real anterior será el momento en que la garantía real pasó a ser oponible a terceros o fue objeto de una inscripción de notificación en virtud de la ley anterior.

2. La prelación de una garantía real anterior será determinada por la ley anterior cuando:

a) La garantía real y los derechos de todos los reclamantes concurrentes hubieran nacido antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley; y

b) No se haya producido ningún cambio en la situación jurídica de la prelación de esos derechos desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

3. La situación jurídica de la prelación de una garantía real ha cambiado si:

a) La garantía real era oponible a terceros en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 115, y posteriormente dejó de ser oponible a terceros conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 115; o

b) La garantía real no era oponible a terceros en virtud de la ley anterior en la fecha de entrada en vigor y posteriormente pasó a serlo en virtud de la presente Ley.

A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.4) (Original: inglés)
Nota de la Secretaría sobre un proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

ADICIÓN

Índice

Anexo I. Financiación garantizada de adquisiciones . . . .

Variante A: Enfoque unitario . . . .

Definiciones. . . . .

Artículo 1. Oponibilidad a terceros de una garantía real del pago de bienes de consumo . . . .

Artículo 2. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición . . . .

Artículo 3. Prelación entre las garantías reales de financiación de adquisiciones . . . .

Artículo 4. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición frente al derecho de un acreedor judicial. . . . .

Artículo 5. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición sobre el producto de un bien corporal. . . . .

Variante B: Enfoque no unitario . . . .

Definiciones. . . . .

Artículo 1. Derecho del comprador o del arrendatario a constituir una garantía real . . . .

Artículo 2. Oponibilidad a terceros de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero . . . .

Artículo 3. Suficiencia de una única inscripción. . . . .

Artículo 4. Consecuencias de que no se obtenga a tiempo la oponibilidad a terceros de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero . . . .

Artículo 5. Existencia de una garantía real sobre el producto de bienes corporales objeto de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero . . . .

Artículo 6. Oponibilidad a terceros de una garantía real sobre el producto de un bien corporal sujeto a un derecho de retención de la titularidad o a un derecho de arrendamiento financiero . . . .

Artículo 7. Prelación de una garantía real sobre el producto de un bien corporal sujeto a un derecho de retención de la titularidad o a un derecho de arrendamiento financiero . . . .

Artículo 8. Ejecución de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero . . . .

Artículo 9. Ley aplicable a un derecho de retención de la titularidad o a un derecho de arrendamiento financiero . . . .

Artículo 10. Derecho de retención de la titularidad o derecho de arrendamiento financiero en un procedimiento de insolvencia . . . .

Anexo II. Conflicto de leyes . . . .

Sección I. Reglas generales . . . .

Artículo 1. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado . . . .

Artículo 2. Ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre un bien corporal . . . . . .
Artículo 3. Ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre un bien inmaterial. . . . . .
Artículo 4. Ley aplicable a la ejecución de una garantía real . . . . . .
Artículo 5. Ley aplicable a una garantía real sobre el producto. . . . . .
Artículo 6. Sentido del "lugar en que está situado" el otorgante . . . . . .
Artículo 7. Momento pertinente para determinar la ubicación . . . . . .
Artículo 8. Exclusión de la remisión . . . . . .
Artículo 9. Orden público y reglas imperativas de alcance internacional. . . . . .
Artículo 10. Efecto de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable a las garantías reales. . . . . .
Sección II. Reglas especiales . . . . . .
Artículo 11. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales en tránsito o destinados a la exportación. . . . . .
Artículo 12. Ley aplicable a una garantía real sobre créditos por cobrar nacidos de una venta, de un arrendamiento o de una operación respaldada por un acuerdo de garantía relativo a un bien inmueble . . . . . .
Artículo 13. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros de una garantía real sobre determinados tipos de bienes mediante la inscripción registral . . . . . .
Sección III. Reglas especiales para situaciones en que el derecho aplicable sea el de un Estado con varias unidades territoriales . . . . . .
Artículo 14. Ley aplicable en los casos de Estados integrados por varias unidades territoriales . . . . . .

Capítulo VII. Normas sobre determinados tipos de bienes

[*Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que, con el fin de destacar que, dependiendo de si ya cuenta con normas modernas sobre determinados tipos de bienes, un Estado puede aplicar todas, algunas o ninguna de las normas sobre determinados tipos de bienes, la* Guía sobre las operaciones garantizadas *las presenta en una sección separada en cada capítulo. Por la misma razón, pero también para dar a los Estados una visión general de todas las normas sobre determinados tipos de bienes, se incluyen todas en el capítulo VII de esta versión del proyecto de ley modelo. Si el Grupo de Trabajo decide que deberían incluirse las normas sobre determinados tipos de bienes en el proyecto de ley modelo, el Grupo de Trabajo tal vez desee reflexionar sobre si la forma en que ese material se presenta actualmente (es decir, en un capítulo sobre determinados tipos de bienes) es la mejor. Otra opción podría ser mantener las normas sobre determinados tipos de bienes, como en la* Guía sobre las operaciones garantizadas, *en una sección aparte de cada capítulo pertinente (es decir, constitución, oponibilidad a terceros, prelación, etc.). Otra opción más podría consistir en incorporar las normas sobre determinados tipos de bienes en las normas generales en cada capítulo pertinente. En todo caso, la forma en que se presentara ese material sería la opción "recomendada", pero no la única opción. Ello significa que correspondería a cada Estado promulgante decidir cómo aplicar las disposiciones del proyecto de ley modelo, como, por ejemplo, en un solo texto legislativo sobre operaciones garantizadas, en un capítulo de un solo texto legislativo (código civil o de comercio o algún otro texto legislativo), en varias partes de un texto legislativo o en varios textos legislativos.*]

Anexo I. Financiación garantizada de adquisiciones[7]

Variante A: Enfoque unitario

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, tal como se señala en la nota 1 de pie de página (que puede mantenerse en el texto final de la Ley Modelo), las disposiciones sobre financiación garantizada de adquisiciones se presentan en un anexo con el fin de poner de relieve que un Estado puede aplicarlas ya sea incluyéndolas en un capítulo aparte (como en la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*) o integrándolas en los capítulos pertinentes. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si esta vía es la óptima para presentar las disposiciones sobre financiación garantizada de adquisiciones o si las disposiciones al respecto deberían incluirse en un capítulo aparte o integrarse en el capítulo pertinente del proyecto de ley modelo (tal vez al final, para evitar el problema de numeración debido al hecho de que los números de los artículos no coinciden en los dos enfoques).*]

Definiciones

a) Por "acreedor garantizado financiador de adquisiciones" se entenderá todo acreedor garantizado que disponga de una garantía real para financiar adquisiciones. Este concepto abarca el del vendedor con retención de la titularidad o el del arrendador financiero;

b) Por "garantía real del pago de una adquisición" se entenderá una garantía real constituida sobre un bien corporal [o sobre propiedad intelectual] que respalde la obligación de pagar cualquier parte no abonada del precio de compra del bien o una obligación contraída o un crédito otorgado para facilitar al otorgante la adquisición del bien. Ese concepto abarca el de derecho de retención de titularidad o el de derecho de arrendamiento financiero;

c) El concepto de "garantía real" incluye el de garantía real del pago de una adquisición[8].

[*Nota para el Grupo de Trabajo: si el Grupo de Trabajo decide que el proyecto de ley modelo debería ser aplicable a las garantías reales sobre propiedad intelectual, tal vez desee retener el texto que figura entre corchetes en la definición de "garantía real del pago de una adquisición". El Grupo de Trabajo tal vez desee también plantearse la sustitución de "para facilitar" por "que faciliten" en esa definición, a fin de asegurar que una garantía real únicamente pueda considerarse una garantía real del pago de una adquisición cuando el crédito concedido para la adquisición de un bien se destine efectivamente a ese fin.*]

Artículo 1. Oponibilidad a terceros de una garantía real del pago de bienes de consumo

Una garantía real del pago de bienes de consumo será oponible a terceros a partir del momento de su constitución.

---

[7] Las disposiciones sobre la financiación garantizada de adquisiciones son una parte necesaria del proyecto de ley modelo. Se presentan en un anexo para poner de relieve que un Estado puede aplicarlas como capítulo aparte (en cuyo caso los artículos que no entraran en el capítulo relativo a la financiación garantizada de adquisiciones serían generalmente aplicables salvo si las modificaran los artículos de dicho capítulo) o integrándolas en los capítulos pertinentes de proyecto de ley modelo. Los Estados podrán elegir entre adoptar la variante A (enfoque unitario) o la variante B (enfoque no unitario).

[8] Los Estados que decidan seguir un enfoque unitario tal vez deseen incluir ese texto en el apartado cc) del artículo 2.

Artículo 2. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición[9]

Variante A

A reserva de lo dispuesto en el artículo 54:

a) Toda garantía real del pago de un bien corporal, que no sea un bien de consumo ni forme parte de existencias, gozará de prelación frente a toda garantía concurrente constituida por el otorgante para fines que no sean garantizar el pago, siempre y cuando:

i) El acreedor garantizado financiador de la adquisición conserve la posesión del bien; o

ii) Se haya inscrito una notificación de la garantía real del pago de su adquisición en el registro general de las garantías reales a más tardar [un breve período, por ejemplo, de 30 días, que especificarán los Estados promulgantes] tras la obtención de la posesión del bien por el otorgante;

b) Una garantía real del pago de existencias gozará de prelación frente a toda garantía real concurrente sin fines de adquisición constituida por el otorgante, siempre y cuando:

i) El acreedor garantizado financiador de la adquisición conserve la posesión de las existencias; o

ii) Antes de la entrega de las existencias al otorgante:

a. Se haya inscrito una notificación de la garantía real del pago de su adquisición en el registro general de las garantías reales; y

b. Reciba otra notificación el acreedor garantizado que tenga una garantía sin fines de adquisición antes inscrita, constituida por el otorgante sobre existencias de la misma índole, donde conste que el acreedor garantizado financiador tiene una garantía real del pago de una adquisición o que pretende obtenerla y en que se describan las existencias con suficiente precisión para que el acreedor garantizado sin fines de adquisición pueda identificar las existencias que sean objeto de la garantía real de financiación;

c) Una notificación, efectuada con arreglo al apartado b) ii) b. del presente artículo podrá abarcar garantías reales del pago de una adquisición en el marco de operaciones múltiples entre las mismas partes sin necesidad de precisar en ella cada una de esas operaciones, y será válida únicamente para las garantías reales del pago de los bienes corporales cuya posesión obtenga el otorgante en un plazo [por ejemplo, de cinco años, que fijará el Estado promulgante] años a partir de la fecha [del envío] [de la recepción] de la notificación; y

d) Una garantía real del pago de bienes de consumo tendrá prelación frente a una garantía real concurrente sin fines de adquisición constituida por el otorgante.

Variante B

A reserva de lo dispuesto en el artículo 54:

a) Toda garantía real del pago de un bien corporal, que no sea un bien de consumo, gozará de prelación frente a toda garantía concurrente constituida por el otorgante para fines que no sean garantizar el pago, aun cuando se haya inscrito una notificación de dicha garantía en el registro general de las garantías reales antes que la notificación relativa a la garantía del pago de su adquisición, siempre y cuando:

i) El acreedor garantizado por la garantía de adquisición retenga la posesión del bien; o

ii) Se inscriba una notificación de la garantía real del pago en el registro general de las garantías reales a más tardar [un breve plazo, por ejemplo,

[9] Los Estados pueden optar por elegir la variante A o la variante B del presente artículo.

de 30 días, que fijará el Estado promulgante] días después de que el otorgante haya obtenido la posesión del bien; y

b) Una garantía real para el pago de bienes de consumo gozará de prelación frente a una garantía real concurrente sin fines de adquisición constituida por el otorgante.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el apartado b) ii) b. del presente artículo se refiere a una notificación recibida por un financiador de existencias anteriormente inscrito y examinar si ese enunciado es mejor que el del mismo apartado que figura en la recomendación 180 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, en la que basa ese apartado y en el que se menciona la "notificación" de un financiador de existencias anteriormente inscrito. El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar si la regla de la recepción debería ser aplicable a toda notificación enviada a una persona en virtud del proyecto de ley modelo (por ejemplo, el artículo 5, variante A, párrafo 3* infra*).*]

Artículo 3. Prelación entre las garantías reales de financiación de adquisiciones

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la prelación entre garantías reales del pago de una adquisición concurrentes se determinará conforme a las reglas generales de prelación enunciadas en el capítulo V.

2. Una garantía real para la financiación de adquisiciones de un vendedor con retención de la titularidad que se haya hecho oponible a terceros durante el período especificado en el artículo 3, apartado a) ii), gozará de prelación frente a una garantía real concurrente con fines de adquisición que tenga un acreedor garantizado que no sea un vendedor con retención de la titularidad.

Artículo 4. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición frente al derecho de un acreedor judicial

No obstante el artículo 50, una garantía real del pago de una adquisición que se haga oponible a terceros dentro del plazo especificado en el artículo 3, apartado a) ii), gozará de prelación frente a los derechos de un acreedor judicial.

Artículo 5. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición sobre el producto de un bien corporal[10]

Variante A

1. La prelación de una garantía real del pago de una adquisición sobre el producto de un bien corporal que no sean existencias ni bienes de consumo se hará extensiva al producto de ese bien.

2. La prelación de una garantía real del pago de una adquisición de existencias se hará extensiva al producto de esas existencias, salvo si el producto consiste en créditos por cobrar, títulos negociables, derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o derechos a percibir el producto de una promesa independiente.

3. La prelación prevista en el párrafo 1 o 2 del presente artículo estará supeditada a que los acreedores garantizados reciban del acreedor garantizado que financie la adquisición la notificación de que, antes de que naciera ese producto, había inscrito una notificación respecto de una garantía real sobre bienes de la misma índole que el producto.

[10] Los Estados podrán adoptar la variante A del presente artículo si adoptan la variante A del artículo 2, o podrán optar por la variante B del presente artículo si adoptan la variante B del artículo 2.

Variante B

La prelación de una garantía real del pago de la adquisición de un bien corporal no se hará extensiva al producto.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 5 regula la cuestión de si una garantía real del pago de una adquisición sobre el producto goza de la misma prelación especial que una garantía real sobre el pago de una adquisición o tiene la prelación general de una garantía real no destinada a cubrir el pago de una adquisición. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la conveniencia de insertar en el texto del proyecto de ley modelo (tal vez en el artículo 53) un artículo en el que se aborde explícitamente la cuestión de la prelación de una garantía real sobre un bien que se hace extensiva al producto de ese bien. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que no se ha incluido en el texto ningún artículo que regule la aplicación de esas reglas especiales de prelación en caso de insolvencia (recomendación 186), pues es evidente que el régimen de la insolvencia se aplica en función del régimen de las operaciones garantizadas y que nada de lo dispuesto en estos artículos implica otra cosa.*]

Variante B: Enfoque no unitario

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que las recomendaciones 187 (métodos de financiación garantizada de adquisiciones) y 188 (equivalencia entre un derecho de retención de la titularidad y de un derecho de arrendamiento financiero con una garantía real para el pago de adquisiciones) no se han reflejado en ningún artículo del proyecto de ley modelo, pues no parecen adecuadas para un texto legislativo. Los Estados que promulguen el enfoque no unitario incorporarían en cambio a su legislación el texto anterior sobre el enfoque unitario, aclarando que no es aplicable a los derechos del acreedor que sean derechos de retención de la titularidad o derechos de arrendamiento financiero, y también incorporarían a su legislación las disposiciones que figuran a continuación sobre los derechos de retención de la titularidad y de arrendamiento financiero.*]

Definiciones

a) Por “derecho de arrendamiento financiero” se entenderá el derecho de un arrendador sobre un bien corporal (que no sea un título negociable ni un documento negociable) que sea objeto de un contrato de arrendamiento, al final de cuyo plazo:

i) El arrendatario pasa automáticamente a ser el propietario del bien corporal que sea objeto del arrendamiento;

ii) El arrendatario podrá adquirir la propiedad del bien mediante el pago de un precio no superior al precio nominal; o

iii) El bien solamente tiene un valor residual nominal.

El concepto incluye también un acuerdo de arrendamiento con opción de compra, aun cuando no sea denominado “arrendamiento”, siempre y cuando cumpla los requisitos de los incisos i), ii) o iii);

b) Por “derecho de retención de la titularidad” se entenderá el derecho de un vendedor sobre un bien corporal (que no sea un título negociable ni un documento negociable) conforme a un acuerdo con el comprador en virtud del cual la titularidad de ese bien no se transfiere (o no se transfiere irrevocablemente) del vendedor al comprador hasta que se haya abonado la parte no pagada del precio de compra del bien; y

c) Los conceptos de "garantía real" y de "garantía real del pago de adquisiciones" no abarcan el derecho de retención de la titularidad ni el derecho de arrendamiento financiero[11].

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el arrendatario debería tener en todo momento el derecho a comprar el bien a un precio nominal o si solamente debería poder ejercer ese derecho al final del período de arrendamiento conforme a lo dispuesto en el apartado a) ii)*.]

Artículo 1. Derecho del comprador o del arrendatario a constituir una garantía real

1. Un comprador o un arrendatario podrán constituir una garantía real sobre un bien corporal objeto de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero.

2. El importe máximo que cabrá obtener mediante la garantía real corresponderá al valor del bien corporal que rebase la suma adeudada al vendedor o al arrendador financiero en el momento de la ejecución.

Artículo 2. Oponibilidad a terceros de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero[12]

Variante A

1. Un derecho de retención de la titularidad o de arrendamiento financiero de bienes corporales que no sean existencias ni bienes de consumo tendrá eficacia jurídica únicamente si el acuerdo de venta o de arrendamiento se ha concertado o se prueba por un escrito que cumpla los requisitos del artículo 6 de la presente Ley; y

a) Si el vendedor o el arrendador conservan la posesión del bien; o

b) Si se inscribe una notificación al respecto en el registro general de las garantías reales a más tardar [un plazo breve, por ejemplo, de 30 días, que fijará el Estado promulgante] días después de que el comprador o el arrendatario obtengan la posesión del bien.

2. El derecho de retención de la titularidad o el derecho de arrendamiento financiero sobre existencias serán oponibles a terceros únicamente si:

a) El vendedor o el arrendador conservan la posesión de las existencias; o si

b) Antes de la entrega de las existencias al comprador o al arrendatario:

i) Se inscribe una notificación al respecto en el registro general de las garantías reales; y

ii) El vendedor o el arrendador envían otra notificación a un acreedor garantizado que tenga una garantía real sin fines de adquisición inscrita anteriormente y constituida por el comprador o el arrendatario sobre existencias del mismo tipo, donde conste que el vendedor o el arrendador se proponen adquirir un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero y se describan las existencias con precisión suficiente para que el acreedor garantizado pueda identificar las existencias que sean objeto del derecho de retención de la titularidad o del derecho de arrendamiento financiero.

3. Un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre bienes de consumo serán oponibles a terceros una vez celebrado el contrato de venta o de arrendamiento.

4. Una única notificación, efectuada con arreglo al apartado 2 b) ii) del presente artículo, podrá abarcar los derechos de retención de la titularidad y los derechos de

---

[11] Los Estados que decidan adoptar el enfoque no unitario tal vez deseen incluir ese texto en las definiciones de "garantía real" y de "garantía real del pago de adquisiciones".

[12] Los Estados podrán elegir entre la variante A y la variante B del presente artículo.

arrendamiento financiero en el marco de operaciones múltiples entre las mismas partes, sin necesidad de que se especifique cada operación en la notificación. La notificación será válida únicamente para los derechos sobre bienes corporales cuya posesión obtenga el comprador o el arrendatario en un plazo de [indíquese un período, por ejemplo, de cinco años] años después [del envío] [de la recepción] de la notificación.

Variante B

1. Un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre un bien corporal que no sea un bien de consumo únicamente será oponible a terceros si el acuerdo de venta o de arrendamiento se ha concertado o se prueba mediante un escrito que cumpla los requisitos del artículo 6 de la presente Ley y si:

a) El vendedor o el arrendador conservan la posesión del bien; o si

b) Se inscribe una notificación al respecto en el registro general de las garantías reales a más tardar [un plazo breve, por ejemplo, de 30 días, que fijará el Estado promulgante] días después de que el comprador o el arrendatario obtengan la posesión del bien.

2. Un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre bienes de consumo será oponible a terceros a partir del momento de la celebración del acuerdo de venta o de arrendamiento.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el presente artículo regula la oponibilidad de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero a todas las partes, ya que los Estados que tal vez deseen seguir el enfoque no unitario solamente conocerán por lo común el efecto* erga omnes *de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que lo esencial de lo recomendación 189 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas *se ha incluido en el párrafo 1 del presente artículo, ligeramente revisado para hacer referencia al contenido de un acuerdo de garantía conforme al artículo 6 del proyecto de ley modelo. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si en este artículo o en el comentario debería aclararse que, si un derecho de retención de la titularidad no es oponible, la propiedad pasa al comprador (sin la retención de la titularidad).*]

Artículo 3. Suficiencia de una única inscripción

1. Bastará con una sola notificación en el registro general de las garantías reales para obtener la oponibilidad a terceros de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero en el marco de todas las operaciones concertadas entres las mismas partes antes y después de la inscripción, en la medida en que recaigan sobre bienes corporales que correspondan a la descripción dada en la notificación.

2. Las disposiciones de la presente Ley sobre el sistema de registro se aplicarán a la inscripción de un derecho de retención de la titularidad y de un derecho de arrendamiento financiero.

Artículo 4. Consecuencias de que no se obtenga a tiempo la oponibilidad a terceros de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero

Si un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre un bien corporal no se hace oponible a terceros en el plazo de [plazo previsto en la variante A del artículo 2, apartado 1 b), o en la variante B del artículo 2, apartado 1 b)], al expirar ese plazo, la propiedad del bien frente a terceros pasará al comprador o al arrendatario, y el vendedor o el arrendador dispondrán de una

garantía real sobre el bien, a reserva de las disposiciones de la presente Ley aplicables a las garantías reales.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el presente artículo se ha revisado teniendo en cuenta las explicaciones dadas en el comentario (párrafo 181) del capítulo IX de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

Artículo 5. Existencia de una garantía real sobre el producto de bienes corporales objeto de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero

Un vendedor o un arrendador que gocen de un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre un bien corporal tendrán una garantía real sobre el producto de dicho bien corporal.

Artículo 6. Oponibilidad a terceros de una garantía real sobre el producto de un bien corporal sujeto a un derecho de retención de la titularidad o a un derecho de arrendamiento financiero

1. La garantía real sobre el producto mencionada en el artículo 5 será únicamente oponible a terceros si en la notificación de inscripción figura una descripción del producto de conformidad con el artículo 32 o si el producto consiste en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

2. En un caso no regulado por el párrafo 1 del presente artículo, la garantía real sobre el producto será oponible a terceros durante [un breve plazo, por ejemplo, de 30 días, que fijará el Estado promulgante] días después de que nazca el producto y con carácter continuo posteriormente, si se le hizo oponible a terceros por uno de los métodos enumerados en el capítulo III de la presente Ley antes del vencimiento de ese plazo.

Artículo 7. Prelación de una garantía real sobre el producto de un bien corporal sujeto a un derecho de retención de la titularidad o a un derecho de arrendamiento financiero[13]

Variante A

1. Si un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre un bien corporal, que no sean existencias ni bienes de consumo, es oponible, la garantía real sobre el producto mencionada en el artículo 5 gozará de prelación frente a toda garantía real sobre el mismo bien.

2. Si un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre existencias es oponible, la garantía real del vendedor o del arrendador sobre el producto de las existencias que se menciona en el artículo 5 gozará de prelación sobre toda garantía real sobre las existencias, salvo cuando el producto consista en créditos por cobrar, títulos negociables, derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y derechos a recibir el producto de una promesa independiente.

3. La prelación a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo estará supeditada a que los acreedores garantizados que hayan inscrito una notificación respecto de una garantía real sobre bienes de la misma índole que el producto de las existencias reciban una notificación del vendedor o del arrendador en la que se afirme que, antes de que dicho producto naciera, el vendedor o el arrendador adquirieron una garantía real sobre el producto.

[13] Los Estados pueden adoptar la variante A del presente artículo si optan por la variante A del artículo 5, o pueden adoptar la variante B del presente artículo si optan por la variante B del artículo 5.

Variante B

Si un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre un bien corporal es oponible, la prelación de la garantía real sobre el producto de ese bien que se menciona en el artículo 5 se determinará en función de las reglas generales enunciadas en el capítulo V de la presente Ley.

Artículo 8. Ejecución de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero

1. El capítulo VI de la presente Ley es aplicable a la ejecución de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero [el Estado promulgante tal vez desee especificar las excepciones que puedan ser necesarias para preservar el régimen aplicable a las ventas y a los arrendamientos financieros].

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el texto que figura entre corchetes tiene la finalidad de señalar a los Estados las siguientes cuestiones: a) la forma en que el vendedor o el arrendador financiero pueden obtener la posesión del bien; b) si el vendedor o el arrendador financiero están obligados a enajenar el bien y, de ser así, de qué manera; c) si el vendedor o el arrendador financiero pueden retener todo eventual superávit; y d) si el vendedor o el arrendador financiero pueden presentar reclamaciones por defectos al comprador o al arrendatario financiero. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si estas cuestiones deberían tratarse en el presente artículo o en el comentario.*]

Artículo 9. Ley aplicable a un derecho de retención de la titularidad o a un derecho de arrendamiento financiero

El capítulo [el Estado promulgante especificará aquí el número del capítulo relativo a los conflictos de leyes] será aplicable también a los derechos de retención de la titularidad y a los derechos de arrendamiento financiero.

Artículo 10. Derecho de retención de la titularidad o derecho de arrendamiento financiero en un procedimiento de insolvencia[14]

En caso de procedimiento de insolvencia respecto del deudor,

Variante A

las disposiciones de la presente Ley que son aplicables a las garantías reales se aplicarán también a los derechos de retención de la titularidad y a los derechos de arrendamiento financiero.

Variante B

las disposiciones de [el Estado promulgante especificará aquí la ley] que sean aplicables a los derechos de propiedad de terceros se aplicarán también a los derechos de retención de la titularidad y a los derechos de arrendamiento financiero.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de mantener el presente artículo o de suprimirlo y tratar en el comentario la cuestión que regula.*]

Anexo II. Conflicto de leyes[15]

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, conforme se explica en la nota 9 de pie de página (que podría retenerse en el texto final de la Ley Modelo), las disposiciones relativas a conflictos de leyes se*

[14] Los Estados podrán elegir entre adoptar la variante A o la variante B del presente artículo.

[15] Las disposiciones sobre conflictos de leyes son una parte necesaria del proyecto de ley modelo. Se presentan en un anexo para poner de relieve que los Estados pueden aplicarlas en el marco del régimen de las operaciones garantizadas (al principio o al final de ese régimen) o como parte de otra ley (código civil u otra legislación).

presentan en un anexo con el fin de poner de relieve que los Estados pueden aplicarlas en el marco de su respectivo régimen de las operaciones garantizadas (al principio o al final del mismo) o incorporarlas a su legislación de derecho internacional privado (código civil u otra legislación). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si la inclusión de las disposiciones sobre conflictos de leyes en un anexo del proyecto de ley modelo es la forma óptima de presentarlas, o si más bien deberían incluirse en un capítulo del proyecto de ley modelo.]

Sección I. Reglas generales

Artículo 1. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado

La ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y del acreedor garantizado dimanantes de su acuerdo de garantía será la ley que hayan elegido y, si no hubieran elegido la ley aplicable, la ley por la que se rija el acuerdo de garantía.

Artículo 2. Ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre un bien corporal

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 del presente artículo, la ley aplicable a la constitución de toda garantía real sobre bienes corporales, a su oponibilidad a terceros y a su grado de prelación será la ley del Estado en que esté situado el bien.

2. La ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre un bien corporal de un determinado tipo que suela utilizarse en más de un Estado será la ley del Estado en que esté situado el otorgante.

3. Si una garantía real sobre un bien corporal es objeto de inscripción en un registro especial o de anotación en un certificado de titularidad que prevean la inscripción o anotación de una garantía real, la ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre un bien corporal será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción se mantenga el registro o se expida el certificado de titularidad.

4. La ley aplicable al grado de prelación de una garantía real sobre un bien corporal que se haya hecho oponible a terceros mediante la posesión de un documento negociable frente a otra garantía real concurrente que se haya hecho oponible a terceros mediante otro método será la ley del Estado en que esté situado el documento en el momento en que el acreedor garantizado obtenga la posesión de tal documento.

Artículo 3. Ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre un bien inmaterial

La ley aplicable a la constitución de toda garantía real sobre un bien inmaterial, a su oponibilidad a terceros y a su grado de prelación será la ley del Estado en que esté situado el otorgante.

Artículo 4. Ley aplicable a la ejecución de una garantía real

La ley aplicable a las cuestiones relativas a la ejecución:

a) De una garantía real constituida sobre un bien corporal será la ley del Estado en que tenga lugar la ejecución; y

b) De una garantía real constituida sobre un bien inmaterial será la ley que rija la prelación de la garantía.

Artículo 5. Ley aplicable a una garantía real sobre el producto

1. La constitución de toda garantía real sobre el producto de un bien se regirá por la ley aplicable a la constitución de la garantía real sobre el bien originalmente gravado del cual se obtenga el producto.

2. La ley aplicable a la oponibilidad a terceros y a la prelación de toda garantía real sobre el producto de un bien será la ley que rija la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real constituida sobre bienes del mismo tipo que el producto.

Artículo 6. Sentido del "lugar en que está situado" el otorgante

1. A los efectos del capítulo [el Estado promulgante especificará aquí el número del capítulo relativo a los conflictos de leyes], el otorgante estará situado en el Estado en que se encuentre su establecimiento.

2. Si el otorgante está establecido en más de un Estado, su establecimiento será aquel en que se ejerza la administración central.

3. Si el otorgante no tiene establecimiento, se hará referencia a su residencia habitual.

Artículo 7. Momento pertinente para determinar la ubicación

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cuando en el capítulo [el Estado promulgante especificará aquí el número del capítulo relativo a los conflictos de leyes] se mencione la ubicación de los bienes o del otorgante, se entenderá que se hace referencia, a efectos de la constitución de la garantía real, al lugar en que se encontraran los bienes o el otorgante en el momento de constituirse la garantía real y, a efectos de lo relativo a la oponibilidad a terceros y a la prelación, al lugar en que se encontraran los bienes o el otorgante en el momento de plantearse la cuestión.

2. Si los derechos de todas las partes reclamantes concurrentes sobre un bien gravado se constituyeron y pasaron a ser oponibles a terceros antes del cambio de ubicación del bien o del otorgante, cuando en el capítulo [el Estado promulgante especificará aquí el número del capítulo relativo a los conflictos de leyes] se mencione la ubicación de los bienes o del otorgante se entenderá, en lo que respecta a la oponibilidad a terceros y a las cuestiones de prelación, que se refieren al lugar anterior al cambio de ubicación.

Artículo 8. Exclusión de la remisión

En el capítulo [el Estado promulgante especificará aquí el número del capítulo relativo a los conflictos de leyes] deberá entenderse que toda remisión a "la ley" de otro Estado como ley que rige una determinada cuestión será la ley vigente en ese Estado con exclusión de las reglas sobre conflictos de leyes.

Artículo 9. Orden público y reglas imperativas de alcance internacional

1. El tribunal del foro solamente podrá negarse a aplicar la ley determinada en las disposiciones del capítulo [el Estado promulgante especificará aquí el número del capítulo relativo a los conflictos de leyes] cuando los efectos de su aplicación sean manifiestamente contrarios al orden público del foro.

2. Las disposiciones del capítulo [el Estado promulgante especificará aquí el número del capítulo relativo a los conflictos de leyes] no impedirán que el tribunal del foro aplique las disposiciones de su propia ley que, independientemente de las reglas sobre conflictos de leyes, deban aplicarse incluso a situaciones internacionales.

3. Las reglas enunciadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no permitirán la aplicación de disposiciones de la ley del foro a la oponibilidad a terceros o a la prelación de una garantía real.

Artículo 10. Efecto de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable a las garantías reales

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la apertura de un procedimiento de insolvencia no sustituirá las normas sobre conflictos de leyes que determinan la ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros, a la prelación y a la ejecución de una garantía real [y, si el Estado promulgante adopta el enfoque no unitario, al derecho de retención de titularidad y al derecho de arrendamiento financiero].

2. La disposición del párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a los efectos que tenga en esas cuestiones la aplicación del régimen de la insolvencia del Estado en que se abra el procedimiento de insolvencia a cuestiones como la anulación, el trato de los acreedores garantizados, la clasificación de demandas o la distribución del producto.

Sección II. Reglas especiales

Artículo 11. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales en tránsito o destinados a la exportación

Una garantía real sobre un bien corporal (que no sea un título negociable) que esté en tránsito o que se vaya a exportar del Estado en que se encuentre en el momento de constituirse la garantía real, podrá constituirse y hacerse valer frente a terceros con arreglo a las leyes del Estado en que estuviera situado el bien en el momento de la constitución, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 o, siempre que el bien llegue a ese Estado en un plazo de [un plazo breve, por ejemplo, de 30 días, que fijará el Estado promulgante] días a contar desde el momento en que se haya constituido la garantía real, con arreglo a las leyes del Estado de destino final.

Artículo 12. Ley aplicable a una garantía real sobre créditos por cobrar nacidos de una venta, de un arrendamiento o de una operación respaldada por un acuerdo de garantía relativo a un bien inmueble

1. La ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros y al grado de prelación de toda garantía real sobre un crédito por cobrar nacido de una venta, de un arrendamiento o de una operación respaldada por un acuerdo de garantía relativo a un bien inmueble será la ley del Estado en que esté situado el cedente.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, la ley aplicable a los conflictos de prelación relativos a los derechos de un demandante concurrente inscrito en los registros de la propiedad inmobiliaria será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción se mantenga dicho registro.

3. La regla enunciada en el párrafo 2 del presente artículo será únicamente aplicable si, de conformidad con la ley del Estado que lleve el registro, la inscripción es pertinente para la creación de una garantía real sobre el crédito por cobrar.

Artículo 13. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros de una garantía real sobre determinados tipos de bienes mediante la inscripción registral

Si el Estado en que está situado el otorgante reconoce la inscripción registral como método para que una garantía real sobre un título negociable o un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria surta efecto frente a terceros, será la ley de ese Estado la que determine si esa garantía ha pasado a ser oponible a terceros mediante la inscripción registral efectuada conforme a sus leyes.

Sección III. Reglas especiales para situaciones en que el derecho aplicable sea el de un Estado con varias unidades territoriales

Artículo 14. Ley aplicable en los casos de Estados integrados por varias unidades territoriales

1. Si la ley aplicable a una cuestión es la de un Estado integrado por varias unidades territoriales, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, toda mención de la ley de un Estado compuesto por varias unidades territoriales se entenderá referida a la ley de la unidad territorial pertinente y, en la medida en que sea aplicable a dicha unidad territorial, se entenderá referida a la ley del Estado multiterritorial propiamente dicho.

2. La unidad territorial pertinente que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo se determinará sobre la base de la ubicación del otorgante o del bien gravado o, por lo demás, con arreglo a las disposiciones del capítulo [el Estado promulgante especificará aquí el número del capítulo relativo a los conflictos de leyes].

3. Si la ley aplicable es la de un Estado compuesto por varias unidades territoriales o la de una de sus unidades territoriales, será la legislación interna sobre conflictos de leyes vigente en dicho Estado multiterritorial o en una unidad territorial la que determine si se aplicarán las reglas sustantivas de derecho del Estado multiterritorial o las de una determinada unidad territorial de dicho Estado.

C. Informe del Grupo de Trabajo sobre Garantías Reales sobre la labor de su 25º período de sesiones (Nueva York, 31 de marzo a 4 de abril de 2014)

(A/CN.9/802)

[Original: inglés]

Índice

		Párrafos
I.	Introducción	1-4
II.	Organización del período de sesiones	5-10
III.	Deliberaciones y decisiones	11
IV.	Ley Modelo sobre las Operaciones Garantizadas	12-110
	A. Capítulo IV: El sistema registral (A/CN.9/WG.VI/WP.59/Add.1)	12-14
	B. Capítulo VI. Ejecución de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.2)	15-31
	C. Capítulo VII. Reglas específicamente relacionadas con los bienes (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.3)	32-65
	D. Capítulo VIII. Transición (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.3)	66-71
	E. Valores no depositados en poder de un intermediario	72-95
	F. Anexo I. Financiación garantizada de adquisiciones (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.4)	96-102
	G. Anexo II. Conflicto de leyes (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.4)	103-108
	H. Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales (A/CN.9/WG.VI/WP.59)	109-110

I. Introducción

1. En su período de sesiones actual, el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) prosiguió su labor de preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas (el "proyecto de ley modelo"), en virtud de una decisión adoptada por la Comisión en su 45º período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012)[16]. En ese período de sesiones, la Comisión convino en que, una vez que el Grupo de Trabajo hubiese concluido la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales (la "Guía sobre un Registro"), emprendería la preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas sencilla, breve y concisa, que se basara en las recomendaciones generales de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (la "Guía sobre las Operaciones Garantizadas") y se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en materia de operaciones garantizadas, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la "Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos"), el Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual (el "Suplemento sobre la Propiedad Intelectual") y la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales (la "Guía sobre un Registro")[17]. La Comisión también acordó que, con arreglo a lo que ella misma había decidido en su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, se mantuviera en el programa de trabajo futuro el tema de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de intermediarios, entendidas como garantías distintas de las acreditadas en una cuenta de valores, a efectos de seguirlo examinando, sobre la base de una nota preparada por la Secretaría en la que se enunciarían todas las cuestiones pertinentes,

[16] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párr. 105.

[17] *Ibid.*

a fin de evitar repeticiones o incoherencias con los textos preparados por otras organizaciones.

2. En su 23º período de sesiones (Nueva York, 8 a 12 de abril de 2013), el Grupo de Trabajo mantuvo un intercambio general de opiniones basándose en una nota preparada por la Secretaría titulada "Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas" (A/CN.9/WG.VI/WP.55 y Add.1 a Add.4).

3. En su 46º período de sesiones (Viena, 8 a 26 de julio de 2013), la Comisión observó que la Secretaría estaba preparando una versión revisada del proyecto de ley modelo que daría aplicación al mandato que la Comisión había confiado al Grupo de Trabajo y facilitaría las operaciones de financiación comercial[18]. Se acordó que la preparación del proyecto de ley modelo era un proyecto sumamente importante para complementar la labor de la Comisión en la esfera de las garantías reales e impartir a los Estados una orientación que se necesitaba con urgencia acerca del modo de dar aplicación a las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. También se acordó que, en vista de la importancia que revestía una legislación moderna sobre las operaciones garantizadas para la oferta y el costo del crédito, y dada la importancia del crédito para el desarrollo económico, esa orientación era sumamente importante y urgente para todos los Estados en un momento de crisis económica, y en particular para los Estados con economías en desarrollo y economías en transición. Además, se señaló que la ley modelo debería abarcar todos los bienes de valor económico[19]. Tras deliberar al respecto, la Comisión confirmó el mandato que había encomendado al Grupo de Trabajo VI en 2012 (véase el párr. 1 del presente documento)[20]. La Comisión también convino en que más adelante se determinaría si esa labor abarcaría la cuestión de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario[21].

4. En su 24º período de sesiones (Viena, 2 a 6 de diciembre de 2013), el Grupo de Trabajo prosiguió su labor basándose en una nota de la Secretaría titulada "Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas" (A/CN.9/WG.VI/WP.57 y Add.1 y Add.2) y pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/796, párr. 11).

II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo, formado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 25º período de sesiones en Nueva York del 31 de marzo al 4 de abril de 2014. Asistieron al período de sesiones los representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Armenia, Austria, Belarús, Brasil, Canadá, Colombia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Honduras, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, México, Nigeria, Pakistán, Panamá, Paraguay, República de Corea, Suiza, Tailandia y Turquía.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Etiopía, Guatemala, Libia, Qatar y República Democrática del Congo. También asistió al período de sesiones un observador de la Santa Sede.

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);

---

[18] *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 192.
[19] *Ibid.*, párr. 193.
[20] *Ibid.*, párr. 194.
[21] *Ibid.*, párr. 332.

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Organización de los Estados Americanos (OEA); y

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión*: American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA), Asociación Interamericana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), Cámara de Comercio Internacional (CCI), Commercial Finance Association (CFA), European Communities Trade Mark Association (ECTA), Federación Interamericana de Abogados (FIA), Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales (FICACIC), International Insolvency Institute (III), Moot Alumni Association (MAA), National Law Centre for Inter-American Free Trade (NLCIFT) y New York City Bar Association (NYCBAR).

8. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Rodrigo LABARDINI FLORES (México)

Relatora: Sra. Verena CAP (Austria)

9. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: A/CN.9/WG.VI/WP.58 (Programa provisional anotado), A/CN.9/WG.VI/WP.57 Add.2 a Add.4 (Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas) y A/CN.9/WG.VI/WP.59 y Add.1 (Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas).

10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

11. El Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.57 Add.2 a Add.4 y A/CN.9/WG.VI/WP.59 y Add.1). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo al respecto se reseñan más adelante en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

IV. Ley Modelo sobre las Operaciones Garantizadas

A. Capítulo IV: El sistema registral (A/CN.9/WG.VI/WP.59/Add.1)

12. El Grupo de Trabajo, recordando la decisión adoptada en su 24º período de sesiones (véase A/CN.9/796, párr. 90), examinó el capítulo IV con miras a determinar qué artículos deberían incluirse en el proyecto de ley modelo y cuáles habrían de consignarse en un proyecto de reglamento modelo que se adjuntaría al proyecto de ley modelo como anexo (véase A/CN.9/WG.VI/WP.59/Add.1). En ese contexto se señaló que, de conformidad con el apartado 9 m) de la Guía sobre un Registro y en función de la política legislativa y de la técnica de redacción de cada Estado promulgante, en un reglamento cabría incluir reglas administrativas o jurídicas que se adecuaran a un régimen de las operaciones garantizadas o a otro tipo de régimen.

13. Desde un principio, el Grupo de Trabajo convino en que se buscara orientación en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y que las cuestiones similares se

trataran del mismo modo. Además, se convino en que la preparación de reglas relacionadas con el sistema registral formaba parte del mandato encomendado al Grupo de Trabajo por la Comisión, consistente en preparar una ley modelo sobre las operaciones garantizadas sencilla, breve y concisa que se basara en las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y que se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en materia de operaciones garantizadas (véanse los párrs. 1 y 3 más arriba). Además, según la opinión general, distinguir entre las cuestiones jurídicas que debieran tratarse en el proyecto de ley modelo y las cuestiones técnicas que debieran tener cabida en un proyecto de reglamento modelo que figurara como anexo del proyecto de ley modelo facilitaría que el Grupo de Trabajo avanzara en la preparación de un proyecto de ley modelo sencilla, breve y concisa.

14. Tras un debate, se convino en que se mantuvieran en el proyecto de ley modelo los artículos que regularan importantes cuestiones jurídicas o cuestiones que normalmente se reglamentaran en el régimen de las operaciones garantizadas, concretamente, los artículos 19, 21, párrafos 1 y 2, 23, párrafo 2, 24 a 28, 29, apartado b), 36, 38, 40, párrafo 1 (que podría fusionarse con el artículo 36), 41, párrafos 2 y 3, 42, 43, párrafos 1 y 3, 47, párrafos 1 y 5 a 7 (mientras que el plazo de tiempo mencionado en el párr. 3 habría de incluirse en el párr. 5). Además, se convino en que todas las demás disposiciones del capítulo IV regulaban cuestiones técnicas relacionadas con la inscripción registral y, por tanto, deberían incluirse en el anexo del proyecto de ley modelo, junto con un artículo suplementario que regulara los derechos abonables en concepto de registro. Además, se convino en examinar, en un futuro período de sesiones, el contenido sustantivo de todos esos artículos.

B. Capítulo VI. Ejecución de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.2)

Artículo 56. Normas generales de conducta en el contexto de la ejecución, y Artículo 57. Limitaciones de la autonomía contractual de las partes

15. El Grupo de Trabajo confirmó su decisión de que el artículo 56 y el artículo 57, párrafo 1, se insertaran en las disposiciones generales del proyecto de ley modelo, mientras que el artículo 57, párrafo 2, siguiera figurando en el capítulo VI (véase A/CN.9/796, párr. 101).

Artículo 58. Responsabilidad

16. El Grupo de Trabajo convino en que el artículo 58 regulaba una cuestión que normalmente se reglamentaba en el régimen general de la responsabilidad, por lo que debería suprimirse del proyecto de ley modelo.

Artículo 59. Medidas judiciales y de otra índole otorgables en caso de incumplimiento

17. El Grupo de Trabajo convino en que se mantuviera en el proyecto el artículo 59, ya que trataba del derecho del otorgante, del deudor o de otras personas interesadas a que se les otorgaran medidas en caso de que el acreedor garantizado incumpliera sus obligaciones en el contexto de una ejecución tanto judicial como extrajudicial.

Artículo 60. Procedimientos judiciales expeditivos

18. Se convino en general en que los procedimientos de ejecución prolongados podían influir negativamente en la oferta y en el costo del crédito y que, por lo tanto, había que destacar la importancia de los procedimientos judiciales expeditivos. No obstante, se expresaron opiniones divergentes sobre la forma de lograr ese resultado. Según una delegación, habría que mantener el artículo 60 en el proyecto de ley modelo, pues estimaba que ese enfoque se ajustaba al criterio de la recomendación 138 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que insistía adecuadamente en la importancia de los procedimientos expeditivos. Se observó asimismo que en la guía

para la incorporación al derecho interno habría que hacer referencia a la adopción reciente de regímenes de las operaciones garantizadas en los que se previeran tales procedimientos expeditivos. Además, se sugirió que en la guía para la incorporación al derecho interno se hiciera referencia incluso a la solución de controversias por otras vías, inclusive la solución de controversias en línea. Esta sugerencia suscitó reparos, pues se apuntó que la solución de controversias por otras vías, inclusive en línea, era una cuestión que rebasaba el mandato encomendado al Grupo de Trabajo y que, en cualquier caso, debería darse a los Estados la flexibilidad necesaria para elegir el tipo de procedimientos expeditivos que desearan adoptar.

19. Sin embargo, prevaleció la opinión de que debería suprimirse el artículo 60 y de que su contenido debería tratarse en la guía para la incorporación al derecho interno, dando ejemplos de procedimientos expeditivos. Se apuntó que, en su formulación actual, el artículo 60 expresaba una aspiración más que una norma jurídica. Se observó también que el proyecto de ley modelo no debería interferir en el derecho procesal civil ni introducir normas que no se ajustaran a las recomendaciones de la Guía sobre la las Operaciones Garantizadas. En cuanto a la redacción, se sugirió que el artículo 60 se podía fusionar con el artículo 59 para establecer un principio general sobre las medidas judiciales otorgables, inclusive en forma de procedimientos agilizados. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir el artículo 60 y en que su contenido fuera tratado en la guía para la incorporación al derecho interno, dando ejemplos de procedimientos expeditivos (véase también el párr. 95 más abajo).

Artículo 61. Derechos del otorgante y del acreedor garantizado tras el incumplimiento, y
Artículo 62. Métodos de ejecución judicial y extrajudicial para ejercer derechos a raíz del incumplimiento

20. El Grupo de Trabajo convino en mantener los artículos 61 y 62 con una remisión al artículo 4, relativo a una norma general de conducta (véase A/CN.9/WG.VI/WP.59).

Artículo 63. Derecho a asumir la ejecución

21. A reserva de una revisión de su título para adecuarlo mejor al contenido del artículo y sustituir la referencia al “control de la ejecución” por las palabras “asumir la ejecución” (porque el término “control” se empleaba para referirse a un método con el que lograr la oponibilidad a terceros), el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 63.

Artículo 64. Derecho de redención

22. A reserva de que se aclarara en el párrafo 2 el significado de los términos “de ocurrir esto primero”, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 64.

Artículo 65. Extinción de la garantía real tras el pago íntegro de la obligación garantizada

23. El Grupo de Trabajo convino en mantener el texto del artículo 65, pero trasladándolo al lugar apropiado del proyecto (o bien al final del capítulo VI o bien al capítulo II, posiblemente como artículo 11).

Artículo 66. Derecho del acreedor garantizado a la posesión de un bien gravado

24. El Grupo de Trabajo convino en mantener el texto del artículo 66.

Artículo 67. Obtención por vía extrajudicial de la posesión de un bien gravado

25. El Grupo de Trabajo convino en mantener el texto del artículo 67 con los debidos ajustes para aclarar que deberán cumplirse las tres condiciones enunciadas en el artículo y que deberán darse las explicaciones necesarias en la guía para la incorporación al derecho interno de modo que se ajusten a la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (por ejemplo, que si bien el apartado a) requería el

consentimiento positivo del otorgante, el apartado c) aludía a la falta de reparos por parte del otorgante, a fin de evitar referencias a conceptos técnicos como la alteración de la paz o del orden público). Se formuló la advertencia de que, sea cual fuera la técnica de redacción que se adoptara en el artículo 67 para aclarar que debían cumplirse todas las condiciones, habría que adoptar la misma técnica en todo el proyecto de ley modelo.

Artículo 68. Enajenación extrajudicial de un bien gravado

26. A reserva de la supresión de la remisión, en el párrafo 2, a la norma general de conducta, que de todos modos sería aplicable a todo el proyecto de ley modelo, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 68.

Artículo 69. Notificación anticipada de la enajenación extrajudicial de un bien gravado

27. Se formularon varias sugerencias de redacción respecto del artículo 69. Concretamente, se sugirió que: a) en el párrafo 3, después de las palabras "una declaración sobre la fecha a partir de la cual el bien gravado será enajenado" se insertaran las palabras "o sobre el lugar y la fecha de la enajenación"; b) en el párrafo 3 se suprimieran las palabras "por escrito" (dado que en el artículo 2, apartado r), se define la notificación como comunicación hecha por escrito); c) al final del párrafo 5 se suprimieran las palabras "que se esté ejecutando" (pues no es el acuerdo de garantía lo que se ejecuta sino la garantía real); y d) se revisaran los distintos usos del término "notificación", a fin de determinar si deben emplearse distintos términos, como "notificación de inscripción" o "notificación inscrita". A reserva de esas sugerencias, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 69.

Artículo 70. Distribución del producto de la enajenación de un bien gravado

28. El Grupo de Trabajo convino en mantener el texto del artículo 70.

Artículo 71. Adquisición de un bien gravado como forma de pago de la obligación garantizada

29. Se sugirió que se ampliara el texto del artículo 71 de modo que previera la posibilidad de que el acreedor garantizado solicitara a un tribunal la adquisición del bien gravado si la objeción del otorgante estaba injustificada o era abusiva. Esta sugerencia suscitó reparos. Se señaló que, de conformidad con el criterio seguido en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, el otorgante debería tener la libertad de rechazar la oferta del acreedor garantizado, en cuyo caso este último podría optar por uno de sus otros recursos previstos en el proyecto de ley modelo (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, capítulo VIII, párrafos 67 a 70). Con respecto al párrafo 3, el Grupo de Trabajo convino en que se ajustara más al contenido de la recomendación 157, apartado b), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, y se mantuviera el requisito de información suplementaria actualmente enunciado en ese párrafo. En cuanto al párrafo 5, el Grupo de Trabajo confirmó el entendimiento de que debería dársele una mayor claridad para explicar que, en caso de cumplimiento íntegro de la obligación garantizada, sería suficiente que cada uno de los destinatarios se abstuviera de formular objeciones en un plazo adecuado. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en que se mantuviera el texto del artículo 71.

Artículo 72. Derechos adquiridos por enajenación judicial

30. El Grupo de Trabajo convino en que en el artículo 72, las palabras "u otro procedimiento administrado oficialmente" (y en el art. 62, párr.1, las palabras "o a otra autoridad") se colocaran entre corchetes y que en la guía para la incorporación al derecho interno se dieran ejemplos de tal proceso, inclusive de un proceso administrado por una cámara de comercio o un notario público. Se convino también en que en la guía para la incorporación al derecho interno se diera alguna orientación sobre los procesos de enajenación judicial (por ejemplo, la venta y la distribución de

bienes gravados supervisados por un tribunal). A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 72.

Artículo 73. Derechos adquiridos por enajenación extrajudicial

31. El Grupo de Trabajo convino en que en el proyecto de ley modelo la expresión "que actúe de buena fe" únicamente debería emplearse para expresar una norma objetiva de conducta (véase A/CN.9/WG.VI/WP.59, art. 4, párr. 1), mientras que debería utilizarse otra terminología para expresar una norma subjetiva (por ejemplo, el conocimiento que una parte pudiera tener de un hecho). A consecuencia de ello, se convino en que, en el párrafo 4 del artículo 73, se sustituyeran las palabras "todo adquirente o arrendatario o licenciatario del bien gravado que actúe de buena fe" por otros términos que no implicaran únicamente conocimiento del incumplimiento de una norma relativa a la ejecución ni llegaran al extremo de requerir que hubiera colusión entre el acreedor garantizado y el adquirente.

C. Capítulo VII. Reglas específicamente relacionadas con los bienes (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.3)

1. Observaciones generales

32. Se expusieron distintas opiniones acerca de la presentación de las reglas específicamente relacionadas con los bienes en el capítulo VII. A juicio de una delegación, todas estas reglas deberían presentarse en un único capítulo que figurara a continuación del capítulo VI. Se señaló que, de este modo, el lector tendría una visión global de todas las reglas específicamente relacionadas con los bienes tras haberse hecho una idea general de todas las normas generalmente aplicables. Según otra delegación, cada parte de las reglas específicamente relacionadas con los bienes debería presentarse en un capítulo distinto que figurara antes del capítulo VI. Se observó que, de esta manera, se evitaría dar la impresión de que un Estado podría introducir en su legislación todas las reglas específicamente relacionadas con los bienes u omitirlas todas ellas. Se observó asimismo que ese enfoque significaría al mismo tiempo que se presentaran todas esas reglas en disposiciones que figuraran lo más cerca posible de los capítulos relativos a las principales cuestiones que se tratan en las reglas específicamente relacionadas con los bienes (es decir, la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías reales). Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en aplazar su decisión acerca de la presentación de las reglas específicamente relacionadas con los bienes en el capítulo VII (y sobre las definiciones correspondientes del art. 2 del proyecto de ley modelo) hasta que se hubiera examinado su contenido (véase el párr. 94 más abajo).

2. Créditos por cobrar

33. El Grupo de Trabajo convino en que la sección del capítulo VII relativa a los créditos por cobrar debería figurar a continuación y lo más cerca posible de las recomendaciones correspondientes de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y de las disposiciones respectivas de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en que se basan esas recomendaciones. Tras observar que varios Estados ya habían adoptado los principios básicos enunciados en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos, una delegación anunció que su país estaba adoptando disposiciones para ratificar la Convención y expresó la esperanza de que otros Estados pasaran también a ser partes en ella.

Artículo 74. Cláusula de intransmisibilidad

34. Se propuso que se colocara el artículo 74 entre corchetes, a fin de dar a los Estados una mayor flexibilidad. Esta sugerencia suscitó reparos, pues se consideró que el artículo 74 reflejaba una disposición fundamental para la financiación mediante créditos, que figuraba tanto en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos (art. 9) como en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas

(recomendación 24). Se observó también que, sin esa disposición, la concesión de crédito financiero con la garantía de créditos por cobrar resultaría sumamente difícil o costosa, dado que en las operaciones habituales, los prestamistas necesitarían verificar un gran número de contratos, lo cual ni siquiera sería posible en el caso de los créditos por cobrar futuros. Con respecto al texto entre corchetes del párrafo 2 del artículo 74, el Grupo de Trabajo convino en que se mantuviera, suprimiendo los corchetes. A reserva de ese cambio, el Grupo convino en mantener el artículo 74.

Artículo 75. Constitución de una garantía real sobre otro derecho personal o real por el que se respalde un crédito por cobrar

35. Se convino en que el título del artículo 75 (que se basaba en la recomendación 25 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en el art. 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos) fuera revisado de modo que reflejara mejor su contenido. También se convino en que, en el párrafo 1, las palabras "el acreedor garantizado ... se beneficiará de" y, en el párrafo 2, las palabras "la garantía real se hará automáticamente extensiva a" se mantuvieran en el texto del proyecto pero se explicaran en la guía para la incorporación al derecho interno. Además, se convino en que, para evitar repeticiones, se uniera el párrafo 4 con el párrafo 1. Se convino asimismo en que se suprimieran los corchetes que figuraban en el párrafo 5. Se convino además en que se examinara y se revisara la terminología empleada en el artículo 75 y en toda la sección del capítulo VII relativa a los créditos por cobrar (por ejemplo, el cedente y el cesionario o el otorgante y el acreedor garantizado), a fin de asegurar la coherencia. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 75.

Artículo 76. Garantías dadas por el cedente

36. El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 76 (que se basaba en la recomendación 114 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en el art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos).

Artículo 77. Derecho de notificación al deudor del crédito por cobrar

37. En respuesta a una pregunta, se señaló que el artículo 77 (que se basaba en la recomendación 115 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en el art. 13 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos) regulaba la cuestión de quién podía notificar al deudor del crédito por cobrar, y que la definición del concepto de "notificación de la cesión", que figuraba en el artículo 2, apartado s), y en el artículo 80 se refería a la cuestión del contenido de una notificación, y que diversos artículos (por ejemplo, el art. 81) regulaban las consecuencias jurídicas de una notificación. Se convino en que sería útil que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicara el modo en que el artículo 77 y otros artículos de la sección del capítulo VII relativa a los créditos por cobrar regulaban esas cuestiones. Se convino asimismo en que en el artículo 77 y en todos los artículos pertinentes se emplearan coherentemente los conceptos de "notificación de la cesión" o "notificación de una cesión".

Artículo 78. Derecho del cesionario al pago

38. El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 78 (que se basaba en la recomendación 116 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en el art. 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos).

Artículo 79. Protección del deudor del crédito por cobrar

39. El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 79 (que se basaba en la recomendación 117 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en el art. 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos).

Artículo 80. Notificación de una cesión

40. A reserva de las revisiones que fueran necesarias para asegurar la coherencia de la terminología empleada y de una eventual explicación, en la guía para la incorporación al derecho interno, sobre la relación entre una notificación y las instrucciones de pago, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 80 (que se basaba en la recomendación 118 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en el art. 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos).

Artículo 81. Pago liberatorio del deudor del crédito por cobrar

41. A reserva de las revisiones necesarias para asegurar la coherencia en la terminología empleada, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 81 (que se basaba en la recomendación 119 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en el art. 17 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos).

Artículo 82. Excepciones y derechos de compensación del deudor del crédito por cobrar, Artículo 83. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación, Artículo 84. Modificación del contrato originario, y Artículo 85. Reintegro de la suma pagada por el deudor del crédito por cobrar

42. El Grupo de Trabajo convino en mantener los artículos 82 a 85 (que se basaban en las recomendaciones 120 a 123 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en los arts. 18 a 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos).

Artículo 86. Oponibilidad de una garantía real constituida sobre un derecho que garantice el pago de un crédito por cobrar

43. Respecto del artículo 86 (que se basaba en la recomendación 48 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas), el Grupo de Trabajo convino en mantener su contenido, pero decidió que se revisara la terminología empleada (“una garantía real ... será extensiva a”) y el lugar de inserción de esta disposición en la sección del capítulo VII relativa a los créditos por cobrar.

Artículo 87. Aplicación del capítulo relativo a la ejecución a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar, Artículo 88. Ejecución, y Artículo 89. Distribución del producto de la enajenación

44. Se formularon varias sugerencias sobre los artículos 87 a 89 (que se basaban en las recomendaciones 167 a 169 y 172 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). Concretamente, se sugirió que los artículos 87 a 89 se trasladaran al capítulo relativo a la ejecución. Se sugirió también que se revisara la relación entre el artículo 87 y el artículo 89, apartado b), ya que, en el caso de una cesión pura y simple, el cesionario podía retener todo superávit. Se sugirió asimismo que se revisara el título del artículo 89 de modo que reflejara mejor su contenido. Además, se propuso que la terminología empleada en esos artículos fuera revisada para garantizar la coherencia. También se sugirió que en la guía para la incorporación al derecho interno se puntualizara que el pago de un eventual superávit debería efectuarse siguiendo el orden de prelación conforme al artículo 70 del proyecto de ley modelo. El Grupo de Trabajo, si bien aplazó su decisión sobre el lugar de inserción de esos artículos hasta que hubiera examinado todas las disposiciones específicamente relacionadas con los bienes, convino en que se aplicaran todas las demás sugerencias (véase el párr. 94 más abajo).

Artículo 90. Ley aplicable a la relación entre el deudor y el cesionario del crédito por cobrar

45. El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 90 (que se basaba en la recomendación 217 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). Se convino también en que en la guía para la incorporación al derecho interno se hiciera

referencia al proyecto de principios de La Haya sobre la elección de ley aplicable en materia de contratos comerciales internacionales.

3. Títulos negociables

Artículo 91. Derechos y obligaciones del deudor del crédito

46. El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 91 (que se basaba en la recomendación 124 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). Se convino asimismo en que en la guía para la incorporación al derecho interno se puntualizara que el artículo 91 tenía la finalidad de preservar los derechos del deudor de un crédito en la legislación que regulara los títulos negociables.

Artículo 92. Prelación

47. El Grupo de Trabajo convino en que, si bien se debía mantener el artículo 92 (que se basaba en las recomendaciones 101 y 102 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas), habría que ajustar mejor su párrafo 1 al texto de la recomendación 101 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, y convendría revisar la totalidad del artículo, a fin de que regulara con claridad el tratamiento de la prelación entre los reclamantes con derechos concurrentes sobre un título negociable. Durante el debate se formuló una reserva en el sentido de que, como el artículo 92 regulaba únicamente la posesión (definida como posesión efectiva en el art. 2, apartado u)) sin ningún endoso necesario, podría interferir en la ley relativa a los títulos negociables. Se respondió que el artículo 92 regulaba únicamente los conflictos de prelación, mientras que el artículo 91 era suficiente para preservar los derechos de un deudor en virtud de la ley aplicable a los títulos negociables. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 92.

Artículo 93. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros en determinados casos

48. El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 93 (que se basaba en la recomendación 211 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). Se planteó la cuestión de si la afirmación conforme a la cual los artículos 75, 86, 89 y 90 de la sección relativa a los créditos por cobrar eran también aplicables a los títulos negociables debería o no consignarse en un artículo, en vez de figurar en una nota de pie de página. El Grupo de Trabajo, tras advertir que se había seguido el mismo criterio respecto de otros artículos del capítulo VII, decidió aplazar la decisión al respecto hasta que hubiera podido examinar el contenido de todos los artículos del capítulo II (véase el párr. 94 más abajo).

4. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

Artículo 94. Constitución

49. El Grupo de Trabajo convino en ajustar más el texto del artículo 94 al de la recomendación 26 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en mantenerlo.

Artículo 95. Derechos y obligaciones del banco depositario

50. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 95 se basaba en las recomendaciones 26, 125 y 126 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Se formularon varias sugerencias, concretamente la de que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarara que en el párrafo 2, las palabras “en virtud de otra ley” no implicaban la exclusión de los derechos contractuales de compensación de un banco depositario. También se sugirió que el texto de la parte introductoria del párrafo 3 fuera revisado del modo siguiente: “Nada de lo dispuesto en la presente ley obligará al banco depositario:”. Se sostuvo que en virtud de otra ley el banco depositario podría verse obligado a pagar a otra persona que no fuera el titular de la cuenta o a responder a solicitudes de información relativas a una cuenta. Se sugirió asimismo que se suprimiera el apartado 3 a), que hacía referencia al control. Se señaló que el proyecto de ley modelo no obligaba al banco depositario a pagar a

nadie, a menos que hubiera un acuerdo de control (véase el apartado 3 c)) y una orden judicial. Se observó asimismo que, en el caso de un acuerdo de control, el banco depositario habría convenido, en virtud del derecho contractual, en pagar al acreedor garantizado y, en caso de que hubiera una orden judicial, el banco depositario tendría que cumplirla. Así pues, se señaló que bastaba con disponer en el apartado 3 c) que el proyecto de ley modelo no obligaba al banco depositario a celebrar un acuerdo de control ni a pagar a una persona que no fuera el acreedor garantizado con un acuerdo de control. Se observó también que, con la salvedad de un acreedor garantizado que hubiera concertado un acuerdo de control, el control implicaba un control automático al constituirse una garantía real cuando el acreedor garantizado fuera el banco depositario o al transmitir la cuenta al acreedor garantizado. Se sugirió también que en el proyecto de ley modelo se incluyera una definición del concepto de "acuerdo de control" (véase A/CN.9/WG.VI/WP.59, art. 2). A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 95.

Artículo 96. Oponibilidad

51. A reserva de que se incluyeran en el texto palabras para aclarar las circunstancias que constituían control, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 96 (que se basaba en la recomendación 49 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas).

Artículo 97. Prelación

52. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 97 se basaba en las recomendaciones 103 a 105 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Se formularon varias sugerencias con respecto al artículo 97. Una de ellas fue que los párrafos 1 y 3 se ajustaran más al contenido de la recomendación 103. También se sugirió que en el párrafo 5 se aclarara que también estaban comprendidos los casos en que las transmisiones fueran "iniciadas o autorizadas" por el otorgante, por personas que actuaran en nombre del otorgante (por ejemplo, el representante de la insolvencia del otorgante) o por sucesores del otorgante. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 97.

Artículo 98. Ejecución

53. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 98 se basaba en las recomendaciones 173 a 175 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Se señaló que la referencia a los artículos relativos a los derechos y obligaciones del banco depositario en el artículo 98 era superflua y, por tanto, podía suprimirse. Según la opinión general, los artículos 94 y 95 serían aplicables, en cualquier caso, a todo aspecto de una garantía real sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, inclusive a su ejecución. A reserva de ese cambio, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 98.

Artículo 99. Ley aplicable

54. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 99 se basaba en la recomendación 210 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. A reserva de la supresión de la referencia superflua al artículo 94, en el párrafo 1, y de la inclusión, en el párrafo 3, de la regla enunciada en el artículo 5 del Convenio sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en Poder de un Intermediario ("el Convenio de La Haya sobre los Valores"), el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 99.

5. Sumas monetarias

Artículo 100. Prelación de una garantía real constituida sobre una suma monetaria

55. Observando que el artículo 100 se basaba en la recomendación 106 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, el Grupo de Trabajo convino en mantenerlo. Se sugirió que los términos empleados en el párrafo 2 ("el presente artículo no aminorará") se aplicaran también en el contexto del artículo 91 (véase el párr. 46 más arriba).

6. Documentos negociables y bienes corporales incorporados al documento negociable

Artículo 101. Extensión de una garantía real sobre un documento negociable al bien corporal incorporado al documento negociable, Artículo 102. Derechos y obligaciones del emisor de un documento negociable y Artículo 103. Oponibilidad

56. El Grupo de Trabajo convino en mantener los artículos 101 a 103 (que se basaban en las recomendaciones 28, 130 y 51 a 53 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas).

Artículo 104. Prelación

57. A reserva de que el texto de los párrafos 2 y 3 del artículo 104 se ajustara al contenido de la recomendación 109 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en la que se basaban, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 104.

Artículo 105. Ejecución

58. El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 105, que se basaba en la recomendación 177 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

7. Propiedad intelectual

Artículo 106. Garantías reales constituidas sobre bienes corporales a los que se haya incorporado propiedad intelectual

59. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 106 se basaba en la recomendación 243 del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual. Se objetó que, en su enunciado actual, el artículo 106 no reflejaba una regla jurídica adecuada para una ley modelo. Se sugirió, por lo tanto, que el artículo 106 se trasladara a la guía para la incorporación al derecho interno o que fuera revisado. Se formuló también la reserva de que la frase “un bien corporal que lleve propiedad intelectual incorporada” no era suficientemente clara y debería explicarse. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 106.

Artículo 107. Repercusión de la transmisión de un derecho de propiedad intelectual gravado sobre la validez de la inscripción registral

60. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 107 se basaba en la recomendación 244 del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual. Se formularon varias sugerencias. Una de ellas fue que se puntualizara que, de conformidad con el artículo 54 del proyecto de ley modelo, una garantía real que se hiciera oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en un registro de la propiedad intelectual tenía prelación sobre una garantía real que se hiciera oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el registro general de las garantías reales. Se sugirió también que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarara que, en cualquier caso, a raíz del artículo 1, apartado 3 c) (véase A/CN.9/WG.VI/WP.59), el proyecto de ley modelo no sería aplicable a las garantías reales sobre propiedad intelectual en la medida en que el proyecto de ley modelo no se ajustara al régimen de la propiedad intelectual. A reserva de esas modificaciones o aclaraciones, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 107.

Artículo 108. Prelación de los derechos de ciertos licenciatarios de propiedad intelectual

61. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 108 se basaba en la recomendación 245 del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual. Se sugirió que en la guía sobre la incorporación al derecho interno se aclarara el significado del concepto de “curso ordinario de los negocios”, que no se empleaba en el contexto de la propiedad intelectual, haciendo para ello remisiones

adecuadas al Suplemento mencionado. A reserva de esta aclaración, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 108.

Artículo 109. Derecho del acreedor garantizado a preservar la propiedad intelectual gravada

62. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 109 se basaba en la recomendación 246 del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual. En cuanto a la redacción, se sugirió que, en vez de "podrán", el texto dijera algo de este tenor: "estarán facultados para". El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 109.

Artículo 110. Aplicación a las garantías reales sobre propiedad intelectual de la normativa propia de las garantías reales sobre el pago de adquisiciones

63. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 110 se basaba en la recomendación 247 del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual. Se sugirió que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarara la referencia al concepto de venta "en el curso ordinario de su negocio", en el apartado 2 a) i) del artículo 110, concepto que no se empleaba en el contexto de la propiedad intelectual y que para ello se hicieran las remisiones pertinentes al Suplemento mencionado. A reserva de esa aclaración, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 110.

Artículo 111. Ley aplicable a una garantía real constituida sobre propiedad intelectual

64. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 111 se basaba en la recomendación 248 del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual y convino en mantenerlo en el proyecto.

65. Al término de sus debates sobre los artículos 106 a 111 relativos a la propiedad intelectual, el Grupo de Trabajo convino en que esos artículos regulaban de forma equilibrada un tipo de bien sumamente importante ajustándose al Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual, por lo que esos textos deberían figurar sin corchetes en el proyecto de ley modelo.

D. Capítulo VIII. Transición (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.3)

66. El Grupo de Trabajo convino en que en las reglas del proyecto de ley modelo relativas a la transición figuraran disposiciones que regularan suficientemente la situación en que un Estado pasara de un sistema de inscripción registral a otro, así como la situación en que un Estado pasara de no tener ningún sistema de inscripción registral a tener uno. Sobre la cuestión de si habría que prever reglas para regular las situaciones en que cambiara la ley aplicable, el Grupo de Trabajo convino en aplazar su decisión al respecto hasta que hubiera podido examinar las disposiciones del proyecto de ley modelo relativas a los conflictos de leyes.

Artículo 112. Disposiciones generales

67. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 112 se basaba en la recomendación 228 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Se formularon varias sugerencias, concretamente que: a) se insertara en el texto una disposición general para regular la relación entre la nueva ley y otras leyes que especificara el Estado promulgante y que quedaran derogadas por la nueva ley; b) se suprimiera la definición del concepto de "fecha de entrada en vigor" y se sustituyera por las palabras "fecha en que la presente Ley entrara en vigor", en el apartado 2 b); c) se definiera la "garantía real anterior" como derecho creado mediante acuerdo o mediante otra operación concertada antes de la fecha de entrada en vigor sin hacer ninguna referencia a un acuerdo "de garantía", dado que en virtud de la ley anterior un acuerdo no podía considerarse acuerdo de garantía; y d) se suprimiera el párrafo 4,

pues su texto contenía una obviedad. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 112.

Artículo 113. Actuaciones abiertas antes de la fecha de entrada en vigor

68. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 113 se basaba en la recomendación 229 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. A reserva de las revisiones necesarias para aclarar en el párrafo b) lo que constituía el inicio de la ejecución, que constaba de varias etapas (por ejemplo, la notificación de incumplimiento, la nueva toma de posesión, la venta, y la asignación del producto), el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 113.

Artículo 114. Constitución de una garantía real

69. Se sugirió que el texto del artículo 114 se ajustara más al contenido de la recomendación 230 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en la que se basaba, a fin de aclarar en particular que la ley anterior determinaría si una garantía real se había constituido antes de la fecha de entrada en vigor de la nueva ley. Se sugirió también que se hiciera referencia a que una garantía real era "eficaz entre las partes", a fin de evitar un malentendido consistente en interpretar que la garantía real era "eficaz frente a terceros" u "oponible a terceros". A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 114.

Artículo 115. Oponibilidad de una garantía real

70. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 115 se basaba en la recomendación 231 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Se sugirió que en el artículo 115 se aclarara que una garantía real constituida conforme a la nueva ley (véase A/CN.9/WG.VI/WP.59/Add.1, art. 24, párr. 3) era suficiente como autorización para la inscripción aunque no hubiera sido así en virtud de la ley anterior. Se sugirió asimismo que se revisara el párrafo 2 de modo que dijera que "la garantía real seguirá siendo eficaz" y que se suprimiera el párrafo 3 por considerarse superfluo. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 115.

Artículo 116. Prelación de una garantía real

71. El Grupo de Trabajo advirtió que el artículo 116 se basaba en las recomendaciones 232 a 234 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. A reserva de que se aclarara que en el párrafo 3 del artículo 116 se enunciaba una lista exclusiva de casos que constituían un cambio en el régimen de prelación de una garantía real, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 116.

E. Valores no depositados en poder de un intermediario

72. El Grupo de Trabajo advirtió que la Comisión, en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, había convenido en que la cuestión de si en el proyecto de ley modelo se tratarían las garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario se determinaría más adelante (véase A/68/17, párr. 332). En consecuencia, el Grupo de Trabajo entabló un debate acerca de los valores no depositados en poder de un intermediario y advirtió que las garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario no se regulaban en el Convenio del UNIDROIT sobre el Régimen Sustantivo Aplicable en Materia de Valores Depositados en Poder de un Intermediario ("el Convenio del UNIDROIT sobre los Valores"), en el Convenio de La Haya sobre los Valores ni en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

73. El Grupo de Trabajo, observando que los valores no depositados en poder de un intermediario (por ejemplo, las acciones y las obligaciones) eran empleados habitualmente, en particular por las pequeñas y medianas empresas, como garantía para operaciones de financiación del comercio, entabló un debate sobre las reglas específicamente relacionadas con los bienes que pudieran ser aplicables a las

garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario. El Grupo de Trabajo examinó en primer lugar las siguientes definiciones:

a) Por "valores" se entenderá toda acción, obligación u otro título financiero o activo financiero [(distinto del efectivo)] [distinto del dinero, de los créditos por cobrar o [de cualquier otro tipo de activo que pueda excluir el Estado promulgante]];

b) Por "valores depositados en poder de un intermediario" se entenderán los valores abonados en una cuenta de valores o cualesquiera derechos o intereses sobre los mismos derivados de su anotación en una cuenta de valores;

c) Por "valores no depositados en poder de un intermediario" se entenderán los valores distintos de los depositados en poder de un intermediario;

d) Por "valores certificados no depositados en poder de un intermediario" se entenderán los valores no depositados en poder de un intermediario representados por un certificado [sobre papel] en el que:

i) Se declare expresamente que la persona que tiene derecho a los valores será la persona que tenga la posesión física del certificado ("valores al portador") [o en que se especifique que los valores son valores al portador]; o

ii) Se identifique expresamente a la persona con derecho a los valores [y que sea transmisible mediante la inscripción registral de los valores a nombre del cesionario en los libros llevados a tal efecto por el emisor o en su nombre ("valores en forma registrable")];

e) Por "valores desmaterializados no depositados en poder de un intermediario" se entenderán lo valores no depositados en poder de un intermediario que no estén representados por un certificado de papel que sea transmisible mediante la inscripción registral de los valores a nombre del cesionario en los libros contables llevados a tal efecto por el emisor o en su nombre;

f) Existirá "control" respecto de los valores desmaterializados no depositados en poder de un intermediario si se ha celebrado un acuerdo de control entre el emisor, el otorgante y el acreedor garantizado; y

g) Por "acuerdo de control" se entenderá un acuerdo celebrado entre el emisor de valores no depositados en poder de un intermediario, el otorgante y el acreedor garantizado, del que dé fe un escrito firmado en virtud del cual el emisor haya accedido a seguir las instrucciones del acreedor garantizado con respecto a los valores a los que se refiera el acuerdo sin el ulterior consentimiento del otorgante [y no le esté permitido seguir las instrucciones del otorgante respecto de esos valores sin el consentimiento del acreedor garantizado].

74. Con respecto a la definición del término "valores", se opinó en general que era excesivamente amplia y que podía tener como consecuencia que los créditos por cobrar y los títulos negociables quedaran sujetos también a las reglas aplicables a los valores. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que la definición del término "valores" contuviera una orientación general e hiciera referencia a títulos de la deuda y acciones (por ejemplo, a acciones de empresas, inclusive de consorcios y de sociedades de responsabilidad limitada, así como a obligaciones tanto públicas como privadas), dejando que cada Estado promulgante enunciara la definición completa de acuerdo con su legislación.

75. Con respecto a las definiciones de los conceptos de "valores depositados en poder de un intermediario", "valores no depositados en poder de un intermediario" y "valores desmaterializados no depositados en poder de un intermediario" se convino en que se siguieran manteniendo en su forma actual para volver a ser examinadas posteriormente.

76. En cuanto a la definición de "valores certificados no depositados en poder de un intermediario", se convino en suprimir los corchetes de las palabras "sobre papel", en que el apartado d) i) siguiera un enfoque funcional y, por tanto, fuera revisado de

modo que hiciera referencia a las condiciones del certificado, y en que se suprimieran los corchetes en el apartado d) ii).

77. Con respecto a la definición del término “control” se acordó que, por razones de claridad y de eficacia, fuera suprimida y que en los artículos pertinentes ese término fuera reemplazado por la expresión “acuerdo de control”.

78. Respecto de la definición del concepto de “acuerdo de control”, se convino en que el texto que figuraba entre corchetes y que hacía referencia al control negativo por parte del acreedor garantizado era innecesario, pues ya quedaba abarcado por la referencia al control positivo por medio de un acuerdo de control, y se convino en suprimir ese texto.

79. A reserva de los cambios mencionados más arriba (véanse los párrafos 74 a 78 *supra*), el Grupo de Trabajo convino en mantener las definiciones mencionadas y explicarlas en la guía para la incorporación al derecho interno.

80. El Grupo de Trabajo pasó a examinar la cuestión de si las cesiones puras y simples de valores no depositados en poder de un intermediario habían de tratarse o no en el proyecto de ley modelo. Tras un debate, se convino en que las cesiones puras y simples de valores no depositados en poder de un intermediario no deberían regularse en el proyecto, ya que, a diferencia de las cesiones puras y simples de créditos por cobrar, las cesiones puras y simples de valores no depositados en poder de un intermediario no formaban parte de las prácticas importantes de financiación y, en cualquier caso, estarían sujetas al régimen aplicable a los valores.

81. No obstante, se convino en que habría que tratar los conflictos de prelación entre una garantía real y el derecho de un cesionario sobre valores no depositados en poder de un intermediario. En cuanto a la forma en que debería resolverse la cuestión, se formularon varias sugerencias. Una de ellas era que fuera aplicable la regla general de prelación enunciada en el artículo 47 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.2). Se señaló que la aplicación del artículo 47 implicaría que un cesionario de valores no depositados en poder de un intermediario tomaría los valores sujetos a una garantía real que sería oponible a terceros. Según otra sugerencia, cabría agregar al texto del proyecto una regla del tenor del artículo 100 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.3) en virtud de la cual: a) un cesionario de valores no depositados en poder de un intermediario tomaría esos valores libres de todo gravamen, a menos que el cesionario tuviera conocimiento de que con la cesión se violaran los derechos del acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía; y b) esa disposición no repercutiría negativamente en los derechos del titular de los valores en virtud de otra ley. Una tercera sugerencia fue que mediante una regla del tenor del artículo 104 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.3) se diera cabida tanto al reconocimiento de la regla general de prelación como a la necesidad de una excepción a esa regla cuando los derechos del cesionario estuviesen resguardados en virtud de otra ley.

82. En respuesta a una pregunta, el Grupo de Trabajo confirmó que la exclusión parcial de las cláusulas de intransmisibilidad prevista en el artículo 74 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.3) era únicamente aplicable a los créditos por cobrar (y no a los valores no depositados en poder de un intermediario ni a otros tipos de bienes). A ese respecto, el Grupo de Trabajo también convino en que el proyecto de ley modelo no debería dejar sin efecto las limitaciones legislativas a la constitución o a la ejecución de una garantía real ni a la transmisibilidad de determinados tipos de bienes y, por lo tanto, debería incluir una disposición del tenor de la recomendación 18 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

83. El Grupo de Trabajo pasó a examinar diversos artículos relativos a los valores no depositados en poder de un intermediario.

84. Con respecto a la oponibilidad a terceros de una garantía real sobre valores no depositados en poder de un intermediario, el Grupo de Trabajo examinó el siguiente artículo:

“Artículo 112. Oponibilidad a terceros

1. Una garantía real sobre valores certificados y no depositados en poder de un intermediario se hará oponible a terceros mediante la entrega del certificado

al acreedor garantizado [y, si el certificado no es al portador, mediante endoso del certificado en favor del acreedor garantizado,] o mediante la inscripción de una notificación relativa a la garantía real en el registro general de las garantías reales.

2. Una garantía real sobre valores desmaterializados y no depositados en poder de un intermediario se hará oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación respecto de la garantía real en el registro de las garantías reales, mediante el registro de los valores a nombre del acreedor garantizado en los libros del emisor, o mediante control."

85. El Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el texto del párrafo 1 que figuraba entre corchetes. Según la opinión general, si bien el endoso podría ser un requisito para la cesión de valores no depositados en poder de un intermediario en virtud de otra ley, no tenía por qué ser un requisito para lograr la oponibilidad a terceros. Se sugirió que la inscripción en los libros del emisor se incluyera también en el párrafo 1 como método suplementario para lograr la oponibilidad a terceros. Esa sugerencia no obtuvo apoyo. En general, se opinó que, en caso de una operación habitual, un acreedor garantizado o bien obtendría la posesión del certificado o bien inscribiría una notificación en el registro general de las garantías reales. Si bien se expresó la opinión de que con los cambios mencionados, el párrafo 1 reiteraba el contenido de la regla general del artículo 13 sobre la oponibilidad a terceros (véase A/CN.9/WG.VI/WP.59) y tal vez no fuera necesario, el Grupo de Trabajo convino en mantener la disposición para examinarla posteriormente.

86. Con respecto al párrafo 2, se convino en sustituir "control" por "acuerdo de control" (véase el párrafo 5 más arriba) y en sustituir "los libros del emisor" por "los libros mantenidos a tal efecto por el emisor o en su nombre" (véase la definición d) ii) en el párrafo 73 más arriba). Se convino asimismo en que se revisara el texto del párrafo 2 a fin de asegurar que fuera suficiente con hacer una anotación sobre la garantía real en los libros del emisor y que no fuera necesario inscribir los valores a nombre del acreedor garantizado como si este último fuera un cesionario.

87. A reserva de los cambios mencionados (véanse los párrs. 85 y 86 más arriba), el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 112.

88. Con respecto a la prelación, el Grupo de Trabajo examinó el siguiente artículo:

"Artículo 113. Prelación

1. Una garantía real sobre valores certificados y no depositados en poder de un intermediario que se haya hecho oponible a terceros mediante la entrega del certificado al acreedor garantizado [con el endoso que sea necesario] tendrá prelación sobre una garantía real que grave los mismos valores y que se haya hecho oponible a terceros mediante inscripción de una notificación respecto de la garantía real en el registro general de las garantías reales.

2. Una garantía real sobre valores desmaterializados y no depositados en poder de un intermediario que se haya hecho oponible a terceros mediante control tendrá prelación sobre una garantía real que grave los mismos valores y que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación respecto de la garantía real en el registro general de las garantías reales.

3. Una garantía real sobre valores desmaterializados y no depositados en poder de un intermediario que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de los valores a nombre del acreedor garantizado en los libros del emisor tendrá prelación sobre una garantía real que grave los mismos valores y que se haya hecho oponible a terceros mediante control o mediante la inscripción de una notificación respecto de la garantía real en el registro general de las garantías reales."

89. Se acordó suprimir la referencia al endoso que figuraba en el párrafo 1 (véase el párrafo 85 más arriba) y hacer referencia al acuerdo de control en los párrafos 2 y 3

(véanse los párrafos 77 y 86 más arriba), y a la inscripción en los libros llevados a tal efecto por el emisor o en su nombre en el párrafo 3 (véase el párrafo 86 más arriba).

90. Con respecto a la ley aplicable, el Grupo de Trabajo examinó el siguiente artículo:

"Artículo 114. Ley aplicable

1. La ley aplicable a la oponibilidad de una garantía real sobre valores certificados y no depositados en poder de un intermediario frente al emisor será la ley del Estado en cuya jurisdicción se haya constituido el emisor [, a menos que el emisor haya elegido la ley de otro Estado, en cuyo caso la ley del Estado elegido por el emisor será la ley aplicable].

2. La ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre valores certificados y no depositados en poder de un intermediario será la ley del Estado en el que se encuentre el certificado.

3. La ley aplicable a la ejecución de una garantía real sobre valores certificados y no depositados en poder de un intermediario será la ley del Estado en el que tenga lugar la ejecución.

4. La ley aplicable a la oponibilidad frente al emisor, a la constitución, a la eficacia frente a terceros, a la prelación y a la ejecución de una garantía real sobre valores desmaterializados y no depositados en poder de un intermediario será la ley del Estado en el que el emisor se haya constituido."

91. Se acordó suprimir el texto entre corchetes del párrafo 1. En general se opinó que hacer referencia a la ley que eligiera el emisor crearía incertidumbre, puesto que sería sumamente difícil que los posibles acreedores garantizados supieran si el emisor había elegido otra ley y, en ese caso, qué ley había elegido. Además, se convino en que tal vez habría que reformular el párrafo 1 para hacer referencia a los emisores que fueran entidades públicas. Además, con respecto al momento pertinente para determinar la ubicación del certificado o del emisor, se decidió hacer referencia en la guía para la incorporación al derecho interno al artículo 7 del anexo II (véase A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.4). También se acordó que en la guía para la incorporación al derecho interno se examinara la coordinación del proyecto de disposiciones modelo con el derecho en materia de valores. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo decidió mantener el artículo 114.

92. En el debate, una delegación declaró que no podía adoptar una postura respecto de si en el proyecto de ley modelo debía tratarse la cuestión de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario antes de examinar la relación entre el proyecto de ley modelo y la Directiva de la Unión Europea sobre acuerdos de garantía financiera (2002/47/CE), modificada por la Directiva 2009/44/CE. En respuesta, otra delegación señaló que la cuestión de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario debía tratarse en el proyecto de ley modelo, particularmente en vista de su importancia como garantía de los créditos concedidos a pequeñas y medianas empresas. También se señaló que, de cualquier modo, un enfoque regional como el citado no debería determinar el enfoque que habría de seguirse a nivel internacional.

93. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión que en el proyecto de ley modelo se tratara la cuestión de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario de la manera mencionada más arriba. El Grupo de Trabajo señaló que, si así lo decidía la Comisión, los artículos 112 a 114 revisados deberían incluirse en el proyecto de ley modelo.

94. Tras concluir sus deliberaciones sobre todas las reglas específicamente relacionadas con bienes, el Grupo de Trabajo convino en que esas reglas debían insertarse en una sección aparte sobre bienes en cada uno de los capítulos pertinentes del proyecto de ley modelo. Muchos opinaron que tal enfoque permitiría preservar la flexibilidad de cada Estado para adoptar los artículos específicamente relacionados con bienes que necesitasen y a la vez haría posible presentar esos artículos en el contexto

sustantivo apropiado. El Grupo de Trabajo acordó también que en los artículos sobre créditos por cobrar se procurase emplear la terminología genérica relativa a las operaciones garantizadas (por ejemplo, "otorgante", "acreedor garantizado", "constitución de una garantía real") en lugar de términos específicamente relacionados con los créditos por cobrar (por ejemplo, "cedente", "cesionario", "cesión de un crédito por cobrar").

95. En sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo examinó la sugerencia de que se reinsertara en el proyecto de ley modelo una versión revisada del artículo 60, que había decidido suprimir (véase el párr. 19 más arriba). Se propuso el texto siguiente: "Cuando el acreedor garantizado, el otorgante u otra persona que deba cumplir la obligación garantizada o que pretenda tener algún derecho sobre un bien gravado recurra a un tribunal o a otra autoridad en relación con el ejercicio de los derechos que tiene a raíz del incumplimiento, las actuaciones deberían sustanciarse por medio de procedimientos judiciales expeditivos o de mecanismos oficiales o reconocidos oficialmente de solución de controversias por vías alternativas que establezca o determine el Estado promulgante". Aunque prevaleció la opinión de que los procedimientos judiciales expeditivos eran sumamente importantes para un régimen de las garantías reales moderno, se expresaron opiniones divergentes sobre dónde debía figurar la disposición correspondiente, en particular teniendo en cuenta que el derecho procesal civil difería de un Estado a otro y no se prestaba a la unificación. Se expresó la opinión de que la disposición debería mantenerse en el proyecto de ley modelo (entre corchetes) a fin de hacer hincapié en la importancia de unos mecanismos sumarios de solución de controversias oficiales u oficialmente administrados (por ejemplo, por un notario público o una cámara de comercio). Otra opinión fue que, si bien no tendría sentido incluir en la ley modelo una disposición que expresaba una recomendación y no disponía un procedimiento en concreto, sí podría ser útil incluirla en la guía para la incorporación al derecho interno. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo no llegó a ninguna decisión sobre la propuesta de reinsertar en el proyecto de ley modelo una versión revisada del artículo 60 (véase el párr. 19 más arriba).

F. Anexo I. Financiación garantizada de adquisiciones (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.4)

96. El Grupo de Trabajo señaló que las normas sobre la financiación garantizada de adquisiciones eran parte esencial y necesaria de un régimen moderno de las operaciones garantizadas y convino en que los artículos sobre ese tema debían formar parte del proyecto de ley modelo y no del anexo. En aras de la claridad, la simplicidad y la eficiencia, el Grupo de Trabajo también decidió que bastaba con aplicar el enfoque unitario de la financiación garantizada de adquisiciones. Se afirmó que los Estados que desearan aplicar el enfoque no unitario hallarían orientación suficiente en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó incluir en el proyecto de ley modelo únicamente los artículos relativos al enfoque unitario de la financiación garantizada de adquisiciones. Además, convino en que, para facilitar la lectura, esos artículos se insertaran en los capítulos correspondientes relativos a la oponibilidad a terceros y la prelación.

97. El Grupo de Trabajo pasó a examinar las definiciones de los términos "acreedor garantizado financiador de la adquisición" y "garantía real del pago de una adquisición" (véase A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.4) y acordó que, salvo la aclaración de que el término "garantía real" incluía una garantía real del pago de una adquisición que era superflua, esos términos debían incluirse en el artículo 2 del proyecto de ley modelo (véase A/CN.9/WG.VI/WP.59).

Artículo 1. Oponibilidad a terceros de una garantía real del pago de bienes de consumo y Artículo 2. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición

98. Con respecto a los artículos 1 y 2, se formularon varias propuestas, entre ellas las siguientes: a) que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarara

la relación entre el artículo 1 (basado en la recomendación 179 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas) y el artículo 54 (prelación de una garantía real inscrita en un registro especial); y b) que se revisara el artículo 2 a fin de mantener la coherencia de la terminología, y que el apartado c) de la variante A se refiriera a la regla de la recepción. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo convino en que se mantuvieran los artículos 1 y 2.

Artículo 3. Prelación entre las garantías reales del pago de una adquisición

99. Recordando su decisión de incluir en el proyecto de ley modelo únicamente el enfoque unitario (véase el párrafo 96 más arriba), el Grupo de Trabajo convino en que en el artículo 3, párrafo 2, así como en otros artículos del proyecto de ley modelo, no se debía hacer ninguna referencia a la terminología utilizada en el enfoque no unitario. A ese respecto, se convino en que las definiciones de "acreedor garantizado financiador de la adquisición" y "garantía real del pago de una adquisición" se debían revisar en consecuencia. Se acordó también que artículo 3, párrafo 2, (basado en la recomendación 182 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas) se refiriera al "vendedor" y al "arrendador".

Artículo 4. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición frente al derecho de un acreedor judicial

100. Con respecto al artículo 4, se convino en que se debía ajustarlo más a la recomendación 183 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

Artículo 5. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición sobre el producto de un bien corporal

101. Con respecto al artículo 5, se convino en que se debía ajustarlo más a la recomendación 185 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

102. Al término del debate sobre la financiación garantizada de adquisiciones, una delegación expresó la inquietud de que la decisión del Grupo de Trabajo de no incorporar al proyecto de ley modelo los artículos del enfoque no unitario tal vez excediera el mandato que le había asignado la Comisión de preparar una ley modelo sencilla, breve y concisa, basada en las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y coherente con todos los textos de la CNUDMI (véanse los párrafos 1 y 3 más arriba).

G. Anexo II. Conflicto de leyes (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.4)

103. El Grupo de Trabajo convino en que los artículos sobre el conflicto de leyes eran parte esencial de todo régimen moderno de las operaciones garantizadas, por lo que debían incorporarse al proyecto de ley modelo como capítulo independiente. Se convino también en que, habida cuenta de los distintos criterios legislativos de los Estados, al comienzo del capítulo debía explicarse que correspondía a cada Estado decidir si lo aplicaba como parte de su régimen de las operaciones garantizadas o de otra ley.

104. Con respecto al artículo 2, párrafo 4, se convino en que se debía ajustarlo más a la recomendación 206 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

105. Con respecto al artículo 4, apartado a), se convino en que en la guía para la incorporación al derecho interno se debía aclarar el significado del término "ejecución", que se refería a diversas acciones que podían realizarse en distintos Estados.

106. Con respecto a los artículos 8 y 9, se convino en que se debía ajustarlos más a la formulación utilizada en los textos de la CNUDMI y otros textos de alcance internacional, como el proyecto de principios de La Haya sobre la elección de ley en los contratos internacionales.

107. Con respecto al artículo 10, párrafo 2, se convino en que se debía ajustarlo más a la formulación utilizada en la recomendación 31 de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia.

108. Con respecto al artículo 11, basado en la recomendación 207 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, se convino en que debía reformularse para aclarar que su objetivo era liberar al acreedor garantizado de la obligación de inscribirse en un plazo breve en el Estado de origen y en el de destino.

H. Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales (A/CN.9/WG.VI/WP.59)

109. Recordando sus decisiones de incorporar al proyecto de ley modelo los artículos sobre la propiedad intelectual y los valores no depositados en poder de un intermediario (véanse los párrs. 65 y 93 más arriba), el Grupo de Trabajo acordó que se eliminaran los corchetes del artículo 1, apartado 3 c) y, a reserva de lo que decidiera la Comisión, los del artículo 1, apartado 3 d).

110. Con respecto al artículo 1, apartado 3 g), se convino en revisarlo para aclarar que el producto de un bien de una categoría excluida quedaba excluido en su condición de producto, pero no cuando fuese el bien gravado original, si entraba dentro del ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo.

D. Nota de la Secretaría sobre un proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

(A/CN.9/WG.VI/WP.59/Add.1)

[Original: inglés]

Índice

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Autonomía contractual de las partes

Artículo 4. Norma general de conducta

Capítulo II. Constitución de una garantía real y derechos y obligaciones de las partes

Sección I. Constitución de una garantía real

Artículo 5. Acuerdo de garantía

Artículo 6. Obligaciones que pueden garantizarse

Artículo 7. Bienes que pueden gravarse

Artículo 8. Producto de un bien gravado

Artículo 9. Bienes entremezclados en una masa o producto

Sección II. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía

Artículo 10. Obligación de preservar un bien gravado

Artículo 11. Obligación de un acreedor garantizado de devolver un bien gravado o de inscribir en un registro una notificación de cancelación

Artículo 12. Derechos de un acreedor garantizado con respecto a un bien gravado

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros

Artículo 13. Métodos para obtener la oponibilidad a terceros

Artículo 14. Oponibilidad automática de una garantía real sobre el producto de un bien gravado

Artículo 15. Continuidad de la oponibilidad de la garantía real a raíz de algún cambio en el método por el que se haya de obtener esa oponibilidad

Artículo 16. Lapso en la oponibilidad de una garantía real

Artículo 17. Efecto de la cesión de un bien gravado

Artículo 18. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a todos los derechos sobre bienes muebles constituidos mediante un acuerdo que garantice el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación, independientemente de la forma que revista la operación o de la terminología empleada por las partes, del tipo de bien, de la posición reconocida al otorgante o al acreedor garantizado o de la naturaleza de la obligación garantizada.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 87, la Ley será aplicable a la cesión pura y simple de créditos por cobrar.

[3. No obstante lo previsto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, esta Ley no será aplicable a:

a) Los derechos a cobrar en virtud de una promesa independiente;

b) Aeronaves, material rodante ferroviario, objetos espaciales y buques, ni a otras categorías de bienes de equipo móvil, en la medida en que esos bienes se rijan por alguna norma de derecho interno y en que las cuestiones abordadas en la presente Ley sean reglamentadas por dicha norma nacional;

[c) Los derechos de propiedad intelectual, en la medida en que la presente Ley no sea compatible con el régimen de la propiedad intelectual][1];

d) Los valores bursátiles [en poder de intermediarios];

e) Los derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global, salvo un crédito por cobrar adeudado una vez concluidas todas las operaciones pendientes;

f) Los derechos de cobro que nazcan o dimanen de operaciones con divisas;

g) El producto de un bien de una categoría excluida aunque ese producto sea de una categoría de bien a la que sea aplicable la presente Ley, salvo en la medida en que sea aplicable otra ley; y

h) […].][2]

4. La presente Ley no será aplicable a una garantía real constituida a favor de una persona física para sus fines personales, familiares o domésticos.

5. Ninguna de las disposiciones de la presente Ley afectará a los derechos y obligaciones de un otorgante o deudor de un crédito por cobrar gravado con arreglo a leyes especiales relativas a la protección de las partes en las operaciones realizadas con fines personales, familiares o domésticos.

[6. Los párrafos 4 y 5 de la presente Ley se aplicarán a las [pequeñas empresas] [microempresas].]

7. Con la salvedad de lo dispuesto en los artículos 74 y 75, ninguna de las disposiciones de la presente Ley anulará las limitaciones contractuales o legales relativas a la constitución o la ejecución de una garantía real sobre una determinada categoría de bienes o a su transmisibilidad.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el párrafo 3 del presente artículo una vez que haya finalizado la primera lectura del proyecto de ley modelo. Con respecto a las operaciones con consumidores, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que: a) el párrafo 4, que se basa en el artículo 4, párrafo 1, apartado a) de la* Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional *(la* "Convención sobre la Cesión de Créditos"*), tiene por objeto excluir las operaciones garantizadas en que el acreedor garantizado sea un consumidor; b) el párrafo 5, que se basa en el artículo 4, párrafo 4 de la* Convención sobre la Cesión de Créditos, *tiene por objeto aplicar la finalidad de la recomendación 2, b) de la* Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas *(la* "Guía sobre las Operaciones Garantizadas"*), lo que se traduce en la aplicación del proyecto de ley modelo a las operaciones garantizadas en las que el otorgante o el deudor de un crédito por cobrar gravado sea un consumidor sujeto a la legislación de protección de los consumidores; y c) los párrafos 4 y 5 se ajustan al enunciado de la* Convención sobre la Cesión de Créditos *(que se ciñó a la formulación de la* Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional

[1] El Estado promulgante deberá ajustar esta disposición a su régimen de la propiedad intelectual.

[2] Si el Estado promulgante decidiera introducir otra u otras excepciones, deberían estar limitadas y enunciarse de forma clara y específica.

de Mercaderías *(la "*CIM*"), en su artículo 2, apartado a)) y se refieren a la finalidad de una operación más que al término "consumidor", pues el significado exacto de ese término variará de un Estado a otro. El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo tomar nota de que el párrafo 6 tiene por objeto la aplicación de una sugerencia formulada en el 24º período de sesiones del Grupo de Trabajo, de que la protección otorgada por el proyecto de ley modelo a los consumidores podría hacerse extensiva a las microempresas (A/CN.9/796, párr. 47). Si el Grupo de Trabajo decidiera aprobar el párrafo 6, tal vez desee examinar si convendría emplear un término más neutral que se adecuara a todos los Estados. Otra posibilidad es que quizás el Grupo de Trabajo desee examinar si convendría que en una explicación de la Guía para la incorporación de la ley modelo al derecho interno se pudiese señalar que la decisión sobre el significado exacto del término "pequeña empresa" o "microempresa" o de cualquier otro término similar que se utilice debería dejarse en manos de cada Estado promulgante, pues lo que se entiende por pequeña empresa o microempresa variará de un Estado a otro.*]

[Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que las definiciones de "acreedor garantizado financiador de la adquisición" y "garantía real del pago de una adquisición", "derecho al arrendamiento financiero" y "derecho a la retención de la titularidad", que se incluyeron en la terminología de la* Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas *(la* "Guía sobre las Operaciones Garantizadas"*), se han trasladado al Anexo I relativo a la financiación garantizada de adquisiciones. El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo tomar nota de que en las definiciones pertinentes se han suprimido las referencias a los enfoques unitario y no unitario de las operaciones garantizadas, pues no tienen cabida en una Ley Modelo, y se han incluido en el Anexo I sobre la financiación garantizada de adquisiciones. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota además de que, si el Grupo de Trabajo decidiera que las garantías reales sobre propiedad intelectual deben quedar comprendidas en el proyecto de ley modelo, tal vez podría considerar la conveniencia de agregar o no al artículo 2 las definiciones incluidas en el* Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual *(el* "Suplemento sobre la Propiedad Intelectual"*).*]

a) Por "cesionario" se entenderá la persona a quien se ceda un crédito por cobrar;

b) Por "cesión" se entenderá la constitución de una garantía real sobre un crédito por cobrar que respalda su pago o el cumplimiento de otra obligación. Para facilitar las consultas, el término también se entenderá referido a una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

c) Por "cedente" se entenderá la persona que ceda un crédito por cobrar;

d) Por "cuenta bancaria" se entenderá la cuenta mantenida por un banco a la que puedan acreditarse fondos. El concepto abarca la cuenta de cheques u otro tipo de cuenta corriente, así como la cuenta de ahorro o de depósitos a plazo fijo. El concepto no incluye el derecho a cobrar del banco documentado por un título negociable;

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que se han suprimido las definiciones de los conceptos de "bien incorporado a otro bien mueble", "bien incorporado a un bien inmueble", así como las recomendaciones pertinentes, a fin de que en el proyecto de ley modelo se aborden cuestiones fundamentales, de modo que para el resto de las cuestiones el usuario pueda remitirse a las recomendaciones de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas. *El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que se han suprimido las definiciones de conceptos como "tribunal de la insolvencia", "masa de la insolvencia" y "procedimiento de insolvencia", así como el capítulo relativo a la insolvencia de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas, *dado que las cuestiones de insolvencia, inclusive las definiciones, se tratarían normalmente en el régimen de la insolvencia.*]

e) Por “reclamante concurrente” se entenderá el acreedor de un otorgante que compita con otro acreedor del otorgante que tenga una garantía real sobre un bien gravado del otorgante, concepto que englobará:

i) A otro acreedor que esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien gravado (ya sea en calidad de bien gravado originario o de producto);

ii) Al [el Estado promulgante determinará si habrá que hacer referencia únicamente a un acreedor garantizado financiador de adquisiciones o también a un vendedor o a un arrendador financiero] del mismo bien gravado que haya conservado la titularidad sobre este bien;

iii) A otro acreedor del otorgante que tenga un derecho sobre el mismo bien gravado;

iv) Al representante de la insolvencia [y a los acreedores] en el procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante; o

v) A todo comprador o beneficiario de una transmisión (inclusive un arrendatario o un licenciatario) del bien gravado;

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si habría que mantener el texto del apartado iv) que figuraba entre corchetes, ya que en algunas jurisdicciones la masa es representada por el representante de la insolvencia, mientras que en otras es representada por el conjunto de los acreedores.*]

f) Por “bien de consumo” se entenderá todo bien que una persona utilice o que se proponga utilizar para fines personales, familiares o domésticos;

g) Por “deudor” se entenderá la persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada, lo cual incluye a los obligados secundarios como, por ejemplo, el garante de una obligación garantizada. Para facilitar las consultas, el concepto incluye al cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar. El deudor no es necesariamente el otorgante de la garantía real;

h) Por “deudor del crédito por cobrar” se entenderá toda persona a quien corresponda pagar un crédito por cobrar e incluirá a un garante o a otra persona que sea subsidiariamente responsable del crédito por cobrar;

i) Por “bien gravado” se entenderá todo bien mueble corporal o inmaterial sobre el que se haya constituido una garantía real. Para facilitar las consultas, este concepto englobará también un crédito por cobrar que haya sido objeto de una cesión pura y simple;

j) Por “bien de equipo” se entenderá todo bien corporal que una persona haya de utilizar en la explotación de su empresa;

k) Por “bien futuro” se entenderá todo bien mueble que no exista o que no sea propiedad del otorgante o que el otorgante no esté facultado para gravar en el momento en que se concierte el acuerdo de garantía;

l) Por “otorgante” se entenderá toda persona que constituya una garantía real con el objeto de respaldar su propia obligación o la de otra persona, incluido [el Estado promulgante determinará si debe hacerse referencia también al comprador con retención de titularidad y al arrendatario financiero]. El término englobará también al cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

m) Por “representante de la insolvencia” se entenderá toda persona o todo órgano, inclusive las personas u órganos nombrados con carácter provisional, que, en un procedimiento de insolvencia, estén facultados para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia;

n) Por “bien inmaterial” se entenderá todo tipo de bienes muebles que no sean corporales, así como los derechos inmateriales, los créditos por cobrar y los derechos al cumplimiento de obligaciones que no sean créditos por cobrar;

o) Por “existencias” se entenderán los bienes corporales almacenados para su venta o arriendo en el curso ordinario de los negocios de un otorgante, así como las materias primas y bienes semielaborados (en fase de elaboración);

p) Por “conocimiento” se entenderá el conocimiento a ciencia cierta y no el conocimiento por deducción;

q) Por “masa o producto” se entenderán los bienes corporales que no sean dinero, que estén tan estrechamente unidos a otros bienes corporales, o mezclados con ellos, que hayan perdido su identidad propia;

r) Por “notificación” se entenderá toda comunicación hecha por escrito;

[*Nota para el Grupo de Trabajo: teniendo en cuenta la definición del término “notificación” que figura en la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas *y en la* Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales *(la* “Guía sobre un Registro”*), el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debería incorporarse y definirse en este artículo un término nuevo para referirse a una notificación que deba inscribirse en el registro general de garantías reales (por ejemplo, “notificación de inscripción” o “notificación de garantía real”), mientras que la actual definición del término “notificación” podría mantenerse para referirse a otros tipos de avisos (por ejemplo, la notificación dada en el contexto de la ejecución).*]

s) Por “notificación de la cesión” se entenderá la comunicación hecha por escrito en la que se especifique suficientemente el crédito por cobrar cedido y la identidad del cesionario;

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esta definición establece una regla sustantiva de validez de una notificación de la cesión, asunto que ya se aborda en el párrafo 1 del artículo 82.*]

t) Por “contrato originario” se entenderá, en el contexto del crédito por cobrar establecido mediante contrato, el contrato celebrado entre el acreedor y el deudor del crédito por cobrar del que nazca el crédito;

u) Por “posesión” se entenderá únicamente la posesión efectiva de bienes corporales por una persona o por un agente o empleado de esa persona, o bien por una persona independiente que reconozca que los conserva en nombre de aquella persona. Este concepto no abarcará la posesión no efectiva, que se describa con términos como deducible, ficticia, supuesta o simbólica;

v) Por “prelación” se entenderá el derecho de una persona a obtener un beneficio económico de su garantía real sobre un bien gravado con precedencia frente al derecho de otro reclamante concurrente;

w) Por “producto” se entenderá todo lo recibido que dimane de los bienes gravados, inclusive lo que se perciba a raíz de la venta o de otro acto de disposición o del cobro de los bienes gravados, de su arriendo o de una licencia otorgada sobre ellos, el producto del producto, los frutos o ingresos naturales y civiles, los dividendos que reporten, las distribuciones correspondientes, las sumas abonadas por compañías de seguros a título de indemnización y las reclamaciones presentadas en concepto de defectos que presenten bienes gravados, de los daños que hayan sufrido y de la pérdida de los bienes en sí;

x) Por “crédito por cobrar” se entenderá todo derecho al cumplimento de una obligación monetaria, a excepción de los derechos de cobro documentados por un título negociable, todo derecho a percibir el producto de una promesa independiente y todo derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria;

y) Por “reglamento” se entenderá el cuerpo de reglas aprobadas por un Estado que haya incorporado la Ley a su derecho interno con respecto a un registro que cumpla la finalidad de recibir, almacenar y facilitar al público la información consignada en las notificaciones inscritas respecto de garantías reales sobre bienes muebles [, tanto si dichas normas figuran en directrices administrativas o en la Ley].

z) Por “derecho a recibir el producto de una promesa independiente” se entenderá el derecho a recibir un pago vencido, un giro aceptado o un pago diferido al que alguien se haya comprometido, o todo otro objeto de valor similar, que deberá pagar o entregar en cada caso el garante/emisor, el confirmante o la persona designada que entregue valor a cambio del derecho a cobrar en virtud de una promesa independiente. La expresión englobará asimismo el derecho a percibir el pago derivado de la compra, por parte de un banco comercial, de un título negociable o de un documento negociable al ser uno de ellos presentado conforme proceda. La definición de este concepto no abarcará:

i) el derecho a cobrar en virtud de una promesa independiente; ni

ii) lo que se perciba al ser aceptada una promesa independiente;

aa) Por “acreedor garantizado” se entenderá todo acreedor que tenga una garantía real. Para facilitar las consultas, el concepto también incluirá al cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar.

bb) Por “obligación garantizada” se entenderá toda obligación cuyo cumplimiento esté amparado por una garantía real. [Para facilitar las consultas, el término también incluirá la cantidad adeudada por el cedente en el caso de una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;]

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el texto entre corchetes tiene la finalidad de facilitar la aplicación de los artículos del proyecto de ley modelo en los que se hace referencia al término “obligación garantizada” con respecto a una cesión pura y simple de un crédito por cobrar. Otra posibilidad sería incluir en todos los artículos pertinentes una cláusula para su adecuada aplicación a una cesión pura y simple de un crédito por cobrar (véase, por ejemplo, el artículo 5, párrafo 2, apartado c)* infra*).*]

cc) Por “operación garantizada” se entenderá toda operación por la que se constituya una garantía real. Para facilitar las consultas, el término también comprenderá la cesión pura y simple de un crédito por cobrar, sin reclasificarla como una operación garantizada;

dd) Por “acuerdo de garantía” se entenderá un acuerdo concertado entre un otorgante y un acreedor garantizado, cualquiera que sea su forma o su terminología, en virtud del cual se constituya una garantía real. Para facilitar las consultas, el término también comprenderá un acuerdo de cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

ee) Por “garantía real” se entenderá un derecho de propiedad sobre bienes muebles que se constituya mediante un acuerdo y que garantice el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación, independientemente de que las partes lo hayan calificado o no de garantía real. Para facilitar las consultas, el término también comprenderá el derecho de un cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar; y

ff) Por “bien corporal” se entenderá todo tipo de bienes muebles corporales, como los bienes de consumo, las existencias y los bienes de equipo.

[Artículo 3. Autonomía contractual de las partes

1. Salvo disposición en contrario enunciada en los artículos […], las partes podrán convenir en excluir la aplicación de las disposiciones de la Ley o en apartarse de dichas disposiciones en relación con sus respectivos derechos y obligaciones. Lo estipulado en dicho acuerdo no afectará a los derechos de quien no sea parte en él.

2. Los derechos y obligaciones mutuos de las partes en un acuerdo de garantía estarán determinados por:

a) Las estipulaciones del acuerdo, incluidas las reglas o condiciones generales a que se haga referencia en dicho acuerdo; y

b) Cualquier uso que hayan convenido y cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.]

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el párrafo 1 de este artículo: a) se basa en el artículo 6 de la* Convención sobre la Cesión de Créditos *(cuya primera parte está basada en el artículo 6 de la* CIM*) y en la recomendación 10 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas *(que se refiere a las recomendaciones obligatorias de la ley que tengan carácter específico); y b) tiene por objeto referirse no solo al acreedor garantizado y al otorgante, sino también a otras partes cuyos derechos puedan verse afectados por el proyecto de ley modelo, como el deudor de un crédito por cobrar gravado y un reclamante concurrente, y al mismo tiempo garantizar que las personas que no sean partes en dicho acuerdo no se verán afectadas. El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo tomar nota de que el párrafo 2 de este artículo: a) se basa en el artículo 11 de la* Convención sobre la Cesión de Créditos *(que a su vez está basado en el artículo 9 de la* CIM *y en la recomendación 110 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas *y b) tiene por objeto reiterar el principio de que las partes en el acuerdo de garantía pueden estructurar su acuerdo de la forma que deseen para satisfacer sus necesidades propias (como se hace en los artículos 6 y 11 de la* Convención sobre la Cesión de Créditos, *pero no en los artículos 6 y 9 de la* CIM*); y b) conferir fuerza legal a los usos mercantiles en los que hayan convenido las partes y a las prácticas mercantiles establecidas entre ellas.*]

Artículo 4. Norma general de conducta

1. Toda persona deberá ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que le asigna la presente Ley de buena fe y de forma comercialmente razonable.

2. La norma general de conducta establecida en el párrafo 1 del presente artículo no podrá ser objeto de una renuncia unilateral ni podrá modificarse en ningún momento mediante acuerdo.

Capítulo II. Constitución de una garantía real y derechos y obligaciones de las partes

Sección I. Constitución de una garantía real

Artículo 5. Acuerdo de garantía

1. Toda garantía real quedará constituida mediante un acuerdo de garantía de conformidad con los párrafos 2 a 4 del presente artículo.

2. Todo acuerdo de garantía deberá:

a) Disponer la constitución de una garantía real;

b) Especificar la identidad del acreedor garantizado y del otorgante;

c) Describir la obligación garantizada [excepto en el caso de la cesión pura y simple de un crédito por cobrar];

d) Describir los bienes gravados de forma suficiente para poder identificarlos[; y

e) Indicar el importe monetario máximo por el que pueda ejecutarse la garantía real][3].

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, el acuerdo de garantía deberá [constar en] [concertarse en] [probarse mediante] [constar o concertarse en un escrito o probarse mediante] un documento escrito en el que figuren

[3] Este apartado deberá incluirse en el proyecto de ley modelo si el Estado promulgante determina que la indicación del importe monetario máximo por el que pueda ejecutarse la garantía real sería útil para facilitar la concesión de crédito por otro acreedor.

los requisitos mínimos de contenido enumerados en el párrafo 2 del presente artículo y llevar la firma del otorgante.

4. Un acuerdo de garantía podrá ser verbal cuando vaya acompañado por la cesión de la posesión del bien gravado al acreedor garantizado.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar: a) si el texto entre corchetes del apartado c) del párrafo 2 debe mantenerse o si el asunto debe tratarse en la definición del concepto de "obligación garantizada" (véase el apartado bb) del artículo 2,* supra*) y en la Guía para la incorporación al derecho interno; y b) si el significado de los términos "escrito" y "firma" en un contexto electrónico debe tratarse en la Guía para la incorporación al derecho interno, con referencia a las recomendaciones 11 y 12 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas, *o en las definiciones o bien en ambos textos. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el párrafo 1 se basa en la recomendación 13, en el párrafo 2 de la recomendación 14 y en los párrafos 3 y 4 de la recomendación 15 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

Artículo 6. Obligaciones que pueden garantizarse

Un acuerdo de garantía podrá establecer una garantía real que podrá garantizar cualquier tipo de obligaciones, presentes o futuras, determinadas o por determinar, condicionales o incondicionales, fijas o fluctuantes.

Artículo 7. Bienes que pueden gravarse

1. Un acuerdo de garantía podrá establecer una garantía real sobre cualquier tipo de bienes, partes de bienes y derechos indivisos sobre bienes.

2. Un acuerdo de garantía podrá establecer una garantía real sobre bienes futuros, pero la garantía real no se constituirá hasta que el otorgante haya adquirido derechos sobre los bienes o la facultad de gravarlos.

3. Un acuerdo de garantía podrá establecer una garantía real sobre todos los bienes o categorías de bienes de un otorgante, sin identificarlos individualmente.

Artículo 8. Producto de un bien gravado

1. La garantía real constituida sobre el bien gravado se hará extensiva a todo producto identificable del mismo.

2. Cuando el producto que esté en forma de dinero o de fondos acreditados en una cuenta bancaria se haya entremezclado con otros bienes del mismo tipo, de manera que el producto deje de ser identificable:

a) El importe a que ascienda ese producto inmediatamente antes de ser mezclado se tendrá de cualquier modo por producto identificable con posterioridad a la mezcla; y

b) Si en algún momento posterior a la mezcla el importe total de los bienes pasa a ser inferior al importe del producto que se mezcló, se tendrá por producto identificable dicho importe total de los bienes, en el momento en que pasó a ser inferior, más el importe de todo producto posteriormente mezclado con esos bienes.

Artículo 9. Bienes entremezclados en una masa o producto

1. Una garantía real constituida sobre bienes corporales antes de ser entremezclados en una masa o un producto seguirá gravando esa masa o producto.

2. Una garantía real constituida sobre bienes corporales que siga gravando a una masa o producto con arreglo al párrafo 1 del presente artículo quedará limitada, en cuanto a su valor, al valor que hayan tenido esos bienes gravados inmediatamente antes de pasar a formar parte de la masa o del producto.

Sección II. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía

Artículo 10. Obligación de preservar un bien gravado

[La parte en un acuerdo de garantía] [El acreedor garantizado] que esté en posesión de un bien gravado deberá adoptar medidas razonables para conservar dicho bien y preservar su valor.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si, para asegurarse de que el presente artículo no tenga por efecto impedir al otorgante la venta del bien o permitirle eludir esta obligación mediante la renuncia a la posesión, la obligación de conservar el bien gravado debería limitarse al acreedor garantizado (si el costo de la conservación del bien gravado fuese superior a su valor, generalmente el acreedor garantizado no solo renunciará a la posesión, sino que adoptará otras medidas para hacer frente a la falta de garantía). Otra posibilidad sería que la cuestión se tratase en la Guía para la incorporación al derecho interno.*]

Artículo 11. Obligación de un acreedor garantizado de devolver un bien gravado o de inscribir en un registro una notificación de cancelación

Cuando la obligación garantizada se haya cumplido en su totalidad y se haya puesto fin a todos los compromisos de otorgar crédito, el acreedor garantizado deberá devolver al otorgante el bien gravado que esté en su posesión o inscribir en el registro una notificación de cancelación según lo dispuesto en el artículo 50.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la obligación de un cesionario de retirar la notificación del crédito por cobrar dirigida al deudor deberá incluirse en el presente artículo o en la Guía para la incorporación al derecho interno.*]

Artículo 12. Derechos de un acreedor garantizado con respecto a un bien gravado

1. El acreedor garantizado que esté en posesión de un bien gravado tendrá derecho:

a) A que se le reembolsen los gastos razonables que haya realizado para la conservación del bien;

b) A hacer un uso razonable del bien; y

c) A destinar el producto monetario del bien al pago de la obligación garantizada.

2. El acreedor garantizado tendrá derecho [, en cualquier momento que sea razonable,] [, de forma razonable,] a inspeccionar todo bien gravado que esté en posesión del otorgante.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el texto entre corchetes del párrafo 2 del presente artículo debería suprimirse, dado que la obligación de las partes de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de buena fe y de forma comercialmente razonable ya se regula en el artículo 4 (norma general de conducta).*]

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros

Artículo 13. Métodos para obtener la oponibilidad a terceros

Una garantía real será oponible a terceros cuando se haya constituido de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5, y:

a) Si se inscribe una notificación respecto de esa garantía que cumpla los requisitos de los artículos 25, 39, 46, 47 y […] en el registro general de las garantías reales [o en un registro especial o en un certificado de titularidad, de haberlo]; o

b) Si la posesión del bien gravado por la garantía real se cede al acreedor garantizado.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en el aparatado a) del presente artículo debería hacerse referencia a otros artículos en los que se establecen los requisitos que debe cumplir una notificación para que una garantía real sea oponible a terceros.*]

Artículo 14. Oponibilidad automática de una garantía real sobre el producto de un bien gravado

1. Si una garantía real sobre un bien gravado es oponible a terceros, la garantía sobre cualquier producto de dicho bien será oponible a terceros al nacer o ser adquirido ese producto sin necesidad de un nuevo acto:

a) Si el producto se describe suficientemente en la notificación inscrita en el registro; o

b) Si el producto consiste en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

2. Si una garantía real sobre un bien gravado es oponible a terceros, la garantía real sobre cualquier producto que no sea el producto al que se refiere el párrafo 1 del presente artículo será oponible a terceros:

a) Durante [un breve plazo que habrá de indicar el Estado promulgante] días a partir del nacimiento del producto; y

c) Posteriormente, si la oponibilidad se logra utilizando uno u otro de los distintos métodos a los que se hace referencia en el artículo 13 antes de que expire el plazo establecido en el apartado a).

[Artículo 15. Continuidad de la oponibilidad de la garantía real a raíz de algún cambio en el método por el que se haya de obtener esa oponibilidad

1. Una garantía real que haya pasado a ser oponible a terceros por uno de los métodos enumerados en el artículo 13 puede [posteriormente] pasar a ser oponible a terceros por otro de esos métodos.

2. Incluso si hubiese cambiado el método de la oponibilidad a terceros, la garantía real seguirá siendo oponible a condición de que en ningún momento haya dejado de serlo.]

[Artículo 16. Lapso en la oponibilidad de una garantía real

Si se produce un lapso en la oponibilidad de una garantía real a terceros, la oponibilidad podrá restablecerse por cualquiera de los métodos mencionados en el artículo 13. En ese caso, la garantía real podrá oponerse a terceros solo a partir del momento del restablecimiento.]

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que los artículos 15 y 16 figuran entre corchetes para ser examinados nuevamente habida cuenta de las dudas que se expresaron sobre esos artículos en el 24º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase el documento A/CN.9/796, párrs. 58 a 61). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si los artículos 15 y 16 podrían refundirse en uno solo.*]

Artículo 17. Efecto de la cesión de un bien gravado

Salvo que la presente Ley disponga otra cosa, una garantía real no perderá su oponibilidad a terceros únicamente a causa de la cesión del bien gravado.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si sería mejor insertar en el capítulo sobre la constitución de la garantía real la norma de que una garantía real sigue a un bien gravado que se encuentra en manos de un beneficiario calza mejor mientras que las excepciones a esa norma (autorización de la cesión por parte del acreedor garantizado o cesión en el curso ordinario de los negocios del cedente) estarían mejor en el capítulo sobre prelación, o si tanto la norma como sus excepciones deberían figurar en el capítulo sobre prelación.*]

Artículo 18. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley

Si una garantía real es oponible a terceros con arreglo a la ley de otro Estado cuya ley sea aplicable, y la presente Ley pasa a ser aplicable, regirán las siguientes reglas:

a) La garantía real seguirá siendo oponible a terceros a tenor de la presente Ley durante [un breve plazo que habrá de especificar el Estado promulgante] días a partir de dicho cambio;

b) La garantía real seguirá siendo oponible a terceros después de que venza el plazo al que se hace referencia en el apartado a) siempre que se cumplan los requisitos de la presente Ley en materia de oponibilidad antes del vencimiento de dicho plazo; y

c) Si la garantía real continúa siendo oponible a terceros en virtud de los apartados a) y b), el momento en que la inscripción o la oponibilidad a terceros se logre a los fines de los artículos relativos a la prelación será el momento en que se haya logrado en virtud de la ley del otro Estado.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en la Guía para la incorporación al derecho interno se explicará que este artículo, que se basa en la recomendación 45 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas, *está concebido con el propósito de que se aplique a los casos en que el proyecto de ley modelo pase a ser la ley aplicable en virtud de las normas del foro sobre los conflictos de leyes (por ejemplo, mediante un traslado de la ubicación de los bienes o del otorgante al Estado promulgante) y tiene por finalidad dar al acreedor garantizado un período de gracia que le garantice que la oponibilidad de su garantía real a terceros lograda con arreglo al derecho que era aplicable anteriormente siga existiendo conforme al proyecto de ley modelo (véase una norma de "transición" similar, en el caso de una modificación de la ley de un mismo Estado, en la recomendación 231 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*)*.]

(A/CN.9/WG.VI/WP.59/Add.1) (Original: inglés)
Nota de la Secretaría sobre un proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

ADICIÓN

Índice

Capítulo IV. El sistema registral . . . . .

Sección I. Establecimiento del registro de garantías reales y nombramiento del secretario del registro . . . . .

Artículo 19. Establecimiento del registro de garantías reales . . . . .

Artículo 20. Nombramiento del secretario del registro . . . . .

Sección II. Acceso a los servicios del registro . . . . .

Artículo 21 Acceso público a los servicios del registro, condiciones y rechazo del registro

Artículo 22. Rechazo de una notificación o denegación de una solicitud de consulta . . . . .

Artículo 23. No se impondrán condiciones suplementarias para el acceso a los servicios del registro . . . . .

Sección III. Inscripción registral (general) . . . . .

Artículo 24. Autorización de la inscripción por parte del otorgante . . . . .

Artículo 25. Una notificación podrá referirse a más de una garantía real . . . . .

Artículo 26. Momento en que podrá inscribirse una notificación . . . . .

Artículo 27. Momento en que surtirá efecto una notificación inscrita . . . . .

Artículo 28. Período de validez de una notificación inscrita . . . . .

Artículo 29. Organización de la información consignada en las notificaciones inscritas . . .

Artículo 30. Preservación de la integridad de la información consignada en notificaciones inscritas . . . . .

Artículo 31. Obligación de enviar una copia de una notificación inscrita . . . . .

Artículo 32. Supresión de información consignada en el fichero del registro de acceso público y conservada en los archivos. . . . . .

Artículo 33. Idioma en el que debe expresarse la información consignada en una notificación . . . . .

Artículo 34. Corrección de errores del secretario de registro . . . . .

Artículo 35. Responsabilidad del secretario del registro . . . . .

Sección IV. Inscripción registral de notificaciones iniciales . . . . .

Artículo 36. Información que deberá consignarse en una notificación inicial . . . . .

Artículo 37. Determinación del dato identificador del otorgante . . . . .

Artículo 38. Consecuencias de una modificación del dato identificador del otorgante después de la inscripción . . . . .

Artículo 39. Determinación del dato identificador del acreedor garantizado . . . . .

Artículo 40. Descripción suficiente de los bienes gravados. . . . . .

Artículo 41. Consecuencias de los errores en la información requerida . . . . .

Artículo 42. Consecuencias de una transmisión de un bien gravado después de la inscripción . . . . .

Sección V. Inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación. . . . . .

Artículo 43. Autorización del acreedor garantizado . . . . .

Artículo 44. Información que deberá consignarse en una notificación de enmienda . . . . . .
Artículo 45. Enmienda global de la información relativa al acreedor garantizado . . . . . .
Artículo 46. Información que deberá consignarse en una notificación de cancelación . . . . .
Artículo 47. Inscripción obligatoria de una notificación de enmienda o de cancelación . . . .
Sección VI. Búsquedas . . . . . .
Artículo 48. Criterios de búsqueda. . . . . .
Artículo 49. Resultados de la búsqueda. . . . . .

CAPÍTULO IV. El sistema registral

Sección I. Establecimiento del registro de garantías reales y nombramiento del secretario del registro

Artículo 19. Establecimiento del registro de garantías reales

El registro de garantías reales se establece con el fin de inscribir las notificaciones relativas a garantías reales de conformidad con la presente Ley y con el Reglamento.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el término "Reglamento" se define en el artículo 2. El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar cuál de las definiciones de la Guía sobre un Registro puede ser necesario agregar al artículo 2. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en la Guía para la incorporación al derecho interno se explicará que el Estado promulgante podrá establecer el registro de garantías reales conforme a otra ley.*].

Artículo 20. Nombramiento del secretario del registro

El [Estado promulgante especificará el nombre de la autoridad ejecutiva o ministerial competente] estará autorizado a nombrar y a destituir al secretario del registro, así como a determinar las obligaciones de este último.

Sección II. Acceso a los servicios del registro

Artículo 21. Acceso público a los servicios del registro, condiciones y rechazo del registro

1. El registro de garantías reales estará abierto al público de acuerdo con la presente Ley y con el Reglamento.

2. Cualquier persona podrá presentar una notificación al registro a efectos de su inscripción siempre y cuando esa persona:

a) Utilice el formulario apropiado para notificaciones que prescriba el [secretario del registro] [Reglamento];

b) Se identifique de la forma prescrita por el secretario del registro; y

c) Haya pagado, o haya tomado disposiciones para pagar, a la satisfacción del secretario del registro, los derechos prescritos por el [secretario del registro] [Reglamento].

3. Cualquier persona podrá presentar una solicitud de consulta del registro siempre y cuando esa persona:

a) Utilice el formulario para solicitudes de consulta que prescriba el [secretario del registro] [Reglamento]; y

b) Haya pagado, o haya tomado disposiciones para pagar, a la satisfacción del secretario del registro, los derechos prescritos por el [secretario del registro] [Reglamento].

4. El secretario del registro comunicará lo antes posible al solicitante la denegación de acceso al registro.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si deben mantenerse en el texto las opciones que figuran entre corchetes en los apartados 2 a), 2 c), 3 a) y 3 b) del presente artículo o si conviene dejar que cada Estado promulgante determine si esas cuestiones deben dejarse en manos del secretario del registro o si deben regularse en el Reglamento. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que se emplea la expresión "secretario del registro" en vez del término "registro", dado que este último se define como un sistema y no como una persona (tal vez convenga definir al "secretario del registro" de modo que incluya al personal del registro).*]

Artículo 22. Rechazo de una notificación o denegación de una solicitud de consulta

1. El secretario del registro denegará la inscripción de la notificación si no se ha consignado información en uno o varios de los espacios designados y requeridos, o si la información indicada no es legible.

2. El secretario del registro denegará una solicitud de consulta si no se consigna información en al menos uno de los espacios designados para los criterios de búsqueda, o si la información indicada no es legible.

3. El secretario del registro comunicará lo antes posible al solicitante el motivo de la denegación de la inscripción.

Artículo 23. No se impondrán condiciones suplementarias para el acceso a los servicios del registro

1. El secretario del registro conservará la información obtenida del solicitante sobre la identidad de este último en virtud del párrafo 2 b) del artículo 21, pero no se requerirá la verificación de esa información.

2. Para inscribir una notificación no se requerirán pruebas de la existencia de la autorización de la persona mencionada en la notificación como otorgante.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 22, el secretario del registro no denegará una inscripción ni investigará el contenido de una notificación presentada al registro para su inscripción.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en el presente artículo o en otro artículo del proyecto de ley modelo, o en la Guía para la incorporación al derecho interno, debería indicarse que, mientras que la fecha y la hora de inscripción se mantiene en el fichero público (véase el artículo 27, párrafo 2), la identidad del autor de la inscripción se mantendrá en una parte del fichero del registro que no será de acceso público. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar también la conveniencia de mantener la identidad del autor de la inscripción en los archivos después de que la notificación correspondiente haya sido cancelada, suprimida del fichero público del registro y archivada.*]

Sección III. Inscripción registral (general)

Artículo 24. Autorización de la inscripción por parte del otorgante

1. La inscripción registral de una notificación no será válida a menos que el otorgante la haya autorizado por escrito, antes o después de la inscripción.

2. La inscripción registral de una notificación de enmienda no será válida a menos que el otorgante la haya autorizado por escrito, antes o después de la inscripción y únicamente si la notificación de enmienda:

a) Contiene una descripción de nuevos bienes gravados;

[b) Incremente el importe máximo por el que la garantía real vinculada a la inscripción pueda ejecutarse;]

c) Agregue el nombre de un nuevo otorgante, en cuyo caso será necesaria la autorización de ese nuevo otorgante, a menos que este último sea el cesionario de un bien gravado que se haya descrito en una notificación previamente inscrita a la que se refiera la notificación de enmienda;

d) [...].

3. [A menos que se convenga otra cosa,] un acuerdo de garantía por escrito entre las personas que en la notificación figuren como otorgante y acreedor garantizado, o un acuerdo por escrito que enmiende su acuerdo de garantía, será suficiente para constituir una autorización de la inscripción de una notificación que comprenda los bienes descritos en ella.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la inscripción de una notificación de enmienda en la que se agreguen bienes gravados o que incremente el importe máximo podrá afectar a los acreedores garantizados pertinentes y, por lo tanto, surtirá efecto únicamente cuando la inscripción de la notificación de enmienda (no la de la notificación inicial) sea eficaz (véase el artículo 27* infra*). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota también de que: a) si en una notificación de enmienda se agregan bienes gravados que sean producto de bienes gravados descritos en una notificación inscrita anteriormente, no habrá necesidad de obtener una autorización suplementaria del otorgante, dado que la garantía real es extensiva por ley al producto (véase el artículo 8); y b) si el producto es un producto en efectivo o está suficientemente descrito en una notificación inscrita anteriormente, no habrá necesidad de inscribir una notificación de enmienda (véase el artículo 14, párrafo 1). El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que el texto que figura entre corchetes en el párrafo 3, que fue incluido en el artículo a petición del Grupo de Trabajo para un ulterior examen (véase A/CN.9/796), tal vez no sea necesario, habida cuenta del nuevo texto del artículo 3 sobre la autonomía de las partes.*]

Artículo 25. Una notificación podrá referirse a más de una garantía real

Una única notificación podrá guardar relación con una o varias garantías reales nacidas de uno o varios acuerdos de garantía celebrados entre el acreedor garantizado y el otorgante mencionados en la notificación.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en el texto del presente artículo o en la Guía para la incorporación al derecho interno debería señalarse que bastará con inscribir una única notificación para que sea eficaz frente a terceros una garantía real sobre bienes gravados que no estén necesariamente descritos en la notificación, concretamente el producto en efectivo (véase el artículo 14, párrafo 1).*]

Artículo 26. Momento en que podrá inscribirse una notificación

1. Una notificación inicial o de enmienda podrá inscribirse antes o después de la celebración del acuerdo de garantía, o de todo acuerdo por el que se enmiende el acuerdo de garantía, al que se refiera la notificación.

2. Las notificaciones de cancelación podrán inscribirse en cualquier momento.

Artículo 27. Momento en que surtirá efecto una notificación inscrita

1. La inscripción de una notificación inicial o de una notificación de enmienda será válida a partir de la fecha y hora en que la información consignada en la notificación se incorpore al fichero del registro de modo que quede disponible para quienes consulten el fichero del registro accesible al público.

[2. La fecha y hora en que la información de la notificación inicial o de la notificación de enmienda se incorporará al fichero del registro, de modo que quede a disposición de quienes consulten el registro, se harán constar en el fichero del registro accesible al público.

3. La información consignada en notificaciones iniciales o de enmienda se incorporará al fichero del registro accesible al público lo antes posible tras la presentación de las notificaciones y por el orden en que se hayan presentado.]

4. La inscripción de una notificación de cancelación será válida a partir de la fecha y hora en que la información consignada en toda notificación inicial o de enmienda a la que se refiera deje de ser accesible a las personas que consulten el fichero del registro accesible al público.

[5. La fecha y hora en que la información consignada en cualquier notificación inicial o de enmienda a la que se refiera la notificación de cancelación dejarán de ser accesibles al público se indicarán en el fichero del registro.]

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si convendría suprimir los párrafos 2 y 5 del presente artículo, que figuran entre corchetes, y explicar en la Guía para la incorporación al derecho interno que esas cuestiones deberán tratarse en el Reglamento.*]

Artículo 28. Período de validez de una notificación inscrita

Opción A

1. Una notificación inscrita tendrá validez durante [el período que especifique el Estado promulgante].

2. El período de validez de una notificación inscrita podrá prorrogarse mediante la inscripción de una notificación de enmienda haciendo constar esa prórroga en el espacio designado a tal fin [en un plazo, por ejemplo de seis meses, que especifique el Estado promulgante] antes de que expire la notificación inscrita.

3. Mediante la inscripción de una notificación de enmienda de conformidad en el párrafo 2 del presente artículo se prorrogará el período de validez [durante el plazo especificado en el párrafo 1 del presente artículo] a partir del momento en que el período de validez inicial habría expirado si no se hubiera inscrito la notificación de enmienda.

Opción B

1. Una notificación inscrita tendrá validez durante el período que indique el autor de la inscripción en el espacio de la notificación designado a tal efecto.

2. El período de validez de una notificación inscrita podrá prorrogarse en cualquier momento antes de su expiración mediante la inscripción de una notificación de enmienda por la que se haga constar en el espacio designado a tal efecto el nuevo período de validez.

3. Mediante la inscripción de una notificación de enmienda de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo se prorrogará el período de validez durante el plazo que se especifique en la notificación de enmienda, a partir del momento en que el período de validez inicial habría expirado si no se hubiera inscrito la notificación de enmienda.

Opción C

1. Una notificación inscrita tendrá validez durante el período que indique el autor de la inscripción en el espacio de la notificación destinado a tal efecto. Ese período no podrá exceder [del plazo máximo que especifique el Estado promulgante].

2. El período de validez de una notificación inscrita podrá prorrogarse [durante un período, de por ejemplo seis meses, que especifique el Estado promulgante] antes de que expire mediante la inscripción de una notificación de enmienda en la que se indique, en el espacio designado a tal efecto, un nuevo período de validez que no exceda [del plazo máximo especificado en el párrafo 1].

3. Mediante la inscripción de una notificación de enmienda de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo se prorrogará el período de validez durante el plazo especificado en la notificación de enmienda a partir del momento en que la inscripción habría expirado si no se hubiera inscrito la notificación de enmienda.

Artículo 29. Organización de la información consignada en las notificaciones inscritas

El fichero del registro se organizará de modo tal que:

a) Se asigne un único número de inscripción a una notificación inicial inscrita, y todas las notificaciones inscritas de enmienda y de cancelación en las que figure ese número estarán asociadas a la notificación inicial en el fichero del registro;

b) La información consignada en una notificación inicial inscrita y en cualquier notificación conexa inscrita pueda obtenerse mediante una consulta del fichero del registro en la que se utilice el dato identificador del otorgante o el número de inscripción asignado a la notificación inicial como criterio de búsqueda;

c) El dato identificador y la dirección de la persona designada como acreedor garantizado en múltiples notificaciones inscritas puedan enmendarse mediante la inscripción de una única notificación general de enmienda; y

d) La inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación no provoque la supresión ni la modificación de información consignada en cualquier otra notificación conexa que se haya inscrito.

[*Notificación para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de insertar en el artículo 2 una definición del concepto de "número de inscripción"*.]

Artículo 30. Preservación de la integridad de la información consignada en notificaciones inscritas

1. Con la salvedad de lo dispuesto en los artículos 32 y 33, el secretario del registro no podrá enmendar ni suprimir del fichero del registro la información consignada en notificaciones inscritas.

2. La información consignada en notificaciones inscritas se conservará en un fichero de reserva que permita la reconstrucción en caso de pérdida o de daños.

[Artículo 31. Obligación de enviar una copia de una notificación inscrita

1. El secretario del registro enviará una copia de la información consignada en una notificación inscrita, donde se indique la hora y la fecha en que la inscripción adquirió validez, así como el número de inscripción, a la persona que en la notificación figure como acreedor garantizado. Esta copia se enviará lo antes posible tras la inscripción a la dirección especificada en la notificación.

2. En un [breve plazo, por ejemplo de diez días, que especifique el Estado promulgante] después de que la persona que en una notificación inscrita figure como acreedor garantizado haya recibido una copia de la notificación inscrita de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, esa persona deberá enviar una

copia de la notificación inscrita a la persona que en la notificación figure como otorgante y a la dirección especificada en esa notificación, o si la persona sabe que la dirección ha cambiado, a la dirección más reciente que conozca esa persona o a la dirección de que disponga y que le parezca más razonable.]

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, a raíz de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 24º período de sesiones (véase A/CN.9/796, párr. 87), el presente artículo se ha colocado entre corchetes con el fin de que vuelva a examinarse. El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar la conveniencia de dividir este artículo en dos partes: una que rija la obligación del secretario del registro y otra que regule la obligación del acreedor garantizado. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que el párrafo 2 del presente artículo contiene cambios destinados a simplificar la norma enunciada en la recomendación 18 del* Registro sobre una Guía*, en la que se basa.*]

Artículo 32. Supresión de información consignada en el fichero del registro de acceso público y conservada en los archivos

1. La información consignada en una notificación inscrita se borrará del fichero del registro de acceso público al expirar el período de validez de la notificación de conformidad con el artículo 28 o al inscribirse una notificación de cancelación de conformidad con los artículos 46 o 47.

2. La información eliminada del fichero del registro de acceso público de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo será archivada durante un período de por lo menos [el Estado promulgante especificará aquí un largo período de, por ejemplo, 20 años], de modo que el registro pueda recuperar esa información de conformidad con el artículo 29 b).

Artículo 33. Idioma en el que debe expresarse la información consignada en una notificación

La información consignada en una notificación deberá expresarse en [el idioma o los idiomas que especifique el Estado promulgante] y con los caracteres que determine y haga públicos el registro.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de mantener o de suprimir el presente artículo y de analizar su contenido en la Guía para la incorporación al derecho interno. Si el Grupo de Trabajo decide mantener este artículo, tal vez desee examinar en qué lugar del proyecto de ley modelo cabría insertarlo (por ejemplo, podría ir a continuación del artículo 22 en virtud del cual se rechaza toda notificación ilegible). El Grupo de Trabajo también podría plantearse la posibilidad de que el artículo 41 dispusiera que cuando la información consignada en una notificación inscrita no esté expresada en el idioma o los idiomas requeridos, la inscripción será ineficaz o carecerá de validez si puede inducir a error cuando se realice una consulta con criterios razonables.*]

[Artículo 34. Corrección de errores del secretario de registro

1. Si el secretario del registro comete un error o una omisión al inscribir en el fichero del registro la información consignada en una notificación sobre papel presentada al registro a efectos de inscripción, o si borra por error del fichero del registro la totalidad o una parte de la información consignada en una notificación inscrita, el secretario del registro deberá, en cuanto descubra la necesidad de corregir el error o de restablecer el texto de la notificación:

Opción A

inscribir una notificación de corrección del error o de la omisión o reincorporar al texto la información que haya suprimido por error, y enviar una copia de la notificación al acreedor garantizado.

Opción B

informar al acreedor garantizado que figure como tal en la notificación inscrita de modo que el acreedor garantizado pueda inscribir una notificación para corregir el error o la omisión o reincorporar al texto la información suprimida por error.

2. Cuando la notificación mencionada en el párrafo 1 del presente artículo sea inscrita, tendrá validez

Opción A

en cuanto esté disponible y accesible para quienes consulten el fichero del registro.

Opción B

a partir del momento en que sea accesible a quienes consulten el fichero del registro, con la salvedad de que la garantía real a la que se refiera la notificación mantendrá la prelación que habría tenido en virtud de la presente Ley sobre el derecho de un reclamante concurrente que hubiera adquirido su derecho antes de que el secretario del registro cometiera el error o la omisión o de que borrara por error la información.

Opción C

como si nunca se hubiera cometido un error u omisión o nunca se hubiera borrado erróneamente la información.

Opción D

como si nunca se hubiera cometido un error u omisión o nunca se hubiera borrado información por error, con la salvedad de que la garantía real a la que se refiera la notificación estará subordinada al derecho de un reclamante concurrente que gozaría de prelación si se considerara que la notificación tuviera únicamente validez a partir del momento de su inscripción y si adquiriera su derecho a raíz de una consulta realizada en el fichero del registro antes de que se inscribiera la notificación, siempre y cuando el reclamante concurrente, en el momento de adquirir su derecho, no tuviera conocimiento del error, de la omisión ni de la supresión errónea de la información.]

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que las opciones enunciadas en el presente artículo son paralelas, con las modificaciones necesarias, a las opciones enunciadas en el párrafo 3 del artículo 43 relativo a la validez de notificaciones de enmienda o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado. Por consiguiente, en la Guía para la incorporación al derecho interno se explicará que un Estado promulgante deberá tener en cuenta ambos artículos al determinar qué opción adopta, de modo que las opciones seleccionadas sean compatibles.*]

[Artículo 35. Responsabilidad del secretario del registro

Opción A

La responsabilidad que el secretario del registro pueda tener en virtud de otra ley debido a una pérdida o a los daños causados a una persona por un error u omisión en la administración o la gestión del registro se limitará a:

a) Un error u omisión en el resultado de una búsqueda comunicado al autor de una consulta, o en una copia de una notificación inscrita enviada al acreedor garantizado [hasta un importe de [el Estado promulgante especificará el importe máximo de la responsabilidad]]; y

b) La pérdida o los daños causados por un error o por una omisión del secretario del registro al incorporar o al no incorporar al fichero del registro la información consignada en una notificación sobre papel o por la supresión errónea de la totalidad o de una parte de la información consignada en una notificación inscrita

del fichero del registro [hasta un importe de [el Estado promulgante especificará el importe máximo de la responsabilidad]].

Opción B

El secretario del registro no será responsable de las pérdidas o los daños causados a una persona por un error u omisión del secretario en la administración o gestión del registro.]

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en la Guía para la incorporación al derecho interno se explicará que: a) la opción A del presente artículo tiene por objeto dejar en manos de otra ley del Estado promulgante la cuestión de la responsabilidad del secretario del registro (o del Estado promulgante) por la pérdida o los daños causados por un error u omisión del secretario en la administración o gestión del registro y, si esa otra ley prevé responsabilidad, limitarla a los tipos de errores u omisiones enumerados en la opción A (que podrá financiarse con un fondo de compensación que el secretario del registro o el Estado promulgante tal vez deseen establecer con cargo a los derechos cobrados por el registro); y b) la opción B tiene la finalidad de excluir toda responsabilidad del registro (o del Estado promulgante) por errores u omisiones cometidos en la administración o gestión del registro. El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo tomar nota de que la opción A no prevé responsabilidad en caso de que el sistema registral presuntamente no incorpore debidamente o en su totalidad la información directamente proporcionada por medios electrónicos por quien inscriba una notificación, ya que sería imposible demostrar que ello se debería a un defecto del sistema, y no al error u omisión del secretario del registro, por lo que el acreedor garantizado seguirá protegido, dado que el secretario del registro está obligado a enviar una copia de la notificación inscrita al acreedor garantizado, el cual podrá entonces verificar la exactitud y la integridad de la información. Por último, el Estado promulgante tal vez desee prever responsabilidad por información falsa o errónea facilitada por el secretario o el personal del registro a quienes deseen inscribir una notificación o realizar una consulta.*]

Sección IV. Inscripción registral de notificaciones iniciales

Artículo 36. Información que deberá consignarse en una notificación inicial

En una notificación inicial presentada al registro a efectos de inscripción deberán indicarse, en los respectivos espacios, los siguientes datos:

a) El dato identificador y la dirección del otorgante [y todo elemento suplementario de información que el Estado promulgante decida permitir o exigir que figure en la notificación a fin de que la identidad del otorgante sea singular e inequívoca];

b) El dato identificador y la dirección del acreedor garantizado o de su representante; [y]

c) Una descripción del bien gravado;

[d) El período de validez de la inscripción[1]; y

e) Una indicación del importe máximo por el que pueda ejecutarse la garantía real a la que se refiera la notificación inscrita.][2]

[1] Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica las opciones B o C del artículo 28.

[2] Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante decide exigir una indicación, en la notificación inscrita, del importe monetario máximo por el que la garantía real a que se refiera la notificación pueda ejecutarse (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57 d)).

Artículo 37. Determinación del dato identificador del otorgante

1. Cuando el otorgante sea una persona física:

a) [A reserva del apartado 1 c) del presente artículo, el] [El] dato identificador del otorgante será el nombre de este último, tal como figure en los documentos oficiales que sirvan de base para determinar el nombre del otorgante y la jerarquía entre esos documentos oficiales, que deberá especificar el Estado promulgante];

b) [El Estado promulgante debería especificar los diversos componentes del nombre del otorgante que deberán consignarse en el formulario prescrito para las notificaciones al registro y prever un espacio para cada uno de esos de componentes de la notificación]; y

c) [El Estado promulgante debería prever la posibilidad de que el nombre del otorgante que figure en el documento o fuente pertinente especificado en el apartado 1 a) del presente artículo puede haber cambiado en virtud de la ley aplicable a los cambios de nombre y de que, en tal caso, debería requerir que se indicara el nuevo nombre del otorgante.]

2. Cuando el otorgante sea una persona jurídica, el dato identificador del otorgante será el nombre de este último que figure en [el documento, la ley o el decreto que especifique el Estado promulgante] más reciente por el que se haya constituido la entidad jurídica.

3. [El Estado promulgante debería especificar si en casos especiales deberá agregarse información suplementaria en los respectivos espacios del formulario prescrito para notificaciones al registro, por ejemplo, si el otorgante está sujeto a procedimientos de insolvencia, a un fideicomisario o a un representante del patrimonio de una persona fallecida.]

Artículo 38. Consecuencias de una modificación del dato identificador del otorgante después de la inscripción

1. Si el dato identificador del otorgante se modifica después de la inscripción de una notificación y si el acreedor garantizado inscribe una notificación de enmienda en la que agrega el nuevo dato identificador del otorgante en [un breve plazo, por ejemplo, de 30 días, que especificará el Estado promulgante] después de la modificación, la garantía real a la que se refiera la notificación conservará su oponibilidad a terceros y su grado de prelación.

2. Si el dato identificador del otorgante se modifica después de la inscripción de una notificación y si el acreedor garantizado inscribe una notificación de enmienda en la que agrega el nuevo dato identificador del otorgante después de la expiración del plazo indicado en el párrafo 1 del presente artículo, la garantía real a la que se refiera la notificación:

a) Tendrá un grado de prelación inferior al de una garantía real concurrente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho de algún otro modo oponible a terceros después de la modificación del dato identificador del otorgante pero antes de la inscripción de la notificación de enmienda; y

b) No será oponible al derecho de una persona que compre, arriende o ponga bajo licencia el bien gravado después de la modificación del dato identificador del otorgante pero antes de la inscripción de la notificación de enmienda.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en la Guía para la incorporación al derecho interno se explicará que: a) si el acreedor garantizado inscribe la notificación de enmienda durante el "período de gracia" previsto en el párrafo 1 del presente artículo, la oponibilidad a terceros y el grado de prelación de su garantía real prevalecerá sobre las categorías de reclamantes concurrentes descritas en el presente artículo aun cuando hayan adquirido sus derechos antes de la inscripción de la notificación de enmienda; b) si bien el hecho de que un acreedor garantizado no inscriba una notificación de*

enmienda en la que se agregue el nuevo dato identificador del otorgante tendrá las consecuencias negativas de prelación respecto de las categorías de reclamantes concurrentes descritas en el presente artículo, ello no irá en detrimento de la oponibilidad a terceros ni del grado de prelación de su garantía real frente a otras categorías de reclamantes concurrentes, como el representante de la insolvencia del otorgante; c) si bien el "período de gracia" empieza a correr a partir del momento en que se produce el cambio de nombre, con independencia de que el acreedor garantizado hubiera conocido o no el nuevo nombre antes de que expirara ese período, la inscripción posterior de una notificación de enmienda seguirá protegiendo al acreedor garantizado frente a las categorías de reclamantes concurrentes descritas en el presente artículo si sus derechos nacieron después de la inscripción; y d) toda notificación de enmienda deberá inscribirse a los efectos de las reglas enunciadas en el presente artículo únicamente en el caso de que el cambio de nombre hiciera imposible que la inscripción fuera encontrada por una persona que utilizara el nuevo nombre del otorgante como criterio de búsqueda.]

Artículo 39. Determinación del dato identificador del acreedor garantizado

1. Cuando el acreedor garantizado sea una persona física, el dato identificador del acreedor garantizado será el nombre de ese acreedor tal como figure en [los documentos oficiales que sirvan de base para determinar el nombre del acreedor garantizado y la jerarquía entre esos documentos oficiales, que deberá especificar el Estado promulgante].

2. Cuando el acreedor garantizado sea una persona jurídica, el dato identificador del acreedor garantizado será el nombre de ese acreedor que figure en [el documento, la ley o el decreto que especifique el Estado promulgante] más reciente por el que se haya constituido la entidad jurídica.

3. [El Estado promulgante debería especificar si en casos especiales deberá agregarse información suplementaria en los respectivos espacios del formulario prescrito para notificaciones al registro, por ejemplo, si el acreedor garantizado está sujeto a procedimientos de insolvencia, a un fideicomisario, o a un representante del patrimonio de una persona fallecida.]

Artículo 40. Descripción suficiente de los bienes gravados

1. Los bienes gravados deberán describirse en el espacio previsto de la notificación de un modo que permita razonablemente identificarlos.

2. Una descripción genérica que remita al conjunto de bienes de una determinada categoría de bienes muebles incluirá todos los bienes actuales y futuros del otorgante pertenecientes a la categoría especificada.

3. Una descripción genérica que remita al conjunto de bienes muebles del otorgante incluirá todos los bienes muebles actuales y futuros del otorgante.

Artículo 41. Consecuencias de los errores en la información requerida

1. El acreedor garantizado será responsable de asegurar que la información consignada en la modificación y presentada al registro a efectos de inscripción se inserte en el espacio de la notificación designado a tal efecto, y también de asegurar que la información sea exacta y completa y cumpla los requisitos de la presente Ley y del Reglamento.

2. Una indicación incorrecta del dato de identificación del otorgante en una notificación no privará de validez a la inscripción si en una búsqueda en el fichero del registro en la que se empleara el dato identificador correcto del otorgante como criterio de búsqueda se encontrara la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, una indicación incorrecta o insuficiente de la información requerida en una notificación, con la salvedad del dato

identificador del otorgante, no privará de validez a la inscripción de la notificación, a menos que el error confundiera gravemente a toda persona que hiciera una búsqueda con criterios razonables.

[4. Una indicación incorrecta en una notificación respecto del período de validez de la inscripción[3] o del importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real[4] no privará de validez a la notificación inscrita [, a menos que confunda gravemente a los terceros que confíen en la información consignada en la notificación inscrita].]

5. Una indicación incorrecta del dato identificador del otorgante en una notificación no privará a la inscripción de validez respecto de otros otorgantes que se identifiquen correctamente en la notificación.

6. Una descripción insuficiente de un bien gravado en una notificación no privará de validez a la inscripción de la notificación respecto de otros bienes gravados que estén suficientemente descritos.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de mantener en la disposición el texto que figura entre corchetes al final del párrafo 4 (que procede de la recomendación 29 c) de la* Guía sobre un Registro*, la cual procede a su vez de la recomendación 66 de la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*). Si el período de validez o el importe máximo que se indiquen en la notificación son superiores o inferiores a lo que realmente se pretenda, la notificación será eficaz y los terceros que confíen en ella tal como figure en el fichero del registro estarán protegidos (este punto puede aclararse en la Guía para la incorporación al derecho interno o en el párrafo 4 del presente artículo). A este respecto el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en la Guía para la incorporación al derecho interno se explicará que: a) la referencia en el párrafo 3 a la persona que haga una búsqueda con criterios razonables significa que la "prueba de la inducción a error grave" en ese párrafo es objetiva (es decir, no es necesario que un reclamante concurrente demuestre que fue inducido a error para que el error considerado grave desde la perspectiva de quien hace una búsqueda razonable prive a la inscripción de eficacia); y b) la referencia en el párrafo 4 a las partes que confiaran en su detrimento en un período de inscripción o en un importe máximo erróneamente indicados en una notificación inscrita significa que la "prueba de la inducción a error grave" en ese párrafo es subjetiva (es decir, un tercero que impugne la notificación deberá probar que resultó realmente confundido a causa del error; véase la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párrafos 84 y 96).*]

Artículo 42. Consecuencias de una transmisión de un bien gravado después de la inscripción

Opción A

1. Si un bien gravado cubierto por una notificación inscrita es transmitido después de la inscripción de la notificación y si el acreedor garantizado inscribe una notificación de enmienda en la que agregue el nombre del cesionario como nuevo otorgante en [el Estado promulgante especificará aquí un plazo breve de, por ejemplo, 30 días] después de la transmisión, la garantía real a la que se refiera la notificación conservará su oponibilidad a terceros y su grado de prelación.

2. Si el acreedor garantizado inscribe una notificación de enmienda en la que agregue el nombre del cesionario como nuevo otorgante después de la expiración del plazo indicado en el párrafo 1 del presente artículo, la garantía real a la que se refiera la notificación:

---

[3] Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B o C del artículo 28.

[4] Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante decide requerir que en una notificación inscrita se indique el importe monetario máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real a la que se refiera la notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57 d)).

a) Tendrá un grado de prelación inferior a una garantía real concurrente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible a terceros de algún otro modo después de la transmisión pero antes de la inscripción de la notificación de enmienda; y

b) No será oponible al derecho de una persona que compre, arriende o ponga bajo licencia el bien gravado después de su transmisión pero antes de la inscripción de la notificación de enmienda.

Opción B

1. Si un bien gravado cubierto por una notificación inscrita es transmitido después de la inscripción de la notificación y si el acreedor garantizado inscribe una notificación de enmienda en la que agregue el nombre del cesionario como nuevo otorgante en [el Estado promulgante especificará aquí un plazo breve de, por ejemplo, 30 días] después de la transmisión, la garantía real a la que se refiera la notificación conservará su oponibilidad a terceros y su grado de prelación.

2. Si el acreedor garantizado inscribe una notificación de enmienda en la que agregue el nombre del cesionario como nuevo otorgante tras la expiración del plazo indicado en el párrafo 1 del presente artículo, a partir del momento en que el acreedor garantizado tenga conocimiento de la transmisión del bien gravado, la garantía real a la que se refiera la notificación:

a) Tendrá un grado de prelación inferior a una garantía real respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible a terceros de algún otro modo después de la transmisión pero antes de la inscripción de la notificación de enmienda; y

b) No será oponible al derecho de una persona que compre, arriende o ponga bajo licencia el bien gravado después de su transmisión pero antes de la inscripción de la notificación de enmienda.

Opción C

La inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda en el registro de garantías reales mantendrá su eficacia aun en caso de transmisión del bien gravado.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en el presente artículo o en la Guía para la incorporación al derecho interno debería aclararse que este artículo no será aplicable a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar. Las cesiones puras y simples de créditos entrarán en el ámbito de la presente Ley y el cesionario deberá inscribirse para dar eficacia a su derecho frente a terceros, del mismo modo que un acreedor garantizado que adquiera una garantía real sobre créditos por cobrar.*]

Sección V. Inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación

Artículo 43. Autorización del acreedor garantizado

1. La persona que en la notificación figure identificada como acreedor garantizado podrá inscribir en cualquier momento una notificación de enmienda o de cancelación de esa notificación inicial.

2. En caso de que cambie el acreedor garantizado identificado en la notificación inicial inscrita, en cualquier momento después de ese cambio el nuevo acreedor garantizado podrá inscribir una notificación de enmienda o de cancelación de la notificación inicial.

Opción A

3. La inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación será eficaz con independencia de si ha sido autorizada por escrito por el acreedor garantizado u

ordenada por una autoridad judicial o administrativa, antes o después de la inscripción.

Opción B

3. La inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación será eficaz con independencia de si ha sido autorizada por escrito por el acreedor garantizado u ordenada por una autoridad judicial o administrativa, antes o después de la inscripción, con la salvedad de que no afectará a la oponibilidad a terceros ni a la prelación de la garantía real a la que se refiera frente al derecho de un reclamante concurrente sobre el cual la garantía real tenía prelación inmediatamente antes de la inscripción de la notificación de enmienda o de cancelación.

Opción C

3. La inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación no será eficaz si no está autorizada por escrito por el acreedor garantizado ni es ordenada por una autoridad judicial o administrativa, antes o después de la inscripción.

Opción D

3. La inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación no será eficaz si no está autorizada por escrito por el acreedor garantizado ni es ordenada por una autoridad judicial o administrativa, antes o después de la inscripción, con la salvedad de que no afectará a la prelación de la garantía real a la que se refiera frente al derecho de un reclamante concurrente que gozaría de prelación si la inscripción fuera considerada eficaz y si ese derecho se hubiera adquirido a raíz de una búsqueda en el fichero del registro hecha después de la inscripción de la notificación de enmienda o de cancelación, siempre y cuando el reclamante concurrente no tuviera conocimiento de que la inscripción de la notificación no estaba autorizada en el momento en que adquirió su derecho.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la cuestión tratada en el presente artículo no se abordaba en la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, pero era analizada en la* Guía sobre un Registro *(párrafos 258 a 268). El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar si las opciones C y D del presente artículo son compatibles con la* Guía sobre las Operaciones Garantizadas *(recomendación 74) y con la* Guía sobre un Registro *(recomendación 20), conforme a las cuales al inscribirse una notificación de cancelación, la información consignada en una notificación inscrita deberá suprimirse del fichero del registro público y deberá archivarse.*]

Artículo 44. Información que deberá consignarse en una notificación de enmienda

1. Toda notificación de enmienda deberá contener los siguientes elementos de información que se consignarán en los espacios designados a tal efecto:

a) El número de inscripción registral único asignado por el registro a la notificación inicial a la que se refiera la enmienda; y

b) La información que deba agregarse, suprimirse o modificarse, según el caso.

2. Una notificación de enmienda podrá estar relacionada con uno de los elementos de información consignados en la notificación o con más de uno.

Artículo 45. Enmienda global de la información relativa al acreedor garantizado

Opción A

Toda persona podrá inscribir en el registro una única notificación de enmienda global con objeto de enmendar su dato identificador y su dirección en todas las

notificaciones inscritas en las que esta persona figure identificada como acreedor garantizado.

Opción B

Toda persona podrá solicitar al secretario del registro que inscriba en él una única notificación de enmienda global con objeto de enmendar su dato identificador y su dirección en todas las notificaciones inscritas en las que esta persona figure identificada como acreedor garantizado.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en la Guía para la incorporación al derecho interno se explicará que, si un Estado promulgante adopta la primera opción enunciada en el presente artículo, deberá establecer procedimientos especiales de acceso que permitan a la persona identificar todas las notificaciones en que figure como acreedor garantizado e inscribir una notificación de enmienda global, ya que el dato identificador del acreedor garantizado no es un criterio de búsqueda generalmente disponible para las personas que consulten el fichero del registro accesible al público.*]

Artículo 46. Información que deberá consignarse en una notificación de cancelación

En una notificación de cancelación se deberá consignar en el espacio previsto el número de inscripción registral único asignado por el registro a la notificación inicial a la que se refiera la cancelación.

Artículo 47. Inscripción obligatoria de una notificación de enmienda o de cancelación

1. El acreedor garantizado estará obligado a inscribir una notificación de enmienda o de cancelación, según el caso, si:

a) La inscripción de una notificación inicial o de enmienda no ha sido autorizada en absoluto por el otorgante o si la notificación contiene información que va más allá del ámbito de la autorización del otorgante;

b) La inscripción de una notificación inicial o de enmienda ha sido autorizada por el otorgante pero se ha retirado tal autorización y no se ha celebrado ningún acuerdo de garantía;

c) El acuerdo de garantía al que se refiera la notificación inscrita se ha revisado de tal manera que una parte o la totalidad de la información consignada en la notificación resulte incorrecta o insuficiente y si, por lo demás, el otorgante no ha autorizado la inscripción; o

d) La garantía real a la que se refiera la notificación ha quedado extinguida mediante el pago u otra forma de cumplimiento de la obligación garantizada, o de otra forma, y el acreedor garantizado ya no tenga el compromiso de otorgar un crédito respaldado por los bienes gravados a los que se refiera la notificación.

2. En un caso al que se apliquen los párrafos 1 b) a d) del presente artículo, el acreedor garantizado podrá cobrar al otorgante los derechos que ambos hayan convenido a efectos de la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación.

3. A más tardar [el Estado promulgante especificará aquí un breve plazo de, por ejemplo, 15 días] tras haber recibido una solicitud por escrito del otorgante, el acreedor garantizado deberá cumplir con su obligación de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el acreedor garantizado no podrá cobrar ni aceptar ningún derecho u otra suma de dinero si cumple con una solicitud escrita del otorgante enviada de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo.

5. Si el acreedor garantizado no cumple la solicitud del otorgante en el plazo previsto en el párrafo 3 del presente artículo, el otorgante tendrá derecho a tratar de lograr la inscripción registral de una notificación de enmienda de cancelación, según el caso, mediante [un procedimiento judicial o administrativo sumario establecido por el Estado promulgante].

6. El otorgante tendrá derecho a tratar de lograr la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación, según el caso, de conformidad con el procedimiento mencionado en el párrafo 5 incluso antes de que expire el plazo indicado en el párrafo 3 del presente artículo.

7. Toda notificación de enmienda o de cancelación, según el caso, que se ordene inscribir en el registro de conformidad con el procedimiento enunciado en el párrafo 5 del presente artículo será inscrita por

Opción A

el secretario del registro lo antes posible en cuanto la notificación se haya presentado al registro para su inscripción con una copia adjunta de la orden judicial o administrativa pertinente.

Opción B

el funcionario judicial o administrativo que haya ordenado que se inscriba la notificación lo antes posible en cuanto se emita la orden judicial o administrativa pertinente y se adjunte una copia de la misma.

Sección VI. Búsquedas

Artículo 48. Criterios de búsqueda

Podrá efectuarse una búsqueda en el fichero del registro accesible al público utilizando:

a) El dato identificador del otorgante; o

b) El número de inscripción registral asignado a la notificación inscrita.

Artículo 49. Resultados de la búsqueda

Opción A

1. En todo resultado de una búsqueda en que se indique la hora y fecha en que se realizó la consulta o bien se enumerarán las notificaciones inscritas que contengan información que coincida con el criterio de búsqueda facilitado exactamente por el autor de la consulta, y se enunciará el historial de inscripciones y toda la información consignada en esas notificaciones, o bien se indicará que ninguna notificación inscrita contiene información que coincida exactamente con el criterio de búsqueda facilitado por el autor de la consulta.

Opción B

1. En todo resultado de una búsqueda en que se indique la hora y fecha en que se realizó la consulta o bien se enumerarán las notificaciones inscritas que contengan información que coincida con el criterio de búsqueda facilitado exactamente o aproximadamente por el autor de la consulta, y se enunciará el historial de inscripciones y toda la información consignada en esas notificaciones, o bien se indicará que ninguna notificación inscrita contiene información que coincida exactamente o aproximadamente con el criterio de búsqueda facilitado por el autor de la consulta.

2. A petición del autor de la consulta, el secretario del registro podrá emitir un certificado oficial de búsqueda en el que se consigne el resultado de la misma.

[*Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si las referencias a las coincidencias aproximadas en el presente artículo deberían ser únicamente aplicables a las búsquedas realizadas en que se haya tomado como criterio el dato identificador del otorgante y no el número de inscripción registral, si los Estados promulgantes aplican un sistema de coincidencias aproximadas. No parece haber ningún motivo comercial ni práctico para los resultados aproximados en relación con los números de inscripción. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en la Guía para la incorporación al derecho interno se explicará que si un Estado promulgante opta por aplicar el tipo de sistema de coincidencias aproximadas previsto en la opción B, habría que especificar y hacer públicas las normas aplicadas por el registro para determinar lo que constituye un resultado aproximado.*]

IV. Comercio Electrónico

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones (Viena, 9 a 13 de diciembre de 2013)

(A/CN.9/797)

[Original: inglés]

Índice

		Párrafos
I.	Introducción	1-8
II.	Organización del período de sesiones	9-14
III.	Deliberaciones y decisiones	15
IV.	Proyecto de disposiciones relativas a los documentos transmisibles electrónicos	16-114
V.	Asistencia técnica y coordinación	115-121
VI.	Otros asuntos	122

I. Introducción

1. En su 42º período de sesiones, celebrado en 2009, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un estudio sobre los documentos transmisibles electrónicos teniendo en cuenta las propuestas recibidas durante ese período de sesiones (A/CN.9/681 y Add.1, y A/CN.9/682)[1].

2. En su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión tuvo a su disposición más información sobre el empleo de las comunicaciones electrónicas para la transmisión de derechos reales sobre mercancías, en particular con respecto a la inscripción registral para la creación y transmisión de tales derechos (A/CN.9/692, párrs. 12 a 47). En ese período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que organizara un coloquio sobre los temas pertinentes, a saber, los documentos transmisibles electrónicos, la gestión de datos de identificación personal, el comercio electrónico por conducto de dispositivos móviles y los sistemas electrónicos de ventanilla única[2].

3. En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/728 y Add.1) en la que se resumían las deliberaciones del coloquio sobre el comercio electrónico (Nueva York, 14 a 16 de febrero de 2011)[3]. Tras deliberar, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo que realizara actividades en el ámbito de los documentos transmisibles electrónicos[4]. Se recordó que esa labor sería útil no solo para promover en general las comunicaciones electrónicas en el comercio internacional, sino también para ocuparse de ciertos aspectos concretos, como el modo de contribuir a la aplicación del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) ("las Reglas de Rotterdam")[5]. Además, la Comisión convino en que la labor relativa a los documentos transmisibles

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/64/17), párr. 343.

[2] *Ibid., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 250.

[3] En la fecha de preparación del presente documento, podía consultarse información sobre el coloquio en www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/electronic-commerce-2010.html

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 238.

[5] *Ibid.*, párr. 235.

electrónicos podía abarcar determinados aspectos de otros asuntos, como la gestión de datos de identificación personal, el comercio electrónico por conducto de dispositivos móviles y los sistemas electrónicos de ventanilla única[6].

4. En su 45º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de octubre de 2011), el Grupo de Trabajo inició su labor sobre diversas cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos transmisibles electrónicos, entre ellas la posible metodología para la labor futura del Grupo de Trabajo (A/CN.9/737, párrs. 14 a 88). También examinó la labor realizada por otras organizaciones internacionales en relación con este tema (A/CN.9/737, párrs. 89 a 91).

5. En su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por los progresos realizados y encomió la labor de la Secretaría[7]. La idea de que el Grupo de Trabajo prosiguiera su labor sobre los documentos transmisibles electrónicos recibió un apoyo generalizado y se subrayó la necesidad de un régimen internacional que facilitara la utilización transfronteriza de esos documentos[8]. En ese contexto, se señaló la conveniencia de definir tipos concretos de documentos transmisibles electrónicos o cuestiones concretas relacionadas con esos documentos y centrarse en ellos[9]. Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo sobre los documentos transmisibles electrónicos y pidió a la Secretaría que siguiera informando sobre las novedades de interés relativas al comercio electrónico[10].

6. En su 46º período de sesiones (Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012), el Grupo de Trabajo prosiguió su examen de las diversas cuestiones jurídicas que se planteaban durante el ciclo vital de los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/761, párrs. 24 a 89). El Grupo de Trabajo confirmó la conveniencia de proseguir la labor relacionada con los documentos transmisibles electrónicos y la posible utilidad de que se diera orientación sobre esa cuestión. En general se opinó que deberían formularse reglas generales basadas en un enfoque funcional que abarcaran diversos tipos de documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/761, párrs. 17 y 18). En cuanto a la labor futura, hubo una amplia mayoría a favor de que se preparara un proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos que se presentara en forma de ley modelo, sin perjuicio de la decisión que el Grupo de Trabajo adoptara sobre su forma definitiva (A/CN.9/761, párrs. 90 a 93).

7. En su 47º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2013), el Grupo de Trabajo tuvo la primera oportunidad de examinar el proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos. Se reafirmó que el proyecto de disposiciones se debía guiar por los principios de equivalencia funcional y neutralidad respecto de los medios tecnológicos y que no debía tratar cuestiones que se rigieran por el derecho sustantivo (A/CN.9/768, párr. 14). En cuanto a la labor futura, se observó que aunque el proyecto de disposiciones era en gran medida compatible con los resultados que podían lograrse, debía procederse con cautela al preparar un texto que tuviera pertinencia práctica y que diera apoyo a las prácticas comerciales existentes, en vez de regular posibles prácticas futuras (A/CN.9/768, párr. 112).

8. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión señaló que la labor del Grupo de Trabajo facilitaría enormemente el comercio electrónico en las relaciones comerciales internacionales[11]. Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo y convino en que prosiguiera la labor de preparación de un texto legislativo sobre los documentos transmisibles electrónicos[12]. Se convino

---

[6] *Ibid.*

[7] *Ibid. sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párr. 82.

[8] *Ibid.*, párr. 83.

[9] *Ibid.*

[10] *Ibid.*, párr. 90.

[11] *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 227.

[12] *Ibid.*, párrs. 230 y 313.

además en que en una fecha posterior se determinaría si esa labor se ampliaría para abarcar también la gestión de datos de identificación personal, la ventanilla electrónica única y el comercio con dispositivos móviles[13].

II. Organización del período de sesiones

9. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 48º período de sesiones en Viena del 9 al 13 de diciembre de 2013. Asistieron representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Brasil, Bulgaria, China, Colombia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kuwait, Pakistán, Panamá, Paraguay, República de Corea, Singapur, Tailandia, Turquía y Ucrania.

10. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Cuba, Emiratos Árabes Unidos, Malta, Mozambique, Portugal, Qatar, República Checa, República Dominicana, Rumania y Suecia. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

11. Además, asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones intergubernamentales*: Organización Mundial de Aduanas (OMA);

b) *Organizaciones no gubernamentales internacionales*: Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA), Comité Marítimo Internacional (CMI), European Multi-Channel and Online Trade Association (EMOTA), Federación Internacional de Asociaciones de Transitarios (FIATA) e Instituto de Derecho y Tecnología (Universidad Masaryk).

12. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Agustín MADRID PARRA (España)

Relator: Sr. Dusán HORVÁTH (Hungría)

13. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.IV/WP.123); b) Nota de la Secretaría sobre el proyecto de disposiciones relativas a los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/WG.IV/WP.124 y Add.1); y c) Nota de la Secretaría sobre cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/WG.IV/WP.125).

14. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen del proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos.
5. Asistencia técnica y coordinación.
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe.

[13] *Ibid.*, párr. 313.

III. Deliberaciones y decisiones

15. El Grupo de Trabajo entabló deliberaciones sobre el proyecto de disposiciones relativas a los documentos transmisibles electrónicos. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo se recogen a continuación en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que revisara los proyectos de disposición para que reflejaran esas deliberaciones y decisiones.

IV. Proyecto de disposiciones relativas a los documentos transmisibles electrónicos

Proyecto de artículo 1. Ámbito de aplicación

16. Se expresaron distintas opiniones sobre si debía mantenerse la palabra "análogos" en el párrafo 2. Se sugirió que mediante la inclusión de esa palabra se establecería un vínculo entre los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel y los documentos transmisibles electrónicos que cumplieran las mismas funciones. Se añadió que el vínculo entre ambos tipos de documentos sería más firme si ese término se insertara después de la expresión "documentos transmisibles electrónicos". Frente a este argumento se estimó que el derecho sustantivo determinaría su aplicabilidad a los documentos transmisibles electrónicos y que, por tanto, debería suprimirse la palabra "análogos", pues podría inducir a error. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó suprimir la palabra "análogos" del párrafo 2.

17. Se señaló que el párrafo 3 tenía por objeto permitir que el proyecto de disposiciones se aplicara también a los documentos transmisibles electrónicos que existieran únicamente en un contexto electrónico, sin interferir en el derecho sustantivo en la materia. Se aclaró que el párrafo 3 no sería necesario en jurisdicciones en las que no existieran tales documentos transmisibles electrónicos. Además, se indicó que no se podría tomar una decisión sobre el párrafo 3 hasta que se hubiera decidido la forma definitiva que habría de adoptar el proyecto de disposiciones, que seguía sin determinarse. Por tanto, se decidió mantener el párrafo 3 entre corchetes hasta que se examinara la definición del concepto de documento transmisible electrónico.

Proyecto de artículo 2. Exclusiones

18. El Grupo de Trabajo decidió mantener el párrafo 1 sin corchetes, dado que una disposición similar había resultado útil para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

19. Se señaló que la expresión "título financiero", que figuraba en el párrafo 2, era demasiado amplia, pues podía abarcar algunos tipos de documentos o títulos transmisibles emitidos en papel. Se explicó que el objetivo del párrafo 2 era excluir los títulos de inversión. Se sugirió que el párrafo 2 hiciera referencia entonces a "acciones, bonos y a otros títulos de inversión". Se añadió que la referencia a "otros títulos de inversión" podía incluir los títulos derivados, los títulos del mercado monetario y demás productos financieros disponibles para inversiones.

20. Se indicó que, si el proyecto de disposiciones adoptaba finalmente la forma de un tratado, también deberían excluirse de su ámbito de aplicación determinados documentos o títulos transmisibles emitidos en papel a fin de evitar conflictos con otros tratados, como el Convenio que establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés (Ginebra, 1930) y el Convenio que establece una ley uniforme sobre cheques (Ginebra, 1931) (los "Convenios de Ginebra") (véanse los párrafos 109 a 112 *infra*).

Proyecto de artículo 3. Definiciones

21. El Grupo de Trabajo examinó las definiciones de "documento transmisible electrónico" y "documento o título transmisible emitido en papel", si bien acordó que

las demás definiciones que figuraban en el proyecto de artículo 3 se examinaran en el contexto de los proyectos de artículo correspondientes.

22. Se formularon varias sugerencias con respecto a las dos definiciones. Una de ellas fue que se armonizaran al máximo. Otra fue que ambas definiciones hicieran referencia a un "título o derecho" en lugar de referirse simplemente al "derecho a exigir el cumplimiento de la obligación". Con respecto a las palabras "especificada" o "incorporada", se señaló que "incorporada" solía interpretarse como un concepto referido a bienes corporales. Se añadió que en el documento o título no se especificaría un derecho, dado que su fundamento se hallaría en el derecho sustantivo y, por tanto, la palabra "incorporada" sería más apropiada que la palabra "especificada". Se indicó que la palabra "especificada" se refería al cumplimiento de la obligación y no a los derechos pertinentes. En respuesta a la pregunta de qué significaba "transmisible", se señaló que la cuestión de si un documento o título era transmisible o negociable tenía que ver con el derecho sustantivo y no se trataba en el proyecto de disposiciones.

23. Con respecto a la definición de "documento transmisible electrónico", se señaló que "transmitir el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación" era solo una de las funciones del documento transmisible electrónico. Otras funciones consistían en dar fe de la obligación y en determinar quién tenía derecho a exigir el cumplimiento. Se sugirió que la definición se centrara en el hecho de que el tenedor del documento transmisible electrónico tendría derecho a exigir el cumplimiento de la obligación. Otra sugerencia fue que la definición incluyera las tres funciones fundamentales de transmisibilidad, titularidad de los bienes y derecho a exigir el cumplimiento de la obligación. Otra sugerencia fue que se definiera el documento transmisible electrónico como equivalente electrónico de los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel o como un documento electrónico con las mismas funciones que los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel. En ese contexto, el Grupo de Trabajo recordó que la definición actual del concepto de documento transmisible electrónico se había ampliado y, por tanto, no era conforme con la definición del concepto de documento o título transmisible emitido en papel, a fin de abarcar los títulos que solo existían en un contexto electrónico.

24. Con respecto a la definición de "documento o título transmisible emitido en papel", el Grupo de Trabajo recordó que provenía del artículo 2, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005) (la "Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas"). No obstante, se sugirió que se centrara la atención en el hecho de que el documento o título sobre papel transmisible permitía transmitir los derechos que se especificaran en él (en consonancia con la definición de documento transmisible electrónico) y que ello podía hacerse mediante la entrega con o sin endoso. En cuanto al primer punto, se mencionó que la idea de "ser capaz de transmitir derechos" suponía que el tenedor del documento o título pertinente tenía los derechos consignados en él. Respecto al segundo punto, se señaló que el método de transmisión de derechos era una cuestión de derecho sustantivo y no tenía por qué indicarse en la definición. Si bien otra sugerencia fue que se suprimiera la definición de "documento o título transmisible emitido en papel", se señaló que era necesario mantener la definición a fin de reflejar la norma establecida de que la legislación que rige los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel no se veía afectada por el proyecto de disposiciones, como se establecía en el artículo 1, párrafo 2. Se señaló también que algunos proyectos de artículo hacían referencia a documentos o títulos transmisibles emitidos en papel (por ejemplo, el proyecto de artículo 23).

25. Otra sugerencia consistió en que se incluyera una lista de los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel a que se hiciera referencia. Se respondió que esa opción podría limitar innecesariamente el ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones y que sería más adecuado definir el concepto de una forma más genérica. No obstante, se añadió que podría ser buena idea incluir una lista indicativa de ejemplos en la definición o en el comentario.

26. En general se convino en que era necesario armonizar las definiciones de "documento o título transmisible emitido en papel" y de "documento transmisible electrónico" incluyendo en ellas los aspectos de "transmisibilidad" y de "derecho". También se acordó que la definición de "documento o título transmisible emitido en papel" podría incluir una lista indicativa de ejemplos, si bien se examinaría en otro momento si esos ejemplos se mantendrían en la definición o en el comentario. Se solicitó a la Secretaría que presentara un proyecto revisado de las definiciones entre corchetes para su ulterior examen.

27. En ese contexto, se planteó una pregunta sobre la aplicabilidad del proyecto de disposiciones a los conocimientos de embarque nominativos (no negociables) y a otros documentos o títulos no transmisibles. Se señaló que aunque tales documentos o títulos no fueran transmisibles, podría estar justificado aplicarles el proyecto de disposiciones, dado que su utilización podría estar sujeta al cumplimiento de requisitos relativos a la "posesión" y la "entrega" previstos en el proyecto de disposiciones. Se respondió que, al hacer referencia a "transmisible", las definiciones actuales presuponían la exclusión de esos títulos y que el Grupo de Trabajo debería centrarse en los documentos o títulos que fueran transmisibles.

28. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió no incluir los conocimientos de embarque nominativos (no negociables) y otros documentos o títulos no transmisibles en las definiciones de "documento transmisible electrónico" y "documento o título transmisible emitido en papel" y, por tanto, excluir esos documentos del ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones. También se decidió que el proyecto de disposiciones se centrara únicamente en los documentos o títulos "transmisibles", de conformidad con el mandato que la Comisión había encomendado al Grupo de Trabajo.

Proyecto de artículo 4. Interpretación

29. Se observó que convendría explicar mejor la referencia a "principios generales" que figuraba en el párrafo 2 a fin de dar una orientación adecuada. A este respecto se aclaró que esos principios generales se referían al régimen de las comunicaciones electrónicas, y no a la legislación que regía los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener el proyecto de artículo 4, a reserva de ulteriores explicaciones sobre su contenido y su aplicación.

Proyecto de artículo 5. Autonomía de las partes

30. Se opinó que debería permitirse que las partes se apartaran de los artículos del proyecto de disposiciones y que los modificaran si fuera necesario, entre otras cosas, para asegurar que se adaptaran a los adelantos tecnológicos. A este respecto se señaló que algunas disposiciones del proyecto aludían a procedimientos y a procesos que aún no existían y que, por lo tanto, no sería apropiado limitar la capacidad de las partes para ajustarse a futuros cambios. Se observó además que el proyecto de artículo 5 no se refería únicamente a la autonomía de las partes sino también a la obligación contractual, la cual debería reflejarse en el título del proyecto de artículo. Se agregó que, en cualquier caso, las disposiciones de derecho sustantivo de carácter imperativo no se verían afectadas por el proyecto de disposiciones.

31. Se señaló que el proyecto de disposiciones ofrecía un conjunto de requisitos mínimos para la equivalencia funcional y que solo debería permitirse que las partes se apartaran de la totalidad del proyecto de disposiciones y no únicamente de algunas disposiciones, pues de lo contrario las demás disposiciones no bastarían para asegurar la equivalencia funcional. Se señaló asimismo que conforme al proyecto de artículo 13, el empleo de un documento transmisible electrónico exigiría el consentimiento de las partes y, por consiguiente, la finalidad del proyecto de artículo 5 ya podría quedar abarcada en el proyecto de artículo 13.

32. El Grupo de Trabajo convino en mantener entre corchetes el proyecto de artículo 5 e indicar los proyectos de artículo que no estarían sujetos a la autonomía de las partes.

Proyecto de artículo 6. Requisitos de información

33. El Grupo de Trabajo decidió mantener el proyecto de artículo 6 en su forma actual.

Disposiciones sobre operaciones electrónicas (proyectos de artículo 7 a 10)

34. La opinión generalizada fue que se podían mantener los proyectos de artículo 7 a 10 en una sección por separado tal como figuraban actualmente en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.124. Además, se mencionó que el principio de autonomía de las partes sería aplicable a esos artículos, ya que las partes deberían poder apartarse de lo dispuesto en ellos.

Proyecto de artículo 7. Reconocimiento jurídico de un documento transmisible electrónico

35. Observando que en el proyecto de artículo 7 se establecía el principio de no discriminación, el Grupo de Trabajo acordó mantenerlo en su forma actual.

Proyecto de artículo 8. Constancia por escrito

36. Recordando que los proyectos de artículo 8 y 9 se basaban en las disposiciones aprobadas por la CNUDMI para establecer los criterios mínimos que habían de cumplir los requisitos de forma, el Grupo de Trabajo examinó la terminología empleada en esas disposiciones, principalmente “mensaje de datos” y “comunicación electrónica”. Se recordó que en la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas figuraba una definición de “comunicación electrónica” que establecía un vínculo entre los conceptos de “comunicación” y “mensaje de datos”.

37. Se opinó en general que el proyecto de artículo 8 también debía aplicarse cuando se exigiera que la “información” constara por escrito, dado que la información no necesariamente se comunicaría. Se sugirió asimismo que el proyecto de disposiciones se centrara en el empleo de documentos transmisibles electrónicos, en cuyo caso bastaría con indicar que el requisito de dejar constancia por escrito se daría por cumplido cuando fuera posible acceder a la información consignada en el documento transmisible electrónico, o relativa a dicho documento, de manera que pudiera utilizarse para su ulterior consulta.

38. Otra sugerencia fue que se suprimieran las palabras “respecto del empleo de un documento transmisible electrónico” de modo que se formulara el proyecto de artículo 8 como regla de carácter general sobre el requisito de dejar constancia por escrito. Se objetó que esa sugerencia era demasiado amplia y que más bien debería figurar en la legislación general sobre operaciones electrónicas.

39. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó suprimir la palabra “[comunicación]”, retirar los corchetes de la palabra “información”, suprimir las palabras “mediante [una comunicación electrónica][un documento electrónico]” y solicitar a la Secretaría que revisara las palabras “contenida en [esa comunicación] [ese documento electrónico]”.

Proyecto de artículo 9. Firma

40. Si bien se observó que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas establecía dos modalidades en el artículo 6, párrafo 3, se convino en que no sería necesario hacer lo mismo en el proyecto de disposiciones y que el proyecto de artículo 9 debería reflejar lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas.

41. Con respecto al primer par de corchetes, se opinó mayoritariamente que las palabras “la firma de una persona” eran más adecuadas a los efectos del proyecto de disposiciones.

42. Con respecto a los pares de corchetes segundo y tercero, se sugirió que se suprimieran si se insertaba la palabra "pertinente" después de la palabra "información" en el apartado a) y se sustituyera el tercer par de corchetes por las palabras "la información". Esa sugerencia suscitó reparos, pues se estimó que la palabra "pertinente" podría interpretarse como una referencia a una parte de la información consignada en el documento electrónico y no como una referencia a todo el documento. Se señaló también que la palabra "intención" bastaba para establecer un vínculo entre la persona y la información pertinente. Por tanto, se acordó suprimir las palabras "la comunicación" y mantener sin corchetes las palabras "el documento electrónico" que figuraban en los pares de corchetes segundo y tercero.

43. En ese contexto, el Grupo de Trabajo examinó la definición de la expresión "documento electrónico" que figuraba en el proyecto de artículo 3. Si bien se apoyó esa definición, se señaló que no difería de la de "mensaje de datos" que figuraba en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y en la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas. Por ese motivo, y a fin de distinguir la expresión "documento electrónico" de la expresión "mensaje de datos" y de destacar el hecho de que en el momento de emitirse el documento o posteriormente podría asociarse otra información al documento transmisible electrónico (por ejemplo, información relativa al endoso), se sugirió que se reformulara la definición de "documento electrónico" entendiendo ese concepto como "la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, incluida toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma al documento, generada simultáneamente o en otro momento". Se explicó que tal definición se ajustaría además a la definición de "documento electrónico de transporte" enunciada en el artículo 1, párrafo 18, de las Reglas de Rotterdam. Si bien la sugerencia obtuvo apoyo, se señaló que habría que aclarar en la definición que no todos los documentos electrónicos incluían información diversa. Por tanto, se sugirió que se revisara la definición propuesta de modo que dijera lo siguiente: "la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, que podrá, según proceda, incluir toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma al documento, generada simultáneamente o en otro momento".

44. Otra propuesta consistía en añadir las palabras "endosada" e "inscrita" en la definición de "documento electrónico" enunciada en el proyecto de artículo 3, a fin de reflejar el razonamiento en que se basaba la definición revisada de "documento electrónico" propuesta (véase el párrafo 43 *supra*) sin introducir terminología que no fuera jurídica.

45. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en añadir, entre corchetes, las palabras "que podrá, según proceda, incluir toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma al documento, generada simultáneamente o en otro momento" después de la definición de "documento electrónico" enunciada en el proyecto de artículo 3.

46. Durante el examen de los proyectos de artículo 8 y 9, se planteó la pregunta de si debían figurar en ellos las palabras "o prevea consecuencias para el caso de que no conste por escrito" y "o prevea consecuencias para el caso de que no se firme", respectivamente. Se afirmó que no podría haber ningún "requisito" que cumplir si la ley solo preveía consecuencias para el caso de que no hubiera constancia por escrito. Se sugirió que, en lugar de esa frase, se utilizaran las palabras "cuando la ley exija explícita o implícitamente". Se respondió que en el artículo 6, párrafo 1, y el artículo 7, párrafo 1, de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico se hacía referencia a los requisitos explícitos de la ley, mientras que el concepto de requisito implícito (según el cual la ley solo preveía consecuencias en el caso de que no se cumpliera el requisito) se trataba en el párrafo 2 de ambos artículos. Se recordó también que la formulación actual se basaba en el artículo 9, párrafos 2 y 3, de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas, que tenía por objeto abarcar ambos casos. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener la estructura actual de los proyectos de artículo 8 y 9.

Proyecto de artículo 10. Original

Proyecto de artículo 11. Singularidad de un documento transmisible electrónico

Proyecto de artículo 12. Integridad de un documento transmisible electrónico

47. Se indicó que la necesidad de una disposición que regulara la equivalencia funcional de un original en papel en el proyecto de artículo 10 podía obedecer a que convenía facilitar la emisión de múltiples originales, tal como se preveía en el proyecto de artículo 14, párrafo 4. Se añadió que el concepto de "original" en el contexto de los documentos transmisibles electrónicos no coincidía con el que se había adoptado en otros textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. Se decidió examinar el proyecto de artículo 10 en coordinación con el párrafo 4 del proyecto de artículo 14.

48. Con respecto al proyecto de artículo 11, se indicó que el concepto de singularidad no constituía un requisito necesario para todos los documentos transmisibles electrónicos, por lo que se sugirió que el proyecto de artículo se reformulara en consecuencia. Se explicó además que, en algunos casos, el concepto de control podría bastar para prevenir el riesgo de que el deudor quedara expuesto a múltiples solicitudes de cumplimiento. Se señaló también que el concepto de "método fiable" enunciado en el proyecto de artículo 11, párrafo 1, no ofrecía suficiente orientación.

49. Frente a esos argumentos se sostuvo que el concepto de singularidad era una característica fundamental de los documentos transmisibles electrónicos. Se indicó también que ese concepto permitía identificar con certeza el contenido de la obligación, pero no a las partes sujetas a tal obligación.

50. Tras examinar el proyecto de artículo 17 (véanse los párrafos 75 a 90 *infra*), el Grupo de Trabajo reanudó sus deliberaciones sobre los proyectos de artículo 10, 11 y 12. Se reiteró que el concepto de singularidad no constituía un requisito general para los documentos transmisibles electrónicos (véase el párrafo 48 *supra*) y que, en la práctica podría resultar muy difícil lograr la singularidad en un contexto de comunicaciones electrónicas. Se insistió en que la singularidad no debería verse como una calidad por sí sola y en que más bien habría que poner de relieve la función que cumplía la singularidad, a saber, la de evitar demandas múltiples. Conforme a ese argumento, se mencionó que había diversos métodos para trasladar esa función a un contexto electrónico sin requerir necesariamente la singularidad. Estas ideas obtuvieron un apoyo general. Por consiguiente, se sugirió que el texto del proyecto de artículo 10 dijera lo siguiente: "Se empleará un método fiable para lograr que un documento transmisible electrónico sea identificable como tal y para prevenir toda reutilización no autorizada". Esa sugerencia recibió apoyo.

51. Se sugirió asimismo que se fusionaran los proyectos de artículo 10 y 11 a fin de enunciar una norma sobre la equivalencia funcional del concepto de "original" que fuera neutral en cuanto a los medios tecnológicos. Frente a esta propuesta, se objetó que el proyecto de artículo 10 y los proyectos de artículo 11 y 12 cumplían objetivos distintos. Mientras que el proyecto de artículo 10 ofrecía un equivalente funcional del concepto de "original", los proyectos de artículo 11 y 12 establecían un criterio de fiabilidad para determinar el control de un documento transmisible electrónico. Se argumentó además que, si se suprimían los proyectos de artículo 11 y 12, el efecto del proyecto de artículo 17 relativo al control se vería disminuido.

52. Tras deliberar, se sugirió que el enunciado del proyecto de artículo 10 se revisara del modo siguiente: "Cuando la ley requiera que se presente el original de un documento o título transmisible emitido en papel, o cuando prevea consecuencias en caso de ausencia del original, ese requisito se dará por cumplido respecto de la utilización de un documento transmisible electrónico si se emplea un método fiable: a) para asegurar que el documento transmisible electrónico conserve su integridad desde el momento en que fue generado por primera vez en su forma final; y b) para dar singularidad al documento transmisible electrónico, o para identificar el documento transmisible electrónico por el hecho de contener la información de

autoridad que le dé el carácter de documento transmisible electrónico" (en adelante, "el proyecto de artículo 10 revisado"). Se explicó que tal regla ofrecería la equivalencia funcional del concepto de "original" al que se incorporarían los elementos de integridad y singularidad consignados en los proyectos de artículo 11 y 12. Se señaló además que el tenor del apartado b) del proyecto de artículo 10 revisado se apartaba del artículo 8 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y del artículo 9 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas a causa del distinto concepto de "original" en el contexto de los documentos transmisibles electrónicos (véase el párrafo 47 *supra*).

53. Se formuló una objeción respecto de las palabras "el original" en el proyecto de artículo 10 revisado. Se explicó que por lo general el derecho sustantivo contenía una referencia al documento o título transmisible emitido en papel sin requerir explícitamente que fuera el "original" y que el carácter de "original" del documento o título transmisible emitido en papel solía darse por supuesto en vez de estipularse explícitamente. Por consiguiente, se sugirió que en el proyecto de artículo 10 revisado se suprimieran las palabras "el original de".

54. A este respecto se observó que en el proyecto de artículo 10 revisado las palabras "la ley" debían interpretarse con un criterio amplio y de modo similar al concepto de "la ley" enunciado en el artículo 9 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas, que se refería a diversas fuentes de derecho y se proponía abarcar no solo la legislación y los reglamentos sino también la jurisprudencia y otras normas de derecho procesal.

55. Según otra opinión, la expresión "el original" no planteaba ningún problema. Se señaló que ciertas legislaciones preveían un requisito formal con respecto al original y que las legislaciones que no contenían una disposición explícita sobre el original requerían no obstante implícitamente un original en la medida en que preveían consecuencias en caso de falta de un original. Se afirmó que, por consiguiente, debía preverse una norma de equivalencia funcional. Se añadió que en la práctica comercial actual también se requería el original.

56. Tras deliberar, se convino en que en el proyecto de artículo 10 revisado se colocaran entre corchetes las palabras "el original" para su posible aclaración o reformulación.

57. Otra objeción que se formuló fue que el concepto de "original" debería entenderse de manera distinta e independiente del concepto de "singularidad". Se señaló asimismo que la palabra "singular" podría ser difícil de aplicar en la práctica y podía dar lugar a problemas de interpretación, por lo que en el proyecto de artículo 10 revisado no debería hacerse referencia a la singularidad del documento transmisible electrónico. A fin de tomar en consideración este argumento, se sugirió que el texto del apartado b) se formulara del modo siguiente: "Para que el documento transmisible electrónico fuera identificable como tal y para prevenir toda reutilización no autorizada" (véase el párrafo 50 *supra*).

58. En cuanto a la formulación de los proyectos de artículo 10, 11 y 12, se hicieron varias sugerencias. Una de ellas consistía en fusionar el proyecto de artículo 11, párrafo 2, y el proyecto de artículo 12, párrafo 2, con el proyecto de artículo 10 revisado, por considerarse que no era necesario conservar los tres artículos separadamente. Se afirmó que el texto fusionado constituiría una norma de equivalencia funcional respecto del requisito de documento "original" y que la singularidad y la integridad eran conceptos que secundaban esa norma. Se sugirió también que las normas relativas a la emisión de múltiples originales se formularan en un artículo por separado (véase el párrafo 47 *supra*).

59. Se observó que, al examinar el proyecto de artículo 17, relativo al control, el Grupo de Trabajo había aplazado las deliberaciones acerca de un posible vínculo entre el concepto de control y los conceptos de singularidad e integridad con respecto a la prueba de fiabilidad (véanse los párrafos 85 a 90 *infra*). En consecuencia, se indicó que, si se fusionaban los proyectos de artículo 11 y 12 con el proyecto de

artículo 10 revisado, el proyecto de artículo 17 tendría que contener los elementos de los proyectos de artículo 11 y 12 a los que ya no sería posible remitirse. Según otra sugerencia, los proyectos de artículo 10, 11 y 12 deberían seguir figurando por separado. Por otra parte, se propuso que los proyectos de artículo 10, 11 y 12 se refundieran en dos proyectos de artículo, uno que estableciera una norma de equivalencia funcional aplicable al documento "original" y que regulara la cuestión de los múltiples originales y otro que previera la prueba de fiabilidad respecto de la singularidad e integridad del documento.

60. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en revisar y poner entre corchetes el proyecto de artículo 10 teniendo en cuenta las sugerencias antes mencionadas (véanse los párrafos 50 a 59 *supra*).

Momento y lugar de envío y de recepción

61. Se sugirió que en el proyecto de disposiciones se incluyeran normas para regular el momento y el lugar del envío y de la recepción de las comunicaciones electrónicas, juntamente con la utilización de documentos transmisibles electrónicos. Se explicó que esas normas no estarían en conflicto con el derecho sustantivo. Se señaló asimismo que el artículo 10 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas podría ser útil como punto de partida para la formulación de esas normas. Frente a esta propuesta, se sugirió que la necesidad real de tales disposiciones podría evaluarse mejor una vez que se hubiera examinado el proyecto de artículo 17 relativo al control.

Proyecto de artículo 13. Consentimiento para utilizar un documento transmisible electrónico

62. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en eliminar los corchetes en el párrafo 1 y en suprimir el párrafo 2. Se explicó que esos cambios eran simplemente de redacción y que con ello no se pretendía alterar el funcionamiento del proyecto de artículo con respecto a los requisitos jurídicos, por un lado, y al consentimiento de las partes, por otro.

63. El Grupo de Trabajo convino en mantener el párrafo 3 en su forma actual.

Proyecto de artículo 14. Emisión de un documento transmisible electrónico

64. Se señaló que el párrafo 1 era superfluo, pues en él se reiteraba la norma ya consignada en términos generales en el proyecto de artículo 13, párrafo 1. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo convino en suprimir el párrafo 1.

65. Si bien se recordó que el párrafo 2 se había concebido con el fin específico de regular la posibilidad de emitir un documento transmisible electrónico al portador, se opinó que el párrafo 2 debía suprimirse dado que reiteraba el principio general ya enunciado en el artículo 1, párrafo 2. Se convino en que en el texto que acompañaba al párrafo 2 del proyecto de artículo 1 se especificara que podrían emitirse documentos transmisibles electrónicos al portador siempre que lo permitiera el derecho sustantivo.

66. Se convino en que el párrafo 3 se trasladara al proyecto de artículo 17 relativo al control.

67. Se indicó que la definición de "emisión", que figuraba en el proyecto de artículo 3, no establecía una equivalencia funcional del concepto de "emisión" en el contexto de los documentos en papel, ya que se limitaba a hacer referencia a los proyectos de artículo 14 y 17. En respuesta a esa opinión, se explicó que la definición de "emisión" se había redactado con miras a respetar plenamente el derecho sustantivo, el cual establecería requisitos para la emisión. Se señaló además que el proyecto de disposiciones no contenía una norma de equivalencia funcional respecto del concepto de "emisión".

68. Se recordó que el párrafo 4 estaba estrechamente relacionado con el proyecto de artículo 10 (véase el párrafo 47 *supra*). En ese contexto, se señaló que la

práctica de emitir más de un original de los documentos de transporte negociables en papel seguía vigente y que una de sus finalidades era prevenir la pérdida de un original, si bien aún era necesario determinar otras posibles razones de esa práctica. Se señaló asimismo que el proyecto de disposiciones debería facilitar la continuación de las prácticas existentes y que, por tanto, sería prudente incluir una disposición sobre la emisión de múltiples originales, a menos que la industria solicitara que se prohibiera la continuación de esa práctica en un contexto electrónico.

69. El Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen del párrafo 4, el cual tendría que examinarse juntamente con el proyecto de artículo 10, hasta que se reuniera más información sobre las prácticas vigentes en relación con la emisión de múltiples originales.

Proyecto de artículo 15. Información adicional consignada en un documento transmisible electrónico

70. Se afirmó que para el empleo de documentos transmisibles electrónicos era necesario incluir información, como un identificador único, que no siempre figuraba en los documentos en papel equivalentes. Se apoyó ampliamente el principio de no discriminación enunciado en el proyecto de artículo 7, que era el fundamento del párrafo 1. No obstante, suscitó reparos la posibilidad de que el párrafo 1 se interpretara en el sentido de que impedía incluir en el proyecto esa información adicional. Se sugirió que se suprimiera el párrafo 1 y que su contenido quedara reflejado en el texto que acompañara al proyecto de artículo 7.

71. Se respondió que la posibilidad de incluir información adicional que estuviera relacionada con la naturaleza del documento transmisible electrónico, inclusive información técnica, debería tratarse en el párrafo 2, mientras que el párrafo 1 tenía por objeto asegurar que no se diera a los documentos transmisibles electrónicos un trato discriminatorio respecto de los documentos en papel equivalentes en cuanto a los requisitos sustantivos de presentación de información. Por ejemplo, se explicó que una ley no debería prever el requisito de firmar una modificación de un documento transmisible electrónico si no exigía lo mismo en el caso del documento en papel equivalente.

72. Se destacó la importancia de dejar constancia de toda modificación introducida en la información consignada en el documento transmisible electrónico.

73. Tras deliberar, se acordó dividir el proyecto de artículo 15 en dos proyectos de artículo: uno relativo a los requisitos sustantivos de presentación de información, y otro que regulara la posibilidad de incluir en el documento transmisible electrónico información adicional que guardara relación con su carácter electrónico o que fuera necesaria por motivos técnicos.

Proyecto de artículo 16. Posesión

Proyecto de artículo 17. Control

74. Con respecto al proyecto de artículo 16, el Grupo de Trabajo confirmó que no era necesario hacer referencia al control “exclusivo”, dado que el concepto de control ya implicaba de por sí exclusividad.

75. Con respecto al proyecto de artículo 17, se opinó en general que el concepto de control se refería únicamente al control de hecho y que la persona que ejerciera el control podría no ser necesariamente el tenedor legítimo, cuestión que dependía del derecho sustantivo.

76. A ese respecto, se sugirió que los proyectos de artículo 16 y 17 tuvieran por objeto establecer una norma sobre la legítima posesión y que por control se entendiera únicamente el control legítimo. Se señaló asimismo que la persona que ejerciera el control debería ser el tenedor legítimo y que, de no resultar así, no se consideraría fiable el método empleado para la utilización de documentos transmisibles electrónicos. Frente a este argumento se reiteró que la cuestión de si el control de un

documento transmisible electrónico era o no legítimo debía tratarse en el derecho sustantivo y que el Grupo de Trabajo había entendido que se trataba del control "de hecho", a fin de lograr la equivalencia funcional de la posesión "de hecho o física" a la que se hacía referencia en el contexto de los documentos en papel.

77. Con respecto al proyecto de artículo 17, párrafo 1, se expresaron opiniones divergentes.

78. Por una parte, se consideró que el texto que figuraba entre el primer par de corchetes al final del párrafo 1 ("la que, directa o indirectamente, ejerce el poder *de facto* sobre el documento transmisible electrónico") reflejaba mejor el entendimiento del Grupo de Trabajo de que el concepto de control se refería al poder *de facto* de manejar el documento transmisible electrónico o disponer de él. Se señaló además que la referencia a "emisión" y "transmisión", que figuraba en el segundo texto entre corchetes ("aquella a favor de quien se ha emitido o transmitido el documento transmisible electrónico"), planteaba dificultades, ya que solamente se aplicaría cuando la emisión o la transmisión fueran legítimas y no cuando la persona hubiera obtenido el control sin el consentimiento del tenedor anterior. Se explicó que el concepto de poder *de facto* abarcaría casos similares a la posesión por un ladrón de un documento o título transmisible emitido en papel. También se explicó que el segundo texto entre corchetes creaba un problema de circularidad, dado que los conceptos de emisión y transmisión se basaban a su vez en el concepto de control.

79. Si bien esa opinión obtuvo apoyo general (véase el párrafo 78 *supra*), se expresó también la opinión de que el segundo texto que figuraba entre corchetes era preferible, puesto que no se refería a los aspectos jurídicos de la emisión y la transmisión de un documento transmisible electrónico sino a cuestiones de hecho. Además, se señaló que la expresión "poder *de facto*" que figuraba en el primer par de corchetes no era un concepto jurídico conocido.

80. A fin de resolver de forma exhaustiva esos problemas, se sugirió que el proyecto de artículo 16 se refundiera con el párrafo 1 del proyecto de artículo 17 y que la disposición incluyera una referencia al "control *de facto* de un documento transmisible electrónico, que será determinado mediante un método fiable". Se explicó que este proyecto de artículo revisado contendría una norma de equivalencia funcional para la posesión física. Se aclaró además que con este enfoque se respetaría la neutralidad respecto de los medios tecnológicos, dado que el método para determinar el control difería de un sistema de información a otro. Por la misma razón, se dijo que no había necesidad de ilustrar o de definir el modo en que debería establecerse el control.

81. Si bien esta sugerencia recibió cierto apoyo (véase el párrafo 80 *supra*), se objetó que la expresión "control *de facto*" podría entenderse de modo diferente al concepto general de "control". Otro problema que se señaló era que el párrafo 1 del proyecto de artículo 17, que tenía por objeto describir el control, ya no figuraba en el texto.

82. Frente a esas objeciones se respondió que el concepto general de "control" no se vería afectado si a continuación se agregaban las palabras "*de facto*". Se añadió que la inclusión de esa expresión ponía de relieve el aspecto fáctico del control y que la cuestión de si el control era o no legítimo dependía del derecho sustantivo. Por consiguiente, se sugirió que las palabras *de facto* se colocaran entre corchetes, que se insertara en el texto algún tipo de explicación sobre lo que debía entenderse por "control *de facto*" y que se estudiara si sería posible incorporar en la definición de "control" ese aspecto del control de hecho. Estas sugerencias recibieron apoyo.

83. Tras deliberar, se convino en que se suprimiera el párrafo 1 del proyecto de artículo 17 y que se revisara el proyecto de artículo 16 para dijera lo siguiente: "Cuando la ley exija la posesión de un documento o título transmisible emitido en papel o prevea consecuencias para el caso de falta de posesión, ese requisito se dará por cumplido mediante el control [*de facto*] de un documento transmisible electrónico, que se determinará mediante un método fiable". Se aclaró además que la

expresión "*de facto*" se había colocado entre corchetes a fin de dar cierta flexibilidad a la Secretaría al preparar el proyecto de artículo revisado, por ejemplo, mediante la introducción de términos diferentes, la explicación de la expresión *de facto*, o la inclusión de una definición del término "control" considerado como "*de facto*" en el proyecto de artículo 3.

84. En cuanto al título del proyecto de artículo 16 revisado, si bien una sugerencia fue que hiciera referencia a "posesión y control", la opinión mayoritaria coincidía en que el actual título "posesión" sería más apropiado y se ajustaría más a otras normas de equivalencia funcional enunciadas en el proyecto de disposiciones.

85. Tras indicarse que en el proyecto de artículo 16 revisado se aludía a un "método fiable", se expresaron opiniones diversas acerca del párrafo 2 del proyecto de artículo 17.

86. A juicio de una delegación, el párrafo 2 del proyecto de artículo 17 debería entenderse como una disposición encaminada a dar seguridad o a servir simplemente de orientación al definir en qué circunstancias se consideraría que un método cumplía el criterio de fiabilidad. Por otra parte se sugirió que se enunciara una lista ilustrativa de los factores que podrían ser pertinentes para determinar la fiabilidad. Se explicó que el nivel de fiabilidad dependía del sistema de información y que correspondía a las partes elegir el nivel de fiabilidad que se adecuara a sus respectivas operaciones. Se indicó que este criterio ya se había adoptado en la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas (por ejemplo, en el artículo 9, párrafo 3 b) i)). Por otra parte, se mencionó que el establecimiento de requisitos mínimos de carácter imperativo podría tener consecuencias negativas en las prácticas comerciales existentes, en las que se seguía un criterio considerablemente distinto para asegurar la fiabilidad. Por consiguiente, se sugirió que se suprimiera el párrafo 2 del proyecto de artículo 17.

87. Se opinó que el párrafo 2 del proyecto de artículo 17 no daba seguridad respecto del concepto de "control", pero sí con respecto al concepto de "tenedor en control" de un documento transmisible electrónico. Por tanto, se sugirió que, de mantenerse, ese párrafo se insertara en otro lugar.

88. Según otra opinión, en el proyecto de disposiciones deberían fijarse, en términos neutrales respecto de los medios tecnológicos, requisitos mínimos imperativos para determinar si un método era fiable, similares a los enunciados en el párrafo 3 del artículo 6 de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas. Se afirmó que si se hacía referencia a un método "fiable" sin especificar esos requisitos la disposición tendría poco peso, dado que el concepto carecería de significado y de hecho podría causar mayor incertidumbre. Se recalcó que, dado que en el proyecto de disposiciones figuraban varios artículos en que se empleaba el término "fiable", se planteaba la necesidad de especificar criterios objetivos para satisfacer ese requisito de forma general. Se argumentó que esos criterios darían al texto una mayor certeza jurídica, en particular a los agentes comerciales que usaran y gestionaran los documentos transmisibles electrónicos. Con ese fin, se sugirió el siguiente proyecto de disposición como punto de partida para futuras deliberaciones: "Al determinar la fiabilidad a los efectos de los proyectos de artículo 11, 12 y 16, se tomará en consideración si el método utilizado puede asegurar la integridad de los datos e impedir el acceso no autorizado al [sistema] [método] y su uso no autorizado". En respuesta a esa sugerencia, se señaló que los parámetros que ofrecieran orientación sobre la fiabilidad deberían variar en función de cada proyecto de artículo en el que se hiciera referencia a un método fiable, dado que cada proyecto de artículo requería un método fiable para establecer una cualidad diferente, y que el proyecto de artículo 17 debería limitarse a ofrecer orientación con respecto al concepto de control.

89. Tras deliberar, se acordó que, para las futuras deliberaciones del Grupo de Trabajo, en los proyectos de disposición que ofrecieran orientación sobre la fiabilidad se hicieran constar varios elementos, a saber, una enumeración de los requisitos mínimos obligatorios, una presentación de posibles factores a tener en cuenta y el establecimiento de una norma que diera seguridad.

90. Por otra parte, se opinó que debería suprimirse el apartado 2 b) del proyecto de artículo 17, ya que en él se regulaba la cuestión de la emisión o la transmisión del documento transmisible electrónico y de la persona beneficiaria de tal emisión o transmisión, y estas cuestiones se regían por el derecho sustantivo. Se sugirió que se reformulara el apartado 2 b) como sigue: "el documento transmisible electrónico identifique a la persona que, directa o indirectamente, tenga el control *de facto* del documento".

Proyecto de artículo 18. Entrega

91. Se sugirió que se suprimiera el proyecto de artículo 18, ya que para el concepto de entrega no se requería una norma de equivalencia funcional. En respuesta a esta sugerencia, se dijo que la entrega era un requisito común en el derecho sustantivo y que, por tanto, el proyecto de artículo 18 debería mantenerse. Se consideró que la referencia al proyecto de artículo 21 era superflua.

92. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener el proyecto de artículo 18 y suprimir las palabras "conforme a lo dispuesto en el proyecto de artículo 21".

Proyecto de artículo 19. Presentación

93. Se preguntó si la presentación implicaba la entrega del documento transmisible emitido en papel a la parte obligada para su cumplimiento, dado que ese aspecto no había quedado reflejado en el proyecto de artículo 19. Se señaló que, dado que los requisitos relativos a la presentación diferían de los referentes a la entrega, era necesario prever una disposición aparte sobre la presentación. Una delegación estimó que en algunos casos podía haber presentación sin entrega.

94. El Grupo de Trabajo decidió mantener el proyecto de artículo 19 para examinarlo en otro momento.

Proyecto de artículo 20. Endoso

95. Se explicó que si bien la firma y la constancia por escrito eran efectivamente elementos del endoso, esos elementos iban acompañados de otros conceptos relacionados con los documentos o títulos emitidos en papel, por ejemplo el concepto de aceptación. Se recordó que en el contexto de los documentos emitidos en papel, un rasgo característico del endoso era su ubicación al dorso del documento o título. Se sugirió que se reformulara el proyecto de artículo 20 de modo que reflejara mejor las funciones del endoso.

96. Se expresó la opinión de que, si para la transmisión de un documento o título transmisible emitido en papel se exigían tanto la entrega como el endoso, todo traspaso del control de un documento transmisible electrónico conforme al proyecto de disposiciones que no cumpliera el requisito del endoso daría lugar a que el cesionario tuviera el control del documento sin ser su tenedor legítimo.

97. Teniendo en cuenta esas opiniones, el Grupo de Trabajo decidió mantener el proyecto de artículo 20 para examinarlo en otro momento.

Proyecto de artículo 21. Transmisión de un documento transmisible electrónico

98. Se estimó que el párrafo 1 era superfluo porque simplemente reiteraba lo que ya se expresaba en la definición de "transmisión". Se replicó que el proyecto de artículo 21 estaba justificado en vista de la relevancia que tenía el concepto de transmisión en el contexto de los documentos en papel.

99. Se indicó que el párrafo 2 era poco claro y que el concepto básico relativo a la posibilidad de modificar los requisitos de transmisión de un documento transmisible electrónico, si lo permitía el derecho sustantivo, ya estaba implícito en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1. Se añadió que podría incluirse una aclaración a tales

efectos en el texto que acompañara al proyecto de artículo 1, párrafo 2, y que, por consiguiente, podía suprimirse el párrafo 2 del proyecto de artículo 21.

100. Teniendo en cuenta esas opiniones, el Grupo de Trabajo decidió mantener el proyecto de artículo 21 para examinarlo en otro momento.

Proyecto de artículo 22. Modificación de un documento transmisible electrónico

101. Con respecto al proyecto de artículo 22, se sugirió que: a) sería útil aclarar la diferencia entre las modificaciones y otros hechos que vendrían a añadir elementos sustantivos a un documento transmisible electrónico, como los endosos y los traspasos de control; b) se hiciera una distinción entre las modificaciones relacionadas con información sustantiva y la inclusión de información adicional por motivos técnicos, tal como se menciona en el párrafo 2 del proyecto de artículo 15; c) se hiciera una afirmación de carácter general en virtud de la cual los documentos transmisibles electrónicos podían modificarse; d) en la versión inglesa de este proyecto de artículo y en otros proyectos de artículo, se reconsiderase la utilización de la palabra "shall", dado que no debía interpretarse como una restricción de la autonomía de las partes; y e) el proyecto de artículo 22 se reformulase como norma de equivalencia funcional (véase el documento A/CN.9/WG.IV/WP.124/Add.1, párrafo 24).

Proyecto de artículo 23. Sustitución

102. Con respecto al proyecto de artículo 23, se sugirió que: a) el párrafo 3 no era necesario, pues reiteraba una regla general de autonomía de las partes y, por tanto, debería suprimirse o, de mantenerse, deberían añadirse las palabras "o al procederse a ella" después de las palabras "en cualquier momento antes de la sustitución"; b) se sustituyera "presentará" por "entregará" u otra palabra que tuviera en cuenta el respectivo significado de ambos conceptos en el derecho sustantivo; y c) se reconsiderasen las palabras "la parte obligada" y "el emisor".

103. En ese contexto, se preguntó si las palabras "toda la información consignada" enunciadas en el proyecto de artículo 23, apartado 2 b), se referían a información sustantiva o también a información específica del soporte electrónico, como la información sobre la fecha y hora del traspaso del control, que tal vez solamente pudiera requerirse en un contexto electrónico.

Proyecto de artículo 24. Nueva emisión en el soporte original

104. Con respecto al proyecto de artículo 24, se sugirió que: a) se examinara detenidamente en relación con el proyecto de artículo 23, a fin de evitar toda contradicción, y que se estudiara la posibilidad de combinar ambos proyectos de artículo; b) se previeran normas adicionales sobre la conservación de los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel una vez que fueran sustituidos por documentos transmisibles electrónicos (véase también A/CN.9/WG.IV/WP.124/Add.1, párr. 43); c) se ampliara el proyecto de artículo de modo que incluyera una norma específica sobre la nueva emisión por otros motivos, por ejemplo, la pérdida o daños; d) se analizara de qué forma se relacionarían con el derecho sustantivo la sustitución de un documento transmisible electrónico por un documento o título transmisible emitido en papel (tratada en el proyecto de artículo 23) y la nueva emisión de un documento o título transmisible emitido en papel (regulada en el proyecto de artículo 24); e) el proyecto de artículo 24 tuviera como fnalidad principal ofrecer una norma aplicable cuando surgiera un problema en el proceso de sustitución, dado que probablemente esa eventualidad no estaría regulada en el derecho sustantivo; y f) se examinara la práctica seguida en materia de sustitución.

Proyecto de artículo 25. División y combinación de un documento transmisible electrónico

105. Con respecto al proyecto de artículo 25, se sugirió que: a) la versión del párrafo 1 entre corchetes era preferible, pues respetaba la autonomía de las partes;

y b) el proyecto de artículo 25 se examinara juntamente con los proyectos de artículo 12, 22 y 23.

106. Se sugirió asimismo que los proyectos de artículo 25, 26 y 27 pasaran a constituir una norma de equivalencia funcional, reformulando el encabezamiento del modo siguiente: "Cuando lo permita una regla de derecho que rija los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel … ."

Proyecto de artículo 29. Proceder del tercero prestador de servicios

Proyecto de artículo 30. Fiabilidad

107. Se sugirió que los proyectos de artículo 29 y 30 se insertaran en una nota explicativa dado que eran de carácter regulatorio. Además, se señaló que las partes deberían tener autonomía para decidir si recurrirían o no a un tercero prestador de servicios, así como el nivel de fiabilidad de los servicios. Se consideró asimismo que sería necesario aclarar la expresión "la parte que confía" en el proyecto de artículo 29.

Proyecto de artículo 31. No discriminación de los documentos transmisibles electrónicos extranjeros

108. Con respecto al proyecto de artículo 31, se señaló que los párrafos 1 y 2 deberían reformularse a fin de evitar contradicciones, habida cuenta en particular de la disposición según la cual la legislación del lugar de emisión del documento transmisible emitido en papel era aplicable a toda cuestión relacionada con la validez de ese documento o título.

Relación con los Convenios de Ginebra

109. El Grupo de Trabajo examinó los Convenios de Ginebra en relación con el proyecto de disposiciones, basándose para ello en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.125 (véase el párrafo 20 *supra*).

110. Con respecto a la posibilidad de adoptar una interpretación flexible de los Convenios de Ginebra (véase A/CN.9/WG.IV/WP.125, párr. 24), se observó que los Convenios de Ginebra debían interpretarse con un criterio estricto, a fin de que regularan únicamente los títulos emitidos en papel. Se indicó que el formalismo era un principio fundamental que constituía la base de los Convenios de Ginebra y que la equivalencia funcional podría no ser suficiente para satisfacer ese principio. Se explicó que, por esta razón, en un país se habían introducido equivalentes electrónicos de los títulos emitidos en papel que entraban en el ámbito de aplicación de los Convenios de Ginebra como conceptos jurídicos diferenciados regidos por un derecho sustantivo distinto (véase A/CN.9/WG.IV/WP.125, párr. 23).

111. En cuanto a la posibilidad de adoptar un protocolo de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas (véase A/CN.9/WG.IV/WP.125, párr. 28), por el que se suprimiera la actual exclusión de los documentos transmisibles electrónicos del ámbito de aplicación de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas y que permitiera su interacción con los Convenios de Ginebra de modo similar a lo que ya estaba previsto en el artículo 20 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas, se opinó que esta opción no era viable. Se señaló que los Convenios de Ginebra contenían disposiciones relativas a su enmienda que no podían eludirse. Se opinó además que un protocolo por el que se enmendaran los Convenios de Ginebra tendría que ser adoptado por todos los Estados partes en esos Convenios, lo cual era improbable.

112. Se indicó además que si la labor actual del Grupo de Trabajo culminara en la adopción de una ley modelo, sería posible que los Estados promulgantes que fueran partes en los Convenios de Ginebra excluyeran títulos regidos por los Convenios de Ginebra del ámbito de aplicación de sus respectivas legislaciones nacionales, con lo cual se evitarían posibles conflictos.

Otras observaciones

113. En el curso del período de sesiones se afirmó que la autonomía de las partes era un elemento fundamental en la industria naval, ya que los diversos participantes (por ejemplo, los cargadores, los porteadores, los bancos y los gobiernos) aplicaban diferentes normas o requisitos con respecto al uso de los documentos de transporte. Se señaló también que el aspecto crítico en lo relativo al uso de esos documentos era garantizar la singularidad del cumplimiento, de modo que hubiera un único tenedor que tuviera derecho a exigir el cumplimiento de la obligación. Se reiteró que sería muy difícil lograr esa singularidad en un contexto electrónico, ya que el sistema de información siempre generaría múltiples registros de información almacenados en varios lugares, por ejemplo, para garantizar la continuidad de las operaciones comerciales. En cuanto a los múltiples originales, se observó que en un contexto electrónico podría haber diversos métodos para cumplir las mismas funciones de los originales múltiples expedidos en papel.

114. El Instituto Coreano de Telecomunicaciones Financieras y Compensación hizo ante el Grupo de Trabajo una presentación sobre la gestión de los pagarés electrónicos en la República de Corea. Se ilustraron el marco jurídico y los procedimientos comerciales aplicables a los pagarés electrónicos teniendo en cuenta el proyecto de disposiciones. Además, se formularon algunas sugerencias sobre los aspectos prácticos del funcionamiento de un sistema de gestión de documentos transmisibles electrónicos.

V. Asistencia técnica y coordinación

115. Se expuso ante el Grupo de Trabajo un informe oral sobre las actividades de asistencia técnica y de coordinación emprendidas por la Secretaría, incluida la promoción de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico.

116. También se expuso un informe sobre los progresos realizados en la preparación de un proyecto de acuerdo regional para la facilitación del comercio transfronterizo sin soporte de papel, promovido por la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico (CESPAP) en el marco de la aplicación de la resolución 68/3 de la CESPAP. Se puso de relieve la utilización de textos de la CNUDMI para la creación de condiciones jurídicas propicias para el comercio sin soporte de papel en el marco de ese proyecto de acuerdo.

117. El Grupo de Trabajo también tomó nota de las actividades de coordinación con el Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico (CEFACT) sobre la revisión de la recomendación 14 del CEFACT (autenticación de documentos comerciales) y la labor relativa a la interoperabilidad de ventanillas únicas.

118. Además, se informó al Grupo de Trabajo de los acontecimientos recientes en lo que respecta a la utilización de las comunicaciones electrónicas en la Federación de Rusia, con miras a facilitar el reconocimiento transfronterizo a nivel internacional y regional. En particular, se hizo referencia al proyecto de la entidad Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC) sobre “Interoperabilidad de la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC): la semántica, la lingüística y sus aspectos”, en el que se analizaban los aspectos lingüísticos y semánticos, entre otros, de la interoperabilidad, inclusive el intercambio transfronterizo fiable de documentos electrónicos a fin de facilitar la interacción de los sistemas automatizados para la integración económica en la región del APEC. Se informó asimismo al Grupo de Trabajo de que se habían finalizado los procedimientos internos para la ratificación de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas por la parte de Federación de Rusia.

119. Se informó al Grupo de Trabajo de los progresos realizados por el Subgrupo sobre Comercio sin Papel del Grupo Directivo sobre el Comercio Electrónico de APEC, en particular con respecto al proyecto de intercambio de conocimientos de

embarque electrónicos en el que participan China, la Federación de Rusia y la República de Corea.

120. Asimismo, un representante de la Comisión Europea expuso ante el Grupo de Trabajo el proyecto de reglamento relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las operaciones electrónicas en el mercado interior (e-IDAS), que se relaciona con el reconocimiento mutuo de los servicios de identificación y autenticación electrónicas (firma electrónica, sellos electrónicos, marcado de fecha, entrega electrónica, documentos electrónicos y autenticación de sitios de Internet) en la Unión Europea. Se señaló que ciertos aspectos de dicho proyecto de reglamento podrían aclarar las cuestiones relativas a los documentos transmisibles electrónicos que el Grupo de Trabajo se proponía examinar.

121. El Grupo de Trabajo expresó su reconocimiento a la Secretaría por la información facilitada sobre las actividades de asistencia técnica y coordinación. Se pidió a la Secretaría que continuara colaborando estrechamente con las organizaciones pertinentes, a fin de supervisar las actividades relacionadas con la preparación y promoción de textos jurídicos sobre comercio electrónico con miras a asegurar la coordinación entre las diversas iniciativas, y que siguiera informando al Grupo de Trabajo sobre esas actividades. Asimismo, se pidió a los Estados que proporcionaran información pertinente a la Secretaría.

VI. Otros asuntos

122. Se informó al Grupo de Trabajo de que, según el calendario previsto, el 49º período de sesiones se celebraría en Nueva York del 28 de abril al 2 de mayo de 2014.

B. Nota de la Secretaría sobre un proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos

(A/CN.9/WG.IV/WP.124 y Add.1)

[Original: inglés]

Índice

		Párrafos
I.	Introducción	1-4
II.	Proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos	5-54
	A. Disposiciones generales (artículos 1 a 6)	5-27
	B. Disposiciones sobre operaciones electrónicas (artículos 7 a 10)	28-35
	C. Empleo de documentos transmisibles electrónicos (artículos 11 a 15)	36-54

I. Introducción

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo que se ocupara del tema de los documentos transmisibles electrónicos[1].

2. En su 46º período de sesiones (Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012), el Grupo de Trabajo expresó un amplio apoyo a la preparación de un proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos, que se presentaría en forma de ley modelo, sin perjuicio de la decisión que adoptara el Grupo de Trabajo sobre la forma que revestiría el resultado de su labor (A/CN.9/761, párrs. 90 a 93).

3. En su 47º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2013), el Grupo de Trabajo comenzó a examinar el proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos presentado en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.122 y observó que, si bien era prematuro iniciar un debate en cuanto a la forma definitiva de su labor, el proyecto de disposiciones era en gran medida compatible con los diversos resultados que podrían alcanzarse. En la Parte II de la presente nota figuran las disposiciones del proyecto que reflejan las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo correspondientes a ese período de sesiones (A/CN.9/768, párrs. 13 a 111).

4. En el mismo período de sesiones se indicó que habría una interacción entre las normas que posibilitan el empleo de documentos transmisibles electrónicos y las disposiciones generales sobre el uso de operaciones electrónicas, y que era muy de desear que continuara la armonización de esas disposiciones generales, en particular mediante una adopción más amplia de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005) (“Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas”) (A/CN.9/768, párr. 15).

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 238.

II. Proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos

A Disposiciones generales

"Proyecto de artículo 1. Ámbito de aplicación

"1. La presente Ley se aplicará a los documentos transmisibles electrónicos.

"2. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a la aplicación a los documentos transmisibles electrónicos de cualquier norma jurídica que regule los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel [análogos], a reserva de lo dispuesto en la presente Ley.

"[3. La presente Ley se aplicará a los documentos transmisibles electrónicos, a reserva de lo dispuesto en [la legislación aplicable a determinados tipos de documentos transmisibles electrónicos, que indicará el Estado promulgante].]"

Observaciones

5. El párrafo 1 del proyecto de artículo 1 refleja el acuerdo del Grupo de Trabajo de que deberían formularse reglas generales basadas en un enfoque funcional que abarquen diversos tipos de documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/761, párr. 18).

6. En el párrafo 2 del proyecto de artículo 1 se establece que el proyecto de disposiciones no debería ocuparse de las cuestiones reguladas por las normas jurídicas que rigen los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel (en adelante denominados en forma genérica "el derecho sustantivo"), ni las afecta (A/CN.9/761, párrs. 20, 28, 49, 62, 68, 71, 79 y 85, y A/CN.9/768, párr. 14). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de insertar alguna palabra como "análogos" en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1, para aclarar que el derecho sustantivo que rige, por ejemplo, los conocimientos de embarque se aplicaría a los conocimientos de embarque electrónicos pero no a los pagarés electrónicos.

7. Si bien los objetivos principales del proyecto de disposiciones son trasladar lo que ya existe en un entorno basado en papel a un entorno electrónico y lograr la equivalencia funcional (A/CN.9/768, párr. 18), sus disposiciones también pueden orientar a los Estados (y, en algunos casos, a las industrias pertinentes) que estén preparando normas sobre títulos que existen solamente en un entorno electrónico (por ejemplo, la Ley del Japón sobre créditos monetarios consignados electrónicamente). El proyecto de disposiciones podría garantizar la coherencia de las normas aplicables a todos los títulos existentes en el entorno electrónico, con independencia de que exista o no un documento o título análogo en papel. Sin embargo, dado que el proyecto de disposiciones no pretende ocuparse de cuestiones de derecho sustantivo (A/CN.9/768, párr. 32), los Estados que promulguen layes sobre títulos que existen solamente en un entorno electrónico tendrían que elaborar leyes más amplias sobre esos títulos y abordar la cuestión de la interacción entre esas leyes y el proyecto de disposiciones. En el párrafo 3 se prevé un enfoque alternativo para esos Estados. El Grupo de Trabajo tal vez desee convenir en proceder sobre esa base, en lugar de ponerse a debatir si los títulos que existen solamente en un entorno electrónico deberían estar comprendidos en el ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones.

8. En el documento A/CN.9/WG.IV/WP.125 se examinan las cuestiones planteadas en relación con la compatibilidad del proyecto de disposiciones con el Convenio estableciendo una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden (Ginebra, 7 de junio de 1930) y el Convenio estableciendo una Ley uniforme en materia de cheques (Ginebra, 19 de marzo de 1931).

"Proyecto de artículo 2. Exclusión

"[1. La presente Ley no derogará ninguna norma jurídica aplicable a la protección del consumidor.]

"2. La presente Ley no se aplicará a los valores, como las acciones y los bonos, ni a otros títulos financieros, incluidos los títulos financieros derivados."

Observaciones

9. El párrafo 1 del proyecto de artículo 2 es similar al artículo 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001) y en él se reconoce que, en caso de conflicto, la legislación relativa a la protección del consumidor tendrá prioridad sobre el proyecto de disposiciones. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si se justifica mantener este párrafo.

10. El párrafo 2 del proyecto de artículo 2 refleja el debate mantenido en el Grupo de Trabajo sobre el alcance de la exclusión (A/CN.9/768, párr. 23). El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si no sería más apropiado abordar esta cuestión en el marco de la definición de "documento transmisible electrónico" (véase el párr. 15 *infra*). No debería entenderse que la expresión "títulos financieros" constituye una referencia general a los documentos transmisibles electrónicos que podrían tener consecuencias financieras; el Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar el significado de esta expresión.

11. El Grupo de Trabajo quizás desee seguir deliberando sobre el alcance de su labor, tal vez especificando operaciones (por ejemplo, operaciones con divisas) que deberían quedar excluidas del ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones, posiblemente en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1 b), de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas.

"Proyecto de artículo 3. Definiciones

"A los efectos de la presente Ley:

Observaciones

12. Las definiciones que figuran en el proyecto de artículo 3 han sido preparadas como referencia y deberían examinarse en el contexto de los artículos pertinentes del proyecto. Los términos se presentan en el orden en que aparecen en el proyecto de disposiciones (A/CN.9/768, párr. 34). Las observaciones que se someten a consideración del Grupo de Trabajo se han insertado a continuación de cada definición.

13. Además de las observaciones que figuran más abajo, el Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si: i) se incluye una definición de "control" que remita al procedimiento establecido en el proyecto de artículo 17, y ii) se aclara en el proyecto de artículo 3 que una persona puede ser una persona física o jurídica.

por "*documento transmisible electrónico*" se entenderá todo documento utilizado en un entorno electrónico cuya transmisión permita transmitir el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación incorporada en él.

Observaciones

14. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si esta redacción refleja correctamente su conclusión de que era necesario ampliar esta definición, centrando la atención en la función fundamental de transmisibilidad y sin hacer referencia a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel (A/CN.9/768, párrs. 27 a 31). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la redacción que se sugiere a continuación: "todo documento emitido en un entorno electrónico que pueda utilizarse para transmitir el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación especificada en él, mediante la transmisión de dicho documento". Se sugiere la

palabra “especificada” para mantener la uniformidad con la definición de “documento o título transmisible emitido en papel”.

15. Como ya se mencionó (véase el párr. 10 *supra*), el Grupo de Trabajo tal vez desee también añadir la siguiente explicación a la definición de “documento transmisible electrónico” y suprimir el párrafo 2 del proyecto de artículo 2: “Los documentos transmisibles electrónicos no incluyen los valores, como las acciones y los bonos, ni otros títulos financieros, incluidos los títulos financieros derivados.”

por “*documento o título transmisible emitido en papel*” se entenderá todo documento o título transmisible emitido en papel que legitime a su portador o beneficiario para exigir el cumplimiento de la obligación especificada en él;

por “*documento electrónico*” se entenderá la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos.

Observaciones

16. Al examinar los artículos 8 y 9 del proyecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de incluir una definición de “mensaje de datos” como la que figura en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico o en la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, o bien de introducir un término nuevo, “documento electrónico”, como se define en el párrafo anterior. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo quizás desee examinar también la definición de “documento electrónico de transporte” que figura en el Convenio de la Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) (“Reglas de Rotterdam”). Si se introduce el término “documento electrónico”, se podría usar esta expresión en lugar de la frase “documento utilizado en un entorno electrónico” en la definición de “documento transmisible electrónico” (véase el párr. 14 *supra*).

por “emisión” de un documento transmisible electrónico se entenderá su emisión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 14 y 17.

por “emisor” se entenderá la persona que emite un documento transmisible electrónico en su propio nombre.

Observaciones

17. El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si: i) se mantiene la definición de “emisor” y ii) se añade una explicación que podría redactarse en los siguientes términos: “Cuando el documento transmisible electrónico es emitido por un tercero, prestador de servicios a solicitud del emisor, dicho tercero no se considerará un emisor con arreglo a la presente Ley.”

por “*tenedor*” de un documento transmisible electrónico se entenderá la persona que ejerce el control sobre el documento transmisible electrónico de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.

Observaciones

18. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la definición de tenedor refleja fielmente su conclusión (A/CN.9/768, párr. 86) y deja en claro que el tenedor de un documento transmisible electrónico tendría solamente el control *de facto* del documento. La determinación de si el tenedor es el tenedor legítimo y los derechos sustantivos del tenedor son cuestiones de derecho sustantivo, y el proyecto de disposiciones no debería otorgar esos derechos al tenedor (A/CN.9/WG.IV/WP.122, párrs. 29 y 31).

19. Si el Grupo de Trabajo desea evitar cualquier referencia al concepto de “control”, el término “tenedor” podría definirse como “la persona a quien se le ha emitido o transmitido un documento transmisible electrónico” o “la persona a quien se le ha emitido un documento transmisible electrónico o el cesionario de un documento transmisible electrónico”.

por "*transmisión*" de un documento transmisible electrónico se entenderá el traspaso del control sobre dicho documento.

Observaciones

20. El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar la conveniencia de mantener esta definición.

por "*modificación*" se entenderá la modificación de la información contenida en el documento transmisible electrónico con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22.

por "*cumplimiento de la obligación*" se entenderá la entrega de las mercancías o el pago de una suma de dinero especificados en un documento o título transmisible emitido en papel o en un documento transmisible electrónico.

Observaciones

21. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si se justifica mantener esta definición, que se refiere en general a la entrega de las mercancías o al pago de una suma de dinero, conforme se indica en el artículo 2, párrafo 2, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas (A/CN.9/761, párr. 22).

por "*parte obligada*" se entenderá la persona que quede obligada al cumplimiento conforme a lo especificado en el documento o título transmisible emitido en papel o en el documento transmisible electrónico.

Observaciones

22. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de añadir a la definición la aclaración de que el derecho sustantivo se encargará de establecer quién es la parte obligada.

por "*sustitución*" se entenderá el cambio de soporte, de un documento o título transmisible emitido en papel a un documento transmisible electrónico o viceversa.

Observaciones

23. El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si la definición debería limitarse a los casos en que solamente hay un cambio de soporte, conforme al procedimiento establecido en el proyecto de artículo 23, o si debería ampliarse para abarcar los casos en que se emite un documento transmisible electrónico en sustitución de otro documento transmisible electrónico (véase el documento A/CN.9/WG.IV/WP.124/Add.1, párr. 27).

por "*tercero prestador de servicios*" se entenderá un tercero que preste servicios relacionados con el empleo de documentos transmisibles electrónicos conforme a lo dispuesto en los proyectos de artículo 29 y 30."

"Proyecto de artículo 4. Interpretación

"1. La presente Ley se deriva de [...] de origen internacional. En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

"2. Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira."

Observaciones

24. El objetivo del proyecto de artículo 4 es señalar a la atención de los tribunales y otras autoridades que el proyecto de disposiciones, aunque se promulgue como parte del derecho interno, deberá interpretarse teniendo en cuenta su origen internacional a fin de facilitar su interpretación uniforme en los distintos países (A/CN.9/768,

párr. 35). Los “principios generales” que se mencionan en el párrafo 2 del proyecto de artículo 4 son los principios generales de las operaciones electrónicas.

25. La mayoría de los textos de la CNUDMI, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (artículo 3) y la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas (artículo 5), incluyen una disposición similar, que se inspira en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). En el artículo 2A de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (con las enmiendas aprobadas en 2006) puede verse una formulación más reciente de la misma norma en una ley modelo. El Grupo de Trabajo tal vez desee reconsiderar el proyecto de artículo 4 una vez que haya decidido la forma definitiva que revestirá su labor.

“Proyecto de artículo 5. Autonomía de las partes

“1. [Las partes podrán, mediante acuerdo, apartarse de las disposiciones de los proyectos de artículo **, **, y **, o modificar sus efectos.][Salvo que se disponga lo contrario, las partes no podrán, mediante acuerdo, apartarse de las disposiciones de la presente Ley ni modificarlas.]

“2. Lo estipulado en dicho acuerdo no afectará a los derechos de quienes no sean parte en él.”

Observaciones

26. El Grupo de Trabajo indicó que si bien el principio de autonomías de las partes era una piedra angular de los textos de la CNUDMI, su aplicación con respecto al uso de los documentos transmisibles electrónicos sería en general limitada debido a las restricciones derivadas del derecho sustantivo. También se señaló que esto no debía afectar a los derechos de terceros (A/CN.9/768, párr. 36). El Grupo de Trabajo tal vez desee volver a examinar el proyecto de disposiciones y, en caso de que no encuentre en él ningún artículo del que las partes puedan apartarse, quizás desee suprimir por completo el proyecto de artículo 5 o reformularlo.

“Proyecto de artículo 6. Requisitos de información

“Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a la aplicación de cualquier norma jurídica en virtud de la cual una persona deba revelar su identidad, la ubicación de su establecimiento u otros datos, ni eximirá de consecuencias jurídicas a una persona que haya hecho a este respecto declaraciones inexactas, incompletas o falsas.”

Observaciones

27. El proyecto de artículo 6 es similar al artículo 7 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, en el que se recuerda a las partes la necesidad de cumplir las obligaciones de revelar datos que puedan existir en otros ordenamientos jurídicos (Nota explicativa sobre la Convención, párrs. 122 a 128). El proyecto de artículo 6 no debería interpretarse en el sentido de que prohíbe la emisión de un documento transmisible electrónico al portador, cuestión de la que se ocupa el párrafo 2 del proyecto de artículo 14 (A/CN.9/768, párr. 39).

B. Disposiciones sobre operaciones electrónicas

28. El Grupo de Trabajo convino en que los artículos 7 a 10 que figuran a continuación y que reproducen algunas de las normas generales que rigen las operaciones electrónicas deberían formar parte de una sección separada (A/CN.9/768, párrs. 40 y 44). Como ya se señaló (párr. 4 *supra*), habría una interacción entre el proyecto de disposiciones y las normas generales que rigen las operaciones electrónicas.

29. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si prefiere mantener estos proyectos de artículo en una sección separada o incluirlos en la sección anterior. Quizás también

desee sopesar si esta sección debería contener alguna disposición sobre el tiempo y el lugar de envío y recepción de las comunicaciones electrónicas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas.

"Proyecto de artículo 7. Reconocimiento jurídico de un documento transmisible electrónico

"No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza ejecutoria a un documento transmisible electrónico por la sola razón de que esté en forma electrónica."

Observaciones

30. En el proyecto de artículo 7 se enuncia el principio de no discriminación, formulado sobre la base de disposiciones existentes de la CNUDMI que ya han sido incorporadas muchas veces en el derecho interno (A/CN.9/768, párr. 39).

"Proyecto de artículo 8. Constancia por escrito

"Cuando la ley exija que [una comunicación][la información] conste por escrito o prevea consecuencias para el caso de que no conste por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento transmisible electrónico mediante [una comunicación electrónica][un documento electrónico] si es posible acceder a la información contenida en [esa comunicación][ese documento electrónico] de manera que pueda utilizarse para su ulterior consulta."

"Proyecto de artículo 9. Firma

"Cuando la ley exija [que una comunicación sea firmada por una persona][la firma de una persona], o prevea consecuencias para el caso de que no se firme, ese requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento transmisible electrónico:

a) Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar la intención que tiene esa persona respecto de la información contenida en [la comunicación][el documento electrónico]; y

b) Si el método empleado:

i) O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó [la comunicación][el documento electrónico], atendidas todas las circunstancias del caso, inclusive todo acuerdo aplicable; o

ii) Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones descritas en el apartado a) *supra*."

Observaciones

31. En los artículos 8 y 9 del proyecto, que están basados en los artículos 6 y 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y el artículo 9 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas (párrafos 2 y 3), se establecen normas mínimas sobre los requisitos de forma que pueden existir en el derecho sustantivo.

32. Si bien el Grupo de Trabajo ha convenido en que debería usarse la palabra "comunicación" en el proyecto de artículo 8 (A/CN.9/768, párr. 44), tal vez sea más apropiado emplear el término "información", que tiene un alcance más amplio y puede abarcar casos en los que la información no tenga necesariamente que comunicarse.

33. Si el Grupo de Trabajo desea proceder conforme a esta sugerencia, sería necesario modificar la última parte del proyecto de artículo para hacer referencia a un documento electrónico en lugar de una comunicación electrónica (véase el proyecto de artículo 3 y el párrafo 16 *supra*). Habría que hacer un cambio similar en el proyecto de artículo 9.

34. El Grupo de Trabajo quizás desee también considerar la posibilidad de incorporar el enfoque de dos niveles previsto en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, que establece los criterios objetivos de fiabilidad de las firmas electrónicas. Esto podría generar mayor certeza, al reconocerse determinadas técnicas como especialmente fiables, independientemente de las circunstancias en las que se utilicen. En el párrafo 3 del artículo 6 se establece que la firma electrónica se considerará fiable a los efectos del cumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo 1 si: a) los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante; b) los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante; c) es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y d) cuando uno de los objetivos del requisito legal de firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, es posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.

"Proyecto de artículo 10. Original

"1. Cuando la ley exija [que se presente información en su forma original/que se tenga disponible o se conserve información en su forma original][un original], o prevea consecuencias para el caso de que esto no se cumpla, este requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento transmisible electrónico:

a) Si … ; y

b) Si …"

Observaciones

35. En el proyecto de artículo 10 se establecen normas mínimas sobre los requisitos de forma que debe reunir un original. El Grupo de Trabajo observó que el artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y el artículo 9, párrafo 4, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas que constituían la base del proyecto de artículo 10, habían sido redactados para regular cuestiones como el carácter original de los contratos, y que el ciclo de vida de un documento transmisible electrónico merecía un enfoque diferente (A/CN.9/768, párr. 48). El Grupo de Trabajo también observó que el equivalente funcional del concepto de original emitido en papel era de aplicación práctica limitada con respecto al empleo de documentos transmisibles electrónicos puesto que todas las necesidades de orden jurídico conexas podrían atenderse mediante el establecimiento de equivalentes funcionales de los conceptos de autenticidad, singularidad e integridad de los documentos en papel, aspectos que se trataban en los proyectos de artículo 9, 11, y 12, respectivamente (A/CN.9/768, párrs. 49 y 50). El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar de qué manera se cumplirían los requisitos de forma del original, si los hubiera, después de examinar los artículos pertinentes del proyecto (A/CN.9/768, párr. 50), tras lo cual podrá decidir si desea eliminar por completo este proyecto de artículo.

C. Empleo de documentos transmisibles electrónicos

"Proyecto de artículo 11. Singularidad de un documento transmisible electrónico

"1. Se utilizará un método fiable para garantizar la singularidad de cada documento transmisible electrónico.

"2. Un método cumple lo dispuesto en el párrafo 1:

a) Si designa un ejemplar fehaciente del documento transmisible electrónico que es fácilmente identificable como tal; y

b) Si garantiza que el ejemplar fehaciente del documento transmisible electrónico no puede ser reproducido.”

Observaciones

36. El proyecto de artículo 11 refleja el acuerdo del Grupo de Trabajo de que la singularidad debe tener por objeto dar derecho a exigir el cumplimiento de la obligación a un único tenedor del documento transmisible electrónico y evitar que circulen múltiples documentos electrónicos relacionados con la misma obligación (A/CN.9/761, párrs. 33 a 37 y A/CN.9/768, párrs. 51 y 76). Se preparó en la inteligencia de que la singularidad, al igual que la integridad de un documento transmisible electrónico, es una cualidad que debe garantizarse a lo largo de todo el ciclo de vida del documento transmisible electrónico (véase el párr. 37 *infra*).

“Proyecto de artículo 12. Integridad de un documento transmisible electrónico

“1. Se utilizará un método fiable para garantizar que el documento transmisible electrónico conserva su integridad desde el momento en que se emitió.

“2. A los efectos del párrafo 1:

a) Los criterios para evaluar la integridad de la información contenida en el documento transmisible electrónico consistirán en determinar si se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean la adición de algún cambio sobrevenido durante el ciclo de vida del documento transmisible electrónico; y

b) El grado de fiabilidad exigido se determinará teniendo en cuenta la finalidad para la que se generó la información contenida en el documento transmisible electrónico, así como todas las circunstancias del caso.”

Observaciones

37. El Grupo de Trabajo observó que la integridad de un documento transmisible electrónico era una cualidad que no estaba necesariamente vinculada al concepto de “original” en papel y que debía garantizarse a lo largo del ciclo de vida del documento transmisible electrónico (A/CN.9/768, párr. 55). Se convino además en que los proyectos de artículo 10 y 12 se mantuvieran separados (A/CN.9/768, párr. 56).

38. Por lo tanto, los proyectos de artículo 11 y 12 se han colocado al comienzo de la sección relativa al empleo de documentos transmisibles electrónicos. El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si esa ubicación es apropiada, o si estos artículos deberían figurar a continuación del proyecto de artículo 14, relativo a la emisión.

39. Los cambios de índole puramente técnica, como los resultantes de la migración de datos, no afectarían a la integridad del documento transmisible electrónico y, por tanto, deberían quedar comprendidos en la expresión “la adición de algún cambio” mencionada en el párrafo 2, apartado a), del proyecto de artículo 12 (A/CN.9/768, párr. 54) (véase también el documento A/CN.9/WG.IV/WP.124/Add.1. párrs. 22 a 24).

“Proyecto de artículo 13. Consentimiento para utilizar un documento transmisible electrónico

“1. Nada de lo dispuesto en la presente Ley obligará a persona alguna a utilizar un documento transmisible electrónico [sin su consentimiento].

“2. El empleo de un documento transmisible electrónico exige el consentimiento de las partes.

“3. El consentimiento de una persona para utilizar un documento transmisible electrónico podrá inferirse de su conducta.”

Observaciones

40. El proyecto de artículo 13 se basa en el artículo 8, párrafo 2, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 13 se enuncia el principio general de que ninguna persona está obligada a utilizar un documento transmisible electrónico.

41. En el párrafo 2 del proyecto de artículo 13 se establece la necesidad de que las partes que intervienen en el empleo de documentos transmisibles electrónicos consientan en su utilización. Además, el párrafo 2 refleja la sugerencia de que debería formularse como un requisito general, sin hacer referencia a determinados artículos del proyecto (por ejemplo, los proyectos de artículo 14, 21, 22, 23 y 25) (A/CN.9/768, párrs. 57 y 58). Sin embargo, cabe señalar que el proyecto de artículo 23, sobre sustitución, exigiría el consentimiento de las partes no solo para el empleo de documentos transmisibles electrónicos, sino también para su sustitución.

42. La palabra "partes", en el párrafo 2, se emplea de manera genérica, a fin de abarcar a todos los que intervienen en la utilización de documentos transmisibles electrónicos, como por ejemplo el emisor, el primer tenedor, el cesionario, la parte obligada, el otorgante o el acreedor garantizado (A/CN.9/768, párr. 57).

43. Con respeto al párrafo2 del proyecto de artículo 13, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si bastaría con añadir la expresión "sin su consentimiento" en el párrafo 1, y si el requisito del consentimiento debería reiterarse en cada uno de los artículos pertinentes del proyecto.

44. El párrafo 3 del proyecto de artículo 13 trata de los casos en que el consentimiento de la parte se habría dado en forma implícita, por ejemplo cuando el cesionario de un documento transmisible electrónico obtiene el control de ese documento (A/CN.9/768, párr. 57)

"Proyecto de artículo 14. Emisión de un documento transmisible electrónico

"1. La emisión de un documento transmisible electrónico exigirá el consentimiento del emisor y del primer tenedor para utilizar un soporte electrónico

"2. Nada de lo dispuesto en la presente Ley excluirá la posibilidad de emitir un documento transmisible electrónico al portador. [nada de lo dispuesto en la presente Ley exigirá que se revele la identidad del tenedor.]

"3. Una vez emitido, un documento transmisible electrónico estará sujeto a control hasta que pierda su validez o eficacia.

"4. Cuando una norma jurídica aplicable a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel [análogos] permita la emisión de más de un original de esos documentos o títulos y se emita más de un original, lo mismo podrá hacerse en relación con el empleo de documentos transmisibles electrónicos mediante …."

Observaciones

45. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 14 se indica que las partes que intervienen en la emisión de un documento transmisible electrónico (el emisor y el primer tenedor) tendrán que acordar la utilización de un soporte electrónico (A/CN.9/761, párr. 32). El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si mantener o suprimir el párrafo 1, ya que en el párrafo 2 del proyecto de artículo 13 se exigiría el consentimiento como requisito general (véanse los párrs. 41 a 43 *supra*). Quizás desee también analizar cómo funcionará este párrafo cuando se emita un documento transmisible electrónico al portador.

46. La determinación de quién es el primer tenedor sería una cuestión de derecho sustantivo. Por ejemplo, el artículo 35 de las Reglas de Rotterdam permite emitir un documento electrónico de transporte al cargador o al cargador documentario, si el cargador presta su consentimiento, y en esas circunstancias, la parte cuyo

consentimiento se exige en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del proyecto de artículo 14 sería la persona a quien habrá de emitirse el documento electrónico de transporte (el cargador o, según el caso, el cargador documentario) (A/CN.9/768, párr. 60).

47. El párrafo 2 del proyecto de artículo 14 refleja el debate mantenido en el Grupo de Trabajo en cuanto a que el proyecto de disposiciones debería permitir el empleo de documentos transmisibles electrónicos emitidos al portado (A/CN.9/761, párr. 26) y aclara que es posible emitir un documento transmisible electrónico al portador en los casos en que esa emisión esté permitida por el derecho sustantivo (A/CN.9/768, párr. 67). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar una formulación más general, como la que figura entre corchetes.

48. En el párrafo 3 del proyecto de artículo 14 se declara con carácter general que un documento transmisible electrónico estará sujeto a control desde el momento en que es emitido hasta que pierda su eficacia o validad (A/CN.9/768, párr. 70). El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si sería mejor ubicar este párrafo en el proyecto de artículo 17, relativo al control.

49. El párrafo 4 del proyecto de artículo 14 se refiere a los casos en que el derecho sustantivo permite la emisión de múltiples originales y existe esa práctica en el ámbito comercial. No es común que se exija la emisión de múltiples originales y por ello el Grupo de Trabajo consideró que no era necesario lograr la equivalencia funcionar respecto de este requisito (A/CN.9/768, párr. 71). El Grupo de Trabajo tal vez desee discutir primero si sería necesario emitir múltiples originales en un entorno electrónico. En un entorno basado en papel se han emitido múltiples originales para desempeñar diversas funciones (prepararse para el caso de pérdida, otorgar distintas potestades a los tenedores, agilizar las operaciones, etc.) que podrían cumplirse de una manera muy diferente en un entorno electrónico (A/CN.9/768, párr. 72). Por ejemplo, cuando un documento o título transmisible emitido en papel emitido en múltiples originales es sustituido por un documento transmisible electrónico, todos los tenedores de los originales emitidos en papel pueden asumir el control del documento transmisible electrónico (A/CN.9/768, párr. 73) o se puede dar a los tenedores un acceso limitado a dicho documento transmisible electrónico (por ejemplo, un tenedor podría "modificar" el documento usando una contraseña y otro tenedor podría "traspasar el control" utilizando otra contraseña).

50. El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si se mantiene el párrafo 4, sobre la base de este entendimiento, o si se suprime, dejando en manos de las partes o del sistema de gestión de documentos transmisibles electrónicos pertinente la situación relativa a los "múltiples originales".

> ***"Proyecto de artículo 15. Información adicional contenida en un documento transmisible electrónico***
>
> "1. Nada de lo dispuesto en la presente Ley exigirá que se proporcione, para la emisión de un documento transmisible electrónico, más información que la que se exigiría para la emisión [de un documento o título transmisible emitido en papel que cumpla las mismas funciones][de un documento o título transmisible emitido en papel análogo].
>
> "2. Nada de lo dispuesto en la presente Ley excluirá la posibilidad de incluir en un documento transmisible electrónico otra información además de la contenida en [un documento o título transmisible emitido en papel análogo]."

Observaciones

51. El párrafo 1 del proyecto de artículo 15 refleja el acuerdo del Grupo de Trabajo de que la información que se exige para emitir un documento transmisible electrónico debería en general ser la misma que la requerida para la emisión de un documento o título transmisible emitido en papel que cumpla una función equivalente, ya que la exigencia de información adicional podría traducirse en la discriminación contra el empleo de medios electrónicos (A/CN.9/768, párrs. 62 a 64).

52. Como se señaló en el proyecto de artículo 1 (véase el párr. 6 *supra*), el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de usar la frase “un documento o título transmisible emitido en papel análogo” en el proyecto de artículo 15, para hacer referencia a un documento o título transmisible emitido en papel cuyas funciones pretende cumplir un documento transmisible electrónico.

53. El párrafo 2 del proyecto de artículo 15 refleja el acuerdo del Grupo de Trabajo de que, a lo largo de su ciclo de vida, un documento transmisible electrónico puede contener información adicional a la consignada en un documento o título transmisible emitido en papel análogo (por ejemplo, el consentimiento de las partes, o información para identificar particularmente el documento transmisible electrónico) (A/CN.9/768, párr. 66).

54. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el párrafo 1 del proyecto de artículo 15 trata de los requisitos de información sustantivos (que no deberían ser más gravosos para los documentos transmisibles electrónicos), mientras que el párrafo 2 se refiere a la información que puede incluirse exclusivamente debido al carácter dinámico de los documentos “electrónicos” transmisibles.

(A/CN.9/WG.IV/WP.124/Add.1) (Original: inglés)
Nota de la Secretaría sobre un proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos

ADICIÓN

Índice

Párrafos

II. Proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos (*continuación*). 1-47

C. Empleo de documentos transmisibles electrónicos (artículos 16 a 28) 1-43

D. Terceros prestadores de servicios (artículos 29 y 30) 44

E. Reconocimiento transfronterizo de los documentos electrónicos transmisibles (artículo 31) 45-47

II. Proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos (*continuación*)

C. Empleo de documentos transmisibles electrónicos (*continuación*)

"Proyecto de artículo 16. Posesión

Cuando la ley exija la posesión de un documento o título transmisible emitido en papel o prevea consecuencias para el caso de falta de posesión, ese requisito se dará por cumplido si se tiene el control de un documento transmisible electrónico conforme al procedimiento establecido en el proyecto de artículo 17."

Observaciones

1. El proyecto de artículo 11 refleja el acuerdo del Grupo de Trabajo de que el equivalente funcional de la posesión con respecto al empleo de documentos transmisibles electrónicos se logra mediante el concepto de "control" (A/CN.9/761, párrs. 24 y 25, y A/CN.9/768, párrs. 45, 77 y 85). Si bien las Reglas de Rotterdam usan la expresión "control exclusivo" de un documento electrónico de transporte, en el proyecto de artículo 16 y en las demás disposiciones del proyecto se ha utilizado solamente la palabra "control" porque el propio concepto de control implica exclusividad. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que así lo ha acordado.

2. Cabe tener en cuenta asimismo que los conceptos de "derecho de control" y "parte controladora" que se emplean en las Reglas de Rotterdam deben distinguirse del término "control", dado que esos conceptos están relacionados con los derechos sustantivos del tenedor de un documento electrónico de transporte (A/CN.9/768, párr. 83, y A/CN.9/WG.IV/WP.122, párr. 30).

"Proyecto de artículo 17. Control

Una persona tiene el control de un documento transmisible electrónico si el método utilizado para [el uso] [la gestión] de ese documento establece fehacientemente que esa persona es [la que, directa o indirectamente, ejerce el poder *de facto* sobre el documento transmisible electrónico] [aquella a favor de quien se ha emitido o transmitido el documento transmisible electrónico].

2. Un método cumple los requisitos del párrafo 1 y se considera que una persona tiene el control de un documento transmisible electrónico si el documento se emite y transfiere de tal manera que:

[a) se preserve la singularidad e integridad del documento transmisible electrónico de conformidad con lo dispuesto en los proyectos de artículo 11 y 12;

b) el documento transmisible electrónico identifique a la persona que afirma tener el control como: i) la persona a la cual se emitió el documento; o ii) la persona a la cual se haya efectuado la transmisión más reciente del documento; y

c) la persona que afirma tener el control conserve el documento transmisible electrónico].”

Observaciones

3. El proyecto de artículo 17 se basa en las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el concepto de “control” (A/CN.9/768, párrs. 77 a 85).

4. A fin de ilustrar el concepto de control, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 17 establece que: a) se debe implantar un método para el uso o la gestión de los documentos transmisibles electrónicos que, entre otras cosas, pruebe la transmisión de derechos operada como consecuencia jurídica de la emisión o transmisión de un documento transmisible electrónico; y b) ese método debe determinar quién es la persona que, directa o indirectamente, ejerce el poder *de facto* sobre el documento transmisible electrónico (A/CN.9/768, párr. 81). Se considera que poder *de facto* es, entre otras cosas, la facultad para manejar el documento transmisible electrónico o disponer de él en los hechos, y no debe entenderse como la capacidad técnica de un tercero prestador de servicios para administrar la información contenida en un documento transmisible electrónico (A/CN.9/768, párr. 77).

5. Corresponde al derecho sustantivo determinar si la persona que tiene el control del documento es un tenedor legítimo y cuáles son los derechos sustantivos de esa persona (A/CN.9/768, párr. 77). Por consiguiente, toda persona que tenga el control de un documento transmisible electrónico podría transmitir ese documento o disponer de él aunque no fuera su tenedor legítimo (A/CN.9/768, párr. 78). En este contexto, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el trato que habrá de darse a las personas no autorizadas a ejercer el control.

6. Como es posible que el concepto de poder *de facto* no esté necesariamente claro, otra forma de redactar la última parte del párrafo 1 sería decir que la persona que tiene el control es “aquella a favor de quien se ha emitido o transmitido el documento transmisible electrónico”. Si bien la validez de la emisión y transmisión de un documento transmisible electrónico la determinaría el derecho sustantivo, esa redacción abarcaría los dos casos en que una persona puede asumir el control de un documento transmisible electrónico (A/CN.9/768, párr. 79). No obstante, conforme a este criterio, no se consideraría que una persona no autorizada (por ejemplo, alguien que haya robado la contraseña que permite acceder al documento transmisible electrónico) tiene el control del documento, ya que éste nunca fue emitido o transmitido a favor de esa persona. Sin embargo, esa persona, al igual que cualquiera que haya robado un cheque emitido en papel, estaría en condiciones de manejar el documento transmisible electrónico o disponer de él. En todo caso, si el Grupo de Trabajo desea redactar el párrafo de esta manera, tal vez desee también reconsiderar la definición de “tenedor” que figura en el proyecto de artículo 3, ya que de lo contrario se caería en una tautología.

7. Identificar a una persona que afirma tener el control, como se menciona en el párrafo 2 b), no significa necesariamente revelar la identidad (nombre) de esa persona, ya que un documento transmisible electrónico puede emitirse o transmitirse al portador y el método empleado puede permitir el anonimato.

8. El párrafo 2, teniendo presente el principio de la neutralidad tecnológica, apunta a dar cierta orientación en cuanto al momento y la forma en que un método cumpliría la norma de fiabilidad prevista en el párrafo 1. El Grupo de Trabajo observó que el grado de fiabilidad variaría según el sistema o los tipos de documentos y que correspondía a las partes elegir el grado de fiabilidad adecuado para sus operaciones (A/CN.9/768, párr. 82).

9. El Grupo de Trabajo tal vez desee combinar los proyectos de artículo 16 y 17 (A/CN.9/768, párr. 84) tras examinar el contenido del proyecto de artículo 17.

"Proyecto de artículo 18. Entrega

Cuando la ley exija la entrega de un documento o título transmisible emitido en papel o prevea consecuencias para el caso de que no se entregue, ese requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento transmisible electrónico si se traspasa el control sobre dicho documento conforme a lo dispuesto en el proyecto de artículo 21."

"Proyecto de artículo 19. Presentación

Cuando la ley exija la presentación de un documento o título transmisible emitido en papel o prevea consecuencias para el caso de que no se presente, ese requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento transmisible electrónico si se demuestra que la persona tiene el control de ese documento conforme a lo dispuesto en el proyecto de artículo 17."

"Proyecto de artículo 20. Endoso

Cuando la ley exija el endoso de un documento o título transmisible emitido en papel o prevea consecuencias para el caso de que no haya endoso, ese requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento transmisible electrónico cuando se cumplan los requisitos previstos en los proyectos de artículo 8 y 9."

Observaciones

10. El proyecto de artículo 18 refleja el acuerdo del Grupo de Trabajo de que los requisitos de entrega se cumplen mediante el traspaso del control (A/CN.9/761, párr. 50, y A/CN.9/768, párr. 45).

11. Se señaló que la presentación, incluida la que se hace para reclamar el cumplimiento en un entorno electrónico, planteaba problemas prácticos importantes debido a la lejanía y la posible falta de familiaridad entre las partes (A/CN.9/761, párrs. 70 y 71). El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si el proyecto de artículo 19 debería mantenerse como norma dirigida a lograr el equivalente funcional de la presentación, separada de las disposiciones relativas a la posesión y la entrega, o si debería simplemente suprimirse, dado que el artículo 18, sobre la entrega, ya es suficiente (A/CN.9/768, párr. 102 c)).

12. Cabe señalar que el proyecto de artículo 19, relativo a la presentación, también se preparó para contemplar la obligación establecida en el derecho sustantivo de "restituir" un documento o título transmisible emitido en papel para obtener su cumplimiento (por ejemplo, artículo 47, párr. 1 a) i), de las Reglas de Rotterdam). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que así lo ha acordado. Quizás desee también tomar nota de que el proyecto de artículo 23, sobre la sustitución, y el proyecto de artículo 25, sobre la división y la combinación, exigen la "presentación" del documento transmisible emitido en papel o del documento transmisible electrónico.

13. El proyecto de artículo 20 refleja el acuerdo del Grupo de Trabajo de que el equivalente funcional del "endoso" se logra cuando se cumplen tanto los requisitos exigidos en el proyecto de artículo 8 (constancia por escrito) como los previstos en el proyecto de artículo 9 (firma) (A/CN.9/768, párr. 46). El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si mantiene el proyecto de artículo 20 como un artículo separado, o si prefiere simplemente tomar nota de esta posibilidad.

14. De acuerdo con el criterio actual, si para la transmisión de un documento o título transmisible emitido en papel se exige tanto la entrega como el endoso, el traspaso del control sobre un documento transmisible electrónico conforme al proyecto de artículo 21 sin que se cumpla el requisito del endoso traería aparejada la consecuencia

de que el cesionario tendría el control del documento pese a no ser su legítimo tenedor. El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si esta conclusión es correcta, o si se debe entender que el traspaso del control significa que se ha cumplido el requisito del endoso, cuando tal requisito existe.

15. Con respecto a la posibilidad de exigir o incluir una declaración que indique las transmisiones realizadas en un documento transmisible electrónico (A/CN.9/WG.IV/WP.122, proyecto de artículo 19, párr. 5), el Grupo de Trabajo señaló que tal exigencia o inclusión podría introducir una carga adicional que no existía en el derecho sustantivo e impedir la circulación de un documento transmisible electrónico emitido al portador (A/CN.9/768, párr. 91). En respuesta a ello, se dijo que se debería estudiar la forma de efectuar un registro de la cadena de endosos en los documentos transmisibles electrónicos emitidos a nombre de una persona designada para permitir las reclamaciones. El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si el proyecto de artículo 20 es suficiente a esos efectos.

> ***"Proyecto de artículo 21. Transmisión de un documento transmisible electrónico***
>
> 1. Para transmitir un documento transmisible electrónico, el tenedor deberá traspasar el control del documento al cesionario.
>
> 2. A reserva de lo dispuesto en cualquier norma jurídica que rija la transmisión de un documento o título transmisible emitido en papel, un documento transmisible electrónico emitido al portador podrá transmitirse a una persona designada, y un documento transmisible electrónico emitido a nombre de una persona designada podrá transmitirse al portador."

Observaciones

16. El Grupo de Trabajo convino en que se preparasen normas sobre el traspaso del control (A/CN.9/761, párrs. 50 a 58). Debe entenderse que el párrafo 1 del proyecto de artículo 21 establece la necesidad de traspasar el control sobre un documento transmisible electrónico para transmitir dicho documento, y que el derecho sustantivo puede prever más requisitos para que se opere la transmisión (A/CN.9/768, párr. 87).

17. La eficacia o validez de la transmisión de un documento transmisible electrónico dependerá de que la transmisión cumpla los requisitos establecidos en el derecho sustantivo. En ese contexto, el proyecto de artículo 21 no tiene por objeto enumerar todos los requisitos necesarios para que se opere efectivamente una transmisión, ni prever las consecuencias del incumplimiento de esos requisitos (A/CN.9/768, párr. 89).

18. El párrafo 2 refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo en cuanto a que el traspaso del control debería permitir modificar el modo de transmisión de un documento transmisible electrónico al portador si el documento fue emitido a nombre de una persona designada, y viceversa (A/CN.9/761, párr. 55, y A/CN.9/768, párr. 88).

19. El Grupo de Trabajo tal vez desee seguir examinando la cuestión de si el traspaso del control se lograría mediante la modificación del documento transmisible electrónico (A/CN.9/761, párr. 49) o, de lo contrario, si el proyecto de artículo 21 debería prever normas sobre el procedimiento de traspaso del control que se diferencien claramente de las normas aplicables a la modificación.

20. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar en más detalle la necesidad de incluir disposiciones sobre la transmisión parcial de los derechos emergentes de un documento transmisible electrónico.

> **"*Proyecto de artículo 22. Modificación de un documento transmisible electrónico***
>
> 1. [A reserva de lo dispuesto en cualquier norma jurídica aplicable a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel [análogos],] se establecerá un procedimiento fiable para la modificación de la información contenida en los

documentos transmisibles electrónicos en virtud del cual la información modificada se reflejará en el documento transmisible electrónico respectivo y podrá identificarse fácilmente.

2. Al efectuar la modificación, se incluirá en el documento transmisible electrónico una declaración en la que se indique que ha tenido lugar una modificación."

Observaciones

21. El Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de disposiciones debía reconocer la necesidad de ocuparse de las modificaciones y su eficacia, mientras que la cuestión de establecer qué parte podría efectuar las modificaciones y en qué circunstancias debía dejarse al derecho sustantivo (A/CN.9/761, párr. 49).

22. El término "modificación" podría entenderse en un sentido amplio, que abarcase cualquier cambio o adición con respecto a la información contenida en un documento transmisible electrónico, pero en aras de la claridad y para evitar consecuencias no deseadas, habría que precisar el significado de la palabra (A/CN.9/768, párr. 96). Esto también estaría estrechamente relacionado con la cuestión de quién debe dar su consentimiento para que la modificación surta efecto.

23. A continuación se enumeran algunas cuestiones que debería examinar el Grupo de Trabajo. En primer lugar, como ya se mencionó (véase el párr. 19 *supra*), el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si el traspaso del control se efectuará mediante una modificación de la información relativa al tenedor (a menos que la transmisión se haga al portador). En caso contrario, debería establecerse un procedimiento separado en el proyecto de artículo 21 (A/CN.9/WG.IV/WP.122, párrs. 32 y 36). En segundo lugar, si la modificación se refiere a un cambio en la obligación especificada en el documento transmisible electrónico, el derecho sustantivo exigirá generalmente el consentimiento de la parte obligada para que se pueda hacer la modificación. En tercer lugar, puede haber casos en que el tenedor modifique el documento unilateralmente (por ejemplo, cuando se hace un endoso) (A/CN.9/761, párr. 37, y A/CN.9/768, párr. 96).

24. A fin de lograr la equivalencia funcional, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 22 se establece que cuando el derecho sustantivo permite modificar un documento o título transmisible emitido en papel, se deberá disponer de un procedimiento fiable para que la información que se ha modificado se refleje en el documento transmisible electrónico y se pueda identificar fácilmente (A/CN.9/768, párr. 93). El Grupo de Trabajo quizás desee evaluar si la frase que figura entre corchetes es adecuada o, en caso contrario, si sería más apropiado decir "Cuando las normas jurídicas aplicables a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel [análogos] permitan modificarlos".

25. Con respecto al párrafo 2 del proyecto de artículo 22, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la declaración deberá incluirse en el documento transmisible electrónico o si el hecho de que la información modificada se pueda identificar fácilmente, como se establece en el párrafo 1, ya es suficiente. El Grupo de Trabajo quizás desee tener en cuenta que podría ser necesario incluir también en el documento transmisible electrónico otros datos relacionados con la modificación (por ejemplo, la identidad de la persona que solicitó la modificación o el momento en que la solicitó).

26. Si el derecho sustantivo exige que las partes afectadas por la modificación den su consentimiento o sean notificadas con respecto a la modificación de un documento o título emitido en papel, el mismo requisito se exigirá para modificar un documento transmisible electrónico (A/CN.9/768, párr. 95). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que entiende que no es necesario hacer esta aclaración en el proyecto de artículo.

"Proyecto de artículo 23. Sustitución

1. Cuando se haya emitido un documento o título transmisible emitido en papel y el tenedor y [el emisor/la parte obligada] acuerden sustituirlo por un documento transmisible electrónico:

a) El tenedor presentará [al emisor/a la parte obligada] el documento o título transmisible emitido en papel [para su sustitución];

b) [El emisor/La parte obligada] emitirá al tenedor, de acuerdo con el proyecto de artículo 14 y en lugar del documento o título transmisible emitido en papel, un documento transmisible electrónico que contendrá toda la información consignada en el documento o título transmisible emitido en papel y una declaración de que ese documento se ha emitido en sustitución del documento o título transmisible emitido en papel; y

c) A partir de la emisión del documento transmisible electrónico, el documento o título transmisible emitido en papel quedará privado de su eficacia o validez.

2. Cuando se haya emitido un documento transmisible electrónico y el tenedor y [el emisor/la parte obligada] acuerden sustituirlo por un documento o título emitido en papel:

a) El tenedor presentará [al emisor/a la parte obligada] el documento transmisible electrónico [para su sustitución];

b) [El emisor/La parte obligada] emitirá al tenedor, en lugar del documento transmisible electrónico, un documento o título emitido en papel que contendrá toda la información consignada en el documento transmisible electrónico y una declaración de que ese documento se ha emitido en sustitución del documento transmisible electrónico; y

c) A partir de la emisión del documento o título emitido en papel, el documento transmisible electrónico quedará privado de su eficacia o validez.

3. El consentimiento de las partes exigido en los párrafos 1 y 2 podrá darse en cualquier momento antes de la sustitución."

Observaciones

27. El proyecto de artículo 23 se preparó sobre la base del artículo 10 de las Reglas de Rotterdam, relativo a la sustitución (A/CN.9/761, párrs. 72 a 77). Como se define en el proyecto de artículo 3, "sustitución" se refiere únicamente al cambio de soporte, sin que se modifique la condición jurídica del documento – ya sea en papel o electrónico – o la información contenida en él. Como ya se señaló (véase el documento A/CN.9/WG.IV/WP.124, párr. 23), el Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si esta definición restringida es adecuada para el proyecto de disposiciones o si debería ampliarse para abarcar los casos en que se emite un documento transmisible electrónico en sustitución de otro documento del mismo tipo (por ejemplo, cuando el documento transmisible electrónico se dañó o cuando el tenedor perdió la contraseña para acceder a él). Actualmente no hay en el proyecto ninguna disposición que prevea esas circunstancias.

28. El Grupo de Trabajo podría examinar además la cuestión de cuál de las partes debería dar su consentimiento o participar de alguna otra manera en la sustitución del documento, además del tenedor, ya que es poco probable que exista en el derecho sustantivo alguna disposición con respecto al cambio de soporte (A/CN.9/761, párr. 76). Si bien generalmente se exige el consentimiento de la parte obligada para efectuar una sustitución, dicha parte podría, en esos casos, pedir la sustitución del documento o título emitido en papel o documento electrónico cuando éste se presenta para reclamar el cumplimiento (A/CN.9/768, párr. 101). Por lo tanto, podría no ser necesario exigir el consentimiento de la parte obligada para la sustitución, si ésta se efectúa antes de la presentación.

29. Como ya se mencionó (véase el documento A/CN.9/WG.IV/WP.124, párr. 49), cuando un documento o título transmisible emitido en papel que se ha emitido en múltiples originales es sustituido por un documento transmisible electrónico, se deben presentar todos los originales para su sustitución (A/CN.9/768, párr. 73).

30. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar también si el párrafo 2 b) aborda una cuestión de derecho sustantivo cuando se refiere a la emisión de un documento o título transmisible emitido en papel.

31. El párrafo 3 del proyecto de artículo 23 prevé la posibilidad de que las partes den su consentimiento previamente para la sustitución (por ejemplo, en el momento de la emisión).

"*Proyecto de artículo 24. Nueva emisión en el soporte original*

1. Se establecerá un procedimiento fiable para emitir nuevamente un documento o título transmisible emitido en papel o un documento transmisible electrónico en el soporte original antes de que sea sustituido de conformidad con el proyecto de artículo 23."

Observaciones

32. El proyecto de artículo 24 prevé los casos en que es necesario recuperar el documento en papel o documento electrónico que ha sido sustituido, por ejemplo cuando el documento nuevo que sustituye al anterior no ha sido efectivamente emitido o se ha perdido (A/CN.9/761, párr. 76). El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si este proyecto de artículo debería mantenerse separado (A/CN.9/768, párr. 101) o combinarse con el proyecto de artículo 23, relativo a la sustitución.

"*Proyecto de artículo 25. División y combinación de un documento transmisible electrónico*

1. [A reserva de lo dispuesto en cualquier norma jurídica aplicable a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel [análogos],] se establecerá un procedimiento fiable para la división o combinación de los documentos transmisibles electrónicos.

[1. Cuando se haya emitido un documento transmisible electrónico y el tenedor y [el emisor/la parte obligada] acuerden dividirlo en dos o más documentos transmisibles electrónicos:

a) El tenedor presentará [al emisor/a la parte obligada] el documento transmisible electrónico [para su división];

b) Se emitirán dos o más documentos transmisibles electrónicos nuevos con arreglo al proyecto de artículo 14, que contendrán: i) una declaración de que ha tenido lugar la división; ii) la fecha de la división, y iii) información para identificar el documento transmisible electrónico preexistente y los nuevos documentos transmisibles electrónicos, y

c) A partir de su división, el documento transmisible electrónico preexistente quedará privado de su eficacia o validez y contendrá: i) una declaración de que ha tenido lugar la división; ii) la fecha de la división, y iii) información para identificar los nuevos documentos transmisibles electrónicos resultantes de la división.

2. Si el tenedor de dos o más documentos transmisibles electrónicos [cuyo emisor/cuya parte obligada] es [el mismo/la misma], acuerda con [el emisor/la parte obligada] combinarlos en un único documento transmisible electrónico:

a) El tenedor presentará [al emisor/a la parte obligada] los documentos transmisibles electrónicos [para su combinación];

b) El documento transmisible electrónico resultante de la combinación se emitirá de acuerdo con lo dispuesto en el proyecto de artículo 14 y contendrá: i) una declaración de que ha tenido lugar la combinación; ii) la fecha de la

combinación, y iii) información para identificar los documentos transmisibles electrónicos preexistentes;

c) A partir de la combinación, los documentos transmisibles electrónicos preexistentes quedarán privados de su eficacia o validez y contendrán: i) una declaración de que ha tenido lugar la combinación; ii) la fecha de la combinación, y iii) información para identificar el documento transmisible electrónico resultante de la combinación.]

Observaciones

33. La posibilidad o no de dividir o combinar documentos es una cuestión de derecho sustantivo, y los proyectos de artículo relativos a la división y combinación solo serán aplicables cuando lo permita el derecho sustantivo (A/CN.9/768, párr. 100). El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si convendría incluir la frase que figura entre corchetes o si, por el contrario, sería más apropiado añadir la frase "cuando una norma jurídica aplicable a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel [análogos] permita la división o la combinación".

34. Sin embargo, el Grupo de Trabajo también observó que el entorno electrónico facilitaba la división y combinación de los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/768, párr. 100). Por otra parte, si bien puede haber disposiciones del derecho sustantivo que determinen si es posible dividir o combinar documentos en un entorno basado en papel, es improbable que el derecho sustantivo también prevea procedimientos para la división o combinación de documentos en un entorno electrónico. Por lo tanto, puede ser necesario establecer un procedimiento específico. El proyecto de artículo 25 que figura entre corchetes se preparó sobre la base del artículo 10 de las Reglas de Rotterdam y del proyecto de artículo 23, que se refieren a la sustitución, y se somete a consideración del Grupo de Trabajo.

"Proyecto de artículo 26. Cancelación de un documento transmisible electrónico

1. [Cuando un documento transmisible electrónico quede privado de su eficacia o validez] se establecerá un método fiable para impedir que [un documento transmisible electrónico] siga circulando [a partir de su cancelación].

2. Cuando la ley exija que se incluya en el documento o título transmisible emitido en papel una declaración que indique su cancelación, ese requisito se dará por cumplido si se incluye en el documento transmisible electrónico la declaración de que ha sido cancelado."

Observaciones

35. En general, el momento en que un documento transmisible electrónico queda privado de su eficacia o validez es una cuestión de derecho sustantivo (A/CN.9/768, párr. 104). La extinción de la obligación de cumplimiento básica es también una cuestión de derecho sustantivo (A/CN.9/761, párr. 78).

36. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar su posición en cuanto a que el proyecto de disposiciones debe ocuparse de la cancelación de los documentos transmisibles electrónicos solamente cuando se produce una sustitución, división o combinación con arreglo a los proyectos de artículo 23 y 25, ya que el procedimiento establecido en ellos prevé la cancelación de los documentos o títulos sustituidos o preexistentes, según el caso.

37. El párrafo 1 tiene por objeto lograr que las normas del derecho sustantivo relativas a la cancelación puedan aplicarse en un entorno electrónico, y establece que es preciso contar con un método que permita alcanzar la equivalencia funcional de la "destrucción" de un documento o título transmisible emitido en papel en un entorno electrónico.

38. En el párrafo 2 se calca el requisito de incluir en los documentos o títulos emitidos en papel anotaciones en las que se indique la cancelación. El Grupo de Trabajo quizás desee sopesar si el párrafo 1 es suficiente y por ende no hay necesidad de mantener el párrafo 2.

39. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de incluir una definición del término "cancelación" en el proyecto de artículo 3.

> **"*Proyecto de artículo 27. Empleo de documentos transmisibles electrónicos a efectos de una garantía real***
>
> 1. [A reserva de lo dispuesto en cualquier norma jurídica aplicable a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel], se establecerá un procedimiento fiable que permita el empleo de documentos transmisibles electrónicos a efectos de una garantía real."

Observaciones

40. El proyecto de artículo 27 enuncia con carácter general que se debe establecer un procedimiento fiable para que se pueda utilizar un documento transmisible electrónico a efectos de una garantía real, en la inteligencia de que el derecho sustantivo ya puede tener disposiciones que rijan el procedimiento aplicable a la constitución de una garantía real sobre ese documento o título (A/CN.9/768, párr. 105).

41. En la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (2007) se define la garantía real como un derecho de propiedad sobre bienes muebles que se constituye mediante un acuerdo y que garantiza el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación, independientemente de que las partes lo hayan calificado o no de garantía real.

> **"*Proyecto de artículo 28. Conservación de [la información contenida en] un documento transmisible electrónico***
>
> 1. Cuando la ley exija que se conserve un documento o título transmisible emitido en papel [o la información contenida en él], ese requisito se dará por cumplido si se conserva un documento transmisible electrónico con sujeción a las condiciones siguientes:
>
> a) la información contenida en el documento electrónico debe ser accesible de manera que pueda utilizarse para su ulterior consulta;
>
> b) la integridad del documento transmisible electrónico está garantizada de conformidad con el proyecto de artículo 12, y
>
> c) se proporciona, si hubiera, información que permita identificar al emisor y al tenedor del documento transmisible electrónico, la fecha y hora en que fue emitido y transmitido y el momento en que perderá su eficacia o validez."

Observaciones

42. El proyecto de artículo 28 se ocupa del almacenamiento de información en los documentos transmisibles electrónicos y fue preparado tomando como base el artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (A/CN.9/761, párr. 81, y A/CN.9/768, párr. 106). El apartado b) se centra en la integridad del documento (A/CN.9/768, párr. 106), aunque el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si los apartados b) y c) no se ocupan de la misma cuestión. El Grupo de Trabajo quizás desee considerar también si en el apartado c) convendría establecer que se proporcionará toda la información contenida en el documento transmisible electrónico, en lugar de enumerar determinados tipos de información.

43. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si se debería preparar una disposición separada con respecto a la conservación de un documento o título transmisible emitido en papel o de un documento transmisible electrónico cuando se ha efectuado una

sustitución con arreglo al proyecto de artículo 23. Tal vez desee sopesar asimismo si se debería ampliar este proyecto de artículo para que prevea la posibilidad de archivar y almacenar de manera electrónica documentos o títulos transmisibles emitidos en papel (sin sustituirlos necesariamente por documentos transmisibles electrónicos).

D. Terceros prestadores de servicios

44. Los proyectos de artículo siguientes, que se refieren a los terceros prestadores de servicios y están basados en los artículos 9 y 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, han sido modificados a la luz de las deliberaciones del Grupo de Trabajo y teniendo especialmente presente el principio de la neutralidad tecnológica (A/CN.9/768, párrs. 107 a 110). Se proponen únicamente con fines de orientación y abarcan a todos los terceros prestadores de servicios (A/CN.9/761, párr. 27). La ubicación de estos artículos dependerá de la forma definitiva que adopte el proyecto de disposiciones

"*Proyecto de artículo 29. Proceder del tercero prestador de servicios*

1. Cuando un tercero prestador de servicios respalde el empleo de un documento transmisible electrónico, ese tercero prestador de servicios:

a) Actuará de conformidad con las declaraciones que haya hecho respecto de sus normas y prácticas;

b) Actuará con diligencia razonable para asegurarse de la exactitud de todas las declaraciones que formule;

c) Proporcionará a la parte que confía en el documento transmisible electrónico medios razonablemente accesibles que permitan a esta extraer con certeza de dicho documento información sobre el mismo;

d) Proporcionará a la parte que confía en el documento transmisible electrónico medios razonablemente accesibles que, cuando proceda, permitan a esta determinar mediante ese documento:

i) el método utilizado para comprobar la identidad [del emisor/de la parte obligada] y del tenedor;

ii) que el documento transmisible electrónico mantiene su integridad y que esta no se ha visto comprometida;

iii) cualquier limitación del alcance o del grado de responsabilidad que haya establecido el tercero prestador de servicios;

e) Utilizar, al prestar sus servicios, sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables."

"*Proyecto de artículo 30. Fiabilidad*

A los efectos del artículo 29, párrafo 1 e), para determinar si los sistemas, procedimientos y recursos humanos utilizados por un tercero prestador de servicios son fiables, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes:

a) Los recursos humanos y financieros, incluida la existencia de activos;

b) La calidad de los sistemas de equipo y programas informáticos;

c) Los procedimientos para la tramitación del documento transmisible electrónico;

d) La disponibilidad de información para las partes interesadas;

e) La periodicidad y el alcance de la auditoría realizada por un órgano independiente;

f) La existencia de una declaración del Estado, de un órgano de acreditación o del tercero prestador de servicios respecto del cumplimiento o la existencia de los factores que anteceden, o

g) Cualesquiera otros factores pertinentes."

E. Reconocimiento transfronterizo de los documentos transmisibles electrónicos

"*Proyecto de artículo 31. No discriminación de los documentos transmisibles electrónicos extranjeros*

1. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a la aplicación de las normas relativas a los conflictos de leyes que rigen los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel.

2. [No se negarán efectos jurídicos, validez o exigibilidad a un documento transmisible electrónico por la sola razón de que se ha emitido o utilizado en un Estado extranjero.] [Al determinar si un documento transmisible electrónico surte efectos jurídicos o es válido o exigible, y en qué medida, no se tomará en consideración el lugar en que se haya emitido o utilizado.]"

Observaciones

45. En el 45º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 2012, se subrayó la necesidad de un régimen internacional que facilitase la utilización transfronteriza de los documentos transmisibles electrónicos[1]. El Grupo de Trabajo reiteró también la importancia de los aspectos transfronterizos del reconocimiento jurídico de los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/761, párrs. 87 a 89).

46. El párrafo 1 refleja el acuerdo del Grupo de Trabajo de que el proyecto de disposiciones no debe desplazar las normas existentes del derecho internacional privado aplicables a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel (A/CN.9/768, párr. 111). El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si se mantiene el párrafo 1, para dar mayor certeza, o si lo dispuesto en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1 es suficiente.

47. No obstante, se señaló que debía desalentarse la posibilidad de discriminar contra un documento transmisible electrónico extranjero en virtud de su origen exclusivamente (o en virtud de la tecnología utilizada en el documento transmisible electrónico, por ejemplo una firma electrónica extranjera), y que la cuestión podía merecer un análisis más extenso. El párrafo 2 pretende responder a esas inquietudes. Sin embargo, cabe destacar que el proyecto de disposiciones no hace referencia al "lugar en que se haya emitido o utilizado el documento transmisible electrónico", salvo en el proyecto de artículo 31.

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párr. 83.

C. Nota de la Secretaría sobre cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos transmisibles electrónicos

(A/CN.9/WG.IV/WP.125)

[Original: inglés]

En la siguiente nota se proporciona información sobre el Convenio estableciendo una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden (Ginebra, 7 de junio de 1930) y el Convenio estableciendo una Ley uniforme en materia de cheques (Ginebra, 19 de marzo de 1931) para que el Grupo de Trabajo la examine en relación con el proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos.

Índice

Párrafos

I. Introducción 1-8

II. Convenios de Ginebra. 9-20

III. Consideraciones 21-36

I. Introducción

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo que se ocupara del tema de los documentos transmisibles electrónicos[1].

2. En el 46º período de sesiones del Grupo de Trabajo (Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012), la opinión mayoritaria fue que debían formularse reglas generales basadas en un enfoque funcional que abarcaran diversos tipos de documentos transmisibles electrónicos y se expresó amplio apoyo a la preparación de un proyecto de disposiciones presentado en forma de ley modelo, sin perjuicio de la decisión que se adoptara sobre su forma definitiva (A/CN.9/761, párrs. 18 y 93).

3. En su 47º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2013), el Grupo de Trabajo comenzó a examinar el proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos presentado en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.122, en el entendido de que se debía guiar en su labor por los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica, y que no debía ocuparse de cuestiones que se regían por el derecho sustantivo (A/CN.9/768, párr. 14).

4. En el mismo período de sesiones, durante el examen del proyecto de artículo 1, sobre el ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones, se planteó la cuestión de la compatibilidad entre el empleo de documentos transmisibles electrónicos, por una parte, y las disposiciones contenidas en el Convenio estableciendo una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden (Ginebra, 1930, en adelante denominado "Convenio sobre letras de cambio y pagarés a la orden")[2] y el Convenio estableciendo una Ley uniforme en materia de cheques (Ginebra, 1931, en adelante denominado "Convenio sobre cheques" y en conjunto denominados "los Convenios de Ginebra")[3]. Este planteamiento se debió al hecho de que los Convenios de Ginebra habían sido preparados en un contexto basado en el papel, presuponiendo únicamente la utilización de títulos emitidos en papel (A/CN.9/WG.IV/WP.122, párr. 5).

5. Según una opinión, las disposiciones de los Convenios de Ginebra que se basaban en el uso del papel no eran compatibles con el empleo de documentos transmisibles electrónicos. En consecuencia, se sugirió que los títulos regulados por

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 238.

[2] Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 143, pág. 257.

[3] Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 143, pág. 355.

los Convenios de Ginebra debían excluirse del ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones (A/CN.9/768, párr. 20).

6. En respuesta a esa opinión, se señaló que se habían ideado técnicas legislativas adecuadas para resolver la cuestión de la equivalencia funcional entre el formato escrito y el formato electrónico. Se sugirió, por lo tanto, que las letras de cambio, los pagarés a la orden y los cheques se incluyeran en el ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones, en consonancia con la postura del Grupo de Trabajo de que las reglas generales debían abarcar diversos tipos de documentos transmisibles electrónicos. Se recordó además que un objetivo constante del Grupo de Trabajo había sido el establecimiento de la equivalencia funcional para superar los obstáculos al empleo de medios electrónicos que se derivaban de disposiciones existentes que requerían el empleo de documentos en papel (A/CN.9/768, párr. 21).

7. En el 46º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 2013, se expresó la opinión de que la labor relativa a los documentos transmisibles electrónicos debía tener en cuenta los Convenios de Ginebra, puesto que la desmaterialización o la introducción de equivalentes electrónicos de los títulos regulados por dichos Convenios podía crear dificultades jurídicas en los Estados parte en ellos[4].

8. En consecuencia, se preparó la presente nota con información sobre los Convenios de Ginebra con el fin de que el Grupo de Trabajo la examinase en el marco de su labor relativa a los documentos transmisibles electrónicos.

II. Convenios de Ginebra

A. Convenio sobre letras de cambio y pagarés a la orden (1930)

9. El Convenio sobre letras de cambio y pagarés a la orden fue aprobado en Ginebra el 7 de junio de 1930 y entró en vigor el 1 de enero de 1934[5].

10. Este Convenio, que fue preparado con el auspicio de la Sociedad de las Naciones, apunta a unificar el derecho sustantivo aplicable a las letras de cambio y los pagarés a la orden en la forma establecida en su anexo I. El Convenio se compone de una serie de disposiciones convencionales generales (artículos I a XI) y dos anexos (I y II). El anexo I consta de dos títulos, uno sobre letras de cambio (arts. 1 a 74) y otro sobre pagarés a la orden (arts. 75 a 78). El título I comprende 12 capítulos, que tratan de la emisión y la forma; el endoso; la aceptación; el aval; el vencimiento; el pago; las acciones en caso de falta de aceptación y falta de pago; la intervención; la pluralidad de ejemplares y las copias; las alteraciones; la prescripción y disposiciones generales. El título II es bastante breve, ya que el artículo 77 extiende la aplicación de la mayoría de las disposiciones relativas a las letras de cambio a los pagarés a la orden. En el anexo II, que consta de 23 artículos, se enumeran las reservas que pueden válidamente formular los Estados.

11. El Convenio tiene 26 Estados parte: Alemania, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Brasil, Dinamarca, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza y Ucrania[6]. Siete (7) Estados han firmado el

---

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 226.

[5] Se puede consultar información suministrada por el depositario sobre la situación del Convenio en http://treaties.un.org/doc/Publication/MTDSG/Volume%20II/LON/PARTII-10.en.pdf.

[6] Los 18 Estados siguientes han ratificado o se han adherido en forma definitiva al Convenio: Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Dinamarca, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Japón, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia y Suiza. Ocho (8) Estados ratificaron el Convenio, se adhirieron a él o pasaron a ser parte en él mediante sucesión después de que el Secretario General asumió las funciones de depositario: Azerbaiyán, Belarús, Hungría, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, Luxemburgo y Ucrania.

Convenio pero no lo han ratificado: Colombia, Ecuador, España, ex Checoslovaquia, ex Yugoslavia, Perú y Turquía.

12. Cabe señalar que Kirguistán formuló una reserva al Convenio en la que declaró que las letras de cambio y los pagarés a la orden solo se podían librar en papel (productos de papel) (párrs. 2 y 9 de la reserva).

13. Los dos convenios siguientes se prepararon junto con el Convenio sobre letras de cambio y pagarés a la orden, para complementarlo: i) el Convenio destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden (1930), y ii) el Convenio relativo al derecho de timbre en materia de letras de cambio y pagarés a la orden (1930).

B. Convenio sobre cheques (1931)

14. El Convenio sobre cheques fue aprobado en Ginebra el 19 de marzo de 1931 y entró en vigor el 1 de enero de 1934[7].

15. Este Convenio, que fue preparado también con el auspicio de la Sociedad de las Naciones, apunta a unificar el derecho sustantivo aplicable a los cheques en la forma establecida en su anexo I. El Convenio se compone de una serie de disposiciones convencionales generales (artículos I a XI) y dos anexos (I y II). El anexo I, que consta de 10 capítulos, contiene una ley uniforme en materia de cheques que trata de: la emisión y la forma del cheque; la transmisión; el aval; la presentación y el pago; el cheque cruzado y el cheque a abonar en cuenta; las acciones en caso de falta de pago; la pluralidad de ejemplares; las alteraciones; la prescripción y disposiciones generales. En el anexo II, que consta de 31 artículos, se enumeran las reservas que pueden válidamente formular los Estados.

16. El Convenio tiene 25 Estados parte: Alemania, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Brasil, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Indonesia, Italia, Japón, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Malawi, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia y Suiza[8]. Siete (7) Estados han firmado el Convenio pero no lo han ratificado: Ecuador, España, ex Checoslovaquia, ex Yugoslavia, México, Rumania y Turquía.

17. Los dos convenios siguientes se prepararon junto con el Convenio sobre cheques, para complementarlo: i) el Convenio destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de cheques (1931), y ii) el Convenio relativo al derecho de timbre en materia de cheques (1931).

C. Disposiciones de los Convenios de Ginebra que se basan en el uso del papel

18. Los Convenios de Ginebra se redactaron y aprobaron cuando la información de carácter comercial se almacenaba predominantemente en papel. No existían las computadoras ni Internet, y mucho menos los conceptos modernos de comercio electrónico. Por consiguiente, los Convenios de Ginebra dan por sentado el uso del papel, ya que ese era el único tipo de soporte utilizado para las letras de cambio, los pagarés a la orden y los cheques.

---

[7] Se puede consultar información suministrada por el depositario sobre la situación del Convenio en http://treaties.un.org/doc/Publication/MTDSG/Volume%20II/LON/PARTII-11.en.pdf.

[8] Los 16 Estados siguientes han ratificado o se han adherido en forma definitiva al Convenio: Alemania, Brasil, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Japón, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia y Suiza. Nueve (9) Estados ratificaron el Convenio, se adhirieron a él o pasaron a ser parte en él mediante sucesión después de que el Secretario General asumió las funciones de depositario: Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Hungría, Indonesia, Liberia, Lituania, Luxemburgo y Malawi.

19. Por ejemplo, en el Convenio sobre letras de cambio y pagarés a la orden se usan las palabras “escrita”, “escribirse”, “se escribirá” y “por escrito” (anexo I, arts. 5, 9, 12, 13, 25, 29 y 46) y en el Convenio sobre cheques figuran asimismo las palabras “escribirse”, “se escribe” y “escrita” (anexo I, arts. 16, 37, 40 y 43). Los vocablos “firma”, “firmante” y “signatario” y el verbo “firmar” también se emplean en el Convenio sobre letras de cambio y pagarés a la orden (anexo I, arts. 1, 7, 8, 13, 25, 29, 30, 31, 40, 45, 46, 47, 54, 56, 57, 65, 69, 75 y 77) y en el Convenio sobre cheques (anexo I, arts. 1, 10, 11, 16, 25, 26, 35, 42, 43, 44, 48, 50 y 51). Con respecto a estos requisitos de forma, los proyectos de artículo 8 y 9 que figuran en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.124 pueden proporcionar normas para lograr la equivalencia funcional.

20. A continuación se dan otros ejemplos de las disposiciones de los Convenios de Ginebra que se basan en el uso del papel (cursiva añadida):

Convenio sobre letras de cambio y pagarés a la orden. Anexo I. Ley uniforme sobre la letra de cambio y el pagaré a la orden

Artículo 13

El endoso debe escribirse en la letra de cambio o en una *hoja añadida* (*allonge*) ... En este último caso el endoso, para ser válido, debe estar extendido al dorso de la letra de cambio o en la *hoja añadida*.

Artículo 25

La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Debe expresarse por la palabra “aceptado” u otra equivalente; debe firmarla el librado. La simple firma del librado puesta en la *cara* de la letra equivale a la aceptación.

Cuando la letra deba pagarse a un cierto plazo desde la vista o cuando debe *presentarse* a la aceptación en un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación debe tener la fecha del día en que se ha dado, a menos que el portador exija que lleve la fecha del día de la *presentación*.

Artículo 31

El “aval” podrá efectuarse en la letra de cambio o en un *añadido a dicha letra* (*allonge*). Se expresa por las palabras “bueno o aval” o por cualquier otra fórmula equivalente; se firma por el que lo da. Se considera constituido por la mera firma del que da el “aval”, extendida en el *anverso* de la letra de cambio, salvo cuando se trata de la firma del librado o de la del librador.

Artículo 54

Cuando la *presentación* de la letra de cambio o la confección del protesto en los plazos prescritos no puede efectuarse por un obstáculo insuperable (disposición legal de un Estado cualquiera u otro caso de fuerza mayor), estos plazos serán prolongados. El portador está obligado a dar sin demora aviso del caso de fuerza mayor a su endosante y *consignar este aviso, con fecha y con su firma, en la letra de cambio o en un añadido*; en todo lo demás son de aplicación las disposiciones del artículo 45.

Una vez haya cesado la fuerza mayor, el portador debe *presentar* sin demora la letra a la aceptación o al cobro, y ...

Convenio sobre cheques: Anexo I. Ley uniforme sobre el cheque

Artículo 16

El endoso debe escribirse en el cheque o en una *hoja añadida* al mismo (*allonge*) ... En este último caso, el endoso, para ser válido, debe estar extendido al dorso del cheque o en la *hoja añadida*.

Artículo 37

El librador o el tenedor de un cheque puede *cruzarlo* con los efectos indicados en el artículo siguiente: El cruzamiento se efectúa por medio de *dos barras paralelas*

sobre el anverso. Es general si no contiene *entre las dos barras* designación alguna o contiene la mención "banquero" o un término equivalente. Es especial si *entre las barras se escribe* el nombre de un banquero. El *cruzamiento* general puede transformarse en *cruzamiento* especial; pero el *cruzamiento* especial no puede transformarse en *cruzamiento* general.

Artículo 38

El cheque con *cruzamiento* general solo puede ser pagado por el librado a un banquero o a un cliente del librado. El cheque con *cruzamiento* especial solo puede ser pagado por el librado al banquero designado, o si este es el librado, a su cliente. De todos modos el banquero mencionado puede recurrir a otro banquero para el cobro del cheque. Un banquero solo puede adquirir un cheque *cruzado* de uno de sus clientes o de otro banquero. No puede cobrarlo por cuenta de otras personas que no sean estas. Un cheque que contenga varios *cruzamientos* especiales no puede ser pagado por el librado más que en el caso en que se trate de *dos cruzamientos*, de los cuales uno sea para el cobro por una Cámara de Compensación.

Artículo 39

El librado, así como el tenedor de un cheque, puede impedir su pago en especie, *insertando sobre el anverso la mención transversal* "para acreditar en cuenta", o una expresión equivalente.

III. Consideraciones

21. Resulta bastante obvio que las disposiciones de los Convenios de Ginebra se formularon para un entorno basado en el papel. Cabe preguntarse entonces si los Estados parte en los Convenios de Ginebra podrían introducir letras de cambio, pagarés a la orden y cheques en formato electrónico. La respuesta a esta pregunta repercutirá en el ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos, su forma definitiva y la aprobación del texto finalizado por los Estados parte en los Convenios de Ginebra. Por ejemplo, si la forma que finalmente adopta el proyecto es la de ley modelo, los Estados parte en los Convenios de Ginebra podrán simplemente optar por no aplicar las disposiciones de esa ley modelo a las letras de cambio, los pagarés a la orden o los cheques.

22. Si las disposiciones de los Convenios de Ginebra que se basan en el uso del papel se interpretaran estrictamente, en el sentido de que sólo permiten que las letras de cambio, los pagarés a la orden y los cheques se emitan en papel, los Estados parte en dichos Convenios no podrían introducir el equivalente electrónico de las letras de cambio, los pagarés a la orden o los cheques sin infringir el Convenio respectivo. En tales circunstancias, si esos Estados quisieran introducir el equivalente electrónico de las letras de cambio, los pagarés a la orden o los cheques, tendrían la posibilidad de elegir entre solicitar la revisión de ciertas o de todas las disposiciones de los Convenios de Ginebra o de todas ellas, conforme se establece en el artículo IX[9], o denunciar dichos Convenios con arreglo a lo dispuesto en el artículo VIII. Puede haber dificultades para formular reservas en relación con las disposiciones basadas en el uso del papel, ya que generalmente se prohíbe a los Estados parte hacer reservas con posterioridad a la ratificación o a la adhesión (artículo I de los Convenios de Ginebra), salvo con respecto a determinadas disposiciones del anexo II (Convenio sobre letras de cambio y pagarés a la orden, anexo II, arts. 8, 12 y 18, Convenio sobre cheques,

[9] **Artículo IX**. Todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro con respecto al cual el presente Convenio se halle en vigor, podrá dirigir al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, a la expiración del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Convenio, una demanda que tenga por objeto la revisión de ciertas o de todas las disposiciones de este Convenio. Si tal demanda, comunicada a los otros Miembros o Estados no miembros entre los cuales el Convenio se halle entonces en vigor, es apoyada, en el plazo de un año, cuando menos, por seis de entre ellos, el Consejo de la Sociedad de las Naciones decidirá si procede convocar una Conferencia a este efecto.

anexo II, arts. 9, 22, 27 y 30) y únicamente en caso de urgencia (Convenio sobre letras de cambio y pagarés a la orden, anexo II, arts. 7 y 22, Convenio sobre cheques, anexo II, arts. 17 y 28).

23. Si se hiciera una interpretación estricta como la mencionada, una alternativa que tendrían los Estados parte en los Convenios de Ginebra sería introducir títulos electrónicos nuevos que cumplieran las funciones de las letras de cambio, los pagarés a la orden o los cheques, sin denominarlos necesariamente de la misma manera. Un ejemplo de esta solución es la Ley sobre reclamaciones monetarias registradas electrónicamente (Ley núm. 102 de 2007), del Japón[10], que establece normas sobre las reclamaciones monetarias registradas electrónicamente, es decir, reclamaciones monetarias de las que debe haber un asiento electrónico en el registro para que puedan cederse. Cabe tener presente asimismo que se han ideado otros medios electrónicos, como las transmisiones telegráficas, para que desempeñen las funciones que solían cumplir los pagarés a la orden o los cheques.

24. Si bien los Convenios de Ginebra tienen disposiciones que aluden al uso de letras de cambio, pagarés a la orden y cheques emitidos en papel, no hay en ellos ninguna referencia explícita al empleo del formato "papel" (salvo en la reserva comunicada por Kirguistán). Por consiguiente, existe la posibilidad de interpretar los Convenios de Ginebra en el sentido de que no excluyen expresamente el uso del soporte electrónico, ya que el entorno electrónico no existía al momento de su redacción. Si se adoptara esta interpretación bastante flexible, los Estados parte en los Convenios de Ginebra podrían elaborar normas sobre los equivalentes electrónicos de las letras de cambio, los pagarés a la orden o los cheques sin infringir dichos Convenios.

25. Cabe destacar que uno de los principales objetivos de la CNUDMI es promover la certeza jurídica en el comercio internacional. Además, el establecimiento de la equivalencia funcional para superar los obstáculos al empleo de medios electrónicos que se derivan de disposiciones existentes que requieren el uso de documentos en papel ha sido la meta constante del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico (A/CN.9/768, párr. 21). Por lo tanto, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar técnicas legislativas idóneas para resolver la cuestión de la equivalencia funcional entre las disposiciones de los Convenios de Ginebra que se basan en el uso del papel, tal como lo hizo con respecto a los requisitos relativos a la escritura y a la firma. Cabe señalar además que en otros convenios, tratados o acuerdos internacionales (en adelante "instrumentos internacionales") y leyes nacionales sobre documentos o títulos transmisibles emitidos en papel puede haber normas similares a las disposiciones de los Convenios de Ginebra que se basan en el uso del papel. En conjunto, dicha labor contribuiría al logro de la meta del Grupo de Trabajo de preparar reglas generales que abarquen diversos tipos de documentos transmisibles electrónicos.

26. La interacción entre, por una parte, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras ("Convención de Nueva York") y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías ("CIM") y, por la otra, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales ("Convención sobre Comunicaciones Electrónicas") podría ser un ejemplo. La Convención de Nueva York y la CIM exigen determinados requisitos de forma que crean obstáculos para el uso generalizado de las comunicaciones electrónicas y, por ello, la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas trató de eliminar esos obstáculos de forma estableciendo la equivalencia entre el formato electrónico y el formato escrito.

[10] La Ley sobre reclamaciones monetarias registradas electrónicamente entró en vigor en el Japón el 1 de diciembre de 2008, a los efectos de facilitar las actividades de financiación de las empresas.

27. En este contexto, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar el mecanismo utilizado en el artículo 20 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas[11]. La finalidad del artículo 20 es eliminar posibles obstáculos jurídicos al comercio electrónico que pudieran derivarse de los instrumentos internacionales existentes, sin modificar oficialmente ningún instrumento internacional ni ofrecer una interpretación auténtica de tales instrumentos. El efecto combinado de los párrafos 1 y 2 del artículo 20 es que, al pasar a ser parte en la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, un Estado se comprometería automáticamente a aplicar las disposiciones de esa Convención al intercambio de comunicaciones electrónicas con respecto a cualquiera de los instrumentos internacionales en que dicho Estado fuese o pudiera llegar a ser parte contratante.

28. Sin perjuicio de la decisión que se adopte sobre la forma definitiva que revestirá su labor, el Grupo de Trabajo quizás desee considerar la posibilidad de aplicar un enfoque similar al del artículo 20 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas. Ello podría hacerse mediante la adopción de un protocolo de esa Convención que permitiera el empleo de documentos transmisibles electrónicos, en forma paralela a los instrumentos internacionales ya existentes que regulan los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel. Esto no se limitaría solamente a los Convenios de Ginebra sino que se aplicaría también a otros instrumentos internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (las “Reglas de Hamburgo”) y el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos (Reglas de la Haya y de Wisby).

29. Cabe señalar además que la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales y las Reglas de Hamburgo no están incluidas en la lista que figura en el artículo 20 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas. En ese momento se consideró que los problemas que pudieran surgir en relación con el uso de las comunicaciones electrónicas en virtud de esos convenios y otros instrumentos internacionales relativos a títulos negociables o documentos de transporte podrían requerir un trato específico, y que no correspondía abordar esos problemas en la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas (A/CN.9/527, párrs. 27 a 41).

30. La interacción entre la Convención de Nueva York y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (con las enmiendas aprobadas en 2006) es otro ejemplo de técnica legislativa. La versión original de 1985 de la Ley Modelo seguía muy de cerca lo dispuesto en el artículo II 2) de la Convención de Nueva York con respecto a la definición y la forma del acuerdo de arbitraje, y exigía que dicho acuerdo constase por escrito. La versión revisada del artículo 7 de la Ley Modelo de 2006 ofrece dos opciones. En el primer enfoque se mantiene la estructura detallada del texto original de 1985 y, al igual que en la Convención de Nueva York, se exige la forma escrita para el acuerdo de arbitraje pero se reconoce al “contenido” del acuerdo, consignado “en cualquier forma”, como equivalente funcional del “escrito” tradicional. El acuerdo de arbitraje se puede concertar en cualquier forma (incluso, por ejemplo, verbalmente) con tal de que quede constancia de su contenido. Lo más notable de esta nueva regla es que ya no se exige la firma de las partes o un intercambio de mensajes entre ellas. Se moderniza el lenguaje referido al empleo del comercio electrónico al haberse adoptado una redacción inspirada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico de 1996 y la Convención sobre

[11] En el artículo 20, párrafo 1, se establece que las disposiciones de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas serán aplicables al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato al que sea aplicable cualquiera de los instrumentos internacionales en los que un Estado Contratante de dicha Convención sea o pueda llegar a ser parte, y a continuación se enumeran seis convenios internacionales, entre ellos la Convención de Nueva York y la CIM. En el artículo 20, párrafo 2, se extiende el alcance del párrafo 1 a toda otra convención, tratado o acuerdo internacional no mencionado expresamente en el párrafo 1, salvo que el Estado haya declarado que no quedará obligado.

Comunicaciones Electrónicas. En el segundo enfoque previsto en la versión revisada del artículo 7 se define el acuerdo de arbitraje en términos que omiten todo requisito de forma.

31. Al aprobar las enmiendas de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional en 2006, la Comisión también adoptó una recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada en Nueva York el 10 de junio de 1958 (2006) (en adelante denominada "la Recomendación"), que constituye otro ejemplo de técnica legislativa. La Recomendación se hizo en reconocimiento del creciente empleo del comercio electrónico y del aumento de la promulgación de legislación interna, así como de la jurisprudencia, que se muestran más favorables que la Convención de Nueva York en lo que respecta a los requisitos de forma aplicables a los acuerdos de arbitraje, las actuaciones arbitrales y la ejecución de los laudos.

32. En la Recomendación se alienta a los Estados a que apliquen el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York, partiendo de la premisa de que las circunstancias descritas en ese párrafo no son exhaustivas. Además, se alienta a los Estados a que adopten en su derecho interno la versión revisada del artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

33. En todo caso, el Grupo de Trabajo quizás desee examinar cuidadosamente las disposiciones basadas en el uso del papel contenidas en los Convenios de Ginebra, otros instrumentos internacionales y leyes internas para determinar, en primer lugar, los requisitos de uso del formato papel que existen en el derecho sustantivo.

34. En ese contexto podría ser útil también analizar el razonamiento práctico del que dimanan esas disposiciones basadas en el uso del papel. Por ejemplo, es posible que la exigencia de extender el endoso al dorso de la letra de cambio o en una hoja añadida se haya debido a la limitación de espacio en el anverso de la letra de cambio. Este problema no tendría mayor importancia práctica en un entorno electrónico.

35. Una vez identificadas las disposiciones basadas en el uso del papel, se podrían preparar disposiciones similares a los proyectos de artículo 8, 9, 10, 16, 18, 19 y 20 que figuran en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.124 y su Add.1 para lograr la equivalencia funcional de esos requisitos. Por ejemplo, la exigencia de que el endoso se extienda "al dorso" o de que la firma esté en el "anverso" de la letra de cambio emitida en papel puede cumplirse, en una letra de cambio electrónica, cuando es posible identificar la información pertinente como tal. El equivalente de la "hoja añadida" (*allonge*) en el contexto en papel puede ser un documento electrónico adjunto.

36. El enfoque de la equivalencia funcional ha permitido adaptar muchos tipos de documentos en papel a un entorno electrónico. El Grupo de Trabajo tal vez desee ver las disposiciones de los Convenios de Ginebra basadas en el uso del papel no como un impedimento jurídico sino como una oportunidad de interpretarlas de un modo que refleje adecuadamente los adelantos tecnológicos modernos y se adapte a ellos.

D. Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico sobre la labor realizada en su 49º período de sesiones (Nueva York, 28 de abril a 2 de mayo de 2014)

(A/CN.9/804)

[Original: inglés]

Índice

		Párrafos
I.	Introducción	1-9
II.	Organización del período de sesiones	10-15
III.	Deliberaciones y decisiones	16
IV.	Proyectos de disposición relativos a los documentos transmisibles electrónicos	17-86
V.	Asistencia técnica y coordinación	87-91

I. Introducción

1. En su 42º período de sesiones, celebrado en 2009, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un estudio sobre los documentos transmisibles electrónicos, teniendo en cuenta las propuestas que se habían recibido durante ese período de sesiones (A/CN.9/681 y Add.1 y A/CN.9/682)[1].

2. En su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión tuvo a su disposición más información sobre el empleo de las comunicaciones electrónicas para la transmisión de derechos reales sobre mercancías, sobre todo en relación con el empleo de la inscripción registral para la creación y transmisión de esos derechos (A/CN.9/692, párrs. 12 a 47). En ese período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que organizara un coloquio sobre los temas pertinentes, a saber, los documentos transmisibles electrónicos, la gestión de datos de identificación personal, el comercio electrónico por conducto de dispositivos móviles y los sistemas electrónicos de ventanilla única[2].

3. En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/728 y Add.1) en la que se resumían las deliberaciones mantenidas durante el coloquio sobre el comercio electrónico (Nueva York, 14 a 16 de febrero de 2011)[3]. Tras deliberar, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo que realizara actividades en el ámbito de los documentos transmisibles electrónicos[4]. Se recordó que esa labor sería útil no solamente para promover en general las comunicaciones electrónicas en el comercio internacional, sino también para ocuparse de ciertos aspectos concretos, como el modo de contribuir a la aplicación del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) (“las Reglas de Rotterdam”)[5]. Además, la Comisión convino en que la labor relativa a los documentos transmisibles electrónicos podía abarcar determinados aspectos de otros

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/64/17), párr. 343.

[2] *Ibid., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 250.

[3] En la fecha de preparación del presente documento, podía consultarse información sobre el coloquio en www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/electronic-commerce-2010.html.

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 238.

[5] *Ibid.*, párr. 235.

asuntos, como la gestión de datos de identificación personal, el comercio electrónico por conducto de dispositivos móviles y los sistemas electrónicos de ventanilla única[6].

4. En su 45º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de octubre de 2011), el Grupo de Trabajo inició su labor sobre diversas cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos transmisibles electrónicos, entre ellas la posible metodología para la labor futura del Grupo de Trabajo (A/CN.9/737, párrs. 14 a 88). También examinó la labor realizada por otras organizaciones internacionales en relación con este tema (A/CN.9/737, párrs. 89 a 91).

5. En su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por los progresos realizados y elogió a la Secretaría por su labor[7]. La idea de que el Grupo de Trabajo prosiguiera su labor sobre los documentos transmisibles electrónicos recibió un apoyo generalizado, y se subrayó la necesidad de un régimen internacional que facilitara la utilización transfronteriza de esos documentos[8]. En ese contexto, se señaló la conveniencia de definir tipos concretos de documentos transmisibles electrónicos o cuestiones concretas relacionadas con esos documentos y centrarse en ellos[9]. Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo sobre los documentos transmisibles electrónicos y pidió a la Secretaría que siguiera informando sobre las novedades pertinentes en lo que respecta al comercio electrónico[10].

6. En su 46º período de sesiones (Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012), el Grupo de Trabajo prosiguió su examen de las diversas cuestiones jurídicas que se planteaban durante el período de validez de los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/761, párrs. 24 a 89). El Grupo de Trabajo confirmó la conveniencia de proseguir la labor relacionada con los documentos transmisibles electrónicos y la posible utilidad de dar orientación sobre este tema. En general se opinó que deberían formularse reglas generales basadas en un enfoque funcional que abarcaran diversos tipos de documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/761, párrs. 17 y 18). En cuanto a la labor futura, la mayoría de las delegaciones apoyaron que los proyectos de disposición que se prepararan sobre los documentos transmisibles electrónicos se presentaran en forma de ley modelo, sin perjuicio de la decisión que el Grupo de Trabajo adoptara sobre su forma definitiva (A/CN.9/761, párrs. 90 a 93).

7. En su 47º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2013), el Grupo de Trabajo tuvo la primera oportunidad de examinar los proyectos de disposición sobre los documentos transmisibles electrónicos. Se reafirmó que los proyectos de disposición se debían guiar por los principios de equivalencia funcional y neutralidad respecto de los medios tecnológicos, y que no debían tratar cuestiones que se rigieran por el derecho sustantivo (A/CN.9/768, párr. 14). En cuanto a la labor futura, se observó que aunque los proyectos de disposición eran en gran medida compatibles con los distintos resultados que cabía lograr, debía procederse con cautela al preparar un texto que tuviera pertinencia práctica y diera apoyo a las prácticas comerciales existentes, pero que no regulara las posibles prácticas futuras (A/CN.9/768, párr. 112).

8. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión señaló que la labor del Grupo de Trabajo ayudaría enormemente a facilitar el comercio electrónico en las relaciones comerciales internacionales[11]. Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo y convino en que siguiera adelante la labor de preparación de un texto legislativo sobre los documentos transmisibles electrónicos[12]. Se convino además en que en una fecha posterior se determinaría si esa labor se

---

[6] *Ibid.*

[7] *Ibid., sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párr. 82.

[8] *Ibid.*, párr. 83.

[9] *Ibid.*

[10] *Ibid.*, párr. 90.

[11] *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 227.

[12] *Ibid.*, párrs. 230 y 313.

ampliaría de modo que abarcara también la gestión de datos de identificación personal, la ventanilla electrónica única y el comercio con dispositivos móviles[13].

9. En su 48º período de sesiones (Viena, 9 a 13 de diciembre de 2013), el Grupo de Trabajo prosiguió su labor de preparación de un proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos. El Grupo de Trabajo estudió asimismo las cuestiones jurídicas que planteaba la utilización de documentos transmisibles electrónicos en relación con el Convenio de establecimiento de una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden (Ginebra, 7 de junio de 1930) y con el Convenio de establecimiento de una Ley uniforme en materia de cheques (Ginebra, 19 de marzo de 1931) ("los Convenios de Ginebra") (A/CN.9/797, párrs. 109 a 112).

II. Organización del período de sesiones

10. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 49º período de sesiones en Nueva York del 28 de abril al 2 de mayo de 2014. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Armenia, Austria, Belarús, Brasil, China, Colombia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Hungría, India, Indonesia, Italia, Japón, México, Nigeria, Pakistán, República de Corea, Singapur, Tailandia, Turquía y Venezuela (República Bolivariana de).

11. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Bélgica, Chipre, Libia, Malta, Polonia, Qatar y Suecia. Asistió asimismo un observador de la Unión Europea.

12. Asistieron además al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones intergubernamentales*: Organización Marítima para África Occidental y Central (OMAOC) y Organización Mundial de Aduanas (OMA);

b) *Organizaciones no gubernamentales internacionales*: American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico Occidental (LAWASIA), Comité Marítimo Internacional (CMI), Consejo Asesor de la CIM (Convención sobre la Compraventa), y Federación Internacional de Asociaciones de Transitarios (FIATA).

13. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidenta: Sra. Giusella Dolores FINOCCHIARO (Italia)

Relator: Sr. Jair Fernando IMBACHI CERÓN (Colombia)

14. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.IV/WP.127); y b) Nota de la Secretaría sobre el proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/WG.IV/WP.128 y Add.1).

15. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de los proyectos de disposición relativos a los documentos transmisibles electrónicos.
5. Asistencia técnica y coordinación

[13] *Ibid.*, párr. 313.

6. Otros asuntos.

7. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

16. El Grupo de Trabajo entabló deliberaciones sobre los proyectos de disposición relativos a los documentos transmisibles electrónicos basándose en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.128 y Add.1. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo se recogen a continuación en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que revisara los proyectos de disposición ajustándolos a esas deliberaciones y decisiones.

IV. Proyectos de disposición relativos a los documentos transmisibles electrónicos

Proyecto de artículo 7. Reconocimiento jurídico de un documento transmisible electrónico

17. El Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de artículo 7 se mantuviera en la forma en que estaba redactado.

Proyecto de artículo 8. Constancia por escrito

18. Con respecto al proyecto de artículo 8, se estimó que tal vez no fuera necesaria una norma de equivalencia funcional para “la constancia por escrito” en el contexto del empleo de documentos transmisibles electrónicos, dado que el cumplimiento de ese requisito estaba implícito en la definición de “documento transmisible electrónico” que figuraba en el proyecto de artículo 3. Se replicó que el proyecto de disposiciones debería contener una regla general para establecer la equivalencia funcional del requisito de la “constancia por escrito” en el derecho sustantivo. Se añadió que era necesaria una regla sobre el requisito de la “constancia por escrito” habida cuenta de las demás disposiciones relativas a la equivalencia funcional que figuraban en el proyecto de disposiciones. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió volver a analizar la cuestión una vez que hubiera examinado los artículos del proyecto relativos al original, la singularidad y la integridad.

19. En cuanto a la redacción, se convino en sustituir las palabras “la información contenida en ese documento electrónico” por las palabras “la información consignada en él”, puesto que el significado era evidente. Con la salvedad de ese cambio, el Grupo de Trabajo convino en mantener el proyecto de artículo 8 en la forma en que estaba redactado para examinarlo posteriormente.

Proyecto de artículo 9. Firma

20. Con respecto al proyecto de artículo 9, se convino en revisar la referencia que se hacía en el apartado a) al “documento transmisible electrónico” y decir en cambio “documento electrónico”, dado que ese artículo se refería a un requisito general de firma en el derecho sustantivo. Se estimó además que tal vez fuera necesario dar más detalles acerca de la referencia a “fiabilidad” que figuraba en el apartado b) i) en el contexto más amplio de la norma de fiabilidad general enunciada en el proyecto de artículo 11 de la opción C. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el proyecto de artículo 9 tal como estaba redactado, con la salvedad de los cambios mencionados más arriba.

Artículos del proyecto relativos al original, la singularidad y la integridad

21. El Grupo de Trabajo celebró un debate general sobre los artículos del proyecto relativos al original, la singularidad y la integridad. Se mencionó que la opción B podría ser un buen punto de partida, dado que demostraba claramente que la singularidad y la integridad eran elementos necesarios para lograr la equivalencia funcional del original en el contexto de los documentos transmisibles electrónicos.

Se añadió que el propósito principal de esa norma de equivalencia funcional debía ser la prevención de demandas múltiples. También se señaló que debían examinarse algunos elementos que figuraban en el proyecto de artículo 10 de la opción B junto con los artículos del proyecto relativos al control.

22. Tras deliberar, se convino en que la opción B fuera el punto de partida para ulteriores deliberaciones. Se convino además en estudiar también la posibilidad de incorporar algunos aspectos tratados en las opciones A y C, en particular el artículo 11 de la opción C, en el que se enunciaba una norma de fiabilidad general.

23. Se formularon varias sugerencias con respecto al lugar de inserción del proyecto de artículo 10 de la opción B. Por una parte, se sugirió que se trasladara a la sección C del proyecto de disposiciones, relativa al "Empleo de documentos transmisibles electrónicos", como norma específica relativa al empleo de dichos documentos. Otra sugerencia fue que se incluyeran los conceptos de singularidad e integridad en la sección C, manteniendo al mismo tiempo un requisito de forma general en la sección B. Se sugirió asimismo que se tratara la singularidad en el contexto del control. Durante ese debate, se expresó la opinión de que los artículos del proyecto que figuraban en la sección B constituían una aplicación del régimen general sobre las operaciones electrónicas a los documentos transmisibles electrónicos y que esos proyectos de artículo deberían regular únicamente los documentos transmisibles electrónicos y no hacerse extensivos a los documentos electrónicos en general.

Proyecto de artículo 10. Original (Opción B)

24. Con respecto al párrafo 1 del proyecto de artículo 10, el Grupo de Trabajo convino en mantener las palabras "el original de" sin corchetes. También se convino en mantener las palabras "en caso de que no se presente" y suprimir las palabras "en caso de ausencia del original".

25. Con respecto al proyecto de artículo 10 1) a), se señaló que el primer conjunto de palabras que figuraba entre corchetes tenía más en cuenta tanto los documentos transmisibles electrónicos basados en fichas como los basados en un registro. Se añadió que era necesario hacer referencia a la singularidad para asegurar dicha condición y evitar demandas múltiples, y que el concepto de control por sí solo no permitiría lograr la singularidad, dada la diferencia entre el control en sí y el objeto de control, es decir, el documento transmisible electrónico. Por consiguiente, se indicó que el texto del primer par de corchetes era preferible al del segundo, que se basaba en una declaración circular puesto que hacía referencia al documento transmisible electrónico propiamente dicho.

26. Por otra parte, se indicó que el segundo conjunto de palabras que figuraba entre corchetes en el proyecto de artículo 10 1) a) daba una mayor flexibilidad al texto, mientras que la referencia explícita a la singularidad no era necesaria, dado que el concepto de control era suficiente para garantizar la singularidad. Se agregó que una referencia al concepto de singularidad podría plantear no solamente problemas de aplicación técnica, sino también dificultades en la práctica consistente en utilizar varios originales.

27. Se indicó que en el proyecto de artículo 10 3) a) no se aclaraba suficientemente el concepto de integridad. Se explicó que el concepto de integridad enunciado en el artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, en que se fundaba el proyecto de artículo 10 3) a), era apropiado para algunos documentos, como los contratos en que no solían estar previstos varios cambios durante su período de vigencia. Se explicó además que los documentos transmisibles electrónicos tenían un carácter dinámico que solía entrañar una serie de cambios durante su período de vigencia. Por lo tanto, se sugirió que el proyecto de artículo 10 3) a) se redactase de nuevo para que el concepto de integridad se basara en la capacidad de preservar la información consignada en el momento de la emisión del documento transmisible electrónico y cualquier cambio autorizado a partir de entonces, hasta el momento de la rescisión y el archivo de ese documento.

28. En ese contexto, se sugirió que se reformulara el proyecto de artículo 10 3) a) con un enunciado del siguiente tenor: “los criterios para evaluar la integridad consistirán en determinar si [cada conjunto de] información que figura en el documento transmisible electrónico, incluido todo cambio [autorizado] [legítimo] sobrevenido durante el período de vigencia del documento transmisible electrónico, se ha mantenido completo e inalterado”. Se formularon varias observaciones con respecto a esa sugerencia.

29. Se explicó que las palabras “[cada conjunto de]” tenían por objeto aclarar que todo conjunto de información que documentara hechos pertinentes desde el punto de vista jurídico durante el período de vigencia del documento transmisible electrónico tendría que permanecer completo e inalterado. En respuesta, se señaló que la referencia a “todo cambio autorizado sobrevenido durante el período de vigencia del documento transmisible electrónico” era suficiente para tratar esa cuestión. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó suprimir las palabras “[cada conjunto de]”.

30. Se expresó la opinión de que no había necesidad de distinguir entre los cambios autorizados y los no autorizados, por lo que bastaría con las palabras “todo cambio”. Se dijo además que la referencia a un “cambio autorizado” exigiría especificar la entidad responsable de la autorización.

31. Otra sugerencia fue que se mantuviera el texto actual del proyecto de artículo 10 3) a) con la adición de las palabras “autorizado o técnico” después de la palabra “cambio”, lo que permitiría abarcar tanto los cambios acordados por las partes como los cambios de carácter técnico. Frente a esa sugerencia, se señaló que no era preciso mencionar en el proyecto de disposiciones los cambios de índole puramente técnica, puesto que no eran pertinentes desde el punto de vista jurídico.

32. También se sugirió que se hiciera una distinción entre los cambios autorizados y los legítimos. Se explicó que los cambios autorizados eran los que se hacían mediante el sistema establecido para la gestión de los documentos transmisibles electrónicos, mientras que los cambios legítimos eran los que se efectuaban de conformidad con el derecho sustantivo. También se mencionó que el sistema establecido para la gestión de los documentos transmisibles electrónicos debía diseñarse para impedir cambios no autorizados, lo que protegería la integridad del documento transmisible electrónico, y que debía considerarse que el sistema mantenía la integridad del documento transmisible electrónico si había un registro completo e inalterado de todos los cambios autorizados. Se observó que un cambio autorizado podía incluir un cambio que se considerara ilegítimo con arreglo al derecho sustantivo, por ejemplo, cuando el cambio se hubiera hecho utilizando un código de acceso robado.

33. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el texto del proyecto de artículo 10 3) a) de la Opción B fuera del siguiente tenor: “los criterios para evaluar la integridad consistirán en determinar si la información que figura en el documento transmisible electrónico, incluido todo cambio [autorizado] sobrevenido durante el período de vigencia del documento transmisible electrónico, se ha mantenido completa e inalterada”. Se convino además en que se aclarara el significado de la palabra “[autorizado]”, teniendo en cuenta las sugerencias mencionadas más arriba (véanse los párrafos 30 a 32 *supra*). En cuanto a la forma en que se tratarían los cambios de carácter técnico en el proyecto de disposiciones, se convino en que habría que buscar orientación en el artículo 8 3) a) de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y que la referencia al proyecto de artículo 30 sobre la conservación de la información en un documento transmisible electrónico debería incluirse en el proyecto de artículo 10 3) a).

34. Con respecto al proyecto de artículo 10 3) b), el Grupo de Trabajo convino en mantenerlo tal como estaba redactado.

35. Se sugirió que las normas de equivalencia funcional en el proyecto de disposiciones que incluyeran una norma de fiabilidad fueran acompañadas de una

disposición de salvaguardia similar al artículo 9 3) b) ii) de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas.

36. Tras concluir su examen del proyecto de artículo 10 3), el Grupo de Trabajo entabló un debate general sobre las funciones que cumplía el "original" de un documento o título transmisible emitido en papel, a fin de determinar la forma en que esas funciones podrían cumplirse en un contexto electrónico.

37. Se indicó que el concepto de "original" no aparecía necesariamente en la legislación nacional. Se añadió que ese mismo concepto tenía una pertinencia limitada en textos jurídicos internacionales como los Convenios de Ginebra.

38. En el mismo orden de ideas, se explicó que la referencia al concepto de "original" que se hacía en el contexto de los documentos en papel no era necesaria para evitar demandas múltiples en el contexto de los documentos transmisibles electrónicos, puesto que ese objetivo podía lograrse mediante el concepto de "control". Se explicó además que el concepto de "control" podría servir para identificar tanto a la persona con derecho a exigir la ejecución como al objeto del control. Se agregó que el recurso al concepto del "control" permitiría evitar hacer referencia al concepto de "singularidad", que planteaba problemas técnicos.

39. Frente a esos argumentos se afirmó que era necesaria una norma de equivalencia funcional del concepto de "original", dado que el derecho sustantivo exigía el original del documento o título transmisible emitido en papel para solicitar la ejecución, o preveía consecuencias si no se disponía del original. Se añadió que el concepto de "control", como equivalente funcional del concepto de "posesión" utilizado en el contexto de los documentos en papel, podría servir únicamente para identificar a la persona que tuviera derecho a exigir la ejecución, pero que para la identificación del objeto de la ejecución hacía falta un equivalente funcional del concepto de "original" utilizado en el contexto de los documentos en papel.

40. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que no era necesario incluir una norma de equivalencia funcional para "original" en el proyecto de disposiciones y decidió aprobar el enfoque adoptado en la Opción A. En ese sentido, el Grupo de Trabajo convino en: i) suprimir el proyecto de artículo 10 de la Opción A; ii) mantener el proyecto de artículo 11 de la Opción A entre corchetes para examinarlo posteriormente en función de su debate sobre la "posesión" y el "control"; y iii) mantener el proyecto de artículo 12 de la Opción A con las modificaciones acordadas con respecto al proyecto de artículo 10 3) de la Opción B (véase el párrafo 33 *supra*).

Proyecto de artículo 11. Norma de fiabilidad general (Opción C)

41. Tras debatir el proyecto de artículo 10 de la Opción B, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si debería incluirse en el proyecto de disposiciones una norma de fiabilidad general como la que figuraba en el proyecto de artículo 11 de la Opción C.

42. Se señaló que la presencia de una norma de fiabilidad general podría obstaculizar el empleo de documentos transmisibles electrónicos, dado que las consecuencias jurídicas del incumplimiento de esas normas no estaban claras. Además, se señaló que convenía proceder con cautela para que el proyecto de disposiciones no resultara inviable en la práctica. También se señaló que no era necesario contar con una norma de fiabilidad general, puesto que cada uno de los proyectos de artículo en los que figurara una norma de fiabilidad debería contener una disposición específica para ese contexto.

43. Si bien recibió cierto apoyo la idea de suprimir una norma de fiabilidad general, se insistió en que en el proyecto de disposiciones se diera orientación general sobre el significado de la fiabilidad y en que se enunciaran los criterios para cumplir esa norma. Se observó que, si bien la autonomía de las partes podría bastar para establecer normas de fiabilidad en sistemas cerrados, era necesario que en el proyecto de disposiciones se fijaran normas de fiabilidad aplicables a sistemas abiertos. También se mencionó que si había de preverse una norma de fiabilidad general, convendría

redactarla de manera que se tuviera en cuenta la neutralidad respecto de los medios tecnológicos.

44. El Grupo de Trabajo prosiguió su examen del proyecto de artículo 11 de la Opción C sobre la base de una propuesta según la cual en el proyecto de artículo 11 2) se incorporarían referencias a: la calidad del personal; recursos financieros suficientes y seguros de responsabilidad civil; y la existencia de un procedimiento para notificar los incumplimientos de las normas de seguridad. La propuesta estaba redactada en términos prescriptivos. La intención era que fuese neutral desde el punto de vista de los medios tecnológicos y que no se aplicara a los sistemas cerrados definidos en la ley o mediante acuerdo.

45. Esa propuesta recibió cierto apoyo. Se sugirió que se añadiera una referencia a las vías de control fiables.

46. No obstante, se expresó la opinión de que los requisitos de fiabilidad establecidos en esa propuesta eran demasiado detallados y que la disposición era de carácter reglamentario. Se añadió que la adopción de unos requisitos tan detallados podría imponer unos costos excesivos a las empresas y, en definitiva, obstaculizar el comercio electrónico. Se señaló además que esos requisitos podían dar lugar a un aumento de los litigios basados en cuestiones técnicas complejas. Se sugirió que en lugar de ello se insertara en el proyecto de disposiciones una referencia a métodos fiables basados en normas y prácticas internacionalmente aceptadas.

47. Se respondió que con unos requisitos de fiabilidad vagamente definidos era más probable que se fomentaran los litigios y se dificultara la previsibilidad jurídica, mientras que el proyecto de artículo 11 2) revisado incrementaría la seguridad jurídica al especificar mejor los elementos pertinentes para una norma de fiabilidad general.

48. Se señaló que el proyecto de artículo 11 2) no guardaba relación con el método fiable a que se hacía referencia en los artículos específicos en los que se enunciaban las normas de equivalencia funcional, sino que tenía en cambio el carácter de un conjunto de normas para terceros proveedores de servicios. Se observó que el Grupo de Trabajo tendría que examinar cuál sería la consecuencia del incumplimiento de esas normas propuestas. Se explicó que los requisitos de fiabilidad que figuraban en la propuesta se aplicarían a todos los proveedores de sistemas de documentos transmisibles electrónicos y no únicamente a los terceros proveedores de servicios. Se sugirió que en las disposiciones relativas a la equivalencia funcional se empleara la expresión “tan fiable como sea apropiado” para definir la norma de fiabilidad.

49. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en seguir examinando el proyecto de artículo 11 2) revisado como posible regla general sobre la fiabilidad del sistema y en relación con las disposiciones relativas a terceros proveedores de servicios. El Grupo de Trabajo convino también en estudiar la posibilidad de adoptar normas específicas para cada proyecto de disposición en que se hiciera referencia a un método fiable.

Proyecto de artículo 15. Emisión de varios originales

50. En cuanto a la transposición al contexto electrónico de la práctica de emitir varios originales de documentos o títulos transmisibles emitidos en papel(A/CN.9/WG.IV/WP.128/Add.1, párrs. 6 y 7), se informó al Grupo de Trabajo de ejemplos de prácticas de emisión de varios originales y se solicitó a la Secretaría que siguiera esforzándose por recopilar las prácticas existentes.

Proyecto de artículo 18. Posesión

51. Se sugirió que el título del proyecto de artículo 18 fuera “Control”, dado que reflejaría mejor el contenido del artículo. Se respondió que el proyecto de artículo 18 tenía por objeto establecer la equivalencia funcional del concepto de posesión, utilizado en el contexto de los documentos en papel, y que la referencia a la posesión se ajustaría a los títulos de disposiciones similares, como los proyectos de artículo 20 y 21.

52. Se sugirió suprimir las palabras “[de facto]” del proyecto de artículo 18 en el entendimiento de que ese concepto debería figurar en la definición de “control” en el proyecto de artículo 3.

53. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener el título “Posesión” y suprimir las palabras “[de facto]” del proyecto de artículo 18.

54. El Grupo de Trabajo pasó a examinar la definición de “control” prevista en el proyecto de artículo 3. Se recordó que el Grupo de Trabajo había entendido que el concepto de control se refería a una cuestión de carácter fáctico similar a la de la posesión efectiva y que se habían preparado tres posibles textos distintos que figuraban entre corchetes para reflejar ese concepto.

55. Se formularon varias sugerencias con respecto a los tres textos que figuraban entre corchetes en el proyecto de artículo 3. En relación con los textos primero y segundo, se señaló que al definir “control” mediante la palabra “poder” se corría el riesgo de llegar a una definición “circular”, dado que “control” y “poder” eran sinónimos. En cuanto al primer texto, se argumentó que no debían utilizarse las palabras “*de facto*”, pues daban la impresión de que podía haber control que no fuera fáctico. Con respecto al tercer texto, se señaló que la definición de “control” mediante el uso de la palabra “control” era “circular” y redundante.

56. Se expresó la opinión de que la definición de control debería suprimirse de las definiciones, puesto que señalar que el control era de carácter fáctico constituía una mera afirmación y no una verdadera definición. También se señaló que la definición de control debería dejarse en manos del derecho interno y que dependería del sistema establecido para la gestión de los documentos transmisibles electrónicos.

57. Por otra parte, se expresó la opinión de que cada uno de los artículos del proyecto relativos al control se apoyaba en la definición de control. Se añadió que si en la definición de control se hacía únicamente referencia al carácter fáctico del control y no a su exclusividad, podrían surgir dificultades para entender otras disposiciones pertinentes.

58. Se recordó que el Grupo de Trabajo había decidido redactar una definición de “control” debido a que se hacía referencia a ese concepto en varios artículos. Se sugirió que, a falta de definición, en cada uno de los artículos del proyecto relativos al control se hiciera referencia al carácter fáctico del control.

59. En general se apoyó la idea de que, si bien los tres textos que figuraban entre corchetes en el proyecto de artículo 3 tal vez no constituían realmente una definición, tenía sentido ilustrar el carácter fáctico del control en el proyecto de disposiciones. Se aclaró además que las funciones de los terceros proveedores de servicios o intermediarios del documento transmisible electrónico no deberían estar comprendidas en el concepto de “control”.

60. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en seguir trabajando con la hipótesis de que: i) por “control” de un documento transmisible electrónico se entendería el poder fáctico de manejar ese documento transmisible electrónico o de disponer de él; y ii) el poder del tercero proveedor de servicios o del intermediario de manejar el documento transmisible electrónico o de disponer de él no constituía control. El Grupo de Trabajo aplazó su decisión sobre si debía incluirse una declaración de ese tipo en el proyecto de disposiciones y, de ser así, si debía insertarse en el artículo sobre las definiciones, en artículos específicos que se refirieran al control o en un artículo aparte.

61. Con respecto al proyecto de artículo 18 2), se recordó que era la única disposición en el proyecto de disposiciones que recogía la idea de que un documento transmisible electrónico debería estar sujeto a control desde el momento de su emisión hasta que dejara de tener validez o eficacia. No obstante, se explicó que un documento transmisible electrónico no tenía por qué estar sometido a control durante todo su período de vigencia. Se señaló que eso ocurría, por ejemplo, cuando un documento transmisible electrónico basado en fichas se perdía. Por consiguiente, se sugirió que

en ese párrafo se indicara más bien que un documento transmisible electrónico podía ser controlado durante su período de vigencia, en particular para poder ser transmitido. Además, se destacó que una regla de esa índole podría dar orientación a los legisladores, así como a quienes elaboraran el sistema de gestión de documentos transmisibles electrónicos, en el sentido de que los documentos transmisibles electrónicos deberían poder estar sujetos a control. Se respondió que la idea de estar sujeto a control estaba implícita en un documento transmisible electrónico.

62. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió reformular el proyecto de artículo 18 2) con un texto del siguiente tenor: "[un documento transmisible electrónico podrá [ser controlado] [estar sujeto a control] por [una sola persona] [una persona o más] durante su período de vigencia]". En cuanto a su lugar de inserción, se sugirió que se incluyera en la definición de documento transmisible electrónico, o en la disposición sobre singularidad, o en un artículo aparte.

Proyecto de artículo 19. Fiabilidad del método para establecer el control

63. Se señaló que las Opciones X e Y del proyecto de artículo 19 no cumplían plenamente el objetivo previsto de facilitar orientación a la hora de evaluar la fiabilidad del método utilizado para establecer el control en el proyecto de artículo 18.

64. Se estimó que el proyecto de artículo 18 contenía una norma de equivalencia funcional y se sugirió que la norma de fiabilidad conexa se redactara siguiendo el modelo del proyecto de artículo 9. Se explicó que ese enfoque ofrecería flexibilidad a la hora de evaluar la fiabilidad en contextos específicos, lo que también era conveniente puesto que una norma demasiado estricta podía suponer un obstáculo para el comercio electrónico, mientras que una norma demasiado laxa podría resultar inútil.

65. Tras deliberar, se sugirió que el Grupo de Trabajo examinara el texto siguiente como proyecto de artículo 18:

"Cuando la ley requiera la posesión de un documento o título transmisible emitido en papel o prevea consecuencias si se carece de posesión, ese requisito se dará por cumplido [en lo que respecta al empleo de un documento transmisible electrónico] [mediante el control] si:

[a) Se utiliza un método para establecer el control; y]

b) El método empleado:

i) O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó el documento transmisible electrónico, atendidas todas las circunstancias del caso, inclusive todo acuerdo aplicable; o

ii) Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, [dicho método ha cumplido las funciones de control] [dicho método ha resultado fiable]."

66. Con respecto a esa sugerencia, se mencionó que en el proyecto de disposiciones no se hacía referencia a la exclusividad del control, que era esencial para garantizar la singularidad del derecho y, por consiguiente, el funcionamiento de los documentos transmisibles electrónicos. Se añadió que con una referencia expresa al control exclusivo tal vez se podría evitar la necesidad de hacer referencia a la "singularidad", que planteaba problemas jurídicos y técnicos. A este respecto, se recordó que el Grupo de Trabajo ya había estimado que la idea de exclusividad estaba implícita en el concepto de control (véase A/CN.9/797, párrafo 74).

67. Tras un examen más a fondo del texto revisado propuesto del proyecto de artículo 18, el Grupo de Trabajo convino en: i) mantener únicamente el primer texto que figuraba entre corchetes en el encabezamiento, suprimiendo los corchetes; ii) mantener el apartado a), suprimiendo los corchetes y añadiendo las palabras "de ese documento transmisible electrónico" después de la palabra "control"; iii) reformular el apartado b) ii) de modo que dijera "ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, cumple las funciones descritas en el apartado a)

supra"; y iv) aclarar la palabra "generó" en el apartado b) i) para indicar que la fiabilidad podría evaluarse a los efectos de la clase de documento transmisible electrónico.

68. A continuación, el Grupo de Trabajo prosiguió sus deliberaciones sobre la forma de regular la exclusividad del control en el proyecto de disposiciones. Se convino en general en que en el proyecto de disposiciones podría tratarse el carácter exclusivo del control explícitamente, o bien en la definición de "control" o bien como disposición aparte, o no tratarse la cuestión explícitamente.

69. Se expresó la opinión de que, de modo similar a lo que ocurría con un documento o título transmisible emitido en papel, la exclusividad del control sobre un documento transmisible electrónico sería un resultado lógico derivado de la singularidad de ese documento. No obstante, muchas delegaciones opinaron que el concepto de exclusividad del control debía distinguirse del concepto de singularidad, puesto que tenían finalidades diferentes y funcionaban de manera independiente (véase A/CN.9/797, párrafos 48 a 50). Por ejemplo, se explicó que era posible concebir que se ejerciera un control exclusivo sobre un documento que no fuera singular, o, a la inversa, que se ejerciera un control no exclusivo sobre un documento único. Se observó que la idea de lograr la singularidad de un documento transmisible electrónico podría no ser realista en un sistema basado en el registro, en el que podía no haber ningún objeto singular, pero que tal vez sería posible crear una ficha singular en un sistema basado en fichas. Se declaró que en el proyecto de disposiciones no debería hacerse referencia a la singularidad como característica del documento transmisible electrónico.

70. Se destacó que el proyecto de disposiciones debería tener por objeto evitar que se presentaran demandas múltiples con respecto a la misma obligación. También se observó que podrían darse casos en que varias partes tuvieran derecho a exigir el cumplimiento de una obligación y que, por lo tanto, no era necesario que el control lo ejerciera una sola persona.

71. El Grupo de Trabajo procedió a preparar una disposición que sustituyera el proyecto de artículo 11 de la Opción A relativo a la singularidad. Se sugirió que esa disposición ofreciera una norma de equivalencia funcional para el uso de documentos o títulos transmisibles emitidos en papel estableciendo los requisitos que debieran cumplirse al emplearse un documento electrónico. En ese contexto, se sugirió que la disposición se refiriera a "uno o más de un" documento electrónico o a "información autorizada" para demostrar que podría haber, en ciertos sistemas de registro, elementos de datos en el sistema que, en conjunto, aportaran la información que constituyera el documento transmisible electrónico, sin que hubiera un documento separado que constituyera el documento transmisible electrónico. Se replicó que la definición de "documento electrónico" que figuraba en el proyecto de artículo 3, en la que aparecía la palabra "información", era lo suficientemente amplia como para abarcar esa posibilidad.

72. Además, se estimó que se debería emplear un método fiable para identificar un documento electrónico como el documento electrónico autorizado o eficaz que hubiera de utilizarse como documento transmisible electrónico. Con respecto a esa propuesta, se señaló que un "documento transmisible electrónico" era, por definición, autorizado o eficaz y, por lo tanto, no era necesario mencionar esas características. Si bien se sugirió también que se empleara un método fiable para poder distinguir un documento electrónico autorizado o eficaz de otros documentos que contuvieran la misma información, en general se consideró que esa disposición era redundante.

73. Otra sugerencia fue que se empleara un método fiable para prevenir toda reproducción no autorizada de un documento transmisible electrónico. También se sugirió que se recurriera a un método fiable para mantener la integridad del documento transmisible electrónico. Asimismo se propuso que se utilizara un método fiable para que el documento electrónico pudiera estar sujeto a control durante su período de vigencia, como se había argumentado en el contexto del proyecto de artículo 18 2) (véanse los párrafos 61 y 62 *supra*).

74. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir el artículo 11 de la Opción A relativo a la singularidad, que había colocado entre corchetes (véase el párrafo 40 *supra*), y presentar un nuevo proyecto de artículo con un texto del siguiente tenor:

> Proyecto de artículo **. [Documento electrónico eficaz] [Documento o título transmisible emitido en papel]
>
> 1. Cuando la ley requiera que se emplee un documento o título transmisible emitido en papel, o cuando prevea consecuencias en caso de ausencia de dicho documento o título en papel, ese requisito se dará por cumplido mediante el empleo de [un] [uno o más de un] documento electrónico si se emplea un método fiable:
>
> a) Para identificar ese documento electrónico como el documento electrónico [eficaz] que ha de utilizarse como documento transmisible electrónico y para prevenir toda reproducción no autorizada de ese documento transmisible electrónico;
>
> b) Para que ese documento electrónico pueda estar sujeto a control durante su período de vigencia; y
>
> c) Para mantener la integridad del documento transmisible electrónico.
>
> 2. Un método cumple lo dispuesto en el párrafo 1 si ...".

75. Con respecto al párrafo 2 del citado proyecto de artículo, se consideró que el proyecto de artículo 12 revisado de la Opción A podría servir de orientación para la norma de fiabilidad relativa al apartado c). Se solicitó a la Secretaría que presentara un texto similar en relación con los apartados a) y b). En cuanto al lugar de inserción del proyecto de artículo, se sugirió que se colocara más cerca del proyecto de artículo sobre el control y, por lo tanto, en la Sección C.

Proyecto de artículo 20. Entrega

76. El Grupo de Trabajo convino en mantener el proyecto de artículo 20 tal como estaba redactado.

Proyecto de artículo 23. Presentación

77. Se objetó que el proyecto de artículo 21 no enunciaba plenamente las funciones de la presentación y que, por lo tanto, no ofrecía una regla adecuada de equivalencia funcional sobre la presentación. Se consideró que habría que incluir en el texto del proyecto de artículo otros elementos, tales como la intención de presentar el documento transmisible electrónico. Se sugirió asimismo que en el texto del proyecto de artículo se afirmara que la persona "a la que se exigiera la presentación" debería demostrar que ejercía el control.

78. A este respecto se señaló que en un contexto de comunicaciones mediante documentos en papel, la presentación podría entrañar la presentación a efectos de cumplimiento y con otros fines, por ejemplo, la presentación de una letra de cambio para su aceptación. Se recordó que en el proyecto de disposiciones también se hacía referencia a la presentación en los proyectos de artículo 26 y 27. Ante tal diversidad de significados, se puso de relieve la necesidad de analizar detenidamente todas las funciones que cumplía la presentación de un documento o título transmisible emitido en papel.

79. El Grupo de Trabajo convino en mantener el proyecto de artículo 21 colocándolo entre corchetes, con miras a reexaminarlo una vez que se hubieran aclarado los posibles significados y las posibles funciones de la presentación.

Proyecto de artículo 22. Endoso

80. Se recordó que, en un contexto de comunicaciones mediante documentos en papel, un rasgo característico del endoso era su ubicación al dorso del documento o título o en un papel adjunto a efectos de endoso ("allonge") (véase A/CN.9/797,

párr. 95). Habida cuenta de ello se sugirió que en el proyecto de artículo 22 se insertara una referencia a esas modalidades de endoso. Se replicó que si bien en las legislaciones nacionales figuraban muy diversas prescripciones formales para el endoso en un contexto de comunicaciones mediante documentos en papel, el proyecto de artículo tenía la finalidad de lograr la equivalencia funcional del concepto de endoso prescindiendo de esos requisitos. Además, se comentó que en otras reglas de equivalencia funcional enunciadas en el proyecto de disposiciones no se hacía referencia a requisitos de forma específicos para documentos presentados en papel y que si se aludía a determinados requisitos de forma, pero no a otros, cabría interpretar que se excluían esos otros requisitos del ámbito de aplicación del proyecto de artículo, con lo cual se impediría que la disposición cumpliera su finalidad. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que, después de la primera mención del término "endoso" en el proyecto de artículo 22, se insertaran las palabras "de cualquier modo".

81. Se explicó que las palabras "[o permita]" pretendían abarcar los casos en que la ley no requiriera el endoso pero lo permitiera. El Grupo de Trabajo convino en que se revisara el proyecto de artículo de modo que se regularan esos casos de forma coherente con otros proyectos de artículo. El Grupo de Trabajo también convino en mantener sin corchetes la variante "al endoso" y en suprimir la segunda variante "[a la intención de endosar]", pues la primera era más clara. Con respecto al segundo par de corchetes, se consideró que el texto de la primera variante ("asociada lógicamente o vinculada de otra forma a") era técnicamente más exacto, por lo que debería mantenerse esta variante. No obstante, se expresó la opinión de que la variante mencionada y la variante "incluida en" no se excluían mutuamente y que ambas deberían mantenerse en el texto.

Proyecto de artículo 23. Transmisión de un documento transmisible electrónico

82. Con respecto al proyecto de artículo 23, se recordó que los párrafos 1 y 2 tenían finalidades diferentes. En particular, se incluía el párrafo 1 a fin de explicar la necesidad de traspasar el control sobre un documento transmisible electrónico para transmitir dicho documento. A ese respecto, se propuso que se suprimiera el párrafo 1, puesto que los artículos relativos a la posesión, la entrega y el endoso eran suficientes.

83. Se explicó que el párrafo 2 tenía la finalidad de facilitar cambios en las modalidades de circulación de los documentos transmisibles electrónicos, cuando lo permitiera el derecho sustantivo.

84. En ese contexto, se planteó el problema de que sería inadecuado que en el proyecto de disposiciones se hiciera referencia al término "tenedor", que tenía consecuencias jurídicas con arreglo al derecho sustantivo, a pesar de que la definición de ese término que figura en el proyecto de artículo 3 se limita a la "persona que ejerce el control".

85. Tras deliberar, se convino en suprimir el párrafo 1 y sustituir el término "tenedor" por las palabras "persona que ejerce el control" en el texto íntegro del proyecto de disposiciones.

Proyecto de artículo 24. Modificación de un documento transmisible electrónico

86. El Grupo de Trabajo convino en añadir, entre corchetes, en el proyecto de disposiciones, una norma sobre un método fiable para documentar cambios pertinentes desde el punto de vista jurídico en la información consignada en un documento transmisible electrónico, a fin de que pudiera examinarse en un futuro período de sesiones.

V. Asistencia técnica y coordinación

87. Se informó al Grupo de Trabajo de las novedades registradas en Colombia respecto del marco jurídico de las comunicaciones electrónicas, que se basaba en textos de la CNUDMI. Se ilustraron diversos logros en la aplicación de ese marco

jurídico. Se hizo referencia a la inserción de disposiciones relativas a la legislación sobre el comercio electrónico en los acuerdos de libre comercio.

88. Asimismo, un representante de la Comisión Europea expuso ante el Grupo de Trabajo el proyecto de reglamento relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las operaciones electrónicas en el mercado interior (e-IDAS), que trata del reconocimiento mutuo de los servicios de identificación y autenticación electrónicas (firma electrónica, sellos electrónicos, marcado de fecha, entrega electrónica, documentos electrónicos y autenticación de sitios de Internet) en la Unión Europea.

89. El Grupo de Trabajo observó que varios aspectos del proyecto de reglamento, por ejemplo, las firmas electrónicas, los servicios de marcado de fecha y las normas de fiabilidad, revestían importancia para su labor actual. Se destacó la importancia de coordinar la legislación regional y mundial en este ámbito decisivo para el desarrollo del comercio electrónico transfronterizo.

90. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que siguiera recopilando información sobre la gestión de los datos de identidad, la autenticación, los servicios de confianza y otros ámbitos que revestían importancia para su labor actual, como los sistemas de ventanilla única o los pagos mediante dispositivos móviles, entre otras cosas organizando cursos prácticos, coloquios y otros eventos similares o participando en ellos, a reserva de los fondos de que disponga. Se recordó que tendría que estudiarse más a fondo, en un período de sesiones futuro, la ampliación del mandato del Grupo de Trabajo para que abarcara, por separado, y no en relación con los documentos transmisibles electrónicos, otros asuntos tratados en los documentos A/CN.9/728 y Add.1 (A/66/17, párr. 239).

91. Se expuso ante la Comisión un informe sobre los progresos realizados en la Reunión Intergubernamental Especial en lo que respecta a un Acuerdo Regional para la Facilitación del Comercio Transfronterizo sin Soporte de Papel (Bangkok, 22 a 24 de abril de 2014). Se resaltó la posible pertinencia de ese proyecto de arreglo a efectos de promover adopción de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico.

E. Nota de la Secretaría sobre un proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos

(A/CN.9/WG.IV/WP.128 y Add.1)

[Original: inglés]

Índice

Párrafos

I. Introducción 1-4

II. Proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos 5-58

A. Disposiciones generales (artículos 1 a 6) 5-37

B. Disposiciones sobre operaciones electrónicas (artículos 7 a 12) 38-58

I. Introducción

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo que se ocupara del tema de los documentos transmisibles electrónicos[1].

2. En su 46º período de sesiones (Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012), el Grupo de Trabajo expresó un amplio apoyo a la preparación de un proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos, que se presentaría en forma de ley modelo, sin perjuicio de la decisión que adoptara el Grupo de Trabajo sobre la forma que revestiría el resultado de su labor (A/CN.9/761, párrs. 90 a 93).

3. En su 47º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2013), el Grupo de Trabajo comenzó a examinar el proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos presentado en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.122 y observó que, si bien era prematuro iniciar un debate en cuanto a la forma definitiva de su labor, el proyecto de disposiciones era en gran medida compatible con diversos resultados que podrían alcanzarse.

4. En su 48° período de sesiones (Viena, 9 a 13 de diciembre de 2013), el Grupo de Trabajo siguió examinando el proyecto de disposiciones presentado en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.124 y Add.1. En la Parte II de la presente nota figura el proyecto de disposiciones que recoge las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en ese período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 16 a 114).

II. Proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos

A. Disposiciones generales

"Proyecto de artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley se aplicará a los documentos transmisibles electrónicos.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a la aplicación de cualquier norma jurídica que regule los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel a los documentos transmisibles electrónicos, salvo en los aspectos previstos en la presente Ley.

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 238.

[3. La presente Ley se aplicará a los documentos transmisibles electrónicos que no sean los previstos en [la legislación aplicable a determinados tipos de documentos transmisibles electrónicos, que indicará el Estado promulgante].]"

Observaciones

5. El proyecto de artículo 1 refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 48° período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 16 y 17).

6. El párrafo 3 del proyecto de artículo 1 figura entre corchetes porque se aplicaría únicamente a los Estados que hubiesen promulgado legislación sobre documentos transmisibles electrónicos que existan solo en un entorno electrónico. En tal caso, el párrafo 3 tiene por objeto permitir que el proyecto de disposiciones se aplique también a esos documentos transmisibles electrónicos, sin interferir en el derecho sustantivo en la materia. Por consiguiente, este párrafo no sería necesario en las jurisdicciones en que no existan esos documentos transmisibles electrónicos. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la decisión sobre el párrafo 3 solo podría adoptarse teniendo en cuenta la forma definitiva del proyecto de disposiciones, que aún no se había determinado (A/CN.9/797, párr. 17).

"Proyecto de artículo 2. Exclusión

1. La presente Ley no derogará ninguna norma jurídica aplicable a la protección del consumidor.

2. La presente Ley no se aplicará a los valores, como las acciones, los bonos y otros títulos de inversión.

3. [La presente Ley no se aplicará a las letras de cambio, los pagarés a la orden y los cheques.]"

Observaciones

7. El proyecto de artículo 2 refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 48° período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 18 a 20). Se entiende que la expresión "título de inversión" incluye los títulos derivados, los títulos del mercado monetario y los demás productos financieros disponibles para inversiones (A/CN.9/797, párr. 19).

8. Como referencia, el Grupo de Trabajo tal vez desee comparar la formulación utilizada en el Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo ("Reglamento Roma II")[2] para excluir de la aplicación de dicho Reglamento "las obligaciones extracontractuales que se deriven de letras de cambio, cheques y pagarés, así como de otros títulos negociables en la medida en que las obligaciones nacidas de estos últimos títulos se deriven de su carácter negociable". Por lo tanto, se entiende que "otros documentos transmisibles, como los valores de inversión y los préstamos"[3], quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento Roma II. Sin embargo, el resultado final puede depender del derecho interno, ya que, por ejemplo, en algunas jurisdicciones las acciones y los bonos se consideran títulos negociables y, por lo tanto, quedarían excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento Roma II.

9. El párrafo 3 refleja la opinión de que, si el proyecto de disposiciones adoptara finalmente la forma de un tratado, deberían excluirse de su ámbito de aplicación determinados documentos o títulos transmisibles emitidos en papel a fin de evitar conflictos con otros tratados, como el Convenio que establece la ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés (Ginebra, 1930) y el Convenio que establece una ley uniforme sobre cheques (Ginebra, 1931) (los "Convenios de Ginebra") (A/CN.9/797, párrs. 20 y 109 a 112; véase también A/CN.9/WG.IV/WP.125).

---

[2] Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y el Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales ("Reglamento Roma II"), Diario Oficial L 199, 31/7/2007, págs. 40 a 49.

[3] Véase Philip R. Wood, Conflict of Laws and International Finance (The Law and Practice of International Finance, Vol. 6), 2007, apartado 11-043.

10. Además, en caso de que la forma definitiva del proyecto de disposiciones fuera una ley modelo, el Grupo de Trabajo podría examinar si debería mantenerse el párrafo 3 para ofrecer orientación a las jurisdicciones que sean partes en los Convenios de Ginebra y en cualesquiera otros convenios pertinentes cuando deseen promulgar esa ley modelo.

"Proyecto de artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

Observaciones

11. Las definiciones que figuran en el proyecto de artículo 3 se han preparado como referencia y deberían examinarse en el contexto de los proyecto de artículo pertinentes. Los términos se presentan en el orden en que aparecen en el proyecto de disposiciones (A/CN.9/768, párr. 34). Las observaciones que se someten a la consideración del Grupo de Trabajo se han insertado a continuación de cada definición.

12. Además de las observaciones que figuran a continuación, el Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar que, en el proyecto de artículo 3, una "persona" puede ser una persona física o jurídica.

por "*documento transmisible electrónico*" se entenderá [un documento electrónico] que legitime al tenedor para exigir el cumplimiento de la obligación [indicada] en él y cuyo traspaso permita transmitir el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación [indicada] en él.

[por "*documento o título transmisible emitido en papel"* se entenderá todo documento o título transmisible emitido en papel que legitime al tenedor para exigir el cumplimiento de la obligación [indicada] en él y cuyo traspaso permita transmitir el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación [indicada] en él.]

[Los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel comprenden las letras de cambio, los cheques, los pagarés a la orden, [las cartas de porte,] los conocimientos de embarque y los recibos de almacén.]

Observaciones

13. Las definiciones de "documento transmisible electrónico" y "documento o título transmisible emitido en papel" reflejan las deliberaciones de Grupo de Trabajo en su 48° período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 21 a 28). Estas definiciones no pretenden modificar el hecho de que corresponde al derecho sustantivo determinar si el tenedor es el tenedor legítimo, y cuáles son sus derechos sustantivos.

14. El Grupo de Trabajo confirmó que determinados documentos o títulos que en general son transmisibles pero cuya transmisibilidad está limitada debido a otros acuerdos, como los conocimientos de embarque normativos, no estarían comprendidos en ninguna de estas dos definiciones, y que el proyecto de disposiciones debería centrarse solo en los documentos "transmisibles" (A/CN.9/797, párrs. 27 y 28).

15. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el término "[indicada]" que figura entre corchetes en ambas definiciones es adecuado o si podrían utilizarse otros términos, tales como "incorporada", "especificada" o "contenida" (A/CN.9/797, párr. 22).

16. El Grupo de Trabajo tal vez desee remitirse a la definición de "documento electrónico" cuando examine la definición de "documento transmisible electrónico".

17. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de suprimir la definición de documento o título transmisible emitido en papel, ya que trata de cuestiones de derecho sustantivo.

18. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la lista indicativa de documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, elaborada en consonancia con el artículo 2,

párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005) (la "Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas"), debería incluirse en la definición de "documento o título transmisible emitido en papel" o en el material explicativo (A/CN.9/768, párr. 34, y A/CN.9/797, párrs. 25 y 26). El Grupo de Trabajo podría también examinar si se ha de mantener la referencia a las cartas de porte, que en algunas jurisdicciones no son transmisibles.

> por "*documento electrónico*" se entenderá la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos[, con inclusión, cuando proceda, de toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma [a ella] [de modo que forme parte del documento], ya sea que se genere simultáneamente o [en otro momento] [o con posterioridad a este]].

Observaciones

19. La definición de "documento electrónico" se basa en la definición de "mensaje de datos" que figura en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, de 1996, y en la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas, pero pone de relieve el hecho de que en el momento de la emisión o con posterioridad a esta puede asociarse al documento transmisible electrónico otra información (por ejemplo, información relativa al endoso) (A/CN.9/797, párrs. 43 a 45). El texto entre corchetes tiene por objeto aclarar que algunos documentos electrónicos podrían incluir un conjunto de información compuesta (A/CN.9/797, párr. 43).

> por "*emisor*" se entenderá la persona que emite [directamente, o con la asistencia de un tercero,] un documento transmisible electrónico [en su propio nombre].

Observaciones

20. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si se ha de mantener la definición de "emisor", en vista de la supresión del proyecto de disposición sobre la emisión (A/CN.9/797, párrs. 64 a 67).

21. Si se mantiene la definición de "emisor", el Grupo de Trabajo podría examinar si deberían añadirse a esa definición las palabras [directamente, o con la asistencia de un tercero], cuyo objeto es aclarar que, cuando un tercero emite un documento transmisible electrónico a solicitud del emisor, ese tercero no se considera un emisor con arreglo al proyecto de disposiciones.

> por "*control*" de un documento transmisible electrónico se entenderá [el poder *de facto* de manejar el documento transmisible electrónico o disponer de él] [el poder de manejar de hecho un documento transmisible electrónico o disponer de él] [el control de hecho del documento transmisible electrónico].

Observaciones

22. El Grupo de Trabajo propuso que se añadiera una definición de "control" (A/CN.9/797, párr. 83).

> por "*tenedor*" de un documento transmisible electrónico se entenderá la persona que ejerce el control sobre el documento transmisible electrónico [de conformidad con el artículo 18].

Observaciones

23. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la definición de tenedor refleja fielmente su conclusión (A/CN.9/768, párr. 86) y deja en claro que el tenedor de un documento transmisible electrónico solo necesita tener el control de ese documento para ser considerado como tal. La determinación de si el tenedor es un tenedor legítimo y de los derechos sustantivos del tenedor es cuestión de derecho sustantivo (A/CN.9/WG.IV/WP.122, párrs. 29 y 31).

24. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debería suprimirse la frase [de conformidad con el artículo 18] para incluir las situaciones en que el tenedor no haya

recibido el control de parte de un cedente, por ejemplo, en caso de robo de un documento transmisible electrónico.

por "*traspaso*" de un documento transmisible electrónico se entenderá el traspaso del control sobre dicho documento.

Observaciones

25. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se ha de mantener esta definición, a la luz del proyecto de artículo 23, relativo al traspaso.

por "*modificación"* se entenderá la modificación de la información contenida en el documento transmisible electrónico con arreglo al procedimiento establecido en el proyecto de artículo 24.

Observaciones

26. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se ha de mantener esta definición, a la luz del proyecto de artículo 24, relativo a la modificación, y de las observaciones correspondientes.

por "*cumplimiento de la obligación*" se entenderá la entrega de las mercancías o el pago de una suma de dinero conforme a lo especificado en un documento o título transmisible emitido en papel o en un documento transmisible electrónico.

Observaciones

27. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se ha de mantener esta definición, que se refiere en general a la entrega de las mercancías o el pago de una suma de dinero, como se menciona en el artículo 2, párrafo 2, de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas (A/CN.9/761, párr. 22).

por "*parte obligada*" se entenderá la persona que quede obligada al cumplimiento conforme a lo especificado en el documento o título transmisible emitido en papel o en el documento transmisible electrónico.

Observaciones

28. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se ha de mantener la definición de "parte obligada", habida cuenta de que el concepto puede estar definido en el derecho sustantivo. En caso de que se mantenga esta definición, el Grupo de Trabajo podría aclarar mejor en ella que el derecho sustantivo determinará quién es la parte obligada.

por "*sustitución*" se entenderá el reemplazo de un documento o título transmisible emitido en papel por un documento transmisible electrónico o [viceversa] [a la inversa].

Observaciones

29. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la definición debería limitarse a los casos en que solo haya un cambio de soporte, de conformidad con el procedimiento establecido en el proyecto de artículo 26, o si debería ampliarse para incluir los casos en que se emita un documento transmisible electrónico en sustitución de otro documento de esa índole (véase A/CN.9/WG.IV/WP.124/Add.1, párr. 27).

por "*tercero prestador de servicios*" se entenderá un tercero que preste servicios relacionados con [el empleo de] documentos transmisibles electrónicos conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32."

30. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si deberían suprimirse las palabras [el empleo de], en aras de la coherencia con la definición de "prestador de servicios de certificación" que figura en el artículo 2 e) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001).

"Proyecto de artículo 4. Interpretación

1. La presente Ley se deriva de [...] de origen internacional. En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen

internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación [y la observancia de la buena fe].

2. Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que esta Ley se inspira."

Observaciones

31. El proyecto de artículo 4 tiene por objeto señalar a la atención de los tribunales y otras autoridades el hecho de que el proyecto de disposiciones deberá interpretarse teniendo en cuenta su origen internacional a fin de facilitar su interpretación uniforme (A/CN.9/768, párr. 35). La inclusión del texto que figura entre corchetes en el párrafo 1 dependería de la forma que adopte en definitiva el proyecto de disposiciones, y el párrafo mismo debería revisarse en consecuencia.

32. Aunque la expresión "principios generales" que figura en el párrafo 2 se ha utilizado en varios textos de la CNUDMI, el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) ("CIM") es, de las disposiciones que contienen esta expresión, la que más se ha interpretado en la jurisprudencia.

33. En el Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (2012) se enumeran varios principios generales que conciernen al artículo 7 de la CIM según la jurisprudencia, a saber: la autonomía de las partes; el estoppel; el lugar de pago de las obligaciones monetarias; la reducción de los daños; y el *favor contractus*. Estos principios generales figuran en disposiciones específicas de la CIM y se aplican en otros casos que corresponden al ámbito de aplicación de esta Convención.

34. Sin embargo, no todos los principios generales que se han identificado en la CIM gozan del mismo grado de reconocimiento como tales. Además, la determinación del contenido y la aplicación de estos principios generales tiene lugar en forma progresiva. Esta determinación gradual ayuda a asegurar la flexibilidad en la interpretación de la Convención y a adaptarla a la evolución de las prácticas comerciales y las necesidades de las empresas.

35. El concepto de "principios generales" que figura en el proyecto de artículo 4, párrafo 2, se refiere a los principios generales de las operaciones electrónicas (A/CN.9/797, párr. 29), incluidos los ya señalados en los textos pertinentes de la CNUDMI. A este respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que los tres principios fundamentales de la no discriminación de las comunicaciones electrónicas, la neutralidad tecnológica y la equivalencia funcional deben considerarse los principios generales básicos del proyecto de disposiciones. Algunos de los principios generales básicos de la CIM, como la autonomía de las partes y la buena fe, también pueden ser pertinentes. A este respecto, el Grupo de Trabajo podría considerar si debería mantenerse una referencia a la buena fe en el contexto del proyecto de disposiciones, también en vista del hecho de que figura en otros textos de la CNUDMI sobre el comercio electrónico. A medida que avance la labor del Grupo de Trabajo podrían identificarse otros principios generales.

"Proyecto de artículo 5. Autonomía de las partes [y efecto relativo del contrato]

1. Las partes podrán, mediante acuerdo, apartarse de las disposiciones de la presente ley o modificarlas [a excepción de los artículos 6, 7 y …].

2. Lo estipulado en dicho acuerdo no afectará a los derechos de quienes no sean partes en él."

Observaciones

36. El Grupo de Trabajo puso de relieve la importancia de la autonomía de las partes en el proyecto de disposiciones (A/CN.9/797, párr. 30) y, sobre la base de la aplicabilidad general de este principio, convino en determinar los proyectos de

artículo de los que no sería posible apartarse (A/CN.9/797, párr. 32). Se propone que esa determinación se lleve a cabo en una fase ulterior de la preparación del proyecto de disposiciones, en espera, en particular, de que se examinen las disposiciones relativas a los terceros prestadores de servicios.

"Proyecto de artículo 6. Requisitos de información

Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a la aplicación de cualquier norma jurídica en virtud de la cual una persona deba revelar su identidad, la ubicación de su establecimiento u otra información, ni eximirá de consecuencias jurídicas a una persona que haya hecho a este respecto declaraciones inexactas, incompletas o falsas."

37. El Grupo de Trabajo decidió mantener el proyecto de artículo 6, entendiendo que recuerda a las partes la necesidad de cumplir las obligaciones de revelar información que puedan existir en otros ordenamientos jurídicos (A/CN.9/797, párr. 33).

B. Disposiciones sobre operaciones electrónicas

"Proyecto de artículo 7. Reconocimiento jurídico de un documento transmisible electrónico

No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza ejecutoria a un documento transmisible electrónico por la sola razón de que esté en forma electrónica.

Proyecto de artículo 8. Constancia por escrito

Cuando la ley exija que la información conste por escrito o prevea consecuencias para el caso de que no conste por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento transmisible electrónico si es posible acceder a la información contenida en ese documento electrónico de manera que sea posible su consulta ulterior."

Observaciones

38. El proyecto de artículo 8 refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 48° período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 36 a 39).

39. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que las palabras "la información contenida en él" se refieren a la información contenida en un documento transmisible electrónico, y que el derecho general relativo a las operaciones electrónicas establecería la equivalencia funcional de los requisitos de constancia por escrito cuando la información no esté contenida en el documento transmisible electrónico.

"Proyecto de artículo 9. Firma

Cuando la ley exija la firma de una persona, o prevea consecuencias en caso de que falte una firma, ese requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento transmisible electrónico:

a) Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar la intención que tiene esa persona respecto de la información contenida en el documento transmisible electrónico; y

b) Si el método empleado:

i) O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó el documento electrónico, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido todo acuerdo aplicable; o

ii) Ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, cumple las funciones descritas en el apartado a) *supra*."

Observaciones

40. El proyecto de artículo 9 refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 48° período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 40 a 46).

41. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el proyecto de artículo 9 conjuntamente con la definición revisada de la expresión "documento electrónico" que figura en el proyecto de artículo 3.

Proyectos de artículo sobre el original, la singularidad y la integridad

42. En el 48° período de sesiones del Grupo de Trabajo, se señaló que el concepto de "original" en el contexto de los documentos transmisibles electrónicos no coincidía con el que se había adoptado en otros textos de la CNUDMI (A/CN.9/797, párr. 47).

43. Con respecto al concepto de singularidad, en el mismo período de sesiones se expresó apoyo a la opinión de que la singularidad no constituía un requisito general para los documentos transmisibles electrónicos y de que, en la práctica, podía resultar muy difícil lograrla en un entorno electrónico. Conforme a ese argumento, la singularidad no debía percibirse como una cualidad en sí misma; más bien, debía ponerse el acento en la función que cumplía, que era la de evitar las demandas múltiples. Existían diversos métodos para trasladar esa función a un contexto electrónico, sin requerir necesariamente la singularidad. En algunos casos, el concepto del control podía bastar para prevenir el riesgo de que el deudor (la parte obligada) quedara expuesto a múltiples solicitudes de cumplimiento (A/CN.9/797, párrs. 48 y 50).

44. Las opciones que se señalan a continuación reflejan los debates sostenidos por el Grupo de Trabajo en su 48° período de sesiones sobre las posibles formulaciones de los proyectos de artículo relativos al original, la singularidad y la integridad (A/CN.9/797, párrs. 58 y 59).

Opción A

"Proyecto de artículo 10. Original

Cuando la ley requiera que se presente [el original de] un documento o título transmisible emitido en papel, o cuando prevea consecuencias [en caso de ausencia del original] [en caso de que no se presente], ese requisito se dará por cumplido respecto de la utilización de un documento transmisible electrónico si se emplea un método fiable:

a) [para dar singularidad al documento transmisible electrónico, o para identificar el documento transmisible electrónico como el que contiene la información autorizada que constituye dicho documento] [para hacer que el documento transmisible electrónico sea identificable como tal y evitar su duplicación no autorizada] [de conformidad con el proyecto de artículo 11]; y

b) para mantener la integridad del documento transmisible electrónico [desde el momento de su emisión, salvo por la adición de los cambios que sobrevengan durante el ciclo de vida de dicho documento] [de conformidad con el proyecto de artículo 12].

Proyecto de artículo 11. Singularidad de un documento transmisible electrónico

1. Se utilizará un método fiable [para garantizar la singularidad del documento transmisible electrónico, o para identificar el documento transmisible electrónico como el que contiene la información autorizada que constituye dicho documento] [para hacer que el documento transmisible electrónico sea identificable como tal y evitar su duplicación no autorizada].

2. Un método cumple lo dispuesto en el párrafo 1 si:

a) Designa un ejemplar fehaciente del documento transmisible electrónico, que es fácilmente identificable como tal; y

b) Garantiza que el ejemplar fehaciente del documento transmisible electrónico no puede ser reproducido.

3. A los efectos del párrafo 1, el grado de fiabilidad exigido se determinará teniendo en cuenta la finalidad para la que se generó la información contenida en el documento transmisible electrónico, así como todas las circunstancias del caso.

Proyecto de artículo 12. Integridad de un documento transmisible electrónico

1. Se utilizará un método fiable para mantener la integridad del documento transmisible electrónico desde el momento de su emisión.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Los criterios para evaluar la integridad consistirán en determinar si la información contenida en el documento transmisible electrónico se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean la adición de algún cambio sobrevenido durante el ciclo de vida del documento transmisible electrónico; y

b) El grado de fiabilidad exigido se determinará teniendo en cuenta la finalidad para la que se generó la información contenida en el documento transmisible electrónico, así como todas las circunstancias del caso."

Observaciones

45. En la Opción A, el proyecto de artículo 10 tiene por objeto establecer una norma de equivalencia funcional entre los documentos transmisibles electrónicos y el original de un documento o título transmisible emitido en papel (A/CN.9/797, párrs. 47 y 52; véase también A/CN.9/768, párrs. 49 y 50).

46. El proyecto de artículo 10 tiene la finalidad de establecer una equivalencia funcional del concepto de "original" en el caso específico de los documentos transmisibles electrónicos mediante la incorporación de los elementos de integridad y singularidad. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si los proyectos de artículo 11 y 12 también deberían mantenerse, y en qué forma.

47. La formulación del proyecto de artículo 10 se aparta de la del artículo 8 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y el artículo 9 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas a causa del diferente concepto de "original" que se aplica en el contexto de los documentos transmisibles electrónicos (véase el párr. 42 *supra*).

48. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la referencia a "el original de" en el proyecto de artículo 10, párrafo 1, es necesaria, en vista de la posible ausencia de la referencia a un "original" en el derecho sustantivo (A/CN.9/797, párrs. 53 a 55).

49. Las palabras [desde el momento de su emisión, salvo por la adición de los cambios que sobrevengan durante el ciclo de vida de dicho documento] se han añadido como sugerencia que podría adoptarse para reflejar mejor el concepto de "original" tal como se aplica a un documento o título transmisible emitido en papel. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar más a fondo este asunto también en relación con el concepto de "integridad".

50. La segunda frase entre corchetes en el proyecto de artículo 10 a) obedece a una preocupación relativa a la aplicación técnica del concepto de singularidad (A/CN.9/797, párr. 57).

51. Las palabras [evitar la duplicación no autorizada de un documento transmisible electrónico] se han añadido como opción para la formulación del proyecto de artículo 11 a fin de reflejar la función de la singularidad, que es evitar la duplicación no autorizada del documento transmisible electrónico, más que el concepto de la singularidad en sí mismo. Este criterio podría ser preferible en vista de que determinados sistemas, como los que se basan en registros, pueden no requerir un método para lograr la singularidad, pudiendo evitar la duplicación no autorizada de otra forma (A/CN.9/797, párr. 50).

52. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la relación existente entre los conceptos de “copia”, “duplicación” y “reproducción”.

53. El Grupo de Trabajo, en su 48° período de sesiones, decidió mantener los proyectos de artículo 7 a 10 en una sección aparte (A/CN.9/797, párr. 34). El Grupo de Trabajo tal vez desee revisar su decisión a la luz de la forma definitiva que adopte el proyecto de disposiciones, así como del contenido de los proyectos de artículo 10, 11 y 12.

Opción B

“Proyecto de artículo 10. Original

1. Cuando la ley requiera que se presente [el original de] un documento o título transmisible emitido en papel, o cuando prevea consecuencias [en caso de ausencia del original] [en caso de que no se presente], ese requisito se dará por cumplido respecto de la utilización de un documento transmisible electrónico si se emplea un método fiable:

a) [para dar singularidad al documento transmisible electrónico, o para identificar el documento transmisible electrónico como el que contiene la información autorizada que constituye dicho documento] [para hacer que el documento transmisible electrónico sea identificable como tal y evitar su duplicación no autorizada]; y

b) para mantener la integridad del documento transmisible electrónico.

2. A los efectos del apartado a) del párrafo 1, los criterios para determinar la singularidad serán:

a) si el documento transmisible electrónico está identificado como el que contiene la información autorizada que constituye dicho documento; y

b) si se evita su duplicación no autorizada.

3. A los efectos del apartado b) del párrafo 1:

a) Los criterios para evaluar la integridad consistirán en determinar si la información contenida en el documento transmisible electrónico se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean la adición de algún cambio sobrevenido durante el ciclo de vida del documento transmisible electrónico; y

b) El grado de fiabilidad exigido para la integridad se determinará teniendo en cuenta la finalidad para la que se generó la información contenida en el documento transmisible electrónico, así como todas las circunstancias del caso.”

54. El proyecto de artículo 10 de la Opción B proporciona una norma de equivalencia funcional respecto del requisito del “original”, y los conceptos de singularidad e integridad cumplen una función de apoyo a esa norma (A/CN.9/797, párr. 58). En la Opción B, los proyectos de artículo 10, 11 y 12 de la Opción A se fusionarían (A/CN.9/797, párr. 58). El Grupo de Trabajo tal vez desee remitirse a los párrafos 45 a 53 *supra* cuando examine la Opción B.

55. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la posibilidad de introducir la disposición contenida en el proyecto de artículo 11, párrafo 2, de la Opción A en el proyecto de artículo 10 de la Opción B.

Opción C

“Proyecto de artículo 10. Original

Cuando la ley requiera que se presente [el original de] un documento o título transmisible emitido en papel, o cuando prevea consecuencias [en caso de ausencia del original] [en caso de que no se presente], ese requisito se dará por

cumplido respecto de la utilización de un documento transmisible electrónico si se emplea un método fiable:

a) [para dar singularidad al documento transmisible electrónico, o para identificar el documento transmisible electrónico como el que contiene la información autorizada que constituye dicho documento] [para hacer que el documento transmisible electrónico sea identificable como tal y evitar su duplicación no autorizada]; y

b) para mantener la integridad del documento transmisible electrónico [desde el momento de su emisión, salvo por la adición de los cambios que sobrevengan durante el ciclo de vida de dicho documento].

Proyecto de artículo 11. Norma de fiabilidad general

1. Al determinar la fiabilidad a los efectos de [los artículos 10, 18, 24, 27, 28 y 29 y …] se tomará en consideración en qué medida el método utilizado puede asegurar la integridad de los datos e impedir el acceso no autorizado al [sistema] [método] y su uso no autorizado.

2. Al determinar si un método es fiable a los efectos de [los artículos 10, 18, 24, 27, 28 y 29 y …], y en qué medida, se tomarán en consideración los siguientes factores:

a) El grado de garantía de la integridad de los datos;

b) La capacidad de impedir el acceso no autorizado al sistema y su uso no autorizado;

c) La calidad de los sistemas de equipos y programas informáticos;

d) La periodicidad y el alcance de las auditorías realizadas por un órgano independiente;

e) La existencia de una declaración de un órgano de supervisión, un órgano de acreditación o un mecanismo voluntario respecto de la fiabilidad del método; o

f) Cualquier otro factor pertinente.”

Observaciones

56. Una tercera sugerencia para la redacción consistió en reformular los proyectos de artículo 10, 11 y 12 como dos proyectos de artículo, uno que establece una norma de equivalencia funcional para el “original” y otro que establece la prueba de fiabilidad para la singularidad y la integridad (A/CN.9/797, párr. 59). El Grupo de Trabajo tal vez desee remitirse a los párrafos 45 a 50 y 53 *supra* cuando examine la Opción C.

57. El proyecto de artículo 11 tiene por objeto ofrecer orientación sobre los posibles elementos que deberían tomarse en consideración al evaluar la fiabilidad de un método utilizado durante el ciclo de vida de un documento transmisible electrónico. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el proyecto de artículo 11 conjuntamente con el proyecto de artículo 19, relativo a la fiabilidad del método de control. El Grupo de Trabajo podría examinar también la posibilidad de suprimir las palabras [los artículos 10, 18, 24, 27, 28 y 29 y …] a fin de proporcionar una prueba de fiabilidad general que podría añadirse al proyecto de disposiciones.

58. El proyecto de artículo 11, párrafo 2, se inspira en el artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, que ofrece orientación sobre la forma de determinar la fiabilidad de los sistemas, los procedimientos y los recursos humanos utilizados por un prestador de servicios de certificación (A/CN.9/797, párr. 89).

(A/CN.9/WG.IV/WP.128/Add.1) (Original: inglés)
Nota de la Secretaría sobre un proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos

ADICIÓN

Índice

Párrafos

II. Proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos (*continuación*) 1-66

C. Utilización de los documentos transmisibles electrónicos (artículos 13 a 30) 1-58

D. Terceros prestadores de servicios (artículos 31 a 32) 59-61

E. Reconocimiento transfronterizo de los documentos transmisibles electrónicos (artículo 33) 62-66

II. Proyecto de disposiciones sobre los documentos transmisibles electrónicos (*continuación*)

C. Utilización de los documentos transmisibles electrónicos

"***Proyecto de artículo 13. Momento y lugar del envío y la recepción de los documentos transmisibles electrónicos***

1. El documento transmisible electrónico se tendrá por expedido en el momento en que salga de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que lo envíe en nombre de éste o, si el documento transmisible electrónico no ha salido de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que lo envió en nombre de éste, en el momento en que ese documento transmisible electrónico se reciba.

2. El documento transmisible electrónico se tendrá por recibido en el momento en que pueda ser recuperado por el destinatario en una dirección electrónica que él haya designado. El documento transmisible electrónico se tendrá por recibido en otra dirección electrónica del destinatario en el momento en que pueda ser recuperado por el destinatario en esa dirección y en el momento en que el destinatario tenga conocimiento de que el documento transmisible electrónico ha sido enviado a dicha dirección. Se presumirá que un documento transmisible electrónico puede ser recuperado por el destinatario en el momento en que llegue a la dirección electrónica de éste.

3. El documento transmisible electrónico se tendrá por expedido en el lugar en que el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar en que el destinatario tenga el suyo.

4. El párrafo 2 del presente artículo será aplicable aun cuando el sistema de información que sirva de soporte a la dirección electrónica esté ubicado en un lugar distinto de aquel en que se tenga por recibido el documento transmisible electrónico en virtud del párrafo 3 del presente artículo."

Observaciones

1. En el 48º período de sesiones del Grupo de Trabajo se propuso que se añadiese al proyecto de disposiciones una disposición sobre el momento y el lugar del envío y la recepción de documentos transmisibles electrónicos basada en el artículo 10 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas (A/CN.9/797, párr. 61).

2. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el proyecto de artículo 13, basado en una disposición concebida para el intercambio de comunicaciones electrónicas, podría aplicarse adecuadamente a los documentos transmisibles electrónicos. En concreto, el Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar su funcionamiento en sistemas

de registro, que pueden considerarse sistemas de información únicos, pero en los que un documentos electrónico transmisible podría circular sin que fuera enviado a una dirección electrónica ni recibido en otra. Además, el derecho sustantivo en materia de sistemas basados en registros podría contener una norma relativa a terceros basada en la disponibilidad de información en ese sistema, independientemente de que esa información se comunique (véase la recomendación 70 de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (2007)).

3. En el mismo orden de cosas, el Grupo de Trabajo tal desee plantearse si el proyecto de artículo podría aplicarse a los casos en que el documento transmisible electrónico, por ejemplo, en un sistema basado en testigos de autenticación, pueda ser transmitido mediante la transmisión de su medio de almacenamiento (por ejemplo, una llave USB o una tarjeta inteligente).

4. El Grupo de Trabajo tal vez desee además estudiar la posibilidad de definir los términos "iniciador", "destinatario" y "dirección electrónica". A ese respecto, por ejemplo, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar la relación entre "iniciador", "emisor" y "cedente" (véase también A/CN.9/768, párrs. 68 y 69).

> "***Proyecto de artículo 14. Consentimiento para utilizar un documento transmisible electrónico***
>
> 1. Nada de lo dispuesto en la presente Ley obligará a persona alguna a utilizar un documento transmisible electrónico sin su consentimiento.
>
> 2. El consentimiento de una persona para utilizar un documento transmisible electrónico podrá inferirse de su conducta."

Observaciones

5. El proyecto de artículo 14 refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 62 y 63).

> ["***Proyecto de artículo 15. Emisión de varios originales***
>
> Cuando la ley permita la emisión de más de un original de un documento o título transmisible emitido en papel, lo mismo podrá hacerse en relación con el empleo de documentos transmisibles electrónicos mediante…"]

Observaciones

6. El proyecto de artículo 15 refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 47 y 68). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se debería mantener este proyecto de artículo o si las funciones desempeñadas por varios originales en un entorno basado en papel pueden lograrse de otra forma en un entorno electrónico.

7. Los proyectos de artículos 15 y 16 son las únicas disposiciones que se ocupan de la emisión de documentos transmisibles electrónicos en el proyecto de disposiciones (A/CN.9/797, párrs. 64 a 69). En cuanto a la posibilidad de emitir un documento transmisible electrónico al portador, el proyecto de artículo 1, párrafo 2, facilitaría dicha emisión (A/CN.9/797, párr. 65).

> "***Proyecto de artículo 16. Requisitos de información sustantiva de los documentos transmisibles electrónicos***
>
> Nada de lo dispuesto en la presente Ley exigirá que se proporcione, para la emisión de un documento transmisible electrónico, más información que la que se exigiría para la emisión de un documento o título transmisible emitido en papel."

Observaciones

8. El proyecto de artículo 16 refleja una decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párr. 73), en la que se declara que no que

no se exigirá más información sustantiva para la emisión de un documento transmisible electrónico, si esa información no se exige para un documento o título transmisible emitido en papel análogo.

9. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar que el requisito de información que figura en el proyecto de artículo 26 1) b) (y establecido con respecto a los documentos o títulos emitidos en papel en el proyecto de artículo 26 2) b)) no representa una excepción de esa norma, ya que esas disposiciones tienen por objeto garantizar la disponibilidad perdurable de información en caso de un cambio de soporte.

> "***Proyecto de artículo 17. Información adicional contenida en un documento transmisible electrónico***
>
> Nada de lo dispuesto en la presente Ley excluirá la posibilidad de incluir en un documento transmisible electrónico otra información además de la contenida en un documento o título transmisible emitido en papel."

Observaciones

10. El proyecto de artículo 17 afirma que, a lo largo de su ciclo de vida, un documento transmisible electrónico puede contener información adicional a la consignada en un documento o título transmisible emitido en papel análogo debido al carácter dinámico de los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/768, párr. 66 y A/CN.9/797, párr. 73).

> "***Proyecto de artículo 18. Posesión***
>
> 1. Cuando la ley exija la posesión de un documento o título transmisible emitido en papel o prevea consecuencias para el caso de falta de posesión, ese requisito se dará por cumplido mediante el control [de facto] de un documento transmisible electrónico, que se determinará mediante un método fiable.
>
> 2. Un documento transmisible electrónico estará sujeto a control desde el momento de su emisión hasta que quede privado de su validez o eficacia."

Observaciones

11. El proyecto de artículo 18 refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párr. 83).

12. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de suprimir las palabras [de facto] habida cuenta de la definición de "control" que figura en el proyecto de artículo 3 (A/CN.9/797, párr. 83).

13. Se ha añadido el párrafo 2 para introducir el requisito de que el control se ejerza a lo largo del ciclo de vida del documento transmisible electrónico. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si deberían insertarse en el párrafo 2 las palabras [desde el momento de su emisión] habida cuenta del hecho de que en el proyecto de disposiciones no figura una disposición concreta sobre la emisión.

Proyecto de artículo 19. Fiabilidad del método para determinar el control

14. En el 48º período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirieron tres opciones en relación con la fiabilidad del método por el que se establece el control (A/CN.9/797, párrs. 85 a 90): i) una norma de "refugio" ("Variante X"); ii) una norma en la que figurasen requisitos mínimos imperativos para establecer la fiabilidad ("Variante Y"); y iii) una norma que brindara orientación sobre los elementos que cabría tener en cuenta al evaluar la fiabilidad.

15. En cuanto a la norma que ofrezca orientación sobre los elementos que cabría tener en cuenta al evaluar la fiabilidad, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la adopción de una norma general sobre la fiabilidad análoga a la que figura en el proyecto de artículo 11 de la Variante C (A/CN.9/WG.IV/WP.128, párrs. 56 a 58).

16. Al proceder con sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo tal vez desee remitirse a las definiciones de “control” y “tenedor” que figuran en el proyecto de artículo 3.

“***Variante X***

Un método cumplirá los requisitos del proyecto de artículo 18 y se considerará que una persona tiene el control de un documento transmisible electrónico si dicho documento se emite y transfiere de tal manera que:

a) Se preserve la singularidad e integridad del documento transmisible electrónico de conformidad con lo dispuesto en los proyectos de artículo [11 y 12 de la Variante A];

b) El documento transmisible electrónico identifique a la persona [que afirma tener el control] [que, directa o indirectamente, tenga el control [de facto] del documento]; y

c) La persona que afirma tener el control conserve el documento transmisible electrónico.”

Observaciones

17. La Variante X del proyecto de artículo 19 tiene por objeto prever una disposición de refugio sobre la fiabilidad del método utilizado para establecer el control de un documento transmisible electrónico.

18. El apartado b) de la Variante X brinda un texto alternativo para referirse a la persona que ejerce el control (A/CN.9/797, párr. 90; véase también A/CN.9/WG.IV/WP.124/Add.1, párr. 6).

“***Variante Y***

A los efectos del proyecto de artículos [11 y 12 de la Variante A y 18], se considerará que un método es fiable cuando impida el acceso y uso no autorizados y garantice la integridad [de los datos] [del documento transmisible electrónico].”

Observaciones

19. La Variante Y del proyecto de artículo 19 se propone establecer los requisitos mínimos imperativos de un método fiable. Para ello, en ese proyecto de disposición se podrá prever una orientación general sobre la interpretación de la noción de “método fiable”.

20. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la Variante Y debería referirse expresamente al acceso y uso no autorizados del sistema o del método. El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo examinar si el párrafo 1 debería referirse a la integridad de los datos en el sistema o a la integridad del documento transmisible electrónico.

“***Proyecto de artículo 20. Entrega***

Cuando la ley exija la entrega de un documento o título transmisible emitido en papel o prevea consecuencias para el caso de que no se entregue, ese requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento transmisible electrónico si se traspasa el control sobre dicho documento.”

“***Proyecto de artículo 21. Presentación***

Cuando la ley exija la presentación de un documento o título transmisible emitido en papel o prevea consecuencias para el caso de que no se presente, ese requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento transmisible electrónico si se demuestra que la persona tiene el control de ese documento.”

Observaciones

21. Los proyectos de artículo 20 y 21 reflejan las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 91 a 94), y, en particular, la decisión de que hubiera artículos distintos sobre la entrega y la presentación (A/CN.9/797, párr.93).

"***Proyecto de artículo 22. Endoso***

Cuando la ley exija [o permita] el endoso de un documento o título transmisible emitido en papel o prevea consecuencias para el caso de que no haya endoso, ese requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento transmisible electrónico cuando la información relativa [al endoso] [a la intención de endosar] esté [asociada lógicamente o vinculada de otra forma a] [incluida en] ese documento transmisible electrónico y dicha información cumpla los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9."

Observaciones

22. El proyecto de artículo 22 refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 95 a 97).

23. En el proyecto de artículo 22 se ponen de relieve los elementos necesarios para el endoso y se mantiene al mismo tiempo la referencia al cumplimiento de los requisitos de equivalencia funcional de la forma y la firma escritas.

24. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si las palabras [a la intención de endosar] reflejan mejor el hecho de que el endoso surte efecto únicamente después de que la información relativa a la intención de endosar esté asociada lógicamente al documento transmisible electrónico.

25. Se han añadido las palabras [o permita] para asegurar que queden abarcados también los casos en los que la ley prevea consecuencias, pero no exija un endoso.

26. Las palabras [asociada lógicamente o vinculada de otra forma a] son los mismos términos que se refieren a la posibilidad de incluir información en un documento transmisible electrónico en la definición de "documento electrónico" contenida en el proyecto de artículo 3. Las palabras [incluida en] son los mismos términos que se refieren a la posibilidad de incluir información en un documento transmisible electrónico empleados actualmente en el proyecto de artículo 24 con respecto a la modificación de un documento transmisible electrónico y en otros proyectos de disposiciones. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar los términos que resulten más apropiados y ofrecer orientación sobre su empleo uniforme en el proyecto de disposiciones.

27. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que las cuestiones relativas a la validez de un endoso siguen siendo materia del derecho sustantivo.

"***Proyecto de artículo 23. Transmisión de un documento transmisible electrónico***

1. [Para transmitir un documento transmisible electrónico, el tenedor deberá traspasar el control del documento al cesionario.] [Un documento transmisible electrónico se transfiere mediante el traspaso del control del tenedor al cesionario.]

2. [[A reserva de lo dispuesto en cualquier norma jurídica que rija la transmisión de un documento o título transmisible emitido en papel] [Cuando la ley aplicable lo permita], el tenedor podrá:

a) Transmitir a una persona designada un documento transmisible electrónico emitido o transmitido al portador; o

b) Transmitir al portador un documento transmisible electrónico emitido o transmitido a una persona designada.]"

Observaciones

28. El proyecto de artículo 23 se ha reformulado teniendo en cuenta las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 98 a 100).

29. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse adoptar un texto normalizado al referirse a requisitos legales no imperativos (es decir, aquellos casos en que la ley permite pero no exige una actividad determinada, como los que se abordan en los proyectos de artículo 15, 22, 23, 24, 25, 27, 28 y 29).

30. El párrafo 2 trata de la posibilidad de que el tenedor modifique las normas de circulación de un documento transmisible electrónico emitido al portador a un documento transmisible electrónico emitido a una persona designada y viceversa ("endoso en blanco").

31. Con el texto entre corchetes del párrafo 2 se pretende poner de relieve el hecho de que la modificación de las normas de transmisión de un documento transmisible electrónico (es decir, al portador o a la orden) debe estar permitido en virtud del derecho sustantivo aplicable. Las diferencias entre los dos conjuntos de texto entre corchetes son de carácter editorial únicamente.

32. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que se ha suprimido una disposición que trataba de la posibilidad de emitir documentos transmisibles electrónicos al portador puesto que dicha posibilidad ya estaba prevista en el proyecto de artículo 1, párrafo 2 (A/CN.9/797, párr. 65). En consecuencia, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse suprimir el proyecto de artículo 23, párrafo 2 (A/CN.9/797, párr. 99) y aclarar la cuestión en el material explicativo.

> "***Proyecto de artículo 24. Modificación de un documento transmisible electrónico***
>
> 1. Cuando la ley exija [o permita] modificar un documento o título transmisible emitido en papel [o prevea consecuencias para el caso de que no haya modificación], se empleará un método fiable para modificar la información contenida en los documentos transmisibles electrónicos de manera que [toda] la información que se haya modificado se refleje [con exactitud] en el documento transmisible electrónico respectivo y se pueda identificar fácilmente.
>
> 2. Al efectuar la modificación, se incluirá en el documento transmisible electrónico una declaración en la que se indique que ha tenido lugar una modificación."

Observaciones

33. El proyecto de artículo 24 se ha reformulado teniendo en cuenta las sugerencias recibidas en el 48º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/797, párr. 101). Prevé una norma de equivalencia funcional para aquellos casos en los que se pueda modificar un documento transmisible electrónico.

34. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar si todas las modificaciones efectuadas en el documento transmisible electrónico después de su emisión se considerarían una modificación y, por tanto, deberían cumplir los requisitos establecidos en el proyecto de artículo 24.

35. Las palabras [o permita] tienen la finalidad de abarcar todos los casos en que el derecho sustantivo aplicable permita la modificación del documento transmisible electrónico en virtud de la autonomía de las partes pero no lo exija.

36. Las palabras [toda] y [con exactitud] tienen la finalidad de ofrecer opciones de redacción para introducir la obligación de documentar toda modificación pertinente de la información consignada en el documento transmisible electrónico (A/CN.9/797, párr. 72). Si el proyecto de artículo 24 se aplicase a todos los casos de modificación de un documento transmisible electrónico, podría garantizar, por ejemplo, la adecuada

documentación de la cadena de endosos a efectos de una reclamación (véase A/CN.9/WG.IV/WP.124/Add.1, párr. 15, y A/CN.9/797, párr. 101, apartado a)).

37. La intención del proyecto de párrafo 2 es cumplir el objetivo de documentar las modificaciones de un documento transmisible electrónico al exigir una declaración relativa a la modificación. Puede que ese requisito de información no exista con respecto a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel porque las modificaciones en papel son visibles como tales.

38. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se aplicaría al proyecto de artículo 24 una norma general de fiabilidad contenida en el proyecto de artículo 11 de la Variante C (A/CN.9/WG.IV/WP.128, párrs. 56 a 58) o si se debería incluir una norma distinta en este proyecto de artículo.

"***Proyecto de artículo 25. Nueva emisión***

1. Cuando la ley permita la nueva emisión de un documento o título transmisible emitido en papel, se podrá efectuar una nueva emisión de un documento transmisible electrónico.

2. Al efectuar la nueva emisión, se incluirá en el documento transmisible electrónico una declaración en la que se indique que ha tenido lugar una nueva emisión."

Observaciones

39. El proyecto de artículo 25 se ha reformulado teniendo en cuenta las sugerencias presentadas en el 48º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/797, párr. 104). Su finalidad consiste ahora en aportar una norma general sobre la nueva emisión de documentos transmisibles electrónicos, que es posible siempre que lo permita el derecho sustantivo. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar que la disposición se aplicaría a cuestiones específicamente relacionadas con el empleo de medios electrónicos, como, por ejemplo, la corrupción del método de control de un documento transmisible electrónico.

"***Proyecto de artículo 26. Sustitución***

1. Cuando se haya emitido un documento o título transmisible emitido en papel y el tenedor y [el emisor/la parte obligada] acuerden sustituirlo por un documento transmisible electrónico:

a) El tenedor [presentará] [entregará] [al emisor/a la parte obligada] el documento o título transmisible emitido en papel [para su sustitución];

b) [El emisor/La parte obligada] emitirá al tenedor, en lugar del documento o título transmisible emitido en papel, un documento transmisible electrónico que contendrá toda la información consignada en el documento o título transmisible emitido en papel y una declaración de que ese documento se ha emitido en sustitución del documento o título transmisible emitido en papel; y

c) [Después] [A partir] de la emisión del documento transmisible electrónico, el documento o título transmisible emitido en papel quedará privado de su eficacia o validez.

2. Cuando se haya emitido un documento transmisible electrónico y el tenedor y [el emisor/la parte obligada] acuerden sustituirlo por un documento o título en papel:

a) El tenedor [presentará] [entregará] [traspasará el control] [al emisor/a la parte obligada] [d]el documento transmisible electrónico [para su sustitución];

b) [El emisor/La parte obligada] emitirá al tenedor, en lugar del documento transmisible electrónico, un documento o título emitido en papel que contendrá toda la información consignada en el documento transmisible

electrónico y una declaración de que ese documento se ha emitido en sustitución del documento transmisible electrónico; y

c) [Después] [A partir] de la emisión del documento o título en papel, el documento transmisible electrónico quedará privado de su eficacia o validez.

3. El consentimiento de las partes para la sustitución podrá darse en cualquier momento antes de [o simultáneamente a] la sustitución.

4. La sustitución de conformidad con los párrafos 1 y 2 no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes.

5. Cuando se haya [cancelado] [invalidado] un documento o título transmisible emitido en papel, pero la emisión de un documento transmisible electrónico no se haya perfeccionado por razones técnicas, se podrá proceder a una nueva emisión del documento o título transmisible emitido en papel en su soporte original [o podrá emitirse el documento transmisible electrónico sustitutorio].

6. Cuando, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 2, se haya [cancelado] [invalidado] un documento transmisible electrónico, pero la emisión de un documento o título transmisible emitido en papel no se haya perfeccionado por razones técnicas, se podrá proceder a una nueva emisión del documento transmisible electrónico en su soporte original [o podrá emitirse el documento o título transmisible emitido en papel sustitutorio].”

Observaciones

40. El proyecto de artículo 26 refleja las sugerencias formuladas en el 48º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/797, párrs. 102 y 103).

41. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si las palabras [a partir] deberían sustituirse por la palabra [después] para indicar con mayor precisión que el cese de la validez y eficacia está sujeto a la emisión satisfactoria del documento electrónico, o el documento o título en papel, sustitutorio. Otra posibilidad es que el Grupo de Trabajo quizás desee plantearse especificar en el proyecto de artículo 26 que el documento electrónico, o el documento o título en papel, sustituido quedará privado de validez y eficacia únicamente después de la emisión de su documento sustitutorio.

42. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar si el término “toda la información consignada” del apartado 2 b) se refiere solamente a información sustantiva o incluye también información técnica específica del soporte electrónico (A/CN.9/797, párr. 103).

43. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar asimismo de nuevo a qué partes, además del tenedor, correspondería dar su consentimiento a una sustitución o intervenir en ella de otra manera, ya que no es probable que en el derecho sustantivo exista alguna disposición con respecto al cambio de soporte (A/CN.9/761, párr. 76). Si bien generalmente se exige el consentimiento de la(s) parte(s) obligada(s) para efectuar una sustitución, dicha parte podría, en esos casos, pedir la sustitución del documento o título emitido en papel o documento electrónico cuando éste se presenta para reclamar el cumplimiento (A/CN.9/768, párr. 101). Por lo tanto, podría no ser necesario exigir el consentimiento de la parte obligada para la sustitución, si ésta se efectúa antes de la presentación.

44. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de que el párrafo 3 en conjunto con el proyecto de artículo 14 prevea una norma general sobre el requisito de consentimiento. Cabe señalar que el párrafo 3 tiene por objeto prever la posibilidad del consentimiento previo a la sustitución.

45. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se retiene el párrafo 4, cuya finalidad es aclarar que los derechos y obligaciones sustantivos no se ven afectados por la sustitución, o bien se incluye esa aclaración en el material explicativo.

46. El proyecto de artículo 26, párrafos 5 y 6, tratan del caso en el que, durante la sustitución, se ha destruido el documento o título emitido en papel o el documento transmisible electrónico, pero por razones técnicas no se ha emitido el documento electrónico o el documento o título emitido en papel correspondiente. Puede que una norma de esa índole no exista en el derecho sustantivo, ya que es específica de la sustitución en el caso de un documento transmisible electrónico.

47. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la palabra [cancelado] es adecuada a los efectos de los párrafos 5 y 6, que se refieren a situaciones en las que los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel o los documentos transmisibles electrónicos quedan privados de toda eficacia y validez como se menciona en los apartados 1 c) y 2 c). La palabra [invalidado] podría ser otra opción de redacción.

"***Proyecto de artículo 27. División y combinación de un documento transmisible electrónico***

1. Cuando la ley permita la división o combinación de un documento o título transmisible emitido en papel, se establecerá un método fiable para la división o combinación de un documento transmisible electrónico.

2. Cuando se haya emitido un documento transmisible electrónico y el tenedor y [el emisor/la parte obligada] acuerden dividirlo en dos o más documentos transmisibles electrónicos:

a) El tenedor [traspasará] [presentará para su división] [al emisor/a la parte obligada] el documento transmisible electrónico;

b) Se emitirán dos o más documentos transmisibles electrónicos nuevos, que contendrán: i) una declaración de que ha tenido lugar la división; ii) la fecha de la división, y iii) información para identificar el documento transmisible electrónico preexistente y los nuevos documentos transmisibles electrónicos; y

c) A partir de su división, el documento transmisible electrónico preexistente quedará privado de su eficacia o validez y contendrá: i) una declaración de que ha tenido lugar la división; ii) la fecha de la división, y iii) información para identificar los nuevos documentos transmisibles electrónicos resultantes de la división.

3. Si el tenedor de dos o más documentos transmisibles electrónicos [cuyo emisor/cuya parte obligada] es [el mismo/la misma], acuerda con [el emisor/la parte obligada] combinarlos en un único documento transmisible electrónico:

a) El tenedor [traspasará] [presentará para su combinación] [al emisor/a la parte obligada] los documentos transmisibles electrónicos;

b) Se emitirá el documento transmisible electrónico resultante de la combinación, que contendrá: i) una declaración de que ha tenido lugar la combinación; ii) la fecha de la combinación, y iii) información para identificar los documentos transmisibles electrónicos preexistentes;

c) A partir de la combinación, los documentos transmisibles electrónicos preexistentes quedarán privados de su eficacia o validez y contendrán: i) una declaración de que ha tenido lugar la combinación; ii) la fecha de la combinación, y iii) información para identificar el documento transmisible electrónico resultante de la combinación."]

Observaciones

48. El proyecto de artículo 27 refleja las sugerencias formuladas por el Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párr. 106). En sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo tal vez desee remitirse también a las reflexiones expresadas en A/CN.9/WG.IV/WP.124/Add.1, párrafos 33 y 34. Se sugiere la palabra [traspasará] en lugar de la palabra [presentará] para evitar una referencia a nociones de derecho sustantivo.

"***Proyecto de artículo 28. Cancelación de un documento transmisible electrónico***

1. Cuando la ley exija o permita la cancelación de un documento o título transmisible emitido en papel, se preverá un método fiable para impedir que el documento transmisible electrónico siga circulando.

2. Cuando la ley exija que se incluya en el documento o título transmisible emitido en papel una declaración que indique su cancelación, ese requisito se dará por cumplido si se incluye en el documento transmisible electrónico la declaración de que ha sido cancelado."

Observaciones

49. El proyecto de artículo 28 refleja las sugerencias formuladas en el 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párr. 106). Ahora contiene una norma general de equivalencia funcional.

50. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la norma general de fiabilidad contenida en el proyecto de artículo 11 de la Variante C (A/CN.9/WG.IV/WP.128, párrs. 56 a 58) se aplicaría al proyecto de artículo 28 o si debería incluirse en ese proyecto de artículo una norma distinta.

"***Proyecto de artículo 29. Empleo de documentos transmisibles electrónicos a efectos de una garantía real***

"Cuando la ley permita el empleo de un documento o título transmisible emitido en papel a efectos de una garantía real, se establecerá un método fiable que permita el empleo de documentos transmisibles electrónicos a efectos de una garantía real."

Observaciones

51. El proyecto de artículo 29 refleja la sugerencia presentada en el 48º período de sesiones de que se formulase como una norma de equivalencia funcional (A/CN.9/797, párr. 106).

52. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la norma general de fiabilidad contenida en el proyecto de artículo 11 de la Variante C (A/CN.9/WG.IV/WP.128, párrs. 56 a 58) se aplicaría al proyecto de artículo 29 o si debería incluirse en ese proyecto de artículo una norma distinta.

"***Proyecto de artículo 30. Conservación de [la información contenida en] un documento transmisible electrónico***

1. Cuando la ley exija que se conserve un documento o título transmisible emitido en papel [o la información contenida en él], ese requisito se dará por cumplido si se conserva un documento transmisible electrónico [o la información contenida en él] con sujeción a las condiciones siguientes:

a) La información contenida en el documento electrónico debe ser accesible de manera que pueda utilizarse para su ulterior consulta;

b) La integridad del documento transmisible electrónico está garantizada de conformidad con el proyecto de artículo 12 de la Variante A [, aparte de cualquier modificación que surja de la necesidad de garantizar que el documento no pueda seguir circulando];

[c) Se proporciona[, si hubiera,] información que permita identificar al emisor y al tenedor del documento transmisible electrónico, la fecha y hora en que fue emitido y transmitido y el momento en que [perderá su eficacia o validez] [quedará cancelado];]

d) El documento transmisible electrónico sea conservado con el formato en el que se haya generado, transmitido y presentado para su ejecución, o en un formato que se pueda demostrar que representa con exactitud la información, generada, enviada o recibida; y

[e) Se proporciona información que permita la identificación de las partes que hayan intervenido en el ciclo de vida del documento transmisible electrónico y de la fecha y hora de su intervención.]

2. Una persona cumplirá el requisito mencionado en el párrafo 1) empleando los servicios de un tercero, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1).”

Observaciones

53. El proyecto de artículo 30 tienen por finalidad introducir una norma general de conservación de los documentos transmisibles electrónicos. Se basa en el artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

54. Se añadieron en el párrafo 1 b) las palabras [, aparte de cualquier modificación que surja de la necesidad de garantizar que el documento no pueda seguir circulando] para reflejar el hecho de que el documento transmisible electrónico ya no puede circular.

55. Se han añadido otros requisitos habida cuenta de la importancia atribuida a dejar constancia con exactitud de la información relativa a la circulación del documento transmisible electrónico (A/CN.9/797, párr. 72).

56. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si deberían suprimirse los apartados 1 c) y 1 e) ya que especifican la condición expresada en el apartado 1 b). En ese caso, el Grupo de Trabajo quizás desee analizar si debería añadirse al material explicativo la observación correspondiente.

57. El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo examinar si deben conservarse las palabras [, si hubiera] en el párrafo 1 c) teniendo en cuenta la posibilidad de emitir y transmitir un documento transmisible electrónico al portador (y no a una persona designada).

58. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debería añadirse al proyecto de disposiciones una disposición específica sobre el deber de conservación en caso de sustitución (A/CN.9/797, párr. 104, apartado b), y A/CN.9/124/Add.1, párr.43). En ese caso, el Grupo de Trabajo quizás desee analizar si esa disposición debería hacerse extensiva también a la conservación de documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, dado que no es probable que el derecho sustantivo prevea la sustitución, en la que interviene el soporte electrónico.

D. Terceros prestadores de servicios

“***Proyecto de artículo 31. Proceder de un tercero prestador de servicios***

Cuando un tercero prestador de servicios respalde el empleo de un documento transmisible electrónico, ese tercero prestador de servicios:

a) Actuará conforme a las declaraciones que haya hecho sobre sus normas y prácticas;

b) Actuará con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho son exactas y cabales;

c) Proporcionará a la parte que confía en el documento transmisible electrónico medios razonablemente accesibles que permitan a esta cerciorarse mediante ese documento de la información relativa al mismo;

d) Proporcionará a la parte que confía en el documento transmisible electrónico medios razonablemente accesibles que permitan a esta cerciorarse, cuando proceda, mediante ese documento, de:

i) El método utilizado para comprobar la identidad [del emisor/de la parte obligada] y del tenedor;

ii) Que el documento transmisible electrónico ha conservado su integridad y no ha sido puesto en entredicho;

iii) Cualquier limitación del alcance o del grado de responsabilidad que haya establecido el tercero prestador de servicios;

e) Utilizará, al prestar sus servicios, sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables."

"**Proyecto de artículo 32. Fiabilidad**

A los efectos del artículo 31, apartado e), para determinar si los sistemas, procedimientos o recursos humanos utilizados por un tercero prestador de servicios son fiables, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes:

a) Los recursos humanos y financieros, incluida la existencia de activos;

b) La calidad de los sistemas de equipo y programas informáticos;

c) Los procedimientos para la tramitación del documento transmisible electrónico;

d) La disponibilidad de información para las partes allegadas;

e) La periodicidad y el alcance de la auditoría realizada por un órgano independiente;

f) La existencia de una declaración del Estado, de un órgano de acreditación o del tercero prestador de servicios respecto del cumplimiento o la existencia de los factores que anteceden; o

g) Cualesquiera otros factores pertinentes."

59. Los proyectos de artículo 31 y 32 sobre los terceros prestadores de servicios, que están basados en los artículos 9 y 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, ya habían sido revisados a la luz de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, teniendo presente el principio de neutralidad tecnológica (A/CN.9/768, párrs. 107 a 110). Se proponen únicamente con fines de orientación y abarcan a todos los terceros prestadores de servicios (A/CN.9/761, párr. 27).

60. La ubicación de estos proyectos de artículo dependerá de la forma definitiva que adopte el proyecto de disposiciones. Además, se sugirió que esos proyectos de artículo se insertasen en una nota explicativa puesto que son de carácter regulatorio (A/CN.9/797, párr. 107).

61. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar el significado del término "la parte que confía en el documento transmisible electrónico" en el proyecto de artículo 31 (A/CN.9/797, párr. 107).

E. Reconocimiento transfronterizo de los documentos transmisibles electrónicos

"***Proyecto de artículo 33. No discriminación de los documentos transmisibles electrónicos extranjeros***

1. No se negarán efectos jurídicos, validez o exigibilidad a un documento transmisible electrónico por la sola razón de que se ha emitido o utilizado en un Estado extranjero [, o de que su emisión o utilización entrañaran los servicios de un tercero basado, en parte o totalmente, en un Estado extranjero] [, si ofrece un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente].

2. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a la aplicación a los documentos transmisibles electrónicos de normas de derecho internacional privado que rijan los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel."

Observaciones

62. En el 45º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 2012, se subrayó la necesidad de un régimen internacional que facilitase la utilización transfronteriza de los documentos transmisibles electrónicos[1]. El Grupo de Trabajo también reiteró la importancia del reconocimiento legal transfronterizo de los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/761, párrs. 87 a 89).

63. El proyecto de artículo 33 tiene por objeto eliminar los obstáculos al reconocimiento transfronterizo de un documento transmisible electrónico que surjan exclusivamente de su carácter electrónico.

64. El Grupo de Trabajo quizás desee aclarar si, por ejemplo, de conformidad con el proyecto de artículo 33, un documento transmisible electrónico emitido en una jurisdicción que no permite la emisión y utilización de documentos transmisibles electrónicos, pero que cumple por lo demás los requisitos del derecho sustantivo de esa jurisdicción, podría ser reconocido en otra jurisdicción que promulgue el proyecto de artículo 33.

65. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debería introducirse en el proyecto de disposiciones un requisito de un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente. Las palabras [, si ofrece un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente] figuran en el artículo 12, párrafo 3, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas.

66. El párrafo 2 refleja el entendimiento del Grupo de Trabajo de que los proyectos de disposición no deben desplazar las normas existentes del derecho internacional privado aplicables a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel (A/CN.9/768, párr. 111).

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/67/17), párr. 83.

V. RÉGIMEN DE LA INSOLVENCIA

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones (Viena, 16 a 20 de diciembre de 2013)

(A/CN.9/798)

[Original: inglés]

Índice

		Párrafos
I.	Introducción	1-6
II.	Organización del período de sesiones	7-14
III.	Deliberaciones y decisiones	15
IV.	Mandato actual del Grupo de Trabajo V	16-23
	A. Facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales	16-17
	B. Convención sobre determinadas cuestiones de insolvencia internacional	18-19
	C. Insolvencia de instituciones financieras grandes y complejas	20-22
	D. Obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia	23
V.	Posibles temas para la labor futura	24-30
	A. Elección del derecho aplicable	24
	B. Cuestiones relativas a los acreedores y las reclamaciones	25
	C. Tratamiento de los contratos financieros y la compensación global por saldos netos en casos de insolvencia	26
	D. Reglamentación de los profesionales de la insolvencia	27
	E. Ejecución de sentencias derivadas de casos de insolvencia	28
	F. Tratamiento de la propiedad intelectual en casos de insolvencia transfronteriza	29
	G. Prioridades para la labor futura	30

I. Introducción

a) Centro de los principales intereses y obligaciones de los directores

1. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión finalizó y aprobó[1] dos textos sobre el régimen de la insolvencia: a) la versión revisada de la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.112 y que fue revisada por el Grupo de Trabajo en su 43º período de sesiones (A/CN.9/766) y por la Comisión (A/68/17, párrafo 197)); y b) la cuarta parte de la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, en la que se examinan las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia (que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.113 y que fue revisada por el Grupo de Trabajo en su 43º período de sesiones (A/CN.9/766) y por la Comisión (A/68/17, párrafo 202)).

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm.17* (A/68/17), párrafos 198 y 204.

2. Los dos textos se prepararon en virtud del mandato[2] encomendado al Grupo de Trabajo V en 2010 de iniciar el trabajo sobre dos temas relacionados con la insolvencia: a) la orientación que hay que dar sobre la interpretación y aplicación de determinados conceptos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo) relacionados con el centro de los principales intereses y, posiblemente, la elaboración de una ley modelo o de disposiciones modelo sobre el régimen de la insolvencia en que se abordaran determinadas cuestiones internacionales, como las relativas a la jurisdicción, el acceso a los tribunales extranjeros y el reconocimiento de los procedimientos extranjeros, de manera que no impidiera la preparación de una convención; y b) el examen de la responsabilidad y las obligaciones de los directores y ejecutivos de las empresas en situaciones de insolvencia y preinsolvencia.

3. Al recomendar esos dos textos a la Comisión para su aprobación, el Grupo de Trabajo V señaló que no había terminado aún su labor sobre el cumplimiento del mandato recibido de la Comisión y que había cuestiones pendientes que debían abordarse antes de que el mandato hubiera concluido, en particular el concepto de centro de los principales intereses en lo que se refería a facilitar procedimientos de insolvencia transfronteriza relativos a grupos de empresas[3], y las obligaciones que incumbían a los directores en el contexto de los grupos de empresas[4], junto con la parte del mandato relativa a la posible elaboración de una ley modelo o disposiciones modelo sobre el régimen de la insolvencia en las que se abordaran determinadas cuestiones internacionales, entre ellas la jurisdicción, el acceso a los tribunales extranjeros y el reconocimiento de procedimientos extranjeros, de manera que no impidiera la elaboración de una convención[5].

4. En su 46º período de sesiones, tras la aprobación de los dos textos citados anteriormente, la Comisión decidió que el Grupo de Trabajo V celebrara un coloquio en los primeros días de su período de sesiones, que tendría lugar en el segundo semestre de 2013, con miras a explicar la forma en que trataría las cuestiones relativas a los grupos de empresas y otros aspectos de su mandato actual y a examinar temas para su posible labor futura, inclusive cuestiones relativas a la insolvencia que afectaran específicamente a las microempresas y pequeñas y medianas empresas. Las conclusiones de ese coloquio no serían determinantes, sino que el Grupo de Trabajo las examinaría y evaluaría en los días restantes del período de sesiones y en el contexto de su mandato en curso. En 2014 se debería informar a la Comisión de los temas que se podrían tratar en el futuro[6].

b) Insolvencia de instituciones financieras grandes y complejas

5. En su 43º período de sesiones (2010), la Comisión convino en que la Secretaría se encargara del estudio propuesto por Suiza sobre la insolvencia de las instituciones financieras grandes y complejas (véanse los documentos A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.5 y A/CN.9/709, especialmente el párrafo 7) en la medida en que lo permitiesen los recursos. A ese respecto se señaló que se esperaba haber recibido para finales de 2010 los informes sobre la labor realizada sobre ese mismo tema por otras organizaciones, y que esos informes deberían integrarse en la labor de la Secretaría. Se preveía fomentar la coordinación entre la Secretaría y otras organizaciones internacionales interesadas[7].

6. El Grupo de Trabajo examinó por primera vez este tema en su 42º período de sesiones, sobre la base de una nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/WG.V/WP.109) en la que se informaba de las actividades que llevaban a cabo otras organizaciones. Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo figuran en el informe sobre ese período de sesiones (A/CN.9/763, párrafos 95 y 96).

---

[2] *Ibid*., *sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm.17* (A/65/17), párrafo 259.
[3] A/CN.9/766, párrafos 103 y 105 a 107.
[4] *Ibid*., párrafos 104 y 105 a 107.
[5] *Ibid*., párrafos 105 a 107.
[6] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm.17* (A/68/17), párrafo 325.
[7] *Ibid*., *sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm.17* (A/65/17), párrafo 260.

II. Organización del período de sesiones

7. Los tres primeros días del período de sesiones (16 a 18 de diciembre) se dedicaron al coloquio mencionado en el párrafo 4, en el que se examinaron las cuestiones relacionadas con los elementos restantes del mandato en curso, los temas que podrían tratarse en el futuro y las cuestiones en relación con las cuales ya se había recibido el mandato correspondiente. Al término del coloquio, el Grupo de Trabajo se reunió los días 19 y 20 de diciembre.

8. El Grupo de Trabajo V, compuesto por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 44º período de sesiones en Viena del 16 al 20 de diciembre de 2013. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Austria, Belarús, Brasil, Canadá, China, Colombia, Croacia, Dinamarca, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Grecia, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, México, Pakistán, Paraguay, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Suiza, Tailandia, Turquía, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de).

9. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Chipre, Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, Iraq, Lituania, Polonia, Qatar, República Checa, República Dominicana y Rumania.

10. Asistieron también al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

11. Asimismo, asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional;

b) *Organizaciones intergubernamentales invitadas*: Asamblea Interparlamentaria de la Comunidad Económica de Eurasia;

c) *Organizaciones internacionales no gubernamentales invitadas*: American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Internacional de Profesionales en Reestructuración, Insolvencia y Quiebras (INSOL), Asociación Internacional de Abogados, Business Recovery and Insolvency Practitioners Association of Nigeria (BRIPAN), International Insolvency Institute, Confederación Internacional de Mujeres Especializadas en Insolvencia y Reestructuración (IWIRC), International Swap and Derivatives Association (ISDA), Unión Internacional de Abogados (UIA) y Union internationale des huissiers de justice et officiers judiciaires (UIHJ).

12. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Wisit Wisitsora-At (Tailandia)

Relatora: Sra. Jasnica Garašić (Croacia)

13. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.V/WP.116);

b) Nota de la Secretaría en la que se resumen las deliberaciones anteriores con respecto a los elementos restantes de su mandato actual, así como propuestas para la posible labor futura (A/CN.9/WG.V/WP.117);

c) Nota de la Secretaría sobre la evolución reciente de las iniciativas sobre la insolvencia de instituciones financieras grandes y complejas (A/CN.9/WG.V/WP.118).

14. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.

2. Elección de la Mesa.

3. Aprobación del programa.

4. Examen de: a) los restantes elementos del mandato actual del Grupo de Trabajo V; b) los temas sobre los que se podría trabajar en el futuro; y c) la labor futura encomendada.

5. Otros asuntos.

6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

15. El Grupo de Trabajo deliberó sobre los temas siguientes: a) la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales; b) la propuesta de una convención o ley modelo sobre determinadas cuestiones relativas a la insolvencia en el plano internacional, entre ellas la elección del derecho aplicable; c) la insolvencia de instituciones financieras grandes y complejas; d) las obligaciones de los directores de los grupos de empresas en el período cercano a la insolvencia; e) cuestiones relativas a los acreedores y las reclamaciones; f) el tratamiento de la insolvencia en los contratos financieros; g) el régimen aplicable a los profesionales de la insolvencia; h) la ejecución de las sentencias relativas a casos de insolvencia; i) el tratamiento de la insolvencia en relación con la propiedad intelectual; y j) los procedimientos acelerados, incluidos los planes de reorganización previamente negociados y otros mecanismos adecuados en el caso de insolvencia de microempresas y pequeñas y medianas empresas, sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.V/WP.117 y A/CN.9/WG.V/WP.118 y de las ponencias presentadas en el coloquio. A continuación se recogen las deliberaciones que el Grupo de Trabajo mantuvo sobre esos temas y las decisiones que adoptó al respecto.

IV. Mandato actual del Grupo de Trabajo V

A. Facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales

16. El Grupo de Trabajo convino en proseguir su labor sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales elaborando disposiciones sobre las cuestiones que figuran a continuación, algunas de las cuales se harían extensivas a las disposiciones actuales de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza y de la tercera parte de la Guía Legislativa, además de hacer referencia a la Guía de Prácticas sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza; esas cuestiones serían:

a) Dar acceso a los tribunales extranjeros a los representantes extranjeros y a los acreedores de procedimientos de insolvencia que afecten a empresas pertenecientes a un grupo;

b) Reconocer los procedimientos extranjeros y los representantes extranjeros (entre distintos procedimientos que afecten a diferentes empresas pertenecientes al grupo), así como los procedimientos extranjeros entablados respecto de varias empresas de un grupo ante el mismo tribunal;

c) En las insolvencias de grupos de empresas tal vez no sean útiles las distinciones entre procedimientos principales y no principales”;

d) Reconocer el procedimiento extranjero como procedimiento coordinador en circunstancias apropiadas;

e) Determinar la empresa “matriz” y/o las empresas primarias del grupo que, por ejemplo, pudieran desempeñar funciones consistentes en facilitar la elaboración de un plan de reorganización (o de liquidación), coordinar la continuación o la sustitución de las finanzas existentes y mantener a los profesionales en la plantilla;

f) Dotar de “presencia” a todas las empresas del grupo en cualquier procedimiento de insolvencia solicitado por una de esas empresas;

g) Nombrar conjuntamente a representantes de la insolvencia en procedimientos de insolvencia que afecten a distintas empresas pertenecientes a un grupo;

h) Examinar la posibilidad de que empresas del grupo se adhieran al procedimiento de insolvencia de la empresa matriz del grupo y convengan en acogerse a ese procedimiento;

i) Recurrir a “procedimientos sintéticos” (en los que los acreedores se tratan, en un procedimiento principal, como si se hubiera abierto un procedimiento no principal), a fin de reducir costos y gastos;

j) Establecer una financiación conjunta entre empresas pertenecientes al grupo en cuestiones como los bienes dados en garantía, el crédito de los proveedores, las garantías de un tercero, las obligaciones y la validación del bien dado en garantía y la prioridad de los fondos adelantados;

k) Autorizar los contactos y la coordinación entre los tribunales y entre los representantes de la insolvencia (inclusive los representantes extranjeros u otros miembros designados por una empresa perteneciente a un grupo) entre todas las empresas del grupo sujetas al procedimiento de insolvencia;

l) Utilizar protocolos para definir claramente los procedimientos a seguir y las funciones correspondientes;

m) Emitir disposiciones que regulen las declaraciones conjuntas o coordinadas de revelación y los planes de reorganización;

n) Afirmar la identidad empresarial y la independencia de cada uno de los miembros del grupo;

o) Examinar las medidas que podría otorgar un tribunal reconocedor al representante o a los representantes extranjeros que presidieran los procedimientos de varias empresas del grupo entablados en el mismo foro;

p) Examinar las medidas que podría otorgar un tribunal reconocedor al representante o a los representantes extranjeros que presidieran el procedimiento de coordinación.

17. El Grupo de Trabajo estudió la forma que podrían revestir esas disposiciones y acordó que la decisión sobre la forma concreta de las disposiciones podría adoptarse a medida que avanzara la labor. Por ejemplo, estas disposiciones podrían constituir un conjunto de disposiciones modelo o un suplemento que se agregara a la Ley Modelo existente.

B. Convención sobre determinadas cuestiones de insolvencia internacional

18. Algunas delegaciones se declararon partidarias de que se elaborara una convención conforme a lo descrito en la propuesta que figuraba en los párrafos 7 a 16 del documento A/CN.9/WG.V/WP.117. Este criterio se basaba en la necesidad de que existan normas vinculantes para facilitar la ejecución de las decisiones en materia de insolvencia, para coordinar muchos aspectos de las insolvencias transfronterizas, particularmente en el contexto de los grupos de empresas, y para tener en cuenta las opiniones de algunos Estados en el sentido de que la aplicación de la Ley Modelo debería ser recíproca. No obstante, se expresaron reservas acerca de la viabilidad de negociar una convención, inclusive sobre la posibilidad de que tal instrumento recibiera un apoyo suficiente de los Estados, la competencia de los Estados miembros de organizaciones regionales de integración económica para participar en las negociaciones, el tiempo requerido para esas negociaciones y las ventajas que tendría una convención respecto de la Ley Modelo existente. Sobre esto último se formuló la pregunta del motivo por el cual la Ley Modelo no había sido objeto de una adopción

más amplia. Se observó que muchos Estados se estaban concentrando activamente en la reforma de sus respectivos regímenes de la insolvencia y que no sería realista pedirles que estudiaran al mismo tiempo legislación sobre la insolvencia transfronteriza. Se señaló que la adopción de la Ley Modelo formaba parte de un programa amplio de reforma del régimen de la insolvencia y que, según se esperaba, hacia fines de 2014 más Estados promulgarían la Ley Modelo.

19. A raíz de que varias delegaciones apoyaran la sugerencia, el Grupo de Trabajo acordó que podría ser apropiado estudiar la viabilidad de la elaboración de una convención y que se recopilara información sobre los problemas con que se enfrentan los Estados a la hora de adoptar la Ley Modelo. La elaboración de ese estudio podría encomendarse oficiosamente a un grupo *ad hoc* de delegaciones interesadas, que podrían proporcionar al Grupo de Trabajo información suplementaria que fuera objeto de debate. Se pidió a la Secretaría que facilitara la labor de esas delegaciones interesadas.

C. Insolvencia de instituciones financieras grandes y complejas

20. Habida cuenta de lo acontecido a raíz de la inclusión de la propuesta relativa a la insolvencia transfronteriza de instituciones financieras en los párrafos 17 a 22 del documento A/CN.9/WG.V/WP.117, se proporcionó al Grupo de Trabajo información en la que se modificaba y aclaraba la propuesta original. Sobre la base de esta información suplementaria, el Grupo de Trabajo observó que, en octubre de 2013, el Consejo de Estabilidad Financiera había establecido un grupo de trabajo de expertos jurídicos al que encomendó el mandato de ocuparse de determinadas lagunas en la aplicación del "atributo básico" 7.5 y de asegurar que los países previeran procesos agilizados para dar efecto a las demandas extranjeras de resolución y que presentara sus conclusiones y recomendaciones preliminares en otoño (segundo semestre) de 2014. El Grupo de Trabajo señaló que la coordinación de la labor de las organizaciones que se ocupan activamente de temas de derecho mercantil internacional, tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas, constituye una tarea de creciente importancia para la CNUDMI, la cual debería tener por objeto alentar la cooperación, evitar duplicaciones de actividades y promover la eficacia, la coherencia y el buen criterio en la modernización y armonización del derecho mercantil internacional.

21. Sobre esta base, el Grupo de Trabajo convino en seguir cumpliendo su mandato actual referente a la insolvencia transfronteriza de instituciones financieras, concretamente:

a) Dando su beneplácito a la iniciativa del Consejo de Estabilidad Financiera de establecer un grupo de expertos jurídicos con el mandato de desarrollar el "atributo básico" 7.5 relativo al reconocimiento de demandas extranjeras de resolución y la cooperación transfronteriza, reconociendo al mismo tiempo el liderazgo del grupo de expertos del Consejo de Estabilidad Financiera en el desarrollo de este "atributo básico";

b) Declarándose conforme y dispuesto a compartir sus conocimientos especializados y su experiencia legislativa con el Consejo de Estabilidad Financiera y su grupo de expertos jurídicos, ya sea prestándoles apoyo a través de la secretaría de la CNUDMI, participando en reuniones conjuntas de expertos o por cualquier otro medio que los órganos pertinentes puedan estimar apropiados; y

c) Expresando su intención de examinar las conclusiones y recomendaciones preliminares del grupo de expertos jurídicos del Consejo de Estabilidad Financiera a medida que avance su labor, y de informar a la Comisión en un futuro período de sesiones acerca de la labor que sería posible y conveniente que realizara la CNUDMI en lo que respecta a regímenes eficaces de resolución para instituciones financieras.

22. Por último, el Grupo de Trabajo alentó a la Secretaría a seguir desempeñando las funciones de su actual mandato consistentes en mantenerse al día sobre la evolución en este ámbito, concretamente sobre las novedades registradas en los órganos supranacionales o en determinadas legislaciones nacionales.

D. Obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia

23. El Grupo de Trabajo convino en la importancia que tenía este tema, habida cuenta de que, con toda evidencia, había problemas prácticos de difícil solución en este ámbito y que las eventuales soluciones serían muy beneficiosas para el funcionamiento de regímenes de la insolvencia eficaces. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo señaló que había cuestiones que convenía abordar con cautela, a fin de que las soluciones no obstaculizaran la recuperación de las empresas, no crearan dificultades a los directores en sus esfuerzos por seguir facilitando esa recuperación o no influenciaran a los directores induciéndolos a abrir prematuramente procedimientos de insolvencia. Habida cuenta de esas consideraciones, el Grupo de Trabajo convino en que sería útil que las próximas medidas fueran adoptadas oficiosamente por un grupo de expertos cuya función consistiera en examinar el modo en que cabría aplicar la parte cuarta de la Guía Legislativa en el contexto de los grupos de empresas, así como determinar las cuestiones suplementarias que hubiera que tratar (como, por ejemplo, los conflictos entre las obligaciones de un director respecto de su propia empresa y los intereses del grupo de empresas y cuestiones del derecho aplicable). El grupo de expertos oficioso informaría al Grupo de Trabajo a más tardar durante el segundo semestre de 2014.

V. Posibles temas para la labor futura

A. Elección del derecho aplicable

24. El Grupo de Trabajo observó que las cuestiones relativas a la elección del derecho aplicable formaban parte de la propuesta sobre una convención (examinada anteriormente) y que algunos de los elementos que había que abordar en el contexto de la labor futura sobre los grupos de empresas (como los procedimientos secundarios sintéticos y las obligaciones de los directores) planteaban cuestiones de elección del derecho aplicable que sería preciso tratar en el curso de esa labor. No obstante, en los párrafos 12 a 16 del documento A/CN.9/WG.V/WP.117 se exponía una propuesta encaminada a articular principios sobre la elección del derecho aplicable que podría constituir la base de una posible labor futura. El Grupo de Trabajo apoyó esa propuesta y puso de relieve que las cuestiones relativas a la elección del derecho aplicable tenían una importancia clave para muchos de los temas analizados en el documento A/CN.9/WG.V/WP.117.

B. Cuestiones relativas a los acreedores y las reclamaciones

25. El Grupo de Trabajo convino en la importancia de una serie de cuestiones que se habían planteado bajo este epígrafe (párrafos 26 a 34, A/CN.9/WG.V/WP.117) y señaló que varias de esas cuestiones, por ejemplo el acceso a información y la participación de los acreedores, se tratarían probablemente en el contexto de la facilitación de la reorganización de los grupos de empresas. El Grupo de Trabajo también señaló que algunas de las cuestiones podrían tratarse más bien desde la perspectiva del procedimiento, puesto que podrían plantear importantes dificultades si se examinaban desde un punto de vista sustantivo; por ejemplo, podrían examinarse los procedimientos para presentar reclamaciones en lugar de la cuantificación de las demandas. Si bien se apoyó la propuesta de tratar algunas de esas cuestiones, se opinó que por el momento no eran prioritarias en vista de los otros temas que se habían propuesto.

C. Tratamiento de los contratos financieros y la compensación global por saldos netos en casos de insolvencia

26. Al examinar los párrafos 35 a 38 del documento A/CN.9/WG.V/WP.117, se observó que la elaboración de los Principios relativos a las Cláusulas sobre Rescisión con Compensación por Saldos Netos, del UNIDROIT, había dado lugar a cierto grado de

incoherencia con respecto a las recomendaciones 101 a 107 de la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, y se expresó preocupación porque la Guía Legislativa ya no reflejaba la mejor práctica. Hubo quienes opinaron que para evitar reabrir el debate sobre cuestiones que se habían resuelto cuidadosamente en los Principios, convenía dejar la Guía Legislativa como estaba. De modo parecido, otros opinaron que la Guía Legislativa debería hacer referencia a los Principios o que ese capítulo de la Guía Legislativa debería suprimirse. Otros, en cambio, consideraron que si la Guía ya no reflejaba la mejor práctica, el Grupo de Trabajo debía abordar ese problema, y que no había que temer posibles duplicaciones puesto que los Principios se centraban en la compensación global por saldos netos, mientras que la Guía Legislativa se refería a una serie de cuestiones más amplia. En general, se estuvo de acuerdo en que si se revisaba la Guía se debería procurar que no hubiera contradicción con los Principios ni con la labor sobre cuestiones similares que realizaban entidades como el Consejo de Estabilidad Financiera y se deberían tener en cuenta las distintas formas de regular el tratamiento de la insolvencia de los bancos y las instituciones financieras, por un lado, y de las instituciones no bancarias ni financieras, por otro. Prevaleció la opinión de que debería tratarse la cuestión en el futuro.

D. Reglamentación de los profesionales de la insolvencia

27. Si bien hubo muestras a favor de la propuesta que figuraba en los párrafos 39 a 41 del documento A/CN.9/WG.V/WP.117, el Grupo de Trabajo opinó que era preferible realizar esa labor a título oficioso en cooperación con los órganos profesionales competentes, como la Asociación Internacional de Organismos Reguladores de la Insolvencia (IAIR), con miras a examinar la cuestión en un momento posterior.

E. Ejecución de sentencias derivadas de casos de insolvencia

28. Pese a que el caso citado en el párrafo 42 del documento A/CN.9/WG.V/WP.117 había ocurrido en Gran Bretaña, el Grupo de Trabajo opinó que arrojaba luz sobre una serie de problemas que podían surgir en cualquier parte del mundo. Por tanto, recibió amplio apoyo el tema descrito en los párrafos 42 y 43 del documento A/CN.9/WG.V/WP.117. El Grupo de Trabajo observó que la Ley Modelo no ofrecía una solución para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias derivadas de casos de insolvencia, lo que creaba un considerable grado de incertidumbre y podía disuadir a otros países de incorporar la Ley Modelo a su legislación interna. Por consiguiente, era el momento oportuno de abordar el reconocimiento y la ejecución de ese tipo de sentencias, posiblemente mediante un suplemento de la Ley Modelo. También recibió apoyo la propuesta de añadir a esa tarea el reconocimiento de autos de exoneración.

F. Tratamiento de la propiedad intelectual en casos de insolvencia transfronteriza

29. El Grupo de Trabajo expresó interés en la propuesta presentada en los párrafos 44 a 49 del documento A/CN.9/WG.V/WP.117. Se observó que ya se había tratado en el Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas, por lo que se sugirió que podría ser aconsejable tratar la cuestión en un suplemento de la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia.

G. Prioridades para la labor futura

30. El Grupo de Trabajo convino en que quedaban aún importantes temas para su posible labor futura en cuanto al régimen de la insolvencia. Habiendo estudiado la prioridad que podría asignarse a los temas mencionados, el Grupo de Trabajo se mostró decidido a pedir a la Comisión, en el momento oportuno, un mandato para

iniciar su labor en lo referente al reconocimiento y la ejecución de las sentencias derivadas de casos de insolvencia. El Grupo de Trabajo también opinó que la elección del derecho aplicable, la revisión del capítulo de la Guía Legislativa relativo al tratamiento de los contratos financieros y la compensación global por saldos netos en casos de insolvencia, y el tratamiento de la propiedad intelectual en casos de insolvencia transfronteriza eran cuestiones importantes que merecían ser examinadas y que debían mantenerse, en ese orden, como temas para su posible labor futura.

B. Nota de la Secretaría en la que figura información de antecedentes sobre temas que forman parte del mandato actual del Grupo de Trabajo V y temas para su posible labor futura

(A/CN.9/WG.V/WP.117)

[Original: inglés]

Índice

		Párrafos
	Introducción	1-2
I.	Mandato actual del Grupo de Trabajo V	3-25
	A. Facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales	3-6
	B. Convenio sobre determinadas cuestiones en materia de derecho sobre la insolvencia internacional	7-16
	C. Insolvencia de instituciones financieras grandes y complejas	17-22
	D. Obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia	23-25
II.	Temas para la posible labor futura	26-49
	A. Cuestiones relativas a los acreedores y las reclamaciones	26-34
	B. Tratamiento de la insolvencia de contratos financieros y compensación global por saldos netos	35-38
	C. Reglamentación de los profesionales de la insolvencia	39-41
	D. Ejecutabilidad de sentencias derivadas de casos de insolvencia	42-43
	E. Tratamiento de la propiedad intelectual en casos de insolvencia transfronteriza	44-49
III.	Procedimientos acelerados y simplificados, incluidos los “preorganizados” y otros mecanismos aptos para la insolvencia de microempresas y las pequeñas y medianas empresas	50-56

I. Introducción

1. En julio de 2013, la Comisión aprobó la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo de la CNUDMI), que incluye nuevo material sobre algunos aspectos del concepto de “centro de los principales intereses” y la cuarta parte de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, (Guía Legislativa de la CNUDMI), dedicada a las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia. No obstante, la Comisión observó que el mandato actual del Grupo de Trabajo V, por cuanto se relacionaba, entre otras cosas, con el “centro de los principales intereses”, no se había agotado con la finalización de la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, y que quedaban pendientes cuestiones relativas a los grupos de empresas. La Comisión acordó que el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) debería celebrar un coloquio en los primeros días del período de sesiones del Grupo de Trabajo que tendría lugar en el segundo semestre de 2013 para determinar el modo de proceder en lo que respectaba a las cuestiones relativas a los grupos de empresas y otras partes de su mandato actual. También debería examinar temas para su posible labor futura, incluidas las cuestiones de la insolvencia que afectaban específicamente a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas. Las conclusiones de ese coloquio no serían determinantes, sino que el Grupo de Trabajo las examinaría y evaluaría en los días restantes de ese período

de sesiones y en el contexto de su mandato actual. En 2014 se debería informar a la Comisión de los temas para una posible labor futura[1].

2. La presente nota de la Secretaría proporciona a) información de antecedentes sobre temas que forman parte del mandato actual del Grupo de Trabajo V y referencias a los documentos pertinentes de la CNUDMI; y b) información y propuestas sobre temas que podrían formar la base de la posible labor futura sobre el régimen de la insolvencia.

I. Mandato actual del Grupo de Trabajo V

A. Facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales

1. Referencias de la CNUDMI

Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, tercera parte

Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza

A/CN.9/WG.V/WP.74/Add.2, párrafos 5 a 12

A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.2, párrafos 2 a 17

A/CN.9/WG.V/WP.82/Add.4, párrafos 10 a 15

A/CN.9/WG.V/WP.85/Add.1, párrafos 3 a 13

A/CN.9/WG.V/WP.99, párrafos 55 a 64

A/CN.9/618, párrafo 54

A/CN.9/666, párrafos 26 y 27

A/CN.9/671, párrafos 18 a 23

A/CN.9/738, párrafos 36 y 37

A/CN.9/WG.V/WP.114

2. Antecedentes

3. En 2006 se observó en una propuesta que, dado que las actividades empresariales, tanto en el ámbito interno como en el internacional, se realizaban cada vez más por medio de grupos de empresas, estos son una característica importante de la economía mundial globalizada y un factor significativo del comercio internacional. En respuesta a ello, el Grupo de Trabajo V comenzó a examinar el tratamiento de los grupos de empresas en situaciones de insolvencia. Independientemente de la importancia de esto para el comercio internacional y de conocer no solo el tratamiento que se daría a un grupo de empresas en situaciones de insolvencia si fracasaba, sino también de contar con mecanismos rápidos y eficientes para la resolución de sus dificultades financieras, en la propuesta también se indicó que muy pocos Estados, o ninguno, reconocían a los grupos de empresas como entidades jurídicas individuales o tenían un régimen amplio para su tratamiento en situaciones de insolvencia.

4. En 2010 la Comisión aprobó la tercera parte de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, que se refiere concretamente al tratamiento de los grupos de empresas en los procedimientos de insolvencia, tanto a nivel interno como en el contexto transnacional.

5. Tras la finalización de la tercera parte, se otorgó al Grupo de Trabajo V el mandato de examinar determinados aspectos del concepto del “centro de los

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 326.

principales intereses" según se utilizaba en la Ley Modelo de la CNUDMI con miras a dar mayor orientación e información sobre su interpretación y aplicación. En su 42º período de sesiones (2012), el Grupo de Trabajo opinó que era necesario examinar la cuestión del centro de los principales intereses en relación con los grupos de empresas porque la mayor parte de la actividad comercial se realizaba actualmente por medio de esos grupos; que el alcance de su mandato con respecto al centro de los principales intereses aprobado inicialmente abarcaba esa cuestión en el contexto de los grupos de empresas; y que ese tema debería examinarse después de que se terminaran de introducir las modificaciones propuestas de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (A/CN.9/763, párrs. 13 y 14).

6. En el documento A/CN.9/WG.V/WP.114 (43º período de sesiones del Grupo de Trabajo) se ofrece un resumen de los documentos de trabajo examinados en períodos de sesiones anteriores del Grupo de Trabajo relacionados con la idea de determinar el centro de los principales intereses o un centro de coordinación para grupos de empresas, en particular en el contexto transfronterizo, y las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre esos documentos. En la presente nota no es posible repetir ese material; no obstante, las conclusiones alcanzadas por el Grupo de Trabajo ponen de relieve las dificultades de aplicar esa noción a los grupos de empresas y explican el enfoque adoptado en la tercera parte de la Guía Legislativa de centrarse en la cooperación y coordinación en materia de procedimientos transfronterizos relacionados con grupos de empresas.

B. Convenio sobre determinadas cuestiones en materia de derecho sobre la insolvencia internacional[2]

1. Referencias de la CNUDMI

A/CN.9/686

A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.6

Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, segunda parte, capítulo 1, párrafos 80 a 91, y recomendaciones 30 a 34 Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas, capítulo XII, párrafos 14 a 17, y recomendación 223

2. Antecedentes

7. En su 37º período de sesiones (2009), el Grupo de Trabajo tuvo a su disposición:

"127. … una propuesta presentada por la Unión Internacional de Abogados (UIA) sobre un posible convenio internacional en materia de derecho sobre la insolvencia internacional que abarcara las siguientes cuestiones:

a) La concesión de acceso a los tribunales a los representantes de la insolvencia extranjeros;

b) El reconocimiento de los procedimientos de insolvencia extranjeros (reconociéndoles así los mismos derechos que a un procedimiento nacional o dando lugar a la apertura de un procedimiento secundario); y

c) La cooperación y comunicación entre los representantes de la insolvencia y los tribunales.

128. Si resultara posible llegar a un acuerdo sobre estas cuestiones, se sugirió que en el convenio internacional figuraran también disposiciones sobre:

[2] Este tema fue propuesto inicialmente por la Unión Internacional de Abogados (UIA) y respaldado por la Asociación Internacional de Abogados. El material que figura en este documento se ha revisado para que incluya el material adicional suministrado por la UIA y la Asociación Internacional de Abogados.

a) La competencia directa (“doble convenio”) [para la apertura de un procedimiento de insolvencia, ya sea principal o no principal];

b) La ley aplicable (“triple convenio”, pero tal vez en forma de un protocolo aparte)”[3].

8. El Grupo de Trabajo respaldó el objetivo de elaborar un convenio internacional, pero se expresaron reservas sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo al respecto, en particular habida cuenta de las dificultades que se habían experimentado hasta la fecha en materia de derecho internacional de la insolvencia.

9. En su 38º período de sesiones (2010), y en el contexto del examen ulterior de los temas para su posible labor futura, el Grupo de Trabajo señaló la vinculación entre una propuesta de emprender la labor para dar mayor orientación e información sobre el concepto de centro de los principales intereses como se usa en la Ley Modelo de la CNUDMI (el proyecto emprendido como revisiones de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo, adoptadas por la Comisión en 2013) y la propuesta de elaborar un convenio. Obtuvo un considerable apoyo la opinión de que, de acuerdo con el enfoque seguido en la labor anterior del Grupo de Trabajo, esos temas podrían enfocarse de un modo que no excluyera la elaboración de un convenio. El mandato otorgado por la Comisión en 2010 refleja esa posibilidad[4].

10. En su 38º período de sesiones, el Grupo de Trabajo también tuvo a su disposición las observaciones suministradas por la Asociación Internacional de Abogados sobre la propuesta presentada por la UIA (A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.6), en las que se expresaba el apoyo de la profesión letrada mundial a dicha propuesta de un convenio internacional sobre la insolvencia que alentara la cooperación y coordinación a nivel administrativo y judicial en los casos de insolvencia transfronteriza, incluidos los grupos de empresas. La Asociación Internacional de Abogados ha observado que continúa habiendo casos de incumplimiento de la cooperación internacional relativos a la insolvencia transfronteriza a pesar de la Ley Modelo de la CNUDMI, que amenazan el progreso en materia de comercio internacional y desarrollo económico. Los conflictos judiciales y administrativos transfronterizos suelen dar lugar a la pérdida de empleos, la reducción del valor de las empresas, la mala asignación de activos y costosos litigios transfronterizos. Las directrices sobre cooperación y comunicación entre los tribunales y otros medios de asistencia semejantes, aunque son sumamente útiles, no se emplean sistemáticamente. Estos problemas podrían abordarse con eficacia mediante un convenio sobre la insolvencia que se centrara principalmente en cuestiones procesales como el reconocimiento transfronterizo, la ejecución de las disposiciones y la comunicación y cooperación judicial y administrativa, entre otras cosas.

11. En otro material preparado por la UIA se señala lo siguiente:

a) Debido a las diferencias entre los regímenes de la insolvencia de los distintos Estados, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza solo se ha incorporado a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados en un grado limitado. Ante este problema, un convenio internacional[5] sería el reglamento

---

[3] Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 37º período de sesiones (A/CN.9/686).

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 259.

[5] Tal vez el Grupo de Trabajo desee recordar que durante la labor preparatoria de la Ley Modelo, los redactores procedieron en el supuesto de que el texto definitivo sería una ley modelo y no un convenio. Una de las razones de este enfoque fue la estrecha relación entre el régimen de la insolvencia y las leyes procesales judiciales y civiles nacionales, que variaban considerablemente entre los Estados. Otra razón fue el deseo de finalizar la labor en 1997; en el 30º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1997, cuando se ultimó la Ley Modelo, hubo un reconocimiento generalizado de que la negociación de un tratado sería más trabajosa, era técnicamente mucho más difícil que una ley modelo y el texto resultante no solo resultaría más difícil de aceptar, pues requería un procedimiento de aprobación más complejo, sino que no aportaría ninguna mejora de corto plazo en la situación de la insolvencia transfronteriza. La Asociación Internacional de Abogados, en particular, destacó la falta de éxito hasta la fecha en relación con la celebración de tratados multilaterales amplios en el ámbito de la insolvencia transfronteriza y el hecho de que “[l]as Disposiciones Legales Modelo, en cambio, ofrecen mejores perspectivas de adoptar legislación que pueda mejorar realmente el mundo real

técnico más apropiado para armonizar y codificar el régimen de la insolvencia en el plano internacional, facilitando el reconocimiento mutuo de los procedimientos de la insolvencia extranjeros en los diferentes Estados contratantes;

b) La necesidad de un convenio internacional se ha puesto aún más de manifiesto en el curso de los procedimientos de insolvencia que afectan a grupos de empresas. La falta de instrumentos vinculantes que reglamenten los aspectos internacionales de la insolvencia de grupos de empresas es un obstáculo que impide recurrir a soluciones homogéneas cuando se aplica la legislación nacional de los Estados que no propicia la elaboración de procedimientos de insolvencia ni los planes de reorganización de las empresas de los grupos. Un convenio internacional aportaría soluciones dentro de los grupos de empresas, puesto que facilitaría el reconocimiento de los procedimientos extranjeros, el acceso a los representantes de la insolvencia ante los tribunales de otros Estados contratantes y la cooperación y coordinación entre los diversos procedimientos de la insolvencia de los grupos de empresas;

c) El punto de partida para la elaboración de un convenio internacional serían los artículos de la Ley Modelo de la CNUDMI y su Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI, que podrían combinarse con las recomendaciones enunciadas en la Guía Legislativa de la CNUDMI, incluidas las disposiciones de la tercera parte concernientes al régimen aplicable a los grupos de empresas en un procedimiento de insolvencia. Estas labores preliminares para el convenio podrían examinarse conjuntamente con otros textos de referencia sobre el tema, como el Reglamento (CE) núm. 1346/2000 del Consejo Europeo, de 19 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, que ha resultado sumamente útil y eficaz en la Unión Europea;

d) El grado de consenso alcanzado en el Grupo de Trabajo V sobre los textos de la CNUDMI ya aprobados en el ámbito de la insolvencia transfronteriza ha facilitado la creación de una *opinio juris* necesaria para la elaboración de un convenio internacional;

e) Especialmente en el contexto internacional, el enfoque de instrumentos jurídicos no vinculantes (*soft law*) ha llegado al límite de su eficacia. La crisis mundial ha demostrado que se necesitan instrumentos jurídicos vinculantes para ofrecer mayores garantías y más seguridad jurídica en situaciones de insolvencia transfronteriza, especialmente en procedimientos que abarcan a grupos internacionales de empresas; y

f) Si bien el Grupo de Trabajo V de la CNUDMI es el órgano internacional más competente y apropiado para asumir la elaboración de este convenio internacional, se requeriría la cooperación y coordinación con otras organizaciones internacionales y regionales de expertos, como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y con la Comisión Europea.

12. La propuesta de la UIA se ha complementado con una propuesta del International Insolvency Institute (III) sobre la cuestión concreta del derecho aplicable en casos de quiebra transfronteriza, que plantea las cuestiones adicionales siguientes.

13. Un enfoque armonizado sobre cuestiones relativas al derecho aplicable en casos de insolvencia transfronteriza tiene potencial para mejorar considerablemente la coordinación de la liquidación y rescate de empresas transfronterizas. Entre los principales temas a tratarse en primer lugar podrían figurar el del derecho aplicable al rango otorgable a los créditos no garantizados o el derecho aplicable a la propiedad

---

de la insolvencia transfronteriza" (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional Vol. XXVIII: 1997, tercera parte, párr. 41, pág. 359). Otros representantes consideraron qua la aprobación de las Disposiciones Legales Modelo debía preceder toda consideración de la viabilidad de preparar un tratado. Al aprobar la Ley Modelo, la Comisión decidió que debería evaluar la repercusión de dicha Ley y su experiencia a este respecto, antes de adoptar una decisión relativa a la elaboración de un tratado. (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. XXVIII: 1997, segunda parte, párr. 20, pág. 51). Hasta la fecha no se han adoptado nuevas medidas a este respecto.

intelectual u otros derechos sobre bienes inmateriales. Estas cuestiones se han planteado en muchos casos de insolvencia transfronteriza y persisten graves problemas en relación con la coherencia y previsibilidad de los enfoques. Aunque no constituye una armonización de las normas sustantivas de la insolvencia, la armonización del derecho aplicable en los casos de insolvencia transfronteriza se traduciría en una mayor coherencia, seguridad y previsibilidad, y mejoraría y racionalizaría el contenido de las normas del derecho aplicable.

14. Dicha labor complementaría el proyecto actual de la CNUDMI sobre la mejora de la administración coordinada de casos transfronterizos, como se refleja en la Ley Modelo de la CNUDMI y la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia. Una remisión amplia al derecho del centro de los principales intereses del deudor podría facilitar la gestión coordinada centralizando la administración y gestión de un caso de insolvencia, pero también encierra el potencial de exportar políticas de asignación de pérdidas a través de las fronteras nacionales. El alcance amplio de la aplicación de la legislación nacional podría frustrar la administración de un caso de insolvencia, pero limita el grado en que la elección del foro de la insolvencia alterará los derechos a nivel nacional. Los posibles enfoques podrían tratar de distinguir entre normas "procesales" de la insolvencia de las que afectan a los derechos sustantivos, o podrían determinar asuntos concretos en que dominan los intereses locales.

15. La labor podría comenzar por examinar en qué casos la ley del Estado del foro determinará en forma concluyente los principios que rigen la insolvencia (si ese foro es un procedimiento principal o no principal). Luego podría analizarse en qué casos el tribunal del foro en un procedimiento no principal debería aplicar el régimen de la insolvencia del procedimiento principal y establecer otras circunstancias en que un tribunal del foro podría acatar el régimen de la insolvencia de otra jurisdicción (haya o no un procedimiento pendiente en esa otra jurisdicción). Los principios ordinarios de derecho internacional privado podrían seguir rigiendo las cuestiones del régimen de la no insolvencia, como la validez o falta de validez de los créditos.

16. Este trabajo guarda relación con la labor que ha de emprenderse en relación con la aplicación de los centros de los principales intereses a los grupos de empresas y la fortalece. También podría facilitar la aprobación de la Ley Modelo y los principios en los que se basa. En la medida en que la ley del foro principal determina la ley correspondiente al grupo, se facilita la coordinación. Una aplicación más estrecha podría reducir al mínimo el grado en que los derechos y las políticas locales se desplazan y alentar la cooperación, pero podría dificultar la coordinación. Si bien se sugiere que la CNUDMI está en una posición singular para emprender este proyecto, en vista de su experiencia y competencia técnica en el ámbito del régimen de la insolvencia, la labor en esta materia podría llevarse a cabo en coordinación con otras organizaciones internacionales con conocimientos sobre la elección del derecho aplicable, como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

C. Insolvencia de instituciones financieras grandes y complejas

1. Referencias de la CNUDMI

A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.5

A/CN.9/709

A/CN.9/WG.V/WP.109

A/CN.9/WG.V/WP.118

2. Antecedentes

17. En su 43º período de sesiones (2010), la Comisión examinó una propuesta de la delegación de Suiza para la preparación de un estudio sobre la viabilidad de un

instrumento de resolución transfronteriza[6] de casos de insolvencia de instituciones financieras grandes y complejas (A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.5 y A/CN.9/709, párr. 5). Se acordó que la Secretaría prepararía un informe amplio sobre algunas de las cuestiones pertinentes o sobre todas ellas[7].

18. Una primera nota preparada por la Secretaría se centra en el párrafo c) de la propuesta y esboza la labor emprendida (y en curso) por organizaciones internacionales (en particular el Consejo de Estabilidad Financiera, el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria y el Fondo Monetario Internacional (FMI)) y, a nivel regional, en la Unión Europea. También examina la relación entre esa labor y la labor llevada a cabo por la CNUDMI, tanto en el ámbito transfronterizo como en relación con grupos de empresas. Lo hace en un contexto en el que actualmente las instituciones financieras están excluidas del ámbito de aplicación de todos los instrumentos pertinentes aprobados por la CNUDMI. Una segunda nota de la Secretaría, que proporciona información actualizada sobre la labor de que se informa en la primera, se ha preparado para el 44º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.V/WP.118).

19. La primera nota subraya en particular la pertinencia práctica del documento "Características esenciales para unos mecanismos eficaces de resolución de entidades financieras" (en adelante "las características esenciales")[8] elaborado por el Consejo de Estabilidad Financiera y respaldado por el Grupo de los 20 en 2011[9]. Las características esenciales tienen por objeto establecer normas internacionales relativas a la institución de regímenes de resolución eficaces y alentar la convergencia internacional, impulsando reformas legislativas en muchas jurisdicciones para ponerlas en práctica. La característica esencial 7.5 contiene una regla específica sobre el reconocimiento y la cooperación transfronterizos, redactada de la siguiente manera:

> "Las jurisdicciones deberían disponer procesos transparentes y acelerados para autorizar la ejecución de las medidas de resolución extranjeras, ya sea mediante un proceso de mutuo reconocimiento o la adopción de medidas en virtud del régimen interno de resolución que apoyen las medidas de la autoridad de resolución extranjera y sean compatibles con ellas. Dicho reconocimiento o esas medidas de apoyo permitirían a la autoridad de resolución extranjera adquirir rápidamente el control de la empresa (sucursal o acciones de una empresa subsidiaria) o sus activos situados en la jurisdicción anfitriona, según proceda, en los casos en que empresa sea objeto de resolución en virtud de la legislación extranjera. [...]"

20. A pesar de la pertinencia ampliamente reconocida de la cuestión, hasta ahora no se han tomado medidas concretas que obtuvieran resultados tangibles para elaborar un marco jurídico de este tipo a nivel mundial. A nivel regional, la Directiva de la

---

[6] Por "resolución" se entiende la reestructuración de una institución con el fin de asegurar la continuidad de sus funciones esenciales, preservar la estabilidad financiera y restaurar la viabilidad de esa institución en su totalidad o en parte.

[7] Esas cuestiones eran las siguientes: "a) determinar las cuestiones relacionadas particularmente con la liquidación de las instituciones financieras grandes y complejas; b) establecer un estudio comparativo de determinados ordenamientos jurídicos con respecto a los mecanismos para organizar una cooperación transfronteriza durante la liquidación de instituciones financieras grandes y complejas; c) establecer y resumir la labor realizada, o en curso de realización, por otras instituciones, así como el contenido de cualquier labor de esta índole en la esfera considerada; d) identificar los ámbitos y las cuestiones jurídicas en que podrían o deberían aplicarse directamente o por analogía los principios establecidos en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia de 2004 y la Ley Modelo de 1997 de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza; e) determinar otros posibles enfoques para facilitar y garantizar la cooperación transfronteriza durante la liquidación de instituciones financieras grandes y complejas; y f) formular recomendaciones relativas a la posible labor futura de la CNUDMI o de otros órganos, así como de legisladores u órganos de reglamentación nacionales en las esferas definidas."

[8] www.financialstabilityboard.org/publications/r_111104cc.pdf (07/10/2013).

[9] Sobre la base de esta decisión, en la declaración de los líderes del Grupo de los 20 de 6 de septiembre de 2013 se afirmaba: "Renovamos nuestro compromiso de hacer todas las reformas necesarias para aplicar las características esenciales de la Junta de Estabilidad Financiera [...]. Emprenderemos las actividades necesarias para eliminar los obstáculos a la resolución transfronteriza [...]" (www.g20.org/documents/ (07/10/2013)), párr. 68.

Unión Europea relativa a la liquidación[10] dispone el reconocimiento mutuo y la ejecución en todos los Estados miembros de la Unión Europea de las decisiones relativas a la reorganización o liquidación de bancos y empresas de seguros que tienen filiales en Estados miembros distintos de los Estados en los que están sus sedes. Además, la Directiva sobre un marco para el rescate y la resolución[11] ofrece un mecanismo de reconocimiento entre la Unión Europea y terceros países en el futuro.

21. La liquidación desordenada de instituciones financieras ha causado graves daños a las economías de los Estados. Dado que un mecanismo eficaz de resolución transfronteriza podría limitar este daño en el futuro, la elaboración de un mecanismo de este tipo a nivel mundial parece ser sumamente conveniente. El mecanismo debería proporcionar un marco jurídico que permita a las jurisdicciones dar efecto a las medidas de resolución internacionales relativas a instituciones financieras en dificultades. Otras cuestiones de coordinación transfronteriza entre autoridades de fiscalización, así como las particularidades normativas que se aplican exclusivamente a las entidades financieras de importancia sistémica, deberían quedar fuera del ámbito de aplicación de cualquier instrumento futuro. El enfoque más adecuado a fin de lograr un consenso podría ser un instrumento no vinculante en forma de ley modelo o recomendaciones como parte (o adición) de una guía legislativa.

22. Se sugiere que, habida cuenta de que la CNUDMI tiene alrededor de 20 años de experiencia en cuestiones de insolvencia transfronteriza y su experiencia legislativa y sus métodos de trabajo han superado la prueba de temas ambiciosos que son tanto técnicamente difíciles como políticamente delicados, parece ser el órgano más adecuado para elaborar un marco jurídico para la resolución transfronteriza de entidades financieras. La labor realizada en relación con este tema puede basarse en proyectos anteriores de la CNUDMI, así como en la labor de otras instituciones, y entrañar una estrecha coordinación y cooperación con otros órganos internacionales de expertos.

D. Obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia

1. Referencias de la CNUDMI

A/CN.9/WG.V/WP.115

Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, cuarta parte

2. Antecedentes

23. La cuarta parte de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, aprobada por la Comisión en 2013, trata de las obligaciones de los directores de una entidad individual en el período cercano a la insolvencia. No aborda la aplicación de estas obligaciones en el contexto de un grupo de empresas.

24. En su 42º período de sesiones (2012), el Grupo de Trabajo examinó las cuestiones relativas a los directores de empresas pertenecientes a un grupo (A/CN.9/763, párr. 92). Se convino en que, si bien el tema planteaba cuestiones difíciles y complejas, particularmente en cuanto a los aspectos que vinculaban la insolvencia y el derecho de sociedades, la posibilidad de una futura labor al respecto merecía examinarse con suma atención una vez que el Grupo de Trabajo hubiera concluido su examen de esas cuestiones en el contexto de las entidades individuales. La información relativa a la forma en que los regímenes jurídicos nacionales trataban

[10] La Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de abril de 2001 relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito puede consultarse en http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:125:0015:0023:es:PDF.

[11] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para el rescate y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión, http://register.consilium.europa.eu/pdf/en/13/st11/st11148-re01.en13.pdf (07/10/2013).

las obligaciones de los directores se presentó para el 43º período de sesiones del Grupo de Trabajo (2013) (véase A/CN.9/WG.V/WP.115).

25. Dado que en la actualidad gran parte de las actividades comerciales se realizan a través de grupos de empresas, que a menudo requieren que los directores sopesen los intereses de su propia empresa respecto de los del grupo en su conjunto, podría ser conveniente examinar las repercusiones de la estructura del grupo en las obligaciones establecidas en la cuarta parte de la Guía Legislativa. Podría ser necesario aplicar un enfoque diferente, por ejemplo, moderado por el reconocimiento de la existencia del grupo, su estructura, y las realidades de sus actividades habituales; en otras palabras, un enfoque que tenga en cuenta no solo el interés superior de las entidades individuales que integran el grupo, sino también la forma en que este interés se ajusta al del grupo de empresas en su conjunto, y que logre un equilibrio entre esas dos consideraciones.

II. Temas para la posible labor futura

A. Cuestiones relativas a los acreedores y las reclamaciones

1. Normas mundiales para la adjudicación de reclamaciones

a) Antecedentes

26. La falta de coherencia actual entre los procedimientos de las diferentes jurisdicciones crea incertidumbre tanto para los deudores como para los acreedores (especialmente en los casos en que podría haber más de una jurisdicción respecto de una controversia sobre reclamaciones), dificultades para jueces y profesionales, y dudas sobre la ejecución (y el reconocimiento) del fallo de un tribunal de una jurisdicción en otra que aplica normas diferentes. Esta cuestión ha sido una consideración importante en grandes procedimientos de insolvencia en jurisdicciones múltiples, como el caso de Lehman Brothers.

27. El trabajo en aras de un proceso mundial normalizado fomentaría la eficiencia y la certeza en cuestiones de insolvencia en todo el mundo y en el sector de la reestructuración y la insolvencia a nivel global.

2. Clasificación de las reclamaciones de los acreedores[12]

a) Referencias de la CNUDMI

Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, segunda parte, capítulo V, párrafos 62 a 79, y recomendaciones 189 y 190

b) Antecedentes

28. Con unas directrices normalizadas para clasificar las reclamaciones de distinto tipo y tratar a los acreedores “inusuales” (por ejemplo, fondos de pensiones, empleados, fondos de garantía de depósitos) se facilitaría la resolución de las reclamaciones en los casos de quiebra e insolvencia. En la actualidad no hay coherencia entre los países a este respecto; de hecho, algunos países otorgan derechos extraordinarios a determinados acreedores “inusuales” que modifican considerablemente el sistema de prioridades “en cascada” que se aplicaría normalmente (y que aún se aplica en otros países).

29. En algunas jurisdicciones, debido a factores políticos podría ser poco probable que se adoptara una norma mundial totalmente uniforme; sin embargo, la elaboración de directrices generales contribuiría a una mayor certidumbre de los procedimientos de quiebra e insolvencia y a evitar que los derechos de los acreedores varíen radicalmente de un país a otro.

---

[12] Este tema ha sido propuesto por la Asociación Internacional de Profesionales en Reestructuración, Insolvencia y Quiebras (INSOL International).

3. Derechos de voto relativos de los titulares de deuda y de capital social[12]

a) Referencias de la CNUDMI

Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, segunda parte, capítulo IV, párrafos 26 a 55 y recomendaciones 145 a 151

b) Antecedentes

30. Los derechos de voto de los titulares de deuda y de capital social en un plan de reestructuración difieren considerablemente entre algunas jurisdicciones y pueden llevar a la búsqueda de un foro conveniente y a la incertidumbre de la ejecución de esos planes entre jurisdicciones. En particular, cuando el régimen de la insolvencia de un país permite una reestructuración no consensuada de "imposición" (*cram-down*) (es decir, a pesar del voto en contra de una clase de acreedores o de titulares de capital social), y el de otro país no lo permite, la cuestión de si un tribunal del otro país debería reconocer un plan de reestructuración basado en ese régimen podría ser importante en determinados procedimientos multinacionales de insolvencia. Además, si el régimen de la insolvencia de un país no distingue entre los derechos de voto relacionados con las reclamaciones de deuda de terceros y los de acreedores internos, y el de otro país sí lo hace, la cuestión de si un tribunal del otro país debería reconocer un plan de reestructuración basado en ese régimen también podría ser importante.

31. En la reciente causa transfronteriza *In re Vitro S.A.B. de C.V. (Vitro, S.A.B. de C.V. v. ACP Master, Ltd)*, el tribunal de los Estados Unidos de América determinó que varias disposiciones de un plan de reestructuración mexicano que extinguía las reclamaciones de poseedores de valores contra subsidiarias no deudoras y contra garantes de los valores eran claramente incompatibles con las políticas fundamentales de los Estados Unidos relativas a la protección de las reclamaciones de terceros en un contexto de insolvencia. Si bien las actuaciones mexicanas se reconocieron como procedimientos extranjeros en virtud de la legislación de aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI en los Estados Unidos (capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos), el tribunal se negó a ejecutar el plan de reestructuración por considerar que era incompatible con las políticas públicas fundamentales de los Estados Unidos.

32. La orientación acerca de directrices adecuadas acerca de los derechos relativos de voto (y la deferencia que debe otorgarse al régimen de otra jurisdicción) podría evitar controversias en materia de cuestiones complejas de los procedimientos de insolvencia.

4. Coordinación del acceso de los acreedores a la información y a la representación colectiva[13]

a) Referencias de la CNUDMI

Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, segunda parte, capítulo III, párrafos 75 a 115, y recomendaciones 126 a 136

b) Antecedentes

33. Un objetivo común de los regímenes de la insolvencia es maximizar las sumas recuperables por los acreedores. Un objetivo conexo es dotar a los acreedores de acceso a la información para que puedan participar en la causa y proteger sus intereses individuales y los intereses de acreedores en situaciones semejantes. Si bien algunos acreedores podrían tener acceso a un representante local de la insolvencia, los que geográficamente se encuentran lejos de los procedimientos locales tal vez carezcan de ese acceso o no sepan cómo acceder a la causa, al representante o a la información sobre el estado de la causa. Además, en algunas jurisdicciones, el representante podría no tener la obligación de comunicarse con los acreedores, lo cual hace que el proceso

[13] Este tema ha sido propuesto por la Confederación Internacional de Mujeres Especializadas en Insolvencia y Reestructuración (IWIRC).

parezca poco claro. Algunas jurisdicciones tienen un enfoque bien establecido que utiliza la designación de comités oficiales de acreedores para representar los intereses colectivos de los acreedores no garantizados u otros tipos de representación colectiva, aunque con diferentes directrices para la designación de los acreedores que integrarán esos comités. En el caso de actuaciones simultáneas relativas al mismo deudor o procedimientos transfronterizos conexos en relación con miembros de un grupo de empresas, si bien la Ley Modelo de la CNUDMI aborda la cooperación entre los tribunales y entre los representantes extranjeros, no se ocupa de la cooperación entre los representantes de acreedores (oficiales o no oficiales). Las recomendaciones 126 a 136 de la Guía Legislativa de la CNUDMI, en que se trata la participación de los acreedores en procedimientos de insolvencia, se han aplicado solo en un número limitado de regímenes de la insolvencia. Un enfoque coordinado del acceso de los acreedores y, cuando proceda, de la representación colectiva, podría asegurar una corriente de información sin obstáculos, alentar la participación de los acreedores y maximizar las sumas recuperables y la transparencia.

34. El Grupo de Trabajo V tal vez desee estudiar la posibilidad de elaborar un enfoque coordinado del acceso de los acreedores a los representantes de la insolvencia con el objeto de maximizar el acceso de los acreedores a la información y la participación. Esa labor podría basarse en las recomendaciones 126 a 136 de la Guía Legislativa de la CNUDMI o ampliarse para constituir una guía de mejores prácticas. También podría incluirse en la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza en los párrafos que se ocupan de la cooperación en el artículo 27. Otra posibilidad es abordar la cuestión como parte de la labor futura sobre insolvencia de grupos de empresas.

B. Tratamiento de la insolvencia de contratos financieros y compensación global por saldos netos[14]

1. Referencias de la CNUDMI

Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, segunda parte, capítulo II, párrafos 208 a 215, y recomendaciones 71, 92 y 101 a 107

2. Antecedentes

35. El tratamiento jurídico eficaz de los contratos financieros es esencial para el buen funcionamiento de los mercados financieros. Se considera imprescindible regular debidamente las consecuencias que tendrá el incumplimiento por una de las partes de las obligaciones que le imponga un contrato financiero, particularmente por razones de insolvencia, y en general se piensa que esos contratos deberían recibir tratamiento especial y protección en caso de insolvencia. No obstante, un tratamiento especial de este tipo podría ser incompatible con otros objetivos del régimen de la insolvencia. Además, la crisis financiera mundial demostró que el enfoque de aislar los contratos financieros de los efectos de la insolvencia no está libre de controversias.

36. La Guía Legislativa de la CNUDMI también aborda el enfoque tradicional de protección de los contratos financieros. En esta Guía a) se exime a los contratos financieros (definidos ampliamente) de la aplicación de toda suspensión impuesta a la extinción de contratos o a toda otra limitación a la ejecutabilidad de las cláusulas contractuales que extinguen o aceleran automáticamente un contrato al iniciarse un procedimiento de insolvencia (reglas *ipso facto*); b) exime además a esos contratos de toda limitación al ejercicio de los derechos de compensación y de compensación global por saldos netos al iniciarse un procedimiento de insolvencia; c) limita la aplicación de las normas relativas a la anulación a este respecto; y d) exime a las garantías reales de las obligaciones dimanadas de los contratos financieros de toda suspensión a la ejecutabilidad de una garantía real. Estas exenciones se aplican

[14] Este tema ha sido propuesto por el Banco Mundial.

independientemente de que una de las partes sea o no una institución financiera (véanse las recomendaciones 71, 92 y 101 a 107). La justificación principal de estas exenciones que ofrece la Guía Legislativa es la reducción de la posibilidad de que se produzcan riesgos sistémicos que podrían poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros y que podrían producirse si se permite a los deudores optar por cumplir solamente unos contratos, dejando otros incumplidos, y si hay incertidumbre jurídica sobre los efectos de la insolvencia en los contratos financieros.

37. Parece oportuno volver a examinar este axioma, utilizando la experiencia adquirida en la crisis financiera y el conjunto de las prácticas de los diferentes regímenes jurídicos que aplican la protección de los contratos financieros. Un acontecimiento importante que podría afectar a esta cuestión es la evolución de las normas de los regímenes que rigen la resolución de entidades financieras. Estas normas incluyen ciertas restricciones de los derechos en virtud de contratos financieros, a fin de que no obstaculicen la aplicación efectiva de medidas de resolución (véase Consejo de Estabilidad Financiera, *Características esenciales para unos mecanismos eficaces de resolución de entidades financieras*, cuarta parte y anexo IV[15]; véase también UNIDROIT, *Principles on the Operation of Close-out Netting Provisions* (Principios sobre la ejecutabilidad de las decisiones sobre compensación global de clausura), principios 7 y 8[16]). Las exenciones otorgadas a los contratos financieros en casos de insolvencia que se aplican ampliamente también podrían ser contraproducentes en otros contextos de reestructuración.

38. En el contexto de la Guía Legislativa de la CNUDMI, la pregunta clave podría ser si se logra compaginar adecuadamente los intereses sociales netos de los contratos financieros con la reducción de los posibles efectos perjudiciales de proteger a esos contratos de distintas normas de la insolvencia. A este respecto, cabría examinar las repercusiones concretas del tratamiento especial otorgado a los contratos financieros en casos de insolvencia, entre otras:

a) El riesgo de que los acreedores que no sean verdaderas entidades financieras eludan el proceso de insolvencia;

b) Las posibles medidas que resten incentivos a la vigilancia de la capacidad crediticia de los socios comerciales;

c) El posible incentivo de definir otras operaciones como contratos financieros y obtener una garantía real no revelada *de facto*;

d) La posible injusticia hacia la junta general de acreedores (es decir, la distribución desigual de la pérdida de la insolvencia) y el perjuicio causado a la masa;

e) El riesgo de abuso del proceso de insolvencia por los acreedores a los que les es indiferente el desenlace del proceso (*empty creditors*), cuyos intereses económicos se apartan del derecho de voto que reclaman, y el perjuicio potencial para los intentos de reestructuración; y

f) El riesgo de ampliación de las exenciones más allá de su alcance previsto.

C. Reglamentación de los profesionales de la insolvencia[12]

1. Referencias de la CNUDMI

Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, segunda parte, capítulo III, párrafos 36 a 43 y 48, y recomendaciones 115 a 117

2. Antecedentes

39. En 2007 el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) estableció un conjunto de principios para orientar a los legisladores en la definición de normas

[15] Puede consultarse en www.financialstabilityboard.org/publications/r_111104cc.pdf.
[16] Puede consultarse en www.unidroit.org/english/governments/councildocuments/ 2013session/cd92-06a-e.pdf.

sobre calificaciones, nombramientos, conducta, supervisión y reglamentación de titulares de cargos en los casos de insolvencia. Estos Principios del BERD relativos a los titulares de cargos en los casos de insolvencia[17] tienen por objeto fomentar la integridad, justicia y eficacia del régimen de la insolvencia asegurando que profesionales adecuadamente cualificados sean titulares de cargos en los casos de insolvencia. Estas directrices ofrecen una lista de verificación de la mayoría de las cuestiones importantes que deberían reflejarse en todo régimen de la insolvencia que disponga el nombramiento de un titular de un cargo en casos de insolvencia o reestructuración; en tal sentido no pretenden ser exhaustivos. Se basan en las disposiciones pertinentes de la Guía Legislativa de la CNUDMI y los Principios del Banco Mundial para Sistemas Efectivos de Insolvencia y de Derechos de los Acreedores[18], y contienen más detalles y orientación sobre la aplicación de las normas propuestas por esas instituciones.

40. A pesar de las diferencias entre los sistemas jurídicos, los titulares de cargos en los casos de insolvencia, conocidos como fideicomisarios, administradores, liquidadores o representantes de la insolvencia, constituyen un aspecto esencial de la capacidad institucional que determina la eficacia y eficiencia de la mayoría de los regímenes de la insolvencia de todo el mundo. Están obligados a actuar en forma honesta, profesional y responsable. Se les suele otorgar el control de los activos y considerable autoridad para decidir cómo y cuándo administrar, realizar y distribuir esos activos. Un cuadro de titulares de cargos debidamente cualificados, formados y reglamentados es esencial para el funcionamiento transparente, eficaz y eficiente de estos regímenes. No obstante, las evaluaciones y encuestas indican que muchos regímenes de la insolvencia carecen de los elementos básicos necesarios para el funcionamiento adecuado de un sistema de este tipo.

41. Debería examinarse la posibilidad de desarrollar estos principios para su aplicación a nivel internacional.

D. Ejecutabilidad de sentencias derivadas de casos de insolvencia[12]

1. Referencias de la CNUDMI

Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, artículo 21, y Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI, párrafos 189 a 195

Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial (versión de 2012), párrafos 138 a 146

Caso 1270 de la Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT): *Rubin v Eurofinance SA*

2. Antecedentes

42. En el caso *Rubin v Eurofinance SA*[19], los representantes extranjeros de la empresa deudora solicitaron, además del reconocimiento del procedimiento extranjero, la ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos contra terceros por el pago adeudado a los acreedores de la empresa deudora. En una apelación contra la decisión del tribunal de apelaciones de que la sentencia podía ejecutarse, la Corte Suprema inglesa abordó la cuestión principal de si el reconocimiento y la ejecución de sentencias dictadas durante un procedimiento de insolvencia (por ejemplo, en un procedimiento de anulación de operaciones)

[17] Puede consultarse en www.ebrd.com/downloads/legal/insolvency/ioh_principles.pdf. www.google.at/search?q=EBRD+Insolvency+Office+Holder+Principles&rls=com.microsoft:en-gb:IE-SearchBox&ie=UTF-8&oe=UTF-8&sourceid=ie7&rlz=1I7GGHP_en - #.

[18] Principios del Banco Mundial para Sistemas Efectivos de Insolvencia y de Derechos de los Acreedores, puede consultarse en http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/TOPICS/ LAWANDJUSTICE/GILD/ 0,,pagePK:181022~theSitePK:215006,00.html.

[19] [2012] UKSC 46 (en apelación en [2010] EWCA Civ 895 y [2011] EWCA Civ 971); caso 1270 de la serie CLOUT.

estaban sujetos a las reglas tradicionales de *common law* que rigen el reconocimiento de sentencias dictadas *in personam* e *in rem*, o de si se aplicaban reglas distintas a los juicios por insolvencia. La corte estimó que no se aplicaban reglas diferentes y que el Reglamento sobre la Insolvencia Transfronteriza de 2006 (por el que se incorporó la Ley Modelo al derecho de Gran Bretaña) no preveía el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras frente a terceros. La corte consideró que sería sorprendente que se dedujera que la Ley Modelo pretendía regular las sentencias en cuestiones de insolvencia por simple implicación. Los artículos 21, 25 y 27 de la Ley Modelo de la CNUDMI regulaban cuestiones de procedimiento y si bien no había duda de que debían interpretarse conforme a su finalidad y con criterios amplios teniendo en cuenta los objetivos de la Ley Modelo, la corte sostuvo que nada indicaba que fueran aplicables al reconocimiento y a la ejecución de sentencias extranjeras frente a terceros. La corte observó asimismo que la Ley Modelo no estaba concebida para regular la ejecución recíproca de sentencias.

43. Tal vez convenga examinar la cuestión de si la Ley Modelo de la CNUDMI debería abarcar específicamente la ejecutabilidad de sentencias derivadas de casos de insolvencia como parte de las medidas discrecionales otorgables en virtud del artículo 21. También podría analizarse la posibilidad de que el texto normalizado de la Ley Modelo incluyera una frase del siguiente tenor: “los procedimientos relativos al ajuste de la deuda” en la definición de “procedimiento extranjero” para reflejar los cambios propuestos en el Reglamento (CE) núm. 1346/2000 del Consejo Europeo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia y la forma en que se ha aplicado la Ley Modelo en algunos Estados. Un examen de este tipo facilitaría el reconocimiento transfronterizo de acuerdos voluntarios de reestructuración.

E. Tratamiento de la propiedad intelectual en casos de insolvencia transfronteriza[20]

1. Referencias de la CNUDMI

Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, segunda parte, capítulo II, párrafo 115

Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas: Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual (2011)

2. Antecedentes

44. La Guía Legislativa de la CNUDMI señala que podría necesitarse una excepción para el tratamiento de las licencias de propiedad intelectual en relación con el mantenimiento, el rechazo y la extinción de contratos[21], pero no aborda la cuestión en profundidad ni formula recomendaciones. En vista de los acontecimientos recientes relacionados con la propiedad intelectual en casos de insolvencia y la creciente importancia de la propiedad intelectual como activo de empresas insolventes, podría examinarse en profundidad el tratamiento de estos activos en los procedimientos de insolvencia y elaborarse directrices concretas.

45. Los contratos de propiedad intelectual son cada vez más importantes en las actividades comerciales y, en consecuencia, muchas veces son componentes integrales de los activos de un procedimiento de insolvencia. En casos como los de Nortel Networks Corporation y de Eastman Kodak Company, los derechos de propiedad intelectual de los deudores constituían sus activos más valiosos. El tratamiento de estos derechos de propiedad intelectual muchas veces entraña consideraciones importantes que difieren de las que sirven de base al tratamiento de otros tipos de contrato. Aunque las reglas que rigen la extinción, la vigencia y la cesión de contratos ordinarios muchas veces dependen del buen criterio empresarial

[20] Este tema ha sido propuesto por el International Insolvency Institute.
[21] Véase, por ejemplo, Guía Legislativa de la CNUDMI, segunda parte, capítulo II, párr. 115.

del representante de la insolvencia, los acreedores y el tribunal, el tratamiento de los contratos de propiedad intelectual podría tener ramificaciones más amplias.

46. El procedimiento de la insolvencia de Qimonda AG[22] puso de relieve los diferentes enfoques de esta cuestión. Qimonda es un productor alemán de microprocesadores dinámicos de acceso aleatorio (DRAM) para computadoras, que funcionaba en todo el mundo y poseía más de 12.000 patentes. Qimonda había celebrado numerosos acuerdos de licencias cruzadas de patentes con otras partes. En enero de 2009 Qimonda inició el procedimiento de insolvencia en Alemania y en virtud del régimen de la insolvencia alemán se extinguieron las licencias de propiedad intelectual de Qimonda como licenciante. En otros países el tratamiento de las licencias de propiedad intelectual es semejante, como en Italia, donde se extinguieron las licencias de propiedad intelectual en el procedimiento de insolvencia de la empresa think3. Cuando el representante de la insolvencia de Qimonda presentó, en virtud del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos (por el que se incorporó la Ley Modelo de la CNUDMI al derecho de los Estados Unidos) una solicitud de ejecución de la extinción de las licencias de propiedad intelectual, el tribunal de los Estados Unidos determinó que la medida solicitada era "manifiestamente contraria" al orden público de los Estados Unidos en materia de innovación tecnológica y señaló la "maraña de patentes" que había en la industria de los semiconductores. Este caso pone de relieve las incoherencias en el tratamiento de los contratos de propiedad intelectual entre los distintos regímenes y crea confusión en cuanto a la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI.

47. Aunque la extinción de contratos puede ser ventajosa para los acreedores de un deudor insolvente y está permitida en muchos países, la extinción de contratos de propiedad intelectual puede tener ramificaciones amplias. Por ejemplo, si un licenciante insolvente de una patente pone fin a la licencia de una patente para un proceso de fabricación de semiconductores, podría detener la producción de una fábrica de mil millones de dólares del licenciatario y crear una escasez a nivel mundial que afectaría a productores que utilizan el producto en sus propios dispositivos. Este efecto en cascada de la extinción ha llevado a algunos países a proteger la continuación del uso de la propiedad intelectual por los licenciatarios.

48. En cambio, aunque un deudor insolvente puede mantener y otorgar licencias de propiedad intelectual en algunos países en que el deudor es el licenciatario, en otros el licenciante no deudor puede extinguir esos contratos. Dada la creciente importancia de las licencias de propiedad intelectual para la rehabilitación de entidades insolventes, la capacidad de un licenciatario de mantener y, potencialmente, vender u otorgar los derechos de propiedad intelectual se ha convertido en un factor importante en los procedimientos de insolvencia. Cuando la licencia incluye marcas registradas y otras formas de propiedad intelectual en que la legislación sobre propiedad intelectual contempla la continuación de la participación de ambas partes en el contrato, surgen otras complicaciones. Cuando la propiedad intelectual guarda relación con el desempeño de servicios personales, como en los acuerdos de franquicia, surgen nuevas complicaciones. También es necesario examinar cuestiones normativas como la capacidad de subsanar los incumplimientos no monetarios y la garantía del mantenimiento del desempeño del deudor o de un cesionario.

49. La labor podría incluir un análisis comparativo del tratamiento de las licencias de propiedad intelectual en los procedimientos de insolvencia de distintos países y la formulación de recomendaciones para armonizar el tratamiento de las partes en esas licencias en regímenes diferentes. Podrían abordarse las cuestiones que guardan relación con la venta, la extinción, la vigencia, el rechazo y la cesión de contratos de propiedad intelectual. Las conclusiones a las que se llegue deberán coordinarse con los objetivos de las partes en los contratos de propiedad intelectual en el comercio convencional. La posibilidad de excepciones a las reglas generales sobre contratos incumplidos está contemplada en la Guía Legislativa de la CNUDMI aunque, como se ha observado, no se incluyeron recomendaciones relativas al tratamiento de los

[22] *Re Qimonda AG Bankr. Lit.*, 433 B.R. 547; 462 B.R. 165 (2011); caso 1213 de la serie CLOUT.

contratos de propiedad intelectual. La importancia creciente de estos contratos para el funcionamiento adecuado de los procedimientos de insolvencia indica la necesidad de un examen en profundidad de estas cuestiones y la elaboración de directrices coherentes para el tratamiento de los contratos de propiedad intelectual. Los resultados de un examen de este tipo podrían revestir la forma de un suplemento de la Guía Legislativa, una ley modelo o una declaración de principios, y deberían coordinarse con las iniciativas de otros grupos de trabajo y organizaciones que se ocupan de cuestiones de propiedad intelectual.

III. Procedimientos acelerados y simplificados, incluidos los "preorganizados" y otros mecanismos aptos para la insolvencia de microempresas y las pequeñas y medianas empresas

1. Referencias de la CNUDMI

A/CN.9/780 (Informe de un coloquio de la CNUDMI sobre la microfinanciación celebrado del 16 al 18 de enero de 2013)

Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párrs. 316 a 322 y 326

2. Antecedentes

50. La CNUDMI ha celebrado dos coloquios en la esfera de la microfinanzas y la creación de condiciones jurídicas propicias para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME). En su 46º período de sesiones (2013), la Comisión examinó la labor realizada respecto de esos temas y en particular los resultados del coloquio celebrado del 16 al 19 de enero de 2103. La Comisión decidió que se debía añadir a su programa de trabajo la cuestión relativa al derecho mercantil internacional destinado a reducir los obstáculos jurídicos que afectaban a las MIPYME en todo su ciclo de vida, sobre todo a las de los países en desarrollo. La Comisión también convino en que al iniciar ese trabajo se prestara especial atención a las cuestiones jurídicas relacionadas con la simplificación de la constitución de sociedades, y que la Secretaría preparara documentación como requisito para convocar sin tardanza el período de sesiones de un grupo de trabajo. El Grupo de Trabajo I, al que se encomendó este tema, celebrará su primera reunión del 10 al 14 de febrero de 2014 en Nueva York.

51. En su 46º período de sesiones la Comisión también analizó las cuestiones relacionadas con la insolvencia de las MIPYME y solicitó al Grupo de Trabajo V que en el período de sesiones que celebraría en el primer semestre de 2014 realizara un examen preliminar de las cuestiones pertinentes, en particular para determinar si la Guía Legislativa de la CNUDMI proporcionaba soluciones suficientes y adecuadas para esas empresas. De no ser así, se solicitó al Grupo de Trabajo que considerara qué labor adicional y qué posibles resultados de esa labor podrían necesitarse en un futuro para racionalizar y simplificar los procedimientos de insolvencia de esas empresas. Las conclusiones sobre esas cuestiones deberían exponerse de manera suficientemente detallada en el informe sobre la labor del Grupo de Trabajo que se presentaría a la Comisión en 2014, a fin de que pudiera determinar si en un futuro debería proseguir la labor al respecto[1].

52. Por distintas razones, en caso de dificultades financieras las MIPYME suelen hacer frente a cuestiones distintas de las que afrontan las empresas más grandes. Las razones son, entre otras, las siguientes:

a) Una carga excesiva de riesgos relativos a la escasez de capital circulante. Esta situación también guarda relación con la disminución de la financiación mediante la emisión de acciones, mayores tasas de rechazo de las solicitudes de financiación, tipos de interés más altos y exigencias más onerosas de garantías;

b) Un modelo de gestión centralizada en el que se superponen la propiedad y el control (frecuentemente dentro de una familia). A resultas de ello, la administración muchas veces no puede o no quiere hacer frente a una crisis de manera oportuna y solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia. La propiedad familiar a menudo significa que la administración se niega a aceptar una solución de la insolvencia que pueda llevar a la pérdida de su control de la empresa. Un propietario a veces oculta una crisis por miedo a dañar su buen nombre comercial, las relaciones con los empleados, los proveedores y el mercado, y a perder sus líneas de crédito. Incluso en los casos en que las MIPYME de propiedad individual o familiar son sociedades constituidas, con frecuencia los acreedores no conocen la situación económica real de la empresa. Estos factores podrían dar lugar a que la crisis solo resulte evidente cuando es demasiado grave para ocultarse y la empresa ya no tiene manera de evitar la pérdida de valor económico. Cuando los propietarios de empresas pequeñas buscan soluciones informales, con frecuencia carecen de la experiencia necesaria para encontrar la solución adecuada, y la asistencia profesional especializada podría ser demasiado cara;

c) La empresa podría ser demasiado pequeña para beneficiarse de los procedimientos organizados de reorganización y liquidación disponibles en virtud de la legislación sobre la insolvencia, especialmente cuando esos procedimientos se han concebido para empresas más grandes y no son adecuados para abordar la naturaleza esencialmente individual de muchas de estas empresas. Al mismo tiempo, los procedimientos de insolvencia para personas físicas no están concebidos para abordar las dificultades financieras de empresas industriales o comerciales, independientemente de su tamaño. Por lo general, este tipo de procedimiento para personas físicas se establece para resolver problemas relativos al pago de deudas de consumo y no tiene en cuenta la naturaleza comercial de la empresa que, de rescatarse, podría seguir realizando sus actividades para responder a sus acreedores.

53. Hay consenso general de que un régimen de la insolvencia de las MIPYME podría valerse tanto del régimen que reglamenta la insolvencia de empresas más grandes como del que reglamenta la insolvencia de personas físicas. Debería tener por objeto, por un lado, maximizar los activos y conservar la empresa, y, por el otro, liberar a los empresarios de su obligación y permitirles un nuevo comienzo. Al mismo tiempo, un régimen de la insolvencia de las MIPYME debería tener en cuenta las características sociales y económicas de un país, en particular la definición de MIPYME establecida en esa jurisdicción. En el caso de sociedades constituidas, por más pequeñas que sean, debería ser posible asegurar su continuidad. En el caso de personas que operan sin la protección de una sociedad constituida (categoría que también incluye las asociaciones en que los integrantes son responsables de las deudas de la empresa), es más difícil mantener la continuidad. No obstante, es necesario establecer un equilibrio entre los intereses de los distintos participantes, y se debería evitar aplicar un criterio punitivo.

54. La experiencia indica que si bien muchos regímenes de la insolvencia pueden ofrecer instrumentos flexibles y eficaces para la supervivencia de crisis empresariales reversibles, aún no prevén procedimientos para empresas más pequeñas y microempresas. Los regímenes de la insolvencia podrían establecer umbrales arbitrarios para acceder a los procedimientos de insolvencia, por ejemplo, la cuantía de la deuda, que tal vez excluyan a las empresas más pequeñas. Las que apenas superan los umbrales podrían no estar en condiciones de encontrar soluciones adecuadas, ya que los bancos y las entidades financieras podrían ser renuentes a financiar su reorganización o reestructuración. Las MIPYME tal vez solo dispongan de financiación si los propietarios pueden ofrecer garantías suficientes; para los acreedores financieros puede ser más importante recuperar sus créditos por medio de la venta de las garantías que financiar el rescate de una empresa.

55. Algunos Estados, por ejemplo Italia, han promulgado leyes para tratar la insolvencia de personas físicas, que incluyen tanto a consumidores como a empresas pequeñas. Aunque la ley italiana incluye la posibilidad de un acuerdo con los acreedores y de la liquidación con la liberación de las obligaciones del empresario, la

complejidad del procedimiento, los costos conexos, las condiciones relativas a la liberación de las obligaciones y el tiempo necesario para obtener esa liberación desalientan la aplicación de la ley.

56. Los objetivos de un régimen de la insolvencia de las MIPYME deberían incluir el estímulo de los deudores para que soliciten la apertura del procedimiento de insolvencia cuando proceda; incentivos para que las entidades financieras participen activamente en el proceso; la aplicación de procedimientos simplificados de reorganización y liquidación que tengan plazos más breves, menores requisitos probatorios, menos etapas procesales y, de ser posible, menos apelaciones; y la posibilidad de la liberación de las obligaciones y de un nuevo comienzo para los distintos empresarios.

C. Nota de la Secretaría sobre la evolución reciente de las iniciativas mundiales y regionales sobre la insolvencia de instituciones financieras grandes y complejas

(A/CN.9/WG.V/WP.118)

[Original: inglés]

Índice

Párrafos

I. Iniciativas mundiales: progresos en la labor de las organizaciones internacionales 4-25

A. Fondo Monetario Internacional 4-9

B. Consejo de Estabilidad Financiera 10-22

C. Comité sobre los Sistemas de Pago y de Liquidación, Banco de Pagos Internacionales 23-25

II. Enfoques regionales: la Unión Europea 26-28

Anexo . . . . . .

Antecedentes

1. En su 43º período de sesiones, celebrado en junio de 2010, la Comisión examinó una propuesta para estudiar la viabilidad de elaborar un instrumento internacional de resolución transfronteriza de casos de insolvencia de instituciones financieras grandes y complejas (A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.5 y A/CN.9/709, párr. 5). Se acordó que la Secretaría prepararía un informe amplio sobre todas o algunas de las cuestiones pertinentes[1].

2. La Secretaría preparó una nota (A/CN.9/WG.V/WP.109) que se centró en el párrafo c) de esa propuesta y describió la labor que habían realizado las organizaciones internacionales y, a nivel regional, la Unión Europea hasta fines de julio de 2012. En cierta medida, las cuestiones señaladas en el párrafo d) de la propuesta se examinaron en algunos de los trabajos de las organizaciones internacionales que se indican en el documento.

3. Esta nota se centra en la labor que han realizado (y siguen realizando) las organizaciones mencionadas en el primer documento desde la fecha en que fue redactado. Los informes a los que se hace referencia se enumeran en el anexo de esta nota.

I. Iniciativas mundiales: progresos en la labor de las organizaciones internacionales

A. Fondo Monetario Internacional

4. En agosto de 2012, el Fondo Monetario Internacional (FMI) publicó un documento en el que examinó la aplicación de las características esenciales para unos

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 259. Esas cuestiones eran las siguientes: a) determinar las cuestiones relacionadas particularmente con la liquidación de las instituciones financieras grandes y complejas; b) establecer un estudio comparativo de determinados ordenamientos jurídicos con respecto a los mecanismos para organizar una cooperación transfronteriza durante la liquidación de instituciones financieras grandes y complejas; c) establecer y resumir la labor realizada, o en curso de realización, por otras instituciones, así como el contenido de cualquier labor de esta índole en la esfera considerada; d) identificar los ámbitos y las cuestiones jurídicas en que podrían o deberían aplicarse directamente o por analogía los principios establecidos en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (2004) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997); e) determinar otros posibles enfoques para facilitar y garantizar la cooperación transfronteriza durante la liquidación de instituciones financieras grandes y complejas; y f) formular recomendaciones relativas a la posible labor futura de la CNUDMI o de otros órganos, así como de legisladores u órganos de reglamentación nacionales en las esferas definidas.

mecanismos eficaces de resolución de entidades financieras, del Consejo de Estabilidad Financiera (en lo sucesivo, “las características esenciales”)[2].

5. Como cuestión preliminar, el informe del FMI señaló que, habida cuenta de que las características esenciales no eran un tratado internacional, no suponían obligaciones vinculantes, pero que debía alentarse ampliamente su aplicación en todos los países. Además, destacó que, si bien las características esenciales representaban un adelanto importante, persistían algunas lagunas en el marco. Se mencionó como ejemplo que las características esenciales no formulaban principios que orientaran la distribución de la carga entre las autoridades nacionales, que podrían tener que comprometer fondos públicos para apoyar la resolución de las grandes instituciones transfronterizas. Además, la aplicación era desigual y se requeriría un compromiso político considerable para que muchos países modificaran sus marcos jurídicos a fin de cumplir las características esenciales[3].

6. Con respecto a la cooperación transfronteriza, el FMI encontró varios problemas. Los marcos jurídicos existentes en muchos países establecían objetivos para las autoridades nacionales que se centraban en el fomento de la estabilidad financiera nacional y no tenían en cuenta los efectos de las medidas nacionales de resolución en la estabilidad financiera de otras jurisdicciones. Los marcos jurídicos de algunos países no incluían disposiciones adecuadas para que las autoridades locales de resolución respaldaran las medidas de resolución adoptadas por sus homólogos extranjeros. En particular, los marcos no proporcionaban un mecanismo eficaz en virtud del cual las autoridades encargadas de las sucursales locales de una institución extranjera podrían dar efecto a las medidas de resolución adoptadas por las autoridades de la jurisdicción de origen de esa institución. La autoridad del país de destino debería estar facultada para adoptar medidas de resolución respecto de las sucursales locales de las instituciones extranjeras y la capacidad para ejercer sus facultades, a fin de respaldar a la autoridad de origen en relación con sus medidas de resolución o, en casos extraordinarios, para iniciar medidas de resolución ante la falta de intervención de la autoridad de origen o cuando esa autoridad actuaba sin tener suficientemente en cuenta la necesidad de preservar la estabilidad financiera de la jurisdicción de destino. Se desalentaba la activación automática de una medida de resolución como resultado del inicio de una medida de intervención o un procedimiento de insolvencia en otra jurisdicción, salvo de conformidad con las características esenciales en los casos en que era necesaria la adopción de medidas nacionales para lograr la estabilidad interna en ausencia de una cooperación internacional y un intercambio de información eficaces.

7. Otro problema encontrado fue que los marcos jurídicos discriminaban a los acreedores extranjeros, por ejemplo, mediante las normas que regían la distribución del producto que, explícita o implícitamente, daban prioridad a los depositantes y acreedores locales. Además de esos problemas, los marcos jurídicos que regían el intercambio de información entre las autoridades nacionales y las extranjeras en la práctica evitaban el intercambio de información, ya sea antes de una medida de resolución o como parte de esta, y se requería una mayor coordinación interinstitucional y una protección adecuada de la confidencialidad.

8. Para las entidades financieras de importancia sistémica (en particular las de importancia mundial o entidades financieras de importancia sistémica a nivel mundial), las características esenciales establecen un marco procesal amplio de evaluación de la resolución y de planificación de la recuperación y la resolución[4]. El Consejo de Estabilidad Financiera ha preparado un calendario para la elaboración de planes de recuperación y resolución antes de fines de 2012. Posteriormente, los grupos de gestión de crisis realizarían evaluaciones de la pertinencia de la resolución de todas las entidades financieras de importancia sistémica a nivel mundial durante

[2] Fondo Monetario Internacional, *The Key Attributes of Effective Resolution Regimes for Financial Institutions - Progress to Date and Next Steps*. Las características esenciales se describen en el documento A/CN.9/WG.V/WP.109, párrs. 14 a 25.

[3] *IMF Progress Report, Executive Summary,* pág. 3.

[4] Véase A/CN.9/WG.V/WP.109, párrs. 21 y 23.

el primer trimestre de 2013 y elaborarían estrategias básicas de resolución. Al mismo tiempo, se establecerían acuerdos de cooperación específicos para todas esas entidades financieras. Las encuestas realizadas por la Junta indicaron que se habían establecido grupos de gestión de crisis para casi todas las entidades financieras de importancia sistémica a nivel mundial y que los órganos nacionales de supervisión habían examinado los planes de recuperación[5]. El progreso en cuanto a la finalización de las evaluaciones de la pertinencia de la resolución y los planes de resolución fue más lento debido a la falta de marcos nacionales de resolución adecuados en muchas jurisdicciones.

9. El informe del FMI señaló que las esferas prioritarias indicadas por el Consejo de Estabilidad Financiera para la adopción de medidas incluyeron análisis más exhaustivos de los posibles obstáculos para la aplicación de las medidas de recuperación y la intensificación de la cooperación y el intercambio de información transfronterizos[6]. En relación con este último, las empresas sujetas al proceso de planes de recuperación y resolución han expresado su preocupación por la incoherencia de las reglas que rigen el tratamiento de la información confidencial entre jurisdicciones. Además, en el documento del FMI se señaló que las autoridades nacionales podrían ser renuentes a cooperar con sus homólogos extranjeros, a menos que confiaran plenamente en su capacidad para proteger la información confidencial y de ejecutar la resolución internacional.

B. Consejo de Estabilidad Financiera

10. En noviembre de 2012, el Consejo de Estabilidad Financiera publicó una directriz relativa a la planificación de la recuperación y la resolución, que se centraba en los acuerdos de cooperación transfronteriza para empresas específicas[7]. La directriz tenía por objeto establecer un marco general para el intercambio de información entre los grupos de gestión de crisis y planificar, coordinar y aplicar estrategias de resolución entre las autoridades del país de origen y las del país de acogida de manera oportuna. En general, se propusieron dos enfoques de estos acuerdos de cooperación, a saber, un punto de entrada único y puntos de entrada múltiples. El punto de entrada único aplicaba las facultades de resolución al nivel de la sociedad de carteras o de la sociedad matriz del grupo y, por lo general, la autoridad de resolución en la jurisdicción encargada de la supervisión consolidada del grupo a nivel mundial podía iniciar el procedimiento. En virtud de este enfoque, las filiales operativas de menor nivel se mantenían en funcionamiento y las autoridades del país de acogida podían ejercer sus facultades para facilitar la resolución dirigida por las autoridades del país de origen en la medida de sus facultades frente a las filiales locales. En cambio, los puntos de entrada múltiples aplicaban la resolución a múltiples partes del grupo por conducto de dos o más autoridades de resolución. Se trataría por separado las distintas partes del grupo y la autoridad del país de origen debería garantizar la coordinación. En consecuencia, las facultades aplicadas a las distintas partes del grupo podían ser diferentes y, en determinadas circunstancias, la aplicación de un enfoque combinado podría ser adecuada. La directriz describía en detalle la manera en que estos enfoques se aplicarían en la práctica y las diferentes etapas que entrañaban.

11. En abril de 2013, el Consejo de Estabilidad Financiera llevó a cabo un examen temático entre pares[8] centrado en las características esenciales, cuyo objetivo era

---

[5] En el *Report of the Financial Stability Board to G20 Leaders*, publicado en junio de 2012, se indicó que al segundo trimestre de 2012 se habían establecido grupos de gestión de crisis para cuatro de las 28 entidades financieras de importancia sistémica a nivel mundial designadas por el Consejo de Estabilidad Financiera. En los casos en que el grupo de gestión de crisis aún no se ha establecido o está inactivo se han previsto medidas sustantivas. Véase http://www.financialstabilityboard.org/publications/r_120619a.pdf.

[6] *IMF Progress Report, 2012*, pág. 19.

[7] *Recovery and Resolution Planning: Making the Key Attributes Requirements Operational-Consultative Document.*

[8] *Thematic review on resolution regimes*. Estos exámenes tienen por objeto alentar la aplicación coherente entre países y entre sectores; evaluar, en la medida de lo posible, el grado en que las normas y políticas han logrado los resultados previstos; y determinar las lagunas y deficiencias en las esferas examinadas y formular

evaluar los regímenes de resolución existentes y todas las revisiones destinadas al cumplimiento de esas características esenciales. El examen llegó a la conclusión de que, si bien varios de los países principales habían reformado sus regímenes de resolución, la aplicación de las características esenciales todavía era incipiente y los regímenes de resolución en los diferentes países miembros del Consejo registraban una gran diversidad de prácticas en lo que se refería al alcance, el mandato y las facultades de las autoridades. Dado que las características esenciales no hacían referencia a la forma del régimen de resolución ni al tipo de autoridad de resolución necesario, los países habían adoptado interpretaciones diversas respecto de lo que constituía un "régimen de resolución" y su relación con los procedimientos de insolvencia ordinarios y las medidas de supervisión. Esta divergencia hacía difícil extraer conclusiones definitivas sobre la armonización de las facultades nacionales en diferentes sectores con las características esenciales.

12. De conformidad con las principales conclusiones del informe, las facultades disponibles para resolver los grupos financieros eran relativamente débiles. La mayoría de los países carecía de facultades para asumir el control de la sociedad matriz o de las filiales de una entidad financiera en quiebra, en particular si la sociedad de cartera o las filiales operativas no estaban reguladas. Cuando las facultades disponibles respecto de las filiales de una institución financiera extranjera eran menos amplias que las disponibles para las instituciones nacionales, las autoridades nacionales solo podían utilizar esas facultades para apoyar las medidas de resolución adoptadas por la autoridad del país de origen, y no ejercerlas de forma independiente. Era conveniente seguir aclarando las facultades de resolución necesarias para esas entidades y las filiales de instituciones financieras extranjeras.

13. Los marcos jurídicos nacionales para la cooperación transfronteriza estaban menos desarrollados que otras esferas de las características esenciales. Solo algunas jurisdicciones habían promulgado leyes para facultar y alentar a las autoridades de resolución a cooperar y coordinar, siempre que fuera posible, con las autoridades de resolución extranjeras y no estaba clara la capacidad para dar efecto a las medidas de resolución extranjeras. Muy pocas jurisdicciones contaban con disposiciones sobre procedimientos (administrativos o judiciales) agilizados para el reconocimiento y la ejecución de las medidas adoptadas por autoridades extranjeras.

14. El establecimiento de mecanismos de intercambio de información entre las autoridades del país de origen y las del país de acogida ha avanzado lentamente y muy pocas jurisdicciones tenían disposiciones legales claras y específicas para el intercambio de información confidencial con las autoridades de resolución extranjeras. El intercambio transfronterizo de información dependía principalmente de los canales de supervisión existentes y, a menos que se incluyera a las autoridades de resolución encargadas de la planificación o la ejecución de la resolución en los mecanismos, se obstaculizaría la eficacia de la preparación de estrategias de resolución y su aplicación. Si bien la existencia de un memorando de entendimiento entre las autoridades no era una condición indispensable para el intercambio de información, en la práctica se consideraba sumamente conveniente.

15. Respecto de los contratos financieros, el examen llegó a la conclusión de que la autoridades de resolución de la mayoría de los países o bien carecían de facultades para imponer una suspensión temporal del ejercicio de los derechos de aceleración o extinción anticipada de los contratos financieros que surgían solo por la apertura de la resolución o en relación con el ejercicio de las facultades de resolución, o, en caso de que la facultad existiera, esta no estaba sujeta a salvaguardias adecuadas.

16. Si bien el examen también se centró en la igualdad de trato de los acreedores, se señaló que en la mayoría de las jurisdicciones no se trataba a los acreedores en función de la ubicación física de su crédito ni de la jurisdicción en que había de

---

recomendaciones para su posible seguimiento (incluso mediante la elaboración de nuevas normas) por los miembros del Consejo de Estabilidad Financiera.

pagarse el crédito. No obstante, había una diferencia de trato en el caso de determinados tipos de crédito.

17. Sobre la base de las conclusiones, se formularon algunas recomendaciones para su aplicación por el Consejo de Estabilidad Financiera y los países miembros. Ante todo, era necesario proseguir con la puesta en práctica plena de las características esenciales. Por ejemplo, el alcance de los regímenes de resolución debía ampliarse para incluir a las sociedades de cartera financieras, las entidades operativas no reguladas y las filiales de empresas financieras extranjeras para facilitar la resolución coherente de un grupo. Debían ampliarse los mandatos y la capacidad de las autoridades de resolución en relación con las medidas transfronterizas y era necesario examinar o revisar los marcos jurídicos nacionales para el intercambio de información, a fin de garantizar que los canales de intercambio de información incluyeran a todas las autoridades del país de origen y del país de acogida que fueran pertinentes para la resolución. También se requerían aclaraciones y orientación adicionales sobre la aplicación de las características esenciales. Por ejemplo, debería formularse orientación sobre la naturaleza de las facultades relativas a las sociedades de cartera financieras, las entidades operativas no reguladas y las filiales de empresas financieras extranjeras; y debería establecerse un mecanismo para reconocer las medidas de resolución extranjeras, por medios administrativos, judiciales y contractuales, y evaluarse su eficacia en la aplicación de estrategias de resolución transfronterizas. Por último, era necesario mantener una vigilancia permanente de la aplicación respecto de la cooperación y el intercambio de información transfronterizos.

18. El 12 de agosto de 2013, el Consejo de Estabilidad Financiera publicó varios documentos, entre ellos un documento de consulta sobre el intercambio de información con fines de resolución[9]. El proyecto de directrices aborda dos cuestiones, a saber, los principios sobre el intercambio de información con fines de resolución y las disposiciones sobre intercambio de información en acuerdos de cooperación transfronteriza. La primera sección se ocupa de los principios para la elaboración de conductos jurídicos y los regímenes de confidencialidad conexos destinados a facilitar el intercambio de información con fines de resolución entre las autoridades nacionales y extranjeras. La segunda sección establece principios sobre las disposiciones relacionadas con el intercambio de información que deberían incluirse en los acuerdos de cooperación.

19. Con respecto al intercambio de información con fines de resolución, los principios requieren el establecimiento de vías jurídicas claras que autoricen a las autoridades nacionales, incluidas las que no tengan relación con la resolución, a divulgar información en forma oportuna a otras autoridades nacionales y extranjeras que participan en la resolución de la entidad a la que se refiere la información. Esta información, que es comercial y jurídicamente delicada, de ser necesario puede ser objeto de divulgación, aunque dicha divulgación está sujeta a todos los requisitos aplicables relativos a la protección de datos o al secreto bancario y estaría subordinada a que la autoridad receptora observara los requisitos de confidencialidad adecuados. En cuanto a la utilización de la información, las vías jurídicas no deberían prevenir ni restringir el uso razonable y eficaz de la información por una autoridad receptora; sin embargo, para una divulgación posterior, el marco jurídico debería aclarar las condiciones en que la información recibida de una autoridad extranjera puede revelarse a otra autoridad nacional o extranjera. Cuando las vías jurídicas dependan de la reciprocidad, deberían establecer criterios para determinar la comparabilidad. En lo que respecta a las autoridades y a sus empleados y agentes actuales y anteriores, los principios requieren una protección general contra acciones penales y civiles por violación de la confidencialidad sobre la base de la divulgación apropiada de información. Por último, el marco jurídico debería excluir la información recibida de las autoridades extranjeras de la aplicación de la legislación sobre libertad de

[9] *Information sharing for resolution purposes*. La consulta finaliza el 15 de octubre de 2013.

información, o considerar esa información como si se tratara de una exención existente en virtud de dicha legislación.

20. En relación con el intercambio de información en el contexto de la cooperación transfronteriza para empresas específicas, el documento indicaba que los acuerdos de cooperación deberían incluir requisitos básicos sobre el intercambio de información, entre otras cosas, las partes que podrían tener que recibir información confidencial; las circunstancias en que esa información podría compartirse; los tipos de información que podrían compartirse; las obligaciones y los procedimientos de confidencialidad aplicables; el intercambio de información entre las autoridades del grupo de gestión de crisis; y los medios para comunicar la información. Las partes también deberían ponerse de acuerdo sobre cómo podría utilizarse la información y sobre las cuestiones de la divulgación a terceros. Estas disposiciones de los acuerdos de cooperación sobre intercambio de información deberían revisarse periódicamente, a fin de garantizar que el mecanismo de intercambio de información esté actualizado y sea coherente con los planes de resolución.

21. Además de proporcionar orientación detallada sobre las características esenciales, el Consejo de Estabilidad Financiera amplió su ámbito de aplicación a instituciones financieras no bancarias. Otro documento de consulta publicado el 12 de agosto de 2013[10] se refiere a la resolución de esas instituciones, que incluye las infraestructuras de mercado financiero y sus participantes importantes desde el punto de vista sistémico, las compañías de seguros y las empresas financieras que mantienen activos de clientes. El documento señala que, si bien los regímenes de resolución específicos de un sector deberían ser coherentes con los objetivos y los requisitos pertinentes de las características esenciales, no todas las facultades y funciones de los regímenes de resolución establecidas en las características principales son pertinentes para todos los sectores. Hay diferentes tipos de empresas financieras, incluso dentro de un sector en particular, que tienen rasgos distintivos que deben tenerse en cuenta en la forma en que se aplican las características esenciales. Por ejemplo, los regímenes de resolución de las infraestructuras de mercado financiero deben dar prioridad especial a mantener la continuidad de las funciones esenciales que esas infraestructuras desempeñan en los mercados financieros y tener en cuenta los mecanismos de asignación de pérdidas en virtud de las normas de determinados tipos de infraestructuras de mercado financiero; los regímenes de resolución para las compañías de seguros deben proteger los intereses de los titulares de pólizas; y los regímenes de resolución deben interactuar eficazmente con las normas de protección de activos de los clientes, a fin de que esos activos puedan transferirse rápidamente o devolverse en la resolución de una empresa que mantiene activos de clientes.

22. El propósito del documento es brindar orientación a fin de facilitar la aplicación por las jurisdicciones y las autoridades de las características esenciales en lo que respecta a los regímenes de resolución de estas entidades. Una vez ultimadas, esas notas de orientación se presentarían al Consejo de Estabilidad Financiera para su aprobación como nuevos anexos de las características esenciales.

C. Comité sobre los Sistemas de Pago y de Liquidación, Banco de Pagos Internacionales

23. En abril de 2012, el Comité sobre los Sistemas de Pago y de Liquidación (CSPL) del Banco de Pagos Internacionales, junto con la Organización Internacional de Comisiones de Valores, publicó los *Principles for financial market infrastructures* (principios para infraestructuras de mercado financiero), que establecían nuevas normas internacionales para sistemas de pago, compensación y liquidación, asegurando que esas infraestructuras funcionaran segura y eficazmente en circunstancias normales y en épocas de tensión del mercado. Los principios requieren controles del riesgo y planes para imprevistos para salvaguardar el papel decisivo que

[10] *Application of the Key Attributes of Effective Resolution Regimes to Non-Bank Financial Institutions*. La consulta finaliza el 15 de octubre de 2013.

desempeñan las infraestructuras de mercado financiero y conservar la estabilidad financiera.

24. En julio de 2012, el CSPL y la Organización Internacional de Comisiones de Valores publicaron el informe de una consulta[11] relativa a la recuperación y resolución de infraestructuras de mercado financiero, que reflejó los requisitos establecidos en las características esenciales. Dado que estas infraestructuras suelen funcionar en múltiples jurisdicciones, podrían estar sujetas a muchos marcos de resolución establecidos en legislaciones diferentes. Las características esenciales recomendaban que las jurisdicciones dispusieran procesos transparentes y agilizados para dar efecto a las medidas de resolución extranjeras, lo cual podía hacerse mediante procesos de reconocimiento mutuo o mediante la adopción de medidas, en el marco del régimen interno de resolución, que respaldaran las medidas de resolución adoptadas por la autoridad de resolución extranjera y fueran coherentes con ellas. La cooperación y coordinación entre estas autoridades, facilitada por la elaboración de protocolos oficiales de cooperación y comunicación, podía asegurar el cumplimiento de sus responsabilidades en épocas normales y de crisis. Tanto las características esenciales como los principios abordan la importancia de la cooperación entre las autoridades internas y las del país de origen, y al mismo tiempo ponen de relieve el respeto de las responsabilidades de cada autoridad a fin de ofrecer un panorama reglamentario claro para las infraestructuras de mercado financiero.

25. En agosto de 2013, el CSPL y la Organización Internacional de Comisiones de Valores publicaron un informe sobre la recuperación de las infraestructuras de mercado financiero[12]. En el informe se ofrece orientación a esas infraestructuras, como las contrapartes centrales, sobre la forma de elaborar planes que les permitan recuperarse de las amenazas a su viabilidad y fortaleza financiera, que podrían impedirles continuar prestando servicios esenciales a sus participantes y a los mercados que atienden. También brinda orientación a las autoridades pertinentes sobre el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la elaboración y ejecución de planes e instrumentos de recuperación. El informe se preparó en respuesta a las observaciones recibidas respecto del informe del CSPL y la Organización Internacional de Comisiones de Valores de julio de 2012 sobre la recuperación y resolución de las infraestructuras de mercado financiero en que se solicitaba más orientación sobre qué instrumentos serían adecuados para esas infraestructuras. El informe complementa los principios para infraestructuras de mercado financiero del CSPL y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (véase el párrafo 23), que son las normas internacionales para infraestructuras de mercado financiero publicadas en abril de 2012.

II. Enfoques regionales: la Unión Europea

26. En octubre de 2012 la Comisión Europea publicó un documento de consulta[13] sobre el posible marco para la recuperación y resolución de instituciones financieras no bancarias, ampliando así la aplicación de las características esenciales. En el documento se afirmaba que esas instituciones, al igual que los bancos, debían reglamentarse debido al interés público en juego, especialmente cuando experimentaban graves problemas financieros u operativos que podían llevar a su quiebra. En el documento se señaló que los instrumentos de que disponían en la actualidad las autoridades públicas podrían ser insuficientes para facilitar una recuperación o resolución ordenada de esos problemas y que podrían necesitarse fondos públicos para sostener a instituciones que atravesaban dificultades.

27. En primer lugar, el documento se ocupó de determinar cómo y cuándo la quiebra de una institución financiera no bancaria podía poner en peligro la estabilidad

[11] *Recovery and resolution of financial market infrastructures*. La consulta finalizó el 28 de septiembre de 2012.
[12] *Recovery of financial market infrastructures*. La consulta finaliza el 11 de octubre de 2013.
[13] *Consultation on a possible recovery and resolution framework for financial institutions other than banks*. La consulta finalizó el 28 de diciembre de 2012.

financiera, a las instituciones financieras comprendidas en la categoría de infraestructuras de mercado financiero, como las contrapartes centrales y los depositarios centrales de valores bursátiles, así como a las empresas de seguros contra riesgos sistémicos. En segundo lugar, en el documento se examinó qué mecanismos podrían necesitarse para evitar que la quiebra de esas instituciones pusiera en riesgo la estabilidad financiera, centrándose en las medidas extraordinarias que podría ser necesario adoptar para contener el impacto de la quiebra, y no en la reglamentación necesaria para mitigar el riesgo inherente a sus negocios.

28. A fines de junio de 2013, el Consejo de la Unión Europea acordó su posición sobre un proyecto de directiva destinada a establecer un marco para la recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de inversión e instó a que se iniciaran negociaciones con el Parlamento Europeo a fin de aprobar una directiva en la primera lectura antes de fines de 2013[14]. La directiva propuesta[15] tiene por objeto dotar a las autoridades nacionales de facultades e instrumentos comunes para evitar crisis bancarias y resolver toda entidad financiera de manera ordenada en el caso de quiebra, manteniendo las operaciones bancarias esenciales y reduciendo al mínimo la exposición de los contribuyentes a las pérdidas. La directiva propuesta tiene por objeto incorporar en la legislación de la Unión Europea los compromisos jurídicos asumidos en la Cumbre del Grupo de los 20 celebrada en Washington D.C. en noviembre de 2008, cuando los dirigentes de esos países a que se llevara a cabo un examen de los regímenes de resolución y de las leyes de quiebra para “asegurar que permitan una liquidación ordenada de las instituciones financieras transfronterizas grandes y complejas”[16].

[14] Véase http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/ecofin/137627.pdf.
[15] La propuesta se analiza detenidamente en A/CN.9/WG.V/WP.109, párrs. 42 a 58.
[16] Véase la nota 13, pág. 4.

D. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia sobre la labor realizada en su 45º período de sesiones (Nueva York, 21 a 25 de abril de 2014)

(A/CN.9/803)

[Original: inglés]

Índice

		Párrafos
I.	Introducción	1-3
II.	Organización del período de sesiones	4-10
III.	Deliberaciones y decisiones	11
IV.	Soluciones ofrecidas por la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia para los casos de insolvencia de microempresas y pequeñas y medianas empresas	12-14
V.	Facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales	15-38
	A. Definiciones	16
	B. Principios rectores	17
	C. Acceso y posición	18-20
	D. Reducción al mínimo de los procedimientos paralelos	21-22
	E. Cooperación y coordinación	23-25
	F. Reconocimiento	26
	G. Medidas otorgables	27-29
	H. Financiación posterior a la solicitud y posterior a la apertura	30-31
	I. Participantes	32-34
	J. Reorganización	35-37
	K. Conclusiones	38
VI.	Otros asuntos	39

I. Introducción

1. En su 46º período de sesiones, en 2013, después de haber aprobado la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y la parte cuarta de la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, la Comisión decidió que el Grupo de Trabajo V celebrara un coloquio en los primeros días del período de sesiones del Grupo de Trabajo previsto para el segundo semestre de 2013, para determinar el modo de proceder con respecto a la cuestión de los grupos de empresas y otros aspectos de su mandato y examinar temas para su posible labor futura, inclusive cuestiones de insolvencia específicamente relacionadas con las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME). Las conclusiones de ese coloquio no serían determinantes, pero el Grupo de Trabajo las examinaría y evaluaría en los días restantes del período de sesiones y en el contexto de su mandato en curso. En 2014 se debería informar a la Comisión de los temas que se propusiera tratar en el marco de la labor futura[1].

2. El coloquio tuvo lugar del 16 al 18 de diciembre de 2013, durante el 44º período de sesiones del Grupo de Trabajo, celebrado del 16 al 20 de diciembre. Durante sus

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm.17* (A/68/17), párr. 325.

deliberaciones de los días 19 y 20 de diciembre, el Grupo de Trabajo convino en proseguir su labor sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales elaborando disposiciones sobre varias cuestiones, algunas de las cuales ampliarían las disposiciones existentes de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza y de la tercera parte de la Guía Legislativa y harían referencia a la Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza (A/CN.9/798, párrafo 16).

3. En su 46º período de sesiones, en 2013, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo V que, en el período de sesiones que celebraría en el primer semestre de 2014, realizara un examen preliminar de las cuestiones de interés para la insolvencia de las MIPYME y que, en particular, estudiara si la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia ofrecía soluciones suficientes y adecuadas a las MIPYME. De no ser así, se solicitó al Grupo de Trabajo que examinara qué labor adicional y qué posibles resultados de esa labor podrían necesitarse para racionalizar y simplificar los procedimientos de insolvencia con respecto a las MIPYME. Las conclusiones a que se llegara en relación con esas empresas deberían exponerse de manera suficientemente detallada en el informe sobre la labor del Grupo de Trabajo que se presentaría a la Comisión en 2014, a fin de que la Comisión pudiera determinar si debería o no emprender una labor a ese respecto[2].

II. Organización del período de sesiones

4. El Grupo de Trabajo V, compuesto por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 45º período de sesiones del 21 al 25 de abril de 2014 en Nueva York. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Armenia, Brasil, Canadá, China, Colombia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Grecia, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Kenya, México, Namibia, Nigeria, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Sierra Leona, Suiza, Tailandia, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de).

5. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Chile, Guatemala, Iraq, Libia, Polonia y Senegal.

6. Además, asistió al período de sesiones la Santa Sede, Estado no miembro que había recibido una invitación permanente a participar como observador en los períodos de sesiones y en la labor de la Asamblea General.

7. Asimismo, asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y Fondo Monetario Internacional;

b) *Organizaciones intergubernamentales invitadas*: Organización Marítima para África Occidental y Central (OMAOC) y Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA);

c) *Organizaciones internacionales no gubernamentales invitadas*: American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA), Asociación Internacional de Abogados, Business Recovery and Insolvency Practitioners Association of Nigeria (BRIPAN), Confederación Internacional de Mujeres Especializadas en Insolvencia y Reestructuración (IWIRC), INSOL International (INSOL), International Insolvency Institute, Inter-Pacific Bar Association, New York City Bar Association (NYCBA) y Unión Internacional de Abogados (UIA).

[2] *Ibid*., párr. 326.

8. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Wisit Wisitsora-At (Tailandia)

Relatora: Sra. Dalit Zamir (Israel)

9. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.V/WP.119);

b) Nota de la Secretaría sobre la facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales (A/CN.9/WG.V/WP.120);

c) Nota de la Secretaría sobre mecanismos adecuados en el caso de insolvencia de microempresas y pequeñas y medianas empresas: la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.121); y

d) Observaciones de los Estados Unidos de América sobre la nota de la Secretaría sobre la facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales (A/CN.9/WG.V/WP.122).

10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de: a) la facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales; y b) las soluciones ofrecidas por la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia para los casos de insolvencia de microempresas y pequeñas y medianas empresas.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

11. El Grupo de Trabajo deliberó sobre la insolvencia transfronteriza de los grupos de empresas multinacionales basándose en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.120 y A/CN.9/WG.V/WP.122 y sobre las soluciones previstas en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia en el caso de insolvencia de microempresas y pequeñas y medianas empresas sobre la base del documento A/CN.9/WG.V/WP.121. A continuación se recogen las deliberaciones que el Grupo de Trabajo mantuvo sobre esos temas y las decisiones que adoptó al respecto.

IV. Soluciones ofrecidas por la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia para los casos de insolvencia de microempresas y pequeñas y medianas empresas

12. El Grupo de Trabajo inició su labor sobre este tema basándose en el documento A/CN.9/WG.V/WP.121, con miras a asesorar a la Comisión acerca de si la Guía Legislativa aportaba soluciones suficientes y adecuadas para el problema de la insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas y, de no ser así, acerca de la labor suplementaria que cabría emprender.

13. El Grupo de Trabajo convino en la importancia del tema, en particular para los países en que las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) tienen una importante repercusión en la economía y en el desarrollo económico. El Grupo de Trabajo expresó la firme convicción de que, habida cuenta de su amplia experiencia en la búsqueda de soluciones para problemas relacionados con la insolvencia, constituía el foro apropiado para formular un régimen de la insolvencia

para las MIPYME. Se convino también en la necesidad de asegurar que los mecanismos para hacer frente a la insolvencia de las MIPYME fueran rápidos, flexibles y económicos y en que el establecimiento de esos mecanismos se basara en las personas físicas o jurídicas que realizaran actividades económicas. No obstante, el Grupo de Trabajo consideró asimismo que el establecimiento de umbrales para delimitar a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas debería dejarse en manos de los Estados, de modo que tuvieran en cuenta sus respectivas circunstancias económicas y sus intereses normativos. El Grupo de Trabajo convino además en que los mecanismos ofrecidos por la Guía Legislativa no eran suficientes para abordar todas las necesidades de las MIPYME; para regular los temas pertinentes de forma exhaustiva habría que abordar las cuestiones aún no tratadas en la Guía Legislativa, así como adaptar las soluciones previstas en la Guía Legislativa a las condiciones específicas de las MIPYME. Por ejemplo, la aplicación de elementos del régimen de la insolvencia, tales como los comités de acreedores, la función central de los tribunales y una amplia intervención de profesionales de la insolvencia, podrían no ser adecuadas para un régimen aplicable a las MIPYME.

14. El Grupo de Trabajo convino en que los problemas que afrontaban las MIPYME no eran totalmente nuevos y que habrían de buscarse soluciones teniendo en cuenta los principios fundamentales de la insolvencia y las orientaciones ya facilitadas por la Guía Legislativa. El Grupo de Trabajo convino además en que, para iniciar el estudio de los regímenes de la insolvencia para las MIPYME, no haría falta esperar los resultados de la labor que realiza el Grupo de Trabajo I. En cuanto a la forma en que se podría plasmar su labor, el Grupo de Trabajo convino en que, si bien podría constituir una parte adicional de la Guía Legislativa, no podía adoptarse una conclusión firme a este respecto sin antes proceder a un examen exhaustivo de los problemas pertinentes.

V. Facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales

15. El Grupo de Trabajo inició su debate sobre este tema basándose en la lista de cuestiones enunciadas en el documento A/CN.9/WG.V/WP.120 que, según lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 44º período de sesiones, constituiría la base para futuras deliberaciones.

A. Definiciones

16. Se expresó la opinión de que el texto que se elaborara tuviera en cuenta las circunstancias que pudieran darse en el futuro y se consideró que el hecho de limitar la labor con una definición poco amplia de lo que constituía un grupo no resultaría necesariamente útil, habida cuenta de los rápidos cambios que se producían en las estructuras empresariales internacionales. Se alentó la adopción de definiciones amplias. El Grupo de Trabajo convino en adoptar, como definiciones de trabajo, las definiciones de los conceptos de “grupo de empresas” y “empresa” enunciadas en la tercera parte de la Guía Legislativa.

B. Principios rectores

17. El Grupo de Trabajo examinó la aplicación de los principios rectores de la afirmación de la identidad empresarial y de la independencia de los miembros de un grupo, así como la distinción entre procedimientos de insolvencia principales y no principales en las insolvencias de grupos de empresas; se acordó que esos principios se tuvieran presentes habida cuenta de su importancia general. Se observó que los debates sobre las cuestiones sustantivas podrían indicar casos en que esos principios habrían de afinarse para adaptarlos al contexto de los grupos de empresas. En las deliberaciones se destacaron dos principios rectores suplementarios que habría

que seguir al plantearse la aplicación de procedimientos sintéticos (véanse los párrafos 21 y 22 *infra*) y otras soluciones en el contexto de los grupos. Esos dos principios adicionales, que no se excluían mutuamente, eran, en primer lugar, que se considerase, en un procedimiento de grupo, el beneficio neto general por encima de diversos procedimientos separados y, en segundo lugar, que el beneficio para los acreedores fuera por lo menos igual al que habría habido de haberse entablado aisladamente esos diversos procedimientos. Además de esos principios rectores, se sugirió que, al estudiarse las opciones para facilitar la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales, se tuvieran también en cuenta los objetivos fundamentales de los regímenes de la insolvencia eficaces descritos en la Guía Legislativa.

C. Acceso y posición

1. Acceso a tribunales extranjeros para los representantes y los acreedores extranjeros de procedimientos de insolvencia que afecten a miembros de un grupo de empresas

18. El Grupo de Trabajo estudió el material expuesto en el documento A/CN.9/WG.V/WP.120 y las cuestiones planteadas en el párrafo 16 de ese documento en lo que respecta a las partes que deberían tener acceso a diversos procedimientos de insolvencia que afectaran a miembros de un grupo. Se observó que cabría hacer una distinción entre el acceso en el contexto de la Ley Modelo, en el que hubiera una única masa de la insolvencia, y el contexto de un grupo de empresas con múltiples miembros y múltiples patrimonios de la insolvencia en diversos Estados. Se señaló que cabría requerir distintos derechos de acceso para las distintas partes en función de la naturaleza del procedimiento de insolvencia que afectara al grupo. Por ejemplo, en una reorganización la existencia de arreglos como la financiación común y la mancomunación de servicios y empleados podría indicar la necesidad de prever derechos de acceso más amplios que en los casos en que no existieran tales arreglos.

19. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que un representante extranjero o un representante de un miembro solvente en el contexto de un grupo de empresas debería tener un derecho de acceso análogo al previsto en el artículo 9 de la Ley Modelo. Con respecto a los acreedores de otros miembros del grupo, solventes o insolventes, solamente deberían tener acceso en determinadas circunstancias. Cabría adoptar un enfoque similar respecto del acceso de los miembros del grupo, inclusive las empresas solventes del grupo, a procedimientos de insolvencia que afectaran a otros miembros del mismo grupo. Ello sería de particular importancia cuando existieran vínculos económicos entre los miembros solventes del grupo y otros miembros que fueran insolventes. Esos vínculos podrían generar valor cuando hubiera insolvencia en el grupo, pero no necesariamente en todo el grupo y cuando el miembro solvente del grupo pudiera verse afectado por la solución adoptada de la insolvencia y pudiera contribuir a ella. Cuando se recurriera a procedimientos sintéticos, podría ser necesario plantearse la posibilidad de permitir que los acreedores extranjeros tuvieran un mayor acceso, de modo que sus intereses estuvieran suficientemente protegidos. Además del derecho fundamental de acceso a procedimientos de insolvencia, el Grupo de Trabajo observó que necesitaría estudiar lo que, gracias al acceso, la parte pertinente tendría derecho a hacer en el contexto de un grupo. Por ejemplo, la Ley Modelo preveía el derecho del representante extranjero a intervenir en procedimientos de insolvencia (artículo 24) y el derecho a solicitar el reconocimiento de un procedimiento extranjero (artículo 15).

2. "Posición" de todos los miembros de un grupo de empresas en todo procedimiento de insolvencia solicitado por un miembro del grupo de empresas

20. Se observó que era importante que un tribunal que recibiera una solicitud de un representante extranjero estudiara cuestiones como la posición de ese representante extranjero en el grupo de empresas, por ejemplo, qué miembro del grupo era representado, la posición que tenía ese miembro dentro del grupo y si era o no un

tribunal coordinador. También podrían producirse solicitudes concurrentes de medidas otorgables presentadas por distintos representantes extranjeros. Se observó asimismo que la posición de los representantes extranjeros guardaba relación con la posición de los acreedores y con la posibilidad de que los derechos de los acreedores a hacer declaraciones fueran sustituidos por el derecho de un representante de la insolvencia a declarar en nombre de esos acreedores.

D. Reducción al mínimo de los procedimientos paralelos

1. Recurso a los “procedimientos no principales sintéticos” (en los que los acreedores eran tratados en el procedimiento principal como si se hubiera abierto un procedimiento no principal) a fin de reducir costos y gastos

21. El Grupo de Trabajo expresó interés en la utilización de procedimientos sintéticos (descritos en los párrafos 47 a 52 del documento A/CN.9/WG.V/WP.120) y en el modo en que con ellos se podría facilitar la administración de insolvencias de grupos de empresas. Se señaló que se había entablado una labor sobre el recurso a esos procedimientos en el contexto de la revisión del Reglamento del Consejo Europeo (CE) núm. 1346/2000, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (“el Reglamento CE”) y que existían en la práctica ejemplos en que se había recurrido a ese tipo de procedimientos. Se puso de relieve que normalmente los procedimientos sintéticos tenían la finalidad de limitar la apertura de procedimientos innecesarios, logrando el mismo resultado que si se abrieran múltiples procedimientos pero sin los costos y la complejidad que entrañaban estos últimos. Se argumentó que, si bien podía parecer que con esos procedimientos se impedía que un Estado abriera procedimientos de insolvencia en el país, resultaban de hecho procedimientos voluntarios o bien se conseguía que el tribunal se abstuviera de abrir procedimientos de ámbito local al no ser necesarios. Con respecto a esos procedimientos el Grupo de Trabajo propuso que se examinaran, entre otras, las siguientes cuestiones:

a) El modo en que podrían aplicarse a deudores aislados y, sobre esta base, el modo en que podrían aplicarse en el contexto de un grupo; por ejemplo, cuando hubiera varios miembros de un grupo cuyos centros de sus principales intereses coincidieran o fueran distintos;

b) La necesidad de salvaguardar los intereses de los acreedores del país, concretamente evitando que un procedimiento sintético supusiera una denegación de justicia o que con él esos acreedores resultaran menos beneficiados que si se hubiera abierto un procedimiento nacional de insolvencia, o bien, cuando ello no pudiera garantizarse, abriendo un procedimiento de ámbito nacional;

c) El reconocimiento de esos procedimientos en terceros Estados, es decir, en las jurisdicciones en que no se hubiera abierto un procedimiento de insolvencia relacionado con el grupo;

d) Posibles problemas en la elección de la ley aplicable y posibles conflictos, inclusive los derivados de la necesidad de compaginar los intereses del grupo con los de sus respectivos miembros; y

e) La importancia de que el tribunal receptor tenga dos opciones: o bien denegar la apertura de un procedimiento en el país, o bien entablar tal procedimiento con miras a dar una mayor eficacia al procedimiento sintético extranjero.

22. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en estudiar la viabilidad de recurrir a procedimientos sintéticos como uno de los métodos para administrar los procedimientos de insolvencia de grupos, determinándose los distintos grados de dificultad que implicaba la existencia de deudores individuales y de grupos, así como las entidades que podrían participar en procedimientos sintéticos (en particular, los miembros solventes de un grupo). Se pidió a la Secretaría que preparara un texto apropiado para examinarlo en un futuro período de sesiones.

E. Cooperación y coordinación

23. El Grupo de Trabajo observó que en la tercera parte de la Guía Legislativa (recomendaciones 240 a 250) ya se trataban muchas de las cuestiones de cooperación y coordinación que pudieran ser pertinentes en el contexto de un grupo, y estudió la eventual necesidad de adoptar disposiciones adicionales. Por ejemplo, se señaló que se había examinado la cuestión del acceso para los miembros solventes de un grupo y se había sugerido que se previera también alguna disposición que regulara la participación de esos miembros en las cuestiones de cooperación y coordinación. Dado que un grupo de empresas podía constar de miembros solventes e insolventes, y que la legislación interna podría prohibir a los miembros solventes prestar asistencia a los miembros insolventes del grupo, los principios de coordinación y cooperación deberían hacerse explícitamente extensivos a los miembros solventes de un grupo. Con ello se aseguraría una convergencia de esfuerzos de todos los miembros del grupo para propiciar una reorganización. Esta sugerencia obtuvo un amplio apoyo, aunque se puso la condición de que la participación de una entidad solvente fuera voluntaria y no obedeciera a disposiciones imperativas.

24. El Grupo de Trabajo observó que la recomendación 238 de la tercera parte de la Guía Legislativa permitía, en un contexto nacional, que una empresa solvente de un grupo participara voluntariamente en un plan de reorganización que se propusiera para ayudar a uno o más miembros del grupo que estuvieran sujetos a procedimientos de insolvencia. Se señaló además que el fundamento de esta participación voluntaria ya se había analizado en el comentario que respaldaba la recomendación 238 de la tercera parte de la Guía Legislativa. Se convino en general en que la recomendación 238 se hiciera extensiva al contexto internacional pero que se ampliara su alcance en cuanto a las medidas de coordinación y cooperación, por ejemplo, en el contexto de la liquidación de uno o varios miembros del grupo como empresas en marcha.

25. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactara un texto, para examinarlo en un futuro período de sesiones, que reflejara las cuestiones planteadas en el debate y que abarcara aspectos que fueran más allá del alcance de la recomendación 238, con las debidas salvaguardias.

F. Reconocimiento

26. El Grupo de Trabajo convino en la importancia de que se examinara la cuestión del reconocimiento, pero observó que era preciso estudiarla en el contexto de distintas hipótesis de insolvencia de grupos de empresas y considerando la forma en que habría de aplicarse en cada una de esas situaciones. Una de ellas es la que podría darse cuando se hubieran abierto procedimientos de insolvencia respecto de numerosos miembros de un grupo de empresas en la misma jurisdicción y cuando los intereses de los acreedores en otras jurisdicciones se trataran por medio de un procedimiento sintético. También podría darse la situación en que se hubieran abierto procedimientos de insolvencia respecto de distintos miembros de un grupo en diferentes jurisdicciones. En la primera situación mencionada el objetivo principal del reconocimiento podía ser el de reducir al mínimo la apertura de procedimientos secundarios en distintas jurisdicciones, mientras que en la segunda situación podría ser el otorgamiento de medidas y el fomento de la cooperación y la coordinación. En una tercera hipótesis cabría utilizar uno de los procedimientos como procedimiento de coordinación o cabría nombrar a un coordinador dentro del grupo, posibilidad actualmente prevista en el contexto de la revisión del Reglamento CE. El examen de estas hipótesis planteaba diversas cuestiones, como los motivos para solicitar el reconocimiento, el buen fundamento de la distinción entre procedimientos principales y procedimientos no principales en el contexto de un grupo de empresas basado en el concepto del centro de los principales intereses, las cuestiones de jurisdicción, las debidas salvaguardias para los acreedores, y la relación del reconocimiento con otras posibles soluciones de la insolvencia en un grupo de empresas.

G. Medidas otorgables

27. El Grupo de Trabajo señaló que en la tercera parte de la Guía Legislativa no se abordaban las medidas que podría otorgar un tribunal reconocedor al representante o a los representantes extranjeros que presidieran procedimientos respecto de varios miembros de un grupo de empresas abiertos en un mismo foro, ni las medidas que podría otorgar un tribunal reconocedor al representante o a los representantes extranjeros que presidieran un procedimiento de coordinación. Se tomó nota de las medidas otorgables que preveía la Ley Modelo y se opinó que podrían hacerse extensivas a los grupos de empresas. No obstante, si bien la paralización prevista en los artículos 20 y 21 de la Ley Modelo afectaba únicamente a las acciones individuales entabladas respecto de los bienes del deudor, se consideró que la forma más obvia de medidas aplicables en el contexto de un grupo podría ser la aplicación de la paralización con miras a limitar la apertura de procedimientos de insolvencia de ámbito nacional o a restar incentivos para que los acreedores del país no entablaran más acciones que pudieran perjudicar la solución para el grupo. (Se observó que el artículo 28 de la Ley Modelo permitía incoar un procedimiento de ámbito nacional tras el reconocimiento de un procedimiento principal extranjero.) Se indicó también que la solicitud de medidas otorgables en el contexto de un grupo podría implicar a distintos deudores en jurisdicciones diferentes que solamente tuvieran en común la pertenencia al mismo grupo.

28. Se observó asimismo que podría ocurrir que se presentaran solicitudes concurrentes en el contexto de un grupo, por ejemplo, cuando acreedores del país solicitaran abrir un procedimiento local y un representante de la insolvencia extranjero solicitara la paralización de ese procedimiento local. Cabría formular reglas específicas que permitieran que la solicitud de limitación de la apertura de un procedimiento local prevaleciera sobre la solicitud de los acreedores del país. Esas reglas podrían requerir que tal decisión se basara en consideraciones como los intereses óptimos de todos los miembros del grupo en su conjunto y en las medidas que fueran necesarias para proteger los intereses de los acreedores del país.

29. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que siguiera tratándose el tema de las medidas que cabría otorgar en el contexto de un grupo. Se apoyó la idea de prever una paralización para limitar la apertura de procedimientos y el examen de su pertinencia para recurrir a procedimientos sintéticos. Se pidió a la Secretaría que preparara el material adecuado para poder seguir analizando esas cuestiones.

H. Financiación posterior a la solicitud y posterior a la apertura

30. La mayoría de las delegaciones coincidieron en la importancia que tenían la financiación posterior a la solicitud y la financiación posterior a la apertura en el contexto de un grupo de empresas. Por una parte, se opinó que el tratamiento ya previsto en la tercera parte de la Guía Legislativa era suficiente. En cambio, otra delegación consideró que habría que adoptar nuevas disposiciones, aunque en la etapa actual del debate no estaba claro qué alcance y qué contenido podrían tener las disposiciones apropiadas. Entre las cuestiones que había que tratar figuraban las de la prelación, el derecho aplicable, las políticas sociales, las salvaguardias, y el equilibrio entre los intereses del grupo y los de cada uno de sus miembros. Se formuló la propuesta de que la cuestión de la financiación posterior a la solicitud y la financiación posterior a la apertura en el contexto de un grupo se examinara en función de las medidas otorgables. Por ejemplo, podría ser posible que una parte de las medidas pedidas en el contexto de una solicitud de reconocimiento implicaran la aprobación de la financiación posterior a la apertura concedida en otro lugar y el grado de prelación que se le asignara, así como la utilización de bienes en la jurisdicción reconocedora para garantizar la financiación posterior a la apertura facilitada a un miembro del grupo situado en otra jurisdicción. Las debidas salvaguardias consistirían de nuevo en que se preservaran los intereses óptimos de todos los miembros del grupo en su conjunto y se protegieran los intereses de los acreedores del país.

31. El Grupo de Trabajo convino en que la propuesta de examinar la financiación posterior a la apertura en el contexto de las medidas otorgables podría constituir una buena base para ulteriores deliberaciones sobre este tema.

I. Participantes

1. Nombramiento conjunto de representantes de la insolvencia en procedimientos de insolvencia que afecten a distintas empresas pertenecientes a un grupo

32. El Grupo de Trabajo observó que las recomendaciones 251 y 252 de la tercera parte de la Guía Legislativa regulaban la posibilidad de efectuar un nombramiento conjunto de representantes de la insolvencia en el contexto internacional. Para facilitar esos nombramientos conjuntos se consideró que sería útil tener en cuenta que un tribunal pudiera reconocer la posibilidad de nombrar a profesionales extranjeros licenciados para desempeñar sus funciones en la jurisdicción del tribunal. Para facilitar ese reconocimiento cabría recurrir a diversos medios; por ejemplo, el órgano licenciante competente de un Estado reconocedor podría indicar qué profesionales podrían reconocerse como candidatos para tal nombramiento; o bien el tribunal podría decidir caso por caso tras evaluar la idoneidad de cada candidato. Se tomó nota de que el nombramiento de un representante de la insolvencia extranjero podía plantear problemas normativos, especialmente de carácter disciplinario. La capacidad para reconocer a un profesional extranjero puede depender, por ejemplo, de si el régimen jurídico extranjero considera a sus profesionales responsables de los actos que realicen en Estados extranjeros. Se recordó que en la definición de representante extranjero, que figuraba en la Ley Modelo, se incluían los deudores en posesión, y se convino en la necesidad de mantener esa posibilidad al estudiar los nombramientos conjuntos en el contexto de un grupo.

2. Acreedores

33. Se convino en general en que cabía reforzar la participación de los acreedores y de las partes interesadas en el contexto de un grupo de empresas. Entre las propuestas formuladas figuraba la de establecer un comité de acreedores del grupo para facilitar la notificación de los acreedores y su acceso a información, así como para racionalizar el proceso decisorio, previendo las debidas salvaguardias para evitar que unos pocos acreedores poderosos dominen ese comité. Se observó que el comité de acreedores podría aportar un valor considerable al proceso judicial y asegurar que se plantearan al tribunal todas las cuestiones necesarias. Si bien la creación de un comité de acreedores podría ser de gran utilidad para la reorganización de un grupo, también podría ser beneficiosa en situaciones de liquidación. Se propuso también que se estudiara la duplicación a nivel mundial de los mecanismos nacionales para la participación de acreedores, como el nombramiento de una persona para representar a los acreedores de cada empresa perteneciente al grupo. En otra propuesta se señaló la necesidad potencial de nombrar a un representante para los miembros solventes del grupo que participaran en un proceso de reorganización de tal grupo (se hizo referencia a los artículos 21 1) e) y 27 a) de la Ley Modelo). Se sugirió asimismo la posibilidad de prever un comité del grupo en el que participaran todos los representantes del grupo, incluidos los de las entidades solventes, que facilitara la coordinación entre los miembros del grupo y estuviera en condiciones de colaborar con los acreedores, por ejemplo, a fin de negociar planes de reorganización, coordinar procedimientos sintéticos y estudiar posibilidades de financiación posterior a la apertura de un procedimiento.

34. En el Grupo de Trabajo se apoyó el establecimiento de algunos de los mecanismos sugeridos. Se señaló que varias de las cuestiones examinadas ya se trataban en la Guía Legislativa y, en cierto grado, en la Ley Modelo. No obstante, el Grupo de Trabajo convino en que las soluciones previstas no eran suficientes para los casos de insolvencia de grupos de empresas y que era preciso examinar más detenidamente el modo en que se trataban esas cuestiones tanto en la Ley Modelo como en la Guía Legislativa. Se convino también en que varias de las distintas cuestiones que se habían planteado en los debates sobre esos temas, como la

participación, las medidas otorgables, el acceso y los procedimientos sintéticos, estaban relacionadas entre sí, por lo que deberían estar debidamente integradas en el texto que se elaborara. No se llegó a un consenso claro sobre la forma que deberían revestir las soluciones que se adoptaran.

J. Reorganización

Disposiciones que regulan las declaraciones conjuntas o coordinadas de revelación y los planes de reorganización

35. El Grupo de Trabajo examinó una serie de situaciones o hipótesis de grupos en el marco de una reorganización. En la primera de esas hipótesis había procedimientos paralelos para múltiples miembros del grupo que requerían la coordinación de esos múltiples procedimientos ("la hipótesis horizontal"). La segunda hipótesis era la de un procedimiento principal (o varios procedimientos principales) y un procedimiento sintético en que se aplicaba la ley de las respectivas jurisdicciones de los acreedores para resolver sus demandas. En la tercera hipótesis había varios procedimientos en diferentes jurisdicciones en que el tribunal de un Estado desempeñaba una función directiva. En esa hipótesis, la cuestión central era la dirección y requería la remisión a la función del tribunal que dirigía los procedimientos ("la hipótesis vertical"). La cuestión fundamental en esa hipótesis era la determinación del tribunal con la función directiva. En una variación de la tercera hipótesis habría una centralización de ciertos aspectos de los procedimientos de insolvencia de un grupo, como la elaboración del plan de reorganización, en combinación con aspectos descentralizados, como la ejecución del plan. En esa hipótesis se evitaría la necesidad de coordinación multinacional en la elaboración del plan, así como la necesidad de ejecución en otras jurisdicciones de las decisiones adoptadas por el tribunal con la función directiva. Entre los criterios que se propusieron para determinar cuál era el tribunal con la función directiva figuraban la ubicación de la sede de la gestión o de las actividades comerciales clave del grupo. Se sugirió que, en vez de adoptar un criterio retrospectivo teniendo en cuenta las actividades realizadas por los miembros del grupo y el lugar en que se habían realizado, convendría mirar hacia adelante, a fin de determinar qué jurisdicción era la más adecuada para la reorganización del grupo, por ejemplo, teniendo en cuenta la viabilidad de las finanzas, y en qué lugar podría presentarse un plan de reorganización. La jurisdicción elegida debería poder dirigir el proceso, siempre y cuando la elección de esa jurisdicción fuera racional y existiera al menos un vínculo mínimo con el grupo.

36. Frente a las dudas expresadas en relación con el papel que debería desempeñar el tribunal coordinador que dirigiera el proceso se aclaró que ese tribunal no debería estar facultado para imponer una reorganización a otras jurisdicciones sino que más bien debería tener una función coordinadora principal y evaluar la viabilidad del plan, mientras que de la aprobación del plan se encargaría cada uno de los tribunales nacionales interesados. La determinación del tribunal coordinador directivo podría corresponder a otros tribunales que podrían decidir asignar a un tribunal esa función y tener en cuenta, al adoptar esa decisión, los principios en virtud de los cuales el grupo debe obtener un beneficio global neto y los intereses de los acreedores del país deben protegerse. Se observó que era más probable que los tribunales adoptaran un criterio permisivo en vez de promover activamente la reorganización del grupo a cargo de otro tribunal, y se señaló también que el fomento y la coordinación de los planes de reorganización era una de las funciones clave de los representantes de la insolvencia y de los representantes de los miembros solventes de un grupo (si los hubiere), más que de los tribunales.

37. Otra propuesta formulada se refería a la utilización de "voluntades" o planes de contingencia para una eventual insolvencia de grupos de empresas, aprovechando la experiencia de la aplicación de tales "voluntades" o planes a instituciones financieras. Se opinó que gracias a esas "voluntades", en las que se expondrían ideas para la reorganización de un grupo de empresas que este último habría examinado racionalmente y expuesto públicamente en una forma verificable por los terceros y los acreedores, podría darse una mayor transparencia de antemano al proceso de coordinación y podría alentarse

una planificación racional. Si bien se observó que era improbable que una entidad que planificara de este modo tuviera que declararse insolvente, se apoyó la idea de que se siguiera examinando la posible utilización de esas "voluntades".

K. Conclusiones

38. Tras haber concluido sus deliberaciones sobre las principales cuestiones tratadas en el documento A/CN.9/WG.V/WP.120 y tras haber tomado nota del modo en que se aplicaba en la práctica la Ley Modelo a las insolvencias de grupos de empresas, el Grupo de Trabajo examinó la forma que podría revestir su labor futura sobre estos temas. Se estimó que las cuestiones que había tratado el Grupo de Trabajo no estaban todas al mismo nivel y debían enfocarse de modos diferentes en función de los tipos de insolvencia de grupo que se examinaran, por ejemplo, la hipótesis horizontal o la vertical. Cada situación hipotética podría requerir reglas diferentes para tratar debidamente las cuestiones suscitadas. Se observó que, una vez aclaradas de este modo las diversas cuestiones, el Grupo de Trabajo estaría en condiciones de decidir la forma que deberían revestir las normas (por ejemplo, podrían ser unas disposiciones legislativas modelo, una guía para la incorporación al derecho interno, un comentario como el que figura en la Guía Legislativa, o algún tipo de combinación de esas formas). Se hizo una analogía con el proceso de elaboración de la Ley Modelo.

VI. Otros asuntos

39. El Grupo de Trabajo examinó los progresos realizados sobre otros temas abarcados por su mandato actual y sobre las cuestiones que cabría abordar en una labor futura:

a) Se informó al Grupo de Trabajo de que había tenido lugar una reunión preliminar del grupo oficioso de composición abierta creado para examinar si sería viable elaborar una convención sobre cuestiones de insolvencia internacional y para estudiar la aprobación de la Ley Modelo (A/CN.9/798, párr. 19). Se había examinado la labor que habría de realizarse y la forma en que podría organizarse, y la Secretaría estuvo de acuerdo en ponerse en contacto con los miembros del grupo para darles más detalles sobre cómo podría desarrollarse el trabajo;

b) El Grupo de Trabajo recordó que, en su 44º período de sesiones (16 a 20 de diciembre de 2013), había señalado que la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza no ofrecía soluciones explícitas para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de insolvencia, lo cual había creado incertidumbre y podría ser un obstáculo para que más Estados adoptaran la Ley Modelo. Reconociendo esta falta de soluciones explícitas, y a fin de reforzar la seguridad en el comercio y de promover otros objetivos de la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo recomienda que se le confiera el mandato de formular una ley modelo o disposiciones legislativas modelo que permitan regular el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de insolvencia;

c) El Grupo de Trabajo recordó además que, en su 44º período de sesiones, el tratamiento de los contratos financieros en la insolvencia se había considerado uno de los cuatro posibles temas para una labor futura. El Grupo de Trabajo tomó nota del interés manifestado y del apoyo ofrecido por varias delegaciones y por grupos de observadores con miras a la formación de un grupo de estudio encargado de examinar si había incoherencias entre el tratamiento actual de los contratos financieros y de la compensación global por saldos netos en la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia y la evolución reciente, así como de presentar un informe al Grupo de Trabajo. Se señaló que la participación en el grupo de estudio estaba abierta a todos los delegados y expertos interesados y que se promovería la participación de otras organizaciones pertinentes.

E. Nota de la Secretaría sobre la facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales

(A/CN.9/WG.V/WP.120)

[Original: inglés]

Índice

		Párrafos
	Introducción	1-3
I.	Facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales	4-91
	A. Principios rectores	10-12
	B. Acceso y presencia	13-31
	C. Reconocimiento	32-46
	D. Reducción al mínimo de los procedimientos paralelos	47-52
	E. Medidas otorgables	53-57
	F. Financiación posterior a la solicitud y posterior a la apertura	58-61
	G. Participantes	62-70
	H. Cooperación y coordinación	71-85
	I. Reorganización	86-91

Introducción

1. En julio de 2013, la Comisión aprobó la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (“la Ley Modelo de la CNUDMI”), que incluye nuevo material sobre algunos aspectos del concepto de “centro de los principales intereses”, así como la parte cuarta de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (“la Guía Legislativa de la CNUDMI”), sobre el tema de las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia. La Comisión señaló que el mandato actual del Grupo de Trabajo V relativo, entre otras cosas, al centro de los principales intereses, no se ha llevado a cabo en su totalidad con la aprobación de la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación y que quedan pendientes algunas cuestiones relativas a los grupos de empresas. La Comisión convino en que el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebrara un coloquio durante los primeros días del período de sesiones del Grupo de Trabajo en diciembre de 2013, con el fin de aclarar cómo avanzaría en los temas relativos a los grupos de empresas y otros aspectos pendientes de su mandato actual. El Grupo de Trabajo debería también examinar posibles temas para su labor futura, inclusive cuestiones de insolvencia específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME). Las conclusiones del coloquio no iban a ser determinantes, pero el Grupo de Trabajo debía examinarlas y evaluarlas durante los días restantes de aquel período de sesiones, en el contexto de su mandato actual. Los temas que se consideraran aptos para una labor futura deberían comunicarse a la Comisión en 2014[1].

2. En su 44º período de sesiones de diciembre de 2013, el Grupo de Trabajo, tras los tres días del coloquio, convino en reanudar su labor sobre el tema de la insolvencia transfronteriza de los grupos de empresas multinacionales formulando disposiciones sobre diversos temas, que ampliarían el ámbito de las disposiciones existentes de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza y de la tercera parte de la *Guía*

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 326.

Legislativa de la CNUDMI, y se remitiría a la Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza[2]. Si bien el Grupo de Trabajo consideró que esas disposiciones podrían revestir la forma de, por ejemplo, un conjunto de disposiciones modelo o de un suplemento de la actual Ley Modelo de la CNUDMI, la forma concreta que adoptarían podría decidirse a medida que avanzaran los debates.

3. A continuación se analizan las cuestiones que, en opinión del Grupo de Trabajo, podrían constituir temas para su labor futura[3], en el contexto de los artículos y las recomendaciones existentes de la Ley Modelo de la CNUDMI y de la Guía Legislativa de la CNUDMI; con fines de información y de inspiración se hacen remisiones a otros textos. Entre esos textos figuran la propuesta de enmienda del Reglamento Núm. 1346/2000 del Consejo Europeo (CE), de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia[4]; el proyecto de directrices para la coordinación de insolvencias de grupos de empresas multinacionales, formuladas en 2012 por el *International Insolvency Insitute* (Directrices sobre los GEM)[5]; y los Principios de Insolvencia Transnacional para la Cooperación entre Países del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, elaborados por el *American Law Institute* en 2003 ("los Principios del TLCAN)[6].

I. Facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales

Definiciones: grupo de empresas

a) Disposiciones

i) Guía Legislativa, tercera parte

4. El párrafo 4, apartado a), del Glosario dispone que constituyen un grupo de empresas "dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social". El apartado b) dispone que se entenderá por empresa "toda entidad, cualquiera que sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que, llegado el caso, sea aplicable el régimen de la insolvencia".

ii) Propuesta de enmienda del Reglamento del CE

5. En el artículo 2, párrafo i), se define "grupo de empresas" por "un conjunto de empresas consistentes en una empresa matriz y empresas subsidiarias". En el artículo 2, párrafo j), se define "empresa matriz" por la empresa que:

> "i) disponga de la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o miembros en otra empresa (una "empresa subsidiaria"); o que
>
> ii) sea una accionista o un miembro de la empresa subsidiaria y tenga el derecho a:
>
> aa) nombrar o destituir a una mayoría de los miembros del órgano administrativo, de gestión o de supervisión de esa empresa subsidiaria; o a
>
> bb) ejercer una influencia dominante sobre la empresa subsidiaria de conformidad con un contrato celebrado con dicha empresa subsidiaria o con lo dispuesto en los estatutos de asociación."

---

[2] Los textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio www.uncitral.org/uncitral_texts/insolvency.html.
[3] A/CN.9/798, párr. 16.
[4] Tal como figura en COM (2012) 744 final, Estrasburgo, 12 de diciembre de 2012, disponible en el sitio http://ec.europa.eu/justice/civil/files/insolvency-regulation_en.pdf.
[5] Disponible en el sitio www.iiiglobal.org/component/jdownloads/viewdownload/362/5953.html.
[6] Disponibles en el sitio www.ali.org/doc/InsolvencyPrinciples.pdf.

iii) Directrices sobre los Grupos de Empresas Multinacionales (GEM)

6. En las Directrices se define el concepto de "grupo de empresas multinacional" como "el conjunto de empresas establecidas en más de un país entre las que existe una vinculación mediante algunas formas de control, directo o indirecto, o de propiedad, vinculación a través de la cual esas empresas están centralmente controladas o coordinadas".

7. Las Directrices sobre los GEM tienen la finalidad de aplicarse a los grupos cuyos miembros, operaciones, bienes y empleados se encuentren en más de un país y que tengan una administración unificada ya sea por posesión común o entrelazada de acciones o mediante contrato. Se considera que las directrices también pueden ser útiles para los grupos cuyas partes constituyentes actúen con una relativa independencia[7].

b) Notas

8. Las explicaciones incluidas en el Glosario de la tercera parte de la Guía Legislativa se examinaron en los siguientes documentos: A/CN.9/WG.V/WP.76, párrafo 3 b); A/CN.9/618, párrafos 55 a 58; A/CN.9/622, párrafos 77 a 84; A/CN.9/643, párrafos 123 a 127; A/CN.9/647, párrafos 14 a 23, 28 y 29; y A/CN.9/666, párrafos 43 a 45.

9. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si las explicaciones dadas en la tercera parte son suficientes para la labor actual. En particular, cabría examinar la pertinencia del nivel de integración del grupo respecto de las cuestiones tratadas más adelante, por ejemplo, si es más probable que sean aplicables en los grupos muy integrados que en los grupos en general. La integración de los grupos y su repercusión en las cuestiones tratadas en la tercera parte se examinan en el comentario, por ejemplo, en el capítulo I, párrafo 15; en el capítulo II, párrafos 4 y 12, así como en los párrafos 6 y 13 del documento A/CN.9/WG.V/WP.82/Add.4 (resumido en los párrafos 8 y 9 del documento A/CN.9/WG.V/WP.114).

A. Principios rectores

1. Afirmación de la identidad empresarial e independencia de los miembros de un grupo

Guía Legislativa, tercera parte

10. La recomendación 219 y el párrafo 105 del comentario afirman el principio del mantenimiento de una identidad jurídica separada para cada miembro de un grupo de empresas; se recomienda que las excepciones a ese principio se limiten a las situaciones descritas en la recomendación 220 y en las que pudiera justificarse la consolidación patrimonial, a saber:

"a) Cuando el tribunal esté convencido de que el activo y el pasivo de las empresas del grupo afectadas están de tal forma entremezclados que no cabría deslindar la titularidad de los bienes y de las obligaciones sin provocar gastos o retrasos injustificados;

b) Cuando el tribunal esté convencido de que las empresas de un grupo practican actividades fraudulentas o negocios sin legitimidad comercial alguna y de que la consolidación patrimonial es esencial para rectificar esas actividades o esos negocios."

2. En las insolvencias de grupos de empresas tal vez no sean útiles las distinciones entre procedimientos principales y no principales

11. La distinción entre procedimientos principales y no principales (basada en el centro de los principales intereses y en el establecimiento, respectivamente)

[7] Directrices sobre las GEM, Introducción, páginas 6 y 7.

es un elemento fundamental tanto del Reglamento del CE como de la Ley Modelo. En el Reglamento del CE, el centro de los principales intereses determina el lugar de apertura de los procedimientos y, por tanto, la ley aplicable, mientras que en la Ley Modelo constituye la base para el proceso de reconocimiento y determina las medidas otorgables a raíz del reconocimiento de un procedimiento extranjero. En ambos instrumentos la atención se centra en un deudor individual.

12. La aplicación del concepto del centro de los principales intereses a la situación del grupo de empresas ha sido objeto de varios documentos de trabajo[8] y el Grupo de Trabajo ha tratado la cuestión en numerosas ocasiones[9]. En su 31º período de sesiones, por ejemplo, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión (A/CN.9/618, párrafo 54) de que las dificultades para convenir una definición del centro de los principales intereses de un grupo de empresas ponían de relieve la necesidad de centrar la atención en facilitar la coordinación y la cooperación entre los procedimientos de insolvencia transfronteriza que afectan al grupo. En su 35º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en general (A/CN.9/666, párrs. 26 y 27) en que sería difícil llegar a una definición del concepto de centro de los principales intereses de un grupo de empresas a fin de limitar la apertura de procedimientos paralelos o de aplicar el régimen de reconocimiento de la Ley Modelo al grupo de empresas en su conjunto.

B. Acceso y presencia

1. Acceso a los tribunales extranjeros para los representantes y los acreedores extranjeros de procedimientos de insolvencia que afecten a empresas pertenecientes a un grupo

a) Disposiciones

i) Ley Modelo

13. El artículo 9 de la Ley Modelo prevé el derecho al acceso directo, para el representante extranjero, a los tribunales del Estado promulgante de la Ley Modelo. El derecho al acceso directo viene acompañado de una limitación de la jurisdicción de los tribunales del Estado promulgante a la solicitud en sí; el mero hecho de presentar una solicitud de apertura en virtud de la Ley Modelo no hará que el representante extranjero o los bienes y negocios extranjeros del deudor queden sometidos a esa jurisdicción para cualquier otro propósito (artículo 10). Los acreedores extranjeros tienen los mismos derechos de acceso a los procedimientos en el Estado promulgante que los acreedores de ese Estado (artículo 13).

ii) Guía Legislativa, tercera parte

14. La recomendación 239 a) aborda la misma cuestión en el contexto de los grupos de empresas; se recomienda que el régimen de la insolvencia permita a los representantes y acreedores extranjeros tener acceso a los tribunales del Estado.

b) Notas

15. El derecho de acceso en la Ley Modelo se limita al representante extranjero definido en el artículo 2, apartado d) (“la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero”), y a los acreedores extranjeros. El término “acreedor” no se define en la Ley Modelo, si bien se explica en la Guía Legislativa con las palabras “toda persona física o jurídica que tenga un crédito frente al deudor que haya surgido en la fecha de la apertura del

[8] A/CN.9/WG.V/WP.74/Add.2 (párrafos 5 a 12); A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.2 (párrafos 2 a 17); A/CN.9/WG.V/WP.82/Add.4 (párrafos 10 a15); A/CN.9/WG.V/WP.85/Add.1 (párrafos 3 a 13); A/CN.9/WG.V/WP.99 (párrafos 55 a 64); y A/CN.9/738 (párrafos 36 y 37).

[9] Las conclusiones a las que se llegó en esos debates vienen resumidas en el documento A/CN.9/WG.V/WP.114.

procedimiento de insolvencia o con anterioridad a ella" (Términos y definiciones, párrafo 12 j)). En ambos textos los dos conceptos se vinculan a un único deudor; en el contexto de un grupo de empresas puede haber que ampliar la definición para abarcar a los acreedores o a los representantes de la insolvencia de varios miembros del mismo grupo de empresas que estén sujetos a procedimientos de insolvencia. Si bien la recomendación 239 aborda el acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del país, no menciona explícitamente el acceso del representante extranjero o del acreedor extranjero de un miembro del grupo de empresas a los tribunales que sustancien un procedimiento respecto de otros miembros del grupo.

16. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar: a) si el representante de la insolvencia de cualquier miembro de un grupo de empresas sujeto a procedimientos de insolvencia debería tener acceso a todos los procedimientos de insolvencia que afectaran a miembros del grupo de empresas; y b) si los acreedores de un miembro del grupo de empresas sujeto a un procedimiento de insolvencia deberían tener acceso a los procedimientos que afectaran a todos los demás miembros del grupo de empresas. El acceso de esos acreedores podría regularse mediante la formación de un comité de acreedores del grupo.

2. "Presencia" de todos los miembros de un grupo de empresas en todo procedimiento de insolvencia solicitado por un miembro del grupo de empresas

a) Disposiciones

i) Ley Modelo

17. Al reconocerse un procedimiento extranjero, la Ley Modelo permite a un representante extranjero participar en cualquier procedimiento de insolvencia en el país que afecte al deudor en el Estado promulgante (artículo 12), entablar una acción de nulidad de operaciones precedentes en el Estado promulgante (artículo 23), e intervenir en cualquier procedimiento sustanciado en el Estado promulgante en el que el deudor será parte (artículo 24). Los acreedores extranjeros tienen los mismos derechos a entablar procedimientos de insolvencia y a participar en procedimientos del país, del mismo modo que los acreedores del Estado promulgante (artículo 13).

ii) Propuesta de enmienda del Reglamento del CE

18. El proyecto de artículo 42.d de la propuesta de modificación del Reglamento del CE prevé que cada representante de la insolvencia nombrado en un procedimiento de insolvencia que afecte a un miembro del grupo de empresas podrá asistir a los procedimientos que afecten a otros miembros del mismo grupo de empresas. En particular, el representante de la insolvencia tiene derecho a ser oído y a participar en los demás procedimientos (en particular, asistiendo a las reuniones de acreedores), a solicitar la suspensión de los otros procedimientos, a proponer un plan de reorganización en los otros procedimientos de modo que los respectivos comités de acreedores o tribunales puedan adoptar una decisión al respecto de conformidad con la ley aplicable de esos procedimientos, y a solicitar medidas procesales adicionales que puedan ser necesarias para promover una reorganización.

iii) Directrices sobre los Grupos de Empresas Multinacionales (GEM)

19. La Directriz 3 prevé que, en la medida en que lo permita la legislación del país, el tribunal debería autorizar a otros miembros del grupo de empresas o a sus representantes de la insolvencia a ser oídos en relación con cuestiones que afecten materialmente a sus derechos o intereses en el grupo de empresas.

20. La Directriz 4 prevé que un tribunal que esté en una jurisdicción en que se haya adoptado la Ley Modelo de la CNUDMI no debería adoptar una decisión sobre el centro de los principales intereses de un miembro de un grupo de empresas hasta que hubiera realizado averiguaciones acerca de la estructura del grupo, la ubicación y su solvencia y hasta que hubiera escuchado a representantes de la insolvencia autorizados de otros miembros del grupo de empresas que informaran debidamente

sobre la ubicación del centro de los principales intereses de ese miembro del grupo de empresas.

b) Notas

21. En la Ley Modelo, la "presencia" se basa en el reconocimiento del procedimiento extranjero de conformidad con el capítulo III. Podrá reconocerse un procedimiento extranjero si, entre otras cosas, el representante extranjero que solicite el reconocimiento es, conforme al artículo 17, párrafo 1 b), "una persona o un órgano en el sentido del apartado d) del artículo 2", es decir, que esté autorizado a desempeñar ciertas funciones respecto del deudor. El representante extranjero debe aportar pruebas de esa autorización de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15, como parte de la solicitud de reconocimiento.

22. En el contexto de un grupo de empresas, es necesario tener en cuenta el alcance y la estructura del grupo a fin de determinar quién podría tener derecho a, por ejemplo, participar en procedimientos que afectaran a miembros del grupo de empresas. Cabría requerir al representante de la insolvencia, por ejemplo, que facilitara al tribunal que entablara el procedimiento de insolvencia para el que desempeñara esas funciones que presentara cierta información relativa a la composición, la estructura, la ubicación, la solvencia y los negocios de cada miembro del grupo de empresas o de cada miembro que vaya a ser pertinente para el procedimiento de insolvencia respecto del grupo. En esa información cabría incluir, por ejemplo, el nombre y la sede de cada miembro del grupo, los nombres de los ejecutivos y directores de cada miembro del grupo, detalles sobre procedimientos de insolvencia entablados respecto de miembros del grupo y sobre arreglos financieros del mismo. Esa información podría entonces transmitirse a todos los demás tribunales que sustanciaran procedimientos relativos al grupo, si bien convendría evitar amplias repeticiones de información en las insolvencias de grandes grupos.

23. En el Grupo de Trabajo se examinó la cuestión de las vinculaciones entre miembros de un grupo de empresas a efectos de formular una solicitud conjunta de apertura de un procedimiento de insolvencia en el contexto nacional. El Grupo de Trabajo examinó si convendría formular una recomendación en que se especificaran los factores pertinentes, pero llegó a la conclusión de que, ya que la base de toda solicitud conjunta era el hecho de que las empresas deudoras pertenecían a un grupo, se requeriría en general información que corroborara la existencia del grupo, a fin de que el tribunal abriera el procedimiento de insolvencia (A/CN.9/647, párr. 35).

24. El enfoque del artículo 18 de la Ley Modelo también podría ser pertinente, al requerir a los representantes extranjeros que actualizaran continuamente la información proporcionada al tribunal receptor.

25. Se plantea también la cuestión del alcance de la presencia en el contexto de un grupo de empresas y de si los representantes de la insolvencia de todos los miembros de un grupo tendrían un derecho de acceso análogo al de los artículos 12 y 24 de la Ley Modelo con respecto a todos los demás miembros del grupo sujetos a procedimientos de insolvencia. En grupos grandes este enfoque podría requerir que se estudiaran las legislaciones de numerosas jurisdicciones. Cabría hacer la misma observación respecto de los acreedores y el artículo 13. Tal como se ha señalado más arriba, las cuestiones de los acreedores podrían abordarse mediante la formación de un comité de acreedores del grupo de empresas.

3. La adhesión voluntaria de miembros del grupo al procedimiento de insolvencia de la empresa matriz con el compromiso de acogerse a ese procedimiento

a) Disposiciones

i) Guía Legislativa, tercera parte

26. La tercera parte no prevé ninguna disposición a estos efectos al abordar el contexto transfronterizo. En el contexto nacional, la recomendación 238 aborda la cuestión de forma limitada, permitiendo que un miembro solvente del grupo (o que al menos no esté sujeto a ningún procedimiento de insolvencia) participe

voluntariamente en un plan de reorganización propuesto para una o más empresas del mismo grupo que sí sean objeto de un procedimiento de insolvencia.

ii) Principios del TLCAN

27. En virtud del Principio 23 se autorizaría a toda filial a solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia ante el tribunal que hubiera declarado abierto un procedimiento de insolvencia contra su sociedad matriz, a fin de que la eventual reorganización se pudiera administrar de manera colectiva. Cuando no hubiera ningún procedimiento en los Estados donde la filial tuviera sus principales intereses, la ley aplicable en el Estado donde tenga lugar el procedimiento de insolvencia de la empresa matriz debería permitir la consolidación patrimonial o procesal. Se reconoce la posibilidad de que se estén tramitando procedimientos paralelos, en cuyo caso la coordinación de esos procedimientos serviría para obtener, en lo posible, los beneficios que reporta la mancomunación.

b) Notas

28. Las conclusiones a que llegó el Grupo de Trabajo sobre la participación de entidades solventes de un grupo de empresas en procedimientos de insolvencia de otras empresas del grupo (en el contexto nacional) pueden leerse en los documentos A/CN.9/618, párrafos 18 a 20, y A/CN.9/622, párrafos 17 a 19.

29. En los párrafos 11 a 15 del capítulo II (cuestiones de ámbito nacional) del comentario sobre la tercera parte se examina la posibilidad de permitir que un miembro solvente de un grupo de empresas sea parte en una solicitud conjunta de apertura de un procedimiento en el contexto de un país y las situaciones en que esa posibilidad podría ser adecuada. Se hace una distinción entre, por una parte, un miembro aparentemente solvente del grupo que, tras una investigación, se observa que cumple los criterios para la apertura de un procedimiento conforme a la recomendación 15 por razones de insolvencia o de insolvencia inminente y, por otra, los miembros del grupo que no entran en esa categoría. En esta última situación, la Guía prevé distintos enfoques. En primer lugar, cuando el miembro solvente del grupo no cumple los requisitos para la apertura de un procedimiento de insolvencia, aun así podría convenir al grupo en su conjunto, especialmente si se trata de un grupo muy integrado, que ese miembro del grupo participara en los procedimientos. Los factores de interés para determinar si existe el grado de integración necesario se mencionan en el párrafo 12 del capítulo II. Otro enfoque podría consistir en permitir esa participación cuando el grupo fuera ficticio o cuando la situación diera pie a una consolidación patrimonial en virtud de la recomendación 220 (consolidación patrimonial).

30. En el párrafo 152 del capítulo II (cuestiones de ámbito nacional) se examinan las situaciones en las que pudiera ser apropiado permitir que un miembro solvente del grupo de empresas conviniera en participar en un plan de reorganización para otros miembros del grupo, con ciertas condiciones, como la confidencialidad de la información relativa a ese miembro solvente del grupo (especialmente en el contexto de la declaración de divulgación).

31. La jurisdicción del tribunal competente es esencial para la presentación voluntaria. Será necesario asegurar que cuando las filiales deseen participar en procedimientos de insolvencia que afecten, por ejemplo, a otra filial o que incluso deseen participar cuando sus intereses se vean afectados, el tribunal receptor no carezca de jurisdicción. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la concesión explícita de jurisdicción y algunas de las situaciones del grupo en las que esa posibilidad pudiera ser adecuada.

C. Reconocimiento

1. Reconocimiento de procedimientos extranjeros y de representantes extranjeros (entre distintos procedimientos que afecten a diferentes empresas que integren un grupo), así como de procedimientos extranjeros entablados respecto de varias empresas de un grupo ante el mismo tribunal

a) Disposiciones

i) Ley Modelo

32. El capítulo III de la Ley Modelo establece el marco para el reconocimiento de procedimientos extranjeros que afecten a un único deudor. Esos artículos regulan la solicitud de apertura y los documentos de apoyo requeridos (artículo 15), las presunciones relativas al reconocimiento (artículo 16), la decisión de reconocer un procedimiento extranjero (artículo 17) y la información subsiguiente (artículo 18).

ii) Guía Legislativa, tercera parte

33. En la recomendación 239 b) se recomienda que el régimen de la insolvencia prevea el reconocimiento de procedimientos extranjeros en el contexto de grupos de empresas, si es necesario en virtud de la ley aplicable. La tercera parte se centra en la conveniencia de prever una autorización legislativa de ese reconocimiento cuando fuera necesario para facilitar la cooperación y la coordinación en que se centra el capítulo III (cuestiones internacionales) (párrafos 11 a 13).

b) Notas

34. Los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo sobre la inclusión en la tercera parte de disposiciones relativas al reconocimiento se recogen en los párrafos 17 a 21 del documento A/CN.9/686. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de formular un régimen de reconocimiento análogo al de la Ley Modelo y, de hacerlo así, determinar las situaciones de grupos de empresas a las que pudiera ser aplicable, así como otras cuestiones planteadas aquí, como la sumisión voluntaria a una jurisdicción, las disposiciones que podría contener ese régimen y los efectos jurídicos del reconocimiento.

2. Determinación de la empresa “matriz” o de las “empresas primarias del grupo” que, por ejemplo, pudieran desempeñar funciones consistentes en facilitar la elaboración de un plan de organización (o de liquidación), coordinar la continuación o la sustitución de las finanzas existentes y mantener a los profesionales en la plantilla

3. Reconocimiento de un procedimiento extranjero como procedimiento coordinador en circunstancias apropiadas

a) Disposiciones

i) Guía Legislativa, tercera parte[10]

35. Tras examinar con cierto detalle la cuestión del centro de coordinación (véanse las notas a continuación), el Grupo de Trabajo decidió no seguir tratándola y, en consecuencia, la tercera parte no incluye recomendaciones que regulen la situación en que un procedimiento respecto de un grupo asuma la función de coordinación, si bien esa función se regula en lo relativo al representante de la insolvencia (véanse los párrafos 62 a 64 *infra*).

ii) Directrices sobre los Grupos de Empresas Multinacionales (GEM)

36. Las Directrices introducen el concepto de “centro del grupo”, que significa “la jurisdicción desde la que se dirigirían las operaciones de una empresa

[10] Los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo sobre el tema del centro de los principales intereses y de los centros de coordinación en el contexto de los grupos de empresas se resumen en el documento A/CN.9/WG.V/WP.114.

multinacional integrada" y prevén un marco para la sustanciación de procedimientos de insolvencia respecto de empresas pertenecientes a un grupo que se basan en el concepto de "centro del grupo". Al introducir el concepto, se señala que se evita mencionar el concepto de centro de los principales intereses, debido ante todo a las distintas funciones que cumple en el Reglamento del CE y en la Ley Modelo de la CNUDMI y a las dificultades para determinar lo que significaría en el contexto de un grupo[11]. No obstante, la Directriz 9 dispone que cuando se hayan entablado procedimientos en distintas jurisdicciones respecto de empresas pertenecientes a un grupo multinacional, un tribunal que tenga jurisdicción sobre un miembro del grupo podrá demorar su decisión acerca del centro de los principales intereses de esa empresa hasta que el tribunal del centro del grupo haya adoptado una decisión sobre el centro de los principales intereses del grupo en su conjunto.

37. En el comentario se señala asimismo que, dado que muchos grupos de empresas multinacionales e integrados están sujetos a un control centralizado, las insolvencias transfronterizas de esos grupos funcionarían más eficazmente si se coordinaran en una dirección central[12].

38. La Directriz 12 dispone que cuando se entabla un procedimiento de insolvencia en el contexto de un grupo que haya funcionado como empresa integrada y cuando una coordinación internacional pueda contribuir a maximizar el valor de los bienes para todos los acreedores, debería determinarse un "centro del grupo" para dirigir esa coordinación. En otras Directrices se dispone que el centro del grupo es presumiblemente la jurisdicción para los procedimientos de insolvencia que afecten a miembros del grupo sobre los que el centro del grupo tenga jurisdicción (Directriz 13); otros tribunales con jurisdicción sobre miembros del grupo deberían reconocer la jurisdicción del centro del grupo sobre el grupo (Directriz 14); cada miembro del grupo de empresas que solicite medidas otorgables debería exponer su propio caso ante el centro del grupo (Directriz 15); todos los casos que afecten a empresas pertenecientes a un grupo deberían coordinarse administrativamente en el centro del grupo (Directriz 16); toda suspensión aplicable en el centro del grupo deberían ejecutarse internacionalmente (Directriz 17); los otros procedimientos que afecten a miembros del grupo solamente podrán entablarse como procedimientos secundarios (Directriz 18); y cuando se solicite la apertura de procedimientos de insolvencia respecto de un grupo en dos o más jurisdicciones, esas jurisdicciones no deberían adoptar decisiones hasta que todas las partes interesadas hubieran tenido la oportunidad de ser escuchadas en la sede del centro del grupo y, si procede, haya habido comunicación entre los tribunales de las jurisdicciones ante los cuales se haya solicitado la apertura de procedimientos respecto de otros miembros del grupo de empresas (Directriz 19).

39. La Directriz 21 regula la situación en que el centro del grupo no puede ejercer jurisdicción sobre una parte importante de los miembros del grupo de empresas y en que, por ejemplo, se considera que un único centro del grupo no es apropiado ya que el grupo carece de suficiente integración para justificar la plena coordinación central o porque en otras jurisdicciones no se respeta la jurisdicción reclamada por el centro del grupo. En esos casos la coordinación será importante.

40. En las notas que acompañan a las Directrices no se especifican los factores de interés para identificar el centro del grupo, si bien hacen referencia a los factores relativos a la integración del grupo que se describen en la Guía Legislativa de la CNUDMI (tercera parte, capítulo I, párrafo 15). Se observa que el centro del grupo debería poder determinarse con facilidad en los grupos muy integrados y con una dirección central[13].

[11] Comentario, páginas 9 y 10.
[12] *Ibid*., página 10.
[13] Directrices sobre los GEM, sección III, Coordinación central de las insolvencias en grupos de empresas multinacionales, páginas 12 y 13.

iii) Propuesta de enmienda del Reglamento del CE

41. En la propuesta no se adopta ninguno de los enfoques mencionados en los puntos 2 y 3, pero se hace hincapié en los procedimientos principales y secundario y en las medidas que limitan la apertura de procedimientos secundarios (véase más abajo) y que amplían las funciones de los tribunales en los procedimientos principales.

42. En la propuesta del párrafo 20.b del preámbulo se dispone que la introducción de reglas sobre la insolvencia de grupos no debería limitar la posibilidad de que un tribunal entablara procedimientos de insolvencia respecto de varios miembros del mismo grupo en una misma jurisdicción si el tribunal determina que el centro de los principales intereses de las empresas afectadas se encuentra en un único Estado Miembro. En tales situaciones, el tribunal debería poder nombrar, si procede, el mismo representante de la insolvencia para todos los procedimientos pertinentes (véase el punto G1 *infra*).

b) Notas

43. Los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo sobre el centro de coordinación se resumen en el documento A/CN.9/WG.V/WP.114 y en los párrafos siguientes se indican cuestiones fundamentales. En su 35º período de sesiones, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión, entre otras (A/CN.9/666, párr. 32), de que cabría formular una regla que facilitara la coordinación de procedimientos de insolvencia del grupo identificando a un miembro del grupo como miembro controlador que ejerciera la función de "centro de coordinación" de esos procedimientos. El Grupo de Trabajo estudió diversos factores que podían ser de interés para determinar el miembro controlador de un grupo, inclusive factores relativos al grado de integración del grupo (documento A/CN.9/WG.V/WP.82/Add.4, párrs. 6 y 13).

44. La determinación del centro de coordinación de un grupo de empresas entraña una serie de dificultades dimanantes de la previa necesidad de determinar el centro de los principales intereses de cada deudor en particular. Entre esas dificultades cabe destacar la determinación del Estado que debiera decidir la ubicación del centro de coordinación y la posibilidad de que esa decisión fuera vinculante o, al menos, reconocida en otros Estados.

45. En su 36º período de sesiones, esa posibilidad se examinó con mayor detenimiento (A/CN.9/671, párrs. 18 a 23) sobre la base de las cuestiones planteadas en los párrafos 3 a 13 del documento A/CN.9/WG.V/WP.85/Add.1. Al final se decidió no incluir en la tercera parte recomendaciones sobre la identificación de un centro de coordinación que no fuera vinculante y que no tuviera consecuencias jurídicas. Sin embargo, la cuestión se trató en el comentario y en la versión final de la recomendación 250. En la recomendación 250 c) se sugirió que, a efectos de cooperación, uno de los representantes de la insolvencia asumiera un papel de coordinación.

46. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si sería posible elaborar un enfoque basado en los puntos 2 y 3 *supra*, inclusive las situaciones de grupos de empresas en que ese enfoque sería adecuado, tal vez mediante una referencia al grado de integración del grupo o a otros factores; la relación que tendría la identificación del centro de coordinación o de la empresa primaria del grupo con el régimen del reconocimiento (por ejemplo, ¿el tribunal que entablara el procedimiento respecto de la empresa matriz o del centro de coordinación de un grupo tendría que identificarlos como tales?; ¿sería esta la base sobre la cual esos procedimientos podrían reconocerse como procedimientos extranjeros?; y ¿el tribunal que declarara el reconocimiento tendría que comprobar independientemente si el miembro extranjero del grupo de empresas era la empresa matriz o el centro de coordinación, del mismo modo en que en la Ley Modelo se determina el centro de los principales intereses?); los factores de interés para la identificación de tal centro; el efecto jurídico de esa identificación y las normas requeridas para apoyar ese efecto jurídico, especialmente en el contexto transfronterizo; la posición que sería aplicable cuando no fuera posible determinar o acordar un centro de coordinación; y otras cuestiones que habría que abordar.

D. Reducción al mínimo de los procedimientos paralelos

1. Utilización de los "procedimientos no principales sintéticos" (en los que los acreedores se tratan en el procedimiento principal como si se hubiera abierto un procedimiento no principal) a fin de reducir costos y gastos

a) Disposiciones

i) Propuesta de enmienda del Reglamento del CE

47. La propuesta incluye varias disposiciones sobre los procedimientos no principales sintéticos. El párrafo 1 del artículo 18 prevé, entre otras cosas, que el representante de la insolvencia del procedimiento principal se comprometa a que en ese procedimiento se respetarán los derechos de distribución y de prelación que los acreedores del país habrían tenido si se hubiera entablado un procedimiento no principal. Ese compromiso debe ser objeto de los requisitos de forma que eventualmente imponga el Estado en el que se entable el procedimiento principal y debe ser vinculante y ejecutable frente a la masa de la insolvencia.

48. El artículo 29.a dispone que el tribunal al que se haya solicitado la apertura del procedimiento no principal deberá notificar al representante de la insolvencia del procedimiento principal y brindarle la oportunidad de ser escuchado antes de adoptar su decisión. A petición de ese representante de la insolvencia, el tribunal debería aplazar su decisión de autorizar o de denegar la apertura del procedimiento no principal cuando ese procedimiento no resulte necesario para proteger los intereses de los acreedores del país. Se hace especial referencia a los casos en que el representante de la insolvencia se compromete, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18, y cumple con su compromiso. El representante de la insolvencia del procedimiento principal puede impugnar la decisión de abrir un procedimiento no principal.

49. La propuesta prevé la notificación de la apertura de un procedimiento no principal, así como la rápida divulgación de la información sobre ese tipo de procedimientos a los acreedores, y el establecimiento de registros electrónicos de acceso público y gratuitos sobre casos entablados en jurisdicciones sujetas al Reglamento (párrafo 29.a del preámbulo y artículos 20.a a 20.d, 21 y 22). El artículo 20.a especifica la información de que debe disponer el registro; el artículo 20.b se refiere a la interconexión entre registros; el artículo 20.c regula los costos; y el artículo 20.d reglamenta la inscripción de procedimientos de insolvencia. Los artículos 21 y 22 regulan la publicación y la inscripción registral en otros Estados Miembros. Esta medida tiene la finalidad, entre otras, de contribuir a que no se abran procedimientos no principales mejorando la información de que disponen los acreedores y los tribunales.

b) Notas

50. Con los procedimientos no principales "sintéticos" se evita la apertura formal de un procedimiento no principal prometiendo a los acreedores del país que su situación será mejor que si se abriera un procedimiento no principal "real", ya que la prelación a la que tendrían derecho conforme a la legislación local será respetada en el procedimiento principal. Normalmente, es el representante de la insolvencia nombrado para el procedimiento de insolvencia principal el que hace esa promesa o el que se compromete a que todo sea así.

51. Los procedimientos no principales sintéticos pueden tener numerosos beneficios, como las economías de gastos (por ejemplo, el pago de los honorarios de un único representante de la insolvencia y las costas de un solo tribunal), plazos más breves para concluir los procedimientos, menos controversias y una menor competencia entre procedimientos, una participación más eficaz de los acreedores, una menor necesidad de coordinación y cooperación entre un número potencialmente elevado de procedimientos, una reorganización transfronteriza más eficaz, y la reducción de los obstáculos cuando los bienes del deudor dejen de estar bajo el control

del representante de la insolvencia del procedimiento principal. Se citan a menudo ciertos casos como buenos ejemplos del modo en que esos procedimientos podrían funcionar en la práctica y de las ventajas que podrían tener[14].

52. Los factores que podrían limitar la utilización de procedimientos sintéticos podrían ser la dificultad de tratar créditos distintos de los créditos con un valor puramente monetario (por ejemplo, cuando las reclamaciones monetarias están vinculadas a alguna protección administrativa suplementaria, como la necesidad de que en algunas jurisdicciones los despidos sean sancionados por un tribunal); la convicción de que los tribunales nacionales pueden (y desean) prestar asistencia haciendo lo que podrían haber hecho en el caso de una insolvencia de ámbito nacional y, en el otro caso, remitiéndose a lo que se hiciera en otras partes y no abriendo un procedimiento no principal; definiendo el caso en que deba haber ese compromiso y el alcance de esa obligación; y decidiendo las circunstancias en las que podría ser apropiado recurrir a tales procedimientos (por ejemplo, tal vez sea realista únicamente cuando el resultado no implique que los créditos extranjeros con prelación consuman la mayor parte de la masa de la insolvencia o tengan una gran incidencia sobre ella)[15]. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el modo en que cabría tratar estas cuestiones para facilitar un mayor recurso a esos procedimientos.

E. Medidas otorgables

1. Medidas que podría otorgar un tribunal reconocedor al representante o a los representantes extranjeros que presidieran los procedimientos de varias empresas del grupo entablados en el mismo foro

2. Medidas que podría otorgar un tribunal reconocedor al representante o a los representantes extranjeros que presidieran el procedimiento de coordinación

a) Disposiciones

i) Guía Legislativa

53. En la tercera parte de la Guía Legislativa no se aborda ninguno de estos puntos.

ii) Ley Modelo

54. La Ley Modelo prevé tres tipos de medidas otorgables: las medidas cautelares otorgables entre el momento de presentación de la solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva la solicitud (artículo 19), las medidas otorgables automáticamente a raíz del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal (artículo 20) y las medidas discrecionales suplementarias otorgables tras el reconocimiento tanto

---

[14] En el caso *Collins & Aikman* [*Caso Collins & Aikman Europe, SA*, the High Court of England and Wales, Chancery Division in London, [2006] EWHC 1343 (Ch)] se trata de un procedimiento administrativo abierto en el Reino Unido, que era el centro de los principales intereses de ciertas operaciones europeas en las que entraban varias jurisdicciones de la Unión Europea. Ciertos acreedores comerciales españoles solicitaron abrir un procedimiento no principal en España para proteger sus créditos del tratamiento que recibirían en virtud del régimen de la insolvencia español, pero no en virtud de la legislación del Reino Unido. Se creó una categoría especial de créditos para los acreedores españoles de modo que tuvieran derecho a una distribución idéntica a la que habría habido conforme a la legislación española pero en el marco de la distribución principal de la insolvencia en el Reino Unido. Frente a esta propuesta se presentaron objeciones en el Reino Unido. El deudor prevaleció y los créditos españoles fueron pagados con ese criterio. Se ahorró una cantidad importante de gastos y se mantuvo el control en el procedimiento principal del Reino Unido sin el factor de imprevisibilidad que habría habido si se hubiera abierto un procedimiento no principal. Como ejemplos de procedimientos sintéticos se citan también casos relativos a *Nortel Networks* y *MG Rover*.

[15] En el análisis judicial del caso *Collins & Aikman* se reconoció que los créditos de los acreedores españoles únicamente afectarían de forma importante a una de las 24 filiales no sujetas a procedimientos no principales. En un caso de adopción predatada de la Ley Modelo, *In re Treco* [240 F.2d 148, 159 (2d Cir. 2001)], el tribunal expresó su preocupación por la disparidad en el tratamiento de un crédito garantizado entre la legislación del país en que se encontraban los fondos y la del país que solicitaba administrar los fondos. El tribunal se fundó en esa disparidad para denegar la transferencia de los fondos. Sin embargo, el tribunal no consideró si los fondos podían transferirse a reserva de la aplicación de la ley de la jurisdicción desde la que se hiciera la transferencia, o, en otras palabras, no dio al acreedor garantizado una forma de protección sintética.

a procedimientos principales como a procedimientos no principales extranjeros (artículo 21).

iii) Propuesta de enmienda del Reglamento del CE

55. El proyecto de artículo 42.d, apartado 1 b), permite a un representante de la insolvencia nombrado para cualquier miembro del grupo solicitar una suspensión del procedimiento abierto respecto de otro miembro del mismo grupo de empresas. El tribunal que haya abierto ese último procedimiento debería suspenderlo (hasta tres meses) total o parcialmente si se demuestra que la suspensión sería beneficiosa para los acreedores en ese procedimiento. La suspensión puede renovarse o prorrogarse por un período de la misma duración y el tribunal que ordene la suspensión puede pedir al representante de la insolvencia del procedimiento principal que adopte medidas para garantizar los intereses de los acreedores.

iv) Directrices de los Grupos de Empresas Multinacionales (GEM)

56. La Directriz 17 prevé que la suspensión aplicable al procedimiento abierto en el "centro del grupo" debería ejecutarse internacionalmente respecto de cada miembro del grupo. Conforme a la Directriz 18 pueden abrirse procedimientos no principales cuando sea necesario para ejecutar la suspensión ordenada por el tribunal del "centro del grupo".

b) Notas

57. Un principio básico de la Ley Modelo es que deben otorgarse las medidas que se consideren necesarias para el desarrollo ordenado y equitativo del procedimiento de insolvencia transfronteriza, ya sean medidas cautelares o posteriores al reconocimiento. Esto no supone necesariamente que se incorporen los efectos de la ley del foro extranjero al régimen interno de la insolvencia del Estado promulgante ni que se apliquen al procedimiento extranjero las medidas que serían otorgables con arreglo a la ley del foro del Estado promulgante. La Ley Modelo también prevé medidas para asegurar la coordinación de las medidas otorgadas entre procedimientos principales y no principales y procedimientos nacionales y extranjeros (artículos 28 y 29). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el régimen de las medidas otorgables en virtud de la Ley Modelo podría ser útil en el contexto de los grupos de empresas y, en particular, la relación entre medidas otorgables y reconocimiento; y la repercusión del reconocimiento de diversos procedimientos extranjeros en la capacidad del tribunal para adoptar medidas adecuadas para esos procedimientos y para coordinar las medidas entre los distintos procedimientos.

F. Financiación posterior a la solicitud y posterior a la apertura

1. Financiación conjunta entre empresas pertenecientes al grupo en cuestiones como los bienes dados en garantía, el crédito de los proveedores, las garantías de un tercero, las obligaciones y la validación del bien dado en garantía y la prioridad de los fondos adelantados

a) Notas

i) Guía Legislativa, tercera parte

58. En la tercera parte solamente se aborda la financiación posterior a la solicitud y posterior a la apertura en el contexto de los grupos de ámbito nacional; el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que las recomendaciones aplicables en ese contexto no eran directamente aplicables en el contexto internacional, ya que surgirían diversas dificultades, como problemas de responsabilidad personal de los directores y de los representantes de la insolvencia por nuevas deudas, la aplicación de disposiciones de anulación, la competencia y las prioridades para ciertos tipos de reclamaciones en virtud de la ley aplicable y su reconocimiento transfronterizo (A/CN.9/647, párr. 89; A/CN.9/666, párr. 75).

59. En los párrafos 47 a 51 del comentario se indica que la financiación posterior a la solicitud se aborda en la recomendación 39 de la Guía Legislativa, que trata de las medidas cautelares. Las conclusiones a que llegó el Grupo de Trabajo sobre la financiación posterior a la solicitud se recogen en los párrafos 49 a 51 del documento A/CN.9/643.

60. En las recomendaciones 211 a 216 y en los párrafos 55 a 74 del comentario se aborda la financiación posterior a la apertura en el contexto de los grupos de empresas de ámbito nacional. Esas recomendaciones prevén que la financiación posterior a la apertura sea autorizada por un miembro del grupo en beneficio de otro con sujeción a los procedimientos de insolvencia y a las diversas formas que pueden revestir (recomendación 211), los requisitos para la financiación posterior a la apertura (recomendación 212), la posible autorización por el tribunal o los acreedores (recomendación 213), la aportación de finanzas después de la apertura por un miembro del grupo sujeto a un procedimiento de insolvencia en beneficio de otro miembro del grupo también sujeto a un procedimiento de insolvencia (recomendación 214), la prelación (recomendación 215) y la garantía (recomendación 216).

61. La financiación posterior a la apertura en el contexto internacional se analizó en los siguientes documentos: A/CN.9/WG.V/WP.74/Add.2, párrafos 15 a 22; A/CN.9/WG.V/WP.82/Add.4, párrafos 17 a 25; A/CN.9/622, párrafos 87 a 91; A/CN.9/647, párrafo 89; A/CN.9/666, párrafos 33 a 37 y 75.

G. Participantes

1. Nombramiento conjunto de representantes de la insolvencia en procedimientos de insolvencia que afecten a distintas empresas pertenecientes a un grupo

a) Disposiciones

i) Guía Legislativa, tercera parte

62. La recomendación 251 de la tercera parte prevé la posibilidad de que se nombre un único o un mismo representante de la insolvencia para más de una empresa del grupo y se sugiere que se permita al tribunal coordinarse con los tribunales extranjeros a fin de lograr este objetivo. La recomendación 252 prevé las medidas que cabría adoptar cuando surgieran conflictos de intereses.

ii) Directrices de los Grupos de Empresas Multinacionales (GEM)

63. La Directriz 10 prevé que se nombre un único representante de la insolvencia para todos los procedimientos entablados respecto de los miembros del mismo grupo de empresas para encargarse de cuestiones sobre las que los miembros del grupo tengan intereses comunes y cuando no haya al respecto conflictos de intereses entre ellos.

b) Notas

64. El tema del nombramiento de representantes de la insolvencia en el contexto internacional se analizó en los documentos A/CN.9/666 (párrafo 105) y A/CN.9/671 (párrafos 51 a 54). Aparte de señalar los beneficios obvios de tal enfoque, en el comentario de la tercera parte (capítulo III, párrafos 43 a 47) se señalan algunas de las dificultades, concretamente el hecho de que algunas jurisdicciones exigen que los representantes de la insolvencia estén registrados u obtengan una licencia; un representante de la insolvencia nombrado para ejercer en varias jurisdicciones debería cumplir con los requisitos jurídicos y las obligaciones aplicables en todas esas jurisdicciones; además, habría que abordar los conflictos de intereses que pudieran surgir entre los miembros del grupo de empresas de los que esta persona fuera el representante de la insolvencia.

2. Acreedores

a) Disposiciones

i) Propuesta de enmienda del Reglamento del CE

65. El artículo 42.d dispone que el representante de la insolvencia nombrado en un procedimiento de insolvencia que afecte a un miembro del grupo de empresas tendrá el derecho a ser escuchado y a participar, en particular asistiendo a las reuniones de acreedores, en cualquiera de los procedimientos entablados respecto de cualquier otro miembro del mismo grupo de empresas.

ii) Directrices de los Grupos de Empresas Multinacionales (GEM)

66. Además del nombramiento de un único representante de la insolvencia, la Directriz 11 prevé que haya una única persona encargada de representar, por ejemplo, a los comités de acreedores y representantes, en la medida en que no lo impida algún conflicto de intereses.

b) Notas

67. En el párrafo 49 *supra* se toma nota de la inclusión, en la propuesta de enmienda del Reglamento del CE, de registros de procedimientos de insolvencia para asegurar que la información esté a disposición de los acreedores y de otras partes interesadas y para reducir al mínimo la apertura de procedimientos secundarios.

68. La cuestión del acceso de los acreedores a la información se analizó en el 44º período de sesiones del Grupo de Trabajo (diciembre de 2013). En la propuesta que figuraba en los párrafos 33 y 34 del documento A/CN.9/WG.V/WP.117 se exponían varios argumentos. Concretamente, se decía que mientras que los acreedores podían tener acceso a un representante de la insolvencia local para procedimientos de ámbito local, era posible que los acreedores que se encontraran lejos de los procedimientos locales carecieran de ese acceso o no supieran cómo acceder a la causa, a los representantes o a la información sobre el estado de la causa; en algunas jurisdicciones, el representante puede no estar obligado a comunicarse con los acreedores, lo cual hace que el proceso parezca poco claro; y si bien la Ley Modelo de la CNUDMI aborda la cooperación entre los tribunales y entre los representantes extranjeros, no se ocupa de la cooperación entre los representantes de los acreedores (oficiales o no oficiales). Se señaló que las recomendaciones 126 a 136[16] de la Guía Legislativa abordaban la participación de los acreedores en procedimientos de insolvencia de ámbito nacional, pero que esa participación no se abordaba en el contexto transfronterizo o para los grupos de empresas.

69. En la propuesta se sugerían varias disposiciones que cabría agregar a la Guía Legislativa o examinar en la labor futura sobre los grupos de empresas. Concretamente se sugirió proporcionar información inicial a los acreedores sobre la ubicación, los tipos de bienes y su valor; informar a los acreedores sobre la situación del caso y sobre las enajenaciones importantes de bienes y los pagos considerables de créditos; abordar la cooperación entre representantes de la insolvencia y acreedores, representantes de los acreedores o comités de acreedores; facilitar el acceso a los tribunales o a los representantes de la insolvencia; asegurar la coherencia y la simplicidad de los procedimientos de reclamación; y proporcionar información a los representantes de la insolvencia y a los tribunales sobre reclamaciones comunes de acreedores que se encuentren en situaciones similares. Se encontrarán más detalles en las presentaciones del coloquio para la sesión B1, que figuran en el sitio www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/insolvency-2013-papers.html.

[16] La recomendación 137 también pudiera ser pertinente, ya que se refiere al derecho a ser escuchado.

70. Otra cuestión que cabría examinar es la de las reclamaciones que cada representante de la insolvencia presentara en su respectivo procedimiento y que pudiera presentar también en cualquier otro procedimiento que afectara al mismo deudor para así participar en la distribución que se hiciera en cada procedimiento. Esto podría facilitarse presentando una prueba de reclamaciones por "categorías" en nombre de todos los acreedores. En el contexto de los grupos de empresas, esta presentación de reclamaciones entre procedimientos puede revestir interés más allá de los deudores individuales y puede implicar a varios miembros del mismo grupo de empresas.

H. Cooperación y coordinación

1. Autorización de los contactos y de la coordinación entre los tribunales y entre los representantes de la insolvencia (inclusive los representantes extranjeros u otros miembros designados por una empresa del grupo) entre todas las empresas del grupo sujetas a procedimientos de insolvencia

a) Disposiciones

i) Guía Legislativa, tercera parte

71. Las recomendaciones 240 a 250 se basan en los capítulos IV y V de la Ley Modelo. Recomendaciones 240 a 245: autorización de la máxima cooperación entre tribunales y entre tribunales y representantes de la insolvencia respecto de procedimientos de insolvencia que afecten a miembros del mismo grupo de empresas (recomendación 240); propuesta de posibles formas de cooperación (recomendación 241); autorización de comunicaciones transfronterizas directas (recomendación 242); propuesta de condiciones que fueran aplicables a la comunicación transfronteriza con tribunales (recomendación 243) y los efectos de la comunicación (recomendación 244); y reglamentación de la coordinación de audiencias (recomendación 245).

72. Las recomendaciones 246 a 250 autorizan: la máxima cooperación entre los representantes de la insolvencia y los tribunales respecto de procedimientos de insolvencia que afecten a miembros del mismo grupo de empresas (recomendación 246); la cooperación entre representantes de la insolvencia nombrados en distintos procedimientos del grupo (recomendación 247); la comunicación directa entre el representante de la insolvencia y los tribunales extranjeros respecto de los procedimientos para los que se haya nombrado el representante de la insolvencia y otros procedimientos que afecten al mismo grupo (recomendación 248); y la comunicación directa entre representantes de la insolvencia nombrados para procedimientos de insolvencia que afecten a distintos miembros del grupo de empresas (recomendación 249). Se sugieren también posibles formas de cooperación entre representantes de la insolvencia (recomendación 250).

73. Estas recomendaciones se limitan a indicar la función del representante de la insolvencia en la cooperación transfronteriza; no prevén explícitamente la participación o el nombramiento por el grupo de cualquier otra persona que se encargue de la cooperación y la coordinación de los procedimientos. Pero la recomendación 241 c) sugiere que se nombre a tal persona en la dirección del tribunal; esa recomendación se basa en el artículo 27, apartado a), de la Ley Modelo.

ii) Propuesta de enmienda del Reglamento del CE

74. La propuesta amplía las disposiciones existentes sobre coordinación y cooperación (que se limitan a los representantes de la insolvencia) del Reglamento del CE de modo que incluya a los tribunales. El artículo 42.a establece la obligación de cooperar y de comunicar información con otros representantes de la insolvencia nombrados para procedimientos relativos a miembros del grupo (párrafo 1) y especifica posibles medios de cooperación, comunicación, examen de posibilidades de reorganización del grupo y coordinación de la administración y la supervisión de

los negocios del grupo (párrafo 2). El párrafo 2 dispone también que los representantes de la insolvencia podrán convenir en dotar de poderes suplementarios al representante de la insolvencia nombrado para uno de los procedimientos, siempre que ese acuerdo esté permitido por las reglas aplicables a cada uno de los procedimientos.

75. El artículo 42.b regula la comunicación y la cooperación entre tribunales y establece la obligación de cooperar "en la medida en que esa cooperación sea apropiada para facilitar una administración eficaz de los procedimientos y que no sea incompatible con las reglas aplicables a los procedimientos" (párrafo 1); autoriza la comunicación directa (párrafo 2) y especifica los posibles medios de cooperación, inclusive la coordinación del celebración de audiencias y de la aprobación de protocolos (párrafo 3).

76. El artículo 42.c regula la cooperación y la comunicación entre representantes de la insolvencia y tribunales, estableciendo la obligación del representante de la insolvencia de comunicarse con cualquier tribunal al que se haya presentado una solicitud de apertura de un procedimiento respecto de un miembro del grupo de empresas o que haya abierto tal procedimiento "en la medida en que esa cooperación sea apropiada para facilitar una administración eficaz de los procedimientos y que no sea incompatible con las reglas aplicables a los procedimientos". El representante de la insolvencia puede solicitar información al tribunal respecto del otro miembro del grupo de empresas o requerir asistencia respecto del procedimiento para el que haya sido nombrado.

iii) Principios del TLCAN

77. De conformidad con el Principio de Procedimiento 24, el requisito de coordinación y cooperación debería ser aplicable a los procedimientos paralelos que afecten a una filial de un deudor extranjero que sea la empresa matriz, del mismo modo que es aplicable a los procedimientos paralelos que afectan al deudor. Se reconoce que ciertas decisiones, como la asignación de valor, pueden determinarse de modo distinto debido a la necesidad de respetar la forma empresarial.

iv) Directrices de los Grupos de Empresas Multinacionales (GEM)

78. Las Directrices 5 y 6 recomiendan aplicar las Pautas Aplicables a las Comunicaciones entre Tribunales en Casos Transfronterizos[17] a fin de facilitar la comunicación entre tribunales y para que los representantes de la insolvencia se comuniquen libre y abiertamente con los deudores y con otros representantes de la insolvencia que aseguren así la cooperación y la coordinación. Los acreedores deberían apoyar esa comunicación transfronteriza entre deudores y representantes de la insolvencia. La Directriz 20 recomienda que cuando un grupo tenga bienes en más de un país, o requiera asistencia del tribunal respecto de su reorganización o liquidación, los tribunales deberían cooperar del mismo modo que deben hacerlo en virtud de la Ley Modelo de la CNUDMI respecto de un único deudor.

b) Notas

79. La tercera parte contiene recomendaciones bastante detalladas y un análisis de la cooperación y la coordinación en el contexto de los grupos que aporta una base apropiada para ulteriores debates.

2. Utilización de acuerdos de insolvencia transfronteriza para definir claramente los procedimientos y las funciones

a) Disposiciones

i) Ley Modelo

[17] Disponibles en el sitio www.iiiglobal.org/component/jdownloads/viewcategory/394.html.

80. En el apartado d) del artículo 27 de la Ley Modelo se sugiere, como medio de cooperación, la aprobación o la aplicación por los tribunales de acuerdos relativos a la coordinación de procedimientos.

ii) Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza[18]

81. En la Guía de Prácticas se recopilan con cierto detalle las mejores prácticas en la utilización de tales acuerdos.

iii) Guía Legislativa, tercera parte

82. Las recomendaciones 253 y 254 autorizan a los representantes de la insolvencia y a otras partes interesadas a celebrar acuerdos transfronterizos entre varios miembros de un grupo de empresas (recomendación 253) y autorizan a los tribunales a aprobar o aplicar esos acuerdos (recomendación 254).

iv) Propuesta de enmienda del Reglamento del CE

83. El capítulo IV.a regula la insolvencia de los miembros de un grupo de empresas. El párrafo 1 del artículo 42.a incluye, en el contexto de la cooperación y comunicación entre representantes de la insolvencia, la autorización de cooperación en forma de acuerdos o de protocolos. El artículo 42.b, apartado 3 d), incluye, en el contexto de la comunicación y la cooperación entre tribunales, la cooperación mediante la coordinación de la aprobación de acuerdos.

v) Directrices de los Grupos de Empresas Multinacionales (GEM)

84. La Directriz 7 prevé que los tribunales ordenen, autoricen o permitan al deudor o al representante de la insolvencia celebrar acuerdos con otros miembros del grupo para promover los objetivos de las Directrices. La Directriz 8 prevé que cuando no se permita al tribunal dar autorización u órdenes a las partes de conformidad con la Directriz 7, los deudores o los representantes de la insolvencia deberían iniciar esos acuerdos, cuando estuviera permitido.

b) Notas

85. Las disposiciones citadas demuestran el amplio apoyo que se da a la utilización de acuerdos en casos de insolvencia transfronteriza y aportan un abundante material para ulteriores debates.

I. Reorganización

1. Disposiciones que regulan las declaraciones conjuntas o coordinadas de revelación y los planes de reorganización

a) Disposiciones

i) Guía Legislativa, tercera parte

86. La recomendación 237 aborda esta cuestión en el contexto de los grupos de empresas de ámbito nacional; no existe ninguna recomendación equivalente en el capítulo III para cuestiones internacionales, si bien el tema se aborda como medio de coordinación entre los representantes de la insolvencia. La recomendación 250 e) hace referencia a un medio de cooperación entre representantes de la insolvencia en el contexto transfronterizo que supone “coordinación con respecto a la propuesta y negociación de planes de reorganización”.

[18] Disponible en el sitio www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/insolvency/2009PracticeGuide.html.

ii) Propuesta de enmienda del Reglamento del CE

87. El capítulo IV.a de la propuesta regula la insolvencia de miembros de un grupo de empresas. El artículo 42.a, apartado 2 b), dispone que, a efectos de cooperación, los representantes de la insolvencia deberían investigar las posibilidades de reorganizar el grupo y, en caso de que existan tales posibilidades, mantener una coordinación respecto de la propuesta y negociar un plan de reorganización coordinado. El artículo 42.d, apartado 1 c), dispone que el representante de la insolvencia tiene, entre otros derechos, el de proponer un plan de reorganización u otra medida para todos los miembros del grupo o algunos de ellos respecto de los que se haya abierto un procedimiento de insolvencia, e introducir ese plan en cualquiera de los procedimientos entablados respecto de otros miembros del mismo grupo de conformidad con la ley aplicable a esos procedimientos. El representante de la insolvencia también puede solicitar cualquier medida procesal suplementaria conforme a la ley, mencionada en el apartado c), que sea necesaria para promover la reorganización.

iii) Principios del TLCAN

88. ***Recomendación 5: efecto vinculante de los planes***

Los países miembros del TLCAN deberían adoptar disposiciones que requieran la aprobación de planes de reorganización de un procedimiento principal por tribunales en procedimientos no principales, aun cuando no se cumplan todos los requisitos de derecho interno para la aprobación de dichos planes, siempre y cuando: a) la distribución planificada del valor realizable de la masa prevea una contribución importante de bienes o de operaciones ubicados fuera del país del foro que haya de dar su aprobación; b) el plan haya sido aprobado con arreglo al régimen de votación previsto por la ley del foro del procedimiento principal; c) los acreedores y las demás partes interesadas del país del foro hayan tenido una oportunidad equitativa y razonable de participar en el procedimiento principal; y d) el plan no entrañe discriminación indebida alguna por motivos de nacionalidad, ciudadanía, residencia o domicilio. La normativa legal adoptada también debería hacer definitivo y vinculante el plan aprobado en el marco del procedimiento principal en lo relativo a los derechos de todas las partes interesadas en el curso normal de los negocios del deudor en la misma medida en que ese plan sea vinculante con arreglo a la ley del foro del procedimiento principal.

b) Notas

89. Los párrafos 147 a 151 del capítulo II (cuestiones de ámbito nacional) del comentario sobre la tercera parte contienen un análisis de diversas cuestiones relacionadas con la preparación y la aprobación de planes de reorganización conjuntos y coordinados.

90. Se encontrará material relativo a la coordinación de los planes de reorganización en el contexto transfronterizo en los siguientes documentos relativos a la tercera parte: A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.2, párrafos 28 a 32; y A/CN.9/WG.V/WP.82/Add.4, párrafos 33 a 36.

91. En su 35º período de sesiones, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que, en el contexto internacional, “siempre y cuando todos los procedimientos abiertos en cada país fueran procedimientos de reorganización, todas la empresas de un grupo podrían proponer un mismo plan, a reserva de lo que dispusiera el derecho interno aplicable a cuestiones como, por ejemplo, el orden de prelación. El Grupo de Trabajo convino en que se examinara este punto en el comentario, al estudiarse la función de los acuerdos de cooperación y coordinación transfronteriza” (A/CN.9/666, párr. 110). En el párrafo 51 h) del capítulo III se observa que “la coordinación y armonización de los planes de reorganización” constituirían un ámbito de cooperación que cabría abordar en un acuerdo de insolvencia transfronteriza.

F. Nota de la Secretaría sobre mecanismos adecuados en el caso de insolvencia de microempresas y pequeñas y medianas empresas: la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia

(A/CN.9/WG.V/WP.121)

[Original: inglés]

Índice

		Párrafos
	Antecedentes	1 a 3
I.	Cuestiones de las MIPYME actualmente tratadas en la Guía Legislativa	4 a 32
II.	Cuestiones de las MIPYME actualmente no tratadas en la Guía Legislativa	33
III.	Cuestiones que podrían analizarse	34

Antecedentes

1. En su 46º período de sesiones (2013), la Comisión analizó las cuestiones relacionadas con la insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) y solicitó al Grupo de Trabajo V que en el período de sesiones que celebraría en la primera mitad de 2014 realizara un examen preliminar de las cuestiones pertinentes, en particular para determinar si la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia ("la Guía Legislativa") ofrecía soluciones suficientes y adecuadas para esas empresas. De no ser así, se solicitó al Grupo de Trabajo que considerara qué labor adicional y qué posibles resultados de esa labor podrían necesitarse, como se observó anteriormente, para racionalizar y simplificar los procedimientos de insolvencia de esas empresas. Las conclusiones sobre esas cuestiones debían exponerse de manera suficientemente detallada en el informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo que se presentaría a la Comisión en 2014, a fin de que pudiera determinar si en un futuro debería proseguir la labor al respecto[1].

2. La insolvencia de las MIPYME puede plantear cuestiones que tal vez no se examinen específicamente en los regímenes de la insolvencia vigentes. El menor tamaño de esas empresas hace que sean más vulnerables a los problemas de liquidez inherentes a la insolvencia y que tengan menor capacidad de resistencia ante procedimientos complejos, prolongados y onerosos, lo cual da lugar a que a algunos les parezca que los procesos informales de insolvencia podrían ayudar a las MIPYME. Por otro lado, numerosas MIPYME no son sociedades de capital sino personales y no tienen personalidad jurídica o protección de responsabilidad limitada, e incluso cuando una empresa de ese tipo es una sociedad de capital, el acceso al crédito podría estar sujeto a la concesión de garantías personales a los acreedores por los propietarios de dicha empresa o sus parientes y amigos. En esos casos, la deuda de la empresa tal vez recaiga sobre las personas de por vida y no esté sujeta a exoneración. En el caso de las MIPYME podrían surgir otras cuestiones en el sentido de que tal vez sea difícil separar su deuda comercial de su deuda personal, y de que la insolvencia de las sociedades personales suele regularse en el marco de regímenes de la insolvencia personales, aunque tal vez esté relacionada con la deuda comercial de las MIPYME. Además, si se debe recurrir a los marcos personales de la insolvencia para regular las insolvencias de las MIPYME, tal vez esos marcos no ofrezcan protección temporal frente a los acreedores, ni tengan en cuenta la propuesta de un plan de reorganización.

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 326.

3. En términos generales, se puede decir que las cuestiones principales de la insolvencia de las MIPYME en relación con la Guía Legislativa se refieren a la rapidez, flexibilidad y costo del mecanismo de insolvencia, así como a conceder una nueva oportunidad a los deudores mediante la exoneración. El análisis siguiente de la Guía Legislativa (utilizando sus títulos y su numeración) se centra en si esas cuestiones tal vez ya se incluyen en el texto y señala otras cuestiones relacionadas con las MIPYME que tal vez se refieran a determinados aspectos ya abordados en dicha Guía. Por último, se facilita una lista de las cuestiones que el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta en su análisis del presente tema.

I. Cuestiones de las MIPYME actualmente tratadas en la Guía Legislativa

Introducción a la Guía Legislativa

4. La introducción a la Guía Legislativa aborda las siguientes cuestiones de interés en el contexto de las MIPYME:

a) La Guía Legislativa se centra en los procedimientos de insolvencia iniciados en virtud del derecho que los rige y sustanciados con arreglo a ese derecho, y que van dirigidos contra un deudor, independientemente de que sea una persona jurídica o física, que desarrolle una actividad económica, es decir que las personas naturales están comprendidas[2];

b) Las medidas no legislativas necesarias para que un régimen de la insolvencia pueda funcionar eficazmente tal vez resulten particularmente importantes en el contexto de las MIPYME (infraestructura institucional adecuada, capacidad de organización, conocimientos técnicos especializados y recursos humanos y financieros apropiados)[3], y

c) En la Guía Legislativa se parte del supuesto, como principio general, de que se cuenta con supervisión judicial durante todo el procedimiento de insolvencia, pero se señala que cabe considerar otras opciones como alternativas a ese enfoque, por ejemplo, cuando los tribunales no estén en condiciones de realizar la labor relativa a la insolvencia (ya sea por falta de recursos o por falta de la pericia necesaria) o cuando se prefiera que la supervisión esté a cargo de algún otro órgano[4].

Primera parte: Formulación de los objetivos fundamentales y la estructura de un régimen de la insolvencia eficaz y eficiente

I. Objetivos fundamentales de un régimen de la insolvencia eficaz y eficiente

5. En la introducción a la primera parte de la Guía Legislativa se señala que un deudor (lo cual incluiría a las MIPYME) y sus acreedores deben estar comprendidos en el ámbito del mecanismo legal que regula la insolvencia para que ambos estén sujetos a la disciplina del mecanismo y se beneficien de las salvaguardias que prevé. Por otro lado, la Guía Legislativa establece una distinción entre los procesos de insolvencia oficiales, que son los que se entablan en virtud del régimen de la insolvencia, que rige su sustanciación, y los procesos de insolvencia oficiosos, que no se rigen por el régimen de la insolvencia y se caracterizan por lo general por negociaciones voluntarias entre el deudor y algunos de sus acreedores o todos ellos. Asimismo, la Guía observa que la eficacia de esas negociaciones voluntarias depende de la existencia de un régimen que pueda dar incentivos indirectos o ejercer algún tipo de persuasión para lograr una reorganización[5].

---

[2] Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, Introducción, párr. 1.
[3] *Ibid*., párr. 5.
[4] *Ibid*., párr. 7.
[5] Guía Legislativa de la CNUDMI, primera parte, capítulo I, párrs. 1 y 2.

6. Cabe señalar que la rapidez y la eficiencia, dos de las cuestiones más importantes en los casos de insolvencia de las MIPYME, se incluyen como objetivos fundamentales para establecer y desarrollar un régimen de la insolvencia eficaz[6].

II. Mecanismos para resolver las dificultades financieras del deudor

B. Negociaciones voluntarias de reestructuración

7. Las negociaciones voluntarias de reestructuración se incluyen en la Guía Legislativa como mecanismo de resolución de dificultades financieras del deudor en sustitución de los procedimientos oficiales de reorganización previstos por el régimen de la insolvencia. Gracias a esas negociaciones, los acreedores pueden negociar entre ellos y con el deudor la reestructuración de la empresa deudora, con o sin la reorganización de sus finanzas. Si bien la utilización de las negociaciones voluntarias de reestructuración ha estado limitada generalmente a los casos de dificultades financieras empresariales o a los casos de insolvencia en los que se debe una deuda considerable a bancos y financieros, esos mecanismos podrían adaptarse a las MIPYME e introducir flexibilidad en un régimen de la insolvencia[7].

D. Procesos administrativos

8. En la Guía Legislativa también se hace referencia a la utilización de procesos administrativos, o formas "estructuradas" semioficiales de procesos de insolvencia, que se han instituido en varias jurisdicciones afectadas por crisis para hacer frente a los problemas financieros sistémicos del sector bancario, pero no se analizan detalladamente. Aunque esos procesos son complejos y requieren la elaboración de normas y reglamentos especiales que no serían directamente aplicables al contexto de las MIPYME[8], podrían ofrecer un modelo de procesos adicionales y más flexibles para hacer frente a la insolvencia de las MIPYME al margen del sistema judicial oficial.

III. Marco institucional

9. En la Guía Legislativa se señala que para formular un régimen de la insolvencia apropiado, es necesario tener en cuenta en qué medida los tribunales deberán supervisar el procedimiento y si su función puede verse limitada o no respecto de las diferentes fases o puede ser equilibrada por efecto del desempeño de las funciones de otros participantes. Por ejemplo, un régimen de la insolvencia podría asignar funciones específicas a otros participantes, o a alguna autoridad extrajudicial como un organismo regulador de las situaciones de insolvencia o de las empresas[9]. Ese tipo de enfoque flexible podría adaptarse tal vez al contexto de la insolvencia de las MIPYME y ofrecer un régimen menos oficial, pero supervisado.

Segunda parte: Disposiciones fundamentales de un régimen de la insolvencia eficaz y eficiente

I. Solicitud y apertura del procedimiento de insolvencia

A. Condiciones de admisibilidad y jurisdicción

10. La Guía Legislativa establece a qué deudores será aplicable el régimen de la insolvencia. A tal efecto, se centra en la realización de actividades económicas, tanto por personas jurídicas como por personas físicas, independientemente del marco jurídico que se escoja para hacerlo, e incluiría por ello todas las formas de las MIPYME. En su análisis de la admisibilidad de las personas naturales que realizan actividades económicas, la Guía describe brevemente varias cuestiones de importancia particular para las MIPYME, a saber, las políticas aplicables al endeudamiento y la insolvencia de personas físicas, la dificultad de distinguir entre

[6] *Ibid*., párrs. 8 y 9 y recomendación 1 e).
[7] Guía Legislativa de la CNUDMI, primera parte, capítulo II, párrs. 2 a 18.
[8] *Ibid*., párrs. 37 y 38.
[9] Guía Legislativa de la CNUDMI, primera parte, capítulo III, párrs. 3 y 4.

deudas comerciales y deudas de consumidores, y la posible responsabilidad personal por la deuda contraída[10]. En cuanto a la jurisdicción, el criterio para determinar el "centro de los principales intereses" del deudor es su domicilio social o, si se trata de una persona física, su residencia habitual[11].

B. Apertura del procedimiento

11. Tal vez sea necesario examinar los requisitos para el acceso al procedimiento de insolvencia (y el tipo de procedimiento que podría ser apropiado) en el contexto de las MIPYME, por cuanto la carga de probar la insolvencia para abrir un procedimiento de insolvencia podría ser un ejercicio demasiado lento y oneroso para las MIPYME y la reorganización podría ser factible únicamente si se presenta una solicitud de manera anticipada. Por otro lado, el criterio del balance de la empresa para determinar la insolvencia de las MIPYME deudoras podría ser problemático, dado que el activo y el pasivo de una persona física podrían estar mezclados con los del negocio. Además, si el rendimiento del negocio es deficiente, pero el deudor posee numerosos activos, el análisis del balance de la empresa podría impedir el acceso al procedimiento de insolvencia o el ajuste de la deuda[12].

12. Si los acreedores tratan de abrir un procedimiento de insolvencia con respecto a una persona física que colabora con las MIPYME, su incentivo para proceder de esa manera dependerá de la facilidad con que las deudas estén sujetas al cobro fuera del contexto de la insolvencia, y de la medida en que se disponga de la exoneración en el contexto de un procedimiento de insolvencia. Si una pareja casada dirige una empresa de ese tipo, tal vez sea apropiado permitirles que soliciten la apertura de un procedimiento de insolvencia de manera conjunta para coordinar desde el punto de vista procesal dos procedimientos relacionados y facilitar la distribución a los acreedores conjuntos.

13. La Guía Legislativa señala una situación que podría resultar particularmente pertinente en el caso de las MIPYME deudoras, a saber, cuando los bienes son insuficientes para financiar la administración del procedimiento de insolvencia. En esos casos, los acreedores o los deudores tal vez se muestren reacios a abrir un procedimiento, y algunos regímenes de la insolvencia exigen la desestimación de una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia si los bienes incluidos en la masa son insuficientes para financiar los procesos. La Guía describe brevemente varios mecanismos distintos para administrar esas masas desprovistas de bienes, entre los que figuran la imposición de una tasa a los acreedores para sufragar los gastos de administración; el establecimiento de una oficina u órgano público o la utilización de los órganos u oficinas ya existentes; la creación de un fondo para sufragar las costas y otros gastos, o la designación como representante de la insolvencia de un profesional en la materia, nombrado por rotación o con arreglo a una lista[13].

C. Régimen aplicable a los procedimientos de insolvencia

14. El régimen aplicable a los procedimientos de insolvencia tal vez deba examinarse en determinados contextos específicos de las MIPYME. En los casos en que una persona física que colabora con una empresa de ese tipo está vinculada con dos o más Estados, tal vez no se pueda determinar con certeza qué tribunal es competente para dirimir la reparación de la insolvencia, qué régimen es aplicable a los procedimientos de insolvencia, y las circunstancias según las cuales una exoneración del deudor admitida en un Estado se aplicará o reconocerá en otro. Por otro lado, los regímenes que excluyen determinados bienes de la masa de la insolvencia podrían plantear problemas particulares, dado que algunos Estados consideran esos regímenes como parte del régimen de la insolvencia, mientras que

[10] Guía Legislativa de la CNUDMI, segunda parte, capítulo I, párrs. 3 a 7 y recomendación 8.
[11] *Ibid*., párr. 13 y recomendación 11.
[12] *Ibid*., párrs. 25 y 26.
[13] *Ibid*., párrs. 72 y 75 y recomendación 26.

otros los consideran como parte de los regímenes más amplios de procedimiento o reunión aplicables en un contexto de insolvencia.

II. Tratamiento de los bienes al abrirse un procedimiento de insolvencia

A. Bienes que constituyen la masa de la insolvencia

15. La Guía Legislativa dispone que el régimen de la insolvencia podría excluir determinados bienes de la masa, pero señala que los regímenes de la insolvencia difieren en este punto. Si el deudor es una persona física, los bienes excluidos podrían incluir los que el deudor necesite para ganar su sustento, así como los bienes de uso personal y los enseres del hogar. Esas cuestiones podrían ser especialmente importantes para las MIPYME deudoras que tal vez no posean muchos bienes, aparte del valor de sus hogares[14]. Se debería alentar a los Estados a que especifiquen los criterios para regular esos bienes. Por otro lado, se podría examinar también si determinadas conductas de la persona física, como la de mala fe, deberían afectar la condición protegida de la propiedad objeto de exoneración.

B. Protección y conservación de la masa de la insolvencia

16. Habida cuenta de la importancia de las garantías personales para asegurar la deuda de las MIPYME, tal vez convenga examinar si un régimen de la insolvencia debería permitir que un tribunal amplíe el alcance de una paralización para proteger al garante de las MIPYME deudoras, así como las circunstancias de cualquier ampliación de esa índole. Ese poder discrecional podría servir de ayuda para la reorganización acertada de las MIPYME al paralizar la ejecución de esas garantías, que suelen ser cruciales para la financiación de las MIPYME, en circunstancias apropiadas[15].

C. Utilización y disposición de los bienes

17. Si las MIPYME deudoras son una persona física, es probable que la apertura de un procedimiento de insolvencia incluya tanto los bienes personales como los del negocio. Podría considerarse la posibilidad de permitir la utilización de ambos tipos de bienes en los casos de reorganización, así como la utilización de bienes personales aunque la liquidación de los bienes del negocio sea un hecho[16], con la disposición de que estos bienes se habrán de vender antes que los bienes personales.

D. Financiación posterior a la apertura del procedimiento

18. En las situaciones en que las MIPYME deudoras sean una persona física, cabría prever la posibilidad de dar acceso a una tarjeta de crédito u otra fuente de crédito mientas esté pendiente el procedimiento de insolvencia o de ajuste de la deuda.

E. Régimen aplicable a los contratos

19. Tal vez convenga examinar otra cuestión referida a la forma de tratar los pactos enunciados en los acuerdos de asociación u otros contratos para que no sean antagónicos. Por otro lado, podría abordarse la disposición relativa a las distintas demandas presentadas por los socios o contra ellos en ese contexto.

F. Procedimientos de anulación

20. Tal vez convenga examinar otra cuestión referida a las circunstancias según las cuales la anulación de gravámenes sobre determinadas propiedades exentas de la masa de la insolvencia podría resultar apropiada.

---

[14] Guía Legislativa de la CNUDMI, segunda parte, capítulo II, párrs. 18 y 19 y recomendación 38.
[15] *Ibid*., párrs. 30 a 34 y recomendaciones 46 y 48.
[16] *Ibid*., párrs. 75 a 78 y recomendación 52.

III. Participantes

A. El deudor

21. El contexto de las MIPYME acrecienta la importancia de incluir al deudor en cualquier procedimiento de insolvencia y, en particular, en un procedimiento de reorganización, para aprovechar el conocimiento detallado que tiene de su negocio y del mercado o ramo comercial pertinente y la relación continua que mantiene con los acreedores, proveedores y clientes[17].

B. El representante de la insolvencia

22. Los medios para efectuar el pago de la remuneración del representante de la insolvencia pueden plantear problemas particulares en los casos de insolvencia de las MIPYME, que tal vez no posean un gran número de bienes en la masa. La Guía Legislativa describe brevemente diversos enfoques para el pago del representante de la insolvencia, señalando que en situaciones en que los bienes de los deudores sean insuficientes para pagar la administración de la masa, tal vez sea factible pagarle utilizando los recursos de un fondo que el Estado haya creado a tales efectos[18].

23. Podría sugerirse que los representantes de la insolvencia reciban capacitación específica para casos de insolvencia de las MIPYME, en particular si esas empresas desempeñan un papel importante en la economía y si, debido a su naturaleza, tal vez son más propensas a necesitar procedimientos de insolvencia.

C. Acreedores: participación en el procedimiento de insolvencia

24. En los casos de insolvencia de las MIPYME, tal vez el deudor sea muy pequeño para justificar el gasto de establecer un comité de acreedores. En esas circunstancias, podría considerarse la posibilidad de permitir la aprobación de planes de ajuste de deuda sin solicitar que los acreedores participen en una votación relativa a la propuesta, pero dándoles la oportunidad de figurar como parte interesada con la facultad de oponerse al plan propuesto.

IV. Reorganización

A. Plan de reorganización

25. En ocasiones, se permite a los propietarios de las MIPYME en que confían los acreedores que conserven algunos derechos de propiedad sobre el patrimonio del deudor y se los alienta a que procedan de esa manera. Las cuestiones adicionales que podrían analizarse en el contexto de las MIPYME incluyen, entre otras cosas, permitir: a) el alejamiento de la norma de prioridad absoluta en circunstancias limitadas; b) que los propietarios de las MIPYME tengan el derecho exclusivo de proponer un plan de reorganización durante un plazo limitado, y c) que dichos propietarios sigan siendo deudores en posesión.

26. El tiempo será uno de los factores más importantes en la reorganización de las MIPYME deudoras, con respecto a la presentación de manera anticipada de una solicitud de reorganización y al tiempo que dura el proceso. Podría ponerse de relieve la importancia particular de los incentivos para alentar a que se presenten solicitudes de manera anticipada. En cuanto a la realización del proceso, la Guía Legislativa examina la cuestión de fijar plazos en que los deudores deben presentar sus planes de reorganización, y recomienda que el plazo debería fijarse en el régimen de la insolvencia, pero que el tribunal debería estar facultado para prorrogar ese plazo

---

[17] Guía Legislativa de la CNUDMI, segunda parte, capítulo III, párrs. 2 a 9 y recomendación 109, que declara que el régimen de la insolvencia debería especificar que el deudor tendrá derecho a conservar los bienes que el régimen excluya de la masa. El informe del Banco Mundial sobre el tratamiento de la insolvencia de las personas físicas (2013) analiza exhaustivamente la política de exención, y podría considerarse en el contexto de una posible ampliación de la recomendación 109. (Para consultar el informe del Banco Mundial, véase http://siteresources.worldbank.org/INTGILD/Resources/WBInsolvencyOfNaturalPersonsReport_01_11_13.pdf.)

[18] Guía Legislativa de la CNUDMI, segunda parte, capítulo III, párr. 58 y recomendación 125.

cuando las circunstancias lo justificaran[19]. Los plazos en el caso de las MIPYME deudoras podrían ser más cortos que en los casos de insolvencia de mayor envergadura, dado que las MIPYME suelen tener operaciones y arreglos financieros menos complicados y los propios acreedores tal vez sean pequeños negocios que no están en condiciones de atravesar largos períodos sin recibir pagos durante un proceso de reorganización.

27. Sin pretender imponer cuál debe ser el contenido de un plan de organización, podrían exponerse las formas básicas que sirvan de modelo para los planes de reorganización de las MIPYME[20]. Por otro lado, la contabilidad y divulgación de información de las MIPYME deudoras podrían ser menos oficiales que las que se exigen a empresas de mayor envergadura y, en vista de la simplicidad relativa de los casos de insolvencia de las MIPYME, la necesidad de transparencia es reducida y tal vez no se requiera una nota informativa adicional para el examen de los acreedores[21]. En la mayoría de los planes de reorganización de las MIPYME, podrían resultar innecesarias varias clases de créditos no garantizados y, en esos casos, tal vez no sea necesario que el régimen de la insolvencia prevea una confirmación pese a la disconformidad del acreedor[22]. Además, podría establecerse un mecanismo de voto muy sencillo para la aprobación de un plan de reorganización de las MIPYME o podría incluso prescindirse de ello en los casos en que se exija al tribunal aprobar el plan conforme a una norma específica[23]. Los acreedores garantizados deberían participar en cualquier reorganización de las MIPYME y, teniendo presente el carácter familiar de muchas MIPYME, el tratamiento de los créditos de propiedad de las personas allegadas podría examinarse más detalladamente (véanse los párrafos 29 y 30 siguientes)[24].

B. Procedimiento de reorganización agilizado

28. Junto con las negociaciones voluntarias de reestructuración (véase el párrafo 7), la Guía Legislativa preconiza el procedimiento de reorganización agilizado como medio de limitación de los costos y retrasos que pueden asociarse a los procedimientos de insolvencia. Los regímenes de la insolvencia pueden incluir el procedimiento agilizado para confirmar las negociaciones voluntarias de reestructuración; esa rapidez adicional y el costo reducido podrían ser también una ventaja en el contexto de insolvencia de las MIPYME. El procedimiento agilizado podría examinarse con fines de simplificación para los casos de insolvencia de las MIPYME, por ejemplo, eliminando la supervisión judicial de una reestructuración negociada a condición de que una mayoría cualificada de acreedores apruebe el acuerdo concertado[25].

V. Administración del procedimiento

A. Régimen aplicable a los créditos de los acreedores

3. Verificación y admisión de créditos

f) Créditos que requieren un tratamiento especial

29. El párrafo ii) de esta sección de la Guía Legislativa versa sobre los créditos de los acreedores presentados por personas allegadas al deudor, tanto desde el punto de vista familiar como empresarial. Por los motivos antes señalados (véase el párrafo 2), los créditos presentados por personas allegadas tal vez tengan una importancia particular en el contexto de las MIPYME. La Guía reconoce que el mero hecho de que exista una relación especial no es suficiente para justificar en todos los casos la aplicación a un crédito de un tratamiento especial y que, en algunos casos, esos

[19] Guía Legislativa de la CNUDMI, segunda parte, capítulo IV, párrs. 15 y 16 y recomendación 139.
[20] *Ibid*., párrs. 18 a 22 y recomendación 144.
[21] *Ibid*., párrs. 23 a 25 y recomendación 141.
[22] *Ibid*., párrs. 56 a 64 y recomendación 152.
[23] *Ibid*., párrs. 26 a 51 y recomendación 145.
[24] *Ibid*., párr. 46.
[25] *Ibid*., párrs. 76 a 94 y recomendaciones 160 a 168.

créditos serán totalmente transparentes y deberían tratarse de la misma forma que los créditos similares presentados por acreedores que no sean personas allegadas[26].

B. Prioridades y distribución

1. Prioridades

c) Clasificación de los créditos

30. El párrafo iv) de esta sección de la Guía Legislativa está relacionado con el análisis del párrafo anterior y versa sobre la clasificación de los créditos presentados por personas allegadas al deudor tanto desde el punto de vista familiar como empresarial. Conforme a algunos regímenes de la insolvencia, esos créditos siempre quedan subordinados y, en otros regímenes, solo se subordinan en caso de conductas injustas, fraudulentas o cuasifraudulentas[27]. En el contexto de las MIPYME, tal vez convenga examinar más detalladamente la cuestión de los garantes de la deuda de dichas empresas.

C. Tratamiento de los grupos de sociedades mercantiles en un procedimiento de insolvencia (y tercera parte: Trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia)

31. Una cuestión que tal vez surja en el contexto de las MIPYME y el trato otorgable a los grupos de empresas dimana de la posible dependencia de las MIPYME deudoras de un círculo de prestamistas cuyas deudas están vinculadas mutuamente por disposiciones de incumplimiento transversal. Tal vez sea necesario abordar el tratamiento de esa "deuda de grupo" en el contexto de las MIPYME[28].

VI. Conclusión del procedimiento

A. Exoneración

32. La Guía Legislativa señala que se es cada vez más consciente de la necesidad de reconocer que el fracaso de una empresa es un hecho natural en una economía y que varios Estados han decidido que sus regímenes de la insolvencia deben centrarse también en brindar una nueva oportunidad a los deudores insolventes, despejando su situación financiera y adoptando otras medidas para mitigar el estigma social que sufre toda empresa declarada en quiebra. En la Guía figura información detallada respecto de la exoneración cuando el deudor es una persona física[29]; tal vez sea necesario ampliar esa información para tener plenamente en cuenta la cuestión de la insolvencia de las MIPYME, en particular cuando una empresa de ese tipo es dirigida mediante una persona física. Por ejemplo, tal vez convenga examinar cuestiones como el reconocimiento transfronterizo de la exoneración (véase también el párrafo 14 anterior)[30].

II. Cuestiones de las MIPYME actualmente no tratadas en la Guía Legislativa

33. Las cuestiones siguientes no se abordan actualmente en la Guía Legislativa y podría estudiarse la posibilidad de analizarlas ulteriormente en el contexto de las MIPYME deudoras:

a) El tratamiento de las deudas de grupos (véase el párrafo 31 anterior);

b) Los mecanismos de ajuste de deuda destinados a las personas físicas para facilitar el reembolso de la deuda a largo plazo con la posibilidad de una exoneración

---

[26] Guía Legislativa de la CNUDMI, segunda parte, capítulo V, párr. 48 y recomendación 184.
[27] *Ibid*., párr. 77 y recomendación 189.
[28] *Ibid*., párrs. 82 a 92 y tercera parte: Trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia.
[29] Guía Legislativa de la CNUDMI, segunda parte, capítulo VI, párrs. 4 a 13 y recomendaciones 194 a 196.
[30] Informe del Grupo de Trabajo V sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones, A/CN.9/798, párr. 28.

de la deuda que no pueda reembolsarse en un período definido (por ejemplo, tres años);

c) Los posibles enfoques que cabría adoptar para establecer (o ampliar) procesos de insolvencia oficiosos, y

d) La insolvencia personal y la eventual necesidad de mecanismos apropiados para subsanar adecuadamente la insolvencia de las MIPYME.

III. Cuestiones que podrían analizarse

34. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar en su análisis la siguiente lista no exhaustiva de cuestiones:

a) ¿La Guía Legislativa ofrece suficientes soluciones adecuadas para resolver los casos de insolvencia de las MIPYME?

b) Si se requieren otras soluciones, ¿qué forma deberían adoptar? ¿Podrían abordarse esas soluciones, por ejemplo, ampliando el comentario existente o habría que adoptar otras recomendaciones?

c) ¿Hay además otras cuestiones que estén relacionadas con la insolvencia de las MIPYME y que no se aborden actualmente en la Guía Legislativa? ¿Deberían incluirse esas cuestiones en cualquier otro producto de trabajo? y

d) ¿Debería cualquier otra labor necesaria adoptar la forma de una nueva parte de la Guía Legislativa (por ejemplo, quinta parte) o la de un producto de trabajo separado centrado en las MIPYME?

G. Observaciones de los Estados Unidos de América sobre el documento A/CN.9/WG.V/WP.120

(A/CN.9/WG.V/WP.122)

[Original: inglés]

1. En 2010, la Comisión autorizó al Grupo de Trabajo V a que emprendiera su labor relativa a un conjunto de cuestiones que podrían incluir "una ley modelo o disposiciones modelo sobre el régimen de la insolvencia en las que se abordaran determinadas cuestiones internacionales, entre ellas la jurisdicción, el acceso a los tribunales extranjeros y el reconocimiento de procedimientos extranjeros"[96]. Después de haber concluido otras tareas previstas en su mandato, en diciembre de 2013 el Grupo de Trabajo volvió a ocuparse de esa idea y decidió comenzar a trabajar en ese proyecto, a fin de facilitar la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales. En el presente informe, el Grupo de Trabajo ha seleccionado una serie de cuestiones esenciales que deberían formar parte de esa labor[97]. Los Estados Unidos de América agradecen a la Secretaría que haya proporcionado al Grupo de Trabajo el documento A/CN.9/WG.V/WP.120, lo que facilitará sobremanera los debates que celebre sobre esas cuestiones en su 45º período de sesiones.

2. Antes del período de sesiones, los Estados Unidos desearían reiterar su firme respaldo a ese proyecto y exponer unas breves observaciones para subrayar varias de las cuestiones calificadas en el documento A/CN.9/WG.V/WP.120 de fundamentales para el estudio que realice el Grupo de Trabajo al principio de dicho período. Creemos que un debate exhaustivo sobre esas cuestiones ofrecerá un punto de partida útil al Grupo de Trabajo en su quehacer, dado que muchas de las demás cuestiones que se destacan en el citado documento dependen de ellas.

A. Jurisdicción y presencia

3. A nuestro entender, el Grupo de Trabajo debería estudiar el enfoque expuesto por la Secretaría en el documento A/CN.9/WG.V/WP.120 y elaborar un mecanismo mediante el cual los miembros de un grupo de empresas pudieran someterse voluntariamente a la jurisdicción de un tribunal en un procedimiento de insolvencia que afectara a una empresa del grupo. El Grupo de Trabajo tendría que examinar una serie de cuestiones al elaborar ese mecanismo. En primer lugar, ese mecanismo tendría que garantizar el acceso y la presencia a todos los miembros del grupo de empresas que optaran por participar en procedimientos de insolvencia que se entablaran respecto de cualquier miembro del grupo. Una parte esencial de este requisito consistiría en garantizar que el tribunal tuviera competencia para ejercer su jurisdicción sobre las empresas pertenecientes al grupo. Por otra parte, la distinción entre procedimientos principales y no principales podría no ser pertinente o necesaria cuando los miembros del grupo de empresas hubieran optado por someterse a la jurisdicción de un tribunal que sustanciara un procedimiento de insolvencia respecto de un miembro del grupo. La participación voluntaria de miembros de un grupo de empresas en un procedimiento debería suprimir, asimismo, la necesidad de que el Grupo de Trabajo dedicara mucho esfuerzo a determinar cuál de las empresas es la "matriz" del grupo. Además, dado que los grupos de empresas podrían tener decenas e incluso centenares de miembros nominalmente independientes, deberían instituirse procedimientos para administrar las insolvencias de grupos de empresas complejos

[96] Véase A/65/17, págs. 51 y 52, informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 43º período de sesiones (21 de junio a 9 de julio de 2010).

[97] Véase A/CN.9/798, págs. 5 y 6, informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones (16 a 20 de diciembre de 2013).

de manera justa pero práctica, sin que ello fuera en detrimento de la identidad propia de los miembros del grupo.

B. Procedimientos sintéticos

4. Según se enuncia en la sección D 1) del documento A/CN.9/WG.V/WP.120, el concepto de "procedimientos sintéticos" podría ofrecer al Grupo de Trabajo un instrumento útil, susceptible de incorporarse en cualquier conjunto de disposiciones modelo destinadas a facilitar la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales. Los procedimientos sintéticos podrían ahorrar tiempo y gastos, así como reducir la complejidad de la coordinación de procedimientos múltiples. Habida cuenta de los posibles beneficios que reportaría el recurso a los procedimientos sintéticos y de las experiencias que ya se han tenido con ellos en algunas jurisdicciones, creemos que el Grupo de Trabajo debería considerar una serie de disposiciones expresas sobre ese concepto como uno de los elementos básicos de su labor en este ámbito. Si bien la legislación vigente de algunos Estados podría proporcionar a los acreedores extranjeros la misma distribución a la que hubieran tenido derecho de haberse iniciado procedimientos separados en su país de origen, resultaría conveniente contar con disposiciones expresas a tal efecto.

5. Creemos que, al elaborar un enfoque que permita recurrir a procedimientos sintéticos, el Grupo de Trabajo deberá tomar en consideración cuestiones difíciles. Por ejemplo, los procedimientos sintéticos deberán incorporar salvaguardias que garanticen que se tengan en cuenta los intereses de todas las jurisdicciones competentes, y ello sin perjuicio de la funcionalidad del proceso. Así pues, creemos que resultaría beneficioso para el Grupo de Trabajo celebrar, al principio del período de sesiones, un debate sobre los elementos que se requerirían en un proceso de esa índole y sobre la manera en que se relacionarían esos elementos con los relativos a la jurisdicción y la presencia que se han comentado más arriba.

C. Cooperación y coordinación entre los miembros de los grupos de empresas

6. En caso de que sea inevitable iniciar procedimientos en más de un país, el Grupo de Trabajo podrá seguir invocando el régimen vigente de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza en lo que respecta al mandato de cooperación y coordinación entre los tribunales y los administradores de la insolvencia. Las recomendaciones 240 a 245 de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia enuncian actualmente unos principios que reconocen que los tribunales y los administradores de patrimonios afiliados deberían cooperar, sobre todo cuando hubiera posibilidades realistas de reorganización de una empresa que se hallara en funcionamiento. Se podrían redactar disposiciones más específicas tomando como base las propuestas que figuran en el documento A/CN.9/WG.V/WP.120: i) la idea de un procedimiento coordinador que lleve aparejada la responsabilidad de procurar administrar la empresa en beneficio de todas sus partes constituyentes; ii) la facilitación de financiación destinada conjuntamente a los miembros de un grupo de empresas con independencia de que sean o no partes en procedimientos de insolvencia en más de un país; y, iii) el otorgamiento de medidas a los miembros de un grupo en su conjunto.

VI. MICROEMPRESAS Y PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYME)

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Microempresas y las Pequeñas y Medianas Empresas sobre la labor realizada en su 22º período de sesiones (Nueva York, 10 a 14 de febrero de 2014)

(A/CN.9/800)

[Original: inglés]

Índice

		Párrafos
I.	Introducción	1-3
II.	Organización del período de sesiones	4-10
III.	Deliberaciones y decisiones	11
IV.	Preparación de normas jurídicas que rijan las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (simplificación de la constitución y de la inscripción registral de empresas)	12-65
	A. Las microempresas y pequeñas y medianas empresas en el contexto mundial	12-18
	B. Características de los regímenes simplificados para la constitución de empresas y de otros regímenes y sus repercusiones para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas	19-27
	C. Cuestiones de interés para iniciar la labor	28-64
	D. Próximas medidas	65
V.	Posible labor futura	66

I. Introducción

1. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión solicitó que un grupo de trabajo iniciara la labor encaminada a reducir los obstáculos jurídicos con que tropezaban las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) a lo largo de su ciclo de vida[1]. En ese período de sesiones, la Comisión tomó nota del amplio consenso expresado por los participantes del segundo coloquio de la CNUDMI sobre microfinanzas, organizado en Viena en enero de 2013, en el sentido de que se debía establecer un grupo de trabajo a tal fin.

2. En ese mismo período de sesiones, la Comisión convino en que la creación de un marco jurídico propicio para las MIPYME se centrara inicialmente en las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución y de la inscripción registral de dichas empresas. Se acordó también que entre los demás temas que habían de examinarse en una etapa posterior en relación con las MIPYME se incluyesen: a) un sistema de solución de controversias entre prestatarios y prestamistas; b) el acceso efectivo a los servicios financieros; c) orientaciones para el acceso al crédito, y d) la insolvencia[2].

3. Como se señaló en la documentación sometida al examen de la Comisión y durante las deliberaciones celebradas por ella en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, además de reducir los obstáculos para la incorporación de las MIPYME a la economía formal y, entre otras cosas, ayudarlas con ello a maximizar su potencial

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 321.

[2] Puede consultarse un historial de la evolución de este tema en el programa de la CNUDMI, A/CN.9/WG.I/WP.80, párrs. 5 a 12.

económico, la labor que se realice para simplificar la constitución y la inscripción registral de esas empresas podría tener otros efectos internacionales beneficiosos. En concreto, se señaló que una forma de inscripción registral de empresas que fuese internacionalmente reconocida podría facilitar el comercio transfronterizo de las MIPYME que operan en los mercados regionales, ya que ofrecería un fundamento internacional reconocible para las operaciones y evitaría los problemas que de otra manera pudieran surgir debido a la falta de reconocimiento de la forma societaria de la empresa[3].

II. Organización del período de sesiones

4. El Grupo de Trabajo I, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 22º período de sesiones en Nueva York del 10 al 14 de febrero de 2014. Asistieron a él representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Armenia, Australia, Brasil, Canadá, China, Colombia, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kenya, México, Nigeria, Pakistán, Panamá, Paraguay, República de Corea, Suiza, Tailandia y Uganda.

5. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Chile, Finlandia, Guatemala, Libia, Madagascar, Polonia, República Dominicana, Rumania, Serbia, Uruguay y Viet Nam.

6. Además, asistió al período de sesiones la Santa Sede, Estado no miembro que había recibido una invitación permanente a participar como observador en los períodos de sesiones y en la labor de la Asamblea General.

7. Asistieron, asimismo, observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas: Banco Mundial;

b) Organizaciones intergubernamentales invitadas: Comité Consultivo Internacional del Algodón, Liga de los Estados Árabes, Organización de los Estados Americanos y Organización Mundial de Aduanas;

c) Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas: American Bar Association (ABA), Association of the Bar of the City of New York (ABCNY), Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP), Centro Nacional de Investigaciones Jurídicas para el Libre Comercio, Commercial Finance Association (CFA), Fondation pour le Droit Continental, y New York State Bar Association (NYSBA).

8. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidenta: Sra. Maria Chiara Malaguti (Italia)

Relator: Sr. Francisco Reyes (Colombia)

9. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.I/WP.80);

b) Nota de la Secretaría sobre actividades seleccionadas de organizaciones internacionales e intergubernamentales para promover las MIPYME (A/CN.9/WG.I/WP.81);

c) Nota de la Secretaría sobre las características de los regímenes simplificados de constitución de empresas de determinados Estados, así como información empírica sobre su uso (A/CN.9/WG.I/WP.82); y

[3] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párrs. 316 a 319; Nota de la secretaría de la CNUDMI titulada “Microfinanciación: creación de condiciones jurídicas propicias para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas”, A/CN.9/780, párr. 10.

d) Observaciones del Gobierno de Colombia sobre la sociedad por acciones simplificada (A/CN.9/WG.I/WP.83).

10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Preparación de normas jurídicas que rijan las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (simplificación de la constitución y de la inscripción registral de empresas).
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

11. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre la preparación de normas jurídicas destinadas a la creación de un marco jurídico propicio para las MIPYIME, y en particular sobre la simplificación de la constitución e inscripción registral de esas empresas, sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.I/WP.81 y A/CN.9/WG.I/WP.82, preparados por la Secretaría, y de las observaciones formuladas por el Gobierno de Colombia en el documento A/CN.9/WG.I/WP.83. A continuación se recogen las deliberaciones que el Grupo de Trabajo mantuvo sobre esos temas y las decisiones que adoptó al respecto.

IV. Preparación de normas jurídicas que rijan las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (simplificación de la constitución y de la inscripción registral de empresas)

A. Las microempresas y pequeñas y medianas empresas en el contexto mundial

12 La Secretaría puso de relieve ciertos aspectos del documento A/CN.9/WG.I/WP.81 en el que se hacía un estudio no exhaustivo de las iniciativas adoptadas por organizaciones intergubernamentales, regionales e internacionales en apoyo de las microempresas y de las pequeñas y medianas empresas (MIPYME). La labor que propone hacer la CNUDMI sobre el tema de las MIPYME podría entrar en el contexto más amplio de la labor de las Naciones Unidas en materia de desarrollo sostenible y financiación inclusiva, lo que abarcaría también la preparación de la agenda de las Naciones Unidas para el desarrollo después de 2015. Además, tal como se consideró durante el coloquio de la CNUDMI sobre la microfinanciación en 2013 y tal como se señaló en el 46º período de sesiones de la Comisión (en 2013), esa labor podría contribuir a reforzar el estado de derecho en los países.

13. Se hizo referencia a la resolución 67/202 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se centraba en la contribución que podía aportar la iniciativa empresarial al desarrollo sostenible y que alentaba la creación de condiciones propicias para las empresas, inclusive las MIPYME, en que se eliminaran los obstáculos jurídicos, sociales y reglamentarios. Además, se tomó nota de la labor de las Naciones Unidas en el fomento de las cooperativas, en particular con respecto al Año Internacional de las Cooperativas (2012), que hacía hincapié en la contribución de las cooperativas al desarrollo económico y a la erradicación de la pobreza y en el hecho de que las cooperativas podrían constituir un modelo de empresa en los ámbitos en que el sector público no pudiera atender las necesidades de la población.

14. Como se señalaba en el documento A/CN.9/WG.I/WP.81, las organizaciones regionales y las organizaciones económicas de ámbito regional apoyaban a las MIPYME de diversas maneras. No obstante, la formulación de políticas y el suministro de asistencia pública parecían ser más frecuentes que la redacción de legislación amplia destinada a satisfacer las necesidades y los requisitos de las MIPYME. Entre las distintas organizaciones examinadas por la Secretaría, únicamente la Organización para la Armonización de la Legislación Empresarial en África (OHADA) parecía estar trabajando con miras a elaborar un marco legislativo de este tipo.

15. Del mismo modo, las iniciativas y los proyectos de las organizaciones internacionales no parecían centrarse en la asistencia para el desarrollo de nuevos modelos legislativos que facilitaran el establecimiento y funcionamiento de las MIPYME en la economía formal. La atención se centraba principalmente en la reducción de los obstáculos existentes en los ámbitos reglamentario, económico y administrativo, que representaban una restricción para las MIPYME, basándose en el supuesto de que ello promovería su formalización a mediano y a largo plazo.

16. Además de los ejemplos de apoyo prestado a las MIPYME que se citaban en el documento A/CN.9/WG.I/WP.81, la Organización Mundial de Aduanas (OMA) informó al Grupo de Trabajo de su lista modelo sobre derecho mercantil para las pequeñas y medianas empresas (PYME). Este modelo se está elaborando con miras a ayudar a los Estados Miembros a formular, modificar y revisar políticas y procedimientos aduaneros desde la perspectiva de las PYME. La OMA también informó al Grupo de Trabajo que se publicaría un libro de investigación sobre el comercio informal.

17. Según la conclusión a que se llegaba en el documento A/CN.9/WG.I/WP.81, la elaboración de un criterio armonizado reconocido internacionalmente respecto de la creación de una infraestructura legislativa para fomentar el desarrollo de las MIPYME aún no se había estudiado por completo. Si bien algunos Estados habían logrado un éxito notable en la elaboración de esos regímenes internos, poco se había hecho con el fin de crear medios para internacionalizar ese éxito. Por consiguiente, el mandato encomendado por la Comisión al Grupo de Trabajo I, comenzando por la inscripción registral y la constitución simplificadas de empresas, y extendiéndose luego a cuestiones adicionales, parecía ser un complemento natural de la labor en curso que se llevaba a cabo en el plano mundial y regional para prestar asistencia en el desarrollo y el crecimiento de las MIPYME.

18. El Grupo de Trabajo expresó su adhesión a las conclusiones del documento A/CN.9/WG.I/WP.81. Se observó que el tema de la simplificación de la constitución de empresas tenía una dimensión transfronteriza y también interna, dado que podría dotar a las MIPYME de una base internacional reconocible para sus operaciones. Por esta razón se señaló que el tema era pertinente tanto para los países en desarrollo como para los países desarrollados y podría contribuir a que las MIPYME desplegaran todo su potencial.

B. Características de los regímenes simplificados para la constitución de empresas y de otros regímenes y sus repercusiones para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas

19. Se recordaron también al Grupo de Trabajo las principales cuestiones que planteaba el documento A/CN.9/WG.I/WP.82 al examinar las características de los regímenes simplificados de constitución de empresas y de otros regímenes y el modo en que esas características podrían ser pertinentes para prestar apoyo a las MIPYME. Se observó que las formas simplificadas de empresas representaban un tipo relativamente nuevo de régimen encaminado a dar un carácter más flexible y accesible a los tipos de empresas como las MIPYME, que también podría ser ventajoso para empresas de mayor tamaño. Se señaló que había muchos tipos de empresas que podían beneficiarse de varios modos de la creación de formas simplificadas de empresas,

inclusive las pequeñas empresas gestionadas por un grupo limitado de personas, las empresas familiares, las empresas conjuntas y las sociedades de servicios profesionales.

20. Se puso de relieve la comparación que se hacía en el documento A/CN.9/WG.I/WP.82 de las distintas formas simplificadas de empresas, señalándose que los distintos regímenes se examinaban en función de tres ámbitos principales. En primer lugar se trataban los temas de la responsabilidad limitada y otros aspectos de la formación de empresas, inclusive la personalidad jurídica, las cuestiones relativas a la revelación de estados financieros, los requisitos de constitución y el número de fundadores requeridos por cada régimen jurídico examinado. El segundo ámbito tratado en la comparación era el de la gestión interna establecida en cada uno de esos regímenes legislativos, en particular la gestión interna en sí, los derechos financieros entre los propietarios, la existencia de la libertad de contratación para definir la gestión interna y la transferibilidad del derecho de propiedad. Por último se examinaba cada uno de los regímenes en función de los deberes fiduciarios que requerían a fin de proteger a la empresa de abusos o de actitudes excesivamente negligentes por parte de los directores.

21. Se pusieron de relieve otros aspectos del documento A/CN.9/WG.I/WP.82, como la sugerencia de que los problemas que pudiera plantear la forma simplificada de las empresas y el riesgo de abusos y de actividades delictivas se abordaran mediante la revelación de los beneficiarios de la propiedad y compartiendo la información a nivel nacional e internacional. Además se señalaban posibles métodos para la resolución de conflictos entre los participantes en formas simplificadas de empresas, como las acciones judiciales en detrimento de terceros o la existencia de "reglas de salida" que permitieran a los propietarios de las empresas retirarse o ser expulsados. Otro enfoque examinado para la solución de conflictos era la creación de tribunales mercantiles especializados y la elaboración de procedimientos encaminados a agilizar y a flexibilizar la resolución de controversias, también mediante expertos, para los participantes en formas simplificadas de empresas. Por último, se señalaban al Grupo de Trabajo las diversas estadísticas disponibles que daban fe del éxito de esas formas empresariales simplificadas en distintos Estados.

Observaciones generales sobre la orientación de la posible labor

22. Se formularon varias observaciones generales respecto de las cuestiones que podría tratar el Grupo de Trabajo al cumplir su mandato. Se opinó que al término de esa labor debería existir una lista de mejores prácticas basada en las experiencias registradas en los países en este ámbito. Además, se observó que era más probable que fueran las pequeñas y medianas empresas y las empresas de mayor tamaño y no las microempresas, las que requirieran el estudio de cuestiones internacionales, puesto que las microempresas operarían en un marco más limitado y estarían por tanto sujetas al contexto específico de cada Estado. Se opinó también que, aunque fuera un proyecto ambicioso, el Grupo de Trabajo debería estudiar la posible internacionalización de las pequeñas empresas y de las microempresas, en particular en la era moderna de los negocios electrónicos y teniendo en cuenta a los especialistas y a otras personas que pudieran agregar valor a la cadena de producción. El Grupo de Trabajo señaló también que su labor debería emprenderse con miras a incrementar la credibilidad de las MIPYME. Por último, dos organizaciones intergubernamentales informaron al Grupo de Trabajo del gran interés que tenían por su labor y de que la apoyaban.

Tamaño de la empresa y aplicación a sectores específicos

23. Algunos Estados compartieron sus experiencias con formas de empresas simplificadas, algunas de las cuales eran fruto de las reformas legislativas en curso, tanto si pretendían prestar apoyo en concreto a las MIPYME como si perseguían otros objetivos. En un caso, se señaló que el objetivo principal de la reforma legislativa de un Estado no se basaba en el tamaño de la empresa sino en prever las medidas apropiadas para que las empresas pudieran formalizarse con requisitos mínimos de

capital. Posteriormente, durante la vida útil de esas empresas, cuando cosecharan un mayor éxito, podrían iniciar una transición a empresas con un régimen de responsabilidad limitada total. Otros ejemplos que se dieron fueron la creación de determinadas categorías de empresas basadas en el tamaño y en los tipos de negocios realizados, aunque se señaló que el criterio tradicional del derecho de sociedades no había sido el tamaño de las empresas. Además, se observó que algunos regímenes simplificados se han centrado directamente en la asistencia a las MIPYME, mientras que otros eran aplicados a las empresas de menor tamaño únicamente después de que los regímenes se hubieran elaborado con otros fines; aun así, el resultado de ambos enfoques había sido positivo para las MIPYME y para las grandes empresas. Los Estados observaron asimismo que, en general, sus regímenes de constitución de empresas no se centraban en sectores concretos de sus respectivas economías. Dos delegaciones presentaron conclusiones en el sentido de que la simplificación de la constitución e inscripción de empresas se había traducido en un incremento notable de constituciones e inscripciones de microempresas y pequeñas empresas en sus respectivos países.

24. En general, se convino en que si bien en ciertos contextos se empleaba una definición de las MIPYME, inclusive cuando se prestaba apoyo mediante mecanismos como subsidios y exoneración fiscal, no era necesario abordar la simplificación de la constitución de empresas tomando en consideración el tamaño concreto de las mismas. La cuestión principal en relación con el tamaño de las empresas que se tenía en cuenta en un régimen simplificado de constitución de empresas era que en el régimen se incluyeran únicamente los propietarios, aun cuando se dedicaran a actividades comerciales relativamente simples. Se observó asimismo que algunos Estados ofrecían una amplia variedad de opciones jurídicas a las empresas que desearan formalizar su situación, mientras que en otros se ofrecían menos opciones pero se daba una mayor flexibilidad a los empresarios.

Responsabilidad limitada

25. Se observó que, si bien el régimen de la responsabilidad limitada estaba muy extendido y se consideraba un importante incentivo para todo régimen simplificado de constitución de empresas, algunos Estados consideraban útil restringir la responsabilidad limitada aplicándola únicamente a las empresas que dispusieran de ciertas características que equilibraran las obligaciones de la empresa respecto de las partes interesadas, como los empleados, las partes contratantes, los inversionistas o los bancos. Se apoyó que se previeran mecanismos como la asignación de responsabilidad empresarial a las partes constituyentes de la empresa y no a su conjunto, a fin de abordar las situaciones en que pudiera abusarse de la responsabilidad limitada. Además de estudiar el régimen de las empresas de responsabilidad limitada, se alentó al Grupo de Trabajo a que se planteara prever un régimen para las cooperativas al estudiar las formas simplificadas de empresas, particularmente habida cuenta de la importancia que tenían las cooperativas en varios Estados.

Inscripción registral en línea, único punto de entrada y artículos estándar para la constitución de empresas

26. Varios Estados señalaron que la inscripción registral de empresas en línea estaba bastante difundida y que en muchos Estados se había reducido de forma espectacular el tiempo necesario para constituir una empresa recurriendo a medios electrónicos. En los Estados que requieren servicios notariales para la constitución válida de empresas, se han establecido conductos informáticos especiales entre notarios y las autoridades competentes para agilizar el proceso. En varios Estados se ha establecido un único punto de entrada para las empresas que deseen formalizar su situación; además, en algunos Estados se ofrecen formularios con artículos modelo para la constitución de empresas destinados a pequeñas empresas y a empresas con medios técnicos limitados.

Colaboración intergubernamental y transfronteriza en el intercambio de información

27. Se observó que el intercambio de información sobre los beneficiarios de la propiedad de empresas era un método para hacer frente al posible abuso con fines ilícitos de los regímenes simplificados para la constitución de empresas. Varios Estados informaron de requisitos para intercambiar este tipo de información que se derivaban de la legislación interna o de compromisos internacionales. Además, se señaló que la Directiva 2012/17/EU de la Unión Europea (13 de junio de 2012) requería la interconexión de los registros centrales, comerciales y empresariales en la UE; si bien la plataforma para el intercambio de información permitirá un acceso público, no funcionará plenamente hasta dentro de varios años.

C. Cuestiones de interés para iniciar la labor

Responsabilidad limitada y personalidad jurídica

28. En relación con el debate mantenido sobre la responsabilidad limitada y reseñado en el párrafo 25 *supra*, el Grupo de Trabajo continuó estudiando la cuestión de la responsabilidad limitada y, en particular, su relación con la personalidad jurídica. Se describió la responsabilidad limitada como un importante sistema para reducir riesgos que permitía a los empresarios asumir riesgos comerciales sin temor a pérdidas, pero se señaló que actualmente muchas microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME) estaban excluidas de ese régimen de protección y que había que tratar de que se beneficiaran de él. Se apoyó en general la opinión de que la responsabilidad limitada y la personalidad jurídica ofrecían a las MIPYME importantes ventajas al hacer negocios y que era importante dar a esas empresas acceso a tales ventajas.

29. No obstante, se observó también que algunos regímenes jurídicos vinculaban la responsabilidad limitada a requisitos de capital, al tiempo que preveían sociedades de personas sin requisitos mínimos de capital, pero sin responsabilidad limitada. Otro régimen jurídico permitía modelos racionalizados de responsabilidad limitada para microempresas sin remitirse a la personalidad jurídica. Como ejemplo se citó el de un empresario que careciera de personalidad jurídica pero que, aun así, pudiera proteger determinados activos y evitar que pasaran a manos de los acreedores. Asimismo se mencionó el ejemplo de un régimen jurídico en el que la personalidad jurídica había perdido relevancia y en el que las empresas sin personalidad jurídica podían entablar acciones legales y poseer bienes. Se manifestó cierto interés en el estudio de esas opciones como posibles soluciones.

30. Varias delegaciones subrayaron la importancia de concentrarse en la naturaleza de las MIPYME y en las condiciones empresariales en que debían actuar, a fin de prestarles la asistencia apropiada. Se señaló que las empresas que hacían negocios en muchos ordenamientos jurídicos afrontaban diversas opciones que iban desde empresas limitadas con requisitos de capital hasta asociaciones limitadas o empresas sin personalidad jurídica o sin responsabilidad limitada. Se observó que tal vez no fuera posible hallar una solución para todos los tipos de empresas y se sugirió la posibilidad de que el Grupo de Trabajo se centrara en distintos marcos para diferentes tipos de empresas.

31. Se indicó que las excepciones a la responsabilidad limitada variaban entre ordenamientos jurídicos. No obstante, se estimó que, en esta etapa de las deliberaciones, no era necesario llegar a un entendimiento común de los principios de personalidad jurídica o de responsabilidad limitada.

Modelo único con un gran nivel de flexibilidad

32. En el Grupo de Trabajo se planteó la cuestión de si sería conveniente centrar su labor en un único modelo legislativo, dotándolo de la flexibilidad necesaria para que pudiera abarcar muchos tipos de empresas.

33. Algunas delegaciones apoyaron la opinión de que un modelo único dotado de flexibilidad sería fácilmente adaptable a todas las formas de MIPYME. Sin embargo, se consideró que un modelo único y flexible podía resultar complicado para las microempresas y las pequeñas empresas y ocasionar gastos extraordinarios. Otra opción sugerida fue la de crear un conjunto de formas empresariales (único propietario, sociedad de personas y empresa de responsabilidad limitada) en las que tuvieran cabida diferentes tipos de empresarios en función de sus necesidades y circunstancias. Esta propuesta obtuvo cierto apoyo.

Ley modelo, guía legislativa u otro tipo de instrumento

34. El Grupo de Trabajo pasó a examinar la forma final que podría revestir su labor sobre la preparación de normas jurídicas relativas a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) y sobre la simplificación de los procedimientos de constitución e inscripción registral de empresas. Se observó que la CNUDMI ofrecía un amplio abanico de instrumentos, pero que las formas más adecuadas para la labor en curso serían una guía legislativa o una ley modelo, posiblemente acompañada de una guía para la incorporación al derecho interno, o algún tipo de combinación de ambas.

35. Se observó que en una organización regional de integración económica se había tratado de crear una forma de empresa privada de responsabilidad limitada única para toda la región, pero esos esfuerzos habían resultado difíciles. A juzgar por la experiencia, podía ser difícil llegar a un consenso sobre una ley modelo y tal vez sería preferible optar por una guía legislativa que ayudara a las autoridades normativas de los Estados a preparar regímenes que se adecuaran a las necesidades de sus respectivos países. En otra sugerencia formulada se aludió a la misma experiencia, pero se propuso que el Grupo no se centrara en la constitución simplificada de empresas sino más bien en la inscripción registral de empresas y en la utilización de mecanismos de identificación únicos que fomentaran una mayor transparencia y permitieran un intercambio más amplio y eficaz de información.

36. Algunas delegaciones se inclinaron también por la preparación de una guía legislativa, en vez de una ley modelo, por considerar que las leyes modelo tal vez no eran seguidas ampliamente por los Estados y porque, según se había dicho, carecían de la flexibilidad que podían ofrecer las guías legislativas a través de sus observaciones y recomendaciones. Se señaló que esa flexibilidad era de particular importancia a fin de que los Estados pudieran utilizar la guía legislativa para adaptar el enfoque jurídico al contexto local ajustándolo a las necesidades de las MIPYME. Además, se observó que las guías legislativas no eran textos estáticos sino que podían ser orgánicos y, cuando fuera necesario, podían complementarse con capítulos adicionales.

37. En cambio, otras delegaciones consideraron que sería preferible una ley modelo, habida cuenta de que ya existía una (mencionada en el documento A/CN.9/WG.1/WP.83) que había resultado eficaz y que podía servir de base para iniciar los debates. Se señaló que una ley modelo no era necesariamente un instrumento rígido que ofrecía solamente una solución para cada problema, sino que preveía distintas opciones que podían tener cabida en una única ley modelo, y que sería preferible redactar ese tipo de ley en vez de preparar una serie de leyes modelo entre las que fuera difícil elegir. Se observó asimismo que, si bien las guías legislativas eran muy útiles y contenían una enorme cantidad de información, inclusive sobre las mejores prácticas, podía resultar difícil para ciertos Estados utilizar eficazmente esa información para preparar la legislación adecuada. En esos casos, la opción preferible consistiría en ofrecer a los Estados una ley modelo que contuviera los principales componentes legislativos y que pudiera adecuarse al uso específico de cada Estado. Se señaló que el inconveniente que tenía la adaptación de leyes modelo a las circunstancias de cada país era que se reducía el efecto armonizador de la ley modelo, pero al menos el punto de partida para una ley modelo adaptada habría sido una única norma internacional.

38. Se sugirió además que el Grupo de Trabajo preparara a la vez una ley modelo y una guía legislativa para ofrecer un máximo de información y un máximo de flexibilidad de los materiales pero también para ofrecer soluciones relativamente simples a los Estados que desearan estudiar un esquema legislativo ya existente en vez de preparar uno nuevo sobre la base de información proporcionada en una guía legislativa. El Grupo de Trabajo convino en adoptar su decisión sobre la forma del texto que habría de preparar una vez que hubiera tratado las cuestiones que abarcaría el texto así como sus objetivos. No obstante, se apoyó la sugerencia de que el Grupo de Trabajo estudiara la preparación de artículos modelo de incorporación, en particular si habían de aparejarse con una ley modelo, ya que esos textos podrían ser muy útiles para las MIPYME.

Utilización de un posible criterio de forma híbrida de la empresa

39. Se planteó la cuestión de si el Grupo de Trabajo deseaba recurrir al criterio de las formas híbridas de empresas para lograr resultados positivos en el proceso de simplificación de la constitución y de la inscripción registral de empresas que ayudaran a las MIPYME. Se observó que tal vez no fuera necesario adoptar una forma híbrida de empresa para dar cabida a esas necesidades; además, según la experiencia registrada en algunos Estados, podía darse cabida a otras formas de empresas adaptando el derecho de sociedades existente, y sin crear una forma híbrida concreta. No obstante, se apoyó la opinión de que las formas híbridas de empresas podrían resultar útiles, incluso en ordenamientos jurídicos en que se solía recurrir a enfoques menos flexibles en cuanto a la forma de las empresas. Se observó además que las formas híbridas de empresas podían brindar a los Estados la oportunidad de evitar las formas empresariales existentes, que tal vez no ofrecían un apoyo suficiente a las MIPYME, y de crear así formas diferentes que sí cumplieran ese fin.

40. En otra explicación de una forma híbrida de empresa existente se señaló que el régimen jurídico se basaba en reglas dimanantes tanto del *common law* como de las tradiciones jurídicas continentales, en que se incorporaban aspectos favorables del derecho que rige las sociedades de personas y las sociedades de capital. La libertad de contratación que se describió en este sistema era muy amplia y la gestión interna del sistema era muy flexible, dando cabida tanto a las formas constituidas por una única persona como a las estructuras más complejas. En respuesta a la opinión expresada en el sentido de que las formas de empresas menos flexibles satisfacían a las partes interesadas en el mercado y protegían a los terceros y a los acreedores, se indicó que las formas híbridas de empresas también podían brindar una protección adecuada a los acreedores y a los terceros que tuvieran tratos con la empresa.

Transparencia respecto del beneficio de la propiedad

41. El Grupo de Trabajo examinó también la cuestión de la transparencia necesaria respecto de los beneficiarios de la propiedad en empresas administradas por un pequeño grupo de personas. Se planteó la cuestión de si con ello se pretendía centrar la atención en la protección de los acreedores o de otras partes interesadas relacionadas con la empresa o si la intención era prevenir el blanqueo de dinero, actividades terroristas y otras actividades ilícitas en que pudieran estar involucradas empresas de este tipo. Se sugirió que esta cuestión se analizara desde ambas perspectivas y se señaló que en este ámbito el Grupo de Acción Financiera y los Países del G8 habían realizado una labor sustancial (véanse también los párrafos 26 a 30 del documento A/CN.9/WG.I/WP.82). Se estimó que esas cuestiones eran de carácter reglamentario, pero que el Grupo de Trabajo debería tenerlas presentes en su labor. Se señaló además que con una formulación cuidadosa de los requisitos jurídicos para la constitución de empresas en algunos Estados podría también contribuirse a fomentar la transparencia en esas circunstancias.

Otros posibles enfoques para la reglamentación de las microempresas

42. En relación con el debate sobre los posibles modelos legislativos encaminados a simplificar la constitución de microempresas y pequeñas y medianas empresas

(MIPYME), que se reseña en los párrafos 34 a 38 *supra*, el Grupo de Trabajo analizó con mayor detalle cuestiones que cabría incluir en esos modelos. Entre esas cuestiones, que se sometieron al examen del Grupo de Trabajo, figuraban los procedimientos de constitución de empresas, el contenido del documento de constitución o de los estatutos de la entidad, la inscripción de la empresa y la prueba de su existencia. Se expresaron reparos, pues se consideró que algunas de estas cuestiones, si bien eran apropiadas para la creación de un régimen simplificado de la constitución de pequeñas y medianas empresas, resultarían tal vez demasiado engorrosas para los microempresarios que desearan dar carácter formal a sus empresas. Se expresó la opinión de que las microempresas requerían un modelo que fuera menos complejo y que se adecuara mejor a sus necesidades. Se señaló que lo más importante para los microempresarios era poder crear sus empresas de forma rápida y fácil y poder obtener crédito que los ayudara a crecer. Del mismo modo, se observó que en muchos Estados los microempresarios solían ser los únicos propietarios y se cuestionó la conveniencia de que una microempresa tuviera que constituirse en función de normas tan detalladas, en particular cuando su aplicación requeriría formación y medios empresariales complejos. Se consideró que si se exigía a las microempresas que se constituyeran, incluso de forma simplificada, se podría obstaculizar la entrada de esas empresas en el mercado formal. En el Grupo de Trabajo se apoyaron esas opiniones.

43. Se sugirió que el Grupo de Trabajo cumpliera su mandato previendo un tratamiento separado para las categorías de pequeños empresarios y de microempresarios. Se indicó que de este modo podrían tenerse en cuenta las distintas necesidades de ambos grupos de empresas, al tiempo que se les daba acceso a la economía formal y se les permitía crear una empresa con bienes limitados. Conforme al mandato del Grupo de Trabajo, el tratamiento de los microempresarios podría centrarse en una inscripción registral simplificada, al menos como fase inicial.

44. No obstante, se opinó que si se imponía una distinción estricta entre microempresas y pequeñas empresas, no se contribuiría a crear condiciones jurídicas propicias para las MIPYME, que deberían permitir el crecimiento de las empresas en un ciclo progresivo, de modo que las microempresas pasaran a ser pequeñas empresas y medianas empresas. Además, los microempresarios, incluso los que fueran propietarios únicos, requerirían trámites básicos para establecerse.

45. A fin de que el Grupo de Trabajo mantuviera un enfoque uniforme de la formulación de un modelo legislativo para simplificar la constitución de microempresas y pequeñas empresas, se propuso un enfoque que se centrara en cuestiones de interés común para ambos tipos de empresas, como la responsabilidad limitada, la personalidad jurídica, la protección de los terceros y de los acreedores que tuvieran tratos con la empresa, la inscripción registral de las empresas, el propietario único y las cuestiones de administración interna. Se sugirió la libertad de contratación como tema adicional, dado que en algunos países se limitaba la flexibilidad dada a los empresarios a la hora de establecer y de llevar sus negocios.

46. Se aludió a varios modelos legislativos nacionales aplicables a microempresas y pequeñas empresas que el Grupo de Trabajo pudiera considerar pertinentes para su examen de cómo podría cumplir mejor su mandato. Por ejemplo, en algunos Estados era posible que los empresarios dividieran los bienes en determinadas circunstancias, a pesar de no poseer una verdadera personalidad jurídica. Las delegaciones pertinentes convinieron en presentar al Grupo de Trabajo, en su siguiente período de sesiones, documentos en que se expusieran los rasgos distintivos de esos modelos con miras a facilitar la comprensión, por parte del Grupo de Trabajo, del modo en que esos rasgos podrían propiciar otras formas de organización para las microempresas y las pequeñas empresas.

Inscripción registral de empresas

47. Ateniéndose a lo tratado en los párrafos 42 a 46 *supra*, el Grupo de Trabajo consideró que en su labor debía ponerse de relieve la importancia de la inscripción

registral de las empresas. Se señaló que esa inscripción era fundamental, pues era requerida a todas las empresas, con independencia de su tamaño, que desearan formalizar su situación, y que no era necesario tratar de otro modo la inscripción de las microempresas, siempre y cuando las empresas pudieran registrarse de forma rápida y económica. Se observó también que la inscripción no era un objetivo de por sí sino que pretendía dar transparencia y ofrecer un medio para que se reconociera a la empresa que entrara en la economía formal. Si bien esa información sería intercambiada entre las autoridades competentes a efectos fiscales y reglamentarios, se señaló que la inscripción ayudaría además a las microempresas a obtener financiación y acceso a programas de asistencia gubernamental, como subsidios y servicios a bajo costo. Sin embargo, se observó también que la inscripción no sería necesariamente conveniente ni estaría disponible para todas las microempresas y para los empresarios que fueran propietarios únicos y que, por lo tanto, el Grupo de Trabajo debería estudiar medidas suplementarias que pudieran ayudar a esas empresas.

48. Una delegación atribuyó el éxito de su experiencia a los cambios recientes y notables en el sistema de registro de empresas de su país que, en opinión de otras delegaciones, era el más complejo de la región. El sistema se había modernizado para permitir la inscripción tanto manual como electrónica y se habían simplificado enormemente los procedimientos dándoles rapidez e incluso gratuidad. Otra delegación describió su modelo de inscripción registral más formal, que se llevaba a cabo mediante un notario que verificaba cuidadosamente la información, la cual ofrecía entonces transparencia a todos los terceros que tuvieran tratos con la empresa registrada. Además, a pesar de su carácter formal, la inscripción registral de empresas podía realizarse en pocos días.

49. El Grupo de Trabajo convino en pedir a la Secretaría que, para su siguiente período de sesiones, preparara un documento en que se analizaran las mejores prácticas de inscripción registral de empresas a fin de que el Grupo de Trabajo pudiera examinarlas. A efectos de ese futuro examen se destacaron las siguientes cuestiones:

a) La determinación de la información mínima necesaria para inscribirse en el registro;

b) El establecimiento de un único número de identificación para las empresas, que no fuera incompatible con las iniciativas adoptadas en el mundo a este respecto;

c) La protección y la confidencialidad de los datos;

d) La capacidad para hacer una búsqueda en un registro utilizando el nombre único de una empresa;

e) Información fácilmente actualizada;

f) La determinación de quién tendría acceso a la información, inclusive las instituciones de crédito y el público;

g) El examen de la interconexión entre las autoridades competentes y el hecho de que el usuario solamente debiera facilitar información una vez;

h) Bajo costo o gratuidad;

i) Una tramitación rápida;

j) La determinación de procedimientos mínimos y sencillos;

k) Debería mantenerse un expediente con el historial de la empresa;

l) Debería facilitarse por medios electrónicos al usuario un formulario modelo que pudiera utilizarse para la formulación de los estatutos de las empresas;

m) Dotar al usuario de los medios necesarios para realizar negocios, por ejemplo, proporcionándole un número de identificación fiscal; y

n) Facilitar la prueba de la existencia de la empresa.

50. Además, respecto de la lucha contra el blanqueo de dinero, el terrorismo y la prevención de otras actividades ilícitas, se convino en que se tuvieran en cuenta otras directrices y recomendaciones internacionales.

Requisitos de capital para la constitución de empresas

51. Se observó que no había unanimidad sobre el tema de los requisitos mínimos de capital para la constitución de una empresa. Si bien se reconoció que un requisito excesivamente alto podría considerarse una traba, se reiteró la opinión de que era necesario y razonable establecer requisitos mínimos de capital a fin de contrarrestar el requisito de responsabilidad limitada de una empresa y de demostrar el deseo de fomentar empresas sostenibles. Se señaló además que incluso en los Estados en que era posible constituir una empresa sin requisitos de capital, las empresas necesitaban activos para poder funcionar. Otra delegación cuestionó la necesidad de responsabilidad limitada y observó que el propietario de una empresa en ese Estado obtendría acceso a crédito más fácilmente si convenía en no establecer límites a la responsabilidad personal.

52. No obstante, el Grupo de Trabajo apoyó la opinión contraria de que el requisito de una capitalización mínima de una empresa no era un método apropiado para proteger a los terceros que tuvieran tratos con la empresa y que además podía incrementar los costos e impedir innecesariamente que las empresas entraran en la economía formal. Se sugirieron otros medios que no impusieran costos notables a las empresas y que protegieran mejor a los acreedores, como la formulación de normas de conducta, entre ellas la buena fe, la transparencia de la información empresarial, las responsabilidades fiduciarias y la capacidad para atribuir responsabilidad no a la empresa en su conjunto sino a sus partes constituyentes. Se observó que un problema concreto que planteaba el establecimiento de requisitos mínimos de capital era la dificultad para cuantificar el importe apropiado y la rigidez inherente a tal decisión. Las delegaciones estuvieron ampliamente de acuerdo en que la tendencia actual era a apartarse de los requisitos mínimos de capital. Una delegación citó una investigación del Banco Mundial conforme a la cual los requisitos mínimos de capital obstaculizaban el desarrollo y el crecimiento de las empresas, al tiempo que impedían que se cumplieran las funciones de reglamentación que constituían su objetivo.

53. Se observó que, siguiendo la tendencia moderna a no fijar requisitos mínimos estrictos de capital para la constitución de empresas, se habían establecido ciertos regímenes jurídicos que tenían en cuenta la dificultad de las pequeñas empresas para cumplir esos requisitos en las primeras etapas de su funcionamiento y se había adoptado un sistema de requisitos progresivos de capital. Varios Estados informaron de que uno de sus modelos para la constitución de empresas era un sistema conforme al cual una empresa podía constituirse sin ningún requisito de capital o con un requisito nominal, pero la empresa debía guardar un determinado porcentaje de sus beneficios o una cantidad fija cada año hasta que sus reservas alcanzaran un nivel en que pudiera considerarse que la empresa ya estaba plenamente capitalizada. Otro Estado informó de una variante del enfoque de capitalización progresiva que consistía en un modelo de asociación de personas con responsabilidad limitada en el que se preveía una fase de transición similar que permitía a la empresa crecer durante varios años hasta que alcanzara un nivel mínimo de reservas; durante ese período se restringía la distribución de dividendos y el reparto de beneficios. Entre los motivos para prever una mayor flexibilidad en los requisitos mínimos de capital figuraba el hecho de que los acreedores, al decidir si hacían tratos con la empresa, era más probable que tuvieran en cuenta los activos de empresa, en vez de sus obligaciones, y también que las empresas elegían el foro más conveniente cuando deseaban realizar operaciones en un Estado pero no constituirse en ese Estado ni cumplir sus requisitos mínimos de capital.

54. Se expresó el temor de que incluso los requisitos progresivos de capital podían influir negativamente en las pequeñas empresas que se establecieran, dado que los tres primeros años de su funcionamiento eran los más críticos; aun así, se requeriría a esas empresas constituir progresivamente sus reservas durante ese período a pesar

de su posible fragilidad financiera. Se reiteró que el Grupo de Trabajo debería seguir teniendo presente el hecho de que las empresas de distinto tamaño, desde las microempresas hasta las pequeñas y medianas empresas, podían requerir soluciones diferentes en lo que respecta a los requisitos mínimos de capital.

55. Se sugirieron otras posibles opciones respecto de los requisitos mínimos o progresivos de capital para proteger a los terceros que tuvieran tratos con esas empresas. Por ejemplo, cabría utilizar normas de contabilidad que requirieran cierta transparencia, así como reglas concretas que regularan la distribución de los beneficios de la empresa. Otra solución a la que recurría un Estado era no requerir ningún capital mínimo pero exigir la divulgación, posiblemente mediante un registro, por parte de la empresa de cualquier decisión que adoptara sobre su capital, inclusive la reserva de ciertas cantidades o la constitución de reservas de capital variables. Además, se señaló que la cuestión de la transparencia en la contabilidad y la auditoría de los estados financieros podían ayudar en la protección de terceros, del mismo modo que el establecimiento de oficinas de crédito, ya fuera por parte del Estado o por el sector privado. Se opinó que otros elementos a los que cabría recurrir para proteger a los terceros serían el establecimiento de una función de supervisión por los registros mercantiles; el establecimiento de organismos especializados para supervisar a las empresas; la supervisión de la administración interna de las empresas; la determinación de los tipos de interés; y la adopción de medidas para asegurar que las operaciones garantizadas y los regímenes de la insolvencia permitieran la protección contractual negociada.

56. Se observó que un Estado que preveía requisitos de capitalización progresiva en uno de sus modelos de constitución de empresas establecía la obligación de notificar a los terceros requiriendo a esas empresas que emplearan un sufijo especial en su denominación jurídica. Otro posible método de protección de los terceros que estudiaba un Estado consistía en permitir que una empresa tuviera una responsabilidad limitada sin requisitos de capital, siempre que se limitaran los ingresos máximos, un enfoque que también variaría en función del tamaño de la empresa.

57. Otros métodos de protección de los terceros frente a empresas sin requisitos de capital o con requisitos mínimos se referían a las cuestiones expuestas en el párrafo 52 *supra* y, según se observó, habían resultado de especial eficacia en países en desarrollo. En vez de establecer requisitos previos, que pudieran suponer un lastre económico para las empresas, el Estado podía intervenir *a posteriori* a fin de imponer disciplina frente a prácticas o comportamientos fraudulentos de una empresa. Además, se observó que ciertos requisitos impuestos de antemano podían prevenir también esos comportamientos, y que también cabía invocar procedimientos de insolvencia para prestar ayuda a terceros.

58. Se recordó al Grupo de Trabajo que el tamaño de la economía informal en los Estados miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos era muy modesto si se comparaba con las cifras relativas al tamaño de la economía informal de países en desarrollo. Se observó que, por lo tanto, el problema de integrar en un sistema formalizado a las partes que actúan en el sector informal afectaba principalmente a los países en desarrollo, y se estimó que el establecimiento de un sistema para la constitución simplificada de empresas ofrecía una opción a las empresas deseosas de pasar al sector formal de la economía.

59. Se observó además que tal vez el Grupo de Trabajo desee tomar nota de que no todos los terceros que tengan tratos con una empresa pueden protegerse del mismo modo. Se indicó que con unos requisitos estrictos de divulgación de las finanzas de la empresa tal vez bastaría para proteger a los acreedores voluntarios de una empresa, aunque esos mecanismos tal vez no fueran suficientes para proteger a los acreedores involuntarios, como tampoco lo serían los requisitos mínimos de capital o las reservas obligatorias de capital. Se sugirió que, en tales casos, los Estados trataran de establecer mejores mecanismos para satisfacer las reclamaciones de acreedores involuntarios, de modo que no se impusiera una carga innecesaria a la empresa.

Solución de controversias

60. Se señaló que las cuestiones relativas a la solución de controversias no afectaban únicamente a las controversias entre socios o entre socios y directivos de una empresa, sino también a los conflictos que pudieran surgir entre la empresa y terceros, como los acreedores o los clientes. En el primer caso, se señaló que los conflictos entre socios de la empresa y directivos se resolvían a menudo ante los tribunales, lo cual podía resultar problemático en países en desarrollo debido a la falta de experiencia en cuestiones de esta índole, a las altas costas judiciales y a la saturación de los tribunales. Un método que había permitido afrontar bien ese problema tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados había sido el establecimiento de tribunales especiales para dirimir estas controversias.

61. Con respecto a las controversias entre empresas y terceros, varias delegaciones pusieron de relieve la necesidad de que las microempresas y las pequeñas empresas tuvieran acceso a mecanismos de solución de controversias rápidos y poco costosos, en vez de recurrir al sistema judicial formal. Diversas delegaciones intercambiaron información sobre sus respectivos métodos para resolver controversias que afectaran a microempresas y a pequeñas empresas protegiendo al mismo tiempo a los consumidores. En algunos casos se mencionó el establecimiento de instituciones especializadas para resolver controversias derivadas de reclamaciones financieras. En uno de ellos, se observó que la institución no podía adoptar decisiones vinculantes, pero que confiaba en la voluntad de cumplimiento por parte del intermediario financiero encausado; los casos de incumplimiento eran divulgados, lo cual tenía repercusiones muy negativas en la reputación comercial de la parte que hubiera incumplido una decisión de esta índole.

62. Se consideró también que era necesario abordar los conflictos que surgieran entre microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME), por un lado, y terceros, por otro, en situaciones de precariedad financiera de la empresa. Se opinó que en tales casos se requería un régimen simplificado de insolvencia que se adecuara a las necesidades de las MIPYME, y esta era una cuestión que actualmente se examinaba en el Grupo de Trabajo V de la CNUDMI. Un Estado citó el ejemplo del régimen agilizado que había previsto para las microempresas y las pequeñas empresas con el objetivo principal de fomentar los acuerdos de refinanciación. El Grupo de Trabajo convino en la importancia de que se previeran procedimientos simplificados y económicos de solución de controversias para las MIPYME, que hicieran especial hincapié en métodos como el arbitraje y la mediación, inclusive la solución de controversias en línea.

Cuestiones de administración empresarial

63. El Grupo de Trabajo pasó a examinar la cuestión de la administración interna de las empresas. Se convino en general que la libertad de contratación fuera el principio rector a la hora de establecer una organización interna de la empresa, si bien para las microempresas y las pequeñas empresas de estructuras poco complejas ello podría representar un problema. Dos ejemplos que se citaron al respecto como posibles excepciones a la libertad absoluta de contratación se referían a reglas de prevención de los conflictos de intereses de los directivos de la empresa y a ciertas reglas aplicables al régimen de la representación. Se señaló que la libertad de contratación era un objetivo conveniente, pero que las microempresas y las pequeñas empresas podrían experimentar dificultades con los costos de las operaciones de establecimiento de su propio régimen de administración interna y con su cumplimiento, y que a este respecto también podría resultar útil establecer modalidades estándar.

64. Se indicó asimismo que algunas formas de asociación empresarial eran bastante rígidas y requerían que se especificara determinada información en los artículos de asociación, que debieran cumplirse sin excepciones. Se dijo que esas reglas eran necesarias por razones muy prácticas, por ejemplo, para determinar cómo debían distribuirse los ingresos de la empresa. Además se requerían también reglas muy estrictas para algunas empresas con operaciones públicas a fin de impedir que la inestabilidad perjudicara al sistema económico.

D. Próximas medidas

65. El Grupo de Trabajo convino en que había podido examinar una serie de cuestiones importantes que eran esenciales para continuar con su labor de preparar normas jurídicas encaminadas a simplificar los trámites de constitución e inscripción registral de empresas, y estudió las tareas que habría que realizar antes de su próximo período de sesiones, a fin de progresar en el cumplimiento de su mandato. Además del documento en el que se presentarían mejores prácticas relativas a la inscripción registral de empresas, cuya preparación se había encomendado a la Secretaría para el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase el párrafo 49 *supra*), se debía preparar otro documento mucho antes de ese período de sesiones, a saber, uno en el que los Estados describieran a grandes rasgos sus experiencias en relación con otros enfoques que hubieran aplicado para superar los obstáculos relacionados con la constitución simplificada de MIPYME y el apoyo a ese tipo de empresas (véase el párrafo 46 *supra*). Se solicitó a la Secretaría, asimismo, que preparara un modelo de constitución e inscripción simplificadas que contuviera elementos contextuales y experiencias relacionadas con el mandato del Grupo de Trabajo, que sirviera de base para una posible ley modelo, sin descartar la posibilidad de que el Grupo de trabajo redactara distintos instrumentos jurídicos, en particular, acerca del modo en que se aplicaban a las MIPYME en los países en desarrollo. El modelo podría incluir disposiciones sobre la responsabilidad limitada, la personalidad jurídica, la inscripción registral y las pruebas de existencia de una empresa, los procedimientos de constitución, los requisitos de capital u otras variantes, la contabilidad y la transparencia, y la responsabilidad de los representantes de la empresa.

V. Posible labor futura

66. El Grupo de Trabajo reconoció y acogió con satisfacción el mandato dado por la Comisión de establecer un marco jurídico propicio para facilitar la actividad de los MIPYME durante todo su período de existencia, empezando por la aplicación de reglas simplificadas para la constitución y administración de esas empresas, además de otros temas como la inclusión financiera, y concretamente los pagos con dispositivos móviles, el acceso a crédito, la solución de controversias por otras vías y regímenes de la insolvencia simplificados.

B. Nota de la Secretaría sobre actividades seleccionadas de organizaciones internacionales e intergubernamentales para promover las microempresas y las pequeñas y medianas empresas

(A/CN.9/WG.I/WP.81)

[Original: inglés]

Índice

		Párrafos
I.	Antecedentes	1-3
II.	El contexto más amplio de las Naciones Unidas	4-6
III.	Microempresas y pequeñas y medianas empresas: algunos hechos y cifras	7-11
IV.	Iniciativas de organizaciones internacionales e intergubernamentales	12-42
	A. Organizaciones regionales y organizaciones económicas regionales	12-22
	B. Organizaciones internacionales y organizaciones intergubernamentales	23-42
V.	Conclusión	43-44

I. Antecedentes

1. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión decidió añadir a su programa de trabajo la cuestión del derecho mercantil internacional destinado a reducir los obstáculos jurídicos que afectaban a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) en todo su ciclo de vida, sobre todo a las de los países en desarrollo.

2. La Comisión también convino en que al iniciar ese trabajo se prestara especial atención a las cuestiones jurídicas relacionadas con la simplificación de la constitución de sociedades, y que la Secretaría preparara documentación para ayudar al Grupo de Trabajo. Esta documentación preparatoria debería incluir, entre otras cosas, información sobre la forma en que el trabajo de la Comisión sobre las MIPYME complementaría el de las organizaciones internacionales e intergubernamentales, del sistema de las Naciones Unidas y otras, que tuvieran un mandato relacionado con esas cuestiones.

3. En la presente nota se proporciona información sobre las iniciativas internacionales adoptadas a raíz de lo solicitado por la Comisión. Se han incorporado las conclusiones de los coloquios de la CNUDMI organizados en 2011 y 2013[1] y las notas de la Secretaría presentadas a la Comisión en sus períodos de sesiones 43º (2010)[2] y 45º (2012)[3].

II. El contexto más amplio de las Naciones Unidas

4. La futura labor sobre las MIPYME puede considerarse en el contexto del desarrollo sostenible y la financiación inclusiva. El mandato del Grupo de Trabajo I parece ser compatible con la importancia dada a la erradicación de la pobreza, la igualdad de género, el desarrollo económico sostenible y el fomento de la estabilidad social y la distribución justa en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, titulado “El futuro que

[1] Véase A/CN.9/727 y A/CN.9/780, respectivamente. Las presentaciones realizadas en estos coloquios pueden consultarse en las páginas del sitio de la CNUDMI en Internet: http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/microfinance-2011.html y http://www.uncitral.org/uncitral/en commission/colloquia/microfinance-2013.html.

[2] Véase A/CN.9/698.

[3] Véase A.CN.9/756.

queremos". La visión y el compromiso político expresado en ese documento, que la Asamblea General de las Naciones Unidas hizo suyos[4], contribuyen a la preparación de la agenda para el desarrollo después de 2015. En el marco de las iniciativas actuales de todo el sistema de las Naciones Unidas[5] para establecer la agenda, los encargados de formular políticas a nivel mundial están examinando, entre otras cosas, el papel que la promoción de las microfinanzas y la financiación inclusiva, las cooperativas financieras, las cooperativas empresariales y otros medios, como el uso más eficaz de las remesas de la diáspora y distintas estructuras de colaboración entre el sector público y el sector privado, pueden desempeñar en apoyo del desarrollo inclusivo.

5. Como contribución a este debate, el reciente informe del Grupo de Alto Nivel de Personas Eminentes sobre la Agenda para el Desarrollo después de 2015[6] ha indicado claramente que los empresarios desean un marco reglamentario simple que haga fácil iniciar, operar y cerrar una empresa. Esto es especialmente cierto en el caso de las pequeñas y medianas empresas (PYME), que "se sienten especialmente incapacitadas en la actualidad por regulaciones innecesariamente complicadas que pueden también generar corrupción"[7]. Así pues, se necesita una reforma que incorpore una reglamentación inteligente que sea estable y se aplique de manera transparente. Cabe destacar, que en el contexto de una identidad jurídica universal, el informe subraya la importancia fundamental del registro jurídico, que actualmente se niega a miles de millones de personas físicas, para evitar la privación de los derechos económicos y civiles. Ello sugiere una consideración semejante en relación con el mandato del Grupo de Trabajo I, que aborda la falta de personalidad jurídica de numerosas MIPYME, lo cual limita su capacidad para beneficiarse plenamente del desarrollo social y económico, y también socava la capacidad de los Estados para poner en práctica medidas adecuadas de transparencia y de otra índole.

6. El estado de derecho está integrado en las iniciativas mundiales de promoción del desarrollo sostenible, y a este respecto se lo reconoce oficialmente en la declaración sobre el estado de derecho aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas[8]. Esta declaración y la reunión de alto nivel[9] de la Asamblea General sobre el seguimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio han confirmado la

---

[4] Véase la resolución 66/288 de la Asamblea General, "El futuro que queremos", aprobada en julio de 2012. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como Río+20, se celebró en el Brasil del 20 al 22 de junio de 2012 en conmemoración del 20º aniversario de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), celebrada en Río de Janeiro en 1992, y el 10º aniversario de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en 2002. Para más información, véase http://www.uncsd2012.org/.

[5] El Secretario General de las Naciones Unidas ha creado, entre otras iniciativas, el Equipo de Tareas del Sistema de las Naciones Unidas sobre la Agenda de las Naciones Unidas para el Desarrollo después de 2015 en apoyo de los preparativos relativos a la agenda en todo el sistema. El Equipo reúne a más de 60 organismos de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales. En su primer informe al Secretario General, el Equipo sugirió cuatro dimensiones centrales en torno a las cuales estructurar la agenda, a saber: 1) el desarrollo social inclusivo, 2) la sostenibilidad del medio ambiente, 3) el desarrollo económico inclusivo y 4) la seguridad y la paz. Para más información, puede consultarse http://www.un.org/en/development/desa/policy/untaskteam_undf/unttreport_sp.pdf.

[6] El informe del Grupo de Alto Nivel de Personas Eminentes sobre la Agenda de Desarrollo Post-2015, *Una nueva alianza mundial: erradicar la pobreza y transformar las economías a través del desarrollo sostenible*, 2013, puede consultarse en https://www.un.org/es/sg/pdf/hlp_report_post2015_sg.pdf. El Secretario General estableció el Grupo en 2012 para que le formulara recomendaciones sobre la agenda de desarrollo después de 2015.

[7] *Ibid*., pág. 11.

[8] Véanse los párrafos 7 y 8 de la resolución 67/1 de la Asamblea General.

[9] El acto especial de seguimiento de la labor realizada para lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Asamblea General se celebró el 25 de septiembre de 2013. El documento final de este acto se documentó y confirmó como resolución 68/6 de la Asamblea General. Véanse los párrafos 13 y 19 de la resolución sobre la interrelación entre estado de derecho y desarrollo sostenible en la agenda para el desarrollo después de 2015, en particular las tres últimas oraciones del párrafo 19, que dicen: "Reconociendo la interrelación intrínseca que existe entre la erradicación de la pobreza y la promoción del desarrollo sostenible, subrayamos la necesidad de que se aplique un enfoque coherente que integre de manera equilibrada las tres dimensiones del desarrollo sostenible. Este enfoque coherente entraña que se procure establecer un solo marco y un solo conjunto de objetivos, de carácter universal y aplicables a todos los países, teniendo en cuenta al mismo tiempo las diversas circunstancias nacionales y respetando las políticas y prioridades nacionales. También debe promover la paz y la seguridad, la gobernanza democrática, el estado de derecho, la igualdad de género y los derechos humanos para todos."

importancia del estado de derecho en la preparación de la agenda para el desarrollo después de 2015. Las deliberaciones del coloquio de la CNUDMI de 2013 y del 46º período de sesiones de la Comisión en 2013 hicieron hincapié en la forma en que la labor de la CNUDMI sobre la elaboración de un modelo jurídico simplificado para las MIPYME y la creación de un entorno jurídico propicio para esas empresas podían contribuir a fortalecer el estado de derecho a nivel nacional[10]. En vista de las deliberaciones preparatorias sobre la agenda para el desarrollo después de 2015, cabe esperar que los resultados de esa labor, junto con la contribución de la CNUDMI en general, también se conviertan en un componente central de los futuros proyectos para ejecutar la agenda a nivel de todo el sistema de las Naciones Unidas.

III. Microempresas y pequeñas y medianas empresas: algunos hechos y cifras

7. La Alianza mundial para una mayor apertura financiera (GPFI)[11], citando un estudio realizado por la Corporación Financiera Internacional (CFI), informa de que se estima que hay de 420 a 510 millones de MIPYME en todo el mundo, de las cuales de 360 a 440 millones se encuentran en mercados emergentes. De estas, hay de 36 a 44 millones de PYME formales en todo el mundo (aproximadamente el 9% del total de MIPYME); de 25 a 30 millones de estas están en mercados emergentes[12]. Además, las PYME (formales e informales) representan el 72% del empleo total y el 64% del producto interno bruto (PIB) en las economías desarrolladas, y el 47% del empleo y el 63% del PIB en los países de ingresos bajos. Las PYME informales proveen el 48% de todos los empleos en los países con mercados emergentes y el 25% de todos los empleos en los países desarrollados, pero solo el 37% y el 16% del PIB en esos países, respectivamente [13].

8. En la Unión Europea (UE), el 99% de todas las empresas son PYME, que proveen dos de cada tres empleos del sector privado y aportan más de la mitad del valor añadido total creado por empresas en la UE. La UE también afirma que nueve de cada diez PYME son realmente microempresas con menos de diez empleados y que, por consiguiente, son los pilares de la economía europea, empleando en promedio a dos personas[14]. Del mismo modo que en la UE, las PYME representan el 99% de todas empresas de la región de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) y contribuyen del 30% al 60% del PIB[15]. En la región del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC), las PYME representan alrededor del 90% de todas las empresas y emplean hasta el 60% de la fuerza de trabajo[16]. En la Comunidad del Caribe (CARICOM) y el Mercado Común del Caribe las MIPYME aportan más del 50% del PIB y representan el 70% de los empleos[17], y en la región de América Latina másde 18,5 millones de MIPYME dan empleo a cerca

[10] Véase A/CN.9/780, párr. 13, y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 319.

[11] La GPFI es el principal mecanismo de ejecución del Plan de Acción de inclusión financiera respaldado por el Grupo de los 20 en la cumbre de Seúl (10 de diciembre de 2010, Seúl). El Plan de Acción identifica seis esferas para el progreso de la inclusión financiera de personas, hogares y MIPYME y la promoción de la aplicación de los Principios para la Inclusión Financiera Innovadora del Grupo de los 20. Véase http://www.gpfi.org/.

[12] GPFI, CFI, *Small and medium enterprise finance: new findings, trends and G-20 global partnership for financial inclusion progress*, 2013, pág. 12, puede consultarse en http://www.ifc.org/wps/wcm/connect/16bca60040fa5161b6e3ff25d54dfab3/SME+Finance+report+8_29.pdf?MOD=AJPERES.

[13] *IFC Jobs Study: Assessing Private Sector Contributions to Job Creation and Poverty Reduction*, 2013, págs. 10 y 11.

[14] Véase Comisión Europea, Empresa e Industria, http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/index_es.htm.

[15] P. Manawanitkul, "Enabling Environment for Microbusiness - ASEAN Experience", presentación ante la conferencia internacional conjunta "Enabling Environment for Microbusiness and Creative Economy", organizada por la CNUDMI, el Ministerio de Justicia de la República de Corea y el Korean Legislación Research Institute, Seúl, 14 y 15 de octubre de 2013.

[16] Véase http://www.apec.org/Groups/SOM-Steering-Committee-on-Economic-and-Technical-Cooperation/Working-Groups/Small-and-Medium-Enterprises.aspx.

[17] Véase http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-061/12.

del 70% de la fuerza de trabajo y contribuyen casi el 50% del PIB[18]. Según el Banco Africano de Desarrollo (BAFD), en África las PYME representan más del 45% del empleo y contribuyen el 33% del PIB[19].

9. A pesar del importante papel que desempeñan las MIPYME en el desarrollo económico de todas las regiones, varios factores, especialmente en los mercados en desarrollo y emergentes, siguen obstaculizando su funcionamiento y su capacidad de crecer. Las MIPYME hacen frente a restricciones en los ámbitos jurídico, reglamentario, financiero y cultural. Por consiguiente, son las destinatarias de la mayoría de las iniciativas de las organizaciones internacionales que tienen por objeto crear un entorno propicio para estas empresas.

10. Según las encuestas de empresas del Banco Mundial, las PYME de todo el mundo consideran que la falta de acceso a la financiación es uno de los mayores obstáculos para su crecimiento (aproximadamente el 18% de las MIPYME de países de ingresos bajos tiene acceso a servicios financieros formales)[20]. Más del 36% de las PYME indican que la reglamentación excesiva es otra carga importante, especialmente en los países en desarrollo: muchas veces las PYME carecen de la capacidad que tienen las empresas más grandes para sortear las dificultades de los procedimientos reglamentarios y burocráticos[21]. Del mismo modo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) subraya que la carga de cumplir procedimientos de registro engorrosos (tiempo y gasto) y la capacidad de cumplir leyes y reglamentaciones en distintos ámbitos son algunos de los problemas que afectan al desempeño de las MIPYME[22]. La CFI observa que los países que tienen menores costos de inicio de empresas y de registro de la propiedad tienen un sector de PYME de manufactura más grande[23]. Las PYME de países en desarrollo y de ingresos bajos también perciben las tasas impositivas y la corrupción como obstáculos importantes para el crecimiento. Además de estos elementos, investigaciones recientes indican que los requisitos de capital mínimo y tamaño mínimo comparable también son barreras considerables. Aunque este tipo de requisitos pueden ser importantes desde la perspectiva de las políticas públicas, en realidad excluyen a proveedores pequeños u ocasionales de los mercados pertinentes[24]. Todos estos factores son algunas de las razones más citadas por las cuales las MIPYME no pasan a la economía formal.

11. Las mujeres empresarias merecen un examen especial en razón de que están excesivamente representadas en la economía informal[25]. Las mujeres controlan menos del 40% de las microempresas formales, menos del 36% de las empresas pequeñas y menos del 21% de las empresas medianas[26]. En muchas regiones las empresarias hacen frente a obstáculos desproporcionadamente grandes en comparación de los empresarios de sexo masculino[27]. Estos obstáculos son tanto financieros como no financieros y limitan considerablemente el crecimiento de las MIPYME que son propiedad de mujeres. Van desde el escaso acceso a la financiación (por ejemplo, es menos probable que las mujeres obtengan un préstamo y, si lo obtienen, son menos

---

[18] Puede consultarse en http://www.informeavina2008.org/espanol/index.shtml.

[19] Véase la página "News and Events" del Grupo del Banco Africano de Desarrollo, "AfDB SME Program Approval: Boosting Inclusive Growth in Africa", 2013, puede consultarse en http://www.afdb.org/en/news-and-events/article/the-afdb-sme-program-approval-boosting-inclusive-growth-in-africa-12135/.

[20] K. Kushnir, M.L. Mirmulstein y R. Ramalho, *Micro, small and medium enterprises around the world: How many are there, and what affects their count?*, 2010, Banco Mundial/CFI, pág. 5 y siguientes.

[21] CFI, *Scaling-up SME access to financial services in the developing world*, 2010, pág. 15. Este informe se preparó bajo la dirección de la CFI en su calidad de asesor técnico principal del Subgrupo de financiación de PYME del Grupo de expertos de inclusión financiera del Grupo de los 20. La GPFI ha institucionalizado la labor iniciada por el Grupo y ha seguido trabajando al respecto.

[22] Véase OIT, *La promoción de empresas sostenibles*, 2007, pág. 101.

[23] Véase la nota 21, pág. 15.

[24] Véase R. Adlung, M. Soprana, Organización Mundial de Comercio, documento de trabajo, *SMEs in Services Trade - A GATS Perspective*, 2012, pág. 14.

[25] Comité de Donantes para el Desarrollo Empresarial (DCED), *Supporting Business Environment Reforms: Practical Guidance for Development Agencies*, anexo: "How Business Environment Reform Can Promote Formalisation", 2011, pág. 2.

[26] GPFI, CFI, *Strengthening Access to Finance for Women-Owned SMEs in Developing Countries*, 2011, pág. 6.

[27] Véase la nota 12, pág. 12.

favorables las condiciones) y el marco jurídico y reglamentario (como derechos de propiedad o capacidad jurídica frágiles) hasta la brecha de educación (por ejemplo, menor acceso a la educación superior o menos conocimientos sobre finanzas) y los obstáculos relacionados con normas sociales (como las restricciones a la movilidad, la interacción con personas fuera del hogar o el tipo de actividad en que pueden participar las mujeres). Algunos estudios recientes muestran que las tasas medias de crecimiento de las empresas dirigidas por mujeres son considerablemente más altas que las de empresas dirigidas por hombres y sugieren que la formalización puede mejorar significativamente el desempeño de las MIPYME que son propiedad de mujeres[28]. La experiencia en las economías desarrolladas parece confirmar está conclusión. Por ejemplo, en los Estados Unidos de América las empresas de propiedad de mujeres tienen una tasa de crecimiento superior al doble de las otras empresas y, según algunas previsiones, serán las principales responsables del futuro crecimiento del empleo en ese país. Se prevé que en los Estados Unidos antes de 2018 gracias a las empresarias se crearánentre 5 millones y 5,5 millones de nuevos puestos de trabajo[29].

IV. Iniciativas de organizaciones internacionales e intergubernamentales

A. Organizaciones regionales y organizaciones económicas regionales

12. Las organizaciones regionales y las organizaciones económicas regionales prestan apoyo a las MIPYME de diversas formas. No obstante, la formulación de políticas y el suministro de asistencia técnica parecen ser más frecuentes que la redacción de legislación amplia destinada a satisfacer las necesidades y los requisitos de las MIPYME.

13. Entre las distintas organizaciones examinadas por la Secretaría, solo la Organización para la Armonización de la Legislación Empresarial en África (OHADA) parece estar trabajando en pos de un marco legislativo de este tipo. En 2010 la OHADA aprobó la Ley uniforme relativa al derecho mercantil general (*Acte uniforme sur le droit commercial général*) y estableció un régimen parcialmente simplificado para empresas pequeñas administradas por empresarios particulares (*entreprenant*). La formalización de la empresa de un entreprenant solo requiere la presentación de una declaración al Registro de Comercio y Crédito Inmobiliario (*Registre du commerce et du crédit mobilier*) y sus obligaciones contables se han simplificado. El artículo 13 de la Ley uniforme que organiza y armoniza la cuenta de empresas (*Acte uniforme portant organisation et harmonisation des comptabilités des enterprises*) en Estados signatarios del Tratado sobre la armonización del derecho mercantil en África también contiene normas simplificadas para las microempresas. Además, en 2010 la OHADA aprobó una legislación uniforme que rige el establecimiento y funcionamiento de cooperativas (*Acte uniforme relative au droit des sociétés cooperatives*), que contiene disposiciones concretas sobre formas simplificadas de cooperativas (*sociétés coopératives simplifiées*). Por último, la OHADA está revisando la Ley uniforme relativa a las empresas comerciales y a los asociados de grupos económicos (*Acte uniforme relatif au droit des Sociétés Commerciales et du Groupement d'Intérêt Economique*), que dispone normas diferentes para el establecimiento y el funcionamiento de entidades empresariales múltiples. Los trabajos preparatorios de la Ley revisada sugieren reducir el capital mínimo requerido y limitar la función del notario en el establecimiento de la empresa, así como desarrollar nuevas formas de empresas[30]. Aunque el marco legislativo aún

[28] Los estudios se realizaron en Indonesia, Malasia, Tailandia y Viet Nam. Véase la nota 12, pág. 14, en que se cita *MasterCard Worldwide 2010*.

[29] Véase la nota 26, pág. 12.

[30] Véase Banco Mundial, *Doing Business dans les Etats membres de l'OHADA*, 2012, pág. 3. Según el sitio de la OHADA en Internet, se espera que la Ley se presente al Consejo de Ministros en su próximo período de

es un trabajo en curso, se ha observado que las leyes que ha elaborado y está elaborando la OHADA facilitan el establecimiento de una empresa reconocida en todos los Estados signatarios del Tratado más que las reglamentaciones de otras organizaciones regionales[31].

14. La UE ha trabajado ampliamente en la definición adecuada de MIPYME europeas[32] y la determinación de los requisitos de tamaño apropiados para que una empresa sea considerada una MIPYME. En 2008 aprobó la "Small Business Act", que establece un marco normativo amplio para las PYME en sus Estados miembros. Se trata de un conjunto de diez principios destinados a orientar la concepción y aplicación de políticas tanto a nivel de la UE como de los Estados miembros, para establecer las mismas condiciones para las PYME en toda la UE y mejorar las condiciones administrativas y jurídicas a fin de liberar su potencial pleno de generación de empleo y crecimiento[33]. Se ha establecido el examen del desempeño de las PYME con el objeto de vigilar y evaluar el cumplimiento de la "Small Business Act" por los Estados miembros. En 2011, a raíz de la crisis económica, la Comisión Europea anunció que trataría, siempre que fuera posible, de eximir a las microempresas del cumplimiento de la legislación de la UE o de introducir regímenes especiales para reducir al mínimo su carga reglamentaria. La Comisión también anunció su intención de garantizar que en la formulación de nuevas iniciativas para la UE se tuvieran en cuenta las aportaciones de las MIPYME[34]. A mediados de 2013, la Comisión puso en marcha una consulta en toda la UE sobre las sociedades de responsabilidad limitada de socio único para obtener información acerca de si la armonización de las leyes nacionales a ese respecto ofrecería a la empresas, en particular a las PYME, reglas simples y armonizadas en toda la UE que podrían reducir la carga administrativa y los costos a que hacían frente actualmente. Las respuestas a la consulta serán fundamentales para evaluar la necesidad y las repercusiones de un posible nuevo instrumento[35].

15. Al igual que la UE, la ASEAN promueve políticas favorables a las MIPYME. Ha aprobado un prototipo de política de desarrollo de las PYME (2004-2014), que ofrece un marco para acelerar el desarrollo de las PYME en la región. Entre otras cosas, el prototipo respalda la simplificación de los procedimientos de registro de PYME y el perfeccionamiento de los marcos normativo y reglamentario. El Plan de Acción Estratégica (2010-2015), que se basa en el prototipo, fortalece aun más el establecimiento de MIPYME y su funcionamiento en los países de la ASEAN. Con esa finalidad se han concebido programas regionales, mecanismos que promueven el acceso a la información, bases de datos y la divulgación de las mejores prácticas (por ejemplo, mediante enlaces entre todos los portales de PYME de la región). El Plan de Acción Estratégica también abarca la labor del Grupo de Trabajo sobre Pequeñas y Medianas Empresas de la ASEAN, que fomenta el progreso de las PYME en la región.

16. La iniciativa del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC) relativa a la facilidad para efectuar operaciones comerciales, puesta en marcha en

---

sesiones en diciembre de 2013 para su aprobación: http://www.ohada.com/actualite/1946/reunion-speciale-du-comite-des-experts-des-etats-membres-de-l-ohada-dakar-19-24-aout-2013.html.

[31] L. Boy, "Les limites du formalisme du droit de l'OHADA à la sécurisation des enterprises", *Revue de l'ERSUMA*, 1, 1 (2012), pág. 2.

[32] Véase el artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, según la cual la categoría de MIPYME está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros.

[33] Véase Comisión Europea, Enterprise and Industry, Small Business Act for Europe, http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/small-business-act/.

[34] Véase http://europa.eu/rapid/press-release_IP-11-1386_en.htm?locale=en.

[35] Véase http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2013/single-member-private-companies/. La consulta, dirigida a autoridades nacionales, empresas, notarios, abogados, universidades y organizaciones empresariales, finalizó en septiembre de 2013. Además, la reciente comunicación de la Comisión Europea "Adecuación y eficacia de la normativa (REFIT): Resultados y próximas etapas" incluye la sugerencia de retirar la propuesta actual de sociedad privada europea, dado que la Comisión está reparando una nueva. Puede consultarse la comunicación COM(2013) 685 final en http://www.ipex.eu/IPEXL-WEB/dossier/document/COM20130685FIN.do.

2009, tiene por objeto lograr una mejora del 25% antes de 2015 respecto de metas establecidas en cinco esferas fundamentales para la realización de operaciones comerciales, una de las cuales es poner en marcha una empresa. Esta categoría se centra en el número de procedimientos necesarios para crear una empresa, el tiempo y costo que conllevan y el requisito de capital mínimo ingresado. En el período 2009-2012, el APEC ha logrado las mejoras más importantes en la cuestión de la puesta en marcha de una empresa. La iniciativa también incluye programas de creación de capacidad destinados a ayudar a las economías del APEC en sus esfuerzos. Estos programas se estructuran en seminarios y cursos prácticos, así como en actividades de asesoramiento técnico adaptado a las necesidades específicas[36].

17. El Mercado Común para África Oriental y Meridional (COMESA) ha adoptado recientemente un proyecto de estrategia normativa regional para las MIPYME (agosto de 2013)[37] destinado a aumentar el número de PYME en la región. Algunas de las cuestiones abarcadas son promover condiciones propicias para el funcionamiento de las PYME y el desarrollo de la infraestructura relacionada con las PYME, y fomentar la capacidad tecnológica y de producción de las PYME. Las soluciones examinadas incluyeron la creación de un fondo para PYME a nivel regional y nacional y la asignación de un porcentaje mínimo de todas las adquisiciones públicas de los Estados miembros a PYME. El COMESA también ha elaborado un régimen simplificado de comercio[38] que ayuda a las PYME que se dedican al comercio transfronterizo en la región. En cuanto a la asistencia técnica, la información de que dispone la Secretaría indica que el COMESA respalda, junto con el Grupo del Banco Mundial y otros asociados, el proyecto sobre el conjunto de instrumentos para PYME (SME Toolkit), que tiene por objeto promover el crecimiento de las empresas pequeñas y ofrecer guías prácticas para este tipo de empresas en Zambia.

18. En la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC), el Protocolo sobre finanzas e inversiones trata el papel de las MIPYME en la cooperación económica. En 2012 la SADC aprobó el Marco normativo de política industrial. La información de que dispone la Secretaría indica que el Marco reconoce que las PYME constituyen la columna vertebral de la mayoría de las economías de la SADC y sugiere que mejorar el apoyo a las pequeñas y medianas empresas es una de las esferas esenciales de intervención. Asimismo, el Marco destaca la importancia de un enfoque regional del desarrollo de las PYME para facilitar, entre otras cosas, su acceso a la información de mercado e industrial, y su participación en las iniciativas de promoción de las exportaciones. Algunas de las medidas concretas determinadas para alcanzar estos objetivos incluyen el desarrollo de un portal para PYME y la organización de una serie de reuniones entre compradores y vendedores destinadas a fomentar los vínculos entre PYME y grandes empresas.

19. En el documento marco de la Nueva Alianza para el Desarrollo de África (NEPAD)[39], los dirigentes africanos se comprometieron a erradicar la pobreza en sus países, entre otras cosas aumentando la disponibilidad de los recursos disponibles para las PYME[40]. Esto es compatible con el Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Africana (1991)[41], que afirma que el desarrollo industrial se alcanzará en parte asegurando el fomento de las industrias en pequeña escala con miras a ampliar la generación de oportunidades de empleo en los Estados miembros.

---

[36] *APEC's Ease of Doing Business – Interim Assessment 2009-2012*, 2013/SOM3/EC/006.

[37] Véase *e-COMESA Newsletter*, núm, 387, 31 de agosto de 2013, http://www.comesa.int/attachments/article/865/ecomesa%20newsletter_387.pdf.

[38] El régimen simplificado de comercio tiene por objeto hacer más sencillo el proceso completo de despacho de aduanas de bienes cultivados o producidos en su totalidad en la región del COMESA para comerciantes de empresas pequeñas o medianas mediante un certificado de origen simplificado y una lista común de productos. Para más información, véase http://www.cbtcomesa.com/str.php.

[39] La NEPAD, establecida en 2001, es el marco socioeconómico para el desarrollo de la Unión Africana.

[40] Véase Nueva Alianza para el Desarrollo de África (NEPAD), 2001, http://www.nepad.org/system/files/NEPADFramework(English).pdf.

[41] El Tratado se propone crear la Comunidad Económica Africana por medio de seis etapas que culminan en un mercado común africano, utilizando las comunidades económicas regionales como componentes básicos. El Tratado ha estado en vigor desde 1994. Véase http://www.au.int/en/about/nutshell.

20. La Organización de los Estados Americanos (OEA) parece centrarse más en la provisión de asistencia técnica a las MIPYME, en particular en esferas concretas como la promoción de la iniciativa empresarial y la competitividad[42]. Por ejemplo, en 2012, en asociación con el Gobierno de los Estados Unidos y otros socios institucionales, la OEA emprendió un proyecto para establecer centros de desarrollo de pequeñas empresas en cinco Estados miembros de la CARICOM[43]. El proyecto tiene por objeto contribuir al desarrollo de instituciones de apoyo a MIPYME que ofrezcan asesoramiento empresarial a largo plazo y capacitación a empresas nuevas. La OEA también presta apoyo al Diálogo Interamericano de Altas Autoridades de MIPYME, un foro para el diálogo sobre políticas entre las autoridades de alto nivel de los Estados miembros destinado al intercambio de las mejores prácticas y la experiencia adquirida a fin de avanzar en la adopción de políticas públicas que promuevan la capacidad competitiva de las MIPYME y su participación en oportunidades de comercio internacional. Otras iniciativas se centran en el fomento de la internacionalización de las MIPYME, haciendo hincapié en las que son propiedad de mujeres o de personas de grupos vulnerables, como el Proyecto de red de mujeres empresarias de América Central. Este facilita la transferencia de la experiencia y los conocimientos de empresarias que han tenido éxito a MIPYMES con potencial para participar en las cadenas de valor y contribuye a establecer contactos entre PYME encabezadas por mujeres y compradores de productos en gran escala. Además, la OEA presta apoyo a programas de capacitación para pequeñas empresas, incluidos cursos en línea y cursos prácticos sobre PYME destinados a personas que dirigen pequeñas empresas y funcionarios públicos.

21. La Liga de los Estados Árabes se ha comprometido a prestar apoyo financiero a las MIPYME por medio una cuenta especial creada tras la primera Cumbre para el desarrollo económico y social de los países árabes (Kuwait, enero de 2009) y administrada por el Fondo Árabe de Desarrollo Económico y Social. La cuenta ofrece financiación a instituciones intermedias, que a su vez traspasan los fondos a PYME de sus respectivos países. A abril de 2013 participaban en la cuenta 16 Estados árabes (además del Fondo)[44].

22. El apoyo a las pequeñas empresas también es el objetivo del Mecanismo para PYME de la Asociación Oriental entre la UE y determinados países de Europa Oriental. El Mecanismo combina aportaciones de instituciones financieras, como el Banco Europeo de Inversiones (BEI), el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) y el Kreditanstalt für Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción) a intermediarios financieros para que otorguen préstamos a MIPYME. El Mecanismo también ofrece asistencia técnica a empresas (por conducto de una donación de la UE) y, sobre la base del acervo comunitario acerca del desarrollo de PYME (como el "Small Business Act"), tiene por objeto prestar apoyo a los países asociados en sus reformas legislativas y normativas en la esfera de las MIPYME[45].

---

[42] Véase, no obstante, la nota 101 más adelante.

[43] El proyecto está destinado los cinco Estados siguientes: Barbados, Belice, Dominica, Jamaica y Santa Lucía. Véanse, por ejemplo, http://www.carib-export.com/2013/03/small-business-development-centres-to-open-across-the-region/ y http://www.state.gov/r/pa/prs/ps/2012/02/184639.htm.

[44] En la cuenta participan los siguientes países: Arabia Saudita, Argelia, Bahrein, Djibouti, Egipto, Jordania, Kuwait, Libia, Marruecos, Mauritania, Omán, Palestina, República Árabe Siria, Sudán, Túnez y Yemen.

[45] La Asociación Oriental, puesta en marcha en 2009, incluye los países siguientes: Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, República de Moldova y Ucrania. Para información sobre el establecimiento de la Asociación, puede consultarse http://ec.europa.eu/world/enp/docs/2012_enp_pack/e_pship_roadmap_en.pdf. Para información sobre el Mecanismo para PYME pueden consultarse http://www.easternpartnership.org/content/eastern-partnership-funds y http://www.enpi-info.eu/maineast.php?id=547&id_type=10.

B. Organizaciones internacionales y organizaciones intergubernamentales

1. Introducción

23. En los últimos años, debido a los ajustes estructurales necesarios a causa de los cambios económicos y a las consecuencias de la crisis económica mundial, las organizaciones internacionales han hecho suyo el reconocimiento por los gobiernos nacionales de la importancia de las MIPYME. Este reconocimiento se ha centrado en el papel decisivo que desempeñan estas empresas en la reducción de la pobreza, la creación de empleo y la mejora del bienestar de varios sectores de la población, incluidos los más vulnerables, como las mujeres y los jóvenes, y los que viven en países en desarrollo.

24. Por ejemplo, en 2012 dos resoluciones de la Asamblea General exhortaron a los gobiernos y las organizaciones internacionales a prestar apoyo al desarrollo de las MIPYME, a saber: la resolución 66/288, en que la Asamblea hace suyo el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (véase el párrafo 4 más arriba)[46] y la resolución 67/202, que se centra en la contribución que puede aportar la iniciativa empresarial al desarrollo sostenible. Esta última resolución alienta la creación de un entorno propicio para las empresas, incluidas las MIPYME, que "elimine los obstáculos jurídicos, sociales y reglamentarios a la participación igual y efectiva en la economía".

25. Además, el Año Internacional de las Cooperativas (2012), celebrado en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Social de las Naciones Unidas, destacó la contribución de las cooperativas al desarrollo económico y la erradicación de la pobreza. La cooperativas no solo mejoran la competitividad del mercado, estabilizan la economía (especialmente en sectores como la agricultura, en que los precios son más inestables) y contribuyen a una distribución más justa de los ingresos[47], sino que también representan un modelo de empresa en las esferas en que el sector público no puede satisfacer las necesidades de la población[48]. Por ejemplo, en la India, en que el 94% de las personas que trabajan en el sector informal son mujeres, la Asociación de Mujeres Autónomas ofrece actividades de creación de capacidad y comercialización, así como servicios de desarrollo empresarial, consultoría, investigación y publicación[49]. Además, en su carácter de organizaciones constituidas legalmente que disfrutan del reconocimiento y la protección jurídicos, pueden ser una opción para la formalización de MIPYME informales[50]. En su informe a la Asamblea General sobre la observancia del Año Internacional de las Cooperativas, el Secretario General de las Naciones Unidas sugirió, entre otras cosas, que la Asamblea tal vez deseara invitar a los gobiernos y las organizaciones internacionales a que "determinen estrategias para la creación de un entorno propicio mediante el establecimiento o la mejora de los marcos legislativos nacionales en apoyo del crecimiento de las cooperativas"[51].

---

[46] Véase la nota 4.

[47] Véase A/68/168, párr. 16.

[48] Por ejemplo, el hecho de que el 70% de las personas que padecen hambre vivan en zonas rurales ha conferido a las cooperativas agrícolas una función decisiva en la mejora de la seguridad alimentaria (véase A/68/168, párr. 17); o el hecho de que las cooperativas sociales que prestan servicios de bienestar hayan llenado el vacío crítico provocado por la recesión económica y también hayan facilitado la integración profesional de los pobres y desfavorecidos en la sociedad (véase A/68/168, párrs. 5 y 17).

[49] Véase A/68/168, párr. 25.

[50] S. Mshiu, *The Cooperative Enterprise as a Practical Option for the Formalization of Informal Economy*, 2010, puede consultarse en http://www.businessenvironment.org/dyn/be/docs/200/2.2.2_Cooperative_Practical_Option_Informal_Econ.pdf.

[51] A/68/168, párr. 80 a).

2. Formalización de las MIPYME

26. Muchas organizaciones internacionales que promueven la iniciativa empresarial consideran que la informalidad de las MIPYME es una cuestión decisiva para el crecimiento económico de un país. La Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) ha observado que atraer a más empresas a la economía formal a largo plazo debería, entre otras cosas, ofrecer más empleos sostenibles, aumentar las inversiones, ampliar la base tributaria (y permitir la reducción de las tasas impositivas), facilitar la celebración de acuerdos y mejorar el acceso a servicios empresariales y recursos productivos como el capital y la tierra[52]. No obstante, las iniciativas y los proyectos de las organizaciones internacionales no parecen centrarse en la asistencia para el desarrollo de nuevos modelos legislativos que faciliten el establecimiento y funcionamiento de MIPYME en la economía formal[53]. La atención deberá centrarse principalmente en la reducción de los obstáculos existentes que representan una restricción para las MIPYME basándose en el supuesto de que ello promoverá la formalización a mediano y largo plazo[54]. Estos obstáculos incluyen cargas reglamentarias, económicas y administrativas; tarifas y requisitos financieros; la corrupción; factores socioculturales y servicios empresariales deficientes[55].

27. Por ejemplo, en 2008-2012 la OIT ejecutó un programa de investigación orientada a la acción con la India[56] y Burkina Faso[57] para evaluar el grado en que el mayor acceso a la financiación por medio del suministro de servicios financieros y no financieros podía ser un catalizador de la formalización. Las conclusiones, si bien limitadas a las actividades de las dos instituciones de microfinanzas que colaboraron con la OIT, confirmaron que aunque aprovechar los beneficios de la formalización llevaba tiempo[58], el acceso a prestaciones como las de los regímenes públicos de seguridad social y/o los servicios bancarios era una motivación importante para que las pequeñas empresas se incorporaran a la economía formal. El estudio también determinó que la formalización era fundamental para mejorar las prácticas empresariales y que la capacitación y la sensibilización podían llevar a un cambio de actitud de las pequeñas empresas a ese respecto.

28. La mejor comprensión de los factores que impulsan o impiden la formalización de las empresas informales también sirve de base a las iniciativas del Banco Mundial. Una categoría que aborda el Banco es la del registro y los incentivos fiscales, al igual que la disponibilidad de servicios bancarios y financiación en múltiples niveles. El registro se describe muchas veces como una decisión; así pues, se considera que la cuestión de la economía informal es una opción y no una señal de desarrollo inadecuado, y que otros factores, como los incentivos fiscales, son variables del impulso a la formalización. Se considera que otros factores macroeconómicos, como la corrupción o el entorno empresarial general, tienen gran peso en el examen por las PYME de esa posibilidad. Por ejemplo, un experimento sobre el terreno realizado en Sri Lanka en 2012 sugirió que la mayoría de las empresas decidían racionalmente no pasar a la formalidad[59] porque estimaban que las

---

[52] OCDE, "Removing Barriers to Formalisation", en *Promoting Pro-Poor Growth: Policy Guidance for Donors*, 2007, pág. 76, puede consultarse en http://dx.doi.org/10.1787/9789264024786-en.

[53] La experiencia de la American Bar Association (ABA), una organización nacional en los Estados Unidos, es una excepción. La ABA ha participado en proyectos de reforma de la legislación sobre empresas de responsabilidad limitada mediante la publicación de un prototipo de ley sobre empresas de responsabilidad limitada. Este prototipo de ley ofrece orientación para el análisis y la resolución de las cuestiones relativas a la redacción de legislación sobre estas empresas. Aunque este tipo de participación conlleva costos elevados, los miembros de la ABA suelen asignar un gran valor a este servicio, en parte por los beneficios en materia de reputación asociados con la creación de nuevas leyes.

[54] Véase la nota 52, pág. 77.

[55] *Ibid*., págs. 75 y siguientes.

[56] OIT y Universidad de Mannheim, *Microfinance for Decent Work - Microfinance and Formalisation of Enterprises in the Informal Sector: Awareness raising campaign and BDS for the formalisation and strengthening of growth- oriented enterprises*, 2012.

[57] OIT y Universidad de Mannheim, *La Microfinance et le travail décent, La formalisation des entreprises de l'informel: Une étude d'impact sur la Formation et Sensibilisation à la formalisation des entreprises du secteur informel - RCPB au Burkina Faso*, 2012.

[58] OIT y Universidad de Mannheim, nota 56, págs. 45 y 46.

[59] S. de Mel, D. McKenzie, C. Woodruff, "Do informal firms want to formalise and does it help them if they do so?", *Finance & PSD Impact*, marzo de 2012, núm. 17, pág. 2.

ventajas no eran suficientes. Sin embargo, los resultados también indicaron que un aumento relativamente modesto de los beneficios netos para las empresas podía aumentar drásticamente la tasa de formalización[60].

29. El Comité de Donantes para el Desarrollo Empresarial (DCED)[61] es un foro de donantes y organismos de las Naciones Unidas que presta apoyo al crecimiento del sector privado en países en desarrollo. Sobe la base de la experiencia práctica de sus miembros[62], así como de investigaciones, el DCED intercambia conocimientos y elabora orientaciones sobre buenas prácticas en distintos ámbitos del desarrollo del sector privado. En sus recomendaciones a donantes y organismos de desarrollo sobre cómo ejercer influencia en las reformas relativas a la formalización, el DCED también destaca la importancia de la adopción de medidas que amplíen las ventajas de la formalización[63.]

3. Obstáculos económicos: facilitación del acceso a la financiación

30. Varios proyectos e iniciativas de organizaciones internacionales y organizaciones intergubernamentales están destinados a mejorar el acceso de las MIPYME a la financiación. La GPFI ha puesto en práctica varias plataformas de colaboración dirigidas a PYME tanto formales como informales, a fin de ofrecer nuevas formas de combinar recursos para promover la financiación y el desarrollo de las PYME. En colaboración con el Grupo de los 20, también ha fomentado iniciativas de apoyo normativo, como el Programa de aprendizaje entre pares del Grupo de los 20, en virtud del cual los países se prestan apoyo mutuo para promover un mayor acceso de las PYME a la financiación[64]. El Foro sobre financiación de PYME, que se puso en marcha en abril de 2012 con la dirección de la CFI, administra una plataforma informática que contiene enlaces con documentación clave de la GPFI y otras instituciones, y auspicia el intercambio de conocimientos. En abril de 2013, la GPFI también puso en marcha el Centro de Financiación para la Mujer. La Iniciativa para la Financiación de PYME comenzó como una plataforma colaborativa de financiación y creación de la capacidad para la asistencia a nivel institucional[65], con la CFI y el Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Banco Europeo de Inversiones (BEI), que prestará apoyo a mecanismos de participación en el riesgo y otros instrumentos financieros combinados, a fin de estimular el crecimiento de servicios financieros ampliables y sostenibles para el sector[66]. Sin embargo, la formalización de las MIPYME no es un objetivo inmediato de ninguna de estas iniciativas.

31. Además de dirigir algunas de las iniciativas de la GPFI, la CFI presta apoyo[67] a la reforma legislativa para impulsar el acceso de las MIPYME a la financiación en distintas regiones; se centra principalmente en operaciones de arrendamiento, operaciones garantizadas y oficinas de crédito. Por ejemplo, en materia de préstamos garantizados la CFI asesora acerca de la mejora de las leyes pertinentes, muchas veces inspirada en los textos de la CNUDMI sobre las garantías reales[68] y el establecimiento de sistemas modernos de registro de garantías[69]. En China, la reforma efectuada en 2007 y 2008 se ha traducido en el otorgamiento de préstamos a más de 70.000 PYME;

---

[60] *Ibid*.
[61] Véase http://www.enterprise-development.org/.
[62] Hasta la fecha, el DCED tiene 24 miembros; para más información puede consultarse http://www.enterprise-development.org/page/agencies-contacts.
[63] Véase la nota 25, pág. 4.
[64] Véase la nota 12, pág. 16.
[65] *Ibid*., pág. 17.
[66] *Ibid*.
[67] Véase "IFC and small and medium enterprises", folleto informativo, http://www.ifc.org/wps/wcm/connect/967d26804b7eee0986a5c6bbd578891b/IFC-SME-Factsheet2012.pdf?MOD=AJPERES.
[68] Por ejemplo, la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas: Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual (2010) y la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (2007).
[69] Véase http://smefinanceforum.org/post/ifc-and-partners-support-secured-lending-reforms-to-boost-financing-for-small-businesses-in-lat.

en Viet Nam, donde la reforma se emprendió en 2012, se estima que unas 54.000 PYME recibieron préstamos[70].

32. La CFI también administra varios programas destinados a aumentar y mejorar la disponibilidad de capital para MIPYME, incluidos el apoyo a las microfinanzas, la elaboración de soluciones innovadoras para los pagos minoristas y la financiación de modelos innovadores de banca dirigidos a las MIPYME. Además, la CFI es una de las organizaciones especialmente activas en la promoción del acceso a la financiación de MIPYME de mujeres. La CFI presta asistencia a bancos de distintos países para abordar mejor las necesidades de este grupo de empresarios; según datos suministrados en 2011, mediante estas intervenciones se benefició a más de 2.200 empresarias[71].

33. Otra organización internacional, el Banco Africano de Desarrollo (BAFD), puso en marcha el programa de empresarias orientadas hacia el crecimiento en Kenya (2006) y el Camerún (2007), otorgando un mecanismo de garantías parciales a empresarias y ofreciéndoles planes de creación de la capacidad. En virtud del programa se capacitó a más de 600 empresarias y el programa se extendió a la República Unida de Tanzanía y a Zambia[72]. En el contexto de una asociación entre la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) e instituciones financieras de Kenya, uno de los bancos puso en marcha los préstamos Grace (con período de gracia), ajustados a las necesidades de las empresarias y de los grupos de empresarias para facilitar la ampliación del capital de trabajo o el crecimiento de sus empresas[73].

34. En el plano mundial, la OCDE también se ocupa de la labor destinada a eliminar los obstáculos económicos y ha elaborado un sistema de "puntuación" para reunir datos sobre la financiación de las PYME con objeto de mejorar la comprensión de sus necesidades financieras. Su propósito es ofrecer a los financistas, los gobiernos y las pequeñas empresas información pertinente para el crecimiento de las empresas y ayudar a los gobiernos a vigilar las repercusiones de las reformas financieras en el acceso de las PYME y los empresarios a la financiación.

35. El Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización (FNUDC) ha elaborado varios programas para ayudar a la MIPYME a acceder a financiación de bajo costo. Algunos de estos programas se han concebido para determinados grupos de microempresarios (por ejemplo, YouthStart tiene por objeto aumentar el acceso a servicios financieros y no financieros de 200.000 jóvenes en África Subsahariana) o con fines específicos (como Cleanstart, que facilita el acceso de hogares pobres y microempresarios a energía no contaminante de bajo costo).

36. El Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI) ha concebido el Programa para las pequeñas inversiones, especialmente para inversionistas pequeños y medianos interesados en las PYME. El OMGI también ofrece seguros contra el riesgo político a instituciones financieras que concedan préstamos a PYME por conducto de sus filiales locales[74]. Mediante el Programa para las pequeñas inversiones, el OMGI presta apoyo a PYME en varios países, inclusive países que atraviesan o han atravesado conflictos[75].

4. Obstáculos reglamentarios y administrativos

37. Como observó la OCDE, las cargas reglamentarias y administrativas tienen un fuerte efecto acumulado en el entorno empresarial[76]. Entre estas cargas figuran la mala calidad de la formulación de leyes, los trámites engorrosos, la ineficiencia o las decisiones tardías, la

---

[70] Véase A.A. de la Campa, "Secured Transactions and Collateral Registries Program Access to Finance", CFI, presentación en Power Point, 2013, puede consultarse en https://www.iamericas.org/en/programs-sp-998874089/secured-transaction-reform.

[71] Véase nota 26, pág. 56.

[72] *Ibid*.

[73] *Ibid*.

[74] OMGI, *Small Investment Program*, puede consultarse en http://www.miga.org/documents/SIP.pdf.

[75] Véase OMGI, *Annual Report 2013*. Entre los países destinatarios del Programa figuran el Afganistán, Angola, Côte d'Ivoire, Georgia, Libia y la República de Moldova.

[76] Véase la nota 52, pág. 77.

falta de acceso a los servicios, la obstrucción burocrática y el abuso de autoridad. Estas cargas se deben a varios problemas, incluidas la falta de capacidad, la centralización excesiva de la autoridad, la desconfianza en el sector privado y la corrupción[77].

38. Varios donantes y organizaciones internacionales prestan asistencia a los países para mejorar sus regímenes reglamentarios, centrándose tanto en el fortalecimiento de la capacidad de adopción de decisiones del gobierno como en la creación de la capacidad de fomento del cambio por las personas afectadas por la reglamentación[78]. Por ejemplo, hasta 2007 el Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido financió un programa destinado a fortalecer la capacidad reglamentaria del Gobierno de Uganda, a fin de mejorar el entorno reglamentario para el crecimiento empresarial. Aunque no estaba dirigido especialmente a las MIPYME, el proyecto incluyó la reforma de las reglamentaciones consideradas gravosas por las MIPYME[79]. El Programa de fortalecimiento del entorno empresarial en la República Unida de Tanzanía (BEST por sus siglas en inglés), emprendido en 2003 con el apoyo de cuatro donantes bilaterales (incluido el Departamento de Desarrollo Internacional) y un donante multilateral[80], que ahora se encuentra en la segunda fase, tiene por objeto, entre otras cosas, introducir reformas para simplificar los obstáculos de procedimiento y administración[81]. Uno de los principios fundamentales de la reforma ha sido separar los objetivos del registro de empresas, de su reglamentación y de la generación de ingresos (como impuestos y recaudación de tarifas). Más recientemente, el Departamento de Desarrollo Internacional, junto con la CFI y la UE, ha iniciado un proyecto destinado a simplificar y normalizar las reglamentaciones municipales de registro de pequeñas empresas en Bangladesh con objeto de crear procedimientos más transparentes para la relación entre las empresas y el Gobierno[82]. La CFI y la USAID se han asociado en Belarús para crear un entorno propicio para las MIPYME, entre otras cosas por medio de diversas actividades destinadas a contribuir a la reducción de las cargas reglamentarias relacionadas con permisos, licencias y otros procedimientos administrativos[83].

39. Desde hace un decenio, el Banco Mundial, la CFI y la USAID prestan asistencia a países de varias regiones destinada al desarrollo de ventanillas únicas con objeto de racionalizar los procedimientos de puesta en marcha de una empresa y de reducción de la carga del proceso de registro. En Lesotho, uno de los países beneficiarios, la reforma se ha traducido en el establecimiento de una ventanilla única para el registro de empresas y en la eliminación de los requisitos de capital mínimo ingresado y de la obligación de notarizar los estatutos[84]. Otros países que han recibido este tipo de asistencia son Ucrania, Indonesia, Albania y Burkina Faso. En todos ellos, el establecimiento de ventanillas únicas se ha complementado con la simplificación de los procedimientos administrativos, como la eliminación de los requisitos de capital mínimo para el registro de una empresa y de la necesidad de notarizar los documentos de registro (Ucrania); la introducción de un proceso de solicitud simplificado que permite a una empresa obtener simultáneamente una licencia comercial general y un certificado de registro de la empresa (Indonesia)[85]; la eliminación de la obligatoriedad de notarizar el registro (Albania); y la posibilidad de publicar las nuevas empresas directamente en el sitio de la ventanilla única en Internet, reduciendo así el costo de registro y racionalizando el proceso de registro impositivo (Burkina Faso)[86].

40. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) ha elaborado un programa destinado a facilitar la formalización de

---

[77] *Ibid*.
[78] USAID, *Removing barriers to formalization: the case for reform and emerging bestpractice*, 2005, pág. 26.
[79] *Ibid*., pág. 27.
[80] Los otros donantes bilaterales son el Organismo Danés de Desarrollo Internacional (DANIDA), el Organismo Sueco de Desarrollo Internacional (OSDI) y la Embajada de los Países Bajos. El Banco Mundial es el donante multilateral.
[81] Véase, por ejemplo, el Plan quinquenal de desarrollo de la República Unida de Tanzanía 2011/2012-2015/2016 en http://www.tanzania.go.tz/pdf/FYDP-2012-07-26.pdf.
[82] Véase http://archive.thedailystar.net/newDesign/news-details.php?nid=224296.
[83] Véase http://www.usaid.gov/where-we-work/europe-and-eurasia/belarus/private-sector-development-and-entrepreneurship.
[84] Banco Mundial, *Doing Business 2013*, pág. 139.
[85] Banco Mundial, *Doing Business 2012*, pág. 70.
[86] Banco Mundial, *Doing Business 2010*, pág. 20.

las MIPYME por medio de la automatización de los procedimientos administrativos. El programa no solo permite a los gobiernos mejorar la organización del procesamiento interno (utilizando instrumentos de gobierno electrónico) en los distintos sectores administrativos pertinentes y entre estos, sino también incluye una metodología para la simplificación de estos procedimientos. Los países que utilizan este sistema de reglamentación electrónica (eRegulations system) esperan que el proceso general promoverá el registro de las MIPYME[87]. Por ejemplo, en El Salvador, MiEmpresa permite a los empresarios registrarse simultáneamente ante varias autoridades, detalla las obligaciones que tienen los empresarios al pasar a la economía formal y brinda acceso a información sobre los beneficios ofrecidos por proveedores públicos y privados, como créditos, capacitación y seguros de salud[88].

5. Tarifas y obstáculos relacionados con requisitos financieros

41. En varios países en desarrollo, las reglamentaciones impositivitas complejas, una mala administración tributaria y las tarifas de registro y otorgamiento de licencias desproporcionadamente altas penalizan a las MIPYME. Por ejemplo, un estudio del Banco Mundial sugiere que los regímenes impositivos para PYME en África han sido fundamentales en la decisión de las empresas de funcionar en la economía informal y que la reformulación de esos regímenes y el ajuste de las políticas conexas "reducirían los desincentivos para ingresar en la cultura del cumplimiento"[89]. Así pues, muchos países africanos han simplificado sus sistemas impositivos con el objeto de crear condiciones más propicias para las MIPYME, o lo están haciendo[90]. El Servicio de Asesoría sobre Inversión Extranjera (FIAS)[91] respalda varias de estas iniciativas, como en Rwanda, donde el Gobierno ha introducido recientemente un régimen de impuesto fijo para PYME y ha hecho inversiones considerables en mecanismos tributarios en línea para ayudar a las PYME a cumplir la legislación impositiva[92]. Además, en Malí se ha puesto en práctica hace poco un único formulario para la presentación y el pago conjuntos de varios impuestos, y en la Comunidad de África Oriental se ejecutó un programa destinado a promover la armonización de los regímenes de incentivos para evitar una competencia desenfrenada en materia de impuestos[93]. En años anteriores, algunos países africanos, como Burundi, Lesotho, el Senegal y Sierra Leona, realizaron reformas de simplificación impositiva. Por ejemplo, en 2011 un proyecto de este tipo respaldado por el FIAS en Sierra Leona se tradujo en un 44% de aumento de la recaudación impositiva[94]. Más en general, en 2012 la CFI puso en práctica un nuevo sistema impositivo que reducía al mínimo la carga del cumplimiento contable de las microempresas y las pequeñas empresas y facilitaba la carga administrativa de las autoridades fiscales[95].

42. También se han ejecutado proyectos de simplificación impositiva para PYME en otras regiones. En la República Democrática Popular Lao el FIAS, en colaboración con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial, prestó asesoramiento para la redacción de un nuevo código fiscal, que se aprobó y se está poniendo en práctica. En Armenia, las enmiendas de la Ley de derechos de patente redujeron la carga impositiva de las MIPYME. En 2010, el apoyo a la reforma impositiva en Georgia se

---

[87] Véase el comunicado de prensa "eRegulations system to formalize small businesses in four major Colombian cities", en http://unctad.org/es/paginas/newsdetails.aspx?OriginalVersionID=248. Según el sitio de e-regulations de la UNCTAD en Internet, entre los países que se benefician del sistema figuran la Argentina, Benin, Burkina Faso, Cabo Verde, el Camerún, Colombia, Marruecos y Viet Nam. Para más información, puede consultarse http://www.eregulations.org/es/index.asp/.

[88] Véase el comunicado de prensa de la UNCTAD "eRegistrations system puts entrepreneurs at centre of electronic governance in El Salvador", http://unctad.org/es/paginas/newsdetails.aspx?OriginalVersionID=217.

[89] R. Stern, J. Loeprick, Equipo de impuestos del FIAS, Grupo del Banco Mundial, "Small Business Taxation: Is this the Key to Formalization? Evidence from Africa and Possible Solutions", 4 de septiembre de 2007, pág. 2.

[90] L. Corthay, *Simplified taxation driving growth of SMEs*, 2012, puede consultarse en http://www.frontiermarketnetwork.com/article/432-simplified-taxation-driving-growth-of-smes.

[91] El programa del FIAS es gestionado por el Departamento de Análisis del Clima para la Inversión con la supervisión de la CFI, el OMGI y el Banco Mundial. Para más información puede consultarse www.wbginvestmentclimate.org.

[92] Véase http://allafrica.com/stories/201310220069.html.

[93] FIAS, *2012 Annual Review*, pág. 35.

[94] FIAS, *2011 Annual Review*, pág. 6.

[95] Véase la nota 93.

tradujo en un nuevo código fiscal que tenía más en cuenta las necesidades de las MIPYME. Más recientemente, se realizaron actividades de capacitación para MIPYME en diferentes regiones para ayudar a estas empresas a cumplir el código fiscal[96]. En 2009, el Grupo del Banco Mundial emprendió un programa para simplificar los impuestos de las empresas en Bihar (India), con el propósito de reducir el tiempo y los gastos ocasionados a las MIPYME para pagar sus impuestos. El programa culminó en 2010 con la aprobación de nueva legislación que incorporaba un sistema de impuesto fijo, y se complementó en 2012 con el aumento de las opciones de pago en línea[97]. Según el Banco, la reforma ha alentado a muchas empresas a registrarse[98].En el Uruguay, gracias a un nuevo sistema en línea de presentación de formularios y pago de los impuestos sobre el capital, el valor añadido y la renta de las sociedades, y gracias a la mejora de los mecanismos en línea para las cotizaciones de la seguridad social se facilitó el pago de los impuestos por las PYME[99].

V. Conclusión

43. Aunque no pretende ser exhaustivo, el análisis presentado más arriba sobre la labor que han estado realizando las organizaciones internacionales destinada a fomentar el crecimiento, el desarrollo y la formalización de las MIPYME pone de relieve determinadas cuestiones. Una gran parte de la orientación de la comunidad internacional en esta esfera hasta la fecha ha sido la reducción de los obstáculos económicos que afrontan las MIPYME, la simplificación de los procedimientos reglamentarios y administrativos a los que están sujetas, y la reducción de sus costos, así como la sensibilización acerca de la disponibilidad de esos programas. Si bien estas iniciativas han tenido cierto grado de éxito, se ha sugerido que se lograría más para ayudar a las MIPYME yendo más allá de la promoción de estos programas y ofreciendo a estas empresas incentivos combinados, incluido el acceso a oportunidades de mercado, financiación y creación de capacidad[100].

44. Un componente de un enfoque integral de la asistencia al desarrollo de las MIPYME que aún no se ha examinado plenamente es la elaboración de un criterio armonizado reconocido internacionalmente respecto de la creación de una infraestructura legislativa para fomentar el desarrollo de las MIPYME y tratarlas adecuadamente durante todo su ciclo de vida. Los distintos Estados han logrado éxitos notables en la elaboración de este tipo de regímenes en el ámbito nacional, pero se ha hecho poco en lo que se refiere a la internacionalización de esos éxitos[101]. El mandato encomendado por la Comisión al Grupo de Trabajo I, comenzando con el registro simplificado de empresas y extendiéndose luego a cuestiones adicionales, parecer ser un complemento natural de la labor en curso que se lleva a cabo en el plano mundial y regional para prestar asistencia al desarrollo y el crecimiento de las MIPYME.

---

[96] Véase la nota 93, pág. 82.

[97] Véase http://www.ifc.org/wps/wcm/connect/1c0bfe80407f5e5c86af96cdd0ee9c33/Stories+of+Impact+India+Tax+Simplification+FINAL.pdf?MOD=AJPERES.

[98] *Ibid.*

[99] Véase la nota 84, pág. 144.

[100] CFI, *Closing the Credit Gap for Formal and Informal MSMEs*, 2013, pág. 25.

[101] Por ejemplo, el Comité Jurídico Interamericano (CJI), un órgano asesor de la OEA en materia de cuestiones jurídicas, en su reunión de marzo de 2012 examinó una ley modelo sobre sociedades por acciones simplificadas. Esa ley modelo se basaba en la legislación colombiana aprobada en 2008 sobre el tema (Colombia, Ley sobre sociedades por acciones simplificadas, Ley número 1258 de 2008). El CJI consideró favorablemente el texto de la ley modelo y aprobó una resolución (CJI/RES. 188 (LXXX-O/12) y la transmitió al Consejo Permanente para su debida consideración (Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano al cuadragésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General, OEA/Ser. G, CP/doc. 4826/13, 20 de febrero de 2013, pág. 70). El Consejo Permanente de la OEA aún no ha examinado la cuestión.

C. Nota de la Secretaría sobre las microempresas y las pequeñas y medianas empresas: características de los regímenes simplificados de constitución de empresas

(A/CN.9/WG.I/WP.82)

[Original: inglés]

Índice

		Párrafos
	Introducción	1-3
I.	Formas societarias simplificadas	4-40
	A. Criterios para una reforma legislativa	5-7
	B. Empresas que pueden beneficiarse con las formas societarias simplificadas	8-11
	C. La responsabilidad limitada y otros aspectos de la formación de empresas	12-18
	D. Administración interna	19-23
	E. Obligaciones fiduciarias	24-25
	F. Riesgo de uso indebido	26-32
	G. Solución de controversias	33-40
II.	Información acerca de las formas societarias simplificadas	41-53
	A. Factores que determinan el éxito de las formas societarias simplificadas	41-44
	B. Información empírica sobre las formas societarias simplificadas	45-53
III.	Cuestiones que podrían ser objeto de debate	54

Introducción

1. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión solicitó que un grupo de trabajo iniciara la labor encaminada a reducir los obstáculos jurídicos con que tropezaban las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) a lo largo de su ciclo de vida. La Comisión convino en que el examen de las cuestiones atinentes a la creación de un entorno jurídico propicio para las MIPYME debía centrarse inicialmente en las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución y de la inscripción registral de dichas empresas. Se acordó también que entre los otros temas que habían de examinarse en una etapa posterior en relación con las MIPYME se incluyesen: a) un sistema de solución de controversias entre prestatarios y prestamistas; b) el acceso efectivo a los servicios financieros; c) orientaciones para el acceso al crédito; y d) la insolvencia[1].

2. Como se señaló en la documentación sometida al examen de la Comisión y durante las deliberaciones celebradas por esta en 2013, además de reducir los obstáculos para la incorporación de las MIPYME en la economía formal y, entre otras cosas, ayudarlas con ello a maximizar su potencial económico, las labores que se realicen para simplificar la constitución y la inscripción registral de esas empresas podrían tener otros efectos internacionales saludables. Se señaló especialmente que una forma de registro de empresas que fuese internacionalmente reconocida podría facilitar el comercio transfronterizo de las MIPYME que operan en los mercados regionales, ya que ofrecería un fundamento internacional reconocible para las

[1] Puede consultarse un historial de la evolución de este tema en el programa de la CNUDMI en el documento A/CN.9/WG.I/WP.80, párrs. 5 a 12. El tema de las MIPYME y la insolvencia figura en el programa del Grupo de Trabajo V para su coloquio programado para los días 16 a 18 de diciembre de 2013 y figurará en el programa del Grupo de Trabajo V en su 45º período de sesiones, que ha de celebrarse del 20 al 25 de abril de 2014.

operaciones y evitaría los problemas que de otra manera pudieran surgir debido a la falta de reconocimiento de la forma societaria de la empresa[2].

3. La finalidad del presente documento[3] es aportar material preparatorio al Grupo de Trabajo de manera que pueda comenzar a examinar la cuestión inicial del mandato sobre las MIPYME que le asignó la Comisión: la simplificación de la constitución e inscripción registral de estas empresas. Esta nota tiene por objeto principal presentar una visión general de algunos regímenes jurídicos que han establecido formas societarias simplificadas para las empresas con pocos accionistas y realizar una comparación general de los componentes de esos regímenes. Cabe señalar que en el estudio se han incluido con fines de comparación algunas formas simplificadas no constituidas en sociedades por acciones, basadas más en un modelo de sociedad de personas que en un modelo de sociedad de capital[4].

I. Formas societarias simplificadas

4. Las formas societarias simplificadas constituyen un tipo relativamente nuevo de sociedad comercial que tiene por objeto combinar los aspectos más favorables del derecho más tradicional de las sociedades de personas y las sociedades de capital con el fin de ofrecer una forma societaria más flexible y accesible a empresas de todos los tamaños. A lo largo de las últimas dos décadas, en muchos Estados el aumento del interés por estas formas societarias nuevas y más eficientes ha sido considerable; varios Estados o grupos regionales han adoptado o consideran actualmente la posibilidad de adoptar una legislación que establezca formas societarias simplificadas, con la esperanza de que esos nuevos regímenes fortalezcan la salud de sus economías al generar oportunidades de inversión, un aumento del empleo y unas mayores tasas de crecimiento económico. En algunos Estados este movimiento se ha orientado especialmente a la satisfacción de las necesidades de las MIPYME[5], los empresarios

---

[2] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párrs. 316 a 319; Nota de Secretaría de la CNUDMI, Microfinanciación: creación de condiciones jurídicas propicias para las microempresas y pequeñas y medianas empresas, A/CN.9/780, párr. 10.

[3] El presente documento se basa principalmente en uno preparado por Joseph A. McCahery, Erik P. M. Vermeulen y Priyanka Priydershini para el coloquio de la CNUDMI sobre la creación de un marco jurídico propicio para las microempresas celebrado del 16 al 18 de enero de 2013, titulado A Primer on the Uncorporation y publicado posteriormente por el European Corporate Governance Institute como documento de trabajo jurídico núm. 198/2013 (marzo de 2013), que puede consultarse en http://ssrn.com/abstract_id=2200783.

[4] Solo se incluyen en el presente documento algunas de las formas societarias simplificadas que han adoptado determinados Estados y que se encuentran en vigor, con el fin de ilustrar las diferencias de criterio importantes, ofrecer ejemplos de distintos sistemas jurídicos y presentar una variedad geográfica: la Ley de sociedades de responsabilidad limitada de Alemania, ("GmbHG/UG"); el Handelgesetzbuch (HGB), o código de comercio, de Alemania ("GmbH & Co./KG"); la Ley sobre sociedades por acciones simplificadas de Colombia, Ley Número 1258 de 2008 ("SAS de Colombia"); la Commercial Companies Law (Ley de sociedades mercantiles) de los Emiratos Árabes Unidos, modificada en 2013 ("UAE LLC", "UAE Public and Private Joint Stock Co", sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas de capital cerrado y sociedades anónimas de capital abierto de los Emiratos Árabes Unidos); la United States (Delaware) Limited Liability Company Act, Chapter 18, Delaware Code ("US LLC Delaware", Ley de sociedades de responsabilidad limitada de Estados Unidos de América (Delaware), capítulo 18, Código de Delaware); la Société par actions simplifiée de Francia (SAS, sociedad por acciones simplificada), modificada por la Ley núm. 2008-776, Loi de modernisation de l'économie (Ley de modernización de la economía), de 4 de agosto de 2008; la Indian Companies Act – Private and Public Limited Companies, 2013 ("India LLC", Ley de sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas de la India); la Indian Limited Liability Partnership Act, 2008 ("India LLP", Ley de sociedades comanditarias de la India); la Ley de sociedades del Japón (Parte V, Parte VI, Parte VII y Parte VIII), Ley núm. 86 de 26 de julio de 2005 ("LLC", sociedades de responsabilidad limitada del Japón); la New Zealand Limited Partnership Act 2008 ("NZLPA", Ley de sociedades comanditarias de Nueva Zelandia, de 2008); la New Zealand Companies Act 1993 ("NZCo", Ley de sociedades de Nueva Zelandia, de 1993); la UK Limited Liability Partnerships Act, 2000, c. 12 ("UK LLP", Ley de sociedades comanditarias del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de 2000, c. 12); la Limited Liability Partnerships Act ("Singapore LLP", Ley de sociedades comanditarias de Singapur), capítulo 163A (promulgación inicial como 42 de 2005), edición revisada de 2006 (31 de diciembre de 2006); la South African Companies Act 2008 ("S Africa Co", Ley de sociedades de Sudáfrica, de 2008).

[5] En otro documento preparado por la Secretaría para el 22º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.1/WP.81) se examina la importancia de las MIPYME en la economía mundial y se presta atención a los obstáculos concretos a los que se enfrentan estas empresas.

y los profesionales, mientras que en otros ha formado parte de una reforma más general del derecho de sociedades.

A. Criterios para una reforma legislativa

5. Se observan tres criterios principales que los Estados pueden adoptar para la reforma legislativa de sus regímenes jurídicos en materia de sociedades[6]. El primero consiste en actualizar la legislación sobre sociedades, pero sin alterar el núcleo fundamental del régimen jurídico correspondiente. Una ventaja de este criterio es que la preservación del régimen fundamental existente ofrece un medio fácil de utilizar que permite a los abogados y las partes interesadas basarse en disposiciones conocidas. Además, este criterio tiene en cuenta el efecto de red derivado de la utilización de una forma de sociedad predominante por las empresas existentes dentro de un ordenamiento jurídico, y un efecto de aprendizaje, pues el régimen solo exige unos conocimientos complementarios limitados.

6. El segundo criterio que puede adoptarse para reformar el régimen jurídico de las sociedades en un Estado consiste en introducir una nueva forma de empresa, pero relacionándola explícitamente con el marco jurídico societario tradicional. Este segundo enfoque también puede tener la ventaja de los efectos de red y de aprendizaje en la medida en que se vincula con el régimen tradicional, con el beneficio añadido de que puede ofrecer un régimen nuevo pero complementario que se ajuste mejor a determinadas empresas. Además, cualquier laguna del nuevo régimen puede colmarse recurriendo al marco jurídico tradicional en materia de sociedades.

7. El tercer criterio que se puede adoptar para reformar el derecho de sociedades consiste en adoptar legislación completamente nueva e innovadora. Este enfoque puede tener el máximo efecto innovador, pero también entraña los mayores costos potenciales puesto que los usuarios deben pasarse al nuevo régimen, que inicialmente carecerá de una red establecida y requerirá una inversión importante en aprendizaje por parte de los interesados. Además, el marco del derecho societario tradicional no puede utilizarse para colmar las lagunas de la nueva normativa jurídica, y no se contará con una serie establecida de precedentes que ofrezca certeza para colmar dichas lagunas.

B. Empresas que pueden beneficiarse con las formas societarias simplificadas

8. El objetivo principal de las formas societarias simplificadas ha sido crear formas empresariales flexibles que puedan adaptarse a las necesidades específicas de ciertos tipos de empresas de capital cerrado. Como el tamaño medio de las empresas es cada vez menor[7], se presta cada vez más atención a la importancia que tienen las MIPYME para la economía de los Estados y a la concepción de políticas y marcos jurídicos apropiados para el éxito de tales empresas. La adopción de formas societarias simplificadas ha permitido, especialmente a las PYME, aumentar su capacidad para competir con las empresas más grandes, al concederles la facilidad de funcionamiento y la flexibilidad propias de las sociedades de personas (en contraste con las normas imperativas potencialmente engorrosas y complejas que rigen a menudo en los regímenes más tradicionales de constitución de sociedades), una responsabilidad limitada para los socios y una relativa facilidad y sencillez de los procedimientos de constitución e inscripción registral. Este aprovechamiento al máximo de las ventajas de las estructuras de las sociedades de personas y de las sociedades de capital ofrece

[6] Véase, en general, Joseph A. McCahery, Erik P. M. Vermeulen, Masato Hisatake y Jun Saito (2007), "Traditional and Innovative Approaches to Legal Reform: The 'New Company Law'" (Enfoques tradicionales e innovadores para una reforma legislativa: el "nuevo derecho de sociedades"), *European Business Organization Law Review*, 8, págs. 7 a 57.

[7] OCDE, *Small and Medium Enterprise Outlook, Enterprise, Industry and Services,* 2000. Véase también la nota de la Secretaría A/CN.9/WG.I/WP.81.

a las MIPYME que desean formalizar sus actividades un medio flexible para organizar sus negocios y una forma económica asequible para separar los bienes personales de los correspondientes a la actividad comercial[8]. Además de permitir una gran flexibilidad y libertad de contratación para definir la administración interna de la empresa, las formas societarias simplificadas ofrecen generalmente disposiciones supletorias para colmar las lagunas que puedan existir en las reglas fijadas por los fundadores de la empresa. Estas normas supletorias pueden ser especialmente importantes para las empresas más pequeñas o las personas con menos experiencia empresarial.

9. Entre los otros tipos de empresa que pueden beneficiarse con las formas societarias simplificadas están las empresas familiares, que desempeñan un papel económico importante en muchos Estados, especialmente en los mercados emergentes. La estructura informal de las empresas familiares puede facilitar una adopción oportuna y eficaz de decisiones, una profunda comprensión del mercado local, vínculos estrechos con los órganos reguladores y los funcionarios de la administración pública e importantes relaciones horizontales y verticales en el mercado. Pero esas ventajas pueden debilitarse con el tiempo, a medida que la empresa se desarrolla y crece. Al producirse cambios en la familia y en el ciclo vital de la empresa pueden surgir problemas de administración y reorganización difíciles de resolver. Las empresas familiares que tienen claras sus reglas y directrices de administración tienen más posibilidades de prosperar, y la flexibilidad de las formas societarias simplificadas y la libertad contractual que esas formas permiten a tales empresas para la fijación de dichas reglas y directrices a menudo ofrecen soluciones para los problemas que puedan surgir.

10. Las empresas u operaciones conjuntas también pueden sacar provecho de las formas societarias simplificadas. Los regímenes jurídicos inadecuados y rígidos también han sido problemáticos para las operaciones conjuntas y las alianzas estratégicas, que a menudo requieren acuerdos muy detallados y creativos. La flexibilidad de las formas societarias simplificadas puede reforzar considerablemente las posibilidades de éxito de esas empresas. Además, las disposiciones supletorias que suelen aplicarse a las formas societarias simplificadas también pueden ser útiles para colmar las lagunas que se presenten en el contexto específico de los acuerdos de operaciones conjuntas.

11. Las empresas de servicios profesionales probablemente también se beneficiarían al poder acceder a formas societarias simplificadas, especialmente a las sociedades comanditarias. En lugar de constituir una estructura de sociedad de personas típica en la que los socios individuales tienen una responsabilidad ilimitada respecto de las deudas de toda la empresa, las sociedades de servicios profesionales se basan cada vez más en estructuras de responsabilidad limitada para protegerse. Esto sucede especialmente cuando las empresas crecen y adquieren carácter internacional, de modo que los socios pasan a ser prácticamente extraños entre sí, aunque pueden seguir teniendo responsabilidad ilimitada unos respecto de los otros.

C. La responsabilidad limitada y otros aspectos de la formación de empresas

12. La protección mediante la responsabilidad limitada, gracias a la cual la responsabilidad financiera de un socio o inversionista se limita a una cantidad fija, generalmente el valor de la inversión de esa persona en la sociedad de capital o sociedad de personas, es una característica general de las formas societarias simplificadas. La responsabilidad limitada puede desempeñar un papel decisivo para las MIPYME por cuanto les ofrece un medio para separar los activos personales de aquellos que pertenecen a la empresa, con lo cual esos activos personales se encuentran protegidos del riesgo de verse expuestos en caso de que la empresa no tenga éxito o se vea envuelta en controversias jurídicas.

---

[8] Cabe señalar que si bien en muchas de esas formas societarias simplificadas la finalidad de la entidad se limita a objetivos comerciales legales, también es posible que esas entidades tengan un objetivo social, más que comercial.

13. Otra característica general de las formas societarias simplificadas es la creación de una entidad jurídica, lo que confiere existencia legal a la organización, independientemente de si se trata de una sociedad de capital o de una sociedad de personas. Esto otorga a la entidad los derechos y obligaciones legales necesarios para funcionar dentro del sistema jurídico, incluida la capacidad para adquirir y poseer bienes, celebrar contratos, participar en juicios como demandante o demandada y actuar por intermedio de agentes.

14. Una característica importante de las formas societarias simplificadas es que generalmente pueden ser creadas por un número muy pequeño de fundadores, con lo que pueden resultar especialmente apropiadas para las MIPYME. Para constituir una empresa de las características de las sociedades de personas, como las sociedades comanditarias (LLP) de la India, Nueva Zelandia, el Reino Unido y Singapur, se requieren generalmente dos o más socios. En cambio, en el caso de las formas simplificadas de las sociedades de capital, como las sociedades por acciones simplificadas (SAS) de Francia y Colombia y las sociedades de responsabilidad limitada (LLC) de los Emiratos Árabes Unidos, los Estados Unidos de América y el Japón, así como otros regímenes jurídicos de las sociedades comerciales, se admiten las estructuras unipersonales.

15. Además, la constitución de empresas de cada tipo de forma simplificada resulta muy fácil, pues se realiza mediante la inscripción de una documentación simplificada ante la autoridad pertinente, incluso en algunos casos con una simple inscripción en línea. Además, el costo de la constitución o de la inscripción registral de esas empresas es generalmente muy bajo.

16. Por ejemplo, las sociedades comanditarias de la India (LLP)[9] y las SAS de Colombia pueden constituirse fácilmente a través de Internet. Con arreglo al nuevo régimen de las SAS de Colombia, los socios de la empresa pueden constituir una SAS rellenando para ello un formulario de inscripción ante la Cámara de Comercio, lo que contrasta con los complicados y prolongados requisitos de constitución que se aplican a las formas societarias tradicionales (incluidos un número mínimo de accionistas y la designación de auditores fiscales). La legislación simplificada permitió a la Cámara de Comercio diseñar un sistema en línea para facilitar el registro de nuevas SAS. El proceso de constitución en línea de una SAS puede tardar menos de dos horas[10].

17. Es importante señalar que las formas societarias simplificadas no comprenden generalmente el requisito de un capital mínimo, o exigen solamente una cantidad nominal, lo que amplía las posibilidades de formalización en el caso de las empresas y empresarios más pequeños.

18. En cuanto a las normas sobre declaraciones financieras aplicables a las formas societarias simplificadas, existen, como se muestra en los cuadros que figuran a continuación, algunas diferencias en los requisitos de los distintos regímenes que se examinan en el presente documento.

[9] En lo que respecta a las sociedades comanditarias de la India (LLP), los socios que hayan sido designados deben solicitar un número de identificación de socio designado y un certificado de firma digital. Después de la inscripción se verifica el nombre comercial, y el proceso de constitución termina con el pago de las tasas de inscripción mediante tarjeta de crédito. En la página web también se ofrece ayuda para la redacción del contrato de sociedad y para la inscripción registral de la LLP.

[10] La Cámara de Comercio de Bogotá ofrece un sencillo proceso de seis pasos: 1) creación de una cuenta, incluida la solicitud de una razón comercial y un número de identificación tributaria; 2) inscripción de los estatutos (existen modelos de estatutos disponibles para facilitar el proceso); 3) pago en línea; 4) solicitud de emisión de una firma digital; 5) firma digital del documento de constitución; y 6) examen del documento por la Cámara de Comercio.

Aspectos relativos a la constitución

País	*Alemania*	*Alemania*	*Colombia*	*Emiratos Árabes Unidos*	*Emiratos Árabes Unidos*	*Emiratos Árabes Unidos*	*Estados Unidos*	*Francia*
Tipo de empresa	GmbH/UG[11]	GmbH&Co.KG[12]	SAS (sociedad por acciones simplificada)	LLC (sociedad de responsabilidad limitada)	Sociedad anónima de capital abierto[13]	Sociedad anónima de capital cerrado	LLC (sociedad de responsabilidad limitada) (Delaware)	SAS (sociedad por acciones simplificada)
Legislación	Ley sobre responsabilidad limitada de las miniempresas de Alemania (Mini-GmbHG, noviembre de 2008)	Handelgesetzbuch (HGB) Código de Comercio de Alemania	Ley Número 1258 de 2008	Ley de sociedades de los Emiratos Árabes Unidos núm. 8, de 1984[14] (modificada en múltiples ocasiones entre 1984 y 2000 por la legislación federal)			Ley de sociedades de responsabilidad limitada de los Estados Unidos (Delaware)	Ley de modernización de la economía 4 de agosto de 2008
Personalidad jurídica	Sí	No, pero con características de capacidad jurídica[15]	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Responsabilidad limitada	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Estados financieros	Es obligatorio preparar estados financieros anuales	Es obligatorio preparar estados financieros anuales (§238)[16]	Los accionistas deben aprobar los estados financieros y las cuentas anuales (art. 37)	Las empresas tienen la obligación de preparar estados financieros e informes anuales[17]	Tres meses a contar desde la fecha de término del ejercicio económico (art. 238)	Con excepción de las disposiciones relativas a la suscripción pública de acciones y obligaciones, las disposiciones relativas a las sociedades	Accesibles a los miembros. No se hacen públicos (§18-305)	Las partes deben publicar las cuentas anuales

[11] Una GmbH también puede constituirse con un capital mínimo inferior a 25.000 euros, en cuyo caso la sociedad determinará la cuantía de su propio capital mínimo (de 1 a 24.999 euros). Una empresa de ese tipo no puede emplear el sufijo GmbH, sino que debe utilizar el sufijo UG (Unternehmergesselschaft/sociedad empresarial), que deja claro que la empresa se ha constituido sin cumplir el requisito del capital mínimo estipulado para las GmbH. El capital mínimo declarado debe pagarse íntegramente antes de la inscripción en el registro, y no se permiten las contribuciones en especie. Además, se exige que una UG acumule el 25% de sus ganancias anuales como reserva legal hasta que alcance el capital mínimo exigido para una GmbH (25.000 euros). Aunque la empresa puede seguir siendo una UG, no es esa la finalidad del reglamento; por lo tanto, no se considera que la UG sea un tipo de forma empresarial separada, sino solo una subcategoría temporal y de transición respecto de una GmbH.

[12] La sociedad en comandita con una empresa privada de responsabilidad limitada como socio colectivo es una creación jurídica y tributaria alemana. Combina las ventajas de la sociedad de personas y de la exclusión de responsabilidad de una sociedad de responsabilidad limitada. Existen diversas razones para que los accionistas deseen limitar la responsabilidad de la sociedad de personas, pero el objetivo principal de esta creación es limitar la responsabilidad de los socios.

[13] Otras estructuras comerciales reguladas por la Ley de sociedades de los Emiratos Árabes Unidos son: las sociedades colectivas, las sociedades comanditarias simples, las empresas de participación conjunta, las sociedades anónimas de capital abierto y las de capital cerrado y las sociedades comanditarias por acciones. Con excepción de las sociedades anónimas de capital cerrado y las de capital abierto, en su mayoría estas categorías no se utilizan habitualmente.

[14] La Ley de sociedades de los Emiratos Árabes Unidos es la normativa principal que rige la creación de empresas y las actividades comerciales en ese país. Las sociedades de responsabilidad limitada son actualmente la forma más corriente de entidad societaria a que se acogen los inversionistas extranjeros. La Ley de sociedades rige los requisitos y procedimientos para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. No fue posible conseguir un ejemplar de la Ley; toda la información se basa en informes de acceso abierto publicados después de la reforma de la Ley de sociedades, en mayo de 2013.

[15] Una sociedad comanditaria puede adquirir derechos y asumir responsabilidades en su propio nombre y puede adquirir bienes y otros derechos reales sobre bienes inmuebles y participar en juicios como demandante y demandada.

[16] Debido a que el socio colectivo no es una persona natural, la sociedad debe cumplir exigencias más estrictas en materia de entrega de información financiera (§264a), además de publicar sus estados financieros en la Gaceta Federal.

[17] Véase, en general, http://www.tamimi.com/en/magazine/law-update/section-5/july-august-2/the-new-uae-commercial-companies-law-a-comparative-view.html.

País	*Alemania*	*Alemania*	*Colombia*	*Emiratos Árabes Unidos*	*Emiratos Árabes Unidos*	*Emiratos Árabes Unidos*	*Estados Unidos*	*Francia*
						anónimas de capital abierto se aplican también a las sociedades anónimas de capital cerrado		
Constitución	En el momento de la inscripción en el Registro Mercantil, la empresa debe pagar un 25% del capital mínimo, presentar los estatutos, la lista de accionistas y una tasación verificada de las contribuciones en especie (§7 y 8)	Una GmbH&Co KG se constituye al celebrarse el contrato de sociedad. La inscripción en el Registro Mercantil es obligatoria, pero no constituye la sociedad	El documento de constitución se inscribe en el Registro Mercantil (registro en línea) (art. 5)	Mediante el contrato de creación de la empresa, un acuerdo separado (equivalente a la escritura de constitución y los estatutos)	Escritura de constitución y estatutos (arts. 64 a 94)		Un simple certificado de constitución presentado ante el Secretario de Estado (§18-201)	Inscripción ante el Tribunal de Comercio
Número de fundadores	Una o más personas	Como mínimo un socio comanditario (la GmbH es el socio colectivo) que a la vez puede ser el único accionista de la GmbH/socio colectivo	Uno o más (art. 1)	Según la ley antigua, no menos de dos y no más de 50 accionistas (arts. 4 y 218). Según la ley nueva, una o más personas[18] (art. 71)	Según la ley antigua, por lo menos diez fundadores. Según la ley nueva, un mínimo de cinco o más personas (art. 107)[19]	Según la ley antigua, un mínimo de tres. Según la ley nueva, una o más personas (arts. 255 y 256)[20]	Uno o más (§18-101(6))	Uno o más (art. L227-1)

País	*India*	*India*	*Japón*	*Nueva Zelandia*	*Nueva Zelandia*	*Reino Unido*	*Singapur*	*Sudáfrica*
Tipo de empresa	Pvt Ltd (sociedad de responsabilidad limitada) y Ltd Co (sociedad anónima)	LLP (sociedad comanditaria)	LLC (sociedad de responsabilidad limitada)	LP (sociedad comanditaria)	Sociedad (de capital cerrado)	LLP (sociedad comanditaria)	LLP (sociedad comanditaria)	Pty Ltd
Legislación	Ley de sociedades, 2013	Ley de sociedades comanditarias, 2008	Ley de sociedades (Partes V, VI, VII y VIII), Ley núm. 86 de 26 de julio de 2005	Ley de sociedades comanditarias, 2008	Ley de sociedades, 1993	Ley de sociedades comanditarias, 2000	Ley de sociedades comanditarias, 2006	Ley de sociedades, 2008 (aplicable desde mayo de 2011)
Personalidad jurídica	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Responsabilidad limitada	Sí	Sí	Sí	Sí, excepto el socio colectivo	Sí	Sí	Sí, pero con una disposición de reembolso antes de la insolvencia	Sí

[18] La nueva Ley de sociedades incluye por primera vez el concepto de sociedad unipersonal o con un solo fundador. Esto se aplica a las sociedades anónimas de capital cerrado y a las sociedades de responsabilidad limitada.

[19] Una sociedad anónima de capital abierto puede ser creada por un mínimo de cinco fundadores, mientras que conforme a la ley antigua se exigían diez fundadores como mínimo.

[20] Con arreglo a la ley nueva, el número de miembros fundadores se ha reducido de tres a dos y se dispone que una sociedad anónima de capital cerrado también puede constituirse con un solo fundador.

País	*India*	*India*	*Japón*	*Nueva Zelandia*	*Nueva Zelandia*	*Reino Unido*	*Singapur*	*Sudáfrica*
Estados financieros	Es obligatorio presentar estados financieros anuales (art. 129(1))[21]	Debe presentarse una declaración de la renta anual (art. 34)	Los miembros tienen acceso	Es obligatorio presentar estados financieros anuales, de cuya preparación se encarga el socio colectivo	Obligación de preparar informes anuales, excepto para las sociedades inactivas (Parte 2, arts. 208 a 211)	Deben presentarse una declaración de renta anual y las cuentas obligatorias (Reglamento, art. 7)	Las cuentas y demás registros deben conservarse durante 5 años (art. 25)	Estados financieros anuales obligatorios, sin necesidad de auditoría
Constitución	Inscripción de la escritura de constitución y cumplimiento de los requisitos de la Ley relativos al registro	Inscripción en línea	Inscripción en la Oficina de Asuntos Jurídicos	Inscripción en el Registro en el momento de celebrar el contrato de sociedad (Parte 2, arts. 9 y 52)	Después de la inscripción de la solicitud por el secretario del Registro, no es necesario un documento de constitución (estatutos) (Parte 2, arts. 11 a 13)	Inscripción en el Registro Mercantil (arts. 2 y 3)	Inscripción en línea ante el Registro de sociedades comanditarias (art. 42)	Inscripción con la escritura de constitución y la notificación de constitución
Número de fundadores	Una persona o más, empresa unipersonal (art. 3(1))[22]	Dos o más, pero con la posibilidad de que haya un socio por un período de seis meses (art. 6)	Uno o más	Por lo menos un socio colectivo y un socio comanditario (Parte 2, art. 8)	Una o más personas	Dos o más (art. 2)	Dos o más, pero con la posibilidad de tener un socio por dos años (art. 22)	Una o más personas

D. Administración interna

19. Las formas societarias simplificadas del tipo de las sociedades de personas confieren la calidad de entidad legal a la relación empresarial y ofrecen un marco claro y sencillo a los actores económicos que deciden constituir una estructura de copropiedad. También está claro que, a menos que en el acuerdo suscrito por los socios de la empresa se disponga otra cosa, es la empresa la propietaria de los activos específicos de la sociedad. Además, los socios ejercen un control conjunto sobre el capital específico de la sociedad y, de no acordarse otra cosa, comparten en forma igualitaria las ganancias y pérdidas de la empresa.

20. Contrariamente a esta situación, la "norma de reparto igualitario" de las pérdidas y ganancias no se ajusta adecuadamente a las empresas cuyos socios no son parientes o no se conocen desde antiguo. Ese criterio tampoco puede convenir en los casos en que los fundadores de una empresa aportan sumas de capital diferentes, cuando los niveles y las características de sus capacidades son distintos y cuando no tienen acceso al mismo caudal de información. Como se observará en los cuadros que figuran más abajo, las formas societarias simplificadas del tipo de las sociedades de capital contienen habitualmente una norma supletoria distinta de la "norma de reparto igualitario" para ajustarse a ese contexto diferente.

21. En cada uno de los contextos del tipo de las sociedades de personas que se examinan en el cuadro que figura a continuación existe una amplia libertad de contratación para definir el acuerdo sobre el funcionamiento, aunque en algunos ordenamientos jurídicos hay ciertas normas cuya inclusión en el acuerdo es

[21] En el caso de una sociedad unipersonal, el estado financiero debe estar firmado por el secretario o el director de la empresa (art. 134(1)).

[22] La Ley de nuevas empresas de 2013 de la India establece una nueva forma de empresa privada: una empresa unipersonal que puede tener un solo director y un solo accionista. La antigua Ley de sociedades de 1956 contenía el requisito de un mínimo de dos socios y dos directores para las empresas privadas.

obligatoria. Por lo general, las formas societarias híbridas del tipo de las sociedades de personas dan lugar a una estructura de propiedad que confiere a los dueños derechos de administración y control conjuntos. A menos que exista acuerdo en contrario, para las decisiones importantes, como la modificación del contrato de sociedad, se requiere normalmente la aprobación de todos los socios. Sin embargo, las cuestiones surgidas durante la labor ordinaria de la empresa se resuelven comúnmente por una mayoría de los socios, y cada uno de ellos, como agente de la empresa, tiene la facultad de obligar a la entidad empresarial en negociaciones con terceros, a no ser que se acuerde otra cosa.

22. Ahora bien, en el caso de las formas societarias simplificadas del tipo de las sociedades de capital, estas cuestiones pueden abordarse de manera algo diferente. Aunque en ese contexto también existe una amplia libertad de contratación con algunas normas imperativas, la estructura de administración de ese tipo de sociedades tiende a requerir una separación entre la propiedad y el control de la empresa mayor de lo que sucede en el contexto de las sociedades de personas. En esta estructura de administración y de control diferenciados, los miembros eligen a los directores y participan en algunas decisiones básicas, mientras que los directores fijan las políticas, eligen a los administradores, cumplen funciones de supervisión y actúan como representantes de la empresa.

23. Este enfoque diferente de la estructura administrativa en el caso de la forma empresarial del tipo de las sociedades de capital puede requerir normas de administración interna más detalladas. Dado que los accionistas mayoritarios eligen a los directores y de ese modo pueden controlar la administración, en esta situación los accionistas minoritarios pueden resultar especialmente vulnerables ante eventuales abusos, por lo que tal vez se necesiten normas que garanticen la protección de sus intereses. Esto puede lograrse recurriendo a diferentes clases de acciones que tengan idénticos derechos de voto, pero cuyos votos puedan ejercerse separadamente como clases para la elección de determinados números de miembros del consejo de administración. Otro enfoque posible es el del voto acumulativo, que permite a la minoría volcar todos sus votos a favor de un solo candidato para el consejo de administración. No obstante, el mejor mecanismo para impedir los comportamientos oportunistas puede ser el establecimiento de obligaciones fiduciarias, que se examina en detalle más adelante.

Administración interna

País	*Alemania*	*Alemania*	*Colombia*	*Estados Unidos*	*Emiratos Árabes Unidos*	*Emiratos Árabes Unidos*	*Emiratos Árabes Unidos*	*Francia*
Tipo de sociedad	GmbH/UG	GmbH&Co.KG	SAS (sociedad por acciones simplificada)	LLC (sociedad de responsabilidad limitada) (Delaware)	LLC (sociedad de responsabilidad limitada)	Sociedad (anónima de capital abierto)	Sociedad (anónima de capital cerrado)	SAS (sociedad por acciones simplificada)
Administración	Por lo menos un director. En caso de existir más directores, estos deben actuar colectivamente a menos que en los estatutos se establezca otra cosa (§35). Las empresas con 500 o más empleados deben	Se encarga de la administración únicamente el socio colectivo-GmbH (§164)	Flexible; los accionistas pueden administrar la sociedad directamente (art. 17)	Administrada por los miembros, a menos que en el contrato se disponga otra cosa (§18-402)	Por los administradores[23]	Por una estructura del consejo de administración	Por los administradores, con sujeción a las normas de administración de la sociedad	Las partes tienen libertad para fijar la estructura administrativa. Es obligatorio tener un "presidente" (arts. L227-6 y -9)

[23] Con arreglo a la nueva Ley de sociedades, las empresas pueden designar uno o más administradores sin que se imponga un número máximo (art. 83). Sin embargo, de acuerdo con la antigua ley, el número máximo era de cinco.

País	*Alemania*	*Alemania*	*Colombia*	*Estados Unidos*	*Emiratos Árabes Unidos*	*Emiratos Árabes Unidos*	*Emiratos Árabes Unidos*	*Francia*
	tener una junta de supervisión (§52)							
Derechos financieros	Distribución de ganancias a los accionistas en proporción a su participación accionaria, a menos que en los estatutos se disponga otra cosa (§29)	Si en el contrato de sociedad no se dispone otra cosa, las ganancias deben repartirse proporcionalmente	A falta de acuerdo (clases de acciones especiales), reparto proporcional a la participación accionaria (art. 10)	A falta de acuerdo, las ganancias y pérdidas se reparten sobre la base del valor de las aportaciones que se haya convenido (§18-503)	En la escritura de constitución debe regularse la distribución de las ganancias entre los accionistas, en caso contrario la distribución es proporcional a sus aportaciones (arts. 19 y 227)	En la escritura de constitución debe regularse la distribución de las ganancias entre los accionistas	En la escritura de constitución debe regularse la distribución de las ganancias entre los accionistas	A falta de acuerdo, reparto en proporción a las aportaciones de los miembros (art. L227-9)
Libertad de contratación	Sí, pero con muchas normas imperativas	Las relaciones entre los socios estipuladas en §161 *et seq*. son en su mayoría dispositivas	Sí, pero con algunas normas imperativas	Sí, completa libertad (§18-1101)	Sí, pero existen normas imperativas	Sí, pero con arreglo al derecho federal	Sí, pero con arreglo al derecho federal	Sí, pero con algunas normas imperativas
Posibilidad de cesión	En la GmbH hay posibilidad de cesión a menos que en los estatutos se disponga otra cosa (§15)	La cesión puede realizarse mediante la modificación del contrato de sociedad. Debe inscribirse en el Registro Mercantil.	Sí, pero en el contrato pueden imponerse restricciones (arts. 13 y 14)	Sí, pero en el contrato pueden imponerse restricciones (§18-702)	Sin restricciones (excepto en cuanto a lo señalado en los arts. 4 y 218)	Sin restricciones (excepto en caso de un período de inmovilización según se indica en la Ley de sociedades)	Sin restricciones entre los fundadores (en los demás casos se aplican los arts. 216 y 217)	Posibilidad de cesión restringida

País	*India*	*India*	*Japón*	*Nueva Zelandia*	*Nueva Zelandia*	*Reino Unido*	*Singapur*	*Sudáfrica*
Tipo de sociedad	Pvt Ltd (sociedad de responsabilidad limitada) y Ltd Co (sociedad anónima)	LLP (sociedad comanditaria)	LLC (sociedad de responsabilidad limitada)	LP (sociedad comanditaria)	Sociedad (de capital cerrado)	LLP (sociedad comanditaria)	LLP (sociedad comanditaria)	Pty Ltd (sociedad tenedora)
Administración	Los accionistas minoritarios nombran directores independientes	Los miembros son los administradores, a menos que en el contrato se disponga otra cosa (art. 23 y primer anexo)	Flexible	La administración corresponde a los socios colectivos. Los socios comanditarios no deben tomar parte en la administración	Flexible, las facultades de administración pueden otorgarse directamente a los accionistas (Parte 8, art. 126)	Administrada por los miembros, a menos que se disponga otra cosa. Miembros designados en forma obligatoria (Reglamento, art. 7)	Los miembros son los administradores, a menos que en el contrato se disponga otra cosa (art. 10 y primer anexo)	Flexible; los accionistas pueden administrar la sociedad directamente (Capítulo 2 Parte F, art. 57)

País	*India*	*India*	*Japón*	*Nueva Zelandia*	*Nueva Zelandia*	*Reino Unido*	*Singapur*	*Sudáfrica*
Derechos financieros	En la escritura de constitución debe regularse la distribución de las ganancias entre los accionistas	A falta de acuerdo, derechos de reparto igualitarios (art. 23 y primer anexo)	A falta de acuerdo, reparto en proporción a la participación en el capital social	Los derechos de los socios al reparto de ganancias deben estipularse en el contrato de sociedad	Reparto proporcional de los dividendos por acción (Parte 6, art. 53)	A falta de acuerdo, derechos de reparto igualitarios (Reglamento, art. 7)	A falta de acuerdo, reparto en proporción a la participación en el capital social (primer anexo)	En la escritura de constitución debe regularse el reparto de las ganancias entre los accionistas; en caso contrario, el reparto es proporcional a sus aportaciones
Libertad de contratación	Sí, pero existen normas imperativas	Sí, pero con algunas normas imperativas (art. 23)	Sí, pero con algunas normas imperativas	Sí, con algunas disposiciones imperativas (Parte 2, art. 9)	Sí, aunque existen muchas normas imperativas (Parte 5, art. 31)	Sí, pero con algunas normas imperativas	Sí	Sí, pero con muchas disposiciones inalterables
Posibilidad de cesión	Libertad de cesión. Todo acuerdo entre dos o más personas respecto de la cesión debe ser ejecutable como un contrato	Contrato de sociedad comanditaria, norma supletoria: asignación de derechos financieros (art. 42)	Se requiere la aprobación unánime de los miembros	Libertad de cesión a otro socio. Posibilidad de cesión a otras personas con la aprobación de una resolución de la sociedad (Parte 2, art. 38)	Es posible la cesión a menos que en la escritura de constitución de la sociedad se disponga otra cosa (Parte 6, art. 39)	Derecho de cesión restringido	Contrato de sociedad comanditaria, norma supletoria: asignación de derechos financieros (art. 13)	En la escritura de constitución debe restringirse la posibilidad de cesión y prohibirse el ofrecimiento de las acciones al público

E. Obligaciones fiduciarias

24. Las obligaciones fiduciarias tienden a ser normas de comportamiento sin límites precisos. Suelen dividirse en las siguientes categorías: 1) obligación de cuidado y lealtad; 2) obligación de informar; 3) obligación de abstenerse de realizar operaciones de carácter individual, de utilizar con fines personales los activos de la empresa, de usurpar oportunidades de la empresa y de competir con la empresa; y 4) obligación de actuar de buena fe y con equidad.

25. Las obligaciones fiduciarias representan una protección contra el perseguimiento de intereses personales y el comportamiento excesivamente negligente de parte de los administradores. Sin embargo, las obligaciones fiduciarias no pueden invocarse para aplicar medidas disciplinarias a los directores por el desempeño de sus funciones oficiales y someter con ello a una crítica *post factum* los criterios que hayan adoptado como administradores. Cabe también señalar que en la mayoría de los casos[24] no está claro todavía si los miembros o socios tienen obligaciones fiduciarias unos respecto de los otros en las formas societarias simplificadas.

Obligaciones fiduciarias

[24] La United States Revised Uniform Limited Liability Act de 2006 (Ley revisada de responsabilidad limitada uniforme de los Estados Unidos) aclara la capacidad de los miembros para definir y limitar las obligaciones de lealtad y cuidado que se deben unos a otros y a la sociedad de responsabilidad limitada. Del mismo modo, la Delaware General Corporation Law, (Ley general de sociedades de Delaware), art. 102(b)(7), permite que en la escritura de constitución se incluya una disposición que elimine o limite la responsabilidad personal de los directores respecto de la empresa o sus accionistas por daños económicos debidos a la violación de su obligación fiduciaria como directores, siempre que, entre otras cosas, esa disposición no elimine ni limite su responsabilidad: i) por la violación de su obligación de lealtad a la empresa o sus accionistas; ii) por actos u omisiones que no hayan sido de buena fe o que constituyan una conducta indebida intencional o una violación consciente de la ley; o iii) por cualquier operación de la cual el director haya sacado un beneficio personal indebido. Las disposiciones de ese tipo pueden ser útiles en el contexto de las entidades empresariales de capital cerrado, pues permiten a las partes eximirse de un marco jurídico rígido que puede no ser necesario en todos los contextos empresariales, aunque todavía se requiera una protección adecuada para la empresa, los accionistas y los terceros.

País	*Alemania*	*Alemania*	*Colombia*	*Emiratos Árabes Unidos*	*Emiratos Árabes Unidos*	*Emiratos Árabes Unidos*	*Estados Unidos*	*Francia*
Tipo de empresa	GmbH/UG	GmbH&Co.KG	SAS (sociedad por acciones simplificada)	LLC (sociedad de responsabilidad limitada)	Sociedad (anónima de capital abierto)	Sociedad (anónima de capital cerrado)	LLC (sociedad de responsabilidad limitada) (Delaware)	SAS (sociedad por acciones simplificada)
Obligaciones fiduciarias	El director debe actuar con el deber de diligencia equivalente al de un empresario prudente (§43)	Los documentos financieros de la sociedad deben ponerse a disposición de los socios comanditarios (§166)	Disposición sobre "abuso del derecho" (art. 43)	Los administradores deben actuar de buena fe y en aras de los mejores intereses de la empresa[25]	Los directores deben actuar de buena fe y en aras de los mejores intereses de la empresa (arts. 21 y 22)	Los directores deben actuar de buena fe y en aras de los mejores intereses de la empresa (arts. 21 y 22)	Acceso a la información y a las actas (§18-305)	Buena fe: en los estatutos pueden figurar obligaciones más detalladas (art. L227-8)

País	*India*	*India*	*Japón*	*Nueva Zelandia*	*Nueva Zelandia*	*Reino Unido*	*Singapur*	*Sudáfrica*
Tipo de empresa	Pvt Ltd (sociedad de responsabilidad limitada) y Ltd Co (sociedad anónima)	LLP (sociedad comanditaria)	LLC (sociedad de responsabilidad limitada)	LP (sociedad comanditaria)	Sociedad (de capital cerrado)	LLP (sociedad comanditaria)	LLP (sociedad comanditaria)	Pty Ltd
Obligaciones fiduciarias	Los directores deben actuar de buena fe y en aras de los mejores intereses de la empresa (art. 166)	Definidas en el contrato; en el primer anexo figura la disposición supletoria: informar y no competir	Buena fe	Obligaciones fiduciarias específicas de los socios colectivos (Parte 2, art. 49)	Los directores deben actuar en aras del mejor interés de la empresa (Parte 8, art. 126)	Obligaciones supletorias específicas (Reglamento, art. 7)	Definidas en el contrato; en el primer anexo figura la disposición supletoria: informar y no competir	Los directores tienen la obligación de actuar de buena fe para una finalidad apropiada en aras del mejor interés de la empresa

F. Riesgo de uso indebido

1. Divulgación de la identidad de los beneficiarios finales

26. Se ha observado que el bajo costo y la relativa facilidad de la creación de formas societarias simplificadas pueden atraer a quienes desean crear entidades empresariales para evitar que se descubra su participación en actividades delictivas como el blanqueo de dinero y los delitos financieros. Entre esas entidades puede haber sociedades anónimas, sociedades fiduciarias, fundaciones y sociedades comanditarias, así como formas societarias simplificadas, y ello puede entrañar el establecimiento de una cadena de instrumentos jurídicos mercantiles de carácter transfronterizo creados para ocultar la identidad de sus propietarios.

27. Con el fin de controlar este tipo de uso indebido, las instituciones internacionales han avanzado en la adopción de medidas para facilitar el acceso a la información sobre los beneficiarios finales que controlan esas cadenas de empresas. Por ejemplo, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), que es una de las instituciones que se ocupa de combatir la corrupción y el blanqueo de dinero, ha definido varios objetivos de políticas para evitar el uso indebido de las estructuras empresariales[26].

2. Grupo de Acción Financiera (GAFI)

28. El Grupo de Acción Financiera (GAFI) es un órgano intergubernamental que fue

[25] Las obligaciones generales impuestas a los administradores provienen de varias fuentes, a saber: el contrato de sociedad, la Ley de sociedades y el Código Penal de los Emiratos Árabes Unidos.

[26] Véase OCDE, *Behind the Corporate Veil: Using Corporate Entities for Illicit Purposes*, 2001. Véase también la labor de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), que tiene a su cargo el Programa Mundial contra el Blanqueo de Dinero, la Ocultación del Producto del Delito y la Financiación del Terrorismo, cuya finalidad es fortalecer la capacidad de los Estados Miembros para aplicar medidas en

creado por sus miembros constituyentes en 1989 para fijar normas y promover la aplicación eficaz de medidas legales, reglamentarias y operacionales para combatir el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y otras amenazas conexas a la integridad del sistema financiero internacional. Con ese fin, el GAFI ha elaborado una serie de recomendaciones que son reconocidas como el estándar internacional para combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción en masa. Esas recomendaciones constituyen la base de una respuesta internacional coordinada ante esas amenazas a la integridad del sistema financiero y ayudan a garantizar la existencia de reglas de juego uniformes. Las recomendaciones del GAFI se publicaron por primera vez en 1990 y fueron revisadas recientemente en 2012.

29. En las recomendaciones de 2012 se alienta a los Estados a aplicar normas y reglamentos más estrictos que exijan a las empresas o a los registros mercantiles la obtención y el mantenimiento de información actualizada sobre los beneficiarios finales y el control de las empresas[27], o la adopción de medidas equivalentes para que esa información pueda hallarse prontamente disponible. Es importante señalar que el GAFI reconoce que las medidas que se apliquen deben guardar proporción con la magnitud del riesgo o de la complejidad relacionados con la utilización de estructuras que permiten la existencia de beneficiarios finales, lo que reduce los costos de la regulación y aumenta el grado de cumplimiento.

30. Una protección adicional frente al riesgo de uso indebido de las formas societarias simplificadas puede lograrse mediante la exigencia de que todas las entidades empresariales abran cuentas bancarias para la realización de sus actividades comerciales; a su vez, para las cuentas bancarias se exige generalmente la presentación de los números de identificación tributaria y empresarial. Se ha señalado que las instituciones financieras son las partes más adecuadas para evitar y combatir el blanqueo de dinero, mientras que los abogados y otros profesionales del ámbito jurídico constituyen una capa adicional que desempeña las funciones de red de seguridad para asegurar que el sistema financiero no se utilice con fines indebidos. En consecuencia, es importante alentar la colaboración y el intercambio de información entre las autoridades reguladoras, los órganos de supervisión, los intermediarios y las empresas privadas. El GAFI hace hincapié en la cooperación nacional e internacional para luchar contra el fraude y otras actividades ilícitas[28].

3. Colaboración e intercambio de información entre los organismos gubernamentales internos

31. Dado que la información sobre el beneficiario final de las entidades empresariales es cada vez más importante para combatir las actividades ilícitas, dicha información debe ser accesible para las autoridades reguladoras, los órganos de supervisión y los funcionarios públicos pertinentes. Las reformas para mejorar la colaboración entre los organismos gubernamentales internos de los países han tenido por objeto detectar y prevenir, mediante una acción colectiva, los casos de blanqueo de dinero y evasión tributaria, además de obtener información sobre los beneficiarios finales de las entidades empresariales[29].

---

esas esferas y prestarles asistencia para detectar, incautar y decomisar el producto ilícito (http://www.unodc.org/unodc/en/money-laundering/index.html?ref=menuside).

[27] Véanse los Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación: Las Recomendaciones del GAFI, Parte E, Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, especialmente la Recomendación 24 (http://www.gafisud.info/documentos/esp/Las_Nuevas_40_Recomendaciones.pdf).

[28] *Ibid*., Parte G, Cooperación internacional, especialmente las Recomendaciones 36 y 40.

[29] Véase OCDE, *Effective Inter-Agency Co-Operation in Fighting Tax Crimes and Other Financial Crimes* (Cooperación eficaz entre organismos en la lucha contra los delitos tributarios y otros delitos financieros), segunda edición, 2013. Por ejemplo, Singapur ha racionalizado su sistema de registro de empresas y ha creado un portal centralizado de servicios para empresas que permite a los organismos del Estado acceder a información segura, incluidas carpetas de información organizadas de acuerdo con las necesidades. Del mismo modo, Australia constituyó en 2006 un grupo de tareas interinstitucional para proteger la integridad de los sistemas financiero y de regulación. El grupo de tareas reúne las facultades de diversos organismos y servicios públicos para la realización de investigaciones, auditorías y enjuiciamientos y,

32. Si bien el intercambio de información entre los organismos gubernamentales internos es una medida eficaz, es preciso también intercambiar información a escala internacional. La globalización de los mercados financieros y las innovaciones que se han producido en ellos hacen necesario el consiguiente fortalecimiento de la colaboración internacional entre los entes reguladores y otros órganos encargados de hacer cumplir la ley[30].

G. Solución de controversias

1. Demandas derivadas

33. Un aspecto importante de las formas societarias simplificadas es que, más que en otros tipos de sociedades, sus miembros o socios suelen verse obligados a colmar vacíos por vía judicial para obtener la protección de sus derechos. En algunos ordenamientos jurídicos se establece la posibilidad de interponer demandas derivadas, que han sido tomadas de regímenes[31] societarios más tradicionales que permiten a uno o más miembros o socios presentar una demanda derivada en nombre de la empresa y en beneficio de la empresa en su conjunto. Las demandas derivadas son una excepción a la norma general de que el consejo de administración es el que gestiona los asuntos de la sociedad.

34. Ahora bien, las demandas derivadas pueden originar elevadas costas procesales y una gran incertidumbre, por lo que en algunos ordenamientos jurídicos se han establecido restricciones a este tipo de demandas para evitar que un miembro o socio minoritario que pueda encontrarse descontento actúe según sus propios intereses y utilice ese tipo de demandas para perturbar el buen funcionamiento de la empresa[32].

35. En el caso de las formas societarias simplificadas, la cuestión de cómo resolver las controversias entre los miembros de la empresa puede tener diversas respuestas. Una solución puede consistir en incluir normas de retirada apropiadas de manera que se reduzcan los costos para los socios cuando una de las partes abandona la empresa. Además, esas reglas pueden establecer cierto grado de previsibilidad para cuando surgen situaciones de ese tipo.

2. Normas de retirada

36. Las normas de retirada supletorias previstas en las leyes por las que se establezcan formas societarias simplificadas pueden facultar a los miembros o socios de la empresa para exigir la disolución de esta y la liquidación de sus activos. Tales normas también pueden permitir que los miembros o socios individuales se retiren o sean expulsados de la empresa después de recibir un importe justo correspondiente al

---

aunque no se trata del objetivo principal, ha facilitado la transparencia en los arreglos relativos a beneficiarios finales. Véanse también las modificaciones que Nueva Zelandia ha propuesto para su Ley de sociedades y su Ley de sociedades comanditarias con el fin de hacer frente al posible uso indebido de sus formas societarias, para lo cual, entre otras cosas, se concede al Registro Mercantil la facultad de investigar la identidad de los beneficiarios finales y de las personas que controlan esas sociedades (véase Companies and Limited Partnerships Amendment Bill, NZ House of Representatives Supplementary Order Paper No. 403, 19 de noviembre de 2013).

[30] Obsérvese que la UNODC mantiene y administra la Red Informática Internacional sobre Blanqueo de Dinero (IMoLIN), una instancia centralizada de investigación sobre el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, en representación de varias organizaciones intergubernamentales y grupos que desarrollan actividades en este campo, incluido el GAFI. Este multifacético sitio web presta servicios a la comunidad mundial que combate el blanqueo de dinero, proporcionando información acerca de las leyes y reglamentos nacionales pertinentes, facilitando los contactos para la asistencia entre los países y determinando las esferas en que se necesita mejorar las leyes nacionales, las medidas de respuesta y la cooperación internacional (http://www.unodc.org/unodc/en/money-laundering/imolin-amlid.html?ref=menuside).

[31] Por ejemplo, la Ley de sociedades de responsabilidad limitada (LLC) de los Estados Unidos (Delaware) contempla la posibilidad de interponer una demanda derivada tradicional en el subcapítulo X.

[32] Por ejemplo, puede exigirse que el socio minoritario posea acciones en el momento en que se adoptó la medida contra la cual se interpone la demanda y durante el desarrollo del juicio; que todo arreglo extrajudicial deba ser examinado por el tribunal para evitar abusos; que todo reembolso originado por la demanda derivada vaya a las arcas de la empresa y no beneficie directamente a los socios.

valor de su participación en la propiedad[33].

37. Para evitar la posibilidad de que los poseedores de una participación minoritaria utilicen las normas de retirada de manera oportunista, y con el fin de fortalecer la estabilidad general de la empresa, puede argumentarse que convendría imponer restricciones a los derechos de retirada en el caso de las formas societarias simplificadas. No obstante, en lugar de encerrar a los participantes en un acuerdo societario indeseado, los legisladores podrían fijar normas supletorias específicas que comprendan diferentes disposiciones relativas a la retirada, tanto involuntaria como voluntaria. La fijación de normas supletorias claras no solo puede reducir las costas procesales en caso de juicio, sino también facilitar un mayor grado de solución de controversias. Dado que valorar la participación de un miembro o socio puede ser algo particularmente difícil, las normas supletorias de retirada también han de contener normas de valoración claras. Por ejemplo, esas normas pueden estipular que los socios que se retiran deben recibir al retirarse la misma cantidad que les habría correspondido si la empresa se hubiera disuelto. Además, podrían establecerse normas específicas para determinar en qué casos debe tenerse en cuenta la buena fe.

3. Tribunales y procedimientos especiales en materia mercantil

38. La intervención judicial también puede ser útil para proteger a los participantes en sociedades simplificadas, aunque este tipo de solución puede resultar costosa y prolongada. Además, se ha sostenido que para un tribunal puede ser difícil desentrañar las relaciones personales que suelen estar en juego en esas situaciones.

39. Se han observado ciertos progresos en cuanto a los tribunales especiales de comercio, como es el caso del procedimiento indagatorio ante la Cámara de Comercio de los Países Bajos (una sección del Tribunal de Apelación de Ámsterdam), que se ha destacado en la solución de controversias dirigidas contra socios mayoritarios de empresas no cotizadas. En particular, la imposición de medidas de amparo cautelar ha inducido a algunas partes empresariales a buscar arreglos para asuntos que de otro modo podían haber terminado en un litigio. Se ha determinado que cinco son los factores decisivos del éxito de la Cámara de Comercio: 1) su integridad y rapidez; 2) su deferencia hacia los afectados; 3) su habilidad para centrarse en las principales cuestiones de fondo sometidas a su consideración; 4) el grado de oficialidad de sus decisiones; 5) su preocupación por el efecto de sus decisiones en los demás actores empresariales. Las partes se benefician con el bajo costo y la solidez de las decisiones y la ventaja de resolver los asuntos en un marco menos formal.

40. Otro sistema es el que se ha establecido en Colombia, mediante la creación de la Corte Societaria en el seno de la Superintendencia de Sociedades para resolver las controversias surgidas en relación con la legislación sobre las SAS. Mientras que las demandas presentadas ante el tribunal especial entre 2008 y 2011 se refirieron únicamente a cuatro cuestiones (apelación contra decisiones anteriores, controversias internas de la empresa, acciones para derogar resoluciones de los accionistas y peticiones de disolución), desde 2012 la Corte ha tramitado y resuelto una mayor variedad de cuestiones, entre las que se cuentan las siguientes: acciones para levantar el velo societario; la designación de expertos para que presenten valoraciones a las partes; acciones derivadas de la disposición sobre abuso del derecho de la ley sobre las SAS. Se ha informado de que la ampliación de los tipos de casos examinados por la Corte, junto con la calidad de las decisiones adoptadas y la rapidez con que se han emitido, han dado credibilidad a este tribunal y mostrado que su creación ha sido un experimento exitoso de resolución de conflictos en este contexto societario especializado[34].

---

[33] La regla supletoria sobre la expulsión que prevé el reglamento de la Ley de sociedades comanditarias (LLP) del Reino Unido dispone que una mayoría de los miembros no podrá expulsar a un miembro a menos que se la haya facultado para ello en virtud de un acuerdo expreso entre los miembros. La misma norma figura en el primer anexo de las leyes de sociedades comanditarias de Singapur y de la India. Las disposiciones supletorias relativas a las SAS de Colombia permiten la exclusión de un accionista del seno de la empresa por decisión mayoritaria y mediando el reembolso de un valor de mercado justo por sus acciones (art. 39).

[34] Francisco Reyes Villamizar, *The Colombian Simplified Corporation: An Empirical Analysis of a Success Story in Corporate Law Reform* (noviembre de 2013) (Disponible en SSRN: http://ssrn.com).

II. Información acerca de las formas societarias simplificadas

A. Factores que determinan el éxito de las formas societarias simplificadas

41. El éxito general de las formas societarias simplificadas se ha atribuido a que estas se caracterizan por reunir diversos aspectos ventajosos tanto del derecho de sociedades de capital como de los principios por los que se rigen las sociedades de personas, lo que resulta beneficioso para empresas de todos los tamaños. Existe acuerdo general en que las ventajas decisivas son la responsabilidad limitada de los socios, unida a una máxima flexibilidad y autonomía de los participantes para definir por contrato la estructura de administración de la empresa. Además, las formas societarias simplificadas tienen la ventaja añadida de que imponen una carga muy inferior en cuanto a la documentación y a las formalidades operacionales exigidas en comparación con los regímenes societarios tradicionales. Además, del mismo modo que las formas societarias tradicionales, las formas simplificadas siguen ofreciendo a los miembros una protección casi completa respecto de la responsabilidad personal, con la ventaja añadida de que no les imponen normas engorrosas de constitución y conservación del capital.

42. Otros aspectos de las formas societarias simplificadas que han contribuido a su éxito han sido que permiten una formalización de la empresa de manera accesible y comprensible, mediante un procedimiento sencillo y rápido de muy bajo costo. Esos factores han despejado ampliamente el acceso a la formalización para las empresas de todos los tamaños y grados de complejidad, pero especialmente para las microempresas y las pequeñas empresas.

43. Con arreglo a la mayoría de los regímenes societarios simplificados, las aportaciones para el pago de acciones o intereses pueden hacerse de muchas maneras diferentes, sea mediante bienes corporales o inmateriales u otras contribuciones a la empresa, como pagos en efectivo, pagarés, servicios u otros acuerdos de aportación en efectivo o en bienes o contratos de servicios que hayan de prestarse[35]. Además de aceptar una amplia gama de contribuciones, esos regímenes presentan la ventaja de ofrecer una flexibilidad muy amplia respecto de la organización interna de la empresa, para permitir a los socios fundadores adecuar el régimen a sus propias circunstancias en la medida en que lo deseen o basarse principalmente en disposiciones supletorias. Estas disposiciones no solo colman las lagunas intencionales o no intencionales del acuerdo celebrado entre las partes, sino que tienen además la ventaja de estar basadas en el régimen jurídico tradicional de las sociedades comerciales, por lo que se trata de normas bien establecidas y bien conocidas.

44. Una desventaja de la adopción de formas societarias simplificadas puede ser que dichas entidades, al ser relativamente nuevas, no han dado lugar a un amplio cuerpo de jurisprudencia e investigación académica. No obstante, la información y los conocimientos básicos respecto de estos regímenes simplificados han ido aumentando rápidamente, como puede observarse en la información que se presenta a continuación.

B. Información empírica sobre las formas societarias simplificadas

45. Las reformas del derecho de sociedades, especialmente en cuanto modernizan el sistema tradicional del derecho de las sociedades comerciales con la aplicación de requisitos de constitución sencillos, el registro de empresas en línea y un acceso fácil a la limitación de la responsabilidad, tienden a elevar la tasa de densidad empresarial (número de nuevas sociedades de responsabilidad limitada registradas por cada 1.000 personas en edad de trabajar por año civil). En el gráfico 1 se presenta esta

[35] Véase, por ejemplo, el artículo 32 de la Ley de sociedades comanditarias (LLP) de la India y §18-101(c) de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada (LLC) de Delaware (Estados Unidos).

información con respecto a algunos Estados que han modernizado en la forma descrita su sistema tradicional de derecho de sociedades y se muestra que existe una relación positiva entre las reformas y el aumento del número de nuevas empresas registradas.

Gráfico 1
Reforma del derecho de sociedades e inscripción registral de empresas (Fuente: datos del Banco Mundial)

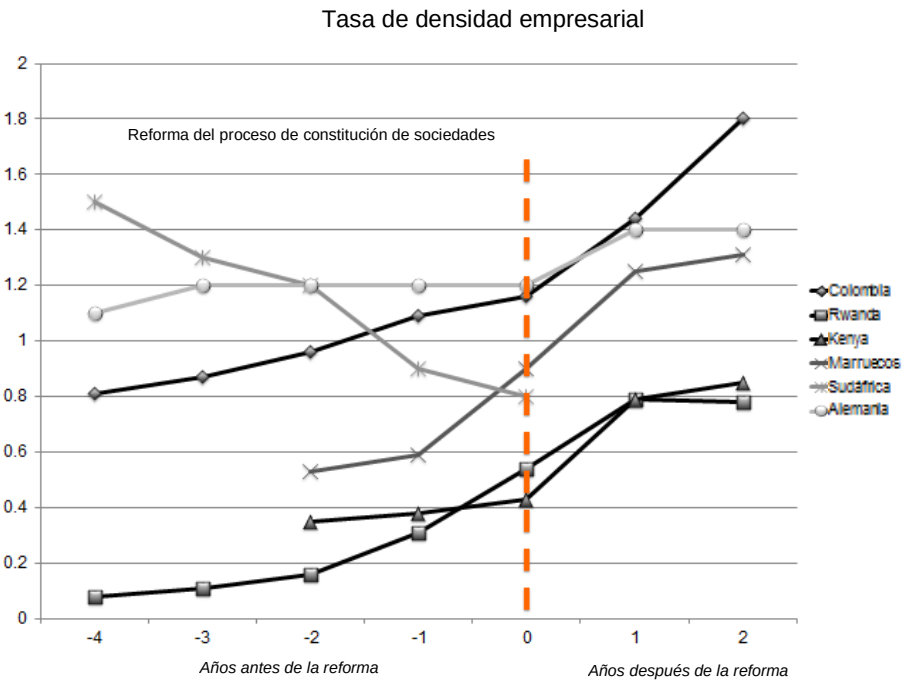

46. También existen algunos datos sobre el número específico de empresas registradas en determinados Estados. Por ejemplo, en Colombia las SAS se introdujeron en diciembre de 2008 (y representaban en aquel entonces el 7,42% del total de nuevas sociedades registradas), y en 2010 esas empresas representaban el 82% de las nuevas sociedades registradas. En septiembre de 2013, el 96,4% de las entidades empresariales que habían inscrito sus estatutos en el Registro Mercantil lo habían hecho con arreglo al régimen de las SAS. Es importante destacar que el número de cancelaciones de SAS es muy bajo en comparación con el de sociedades que siguen activas y solventes: en 2011 se disolvieron o liquidaron 2.315 SAS; en 2012, la cifra ascendió a 3.669; y a finales de julio de 2013, a 3.038[36].

Año	*Total de SAS registradas*	*Porcentaje con respecto al total de sociedades constituidas*
2009	17.840	74,2%
2010	37.371	82%
2011	49.024	92,4%
2012	55.359	93,1%
2013	46.950 (a finales de septiembre)	96,4%

47. También existen estadísticas de Colombia sobre el tamaño de las SAS que se inscriben en el Registro Mercantil. En el cuadro que figura a continuación se indican el

[36] Puede consultarse más información empírica sobre las SAS de Colombia en Francisco Reyes Villamizar, *The Colombian Simplified Corporation*, nota 34, *supra*.

tamaño de la empresa, la categoría de cada una con arreglo al derecho colombiano y el número de SAS constituidas en cada categoría en los años 2011, 2012 y hasta finales de septiembre de 2013[37].

Tamaño de la empresa	*Número de empleados*	*Total de activos*	*2011*	*2012*	*Septiembre de 2013*
Microempresas	1 a 10	Menos de 501	96.831	13.739	167.061
Pequeñas	11 a 50	501 a 5.000	14.827	23,341	31.818
Medianas	51 a 200	5.001 a 30.000	3.709	5.797	8.073
Grandes	Más de 200	Más de 30.000	875	1.398	2.008

48. Desde la introducción de las sociedades por acciones simplificadas (SAS) en Francia en 2008, el número de empresas nuevas constituidas con arreglo al régimen de las SAS ha aumentado sostenidamente. En 2009, las SAS representaban más del 10% de las nuevas empresas; la cifra aumentó a más del 14% en 2010 y al 16% en 2011.

49. Las sociedades comanditarias (LLP) de la India fueron introducidas en 2009; al 28 de mayo de 2012, había 9.395 LLP activas en dicho país. Hasta el momento no hay datos disponibles con respecto al número de empresas constituidas con arreglo al nuevo régimen de sociedades, que se aprobó en mayo de 2013.

50. En el Japón, la popularidad de las sociedades de responsabilidad limitada ha crecido constantemente, como lo demuestra el hecho de que el número de sociedades de ese tipo inscritas en el Registro Mercantil haya aumentado de 4.066 en 2006 a 15.772 en 2010[38]. No obstante, el régimen societario formal sigue siendo ampliamente preferido.

51. En Singapur, entre 2006 y 2008 se constituyeron 5.234 sociedades comanditarias (LLP), cifra que representó aproximadamente el 8% de todas las empresas privadas de nueva creación registradas anualmente.

52. Las LLP del Reino Unido han sido muy exitosas desde su creación en 2001, y en 2012 se inscribieron en el Registro más de 52.000 empresas de este tipo. El registro anual de sociedades con arreglo al régimen de las LLP en el Reino Unido se indica en el cuadro que figura a continuación[39].

Marzo (año)	*Total de sociedades comanditarias (LLP) registradas*	*Aumento anual*
2002	1.845	1.845
2003	4.442	2.597
2004	7.396	4.799
2005	11.924	4.528
2006	17.499	5.575
2007	24.555	7.056
2008	32.066	7.511
2009	38.443	6.377
2010	40.604	2.161
2011	45.376	4.772

[37] *Ibid.*

[38] En 2007 se registraron en el Japón 9.557 sociedades de responsabilidad limitada; en 2008 la cifra aumentó a 10.785, y en 2009, a 13.667.

[39] Tomado de Francisco Reyes y Erik P. M. Vermeulen, “Company Law, Lawyers and “Legal” Innovation: Common Law versus Civil Law”, *Banking and Finance Law Review*, 2013.

53. Por último, el régimen de las sociedades de responsabilidad limitada (LLC) se ha convertido en la forma de sociedad preferida para empresas con pocos accionistas en los Estados Unidos. Según datos tomados de los informes anuales (Departamento de Estado de Delaware, División de Sociedades), en 2011 este tipo de sociedades sumaban el 70% del total de empresas registradas, mientras que las sociedades anónimas constituían el segundo grupo más grande, con un 22%, las sociedades comanditarias (LLP) representaron el 6% y las sociedades fiduciarias, el 2%.

III. Cuestiones que podrían ser objeto de debate

54. El Grupo de Trabajo quizás desee examinar en sus debates la siguiente lista no exhaustiva de cuestiones:

a) Los Estados quizás deseen dar a conocer su experiencia en cuanto a los procedimientos de constitución de sociedades de capital cerrado, en particular con respecto a los siguientes asuntos:

i) ¿Es posible acceder fácilmente a la protección de la responsabilidad limitada?

ii) ¿Es posible y deseable el registro en línea?

iii) ¿Existe un servicio de ventanilla única para las empresas que desean formalizarse?

iv) ¿De qué forma se hallan protegidos los acreedores y otros interesados?

v) ¿Es obligatorio revelar la identidad del beneficiario final?

vi) ¿Existe colaboración e intercambio de información entre los organismos gubernamentales del país y en el ámbito transfronterizo?

b) ¿Cuál debería ser la estructura de administración interna preferible para la forma societaria simplificada?

i) ¿Debe centrarse la atención inicialmente en las empresas más pequeñas y en las microempresas, o debe el régimen simplificado tener la capacidad de adaptarse a las empresas de todos los tamaños?

ii) ¿Debería centrarse la atención en la instauración de un régimen único o en la creación de diversos regímenes posibles?

c) ¿Desearía el Grupo de Trabajo examinar las características que podría tener un proyecto de texto sobre la constitución de sociedades simplificadas?

d) ¿Tiene actualmente el Grupo de Trabajo una opinión acerca de la forma que debería adoptar su labor sobre la constitución de sociedades simplificadas, a saber: una ley modelo con o sin una guía para la incorporación al derecho interno, una guía legislativa o algún otro texto?

D. Nota de la Secretaría en la que figuran observaciones del Gobierno de Colombia (A/CN.9/WG.I/WP.83) [Original: inglés]

Índice

		Párrafos
I.	Introducción	1-14
II.	La Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada	15-42
	1. Flexibilidad para reglamentar las relaciones entre los accionistas	17
	2. Introducción del cumplimiento específico	18-19
	3. Levantamiento del velo corporativo para hacer extensiva la responsabilidad al accionista mayoritario	20-21
	4. Aspectos específicos de la Ley Modelo sobre la SAS	22-42
III.	Conclusión	43-46
	Anexo	

Anexo

La sociedad por acciones simplificada de Colombia: análisis empírico de una reforma exitosa del derecho de sociedades*

I. Introducción

1. La Ley 1258 se promulgó en Colombia el 5 de diciembre de 2008[1]. Durante los últimos cinco años el derecho de sociedades del país ha experimentado un giro revolucionario[2]. Con esta legislación se estableció un nuevo tipo de entidad empresarial denominada sociedad por acciones simplificada (también conocida por su sigla en español, SAS)[3]. Apoyándose en el enfoque más progresista del derecho de sociedades, esta ley redujo las formalidades de constitución a una simple inscripción ante el Registro Mercantil. Además, permitió racionalizar los costos y los trámites relacionados con la creación y el funcionamiento de las juntas directivas, los auditores fiscales, el objeto social y otros requisitos formales que existían antes de su promulgación. La Ley 1258 dejó en claro que los accionistas estarían protegidos frente a toda responsabilidad respecto de obligaciones dimanantes de las actividades

---

* El autor de las observaciones contenidas en el presente documento en relación con una ley modelo sobre las sociedades por acciones simplificadas es Francisco Reyes Villamizar. El presente artículo es un resumen de los siguientes documentos del mismo autor:*The Colombian Simplified Corporation An Empirical Analysis of a Success Story in Corporate Law Reform* (noviembre de 2013), disponible en SSRN: http://ssrn.com/ y *Modernizing Latin American Company Law: Creating an All-Purpose Vehicle for Closely Held Business Entities — The New Simplified Stock Corporation* (9 de septiembre de 2011), Penn State International Law Review, vol. 29, núm. 3, 2011, disponible en SSRN: http://ssrn.com/abstract=1925092 o http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1925092.

[1] Diario Oficial N.47.194 de 5 de diciembre de 2008.

[2] Colombia es un país en desarrollo de América Latina. Tiene una economía de tamaño mediano (la cuarta de América Latina después del Brasil, México y la Argentina). Según el Banco Mundial, su PIB en 2012 fue de 369.800 millones de dólares de los Estados Unidos y ocupó el 30º lugar entre 214 países en el índice del PIB (véase www.worldbankgroupcom).

[3] El nombre de la entidad se tomó de la legislación francesa relativa a la *société par actions simplifiée* promulgada en 1994. Otras disposiciones legales de la SAS colombiana proceden asimismo del modelo francés. Sin embargo, la entidad también se inspira en fuentes estadounidenses y colombianas. De hecho, ciertas reformas iniciadas en Colombia hace casi 20 años (la Ley 222 de 1995), que tuvieron una repercusión limitada en la comunidad empresarial, se revisaron e incorporaron en la Ley sobre la sociedad por acciones simplificada (SAS).

empresariales de la sociedad. Asimismo, eliminó algunas de las prohibiciones obsoletas relacionadas con las actividades de los accionistas y administradores y, sobre todo, dio renovada fuerza a un principio efectivo de libertad de contratación. Por otra parte, mediante la utilización del método de *transplantes estructurales*, esta ley también propició un entorno de aplicación novedoso en el que el arbitraje y la resolución administrativa reemplazaron los procedimientos judiciales ineficientes.

2. La creación de este tipo de entidad ha modificado la práctica empresarial en Colombia. La SAS ha contribuido de forma dinámica a la regularización de miles de empresas que, de no ser por las ventajas aportadas por la nueva ley, habrían permanecido en un estado de total informalidad. Además, ha permitido a los gobiernos locales y nacionales recaudar millones de dólares en concepto de impuestos. Al mismo tiempo, ha fomentado un crecimiento exponencial de los derechos de franquicia recaudados por los registros mercantiles en todo el país. Las prestaciones de seguridad social y otros pagos a organismos estatales también han registrado un aumento notable en los últimos cinco años gracias a este nuevo tipo de entidad empresarial. Asimismo, en el contexto de las realidades comerciales inéditas a que ha dado lugar la SAS, varios servicios contables, jurídicos y gestores han cobrado mayor auge. Aun más importante es el impacto que esta nueva forma societaria ha tenido en la creación de empleos. Los análisis estadísticos indican que con su introducción puede haberse reducido la tasa de desempleo. Según el análisis estadístico realizado por la Superintendencia de Sociedades, por lo menos dos millones y medio de personas tienen empleo en las SAS existentes en distintas partes del país[4].

3. La SAS ha desplazado todas las formas societarias tradicionales existentes durante el período en que estuvo vigente el Código Comercial de Colombia de 1971[5]. Hoy en día esas formas obsoletas representan menos del 4% del total de entidades empresariales que inscriben estatutos ante los 52 registros mercantiles del país. Por ello, no es sorprendente que el 96,6 % restante de las nuevas constituciones de empresas corresponda a la creación de sociedades por acciones simplificadas. Esto se debe probablemente al carácter formalista de la reglamentación anterior y al reducido costo de transacción, la estructura simplificada y la flexibilidad contractual de la SAS. Además, este nuevo tipo de entidad ha dado ímpetu a la innovación desde el punto de vista jurídico y fomentado la aparición de nuevas estructuras empresariales que era difícil concebir en el pasado reciente debido a la rigidez reglamentaria del Código de Comercio.

4. La legislación colombiana relativa a la SAS constituye un régimen jurídico sencillo pero amplio que regula las relaciones entre los accionistas y otros participantes en la empresa y entidades externas a la sociedad, así como entre los propios participantes. Ese régimen dota a la nueva entidad de personalidad jurídica y prevé la titularidad de los inversionistas y la plena responsabilidad limitada. Los participantes en la sociedad pueden gozar de todas estas disposiciones desde un principio mediante un rápido procedimiento de constitución. En lo que respecta a las relaciones con terceros externos a la sociedad, la ley prevé un régimen excepcional de responsabilidad aplicable a los accionistas por el que se desestima la personalidad jurídica, aunque solo en caso de abuso o fraude.

5. La Ley 1258 de 2008 también tenía por objeto evitar un comportamiento oportunista por parte de los accionistas mayoritarios, directores y oficiales. Al sustituir la reglamentación *ex ante* por normas jurídicas *ex post*, la ley ha permitido realizar un examen más detallado de las actividades de los socios. Normas como el requisito de buena fe y la obligación fiduciaria de los directores y oficiales (aplicables también a los accionistas mayoritarios) tienen por objeto promover un comportamiento honesto en las actividades cotidianas de la sociedad. Para que estas nuevas normas sean viables se ha establecido un innovador régimen de aplicación de la ley. Un tribunal altamente especializado en derecho de sociedades cuyo fallo final

[4] Informe presentado por el Superintendente Adjunto de Estudios Económicos, Bogotá, septiembre de 2013.

[5] Esos tipos de entidades fueron: 1) la sociedad colectiva; 2) la sociedad anónima; 3) la sociedad de responsabilidad limitada; 4) la sociedad en comandita simple; y 5) la sociedad en comandita por acciones.

se obtiene en un plazo medio de cuatro meses ha reemplazado a un sistema judicial corrupto e ineficiente caracterizado principalmente por litigios prolongados.

6. Dentro de este marco jurídico avanzado, cabe esperar que con el tiempo disminuya el gran número de ventajas privadas de las que suelen gozar los accionistas mayoritarios gracias al control que ejercen. Este cambio cualitativo permitiría una distribución más razonable de los beneficios económicos entre todos los socios. Se espera asimismo que en un futuro cercano los accionistas minoritarios puedan sacar provecho de las funciones de supervisión y gestión de los socios mayoritarios sin quedar expuestos al riesgo exponencial de expropiación. De esta forma, los posibles efectos distributivos que puedan derivarse de un entorno de reglamentación empresarial más flexible se verán oportunamente frustrados por la aplicación eficiente de las normas antes mencionadas.

7. El punto de partida de la propuesta original relativa a la sociedad por acciones simplificada fue la idea de facilitar la formalización de las entidades empresariales y actualizar el régimen jurídico a fin de aplicar enfoques innovadores en el ámbito del derecho de sociedades. A tal fin, fue preciso hacer una profunda revisión crítica del marco jurídico del derecho de sociedades previamente en vigor. Este análisis se realizó utilizando una metodología funcional de derecho comparativo y aplicando nociones pertinentes del análisis económico del derecho. Como era de esperar, los resultados de esa evaluación revelaron la ineficacia de la mayoría de las disposiciones vigentes del derecho de sociedades y la necesidad de reformular los marcos jurídico e institucional[6].

8. Tras la promulgación de esa ley, la comunidad empresarial no tardó en reaccionar favorablemente ante el nuevo entorno jurídico. La SAS no solo ha modificado la práctica empresarial en Colombia, sino que ha aportado cambios notables a la cultura jurídica. Este nuevo tipo de asociación empresarial ha suscitado nuevas reformas legislativas en relación con otras instituciones tradicionales que aún figuraban en los viejos códigos y leyes de Colombia[7]. Es sorprendente que hasta 2008 los juristas estimasen que esas disposiciones obsoletas eran apropiadas para el entorno empresarial local y aclamasen unánimemente esa legislación anticuada. Solo a partir de la revolución que representó la SAS existe una creciente toma de conciencia sobre la necesidad de revisar las instituciones jurídicas anacrónicas que todavía hoy obstaculizan el comercio y constituyen una barrera para el desarrollo económico.

9. La Ley 1258 de 2008 también representa un avance en materia de técnica legislativa. Aunque la Ley sobre la sociedad por acciones simplificada está vinculada a la anterior legislación general sobre el derecho de sociedades, la aplicación de cualquier regla contenida en esas normativas tradicionales tiene carácter excepcional y se recurre a ella únicamente para colmar las lagunas cuando las partes no han establecido disposiciones específicas en los estatutos. De hecho, la ley sobre la SAS contiene normas generales de organización interna que funcionan como disposiciones por defecto y son especialmente útiles para las partes que carezcan de los conocimientos especializados, el tiempo o los recursos necesarios para negociar contratos con empresas y acuerdos entre accionistas concebidos para cada caso particular. A estos efectos, las oficinas del Registro Mercantil de Colombia han formulado y aplicado estatutos modelo que utilizan frecuentemente las PYME de todo el país. De esta forma, los empresarios pueden reducir considerablemente los gastos de transacción y proceder a la constitución de la sociedad sin tener que recurrir a costosos asesores[8].

10. Como es natural, el mecanismo de aceptación explícita previsto en la SAS también permite a los participantes privados hacer caso omiso de las disposiciones

---

[6] Véase Francisco Reyes, *Latin American Company Law, Reshaping the Closely Held Entity Landscape*, Durham, Carolina Academic Press, 2013.

[7] Por ejemplo, la Ley 1429 de 2010 aportó cambios sustanciales a los procesos de disolución y liquidación de las empresas. Siguiendo la tendencia iniciada con la SAS, esta nueva ley redujo las formalidades innecesarias y estableció procedimientos ágiles para la liquidación de las sociedades empresariales.

[8] Véase, por ejemplo, www.ccb.org.co.

estándar contenidas en estatutos modelo y formular acuerdos minuciosos apropiados para empresas de mayor complejidad. Las disposiciones habilitantes de carácter no vinculante de la Ley 1258 han fomentado la contratación privada y propiciado la innovación en materia de derecho de sociedades en todo el país. Además del tipo de acuerdo basado en cláusulas estándar utilizado mayoritariamente para la constitución de nuevas empresas, los abogados están cada vez más preparados para formular estructuras jurídicas novedosas adaptadas a un entorno empresarial más sofisticado.

11. La SAS colombiana ha representado una mejora considerable en cuanto a la reducción de los costes de transacción y una mayor flexibilidad contractual de las partes empresariales. Conforme a este criterio, la Ley 1258 de 2008 exige que se cumplan ciertas formalidades solo con respecto a cuestiones que incidan en el funcionamiento del mercado. Además, promueve la contratación privada, fomenta la redacción de acuerdos innovadores entre accionistas y facilita la capitalización empresarial mediante la emisión de toda clase de valores.

12. Este nuevo tipo de entidad empresarial también se propone cambiar radicalmente el ineficiente entorno de aplicación al promover una jurisdicción especializada en la que los jueces competentes y honestos resuelvan las cuestiones de forma ágil. El efecto disuasorio de las resoluciones dictadas por esa jurisdicción en un breve período ha tenido repercusiones sin precedentes en la comunidad empresarial. La convicción de que la justicia se pondrá del lado de los que observan las reglas y castigará prontamente a los que las incumplen es una señal de que los mecanismos de gobernanza corporativa funcionan al menos en el contexto de las sociedades anónimas de capital cerrado. Sin embargo, aún está por verse si a la larga este sistema de aplicación tendrá un impacto directo en el costo del capital.

13. Cinco años después de la promulgación de la Ley 1258 de 2008, el éxito de la sociedad por acciones simplificada ha rebasado todas las expectativas. Los buenos resultados de la SAS colombiana, evaluados empíricamente tanto en el entorno jurídico como en el empresarial, pueden atribuirse al carácter claro y simplificado de las disposiciones sustantivas que rigen su constitución y funcionamiento y a la eficiencia de la jurisdicción especializada que se estableció inmediatamente después de la promulgación de la ley sobre la SAS.

14. La SAS colombiana puede perfectamente convertirse en un producto de exportación. Es el resultado de una combinación de enfoques del derecho consuetudinario y del derecho civil aplicados a las asociaciones empresariales. En vez de adherirse a un dogma o a la tradición establecida, refleja las necesidades económicas del empresario común y ofrece efectivamente soluciones claras y razonables para reducir las barreras de entrada, mitigar los problemas de organización y proporcionar mecanismos rápidos de solución de controversias. Esta legislación también se propone brindar soluciones a problemas orgánicos comunes a la mayoría de los países sin tener que aplicar las modalidades de propiedad particulares de cada jurisdicción. Por esta razón, el Comité Jurídico de la Organización de los Estados Americanos ha recomendado a todos los países de América que adopten una ley modelo sobre la sociedad por acciones simplificada, señalando que existen argumentos convincentes a favor de la introducción de reformas legislativas que permitan la creación de esas formas empresariales innovadoras para promover el crecimiento económico[9].

II. La Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada

15. Si bien la sociedad por acciones simplificada deriva su nombre de la *société par actions simplifiée* francesa, se asemeja mucho a las entidades empresariales híbridas establecidas en los Estados Unidos y el Reino Unido en años recientes. La entidad empresarial propuesta tiene por objeto proporcionar flexibilidad contractual y a la vez

[9] Véase David P. Stewart, *Recomendaciones sobre la propuesta de proyecto de ley modelo sobre la sociedad por acciones simplificada*, OEA, 79ª sesión ordinaria, agosto de 2011. Francisco Reyes Villamizar preparó la Ley Modelo del Comité Jurídico de la OEA tomando como modelo la Ley 1258 de Colombia.

conservar las ventajas de la responsabilidad limitada y la división de activos. El marco básico de la Ley Modelo sobre la SAS se funda en los cinco pilares siguientes: i) responsabilidad limitada plena; ii) requisitos de constitución sencillos; iii) flexibilidad contractual; iv) estructura orgánica flexible; y v) transparencia fiscal[10].

16. El propósito de la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada –formulada sobre la base del ejemplo colombiano– no es efectuar una modificación parcial de las formas empresariales tradicionales reglamentadas en los códigos y leyes nacionales[11]. Por el contrario, es recomendable promulgarla por separado mediante legislación que pueda vincularse al régimen vigente[12]. De este modo, la SAS tendrá que competir con otras formas societarias.

1. Flexibilidad para reglamentar las relaciones entre los accionistas

17. Conforme al modelo de sociedad por acciones simplificada, los accionistas tienen amplia flexibilidad para reglamentar libremente sus relaciones con arreglo a un conjunto de disposiciones habilitantes que incluyen normas estándar de organización interna que las partes pueden no adoptar, sustituyéndolas por disposiciones hechas a medida de sus necesidades, de ser necesario[13]. Por tanto, la protección de los accionistas puede asegurarse recurriendo a mecanismos de carácter contractual. De este modo es posible atenuar el antagonismo entre accionistas mayoritarios y minoritarios mediante negociaciones *ex ante*. Los gastos de agencia también pueden reducirse en la medida en que los accionistas pueden satisfacer sus intereses contractuales incluyendo disposiciones específicas en los documentos societarios. A tales efectos, la Ley Modelo no solo propone disposiciones habilitantes, sino que además refuerza la aplicabilidad de los acuerdos entre accionistas. Gracias a este último mecanismo, es posible lograr cierto grado de equilibrio entre los accionistas mediante disposiciones cuidadosamente elaboradas en las que los derechos y las obligaciones pueden formularse de modo que permitan determinar con precisión las expectativas previas de todos los participantes en la empresa. Así pues, en los acuerdos entre accionistas pueden incluirse cláusulas que prevean derechos de arrastre o de acompañamiento, opciones de venta (*put*) o de compra (*call*) y acuerdos de adquisición de la participación mayoritaria de la sociedad. Conforme a la teoría del contrato incompleto, esta mayor libertad contractual, complementada por mecanismos supletorios en el marco de un proceso de resolución eficiente, tiene por objeto mejorar la capacidad de solución de controversias de los accionistas[14].

2. Introducción del cumplimiento específico

18. De conformidad con la teoría de los *transplantes estructurales*[15], se prevé el recurso del cumplimiento específico a fin de garantizar la debida aplicación de tales

---

[10] Véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, *et seq*., anexo, *infra*.

[11] Como los códigos comerciales y la legislación en materia de derecho de sociedades existentes en distintos países de esta región.

[12] Véase Joseph A. McCahery y Eric P.M. Vermeulen, McCahery, Joseph A., Vermeulen, Erik P. M., Hisatake, Masato y Saito, Jun, The New Company Law — What Matters in an Innovative Economy? (septiembre de 2006), ECGI — Law Working Paper No. 75/2006, pág. 20.

[13] Véase, por ejemplo, la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 17, anexo, *infra* (en la que se estipula que "los accionistas podrán organizar libremente la estructura y el funcionamiento de una sociedad por acciones simplificada mediante la inclusión de disposiciones pertinentes en los estatutos. A falta de disposiciones específicas al respecto, la asamblea de accionistas o el accionista único, según proceda, estarán facultados para ejercer todas las atribuciones otorgadas legalmente a las asambleas de accionistas de sociedades anónimas, mientras que la administración y representación de la sociedad por acciones simplificada estarán a cargo del representante legal").

[14] Véase William Bratton *et al., Comparative Corporate Governance and the Theory of the Firm: The Case Against Global Cross-Reference*, 38 Colum. J. Transnat'l L., págs. 273 y 274 (1999).

[15] Ese concepto supone que para importar una norma no basta simplemente con incorporar, en el país que la toma prestada, principios o disposiciones sustantivos que funcionan correctamente en la jurisdicción extranjera de donde procede. Junto con esas normas sustantivas también es preciso incorporar las reglas (de procedimiento o de otra índole) y los factores que hacen que esas disposiciones funcionen debidamente, teniendo en cuenta todas las circunstancias que determinan su eficiencia y aplicabilidad. Véase Katharina Pistor et al., "Fiduciary Duty in Transitional Civil Law Jurisdictions", en *Global Markets. Domestic Institutions, Corporate Law and Governance in a New Era of Cross-Border Deals*, Nueva York, Columbia University Press, 2003, págs. 77 a 106.

acuerdos en caso de quiebra. Además, la Ley Modelo incorpora una reglamentación amplia basada en la teoría del *abus de droit* (abuso de derecho), extrapolada de la jurisprudencia francesa relativa al derecho de sociedades[16].

19. Conforme a esa teoría, los accionistas pueden iniciar acciones judiciales o presentar demandas de arbitraje, no solo por abusos cometidos por los accionistas mayoritarios sino también por los socios minoritarios que hayan tenido ese tipo de conducta, así como por abusos relacionados con la participación en bloques simétricos (es decir, la propiedad dual sobre la base de una distribución del 50% para cada una de las partes)[17]. La acción por abuso de derecho puede dar lugar a una indemnización de la parte agraviada por daños y perjuicios, así como a la anulación del acto abusivo. Las obligaciones fiduciarias de cuidado y lealtad también pueden ser aplicables a los oficiales y directores de la SAS. Para completar el panorama de las protecciones derivadas del derecho de sociedades, la Ley Modelo prevé la aplicación de la doctrina del testaferro, según la cual toda persona que de hecho se atribuya funciones directivas sin ser administrador o director legalmente designado puede ser sancionada con arreglo a las obligaciones fiduciarias como si gozara efectivamente de esas atribuciones[18].

3. Levantamiento del velo corporativo para hacer extensiva la responsabilidad al accionista mayoritario

20. Aunque la responsabilidad limitada es una de las características principales de la SAS, la Ley Modelo prevé la desestimación de la personalidad jurídica a fin de hacer recaer la responsabilidad en los accionistas mayoritarios en caso de fraude o abuso[19]. Este procedimiento ha de iniciarse ante una jurisdicción especializada o un grupo de arbitraje que garantice a los acreedores agraviados una solución rápida de carácter más técnico en comparación con los regímenes corrientes de solución de controversias a cargo de tribunales civiles[20].

21. La SAS es de utilidad tanto para los empresarios locales como para los inversionistas extranjeros. La Ley Modelo se propone colmar el vacío legislativo existente en toda la región con respecto a las formas empresariales híbridas, así como reducir los costes de transacción y ofrecer a los empresarios suficiente flexibilidad para la contratación privada en una forma societaria multifuncional apropiada para toda clase de operaciones[21].

4. Aspectos específicos de la Ley Modelo sobre la SAS

22. El carácter habilitante de la mayoría de las disposiciones relativas a la SAS es particularmente pertinente en vista de la capacidad de las partes para formular libremente cualquier cláusula que les permita neutralizar el tipo de problemas de agencia que suele caracterizar a las sociedades que no cotizan en bolsa[22]. Al disponer

---

[16] Alexis Constantin, *Droit des sociétés, droit commun et droit spécial des sociétés*, 2ª edición, París, Dalloz, 2005, pág. 85.

[17] *Ibid*.

[18] Véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 27 1), anexo, *infra*. (“Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores o directores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una función o actividad relacionada con la administración, dirección u operación de la sociedad, estarán sujetas a las mismas responsabilidades aplicables a los directores y oficiales de la sociedad.”)

[19] Véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 41, anexo, *infra*. (“La personalidad jurídica podrá desestimarse cuando la sociedad por acciones simplificada se utilice con fines fraudulentos. Por tanto, los accionistas, directores y administradores podrán ser solidaria e individualmente responsables en caso de fraude o cualquier otro acto ilícito perpetrado en nombre de la sociedad.”)

[20] Véase la Ley 1258 de 2008 de Colombia, artículo 40 (Resolución de conflictos societarios), relativo al arbitraje y los procedimientos especializados para la sociedad por acciones simplificada de Colombia.

[21] Por ejemplo, con arreglo al artículo 5 5) de la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, los constituyentes pueden estipular en los estatutos de la sociedad que ésta podrá realizar cualquier actividad lícita a menos que las partes hayan restringido su objeto social.

[22] Véase, por ejemplo, la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 5 7), según el cual las partes gozan de considerable libertad para formular disposiciones sobre la administración y conducción de las actividades de la sociedad, siempre y cuando se nombre por lo menos a un representante legal encargado de gestionar los asuntos de la sociedad ante terceros.

de esa gran libertad contractual, los accionistas no tienen que recurrir a contratos empresariales estandarizados. De esta forma es posible fomentar la creatividad e innovación en relación con nuevas estructuras societarias.

a) Naturaleza y personalidad jurídica

23. En primer lugar, la SAS es una entidad empresarial que puede ser creada mediante ejecución de un contrato o la firma de un documento de constitución por un accionista único[23]. Esta característica tiene por objeto proporcionar a los inversores un alto nivel de flexibilidad. La entidad empresarial se presta ya sea para la creación de sociedades pequeñas con un solo miembro o de grandes empresas con múltiples propietarios, incluidas entidades que forman parte de grupos de empresas. La SAS puede servir para cualquier empresa, independientemente del número de accionistas que la constituyan o que adquieran acciones en una etapa ulterior[24]. De hecho, mientras subsista un accionista, la entrada o salida de accionistas no puede afectar la continuidad de la sociedad. De este modo, las normas anticuadas que requerían un número mínimo y máximo de accionistas han quedado completamente superadas.

24. La personalidad jurídica de la SAS entra en vigor una vez que el documento de constitución (escritura privada o pública) se inscribe en el Registro Mercantil. La inscripción de la sociedad por acciones simplificada tiene carácter "constitutivo", dado que determina la regularidad de la asociación empresarial, los beneficios derivados de la división de los activos y la responsabilidad limitada. Está previsto que la inscripción de la SAS se pueda realizar en línea. Por tanto, el régimen de la SAS excluye las certificaciones notariales y otras formalidades engorrosas.

25. Es necesario hacer hincapié en que la SAS no está concebida para cotizar en bolsa de valores. La SAS es un tipo de asociación empresarial diseñada para estructurar las empresas de capitas cerrado. La amplia flexibilidad contractual que permite incluir disposiciones relativas a la exclusión de accionistas, acciones con derecho de voto múltiple, y severas restricciones a la transferencia de acciones, entre otras cosas, puede ser incompatible con las directrices de protección de los inversionistas que son obligatorias en las sociedades admitidas a cotizar en bolsa. Por esas mismas razones, la ley sobre la SAS francesa no permite la posibilidad de recaudar recursos procedentes de ahorros privados obtenidos en el mercado de valores (*appellation publique à l'épargne*)[25].

b) Constitución y prueba de existencia

26. La Ley Modelo dispone que la SAS puede constituirse mediante contrato o acto de un accionista único[26]. Este enfoque tiene la finalidad de obviar el antiguo debate, tan frecuente en América Latina e incluso en países de Europa continental, sobre la denominada sociedad unipersonal. Este importante avance es de gran utilidad para la estructuración de grupos empresariales en los que todo el control corporativo puede estar centralizado en una sola sociedad matriz.

27. Entre otras cosas, la Ley Modelo se propone reducir los procedimientos y trámites administrativos y burocráticos necesarios para la constitución de una sociedad. Las disposiciones correspondientes tienen por objeto reducir las barreras de entrada para facilitar la creación de nuevas empresas y mitigar el impacto de los costes de transacción[27]. En consecuencia, el procedimiento requerido para constituir una SAS se ha limitado a la inscripción del documento de constitución en el registro mercantil del país. En su artículo 5, la Ley Modelo dispone que una sociedad por acciones simplificada "se constituirá mediante contrato o acto de un accionista único

[23] Véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 5, anexo, *infra*.
[24] *Ibid*.
[25] Véase Dominique Vidal, Droit des Sociétés 585 (París, L.G.D.J. 2006) (fecha de publicación original).
[26] Véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículos 5 y 6, anexo, *infra*.
[27] *Ibid*.

que se hará constar por escrito"[28]. Conforme a esa misma disposición, el documento de constitución "se inscribirá en el Registro Mercantil"[29].

28. Con arreglo a la Ley Modelo sobre la SAS, las partes pueden definir el objeto social de la sociedad sin restricción alguna[30]. Este enfoque se considera más conveniente a la luz de consideraciones de eficiencia. Esta característica supone una diferencia significativa en cuanto a la concepción económica de la sociedad anónima. En el contexto del régimen de finalidad no restringida, los administradores gozan de un mayor grado de autoridad discrecional para dirigir la sociedad. No es necesario modificar los estatutos de la sociedad cada vez que surge una nueva oportunidad empresarial.

29. Es cierto que al ampliar el alcance de las actividades comerciales que puede realizar la sociedad se aumenta el impacto de la doctrina de *ultra vires* que ha permeado la mayoría de las jurisdicciones latinoamericanas. En efecto, la tradicional "teoría de la especialidad", según la cual los socios deben definir de modo restrictivo el objeto social en los documentos fundacionales, también ha dado lugar a litigios complicados y prolongados. El corolario de esa teoría de la especialidad está estrechamente vinculado a los criterios basados en la doctrina de *ultra vires*, dado que todo acto que rebase el objeto social de la empresa se considera nulo y sin efecto. Esta consecuencia jurídica surge de la falta de capacidad jurídica para realizar cualquier actividad que no esté contemplada en el objeto social. Como resulta evidente en el contexto de la SAS, las partes pueden hacer caso omiso de esta norma por defecto y prever en los estatutos de la sociedad un objeto social restringido, con una definición de las principales actividades económicas de la sociedad en cuestión, lo que a su vez determinará la capacidad jurídica de la entidad[31].

c) Aportaciones de capital y acciones

30. Uno de los aspectos más pertinentes de la nueva ley guarda relación con la gran flexibilidad concedida a los empresarios que tienen la intención de hacer contribuciones en efectivo a la empresa. La SAS puede financiarse con cargo a fuentes diversas, que son aun más numerosas que los mecanismos de financiación disponibles para las sociedades anónimas tradicionales. Incluso si la SAS no puede emitir acciones registradas en bolsa debido a su carácter de sociedad anónima cerrada arquetípica, la flexibilidad de su estructura de capital facilita el proceso de recaudación de recursos procedentes de agentes privados.

31. Conforme al artículo 9 de la Ley Modelo sobre la SAS, los accionistas pueden asignar libremente valores numéricos al capital autorizado, suscrito y pagado de la empresa[32]. Ese artículo dispone asimismo que el pago del capital suscrito se efectuará dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha de suscripción de las acciones[33]. Las sociedades también pueden emitir distintas clases de acciones con derechos diversos[34]. El artículo 9 dispone que la suscripción y el pago del capital podrán realizarse "en condiciones distintas a las previstas en el Código de Comercio"[35]. Con arreglo al artículo 10 de la Ley Modelo sobre la SAS, las sociedades también pueden emitir "acciones privilegiadas, con o sin derecho a voto". Esto abre múltiples posibilidades para los empresarios, a los que tradicionalmente ha estado vedado determinar libremente los derechos asociados a las acciones emitidas en las sociedades anónimas de participación cerrada[36].

32. Al conceder una gran flexibilidad a las sociedades para emitir diferentes clases de acciones, la Ley Modelo sobre la SAS fomenta los procesos de obtención de capital

---

[28] *Ibid*.
[29] *Ibid*.
[30] En el documento se utiliza la frase "cualquier actividad lícita", véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 5 5), anexo, *infra*.
[31] Véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 5.5, anexo, *infra*.
[32] Véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 9, anexo, *infra*.
[33] *Ibid*.
[34] Véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 10, anexo, *infra*.
[35] Véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 9, anexo, *infra*.
[36] Véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 10, anexo, *infra*.

y, lo que es tal vez más importante, facilita la administración de los asuntos de la sociedad por parte de los empresarios.

d) Organización de la sociedad

33. La simplificación del funcionamiento y la estructura orgánica es un objetivo importante de las formas societarias híbridas. La consecución de esa meta permite racionalizar los costos operacionales de la sociedad. En consecuencia, uno de los principales aspectos del régimen jurídico de la SAS es la creación de una normativa flexible que permita a los empresarios obviar disposiciones obligatorias previstas en otros sistemas[37]. Además, el carácter habilitante de esta normativa otorga a los accionistas una enorme libertad de organización. Según Périn, en la reglamentación de la sociedad por acciones simplificada de Francia la combinación de la libertad contractual con los elementos de las sociedades anónimas constituye un privilegio sin precedentes en el ordenamiento jurídico de ese país[38]. Para cualquier agente económico, la elección de la SAS como estructura empresarial refleja el deseo de aumentar la eficiencia de la organización adaptándola a las necesidades de los accionistas[39].

34. La Ley Modelo sobre la SAS da plena libertad a los empresarios respecto de la estructura orgánica interna de la sociedad. Esto tiene por objeto aliviar la carga burocrática de la empresa reduciendo a un mínimo sus órganos obligatorios. El artículo 17 de la Ley Modelo dispone claramente que la estructura de la SAS puede definirse libremente en sus estatutos, a saber: "Los accionistas podrán organizar libremente la estructura y el funcionamiento de una sociedad por acciones simplificada mediante la inclusión de disposiciones pertinentes en los estatutos"[40]. A falta de disposiciones estatutarias específicas al respecto, "la asamblea de accionistas o el accionista único, según proceda, estarán facultados para ejercer todas las atribuciones otorgadas legalmente a las asambleas de accionistas de sociedades anónimas, mientras que la administración y representación de la sociedad por acciones simplificada estarán a cargo del representante legal"[41].

35. De este modo, la asamblea de accionistas de la SAS mantiene una función preponderante que se refleja en la gran variedad de facultades de que dispone. En consecuencia, las operaciones corporativas más relevantes deben ser autorizadas por la asamblea de accionistas o por el accionista único. Concretamente, la Ley Modelo, en su artículo 37, confiere a la asamblea la facultad de examinar y aprobar "los estados financieros y los balances anuales" de la sociedad[42]. El representante legal de la sociedad deberá presentar estos documentos al órgano superior de la entidad empresarial antes de la reunión correspondiente de la asamblea de accionistas. Ese mismo artículo dispone además que, cuando se trate de sociedades con accionista único, este aprobará todas las cuentas de la sociedad y dejará constancia de su aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad[43].

36. En los estatutos también se pueden crear otros órganos, como la junta directiva, para que desempeñen una parte de las actividades habitualmente realizadas por la asamblea.

37. En su calidad de principal órgano rector de la sociedad, la asamblea determina la política empresarial, adopta decisiones de carácter estructural (transformaciones, fusiones, escisión, liquidación, etc.), aprueba los estados financieros, distribuye las ganancias y establece reservas[44]. Conforme al enfoque general utilizado en la Ley Modelo, la parte citada del artículo 17 constituye hasta cierto punto una norma

---

[37] Véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 5, anexo, *infra*.
[38] Pierre-Louis Périn, *La Société par Actions Simplifiée: Études-Formules* 11 (Joly Editions, 3ª ed., 2008).
[39] *Ibid*.
[40] Véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 17, anexo, *infra*.
[41] *Ibid*.
[42] Véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 37, anexo, *infra*.
[43] *Ibid*.
[44] Véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 20, anexo, *infra*.

por defecto sujeta a la voluntad de las partes. Por tanto, es viable repartir algunas de las facultades corporativas asignadas a la asamblea de modo diferente.

e) Reuniones de la asamblea de accionistas

38. Las normas relativas al funcionamiento de la asamblea de accionistas también presentan modificaciones importantes respecto de los enfoques tradicionales, habida cuenta de que, también en este caso, la Ley Modelo pretende reducir los formalismos innecesarios. A tal fin, los cambios propuestos simplifican las normas existentes sobre la convocatoria a reuniones de accionistas, así como las disposiciones que rigen el *quorum*, las mayorías, la adopción de medidas sin celebración de una reunión, etc. Se trata de un cambio sumamente importante, pues elimina una serie de requisitos basados en normas obsoletas que tradicionalmente daban lugar a innumerables procesos judiciales centrados en estos aspectos puramente formales.

39. Con miras a facilitar los procesos de adopción de decisiones en la SAS, y teniendo presente que esta constituye un instrumento útil para la inversión extranjera, la Ley Modelo dispone que las asambleas de accionistas podrán celebrarse en cualquier lugar, se trate o no del domicilio principal de la sociedad[45]. Otra forma en que la Ley Modelo trata de facilitar el funcionamiento de las reuniones de accionistas es mediante la creación de nuevos mecanismos de adopción de decisiones y la simplificación de los mecanismos existentes a tales efectos[46]. En cualquier caso, dado que estas normas son habilitantes y no vinculantes, siempre será posible establecer otros requisitos respecto de determinadas medidas sin que sea necesario celebrar una reunión[47]. En lo que respecta a la convocatoria a reunión, las partes pueden establecer distintos mecanismos y definir, dentro de límites razonables, el plazo entre la recepción del aviso de convocatoria y la fecha de la reunión. Según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Modelo, las reuniones podrán celebrarse "por conducto de cualquier dispositivo tecnológico disponible o mediante consentimiento escrito"[48]. Una disposición de esta índole prevé claramente la aplicabilidad de cualquier medio de comunicación tecnológico disponible. La utilización de estos dispositivos no podrá sino ir en aumento con el tiempo, a medida que las economías y jurisdicciones locales pasen a estar más integradas e interconectadas. Conforme a la Ley Modelo sobre la SAS, los accionistas también pueden definir en los estatutos qué órgano de la sociedad estará facultado para formular el respectivo aviso de convocatoria[49].

40. El mecanismo relativo a la renuncia a la convocatoria a una reunión de accionistas constituye una gran innovación de la sociedad por acciones simplificada. Con arreglo al régimen general, la omisión del aviso de convocatoria, o su formulación incorrecta, puede perturbar el funcionamiento interno de la sociedad. En la práctica, los accionistas de una sociedad anónima de participación cerrada (que a menudo son miembros de una misma familia) no suelen observar todas las formalidades requeridas para convocar una reunión de la asamblea de accionistas. Sin embargo, esto no tendrá consecuencias adversas para los accionistas, puesto que en la práctica estos estarán plenamente informados de los asuntos que han de tratarse en la asamblea. Por tanto, es razonable que puedan valerse del mecanismo de renuncia a la convocatoria, que antes habría constituido una violación inaceptable de las formalidades necesarias para convocar una reunión de accionistas. Así pues, por ejemplo, si tras una asamblea en la que hubo *quorum* suficiente (aunque no universal) y se adoptaron decisiones con la mayoría necesaria se determina que los accionistas ausentes no fueron convocados debidamente, esta omisión de las formalidades de convocatoria puede subsanarse mediante una simple comunicación escrita dirigida al representante legal de la

[45] Véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 18, anexo, *infra*.
[46] Véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 19, anexo, *infra*.
[47] Véase Claude Penhoat, Droit des Sociétés 303 (AENGDE 5ª ed., 1998). Claude Penhoat sugiere diversas formas de deliberaciones en el contexto de la estructura de la SAS francesa, incluidos el voto directo por los accionistas presentes en la reunión, el voto por correspondencia, el voto por poder, y cualquier otro método. Este autor añade que las condiciones relativas al *quorum* y la mayoría se definen libremente en los estatutos, a excepción de algunas decisiones que requieren la unanimidad. *Ibid*.
[48] Véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 19, anexo, *infra*.
[49] Véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 20, anexo, *infra*.

sociedad. El único requisito a estos efectos es que esa comunicación escrita se presente a la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente.

41. En el mismo sentido de establecer un régimen de SAS más eficaz y equilibrado que el existente en otras formas societarias, la Ley Modelo propone la creación de un sistema de validación implícita de las decisiones adoptadas por la asamblea cuando el aviso de convocatoria enviado a todos o algunos de los accionistas presentes en la asamblea hubiese sido irregular o no se hubiese cursado[50]. De hecho, incluso si no fueron convocados a la asamblea, la ley presume que esos accionistas que asistieron a dicha reunión renunciaron a su derecho a ser convocados. No obstante, conforme al artículo 21 de la Ley Modelo sobre la SAS, los accionistas presentes pueden exigir el debido aviso de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo[51]. Esa disposición prevé que "aunque no hayan recibido una convocatoria a reunión, se entenderá que los accionistas que asistan a una determinada asamblea de accionistas han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que declaren lo contrario antes de que se celebre la reunión"[52].

42. En resumen, la rigidez de la reglamentación vigente en las jurisdicciones de América Latina se ve atenuada a este respecto por la introducción de normas jurídicas innovadoras que facilitan la comunicación eficaz entre los accionistas, así como por la posibilidad otorgada a los empresarios de hacer caso omiso de anulaciones y otras sanciones legales innecesarias cuando esa omisión no tenga ninguna consecuencia adversa.

III. Conclusión

43. La legislación colombiana sobre la SAS ha demostrado ser un marco apropiado para el funcionamiento de todo tipo de sociedades anónimas de participación cerrada. La ley que dio lugar a la creación de esta forma societaria fue el resultado de una combinación de tipos de entidades corporativas modernas basadas respectivamente en el derecho consuetudinario y en el derecho civil. Cinco años después de la promulgación de la Ley 1258 de 2008 de Colombia, resulta evidente que es posible efectuar cambios de gran impacto a partir de una reforma relativamente sencilla de las disposiciones del derecho de sociedades que han quedado obsoletas.

44. La constitución de más de 200.000 sociedades por acciones simplificadas durante los primeros cinco años desde la promulgación de dicha ley es una muestra elocuente de la utilidad de las nuevas estructuras corporativas dotadas de flexibilidad y de modalidades de constitución simplificadas. Gracias a la SAS, Colombia ha logrado niveles superiores de formalización económica, acceso al crédito y la inversión, una mayor recaudación de impuestos y la creación de nuevos empleos.

45. El experimento de la SAS puede ser provechoso para otros países si se reproduce de forma apropiada. Podría ser particularmente útil en las economías en desarrollo y economías emergentes, que necesitan cada vez más contar con estructuras corporativas flexibles y de fácil funcionamiento. El éxito de la SAS demuestra claramente que la comunidad empresarial prefiere la flexibilidad a un paternalismo obsoleto y equivocado.

46. Sin embargo, para poder introducir reformas que promoverán un mayor bienestar, como la creación de la sociedad por acciones simplificada, habría que apartarse de los caminos trillados y liberarse de la influencia de ciertos grupos de presión y tradiciones jurídicas volcadas hacia el pasado. Para lograrlo, sería sumamente útil elaborar y promover una ley modelo sobre la SAS. Un instrumento de esta índole podría ser el punto de partida para poner en marcha procesos legislativos encaminados a modificar el derecho de sociedades en varios países.

---

[50] Véase la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, artículo 21, anexo, *infra*.
[51] *Ibid*.
[52] *Ibid*.

Anexo

Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza. — La sociedad por acciones simplificada es una persona jurídica con fines de lucro, cuya naturaleza será siempre comercial independientemente de las actividades enunciadas en su objeto social.

Artículo 2. Responsabilidad limitada. — La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas.

Los accionistas solo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes prometidos a la sociedad por acciones simplificada.

A reserva de lo previsto en el artículo 41 de la presente Ley, los accionistas no serán responsables de las obligaciones laborales, tributarias o de otra índole que contraiga la sociedad.

No existirá relación laboral entre una sociedad por acciones simplificada y sus accionistas, a menos que ello se haga constar explícitamente en un acuerdo a tal efecto.

Artículo 3. Personalidad jurídica. — Una vez inscrito el documento de constitución en el *Registro Mercantil* [*incluir el nombre de la oficina del registro de sociedades correspondiente*], la sociedad por acciones simplificada pasará a ser una persona jurídica separada y distinta de sus accionistas.

Artículo 4. Imposibilidad de cotizar en bolsa. — Las acciones y demás valores que emita una sociedad por acciones simplificada no podrán cotizarse en bolsa ni negociarse en ningún mercado de valores.

Capítulo II

Constitución y prueba de existencia

Artículo 5. Contenido del documento de constitución. — La sociedad por acciones simplificada se constituirá mediante contrato o acto de un accionista único, que se hará constar por escrito. El documento de constitución se inscribirá en el *Registro Mercantil* [*incluir el nombre de la oficina del registro de sociedades correspondiente*], e incluirá lo siguiente:

1) El nombre y domicilio de cada accionista;

2) El nombre de la sociedad, seguido de las palabras “sociedad por acciones simplificada”, o de la abreviatura S.A.S.;

3) El domicilio de la sociedad;

4) La fecha exacta de disolución de la sociedad por acciones simplificada, si esta ha de disolverse en una fecha determinada;

5) Una descripción clara y completa de las principales actividades empresariales que han de incluirse en el objeto social, a menos que se estipule que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita;

6) El capital autorizado, suscrito y pagado, así como el número y las distintas clases de acciones que han de ser emitidas, su valor nominal y las condiciones en que se efectuará el pago;

7) Cualesquiera disposiciones relativas a la administración y conducción de las actividades de la sociedad, junto con el nombre y las atribuciones de

cada uno de sus administradores. La sociedad por acciones simplificada deberá tener por lo menos un representante legal encargado de gestionar los asuntos de la sociedad ante terceros.

No se exigirá ninguna otra formalidad para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.

Artículo 6. Certificación. — El *Registrador Mercantil* [*incluir el nombre de la oficina del registrador de sociedades correspondiente*] certificará la legalidad de las disposiciones estipuladas en el documento de constitución, así como de sus eventuales modificaciones.

El Registrador solo denegará la inscripción del documento en caso de incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 5. La decisión del Registrador se dará a conocer dentro de los tres días de solicitada la inscripción. Toda decisión denegatoria solo podrá recurrirse mediante una nueva audiencia ante el Registrador.

Una vez aprobado el documento de constitución por el Registrador Mercantil, no podrá impugnarse la existencia de la sociedad por acciones simplificada y el documento de constitución pasará a constituir los estatutos de la sociedad por acciones simplificada.

Artículo 7. Sociedad de hecho. — Si el documento de constitución de la sociedad no ha sido debidamente aprobado por el *Registrador Mercantil* [*incluir el nombre de la oficina del registrador de sociedades correspondiente*], la presunta sociedad se considerará una sociedad de hecho. En consecuencia, los socios serán solidaria e individualmente responsables de todas las obligaciones contraídas por la sociedad. Si la sociedad consta de un solo miembro, este responderá de todas las obligaciones que contraiga la sociedad.

Artículo 8. Prueba de existencia de la sociedad. El certificado expedido por el *Registrador Mercantil* [*incluir el nombre de la oficina del registrador de sociedades correspondiente*] constituirá prueba concluyente de la existencia de la sociedad por acciones simplificada y de las disposiciones estipuladas en el documento de constitución.

Capítulo III

Reglas especiales sobre el capital suscrito y pagado y las acciones

Artículo 9. Suscripción y pago del capital. — La suscripción y el pago del capital podrán realizarse en condiciones distintas a las previstas en el *Código de Comercio o la normativa de la sociedad* [*incluir el nombre del código, decreto, ley o normativa pertinente*]. En cualquier caso, el pago del capital suscrito se efectuará dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha de suscripción de las acciones. Las reglas aplicables a la suscripción y el pago del capital podrán estipularse libremente en los estatutos.

Artículo 10. Clases de acciones. — La sociedad por acciones simplificada podrá emitir diferentes clases o series de acciones, incluidas acciones privilegiadas, con o sin derecho a voto. Las acciones podrán ser emitidas por cualquier tipo de consideración, como contribuciones en especie o a cambio de mano de obra, de conformidad con las condiciones estipuladas en los estatutos.

Todo derecho especial otorgado a los titulares de cualquier clase o serie de acciones será descrito o consignado al dorso de los certificados de acciones.

Artículo 11. Derechos de voto. — En los estatutos se describirán detalladamente los derechos de voto correspondientes a cada clase de acciones. En ese documento se indicará asimismo si el derecho de voto otorgado por cada acción a su titular es singular o múltiple.

Artículo 12. Transferencia de acciones a fiducias mercantiles. — Las acciones emitidas por una sociedad por acciones simplificada podrán ser transferidas a una

fiducia mercantil, siempre que en el libro de la sociedad se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios efectivos y el porcentaje de los derechos correspondientes.

Artículo 13. Restricción de la transferencia de acciones. — Los estatutos podrán incluir una disposición que prohíba la transferencia de acciones durante un período no superior a diez años, contados a partir de la fecha de emisión de las acciones. Este plazo solo podrá prorrogarse con el consentimiento de todos los titulares de acciones en circulación.

Toda restricción de la transferencia de acciones deberá describirse o consignarse al dorso de los certificados de acciones.

Artículo 14. Autorización para la transferencia de acciones. — Los estatutos podrán disponer que toda transferencia de acciones, o de alguna clase de acciones, deberá contar con la autorización previa de la asamblea de accionistas, otorgada por voto mayoritario o por cualquier mayoría superior estipulada en los estatutos.

Artículo 15. Violación de las restricciones impuestas a la transferencia de acciones. — Toda transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será nula.

Artículo 16. Cambio del control ejercido por accionistas de la sociedad. — Los estatutos podrán imponer a los accionistas de una sociedad la obligación de informar al representante legal de la sociedad por acciones simplificada respecto de cualquier operación que pueda suponer un cambio del control que ejercen dichos accionistas.

Cuando se produzca tal cambio de control, la asamblea de accionistas podrá, por decisión de la mayoría, excluir de la sociedad al accionista en cuestión.

Además de la posibilidad de exclusión, el accionista que incumpla el deber de informar de cualquier cambio de control podrá ser sancionado a una reducción del 20% aplicable al reembolso del justo valor de mercado de las acciones.

En el supuesto descrito en el presente artículo, toda decisión relativa a la exclusión de accionistas, así como a la determinación de eventuales sanciones, requerirá la aprobación de la asamblea de accionistas por voto mayoritario. El voto del accionista en cuestión no se tendrá en cuenta en la adopción de esas decisiones.

Capítulo IV

Organización de la sociedad por acciones simplificada

Artículo 17. Organización. — Los accionistas podrán organizar libremente la estructura y el funcionamiento de una sociedad por acciones simplificada mediante la inclusión de disposiciones pertinentes en los estatutos. A falta de disposiciones específicas al respecto, la asamblea de accionistas o el accionista único, según proceda, estarán facultados para ejercer todas las atribuciones otorgadas legalmente a las asambleas de accionistas de sociedades anónimas, mientras que la administración y representación de la sociedad por acciones simplificada estarán a cargo del representante legal.

Cuando el número de accionistas se hubiese reducido a uno solo, ese accionista estará facultado para ejercer las facultades de todos los órganos societarios existentes.

Artículo 18. Reuniones. — Las reuniones de accionistas podrán celebrarse en cualquier lugar designado por los accionistas, se trate o no de la sede de la sociedad. Para estas reuniones será suficiente el *quorum* normal previsto en los estatutos, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 *infra*.

Artículo 19. Reuniones mediante dispositivos tecnológicos o consentimiento escrito. — Las reuniones de accionistas podrán celebrarse por conducto de cualquier dispositivo tecnológico disponible o mediante consentimiento escrito. Las actas de esas reuniones deberán redactarse y asentarse en los registros de la sociedad a más

tardar 30 días después de celebrada la reunión. Las actas serán firmadas por el representante legal de la sociedad o, en ausencia de este, por un accionista que haya participado en la reunión.

Artículo 20. Convocatoria a reunión. — Salvo disposición en contrario, el representante legal convocará la asamblea de accionistas mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista. Esta comunicación se hará por lo menos cinco días antes de la fecha de la reunión. En el aviso de convocatoria se incluirá siempre el orden del día de la reunión.

Cuando en la asamblea de accionistas hayan de aprobarse estados financieros, la transformación de la sociedad en otra forma societaria, o procedimientos de fusión o escisión, los accionistas podrán ejercer su derecho de información con respecto a los documentos relativos a la operación propuesta. El derecho de información podrá ser ejercido durante los cinco días anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se haya previsto un plazo mayor.

En cualquier convocatoria a reunión se podrá determinar la fecha para una reunión de segunda convocatoria si la primera reunión no puede celebrarse por falta de *quorum*. La segunda reunión no podrá celebrarse en una fecha anterior a los diez días siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días contados desde ese mismo momento.

Artículo 21. Renuncia a la convocatoria. — Los accionistas podrán, en cualquier momento, presentar por escrito una renuncia a su derecho a ser convocados a una reunión de la asamblea de accionistas. Los accionistas podrán también renunciar, mediante comunicación escrita, a cualquier derecho de información otorgado con arreglo al artículo 20.

Aunque no hayan recibido una convocatoria a reunión, se entenderá que los accionistas que asistan a una determinada asamblea de accionistas han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que declaren lo contrario antes de que se celebre la reunión.

Artículo 22. *Quorum* y mayorías. — Salvo que se estipule otra cosa en los estatutos, el *quorum* necesario para celebrar una reunión de accionistas estará constituido por una mayoría de acciones, independientemente de que los titulares de estas estén presentes en persona o representados por un procurador.

Las decisiones de la asamblea se adoptarán mediante el voto afirmativo de los accionistas que representen la mayoría de las acciones (presentes en persona o representados por un procurador), a menos que en los estatutos se prevea una mayoría superior.

El accionista único de una sociedad por acciones simplificada podrá adoptar toda clase de decisiones en el marco de las facultades otorgadas a la asamblea de accionistas. El accionista único dejará constancia de esas decisiones en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 23. Fraccionamiento del voto. — Los accionistas podrán fraccionar su voto en votaciones de carácter acumulativo para la elección de directores o de los miembros de cualquier otro órgano de la sociedad.

Artículo 24. Acuerdos entre accionistas. — Los acuerdos entre accionistas sobre la compra o venta de acciones, los derechos de suscripción preferente o los derechos de primera negativa, el ejercicio del derecho a voto, el voto por poder o cualquier otro asunto legítimo serán vinculantes para la sociedad por acciones simplificada, siempre que tales acuerdos hayan sido depositados en manos del representante legal de la sociedad. Los acuerdos entre accionistas tendrán validez durante el período previsto en el acuerdo, que no será superior a 10 años, de conformidad con las condiciones allí estipuladas. Ese período de 10 años podrá prorrogarse solo mediante consentimiento unánime.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán designar a una persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. El representante legal de la sociedad por acciones simplificada podrá solicitar a esa persona, por escrito, aclaraciones sobre cualquier disposición del acuerdo. La respuesta se dará también por escrito dentro de un plazo de cinco días después de recibida la solicitud.

1) El Presidente de la asamblea de accionistas o de los órganos pertinentes de la sociedad no computará los votos emitidos de forma incompatible con lo dispuesto en un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

2) Conforme a las condiciones estipuladas en el acuerdo, los accionistas podrán promover, ante un tribunal con jurisdicción sobre la sociedad, la ejecución específica de toda obligación dimanante de dicho acuerdo.

Artículo 25. Junta directiva. — La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener una junta directiva, a menos que así lo exijan los estatutos. A falta de una disposición que requiera la existencia de una junta directiva, el representante legal designado por la asamblea de accionistas estará facultado para ejercer la totalidad de las funciones de administración y representación legal de la sociedad por acciones simplificada.

Si en el documento de constitución está prevista la creación de una junta directiva, esta se formará con uno o más directores, para los cuales podrán también designarse los respectivos suplentes. Todos los directores podrán ser designados mediante voto mayoritario, voto acumulativo o cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas de funcionamiento de la junta directiva podrán estipularse libremente en los estatutos. A falta de una disposición específica en los estatutos, la junta se regirá por las disposiciones estatutarias pertinentes.

Artículo 26. Representación legal. — La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica designada en la forma prevista en los estatutos. El representante legal podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social, así como los que se relacionen directamente con el funcionamiento y la existencia de la sociedad.

El representante legal no estará obligado a permanecer en el lugar donde la sociedad tiene su sede principal.

Artículo 27. Responsabilidad de los directores y administradores. — Toda disposición relativa a la responsabilidad de los directores y administradores contenida en el *Código de Comercio* [*incluir el nombre del código, decreto, ley o normativa pertinente*] también podrá ser aplicable al representante legal, la junta directiva y los administradores y oficiales de la sociedad por acciones simplificada, a menos que los estatutos excluyan tales disposiciones.

1) Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores o directores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una función o actividad relacionada con la administración, dirección u operación de la sociedad, estarán sujetas a las mismas responsabilidades aplicables a los directores y oficiales de la sociedad.

2) Cuando una sociedad por acciones simplificada o alguno de sus administradores o directores otorguen autoridad aparente a una persona natural o jurídica de modo que pueda razonablemente creerse que esa persona natural o jurídica está suficientemente facultada para obrar en nombre de la sociedad, esta última quedará obligada legalmente en los términos pactados ante terceros de buena fe.

Artículo 28. Órganos de auditoría. — La sociedad por acciones simplificada no estará en ningún caso legalmente obligada a establecer o constituir órganos de auditoría internos [*incluir el nombre de la entidad auditora correspondiente, por ejemplo, auditor fiscal, comité de auditoría, etc*.].

Capítulo V

Reformas estatutarias y reorganización de la sociedad

Artículo 29. Reformas estatutarias. — Las reformas a los estatutos serán aprobadas por voto mayoritario. Toda decisión a este respecto deberá constar en documento privado inscrito en el *Registro Mercantil* [*incluir el nombre de la oficina del registrador de sociedades correspondiente*].

Artículo 30. Reorganización de la sociedad. — Las disposiciones estatutarias que regulan la transformación, fusión y escisión de las asociaciones empresariales se aplicarán a la sociedad por acciones simplificada. Serán aplicables asimismo el derecho de receso y los recursos de apreciación.

A efectos del ejercicio del derecho de receso y los recursos de apreciación, se entenderá que la restructuración de la sociedad perjudica los intereses económicos de los accionistas, entre otras cosas, cuando:

1) Se haya disminuido el porcentaje de participación del accionista disidente en el capital suscrito y pagado de la sociedad por acciones simplificada;

2) Se haya disminuido el valor patrimonial de la sociedad; o

3) Se haya restringido la libre transferencia de acciones.

Artículo 31. Transformación en otro tipo de sociedad empresarial. — Cualquier entidad empresarial podrá transformarse en sociedad por acciones simplificada por decisión unánime de los titulares de todos los derechos o acciones existentes en dicha entidad. La decisión relativa a la transformación en sociedad por acciones simplificada deberá inscribirse en el *Registro Mercantil* [*incluir el nombre de la oficina del registrador de sociedades correspondiente*].

Una sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en cualquier otra forma societaria prevista en el *Código de Comercio* [*incluir el nombre del código, decreto, ley o normativa pertinente*] siempre y cuando ello responda a la decisión unánime de los titulares de la totalidad de las acciones de la sociedad suscritas y en circulación.

Artículo 32. Venta sustancial de activos. — Se entenderá que existe venta sustancial de activos cuando una sociedad por acciones simplificada se proponga vender o traspasar activos y pasivos que representen el 60% o más de su valor patrimonial.

Toda venta sustancial requerirá la aprobación de la mayoría de los accionistas.

Cuando la venta sustancial de activos perjudique los intereses de uno o más accionistas dará lugar al ejercicio del derecho de receso y a recursos de apreciación.

Artículo 33. Fusión abreviada. — Cuando otra persona jurídica detente el 90% o más de las acciones en circulación de una sociedad por acciones simplificada, dicha entidad podrá absorber a la sociedad por acciones simplificada por decisión exclusiva de las juntas directivas o los representantes legales de todas las entidades que participen directamente en la fusión.

La fusión abreviada podrá realizarse mediante documento privado debidamente inscrito en el *Registro Mercantil* [*incluir el nombre de la oficina del registrador de sociedades correspondiente*].

Capítulo VI

Disolución y liquidación

Artículo 34. Disolución y liquidación. — La sociedad por acciones simplificada se disolverá y liquidará en los siguientes casos:

1) Cuando en el documento de constitución se haya previsto un plazo y este haya vencido, a reserva de que los accionistas no hayan aprobado la prórroga de dicho plazo antes o después de su expiración;

2) Cuando por motivos legales o de otra índole la sociedad esté imposibilitada para llevar a cabo las actividades previstas en su objeto social;

3) Cuando se haya iniciado un procedimiento de liquidación obligatoria;

4) Cuando se haya producido una causal de disolución prevista en los estatutos;

5) Por decisión de la mayoría de los accionistas o por decisión del accionista único; y

6) Por decisión de una autoridad con jurisdicción sobre la sociedad.

Cuando haya vencido el plazo de existencia, la sociedad quedará disuelta automáticamente. En los demás casos, la decisión de disolver la sociedad por acciones simplificada se hará constar en el *Registro Mercantil* [*incluir el nombre de la oficina del registrador de sociedades correspondiente*].

Artículo 35. Enervamiento de causales de disolución. — Las causales de disolución podrán evitarse mediante la adopción de las medidas disponibles a tal fin, siempre que esas medidas se adopten durante el año siguiente a la fecha en que la asamblea de accionistas haya reconocido dichas causales.

Las causales de disolución por reducción del número mínimo de accionistas, socios o miembros de cualquier tipo de sociedad previsto en el *Código de Comercio* [*incluir el nombre del código, decreto, ley, o normativa pertinente*] podrán enervarse mediante la transformación en sociedad por acciones simplificada, con sujeción a la decisión unánime de los titulares de la totalidad de las acciones o derechos pertinentes o del accionista, socio o miembro supérstite.

Artículo 36. Liquidación. — La liquidación de la sociedad por acciones simplificada se realizará conforme a las reglas que rijan dicho procedimiento para las sociedades anónimas. El representante legal actuará como liquidador, a menos que los accionistas designen a otra persona encargada de liquidar la sociedad.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 37. Estados financieros. — El representante legal presentará a la asamblea de accionistas los estados financieros y los balances anuales para su aprobación.

Cuando se trate de sociedades por acciones simplificadas con accionista único, este aprobará todos los estados financieros y balances anuales y dejará constancia de su aprobación en actas asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 38. Exclusión de accionistas. — Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas de la sociedad por acciones simplificada. Los accionistas excluidos tendrán derecho a recibir el justo valor de mercado por sus acciones.

Salvo que se estipule un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá la aprobación mayoritaria de la asamblea de accionistas.

Artículo 39. Solución de controversias. — Las controversias de cualquier índole, excluidas las cuestiones de carácter penal que surjan entre accionistas, administradores o la sociedad, podrán dirimirse mediante un procedimiento de arbitraje o cualquier otro método de solución de controversias. Cuando no se sometan a arbitraje, esas controversias serán resueltas por [*incluir el nombre del tribunal judicial o cuasi judicial especializado*].

Las decisiones del tribunal tendrán carácter definitivo y serán inapelables ante cualquier otra instancia judicial.

Artículo 40. Disposiciones especiales. — Los mecanismos legales previstos en los artículos 13, 14, 38 y 39 solo podrán incluirse o modificarse en los estatutos,

o suprimirse de estos, por decisión unánime de los titulares de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación.

Artículo 41. Levantamiento del velo corporativo. — La personalidad jurídica podrá desestimarse cuando la sociedad por acciones simplificada se utilice con fines fraudulentos. Por tanto, los accionistas, directores y administradores podrán ser solidaria e individualmente responsables en caso de fraude o cualquier otro acto ilícito perpetrado en nombre de la sociedad.

Artículo 42. Abuso de derechos. — Los accionistas ejercerán el derecho de voto en aras del interés superior de la sociedad por acciones simplificada. Todo voto emitido con el propósito de causar daño o perjuicio a otros accionistas o a la sociedad, o de obtener para sí o para terceros ventajas injustificadas, constituirá abuso de derechos. El accionista que abuse de sus derechos podrá ser considerado responsable de los daños que ocasione, sin perjuicio de que el juez competente pueda declarar nula la decisión adoptada por la asamblea de accionistas. Podrá ejercerse una acción de indemnización por daños y perjuicios y anulación en los siguientes casos:

1) Abuso de mayoría;

2) Abuso de minoría; y

3) Bloqueo abusivo causado por una facción en caso de división paritaria de las acciones entre dos facciones.

Artículo 43. Remisiones. — La sociedad por acciones simplificada se regirá por:

1) La presente Ley;

2) El documento de constitución, incluidas sus eventuales modificaciones; o

3) Las disposiciones legales del *Código de Comercio* [*incluir el nombre del código, decreto, ley o normativa pertinente*] aplicables a las sociedades anónimas.

Promulgación. — La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación y tendrá efecto derogatorio respecto de cualesquiera normativas, leyes, códigos, decretos o disposiciones incompatibles con su tenor.

VII. LABOR FUTURA

A. Nota de la Secretaría sobre la labor prevista y la posible labor futura – Primera parte (A/CN.9/807)

[Original: inglés]

Índice

		Párrafos
I.	Introducción	1-4
	A. Antecedentes	1-4
II.	Resumen de las actividades en curso	5-7
	A. Preparación de textos legislativos	5-6
	B. Otras actividades	7
III.	Resumen de la labor prevista en el mandato y las posibles actividades a partir de julio de 2014	8-17
	A. Labor legislativa	8-14
	B. Labor actual y posibles actividades futuras para apoyar la aprobación y utilización de los textos de la CNUDMI	15-17
IV.	Asignación de recursos y establecimiento de prioridades	18-56
	A. Alcance de las actividades futuras de elaboración de leyes y necesidad de fijar prioridades o modificar los métodos de trabajo	18-56

I. Introducción

A. Antecedentes

1. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión convino en que debía asignar tiempo para el examen de la labor futura de la CNUDMI como tema independiente en cada uno de sus períodos de sesiones (A/68/17, párr. 310)[1].

2. La presente nota se preparó para que la Comisión pudiera examinar la labor futura en su 47º período de sesiones. En ella se analizan todas las actividades principales de la CNUDMI, tanto las relacionadas con la preparación de textos legislativos como las orientadas a apoyar la aplicación efectiva, la utilización y la comprensión de sus textos (en el párrafo 7, más abajo, se señalan documentos en que se explican las actividades de que se trata). Además, la nota se refiere a las esferas temáticas previstas en el mandato y las que se podrían tratar en el futuro.

3. Al establecer su programa de trabajo para el período venidero, tal vez la CNUDMI desee recordar la decisión que adoptó en su 46º período de sesiones, en el sentido de que normalmente planificaría el intervalo de tiempo hasta su siguiente período de sesiones, pero que también podría ser apropiado establecer alguna

[1] La Comisión tal vez desee recordar que en su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, pidió a la Secretaría que preparase una nota sobre la planificación estratégica, que contuviera posibles opciones y una evaluación de sus consecuencias financieras (informe de la Comisión sobre su 44º período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17, párr. 343). En su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión examinó la nota de la Secretaría resultante ("Un rumbo estratégico para la CNUDMI", A/CN.9/752 y Add.1), presentada en respuesta a esa solicitud, y decidió examinar el rumbo estratégico de la CNUDMI y dar más orientación a ese respecto en su 46º período de sesiones, pidiendo a la Secretaría que reservara tiempo suficiente para mantener deliberaciones a fondo en ese período de sesiones (A/67/17, párr. 231).

planificación indicativa a más largo plazo (para un período de tres a cinco años) (A/68/17, párr. 305).

4. La Comisión tal vez desee remitirse a los documentos siguientes, a los que también se refiere la presente nota:

Documentos de antecedentes del 46º período de sesiones de la Comisión, que pueden consultarse en el sitio www.uncitral.org/uncitral/commission/sessions/46th.html; entre ellos, los siguientes:

A/CN.9/774 – Labor prevista y posible labor futura. Nota de la Secretaría; y

A/68/17 – Informe sobre el 46º período de sesiones de la Comisión (en particular los párrs. 292 a 332).

Documentos de antecedentes del 45º período de sesiones de la Comisión, que pueden consultarse en el sitio www.uncitral.org/uncitral/commission/sessions/45th.html; entre ellos, los siguientes:

A/CN.9/752 y Add.1 – Un rumbo estratégico para la CNUDMI. Nota de la Secretaría;

A/67/17 – Informe sobre el 45º período de sesiones de la Comisión (en particular los párrs. 228 a 232).

Documentos del actual período de sesiones de la Comisión, que pueden consultarse en el sitio www.uncitral.org/uncitral/commission/sessions/47th.html; entre ellos, los siguientes:

A/CN.9/800 – Informe del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) sobre la labor realizada en su 22º período de sesiones (Nueva York, 10 a 14 de febrero de 2014);

A/CN.9/794 – Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor de su 59º período de sesiones;

A/CN.9/795 y A/CN.9/801 – Informes del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 28º y 29º;

A/CN.9/797 y A/CN.9/804 – Informes del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 48º y 49º;

A/CN.9/798 y A/CN.9/803 – Informes del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 44º y 45º;

A/CN.9/796 y A/CN.9/802 – Informes del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 24º y 25º;

A/CN.9/773 – Situación actual de las convenciones y leyes modelo. Nota de la Secretaría;

A/CN.9/818 – Nota de la Secretaría sobre las actividades de asistencia técnica realizadas desde el 45º período de sesiones de la Comisión y sobre los recursos de asistencia técnica, entre ellos las publicaciones de la CNUDMI, su sitio web y un estudio de las actividades realizadas por el Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico desde el 45º período de sesiones de la Comisión;

A/CN.9/809 – Breve exposición de las actividades que ha venido realizando la Secretaría desde el 45º período de sesiones de la Comisión para garantizar la coordinación con la labor de otras organizaciones que se ocupan del derecho mercantil internacional. Nota de la Secretaría;

A/CN.9/810 – Estado y evolución de la Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI. Nota de la Secretaría (con información actualizada sobre las actividades en curso relativas a los compendios);

A/CN.9/811 – Nota de la Secretaría acerca de garantías reales que no estén en poder de intermediarios;

A/CN.9/815 – Informe del Coloquio Internacional de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (Viena, 16 a 18 de diciembre de 2013);

A/CN.9/819 – Posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado. Documento de debate – Primera parte;

A/CN.9/820 – Posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado. Documento de debate – Segunda parte;

A/CN.9/821 – Informe acerca del Coloquio Internacional sobre la Colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado (Viena, 3 y 4 de marzo de 2014).

II. Resumen de las actividades en curso

A. Preparación de textos legislativos

5. En el cuadro que sigue se indican las actividades legislativas en curso y las fechas previstas de terminación de los textos correspondientes.

Cuadro 1
Actividades legislativas en curso (en la sección III.A, más abajo, se examinan las actividades legislativas futuras)

Tema	*Informes y documentos de referencia*	*Fecha de terminación prevista*
Arbitraje (Grupo de Trabajo II)		
Proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado	A/CN.9/812	2014
Solución de controversias en línea (Grupo de Trabajo III)		
Preparación de una norma jurídica que regule la solución por vía informática de controversias surgidas en el marco de operaciones transfronterizas de comercio electrónico	A/CN.9/795 y A/CN.9/801	Fecha prevista 2015 o después
Comercio electrónico (Grupo de Trabajo IV)		
Documentación transferible por vía electrónica	A/CN.9/797 y A/CN.9/804	Fecha prevista: 2015 o después
Insolvencia (Grupo de Trabajo V)		
i) Ley modelo o disposiciones modelo sobre determinadas cuestiones internacionales, como la jurisdicción, el acceso a los tribunales extranjeros y el reconocimiento de procedimientos extranjeros en los casos de insolvencia transfronteriza de grupos de empresas	A/CN.9/691 A/65/17[2] A/CN.9/798 A/CN.9/803 A/CN.9/815	Fecha prevista: 2016 o después
ii) Obligaciones de los directores de miembros de grupos de empresas en el período cercano a la insolvencia	A/CN.9/691 A/65/17[3]	Fecha prevista: 2015 o después
iii) Estudio sobre la insolvencia de instituciones financieras grandes y complejas	A/CN.9/691 A/65/17[4] A/CN.9/798	En curso
MIPYME		
Preparación de normas jurídicas para simplificar los trámites de constitución e inscripción registral de empresas	A/CN.9/800	Fecha prevista: 2015 o después

[2] A/65/17, párr. 259 a).
[3] A/65/17, párr. 260.
[4] A/65/17, párr. 260.

Tema	*Informes y documentos de referencia*	*Fecha de terminación prevista*
Garantías reales (Grupo de Trabajo VI)		
Preparación de un proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas	A/CN.9/796 y A/CN.9/802	2015

6. Como se indica en el cuadro, se someterá al examen de la Comisión en su presente período de sesiones un proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y un Estado entablados en el marco de un tratado, preparado por el Grupo de Trabajo II.

B. Otras actividades

7. En el 47º período de sesiones de la Comisión se dispondrá de los siguientes informes en que se exponen las actividades actuales de la CNUDMI en las esferas de la prestación de asistencia técnica y la promoción de formas de garantizar una interpretación y aplicación uniformes de sus textos, la determinación de la situación de sus textos y la labor de otros órganos para promoverlos, la coordinación y cooperación con otros órganos pertinentes y la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional:

A/CN.9/805 – Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI;

A/CN.9/818 – Asistencia técnica para la reforma legislativa y recursos de asistencia técnica, entre ellos las publicaciones de la CNUDMI, el sitio web de la CNUDMI y la presencia regional de la CNUDMI: estudio de las actividades llevadas a cabo por el Centro Regional para Asia y el Pacífico de la CNUDMI;

A/CN.9/806 – Situación y promoción de textos jurídicos de la CNUDMI (situación de los tratados y de las leyes modelo dimanantes de la labor de la CNUDMI y situación de la Convención de Nueva York);

A/CN.9/809 – Coordinación y cooperación: i) breve exposición de las actividades realizadas por la Secretaría; ii) informes de otras organizaciones internacionales;

A/CN.9/810 – Fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI: i) Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI; ii) Compendios de jurisprudencia relativa a textos jurídicos de la CNUDMI;

Informe oral – Función de la CNUDMI para promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional.

III. Resumen de la labor prevista en el mandato y las posibles actividades a partir de julio de 2014

A. Labor legislativa

1. Futura labor prevista en el mandato

8. Por “futura labor prevista en el mandato” se entienden las actividades previstas para preparar textos legislativos, es decir, las que la Comisión ya ha asignado a un grupo de trabajo.

9. La Comisión encomendó al Grupo de Trabajo II una labor futura en relación con las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral (1996)[5]. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión consideró que era prioritario

[5] Anuario de la CNUDMI, vol. XXVII, 1996, tercera parte, anexo II.

actualizar esas Notas de la CNUDMI (1996)[6]. Se convino en que el foro preferido para esa labor fuera el de un grupo de trabajo, a fin de preservar la aceptabilidad universal de esas Notas (A/68/17, párr. 130). En su 60º período de sesiones, el Grupo de Trabajo reiteró que entendía que daría comienzo a la labor de revisión de las Notas sobre la organización del proceso arbitral en su 61º período de sesiones (A/CN.9/799, párr. 147).

2. Posible labor futura

10. Por "posible labor futura" se entiende la preparación de textos legislativos propuesta a la Comisión que todavía no se ha encomendado a un grupo de trabajo.

11. La Comisión tiene ante sí propuestas de posibles labores futuras en las esferas temáticas señaladas en el cuadro 2 que figura a continuación. En la última columna de ese cuadro se indican los aspectos de esas propuestas que pueden guardar relación con otra esfera temática.

Cuadro 2
Resumen de las posibles actividades legislativas futuras

Esfera temática	*Propuesta*	*Documento de referencia*	*Otras esferas temáticas pertinentes*
Arbitraje	Procedimientos paralelos en la esfera del arbitraje en materia de inversiones	Párr. 13 a), más abajo Adición a la presente nota	–
Comercio electrónico	Gestión de los datos de identificación personal, pagos mediante dispositivos móviles y ventanillas electrónicas únicas	Párr. 13 b), más abajo	MIPYME (pagos mediante dispositivos móviles)
Insolvencia	i) Insolvencia de las MIPYME	Párr. 13 c), más abajo	
	ii) Ejecución de sentencias relacionadas con la insolvencia	Párr. 13 c), más abajo	
	iii) Convenio relativo a algunas cuestiones de la insolvencia internacional	Párr. 13 c), más abajo A/CN.9/691 A/65/17[7] A/CN.9/815	
Derecho contractual internacional	Propuesta amplia sobre derecho contractual internacional	Párr. 13 d), más abajo	–
MIPYME	Elaboración de normas jurídicas sobre la solución de controversias, el acceso a los servicios financieros, el acceso al crédito y la insolvencia	Párr. 13 d), más abajo A/68/17, párrs. 316 a 321	Arbitraje y conciliación, insolvencia, garantías reales
Solución de controversias en línea	Preparación de directrices para los proveedores y las plataformas ODR	Párr. 13 e), más abajo, A/CN.9/WG.III/WP.128	
Alianzas público-privadas (APP)	Elaboración de una ley modelo y una guía de apoyo para la incorporación al derecho interno	Párr. 13 f), más abajo, A/CN.9/819, A/CN.9/820, A/CN.9/821	Arbitraje y conciliación MPYME, insolvencia, garantías reales
Garantías reales	Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo sobre Operaciones Garantizadas – Guía contractual sobre las operaciones garantizadas – Texto jurídico uniforme sobre la concesión de licencias de propiedad intelectual	Párr. 13 g), más abajo	

[6] Anuario de la CNUDMI, vol. XXVII, 1996, tercera parte, anexo II.
[7] A/65/17, párr. 259 a).

12. En su actual período de sesiones podrán formularse a la Comisión nuevas propuestas sobre la preparación de textos legislativos correspondientes a otras esferas temáticas.

13. Los pormenores de las propuestas indicadas en el cuadro 2 figuran en los párrafos siguientes y en los documentos que se indican en él.

a) *Arbitraje*: Tal vez la Comisión desee recordar que en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, estudió qué labor podía recomendarse en la esfera del arbitraje internacional. En ese contexto, se sugirió que la cuestión de los procedimientos paralelos era cada vez más importante, sobre todo en el ámbito de los arbitrajes en materia de inversiones, y que valdría la pena seguir examinándola. En particular, se dijo que solía suceder que se iniciara un arbitraje en relación con una determinada controversia y que, al mismo tiempo, partes relacionadas iniciaran procedimientos paralelos, para solicitar, total o parcialmente, la misma reparación. Se dijo, además, que tratar la cuestión de los procedimientos paralelos también se ajustaría a la intención de promover un enfoque del arbitraje armonizado y coherente. Algunas delegaciones observaron que, habida cuenta de la forma en que evolucionaba la cuestión de los procedimientos paralelos, por el momento la creación de un enfoque armonizado podría ser prematura. La Comisión fue informada de que el Instituto de Arbitraje Internacional (París), el Centro de Ginebra para la Solución de Controversias Internacionales y la Secretaría organizarían conjuntamente una conferencia sobre ese tema el 22 de noviembre de 2013 y que la Secretaría informaría a la Comisión sobre las cuestiones definidas en esa conferencia. En la adición al documento (A/CN.9/816) se ofrece información más detallada sobre las propuestas relativas a esa esfera temática.

b) *Comercio electrónico*: En su 46º período de sesiones, la Comisión acordó examinar en fecha futura si la preparación de un texto legislativo sobre el comercio electrónico incluiría la gestión de datos de identificación personal, la ventanilla electrónica única y el comercio con dispositivos móviles (A/68/17, párr. 313). Prosigue, con métodos de trabajo oficiosos, la labor relativa a las ventanillas electrónicas únicas. El Grupo de Trabajo IV tal vez formule recomendaciones en su 49º período de sesiones sobre las actividades en materia de gestión de los datos de identificación personal. El informe del período de sesiones de ese Grupo de Trabajo se publicará después del presente documento (con la signatura A/CN.9/804).

c) *Insolvencia*: En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión decidió que en los primeros días del período de sesiones del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) previsto para el segundo semestre de 2013, este celebrara un coloquio en el que examinase temas para su posible labor futura; entre otros, cuestiones de insolvencia que afectaban específicamente a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME). Las conclusiones de ese coloquio no serían determinativas, sino que el Grupo de Trabajo las examinaría y evaluaría en los días restantes del período de sesiones y en el contexto del mandato en vigor. En 2014 se debía informar a la Comisión de los temas que se podrían tratar en el futuro.

El Coloquio Internacional de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia se celebró del 16 al 18 de diciembre de 2013 en Viena, en el marco del 44º período de sesiones del Grupo de Trabajo (Viena, 16 a 20 de diciembre de 2013). En la página www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/insolvency-2013.html del sitio web de la CNUDMI figura otra documentación de antecedentes y las ponencias presentadas durante ese coloquio. La Comisión tiene ante sí el informe sobre el coloquio (A/CN.9/815).

Al final de su 44º período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó y evaluó las cuestiones debatidas durante el coloquio, y se convino en que quedaban ámbitos importantes por abordar en la posible labor futura sobre el régimen de la insolvencia. Habiendo estudiado la posible prioridad de las actividades relativas a los asuntos examinados, el Grupo de Trabajo se mostró resueltamente partidario de pedir en el momento oportuno a la Comisión que le asignara el mandato de iniciar su labor

relativa al reconocimiento y la ejecución de sentencias dictadas en casos de insolvencia. El Grupo de Trabajo consideró también que algunas cuestiones importantes que requerían examen, y debían mantenerse en ese orden como posibles ámbitos de labor futura, eran la elección del derecho aplicable en los casos de insolvencia, la revisión del capítulo de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia relativo al tratamiento de los contratos financieros y la compensación global por saldos netos en casos de insolvencia, así como la forma de abordar la propiedad intelectual en casos de insolvencia transfronteriza (A/CN.9/798, párr. 30).

En su 45º período de sesiones, y respondiendo a una solicitud de la Comisión de que el Grupo de Trabajo V impartiera asesoramiento respecto de si en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia se proponían opciones suficientes y adecuadas para hacer frente a la insolvencia de las MIPYME, el Grupo de Trabajo convino en que los problemas que afrontaban esas empresas no eran del todo nuevos y debían buscarse soluciones teniendo en cuenta los principios fundamentales de la insolvencia y las orientaciones ya impartidas en la Guía Legislativa. En cuanto a la forma que podía adoptar esa labor, el Grupo de Trabajo convino en que, aunque podía reflejarse en la adición de una parte a esa Guía, no podía llegarse a una conclusión definitiva a ese respecto sin realizar antes un examen exhaustivo de los problemas pertinentes. El Grupo convino también en que no sería necesario esperar a los resultados de la labor que venía realizando el Grupo de Trabajo I para iniciar el estudio de los regímenes de la insolvencia aplicables a las MIPYME (A/CN.9/803, párr. 14).

Con respecto a los demás asuntos que se consideraban posibles prioridades de la labor futura, el Grupo de Trabajo:

i) Recomendó que se le asignara el mandato de elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo para regular el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de insolvencia (A/CN.9/803, párr. 41). Se prevé que la labor para cumplir ese mandato podrá realizarse junto con la que se realiza para cumplir el mandato actual;

ii) Observó que se había establecido un grupo oficioso para estudiar la viabilidad de elaborar una convención sobre el régimen internacional de la insolvencia y la promoción de la adopción de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (A/CN.9/798, párr. 19); y

iii) Hizo notar el interés de algunas delegaciones y grupos de observadores por formar un grupo de estudio para examinar si había incongruencias entre el trato actual que se daba a los contratos financieros en la Guía Legislativa y los últimos avances en la materia, así como por presentar un informe al Grupo de Trabajo, y su apoyo a esas iniciativas (A/CN.9/803, párr. 42).

d) *Derecho contractual internacional*: La Secretaría ha seguido promoviendo la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM), (Viena, 1980) y ha continuado vigilando su interpretación uniforme; también ha recopilado citas de los documentos pertinentes sobre esa materia que figuran en la bibliografía de su sitio web. En el marco de esas actividades en curso, y en consonancia con la petición de la Comisión de que en 2015 se celebre el 35º aniversario de la CIM, la Secretaría está planificando otras actividades relacionadas con la Convención y sus textos complementarios, como la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974), enmendada por el Protocolo de 1980 (Viena), y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005), y los textos conexos ajenos a la CNUDMI, como los Principios del UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales y los textos jurídicos regionales sobre la compraventa. Se presentará a la Comisión un informe oral sobre los avances en la planificación de esas actividades, que se llevarán a cabo para determinar las posibles labores futuras en esa esfera temática.

e) *MIPYME*: En su 46º período de sesiones, en 2013, la Comisión tomó nota de cinco esferas generales en las que los participantes en el Coloquio sobre ese tema celebrado del 16 al 18 de enero de 2013 habían recomendado que se comenzasen a abordar los aspectos jurídicos de un entorno legislativo favorable a las MIPYME. Esas cinco esferas eran las siguientes: procedimientos simplificados para la creación y el funcionamiento de empresas; mecanismos alternativos o en línea para la solución de controversias; el acceso a servicios financieros; el acceso al crédito; y la insolvencia. La Comisión convino en que se debía iniciar la labor orientada a reducir los obstáculos jurídicos que afrontaban las PYME durante todo su ciclo de vida, y en que esa labor debía centrarse inicialmente en las cuestiones jurídicas relacionadas con la simplificación de su constitución como sociedades (A/68/17, párrs. 317 y 321).

f) *Solución de controversias en línea*: En su 46º período de sesiones, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo III de elaborar una norma jurídica respecto de solución de controversias en línea para las operaciones electrónicas transfronterizas de gran volumen y escaso valor[8]. El Grupo de Trabajo sigue elaborando normas de procedimiento para la solución de controversias en línea y tal vez estudie la posibilidad de elaborar directrices para los proveedores y las plataformas ODR (véase A/CN.9/WG.III/WP.128).

g) *Contratación pública y esferas conexas, incluidas las alianzas público-privadas (APP)*: En su 47º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión examinó el informe de un coloquio sobre la posible labor futura en materia de colaboración entre los sectores público y privado, celebrado en mayo de 2013, y pidió que prosiguiera la labor preparatoria sobre esa cuestión, para definir el alcance concreto de un determinado mandato, que se asignaría luego a un grupo de trabajo (A/68/17, párr. 331).

A partir de ese momento, la Secretaría ha emprendido estudios y celebrado consultas con expertos, al tiempo que celebró un Coloquio Internacional sobre la Colaboración entre los Sectores Público y Privado (Viena, 3 y 4 de marzo de 2014). El informe sobre ese coloquio (A/CN.9/821) y los documentos de debate (A/CN.9/819 y A/CN.9/820) en que se basaron sus conclusiones, se hallan a disposición de la Comisión en el presente período de sesiones. Otros documentos de antecedentes, así como las ponencias presentadas durante el coloquio, pueden consultarse en la siguiente página del sitio web de la CNUDMI: https://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/public-private-partnerships-2014.html.

En el coloquio se reafirmaron las posibilidades que ofrecen las alianzas público-privadas de contribuir enormemente al desarrollo económico y social sostenible, y en particular la de colmar una gran laguna en la financiación de infraestructuras señalada por numerosos estudios empíricos y observadores. Se consideró que la necesidad consiguiente era más imperiosa en los países en desarrollo, y que las asociaciones con pequeños agentes privados (como las MIPYME) en el marco de las alianzas público-privadas (APP) podían contribuir también al desarrollo local y regional. Se reconoció que las experiencias obtenidas con algunas APP deficientes y fallidas subrayaban la necesidad de un modelo legislativo eficaz que pudieran utilizar los Estados para desarrollar las mejores prácticas y normas que permitieran concertar asociaciones eficaces y efectivas entre los sectores público y privado.

Durante el coloquio se aclaró el alcance de un futuro texto legislativo sobre las APP, cumpliendo en ello la petición, señalada más arriba, que había formulado la Comisión en 2013. Además, se llegó a la conclusión de que el alcance de la labor que se proponía realizar se había definido lo mejor posible antes de que comenzara la preparación de un texto legislativo. En consecuencia, el coloquio recomendó a la Comisión que estableciera un mandato para la elaboración de una ley modelo sobre las APP y una guía para su incorporación al derecho interno (A/CN.9/821, párrs. 120 y 121).

[8] [*Ibid.*], *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 222.

En el coloquio se pusieron de relieve las ventajas de emprender un proyecto de ese tipo por conducto de un grupo de trabajo (apoyado mediante consultas entre períodos de sesiones), que permitiera y alentara la participación de Estados de todos los niveles de desarrollo, y se instó a la Comisión a que, teniendo en cuenta la necesidad de fijar prioridades entre las esferas temáticas de la labor de la CNUDMI, estudiara todas las posibilidades de facilitar la elaboración de textos legislativos sobre las APP utilizando ese método (A/CN.9/821, párrs. 127 a 130).

En resumen, los documentos A/CN.9/819, A/CN.9/820 y A/CN.9/821 contienen otros pormenores de las propuestas relativas a esa esfera temática. Habida cuenta de las recomendaciones del coloquio, se propone que la labor correspondiente a las APP prevista para el año que media hasta el siguiente período de sesiones de la Comisión se realice durante una o más semanas del período asignado a las reuniones, utilizando métodos de trabajo oficiosos, entre ellos consultas por medio de reuniones, videoconferencias o conferencias telefónicas y otros mecanismos de comunicación.

h) *Garantías reales*: Como se indica en el cuadro 1, se prevé que el Grupo de Trabajo VI terminará en 2015 de preparar un proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas (el "proyecto de ley modelo") para someterlo al examen y la aprobación de la Comisión. En su 25º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó algunas definiciones y tres proyectos de disposiciones modelo en relación con las garantías reales sobre valores no depositados en poder de intermediarios, al tiempo que aprobó recomendar a la Comisión que en ese proyecto de ley modelo se tratasen las garantías reales sobre dichos valores (A/CN.9/802, párrs. 72 a 93). En el presente período de sesiones, la Comisión tendrá ante sí, además de los informes del Grupo de Trabajo (A/CN.9/796 y A/CN.9/802), una nota de la Secretaría acerca de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de intermediarios. Tal vez la Comisión desee examinar los informes del Grupo de Trabajo y la nota y decidir que en el proyecto de ley modelo figuren algunas definiciones y proyectos de disposiciones modelo acerca de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de intermediarios.

Se prevé que el Grupo de Trabajo VI terminará en 2015 su labor relativa al proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas (incluso con respecto a los valores no depositados en poder de intermediario, si así lo aprueba la Comisión) y lo presentará a la Comisión para su examen y aprobación. Al examinar el proyecto de ley modelo, el Grupo de Trabajo ha remitido para su aclaración varias cuestiones a una guía para la incorporación al derecho interno de la futura ley modelo. En esa guía podrán figurar referencias a la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (la "Guía sobre las Operaciones Garantizadas"), que se refiere a los diversos enfoques normativos, con sus ventajas y desventajas comparativas, que pueden adoptar los legisladores, y contiene recomendaciones legislativas a modo de conclusiones. Sin embargo, en la guía para la incorporación al derecho interno se deben explicar de manera breve y específica los proyectos de disposiciones modelo cuya formulación, estructura y, si así lo aprueba la Comisión, también el alcance, difieran del previsto en la Guía sobre las operaciones garantizadas. Así pues, el Grupo de Trabajo necesitará otros dos períodos de sesiones (en el tercer trimestre de 2015 y en el segundo de 2016) a fin de terminar esa guía para la incorporación al derecho interno. Además, se deberá asignarle el mandato de introducir en el proyecto de ley modelo todas las modificaciones que fueran necesarias de resultas de los debates sobre la guía para la incorporación al derecho interno, que la Comisión examinará en 2016 junto con esa guía. Por lo que atañe a la guía contractual sobre las operaciones garantizadas, en particular para las empresas pequeñas y medianas y las de los países en desarrollo, y al texto jurídico uniforme sobre la concesión de licencias de propiedad intelectual, temas que la Comisión incorporó a su futuro programa de trabajo en su 43º período de sesiones (véase A/65/17, párrs. 264 y 273), tal vez la Comisión desee examinarlos en un período de sesiones futuro, basándose en las notas que preparará la Secretaría tras un coloquio o una reunión de expertos.

En el documento A/CN.9/811 figuran más pormenores de las propuestas relativas a esa esfera temática.

14. Tal vez la Comisión desee analizar si es necesario destinar tiempo de reuniones para las propuestas que decida asumir de las indicadas más arriba, y formular en consecuencia recomendaciones sobre los métodos de trabajo oficiosos.

B. Labor actual y posibles actividades futuras para apoyar la aprobación y utilización de los textos de la CNUDMI

15. Los pormenores de las actividades en curso para apoyar la aprobación y utilización de los textos de la CNUDMI figuran en la serie de documentos que la Comisión tiene ante sí relativos a las actividades distintas de la preparación de textos legislativos (que se enumeran en el párr. 7 más arriba).

16. Con arreglo a las deliberaciones de la Comisión en sus períodos de sesiones 2º, 3º, 31º, 41º, 44º y 45º, en que promovió la difusión de información y la armonización de la aplicación de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (“la Convención de Nueva York”, A/CN.9/814, párr. 1), así como la preparación de una guía sobre esa Convención, la Secretaría está elaborando una guía sobre la Convención de Nueva York, en estrecha cooperación con expertos. Algunos capítulos de la guía figuran en los documentos A/CN.9/786, A/CN.9/814 y sus adiciones.

17. La Secretaría proyecta preparar y distribuir un juego de documentos para facilitar la adhesión al Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (las “Reglas de Rotterdam”). Se prevé que ese texto será útil para los Estados que se propongan ratificar las Reglas de Rotterdam y que estará terminado para que la Comisión tome conocimiento de él en su 48º período de sesiones, en 2015.

IV. Asignación de recursos y establecimiento de prioridades

A. Alcance de las actividades futuras de elaboración de leyes y necesidad de fijar prioridades o modificar los métodos de trabajo

18. En su 46º período de sesiones, la Comisión subrayó la importancia de contar con un enfoque estratégico para la asignación de recursos, habida cuenta del número cada vez mayor de temas que se le remitían para su examen (A/68/17, párr. 294). Por ello, formuló algunas consideraciones estratégicas, entre otras cosas con respecto al establecimiento de prioridades entre las esferas temáticas y las actividades, y también consideraciones relacionadas con los recursos (A/68/17, párr. 295).

19. Por lo que atañe a la asignación de recursos para la elaboración de textos legislativos, la Comisión ha destacado sistemáticamente la ventaja de su principal método de trabajo, la preparación de esos textos mediante negociaciones oficiales en el marco de un grupo de trabajo. Un aspecto fundamental de ese procedimiento es que el texto resultante se recomienda a la Comisión para su examen y aprobación. Se empleará la denominación “métodos de trabajo oficiales” para referirse a ese sistema. El otro sistema es la preparación de textos legislativos mediante (por ejemplo) estudios de la Secretaría, la asistencia de expertos externos y coloquios, y para él se empleará la denominación “métodos de trabajo oficiosos”. En el documento A/CN.9/752 se señalaron las situaciones excepcionales en que los textos legislativos se habían preparado mediante métodos de trabajo oficiosos (párr. 33).

20. Por regla general, los métodos de trabajo oficiales suponen que se asigne una sola esfera temática a un determinado grupo de trabajo para que prepare un texto legislativo, y que se destinen a ello dos semanas anuales de tiempo de reuniones. Sin embargo, la Comisión reconoció que también se podía ser flexible al respecto, en lugar de asignar automáticamente dos semanas anuales a cada tema (A/68/17, párr. 298).

21. En las secciones anteriores de la presente nota se indica que hay como mínimo ocho esferas temáticas en que se hallan en curso actividades de elaboración de textos legislativos o se ha propuesto realizarlas. Por consiguiente, preparar esos documentos legislativos utilizando dos semanas de tiempo de reuniones por tema requeriría mucho más que las 12 semanas destinadas normalmente a los períodos de sesiones de los grupos de trabajo.

22. Por consiguiente, se invita a la Comisión a que examine la asignación de recursos para la labor futura teniendo en cuenta la falta de capacidad para preparar todos los textos legislativos propuestos con los métodos de trabajo oficiales. Tal vez la Comisión desee analizar el alcance de la futura labor de preparación de textos legislativos (es decir, si se deberían seguir elaborando textos legislativos en todas las esferas temáticas), las recomendaciones sobre la asignación del tiempo de reuniones y las labores que se pueden realizar utilizando todos los métodos de trabajo oficiosos.

23. Tal vez la Comisión también desee tomar en cuenta el examen de la utilización de métodos de trabajo oficiales que realizó en su 46º período de sesiones, al que se refieren los párrafos 300 y 303 a 306 del documento A/68/17, que a su vez se basa en el examen detallado que se expone en la Sección IV del documento A/CN.9/774. Para facilitar la consulta, las conclusiones principales a que se llegó en ese período de sesiones se resumen a continuación.

24. En primer lugar, la Comisión estableció cuatro criterios que tendría en cuenta para decidir si abordaría un determinado tema y remitiría la elaboración de textos legislativos en la esfera temática correspondiente a un grupo de trabajo:

a) ¿Queda claro que el tema se aviene a la armonización y la elaboración por consenso de un texto legislativo?

b) ¿Son suficientemente claros el alcance de un futuro texto y las cuestiones normativas que serían objeto de deliberación?

c) ¿Existe o no suficiente probabilidad de que un texto legislativo sobre la cuestión fortalezca el derecho mercantil internacional?

d) No debería elaborarse un texto legislativo si ya estuvieran ocupándose del tema otros órganos encargados de la reforma del derecho y antes de remitir el tema a un grupo de trabajo habría que realizar labores preparatorias para determinar que no se produjese esa duplicación de esfuerzos (A/68/17, párrs. 303 a 304).

25. En segundo lugar, la Comisión puso de relieve que el mandato de un grupo de trabajo debía ser preciso, reflejar el grado de madurez de la cuestión y establecer claramente el alcance de la labor por emprender, incluida la naturaleza que se preveía para el texto legislativo, si procediera (A/68/17, párr. 302).

26. Por la escasa disponibilidad de tiempo de reuniones señalada más arriba, tal vez la Comisión desee analizar las necesidades señaladas en los dos párrafos anteriores no solo como consideración inicial a la hora de decidir si remite o no un tema a un grupo de trabajo, sino también de manera sistemática. Esa sería una de las formas de determinar si sigue siendo apropiado preparar textos legislativos únicamente con métodos de trabajo oficiales o recurriendo principalmente a ellos, o si resultaría más apropiado utilizar de preferencia métodos de trabajo oficiosos. En los párrafos siguientes se examinan las necesidades señaladas en los dos párrafos anteriores como “necesidades de asignación oficial de recursos”.

27. Tal vez la Comisión desee también solicitar periódicamente a los grupos de trabajo que examinen como tema de sus programas respectivos las necesidades de asignación oficial de recursos y que informen sobre ello a la Comisión. Los informes periódicos de esos grupos de trabajo, los coloquios y otros documentos que se presentan a la Comisión en su formato actual también podrían ayudarla a evaluar esas necesidades.

28. Tras evaluar las necesidades de asignación oficial de recursos, tal vez la Comisión considere que el tiempo de reuniones disponible es insuficiente para todas

las actividades de preparación de textos legislativos que se desee realizar con métodos de trabajo oficiales, habida cuenta de la práctica actual para asignar ese tiempo de reuniones a los distintos grupos de trabajo.

29. En caso afirmativo, tal vez la Comisión desee examinar, entre otras, las opciones siguientes:

a) Crear otro grupo de trabajo más;

b) Adaptar el sistema actual de asignar una sola esfera temática a un determinado grupo de trabajo, y tal vez adoptar también un criterio más flexible la asignación del tiempo de reuniones a los grupos de trabajo (es decir, revisar el método de asignar automáticamente en general dos semanas anuales por tema a cada grupo de trabajo);

c) Preparar algunos textos legislativos correspondientes a una o más esferas temáticas mediante una mayor utilización de métodos de trabajo oficiosos; y

d) Excluir una determinada esfera temática de las actividades de preparación de textos legislativos, al menos temporalmente, basándose en la prioridad relativa de cada esfera temática.

30. Resulta claro que esas opciones no son mutuamente excluyentes, y que tal vez convenga conjugar los sistemas respecto de distintas esferas temáticas. En las subsecciones siguientes se enuncian algunas consideraciones pertinentes para cada opción, que tal vez la Comisión desee tener en cuenta durante sus deliberaciones.

a) Creación de un grupo de trabajo adicional

31. Tal vez la Comisión desee recomendar a la Asamblea General la creación de un séptimo grupo de trabajo, para que se puedan preparar más textos legislativos que en la actualidad. Si considera adecuada esa medida, quizás desee formular recomendaciones relativas a lo siguiente: a) la utilización de las 16 semanas de tiempo de reuniones de que se dispone anualmente como máximo para las sesiones de la CNUDMI y sus grupos de trabajo; y b) los recursos suplementarios que se necesitarían para que la Secretaría pudiera prestar servicios a un nuevo grupo de trabajo. Además, tal vez desee elaborar planes de emergencia, en caso de que la Asamblea General no suministre los recursos señalados como necesarios para cumplir cualquier nuevo mandato asignado por la Comisión.

b) Criterio más flexible para la asignación del tiempo de reuniones

32. Tal vez la Comisión desee estudiar la posibilidad de asignar anualmente a cada grupo de trabajo más de una esfera temática. A ese respecto, tal vez desee recordar el debate celebrado durante su 46º período de sesiones (A/68/17, párr. 298). Como se señaló en el documento A/CN.9/752, párrs. 23 y 34, prestar servicios a seis grupos de trabajo supone estirar los recursos de la Secretaría hasta el punto de atentar contra la calidad; tal vez la Comisión desee tener en cuenta que se debe proceder con cautela, a fin de evitar un deterioro mayor de la calidad, si se asigna más de un tema a cada grupo de trabajo o se adoptan otros métodos para aumentar la flexibilidad.

c) Criterio más flexible para conjugar los métodos de trabajo oficiales y oficiosos

33. Ese criterio se examinó en términos generales en el 46º período de sesiones (A/68/17, párrs. 295, 300 y 301), basándose en la información que figuraba en los documentos A/CN.9/752 (párr. 34) y A/CN.9/774 (párrs. 38 a 42). La Comisión recordó que ya en su primer período de sesiones había señalado que el equilibrio entre las negociaciones oficiosas y las oficiales debía determinarse en función de la naturaleza del tema de que se tratase (A/72/16, párr. 43, reproducido en el documento A/CN.9/774, párr. 36; véase también A/CN.9/752, párrs. 35 y 37 a 40).

34. La Comisión sabe que para preparar textos legislativos se conjugan habitualmente métodos de trabajo oficiales y oficiosos, porque la Secretaría se prepara para cada período de sesiones de los respectivos grupos de trabajo y celebra

consultas al respecto con expertos. De cualquier modo, en su último período de sesiones la Comisión reafirmó que para elaborar sus textos legislativos se seguirían utilizando principalmente métodos oficiales, porque la naturaleza transparente, multilingüe e inclusiva del proceso de negociación oficial contribuye a la aplicabilidad y aceptación universales de esos textos (A/68/17, párr. 300, en que se recogen las cuestiones señaladas en el documento A/CN.9/774, párrs. 15 a 17).

35. Además, la Comisión señaló que se debía limitar el tiempo concedido a un grupo de trabajo para ocuparse de una determinada esfera temática. Incluso reconociendo la importancia de crear y conservar conocimientos especializados en esos grupos de trabajo, a fin de garantizar la calidad y la pertinencia continua de los textos de la CNUDMI, y el tiempo que ello requería, advirtió que no se debían establecer *de facto* grupos de trabajo semipermanentes o permanentes cuyo cometido y mandato no se examinaran periódicamente. La Comisión señaló que, de lo contrario, podían quedar excluidos algunos temas que pudiera considerar muy prioritarios en su labor (A/68/17, párr. 299).

Examen del mandato del grupo de trabajo

36. Hay varias situaciones en las que es posible revisar el cometido y el mandato de un grupo de trabajo respecto de una determinada esfera temática, y por ello se alcanzan etapas de la elaboración de textos legislativos (en su sentido más amplio) en que tal vez conviene alternar entre métodos de trabajo oficiales y oficiosos.

37. La más evidente de esas etapas es el momento en que se aprueba un texto legislativo. En ella, la Comisión suele examinar las recomendaciones del grupo de trabajo en cuestión sobre la labor futura correspondiente a esa esfera temática. Tal vez la Comisión desee tener presente que las necesidades de asignación de recursos se deben volver a examinar antes de asignar a un grupo de trabajo el mandato de iniciar la labor respecto de otro texto legislativo correspondiente a una esfera temática determinada. El resultado de ese examen podrá ser que se considere necesario realizar una labor preparatoria antes de encomendar el tema a un grupo de trabajo (en los párrafos 40 a 45 más abajo se examinan las posibles ventajas de suspender brevemente la preparación de textos legislativos de una esfera temática determinada para ocuparse de la promoción y aprobación de los textos de la CNUDMI).

38. Hay otras etapas en que, como ha reconocido la Comisión, puede convenir que se modifiquen los métodos de trabajo, cuando se ha encomendado preparar un texto a un grupo de trabajo. Entre ellas, cabe citar el momento en que se deben redactar disposiciones sobre aspectos muy técnicos y cuando se está por terminar de redactar un texto, incluso mediante grupos de redacción (A/CN.9/774, párr. 43, y A/68/17, párr. 301). Puede darse también cuando se debe investigar y celebrar consultas amplias sobre las posibles soluciones de problemas surgidos durante la preparación del texto respecto de los cuales no se haya llegado a un consenso en el grupo de trabajo o que indiquen que ya no se cumplen los cuatro criterios enunciados en el párrafo 24 más arriba ni se da la necesidad de un mandato preciso como se recuerda en el párrafo 25 más arriba.

39. Ya sea porque exija una labor preparatoria antes de que un grupo de trabajo se ocupe de un tema, o porque pida nuevas consultas oficiosas antes de que ese grupo reanude su labor sobre un texto legislativo en preparación, la Comisión podrá recomendar que se haga una pausa y no se utilice, temporalmente, el tiempo de reuniones asignado a la preparación de textos legislativos de una determinada esfera temática.

Ventajas de conjugar los métodos de trabajo oficiales y oficiosos

40. Permitir un receso, para consultas oficiosas u otro tipo de labor preparatoria, durante el tiempo de reuniones asignado a preparar un texto puede redundar en general en un mejor aprovechamiento de ese tiempo, al posibilitar en último término que se preparen textos legislativos correspondientes a mayor número de esferas

temáticas. Al proceder de ese modo se podría reducir también el riesgo de crear grupos de trabajo ligados de manera permanente o semipermanente a una determinada esfera temática.

41. Sin embargo, tal vez la Comisión considere que esos recesos pueden perturbar la labor, por lo que se debe recurrir a ellos solo a título excepcional, aunque quizás opine igualmente que no se debe renunciar a la posibilidad de permitirlos.

42. La Comisión tal vez reconozca que ese enfoque exige examinar en detalle los avances de los grupos de trabajo, y tal vez le exija adoptar posturas sobre las prioridades relativas que no siempre se ajusten a las de sus grupos de trabajo. Sin embargo, es posible que, si evalúa simultáneamente y de la forma expuesta más arriba las actividades actuales y futuras para preparar textos legislativos, la Comisión pueda aplicar con más coherencia sus consideraciones estratégicas.

43. Cabe señalar también que tratar de encontrar un equilibrio entre las actividades realizadas por métodos oficiales y oficiosos puede permitir a la Comisión estudiar la prioridad que se ha de asignar a un texto futuro, en cuanto a su importancia y al plazo adecuado (aspecto que se examina también en el párr. 32 del documento A/CN.9/774).

Posibles ventajas de una rotación más sistemática de los grupos de trabajo

44. Tal vez la Comisión desee examinar si en la situación actual se asigna una importancia excesiva al nexo entre una esfera temática y un determinado grupo de trabajo, haciendo con ello que sus miembros sean reacios a aceptar un receso en la elaboración de un texto legislativo mediante los métodos de trabajo oficiales en la esfera temática en cuestión por el riesgo de que a corto o mediano plazo no vuelva a disponerse de tiempo para reuniones. Establecer una rotación más regular y previsible entre los grupos de trabajo y las esferas temáticas podría alentar también una actitud más flexible y receptiva respecto de la asignación del tiempo de reuniones en general.

45. Si los recesos en la preparación de textos legislativos se utilizan para celebrar consultas y otras labores preparatorias, y se reconocen como etapas normales de esa labor en la CNUDMI, podía conservarse la valiosa experiencia técnica acumulada por el grupo de trabajo respectivo. De ese modo, si un tema determinado se vuelve a encomendar a un grupo de trabajo, la preparación del texto legislativo puede continuar con el mínimo de interrupción posible. Tal vez la Comisión desee tener presente que ese enfoque puede servir para establecer un equilibrio entre su necesidad de mantener los conocimientos técnicos y su deseo de evitar la creación de grupos de trabajo permanentes o semipermanentes.

Ventajas y posibles problemas de utilizar más los métodos de trabajo oficiosos

46. La Comisión ha convenido en que la Secretaría debería seguir actuando con flexibilidad al organizar la labor oficiosa, a fin de ajustarse a las necesidades de cada esfera temática pertinente, pero ha destacado que se debería limitar la utilización de esos métodos de trabajo oficiosos. En particular, ha puesto de relieve que todos los textos legislativos deberían someterse a su examen antes de su aprobación (A/68/17, párr. 301).

47. Además, la Comisión ha expresado inquietud sobre algunos aspectos de los métodos de trabajo oficiosos, como las deficiencias en cuanto a transparencia, multilingüismo y participación, así como la posible preponderancia de determinados grupos e intereses especializados (A/68/17, párr. 301).

48. Sin embargo, la Comisión tal vez recuerde algunas de las ventajas de los métodos de trabajo oficiosos. Entre estas figuran la de que las consultas celebradas antes de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo o entre uno y el siguiente pueden contribuir a que se finalice lo antes posible el texto legislativo (y, como se señaló más arriba, a que se preparen textos legislativos correspondientes a un número de esferas temáticas mayor que en caso contrario). La posibilidad de que las

cuestiones se examinen ampliamente durante la elaboración del texto (incluso con el apoyo de organizaciones regionales como los bancos multilaterales de desarrollo, cuando sea posible), facilitaría la incorporación de experiencias de todas las regiones y mitigaría algunos de los demás problemas que plantean los métodos de trabajo oficiosos y que se señalaron más arriba.

49. A ese respecto, tal vez la Comisión considere que los coloquios son una mezcla de los métodos de trabajo oficiales y oficiosos, porque sus documentos pueden consultarse en el sitio web de la CNUDMI y hay flexibilidad para organizarlos con criterios multilingües. En esa medida, pueden servir para mitigar los problemas señalados más arriba. Sin embargo, la Comisión tal vez reconozca también que habrá transparencia, multilingüismo y participación plenos si los coloquios se celebran durante el tiempo de reuniones (lo que incluye recursos de traducción), esto es, utilizando un tiempo que de otro modo se asignaría a un grupo de trabajo o a la propia Comisión.

50. Además, la Comisión tal vez considere que si los textos legislativos se preparan a la vez con métodos de trabajo oficiales y oficiosos (mediante la práctica de seguir examinándolos antes de su aprobación, los haya redactado o no un grupo de trabajo) se puede mitigar los problemas mencionados.

Repercusiones financieras de la mayor utilización de métodos de trabajo oficiosos

51. Al procurar aumentar la capacidad general de la CNUDMI para elaborar textos legislativos recurriendo más a los métodos de trabajo oficiosos se elevan en la práctica las necesidades de recursos de la Secretaría. Se necesitarían recursos adicionales no solo para los propios métodos de trabajo oficiosos, sino también por las mayores exigencias en materia de la planificación y coordinación, así como por la necesidad de publicar en el sitio web de la CNUDMI más información de lo que resulta viable con los recursos actuales.

52. En los párrafos 45 a 47 del documento A/CN.9/774 se señalaron las dificultades actuales para mantener la disponibilidad puntual de los documentos oficiales en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas; es improbable que los documentos de apoyo empleados en los métodos de trabajo oficiosos puedan publicarse en otro idioma que el inglés, a menos que se disponga de recursos externos suplementarios (véase también la sección IV del documento A/CN.9/816). En un plano más general, también se ha invitado a la Comisión a que estudiara la posibilidad de racionalizar, en general, el volumen y el contenido de los documentos (A/CN.9/774, párrs. 34 y 36).

53. En el supuesto de que los recursos de la CNUDMI se mantuvieran en su nivel actual, otra consecuencia de la mayor utilización de métodos de trabajo oficiosos sería la necesidad de reducir en la misma proporción otras actividades de la Secretaría (esas actividades se exponen en los documentos señalados en el párrafo 7 más arriba y la labor futura a ese respecto se examina en la sección siguiente de la presente nota). Las actividades en cuestión (como se señala en el párrafo 38 del documento A/CN.9/774 y en los párrs. 35 y 37 a 40 del documento A/CN.9/752) pueden hacer más eficaz el proceso de elaboración de textos legislativos, por ejemplo, al posibilitar que se individualice mejor la información de antecedentes sobre las necesidades en materia legislativa con que debe contarse para formular propuestas sobre la elaboración de textos legislativos.

54. Además, el presupuesto de la CNUDMI se estructura en torno a sus recursos humanos, y los recursos financieros suplementarios son limitados. Sin embargo, serían en gran medida esos recursos financieros suplementarios los que se requerirían para intensificar la utilización de métodos de trabajo oficiosos (a fin de posibilitar el traslado de expertos a Viena con el fin de celebrar consultas oficiosas, los viajes a consultas regionales y la contratación de consultores cuando fuese necesario, así como para mejorar la difusión de información). Por desgracia, esos mismos recursos son objeto de los principales recortes en el presupuesto de las Naciones Unidas. De ese modo, tal vez la Comisión desee tener presente que la Secretaría no podrá

impulsar una preparación ilimitada de textos legislativos con los métodos de trabajo oficiosos. (Las actividades para las que se requieren recursos extrapresupuestarios se examinan en la Sección IV del documento A/CN.9/816.)

d) Exclusión de algunas esferas temáticas de la preparación de textos legislativos de la CNUDMI

55. Tal vez la Comisión desee tener en cuenta algunos factores que, conforme a lo que había observado anteriormente, podrían orientar la fijación de prioridades entre esferas temáticas en los casos en que la CNUDMI no pueda dar cabida a todas ellas. Algunos de esos factores se señalan en los párrafos 20 a 29 del documento A/CN.9/774 (donde se citan informes anteriores de la CNUDMI) y se resumen del siguiente modo:

a) La armonización del derecho mercantil internacional puede lograrse con más facilidad en las ramas técnicas del derecho que en las materias íntimamente vinculadas con las tradiciones y los principios fundamentales del derecho interno;

b) Debe existir la necesidad económica de armonización, así como indicios de un probable efecto provechoso para el comercio internacional;

c) Los textos del tipo de los que elabora la CNUDMI deben surtir un efecto de irradiación y alentar a que sean aplicados y no meramente aprobados;

d) La importancia de tener en cuenta las funciones y la pertinencia de las actividades de la CNUDMI en el marco de la agenda general de las Naciones Unidas y las prioridades de las comunidades de donantes y los gobiernos nacionales no debe llevar a que se adopten en general las prioridades de otros organismos (A/68/17, párr. 306).

56. Teniendo presentes esas consideraciones, y cuando haya temas que justifiquen preparar textos legislativos pero no existan recursos suficientes, tal vez la Comisión desee examinar si la preparación de textos en determinadas esferas temáticas contribuiría más o no a promover el derecho mercantil internacional en sentido amplio, y reflejaría mejor o no las prioridades de las Naciones Unidas, los miembros de las comunidades donantes y los gobiernos nacionales que la preparación de textos legislativos respecto de otras esferas temáticas.

B. Nota de la Secretaría sobre la labor prevista y la posible labor futura – Segunda parte (A/CN.9/816)

[Original: inglés]

Índice

Párrafos

IV. Asignación de recursos y establecimiento de prioridades (continuación del documento A/CN.9/807) 57-72

B. Actividades de apoyo a la aprobación y el uso de textos de la CNUDMI 57-72

V. Conclusiones 73

Adición: Posible labor futura en relación con el arbitraje — Procedimientos paralelos . . . . . .

IV. Asignación de recursos y establecimiento de prioridades (continuación del documento A/CN.9/807)

B. Actividades de apoyo a la aprobación y el uso de textos de la CNUDMI

57. Los párrafos siguientes se referirán a la prestación de asistencia técnica, el fomento de la interpretación y aplicación uniformes de los textos de la CNUDMI, la coordinación y cooperación con otros organismos competentes para la promoción y la utilización de textos de la CNUDMI, y la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional. Para mayor comodidad, se utilizará la expresión resumida “actividades de apoyo” para referirse conjuntamente a todas esas actividades. En el documento A/CN.9/752 se ofrece información más detallada de las actividades de apoyo pasadas y actuales (párrs. 41 a 51).

58. En el informe dirigido a la Comisión para el presente período de sesiones relativo a la cooperación y la asistencia técnicas (documento A/CN.9/818), se resumen los beneficios de la asistencia técnica, muchos de los cuales se obtienen en todas las actividades de apoyo. Como ha observado la Comisión, colaborar en actividades de apoyo es una parte fundamental del mandato que tiene la CNUDMI de armonizar el derecho mercantil internacional (véase, además, A/CN.9/752, párr. 3). En la introducción de ese informe se señala que la Comisión y la Asamblea General han reconocido y han hecho suyas las actividades de apoyo: la Asamblea General afirmó también que suponen una de las prioridades de la CNUDMI y alentó a adoptar medidas para facilitar esa labor (documento A/CN.9/818, párr. 1 y nota de pie de página 1). También se remite a la Comisión a los demás informes sobre las actividades de apoyo realizadas en el año anterior al presente período de sesiones de la Comisión que se enumeran en el párr. 7 del documento A/CN.9/807.

59. En el documento A/CN.9/752 también se advierte que casi todas esas actividades se realizan por conducto de la Secretaría (A/CN.9/752, párr. 57). Como convino anteriormente la Comisión. (A/CN.9/774, párrs. 39 a 42, A/68/17, párr. 307) y como se mencionó en varios lugares de los informes para el presente período de sesiones a que se hace referencia en el párrafo anterior, la demanda de esas actividades supera con creces los recursos de que dispone la Secretaría para atenderla.

60. De hecho, en su 45º período de sesiones, la Comisión observó que una de las consecuencias de que la CNUDMI se centrara principalmente en la preparación de textos legislativos era que la Secretaría carecía en general de personal y recursos para las actividades de apoyo, incluida la prestación de servicios para los textos existentes, y de conocimientos especializados para prestar servicios en relación con algunos textos de la CNUDMI (A/CN.9/752, párrs. 56 a 60, donde se cita también el documento A/66/17, párr. 257). Si la Comisión trata de aumentar la preparación de

textos legislativos en general recurriendo más a métodos de trabajo oficiosos, se corre el riesgo de que los recursos disponibles para las actividades de apoyo se reduzcan aún más, y tal vez se agraven las consecuencias mencionadas.

61. Una solución para mitigar esos riesgos, que la Comisión tal vez desee adoptar, sería dejar pasar más tiempo entre la aprobación de un texto legislativo y el comienzo de la labor sobre el tema siguiente seleccionado para elaborar legislación, algo que se suele hacer con rapidez y que también se señaló en el documento A/CN.9/752, párrafo 56. Asimismo, poniendo en práctica la sugerencia de que podría hacerse una pausa en la preparación de textos legislativos mediante métodos oficiales en algunas circunstancias (véase el párr. 39 del documento A/CN.9/807), la Comisión podría establecer una pausa entre la finalización de un texto y el comienzo de la labor encaminada a añadir un nuevo texto a la actividad legislativa de la CNUDMI. De ese modo, podría disponer de tiempo para centrarse en promover el texto recién finalizado y otras actividades de apoyo, como definir una estrategia para la promoción del texto y elaborar materiales de promoción (A/CN.9/752, párr. 62 c)). Esa pausa podría permitir también, como se indicó en los párrs. 40 a 45 del documento A/CN.9/807 citado más arriba, una rotación más frecuente de esferas temáticas y grupos de trabajo, lo que podría reportar los beneficios señalados anteriormente y permitiría a la CNUDMI lograr un equilibrio adecuado entre la elaboración de textos nuevos y la administración de los ya existentes (cuya necesidad se señaló en el documento A/CN.9/752, párr. 58).

62. No obstante, la Comisión tal vez considere que la Secretaría seguirá sin disponer de recursos suficientes para que las actividades de apoyo alcancen un nivel óptimo.

63. En el documento A/CN.9/752, al examinar este punto, se resaltan varias cuestiones que la Comisión tal vez desee analizar para emplear mejor los recursos existentes, entre ellas la necesidad de:

a) Idear modos más eficientes de prestar asistencia técnica, como utilizar más las videoconferencias, la capacitación en línea y otras tecnologías de las comunicaciones, e instrumentos alternativos para la promoción de los textos (como la publicación de guías de prácticas), a fin de reducir las necesidades de viajes y otros gastos conexos de la Secretaría;

b) Dar una función más activa a la Comisión y los Estados Miembros en la prestación de esa asistencia;

c) Realizar actividades de divulgación y una mejor comunicación sobre el mandato y la labor de la CNUDMI con los encargados de la adopción de decisiones sobre derecho mercantil en los planos nacional y regional, tal vez mediante la constitución dentro de la Comisión de un comité para las actividades de apoyo o la planificación estratégica; y

d) Un programa de asistencia técnica que refleje las diferentes necesidades de los distintos textos de la CNUDMI y como consecuencia, las estrategias diversas para promoverlos (A/CN.9/752, párrs. 59 a 62).

64. La Comisión también ha escuchado que si se estableciesen prioridades en las esferas temáticas (que se aplicasen también a las actividades de apoyo), la Secretaría podría tener más iniciativa para definir y configurar un programa de asistencia técnica y otras actividades de apoyo (A/CN.9/752, párrs. 56 a 58, en los que se cita el documento A/66/17, párr. 257).

65. Sin embargo, evidentemente resulta poco probable que la Secretaría disponga de recursos suficientes para ejecutar un programa como el señalado. La Comisión tal vez recuerde que la mayoría de las actividades de apoyo no se sufragan con cargo al presupuesto ordinario (A/CN.9/775, párr. 89). Reconociendo este hecho, en los documentos A/CN.9/752 (párrs. 59 a 62, por ejemplo) y A/CN.9/774 (párrs. 43 y 44, por ejemplo) se formularon algunas sugerencias sobre el modo de aumentar los recursos de que dispone la Secretaría, entre otros los siguientes:

a) Establecer más alianzas estratégicas y actividades de cooperación con otros órganos competentes;

b) Promover un mayor conocimiento de los textos de la CNUDMI en el sistema de las Naciones Unidas, entre los donantes bilaterales y multilaterales y entre los Estados, y alentar, a ellos y a las organizaciones no gubernamentales, a implicarse más en las actividades de apoyo; y

c) Recurrir a los grupos de trabajo y a la Comisión para encontrar a los expertos adecuados y reservar tiempo en las sesiones de la CNUDMI para tratar sobre el apoyo de los Estados a la aplicación y el uso de los textos de la Comisión.

66. La Comisión tal vez considere que se necesiten además recursos adicionales, de fuentes externas. La Comisión ha recibido información sobre las contribuciones en especie y contribuciones al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI y para conceder asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que son miembros de la Comisión disponibles actualmente, pero también que esos recursos adicionales no bastan para satisfacer las necesidades en cuestión (A/CN.9/775, párrs. 89 a 100). Además de solicitar contribuciones adicionales, la Comisión tal vez desee dar instrucciones a la Secretaría para que reserve tiempo y recursos para elaborar un programa de actividades de apoyo a mediano plazo y buscar recursos externos para financiarlo y le informe sobre los resultados de las medidas adoptadas a ese respecto en su período de sesiones siguiente.

67. En su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión tomó conocimiento de algunas propuestas preliminares que podrían definir el alcance de un programa de actividades de apoyo, de modo que implicase un enfoque integrado, desde la preparación para un texto legislativo hasta la asistencia técnica y el seguimiento de los textos aprobados (A/67/17, párr. 230).

68. Entre los elementos sugeridos en ese período de sesiones y otras actividades de apoyo, cabría señalar:

a) Celebrar conferencias, cursos prácticos o seminarios y editar publicaciones para sensibilizar sobre los principales instrumentos legislativos, y promover su comprensión, así como elaborar directrices prácticas para los jueces;

b) Asistir a cursos prácticos, conferencias y seminarios relacionados con los textos existentes de la CNUDMI;

c) Estructurar el establecimiento de contactos mediante la creación de una lista virtual de participantes que permitiría a los expertos “reunirse” e intercambiar información y ayudaría a los Estados que precisaran asistencia a encontrar expertos sobre el terreno;

d) Asociarse con otros organismos competentes, como los mencionados más arriba, a fin de alentarlos a incluir actividades de apoyo a los textos de la CNUDMI en sus propias actividades principales y resaltar la función que desempeñan esos textos para ayudar a los Estados a atraer inversiones extranjeras y comercio exterior (A/67/17, párr. 230); y

e) Que la Secretaría preste asesoramiento, asistencia y capacitación a una amplia gama de posibles usuarios de los textos de la CNUDMI.

69. Será evidente que los recursos necesarios para esas actividades irán más allá de recursos humanos adicionales, de modo que puedan financiar la elaboración de materiales de promoción y capacitación nuevos (incluida la mejora del sitio web de la CNUDMI como medio principal de difusión de información), la contratación de consultores expertos y los viajes destinados a actividades de apoyo.

70. Los organismos donantes necesitarán explicaciones sobre los resultados de las actividades de apoyo. A este respecto, la Comisión tal vez desee analizar si la aprobación de textos de la CNUDMI por sí sola sería un indicador demasiado limitado de que se han alcanzado resultados positivos y si se deberían idear modos de

demostrar el uso de los textos de CNUDMI por parte de los organismos donantes y los Estados.

71. La Comisión tal vez desee también analizar si un programa de actividades de apoyo que contase con recursos suficientes podría garantizar asimismo que los métodos de trabajo oficiosos funcionasen eficazmente, en particular por lo que respecta al mantenimiento de conocimientos especializados en las esferas temáticas por parte del personal de la Secretaría y los expertos y los adquiridos mediante la participación en grupos de trabajo. A ese respecto, un programa de actividades de apoyo también podría apuntalar los posibles beneficios de combinar métodos de trabajo oficiales y oficiosos, sin poner en peligro el mantenimiento de los conocimientos especializados necesarios.

72. Una característica fundamental de un programa de actividades de apoyo de esa índole sería la asociación con otros organismos competentes, como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y los bancos de desarrollo multilaterales, a fin de determinar posibles temas futuros en los que se podrían realizar actividades conjuntas. La Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de dar instrucciones a la Secretaría, como parte de la elaboración de un programa de esa índole, para que se coordine con esos organismos a fin de determinar esos temas.

V. Conclusiones

73. Teniendo en cuenta todos estos elementos en conjunto, se invita a la Comisión a:

a) Decidir sobre las esferas temáticas y los posibles textos con respecto a los cuales habría que emprender la elaboración de legislación utilizando los métodos de trabajo oficiales en el intervalo hasta el período de sesiones siguiente de la Comisión, en 2015;

b) Con arreglo a ello, repartir las 12 semanas disponibles de tiempo de reuniones entre los grupos de trabajo, a reserva del tiempo de reuniones que se haya de consagrar a coloquios y de cualquier otra recomendación sobre el tiempo de reuniones disponible para las sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo (hasta 16 semanas por año);

c) Decidir en qué medida se deben preparar textos legislativos recurriendo a métodos de trabajo oficiosos en esferas temáticas y para textos futuros en el intervalo hasta el período de sesiones siguiente de la Comisión, en 2015, si es que hay que preparar alguno;

d) Decidir si se debe asignar tiempo de reuniones a uno o más coloquios en ese intervalo;

e) Decidir sobre las esferas temáticas y los posibles textos con respecto a los cuales se prevé, con carácter provisional, emprender labores de elaboración de legislación en los 3 a 5 años siguientes a ese período de sesiones de la Comisión y dar una idea de cuántas labores se llevarán a cabo utilizando métodos oficiales y cuántas con métodos oficiosos;

f) Decidir si la Secretaría debería elaborar un programa de actividades de apoyo e informar a la Comisión sobre los progresos realizados en su 48º período de sesiones; y

g) Formular las recomendaciones que la Comisión estime oportunas a la Asamblea General u otros con respecto a los recursos (tiempo de reuniones, personal de Secretaría y otros recursos).

ADICIÓN

POSIBLE LABOR FUTURA EN RELACIÓN CON EL ARBITRAJE – PROCEDIMIENTOS PARALELOS

I. Introducción

1. En su 46º período de sesiones (Viena, 8 a 26 de julio de 2013), la Comisión estudió qué labor podía recomendarse en la esfera del arbitraje internacional[1]. En ese contexto, se sugirió que la cuestión de los procedimientos paralelos era cada vez más importante, sobre todo en el ámbito de los arbitrajes en materia de inversiones, y que valdría la pena seguir examinándola. En particular, se dijo que solía suceder que se iniciara un arbitraje en relación con una determinada controversia y que, al mismo tiempo, partes relacionadas iniciaran procedimientos paralelos, para solicitar, total o parcialmente, la misma reparación. Se dijo, además, que tratar la cuestión de los procedimientos paralelos también se ajustaría a la intención de promover un enfoque del arbitraje armonizado y coherente. Algunas delegaciones observaron que, habida cuenta de la forma en que evolucionaba la cuestión de los procedimientos paralelos, por el momento la creación de un enfoque armonizado podría ser prematura[2]. La Comisión fue informada de que el Instituto de Arbitraje Internacional (París), el Centro de Ginebra para la Solución de Controversias Internacionales y la Secretaría organizarían conjuntamente una conferencia sobre ese tema el 22 de noviembre de 2013 y que la Secretaría informaría a la Comisión sobre las cuestiones definidas en esa conferencia[3].

2. El objetivo de la presente nota es hacer una breve introducción de las cuestiones prácticas, presentadas en la Conferencia mencionada más arriba[4], que plantean los procedimientos paralelos en los arbitrajes en materia de inversiones y los posibles medios para limitar los casos de procedimientos paralelos. La nota no se ocupa de los procedimientos paralelos en los arbitrajes comerciales.

II. Cuestiones relacionadas con los procedimientos paralelos

A. Definición y tipos de procedimientos paralelos

3. Los procedimientos judiciales múltiples o paralelos derivados de una única inversión son percibidos como una cuestión cada vez más problemática en la esfera de las controversias entre inversionistas y Estados.

4. Sin embargo, cabe señalar que no existe en la práctica una definición universal de "procedimientos paralelos" y que, a los efectos de cualquier posible labor futura en relación con los problemas detectados a raíz de esos procedimientos, habría que acordar una definición de trabajo. En la presente nota, se entenderá por

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párrs. 129 a 133 y 311

[2] *Ibid.*, párr. 131.

[3] A/CN.9/785, párr. 18.

[4] La presente nota está basada en la documentación siguiente: *Concurrent Proceedings in Investment Disputes*, International Arbitration Institute Series núm. 9 (E. Gaillard y D. Reich, eds., 2014); "*Consolidation of Proceedings in Investment Arbitration: How can multiple proceedings arising from the same or related situations be handled efficiently*", Informe final del Coloquio de Ginebra celebrado el 22 de abril de 2006, Gabrielle Kaufmann-Kohler, Laurence Boisson de Chazournes, Victor Bonnin, Makane Moïse Mbengue; "*Investment treaties as corporate law: Shareholder claims and issues of consistency. A preliminary framework for policy analysis*", David Gaukrodger, OECD Working Papers on International Investment, núm. 2013/3, División de Inversiones de la OCDE; "*Admissibillity: Shareholder claims*", en The International Law of Investment Claims, Zackary Douglas; "*Parallel Proceedings in Investor-State Treaty Arbitration: Responses for Treaty-Drafters, Arbitrators and Parties",* Robin F. Hansen, The Modern Law Review, vol. 73, núm. 4, julio de 2010; *Parallel Proceedings in International Arbitration,* Bernardo M. Cremades e Ignacio Madalena; "*The Coordination of Multiple Proceedings in Investment Arbitration"*, Hanno Wehland, Oxford International Arbitration Series.

"procedimientos paralelos" las situaciones en las que se presenta más de una demanda contra un Estado en virtud de un tratado de inversión e intervienen en esas demandas partes que están sustancialmente relacionadas entre sí, con independencia de su ubicación, en relación con la misma medida o medidas adoptadas por ese mismo Estado, o una medida o medidas sustancialmente idénticas. Sin embargo, cabe destacar que existen fundamentos jurídicos diferentes para determinar si el hecho de que haya más de una demanda contra un Estado constituye una situación de "procedimientos paralelos". En la presente nota no se pretende presentar un análisis exhaustivo a ese respecto.

5. La complejidad de las estructuras empresariales multinacionales, las estructuras de las propias inversiones y la naturaleza de las relaciones contractuales y las relaciones basadas en un tratado entre las partes hacen necesariamente que puedan surgir procedimientos paralelos de distintas maneras. Varias de ellas se indican más abajo (en los párrs. 7 a 13).

6. En particular, si bien las cuestiones suscitadas por el inicio de un procedimiento por inversionistas sustancialmente distintos (más que inversionistas relacionados) i) contra el mismo Estado, en relación con la misma medida del Estado y las mismas disposiciones aplicables de un tratado de inversión, o ii) en virtud de tratados de inversión diferentes, en relación con la misma medida del Estado, pueden ocasionar desventajas similares a las de los procedimientos paralelos en sentido más estricto (por ejemplo, una jurisprudencia contradictoria), esas categorías de procedimientos no se tratarán más en la presente nota.

Instrumentos diferentes: reclamaciones contractuales y reclamaciones sobre inversiones en virtud de tratados de inversión

7. Varias fuentes del derecho distintas pueden conferir derechos a los inversionistas e imponer obligaciones a los Estados. Las obligaciones contractuales y las dimanantes de tratados, por ejemplo, ofrecen fundamentos específicos para las demandas en cuanto al fondo (a menudo, con una ley sustantiva aplicable diferente), pero una única medida del Estado anfitrión puede dar lugar al mismo tiempo a una reclamación contractual y a una basada en un tratado.

8. El incumplimiento de un contrato entre un inversionista y un Estado también puede servir de indicación de que se ha violado el tratado y, en algunos casos, las cláusulas generales de los tratados de inversión pueden establecer el principio de que se infringe el tratado si se comete una infracción contractual. Sin embargo, esas dos infracciones no dependen necesariamente la una de la otra y una reclamación contractual y una reclamación en virtud de un tratado que estén basadas en la misma medida se pueden presentar ante tribunales diferentes y con arreglo a leyes sustantivas diferentes, aunque las partes pueden ser sustancialmente las mismas y pretender sustancialmente la misma reparación.

Diferentes actores: inversionistas integrados por múltiples entidades con legitimación procesal

9. Con frecuencia las inversiones están estructuradas mediante varias personas jurídicas diferentes y más de una de ellas puede tener legitimación procesal para interponer una demanda contra el Estado anfitrión.

10. En los arbitrajes contemporáneos en materia de inversiones prácticamente siempre se establece el derecho a interponer una demanda cuando pueden resultar perjudicadas las acciones de la empresa local como consecuencia de una medida adoptada por el Estado. Los tratados suelen proteger a las propias acciones como "activos protegidos" y, por consiguiente, incluso los accionistas minoritarios de una empresa local se han considerado protegidos, en virtud del tratado de inversión, contra la pérdida del valor de sus acciones.

11. También se ha considerado que quedaba protegida en virtud de los tratados de inversión la propiedad indirecta de activos en el Estado anfitrión, al igual que los

accionistas y los inversionistas indirectos que ocupan un lugar inferior en la estructura empresarial.

12. Otros tratados pueden ofrecer una definición amplia del “inversionista”, de modo que una sociedad constituida localmente pero que esté bajo control extranjero o una sociedad constituida en el extranjero pueden ser consideradas inversionistas, con lo que se amplía el número de entidades con legitimación procesal en virtud de un determinado tratado de inversión.

13. En consecuencia, varias entidades diferentes dentro de la misma estructura empresarial pueden tener derecho a entablar una demanda en relación con la misma inversión y contra la misma medida del Estado, siempre que tengan la condición de inversionistas en virtud del tratado aplicable.

B. Cuestiones que plantean los procedimientos paralelos

14. Por lo general, los procedimientos paralelos se suelen considerar perjudiciales en la práctica de los tratados de inversión y ello socava la confianza en el arbitraje en materia de tratados de inversión.

15. Muchas de las críticas que suscita la práctica de los procedimientos paralelos se refieren a la posible violación de los principios generales de buena fe y equidad procesal en la práctica del derecho internacional. A continuación se describen varias críticas concretas.

16. En primer lugar, cuando se entablan procedimientos paralelos, el Estado se debe defender contra varias reclamaciones relacionadas con la misma medida, con unos posibles perjuicios económicos similares en juego, lo que podría conducir a un despilfarro de recursos y a gastos innecesarios.

17. En segundo lugar, existe el riesgo de que se obtengan múltiples reparaciones cuando los demandantes, perteneciendo a la misma estructura empresarial pero con personalidades jurídicas independientes, interponen sus demandas en función de esas personalidades independientes en relación con el mismo daño o un daño que es sustancialmente el mismo.

18. En tercer lugar, al igual que en el caso de los arbitrajes comerciales, los procedimientos paralelos respecto de una misma medida del Estado pueden dar lugar a una jurisprudencia incoherente o contradictoria. Los procedimientos paralelos han sido criticados igualmente por las decisiones contradictorias acerca de los hechos.

19. Desde un punto de vista normativo, se puede considerar que la existencia de procedimientos paralelos, o incluso el riesgo de que se produzcan, podría generar una cierta insatisfacción entre los usuarios del arbitraje en materia de tratados de inversión y, de manera más general, socavar la previsibilidad.

C. Posible labor futura en la esfera de los procedimientos paralelos

20. Se podrían considerar varias opciones distintas para armonizar la concepción de las partes en una controversia, las partes en un tratado o los tribunales arbitrales en relación con los procedimientos paralelos y para limitar las consecuencias negativas que pueden generar esos procedimientos. La Comisión tal vez desee tener en cuenta que, para arrojar resultados eficientes, a la hora de concebir cualquier posible instrumento, algunas opciones de las que se indican a continuación exigirían una cooperación estrecha con las instituciones arbitrales que operan en la esfera del arbitraje en materia de inversiones.

Orientación para los tribunales arbitrales en relación con un principio de litispendencia o de cosa juzgada

21. Una cuestión que cabría analizar podría ser la elaboración de una norma u orientaciones en relación con la disponibilidad de los conceptos de cosa juzgada o litispendencia en la esfera de las controversias entre inversionistas y Estados.

22. A diferencia de lo que ocurre en los litigios conforme al derecho de tradición romanista o al *common law*, en el arbitraje internacional tradicionalmente no se ha aplicado el concepto de litispendencia; el segundo tribunal arbitral ante el que se plantea el litigio sobre la misma cuestión que se haya planteado anteriormente ante otro tribunal arbitral, tiene a pesar de ello competencia exclusiva en virtud del acuerdo de arbitraje que confiere esa competencia. No obstante, la litispendencia y la cosa juzgada son principios reconocidos en el derecho internacional público y, por lo tanto, pueden mencionarse como parte de la *lex causae* de una controversia sobre inversiones. En las casos *Lauder c. República Checa* y *CME Republic BV c. República Checa*, que se citan con frecuencia, el tribunal reconoció el posible problema de que hubiese laudos contradictorios y que en su decisión, el segundo tribunal judicial o tribunal de arbitraje podían tener en cuenta la primera decisión al calcular la indemnización definitiva.

23. Puede encontrarse una regla sobre litispendencia en el contexto de los litigios conforme al derecho de tradición romanista en el artículo 27 1) del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo de la Unión Europea (Reglamento de Bruselas), en el que se dispone lo siguiente: “Cuando se formularen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de Estados miembros distintos, el tribunal ante el que se formulare la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declarare competente el tribunal ante el que se interpuso la primera.”

24. En el contexto de los arbitrajes en materia de tratados de inversión, determinar quiénes constituyen “las mismas partes” a los efectos de una regla de esa índole podría suponer un problema. En el Reglamento de Bruselas (artículo 28) también se establece una regla discrecional para las “demandas conexas”: “1. Cuando demandas conexas estuvieren pendientes ante tribunales de Estados miembros diferentes, el tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento. 2. Cuando tales demandas conexas estuvieren pendientes en primera instancia, cualquier tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior podrá de igual modo inhibirse, a instancia de una de las partes, a condición de que el tribunal ante el que se hubiere presentado la primera demanda fuere competente para conocer de las demandas de que se trate y de que su ley permita su acumulación. 3. Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente.”

25. Entre las cuestiones que cabría analizar a este respecto están las siguientes: i) si formular orientaciones para una regla sobre litispendencia en el mismo procedimiento sobre inversiones o en procedimientos relacionados sería un medio para armonizar la práctica internacional y limitar los casos de procedimientos paralelos en los arbitrajes en materia de inversiones; ii) la forma que podrían adoptar esa orientaciones y, en particular, si sería necesario que figurase una norma en el tratado de inversión correspondiente; y iii) si es apropiada una norma de esa índole entre los procedimientos nacionales y los procedimientos de arbitraje en materia de inversiones. Dejar en suspenso el segundo procedimiento mientras siga pendiente un procedimiento conexo ante un tribunal distinto es también un medio posible de resolver las dificultades derivadas de los procedimientos paralelos, aunque tal vez sería mejor analizar esa posibilidad como una cuestión relacionada con la cortesía judicial, que se trata más abajo.

26. Podría analizarse si en cualquier caso sería útil, para establecer una norma armonizada en relación con los procedimientos paralelos, contar con una definición

de “las mismas partes” o de “los procedimientos conexos” o con orientaciones al respecto.

Acumulación

27. Otra cuestión que merece un análisis más profundo, aunque con sus propias complejidades jurídicas y logísticas, y que podría servir para hacer menos frecuentes los procedimientos paralelos, es la introducción de disposiciones sobre acumulación en el texto del tratado o en el reglamento de arbitraje. Esas disposiciones servirían de fundamento jurídico para la acumulación.

28. A título de ejemplo cabe citar el Tratado Modelo Bilateral de Inversiones de los Estados Unidos de América (2004), en el que se prevén las solicitudes de acumulación cuando “dos o más demandas tienen en común una cuestión de hecho o de derecho y traen causa de los mismos hechos o circunstancias”, y otras soluciones, como la contemplada por el Grupo de Negociación de la OCDE sobre el Acuerdo Multilateral sobre Inversiones (negociado de 1995 a 1998 y abandonado después), en cuyo texto se preveía la acumulación de múltiples procedimientos (artículo 9). En el Acuerdo Multilateral sobre Inversiones se aconsejaba que se confiriese competencia a un tribunal arbitral constituido independientemente para determinar si se acumulaban todas o algunas de las múltiples demandas.

29. Entre las cuestiones que habría que examinar en relación con el diseño de un régimen de acumulación cabe citar las siguientes: el consentimiento de las partes para la acumulación, la naturaleza de la decisión de acumular las demandas si la adopta el tribunal arbitral, las garantías procesales, la acumulación de las demandas en el caso de arbitrajes paralelos entablados en virtud de tratados distintos.

Coordinación e intercambio de información entre tribunales arbitrales

30. La cortesía judicial internacional es otra esfera que podría ofrecer un mecanismo para coordinar múltiples procedimientos. Una cuestión que cabría analizar podría ser si los textos ya existentes de la CNUDMI, por ejemplo la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (Nueva York, 1999) (la “Ley Modelo sobre la Insolvencia”), que prevé la cooperación en relación con litigios paralelos en materia de insolvencia, podría servir de modelo para un texto legislativo en la esfera del arbitraje en materia de inversiones.

31. La Ley Modelo sobre la Insolvencia prevé la cooperación y la comunicación directa entre tribunales de distintos países, o entre los tribunales y las instituciones encargadas de la administración en distintos países, en relación con los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor (artículos 25 y 26); reglas relativas a la apertura de un procedimiento nacional respecto del mismo deudor tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero (artículo 28); reglas relativas a la coordinación de procedimientos paralelos, especialmente con respecto a la concesión de medidas (artículos 29 y 30); reglas para tratar de evitar el doble pago cuando tienen lugar en diferentes jurisdicciones procedimientos paralelos respecto de un mismo deudor (artículo 32); y una presunción fáctica básica de que, salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero en relación con el deudor constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente (artículo 31). La Ley Modelo sobre la Insolvencia está fundada en la idea de que hay procedimientos de insolvencia en múltiples jurisdicciones contra el mismo deudor. También cabe destacar la Guía de Prácticas sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza, que suministra información a los profesionales de la insolvencia y a los jueces sobre los aspectos prácticos de la cooperación y la comunicación en casos de insolvencia transfronteriza. En ella se explica el modo en que se podría facilitar la resolución de los problemas y conflictos que pueden surgir en esos casos mediante una cooperación transfronteriza, en particular recurriendo a acuerdos en materia de insolvencia transfronteriza, diseñados a medida para satisfacer las necesidades específicas de cada caso y los requisitos de la legislación aplicable.

Definición de inversionista; limitación de las partes con legitimación procesal

32. Los comentaristas han sugerido que los tratados de inversión establezcan claramente el grado de titularidad indirecta que se exige para que un accionista tenga derecho a interponer una demanda en virtud de un tratado de inversión y que esa claridad podría ayudar a reducir los procedimientos paralelos cuando las mismas partes (relacionadas entre sí por el control) entablen un procedimiento en virtud de tratados distintos pero en relación con la misma medida del Estado.

33. Una cuestión que cabría analizar es si podrían elaborarse orientaciones en relación con la armonización de una norma sobre la nacionalidad de la sociedad o con la creación de cláusulas modelo para los tratados de inversión a fin de aclarar la legitimación procesal de los inversionistas en virtud del tratado.

34. La Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (la "Guía sobre la Insolvencia") señala que los regímenes de distintas jurisdicciones varían en cuanto a la medida en que permiten que se levante el "velo" de la responsabilidad limitada (veil of incorporation), pero que en los regímenes de la insolvencia el modo en que se regulan las cuestiones de responsabilidad dentro del grupo de sociedades suele fundarse en la relación que existe entre la empresa insolvente y las demás empresas pertenecientes al grupo, en función de quién controle el capital y la gestión de aquella (véase la tercera parte, capítulo I, párrs. 26 a 30). En la Guía sobre la Insolvencia se cita como una alternativa a la regulación directa de los grupos de sociedades la necesidad de incluir una definición suficiente en la ley en la materia que permita aplicar las disposiciones pertinentes a los grupos de sociedades, por ejemplo demostrando la subordinación de las "partes relacionadas".

III. Observaciones finales

35. La Comisión tal vez desee analizar si la CNUDMI debería celebrar un coloquio para examinar más a fondo las cuestiones resaltadas en la presente nota, entre otras las siguientes:

- La definición de las diversas cuestiones que se plantean y si esas cuestiones pueden resolverse a nivel multilateral;
- Las cuestiones que habría de abarcar cualquier instrumento que tratase de los procedimientos paralelos;
- La forma o formas que podrían adoptar ese instrumento o instrumentos;
- Quiénes deberían participar en la formulación de cualquier posible solución a ese problema.

C. Posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado – Documento de debate – Primera parte

(A/CN.9/819)

[Original: inglés]

Índice

Párrafos

I. Introducción 1

A. Antecedentes. 2-6

B. Estudios realizados y consultas celebradas entre el período de sesiones de 2013 de la Comisión y la fecha del presente Coloquio 7

II. Recomendaciones a este Coloquio emanadas de las consultas celebradas y los estudios realizados desde el período de sesiones de 2013 de la Comisión 8-23

III. Cuestiones principales para una labor futura sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado 24-92

A. Alcance de todo futuro texto legislativo sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado 24-42

B. Temas principales para su inclusión en un texto legislativo sobre la colaboración público-privada. 43-92

1. El entorno jurídico y reglamentario 47-92

i) Marco institucional 47-52

ii) APP transfronterizas 53-56

iii) Gobernanza y responsabilidad social 57-63

iv) Cuestiones de financiación e inversión 64-70

v) APP con operadores en pequeña escala. 71-76

vi) Compatibilidad entre las leyes sobre APP y otras leyes. 77-92

a) Medidas contra la corrupción y de promoción de la integridad 81-86

b) Conflictos de intereses 87-92

I. Introducción

1. El presente Coloquio sobre la posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado se celebra atendiendo a una sugerencia formulada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013[1]. Tiene por finalidad formular recomendaciones a la Comisión sobre la posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado en el siguiente período de sesiones. El presente documento se presenta al Coloquio para contribuir a sus deliberaciones.

[1] Véase el informe de la Comisión, A/68/17, párr. 331.

A. Antecedentes

2. En su período de sesiones celebrado en 2013 la Comisión examinó el informe de un Coloquio anterior sobre la posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado (el "Coloquio de 2013")[2].

3. En el Coloquio de 2013 se informó de que ninguno de los textos de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada (los "instrumentos sobre PFIP")[3], ni otros textos internacionales sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado (denominada también "alianzas entre el sector público y el sector privado" o "alianzas público-privadas" (APP)) podía considerase "de hecho un prototipo o modelo al que pudieran recurrir los Estados para basar su reforma legal de la colaboración público-privada". Se informó a la Comisión del uso extenso de los instrumentos sobre PIFP, oyó exposiciones de la evolución de las alianzas entre el sector público y el sector privado desde que se publicaron y llegó a la conclusión de que dicha colaboración se prestaría a la armonización y la elaboración consensuada de un texto legislativo. No obstante, la Comisión observó que "quizá habría que actualizar y revisar esos instrumentos, dados los cambios ocurridos en el mercado en cuanto a las alianzas entre el sector público y el privado, y se acordaron los principales elementos de un texto legislativo acerca de esa colaboración, que se basaban en gran medida en los instrumentos sobre PIFP"[4].

4. Sin embargo, la Comisión consideró que se precisaría una labor preparatoria más amplia a fin de establecer el alcance de un mandato para elaborar un texto legislativo que se encomendaría a un Grupo de Trabajo. En particular, la Comisión observó:

a) Las importantes variaciones en cuanto a terminología, alcance y contenido entre los textos de los distintos países; y

b) Algunas diferencias de opinión acerca de si había que elaborar una ley modelo u otro texto legislativo sobre las APP.

5. Así pues, una de las principales cuestiones de las que debe ocuparse este Coloquio es la aclarar el alcance de cualquier mandato que se encomiende para la elaboración de un texto legislativo futuro. Es necesaria esa claridad para poder demostrar a la Comisión que la labor de elaboración de un texto legislativo sobre las APP estaría lista para su presentación a un Grupo de Trabajo[5].

6. El Coloquio tal vez desee observar que la Comisión no examinará por separado si otorga un mandato de esa índole a un Grupo de Trabajo; todas las sugerencias sobre la elaboración legislativa prevista y futura posible se examinarán juntas, a fin de que la Comisión pueda decidir sobre sus elementos prioritarios. Así pues, el Coloquio tal vez desee formular observaciones acerca de la importancia para la CNUDMI de la labor sobre las APP. En la segunda parte de este texto se presentan algunos aspectos importantes.

---

[2] Informe del Coloquio de la CNUDMI sobre la posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado (Viena, 2 y 3 de mayo de 2013), documento A/CN.9/779: las conclusiones se resumen en los párrs. 73 a 85 (puede consultarse en http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/public-private-partnerships-2013.html). Por razones de espacio, en el presente texto no se hace referencia a párrafos concretos del informe.

[3] La guía Legislativa de la CNUDMI (con recomendaciones legislativas) y sus Disposiciones Legales Modelo sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada pueden consultarse en www.uncitral.org/uncitral/uncitral_texts/procurement_infrastructure.html.

[4] Informe de la Comisión (antes mencionado), párr. 329.

[5] Deben estar claras tanto el alcance de un texto futuro sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado como las cuestiones de política sobre las que haya que deliberar. La Comisión tiene la certeza de que la colaboración entre el sector público y el sector privado se prestaría a la armonización y la elaboración consensuada de un texto legislativo, que un texto legislativo sobre esa colaboración mejoraría el derecho mercantil internacional y que la labor propuesta no sería una repetición del trabajo emprendido por otros órganos de reforma legislativa. Ibid., párrs. 328 y 329.

B. Estudios realizados y consultas celebradas entre el período de sesiones de 2013 de la Comisión y la fecha del presente Coloquio

7. La Comisión impartió instrucciones a la Secretaría para que organizara la labor preparatoria anteriormente mencionada mediante estudios, consultas con expertos y un Coloquio. En la labor preparatoria se ha observado la instrucción de la Comisión de llevarla a cabo de manera integradora y transparente en el marco del multilingüismo en la medida de lo posible, teniendo en cuenta la experiencia de todas las regiones y contando con el sector público y el sector privado[6]. A continuación se presentan los resultados de esas actividades.

II. Recomendaciones a este Coloquio emanadas de las consultas celebradas y los estudios realizados desde el período de sesiones de 2013 de la Comisión

8. Los informes de las variaciones en la legislación vigente sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado presentados al Coloquio de 2013[7] se basaron en la investigación y en la experiencia de los participantes. Aunque hubo un amplio acuerdo en que esa opinión era acertada, se convino en las primeras fases de las consultas que se realizara un estudio sistemático para obtener más detalles de las leyes nacionales sobre las APP. Las recomendaciones en cuanto al alcance del texto legislativo sobre las APP sería así un fundamento suficiente en la práctica.

9. Por tanto, la Secretaría, expertos voluntarios y consultores han llevado a cabo amplios estudios de las leyes vigentes en materia de la colaboración entre el sector público y el sector privado para evaluar la medida en que los temas principales contenidos en los instrumentos sobre PIFP están recogidos en dichas leyes vigentes. Los estudios consistieron en exámenes de leyes y reglamentos sobre las APP en el plano nacional y subnacional (tanto legislación sobre las APP como otra legislación pertinente), en 58 países. Los países estudiados fueron elegidos a fin de lograr la diversidad regional, así como la diversidad en cuanto a los niveles de desarrollo económico y tradición jurídica. El presente examen, que se estima abarca una proporción considerable de la legislación sobre la colaboración público-privada en todo el mundo, puede, por tanto, considerarse representativo.

10. Se informó al Coloquio de 2013 de que el alcance de las Disposiciones Legales Modelo y las recomendaciones legislativas era más estrecho que el de la Guía Legislativa[8]. Así pues, en los estudios se indicó tanto la legislación vigente sobre las APP que incluía elementos que transcendían del alcance de las Disposiciones Legales Modelo y las recomendaciones legislativas, como las disposiciones que iban más allá del alcance de los instrumentos sobre PIFP en su conjunto.

Cuadro 1: Lista de países estudiados

Albania	España	Macedonia	República Checa
Angola	Estados Unidos de América	Malasia	República de Corea
Argentina	Federación de Rusia	Malawi	Rumania
Australia	Fiji	Marruecos	Senegal
Benin	Filipinas	Mauricio	Serbia
Brasil	Francia	México	Singapur
Bulgaria	Guinea	Mongolia	Sri Lanka
Burkina Faso	Jamaica	Mozambique	Sudáfrica

[6] Informe de la Comisión, antes citado, párr. 330.

[7] Véase, por ejemplo, el documento de debate del Coloquio de 2013, párr.13, que puede consultarse en www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/public-private-partnerships-2013.html, y los informes y documentos citados.

[8] Véase Report to the Third Session of the Team of Specialists on Public-Private Partnerships, Simmons and Simmons, que se puede consultar en www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/public-private-partnerships-2013-papers.html.

Camboya	Jordania	Níger	Tanzanía
Camerún	Kazajstán	Nigeria	Túnez
Chile	Kenya	Paraguay	Uganda
Colombia	Kirguistán	Perú	Viet Nam
Côte d'Ivoire	Kosovo	Polonia	Zambia
Croacia	Letonia	Puerto Rico	
Egipto	Lithuania	República Centroafricana	

11. El análisis de la legislación de cada país sobre las APP se efectuó a tres niveles:

a) ¿Está recogido en la legislación del país el tema principal incluido en la Guía Legislativa? (Sí/No);

b) ¿Se cumplen las recomendaciones legislativas vinculadas con el tema? (Sí/Parcialmente/No);

c) ¿Se cumplen las Disposiciones Legales Modelo? (Sí/Parcialmente/No).

12. Se formuló otra pregunta en el sentido de si las leyes del país contenían disposiciones además de las incluidas en los instrumentos sobre PIFP.

13. Los consultores presentarán en el Coloquio sus conclusiones detalladas, de las que figura un resumen a continuación.

14. Los consultores informan de que existe un grado relativamente alto de simetría de los principales temas de la Guía Legislativa en las leyes nacionales analizadas. Sin embargo, la conformidad es considerablemente menor en lo que se refiere a las recomendaciones legislativas propiamente dichas.

15. Los consultores también informan de que, en relación con los temas principales que figuran en las secciones I a VI de la Guía Legislativa:

"a) En resumen, los temas principales de las secciones I a VI de la Guía Legislativa estaban recogidos en las leyes nacionales en una proporción media del 59%, con un intervalo del 79% (sección I – Marco legal e institucional general) al 33% (sección VI – Solución de controversias);

b) En relación con la sección III – Selección del concesionario y la sección IV – Construcción y explotación de infraestructuras: marco legislativo y acuerdo de proyecto, que representan el 66% de las recomendaciones legislativas, los temas principales estaban recogidos por término medio en las leyes nacionales en un 63% y un 66% de las ocasiones, respectivamente;

c) En relación con las recomendaciones legislativas, y el hecho de que los temas principales de la sección estuvieran o no recogidos en la legislación nacional, esta cumplía las recomendaciones legislativas en un promedio del 58%. Otro 36% cumplía las recomendaciones legislativas conexas, y el 6% de la muestra que incluía los temas principales no cumplía las recomendaciones legislativas;

d) Si se toma la muestra de 58 países en su conjunto:

i) El 36% por término medio cumplía las recomendaciones legislativas;

ii) El 23% cumplía parcialmente las recomendaciones legislativas;

iii) El 41% no cumplía las recomendaciones legislativas.

e) Con respecto a la sección III – Selección del concesionario" y "IV – Construcción y explotación de infraestructuras: marco legislativo y acuerdo de proyecto", que representan el 66% de las recomendaciones legislativas:

i) Con respecto a la sección III, se cumplía el 33% de las recomendaciones legislativas y otro 27% se cumplía parcialmente, pero el 40% de la muestra no cumplía plenamente las recomendaciones legislativas,

ii) Con respecto a la sección IV, se cumplía el 27% de las recomendaciones legislativas y otro 34% se cumplía parcialmente, pero el 38% de la muestra no cumplía plenamente las recomendaciones legislativas;

f) "Con respecto a la sección VI – Solución de controversias, se cumplía el 25% de las recomendaciones legislativas y otro 7% se cumplía parcialmente, pero el 68% de la muestra no cumplía plenamente las recomendaciones legislativas."

16. Los temas principales de los que los consultores comunican un nivel más elevado de incumplimiento de que cumplimiento de las recomendaciones legislativas son:

a) Marco legal e institucional general: dos terceras partes de los países estudiados no recogían las recomendaciones legislativas sobre la reglamentación de los servicios de infraestructura;

b) Riesgos del proyecto y respaldo público: más de la mitad de los países estudiados recogían total o parcialmente las recomendaciones legislativas en general, pero en lo relativo a las garantías dadas por instituciones financieras internacionales y entidades de crédito a la exportación y organismos de promoción de inversiones, tema sobre el que no existe una recomendación legislativa, pero se ofrece orientación en la Guía Legislativa, solo el 28% incluía disposiciones legales en la ley nacional sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado;

c) Selección del concesionario (37% del número total de recomendaciones legislativas): aunque las disposiciones principales sobre el procedimiento de selección contenidas en las recomendaciones legislativas se cumplían o estaban recogidas parcialmente en una gran proporción de los países estudiados, una mayoría de ellos no cumplían ni recogían las recomendaciones legislativas sobre el expediente del proceso de selección y adjudicación y las vías de recursos. Además, exactamente la mitad no recogía las disposiciones de las recomendaciones legislativas sobre las concesiones otorgadas sin recurrir a procedimientos de colaboración entre el sector público y el sector privado, y solo el 52% cumplía plena o parcialmente las relativas a las propuestas no solicitadas;

d) Construcción y explotación de infraestructuras: marco legislativo y acuerdo de proyecto: la mayoría no recogía las recomendaciones legislativas sobre garantías reales, traspaso de la concesión, traspaso de una participación mayoritaria en el capital de la sociedad del proyecto y obras de construcción;

e) Duración, prórroga y rescisión del acuerdo de proyecto: en esta esfera se registró un alto grado de cumplimiento, aunque el 45% de los países estudiados no cumplió las recomendaciones legislativas sobre las consecuencias de la expiración o de la rescisión del acuerdo de proyecto;

f) Solución de controversias: Esta sección es la que tenía una cobertura más deficiente en los países estudiados, en particular por lo que se refiere a las controversias distintas de las surgidas entre la entidad adjudicadora y el concesionario.

17. Esta pauta de la que se informó también se puso ampliamente de manifiesto en la cobertura de las Disposiciones Legales Modelo en las leyes nacionales. También en este contexto el nivel más bajo de cumplimiento se constató en la solución de controversias.

18. Este tema ya se ha señalado por exigir una revisión de los instrumentos sobre PIFP, por lo que los consultores también examinaron las disposiciones sobre solución de controversias por separado, pasando revista a leyes nacionales de la República Kirguisa, Egipto, Kenya y Mongolia, las 14 secciones nacionales de PLC (Practical Law Company) sobre vías de recursos[9], las Directrices sobre las APP de Malasia, así como los documentos relacionados con las APP encontrados en Australia, la

[9] http://us.practicallaw.com.

Federación de Rusia, la India, el Japón, Marruecos y Turquía. He aquí el resumen de las conclusiones:

a) El régimen de las vías de recursos en el contexto específico de los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado es limitado, pero se aplican por lo general las normas aplicables a los aspectos de contratación pública de la colaboración entre el sector público y el sector privado. En esa medida, las leyes de los 14 países siguientes están generalmente en conformidad con las vías de recursos del capítulo III de la Guía Legislativa: Alemania, el Brasil, el Canadá (además, puede convenirse en el arbitraje como forma de solución de una controversia), China (normalmente, el derecho de contratación pública no es aplicable a las APP ni a las concesiones), los Estados Unidos de América, Francia, Italia, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, Sudáfrica, Suiza y Ucrania; y

b) Esas leyes nacionales no se ocupan de las controversias entre proveedores de servicios o de otras controversias comerciales (controversias entre los promotores del proyecto y entre el concesionario y sus prestamistas, contratistas y proveedores y controversias con clientes o usuarios de la infraestructura).

19. Los temas principales que, según informan los consultores, están previstos en leyes nacionales pero que no figuran en los instrumentos sobre PIFP, o se tratan con menos detalle o de diferente manera respecto de su trato en esos textos, confirman en gran medida las conclusiones del Coloquio de 2013. La primera conclusión fue que, si bien es cierto que los instrumentos sobre PIFP constituyen una base sólida para la reforma legal en materia de APP, es necesario actualizar y revisar determinados aspectos de dichos instrumentos. Algunos ejemplos son la prestación de servicios, las propuestas no solicitadas, algunos aspectos de los riesgos del proyecto y el respaldo público, algunos aspectos de la administración de contratos y la explotación de proyectos, y los mecanismos de solución de controversias.

20. En segundo lugar, parece que existe un mayor consenso acerca de cuestiones para las que anteriormente no existía una solución política aceptada. Algunos ejemplos son la gobernanza y la responsabilidad social, la evitación del fraude y la corrupción, el trato de los conflictos de intereses y la interacción entre las leyes sobre APP y otras leyes.

21. En tercer lugar, la división entre los distintos instrumentos sobre PIFP, y el hecho de que algunas cuestiones se tratan en más de un lugar en los instrumentos sobre PIFP, indican que una nueva presentación de la orientación y las disposiciones mejoraría su legibilidad. Algunos ejemplos serían las referencias a otras leyes pertinentes y a cuestiones financieras y de inversión.

22. Desde el período de sesiones de la Comisión, la Secretaría también ha entablado consultas con expertos y organismos que se dedican a la reforma de la legislación sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado, mediante el intercambio de documentos, teleconferencias y reuniones personales, a fin de complementar el estudio antes descrito con las opiniones de esos expertos y organismos.

23. En las consultas en general se determinó una serie de cuestiones que justifican un examen concreto como elementos principales que apuntan a una revisión del texto de los instrumentos sobre PIFP. En la sección siguiente se examina cada uno de los temas en cuestión.

III. Cuestiones principales para una labor futura sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado

A. Alcance de todo futuro texto legislativo sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado

24. Una cuestión inicial que se trató en las consultas fue el alcance de todo texto legislativo futuro. En la Guía Legislativa figuran opciones para los tipos de concesiones que han de reglamentarse[10], pero ninguno de los instrumentos sobre PIFP se ocupa del alcance de una ley de habilitación en sí mismo.

25. Este asunto es más complejo de lo que pueda parecer a primera vista, en parte porque no existe una definición universal de las APP. En el Coloquio de 2013 se señaló que el tipo de colaboración entre el sector público y el sector privado más habitual desde el punto de vista histórico es un proyecto de infraestructura acompañado del suministro por el sector privado de servicios conexos al público ("colaboración entre el sector público y el sector privado en materia de infraestructura y servicios"), en que se paga al operador en el marco de un mecanismo de concesión. He ahí el centro de atención de los instrumentos sobre PIFP. Como también se informó, los proyectos de colaboración entre el sector público y el sector privado incluyen ya, no obstante, el desarrollo de infraestructura no tangible con prestación de servicios, la prestación privada de servicios públicos sin desarrollo de infraestructura, y otros arreglos contractuales (formación de asociaciones y alianzas, algunos proyectos institucionales de colaboración entre el sector público y el sector privado, arriendos de larga duración, arrendamiento y contratos de gestión)[11]. El alcance de los servicios en cuestión va actualmente de lo simple a lo complejo: por ejemplo, en los proyectos de colaboración entre el sector público y el sector privado en el sector sanitario, de servicios clínicos a instalaciones más comunes y servicios de limpieza y de comidas.

26. Se plantea otra variante de los proyectos de colaboración entre el sector público y el sector privado cuando una parte privada suministra lo que se considera generalmente servicios públicos, pero que anteriormente no han estado disponibles. En este caso, las autoridades pueden tratar posteriormente de reglamentar el suministro de los servicios y cooperar al respecto. Algunos ejemplos de esos casos de los que se tiene noticia son servicios de abastecimiento de agua y gestión de residuos en países francófonos de África, y los servicios sanitarios antes descritos.

27. También se ha informado a la Secretaría de que la financiación privada (sin el suministro conexo de servicios) va en aumento en países como los Emiratos Árabes Unidos, Francia, Marruecos, Qatar, Túnez y Turquía.

28. No es sorprendente que los estudios indiquen que el mapa legislativo es muy variado, tanto en su forma como en su ámbito. Algunos Estados cuentan con leyes sobre contratación pública y concesiones, pero carecen de leyes que se ocupen de otras formas de APP; se informa de que otros se ocupan de varias formas de colaboración entre el sector público y el sector privado, el arrendamiento y venta de activos públicos y desinversiones en sus leyes sobre contratación pública, aunque las privatizaciones se rigen como norma general por legislación de habilitación relativa a proyectos específicos.

29. Además, el alcance de los textos internacionales existentes sobre colaboración entre el sector público y el sector privado que pueden guardar relación con el tema también varía: los Elementos Básicos de la OCDE[12] incluyen concesiones para la explotación de recursos naturales (excluidas de los instrumentos sobre PIFP).

[10] Véase el capítulo I, sección C.2, párr. 19.

[11] Véase el documento de debate del Coloquio de 2013, párrs. 11 y 12, 17 y 18, los informes y documentos a que se hace referencia en el mismo, y el informe del Coloquio de 2013.

[12] Pueden consultarse en http://ppp.worldbank.org/public-private-partnership/library/oecd-basic-elements-law-concession-agreements.

Los consultores informan de que las leyes de Kenya, la República Kirguisa y Kosovo excluyen los proyectos de explotación de recursos naturales.

30. En el Coloquio de 2013 se consideró que la CNUDMI debería examinar nuevos tipos de proyectos de colaboración entre el sector público y el sector privado que no están comprendidos en el actual alcance de los instrumentos sobre PIFP. No obstante, la mayoría de los expertos consultados informan de que la abrumadora mayoría de proyectos de colaboración entre el sector público y el sector privado para los usuarios más probables de un texto legislativo – los países en desarrollo y en transición – serían los proyectos de infraestructura y servicios, y que tal vez el 20% de las cuestiones que surgen en esos proyectos plantean el 80% de los problemas que se ha determinado que constituyen un obstáculo para una colaboración entre el sector público y el sector privado eficaz.

31. Las características fundamentales de los proyectos de colaboración entre el sector público y el sector privado de infraestructura y servicios son la construcción y explotación de la infraestructura y el suministro de los servicios públicos conexos por el sector privado. Esos elementos conllevan un hincapié en el suministro privado de servicios así como en la financiación privada, lo que a su vez supone un cambio de enfoque en los instrumentos sobre PIFP, que no se ocupan detalladamente del suministro de servicios[13].

32. La noción de proyectos de infraestructura y servicios en régimen de colaboración entre el sector público y el sector privado, sin embargo, deja considerables esferas de incertidumbre. En primer lugar, Los proyectos de infraestructura sin servicios conexos podrían tratarse en la práctica haciendo referencia únicamente a las secciones que guardaran relación con la infraestructura. Sin embargo, existen importantes diferencias respecto de los proyectos abordados en los instrumentos sobre PIFP, que se centran en la financiación del proyecto como mecanismo financiero principal. La inversión privada se reembolsa mediante la corriente de ingresos que emana en el marco de una concesión para la explotación de la infraestructura[14]. Sin suministro de servicios, el reembolso de la inversión privada debe proceder de la entidad adjudicadora, y no de los usuarios. Este tipo de proyecto de colaboración entre el sector público y el sector privado se suele denominar "proyecto de colaboración entre el sector público y el sector privado con pago público" o ""PFI/PPP" [15]. Además, puede haber contratos mixtos.

33. Si el Coloquio considera que algunos proyectos de colaboración entre el sector público y el sector privado con pago público, o todos ellos, deberían incluirse en un futuro texto legislativo, tal vez desee indicar otras cuestiones que puedan entrar en juego. Algunos ejemplos son la ley por la que regirían esas operaciones - ¿estarían comprendidas en el ámbito de la ley de contratación pública?[16] Algunas derivaciones contractuales y de otra índole se tratan en la sección sobre cuestiones de financiación e inversión más adelante, y en la sección sobre legislación o contrato en la segunda parte de este documento.

34. Los proyectos de infraestructura en régimen de colaboración entre el sector público y el sector privado sin suministro de servicios suelen incluir las concesiones para la explotación de recursos naturales y para la explotación agrícola, que son proyectos de infraestructura (definidos ampliamente). En el informe del Coloquio de 2013 se indicó una preferencia por excluir esos proyectos, porque entrañan una amplia gama de cuestiones, muchas de las cuales no serían pertinentes más allá de algunos proyectos concretos o de esos sectores, y porque existen orientaciones

[13] Véase la Guía Legislativa, página *xxii*, Recomendación 53, y la disposición legislativa modelo 28 h), por ejemplo.

[14] Véase, por ejemplo, la sección II de la Guía Legislativa, "Riesgos del proyecto y respaldo público", págs. 41 a 64.

[15] La sigla "PFI" suele referirse por lo general a la Private Finance Initiative del Reino Unido.

[16] Véanse, además, los párrafos 41 y 79.

internacionales, por ejemplo, sobre la extracción de petróleo y gas y la minería[17]. El Coloquio tal vez desee ocuparse de esta cuestión en su informe.

35. Tratar los proyectos de infraestructura y servicios en régimen de colaboración entre el sector público y el sector privado podría análogamente dar cabida a los proyectos de suministro de servicios públicos sin desarrollo de infraestructura, en la medida en que las disposiciones relacionadas con la infraestructura no se aplican en proyectos pertinentes. Por lo tanto, este enfoque da cabida a la recomendación del Coloquio de 2013 de que la construcción de infraestructura física no se considere indispensable para un texto futuro, así como las últimas novedades en el mercado. El aumento de que se informa del alcance de los servicios en proyectos de suministro de servicios – como los descritos anteriormente en el caso del sector sanitario – puede indicar, no obstante, que serán necesarias unas disposiciones contractuales más complejas, como, por ejemplo, una mayor flexibilidad en los términos del contrato para hacer frente a cambios y a otras cuestiones emergentes emanantes de distintos factores tecnológicos. El Coloquio tal vez desee informar acerca de otras cuestiones que ese tipo de proyectos de colaboración entre el sector público y el sector privado entrañarían si desea incluirlas en el alcance recomendado de todo texto futuro.

36. Otro tipo de proyecto de colaboración entre el sector público y el sector privado es un "proyecto institucional de colaboración entre el sector público y el sector privado", en el que el vehículo del proyecto es una empresa conjunta de la que son titulares la entidad adjudicadora y un proveedor de servicios. Entre los ejemplos presentados a la Secretaría pueden citarse proyectos institucionales de colaboración entre el sector público y el sector privado en los sectores de la energía y la salud. Entre otras nuevas estructuras de colaboración entre el sector público y el sector privado figuran aquellas en las que la parte privada es en realidad una empresa de propiedad estatal. El Coloquio tal vez desee considerar si existen otras disposiciones que resultarían necesarias si esos tipos de colaboración entre el sector público y el sector privado se incluyen en un texto legislativo futuro sobre la materia.

37. En síntesis, las consultas indicaron que

a) Debería mantenerse la flexibilidad con respecto al concepto de colaboración entre el sector público y el sector privado, llegando a un concepto amplio que pueda subdividirse, antes que a una definición estricta de los proyectos de colaboración entre el sector público y el sector privado. En ese caso, los principales conceptos principales que se determinaran funcionarían como una descripción de los proyectos de colaboración entre el sector público y el sector privado;

b) Un elemento fundamental para su reglamentación ulterior es el suministro privado de servicios públicos; y

c) Se necesitan principios generales que puedan aplicarse para reglamentar los elementos comunes de todos los proyectos de colaboración entre el sector público y el sector privado.

38. Sin embargo, en las consultas no se logró una armonía de criterios sobre el alcance preciso de los proyectos de colaboración público-privada que han de tratarse. En este caso, tal vez sean importantes la magnitud de la labor y el probable apetito de los Estados miembros de la CNUDMI por un proyecto de colaboración público-privada. En el Coloquio de 2013 se observó que la CNUDMI debería emprender una labor que fuera viable en un plazo que permitiera que el proyecto satisficiese lo que se consideró "la urgente necesidad de una norma más general de la CNUDMI sobre la colaboración público-privada".

39. Habida cuenta de esa observación, de la necesidad de recomendar a la Comisión un ámbito de trabajo con un grado razonable de certeza y de las tensiones entre tratar

[17] Véanse, por ejemplo, a) las publicaciones de la Iniciativa sobre la transparencia de las industrias extractivas (EITI) en http://eiti.org. La EITI es una norma internacional que garantiza la transparencia acerca de los recursos naturales de los países, y la elabora y supervisa una coalición de gobiernos, empresas, la sociedad civil, inversores y organizaciones internacionales; y b) los módulos para sectores específicos del Banco Mundial disponibles en http://ppp.worldbank.org/public-private-partnership/sector.

de abordar todas las formas de colaboración público-privada y producir un texto en un plazo relativamente corto, la mayoría de los expertos consultados recomendaron que la CNUDMI concentrase sus actividades en la elaboración legislativa en proyectos de colaboración público-privada en proyectos de infraestructura y servicios. Como ejemplo práctico del tipo de opción que entrañan esas cuestiones relacionadas con recursos, véanse, asimismo, los párrafos 55 y 56 de la sección sobre la colaboración público-privada transfronteriza, más adelante.

40. El Coloquio tal vez desee especificar en su informe a la Comisión los tipos de colaboración público-privada que han de incluirse en todo texto legislativo futuro, los que han de excluirse, y aquellos sobre los que no se ha tomado aún una decisión. También podría observar que los órganos de reglamentación de las formas de colaboración público-privada excluidas podrían inspirarse en los temas básicos sobre colaboración público-privada y la orientación al respecto en un texto futuro de la CNUDMI (y la CNUDMI podría a su debido tiempo decidir tratar otras formas de colaboración público-privada, como temas futuros distintos).

41. Otra cuestión de alcance, que también guarda relación con lo anterior, es la demarcación de las leyes sobre contratación pública, concesiones y colaboración público-privada. La Comisión ha oído anteriormente que los proyectos de infraestructura constituyen un espectro que va desde la contratación pública, por conducto de la colaboración público-privada, a la privatización[18]. En las consultas de expertos se puso de relieve que la claridad del alcance reviste una importancia fundamental para que los Estados puedan asegurar que la ley (o las leyes) aplicable a un proyecto esté clara. Las opciones podrían consistir en reglamentar todos los elementos de esas operaciones relacionados con la contratación pública en el marco de la ley de contratación pública, y promulgar leyes distintas que rijan diferentes tipos de proyectos de principio a fin, con disposiciones idénticas si procede (por ejemplo, en lo relativo a los elementos de planificación, contratación y suministro de servicios principales), a fin de garantizar la coherencia. Una indicación inicial sobre esta cuestión podría resultar útil a la Comisión al evaluar la duración y el alcance del mandato que haya de otorgarse.

42. El Coloquio tal vez desee también aclarar en su informe a la Comisión que las actividades iniciales de elaboración legislativa consistirían en determinar las principales cuestiones que probablemente puedan solucionarse mediante legislación en el caso de los tipos de colaboración público-privada de que se trate (incluida cualquiera de las variantes antes citadas acerca de la cual el Coloquio llegue a la conclusión de que debe abordarse), sobre la base de los estudios anteriormente citados y los instrumentos internacionales pertinentes, para su examen por un Grupo de Trabajo. Las soluciones normativas de esas cuestiones se inspirarían en la investigación realizada hasta la fecha y en los estudios en curso.

B. Temas principales para su inclusión en un texto legislativo sobre la colaboración público-privada

43. Como se informó en el Coloquio de 2013, cuatro esferas principales pertinentes para su reglamentación son el entorno jurídico y reglamentario; la planificación de los proyectos, inclusión hecha de la distribución de riesgos del proyecto y respaldo público y de donantes; la selección del socio del proyecto (proveedor o concesionario); y el acuerdo del proyecto y la explotación y gestión del proyecto. Esas cuatro esferas no son demarcaciones precisas entre distintos aspectos de la colaboración público-privada, pero se agrupan para facilitar la consulta y el debate en el actual foro. (Si la CNUDMI decide ocuparse del tema de los proyectos de colaboración público-privada, podría estimar procedente estudiar la mejor forma de agrupar esas esferas en un solo texto legislativo).

[18] Párr. 32, documento de debate del Coloquio de 2013. Véase también el párr. 79 del presente documento sobre la posibilidad de la superposición de leyes.

44. En las siguientes secciones del presente texto se informa sobre las principales cuestiones que emanan del Coloquio y que, según confirman las consultas de expertos, deberían revisarse o presentarse nuevo en comparación con su trato en los instrumentos sobre PIFP en su formulación actual, o que deberían introducirse en un texto legislativo sobre la colaboración público-privada como nuevos temas. Se agrupan en las cuatro esferas temáticas a que se ha hecho referencia en el anterior párrafo. En las consultas se ha puesto de relieve que se trata de las cuestiones principales, y no tienen el propósito de constituir una lista exhaustiva de temas que han de ser revisados.

45. Dadas las conclusiones del Coloquio de 2013 y el asesoramiento experto posterior de que el punto de partida deberían ser los instrumentos sobre PIFP, se resume el trato actual en los instrumentos sobre PIFP cuando es pertinente, y se formulan recomendaciones relativas al grado en que deberían revisarse y presentarse de nuevo los instrumentos sobre PIFP.

46. En la presente sección también se ponen de relieve otros temas de los instrumentos sobre PIFP respecto de los cuales tal vez resulten justificadas más revisiones de menor importancia.

1. El entorno jurídico y reglamentario

i) Marco institucional

Recomendaciones legislativas pertinentes; 1, 6 a 8

Disposiciones Legales Modelo: No hay referencias

Guía Legislativa, "Coordinación administrativa", sección D del capítulo I ("Marco legal e institucional general")

47. Se reconoce que un marco institucional y unos procesos conexos sólidos son esenciales para una colaboración público-privada eficaz y para atraer a inversores en proyectos de colaboración público-privada. Los expertos informan de que las cuestiones tratadas no solo son nuevas para la mayoría de los países, sino que también son sustancialmente diferentes en muchos aspectos de los proyectos de contratación pública tradicionales. Incluyen el diseño del alcance y la evaluación de la asequibilidad de los servicios, el uso de la tierra (que tal vez entrañe la expropiación, el reasentamiento, etc.) y contratos más complejos que reflejen tanto el carácter a largo plazo del proyecto como cuestiones financieras y operativas. Será necesaria la colaboración entre varios ministerios, es preciso evaluar los aspectos financieros, fiscales y contables de la mayoría de los proyectos (como los pasivos contingentes y otras cuestiones analizadas en la sección "Financiación e inversión" más adelante); cuestiones de pago público, subvenciones o garantías estatales que exigen al menos coordinación y, en la mayoría de los casos, el endoso del ministerio a cargo de Hacienda o del presupuesto.

48. Así pues, se precisa un marco institucional apropiado y completo para planificar, diseñar, desarrollar y gestionar proyectos, que recurra a las mejores prácticas internacionales. Hay muchos documentos de consulta publicados recientemente sobre este tema, pero siguen siendo incompletos[19]; por ejemplo, muchos se centran en la planificación y preparación de proyectos de colaboración público-privada, la transparencia y, en cierta medida, la contratación[20].

49. Las dependencias de colaboración público-privada, que se recomiendan en la Guía Legislativa, han resultado satisfactorias en algunos países desarrollados (por ejemplo, en el Reino Unido, Australia y Francia, especialmente para contratos de

[19] Véase "Reference Guide on PPPs" del PPIAF, 2012, que puede consultarse en http://wbi.worldbank.org/wbi/Data/wbi/wbicms/files/drupal-acquia/wbi/WBIPPIAFPPPReferenceGuidev11.0.pdf.

[20] Véase, por ejemplo: PPIAF Note No. 4 "Developing a PPP framework: policies on PPP unit" (mayo de 2012), que puede consultarse en www.ppiaf.org/sites/ppiaf.org/files/documents/Note-Four-Developing-a-PPP-Framework.pdf.

colaboración público-privada/iniciativa de financiación privada y para proyectos en el plano nacional). Los resultados han sido menos positivos en los países en desarrollo. Como señala la OCDE, "Las dependencias de colaboración público-privada debería permitir a las autoridades (es decir, los ministerios competentes) crear, gestionar y evaluar un proyecto de colaboración público-privada eficiente y eficazmente. Esa función exige que las dependencias de colaboración público-privada dispongan de las aptitudes financieras, jurídicas, económicas y de gestión de proyectos necesarias[21]."

50. Además, y en particular en las economías emergentes, un marco institucional de colaboración público-privada eficiente va mucho más allá de la organización y el apoyo de una dependencia central de colaboración público-privada. Una vez más, según la OCDE, deberían aclararse las funciones y competencias institucionales principales para ocuparse de cuestiones fiscales y presupuestarias, aspectos de contratación, auditorías de proyectos de colaboración público-privada, y normas de vigilancia y observancia[22]. Así pues, es preciso adoptar un enfoque integral de las instituciones.

51. Las instituciones tendrán que reflejar principios básicos de independencia y transparencia en organización y gobernanza; los expertos informan de que estos aspectos no han sido recogidos suficientemente en la legislación vigente, por que deberían quedar recogidos en todo texto legislativo futuro sobre la colaboración público-privada.

52. Así pues, los expertos sugieren que se efectúen revisiones de la Guía Legislativa para tener en cuenta las novedades ocurridas en las instituciones en la esfera de las APP, y que se amplíe el alcance de las recomendaciones legislativas y las Disposiciones Legislativas Modelo. En el Coloquio se presentarán más detalles de esas cuestiones, así como observaciones sobre las consecuencias de la conclusión de los consultores de que las recomendaciones sobre la reglamentación de los servicios de infraestructura no se suelen observar en las leyes nacionales.

ii) APP transfronterizas

No existen referencias en los instrumentos sobre PIFP

53. Han existido proyectos transfronterizos de APP desde que existen proyectos de infraestructura o de servicios. Ahora bien, cuando se elaboraron los instrumentos sobre PIFP, se prestó escasa atención a las cuestiones que plantean esos proyectos, por lo que el tema no se trató en los citados instrumentos. Los consultores también informan de que no existe ninguna disposición habilitadora de proyectos transfronterizos de APP en los países estudiados. En una época de globalización, mayor cooperación regional y desarrollo técnico, aumentará considerablemente el número de mecanismos de cooperación a través de las fronteras nacionales. Varios estudios apuntan a los importantes efectos positivos concretos de los proyectos transfronterizos de APP: en síntesis, dichos proyectos aumentan el volumen del comercio y la apertura comercial y sustentan un crecimiento económico más amplio. Ya pueden encontrarse ejemplos de proyectos transfronterizos de APP en todos los continentes y en todas las esferas, de proyectos de infraestructura a proyectos especiales, pasando por proyectos turísticos. Otra razón principal para poner en marcha proyectos transfronterizos de APP es el hecho de que un solo país no puede solucionar por sí solo a algunas dificultades (por ejemplo, la financiación no resultaría posible de otra forma).

54. Aunque se reconocen extensamente los efectos sumamente positivos de los proyectos transfronterizos de APP, puede observarse una falta de interés generalizada en poner en marcha proyectos de esa índole. El obstáculo más importante a los proyectos transfronterizos de APP de que se ha informado es la falta de orientación

[21] OCDE, "Principles for the public governance of Public-Private Partnerships", que se puede consultar en www.oecd.org/governance/oecdprinciplesforpublicgovernanceofpublic-privatepartnerships.htm, sección 2.
[22] *Ibid*.

para hacer frente debidamente a los problemas jurídicos específicos inherentes a dichos contratos, lo que se considera un gran obstáculo para dar rienda suelta a sus grandes posibilidades positivas, ampliamente reconocidas. Los expertos sugieren que la CNUDMI, en su calidad de plataforma internacional, estaría en las mejores condiciones para subsanar esta falta de orientación. También podría tratar de los aspectos jurídicos de los proyectos transfronterizos en régimen de alianza público-privada de la debida forma, y los expertos informan que la experiencia con los instrumentos sobre PIFP también demuestra que los proyectos transfronterizos de APP también deberían abordarse en un texto futuro sobre las APP.

55. Los expertos proponen tres opciones acerca de la forma en que podrían incluirse esas disposiciones sobre proyectos transfronterizos en régimen de alianza público-privada:

a) En primer lugar, la cuestión podría abordarse mediante la creación de un nuevo régimen jurídico (“régimen X”) en el plano internacional por el que se establezcan reglamentos y disposiciones nuevos y suplementarios. Dichas disposiciones deberían aportar suficiente detalle y, al mismo tiempo, garantizar la flexibilidad y adaptabilidad necesarias, ser acordes a otros instrumentos internacionales vigentes (inclusión hecha de otros instrumentos de la CNUDMI) y coordinarse con otras organizaciones internacionales como la UNCTAD, la OMC y la OCDE. Esta opción entrañaría extensas actividades preparatorias y de redacción;

b) La segunda opción consistiría en elaborar disposiciones especiales sobre determinados aspectos básicos necesarios de los proyectos transfronterizos en régimen de alianza público-privada combinada con la introducción de elementos orientativos sobre la forma de utilizar, adoptar y adaptar disposiciones ya en vigor al contexto y los aspectos internacionales. Por lo tanto, la CNUDMI se ceñiría básicamente a impartir orientación sobre los factores que han de tenerse en cuenta al adoptar las disposiciones pertinentes para los proyectos transfronterizos en régimen de alianza público-privada. Sin embargo, como ya se ha indicado, esta opción también exigiría actividades de redacción (relacionadas con las condiciones jurídicas previas necesarias al aplicar la opción, en especial sobre la forma de crear una clase de régimen de solución de conflictos y recursos);

c) La tercera opción sería una combinación de la opción 1 (“régimen X”) y la opción 2. Como consecuencia de esta opción, habría que tomar una decisión acerca de las esferas que reglamentarían plenamente (nuevas) en el plano internacional y las esferas en la que se aplicaría una remisión a regímenes jurídicos existentes.

56. Observando la enorme gama de factores y esferas jurídicas relacionadas con los proyectos transfronterizos en régimen de alianza público-privada, los escasos recursos de la CNUDMI y los criterios para la labor y el modus operandi futuros, los expertos informan de que la ejecución de las opciones normativas primera y tercera sería muy onerosa y exigiría muchos recursos. El proceso de adopción de decisiones acerca de las esferas que deberían reglamentarse (por primera vez) y las que no en la tercera opción normativa podría resultar muy largo y difícil. Por lo tanto, los expertos recomiendan la segunda opción normativa.

iii) Gobernanza y responsabilidad social

No hay referencias en los instrumentos sobre PIFP

57. En la declaración de Río+20 se exhortó “al sector privado a que adopte prácticas empresariales responsables, como las que promueve el Pacto Mundial de las Naciones Unidas”[23]. Los principios de gobernanza empresarial coinciden en la idea de lograr más transparencia y rendición de cuentas en la esfera empresarial. Es evidente que existe un interés público en garantizar normas de conducta empresarial adecuadas (algunas tácticas competitiva, normales en el sector privado, no serán apropiadas en las alianzas público-privadas), pero no se sabe cuán difundida está esa noción.

[23] Párr. 46, El futuro que queremos.

58. Como las APP son iniciativas de colaboración entre los sectores público y privado, es necesario el debido equilibrio entre las normas de gobernanza empresarial y las normas públicas equivalentes sobre las obligaciones en materia de rendición de cuentas y transparencia. Por ejemplo, ¿cómo debe tratarse la necesidad de diligencia debida, dado que la empresa del proyecto responde no solo ante los accionistas, sino también ante un grupo más amplio de interesados, y tiene obligaciones vigentes de prestación de servicios públicos? La debida diligencia en el marco de la contratación pública funciona con arreglo a reglas bien conocidas, pero la situación de las APP es más compleja y no ha recibido la atención precisa. Análogamente, ¿qué entidades del sector privado han de quedar abarcadas?

59. La larga duración de las relaciones entre los socios (a menudo muchos y variados) y las particularidades relacionadas con la distribución de los riesgos también exigen marcos de gobernanza claros y adecuados en todas las fases de un proyecto en régimen de APP (adopción de decisiones, contratación, explotación, terminación). Puede que sean necesarias reglas sobre cambios de la estructura empresarial para evitar el riesgo de que todas las obligaciones terminen en empresas ficticias, para garantizar una persona jurídica que sea responsable de todas las obligaciones durante toda la duración del proyecto, y tal vez resulten necesarias reglas sobre ventas de capital social (las empresas constructoras, por ejemplo, no desearán por lo general seguir como accionistas a largo plazo). Como el socio privado suele tener una estructura orgánica compleja con diversas filiales, empresas asociadas o empresas conjuntas, los expertos aconsejan que es igualmente importante cerciorarse de que los requisitos aplicables al contratista principal se apliquen también a esas entidades, y se precisan reglas más amplias sobre subcontratación.

60. Aunque los instrumentos sobre PIFP tocan algunas de las cuestiones vinculadas a establecimiento de derechos bien definidos de los accionistas y las partes interesadas (acreedores, empleados, clientes) o la organización, funciones y competencias de los consejos de administración (colectiva e individualmente), esos asuntos han de explicarse y complementarse más a fondo. Es necesario proteger el interés de la autoridad pública en la prestación continua del servicio (para lo que puede existir una serie de instrumentos muy diferentes, lo que plantea complejas cuestiones de política). La labor futura debería ocuparse de las posibles controversias en la prevención y lucha contra la corrupción, los conflictos de intereses, la independencia de los miembros del consejo de administración, los directores, los ejecutivos y los auditores y el establecimiento de códigos de conducta que promuevan altos principios de comportamiento ético. La obligación de rendir cuentas y la adopción responsable de decisiones indican mecanismos de supervisión mejorados (como comités, dependencias, autoridades de auditoría y otras autoridades), sistemas de control interno de los consejos de dirección y auditorías de los estados financieros.

61. Las cuestiones de las normas sobre divulgación de información exacta y periódica y transparencia suficiente en la presentación de informes financieros y la contabilidad relacionadas con la gobernanza se abordan en la sección sobre transparencia en la segunda parte de este documento.

62. Por último, la comunidad internacional también ha intervenido cada vez más en la promoción de nuevos valores básicos aplicables a cualquier entorno empresarial y que abarcan los derechos humanos, la protección del medio ambiente, la sostenibilidad a largo plazo, las medidas de lucha contra la corrupción, la gestión de riesgos y la supervisión de los consejos de administración, la relación con los directivos y la rendición de cuentas a los accionistas. La OCDE también ha elaborado 12 principios, estructurados alrededor de 3 objetivos, que pueden constituir un punto de partida para las disposiciones:

a) Establecer un marco institucional claro, previsible y legítimo respaldado por autoridades competentes y dotadas de suficientes recursos;

b) Basar la selección de los proyectos en régimen de APP en la optimización de los recursos; y

c) Utilizar el proceso presupuestario de forma transparente para minimizar los riesgos fiscales y garantizar la integridad del proceso de contratación.

63. Los expertos recomiendan que los requisitos necesarios se impongan a través del marco legislativo o por conducto de mecanismos contractuales o de otra índole, y algunos estiman que no deberían ir más allá de los requisitos impuestos a otras empresas en sectores pertinentes a fin de proteger la participación continua en el mercado. El Coloquio tal vez desee considerar la forma de formular una recomendación pertinente a la Comisión y su alcance.

iv) Cuestiones de financiación e inversión

Recomendación legislativa pertinente 13, "Respaldo público"

Disposiciones Legales Modelo: ninguna

Guía Legislativa: sección B.4 "Estructuras y fuentes de financiación en los proyectos de infraestructura", en "Introducción e información general sobre PIFP"; sección A, "Observaciones generales", y sección C, "Respaldo público", en el capítulo II, "Riesgos del proyecto y respaldo público"

64. Los instrumentos sobre PIFP se centran en la noción de la financiación del proyecto (es decir, préstamo sin posibilidades de recurso en el sentido de que la inversión en el proyecto se recupera de sus activos e ingresos, no de los prestamistas). Sin embargo, como señala la Guía Legislativa, a menudo se requieren garantías y créditos suplementarios, incluido el respaldo público, por lo que la financiación es en realidad de recurso limitado. En la Guía se describen las fuentes comunes de financiación mediante el recurso al empréstito y la emisión de capital social. Los expertos han informado de un aumento de la financiación inicial procedente de empresas constructoras y otras formas de financiación privada, como los fondos de pensiones. Algunas de las inversiones han sido concebidas a corto plazo; otras, a largo plazo.

65. Evaluar la sostenibilidad fiscal del proyecto exige un análisis de las siguientes cuestiones, entre otras:

a) ¿Tiene el posible proyecto en régimen de alianza público privada una escala que justifique los costos de transacción?

b) ¿Quién reembolsará la inversión? ¿La entidad adjudicadora, los usuarios finales, o una combinación de ambos?

c) Si se cobran cargas a los usuarios finales, ¿será suficiente la demanda durante el ciclo de vida del proyecto?

66. La respuesta a la primera de esas preguntas, además de su importante relación con el hecho de si un proyecto debería llevar a cabo como una contratación pública o una alianza público-privada, ha suscitado muchas cuestiones en la práctica. Los modelos actuales de alianzas entre los sectores público y privado han sido objeto de considerables críticas por sus costos de transacción excesivos, lo que desvirtúa esta pregunta. Incluyen elevados honorarios del consorcio y altos costos de licitación, exacerbados por prolongados procesos de selección, y beneficios extraordinarios. También se informa en ocasiones de que la financiación por emisión de capital social es más costosa que la financiación por empréstitos, pero puede tener otras ventajas, por ejemplo, si hay una amplia participación en el capital a largo plazo.

67. Varios gobiernos están promoviendo soluciones concebidas para resolver esas cuestiones mediante la promoción de la inversión en el capital social a largo plazo, de las que se presentarán detalles al Coloquio. Se considera que van acompañadas de soluciones de gobernanza a medida (como un marco legislativo que define las estructuras orgánicas, la transparencia, el aseguramiento, y los procesos de presentación de informes, en lugar de recurrir a disposiciones contractuales); la posibilidad de garantías públicas de las tasas de rendimiento a los inversores de cajas

de pensiones; y la convocatoria periódica de concursos para la gestión de fondos durante el período de inversión.

68. En Australia, una solución propuesta es un proceso de contratación "invertido" en dos fases para las APP: en primer lugar hay un proceso competitivo para financiación del capital social a fin de determinar el apetito del mercado y fijar umbrales de las tasas de rendimiento, antes de la fase de justificación económica y contratación. Podría establecerse un proceso similar para la financiación por empréstitos.

69. No obstante, se ha informado de que los fondos de pensiones y otros fondos similares tal vez no puedan invertir en proyectos a menos que los objetivos sociales y económicos se declaren y puedan vigilarse[24]. Además, si no hay reformas de los procesos de contratación, mayor transparencia durante todo el proyecto y mejor gestión de los contratos y gobernanza en la fase de explotación (que se analiza en otro lugar en la presente sección), tal vez no estén dispuestos a invertir.

70. El Coloquio tal vez desee considerar el grado en que un futuro texto legislativo sobre las alianzas entre el sector público y el sector privado debería ocuparse de esas cuestiones, por ejemplo, como tema distinto o como parte de otros temas pertinentes.

v) APP con operadores en pequeña escala

No hay referencias en los instrumentos sobre PIFP

71. Los proyectos de servicios de abastecimiento de agua y gestión de residuos en países de África de habla francesa que se mencionan en el párrafo 26 se concertaron con pequeños operadores privados. Históricamente, se consideró que esos proyectos quedaban fuera del entorno de las alianzas público-privadas. No obstante, como las autoridades públicas han comenzado a organizar y reglamentar esos servicios en cooperación los operadores, la posición ha cambiado. Como muchos proyectos en régimen de APP funcionan en situaciones urbanas, los servicios en cuestión se pueden pagar mediante concesiones – se citó a la Secretaría el ejemplo de Marruecos.

72. Las alianzas público-privadas de esa índole reportan beneficios a las metas de desarrollo – empleo local y creación de un mercado privado local, facilitación del acceso público a servicios esenciales (recogida de residuos y agua, transporte, saneamiento y electricidad, por ejemplo). En la contratación pública, son habituales las políticas concebidas para dar respaldo a las PYME (que van desde la simplificación del proceso al respaldo financiero). Los proyectos con pequeños operadores privados pueden servir también de instrumentos de creación de capacidad.

73. El Coloquio tal vez desee considerar cuáles de esos proyectos, en su caso, deberían quedar abarcados en las alianzas público-privadas de las que podría ocuparse la CNUDMI, desde una perspectiva normativa. Por ejemplo, los proyectos financiados con fondos públicos pueden ser evidentemente unos instrumentos de apoyo a las PYME más sencillos que los llevados a cabo en el marco de concesiones, porque la financiación es relativamente segura y emana en el marco de contratos de larga duración.

74. Si se van a tratar esos proyectos, se plantea la cuestión secundaria de si deben flexibilizarse los reglamentos (por ejemplo, los procedimientos de selección) para alentar a los pequeños operadores privados. Hubo división de opiniones entre los expertos acerca de esta cuestión.

75. Otras cuestiones pertinentes son la forma de definir los operadores pertinentes, lograr la inversión en capital social en esos operadores, concebir sistemas de pago apropiados, desarrollar capacidad mediante la reglamentación o la orientación y prestar el apoyo institucional adecuado, así como la forma de dejar margen para

[24] En cuanto a metas y objetivos, véase la sección sobre cuestiones relacionadas con el desarrollo sostenible; las cuestiones de divulgación y confidencialidad se tratan en la sección sobre transparencia. Ambas secciones figuran en la segunda parte de este documento.

cambios durante el período del proyecto que puedan tener consecuencias muy importantes para los operadores más pequeños.

76. El Coloquio tal vez desee observar que el Conseil d'État de Francia, la Agence Française de Développement y el Banco Mundial están dirigiendo una comunidad de práctica en materia de APP con pequeños operadores privados. Se presentará al Coloquio más información sobre ese tipo de alianzas público-privadas.

vi) Compatibilidad entre las leyes sobre APP y otras leyes

Recomendaciones legislativas/Disposiciones Legales Modelo pertinentes: ninguna

Guía Legislativa: sección B.1 a), "Apertura a la competencia y monopolios", en "Introducción e Información general sobre PIFP", y capítulo VII, "Otros ámbitos pertinentes del derecho"

77. En el Coloquio de 2013 se señaló la importancia de velar por que el marco legislativo se ocupara debidamente de otras leyes pertinentes. La actual Guía Legislativa se ocupa del derecho y la política de competencia, así como de toda una serie de otras leyes pertinentes, que van desde leyes nacionales sobre la promoción y protección de las inversiones hasta las medidas de lucha contra la corrupción, y acuerdos internacionales que hacen al caso. Los expertos han aconsejado que es necesario actualizar la orientación existente, y revisarla en cierta medida, basándose en la Guía Legislativa actual, en relación con asuntos como la promoción y protección de las inversiones (incluida la evolución de la jurisprudencia, el riesgo empresarial y las percepciones); el derecho de competencia; el derecho de licencias; el derecho de protección de datos y divulgación de información (véase también la sección sobre transparencia en la segunda parte de este documento). Además, se cita que las novedades ocurridas en cuestiones constitucionales – como la medida en que se debería elevar de categoría un acuerdo de proyecto y darle carácter de legislación, de manera que prevaleciera sobre leyes anteriores incompatibles – y en la jurisprudencia[25] exigen ser examinadas.

78. En el informe del Coloquio se puso de relieve que no todas esas cuestiones son susceptibles de resolución legal, y que un futuro texto legislativo debería concentrarse en soluciones legislativas.

79. El Coloquio tal vez desee considerar cómo impartir una orientación adecuada en apoyo de un futuro texto legislativo. Por ejemplo, la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública menciona otras leyes pertinentes para ayudar en la aplicación y utilización de la Ley Modelo[26]; la CNUDMI ha publicado también un documento sobre un reglamento de contratación, en el que se explica cómo puede complementarse la Ley Modelo con un reglamento de esa índole[27]. En el contexto de las alianzas público-privadas, un enfoque equivalente podría señalar a la atención la posible superposición de leyes a fin de evitar conflictos (leyes vigentes sobre contratación y concesiones; leyes sobre privatización, las leyes mencionadas en la actual Guía Legislativa, y los reglamentos de sectores específicos)[28].

80. La Comisión tal vez desee también examinar dos temas conexos, que emanan de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción[29], que, según informan los expertos, están desfasados en los instrumentos sobre los PIFP.

---

[25] Los expertos se refirieron a casos en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) (https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=ShowHome&pageName=Cases_Home) y los muchos casos relacionados con el Eurotúnel.

[26] Párr. 61, sección C, "Aplicación y utilización de la Ley Modelo …".

[27] Documento A/CN.9/770, que puede consultarse en http://uncitral.org/uncitral/uncitral_texts/procurement_infrastructure.html.

[28] Véase también el párr. 41 sobre la posible superposición de leyes.

[29] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2349. También puede consultarse en www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/08-50026_E.pdf.

a) Medidas contra la corrupción y de promoción de la integridad

Recomendaciones legislativas/Disposiciones Legales Modelo: ninguna

Guía Legislativa: "Promoción de la confianza en el proceso de selección velando por su integridad", "Transparencia de las leyes y los procedimientos", epígrafes 2 b) y 2 c) del capítulo III, (en "Objetivos generales de los procedimientos de selección"; "Medidas contra la corrupción", epígrafe B.14 del capítulo VII (en "Otros ámbitos pertinentes del derecho")

81. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción entró en vigor después de la publicación de los instrumentos sobre PIFP y, por tanto, no se tuvo en cuenta cuando se redactaron estos últimos. Contiene disposiciones que guardan relación con las alianzas público-privadas en el artículo 9 ("Contratación pública y gestión de la hacienda pública") y el artículo 12 ("Sector privado").

82. La Guía Legislativa señala la importancia de las medidas de promoción de la integridad y de normas apropiadas que rijan los contratos públicos, esboza algunos elementos fundamentales, y remite al lector a textos internacionales anteriores a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como fuentes de las disposiciones pertinentes. En el Coloquio de 2013 se observó que era preciso dar mayor importancia a las medidas de transparencia y rendición de cuentas durante todo el proyecto, a la divulgación pública de la transferencia de recursos del sector público al privado y viceversa, y en relación con los medios para las comunicaciones y las reuniones.

83. En el Coloquio de 2013 se observó que la Ley Modelo sobre la Contratación Pública se había redactado expresamente para que cumpliera las disposiciones de la Convención contra la Corrupción, y se subrayó la importancia de la coherencia entre la Ley Modelo y cualquier texto futuro sobre las APP en lo referente a las medidas para promover la integridad.

84. Los requisitos de la Convención contra la Corrupción relativos a la gestión de la hacienda pública incluyen procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional; la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos; contabilidad, auditoría y supervisión; sistemas de gestión de riesgos y control interno; y medidas para preservar la integridad de la documentación pertinente. Esos requisitos, enunciados en la Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en relación con el artículo 9[30], se complementan con requisitos en el artículo 10 sobre información pública y transparencia (acceso a la información relativa a la administración pública y publicación periódica de informes) y en el artículo 12 sobre medidas para prevenir la corrupción en el sector privado, con especial referencia a los proyectos de colaboración público-privada y la gobernanza empresarial.

85. La OCDE ha editado una serie de publicaciones pertinentes que pueden ayudar a elaborar normas adecuadas. Los principios para la gobernanza pública de las alianzas público-privadas a que se ha hecho referencia anteriormente establecen la necesidad de un marco institucional claramente delineado, previsible, legítimo y dotado de suficientes recursos – en el que desempeñe un papel la concienciación del público mediante consultas acerca de los costos, beneficios y riesgos relativos de los proyectos en régimen de APP y la contratación pública, así como la necesidad de mantener funciones y competencias institucionales fundamentales (velar por la prudencia en los procesos de contratación y por el establecimiento de líneas de rendición de cuentas claramente definidas); y la necesidad de que la reglamentación sea clara, transparente, se haga cumplir y no sea excesiva. También se aborda la necesidad de un proceso presupuestario transparente para minimizar los riesgos fiscales y velar por la integridad en el proceso de contratación en proyectos en régimen de APP, con la divulgación de todos los costos y el pasivo contingente y la

[30] Puede consultarse en www.unodc.org/documents/corruption/Technical_Guide_UNCAC.pdf.

necesidad de velar por la integridad en el proceso de contratación, y se remiten a otros documentos de referencia de la OCDE[31].

86. Por lo tanto, el Coloquio tal vez sea de la opinión que es necesario revisar los instrumentos sobre PIFP para que cumplan las normas internacionales vigentes, basándose en los textos citados.

b) Conflictos de intereses

Recomendaciones legislativas/Disposiciones Legales Modelo pertinentes: ninguna

Guía Legislativa: "Medios institucionales", epígrafe E.2 del capítulo I (en "Reglamentación de los servicios de infraestructura") (párrs. 37, 38 y 47); "Selección de los subcontratistas", epígrafe 1 a) del capítulo IV (en "Arreglos contractuales generales") (párr. 101); "Derecho de sociedades", epígrafe B.8 del capítulo VII (en "Otros ámbitos pertinentes del derecho") (párr. 32)

87. Con el tema precedente guarda relación el de los conflictos de intereses. Los proyectos en régimen de APP suelen ser complejos: muchas partes interesadas, planes de financiación complejos, tradiciones y usos diferentes, duración prolongada, el carácter público de los servicios prestados por el proyecto, y controversias de carácter variado y complejo.

88. En esos proyectos intervienen muchas partes y entidades públicas: el gobierno o una autoridad pública, un concesionario o parte privada contratante, una persona jurídica establecida por la parte privada con personalidad jurídica distinta (una sociedad instrumental), patrocinadores, prestamistas – institucionales y de otra índole –, mercados de capital, asesores, aseguradores, un operador, contratistas, proveedores, usuarios y autoridades supervisoras.

89. La estructura de las alianzas público-privadas encierra un potencial inherente para generar conflictos de intereses. En esas alianzas suelen intervenir las mismas partes en distintas calidades. Los patrocinadores suelen ser propietarios del proyecto y a menudo también contratistas o proveedores del proyecto. El interés principal de los patrocinadores en calidad de contratistas o proveedores es construir la infraestructura del proyecto o suministrar mercancías o servicios al proyecto. En su calidad de patrocinadores, controlarán la sociedad instrumental y a sus contratistas y proveedores, lo que podría entrañar una preferencia para la posición de los contratistas o proveedores. Habitualmente, los directores y gerentes de la sociedad instrumental son empleados de los patrocinadores y están subordinados a sus oficiales. Cuando el gobierno pasa a formar parte del grupo de propietarios, su interés es el interés público y no primordialmente los intereses de la sociedad instrumental, y los representantes del gobierno en la gestión de la sociedad instrumental tienen la función de salvaguardar los intereses del gobierno. Igualmente, el gobierno puede tener otras funciones: recaudador de impuestos, regulador, supervisor del proyecto, financiador, proveedor de servicios, propietario de activos necesarios para el proyecto y de proveedores de bienes y servicios competidores, etc. También los financiadores tendrán una función de control, que en estructuras de financiación de proyectos puede ser muy potente, en particular respecto de los flujos de efectivo.

90. Se plantearán muchas situaciones en que los intereses de los distintos participantes entrarán en colisión. Podrán surgir conflictos de esa índole en relación con la utilización de los flujos de efectivo y los beneficios, cuando se planteen diferencias entre los participantes en el proyecto acerca de la calidad de la construcción, los bienes o los servicios, etc.

91. Parece ser que los problemas vinculados a los conflictos de intereses han suscitado poca atención, tal vez porque no se comprenden o porque algunos participantes se inclinan a beneficiarse de ello. Esos problemas solo se han tratado esporádicamente en la Guía Legislativa sobre proyectos de infraestructura con

[31] Véase, asimismo, un folleto de debate para la preparación de los principios, que puede consultarse en www.oecd.org/gov/budgeting/48144872.pdf.

financiación privada y en absoluto en las Disposiciones Legales. Además de una breve referencia a las cuestiones relativas a los patrocinadores de la sociedad instrumental mencionados antes, la Guía Legislativa solo recomienda disposiciones sobre conflictos de intereses para los funcionarios de los organismos de reglamentación y para los funcionarios de la entidad adjudicadora durante el proceso de selección, y que los contratistas declaren los posibles subcontratistas para determinar posibles conflictos.

92. Se propone, por tanto, que los conflictos de interés se incluyan en la labor de elaboración de un futuro texto legislativo sobre las APP, basándose (entre otras cosas) en los códigos de conducta del artículo 8 de la Convención contra la Corrupción, los requisitos del artículo 9 1) e) de esa Convención sobre medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, y el reflejo de esas disposiciones en el artículo 26 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública y la Guía para la incorporación al derecho interno que la acompaña, y posiblemente en las disposiciones que se ocupan de los conflictos de intereses en los procedimientos de adjudicación de concesiones en la Unión Europea. Esas medidas podrán incluir declaraciones de intereses, procedimientos de verificación y requisitos de formación, y arreglos contractuales.

[*El presente texto continúa en el documento A/CN.9/820*]

D. Posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado – Documento de debate - Segunda parte

(A/CN.9/820)

[Original: inglés]

Índice

Párrafos

III. Cuestiones principales para una labor futura sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado (*continuación*) . . . 1-75

B. Temas principales para su inclusión en un texto legislativo sobre la colaboración público-privada (*continuación*) . . . 1-62

2. Planificación de proyectos, incluida la asignación de los riesgos y el respaldo público . . . 1-14

i) Planificación y preparación de proyectos . . . 1-7

ii) Distribución de riesgos . . . 8-14

3. Elección de la entidad asociada del proyecto . . . 15-34

i) Procedimientos de selección . . . 15-20

ii) Preferencias nacionales . . . 21-23

iii) Vías de recurso e impugnación . . . 24-27

iv) Propuestas no solicitadas . . . 28-34

4. El acuerdo de proyecto y su ejecución . . . 35-51

i) Disposiciones legales o contractuales . . . 35-40

ii) Controversias posteriores a la adjudicación . . . 41-51

5. Otros temas . . . 52-59

i) Transparencia . . . 52-58

ii) Otras cuestiones . . . 59

6. Conclusiones relativas a los elementos que habrían de incluirse en todo nuevo texto legislativo sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado . . . 60-62

C. Naturaleza de los textos legislativos objeto de recomendación . . . 63-70

D. Importancia de la posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado . . . 71-75

III. Cuestiones principales para una labor futura sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado (*continuación*)

B. Temas principales para su inclusión en un texto legislativo sobre la colaboración público-privada (*continuación*)

2. Planificación de proyectos, incluida la asignación de los riesgos y el respaldo público

i) Planificación y preparación de proyectos

Recomendaciones legislativas pertinentes, Disposiciones Legales Modelo: ninguna

Guía Legislativa: sección D.1, "Coordinación de las medidas preparatorias", en el capítulo I, "Marco legal e institucional general"

1. Los instrumentos sobre proyectos de infraestructura con financiación privada (PIFP) proporcionan orientaciones generales sobre la planificación y preparación de proyectos, describen elementos importantes en materia de buenas prácticas y destacan la importancia de los estudios de viabilidad. La guía subraya que esos estudios han de incluir la "vertiente económica y financiera, calculando las ventajas económicas previstas, los costos estimados y los ingresos que se prevé que reportará la explotación de la infraestructura y las repercusiones ecológicas del proyecto"[1].

2. Sin embargo, los expertos señalan que esas disposiciones son insuficientes, habida cuenta de que los datos disponibles indican que en los países en desarrollo existe un porcentaje inaceptable de fracasos en los proyectos de colaboración entre el sector público y el sector privado (se estima que el porcentaje de proyectos que fracasa tan solo tras dos años de ejecución supera el 50%). Los expertos observan que los presupuestos públicos no tienen debidamente en cuenta el costo de una planificación y preparación eficaz, y que muchos países no evalúan esos gastos antes de poner en marcha el proyecto. Añaden que, si bien se necesitarían unos 1.000 millones de dólares de los Estados Unidos para sufragar los gastos anuales derivados de la preparación de todos los proyectos de colaboración público-privada que mantiene el Banco Mundial en África, que en su mayor parte deberían emplearse en los estudios viabilidad, en la práctica el monto destinado a esos estudios no alcanza los 50 millones de dólares. Por otra parte, el gasto se distribuye de forma desigual, sin que haya ninguna coordinación entre los numerosos sectores que intervienen. La situación se ve agravada por una gestión deficiente y la existencia de intereses creados. Los profesionales consideran que la ausencia de un marco adecuado para llevar a cabo la planificación y la preparación de los proyectos es una de las principales deficiencias de los marcos institucionales de las alianzas público-privadas (APP) (tema del que se ocupa la primera parte del presente documento) y, en general, de las leyes relativas a la colaboración público-privada. De ahí que los expertos consideren que es necesario adoptar un enfoque más minucioso y prescriptivo en los futuros textos legislativos sobre colaboración entre los sectores público y privado.

3. Los expertos también señalan que el ahorro derivado de evitar el fracaso de los proyectos compensaría con creces el costo de una buena planificación y preparación, y que podría armonizarse y aglutinarse en gran medida la experiencia de los profesionales y las instituciones financieras internacionales en materia de planificación y preparación de políticas a nivel nacional e internacional. Las enseñanzas extraídas de esa experiencia, así como de la experiencia de los grupos de trabajo conexos[2], podrían contribuir a formalizar un conjunto de buenas prácticas aplicables a todas las formas de APP, y a todas las partes que intervengan en ellas, así como normas y orientaciones que podrían aplicarse de forma generalizada.

4. Las etapas de la planificación y preparación en que podría actuarse son: 1) la elaboración de un plan maestro (a medio plazo) para el desarrollo de la infraestructura, que incluya la prestación de servicios públicos; 2) el establecimiento del consiguiente orden de prioridad entre los proyectos, teniendo en cuenta los objetivos y los aspectos socioeconómicos, las repercusiones financieras, los efectos en el desarrollo sostenible y demás factores; 3) la planificación de cada proyecto, a fin de elegir el tipo de proyecto en función de la capacidad financiera y de otra índole del Estado o de la autoridad contratante (contratación tradicional, diseño y construcción, iniciativas de financiación privada/colaboración público-privada, colaboración público-privada por medio de concesiones); 4) la planificación de estudios de mercado para cada proyecto; y 5) la evaluación de cada proyecto por distintos agentes

[1] Guía Legislativa, párr. 25, sección D.1, "Coordinación de las medidas preparatorias", capítulo I, "Marco legal e institucional general".

[2] Como el Servicio de Asesoramiento para Infraestructura Pública y Privada (PPIAF, por sus siglas en inglés), www.ppiaf.org/.

con arreglo a normas establecidas, incluidos los requisitos de transparencia, de acuerdo con el tipo de proyecto de que se trate.

5. También se ha indicado que los planes deberían hacerse públicos, de manera que pueda determinarse con transparencia si se han alcanzado los resultados socioeconómicos deseados y si las evaluaciones financieras en que se basa la elección del tipo de proyecto son correctas. Estas cuestiones también se analizan más adelante en las secciones sobre transparencia y otras cuestiones.

6. Los expertos también señalan que las leyes más recientes en materia de colaboración público-privada contienen disposiciones sobre selección, establecimiento de prioridades y elaboración de proyectos, si bien algunos datos aislados indican que en ocasiones esas disposiciones se perciben como un obstáculo a la realización de proyectos (y, por tanto, los organismos contratantes podrían tratar de eludirlas y optar por procedimientos de selección no competitivos). Además, la planificación de la infraestructura, cuya importancia se ha señalado anteriormente, puede contribuir a resolver algunos aspectos de las propuestas no solicitadas, cuestión que se examina más adelante con mayor detenimiento en la sección dedicada a ese tema.

7. Los expertos aconsejan que las recomendaciones que figuran en la Guía Legislativa a efectos de lograr que los órganos pertinentes estén dotados de recursos y capacidad suficientes para ejercer una labor de coordinación en materia de diligencia debida y preparación financiera, según corresponda, también deberían servir de base para elaborar nuevas disposiciones de futuros textos legislativos relativos a la colaboración entre el sector público y el privado. El alcance y las funciones de las instituciones pertinentes, que se examinan en la primera parte del presente documento, son aspectos de interés en este contexto.

ii) Distribución de riesgos

Recomendación legislativa pertinente: 12

Disposiciones Legales Modelo: ninguna

Guía Legislativa: sección B, "Los riesgos del proyecto y su distribución", en el capítulo II, "Riesgos de los proyectos y respaldo público"

8. En el Coloquio de 2013 se indicó que la cuestión de la distribución de riesgos debía tratarse con más detalle en los textos legislativos futuros sobre colaboración entre el sector público y el sector privado; que, en lo que atañe al sector privado, muchas de las leyes sobre la materia preveían poca flexibilidad[3]; y que la Guía Legislativa no proporcionaba orientación suficiente sobre algunos aspectos del tema.

9. En la Guía Legislativa se describen las diferentes categorías de riesgo de proyecto que afectan a las distintas partes y partes interesadas en un proyecto. Como norma general, la Guía recomienda que la parte con mayor capacidad para prevenir un riesgo, para soportar su costo o las consecuencias derivadas de este, o para adoptar medidas para mitigarlo, sea quien asuma y gestione el riesgo. Este principio figura, en general, en otros textos internacionales relativos a la colaboración entre los sectores público y privado (así como en los principios de la OCDE sobre la gobernanza pública de las APP, antes mencionados).

10. Los expertos señalan que ciertos riesgos, como el riesgo vinculado a la demanda y el riesgo relacionado con la capacidad del sector público para afrontar los costos, no pueden determinarse, definirse ni medirse fácilmente, y que las partes en una APP pueden tipificar algunos riesgos de manera diferente. La Guía Legislativa también señala que algunos riesgos son endógenos, es decir, están asociados únicamente a una de las partes de la APP, mientras que otros no están bajo el control de ninguna de las partes y, por tanto, ninguna de ellas puede gestionarlos (son riesgos exógenos, es decir, ajenos a todas las partes). Por consiguiente, estos riesgos deben ser objeto de arreglos especiales en el marco del acuerdo de proyecto. Un ejemplo de riesgo

[3] Véase también la sección 3.5.1 del informe *Simmons and Simmons*, citado en la primera parte de este documento de debate (A/CN.9/819, nota 8).

exógeno, indica la OCDE, es el riesgo no asegurable de fuerza mayor, por ejemplo el riesgo de conflicto.

11. Por consiguiente, la negociación del acuerdo de proyecto y los documentos conexos son factores esenciales para distribuir los riesgos adecuadamente, en especial si estos son difíciles de definir o determinar y si no hay acuerdo respecto a su clasificación. Valorar los riesgos es una labor compleja, y, en esos casos, acordar un precio por la transferencia de los riesgos resulta especialmente difícil (y puede ser un factor que determine si la APP llega a ser una buena inversión a la larga). Los expertos opinan que la imposición de requisitos más estrictos para que los estudios de viabilidad sean más exhaustivos, así como en relación con otras cuestiones relativas a la planificación de los proyectos, podría contribuir a determinar, definir y medir más adecuadamente los riesgos y a facilitar la negociación, y, por consiguiente, todo texto legislativo futuro sobre las APP debería exigir ese requisito. Además, los expertos recomiendan que se articule mejor el vínculo entre los estudios de viabilidad y la evaluación de riesgos.

12. Los expertos también aconsejan que a la hora de alcanzar un equilibrio entre las disposiciones legales y contractuales respecto de las cláusulas del contrato (cuestión que se examina más adelante en la sección dedicada a este tema) se tenga específicamente en cuenta la recomendación legislativa 12 (relativa a la distribución de riesgos) y que en las cláusulas del contrato se prevean métodos de asignación de los riesgos que puedan materializarse. Desde el punto de vista de las políticas públicas, se señala que las orientaciones relativas a las consecuencias adversas para el interés público de la transferencia teórica de los riesgos al sector privado deben ser más enérgicas, habida cuenta de que se da por sentado implícitamente que en última instancia podrían ser asumidas por la autoridad contratante. Esa situación puede darse cuando, en la práctica, no puede permitirse que se materialicen algunas consecuencias, como por ejemplo la interrupción de un servicio.

13. También se ha observado que, en algunos casos, el sector público puede autoasegurarse mancomunando los riesgos que puedan surgir en el desarrollo más amplio de sus operaciones. En esos casos, podría considerarse que definir de forma explícita determinados riesgos y asumir su costo iría en contra del interés público[4]. Los expertos señalan que las cuestiones expuestas en este párrafo y en el anterior requieren un mayor desarrollo en cualquier texto futuro, partiendo de las distintas fuentes que se hayan determinado.

14. La cuestión de las garantías públicas y otras formas de respaldo dirigidas a mitigar los riesgos (por ejemplo, compensando a los afectados cuando se presenta la situación de riesgo o incluyendo cláusulas estabilizadoras) se examina en la Guía Legislativa, junto con varias consideraciones normativas. En este caso, los expertos también indican que este aspecto requiere una mayor elaboración en un texto futuro sobre colaboración público-privada, teniendo en cuenta, por ejemplo, si el respaldo ha de proporcionarse con relación a los riesgos que afectan específicamente al proyecto y si no debería permitirse que el respaldo contemple los riesgos que afectan a la economía en su conjunto. Una vez más, recomiendan que las disposiciones y orientaciones estén expresamente ligadas a la planificación del proyecto.

3. Elección de la entidad asociada del proyecto

i) Procedimientos de selección

Recomendaciones legislativas pertinentes: 18 a 39

Disposiciones Legales Modelo: 5 a 27

Guía Legislativa: capítulo III, "Selección del concesionario"

15. En el Coloquio de 2013 se observó que las principales fases del proceso de selección del operador de un proyecto son: la preselección, participación de

[4] Véase "PPP – A Decision-maker's Guide", Michael Burnett, EIPA, 2001, página 57.

consorcios, métodos y técnicas (una sola etapa, dos etapas, un solo proveedor, negociaciones); la comparación y la evaluación de propuestas; el anuncio de la adjudicación del contrato; y el mantenimiento de expedientes. Las distintas fases se llevan a cabo siguiendo los principios de imparcialidad, transparencia y competencia, que rigen todo el proceso, y están sujetas a examen o impugnación (aspecto que se analizará en la sección siguiente). Esas etapas y esos principios se ajustan a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

16. Se reconoce que, por lo general, los procedimientos de licitación tradicionales no suelen ser los más adecuados para las APP. En el Coloquio de 2013 también se señaló que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública incluye lo que, en esencia, es una forma actualizada e integral del procedimiento de selección de los instrumentos sobre PIFP. El método en cuestión se denomina solicitud de propuestas con diálogo y puede utilizarse para la contratación de bienes y servicios complejos (tales como proyectos de infraestructura).

17. Cada uno de los instrumentos sobre PIFP contiene disposiciones detalladas sobre el procedimiento de selección; el Coloquio podría considerar la consolidación de las disposiciones aplicables para facilitar la tarea al lector, además de su actualización a fin de reflejar las disposiciones relativas al método de solicitud de propuestas con diálogo previstas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública.

18. Este método contempla un proceso en dos etapas, concebido para encontrar soluciones innovadoras a problemas técnicos, fomentar las adquisiciones sostenibles y atender las necesidades de infraestructura. El método permite que se propongan diferentes soluciones técnicas y que las partes interactúen con relación a cuestiones técnicas, jurídicas y financieras. Ahora bien, este método no se ocupa de todas las cuestiones relacionadas con la contratación que pueden ser pertinentes para los proyectos de colaboración entre el sector público y el sector privado. Otras cuestiones fundamentales giran en torno a la necesidad de definir, asegurar y evaluar la prestación de servicios, así como de contratar obras de construcción; cómo facilitar la realización de evaluaciones que determinen si se hace un uso óptimo de los recursos, midiendo el desempeño a lo largo de la vida útil del proyecto; cómo dar cabida a los intereses de las partes interesadas en la prestación de servicios; y cómo acometer negociaciones más complejas que surjan en los procesos de contratación pública, entre un grupo más amplio de partes en el proyecto, incluidos los prestamistas.

19. Entrando más en detalle, algunas obligaciones que son relativamente flexibles en el caso de la contratación pública pueden requerir una mayor elaboración en un futuro texto legislativo sobre las APP. Ello incluye el grado de divulgación de la propuesta de contrato ofertada en la fase de convocatoria y la necesidad de ultimar el acuerdo de proyecto una vez seleccionado el operador (si bien la Ley Modelo prohíbe negociación alguna respecto del contrato, la Guía Legislativa y la Disposición Legal Modelo 17 prevén que ésta pueda llevarse a cabo). Los expertos recomiendan que esas cuestiones se traten cuando se examine el contenido del acuerdo de proyecto (en cuanto a esto, véase la sección relativa a las Disposiciones legales o contractuales, más adelante), y el grado en que las modificaciones de los contratos y los acuerdos de intervención relacionados con el proyecto podrían suponer la reapertura del concurso o afectar a otros aspectos del proceso de contratación. También puede ser preciso tener en cuenta las soluciones concebidas para facilitar la transparencia durante todo el proyecto, que se examinan en las secciones sobre la planificación y preparación de la contratación y sobre transparencia del presente documento, como por ejemplo la realización de una declaración pública de las metas y los objetivos del proyecto (que ha de incluir los beneficios de las partes interesadas), a fin de que puedan rendirse cuentas con relación a la prestación de servicios y las obras de construcción.

20. En el Coloquio de 2013 se acordó que cualquier texto futuro sobre colaboración entre el sector público y el sector privado debería basarse en el método de contratación anteriormente expuesto, a fin de garantizar la coherencia en los procedimientos y las

garantías de los proyectos, ya fueran financiados con fondos públicos o privados. El Coloquio tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en el informe que presente a la Comisión su parecer sobre este tema.

ii) Preferencias nacionales

Recomendación legislativa pertinente/Disposiciones Legales Modelo: ninguna

Guía Legislativa: sección B.4, "Preselección y preferencias nacionales", en el capítulo III, "Selección del concesionario"

21. La Guía Legislativa ofrece una serie de orientaciones generales con relación a las preferencias nacionales e indica que si bien muchos Estados tratan de hacer valer dichas preferencias, estas plantean problemas de carácter normativo. La Guía Legislativa también indica que su uso puede ser incompatible con los compromisos internacionales del Estado promulgante, y se refiere a lo dispuesto en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de 1994 y el correspondiente comentario sobre los márgenes de preferencia. Los expertos señalan que los gobiernos tratan de recurrir a sus preferencias nacionales principalmente para alcanzar los objetivos de sus políticas socioeconómicas y, más en general, para respaldar los objetivos de desarrollo (la relación entre esos objetivos y los proyectos de colaboración público-privada se examina más adelante en la sección sobre la importancia de la posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado). Por otro lado, las preferencias nacionales pueden ser un instrumento importante para respaldar proyectos de colaboración público-privada con pequeños operadores privados, tal como se expone en la primera parte de este documento.

22. La actual Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (2011) y la Guía para la incorporación al derecho interno contienen disposiciones y un amplio análisis sobre las preferencias y otros instrumentos que pueden utilizar los Estados para alcanzar los objetivos de sus políticas socioeconómicas. Los instrumentos pueden utilizarse con flexibilidad en la medida en que lo permitan las obligaciones internacionales, como las dimanantes del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC, y cuando la contratación se realice con préstamos de donantes internacionales. Entre las medidas figuran mecanismos de transparencia sólidos, concebidos para asegurar que los posibles participantes en el proceso entiendan cómo habrán de cumplirse los objetivos en el procedimiento, lo cual podrá hacerse en cualquiera de las cuatro fases siguientes: cuando se decida limitar la contratación a los proveedores nacionales y al examinar las cualificaciones, estudiar la capacidad de respuesta y evaluar las ofertas. Las disposiciones también se han concebido para que los Estados puedan realizar adquisiciones sostenibles, utilizando instrumentos prácticos elaborados por otros organismos donantes (como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la OCDE y otros) y para permitir el cumplimiento de determinados requisitos obligatorios impuestos en un Estado concreto (por ejemplo, en lo que respecta a normas medioambientales).

23. El Coloquio podría considerar la posibilidad de que todo texto legislativo futuro sobre colaboración entre los sectores público y privado adopte ese enfoque, si bien señalando que su aplicación en el ámbito de las APP es mucho más compleja que en el caso de la contratación pública. Por ejemplo, es sumamente difícil aplicar la preferencia nacional a criterios de evaluación fundamentalmente distintos del precio y la prestación de servicios. Además, los expertos indican que será necesaria una mayor orientación en lo que respecta al contexto de las APP, habida cuenta de las obligaciones relacionadas con los servicios públicos y sus repercusiones en todas las fases del ciclo del proyecto, y que deberían aportarse ejemplos claros, con relación, por ejemplo, a cómo aplicar las disposiciones sociales y otras medidas para promover la responsabilidad social y los proyectos en favor de los pobres.

iii) Vías de recurso e impugnación

Recomendación legislativa pertinente: 39

Disposición Legal Modelo: 27

Guía Legislativa: sección I, "Vías de recurso", en el capítulo III, "Selección del concesionario"

24. Los instrumentos sobre PIFP exponen sucintamente una serie de recomendaciones sobre las vías de recurso e impugnación, esto es, relativas a las controversias que puedan surgir en el proceso de selección de las APP (distintas de las controversias que puedan surgir con posterioridad a la adjudicación, que se tratan más adelante en la sección dedicada a ese tema). En el Coloquio de 2013, se observó que esas vías son ejemplos de ámbitos de reglamentación relativa a la colaboración entre el sector público y el sector privado que sería conveniente armonizar con la legislación sobre contratación pública, pues son igualmente aplicables en el marco de la contratación pública y en el de la colaboración público-privada.

25. La Ley Modelo sobre la Contratación Pública contiene un capítulo con amplias disposiciones en materia de recursos y apelación, en aplicación de los principios básicos establecidos en los instrumentos sobre proyectos de infraestructura con financiación privada. Se prevén tres tipos de recursos (recursos interpuestos ante la entidad adjudicadora, ante un órgano independiente o ante las autoridades judiciales). El capítulo también prevé recursos a los que pueden acceder los proveedores agraviados.

26. Las disposiciones están redactadas de manera flexible, por lo que han de adaptarse para poder ajustarse al ordenamiento jurídico del Estado promulgante, como se explica en la Guía para la incorporación al derecho interno correspondiente. Esas disposiciones son lo suficientemente amplias para que los inversores y otras partes en una APP puedan hacer uso de los mecanismos pertinentes. El capítulo fue concebido para aplicar los requisitos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción sobre vías de recurso y apelación, incluido el requisito de poder apelar contra una decisión en primera instancia sobre un recurso.

27. Por tanto, el Coloquio podría considerar la posibilidad de que, en todo texto futuro sobre las APP, se incluya una disposición que permita a las partes en dichas alianzas acogerse al mecanismo de recurso en las contrataciones.

iv) Propuestas no solicitadas

Referencias: Recomendaciones legislativas: Recomendaciones 30 a 35

Disposiciones Legales Modelo: Disposiciones 20 a 23

Guía Legislativa: capítulo III, sección E: "Propuestas no solicitadas", párrs. 97 a 117

28. Los expertos señalan que las propuestas no solicitadas son un tema controvertido en la mayoría de los países y que en el último decenio ha habido pocos ejemplos de proyectos derivados de propuestas no solicitadas que se hayan llevado a cabo de forma satisfactoria.

29. Los expertos también señalan que, en las APP dedicadas a infraestructuras y servicios, la posibilidad de aceptar propuestas no solicitadas debería estar limitada según lo establecido en las actuales orientaciones de los instrumentos sobre PIFP. Resumidamente, dichas disposiciones -que a juicio de los expertos constituyen un ejemplo de buenas prácticas en la materia- establecen que las propuestas no solicitadas que declaren hacer uso de nuevos conceptos o tecnologías podrán ser aceptadas, mientras que las que manifiesten atender una necesidad de infraestructura no identificada no podrán serlo. Entre las razones esgrimidas para justificar esta exclusión cabe mencionar que la autoridad contratante sería incapaz de determinar si sus necesidades podrían quedar debidamente satisfechas y que podría verse comprometida la posibilidad de financiar otros proyectos incluidos en un plan de inversiones (véase también la sección anterior sobre Planificación y preparación de proyectos).

30. Los expertos señalan que el mero hecho de que una propuesta no solicitada pudiera ser de interés público (es decir, que satisfaga una necesidad no identificada

anteriormente) no es suficiente para autorizar la celebración de negociaciones directas sin competencia. También manifiestan que es necesario incluir una disposición adicional para determinar si, en algún caso, pueden aceptarse propuestas no solicitadas sin que exista algún tipo de competencia.

31. Los instrumentos sobre PIFP también establecen que, cuando se considere que una propuesta no solicitada tiene por objeto favorecer el interés público, pero esta no incorpore el uso de conceptos o tecnologías de reciente aparición o no esté protegida por derechos de propiedad intelectual o similares, puede ser admitida a condición de que la parte contratante inicie el procedimiento normalmente utilizado para seleccionar la oferta más competitiva. A este respecto, sin embargo, la experiencia reciente indica que, por lo general, una propuesta que no se adecua al plan de infraestructuras ni a las consiguientes disposiciones presupuestarias de un gobierno no debe considerarse favorecedora del interés general: deben concurrir circunstancias especiales para que pueda ser tomada en consideración.

32. Además, los expertos coinciden con las recomendaciones de la Guía Legislativa en el sentido de que los procedimientos normales de selección pudieran requerir ciertas modificaciones en aquellos casos en que las propuestas supongan el empleo de nuevos conceptos o tecnologías. Por ejemplo, a la hora de solicitar ofertas alternativas, la autoridad contratante podría publicar una descripción de los resultados esenciales que debe perseguir la propuesta. Los expertos añaden que este procedimiento podría incluir una fase de diálogo (en el sentido del método de contratación descrito anteriormente en la sección dedicada a Procedimientos de selección) así como alguna disposición que contemplara el pago de una prima a la propuesta original en caso de que resultara seleccionada. Los expertos reconocen que no se trata de un proceso sencillo, aun cuando existen orientaciones sobre su funcionamiento[5], y manifiestan que las actuales disposiciones deberán ser reforzadas.

33. Si una propuesta no solicitada conlleva derechos exclusivos de propiedad intelectual, las disposiciones actuales permiten una negociación directa entre la autoridad y el autor, si bien se formula una recomendación encaminada a introducir elementos de competencia en la medida de lo posible. Los expertos señalan que, si la propuesta es para un proyecto de colaboración público-privada o una iniciativa de financiación privada, podrían aplicarse al procedimiento las leyes sobre contratación pública, aunque estas normalmente permitirían la celebración de negociaciones directas (los posibles solapamientos entre las leyes sobre contratación pública y las que rigen las APP son objeto de análisis en la primera parte de este documento). Los expertos añaden que es necesaria una mayor definición de los detalles de este tipo de propuesta no solicitada.

34. Los expertos concluyen que, tras diez años de experiencia, las disposiciones de los instrumentos sobre PIFP relativas a este tema han demostrado ser, en general, equitativas y sólidas. No recomiendan ninguna modificación fundamental, aunque sí aconsejan consolidar y reforzar, en cierta medida, las disposiciones contenidas en los tres instrumentos, actualizándolas cuando sea necesario, de manera que reflejen los avances que se hayan producido en la práctica. Además de las cuestiones antes mencionadas, esos avances engloban procedimientos adicionales para determinar si una propuesta es de interés público y "singular", en la medida en que proponga nuevos conceptos o tecnologías, como por ejemplo un sistema institucional de control. En cuanto a los procedimientos utilizados para la gestión de las propuestas no solicitadas, en un texto futuro podrían abordarse temas como el sistema de negociación directa competitiva (*Swiss challenges*), que proporciona al autor de la propuesta original un incentivo económico, el reembolso de los gastos incurridos en la elaboración de dicha propuesta (o la financiación necesaria para llevar a cabo un proceso de selección).

[5] Véase, por ejemplo, "Competitive Dialogue Charter", IGD, enero de 2007, que puede consultarse en www.fondation-igd.org/files/pdf/The%20Competitive%20Dialogue%20Charter%20%204.pdf, y el capítulo V de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública.

4. El acuerdo de proyecto y su ejecución

i) Disposiciones legales o contractuales

Principales recomendaciones legislativas pertinentes: 12, 40

Disposiciones Legales Modelo: disposición 28

Guía Legislativa: sección A, "Disposiciones generales sobre el acuerdo de proyecto", en el capítulo IV, "Construcción y explotación de infraestructuras: marco legislativo y acuerdo de proyecto"

35. La seguridad jurídica es un requisito indispensable para proteger la inversión en proyectos de colaboración público-privada. Los instrumentos sobre PIFP ofrecen contenidos para el acuerdo de proyecto y señalan que el grado en que el contenido del acuerdo esté estipulado por ley varía de un Estado a otro. Entre los argumentos a favor de las disposiciones legislativas figuran la congruencia y la reducción del alcance y duración de las negociaciones; los argumentos a favor de las disposiciones contractuales incluyen la flexibilidad de las negociaciones.

36. Los expertos no se ponen de acuerdo en cuanto a dónde reside un justo equilibrio entre esos dos enfoques. Ahora bien, convienen en que los ordenamientos jurídicos suelen considerar que la autonomía contractual es fundamental para las operaciones comerciales, al tiempo que estiman que debe restringirse, a fin de proteger a la parte más débil de esas operaciones y el interés público. Esas limitaciones llevan aplicándose muchos decenios. Algunos ejemplos son las cláusulas de limitación de la responsabilidad de la parte incumplidora, la protección del consumidor (ámbito del derecho en expansión en Europa, que puede incluir, por ejemplo, la protección del usuario final de un servicio público), las limitaciones a la privatización y a los derechos de plena propiedad mediante planes de expropiación. Esas disposiciones se encuentran en los sistemas de derecho anglosajón y en los sistemas de tradición romanista, ya esté codificado o no el derecho contractual, y exista o no una rama especial del derecho que rija los arreglos contractuales público-privados.

37. En general, se reconoce que los principios jurídicos subyacentes de carácter preceptivo, establecidos de antemano y difundidos entre todos los agentes, así como los principios fundamentales para la interpretación de los contratos, son elementos esenciales para el éxito de la mayoría de las APP[6]. El carácter prolongado de los proyectos de colaboración entre el sector público y el sector privado requiere disposiciones contractuales sobre temas que van desde el derecho de la autoridad contratante a modificar las cláusulas del contrato o a rescindirlo, hasta el pago de indemnizaciones en caso de circunstancias económicas excepcionales y la aplicación de procedimientos obligatorios excepcionales si el servicio público queda interrumpido. Las principales características de un servicio público y su alcance a veces constituyen una cuestión central (por ejemplo: fijación de tarifas, no discriminación, continuidad, adaptación).

38. Por otro lado, si bien se reconoce el riesgo de que se produzcan restricciones contractuales innecesarias, este se ve mitigado por la idea de que las partes en una APP deben poder justificar en todo momento que su acuerdo es capaz de satisfacer los intereses de la sociedad y el interés público general. Ese concepto a veces se denomina "licencia social para operar" (por ejemplo, en el sector minero)[7].

39. Por tanto, las soluciones propuestas varían, lo que en parte refleja distintas consideraciones con relación a las APP basadas en concesiones y las basadas en

---

[6] Véase, por ejemplo, "A new approach to public private partnerships", HM Treasury, Reino Unido, diciembre de 2012, disponible en https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/205112/pf2_infrastructure_new_approach_to_public_private_parnerships_051212.pdf, e "Infrastructure productivity: How to save $1 trillion a year", McKinsey Global Institute, enero de 2013, disponible en www.mckinsey.com/insights/engineering_construction/infrastructure_productivity, que subrayan el potencial de los fondos de pensiones para financiar proyectos de infraestructura pública y APP, si se dispone de un marco jurídico adecuado y se aplican buenas prácticas.

[7] Véase, por ejemplo, "Conflict and Coexistence in the Extractive Industries", Chatham House, noviembre de 2013, puede consultarse en www.chathamhouse.org/publications/papers/view/195670.

proyectos de infraestructura con financiación privada. En el caso de las APP basadas en concesiones, la escasa experiencia en los países en desarrollo, en particular, indica que las negociaciones nunca son fáciles ni sencillas: muchas de las cláusulas, esenciales para el éxito a largo plazo de la empresa, también están en conflicto con el derecho contractual y con la cultura jurídica de la autoridad contratante. Por otro lado, en los PIFP, los aspectos financieros indican que hay una menor necesidad de un amplio espectro de disposiciones legislativas sobre contratación pública prescriptivas o interpretativas para el éxito a largo plazo de dichos proyectos, si bien únicamente en la medida en que el clima de inversión y la reglamentación en materia de protección de inversiones cumplan ciertas normas.

40. Los expertos indican que los instrumentos sobre PIFP contienen numerosos elementos que podrían constituir la base de las disposiciones legales sobre las cláusulas contractuales: algunos ejemplos son las recomendaciones legislativas y las Disposiciones Legales Modelo sobre las obligaciones del concesionario, la duración y prórroga del contrato, la indemnización por cambios legislativos, las modificaciones del contrato, la rescisión por la autoridad contratante, el cobro y la revisión de tarifas, la gestión y transferencia de activos, las cesiones de participaciones mayoritarias y demás. Si bien se necesitarían disposiciones adicionales, los instrumentos sobre PIFP y la práctica ofrecen material suficiente para definir un conjunto de principios de índole más o menos universal que respalden el éxito de las APP, lo que representa una parte considerable de todos los derechos y obligaciones contractuales que debe contener todo acuerdo de proyecto de colaboración público-privada sostenible.

ii) Controversias posteriores a la adjudicación[8]

Referencias: recomendaciones legislativas 69 a 71

Disposiciones Legales Modelo: Disposiciones 49, 50 y 51

Guía Legislativa: sección E.6, "Recurso contra la decisión de una entidad reguladora", en el capítulo I, "Marco legal e institucional general"; capítulo VI: Solución de controversias

41. En 2012, la Comisión señaló que la solución de controversias era una cuestión problemática, y la Comisión también escuchó la recomendación de que la CNUDMI elaborase un sistema nacional de prevención y arreglo de controversias, tomando como base las disposiciones sobre solución de controversias del capítulo VI de la Guía Legislativa y buscando un foro adecuado. La Comisión observó que la labor futura en materia de solución de controversias debería seguir las propuestas formuladas en el congreso de la CNUDMI celebrado en 2007, titulado "Derecho moderno para un comercio globalizado" (Viena, 9 a 12 de julio de 2007)[9].

42. Una de las principales recomendaciones formuladas en el Congreso fue la de desarrollar la capacidad local para gestionar controversias surgidas en relación con proyectos de colaboración entre el sector público y el sector privado, así como la elaboración de una ley modelo que incluyera mecanismos de solución de controversias y de prevención. La prevención de controversias también podría potenciarse brindando a los inversores la posibilidad de formular comentarios sobre la elaboración de las normas y reglamentos que les fueran aplicables.

43. Los instrumentos sobre PIFP recomiendan que las controversias surgidas entre la autoridad contratante y el concesionario se diriman con arreglo al acuerdo de proyecto; que se establezca un mecanismo para tramitar las reclamaciones de clientes y usuarios; y que tanto el concesionario como las otras partes en el proyecto puedan elegir el mecanismo de solución de controversias que estimen oportuno.

[8] En relación con las controversias surgidas en el período previo a la adjudicación, véase la sección titulada "Vías de recurso e impugnación".

[9] Véanse las actas del congreso (*Proceedings of the Congress*), capítulo V; pueden consultarse en www.uncitral.org/pdf/english/congress/09-83930_Ebook.pdf.

44. En el Congreso se señaló que las recomendaciones anteriormente expuestas y las orientaciones de la Guía Legislativa resultan insuficientes para hacer frente a la gran cantidad de controversias que pueden surgir en relación con las APP. La estructura de las alianzas público-privadas, tratada en la sección sobre conflictos de intereses, en la primera parte de este documento, da lugar a múltiples clases de arreglos jurídicos, muchos de ellos relacionados entre sí: desde acuerdos de proyecto y acuerdos de participación/patrocinio, hasta distintos tipos de acuerdos de préstamo, acuerdos relacionados con el diseño, la construcción y la explotación de una instalación, formación de consorcios y acuerdos de subcontratación, entre otros.

45. En el informe del Coloquio de 2013 también se señaló que los instrumentos sobre PIFP no son suficientes para dar respuesta a los distintos conjuntos de acuerdos que se formalizan en el ámbito de una APP. Se subrayó que la complejidad de relaciones jurídicas resultante ofrecía un campo fértil para la aparición de controversias, que podían transferirse de un acuerdo a otro. Entre las controversias que se consideró que no se trataban suficientemente en los instrumentos sobre PIFP, cabe mencionar las controversias entre el regulador y el operador, y entre una entidad instrumental de titulización de activos (SPV), sus contratistas y subcontratistas (por ejemplo con relación a elementos de diseño y construcción). Esas controversias podrían surgir con posterioridad a la adjudicación, durante la formalización del acuerdo de proyecto y otros acuerdos conexos, la fase de construcción, la fase de explotación y la terminación del proyecto.

46. También se consideró que los instrumentos sobre PIFP no tenían en cuenta adecuadamente la complejidad de los mecanismos de solución de las controversias surgidas en los proyectos de colaboración público-privada: no reflejaban adecuadamente la importancia de la ley aplicable (y la elección de dicha ley durante la formulación del proyecto), las normas de arbitraje, el foro para la solución de controversias, y su interacción.

47. El Coloquio de 2013, señalando los resultados poco satisfactorios obtenidos en el arbitraje internacional, también instó a que se alcanzara un equilibrio más adecuado entre el arbitraje internacional y la solución de controversias en el ámbito nacional. Los principales motivos de preocupación que se indicaron fueron la existencia de múltiples tratados de inversión, una gran cantidad de foros, casos y dictámenes de arbitraje internacional y la escasa aplicación de los laudos arbitrales de carácter internacional. Se declaró que la creación de capacidad local en materia de solución de controversias debía ser objeto de atención en los instrumentos sobre PIFP. En el Congreso, y con posterioridad, los expertos han comunicado a la Secretaría que el incremento de algunas formas de arbitraje en las que participan los gobiernos debería quedar reflejado en un texto legislativo sobre APP, señalando, no obstante, la preocupación por el hecho de que algunos Estados prohíben que el Estado intervenga en los procesos de arbitraje como entidad soberana, y la necesidad de tener en cuenta la relación entre cualquier mecanismo propio de las APP y la reglamentación en materia de inversión.

48. En el Congreso se indicó que era necesario elaborar una legislación que diese lugar a “un régimen nacional sólido de prevención y solución de controversias entre la entidad reguladora y la ejecutora”. Aunque dicho régimen estaría inspirado esencialmente en los instrumentos sobre PIFP, se señaló que la Guía Legislativa atendía los mecanismos de solución de controversias de forma “abstracta”, y que no se concedía suficiente importancia al papel de la reglamentación en materia de prevención y solución de controversias.

49. Posteriormente, y teniendo en cuenta los puntos precedentes, estas ideas han ido creciendo hasta concluirse que es necesario un régimen de esas características para todos los elementos que integran los proyectos de colaboración entre el sector público y el sector privado. Los ámbitos concretos pertinentes a estos efectos mencionados en el Coloquio de 2013 fueron los siguientes: a) la experiencia, las técnicas y los conocimientos necesarios del poder judicial para conocer de cuestiones complejas de colaboración público-privada; b) solucionar las deficiencias de los sistemas judiciales;

c) solventar la falta de independencia; d) prever una accesibilidad efectiva (los procedimientos pueden discriminar contra los inversionistas extranjeros en contraposición a las entidades nacionales); y e) garantizar una aplicación efectiva en el ámbito nacional de las decisiones adoptadas por órganos internacionales. En el Congreso se planteó la necesidad de un mecanismo de solución de controversias y se incluyó como asunto pertinente durante las consultas de expertos celebradas con anterioridad al presente foro. El Coloquio tal vez desee considerar la posibilidad de que se tengan en cuenta las experiencias extraídas de los Estados que hayan establecido foros especiales para la solución de controversias (experiencias, puestas en conocimiento de la Secretaria, con resultados heterogéneos en el mejor de los casos).

50. Un objetivo conexo de este régimen sería evitar decisiones contradictorias y otros problemas provocados por el planteamiento de controversias paralelas y simultáneas, de manera que las decisiones del órgano previsto deberían vincular a todas las partes correspondientes, permitiendo, por tanto, la participación de todas las partes interesadas. Dada la multiplicidad de partes interesadas, habrían de solucionarse los conflictos de intereses que surgieran durante el procedimiento, garantizándose asimismo la independencia en los nombramientos para la entidad, su funcionamiento independiente y un código de conducta interno adecuado.

51. En el Congreso se indicó que la CNUDMI debería considerar el uso de disposiciones legislativas modelo o de orientaciones legislativas para tratar esas cuestiones; el Coloquio tal vez desee examinar los aspectos que podrían incluirse en un texto legislativo futuro sobre APP.

5. Otros temas

i) Transparencia

Referencias: Recomendación legislativa 1

Disposiciones Legales Modelo: disposición 1

Guía Legislativa: epígrafe A, "Introducción", en "Introducción e información general sobre proyectos de infraestructura con financiación privada"; epígrafe B.1 a), "Transparencia", epígrafe D.2, "Arreglos para facilitar la expedición de licencias y permisos", epígrafe E.5, "Proceso regulatorio y procedimiento a seguir", todos en el capítulo I, "Marco legal e institucional"; capítulo III, "Selección del concesionario"; epígrafe B, "Organización del concesionario", epígrafe G, "Traspaso del control de la sociedad del proyecto", epígrafe J.1 a), "Selección de los subcontratistas", todos en el capítulo IV, "Construcción y explotación de infraestructuras"; epígrafe C, "Prórroga del acuerdo de proyecto" y epígrafe D, "Rescisión", en el capítulo V, "Duración, prórroga y rescisión del acuerdo de proyecto"; epígrafe B.9, "Derecho tributario", y epígrafe 14, "Medidas contra la corrupción", en el capítulo VII, "Otros ámbitos pertinentes del derecho"

52. En el Coloquio de 2013 se destacó la importancia de garantizar la transparencia durante todo el proyecto de colaboración público-privada, y no solo en el proceso de selección. Así, por ejemplo, se habló de la necesidad de transparencia a la hora de transferir recursos del sector público al operador del proyecto durante el período de explotación. El Coloquio tal vez desee tomar nota de que la labor de la CNUDMI en materia de transparencia en las controversias entre inversionistas y Estados contiene deliberaciones relacionadas con este tema. El Reglamento de la CNUDMI en esta materia se basa en la importancia de la transparencia para una buena gobernanza, un marco normativo previsible y la importancia de esos elementos para promover la inversión y, por tanto, el desarrollo sostenible, el derecho de acceso público a la información[10], y el vínculo con las normas y los procedimientos de la contratación

[10] Derecho reconocido en los tribunales internacionales, como en Claude Reyes c. Chile (2006) (Corte Interamericana de Derechos Humanos); Társaság c. Hungría (2009) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

pública y la gestión de las finanzas públicas (con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

53. Se ha reconocido que, si bien los instrumentos sobre PIFP destacan la importancia general de la transparencia en el marco legislativo, en los procesos y las decisiones normativas y administrativas, en el proceso de selección (incluso en lo referente al tratamiento de las propuestas no solicitadas) y en la explotación de la infraestructura, otras referencias a la transparencia se centran en exponer las disposiciones pertinentes vigentes en algunos ordenamientos nacionales. Algunos ejemplos de ese último caso son la transparencia en las cuentas del proyecto, en las decisiones administrativas relativas a las transferencias de capital social, en las normas que rigen la elección de los subcontratistas y en la prórroga del período de concesión. De hecho, la única referencia a la transparencia que aparece en las recomendaciones legislativas y las Disposiciones Legales Modelo figura en la recomendación 1, que establece que el marco constitucional, legal e institucional debe asegurar la transparencia (entre otros objetivos).

54. Los textos internacionales sobre contratación pública y colaboración entre el sector público y el sector privado reconocen y tienen en cuenta desde hace tiempo la importancia de la transparencia como instrumento para asegurar la rendición de cuentas y la buena gobernanza. Como se ha señalado anteriormente, este es un principio fundamental de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. En el contexto de las APP, la transparencia también es un elemento crucial para promover la participación del sector privado en los proyectos. En los principios de la OCDE antes mencionados, se afirma que el sistema de alianzas público-privadas ha de velar por que la opinión pública sea consciente de los costos, los beneficios y los riesgos relativos de los proyectos de colaboración público-privada, y debe incluir la celebración de consultas activas con las partes interesadas y alentar su participación y la de los usuarios finales en la definición del proyecto y, posteriormente, en la vigilancia de la calidad del servicio[11].

55. Por consiguiente, se ha recomendado que todo texto legislativo futuro sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado incluya disposiciones sobre transparencia más robustas en todas las esferas antes mencionadas, en forma de disposiciones modelo y no únicamente como meras orientaciones. Los requisitos de transparencia en materia de procedimientos de selección pueden inspirarse en la labor realizada en el ámbito de la contratación pública y las disposiciones contenidas en los instrumentos sobre PIFP. En cuanto a la fase de planificación de las APP, se ha instado a que se lleve a cabo un examen público de las decisiones que sustentan los planes y las decisiones relativas a los distintos proyectos de infraestructura. Por ejemplo, y frente a los métodos tradicionales de contratación, el hecho de que en las APP haya pasivos no registrados en libros desalienta la toma de decisiones responsable con respecto a la sostenibilidad fiscal y tiene consecuencias negativas en la capacidad de endeudamiento e inversión futura. El FMI ha recomendado que se imponga la obligación de facilitar información sobre los aspectos financieros de los proyectos de colaboración público-privada[12]; se ha apuntado que ese tipo de enfoque podría facilitar la adopción de decisiones más adecuadas en materia fiscal.

56. La claridad con relación a los objetivos socioeconómicos y de desarrollo que se persiguen mediante una alianza público-privada puede ayudar a determinar si se cumplen o no esos objetivos; asimismo, dado que es probable que los pagos al operador del proyecto se realicen en función de los resultados, es absolutamente necesario que esos resultados sean transparentes para poder llevar a cabo una evaluación objetiva del desempeño. En las consultas previas a este Coloquio también se subrayó que todo futuro texto legislativo sobre colaboración entre el sector público y el sector privado debía considerar en qué medida deberían publicarse los acuerdos de proyecto para que facilitaran la rendición de cuentas. Se ha observado que la

[11] Principio 1, “Principles for the Public Governance of Public-Private Partnerships” (antes citados).

[12] Véase *PPPs, Government Guarantees and Fiscal Risk*, FMI, 2006, disponible en www.imf.org/External/Pubs/NFT/2006/ppp/eng/ppp.pdf.

existencia de problemas relativos a la gobernanza contractual en un país resulta muy problemática en ese contexto, al igual que las exenciones necesarias de la obligación de informar. Los debates de la CNUDMI en materia de excepciones a la obligación de informar por razones comerciales y otro tipo de razones de interés público, en el contexto de las relaciones entre inversionistas y Estados, también pueden proporcionar parámetros útiles para evaluar cuándo no debe divulgarse información en el marco de las APP. En términos prácticos, los distintos analistas también se refieren a la necesidad de evitar lo que se denomina la publicación generalizada de información residual[13], que, de hecho, puede socavar la rendición de cuentas.

57. En el Coloquio de 2013 también se recomendó que la CNUDMI fomentara la buena gobernanza mediante el establecimiento de un registro mundial de transparencia que permitiera hacer un seguimiento del historial de los operadores y estuviera a disposición de los gobiernos para su consulta a la hora de evaluar los posibles asociados.

58. Por consiguiente, el Coloquio tal vez desee exponer distintos aspectos esenciales de la transparencia cuya inclusión recomienda en todo futuro texto legislativo sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado.

ii) Otras cuestiones

59. Otros temas que según los expertos podrían requerir una revisión menos a fondo en la esfera de los instrumentos sobre PIFP son: la autoridad encargada de participar en la alianza público-privada, la insolvencia y las garantías reales, a raíz de la publicación de los textos de la CNUDMI en esta materia[14], y cuestiones contables y financieras relacionadas con la sostenibilidad fiscal, como la divulgación de las APP y su pasivo eventual en los balances gubernamentales (incluidas normas que sirvan de ayuda en la difícil tarea de evaluar el riesgo a estos efectos).

6. Conclusiones relativas a los elementos que habrían de incluirse en todo nuevo texto legislativo sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado

60. En el Coloquio de 2013 y en las consultas celebradas desde el período de sesiones de la Comisión de 2013 se ha indicado que, en términos generales, los expertos están de acuerdo con relación a los principales temas recomendados que han de revisarse en el marco de los instrumentos sobre PIFP.

61. Por consiguiente, el Coloquio tal vez desee estimar el alcance del trabajo que requieren esos temas y otros que considere pertinentes e informar sobre ello. Asimismo, tal vez desee ofrecer una indicación de la probable extensión y marco temporal de un programa de trabajo para elaborar un texto legislativo que incluya los temas correspondientes, y dé cabida a otros aspectos que puedan surgir. En su informe, el Coloquio tal vez desee igualmente considerar adecuado exponer los supuestos en que se basan esas conclusiones, así como los imprevistos pertinentes.

62. Además, y teniendo en cuenta el carácter preliminar de las investigaciones y estudios realizados hasta la fecha, el Coloquio tal vez desee considerar la posibilidad de que en sus recomendaciones se enfatice que cualquier mandato que se otorgue debe ser lo suficientemente flexible como para permitir la elaboración de un texto legislativo sin que sea preciso apelar de nuevo o de forma reiterada a la Comisión para que modifique el mandato a medida que se elaboren los temas.

---

[13] A que se hace referencia en “Public-Private Partnerships (PPPs) in International Development: Are we asking the right questions?”, CAFOD, 2013, disponible en www.cafod.org.uk/curation/search?SearchText=ppps.

[14] Véanse los textos posteriores a 2003 disponibles en www.uncitral.org/uncitral/uncitral_texts/insolvency.html y www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/security.html.

C. Naturaleza de los textos legislativos objeto de recomendación

63. En el Coloquio de 2013 prevaleció la opinión de que la solución legislativa deseada respecto de cualquier labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado sería una ley modelo, dado que esta ofrecería a los legisladores una estructura relativamente fácil de utilizar y promovería un nivel satisfactorio de previsibilidad y seguridad del marco jurídico (por ejemplo, al reducir la susceptibilidad al cambio político que afecta a las APP que se regulan únicamente mediante orientaciones). Teniendo en cuenta que no todos los temas son susceptibles de solución legislativa, el Coloquio alentó a la CNUDMI a que indicara claramente cuáles eran los aspectos de las APP que serían adecuados para una ley modelo y cuáles deberían abordarse mediante una guía complementaria u otras formas de regulación. El Coloquio también señaló que una ley modelo ofrecía una serie de ventajas, pues, entre otras cosas, se trataba de un texto flexible y no prescriptivo, que incluye las mejores prácticas respecto de las que hay consenso internacional y prevé todas las disposiciones esenciales para los distintos tipos de APP reguladas (en este caso). Esa ley modelo establecería los requisitos mínimos para cada proyecto (es decir, aquellos para los que resultaría adecuada una solución legislativa) y las disposiciones que habría que incluir, pero que habrían de redactarse en función de cada proyecto concreto. Además, el Coloquio destacó que una guía complementaria para la incorporación al derecho interno sería fundamental para facilitar la aplicación y el uso eficaces de la ley modelo, así como para explicar las opciones y las posibles desviaciones del texto.

64. El punto de vista alternativo, a saber, la propuesta de actualizar la Guía Legislativa en lugar de redactar una ley modelo, también recibió cierto apoyo en el Coloquio. Entre las razones esgrimidas en favor de ese punto de vista se señaló la resistencia política histórica a que la CNUDMI interviniera en áreas que quedaban fuera de sus competencias básicas (como las instituciones de los Estados promulgantes), la preocupación por la complejidad del tema y la necesidad de preservar una flexibilidad considerable. A este respecto, se observó que la orientación analítica que podría proporcionar una guía legislativa ayudaría a determinar y superar los obstáculos a la colaboración eficaz entre el sector público y el sector privado.

65. Por consiguiente, la forma de un texto legislativo deseable en materia de colaboración público-privada fue un elemento importante de las consultas previas al presente Coloquio. Si bien la mayoría de los expertos siguen recomendando una ley modelo con una guía para la incorporación al derecho interno, a continuación se señalan las preocupaciones que se han planteado con relación a la elaboración de una ley modelo. Estas pueden diferenciarse en preocupaciones relacionadas con las leyes modelo en general y preocupaciones referidas específicamente a las APP.

66. Las principales preocupaciones que se plantean con relación a las leyes modelo generalmente giran en torno a la dificultad de adaptarlas a las circunstancias locales sin poner en peligro su utilidad y, por otra parte, la tentación de trasladar literalmente una ley modelo a la ley local sin llevar a cabo esa adaptación. Si bien estas cuestiones parecen diametralmente opuestas, ambas plantean cuestiones de transferibilidad: el contexto jurídico, social, económico, cultural y político ¿anula la eficacia de utilizar una ley modelo? Al examinar esta cuestión, el Coloquio tal vez desee tener en cuenta la experiencia de la CNUDMI en lo que se refiere a fomentar y apoyar el uso de leyes modelo en diversas esferas, como la reciente publicación de guías más completas para la incorporación en el derecho interno de las leyes modelo de la CNUDMI más recientes.

67. Sobre la cuestión de las instituciones de los Estados promulgantes, la experiencia reciente de la CNUDMI en materia de insolvencia, contratación pública y operaciones garantizadas[15], así como las consultas previas al Coloquio, indican que las instituciones nacionales, que antes se consideraban políticamente delicadas y

[15] Véase también el Documento de debate del Coloquio de 2013, antes citado, párr. 35.

posiblemente fuera de las competencias centrales de la CNUDMI, ahora se aceptan como parte de sus atribuciones.

68. Sobre el tema de las preocupaciones referidas específicamente a las APP, se plantearon las siguientes cuestiones:

Que el proceso de selección, si se basase en los procedimientos tradicionales de contratación, no tendría suficiente flexibilidad en el marco de una colaboración entre el sector público y el sector privado. A este respecto, el Coloquio tal vez desee considerar los comentarios que se formularon en el Coloquio de 2013 acerca de esta cuestión, así como las cuestiones expuestas anteriormente en la sección relativa a los procedimientos de selección;

Que las leyes modernas en materia de colaboración entre el sector público y el sector privado contienen disposiciones sobre el establecimiento de prioridades y desarrollo de proyectos y otros aspectos de la planificación, cuya incorporación resultaría difícil en una ley modelo sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado. Nuevamente, el Coloquio tal vez desee considerar las cuestiones expuestas anteriormente en la sección relativa a la planificación y preparación de proyectos;

Que la combinación de la preocupación general acerca de copiar literalmente una ley modelo y la necesidad de tener en cuenta un conjunto diverso de otras leyes pertinentes en las APP hace que se corra el riesgo de crear un marco legislativo incoherente e ineficaz. A este respecto, el Coloquio tal vez desee establecer una diferenciación entre las leyes que podrían ser pertinentes para todos los grandes proyectos de infraestructura y las que atañen al contexto de las APP. Las primeras deben tenerse en cuenta en la contratación pública y, por tanto, han de tratarse en el marco de la labor de la CNUDMI en esta esfera (incluida la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública), y no han sido objeto previamente de una preocupación similar. Las leyes del segundo tipo pueden incluir el derecho constitucional, las leyes sobre privatización, el derecho de sociedades, las leyes sobre garantías reales, el régimen de la insolvencia, los cambios en la legislación, los problemas derivados de los contratos a largo plazo (por ejemplo, variaciones en las cláusulas contractuales), y cuestiones financieras y de inversión. Muchas de estas cuestiones se tratan en la Guía Legislativa actual, como se ha indicado anteriormente en la sección sobre otras leyes pertinentes, y el Coloquio tal vez desee considerar la posibilidad de que quedasen como cuestiones de orientación más que como disposiciones de una ley modelo. De ser este el caso, la pregunta es si esos temas son tan importantes como para que una ley modelo englobe un área no tratada suficientemente al respecto de la colaboración entre los sectores público y privado para ser eficaz.

69. En el informe del Coloquio de 2013 también se señaló el carácter no vinculante de las leyes modelo, las guías legislativas y las guías para la incorporación al derecho interno, y se llegó a la conclusión de que actualizar la Guía Legislativa por sí solo no brindaría el marco de fácil utilización mencionado anteriormente.

70. Por consiguiente, el Coloquio tal vez desee considerar de nuevo esta cuestión: la falta de consenso sobre el tipo de texto legislativo recomendado es una de las cuestiones en que se basó la Comisión al pedir a la Secretaría que prosiguiera la labor preparatoria antes de que la Comisión tomase la decisión de remitir la colaboración entre el sector público y el privado como tema para un grupo de trabajo.

D. Importancia de la posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado

71. La Comisión expresó su acuerdo con la conclusión del Coloquio de 2013 de que la colaboración entre el sector público y el sector privado se había convertido en una herramienta importante “para garantizar los recursos necesarios para el desarrollo de

infraestructura y otros fines, a nivel internacional y regional, y para los Estados, independientemente de su grado de desarrollo"[16]. En ese sentido, la Comisión se hizo eco de las declaraciones formuladas por los jefes de Estado y de Gobierno y representantes de alto nivel en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en 2012 (la "Cumbre Río+20"), en que se reconocía que "la participación activa de los sectores público y privado será indispensable para llevar a efecto el desarrollo sostenible" y "que la participación activa del sector privado puede contribuir al logro del desarrollo sostenible, incluso mediante el importante instrumento de las alianzas entre los sectores público y privado"[17]. En la declaración de Río+20:

> Se declaró que "reafirmamos que el comercio internacional es un motor del desarrollo y el crecimiento económico sostenido, y reafirmamos también el papel fundamental que pueden desempeñar un sistema comercial multilateral universal, basado en normas, abierto, no discriminatorio y equitativo, así como una liberalización real del comercio, para estimular el crecimiento económico y el desarrollo en todo el mundo, lo cual beneficia a todos los países, independientemente de las etapas de desarrollo en que se encuentren, a medida que avanzan hacia el desarrollo sostenible. En este contexto, seguimos centrando nuestros esfuerzos en lograr avances en la labor relativa a una serie de cuestiones importantes, como los subsidios que distorsionan el comercio y el comercio de bienes y servicios ambientales"[18]; y
>
> Se declaró el apoyo a "los marcos de políticas y normativos nacionales que permiten a las empresas y la industria llevar adelante iniciativas de desarrollo sostenible, teniendo en cuenta la importancia de la responsabilidad social de las empresas"[19].

72. En el período de sesiones de la Comisión de 2013, las delegaciones pusieron de relieve que al evaluar la prioridad que debía asignarse a los temas debía tenerse en cuenta el fomento del desarrollo económico y social sostenibles y el estado de derecho[20]. Como se ha señalado anteriormente, en el Coloquio de 2013 se puso de relieve la importancia de las APP para facilitar la realización de proyectos en favor de los pobres y la responsabilidad social, así como cuestiones más generales relacionadas con el desarrollo sostenible.

73. Tal como se indica en la primera parte de este documento, la Comisión estudiará si otorga un mandato para la elaboración legislativa en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado, no solo sobre la base del valor técnico de una recomendación a estos efectos, sino también por referencia a otra labor recomendada. En los dos últimos períodos de sesiones de la Comisión, celebrados en 2012 y 2013, se señalaron los puntos siguientes con relación al establecimiento de prioridades en los temas:

> La importancia de cerciorarse de quiénes serán los posibles usuarios de un texto, si se elabora;
>
> La necesidad de hacer ostensible la importancia de elaborar ese texto y de que la CNUDMI realice esa tarea en el contexto de las Naciones Unidas;
>
> La conveniencia de un enfoque estratégico para responder a fenómenos de alcance mundial, novedades tecnológicas y variaciones de las tendencias comerciales (citando ejemplos de diversos medios de implicar al capital privado en la satisfacción de necesidades públicas, por ejemplo recurriendo a colaboraciones del sector público y el sector privado así como a la prestación de

[16] Informe del 46º período de sesiones, documento A/68/17, párr. 36.
[17] Párrafo 46 de "El futuro que queremos", aprobada en Río de Janeiro el 22 de junio de 2012 en la Cumbre Río+20, resolución 66/288 de la Asamblea General, disponible en www.un.org/en/sustainablefuture/.
[18] *Ibid*., párr. 281.
[19] *Ibid*., párr. 46.
[20] Informe del 46º período de sesiones, antes citado, párr. 297.

servicios estatales por el sector privado, contratos financieros y mecanismos sobre la insolvencia de consumidores);

La necesidad de especificar la prioridad que los Estados atribuyen a tal labor;

La necesidad de cuantificar el impacto o la necesidad de la misma en el plano económico;

Evitar la creación de facto de grupos de trabajo permanentes;

Dar cabida a la flexibilidad que la CNUDMI ha de preservar para adaptarse al nacimiento de nuevas prioridades; y

Examinar los trabajos de otras organizaciones que pudieran ser de interés en relación con los temas que se consideren apropiados para la futura labor de la Comisión[21].

74. En su período de sesiones de 2013, la Comisión recalcó que "el factor principal por el que se debía guiar la Comisión al decidir si abordar un tema debía ser la medida en que un posible texto legislativo fomentaría el desarrollo del derecho mercantil internacional, tal como se había expresado en el mandato que la Asamblea General había encomendado a la CNUDMI"[22]. Aplicando sus consideraciones generales a la labor futura, la Comisión destacó en el contexto de encomendar un mandato al Grupo de Trabajo I la importancia de tratar "los obstáculos jurídicos que afectaban a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en todo su ciclo de vida, sobre todo a las de los países en desarrollo" (véanse, además, las secciones sobre las APP con pequeños operadores privados en la primera parte de este documento, y sobre las preferencias nacionales, más arriba)[23].

75. El Coloquio tal vez desee prestar asistencia a la Comisión en sus deliberaciones al exponer en su informe consideraciones de hecho pertinentes a estas cuestiones.

---

[21] Véanse los documentos siguientes del 45º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 2012: "Una orientación estratégica para la CNUDMI", documento A/CN.9/752, párrs. 19 a 22, disponible en www.uncitral.org/uncitral/commission/sessions/45th.html y A/CN.9/752/Add.1, párr. 24 (disponible en la misma dirección), en los que se señala "la función y la pertinencia de la CNUDMI en el marco de las Naciones Unidas y en el contexto del comercio y las relaciones comerciales. La función y la pertinencia de la CNUDMI pueden evaluarse en función de la labor y de las prioridades de las Naciones Unidas, de las comunidades de donantes y de las prioridades de los diversos gobiernos. Hay elementos clave, como la Declaración de París sobre la Eficacia de la Ayuda al Desarrollo (2005), e importantes cuestiones de gran relieve internacional, como el programa contra la corrupción, el desplome de los mercados financieros del mundo en 2008 y las situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, que determinarán las prioridades de esos órganos". Véase también la sección IV.B ("Establecimiento de prioridades con respecto a las esferas temáticas") en "Labor prevista y posible labor futura", documento preparado para el 46º período de sesiones, celebrado en 2013, documento A/CN.9/774, disponible en www.uncitral.org/uncitral/commission/sessions/46th.html.

[22] Informe del 46º período de sesiones, antes citado, párr. 297.

[23] *Ibid*., párr. 321.

E. Nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado – Informe del Coloquio de la CNUDMI sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado

(A/CN.9/821)

[Original: inglés]

Índice

Párrafos

I. Introducción 1-3

II. La importancia de posibilitar la creación de APP eficaces (A/CN.9/820, párrs. 71 a 75) 4-5

III. Estudios preparatorios y consultas previas al Coloquio (A/CN.9/819, párrs. 10 a 23) . 6-16

IV. Principales cuestiones que se han examinar en la futura labor legislativa sobre las APP 17-128

A. Alcance de un futuro texto legislativo sobre las APP (A/CN.9/819, párrs. 24 a 42) 18-33

1. ¿Cuáles proyectos deberían considerarse como APP? 19-27

2. ¿Cuáles proyectos podrían y deberían reglamentarse en un texto legislativo sobre las APP? 27-33

B. Principales temas que podrían incluirse en un texto legislativo 34-120

1. Marco institucional (A/CN.9/819, párrs. 43 a 52) 35-40

2. APP transfronterizas (A/CN.9/819, párrs. 53 a 56) 41-44

3. Gobernanza y responsabilidad social (A/CN.9/819, párrs. 57 a 63) 45-52

4. Cuestiones de financiación e inversión (A/CN.9/819, párrs. 64 a 70) 53-60

5. APP con operadores en pequeña escala (A/CN.9/819, párrs. 71 a 76). 61-66

6. Compatibilidad entre las leyes sobre las APP y otras leyes (A/CN.9/819, párrs. 77 a 92) 67-74

a) Las medidas de integridad y de lucha contra la corrupción 71

b) Los conflictos de intereses 72-74

7. Planificación de los proyectos, con inclusión de la distribución de los riesgos y el respaldo público (A.CN.9/820, párrs. 1 a 7) 75-83

8. Distribución de los riesgos y respaldo público (A.CN.9/820, párrs. 8 a 14) 84-89

9. Selección de la entidad asociada del proyecto (A.CN.9/820, párrs. 15 a 20) 90-95

10. Preferencias nacionales (A.CN.9/820, párrs. 21 a 23) 96-97

11. Vías de recurso e impugnación (A.CN.9/820, párrs. 24 a 27) 98

12. Propuestas no solicitadas (A/CN.9/820, párrs. 28 a 34) 99-101

13. Disposiciones legales o contractuales (A/CN.9/820, párrs. 35 a 40) 102-107

14. Controversias posteriores a la adjudicación (A/CN.9/820, párrs. 41 a 51) 108-113

15. Transparencia y otras cuestiones (A/CN.9/820, párrs. 52 a 59) 114-118

16. Conclusiones respecto del alcance de la labor necesaria para elaborar un texto legislativo sobre las APP 119-120

C. Índole de un futuro texto legislativo: ¿convención, ley modelo o guía legislativa? 121-128

V. Conclusiones 129-130

I. Introducción

1. En su 46° período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión examinó el informe de un anterior Coloquio sobre la posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado, que había tenido lugar los días 2 y 3 de mayo de 2013. Consciente de la importancia fundamental de las alianzas público-privadas (APP) para la infraestructura y el desarrollo, la Comisión solicitó que prosiguieran los trabajos preparatorios para definir un mandato claro antes de decidir si se encomendaría a un grupo de trabajo la labor relativa a las alianzas público-privadas[1]. Por consiguiente, la Comisión convino en que se celebrara un segundo Coloquio, cuyos resultados examinaría en su 47° período de sesiones[2].

2. Dicho Coloquio se celebró en Viena, los días 3 y 4 de marzo de 2014, con la participación de expertos de organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales internacionales, el sector privado y el mundo académico. El Coloquio se dedicó a examinar si era oportuno y viable elaborar un instrumento legislativo sobre las APP, cuál sería el alcance de un posible texto legislativo futuro sobre ese tema y las cuestiones técnicas más importantes.

3. Las deliberaciones del Coloquio se basaron en un documento de debate (A/CN.9/819 y A/CN.9/820), en documentos de antecedentes y en las exposiciones presentadas en el propio Coloquio, que pueden consultarse en http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/public-private-partnerships-2014.html.

II. La importancia de posibilitar la creación de APP eficaces (A/CN.9/820, párrs. 71 a 75)

4. El Coloquio hizo suyas las conclusiones de la Comisión y de otros órganos, expuestas en el documento de debate, en el sentido de que la creación de APP eficaces y eficientes sería crucial para un desarrollo económico y social sostenible, y subrayó el importante y creciente desfase que se observaba entre las necesidades de infraestructura y los fondos públicos disponibles para satisfacerlas (el déficit de financiación de infraestructura), estimado en 40.000 millones de dólares anuales para África y considerablemente más para Asia Sudoriental. Se señaló que, tan solo en Asia y el Pacífico, las necesidades anuales de inversión en infraestructura hasta 2020 superaban los 750.000 millones de dólares[3]. Por consiguiente, el potencial que ofrecían las alianzas público-privadas para la financiación de esa inversión era cada vez mayor.

5. Los participantes en el Coloquio convinieron en que una cuestión importante que había que examinar era la contribución que podría hacer al respecto un texto legislativo de la CNUDMI que facilitara la creación de APP eficaces, y señalaron que los organismos donantes, como los bancos multilaterales de desarrollo y otros órganos regionales y de las Naciones Unidas, ya estaban aconsejando que se utilizaran APP y diseñando proyectos de esa índole.

III. Estudios preparatorios y consultas previas al Coloquio (A/CN.9/819, párrs. 10 a 23)

6. Se observó que la Secretaría, los expertos y los consultores habían realizado amplios estudios de las leyes existentes sobre la colaboración del sector público y el sector privado para determinar los principales temas que se deberían tratar en un futuro texto legislativo, teniendo en cuenta en qué medida esas leyes a) reflejaban los

[1] Informe de la Comisión, A/68/17, párrs. 327, 330 y 331.
[2] *Ibid*, párr. 331.
[3] Estudio del Banco Asiático de Desarrollo y el Instituto del Banco Asiático de Desarrollo, Infrastructure for a Seamless Asia.

principales temas de los tres textos que constituían los instrumentos de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada (PIFP)[4], y b) incluían enfoques novedosos.

7. Los participantes en el Coloquio escucharon una exposición detallada sobre los estudios, y tomaron nota de la metodología aplicada y de las conclusiones del informe de los consultores[5], que se resumían también en los párrafos 15 a 18 del documento A/CN.9/819.

8. Se estimó que las leyes de los 58 Estados estudiados abarcaban hasta un 80% de la legislación sobre las APP. La muestra se consideró representativa, ya que se había seleccionado a Estados de todas las regiones, con diversos niveles de desarrollo económico y diferentes tradiciones jurídicas. Se habían analizado el marco legislativo e institucional general, los riesgos de los proyectos y el respaldo público, la selección de la parte privada, la construcción y explotación de la instalación, la duración, prórroga y rescisión del acuerdo de proyecto y la solución de controversias. Los estudios habían determinado el grado de cumplimiento de cada una de las esferas temáticas de los instrumentos sobre PIFP.

9. La mayoría de las leyes sobre las APP que se habían estudiado reflejaban los principales temas de la Guía Legislativa, pero un 42% de los Estados no cumplían plenamente las recomendaciones legislativas. Los enfoques para aplicar esas recomendaciones variaban considerablemente. Los incumplimientos se referían sobre todo al marco regulador y las disposiciones contractuales, más que a los procedimientos de selección. El grado de cumplimiento más bajo correspondía a la solución de controversias (capítulo VI de la Guía Legislativa).

10. Por otra parte, se observó también que en un análisis del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) sobre las leyes relativas a las APP en los países en que el Banco operaba se había comprobado que las disposiciones sobre solución de controversias eran las que en mayor grado cumplían con lo dispuesto en los instrumentos sobre PIFP.

11. Los procedimientos y otras normas de reglamentación de algunas jurisdicciones se referían en parte a temas que estaban ausentes en el derecho primario. En general, los estudios no arrojaban una variación regional importante en el alcance de las leyes nacionales, aunque se reconoció que algunos Estados con regímenes de APP maduros (como el Reino Unido) no se habían incluido en el análisis. En las conclusiones se señalaban también temas que no se habían tratado en los instrumentos sobre PIFP, o que solo aparecían en la Guía Legislativa (las “lagunas”) y se daban ejemplos de disposiciones legislativas sobre algunas de esas lagunas en las leyes nacionales.

12. Los participantes intercambiaron las novedades de interés dimanantes de sus experiencias. Se comunicó que, en Australia y el Reino Unido, las nuevas formas de mecanismos de financiación y distribución del riesgo que iban apareciendo estaban modificando la gobernanza y la estructura de las APP, incluidos los métodos de selección.

13. Otras conclusiones importantes de los estudios, consultas y demás cuestiones que se comunicaron en el Coloquio fueron las siguientes:

a) El empleo de las APP estaba aumentando en los países en desarrollo y se estaban introduciendo leyes al respecto en Estados con los más distintos niveles de desarrollo;

b) Las leyes existentes sobre las APP variaban en cuanto a su alcance y su calidad;

[4] La Guía Legislativa de la CNUDMI (con las recomendaciones legislativas) y sus Disposiciones Legales Modelo sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada, disponibles en http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/procurement_infrastructure.html.

[5] Disponible en http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/public-private-partnerships-2014.html.

c) Las leyes sobre las APP aprobadas después de 2009 eran más completas y abarcaban más elementos de la Guía Legislativa que los textos anteriores, y contenían enfoques novedosos, especialmente respecto de la gobernanza y la planificación. Los textos anteriores se habían centrado en general en los aspectos de la contratación pública en las APP, lo que, según se observó, era insuficiente;

d) En algunos casos, las lagunas legislativas se estaban colmando con requisitos estrictos de aprobación administrativa (por medio de comités y exámenes ex ante), lo que podría indicar una falta de confianza en algunas autoridades públicas y sus asesores. Se señaló que, sin un marco institucional sólido, habría serios obstáculos al establecimiento de APP eficaces en esas situaciones;

e) Las leyes nacionales sobre las APP se actualizaban con relativa frecuencia, para subsanar las deficiencias en la legislación anterior;

f) Se observaba una convergencia incipiente en las soluciones de política respecto de algunos aspectos de las APP, incluidos algunos temas que antes no se consideraba posible someter a un tratamiento legislativo, lo que reflejaba una creciente madurez en algunos mercados de las APP y la evolución de esos mercados;

g) Sin embargo, muchos Estados se estaban esforzando por promulgar leyes sobre APP eficaces y estaban diseñando soluciones a partir de cero, a falta de un modelo claro y coherente en el que basar la legislación nacional.

14. Tras concluir que seguía habiendo carencias y amplias variaciones en el alcance general de las leyes sobre las APP, se convino en que era necesario elaborar un nuevo texto legislativo de la CNUDMI sobre esas alianzas y en que había llegado el momento de hacerlo. Observando que los estudios e informes demostraban que el punto de partida de un texto de esa índole deberían ser los instrumentos sobre PIFP (como se explica con más detalle en la sección IV más adelante), se recomendó que, como mínimo, esos tres textos se consolidaran para facilitar su utilización. Además, como estaba claro que ese texto se necesitaría en un plazo relativamente breve, debería estudiarse cuidadosamente el alcance de la labor que se emprendería.

15. Se recalcó que la elaboración de un texto legislativo no obviaría la necesidad de nuevas orientaciones, códigos para sectores específicos, normas y otros instrumentos que respaldaran la aplicación y utilización eficaz de una ley sobre las APP.

16. También se convino en que algunos Estados que no se habían estudiado (tales como China, el Reino Unido y Sudáfrica) tenían una experiencia importante y/o una legislación bien establecida que podría y debería orientar la labor de la CNUDMI. Además, deberían tenerse en cuenta los trabajos de otros órganos que estaban investigando los factores que obstaculizaban la creación de APP eficaces (por ejemplo, el hecho de que existiera poco interés en participar en las licitaciones públicas para esas alianzas).

IV. Principales cuestiones que se han examinar en la futura labor legislativa sobre las APP

17. Se observó que las consultas y los estudios habían permitido determinar una serie de cuestiones importantes que era preciso abordar en un texto legislativo sobre las APP. Los participantes en el Coloquio examinaron esas cuestiones consecutivamente, como se informa a continuación, y concluyeron que el trabajo debería consistir en combinar una actualización de los instrumentos sobre PIFP con una elaboración más detallada de las disposiciones ya existentes y la introducción de disposiciones nuevas.

A. Alcance de un futuro texto legislativo sobre las APP (A/CN.9/819, párrs. 24 a 42)

18. En el Coloquio se consideró que había dos cuestiones importantes que examinar en relación con el alcance de un texto legislativo sobre las APP: 1) cuáles proyectos deberían considerarse como APP, y 2) si todos esos proyectos deberían estar reglamentados. Se recordó también que el alcance del futuro texto legislativo debería estar claro, para que la Comisión pudiera evaluar las consecuencias financieras que entrañaría su preparación.

1. ¿Cuáles proyectos deberían considerarse como APP?

19. Se recordó que las APP se consideraban ahora, en general, como un concepto jurídico, pero que no existía una definición universal de esas alianzas. Sin embargo, había acuerdo en que, para ser clasificado como APP, un proyecto debía reunir determinadas características, que incluían la selección por una autoridad pública de una parte privada para construir, renovar, mantener y/o explotar una infraestructura, y/o prestar servicios, y una relación contractual a largo plazo entre ambas partes. Algunos participantes opinaron también que tenían que estar presentes todos esos elementos a la vez. Se añadió que las APP entrañaban una inversión privada sustancial en el proyecto y requerían que la parte privada asumiera por lo menos algunos, y tal vez una proporción considerable, de los riesgos del proyecto.

20. Hubo acuerdo en que el término APP se utilizaba en la práctica para referirse a muchas formas de proyectos, entre ellos:

a) Los proyectos que entrañaban la construcción de infraestructura con prestación de servicios, como el mantenimiento y la explotación de una instalación y los servicios al público (usuarios finales), denominados también servicios sociales o servicios de interés general;

b) Los proyectos que entrañaban la construcción de infraestructura con prestación de servicios limitados, como el mantenimiento y la explotación de una instalación; y

c) Los proyectos que consistían solo en servicios (denominados a veces contratos de externalización), sin construcción de infraestructura, que podían incluir el mantenimiento, la explotación y la prestación de servicios públicos o de interés general.

21. Se mencionaron dos mecanismos de pago a la parte privada, a saber:

a) Las APP en que la parte privada recibía un pago directo de la autoridad pública (las APP de la iniciativa de financiación privada o “APP-IFP”); y

b) Las APP en que el pago de la parte privada consistía en el cobro de tarifas a los usuarios (“APP de concesión”).

Se observó que los proyectos de APP podían combinar los dos mecanismos de pago.

22. La expresión “APP de infraestructura y servicios” se utilizaba para describir las APP de los tipos descritos en los apartados a) y b) del párrafo 20, ya que en ambos casos el sector privado prestaba servicios públicos a los usuarios finales. Las concesiones se consideraban tradicionalmente la forma más común de APP en esos casos. Sin embargo, se citaron ejemplos de proyectos de APP-IFP realizados en Australia, Francia y el Reino Unido desde 2004, en que la parte privada construía una instalación (proporcionando la financiación para ello) y posteriormente la mantenía (y a veces la explotaba). Se señaló que este enfoque se aplicaba en particular en el caso de los hospitales, las escuelas, las cárceles y otros edificios públicos, o en lo que se denominaba el sector no mercantil, aunque también podía utilizarse en proyectos sin fines de lucro, por ejemplo, de transporte y vivienda. En tales proyectos, los pagos por disponibilidad y las tarifas por los servicios prestados se abonaban en el momento de la prestación, durante todo el período del contrato, y corrían a cargo de la autoridad pública interesada y no del usuario. Los servicios públicos para los que se construía

la infraestructura, por ejemplo los servicios clínicos o educativos, era prestados por la autoridad pública y no por la parte privada. Se señaló que la incorporación de contratos para la prestación de estos servicios no mercantiles no requeriría una modificación importante de los instrumentos sobre PIFP.

23. Se indicó que este último tipo de proyecto era el que predominaba en muchas jurisdicciones. Sin embargo, se observó que estos proyectos no transferían el riesgo comercial al proveedor del servicio, y, en consecuencia, había opiniones divergentes en cuanto a si constituían o no una APP. En cuanto a otros tipos de proyecto -como los de diseño y construcción, y los de renovación sin prestación continua de servicios-, se consideraba que no eran APP sino formas de contratación pública. Sin embargo, se señaló que muchas leyes nacionales sobre las APP preveían esos proyectos, en parte porque no podían realizarse utilizando las leyes tradicionales sobre la contratación pública. Las privatizaciones tampoco eran APP.

24. En Australia, por ejemplo, existían proyectos de servicio únicamente, que consistían en la prestación privada de servicios sociales y en contratos de administración, sin la construcción o explotación de una infraestructura física. También en este caso, había opiniones divergentes sobre si estos proyectos eran o no APP, y si podían o no realizarse utilizando las leyes de contratación pública tradicionales.

25. Otras formas de APP que se describieron, y que habían adquirido más importancia desde la publicación de los instrumentos sobre PIFP, fueron las APP institucionales -es decir, las APP consistentes en una empresa conjunta de la autoridad pública y los proveedores de servicios privados- y las estructuras de APP en que el accionista privado era una empresa pública. Se observó que en un creciente número de leyes nacionales se preveían también estas APP, que tenían la característica común de que había un interés público en la parte privada.

26. Se convino en que la existencia de esas formas más nuevas de APP requería la revisión de los instrumentos sobre PIFP, tanto para ampliar los tipos de proyectos tratados como para actualizar la orientación sobre los proyectos mismos. A este respecto, se comunicó que la Guía Legislativa se estaba aplicando en la práctica a proyectos para los que no se había concebido, y que un nuevo texto podría resolver este problema.

2. ¿Cuáles proyectos podrían y deberían reglamentarse en un texto legislativo sobre las APP?

27. Se convino en que un texto legislativo sobre las APP debería incluir las alianzas que se basaran en las características mínimas de una APP descritas en el párrafo 19 del presente documento, sin dar una definición *per se*. Es decir, lo más útil sería que el texto tratara de los proyectos de diseño, construcción, renovación y financiación de infraestructura, con la prestación de servicios conexos (tanto públicos como de mantenimiento), ya fuera que el pago de los servicios procediera de la autoridad pública, de los usuarios finales o de una combinación de ambos. A los efectos del presente informe, esas APP se denominan “APP básicas”. Se señaló que este criterio permitiría que el futuro texto legislativo se basara en gran medida en los instrumentos sobre PIFP, y se puso de relieve que estas formas de proyecto serían las principales que se necesitarían para subsanar el déficit de infraestructura mencionado en el párrafo 4.

28. También hubo acuerdo en que se abordarían otras formas de APP que pudieran integrarse en las APP básicas sin un trabajo adicional considerable. Otra posibilidad era que esas APP no básicas se reservaran para una posible labor adicional en el futuro. En las secciones B.4 y B.5 del presente informe se describen dos ejemplos que se examinaron durante el Coloquio.

29. En el Coloquio se confirmaron asimismo las recomendaciones formuladas en ocasiones anteriores en el sentido de que las concesiones relativas a recursos naturales (por ejemplo, en los sectores de la extracción minera, el petróleo y el gas) y las

concesiones agrícolas debían excluirse de un texto legislativo de la CNUDMI. Esas concesiones no entrañaban la prestación de servicios ni la transferencia del riesgo, y comprendían cuestiones específicas de cada sector. Además, se señaló que muchos de esos proyectos ya eran objeto de una cantidad considerable de orientaciones internacionales.

30. En el Coloquio se recomendó también que el texto legislativo propuesto comprendiera las siguientes formas de APP básicas:

a) Las APP que consistían en la prestación de servicios de mantenimiento solamente. A este respecto, las principales preocupaciones eran que la disciplina de los ajustes de mercado o periódicos que existía en el caso de una concesión estaría ausente en estos proyectos, que se financiaban con fondos públicos. Tratándose de un contrato por un plazo de 25 años, por ejemplo, sería esencial que se realizaran estudios preparatorios bien concebidos, que incluyeran evaluaciones de las contrapartidas adecuadas por los fondos desembolsados, una base de comparación del sector público y la asequibilidad, especialmente cuando hubiera pagos mínimos garantizados por el Estado. A este respecto, se citó el ejemplo del Brasil (que había establecido un fondo para esas garantías). Además, sería necesario adaptar los reglamentos relativos a los proyectos pequeños y medianos, comunes en este tipo de APP, por ejemplo mediante la publicación de documentos normalizados y procedimientos simplificados;

b) Las APP institucionales. En este caso, las principales preocupaciones se referían a la necesidad de elaborar reglamentos sobre el interés público en la parte privada y la selección del accionista privado en la empresa conjunta (que sería el beneficiario del proyecto) para abordar los riesgos relativos a la gobernanza (como los conflictos de intereses y la corrupción) y los riesgos relacionados con la transparencia y la competencia. Los riesgos relativos a la gobernanza serían particularmente agudos cuando hubiera un interés público mayoritario en un licitante, y fuera una autoridad pública la que encargara los servicios, ya que en ese caso no habría una competencia real y se produciría un conflicto de intereses. En algunos Estados con una proporción elevada de empresas públicas se habían planteado problemas particulares, en que esas APP institucionales habían sido utilizadas para eludir la reglamentación sobre las APP.

31. Otros retos nuevos que afectaban a todas las formas de APP eran la adaptación de los contratos a la evolución de las condiciones del mercado y los cambios en la situación socioeconómica y reglamentaria, las formas innovadoras de prestar servicios (impulsadas por la abolición de los monopolios estatales o las nuevas necesidades de servicios, por ejemplo), la promoción de la competencia en la licitación y la garantía de la continuidad en la prestación de los servicios. Estas cuestiones requerirían una orientación más específica que la que ya existía sobre la forma de celebrar contratos a largo plazo y de carácter global que fueran eficaces. A este respecto, se subrayó que la legislación existente no era, en general, adecuada para adaptar los contratos a las condiciones cambiantes.

32. Se añadió que estas cuestiones exigirían principalmente una adaptación y ampliación de los instrumentos sobre PIFP, y no la elaboración de conceptos completamente nuevos. Las revisiones de los instrumentos sobre PIFP podrían basarse también en los reglamentos de buena calidad ya existentes y en la experiencia a nivel nacional; los ejemplos relativos a APP institucionales incluían disposiciones que limitaban el interés público en una empresa conjunta a una participación minoritaria (por ejemplo, el 20% de las acciones) y requisitos de aplicación de procedimientos transparentes en la selección del accionista privado, basados en los requisitos para la adjudicación de un proyecto.

33. Aunque algunas APP podían corresponder al ámbito de aplicación de las leyes vigentes sobre las concesiones y/o la contratación pública, se consideró que esas leyes no trataban todos los aspectos pertinentes de las APP. En consecuencia, las orientaciones deberían recomendar un marco legislativo coherente, y exigir que para todos los proyectos rigieran las mismas normas de gobernanza e integridad y los mismos procedimientos destinados a lograr la máxima contrapartida por los fondos

desembolsados y el suministro efectivo de la infraestructura y los servicios. Así, por ejemplo, las leyes ya existentes sobre las concesiones podrían incorporarse en un marco legislativo más amplio para hacer posibles las APP.

B. Principales temas que podrían incluirse en un texto legislativo

34. En las secciones siguientes del presente informe se exponen las principales cuestiones técnicas que, según se consideró en el Coloquio, no estaban debidamente tratadas en los instrumentos sobre PIFP ya existentes. Se recalcó que esas cuestiones eran solo las principales y no representaban una lista exhaustiva de los temas que deberían tomarse en consideración al elaborar un texto legislativo sobre las APP.

1. Marco institucional (A/CN.9/819, párrs. 43 a 52)

35. Se puso de relieve la importancia de un marco institucional sólido que respaldara todo el ciclo de vida de las APP. Era frecuente que existiera una "dependencia de colaboración público-privada" a nivel nacional, pero había muy pocos ejemplos de marcos suficientemente completos en países que no fueran los Estados más desarrollados. En las otras partes, la diligencia debida que se exigía a los licitantes en los marcos nacionales a menudo los disuadía de participar en la licitación, o alentaba solo la participación de los más débiles.

36. Se añadió que la necesidad de un mejor marco institucional era particularmente aguda en el caso de las APP consistentes en concesiones; estas eran cualitativamente diferentes de las APP-IFP, que se podían basar en la larga experiencia con la contratación pública. Los principales aspectos en que era preciso mejorar la capacidad eran la elaboración y gestión de contratos a largo plazo; la forma de hacer frente a los cambios en la reglamentación, la situación política y la capacidad de pago pública, y a los cambios en los contratos, por ejemplo en el alcance de los servicios; y el tratamiento de las cuestiones del derecho consuetudinario, el derecho tributario, el uso de la tierra y la expropiación, y de los asuntos que incidían en la prestación de los servicios y el impacto ambiental. Cabía prever la participación de varios ministerios competentes en cada proyecto, muchos de los cuales necesitarían recibir formación sobre las APP como técnica nueva.

37. Se añadió que la institución tendría que crear un procedimiento de tramitación de los proyectos que se presentaran. Dicho procedimiento tendría que estar muy claro, tanto internamente como a nivel internacional, a fin de atraer a licitantes de la calidad requerida. Además, la institución debería elaborar instrumentos para vigilar la concepción y aplicación de los proyectos.

38. Se planteó que podrían surgir conflictos de intereses si se encomendaban a la institución funciones operacionales junto con funciones de vigilancia. Al respecto, se señaló que la labor de la CNUDMI relativa a los organismos de contratación pública (recogida en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública) podría adaptarse para ofrecer una protección general contra esos conflictos de intereses.

39. Se subrayó la importancia de crear una institución central, con acceso a la más alta autoridad y con capacidad para dirigir a los ministerios. También se consideró fundamental que existieran instituciones regionales y locales para asegurarse de que se entendiera la capacidad del mercado subsoberano de las APP y los servicios conexos. A su vez, ello entrañaría la necesidad de coordinación entre los distintos niveles de las instituciones y de integración de las estructuras existentes, a fin de asegurar la disponibilidad de los conocimientos técnicos básicos locales, enfoque que se aplicaba en los Estados Unidos, por ejemplo, y que estaba previsto para el sistema nacional de Indonesia. Se observó que el instrumento de evaluación del grado de preparación para las APP elaborado por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) podría ayudar a los Estados a analizar sus sistemas nacionales.

40. En resumen, se convino en que esas características fundamentales de un marco institucional adecuado permitirían mantener altos niveles de gobernanza. Se consideró que, a juzgar por las fuentes de referencia y las experiencias nacionales presentadas en el Coloquio, sería relativamente sencillo alcanzar un consenso sobre las disposiciones legislativas y la orientación de apoyo.

2. APP transfronterizas (A/CN.9/819, párrs. 53 a 56)

41. Se observó que los proyectos transfronterizos (APP transfronterizas) resultaban cada vez más atractivos y creaban redes integradas, como los corredores de transporte; también permitían la ejecución de proyectos que superaban los medios disponibles en cualquier Estado. Sin embargo, se comunicó que esos proyectos planteaban problemas específicos que no se abordaban en los instrumentos de PIFP, como las diferencias entre los ordenamientos jurídicos y los acuerdos multilaterales. Se consideró que la falta de orientaciones internacionales sobre las APP transfronterizas disuadía a muchos Estados de tomar en consideración y concertar ese tipo de alianzas.

42. Se intercambiaron experiencias relativas a APP transfronterizas y proyectos conjuntos conexos en que participaban varios Estados, lo que dejó en claro la necesidad de seguir trabajando en esa esfera. Se declaró que ningún proyecto de la "Nueva Alianza para el Desarrollo de África" (NEPAD) había sido sometido a contratación pública, y que se habían registrado fallos en el sector del transporte en algunos proyectos conjuntos en Austria y Hungría, y en Francia y el Reino Unido. En cambio, la experiencia en los sectores de la energía y la electricidad había sido más positiva, en particular en África, Asia Sudoriental y América Latina.

43. Se convino en que un texto legislativo sobre las APP debería tratar los aspectos de derecho privado de las APP transfronterizas. Se examinaron tres opciones, expuestas en el párrafo 55 del documento A/CN.9/819. Tras un debate, se acordó que la opción preferible era la segunda, que combinaba un número limitado de nuevas disposiciones legislativas con orientación sobre la forma de utilizar, adoptar y adaptar las disposiciones ya existentes en los instrumentos sobre PIFP y a nivel nacional.

44. Los participantes en el Coloquio estuvieron de acuerdo en que también en este caso sería posible alcanzar un consenso sobre la solución.

3. Gobernanza y responsabilidad social (A/CN.9/819, párrs. 57 a 63)

45. Se observó que las cuestiones de la gobernanza y la responsabilidad social no se trataban como tema independiente en los instrumentos sobre PIFP; sin embargo, como se señalaba en el documento A/CN.9/819, eran fundamentales para hacer posible el desarrollo social y económico a través de las APP. A ese respecto, se convino en que un texto legislativo debería exigir que los objetivos de desarrollo que se persiguieran mediante una APP fueran transparentes.

46. Se subrayó que la gobernanza en el contexto de las APP era considerablemente más compleja que en el caso de las empresas, ya que sería necesario tomar en consideración la amplia gama de interesados, la compleja estructura orgánica, las obligaciones sociales (la prestación de servicios públicos) y las relaciones contractuales a largo plazo y, cuando fuera el caso, integrarlas en un texto legislativo y en la orientación correspondiente. A este respecto, se planteó el concepto de la responsabilidad administrativa, ya que eran las necesidades de servicios públicos las que debían impulsar la ejecución de proyectos que pudieran considerarse socialmente responsables. Era esencial disponer de una base de comparación del sector público, de análisis de las contrapartidas adecuadas por los fondos desembolsados y de estudios de los beneficios económicos y del impacto para ejercer la debida diligencia y asegurar tanto la integridad del proceso como la administración pública responsable.

47. Se examinaron los elementos clave de los frenos y contrapesos del sistema, incluidos los papeles y responsabilidades y la separación de funciones que pudieran plantear conflictos de intereses. Además, los sistemas deberían alentar el comportamiento ético y el cumplimiento de los deberes fiduciarios. Una ley sobre las

APP podría prever, por ejemplo, el establecimiento de juntas de examen ético, como se había visto en uno de los casos estudiados. Los instrumentos incluirían la protección de los denunciantes de irregularidades y disposiciones sobre los conflictos de intereses.

48. Se observó que estas cuestiones eran un aspecto intrínseco de la sostenibilidad, la fuerza motriz que había impulsado la Declaración de Río+20. Se señaló a la atención de los participantes una norma ya existente -la ISO 26000- que podría constituir un útil punto de partida para las disposiciones en el contexto de las APP y que permitiría incluir las aportaciones de la sociedad civil.

49. Además, se señaló que las prácticas óptimas de una autoridad pública debían reflejar algunas técnicas comerciales del sector privado, y que la parte privada debería observar algunas normas del servicio público. En la práctica, la experiencia demostraba que la falta de competencia de las autoridades públicas para la negociación, los problemas que entrañaba la renegociación de los proyectos y las alegaciones de colusión socavaban la buena gobernanza y la confianza en las APP. Se sugirió que la preocupación pública por los proyectos ejecutados para obtener beneficios políticos a corto plazo y las cuestiones de gobernanza conexas podía mitigarse ampliando la participación del público en la planificación y vigilancia de los proyectos.

50. Hubo acuerdo en que esta cuestión podía ser crítica en la selección de los proyectos de APP, que debía efectuarse al amparo de un plan maestro y no caso por caso (véase también la sección B.7 más adelante). Se dijo que un paso sencillo y eficaz podría ser someter el plan a un examen público. Sin embargo, se instó a que se tuviera cuidado con las disposiciones legales prescriptivas en este contexto, porque podían menoscabar la buena gobernanza. A este respecto, se señaló a la atención de los participantes en el Coloquio un informe de Chatham House titulado “Conflict and Coexistence in the Extractive Industry” (Conflicto y coexistencia en la industria extractiva), que ofrecía orientación sobre las normas y los enfoques.

51. En resumen, se convino en que en un futuro texto legislativo sobre la gobernanza deberían tratarse los aspectos siguientes:

a) Cómo determinar, articular y evaluar las necesidades públicas, los objetivos sociales y otros objetivos de desarrollo;

b) Cómo equilibrar las necesidades del sector público y el sector privado;

c) Cómo elaborar normas de conducta apropiadas; y

d) Cómo evitar la incorporación de un sinfín de objetivos de política contrapuestos en los proyectos.

52. También se acordó que las disposiciones deberían destacar la transparencia y basarse en la experiencia examinada. Además, se señaló que el reciente informe del Secretario General de las Naciones Unidas titulado “La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos” (A/RES/68/168) ayudaría a incorporar normas de conducta en los proyectos de APP, de modo que, también en este caso, debería ser posible llegar a un acuerdo sobre las disposiciones legislativas adecuadas y la orientación correspondiente.

4. Cuestiones de financiación e inversión (A/CN.9/819, párrs. 64 a 70)

53. Se señaló que el método de financiación tradicional de la IFP (basado en un 80% a 90% de endeudamiento y un 10% a 20% de capital social) presuponía que la parte privada asumiera la mayor parte del riesgo del proyecto. Sin embargo, la experiencia reciente indicaba que las autoridades públicas asumían muchos más riesgos, por ejemplo con respecto al nivel de la demanda de servicios públicos y la refinanciación, y garantizaban las corrientes de ingresos.

54. Las deficiencias de los modelos existentes, que incluían, según se informó, el hecho de que pudieran efectuarse ventas de deuda y capital social en el mercado

secundario, habían reportado ganancias inesperadas a los inversores que vendían y habían dejado los proyectos en la incapacidad de responder a la materialización de los riesgos operacionales.

55. Se dijo que estos hechos suponían un cambio fundamental en las estructuras de las APP. Se recomendaron nuevos modelos de APP, que subsanaban las deficiencias y daban cabida a los cambios en los métodos de financiación, para su posible inclusión en un nuevo texto legislativo sobre las APP. Se añadió que los actuales instrumentos sobre PIFP plantearían obstáculos a estos nuevos modelos.

56. Además, se comunicó que los costos de transacción de las APP en relación con el valor del proyecto estaban aumentando, debido a los excesivos pagos por licitaciones y honorarios, y estaban llegando a un nivel que se consideraba insostenible (y que excedía de las asignaciones presupuestarias). Los costos de gestión posterior al contrato y de funcionamiento del proyecto podían llegar al 10% del costo del proyecto, según el Banco Europeo de Inversiones.

57. Por otra parte, las reservas de fondos potencialmente disponibles para la inversión a largo plazo -como las de los fondos de pensiones o de jubilación- no se estaban poniendo a disposición de las APP. El horizonte de inversión a largo plazo de estas instituciones y su larga experiencia en esas inversiones indicaban que esos fondos deberían ponerse a disposición de las APP.

58. Se dieron a conocer los resultados de los estudios y las consultas sobre modelos de financiación alternativos y su funcionamiento en la práctica. Los modelos incluían el uso de las inversiones de los fondos de pensiones en APP como una forma de propiedad pública; el uso de concursos para obtener financiación mediante endeudamiento o emisión de acciones antes de la contratación del proyecto mismo (el modelo australiano de licitación inversa, por ejemplo); la organización por los gobiernos de una deuda mancomunada (el modelo de agregación del Reino Unido, por ejemplo); y el uso de concursos para seleccionar a los gestores de las empresas de los proyectos, también antes de la contratación del proyecto. Con respecto a los sistemas de gestión de contratos en este tipo de enfoque, se señalaron los modelos sin distribución de beneficios y los modelos en que las autoridades públicas garantizaban una rentabilidad interna. Se sugirió que esos modelos reducirían los tiempos y los costos de transacción y permitirían a la autoridad pública mantener el control de la prestación de servicios mediante la inversión de la relación tradicional antes señalada entre el endeudamiento y el capital social.

59. Aunque se indicó que las complejidades del proceso de las APP y los contratos requerían procedimientos complicados y más costosos, otros participantes consideraron que los costos adicionales generados en un proyecto de una APP deberían quedar compensados con creces por las eficiencias de la ejecución por el sector privado, lo que constituía una de las principales justificaciones de política de las APP. De igual modo, si la prestación de servicios y los riesgos conexos no se transferían a la parte privada, se estaría prescindiendo de una función fundamental de las APP y los proyectos podrían no ser una alianza público-privada en el sentido descrito en el párrafo 19 del presente documento.

60. Habida cuenta del carácter novedoso de algunos de los modelos descritos, y de la necesidad de establecer claramente el alcance de los trabajos en la recomendación que se formulara a la Comisión, se decidió que debía estudiarse más a fondo la naturaleza de los obstáculos a los nuevos modelos de financiación que estaban apareciendo. En el supuesto de que esos modelos no pudieran integrarse en un texto legislativo sobre las APP básicas, y dada la importancia de atraer inversiones a largo plazo adecuadas para el desarrollo de infraestructura y la prestación de servicios públicos, en el futuro se harían nuevas propuestas a la Comisión sobre la forma de legislar a ese respecto. Entre tanto, el ámbito de trabajo propuesto se limitaría a las APP básicas.

5. APP con operadores en pequeña escala (A/CN.9/819, párrs. 71 a 76)

61. Se presentaron descripciones de esas APP en pequeña escala en África y América Latina. Se observó que no existía una definición de "pequeña escala" *per se*, pero que esos proyectos se encontraban por lo general a nivel local y regional y tenían una escala menor y una duración más breve que las APP básicas tradicionales antes descritas. Se informó sobre APP en pequeña escala en los servicios de abastecimiento de agua y gestión de residuos, el turismo, la vivienda pública y otros sectores de servicios.

62. Se sugirió que las APP en pequeña escala podrían dividirse, a su vez, en APP subsoberanas y micro APP, y que las primeras serían más fáciles de integrar en un marco legislativo e institucional general para las APP. A este respecto se citó la experiencia de Marruecos. También se señaló que el agrupamiento de las APP en pequeña escala estaba aumentando la escala de esas alianzas y acrecentando su eficiencia.

63. Con todo, un aspecto central de esas APP, como de todas las colaboraciones de ese tipo, era el concepto de que los sectores público y privado convenían en compartir la prestación de servicios y los riesgos conexos, utilizando contratos de servicios y mecanismos de concesión. Las APP con operadores en pequeña escala requerirían estructuras de gobernanza idóneas y específicas, un apoyo institucional apropiado y eficiente, certeza jurídica y buenas prácticas, pero para que los costos no fueran prohibitivos sería necesario simplificar el marco regulador de los procedimientos y los formularios de contratos. La creación de instrumentos financieros innovadores, el fomento de la capacidad y el asesoramiento especializado serían factores decisivos para el éxito, y debería alentarse la participación de la sociedad civil. A este respecto, se señaló la labor realizada por el Conseil d'État de Francia, en asociación con la Agence Française de Développement y el Banco Mundial para establecer una comunidad de práctica en esta esfera.

64. Con respecto a la financiación, se observó que los fondos públicos tendrían que complementarse con préstamos bancarios y otros fondos para proyectos, utilizando instituciones tales como los bancos de desarrollo, las entidades de microfinanciación y otras organizaciones y fundaciones civiles. Se plantearon dudas acerca de la medida en que esos modelos podrían integrarse en un texto legislativo sobre las APP básicas.

65. Además, se recordaron las dificultades con que se había tropezado en años anteriores para examinar las microfinanzas en el ámbito de la CNUDMI, en parte debido al riesgo de duplicar los trabajos de otros órganos de desarrollo. Asimismo, se instó a que se evitara formular recomendaciones que duplicaran la labor que estaba realizando la CNUDMI sobre la creación de un entorno jurídico propicio a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), aunque se señaló que esta labor se centraba actualmente en la formalización de las empresas y no tenía por objeto tratar las asociaciones con el sector público.

66. Se destacó la importancia de facilitar las APP con pequeños operadores privados en un futuro texto legislativo sobre las APP, dada la contribución que podían hacer al desarrollo sostenible. Sin embargo, no estaba claro si esas APP podrían integrarse en las APP básicas de las que se ocuparía ese texto: las microempresas podrían requerir un régimen muy simplificado, mientras que las otras pymes tal vez pudieran operar en un sistema diseñado para las APP básicas. Por consiguiente, se convino en que esta cuestión se examinaría durante la elaboración del texto sobre las APP, teniendo en cuenta los progresos que se hubieran realizado en la labor de la CNUDMI relativa a la creación de un entorno jurídico propicio a las MIPYMES, los obstáculos que un texto legislativo sobre las APP básicas pudiera plantear a las APP con pequeños operadores privados, la experiencia adquirida en el funcionamiento de esas APP y otras novedades. Después de ello, podría recomendarse a la Comisión la realización de un trabajo futuro sobre las APP con pequeños operadores privados.

6. Compatibilidad entre las leyes sobre las APP y otras leyes (A/CN.9/819, párrs. 77 a 92)

67. Se reconoció que esa compatibilidad era fundamental para el éxito de los proyectos de APP. Se destacó la amplitud de las leyes pertinentes, muchas de las cuales se abordaban en la actual Guía Legislativa. Entre las cuestiones que requerían una actualización o disposiciones adicionales figuraban las leyes sobre la promoción y protección de las inversiones, los asuntos relativos a la concesión de licencias, la protección de los datos y la revelación de información, y las nuevas esferas de riesgos, como el riesgo político tanto en los países en desarrollo como en el mundo desarrollado.

68. Los participantes en el Coloquio recordaron que la solución más eficaz para este tipo de cuestiones sería una guía completa que acompañara un futuro texto legislativo sobre las APP.

69. Se observó también que habría que estudiar cuidadosamente la cuestión de la superposición de las leyes relativas a la contratación pública y las concesiones y una posible legislación futura sobre las APP, entre otras cosas porque muchos Estados estaban dirigiendo la atención hacia las APP en sus esfuerzos por modernizar sus sistemas de contratación pública. Asimismo, la coordinación con el enfoque de los organismos donantes, como los bancos multilaterales de desarrollo, ayudaría a los Estados.

70. Se observó que, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción había entrado en vigor después de la publicación de los instrumentos sobre PIFP, en un futuro texto legislativo sobre las APP deberían integrarse, en particular, dos esferas.

a) Las medidas de integridad y de lucha contra la corrupción

71. En primer lugar, un futuro texto legislativo sobre las APP debería dar aplicación al artículo 9 (“Contratación pública y gestión de la hacienda pública”) y al artículo 12 (“Sector privado”) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Las disposiciones y la orientación conexa deberían basarse asimismo en los Principios de la OCDE para la gobernanza pública de las APP, la Guía de la CEPE sobre la promoción de la buena gobernanza en las APP y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, entre otros instrumentos.

b) Los conflictos de intereses

72. Se puso de relieve la complejidad de los conflictos de intereses en las APP y se señaló que, a los múltiples interesados y acuerdos contractuales que entrañaban esos proyectos, se sumaba el hecho de que las partes podían tener distintas atribuciones en los diferentes contratos, lo que podría dar lugar a la aparición de intereses contrapuestos, particularmente cuando surgieran controversias.

73. Se observó también que esa situación no estaba prevista en los actuales instrumentos sobre PIFP y otros textos. Hubo acuerdo en que en un futuro texto legislativo deberían abordarse las cuestiones de los conflictos de intereses personales e institucionales, en aplicación, en particular, de los artículos 8 y 9, párrafo 1) e), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, para tratar los asuntos de las declaraciones de intereses, los procedimientos de verificación y los requisitos de formación, y los acuerdos contractuales. Además de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública, un futuro texto legislativo tendría en cuenta también la directiva sobre las concesiones de 2014 de la Unión Europea.

74. Hubo acuerdo en que, en vista del material de referencia disponible, también en este caso sería posible acordar una disposición legislativa apropiada y la orientación correspondiente.

7. Planificación de los proyectos, con inclusión de la distribución de los riesgos y el respaldo público (A.CN.9/820, párrs. 1 a 7)

75. Se recordó que, aunque los instrumentos sobre PIFP y otros textos internacionales relativos a las APP se ocupaban de la planificación de los proyectos, el Banco Mundial, entre otros, había considerado que esta esfera presentaba particulares deficiencias, especialmente en lo referente a la elaboración de un procedimiento de tramitación de los proyectos.

76. En la elaboración de un texto legislativo sobre las APP sería importante determinar las necesidades de servicios públicos y establecer un orden de prioridad entre ellas mediante la creación de un plan maestro de infraestructura y un marco presupuestario transparente como medida de carácter general. A nivel más específico, y dentro del plan maestro, los distintos proyectos podrían planificarse teniendo en cuenta la viabilidad, la obtención de una contrapartida adecuada por los fondos desembolsados, la asequibilidad, las bases de comparación de la contratación pública y las APP utilizando los comparadores del sector público y otros mecanismos.

77. Aunque hubo acuerdo en que la transparencia en la tramitación de los proyectos sería vital para alentar la participación en la licitación, se convino en que los planes de los proyectos propuestos tenían que estar razonablemente bien elaborados antes de que se presentaran al mercado. Si en esa fase no se podía demostrar la viabilidad comercial, la contratación resultante difícilmente despertaría suficiente interés.

78. También se convino en que esta etapa del ciclo de los proyectos podía dividirse en dos fases principales: la primera consistiría en considerar si debía utilizarse una APP o una contratación pública tradicional. Se añadió que esta fase debería seguir los pasos preestablecidos y realizarse junto con todas las instituciones competentes del Estado interesado. La segunda fase consistiría en preparar el proyecto para su presentación al mercado, asegurándose de que el marco cronológico y el método de financiación fueran viables.

79. Se destacó la necesidad de integrar el proceso de planificación en el marco institucional y, en consecuencia, se consideró que un futuro texto legislativo sobre las APP debería asignar las competencias respecto de la función de planificación y de los principales procedimientos que habrían de aplicarse.

80. También se recalcó que la fase de planificación era de vital importancia para garantizar que se tuviera debidamente en cuenta el carácter a largo plazo de los proyectos de las APP, de modo que en los documentos de licitación pudieran presentarse contratos complejos, con cláusulas que rigieran las modificaciones, la ampliación del alcance de los servicios que debían prestarse y otras condiciones. También se recordó la importancia de velar por que todos los términos pertinentes de los contratos públicos y administrativos fueran bien conocidos y se difundieran. Se convino en que una buena planificación y preparación ayudaría a reducir el tiempo y el costo del proceso de licitación, estimularía la presentación de ofertas y mejoraría la calidad de las propuestas y los contratos resultantes.

81. Se convino en que los planes maestros de infraestructura deberían publicarse, pero con una indicación expresa de que no creaban obligaciones vinculantes ni derechos por parte de los posibles licitantes (como la que figuraba en la Ley Modelo sobre la Contratación Pública), para no desincentivar la planificación efectiva. Además, esos mecanismos de transparencia podrían reducir el riesgo de una negociación directa inadecuada de los proyectos y ayudar a gestionar mejor las propuestas no solicitadas (a este respecto, véase la sección B.12 más adelante).

82. Por consiguiente, se convino en que un texto legislativo debería abordar la planificación y preparación de los proyectos, y utilizaría para ello los actuales instrumentos sobre PIFP y los otros documentos antes mencionados. Se observó que las leyes sobre la contratación pública no se ocupaban por lo general de la fase de planificación de los proyectos, ni tampoco de la necesidad de planes maestros de infraestructura. En consecuencia, la orientación que acompañara un futuro texto legislativo tendría que alentar a los Estados a que se aseguraran de que hubiera

requisitos equivalentes y coherentes aplicables a toda la labor de desarrollo de infraestructura y de prestación de los servicios conexos, independientemente del mecanismo de financiación de cada proyecto, tanto para los fines de la buena gobernanza como para evitar decisiones inadecuadas con respecto a la financiación de los proyectos mismos.

83. Si bien se reconoció que la aplicación de las disposiciones sobre la planificación y preparación requeriría una capacidad y un apoyo considerables, hubo acuerdo en que, sobre la base de las fuentes arriba mencionadas y de la experiencia nacional, sería posible llegar a una solución consensuada en la formulación del marco legislativo y de la orientación.

8. Distribución de los riesgos y respaldo público (A.CN.9/820, párrs. 8 a 14)

84. Se recordó que había acuerdo general respecto del principio fundamental en que se basaba la distribución de los riesgos en las APP: la parte más capacitada para gestionar y mitigar el riesgo debía asumir ese riesgo. Sin embargo, se señaló que este principio planteaba dificultades considerables en la práctica. Aunque la realización de estudios de viabilidad más detallados podría mejorar la comprensión de los riesgos, determinar, definir y medir los riesgos era difícil; además, los riesgos podían cambiar a lo largo de la vida de un proyecto.

85. Del mismo modo, los riesgos podían no estar bajo el pleno control de ninguna de las partes, y podían ser percibidos y caracterizados de modo diferente por los distintos interesados. Por ejemplo, los ingenieros y las empresas constructoras tendrían conceptos diferentes del riesgo, los plazos y las recompensas, entre sí y con respecto a las entidades financieras. Los gobiernos podrían tener que dar garantías incluso en relación con riesgos que no estuvieran plenamente bajo el control de la autoridad encargada del proyecto.

86. Además, se observó que podría haber resistencia cultural o institucional a aceptar el concepto del pago por la transferencia del riesgo a una parte privada, dado que el sector público podía autoasegurarse mancomunando los riesgos. Asimismo, se puso en duda que pudiera haber una auténtica transferencia del riesgo en el caso de la prestación de servicios públicos esenciales, en que la autoridad pública estaría obligada a asegurar la continuidad del servicio.

87. Desde esta perspectiva, se sugirió que los riesgos y las recompensas (es decir, un nivel de beneficios razonable) deberían considerarse juntos, a fin de alcanzar un equilibrio acordado en el contrato en general. Después de ello, el equilibrio básico del proyecto debería mantenerse efectuando los ajustes que se justificaran en función de las circunstancias. La base de las disposiciones debería ser la gestión de los riesgos a más largo plazo, adaptando los mecanismos de prevención de controversias ya existentes en la Guía Legislativa para incluir reuniones periódicas, vínculos de asociación y normas de gestión del cambio.

88. A este respecto, se subrayó que los principios de buena gobernanza debían aplicarse igualmente a todo cambio en el proyecto y los acuerdos conexos, y que enfoques como el del contrato de procesos que se aplicaba en Australia y el de la calidad de entrada que se utilizaba en Noruega, o el modelo de los exámenes en etapas críticas empleado en el Reino Unido, podían ofrecer ejemplos útiles de buenas prácticas. En particular, contenían orientación sobre la forma de tratar el sesgo optimista observado en las APP. Además, el hecho de aumentar a largo plazo la participación del capital propio en los proyectos, como se señaló anteriormente en la sección sobre las cuestiones de financiación e inversión, podía ayudar a lograr que la transferencia del riesgo fuera efectiva durante toda la vida del proyecto.

89. Se convino en que esas cuestiones debían preverse en un texto legislativo sobre las APP básicas como parte integrante del proceso de planificación y preparación, y en que los materiales de referencia existentes indicaban que sería posible llegar a un consenso al respecto. Otras cuestiones que se refirieran solo a las APP no básicas podrían proponerse a la Comisión para un estudio aparte en el futuro.

9. Selección de la entidad asociada del proyecto (A.CN.9/820, párrs. 15 a 20)

90. Se presentó al Coloquio un resumen de las disposiciones detalladas de los instrumentos sobre PIFP que se referían a los procedimientos de selección. También se informó de que los métodos de contratación pública tradicionales, que giraban en torno a las licitaciones públicas, no eran adecuados para los proyectos de APP. Sin embargo, las leyes modernas sobre contratación pública, incluida la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, contenían métodos de contratación más apropiados que entrañaban una interacción de la autoridad pública con los posibles licitantes (debates, diálogos y/o negociaciones). También se comunicó que la Ley Modelo contenía un método -la solicitud de propuestas con diálogo- que combinaba muchas de las características del método de selección de los instrumentos sobre PIFP y el procedimiento del diálogo competitivo de la Unión Europea con el rigor del procedimiento de la licitación en dos etapas (en sí mismo un método debidamente ensayado y de valor probado que utilizaban los bancos multilaterales de desarrollo).

91. No obstante, se observó que los procedimientos de selección de las APP tendrían que permitir la divulgación de un conjunto de términos y condiciones del proyecto más amplio que en el caso de la contratación pública, y tener en cuenta la necesidad de negociaciones con la entidad asociada seleccionada para celebrar un contrato y la posibilidad de cambios posteriores al contrato en la fase operacional.

92. Se recordó que las negociaciones contractuales estaban prohibidas, por motivos de gobernanza, en la Ley Modelo sobre la Contratación Pública. La experiencia con las APP había demostrado que permitir la participación de partes en la transacción que no fueran la entidad asociada del proyecto -por ejemplo de entidades financieras- había sido motivo de negociaciones en esta etapa. Se acordó que las partes que no hubieran participado en el proceso de selección no deberían estar autorizadas a participar en esas negociaciones, precisamente para evitar los riesgos en relación con la buena gobernanza, que era lo que había motivado la prohibición en la Ley Modelo.

93. En cuanto a los cambios en las condiciones del proyecto, se destacó que la legislación moderna sobre la contratación pública podía exigir un nuevo proceso de contratación si los cambios se consideraban importantes. Así pues, los procedimientos de contratación pública deberían adaptarse en cierta medida al caso de las APP.

94. Se hizo una exposición pormenorizada de las reformas que estaba realizando el Banco Africano de Desarrollo (BAfD) para modernizar su sistema de contratación pública, también en lo relativo a la contratación de proyectos complejos de infraestructura. Se dieron detalles sobre la base de las políticas de contratación del Banco, con referencia a su constitución, el proceso de consultas y los plazos. Uno de los resultados que se esperaba obtener era una mayor utilización de los marcos institucionales a fin de alcanzar los niveles de gobernanza y eficacia señalados anteriormente en el Coloquio, por lo que el programa de reforma abordaría muchas de las cuestiones allí planteadas. También desde esta perspectiva, el Banco Africano de Desarrollo confirmó su apoyo a un texto legislativo de la CNUDMI sobre las APP.

95. Se convino en que era importante que los bancos multilaterales de desarrollo y la CNUDMI armonizaran su enfoque de los principios y procedimientos fundamentales. Muchos Estados que podrían utilizar un texto de la CNUDMI sobre las APP serían también países prestatarios de esos bancos, y la capacidad se vería menoscabada si los funcionarios tuvieran que trabajar con sistemas muy divergentes. Se convino en que, en vista de las consideraciones expuestas, también en este caso sería posible alcanzar un consenso acerca de la actualización del método de selección en los instrumentos sobre PIFP.]

10. Preferencias nacionales (A.CN.9/820, párrs. 21 a 23)

96. Se puso de relieve que este era un tema delicado, por cuanto muchos sistemas (entre ellos los de los bancos multilaterales de desarrollo y los acuerdos regionales de libre comercio) prohibían esas preferencias con respecto a la contratación cubierta. Sin embargo, cuando se había elaborado la Ley Modelo sobre la Contratación Pública,

los amplios debates con los Estados y con esos órganos habían conducido a una solución cuidadosamente formulada en ese texto. En esencia, esas preferencias estaban permitidas con sujeción a las obligaciones internacionales y a rigurosas salvaguardias de transparencia y gobernanza. Se acordó que en un texto legislativo sobre las APP debería seguirse este criterio.

97. Se añadió que en un texto legislativo sobre las APP deberían tenerse en cuenta las complejidades del contexto de esas alianzas. En particular, era probable que las preferencias y otros programas socioeconómicos en apoyo de las pymes y de otros grupos desfavorecidos se aplicaran solo a nivel de los subcontratos, y la cuantificación de las preferencias en el contexto de los criterios de evaluación cualitativa y de las obligaciones de prestación de servicios requeriría nuevas consultas y estudios. Hubo acuerdo en que la necesidad de asegurarse de que los licitantes tuvieran las cualificaciones adecuadas con arreglo a las preferencias era fundamental en la práctica.

11. Vías de recurso e impugnación (A.CN.9/820, párrs. 24 a 27)

98. Se subrayó que un mecanismo sólido de impugnación sería fundamental para lograr una participación efectiva en las licitaciones relativas a las APP y para cumplir los requisitos del artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Hubo acuerdo en que las disposiciones de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública proporcionaban normas adecuadas y deberían aplicarse a las APP, por ejemplo, confiriendo competencias respecto de las APP a los órganos que conocían de los recursos y las impugnaciones en el contexto de la contratación pública.

12. Propuestas no solicitadas (A/CN.9/820, párrs. 28 a 34)

99. Se examinó en detalle el extenso tratamiento de este tema controvertido en los instrumentos sobre PIFP, que se resumía en los párrafos 28 a 34 del documento A/CN.9/820. Se convino en mantener la esencia del enfoque. Se comunicó que la experiencia de un país que había intentado legislar para permitir las propuestas no solicitadas no había sido positiva.

100. También se comunicó que en la práctica se había visto que, a efectos de las propuestas no solicitadas, era muy útil tener un plan maestro de infraestructura. Se dijo que, si el plan contenía todas las necesidades de infraestructura identificadas, habría menos motivos para aceptar propuestas no solicitadas. Sin embargo, las disposiciones sobre las propuestas no solicitadas seguían siendo necesarias, porque esos planes maestro estaban en sus inicios, y también para responder a las propuestas no solicitadas que de hecho se presentaran. Aunque podía ocurrir que una parte privada detectara una nueva necesidad de servicio público, era menos probable que los posibles proveedores de esos servicios estuvieran en condiciones de cuantificar su asequibilidad y de demostrar que el sector público o los usuarios finales debían pagar por ellos.

101. Se convino en que sería necesario actualizar en cierta medida las disposiciones de los instrumentos sobre PIFP, pero esas revisiones no serían sustanciales.

13. Disposiciones legales o contractuales (A/CN.9/820, párrs. 35 a 40)

102. Los participantes en el Coloquio estuvieron de acuerdo en que la reglamentación de las condiciones de los contratos podían reportar beneficios tales como la simplificación de las negociaciones contractuales, la reducción de los costos de transacción y una mayor protección de la parte más débil (normalmente la autoridad pública, que con frecuencia tendría poca experiencia en esos proyectos). Un aspecto importante era asegurar la continuidad de la prestación del servicio. Se convino en que el asesoramiento sobre las condiciones del acuerdo de proyecto era un aspecto fundamental para el fomento de la capacidad que debería llevar a cabo una dependencia de colaboración público-privada.

103. Hubo acuerdo en que era conveniente sugerir un conjunto de contenidos para el acuerdo de proyecto (como se hacía en los instrumentos sobre PIFP), pero se reconoció que el grado en que la legislación debía establecer las condiciones mismas era un tema mucho más delicado.

104. Por una parte, la normalización de los términos y condiciones y de otros documentos reduciría la necesidad de especialistas en las negociaciones y, por lo tanto, rebajaría los costos de transacción y los riesgos, y se propuso que se incorporaran formularios de contratos en el marco legislativo.

105. Por otra parte, los representantes del sector privado habían recomendado que se dejara plena libertad contractual, para que el acuerdo de proyecto pudiera ajustarse completamente a las necesidades del proyecto de que se tratara. También se señaló que la adaptación de las cláusulas indicativas de la legislación supondría igualmente que el contenido variaría de manera considerable de un caso a otro.

106. Se observó que un aspecto importante del acuerdo de proyecto era prever los cambios en el proyecto. Se recordó el concepto de equilibrio del contrato planteado anteriormente en el Coloquio, en el sentido de que los cambios que eran inevitables en un contrato a largo plazo de ese tipo tenían que ser posibles, con sujeción a una indemnización adecuada. Se indicó que este criterio justificaría la inclusión de los principios básicos de los contratos en el marco legislativo.

107. Tras un debate, se acordó que la inclusión de algunas condiciones de los contratos en el marco legislativo sería conveniente, pero que quedaba por ver en qué medida sería viable. Este era un aspecto de un posible texto legislativo sobre las APP que requeriría una considerable labor adicional.

14. Controversias posteriores a la adjudicación (A/CN.9/820, párrs. 41 a 51)

108. Se recordó que los estudios de los consultores antes examinados, a diferencia de los del BERD, habían demostrado que el cumplimiento de los instrumentos sobre PIFP en este tema era bastante deficiente.

109. Se examinó en cierta profundidad el análisis del tema expuesto en el documento A/CN.9/820. Se observó que un aspecto clave que había que solventar era si el arbitraje era el mecanismo idóneo para resolver las controversias que surgieran en esta fase del ciclo del proyecto y, en caso afirmativo, como podían determinarse los foros adecuados. El BAfD informó sobre su evaluación de los centros de arbitraje de la región de África, en que se había comprobado que los centros de ese tipo de por lo menos tres países, así como los centros internacionales reconocidos, tenían la capacidad de arbitrar las controversias relacionadas con contratos financiados por el BAfD. Se subrayó la importancia de que hubiera confianza en esos centros, lo que significaba que aquellos que aún no tuvieran una larga trayectoria requerirían apoyo.

110. Otras cuestiones de las que habría que ocuparse serían la elaboración de orientaciones sobre las ventajas relativas de los foros nacionales o internacionales para la solución de controversias, y la garantía de la independencia de ese foro (lo que resultaba difícil a nivel nacional, por ejemplo, cuando se trataba de impugnar decisiones de organismos reguladores o de autoridades públicas).

111. Se subrayó la importancia crítica de la prevención de las controversias, tema que se trataba en profundidad en la Guía Legislativa. Otros aspectos serían la orientación sobre el papel crucial de la elección de la ley que regiría el proyecto y el foro para la solución de controversias, la forma de abordar los elementos no arbitrales y la capacidad local. Además, se señaló que el hecho de brindar a los inversores locales la oportunidad de formular observaciones sobre las reglamentaciones propuestas que afectarían al proyecto sería un mecanismo importante de prevención.

112. Hubo acuerdo en que había que trabajar también en elaborar mecanismos adecuados para prevenir y gestionar las controversias que no fueran las que pudieran surgir entre la autoridad pública y la entidad asociada del proyecto. Esas controversias podían plantearse entre los accionistas, los prestamistas, los asociados en el consorcio

operacional, los organismos reguladores y los explotadores y contratistas y subcontratistas. En la práctica, la experiencia había indicado que el arbitraje internacional tendía a permitir la libre elección del foro, mientras que uno de los enfoques propuestos para resolver las numerosas y variadas controversias que podían surgir exigía el agotamiento de algunos recursos antes de que esas controversias pudieran plantearse ante determinados foros internacionales.

113. Además, se consideró que una parte de la orientación contenida en la Guía Legislativa era excesivamente teórica, y que sería útil disponer de un criterio más práctico. Se convino en que, dada la amplia experiencia de la CNUDMI en la prevención y solución de controversias, debería ser posible, una vez más, llegar a soluciones legislativas acordadas sobre las cuestiones pendientes.

15. Transparencia y otras cuestiones (A/CN.9/820, párrs. 52 a 59)

114. Se convino en que el principio de la transparencia era fundamental para la buena gobernanza en todos los aspectos y fases de las APP, y constituía la base de los sistemas y la reglamentación a nivel nacional e internacional. Se señaló que un proceso transparente era un requisito indispensable para alentar la participación y permitir una eficaz vigilancia y evaluación de los proyectos.

115. Se consideró que la transparencia era un instrumento para lograr la rendición de cuentas y no un fin en sí misma. Sin embargo, a este respecto las características fundamentales de las APP indicaban una situación compleja. Por ejemplo, las iniciativas para alentar la publicación sistemática de los contratos públicos no tenían en cuenta los cambios que pudiera haber en los contratos, ni la forma de hacer públicas las transferencias de capital social en el proyecto, o de tratar los distintos tipos de información que ese contrato contendría. Así, las condiciones del contrato que rigieran la prestación de servicios públicos requerirían un trato diferente del que se diera a los términos relativos a la información confidencial. Además, había poca experiencia nacional sobre la forma de proporcionar los recursos necesarios para que el sector público y la sociedad civil evaluaran efectivamente el desempeño a lo largo de todo el proyecto y al final de este.

116. Se añadió que otro aspecto de la transparencia en que la evolución de la práctica era patente era el tratamiento contable de las APP. Tradicionalmente, el hecho de que las APP no se inscribieran en el balance (es decir, que no aumentaran la carga de la deuda pública) se consideraba un factor fundamental a favor del uso de esas alianzas, pero luego el Canadá y otros Estados habían comenzado a exigir que los pasivos eventuales y la formación de capital en las APP se integraran en las cuentas nacionales. Se estaban elaborando normas contables a nivel nacional y regional, y en ambos planos se alentaban los procedimientos de presupuestación transparentes. Se dio a conocer la experiencia a este respecto en varios Estados, entre ellos los Estados Unidos, y en la Unión Europea.

117. Se añadió que deberían establecerse indicadores clave del desempeño, con referencia a los objetivos socioeconómicos de los proyectos, así como a su eficacia en relación con el costo. Se dijo que un marco legislativo debería exigir que esos objetivos se formularan y se hicieran públicos. Hubo acuerdo en que el hecho de garantizar la plena rendición de cuentas de las APP mediante la transparencia y otros instrumentos sería muy importante en el contexto de la CNUDMI, particularmente debido al vínculo existente entre esas alianzas y los objetivos de desarrollo sostenible. Aunque había mucha documentación disponible sobre numerosos aspectos de la transparencia, para lograr un consenso sobre todos los requisitos de transparencia sería necesario abordar algunos aspectos delicados, lo que entrañaría una labor sustancial durante la elaboración de un texto legislativo sobre las APP.

118. Se señaló que otros temas de los instrumentos sobre PIFP que requerían una revisión eran la autoridad para establecer alianzas público-privadas, los intereses relativos a la seguridad y algunos otros aspectos de la contabilidad y las cuestiones financieras. Se convino en que el logro de un consenso sobre esos asuntos no debería ser difícil.

16. Conclusiones respecto del alcance de la labor necesaria para elaborar un texto legislativo sobre las APP

119. Se recordó que, en todos los temas fundamentales que se deberían examinar al preparar un texto legislativo sobre las APP, los estudios y la experiencia comunicada en el Coloquio indicaban que sería posible llegar a un consenso sobre las disposiciones necesarias sin necesidad de elaborar nuevos conceptos y dentro de un plazo relativamente breve. Había solo dos excepciones menores a esta conclusión, a saber, la medida en que esas disposiciones debían incluirse en la legislación o en el contrato, y la transparencia. Aunque se requerirían nuevos estudios sobre estos temas, se esperaba que, una vez realizados, se lograría un consenso legislativo al respecto.

120. Habida cuenta de estas conclusiones, y de que el ámbito de los trabajos que se había acordado recomendar a la Comisión se limitaría a las APP básicas, se decidió que el alcance del trabajo que se proponía realizar había quedado tan bien delimitado como cabía razonablemente esperar antes del inicio del proyecto. Sin embargo, se observó que el mandato que se estableciera para la elaboración de un texto legislativo sobre las APP debería ser suficientemente flexible como para permitir el examen de las cuestiones que surgieran durante esa labor.

C. Índole de un futuro texto legislativo: ¿convención, ley modelo o guía legislativa?

121. Se presentó un resumen sobre las tres formas que podría adoptar un texto legislativo de la CNUDMI. Se recordó la preferencia general de la Comisión por las disposiciones legislativas (en lugar de una mera orientación). Tras haber convenido en que una convención no sería viable en el contexto de las APP, los participantes en el Coloquio examinaron las ventajas relativas de una ley modelo y una guía legislativa. Algunos destacaron que era más fácil y eficaz prestar asistencia a los Estados en la elaboración de legislación cuando el punto de partida era un modelo de ley que cuando era una guía de política.

122. Se observó que en el caso de una ley modelo, que contendría los principios y procedimientos esenciales para una ley nacional, habría que impartir orientación sobre su incorporación al derecho interno, su aplicación y su utilización para que funcionara de la forma prevista. En una ley modelo habría opciones limitadas, pero se requerirían explicaciones para que los Estados pudieran seleccionar la más apropiada a las circunstancias locales. Una guía legislativa, por otra parte, combinaría la orientación de política con sugerencias para la elaboración de disposiciones legislativas, pero sin pretender ofrecer una ley marco *per se*. Desde esta perspectiva, se convino en que había un espectro de posibilidades para los textos legislativos de la CNUDMI, desde una ley modelo hasta una guía legislativa.

123. Se recordaron las preocupaciones planteadas en relación con el uso de una ley modelo en el contexto de las APP, que se exponían en el párrafo 68 del documento A/CN.9/820, a saber, que habría que asegurarse de que el procedimiento de selección estuviera diseñado para el contexto de las APP, que se requeriría un marco de planificación sólido y que la ley modelo debería adaptarse a las circunstancias locales y a otros aspectos del marco regulador. A la luz de las deliberaciones del Coloquio, se convino en que estos aspectos no hacían que la opción de la ley modelo fuera inviable, pero sí ponían de relieve que una ley de ese tipo debería acompañarse de una guía completa sobre su incorporación al derecho interno, su utilización y su aplicación.

124. La forma que debería adoptar el texto se examinó también en relación con las distintas necesidades de los Estados con diferentes niveles de comprensión y experiencia respecto de las APP, y en distintas etapas de desarrollo legislativo. Se señaló que para los Estados con los niveles más bajos de experiencia y evolución a este respecto, una ley modelo sería la forma más útil de texto legislativo que podría ofrecer la CNUDMI. Los Estados con más experiencia en las APP estarían en mejores

condiciones para trabajar con una guía legislativa, que combinaba una cantidad limitada de disposiciones legislativas sobre las que había consenso internacional con orientaciones de política sobre otras disposiciones que deberían incluirse en una ley nacional. Tales Estados estarían también más capacitados para adaptar y actualizar una guía legislativa según fuera necesario. Los Estados con mucha experiencia y grandes conocimientos sobre las APP podrían también incluir formas novedosas de alianzas público-privadas en su marco legislativo.

125. En vista de este análisis, y teniendo en cuenta la necesidad de hacer frente al déficit de financiación de infraestructura que afectaba de forma particularmente aguda a los países en desarrollo con menos experiencia en las APP, se decidió que la forma más eficaz de texto legislativo para las APP sería una ley modelo. Por consiguiente, el Coloquio recomendó que la Comisión examinara la posibilidad de elaborar una ley modelo sobre las APP, respaldada por una guía completa para su incorporación al derecho interno.

126. En el Coloquio se presentaron también los detalles de un proyecto de ley modelo sobre las APP que estaba elaborando la Asamblea Parlamentaria de la Comunidad de Estados Independientes, un órgano interestatal compuesto por delegaciones parlamentarias de los nueve Estados Miembros. Los tres objetivos del proyecto eran armonizar las normas jurídicas (con las mismas finalidades que impulsaban la labor de la CNUDMI), modernizar esas normas, y elaborar y difundir las reglas y prácticas óptimas. Se observó que el carácter regional del proyecto, cuyos Estados participantes tenían trasfondos jurídicos, culturales y económicos similares, hacía que la creación de consenso fuera tal vez más fácil de lo que sería en el contexto mundial de la CNUDMI. La siguiente versión preliminar, en que, según se tenía entendido, se examinarían muchas de las cuestiones emergentes analizadas durante el Coloquio y que se basaría en la investigación de las prácticas de las APP, como era el caso en la CNUDMI, estaría disponible en mayo de 2014. Se explicó que esta ley modelo estaría también respaldada por orientaciones legislativas y de política.

127. Los participantes en el Coloquio recordaron que se había llegado a un acuerdo acerca del ámbito de aplicación de la ley modelo sobre las APP que se recomendaría a la Comisión. Aunque ese ámbito indicaba que la CNUDMI podría llegar a un consenso sobre el texto de una ley modelo con relativa rapidez, se subrayó que muchos Estados estaban intentando promulgar leyes sobre las APP a muy breve plazo, por lo que necesitarían asistencia y orientación antes de que la ley modelo estuviera disponible en su forma definitiva. Se señaló que los documentos preparatorios de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo -como las propuestas de textos legislativos- se publicaban en el sitio web de la CNUDMI en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas antes de los períodos de sesiones correspondientes. Se convino en que este proceso, así como las deliberaciones incluyentes y la creación de consenso durante los períodos de sesiones que caracterizaban las negociaciones de la CNUDMI, eran fundamentales para alentar a los Estados en todos los niveles de desarrollo a participar, aumentar su comprensión de las APP a medida que avanzaba el proceso y, de esa forma, iniciar el proceso de reforma de las APP antes de que estuviera disponible la ley modelo en su forma definitiva. Por lo tanto, se subrayó la importancia de los métodos de trabajo oficiales de la CNUDMI en el contexto de las APP.

128. No obstante, se admitió que sería necesario celebrar consultas entre los períodos de sesiones oficiales para asegurarse de que el texto se elaborara lo antes posible y de que las cuestiones pendientes se examinaran de la forma más amplia posible. El representante del Banco de Desarrollo del Caribe y los de los Estados de América Latina destacaron que esta forma de proceder facilitaría la inclusión de la experiencia de sus regiones. También permitiría abordar el aspecto del apoyo necesario para la reforma institucional, conjuntamente con los otros organismos que trabajaban en la reforma de las APP mencionados en el Coloquio.

V. Conclusiones

129. En el Coloquio se reafirmó la importancia de facilitar la solución del déficit de financiación de infraestructura mediante la creación de alianzas público-privadas, lo que era esencial para los países en desarrollo en particular. Se añadió que la experiencia con APP deficientes o que habían fracasado ponía de relieve la necesidad de ofrecer un modelo legislativo eficaz que los Estados pudieran utilizar para elaborar las normas y prácticas óptimas, a fin de que el potencial de esas alianzas de hacer enormes contribuciones al desarrollo económico y social sostenible pudiera hacerse realidad.

130. Por consiguiente, el Coloquio recomendó a la Comisión que, tan pronto como fuera razonablemente posible, estableciera un mandato para la elaboración de una ley modelo sobre las APP y la correspondiente guía para su incorporación al derecho interno. Se recalcaron los beneficios que reportaría la realización de ese proyecto utilizando los métodos de trabajo oficiales de la CNUDMI, y se instó a la Comisión a que, teniendo en cuenta la necesidad de establecer prioridades entre las esferas temáticas del trabajo de la CNUDMI, estudiara todas las posibilidades de facilitar el desarrollo de la legislación sobre las APP de esa forma.

F. Nota de la Secretaría sobre la labor prevista y la posible labor futura—Tercera parte, Propuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América: labor futura del Grupo de Trabajo II

(A/CN.9/822)

[Original: inglés]

1. En preparación del 47º período de sesiones de la Comisión, el Gobierno de los Estados Unidos de América presentó a la Secretaría una propuesta en la que propugnaba una labor futura en materia de conciliación comercial internacional. La versión en inglés de esa nota se presentó a la Secretaría el 30 de mayo de 2014. El texto recibido por la Secretaría se reproduce como anexo de la presente nota tal como fue enviado.

Anexo

Dado que el proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado[1] será examinado por la CNUDMI en su 47º período de sesiones, el Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) ha finalizado los proyectos relativos a la transparencia que tenía en el marco de su mandato. Conviene ahora que la Comisión decida si se invertirán recursos del Grupo de Trabajo en alguno de esos proyectos futuros. Los Estados Unidos proponen que el Grupo de Trabajo se ocupe de la ejecutoriedad de los acuerdos de transacción concertados mediante la conciliación comercial internacional.

Antecedentes: La Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido que el uso de la conciliación "produce beneficios importantes, pues reduce los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación mercantil, facilita la administración de las transacciones internacionales por las partes comerciales y da lugar a economías en la administración de justicia por los Estados"[2]. Dado que el fomento del uso de la conciliación puede contribuir a lograr esos beneficios, la CNUDMI ya elaboró dos importantes instrumentos para incrementar su utilización: el Reglamento de Conciliación (1980) y la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional (2002). (En el presente documento, al igual que en la Ley Modelo, el término "conciliación" se entiende como "todo procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes soliciten a un tercero o a terceros ("el conciliador") que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o que esté vinculada a ellas. El conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia"[3]. Así pues, en el presente documento no se pretende hacer una distinción entre la conciliación y la mediación.)

Cuando la CNUDMI finalizó esta labor previa, ya se reconocía que "se está recurriendo cada vez más a la conciliación para la solución de controversias en diversas partes del mundo," y que la conciliación "se está convirtiendo en una opción preferida y promovida para la solución de controversias en los tribunales y organismos gubernamentales", en parte debido a la alta tasa de éxitos registrada[4]. Desde entonces, la aceptación y utilización de la conciliación no han dejado de crecer. Por ejemplo, en 2008, la Unión Europea aprobó una directiva sobre la mediación en la que se requería a los Estados miembros que aplicaran un reglamento encaminado a fomentar el recurso a la mediación en las controversias transfronterizas dentro de

---

[1] A/CN.9/812 (2014).
[2] A/RES/57/18 (2003).
[3] Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional, artículo 1, párrafo 3.
[4] Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional ("Guía para la incorporación al derecho interno"), párr. 8.

la UE[5]. Cabe esperar que siga aumentando el uso de la conciliación, pues las partes siguen buscando opciones que reduzcan los costos y permitan llegar a soluciones más rápidas.

Sin embargo, la mayor utilización de la conciliación tropieza con el hecho de que los acuerdos de transacción concertados mediante la conciliación pueden ser de más difícil ejecución que los laudos arbitrales, si una parte que en un principio acepte el acuerdo luego lo incumple. En general, los acuerdos de transacción concertados mediante la conciliación ya son ejecutables como contratos entre las partes[6]. No obstante, la ejecución en virtud del derecho contractual puede ser engorrosa y requerir tiempo. Así pues, aun cuando el éxito de una conciliación culmine simplemente con un segundo contrato que sea tan difícil de ejecutar como el contrato existente que dio lugar a la controversia, el recurso a la conciliación para resolver una controversia contractual puede resultar menos atractivo. Además, a diferencia del arbitraje, que suele culminar con una solución definitiva de la controversia, la conciliación no garantiza que las partes lleguen a un acuerdo, e incluso es posible que una parte que acepte una solución decida posteriormente no cumplirla. Así pues, a la hora de decidir si van a invertir tiempo y recursos en el proceso de conciliación, las partes pueden desear una mayor certeza sobre el resultado de una solución, concretamente que sea eficaz y no resulte costosa. "Muchos profesionales del derecho han expresado el parecer de que la vía de la conciliación ganaría adeptos si el arreglo concertado en el curso de la conciliación pudiera ejecutarse de forma ágil o si, a tal efecto, gozara de una fuerza ejecutoria idéntica o similar a la de un laudo arbitral"[7]. Así pues, la Comisión ha apoyado el criterio general de que "los acuerdos de transacción debían ejecutarse con facilidad y rapidez"[8]. Al promoverse la ejecutoriedad a través de las fronteras se contribuye también a fomentar el carácter definitivo de la solución de controversias transfronterizas, ya que así se reduce la posibilidad de que las partes entablen al mismo tiempo otros recursos en otras jurisdicciones. Por estas razones, en las consultas iniciales mantenidas con el sector privado se ha apoyado enérgicamente la idea de que la CNUDMI siga ocupándose de facilitar la ejecutoriedad de los acuerdos de transacción concertados por la vía de la conciliación.

Convención propuesta: A fin de promover esos objetivos, los Estados Unidos proponen que el Grupo de Trabajo II elabore una convención multilateral sobre la ejecutoriedad de los acuerdos internacionales de transacción comercial concertados por la vía de la conciliación, con el fin de alentar la conciliación del mismo modo en que la Convención de Nueva York facilitó la expansión del arbitraje. Dado que el éxito de la Convención de Nueva York se ha debido en parte a su relativa brevedad y simplicidad, convendría elaborar una convención análoga sobre la conciliación evitando que fuera innecesariamente compleja.

Con respecto al alcance de la futura convención, los Estados Unidos proponen que el Grupo de Trabajo prevea en ella, entre otras, las siguientes cuestiones:

- Debería disponer que el texto de la convención sería aplicable a los acuerdos de transacción "internacionales", del mismo modo que cuando las partes tienen sus principales establecimientos en distintos Estados;
- Debería asegurarse que la convención fuera aplicable a los acuerdos de transacción por los que se resolvieran controversias "comerciales", y no otros tipos de controversias (derivadas del derecho laboral o del derecho de la familia);
- Deberían excluirse del alcance de la convención los acuerdos con consumidores;

[5] Directiva 2008/52/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, 2008 O.J. (L 136) 3.
[6] Guía para la incorporación al derecho interno, párr. 89, véase la nota 4 *supra*.
[7] *Id*., párr. 87.
[8] *Id*., párr. 88.

- La forma de los acuerdos de transacción debería garantizar seguridad y certeza, por ejemplo, figurando por escrito y estando firmados por las partes y por el conciliador; y
- Debería darse flexibilidad a cada una de las partes en la convención para declarar en qué medida la convención sería aplicable a los acuerdos de transacción en los que una de las partes fuera un gobierno.

La convención podría entonces prever que los acuerdos de transacción que entraran en su ámbito fueran vinculantes y ejecutorios (de modo similar al artículo III de la Convención de Nueva York), a reserva de ciertas excepciones limitadas (similares al artículo V de la Convención de Nueva York).

Este enfoque se basaría en el derecho existente. A fin de fomentar el uso de la conciliación, en muchos marcos legislativos y reglamentos se facilita la ejecución de los acuerdos de transacción concertados mediante la conciliación tratándolos del mismo modo que los laudos arbitrales. Por ejemplo, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (adoptada por muchos Estados en todo el mundo) dispone en su artículo 30 que si las partes dirimen una controversia durante un procedimiento arbitral, el tribunal puede dictar un laudo basado en condiciones concertadas con el mismo rango y efecto que cualquier otro laudo sobre el fondo del caso. El resultado se basa en una ficción jurídica: si bien las partes resuelven ellas mismas la controversia, en vez de esperar a que un tercero neutral decida imponer una solución, la transacción sigue considerándose un laudo. Esta ficción confiere a las partes los mismos beneficios, en lo que respecta al carácter definitivo y la facilidad de la ejecución, que los que habrían obtenido de un laudo normal.

En otros Estados se ha ido más lejos y se han equiparado los acuerdos de transacción concertados mediante la conciliación a los laudos arbitrales, aun cuando no se hayan entablado procedimientos arbitrales. Así pues, en esas jurisdicciones se da un incentivo a las partes para que resuelvan las controversias en las etapas iniciales. Por ejemplo, la CNUDMI ha observado que la India y las Bermudas prevén la equiparación de los acuerdos de transacción por conciliación con los laudos arbitrales[9]. Algunos estados de los Estados Unidos, como California y Texas, tienen legislación sobre la conciliación comercial internacional que prevén que los acuerdos de transacción tengan el mismo efecto jurídico que los laudos arbitrales[10]. En diversos reglamentos de todo el mundo se sigue un criterio similar. El Reglamento Interno de Arbitraje de la Junta de Arbitraje Comercial de la República de Corea dispone que, si en una conciliación se logra llegar a un acuerdo antes de que se inicie el arbitraje, se considera que el conciliador será como el árbitro nombrado mediante acuerdo entre las partes y que el resultado de la conciliación tendrá el mismo efecto que un laudo emitido sobre la base de condiciones convenidas[11]. Del mismo modo, el Reglamento de Mediación del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo dispone que las partes podrán nombrar un mediador como árbitro con el fin de confirmar un acuerdo de transacción como laudo arbitral[12].

Una convención sobre la conciliación que se basara en el modelo de la Convención de Nueva York seguiría el enfoque adoptado en esas jurisdicciones, pero regularía directamente la ejecutoriedad de los acuerdos de transacción, en vez de seguir la ficción jurídica en virtud de la cual fueran asimilados a laudos arbitrales. Este enfoque eliminaría también la necesidad de entablar un proceso de arbitraje (con todo el tiempo y los costos requeridos) simplemente para incorporar un acuerdo de transacción a un laudo.

Naturalmente, toda convención que se redactara conforme a ese criterio debería incluir un conjunto de excepciones similares, aunque no idénticas, a las previstas en el artículo V de la Convención de Nueva York. Por ejemplo, tal vez no sería necesaria

[9] *Id*., párrafo 91 (Bermuda, Arbitration Act 1986; e India, Arbitration and Conciliation Ordinance, 1996, artículos 73 y 74).
[10] California, procedimiento civil núm. 1297.401; Texas Civ. Prac. & Rem. Code Ann. § 172.211.
[11] Korean Commercial Arbitration Board, Domestic Arbitration Rules 18.3 (2011).
[12] Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Reglamento de Mediación, 14 (2014).

una disposición análoga al artículo V. 1 d) (relativa a la constitución del tribunal arbitral o al procedimiento arbitral). En cambio, el Grupo de Trabajo podría estudiar la posibilidad de permitir que una parte en un acuerdo de transacción impidiera la ejecución si pudiera demostrar que fue forzada a firmar ese acuerdo.

El Grupo de Trabajo podría también estudiar posibles limitaciones estructurales de la ejecución en virtud de la convención. Por ejemplo:

- La posibilidad de prever que otros tribunales puedan dar efecto a una resolución de la jurisdicción original en virtud de la cual el acuerdo de transacción no fuera ejecutable (similar al modo en que la Convención de Nueva York regula los procedimientos de nulidad);
- El modo de evitar la duplicación de demandas a raíz de los intentos simultáneos de ejecutar una solución en virtud de la convención y del derecho contractual (o de otra legislación); y
- El modo de respetar las restricciones sobre la ejecución elegidas por las partes en una solución (por ejemplo, las soluciones que prevean cláusulas de elección del foro u otras limitaciones de los remedios).

Además, los acuerdos de transacción pueden prever obligaciones a largo plazo sobre la conducta de las partes en el futuro y podrían tratar esas cuestiones de forma más común que los laudos arbitrales. El Grupo de Trabajo debería examinar si en tales casos sería apropiado que en el marco de la convención se impusieran límites a la ejecución. Por ejemplo, la convención podría prever que la ejecución se limitara a un período determinado, transcurrido el cual serían más apropiados otros mecanismos, como el derecho contractual (por ejemplo, para regular cuestiones como los cambios de circunstancias). También cabría estudiar otros métodos para limitar la aplicación de la convención a elementos no monetarios de las soluciones.

Durante la elaboración de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional se observó que sería difícil redactar legislación uniforme relativa a la ejecución debido a que los métodos para lograr una ejecución agilizada de los acuerdos de transacción variaban mucho entre los ordenamientos jurídicos y dependían del derecho procesal de cada país[13]. No obstante, el Grupo de Trabajo podría minimizar esas dificultades regulando la ejecución a través de una convención que, al igual que la Convención de Nueva York, previera el resultado de que los Estados debieran adoptar disposiciones en sus sistemas jurídicos internos (en este caso, sobre la ejecución de acuerdos de transacción concertados mediante la conciliación) sin intentar armonizar el procedimiento específico para cumplir ese objetivo[14].

De modo similar, al elaborarse una convención no debería tratarse de prever reglas armonizadas para el procedimiento de conciliación en sí, del mismo modo que la Convención de Nueva York no prevé reglas de procedimiento arbitral obligatorias. No obstante, el Grupo de Trabajo podría estudiar la posibilidad de regular temas adicionales, como el carácter confidencial de los debates de conciliación, mediante otros proyectos, una vez concluida la convención inicial.

Pasos siguientes: En vista de los beneficios potenciales de tal convención, así como de la labor de fondo ya realizada por la Secretaría en el contexto de la elaboración de la Ley Modelo, los Estados Unidos exhortan a la Comisión a que otorgue a este proyecto la máxima prioridad en la labor del Grupo de Trabajo, concretamente en su siguiente período de sesiones de septiembre de 2014. Si bien el Grupo de Trabajo debería seguir con su labor prevista (como la actualización de las Notas sobre la organización del proceso arbitral), ello no debería demorar la labor sobre este proyecto.

---

[13] Guía para la incorporación al derecho interno, párr. 88. Véase la nota 4 *supra*.

[14] De modo similar, si bien esa convención prevería la ejecución de los acuerdos de transacción, no regularía cuestiones como el embargo o la ejecución de bienes, que la Convención de Nueva York tampoco preveía.

G. Nota de la Secretaría sobre la labor prevista y la posible labor futura — Cuarta parte, Propuesta del Gobierno del Canadá: posible labor futura en materia de comercio electrónico — cuestiones jurídicas que afectan a la informática “en la nube”

(A/CN.9/823)

[Original: francés e inglés]

1. En preparación del 47º período de sesiones de la Comisión, el Gobierno del Canadá presentó a la Secretaría una propuesta en apoyo de la labor futura en materia de informática “en la nube”. Las versiones en francés y en inglés de la presente nota fueron presentadas a la Secretaría el 19 de junio de 2014. El texto de dicho documento se expone en el anexo de la presente nota conforme lo recibió la Secretaría.

Anexo

I. Introducción

1. De conformidad con el mandato que le encomendó la Comisión en su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, el Grupo de Trabajo IV sobre Comercio Electrónico (el Grupo de Trabajo) ha llevado a cabo su labor sobre los documentos electrónicos transferibles y sobre ciertos aspectos de otros temas que, según se decidió, justificaban la atención de CNUDMI, tales como la gestión de datos de identificación personal, el comercio electrónico por conducto de dispositivos móviles y los sistemas electrónicos de ventanilla única[378]. En el 47º período de sesiones de la Comisión, el Grupo de Trabajo informará sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 48º y 49º. La labor sobre las disposiciones modelo para los documentos electrónicos transferibles está progresando. Así, tal vez haya llegado el momento de que la Comisión estudie temas para su labor futura en el ámbito del comercio electrónico.

II. La informática “en la nube” y cuestiones jurídicas conexas en el contexto transfronterizo

2. En los últimos años, la informática “en la nube” ha progresado rápidamente y se está expandiendo en muchos sectores de actividades comerciales, así como en los órganos del sector público. Genéricamente, la informática en la nube se define como los servicios informáticos (por ejemplo, el almacenamiento y el procesamiento de datos) por Internet. Requiere un tipo de acceso restringido que se concede a un grupo determinado de personas, como los empleados de una empresa. Lo que a veces resulta difícil de entender para el profano es que la informática en la nube comprende una variedad de configuraciones de equipos informáticos (o de grupos de equipos informáticos) denominados servidores. El usuario que haya obtenido acceso podrá utilizar la capacidad procesadora de los servidores para utilizar una aplicación, almacenar datos o realizar cualquier otra tarea informática. Se llama informática “en la nube” porque las operaciones no se llevan a cabo en la computadora personal ni en el sistema informático de la propia empresa sino en otra parte a través de una conexión por Internet. En efecto, la informática en la nube limita la necesidad de redes informáticas internas, servidores e incluso computadoras personales, ya que en vez de utilizarse muchos dispositivos o redes internas para realizar operaciones

[378] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), párrs. 238 y 239.

informáticas, se utilizan las aplicaciones y las capacidades informáticas del proveedor de servicios. La utilización de la informática en la nube puede facilitar enormemente los negocios reduciendo costos y promoviendo la movilidad de los usuarios.

3. Pese a las ventajas de la informática "en la nube", las empresas pueden ser reacias a utilizarla por cuestiones de fiabilidad, seguridad de la información confidencial, por ejemplo de los secretos comerciales, la ausencia del proveedor de servicios en el país, las cláusulas contractuales estándar que se consideren demasiado favorables al proveedor de la "nube", la rigidez de los modelos propuestos por los proveedores de servicios que no pueden satisfacer los requisitos jurídicos del cliente, y por muchas otras razones.

III. ¿Por qué sería útil una labor de determinación de las cuestiones jurídicas que plantea la informática "en la nube"?

4. Habida cuenta de la importancia de la informática en la nube en el mundo actual de los negocios y de su creciente utilización a nivel nacional y en el contexto transfronterizo, sería útil que la CNUDMI se ocupara de las cuestiones jurídicas que afectan a las partes en un acuerdo de informática en la nube. La descripción de los riesgos jurídicos que implicaría la concertación de contratos de informática en la nube sería útil para los particulares a la hora de proteger sus intereses y de evaluar el modo en que llevan los negocios. El estudio por la CNUDMI de los servicios de informática en la nube a nivel transfronterizo también contribuiría al desarrollo del comercio internacional al reducir o al suprimir obstáculos para ese comercio y al determinar oportunidades de armonización de las prácticas y de las legislaciones.

5. La informática en la nube plantea cuestiones contractuales y otras cuestiones jurídicas. Si bien se han determinado los derechos de propiedad intelectual sobre los programas informáticos y las cuestiones de intimidad, inclusive la determinación de la ley aplicable a la intimidad, y si bien esos derechos y cuestiones pueden crear importantes problemas en la práctica, la propuesta actual excluye la propiedad intelectual y la intimidad del ámbito de la labor propuesta y se limita a las cuestiones contractuales que afectan a los receptores, clientes y usuarios de la informática en la nube y a cuestiones jurisdiccionales conexas. Se limita a la preparación de un documento en el que se describen las relaciones contractuales en la informática en la nube y las cuestiones jurídicas que se plantean en ese contexto. Se propone que, sin prescribir la forma de tal documento, se elabore una lista breve o una lista más detallada de consideraciones para los usuarios de la nube, similares a otros documentos de la CNUDMI en otros ámbitos, como las Notas sobre la organización del proceso arbitral (1996), El reconocimiento y la prevención del fraude comercial: indicadores del fraude comercial (2013), o la Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Operaciones de Comercio Compensatorio Internacional (1992). En los párrafos que figuran a continuación se enuncian cuestiones que cabría tomar en consideración. La lista tiene por objeto ilustrar los aspectos contractuales que cabría examinar y no pretende ser exhaustiva.

6. En primer lugar, ¿cuáles son los deberes y responsabilidades de los participantes en acuerdos sobre servicios informáticos "en la nube"? Las normas de seguridad para los proveedores de esos servicios no están reguladas, dependen de afirmaciones que son difíciles de verificar para la mayoría de los clientes y están apoyadas por contratos que pueden ser difíciles de aplicar en la práctica debido a que los servidores pueden encontrase en lugares desconocidos y estar vinculados con servidores desconocidos. Ello plantea el problema del deber de cumplimiento de las legislaciones nacionales, que en algunos casos pueden entrar en conflicto ¿Los deberes y responsabilidades pueden ejecutarse y asignarse en un contexto transfronterizo? ¿Qué deberes tiene el proveedor de servicios en cuanto a la preservación de la integridad de los datos? ¿De qué remedios se dispone cuando haya quedado en entredicho la integridad de los datos? ¿Puede darse orientación a los proveedores de servicios y a los solicitantes

sobre la evaluación y negociación de las obligaciones contractuales? Por ejemplo, ¿qué deberes tiene el proveedor de servicios respecto de las pérdidas comerciales debidas a que no se ha dispuesto del servicio? ¿En qué condiciones puede cancelarse un acuerdo sobre servicios de informática "en la nube"? ¿Qué pasa con los datos cuando se rescinde el contrato?

7. En segundo lugar, el acceso garantizado a los servidores de almacenamiento de datos en la nube requiere que se establezcan protocolos adecuados para la gestión de los datos de identidad. Parece un hecho ampliamente aceptado que todo sistema de gestión de datos de identidad se basa en gran medida en un marco contractual. En el marco contractual se asignan obligaciones, riesgos y responsabilidades. Ahora bien, ¿es aceptable cualquier marco contractual o habría que establecer criterios de buenas prácticas? Además, ¿cómo es aplicable la legislación interna de los Estados a los protocolos aceptados de gestión de datos de identidad? ¿Qué es lo que los tribunales aceptan como prácticas razonables y qué prácticas consideran negligentes?

8. En tercer lugar, el almacenamiento de datos se rige por un acuerdo contractual entre el proveedor de servicios y la persona (el solicitante) que desee tener los datos de la nube a la disposición de un grupo determinado de personas (normalmente empleados o clientes). Estos contratos contienen a menudo cláusulas normalizadas para los proveedores de servicios, pero también pueden negociarse entre las partes ¿Quién tiene la propiedad de los datos en virtud de esos acuerdos? Los usuarios, si bien no suelen ser partes en los acuerdos contractuales, pueden verse afectados en sus derechos y obligaciones si utilizan informática "en la nube" (por ejemplo, cuando se ingresa y almacena información de carácter personal, cuando los usuarios por negligencia han dado acceso a los datos a terceros no autorizados) ¿Cómo se ven afectados los terceros y la información relacionada con terceros por los acuerdos de servicios de informática en la nube?

9. En cuarto lugar, el acuerdo de servicios de informática en la nube puede suscitar problemas de conflictos de leyes. Estos conflictos pueden producirse en relación con los distintos aspectos de los contratos, que por diferentes razones no se rigen por la misma ley. (Por ejemplo, en algunas situaciones los usuarios no son partes en los acuerdos de servicios y, por lo tanto, no se ven afectados por una cláusula de elección de la ley aplicable que figure en el acuerdo de servicios. En otras situaciones, mediante la aplicación de políticas de orden público de diversos Estados, inclusive la protección del consumidor, la legislación sobre la intimidad y sobre la protección de la información confidencial, entran en juego distintas legislaciones). Es probable que estos problemas se planteen cada vez con mayor frecuencia y resulten más complejos, habida cuenta de que muchos proveedores de servicios de informática en la nube utilizan lugares sujetos a varias jurisdicciones para sus servidores y operaciones.

10. Del mismo modo, la interacción entre la elección de la jurisdicción y las reglas jurisdiccionales, por una parte, y el orden público y los factores conexos empleados para determinar la jurisdicción de un tribunal, por otra, podrían causar importantes problemas en la práctica. Por ejemplo, si se eligiera la ley aplicable y la jurisdicción del Estado A entre el proveedor de servicios y el solicitante, ¿quedaría descartada la jurisdicción de los proveedores nacionales del Estado B en que se encontrara un usuario? De modo más general, ¿debería el receptor estar sujeto a los requisitos de divulgación, aun cuando tuviera muy escasa relación con la jurisdicción que ordenara la divulgación?

11. En quinto lugar, ¿qué medidas prácticas y efectivas para limitar los riesgos deberían adoptar los proveedores de servicios? Por ejemplo, ¿debería alentarse a los proveedores de servicios a que ofrecieran un acceso de aspectos múltiples con diversos privilegios de acceso (por ejemplo, que no toda la información personal sobre una entidad fuera accesible a todos los usuarios)? ¿Habría que exigirles que informaran a los clientes potenciales de si existían o no esas salvaguardias y esos distintos criterios de acceso? ¿Deberían contratar un seguro de responsabilidad y quién debería ser responsable para asegurar contra un determinado riesgo? ¿La informática en la nube y las cuestiones jurídicas conexas serían diferentes según

si se tratara del contexto gubernamental o del empresarial, y habría que aplicar distintos criterios? ¿Debería requerirse del proveedor de servicios que revelara que podía concederse acceso a los datos a una determinada autoridad estatal dotada de poderes especiales de investigación? ¿Bastaría con la existencia de legislación sobre la protección de la información personal y el cumplimiento de la legislación por el proveedor de servicios para exonerar a este último de responsabilidad?

IV. Labor que debería desempeñar la CNUDMI

12. La Comisión podría solicitar a la Secretaría que recopilara información sobre la informática en la nube y, en particular, sobre el almacenamiento de datos, los programas informáticos como servicio, y otras soluciones de la informática en la nube, y que preparara un documento en que se describieran las prácticas existentes. Cuando procediera, el documento podría subrayar los riesgos potenciales derivados de las prácticas seguidas en relación con los conflictos de leyes, la falta de disposiciones legislativas nacionales de apoyo que dieran efectividad a los acuerdos relacionados con el almacenamiento de datos, y la falta de armonización entre las legislaciones nacionales. Esta labor podría realizarse en colaboración con la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, donde se examinan problemas de conflictos de leyes. El documento podría explicar en qué casos se requerirían buenas prácticas basadas en la prueba de ausencia de recursos legales, de un desequilibrio percibido entre los derechos y obligaciones de los participantes de la informática en la nube o en otras pruebas. Por último, el documento podría señalar la labor realizada por otras organizaciones respecto de la informática en la nube, concretamente en relación con la intimidad y la protección de la información personal, a fin de determinar si había deficiencias en el marco del derecho mercantil internacional. El Grupo de Trabajo podría entonces utilizar el documento para determinar las cuestiones que requirieran una solución legislativa práctica u otras soluciones y deliberar sobre la posible labor futura.

VIII. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

La secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sigue publicando las sentencias judiciales y los laudos arbitrales que resultan pertinentes para la interpretación o aplicación de un texto dimanante de la labor de la CNUDMI. El sistema CLOUT (Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI), se describe en la guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.2), que se publicó en 2000 y puede encontrarse en la dirección de Internet www.uncitral.org.

Los documentos A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS se pueden obtener de la secretaría de la CNUDMI escribiendo a la dirección siguiente:

UNCITRAL secretariat
P.O. Box 500
Vienna International Centre
A-1400 Vienna
Austria

Teléfono (+43-1) 26060-4060 or 4061
Telefax: (+43-1) 26060-5813
Correo electrónico: *uncitral@uncitral.org*

También se puede acceder a ellos a través de la página de la CNUDMI en Internet en la dirección www.uncitral.org.

La secretaría facilitará a quien se lo solicite copias de los textos íntegros de las sentencias judiciales y laudos arbitrales, en el idioma original, sobre los que se informe en el contexto del sistema CLOUT.

IX. ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REFORMA LEGISLATIVA

Nota de la Secretaría sobre la cooperación y la asistencia técnicas

(A/CN.9/818)

[Original: inglés]

Índice

		Párrafos
I.	Introducción	
II.	Actividades de cooperación y asistencia técnicas	8-44
	A. Planteamientos generales	8-17
	B. Actividades específicas	18-44
III.	Difusión de información	45-62
	A. Sitio de la CNUDMI en Internet	46-48
	B. Biblioteca	49-53
	C. Publicaciones	54-57
	D. Comunicados de prensa	58-59
	E. Consultas generales	60
	F. Sesiones de información para las misiones permanentes acreditadas en Viena	61
	G. Conferencias informativas en Viena	62
IV.	Recursos y financiación	63-74
	A. Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI	65-69
	B. Fondo Fiduciario de la CNUDMI destinado a conceder asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que la integran	70-74

I. Introducción

1. Las actividades de cooperación y asistencia técnicas encaminadas a promover la utilización y la adopción de sus textos son una de las prioridades de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de conformidad con una decisión adoptada en su 20º período de sesiones (1987)[1].

2. En su resolución 67/89, de 14 de enero de 2013, la Asamblea General reafirmó la importancia que revestía, especialmente para los países en desarrollo y los países con economías en transición, la labor de cooperación y asistencia técnicas de la Comisión y reiteró su llamamiento a los órganos responsables de la asistencia para el desarrollo, así como a los gobiernos en el marco de sus programas de asistencia bilateral, para que prestaran apoyo al programa de cooperación y asistencia técnicas de la Comisión y cooperaran y coordinaran sus actividades con ella.

3. La Asamblea General acogió con beneplácito las iniciativas tomadas por la Comisión para ampliar, por conducto de su Secretaría, su programa de cooperación y asistencia técnicas y observó con interés el enfoque global de esas actividades, basado en el marco estratégico para la asistencia técnica propuesto por la Secretaría con el

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/42/17), párr. 335.

fin de promover la adopción universal de los textos de la Comisión y difundir información sobre los textos de reciente aprobación.

4. Asimismo, la Asamblea General destacó la importancia de promover la utilización de los textos dimanantes de la labor de la Comisión para la armonización y unificación a nivel mundial del derecho mercantil internacional y, a tal fin, instó a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que consideraran la posibilidad de firmar o ratificar esos instrumentos o de adherirse a ellos, incorporar las leyes modelo al derecho interno y alentar el uso de otros textos pertinentes.

5. En el sitio de la CNUDMI en Internet se publica con regularidad una relación actualizada del estado de la aprobación de los textos de la Comisión. También se la compila anualmente en una nota de la Secretaría titulada "Situación actual de las convenciones y leyes modelo" (véase en el documento A/CN.9/806 la compilación correspondiente al 47º período de sesiones de la Comisión).

6. En la presente nota se reseñan las actividades de cooperación y asistencia técnicas realizadas por la Secretaría desde la fecha de la nota anterior, que se presentó a la Comisión en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013 (A/CN.9/775, de 1 de mayo de 2013), y se informa sobre la obtención de recursos destinados a apoyar dichas actividades.

7. En otro documento (A/CN.9/809) se ofrece información sobre las actividades que actualmente llevan a cabo las organizaciones internacionales para armonizar y unificar el derecho mercantil internacional y sobre el papel que desempeña la CNUDMI en la coordinación de esas actividades.

II. Actividades de cooperación y asistencia técnicas

A. Planteamientos generales

8. Las actividades de cooperación y asistencia técnicas emprendidas por la Secretaría tienen por objeto promover la aprobación y la interpretación uniforme de los textos legislativos de la CNUDMI. Entre esas actividades figuran la prestación de asesoramiento a aquellos Estados que estudian la posibilidad de firmar o ratificar los instrumentos de la CNUDMI, o de adherirse a ellos, así como a los que estudian la posibilidad de adoptar alguna de sus leyes modelo o utilizar alguna de sus guías legislativas.

9. La labor de cooperación y asistencia técnicas puede consistir en: llevar a cabo misiones informativas y participar en seminarios y conferencias organizados en los planos regional o nacional; prestar asistencia a los países en el estudio de sus necesidades en materia de reforma legislativa, incluso mediante la revisión de su legislación vigente; prestar asistencia en la preparación de normas jurídicas por las que se incorporen al derecho interno los textos de la CNUDMI; ayudar a los organismos de desarrollo, tanto multilaterales como bilaterales, a valerse de los textos de la CNUDMI en sus actividades y proyectos de reforma legislativa; prestar asesoramiento y asistencia a organizaciones internacionales y de otra índole, como asociaciones profesionales, colegios de abogados, cámaras de comercio y centros de arbitraje, en materia de aplicación de los textos de la CNUDMI; y organizar actividades de capacitación para facilitar la aplicación e interpretación de las normas jurídicas basadas en los textos de la CNUDMI por parte de magistrados y juristas.

10. Las actividades de cooperación y asistencia técnicas se formularon y ejecutaron conforme a las líneas de acción prioritarias para esas actividades, consistentes en: dar importancia a la adopción de un enfoque regional y subregional no solamente para lograr economías de escala sino también para complementar las iniciativas adoptadas en materia de integración regional; promover la adopción universal de los textos de derecho mercantil internacional que ya gocen de una amplia aceptación; y esforzarse especialmente en difundir información sobre los textos recientemente adoptados, a

fin de lograr, en el caso de los tratados, que no tarden en adoptarse o en entrar en vigor (A/66/17, párr. 255).

11. A continuación se describen algunas de las actividades llevadas a cabo en el período que se examina. Las actividades marcadas con un asterisco se financiaron con cargo al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI.

Iniciativas para un enfoque regional

12. La Secretaría siguió participando en el proyecto del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC) relativo a la facilidad para efectuar operaciones comerciales, en cooperación con el Ministerio de Justicia de la República de Corea. El proyecto tiene como objetivo fortalecer el marco legislativo e institucional para asegurar el cumplimiento de los contratos en las economías del Foro APEC. En 2013, el proyecto se centró en Brunei Darussalam y Viet Nam (Bandar Seri Begawan, y Hanoi, 25 de mayo a 5 de junio de 2013)*. El Ministerio de Justicia de la República de Corea decidió ampliar su proyecto a otras economías no pertenecientes al Foro APEC, centrándose en primer lugar en Arabia Saudita (Riad, 3 a 9 de mayo de 2013)*. Los tres Estados ya habían reformado recientemente su legislación sobre arbitraje y, por lo tanto, se analizaron sus leyes y medidas complementarias. Ninguno de los tres Estados es parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) ("la CIM")[2], por lo que se destacó también la importancia de pasar a ser partes en el régimen internacional del comercio. Ante la creciente importancia del comercio electrónico en esos Estados, se promovieron asimismo los textos de la CNUDMI sobre el comercio electrónico. Durante el seminario de conclusión (Seúl, 29 a 31 de octubre de 2013)* se recomendaron las medidas mencionadas con el fin de mejorar las condiciones jurídicas para el cumplimiento de los contratos en esos Estados, en particular en lo relativo al comercio y las inversiones extranjeras. La participación de la Secretaría en el proyecto se ha hecho posible gracias a las continuas contribuciones voluntarias recibidas del Gobierno de la República de Corea.

13. La Secretaría presentó una ponencia sobre las actividades de la Comisión para la armonización del derecho en el marco de la conferencia regional sobre el Oriente Medio: "Los Principios del UNIDROIT de 2010 sobre los contratos comerciales internacionales habida cuenta de las convenciones internacionales y de las legislaciones nacionales: Lanzamiento de la versión en árabe de los Principios de 2010", organizada en el marco del proyecto de protección de la Facultad de Estudios Internacionales Avanzados de la Universidad Johns Hopkins (Mascate, 23 y 24 de marzo de 2014).

14. En un informe específico (A/CN.9/808) se presenta información adicional sobre las actividades de asistencia y cooperación técnicas llevadas a cabo por el Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico.

Promoción de la adopción universal de los instrumentos de derecho mercantil fundamentales

15. La Secretaría ha seguido ocupándose de promover la adopción de los instrumentos de derecho mercantil fundamentales, es decir, aquellos tratados que ya gozan de una amplia adhesión, por lo que parecería especialmente conveniente lograr su adopción universal.

16. Los tratados que se consideran actualmente con arreglo a ese enfoque son la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)[3] ("la Convención de Nueva York", una convención de las Naciones Unidas aprobada con anterioridad al establecimiento de la Comisión,

[2] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567.
[3] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739.

pero promovida activamente por ella), cuya adopción universal ya ha pedido explícitamente la Asamblea General[4], y la CIM.

Promoción de tratados recientes

17. La Secretaría sigue promoviendo los tratados aprobados recientemente, a fin de alentar su firma y adopción por los Estados con miras a facilitar su pronta entrada en vigor y, en el caso de los que ya hayan entrado en vigor, con miras a consolidarlos como instrumentos de aceptación mundial. Entre los tratados considerados con ese criterio figuran la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005)[5] y el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) ("las Reglas de Rotterdam")[6].

B. Actividades específicas

Compraventa de mercaderías

18. La Secretaría ha seguido promoviendo una adopción más amplia de la Convención sobre la Compraventa. Con tal fin, se han celebrado cursos prácticos y conferencias, así como reuniones bilaterales y otras formas de interacción. Como ejemplos de esas reuniones cabe citar la conferencia internacional dedicada a la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías: una oportunidad de crecimiento", organizada juntamente con el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica en San José (Costa Rica) el 19 de noviembre de 2013. La Convención también fue examinada durante el seminario dedicado a los textos de la CNUDMI que regulan la compraventa de mercancías y el comercio electrónico, organizado a petición del Ministerio de Comercio de Côte d'Ivoire por el Centro de Comercio Internacional (INTRACEN) en el marco del proyecto PACIR (Programme d'appui au commerce et à l'intégration régionale) celebrado en Abiyán, (Côte d'Ivoire) los días 17 y 18 de diciembre de 2013.

19. La secretaría ha seguido prestando apoyo a los Estados en el proceso de revisión de las declaraciones que formularon cuando pasaron a ser partes en la CIM, con miras a que las reconsideraran, si procede, a fin de seguir armonizando el ámbito de aplicación de la Convención. El resultado de este proceso se refleja en los cambios introducidos en la situación de la CIM (véase A/CN.9/806).

20. Además, la Secretaría sigue promoviendo activamente la interpretación uniforme de la CIM, tanto mediante actividades relacionadas con la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (sistema CLOUT) como mediante la prestación de capacitación especializada para magistrados, juristas y estudiantes. Esas sesiones de capacitación han incluido un discurso sobre la aplicación de la CIM y de otros textos sobre la compraventa en el arbitraje, concretamente en la Conferencia Anual de Arbitraje de Eslovenia, celebrada en la Cámara de Comercio e Industria de Eslovenia (Ljubljana, 4 de noviembre de 2013)*; una presentación sobre la interpretación de cuestiones de comercio electrónico conforme a la CIM durante una mesa redonda y una conferencia para estudiantes de la Facultad de Derecho de la Holy Spirit University de Kaslik (Jounieh, Líbano, 29 y 30 de abril de 2014)*; y la organización de un seminario sobre la CIM en la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena (Viena, 28 de octubre a 7 de noviembre de 2013).

Solución de controversias

21. La Secretaría ha elaborado instrumentos encaminados a proporcionar información sobre la aplicación y la interpretación de los textos de la Comisión en

[4] Resolución 62/65 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 8 de enero de 2008, párr. 3.
[5] Resolución 60/21 de la Asamblea General, anexo.
[6] Resolución 63/122 de la Asamblea General, anexo.

materia de solución de controversias. La Secretaría también ha participado en actividades de capacitación, en la promoción de instrumentos relativos al arbitraje y la conciliación y en la prestación de apoyo a la labor legislativa en curso. Habida cuenta de la alta tasa de aprobación de esos textos, la demanda de asistencia técnica en el ámbito de la solución de controversias sigue siendo particularmente aguda.

i) Elaboración de instrumentos para proporcionar información sobre la aplicación y la interpretación de los textos de la Comisión en el ámbito de la solución de controversias

22. Con respecto a la Convención de Nueva York se ha creado un sitio en Internet (www.newyorkconvention1958.org) para poner a disposición del público la información reunida en la preparación de la guía de la Comisión sobre la Convención de Nueva York.

23. En cuanto a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), con las enmiendas adoptadas en 2006 ("la Ley Modelo sobre Arbitraje")[7], la Secretaría está preparando una actualización del Compendio de Jurisprudencia de 2012 relativo a la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional[8].

ii) Apoyo de la labor legislativa y de las actividades de capacitación en curso

24. La Secretaría ha transmitido observaciones sobre la legislación en materia de arbitraje, inclusive para los Gobiernos de Albania, Bélgica, el estado de Georgia (Estados Unidos), Indonesia, Lituania, Mongolia, Portugal y Viet Nam.

25. La Secretaría ha participado en una reunión preparatoria de una conferencia sobre la Convención de Nueva York en el marco del actual proyecto sobre reforma económica y jurídica organizada por el Programa de desarrollo del derecho mercantil del Departamento de Comercio de los Estados Unidos. Entre los temas previstos figuran el arbitraje internacional, los contratos de compraventa internacional, la propiedad intelectual, el crédito documentario y las formas de colaboración entre el sector privado y el sector público (Bagdad, 30 de junio a 3 de julio).

26. En el marco de un proyecto regional de reforma jurídica ("Open Regional Fund — Legal reform"), de la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ), la Secretaría también ha contribuido a un proyecto relativo a los reglamentos de arbitraje de instituciones arbitrales y a la aplicación de la Convención de Nueva York (Skopje, 12 a 14 de julio).

27. El Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico organizó, junto con el Ministerio de Justicia y la Junta de Arbitraje Mercantil de la República de Corea, una conferencia titulada "Reforma del Arbitraje en la Región de Asia y el Pacífico: Oportunidades y Retos" (Seúl, 11 y 12 de noviembre de 2013).

28. La Secretaría organizó, junto con la Asociación de Arbitraje de Austria, el Centro Internacional de Arbitraje de Viena de la Cámara Económica Federal de Austria, la Cámara de Comercio Internacional de Austria y los Jóvenes Especialistas en Arbitraje de Austria, las Jornadas de Arbitraje de Viena (Viena, 28 de febrero a 1 de marzo de 2014).

29. Entre las otras actividades relativas al arbitraje internacional en las que participó la Secretaría, o a las que contribuyó, cabe destacar las siguientes:

a) La quinta Conferencia Bienal del "Asia Pacific Regional Arbitration Group", celebrada en 2013, en la que la Secretaría pronunció un discurso de apertura para difundir la labor de la CNUDMI y participó en debates de grupo sobre los arbitrajes de inversiones en el marco de un tratado, presentando el recientemente adoptado Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre

[7] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.08.V.4.
[8] Disponible en el sitio www.uncitral.org/uncitral/en/case_law/digests.html.

Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado[9] (Beijing, 26 a 30 de junio de 2013);

b) La Conferencia sobre el décimo aniversario del "Master Program in International Commercial Arbitration Law" (ICAL) en la Universidad de Estocolmo: "Mastering the Challenges in International Arbitration", organizada conjuntamente por la Universidad de Estocolmo, la Asociación de Arbitraje de Suecia, el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo y la CNUDMI (Estocolmo, 29 y 30 de agosto de 2013);

c) Una conferencia de la UNCTAD sobre las economías en transición, donde la Secretaría hizo una presentación con el fin de promover el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (Sarajevo, 2 y 3 de octubre de 2013);

d) Un seminario organizado por el "BANI Arbitration Centre of Indonesia" y el "Indonesian Institute of Arbitrators" relativo a la Ley Modelo sobre Arbitraje y a la reforma de la legislación indonesia sobre arbitraje: "Is the Indonesian Arbitration Law Friendly to Business?" (Yakarta, 30 de septiembre a 4 de octubre de 2013);

e) Una conferencia internacional sobre "Costs of International Arbitration: Criticalities and Solutions", organizada por ISPRAMED y por la Cámara de Comercio de Estambul (Estambul, 7 y 8 de octubre de 2013);

f) La serie de conferencias de Hamburgo, por invitación de la Universidad de Hamburgo y el Instituto de Derecho y Economía (Hamburgo, Alemania, 30 de octubre de 2013);

g) La Conferencia Anual sobre Arbitraje en Eslovenia, en la Cámara de Comercio e Industria de Eslovenia, donde la Secretaría hizo una presentación para promover los textos de la CNUDMI en la región (Ljubljana, 4 de noviembre de 2013)*;

h) Una conferencia organizada por la Corte de Arbitraje Comercial Internacional en la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania (Kiev, 14 y 15 de noviembre de 2013);

i) El Curso Regional de Capacitación de la UNCTAD, en que la Secretaría hizo una presentación sobre el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (21 de noviembre de 2013, por videoconferencia);

j) La conferencia organizada conjuntamente por la CNUDMI, el Instituto de Arbitraje Internacional y el Centro de Ginebra para la Solución Internacional de Controversias (CIDS), titulada "Concurrent Proceedings in Investment Disputes" (París, 22 de noviembre de 2013);

k) La Academia de Arbitraje Internacional de Singapur de 2014, donde la Secretaría hizo una presentación sobre la labor actual de la CNUDMI en materia de transparencia y sobre el proyecto relativo a la Convención de Nueva York (Singapur, 29 de noviembre de 2013)*;

l) La 24ª reunión del Tratado sobre la Carta de la Energía, sesión ministerial, "15 Years of Energy Investment Promotion and Protection under the Energy Charter Treaty", en que la Secretaría hizo una presentación sobre el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado y sobre la labor que lleva a cabo actualmente la CNUDMI en la preparación de una convención sobre la transparencia (Nicosia, 5 de diciembre de 2013);

m) La conferencia de la OCDE sobre arbitraje en el Mediterráneo: "Fostering Infrastructure Investment in the MENA Region: Mitigating Risk in Uncertain Times''; la Conferencia también lanzó oficialmente el "MENA-OECD Working Group on

[9] Disponible en el sitio www.uncitral.org/uncitral/uncitral_texts/arbitration.html.

Investment Security in the Mediterranean (ISMED)" (París, 8 a 10 de diciembre de 2013);

n) Un seminario de capacitación en el marco del programa de maestría en arbitraje sobre inversiones internacionales de la Universidad de Uppsala (Uppsala, Suecia, 29 de enero de 2014);

o) Un seminario de capacitación sobre arbitraje en la Escuela de Magistrados y la Facultad de Derecho (Tirana, Albania, 4 a 7 de febrero de 2014);

p) Una conferencia organizada conjuntamente por el "British Institute of International and Comparative Law" y la CNUDMI, donde se presentaron el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado y el proyecto de convención sobre la transparencia (Londres, 20 de marzo de 2014);

q) La sexta Conferencia de Arbitraje de Belgrado sobre los Poderes de los Árbitros y la Autonomía de las Partes (Belgrado, 4 de abril de 2014); y

r) El 22º Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial (ICCA), Congreso Bienal sobre la Legitimidad del Arbitraje (Miami, Florida, Estados Unidos de América, 6 a 9 de abril de 2014).

30. Con respecto a la mediación, la Secretaría hizo una presentación relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002)[10] y al Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980)[11] en el marco del "Online Certificate Program in International Commercial Law and International Alternative Dispute Resolution" del "International Institute for Commercial Law" (4 de octubre, por videoconferencia).

Comercio electrónico

31. La Secretaría ha continuado promoviendo la adopción de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico, inclusive en cooperación con otras organizaciones y poniendo de relieve un enfoque regional. En este contexto, la Secretaría ha comunicado observaciones relativas a proyectos de legislación regional y nacional y ha entablado consultas oficiosas con legisladores y autoridades normativas de diversas jurisdicciones.

32. Entre las actividades pertinentes cabe destacar:

a) La presentación sobre el marco jurídico para el comercio electrónico, realizada en el Tercer Foro Árabe para las Operaciones y el Intercambio Electrónicos, por invitación de la Organización Árabe de Tecnología de la Información y las Comunicaciones con miras a promover los textos de la CNUDMI en la región árabe (Túnez, 24 y 25 de septiembre de 2013)*;

b) La presentación sobre un marco jurídico propicio para el comercio sin soporte de papel en que se puso de relieve la necesidad de un marco jurídico general para las operaciones electrónicas y de la armonización en los Estados de la Organización de Cooperación Económica (OCE) para promover el comercio transfronterizo (Tabriz, República Islámica del Irán, 2 y 3 de octubre de 2013)*;

c) La presentación, en el primer y en el segundo seminario exploratorio sobre las firmas electrónicas y las operaciones de comercio electrónico en la región de Europa y el Mediterráneo Meridional, organizados por la Comisión Europea y también en cooperación con la Unión para el Mediterráneo, con miras a fomentar la utilización transfronteriza de firmas electrónicas y servicios de confianza y en que se recopiló información sobre la utilización de firmas electrónicas en la región (Ammán, 11 y 12 de noviembre de 2013, y Barcelona, 22 y 23 de enero de 2014)*; y

[10] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/57/17), anexo I.

[11] *Ibid., trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/35/17), cap. V, secc. A, párr. 106.

d) La participación en el seminario titulado “Harmonizing Cyber Legislación in the ECOWAS Region”, organizado por la UNCTAD, la CEDEAO, el ACCP, el COE y el UNAFRI con miras a coordinar y a recopilar información sobre las actividades de reforma legislativa en la región de la CEDEAO (Accra, 17 a 20 de marzo de 2014)*.

33. A raíz de esas actividades, más Estados pasaron a ser partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales y se registraron nuevas promulgaciones de legislaciones nacionales sobre comercio electrónico y firmas electrónicas (véanse más detalles en el documento A/CN.9/806).

Contratación pública

34. A instancias de la Comisión y del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) (en virtud de su mandato anterior sobre el tema de la contratación pública), la Secretaría ha establecido vínculos con otras organizaciones internacionales interesadas en la reforma de la contratación pública para fomentar la cooperación en lo que respecta a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (2011) (“la Ley Modelo”)[12] y la Guía para la incorporación al derecho interno que la acompaña (2012)[13].

35. Los objetivos de esa cooperación son asegurar que los gobiernos y las organizaciones que emprendan esa reforma conozcan las consideraciones normativas que sustentan esos textos, inclusive en lo que respecta a los requisitos y circunstancias regionales, de manera que promuevan una comprensión a fondo y una utilización apropiada de la Ley Modelo[14]. La Secretaría aplica un enfoque regional a esta cooperación, y se están llevando a cabo actividades con los bancos multilaterales de desarrollo en varias regiones, haciendo hincapié en el fomento de un desarrollo sostenible, la buena gestión y la lucha contra la corrupción (en la cual la reforma de la contratación pública desempeña una función fundamental).

36. Con esta finalidad, la Secretaría ha participado en calidad de ponente u oradora en una amplia gama de acontecimientos internacionales entre los que cabe destacar:

a) La presentación de diversos temas sobre contratación pública en un curso práctico de la OCDE sobre contratación pública para países de Oriente Medio y África del Norte y un curso práctico para Iraq (Kuwait, 15 a 17 de mayo de 2013, y 21 a 24 de abril de 2014*);

b) Ponencia sobre “Framework Agreements as a Centralized Purchasing Technique from the UNCITRAL Perspective” en la Novena Plataforma de Intercambio de Conocimientos sobre Contratación Pública, celebrada bajo el lema “Por un funcionamiento eficiente de la contratación pública-adquisiciones centralizadas”, copatrocinada por el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial, y en cooperación con SIGMA (sistema de análisis de modelos mundiales interrelacionados) (Skopje, 28 a 31 de mayo de 2013);

c) Ponencia en una conferencia regional organizada por el Programa de desarrollo del derecho mercantil del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, celebrada en colaboración con Argelia, Libia, Marruecos y Túnez, en relación con las buenas prácticas en la contratación pública, donde se abordaron diversos temas, con el fin de prestar asistencia a esos países en la formulación de políticas y procedimientos acordes con las buenas prácticas internacionales y para fomentar el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (Casablanca, Marruecos, 28 a 31 de mayo de 2013);

---

[12] *Ibid*., *sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), anexo I.

[13] Disponible en el sitio www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/procurement_infrastructure.html.

[14] Véanse los documentos A/CN.9/575, párrs. 52 y 67; A/CN.9/615, párr. 14; y A/66/17, párrs. 186 a 189.

d) Presentación de documentos y presidencia de seminarios en la “Global Revolution VI Conference”, un evento internacional dedicado a la evolución en la reglamentación de la contratación pública y a los problemas que plantea la aplicación de la Ley Modelo (Nottingham, Reino Unido, 24 y 25 de junio de 2013;

e) Por invitación del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y en colaboración con el Banco Interamericano de Desarrollo, presidencia de un seminario en el Perú encargado de examinar el modo en que la Ley Modelo puede reforzar la Ley de Contrataciones del Estado regulada por el mencionado Organismo (Lima, 1 a 5 de julio de 2013)*;

f) En el marco de la iniciativa BERD/CNUDMI para el mejoramiento de la normativa sobre contratación pública en los países de la Comunidad de Estados Independientes y en Mongolia: presentación de la Ley Modelo y de la Guía para su incorporación al derecho interno en: i) el cuarto seminario regional sobre la aplicación de la Ley Modelo en los países de la CEI y Mongolia, en cooperación con el BERD (Ulan Bator, 3 a 8 de junio de 2013) (que había sido aplazada en octubre de 2012)*; ii) una sesión de creación de capacidad reglamentaria para Kazajstán, y asesoramiento normativo para sesiones de reforma de la contratación pública destinadas a Kirguistán y Tayikistán (Londres, 8 a 10 de julio de 2013)*; iii) un curso práctico sobre asesoramiento normativo con miras a la reforma de la contratación pública en Kirguistán en relación con el proceso de adhesión al acuerdo sobre contratación pública de la OMC (Bishkek, 5 y 6 de noviembre de 2013)*; y iv) asistencia a reuniones semestrales de examen de los progresos realizados en la Iniciativa y las actividades en cooperación con otros socios de desarrollo, como la OCDE, SIGMA de la OCDE, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Islámico de Desarrollo, el Banco Europeo de Inversiones y otras entidades (Londres, 10 de julio de 2013 y 10 de enero de 2014);

g) Participación en un panel sobre acuerdos marco en la contratación pública, en el “IBC Legal (Informa Group) European Public Procurement Forum” (Bruselas, 26 de septiembre de 2013);

h) Participación en un grupo de trabajo de la OCDE sobre la contratación pública bajo la doble presidencia del Banco Mundial y del Banco Africano de Desarrollo para estudiar revisiones de la metodología del Comité de Asistencia para el Desarrollo de la OCDE para la evaluación de los sistemas de contratación pública, y el establecimiento de una comunidad mundial de prácticas para la contratación pública (Rabat, Marruecos, 6 a 9 de octubre de 2013)*;

i) Participación en un Seminario regional sobre la contratación pública para Europa central y oriental, Asia central y el Cáucaso, organizado por la UNODC y acogido por la Academia Internacional contra la Corrupción, titulado “Public-Private Partnership for Probity in Public Procurement” (Viena, 23 a 25 de octubre de 2013);

j) Participación en una de las jornadas sobre las asociaciones público-privadas (APP), en la semana del Foro mundial de 2013 sobre la ley, la justicia y el desarrollo, en que una de las tres sesiones se dedicó al tema de las APP, al estudio de los medios mediante los cuales las APP puedan promover un desarrollo económico y social sostenible, examinando al mismo tiempo la necesidad de una mejor reglamentación del instrumento (Washington, D.C., 18 a 22 de noviembre de 2013);

k) Prestación de asistencia técnica al Gobierno de Jamaica, en colaboración con el Banco Interamericano de Desarrollo, utilizando la Ley Modelo como base para la primera ley nacional sobre contratación pública (Kingston, 22 a 29 de noviembre de 2013);

l) Participación en la Séptima Reunión Anual de la OCDE para funcionarios superiores encargados de las APP, sobre el estudio de cuestiones jurídicas y normativas que plantean las APP y la necesidad de seguir realizando una labor jurídica en esta materia (París, 17 y 18 de febrero de 2014);

m) Presentación dedicada al estudio de los problemas comunes que plantean las políticas de contratación pública, en la primera serie de conferencias sobre contratación pública y diseño de concesiones del Brasil (Río de Janeiro y Brasilia, Brasil 24 a 27 de marzo de 2014); y

n) Dos cursos prácticos para reglamentadores y funcionarios encargados de la contratación pública para la "Zambia Public Procurement Authority", sobre el tema de la aplicación de los acuerdos marco en la contratación pública, sobre la base de la Ley Modelo (Lusaka, 31 de marzo a 4 de abril de 2014).

Apoyo de actividades actuales en materia de legislación y capacitación

37. La Secretaría ha prestado asesoramiento a los Gobiernos de Jamaica y Trinidad y Tabago (con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo) y a Kirguistán y Tayikistán (en el marco de la Iniciativa BERD/CNUDMI para el mejoramiento de la normativa sobre contratación pública en los países de la CEI y Mongolia) sobre la reforma de sus respectivos marcos jurídicos y reglamentarios de la contratación pública.

38. La Secretaría ha contribuido a una "Guía de la UNODC sobre medidas contra la corrupción en la contratación pública y para la gestión de las finanzas públicas -buenas prácticas para asegurar el cumplimiento del artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción", que se ocupa del modo en que la Ley Modelo cumple los requisitos de la Convención en materia de contratación pública.

39. La Secretaría ha participado como ponente en: i) el programa de un "Executive LLM in Public Procurement Law and Policy", (Universidad de Nottingham, Reino Unido, 11 y 12 de enero de 2014); ii) las ediciones séptima y octava del curso de maestría CCI-OIT-Universidad de Turín sobre la gestión de la contratación pública para un desarrollo sostenible (Turín, Italia, 18 de junio de 2013, 3 y 4 de marzo de 2014 y 17 de junio de 2014); y iii) el curso de maestría sobre gestión de la contratación pública celebrado en la Universidad de Roma y en colaboración con el BERD, Department of Business Government Philosophy Studies (Roma, 10 y 11 de abril de 2014)*.

Insolvencia

40. La Secretaría ha promovido la utilización y adopción de textos en materia de insolvencia, particularmente de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997)[15] y la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (2004)[16], mediante su participación con intervenciones en diversas reuniones y conferencias internacionales, entre las que cabe destacar:

a) El Décimo Coloquio Judicial Multinacional CNUDMI/INSOL/Banco Mundial encaminado a intercambiar información y a promover una mayor comprensión de la cooperación transfronteriza en materia de insolvencia y de la función facilitadora fundamental de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza. Se sufragó asimismo la participación de tres jueces (La Haya, Países Bajos, 17 a 22 de mayo de 2013)*;

b) Participación en un panel titulado "Past, present and future: European insolvency reform, UNCITRAL and beyond", organizado por la Asociación Internacional de Abogados (Praga, 27 de mayo de 2013);

c) Participación en la Conferencia Europea de la "Turnaround Management Association (TMA)", presidiendo un panel en que se examinaron los progresos en la legislación europea sobre la insolvencia (Londres, 6 y 7 de junio de 2013);

d) Participación en un panel dedicado a la insolvencia transfronteriza, a las novedades recientes y a las perspectivas, en el marco de una conferencia organizada

[15] Resolución 52/158 de la Asamblea General, anexo.
[16] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.10.

por la “Turnaround Management Association (TMA)” (Washington, D.C., 4 de octubre de 2013);

e) Participación en la Mesa Redonda Africana sobre la reforma del régimen de la insolvencia con miras a facilitar los debates sobre esa reforma en la región africana y a determinar ulteriores objetivos. Esta reunión atrae a participantes de alto nivel entre los que figuran jueces, funcionarios gubernamentales encargados de la insolvencia, gerentes de empresas y de ministerios pertinentes, profesionales de la insolvencia, banqueros y altos cargos de organizaciones internacionales. Las importantes reformas realizadas en algunos países de la región han impulsado cambios en otros países, habida cuenta de las buenas prácticas y de las normas internacionales. A consecuencia de ello va en aumento el número de Estados que promulgan la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (Lusaka, 11 y 12 de octubre de 2013)*;

f) Participación en un coloquio judicial regional organizado conjuntamente por la CNUDMI, la INSOL y el Banco Mundial con miras a difundir información sobre la Ley Modelo y su aplicación por parte de jueces y de profesionales de la región del Caribe (Grand Cayman, 5 a 8 de noviembre de 2013)*;

g) Participación en el Noveno Foro sobre la Reforma de la Insolvencia en Asia (FAIR), organizado conjuntamente por el Banco Mundial, INSOL International, la CNUDMI y el Banco Central de Filipinas (Manila, 3 a 5 de diciembre)*;

h) Participación en un simposio sobre la elección de la ley aplicable en insolvencias transfronterizas, organizado por el “Brooklyn Journal of Corporate, Financial & Commercial Law” y la “Brooklyn Law School”, con miras a fomentar una posible labor de la CNUDMI en este ámbito (Nueva York, 7 de marzo de 2014);

i) Jornada sobre la insolvencia, organizada por el Tribunal Marítimo y Mercantil de Dinamarca y por la Organización Danesa de Abogados Especializados en Insolvencia, con miras a estudiar la posible adopción por Dinamarca de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (Copenhague, 27 de marzo de 2014).

Garantías reales

41. La Secretaría se vale de dos enfoques para prestar asistencia técnica relacionada con los textos de la CNUDMI sobre garantías reales (la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (2001)[17], la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas: terminología y recomendaciones (2007)[18], su Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual[19] y la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales (2013))[20]. El primer enfoque se centra en divulgar información acerca de esos textos entre autoridades gubernamentales, legisladores, magistrados, académicos y expertos para así promover su aplicación. Esas actividades incluyeron la participación de los siguientes eventos:

a) Consultas con funcionarios del Ministerio de Justicia y de la Cámara de Notarios de Moscú. El principal objetivo de esa actividad era aportar observaciones sobre un proyecto de ley con enmiendas de la ley sobre el registro de prendas con miras a aplicar las recomendaciones pertinentes formuladas por la CNUDMI en sus textos (Moscú, 21 a 24 de mayo de 2013);

b) Foro Académico de INSOL Europa. El objetivo de esta actividad era presentar la labor de la CNUDMI en materia de financiación con propiedad intelectual (París, 25 de septiembre de 2013);

[17] Disponible en el sitio www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/security.html.
[18] Disponible en el sitio www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/security.html.
[19] Disponible en el sitio www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/security.html.
[20] Disponible en el sitio www.uncitral.org/uncitral/uncitral_texts/security.html.

c) Consultas con funcionarios del Ministerio de Desarrollo Económico sobre la propuesta de Centro de la CNUDMI en Moscú y con la Cámara de Notarios de Moscú en relación con las enmiendas de la nueva legislación sobre el registro de prendas, conferencias sobre la labor de la CNUDMI en materia de financiación garantizada en el Instituto de Relaciones Internacionales de Moscú, y una presentación de la ley aplicable a las garantías reales en una Conferencia dedicada al 120º aniversario de la Conferencia de La Haya (Moscú, 22 a 24 de octubre de 2013);

d) Ponencia sobre la labor de la CNUDMI en materia de financiación mediante propiedad intelectual en la Universidad de Bristol y en el marco de la serie de seminarios de especialistas jurídicos en derecho financiero, empresarial y mercantil del Departamento de Derecho de la "London School of Economics", y conferencia sobre la influencia de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas, en el marco del BERD, sobre la Financiación Garantizada en Operaciones Comerciales: Tendencias y Novedades (Londres, 30 de octubre a 6 de noviembre de 2013);

e) Conferencias sobre la financiación garantizada internacional en la labor de la CNUDMI en el contexto de los estudios jurídicos europeos y asiáticos, programa de maestría jurídica en la Universidad de Viena (Viena, 4, 11 y 18 de marzo de 2014); y

f) Conferencia sobre las operaciones garantizadas organizada por la Superintendencia de Sociedades, conjuntamente con la Asociación Bancaria en relación con la nueva ley de las operaciones garantizadas y los reglamentos sobre los registros de Colombia (Bogotá, 25 a 28 de marzo de 2014).

42. El segundo enfoque se centra en la prestación de asistencia técnica a los Estados en sus actividades de reforma de la legislación sobre las operaciones garantizadas. Como ejemplo de las actividades en ese ámbito cabe mencionar la asistencia técnica prestada a la Federación de Rusia respecto del derecho de prenda y el registro prendario. Otro ejemplo es la cooperación con instituciones financieras internacionales como el Banco Mundial, la Corporación Financiera Internacional y otras organizaciones, entre ellas el "National Law Centre on Inter-American Free Trade", en el contexto de la asistencia técnica que prestan a los Estados. El objetivo de esa cooperación es velar por que la asistencia técnica se preste de conformidad con lo dispuesto en los textos de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas. Como ejemplos de ese criterio cabe mencionar la aprobación en Colombia de legislación sobre las operaciones garantizadas que se ajusta a la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas.

43. La Secretaría también celebra consultas oficiosas con legisladores y funcionarios encargados de formular políticas de distintos Estados, para el seguimiento de las actividades mencionadas. Por último, la Secretaría está progresando en su labor con el Banco Mundial con miras a preparar un conjunto de principios para operaciones garantizadas eficaces y eficientes.

Microempresas y pequeñas y medianas empresas

44. La Secretaría ha alentado la participación y el diálogo respecto de su labor en materia de microempresas y pequeñas y medianas empresas (Grupo de Trabajo I) mediante su participación, a petición del Ministerio de Justicia de la República de Corea, en un grupo de debate sobre las microempresas y las pequeñas y medianas en la Conferencia Internacional Conjunta CNUDMI/Ministerio de Justicia/Instituto de Investigación sobre Legislación Coreana, titulada "Enabling Environment for Microbusiness and Creative Economy" (Seúl, 14 y 15 de octubre de 2013).

III. Difusión de información

45. Diversos documentos y publicaciones preparados por la CNUDMI constituyen instrumentos fundamentales para sus actividades de cooperación y asistencia técnicas, en particular para la difusión de información sobre su labor y sus textos.

A. Sitio de la CNUDMI en Internet

46. El sitio de la CNUDMI en Internet, que puede consultarse en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, contiene los documentos íntegros de la Comisión y material relativo a su labor, como publicaciones, información sobre el estado de la aplicación de los tratados, comunicados de prensa, últimos acontecimientos y noticias. En consonancia con la política de la Organización respecto de la distribución de los documentos, se proporciona acceso a los documentos oficiales disponibles mediante enlaces con el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (ODS).

47. En 2013, el sitio recibió aproximadamente 575.000 visitas, lo que representa un aumento con respecto a 2012 (500.000 visitas). Aproximadamente el 58% del tráfico se dirigió a las páginas en inglés y el 42% a las páginas en árabe, chino, español, francés y ruso. En tal sentido, cabe señalar que si bien el sitio de la CNUDMI es una de las fuentes electrónicas más importantes de información sobre derecho mercantil internacional en todos los idiomas, en algunos de los idiomas oficiales quizá sea una de las pocas fuentes disponibles sobre el tema.

48. El contenido del sitio se actualiza y amplia continuamente en el marco de las actividades de la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI y, en consecuencia, no entraña ningún gasto adicional para la Secretaría. En particular, los documentos de la CNUDMI relativos a períodos de sesiones anteriores de la Comisión se cargan continuamente en el ODS y pueden consultarse en el sitio en virtud de un proyecto de digitalización de los archivos de la CNUDMI ejecutado conjuntamente con la Dependencia de Gestión de Documentos de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena (ONUV).

B. Biblioteca

49. Desde su creación en 1979, la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI ha estado al servicio de las necesidades de investigación del personal de la Secretaría y de los participantes en las reuniones intergubernamentales organizadas por la Comisión. También ha prestado asistencia, en su labor de investigación, al personal de las misiones permanentes, al personal de las Naciones Unidas en todo el mundo, al personal de otras organizaciones internacionales con sede en Viena así como a investigadores externos y a estudiantes de derecho. En 2013, el personal de la Biblioteca atendió unas 550 consultas (un aumento del 16% respecto de 2012) originadas en más de 52 países.

50. La colección de la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI se compone principalmente de textos sobre derecho mercantil internacional y actualmente comprende más de 10.000 monografías, 100 títulos de revistas en circulación, documentación de referencia de carácter jurídico y general, inclusive documentos de otras entidades de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, y recursos electrónicos (para su utilización interna únicamente). Se presta particular atención a la ampliación de la colección en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Si bien ha aumentado el uso de los recursos electrónicos, respecto de muchos países los recursos sobre derecho mercantil solamente se encuentran impresos, y la circulación de los artículos impresos ha permanecido constante.

51. La Biblioteca Jurídica de la CNUDMI mantiene en Internet un catálogo de acceso público junto con las demás bibliotecas de las Naciones Unidas en Viena y con

el apoyo técnico de la Biblioteca de las Naciones Unidas en Ginebra. Este catálogo puede consultarse a través de la página de la Biblioteca del sitio de la CNUDMI en Internet.

52. El personal de la Biblioteca Jurídica prepara para la Comisión una bibliografía anual de obras relacionadas con la labor de la CNUDMI. La bibliografía contiene referencias a libros, artículos y ponencias en diversos idiomas, clasificados por temas (en relación con el 47º período de sesiones de la Comisión, véase el documento A/CN.9/805). Cada ficha bibliográfica se incorpora al catálogo en Internet de acceso público y los textos íntegros de todos los materiales citados se mantienen en la colección de la Biblioteca. En la sección de bibliografía del sitio de la CNUDMI en Internet figuran actualizaciones mensuales a partir de la fecha de la última bibliografía anual.

53. La Biblioteca presenta en el sitio de la CNUDMI en Internet una bibliografía consolidada de obras relacionadas con la labor de la Comisión en la que se recogen todos los registros de los informes bibliográficos presentados anualmente a la Comisión desde 1968[21]. La bibliografía consolidada contiene actualmente más de 7.000 registros, reproducidos en inglés y en los idiomas originales, verificados y normalizados en la medida de lo posible.

C. Publicaciones

54. Además de los documentos oficiales, la CNUDMI ha venido manteniendo dos series de publicaciones, a saber, los textos de todos los instrumentos preparados por la Comisión y el Anuario de la CNUDMI. Periódicamente se distribuyen publicaciones en apoyo de las actividades de cooperación y asistencia técnicas realizadas por la Secretaría, así como por otras organizaciones en las que se examina la labor de la CNUDMI, y en el contexto de la labor de reforma de las leyes nacionales.

55. En 2013 se publicaron las obras siguientes: Guía de la CNUDMI: Datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional[22], Detección y prevención del fraude comercial: indicadores del fraude comercial[23], Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010)[24], Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, parte cuarta: obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia[25], y el *Anuario* de la CNUDMI correspondiente a 2010[26].

56. A comienzos de 2014 se publicaron las obras siguientes: Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (con el nuevo párrafo 4 del artículo 1, adoptado en 2013)[27], la Guía de la CNUDMI sobre la aplicación de un registro de garantías reales, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial (actualizada en 2013)[28], la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza con la Guía para la promulgación e interpretación[29], la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, y el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado.

57. Habida cuenta de las preocupaciones ambientales y presupuestarias, la Secretaría ha seguido haciendo todo lo posible por utilizar los medios electrónicos

---

[21] Disponible en el sitio www.uncitral.org/uncitral/publications/bibliography_consolidated.html.
[22] Disponible en el sitio www.uncitral.org/uncitral/en/about_us.html.
[23] Disponible en el sitio www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/payments.html.
[24] Disponible en el sitio www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/arbitration.html.
[25] Disponible en el sitio.uncitral.org/uncitral/uncitral_texts/insolvency.html.
[26] Disponible en el sitio. www.uncitral.org/uncitral/publications/yearbook.html.
[27] Disponible en el sitio www.uncitral.org/uncitral/en/case_law/digests.html.
[28] Disponible en el sitio www.uncitral.org/uncitral/en/case_law/digests.html.
[29] Disponible en el sitio www.uncitral.org/uncitral/en/case_law/digests.html.

como principal método para difundir los textos de la CNUDMI. Así pues, se ha reducido la tirada de todas las publicaciones y varios de los textos de 2013 y 2014 se han publicado exclusivamente en formato electrónico, a saber: Detección y prevención del fraude comercial: indicadores del fraude comercial (libro electrónico), Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial (actualizada en 2013) (libro electrónico), y el *Anuario* de la CNUDMI correspondiente a 2010 (CD-ROM y libro electrónico).

D. Comunicados de prensa

58. Habitualmente se emiten comunicados de prensa cuando se adoptan medidas sobre tratados relacionados con la CNUDMI o cuando se recibe información sobre la adopción de una ley modelo de la Comisión u otro texto pertinente. También se emiten comunicados de prensa con respecto a información que tenga particular importancia e interés directo para la CNUDMI. Esos comunicados se transmiten por correo electrónico a las partes interesadas y se publican en el sitio de la Comisión en Internet y, en su caso, en el del Servicio de Información de las Naciones Unidas en Viena, o del Departamento de Información Pública de la División de Noticias y Medios de Información de Nueva York.

59. Dado que la adopción de leyes modelo de la CNUDMI no requiere un trámite oficial ante la Secretaría de las Naciones Unidas, para que la información que se recibe a ese respecto sea más precisa y oportuna y para facilitar la difusión de información conexa, la Comisión tal vez desee solicitar a los Estados Miembros que notifiquen a la Secretaría cuando promulguen leyes por las que apliquen una ley modelo de la Comisión.

E. Consultas generales

60. Actualmente, la Secretaría atiende alrededor de 2.000 consultas generales al año que se refieren, entre otras cosas, a aspectos técnicos y a la disponibilidad de textos de la CNUDMI, documentos de trabajo, documentos de la Comisión y cuestiones conexas. En las respuestas se remite cada vez al sitio de la CNUDMI en Internet.

F. Sesiones de información para las misiones permanentes acreditadas en Viena

61. El 2 de julio de 2013, la Secretaría organizó una sesión de información en preparación del 46º período de sesiones de la Comisión celebrado en Viena, así como una sesión de información sobre la pertinencia de la CNUDMI para el octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo Abierto sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que tuvo lugar en Nueva York el 20 de enero de 2014.

G. Conferencias informativas en Viena

62. Previa solicitud, la Secretaría ofrece conferencias informativas a nivel interno sobre la labor de la CNUDMI a estudiantes universitarios y académicos, letrados, funcionarios gubernamentales, inclusive magistrados, y otros interesados. Desde que se presentó el último informe se han ofrecido conferencias para visitantes de Alemania, Austria y Eslovenia y para delegaciones de América Latina y del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis.

IV. Recursos y financiación

63. La mayor parte de los gastos por concepto de actividades de cooperación y asistencia técnicas no se sufragan con cargo al presupuesto ordinario.

Por consiguiente, la capacidad de la Secretaría para ejecutar el componente de cooperación y asistencia técnicas del programa de trabajo de la CNUDMI depende de los fondos extrapresupuestarios disponibles.

64. La Secretaría ha estudiado diversos medios para incrementar los recursos dedicados a las actividades de asistencia técnica, incluso mediante contribuciones en especie. En particular, varias misiones han sido financiadas, en su totalidad o en parte, por los organizadores. Se podría disponer de otras fuentes de financiación si las actividades de reforma del derecho mercantil pudieran integrarse con más regularidad en programas internacionales más amplios de asistencia para el desarrollo. A este respecto, la Comisión tal vez desee ofrecer orientación sobre medidas que pudieran adoptarse en el futuro.

A. Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI

65. El Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI apoya las actividades de cooperación y asistencia técnicas destinadas a los miembros de la comunidad de juristas de los países en desarrollo financiando la participación de funcionarios de la Comisión u otros expertos en seminarios en que se presenten textos de la CNUDMI para su examen y posible adopción, así como misiones de investigación para evaluar, con miras a una reforma legislativa, la legislación interna en vigor y las necesidades de los países en materia de reforma de la legislación mercantil.

66. Durante el período que se examina, el Gobierno de la República de Corea hizo una contribución de 18.803 dólares por conducto de su Ministerio de Justicia, para la participación de la secretaría de la CNUDMI, durante 2013, en el proyecto del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico relativo a la facilidad para efectuar operaciones comerciales (véase el párrafo 12 *supra*). En 2013 también se recibió una nueva contribución de 20.000 dólares, así como una nueva promesa por 20.000 dólares para 2014, del Gobierno de Indonesia. La Comisión tal vez desee expresar su gratitud a ambos gobiernos.

67. En su 46º período sesiones (Viena, 8 a 26 julio de 2013), la Comisión hizo un llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas a fin de que estudiaran la posibilidad de contribuir al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, de ser posible en forma de contribuciones plurianuales o contribuciones para fines concretos, con miras a facilitar la planificación y dotar a la Secretaría de los medios necesarios para atender al número cada vez mayor de solicitudes de actividades de capacitación y asistencia técnica legislativa presentadas por países en desarrollo y países con economías en transición (A/68/17, párrs. 232 a 234). También se ha apelado a algunos posibles donantes a título individual.

68. La Comisión tal vez considere oportuno observar que, pese a los esfuerzos desplegados por la Secretaría para obtener nuevas donaciones, los recursos restantes en el Fondo Fiduciario solamente bastarán para seguir financiando un número muy reducido de actividades de cooperación y asistencia técnicas. Se sigue procurando organizar las actividades solicitadas al menor costo posible y mediante la financiación conjunta y la distribución de los gastos, siempre que resulte posible. No obstante, una vez agotados los fondos, las peticiones de cooperación y asistencia técnicas que entrañen gastos de viajes u otros gastos conexos tendrán que denegarse, a menos que el Fondo Fiduciario reciba nuevas donaciones o que se encuentren otras fuentes de financiación.

69. La Comisión tal vez desee formular de nuevo un llamamiento a todos los Estados, organismos y órganos competentes de las Naciones Unidas, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas para que aporten contribuciones al Fondo Fiduciario, de ser posible con carácter plurianual, a fin de facilitar la planificación y permitir que la Secretaría responda a las solicitudes en materia de cooperación y asistencia técnicas y elabore un programa de asistencia técnica más sostenido y sostenible. La Comisión tal vez desee también pedir a los Estados

Miembros que ayuden a la Secretaría a encontrar fuentes de financiación en sus respectivas administraciones.

B. Fondo Fiduciario de la CNUDMI destinado a conceder asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que la integran

70. La Comisión tal vez desee recordar que, de conformidad con la resolución 48/32 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1993, se pidió al Secretario General que estableciera un fondo fiduciario destinado a conceder asistencia para gastos de viajes a los países en desarrollo miembros de la CNUDMI. El Fondo establecido conforme a esa resolución puede recibir contribuciones financieras voluntarias de Estados, organizaciones intergubernamentales, organizaciones regionales de integración económica, instituciones nacionales y organizaciones no gubernamentales, así como de personas físicas y jurídicas.

71. En el período que se examina, se recibió una contribución por valor de 5.000 euros del Gobierno de Austria, al que la Comisión tal vez desee expresar su gratitud.

72. En 2013 los recursos de que disponía el Fondo Fiduciario se utilizaron para facilitar la participación de los delegados de El Salvador, Honduras y México en el 46º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Viena en julio de 2013. Debido a los limitados recursos, solamente se sufragaron los gastos correspondientes a los pasajes aéreos y las dietas de los tres delegados.

73. Para asegurar la participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo, la Comisión tal vez desee reiterar su llamamiento a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones y las instituciones, así como a los particulares, para que aporten contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario destinado a ayudar a sufragar los gastos de viajes a los países en desarrollo que son miembros de la Comisión.

74. Cabe recordar que en su resolución 51/161, de 16 de diciembre de 1996, la Asamblea General decidió incluir los fondos fiduciarios de la CNUDMI para simposios y para la financiación de gastos de viajes en la lista de fondos y programas que se examinan en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo.

X. SITUACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS TEXTOS JURÍDICOS DE LA CNUDMI

Nota de la Secretaría sobre la situación actual de las Convenciones y leyes modelo

(A/CN.9/806)

[Original: inglés]

1. En su 13º período de sesiones, celebrado en 1980, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) decidió[1] que en cada uno de sus períodos de sesiones examinaría la situación de las convenciones que fueran resultado de su labor.

2. En la presente nota se indica la situación de las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión. También se indica la situación de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)[2], la cual, si bien fue aprobada antes de que se estableciera la Comisión, se relaciona en forma estrecha con la labor de esta en materia de arbitraje comercial internacional.

3. Las actividades de cooperación y asistencia técnicas encaminadas a promover el uso y la adopción de sus textos son prioridades de la CNUDMI de conformidad con una decisión adoptada en su 20° período de sesiones (1987[3]. La Secretaría sigue de cerca la aprobación de leyes modelo y convenciones.

4. En la presente nota se indican los cambios registrados desde el 30 de abril de 2013, fecha en que se publicó el anterior informe de esta serie (A/CN.9/773). La información recogida en la presente nota es la disponible hasta el 2 de mayo de 2014. La información sobre las convenciones y leyes modelo se actualiza con regularidad en el sitio web de la CNUDMI (www.uncitral.org) y se presenta en forma de cuadros detallados relativos a determinados textos y en un cuadro individual que contiene una visión general de todos los textos. Para obtener información autorizada sobre la situación de los tratados depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y la cronología correspondiente puede consultarse la Colección de Tratados de las Naciones Unidas (http://treaties.un.org). Los lectores tal vez deseen ponerse además en contacto con la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas (tel.: (+1-212) 963-5047; fax: (+1-212) 963-3693; correo electrónico: treaty@un.org).

5. La presente nota contiene información sobre los textos siguientes y acerca de todo nuevo instrumento (de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión) que se deposite en relación con un tratado, y de la participación en algún tratado de resultas del depósito de un instrumento relativo a un tratado conexo, o del retiro o la modificación de una declaración o de una reserva, así como de todo acto por el que se incorpore una ley modelo al derecho interno, que se haya notificado desde el anterior informe:

a) En materia de compraventa de mercaderías:

Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974)[4], enmendada por el Protocolo de 11 de abril

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/35/17), párr. 163.

[2] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739, pág. 3.

[3] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/42/17), párr. 335.

[4] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1511, núm. 26119, pág. 3. Véase la situación completa de ese texto en la parte I, secc. A.

de 1980 (Viena)[5] (en su forma enmendada: 22 Estados parte; en su forma original: 29 Estados parte);

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)[6]. Depósito de nuevos instrumentos: Bahrein (adhesión), Lituania (retiro de declaración) y Noruega (retiro de declaración); 80 Estados parte;

b) En materia de solución de controversias:

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)[7]. Depósito de nuevos instrumentos: Mauricio (retiro de declaración); y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (extensión de la aplicación territorial); 149 Estados parte;

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985)[8], con enmiendas aprobadas en 2006[9]. Se ha promulgado nueva legislación basada en la Ley Modelo enmendada en 2006 en Bélgica (2013) y en Lituania (2012);

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002)[10]. Se ha promulgado nueva legislación basada en la Ley Modelo en Bélgica (2005), Francia (2011), Luxemburgo (2012), Suiza (2008), y los Estados Unidos de América en Hawái (2013);

c) En materia de contratación pública:

Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (2011)[11];

d) En materia de banca y pagos:

Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (Nueva York, 1988)[12] (cinco Estados parte);

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito (1992)[13];

Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995)[14] (ocho Estados parte);

e) En materia de garantías reales:

Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (Nueva York, 2001)[15] (un Estado parte);

f) En materia de insolvencia:

---

[5] Naciones Unidas *Treaty Series*, vol. 1511, núm. 26121, pág. 99. Véase la situación completa de ese texto en la parte I, secc. A.

[6] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567, pág. 3. Véase la situación completa de ese texto en la parte I, secc. C.

[7] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739, pág. 3. Véase la situación completa de ese texto en la parte I, secc. J.

[8] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/40/17), anexo I. Véase la situación completa de ese texto en la parte II, secc. A.

[9] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.08.V.4. Véase la situación completa de ese texto en la parte II, secc. A.

[10] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/57/17), anexo I. Véase la situación completa de ese texto en la parte II, secc. F.

[11] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/66/17), anexo I. Véase la situación completa de ese texto en la parte II, secc. G.

[12] Resolución 43/165 de la Asamblea General, anexo. La Convención aún no ha entrado en vigor; para que entre en vigor se necesitan diez Estados parte. Para consultar la situación completa de ese texto, véase la parte I, secc. D.

[13] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/47/17), anexo I. Véase la situación completa de ese texto en la parte II, secc. B.

[14] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2169, núm. 38030, pág. 163. Véase la situación completa de ese texto en la parte I, secc. F.

[15] Resolución 56/81 de la Asamblea General, anexo. La Convención aún no ha entrado en vigor; para que entre en vigor se necesitan cinco Estados parte. Para consultar la situación completa de ese texto, véase la parte I, secc. G.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997)[16]. Se ha promulgado nueva legislación basada en la Ley Modelo en Chile (2014);

g) En materia de transporte:

Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Hamburgo, 1978)[17] (34 Estados parte);

Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (Viena, 1991)[18] (cuatro Estados parte);

Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008)[19]. Depósito de nuevo instrumento: Congo (ratificación). Nueva firma: Guinea Bissau; tres Estados parte;

h) En materia de comercio electrónico:

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996)[20]. Se ha promulgado nueva legislación basada en la Ley Modelo en Antigua y Barbuda (2006); Queensland, Australia, (2013); Bangladesh (2006); Liberia (2002); Gambia (2009); Granada (2008); Omán (2008); Saint Kitts y Nevis (2011); San Marino (2013); Seychelles (2001); República Árabe Siria (2014) y Georgia, Estados Unidos de América (2009);

Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001)[21]. Se ha promulgado nueva legislación basada en la Ley Modelo en Antigua y Barbuda (2006), Gambia (2009); Granada (2008); Honduras (2013); Omán (2008); Saint Kitts y Nevis (2011) y San Marino (2013);

Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005)[22]. Depósito de nuevo instrumento: Congo (adhesión); y la Federación de Rusia (aceptación); cinco Estados partes.

6. Los informes anuales anteriores de esta serie también contenían cuadros cronológicos acerca de los instrumentos depositados respecto de las convenciones. Para evitar la duplicación, esa información puede consultarse ahora en el sitio web de la CNUDMI.

7. Los textos de la CNUDMI incluyen asimismo guías legislativas y jurídicas y normas contractuales cuya repercusión no puede determinarse a partir de la información sobre su aceptación por parte de los Estados[23]. No obstante, se ha informado a la Secretaría de casos en que esos textos se han utilizado en reformas legislativas. Por ejemplo, se le ha

[16] Resolución 52/158 de la Asamblea General, anexo. Véase la situación completa de ese texto en la parte II, secc. D.

[17] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1695, núm. 29215, pág. 3. Véase la situación completa de ese texto en la parte I, secc. B.

[18] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional, Viena, 2 a 19 de abril de 1991* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.93.XI.3), parte I, anexo. La Convención aún no ha entrado en vigor; para que entre en vigor se necesitan cinco Estados parte. Para consultar la situación completa de ese texto, véase la parte I, secc. E.

[19] Resolución 63/122 de la Asamblea General, anexo. La Convención aún no ha entrado en vigor; para que entre en vigor se necesitan 20 Estados parte. Para consultar la situación completa de ese texto, véase la parte I, secc. I.

[20] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.4. Véase la situación completa de ese texto en la parte II, secc. C.

[21] Resolución 56/80 de la Asamblea General, anexo. Véase la situación completa de ese texto en la parte II, secc. E.

[22] Resolución 60/21 de la Asamblea General, anexo. Véase la situación completa de ese texto en la parte I, secc. H.

[23] Todos los textos de la CNUDMI se pueden consultar en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas en el sitio web de la CNUDMI: www.uncitral.org.

comunicado que en febrero de 2014 Colombia promulgó un decreto[24] que aplica fielmente las recomendaciones de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre la creación de un Registro de Garantías Reales (2013)[25].

I. Participación en las convenciones

A. Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974), en su forma enmendada por el Protocolo de 11 de abril de 1980 (Viena)

Estado	*Firma*	*Ratificación, adhesión(*), sucesión(§) o participación con arreglo al artículo VIII o X del Protocolo de 11 de abril de 1980(†)*	*Entrada en vigor*
Argentina		19 de julio de 1983(*)	1 de agosto de 1988
Belarús	14 de junio de 1974	23 de enero de 1997(*)	1 de agosto de 1997
Bélgica		1 de agosto de 2008(*)	1 de marzo de 2009
Benin[a]		29 de julio de 2011(*)	1 de febrero de 2012
Bosnia y Herzegovina[a]		12 de enero de 1994(§)	6 de marzo de 1992
Brasil	14 de junio de 1974		
Bulgaria	24 de febrero de 1975		
Burundi[a]		4 de septiembre de 1998(*)	1 de abril de 1999
Costa Rica	30 de agosto de 1974		
Cuba		2 de noviembre de 1994(*)	1 de junio de 1995
Egipto		6 de diciembre de 1982(*)	1 de agosto de 1988
Eslovaquia[b]		28 de mayo de 1993(§)	1 de enero de 1993
Eslovenia		2 de agosto de 1995(†)	1 de marzo de 1996
Estados Unidos de América[b]		5 de mayo de 1994(†)	1 de diciembre de 1994
Federación de Rusia	14 de junio de 1974		
Ghana[a]	5 de diciembre de 1974	7 de octubre de 1975	1 de agosto de 1988
Guinea		23 de enero de 1991(*)	1 de agosto de 1991
Hungría	14 de junio de 1974	16 de junio de 1983(*)	1 de agosto de 1988
Liberia		16 de septiembre de 2005(†)	1 de abril de 2006
México		21 de enero de 1988(*)	1 de agosto de 1988
Mongolia	14 de junio de 1974		
Montenegro[e]		6 de agosto de 2012(*)	1 de marzo de 2013
Nicaragua	13 de mayo de 1975		
Noruega[a, c]	11 de diciembre de 1975	20 de marzo de 1980	1 de agosto de 1988
Paraguay		18 de agosto de 2003(*)	1 de marzo de 2004
Polonia	14 de junio de 1974	19 de mayo de 1995(†)	1 de diciembre de 1995
República Checa[b]		30 de septiembre de 1993(§)	1 de enero de 1993
República de Moldova		28 de agosto de 1997(*)	1 de marzo de 1998
República Dominicana[d]		30 de julio de 2010(*)	1 de febrero de 2011
Rumania		23 de abril de 1992(†)	1 de noviembre de 1992
Serbia[a]		12 de marzo de 2001(§)	27 de abril de 1992
Ucrania[a]	14 de junio de 1974	13 de septiembre de 1993	1 de abril de 1994
Uganda		12 de febrero de 1992(†)	1 de septiembre de 1992
Uruguay		1 de abril de 1997(†)	1 de noviembre de 1997
Zambia		6 de junio de 1986(*)	1 de agosto de 1988

[24] Decreto 400 de 2014, que se puede consultar, por ejemplo en www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_0400_2014.htm.

[25] Disponible en www.uncitral.org/uncitral/uncitral_texts/security.html.

Estados parte en la Convención en su forma enmendada por el Protocolo de 1980: 22 Estados parte en la Convención original: 29

Para obtener información sobre cuáles de los Estados enumerados en el cuadro son parte en el Protocolo de 1980 por el que se enmienda la Convención, se ruega consultar la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, http://treaties.un.org.

[a] Es parte únicamente en la Convención original.

[b] En el momento de la adhesión al Protocolo, Checoslovaquia y los Estados Unidos de América declararon que, de conformidad con el artículo XII del Protocolo, no se consideraban obligados por el artículo I del Protocolo.

[c] En el momento de la firma Noruega declaró, y lo confirmó en el momento de la ratificación, que, de conformidad con el artículo 34, la Convención no se aplicaría a los contratos de compraventa cuando el vendedor y el comprador tuvieran ambos sus principales establecimientos en los territorios de los Estados nórdicos (es decir, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia).

[d] La República Dominicana fue parte en la Convención original desde el 1 de agosto de 1988 hasta el 31 de enero de 2011.

[e] Montenegro fue parte en la Convención original desde el 3 de junio de 2006 hasta al 28 de febrero de 2013.

B. Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Hamburgo, 1978)

Estado	*Firma*	*Ratificación, adhesión(*), aprobación(†), aceptación(‡) o sucesión(§)*	*Entrada en vigor*
Albania		20 de julio de 2006(*)	1 de agosto de 2007
Alemania	31 de marzo de 1978		
Austria	30 de abril de 1979	29 de julio de 1993	1 de agosto de 1994
Barbados		2 de febrero de 1981(*)	1 de noviembre de 1992
Botswana		16 de febrero de 1988(*)	1 de noviembre de 1992
Brasil	31 de marzo de 1978		
Burkina Faso		14 de agosto de 1989(*)	1 de noviembre de 1992
Burundi		4 de septiembre de 1998(*)	1 de octubre de 1999
Camerún		21 de octubre de 1993(*)	1 de noviembre de 1994
Chile	31 de marzo de 1978	9 de julio de 1982	1 de noviembre de 1992
Dinamarca	18 de abril de 1979		
Ecuador	31 de marzo de 1978		
Egipto	31 de marzo de 1978	23 de abril de 1979	1 de noviembre de 1992
Eslovaquia	28 de mayo de 1993		
Estados Unidos de América	30 de abril de 1979		
Filipinas	14 de junio de 1978		
Finlandia	18 de abril de 1979		
Francia	18 de abril de 1979		
Gambia		7 de febrero de 1996(*)	1 de marzo de 1997
Georgia		21 de marzo de 1996(*)	1 de abril de 1997
Ghana	31 de marzo de 1978		
Guinea		23 de enero de 1991(*)	1 de noviembre de 1992
Hungría	23 de abril de 1979	5 de julio de 1984	1 de noviembre de 1992
Jordania		10 de mayo de 2001(*)	1 de junio de 2002
Kazajstán		18 de junio de 2008(*)	1 de julio de 2009
Kenya		31 de julio de 1989(*)	1 de noviembre de 1992
Lesotho		26 de octubre de 1989(*)	1 de noviembre de 1992
Líbano		4 de abril de 1983(*)	1 de noviembre de 1992
Liberia		16 de septiembre de 2005(*)	1 de octubre de 2006
Madagascar	31 de marzo de 1978		
Malawi		18 de marzo de 1991(*)	1 de noviembre de 1992

Estado	*Firma*	*Ratificación, adhesión(*), aprobación(†), aceptación(‡) o sucesión(§)*	*Entrada en vigor*
Marruecos		12 de junio de 1981(*)	1 de noviembre de 1992
México	31 de marzo de 1978		
Nigeria		7 de noviembre de 1988(*)	1 de noviembre de 1992
Noruega	18 de abril de 1979		
Pakistán	8 de marzo de 1979		
Panamá	31 de marzo de 1978		
Paraguay		19 de julio de 2005(*)	1 de agosto de 2006
Portugal	31 de marzo de 1978		
República Árabe Siria		16 de octubre de 2002(*)	1 de noviembre de 2003
República Checa[a]	2 de junio de 1993	23 de junio de 1995	1 de julio de 1996
República Democrática del Congo	19 de abril de 1979		
República Dominicana		28 de septiembre de 2007(*)	1 de octubre de 2008
República Unida de Tanzanía		24 de julio de 1979(*)	1 de noviembre de 1992
Rumania		7 de enero de 1982(*)	1 de noviembre de 1992
Santa Sede	31 de marzo de 1978		
San Vicente y las Granadinas		12 de septiembre de 2000(*)	1 de octubre de 2001
Senegal	31 de marzo de 1978	17 de marzo de 1986	1 de noviembre de 1992
Sierra Leona	15 de agosto de 1978	7 de octubre de 1988	1 de noviembre de 1992
Singapur	31 de marzo de 1978		
Suecia	18 de abril de 1979		
Túnez		15 de septiembre de 1980(*)	1 de noviembre de 1992
Uganda		6 de julio de 1979(*)	1 de noviembre de 1992
Venezuela (República Bolivariana de)	31 de marzo de 1978		
Zambia		7 de octubre de 1991(*)	1 de noviembre de 1992

Estados parte: 34

[a] La República Checa declaró que la limitación de la responsabilidad del porteador en el territorio de la República Checa se ajusta a lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio.

C. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)

Estado	*Firma*	*Ratificación, adhesión(*), aprobación(†), aceptación(‡) o sucesión(§)*	*Entrada en vigor*
Albania		13 de mayo de 2009(*)	1 de junio de 2010
Alemania[e]	26 de mayo de 1981	21 de diciembre de 1989	1 de enero de 1991
Argentina[a]		19 de julio de 1983(*)	1 de enero de 1988
Armenia[a, b]		2 de diciembre de 2008(*)	1 de enero de 2010
Australia		17 de marzo de 1988(*)	1 de abril de 1989
Austria	11 de abril de 1980	29 de diciembre de 1987	1 de enero de 1989
Bahrein		25 de septiembre de 2013	1 de octubre de 2014
Belarús[a]		9 de octubre de 1989(*)	1 de noviembre de 1990
Bélgica		31 de octubre de 1996(*)	1 de noviembre de 1997
Benin		29 de julio de 2011(*)	1 de agosto de 2012
Bosnia y Herzegovina		12 de enero de 1994(§)	6 de marzo de 1992
Brasil		4 de marzo de 2013(*)	1 de abril de 2014
Bulgaria		9 de julio de 1990(*)	1 de agosto de 1991
Burundi		4 de septiembre de 1998(*)	1 de octubre de 1999
Canadá[c]		23 de abril de 1991(*)	1 de mayo de 1992

Estado	*Firma*	*Ratificación, adhesión(*), aprobación(†), aceptación(‡) o sucesión(§)*	*Entrada en vigor*
Chile[a]	11 de abril de 1980	7 de febrero de 1990	1 de marzo de 1991
China[a, b]	30 de septiembre de 1981	11 de diciembre de 1986(†)	1 de enero de 1988
Chipre		7 de marzo de 2005(*)	1 de abril de 2006
Colombia		10 de julio de 2001(*)	1 de agosto de 2002
Croacia		8 de junio de 1998(§)	8 de octubre de 1991
Cuba		2 de noviembre de 1994(*)	1 de diciembre de 1995
Dinamarca[d]	26 de mayo de 1981	14 de febrero de 1989	1 de marzo de 1990
Ecuador		27 de enero de 1992(*)	1 de febrero de 1993
Egipto		6 de diciembre de 1982(*)	1 de enero de 1988
El Salvador		27 de noviembre de 2006(*)	1 de diciembre de 2007
Eslovaquia[b]		28 de mayo de 1993(§)	1 de enero de 1993
Eslovenia		7 de enero de 1994(§)	25 de junio de 1991
España		24 de julio de 1990(*)	1 de agosto de 1991
Estados Unidos de América[c]	31 de agosto de 1981	11 de diciembre de 1986	1 de enero de 1988
Estonia		20 de septiembre de 1993(*)	1 de octubre de 1994
ex República Yugoslava de Macedonia		22 de noviembre de 2006(§)	17 de noviembre de 1991
Federación de Rusia[a]		16 de agosto de 1990(*)	1 de septiembre de 1991
Finlandia[d]	26 de mayo de 1981	15 de diciembre de 1987	1 de enero de 1989
Francia	27 de agosto de 1981	6 de agosto de 1982(†)	1 de enero de 1988
Gabón		15 de diciembre de 2004(*)	1 de enero de 2006
Georgia		16 de agosto de 1994(*)	1 de septiembre de 1995
Ghana	11 de abril de 1980		
Grecia		12 de enero de 1998(*)	1 de febrero de 1999
Guinea		23 de enero de 1991(*)	1 de febrero de 1992
Honduras		10 de octubre de 2002(*)	1 de noviembre de 2003
Hungría[a, f]	11 de abril de 1980	16 de junio de 1983	1 de enero de 1988
Iraq		5 de marzo de 1990(*)	1 de abril de 1991
Islandia[d]		10 de mayo de 2001(*)	1 de junio de 2002
Israel		22 de enero de 2002(*)	1 de febrero de 2003
Italia	30 de septiembre de 1981	11 de diciembre de 1986	1 de enero de 1988
Japón		1 de julio de 2008(*)	1 de agosto de 2009
Kirguistán		11 de mayo de 1999(*)	1 de junio de 2000
Lesotho	18 de junio de 1981	18 de junio de 1981	1 de enero de 1988
Letonia[a]		31 de julio de 1997(*)	1 de agosto de 1998
Líbano		21 de noviembre de 2008(*)	1 de diciembre de 2009
Liberia		16 de septiembre de 2005(*)	1 de octubre de 2006
Lituania[a]		18 de enero de 1995(*)	1 de febrero de 1996
Luxemburgo		30 de enero de 1997(*)	1 de febrero de 1998
Mauritania		20 de agosto de 1999(*)	1 de septiembre de 2000
México		29 de diciembre de 1987(*)	1 de enero de 1989
Mongolia		31 de diciembre de 1997(*)	1 de enero de 1999
Montenegro		23 de octubre de 2006(§)	3 de junio de 2006
Noruega[d]	26 de mayo de 1981	20 de julio de 1988	1 de agosto de 1989
Nueva Zelandia		22 de septiembre de 1994(*)	1 de octubre de 1995
Países Bajos	29 de mayo de 1981	13 de diciembre de 1990(‡)	1 de enero de 1992
Paraguay[a]		13 de enero de 2006(*)	1 de febrero de 2007
Perú		25 de marzo de 1999(*)	1 de abril de 2000
Polonia	28 de septiembre de 1981	19 de mayo de 1995	1 de junio de 1996
República Árabe Siria		19 de octubre de 1982(*)	1 de enero de 1988
República Checa[b]		30 de septiembre de 1993(§)	1 de enero de 1993
República de Corea		17 de febrero de 2004(*)	1 de marzo de 2005
República de Moldova		13 de octubre de 1994(*)	1 de noviembre de 1995

Estado	*Firma*	*Ratificación, adhesión(*), aprobación(†), aceptación(‡) o sucesión(§)*	*Entrada en vigor*
República Dominicana		7 de junio de 2010(*)	1 de julio de 2011
Rumania		22 de mayo de 1991(*)	1 de junio de 1992
San Marino		22 de febrero de 2012(*)	1 de marzo de 2013
San Vicente y las Granadinas[b]		12 de septiembre de 2000(*)	1 de octubre de 2001
Serbia		12 de marzo de 2001(§)	27 de abril de 1992
Singapur[b]	11 de abril de 1980	16 de febrero de 1995	1 de marzo de 1996
Suecia[d]	26 de mayo de 1981	15 de diciembre de 1987	1 de enero de 1989
Suiza		21 de febrero de 1990(*)	1 de marzo de 1991
Turquía		7 de julio de 2010(*)	1 de agosto de 2011
Ucrania[a]		3 de enero de 1990(*)	1 de febrero de 1991
Uganda		12 de febrero de 1992(*)	1 de marzo de 1993
Uruguay		25 de enero de 1999(*)	1 de febrero de 2000
Uzbekistán		27 de noviembre de 1996(*)	1 de diciembre de 1997
Venezuela (República Bolivariana de)	28 de septiembre de 1981		
Zambia		6 de junio de 1986(*)	1 de enero de 1988

Estados parte: 80

[a] Este Estado declaró, con arreglo a los artículos 12 y 96 de la Convención, que no sería aplicable ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la parte II de la Convención que permitiera que la celebración, la modificación o la extinción, por mutuo acuerdo, de un contrato de compraventa, o que la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hiciera por un procedimiento que no fuera por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tuviera su establecimiento en su territorio.

[b] Este Estado declaró que no quedaría obligado por el artículo 1, párrafo 1, apartado b).

[c] En el momento de la adhesión, el Canadá declaró que, de conformidad con el artículo 93 de la Convención, esta sería aplicable a Alberta, la Columbia Británica, la Isla del Príncipe Eduardo, Manitoba, Nueva Brunswick, Nueva Escocia, Ontario, Terranova y Labrador y los Territorios del Noroeste. En una declaración recibida el 9 de abril de 1992, el Canadá hizo extensivo el ámbito de aplicación de la Convención a Quebec y a Saskatchewan. Por notificación recibida el 29 de junio de 1992, el Canadá hizo extensivo el ámbito de aplicación de la Convención al Territorio del Yukón. Por notificación recibida el 18 de junio de 2003, el Canadá hizo extensivo el ámbito de aplicación de la Convención al Territorio de Nunavut.

[d] Noruega declaró que no quedaría obligada por la parte II de la Convención (“Formación del contrato”). Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia declararon que la Convención no se aplicaría a los contratos de compraventa cuando las partes tuvieran sus establecimientos en Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega o Suecia.

[e] En el momento de ratificar la Convención, Alemania declaró que no aplicaría el artículo 1, párrafo 1, apartado b), con respecto a cualquier Estado que hubiese hecho una declaración por la que ese Estado no aplicaría el artículo 1, párrafo 1, apartado b).

[f] En el momento de ratificar la Convención, Hungría declaró que consideraba que las condiciones generales de entrega de mercaderías entre organizaciones de los Estados miembros del Consejo de Ayuda Mutua Económica estaban sujetas a las disposiciones del artículo 90 de la Convención.

D. Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (Nueva York, 1988)

Estado	*Firma*	*Ratificación, adhesión(*), aprobación(†), aceptación(‡) o sucesión(§)*
Canadá	7 de diciembre de 1989	
Estados Unidos de América	29 de junio de 1990	
Federación de Rusia	30 de junio de 1990	
Gabón		15 de diciembre de 2004(*)

Estado	*Firma*	*Ratificación, adhesión(*), aprobación(†), aceptación(‡) o sucesión(§)*
Guinea		23 de enero de 1991(*)
Honduras		8 de agosto de 2001(*)
Liberia		16 de septiembre de 2005(*)
México		11 de septiembre de 1992(*)

Estados parte: 5

E. Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (Viena, 1991)

Estado	*Firma*	*Ratificación, adhesión(*),aprobación(†), aceptación(‡)o sucesión(§)*
Egipto		6 de abril de 1999(*)
España	19 de abril de 1991	
Estados Unidos de América	30 de abril de 1992	
Filipinas	19 de abril de 1991	
Francia	15 de octubre de 1991	
Gabón		15 de diciembre de 2004(*)
Georgia		21 de marzo de 1996(*)
México	19 de abril de 1991	
Paraguay		19 de julio de 2005(*)

Estados parte: 4

F. Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995)

Estado	*Firma*	*Ratificación, adhesión(*), aprobación(†), aceptación(‡)o sucesión(§)*	*Entrada en vigor*
Belarús	3 de diciembre de 1996	23 de enero de 2002	1 de febrero de 2003
Ecuador		18 de junio de 1997(*)	1 de enero de 2000
El Salvador	5 de septiembre de 1997	31 de julio de 1998	1 de enero de 2000
Estados Unidos de América	11 de diciembre de 1997		
Gabón		15 de diciembre de 2004(*)	1 de enero de 2006
Kuwait		28 de octubre de 1998(*)	1 de enero de 2000
Liberia		16 de septiembre de 2005(*)	1 de octubre de 2006
Panamá	9 de julio de 1997	21 de mayo de 1998	1 de enero de 2000
Túnez		8 de diciembre de 1998(*)	1 de enero de 2000

Estados parte: 8

G. Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (Nueva York, 2001)

Estado	*Firma*	*Ratificación, adhesión(*), aprobación(†), aceptación(‡) o sucesión(§)*
Estados Unidos de América	30 de diciembre de 2003	
Liberia		16 de septiembre de 2005(*)
Luxemburgo[a]	12 de junio de 2002	

Estado	*Firma*	*Ratificación, adhesión(*), aprobación(†), aceptación(‡) o sucesión(§)*
Madagascar	24 de septiembre de 2003	

Estados parte: 1

Cabe observar que los principios de la Convención se incorporaron a la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (2007)[26]. De esta manera, los Estados que han implementado en forma sustancial las recomendaciones de la Guía también han introducido los principios de la Convención en su ordenamiento interno.

[a] En el momento de la firma, Luxemburgo presentó la siguiente declaración:

"Conforme al artículo 39 de la Convención, el Gran Ducado de Luxemburgo declara que no desea verse obligado por el capítulo V, en que se recogen normas autónomas sobre conflictos de leyes que prevén una aplicación demasiado amplia de las leyes distintas de las relativas al cedente y que, además, son difícilmente conciliables con el Convenio de Roma. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, apartado c), de la Convención, el Gran Ducado de Luxemburgo opta por quedar vinculado por el régimen de prelación enunciado en la sección III del anexo, es decir, el basado en la fecha del contrato de cesión".

H. Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005)

Estado	*Firma*	*Ratificación, adhesión(*), aprobación(†), aceptación(‡) o sucesión(§)*	*Entrada en vigor*
Arabia Saudita	12 de noviembre de 2007		
China	6 de julio de 2006		
Colombia	27 de septiembre de 2007		
Congo		28 de enero de 2014(*)	1 de agosto de 2014
Federación de Rusia[b]	25 de abril de 2007	6 de enero de 2014(‡)	1 de agosto de 2014
Filipinas	25 de septiembre de 2007		
Honduras	16 de enero de 2008	15 de junio de 2010	1 de marzo de 2013
Irán (República Islámica del)	26 de septiembre de 2007		
Líbano	22 de mayo de 2006		
Madagascar	19 de septiembre de 2006		
Montenegro	27 de septiembre de 2007		
Panamá	25 de septiembre de 2007		
Paraguay	26 de marzo de 2007		
República Centroafricana	27 de febrero de 2006		
República de Corea	15 de enero de 2008		
República Dominicana		2 de agosto de 2012(*)	1 de marzo de 2013
Senegal	7 de abril de 2006		
Sierra Leona	21 de septiembre de 2006		
Singapur[a]	6 de julio de 2006	7 de julio de 2010	1 de marzo de 2013
Sri Lanka	6 de julio de 2006		

Estados parte: 5

Los datos sobre las jurisdicciones que han promulgado a nivel nacional disposiciones sustantivas de la Convención figuran en la información sobre la situación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) (véase la parte II, secc. C).

[26] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V12.

[a] En el momento de la ratificación Singapur declaró lo siguiente: La Convención no se aplicará a las comunicaciones electrónicas relativas a ningún contrato de venta o enajenación de bienes inmuebles ni a ninguna garantía real sobre los bienes inmuebles. La Convención tampoco se aplicará con respecto a i) el otorgamiento o la ejecución de un testamento; ni a ii) al otorgamiento, cumplimiento o ejecución de una escritura, declaración de confianza o poder de representación que puedan preverse en todo contrato que se rija por la Convención.

[b] En el momento de la aceptación la Federación de Rusia declaró lo siguiente:

1. Con arreglo al artículo 19, párrafo 1 de la Convención, la Federación de Rusia aplicará la Convención cuando las partes en el contrato internacional hayan convenido en que se aplique;

2. Con arreglo al artículo 19, párrafo 2, de la Convención, la Federación de Rusia no aplicará la Convención a las transacciones respecto de las cuales se requiera un formulario firmado ante notario o una inscripción del Estado de conformidad con la legislación rusa ni a las transacciones relativas a la compraventa de mercancías cuya transferencia a través de las fronteras de la Unión Aduanera esté prohibida o limitada;

3. La Federación de Rusia interpreta que por contratos internacionales previstos en la Convención se entienden los contratos de derecho civil en que participen ciudadanos extranjeros o entidades jurídicas extranjeras, o un elemento extranjero.

I. Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008)

Estado	*Firma*	*Ratificación, adhesión(*), aprobación(†), aceptación(‡) o sucesión(§)*
Armenia	29 de septiembre de 2009	
Camerún	29 de septiembre de 2009	
Congo	23 de septiembre de 2009	28 de enero de 2014
Dinamarca	23 de septiembre de 2009	
España	23 de septiembre de 2009	19 de enero de 2011
Estados Unidos de América	23 de septiembre de 2009	
Francia	23 de septiembre de 2009	
Gabón	23 de septiembre de 2009	
Ghana	23 de septiembre de 2009	
Grecia	23 de septiembre de 2009	
Guinea	23 de septiembre de 2009	
Guinea-Bissau	24 de septiembre de 2013	
Luxemburgo	31 de agosto de 2010	
Madagascar	25 de septiembre de 2009	
Malí	26 de octubre de 2009	
Níger	22 de octubre de 2009	
Nigeria	23 de septiembre de 2009	
Noruega	23 de septiembre de 2009	
Países Bajos	23 de septiembre de 2009	
Polonia	23 de septiembre de 2009	
República Democrática del Congo	23 de septiembre de 2010	
Senegal	23 de septiembre de 2009	
Suecia	20 de julio de 2011	
Suiza	23 de septiembre de 2009	
Togo	23 de septiembre de 2009	17 de julio de 2012

J. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)

Estado	*Firma*	*Ratificación, adhesión(*), aprobación(†), aceptación(‡) o sucesión(§)*	*Entrada en vigor*
Afganistán[a, c]		30 de noviembre de 2004(*)	28 de febrero de 2005
Albania		27 de junio de 2001(*)	25 de septiembre de 2001
Alemania	10 de junio de 1958	30 de junio de 1961	28 de septiembre de 1961
Antigua y Barbuda[a, c]		2 de febrero de 1989(*)	3 de mayo de 1989
Arabia Saudita[a]		19 de abril de 1994(*)	18 de julio de 1994
Argelia[a, c]		7 de febrero de 1989(*)	8 de mayo de 1989
Argentina[a, c]	26 de agosto de 1958	14 de marzo de 1989	12 de junio de 1989
Armenia[a, c]		29 de diciembre de 1997(*)	29 de marzo de 1998
Australia		26 de marzo de 1975(*)	24 de junio de 1975
Austria		2 de mayo de 1961(*)	31 de julio de 1961
Azerbaiyán		29 de febrero de 2000(*)	29 de mayo de 2000
Bahamas		20 de diciembre de 2006(*)	20 de marzo de 2007
Bahrein[a, c]		6 de abril de 1988(*)	5 de julio de 1988
Bangladesh		6 de mayo de 1992(*)	4 de agosto de 1992
Barbados[a, c]		16 de marzo de 1993(*)	14 de junio de 1993
Belarús[b]	29 de diciembre de 1958	15 de noviembre de 1960	13 de febrero de 1961
Bélgica[a]	10 de junio de 1958	18 de agosto de 1975	16 de noviembre de 1975
Benin		16 de mayo de 1974(*)	14 de agosto de 1974
Bolivia (Estado Plurinacional de)		28 de abril de 1995(*)	27 de julio de 1995
Bosnia y Herzegovina[a, c, i]		1 de septiembre de 1993(§)	6 de marzo de 1992
Botswana[a, c]		20 de diciembre de 1971(*)	19 de marzo de 1972
Brasil		7 de junio de 2002(*)	5 de septiembre de 2002
Brunei Darussalam[a]		25 de julio de 1996(*)	23 de octubre de 1996
Bulgaria[a, b]	17 de diciembre de 1958	10 de octubre de 1961	8 de enero de 1962
Burkina Faso		23 de marzo de 1987(*)	21 de junio de 1987
Camboya		5 de enero de 1960(*)	4 de abril de 1960
Camerún		19 de febrero de 1988(*)	19 de mayo de 1988
Canadá[d]		12 de mayo de 1986(*)	10 de agosto de 1986
Chile		4 de septiembre de 1975(*)	3 de diciembre de 1975
China[a, c, h]		22 de enero de 1987(*)	22 de abril de 1987
Chipre[a, c]		29 de diciembre de 1980(*)	29 de marzo de 1981
Colombia		25 de septiembre de 1979(*)	24 de diciembre de 1979
Costa Rica	10 de junio de 1958	26 de octubre de 1987	24 de enero de 1988
Côte d'Ivoire		1 de febrero de 1991(*)	2 de mayo de 1991
Croacia[a, c, i]		26 de julio de 1993(§)	8 de octubre de 1991
Cuba[a, c]		30 de diciembre de 1974(*)	30 de marzo de 1975
Dinamarca[a, c, f]		22 de diciembre de 1972(*)	22 de marzo de 1973
Djibouti[a, c]		14 de junio de 1983(§)	27 de junio de 1977
Dominica		28 de octubre de 1988(*)	26 de enero de 1989
Ecuador[a, c]	17 de diciembre de 1958	3 de enero de 1962	3 de abril de 1962
Egipto		9 de marzo de 1959(*)	7 de junio de 1959
El Salvador	10 de junio de 1958	26 de febrero de 1998	27 de mayo de 1998
Emiratos Árabes Unidos		21 de agosto de 2006(*)	19 de noviembre de 2006
Eslovaquia[a, b]		28 de mayo de 1993(§)	1 de enero de 1993
Eslovenia[i]		6 de julio de 1992(§)	25 de junio de 1991
España		12 de mayo de 1977(*)	10 de agosto de 1977
Estados Unidos de América[a, c]		30 de septiembre de 1970(*)	29 de diciembre de 1970
Estonia		30 de agosto de 1993(*)	28 de noviembre de 1993
ex República Yugoslava de Macedonia[c, i]		10 de marzo de 1994(§)	17 de noviembre de 1991

Estado	*Firma*	*Ratificación, adhesión(*), aprobación(†), aceptación(‡) o sucesión(§)*	*Entrada en vigor*
Federación de Rusia[b]	29 de diciembre de 1958	24 de agosto de 1960	22 de noviembre de 1960
Fiji		27 de septiembre de 2010(*)	26 de diciembre de 2010
Filipinas[a, c]	10 de junio de 1958	6 de julio de 1967	4 de octubre de 1967
Finlandia	29 de diciembre de 1958	19 de enero de 1962	19 de abril de 1962
Francia[a]	25 de noviembre de 1958	26 de junio de 1959	24 de septiembre de 1959
Gabón		15 de diciembre de 2006(*)	15 de marzo de 2007
Georgia		2 de junio de 1994(*)	31 de agosto de 1994
Ghana		9 de abril de 1968(*)	8 de julio de 1968
Grecia[a, c]		16 de julio de 1962(*)	14 de octubre de 1962
Guatemala[a, c]		21 de marzo de 1984(*)	19 de junio de 1984
Guinea		23 de enero de 1991(*)	23 de abril de 1991
Haití		5 de diciembre de 1983(*)	4 de marzo de 1984
Honduras		3 de octubre de 2000(*)	1 de enero de 2001
Hungría[a, c]		5 de marzo de 1962(*)	3 de junio de 1962
India[a, c]	10 de junio de 1958	13 de julio de 1960	11 de octubre de 1960
Indonesia[a, c]		7 de octubre de 1981(*)	5 de enero de 1982
Irán (República Islámica del)[a, c]		15 de octubre de 2001(*)	13 de enero de 2002
Irlanda[a]		12 de mayo de 1981(*)	10 de agosto de 1981
Islandia		24 de enero de 2002(*)	24 de abril de 2002
Islas Cook		12 de enero de 2009(*)	12 de abril de 2009
Islas Marshall		21 de diciembre de 2006(*)	21 de marzo de 2007
Israel	10 de junio de 1958	5 de enero de 1959	7 de junio de 1959
Italia		31 de enero de 1969(*)	1 de mayo de 1969
Jamaica[a, c]		10 de julio de 2002(*)	8 de octubre de 2002
Japón[a]		20 de junio de 1961(*)	18 de septiembre de 1961
Jordania	10 de junio de 1958	15 de noviembre de 1979	13 de febrero de 1980
Kazajstán		20 de noviembre de 1995(*)	18 de febrero de 1996
Kenya[a]		10 de febrero de 1989(*)	11 de mayo de 1989
Kirguistán		18 de diciembre de 1996(*)	18 de marzo de 1997
Kuwait[a]		28 de abril de 1978(*)	27 de julio de 1978
Lesotho		13 de junio de 1989(*)	11 de septiembre de 1989
Letonia		14 de abril de 1992(*)	13 de julio de 1992
Líbano[a]		11 de agosto de 1998(*)	9 de noviembre de 1998
Liberia		16 de septiembre de 2005(*)	15 de diciembre de 2005
Liechtenstein[a]		7 de julio de 2011(*)	5 de octubre de 2011
Lituania[b]		14 de marzo de 1995(*)	12 de junio de 1995
Luxemburgo[a]	11 de noviembre de 1958	9 de septiembre de 1983	8 de diciembre de 1983
Madagascar[a, c]		16 de julio de 1962(*)	14 de octubre de 1962
Malasia[a, c]		5 de noviembre de 1985(*)	3 de febrero de 1986
Malí		8 de septiembre de 1994(*)	7 de diciembre de 1994
Malta[a, i]		22 de junio de 2000(*)	20 de septiembre de 2000
Marruecos[a]		12 de febrero de 1959(*)	7 de junio de 1959
Mauricio		19 de junio de 1996(*)	17 de septiembre de 1996
Mauritania		30 de enero de 1997(*)	30 de abril de 1997
México		14 de abril de 1971(*)	13 de julio de 1971
Mónaco[a, c]	31 de diciembre de 1958	2 de junio de 1982	31 de agosto de 1982
Mongolia[a, c]		24 de octubre de 1994(*)	22 de enero de 1995
Montenegro[a, c, i]		23 de octubre de 2006(§)	3 de junio de 2006
Mozambique[a]		11 de junio de 1998(*)	9 de septiembre de 1998
Myanmar		16 de abril de 2013(*)	15 de julio de 2013
Nepal[a, c]		4 de marzo de 1998(*)	2 de junio de 1998
Nicaragua		24 de septiembre de 2003(*)	23 de diciembre de 2003
Níger		14 de octubre de 1964(*)	12 de enero de 1965

Estado	*Firma*	*Ratificación, adhesión(*), aprobación(†), aceptación(‡) o sucesión(§)*	*Entrada en vigor*
Nigeria[a, c]		17 de marzo de 1970(*)	15 de junio de 1970
Noruega[a, j]		14 de marzo de 1961(*)	12 de junio de 1961
Nueva Zelandia[a]		6 de enero de 1983(*)	6 de abril de 1983
Omán		25 de febrero de 1999(*)	26 de mayo de 1999
Países Bajos[a, e]	10 de junio de 1958	24 de abril de 1964	23 de julio de 1964
Pakistán[a]	30 de diciembre de 1958	14 de julio de 2005	12 de octubre de 2005
Panamá		10 de octubre de 1984(*)	8 de enero de 1985
Paraguay		8 de octubre de 1997(*)	6 de enero de 1998
Perú		7 de julio de 1988(*)	5 de octubre de 1988
Polonia[a, c]	10 de junio de 1958	3 de octubre de 1961	1 de enero de 1962
Portugal[a]		18 de octubre de 1994(*)	16 de enero de 1995
Qatar		30 de diciembre de 2002(*)	30 de marzo de 2003
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte[a, g]		24 de septiembre de 1975(*)	23 de diciembre de 1975
República Árabe Siria		9 de marzo de 1959(*)	7 de junio de 1959
República Centroafricana[a, c]		15 de octubre de 1962(*)	13 de enero de 1963
República Checa[a, b]		30 de septiembre de 1993(§)	1 de enero de 1993
República de Corea[a, c]		8 de febrero de 1973(*)	9 de mayo de 1973
República Democrática Popular Lao		17 de junio de 1998(*)	15 de septiembre de 1998
República de Moldova[a, i]		18 de septiembre de 1998(*)	17 de diciembre de 1998
República Dominicana		11 de abril de 2002(*)	10 de julio de 2002
República Unida de Tanzanía[a]		13 de octubre de 1964(*)	11 de enero de 1965
Rumania[a, b, c]		13 de septiembre de 1961(*)	12 de diciembre de 1961
Rwanda		31 de octubre de 2008	29 de enero de 2009
San Marino		17 de mayo de 1979(*)	15 de agosto de 1979
Santa Sede[a, c]		14 de mayo de 1975(*)	12 de agosto de 1975
Santo Tomé y Príncipe		20 de noviembre de 2012(*)	18 de febrero de 2013
San Vicente y las Granadinas[a, c]		12 de septiembre de 2000(*)	11 de diciembre de 2000
Senegal		17 de octubre de 1994(*)	15 de enero de 1995
Serbia[a, c, i]		12 de marzo de 2001(§)	27 de abril de 1992
Singapur[a]		21 de agosto de 1986(*)	19 de noviembre de 1986
Sri Lanka	30 de diciembre de 1958	9 de abril de 1962	8 de julio de 1962
Sudáfrica		3 de mayo de 1976(*)	1 de agosto de 1976
Suecia	23 de diciembre de 1958	28 de enero de 1972	27 de abril de 1972
Suiza	29 de diciembre de 1958	1 de junio de 1965	30 de agosto de 1965
Tailandia		21 de diciembre de 1959(*)	20 de marzo de 1960
Tayikistán[a, i, j]		14 de agosto de 2012(*)	12 de noviembre de 2012
Trinidad y Tabago[a, c]		14 de febrero de 1966(*)	15 de mayo de 1966
Túnez[a, c]		17 de julio de 1967(*)	15 de octubre de 1967
Turquía[a, c]		2 de julio de 1992(*)	30 de septiembre de 1992
Ucrania[b]	29 de diciembre de 1958	10 de octubre de 1960	8 de enero de 1961
Uganda[a]		12 de febrero de 1992(*)	12 de mayo de 1992
Uruguay		30 de marzo de 1983(*)	28 de junio de 1983
Uzbekistán		7 de febrero de 1996(*)	7 de mayo de 1996
Venezuela (República Bolivariana de)[a, c]		8 de febrero de 1995(*)	9 de mayo de 1995
Viet Nam[a, b, c]		12 de septiembre de 1995(*)	11 de diciembre de 1995
Zambia		14 de marzo de 2002(*)	12 de junio de 2002
Zimbabwe		29 de septiembre de 1994(*)	28 de diciembre de 1994

Estados parte: 149

Declaraciones y demás notificaciones presentadas en cumplimiento del artículo I, párrafo 3 y del artículo X, párrafo 1

[a] Este Estado solo aplicará la Convención al reconocimiento y la ejecución de laudos dictados en el territorio de otro Estado contratante.

[b] Con respecto a los laudos dictados en el territorio de Estados no contratantes, este Estado aplicará la Convención únicamente en la medida en que esos Estados otorguen un trato recíproco.

[c] Este Estado aplicará la Convención solo a las controversias derivadas de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas mercantiles por el derecho interno.

[d] El Canadá declaró que aplicaría la Convención únicamente a las controversias derivadas de relaciones jurídicas, fueran o no contractuales, consideradas mercantiles por el derecho interno del Canadá, excepto en el caso de la Provincia de Quebec, donde la ley no preveía esa limitación.

[e] El 24 de abril de 1964 los Países Bajos declararon que la Convención se aplicará a las Antillas Neerlandesas.

[f] El 10 de febrero de 1976 Dinamarca declaró que la Convención se aplicará a las Islas Feroe y a Groenlandia.

[g] El 24 de febrero de 2014 el Reino Unido hizo extensiva la aplicación territorial de la Convención a las Islas Vírgenes Británicas en el caso de los laudos dictados únicamente en el territorio de otro Estado contratante, el Reino Unido hizo extensiva la aplicación territorial a los siguientes territorios: Gibraltar (24 de septiembre de 1975), Isla de Man (22 de febrero de 1979), Bermudas (14 de noviembre de 1979), Islas Caimán (26 de noviembre de 1980), Guernsey (19 de abril de 1985) y Jersey (28 de mayo de 2002).

[h] Cuando recuperó la soberanía sobre Hong Kong, el 1 de julio de 1997, el Gobierno de China hizo extensiva la aplicación territorial de la Convención a Hong Kong, Región Administrativa Especial de China, a reserva de la declaración formulada inicialmente por China al adherirse a la Convención. El 19 de julio de 2005 China declaró que la Convención se aplicará a Macao, Región Administrativa Especial de China, a reserva de la declaración formulada inicialmente por China al adherirse a la Convención.

Reservas y otras notificaciones

[i] Este Estado formuló una reserva con respecto a la aplicación de la Convención con carácter retroactivo.

[j] Este Estado formuló una reserva con respecto a la aplicación de la Convención en casos relativos a bienes inmuebles.

II. Promulgación de leyes modelo[27]

A. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985, enmendada en 2006)

8. Se ha promulgado legislación basada en la Ley Modelo en:

Alemania (1998); Armenia (2006); Australia (2010[a,c]), en Australia Meridional (2011[a]), Australia Occidental (2012[a]), Nueva Gales del Sur (2010[a]), Queensland (2013[a]), Tasmania (2011[a]), Territorio del Norte (2011[a]) y Victoria (2011[a]); Austria (2006); Azerbaiyán (1999); Bahrein (1994); Bangladesh (2001); Belarús (1999); Bélgica (2013[a]), Brunei Darussalam (2009[a]); Bulgaria (2002[c]); Camboya (2006); Canadá (1986), en Alberta (1986), Columbia Británica (1986), Isla del Príncipe Eduardo (1986), Manitoba (1986), Nueva Brunswick (1986), Nueva Escocia (1986), Nunavut (1999), Ontario (1987), Quebec (1986), Saskatchewan (1988), Terranova y Labrador (1986), Territorios del Noroeste (1986) y Yukón (1986); Chile (2004); China, en Hong Kong (China) (2010[a,c]) y Macao (China) (1998); Chipre (1987); Costa Rica (2011[a]); Croacia (2001); Dinamarca (2005); Egipto (1994); Eslovenia (2008[a]); España (2003); Estados Unidos de América, en California (1988), Connecticut (1989), Florida (2010[a]), Georgia

[27] Dado que los Estados que promulgan legislación basada en una ley modelo gozan de flexibilidad para alejarse del texto, estas listas únicamente indican la promulgación de leyes que se ha puesto en conocimiento de la Secretaría de la CNUDMI. Debe examinarse la legislación de cada Estado a fin de determinar la naturaleza exacta de cualquier posible desviación del modelo en el texto legislativo promulgado. El año de promulgación indicado en la presente nota es el año en que el órgano legislativo correspondiente aprobó la legislación, según se comunicó a la Secretaría de la CNUDMI; no se indica la fecha de entrada en vigor de la ley, puesto que, como los procedimientos correspondientes difieren de un Estado a otro, la entrada en vigor podría producirse con cierta posterioridad a la promulgación. Además, cabe la posibilidad de que se hayan producido enmiendas o revocaciones que no se hayan dado a conocer a la Secretaría de la CNUDMI.

(2012), Illinois (1998), Luisiana (2006), Oregón (1991) y Texas (1989); Estonia (2006); ex República Yugoslava de Macedonia (2006); Federación de Rusia (1993); Filipinas (2004); Georgia (2009[a]); Grecia (1999); Guatemala (1995); Honduras (2000); Hungría (1994); India (1996); Irán (República Islámica del) (1997); Irlanda (2010[a,c]); Japón (2003); Jordania (2001); Kenya (1995); Lituania (2012[a,c]); Madagascar (1998); Malta (1996); Mauricio (2008[a]); México (1993); Nicaragua (2005); Nigeria (1990); Noruega (2004); Nueva Zelandia (2007[a,c]); Omán (1997); Paraguay (2002); Perú (2008[a,c]); Polonia (2005); Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en Bermudas (1993[b]) y Escocia (1990); República de Corea (1999); República Dominicana (2008); Rwanda (2008[a]); Serbia (2006); Singapur (1994[d]); Sri Lanka (1995); Tailandia (2002); Túnez (1993); Turquía (2001); Ucrania (1994); Uganda (2000); Venezuela (República Bolivariana de) (1998); Zambia (2000), y Zimbabwe (1996).

[a] Basada en el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional con las enmiendas aprobadas en 2006.

[b] Territorio de ultramar del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

[c] La nueva legislación enmienda legislación anterior basada en la Ley Modelo.

[d] La legislación se ha enmendado nuevamente en 2001, 2003, 2005 y 2009.

B. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito (1992)

9. El 27 de enero de 1997 se publicó una directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea basada en los principios de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito.

C. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996)

10. Se ha promulgado legislación basada o inspirada en la Ley Modelo en:

Antigua y Barbuda (2006[d]); Arabia Saudita (2007); Australia (2011[e,h]), en Australia Meridional (2011[e,h]), Australia Occidental (2011[e,h]), Nueva Gales del Sur (2010[e,h]), Queensland (2013[e,h]), Tasmania (2010[e,h]), Territorio de la Capital Australiana (2012[e,h]), Territorio del Norte (2011[e,h]) y Victoria (2011[e,h]); Bahrein (2002); Bangladesh (2006[a,d]); Barbados (2001), Belice (2003); Brunei Darussalam (2000); Canadá, en Alberta (2001[b]), Columbia Británica (2001[b]), Isla del Príncipe Eduardo (2001[b]), Manitoba (2000[b]), Nueva Brunswick (2001[b]), Nueva Escocia (2000[b]), Nunavut (2004[b]), Ontario (2001[b]), Quebec (2001[d]), Saskatchewan (2000[b]), Terranova y Labrador (2001[b]), Territorios del Noroeste (2011[b]) y Yukón (2000[b]); Cabo Verde (2003); China (2004), en Hong Kong (China) (2000) y Macao (China) (2005[d,h]); Colombia (1999[a]); Ecuador (2002[a]); Emiratos Árabes Unidos (2006); Eslovenia (2000); Estados Unidos de América, en Alabama (2001[c]), Alaska (2004[c]), Arizona (2000[c]), Arkansas (2001[c]), California (1999[c]), Carolina del Norte (2000[c]), Carolina del Sur (2004[c]), Colorado (2002[c]), Connecticut (2002[c]), Dakota del Norte (2001[c]), Dakota del Sur (2000[c]), Delaware (2000[c]), Distrito de Columbia (2001[c]), Florida (2000[c]), Georgia (2009[c]), Hawái (2000[c]), Idaho (2000[c]), Illinois (1998), Indiana (2000[c]), Iowa (2000[c]), Kansas (2000[c]), Kentucky (2000[c]), Luisiana (2001[c]), Maine (2000[c]), Maryland (2000[c]), Massachusetts (2003[c]), Michigan (2000[c]), Minnesota (2000[c]), Mississippi (2001[c]), Missouri (2003[c]), Montana (2001[c]), Nebraska (2000[c]), Nevada (2001[c]), Nueva Hampshire (2001[c]), Nueva Jersey (2000[c]), Nuevo México (2001[c]), Ohio (2000[c]), Oklahoma (2000[c]), Oregón (2001[c]), Pensilvania (1999[c]), Rhode Island (2000[c]), Tennessee (2001[c]), Texas (2001[c]), Utah (2000[c]), Vermont (2003[c]), Virginia (2000[c]), Virginia Occidental (2001[c]), Wisconsin (2004[c]) y Wyoming (2001[c]); Fiji (2008); Filipinas (2000); Francia (2000); Gambia (2009[e]); Ghana (2008[e]); Granada (2008); Guatemala (2008[e]); India (2000[a]); Irán (República Islámica del) (2004); Irlanda (2000); Jamaica (2006); Jordania (2001); Liberia (2002[a]); Malasia (2006); Mauricio (2000); México (2000); Nueva Zelandia (2002); Omán (2008[a]); Pakistán (2002); Panamá (2001[a]); Paraguay (2010); Qatar (2010[e]); Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en Bailía de Guernsey (2000[f]), Bailía de Jersey (2000[f]), Bermudas (1999[g]), Isla de Man (2000[f]), Islas Caimán (2000[g]) e Islas

Turcas y Caicos (2000[g]); República Árabe Siria (2014[a,d]); República de Corea (1999); República Democrática Popular Lao (2012[a]), República Dominicana (2002[a]); Rwanda (2010[e]); Saint Kitts y Nevis (2011[e]); Samoa (2008); San Marino (2013[e]); San Vicente y las Granadinas (2007); Santa Lucía (2011); Seychelles (2001[a]); Singapur (2010[e,h]); Sri Lanka (2006); Sudáfrica (2002[a]); Tailandia (2002); Trinidad y Tabago (2011[e]); Vanuatu (2000); Venezuela (República Bolivariana de) (2001); Viet Nam (2005[e]), y Zambia (2009[e]).

[a] A excepción de las disposiciones sobre certificación y firmas electrónicas.

[b] Se promulga legislación uniforme inspirada en la Ley Modelo y en sus principios, a saber, la Ley uniforme de comercio electrónico, aprobada en 1999 por la Conferencia sobre Derecho Uniforme del Canadá.

[c] Se promulga legislación uniforme inspirada en la Ley Modelo y en sus principios, a saber, la Ley uniforme de operaciones electrónicas, aprobada en 1999 por la Conferencia sobre Derecho Estatal Uniforme.

[d] Inspirada en la Ley Modelo y en sus principios.

[e] La legislación contiene también disposiciones sustantivas de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, cuya situación se puede consultar en la parte I, secc. H.

[f] Dependencia de la Corona del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

[g] Territorio de ultramar del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

[h] Se enmienda legislación anterior basada en la Ley Modelo.

D. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997)

11. Se ha aprobado legislación basada en la Ley Modelo en:

Australia (2008); Canadá (2009); Chile (2014); Colombia (2006); Eritrea (1998); Eslovenia (2007); Estados Unidos de América (2005); Grecia (2010); Japón (2000); Mauricio (2009); México (2000); Montenegro (2002); Nueva Zelandia (2006); Polonia (2003); Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en Gran Bretaña (2006) y las Islas Vírgenes Británicas, territorio de ultramar del Reino Unido (2003); República de Corea (2006); Rumania (2002); Serbia (2004), Sudáfrica (2000) y Uganda (2011).

E. Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001)

12. Se ha aprobado legislación basada o inspirada en la Ley Modelo en:

Antigua y Barbuda (2006), Arabia Saudita (2007[a]), Barbados (2001), Cabo Verde (2003), China (2004), Colombia (2012), Costa Rica (2005[a]), Emiratos Árabes Unidos (2006), Gambia (2009), Ghana (2008), Granada (2008), Guatemala (2008), Honduras (2013), India (2009[a]), Jamaica (2006), México (2003), Nicaragua (2010[a]), Omán (2008), Paraguay (2010), Qatar (2010), Rwanda (2010), Saint Kitts y Nevis (2011), San Marino (2013), Santa Lucía (2011), San Vicente y las Granadinas (2007), Tailandia (2001), Trinidad y Tabago (2011), Viet Nam (2005) y Zambia (2009).

[a] Inspirada en la Ley Modelo y en sus principios.

F. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002)

13. Se ha aprobado legislación basada o inspirada en la Ley Modelo en:

Albania (2011[d]); Bélgica (2005); Canadá, en Nueva Escocia (2005[b]) y Ontario (2010[b]); Croacia (2003); Eslovenia (2008); Estados Unidos de América, en Dakota del Sur (2007[a]), Distrito de Columbia (2006[a]), Hawái (3013[a]), Idaho (2008[a]), Illinois (2004[a]), Iowa (2005[a]), Nebraska (2003[a]), Nueva Jersey (2004[a]), Ohio (2005[a]), Utah (2006[a]), Vermont (2005[a]) y Washington (2005[a]); ex República Yugoslava de

Macedonia (2009); Francia (2011[c]); Honduras (2000); Hungría (2002); Luxemburgo (2012); Montenegro (2005[c]); Nicaragua (2005) y Suiza (2008[c]).

[a] Se promulga legislación uniforme inspirada en la Ley Modelo y en sus principios, a saber, la Ley uniforme de mediación, aprobada en 2001 (enmendada en 2003) por la Conferencia sobre Derecho Estatal Uniforme.

[b] Se promulga legislación uniforme inspirada en la Ley Modelo y en sus principios, a saber, la Ley uniforme de mediación comercial [internacional], aprobada en 2005 por la Conferencia sobre Derecho Uniforme del Canadá.

[c] Inspirada en la Ley Modelo y en sus principios.

[d] Se enmienda legislación anterior basada en la Ley Modelo.

G. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (2011)[28]

14. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública fue aprobada por la Comisión el 1 de julio de 2011. Actualmente los Estados están estudiando la posibilidad de promulgar legislación basada en la Ley Modelo.

[28] La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (2011) es una revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y Obras (1993), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/48/17), anexo I. En el sitio web de la CNUDMI (www.uncitral.org/uncitral/uncitral_texts.html) figura información cronológica acerca de la situación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y Obras (1993).

XI. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Nota de la Secretaría sobre actividades de coordinación (A/CN.9/809) [Original: inglés]

Índice

		Párrafos
I.	Introducción	1-4
II.	Actividades de coordinación	5-29
	A. El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado	5-8
	B. Otras organizaciones	9-29

I. Introducción

1. En la resolución 34/142, de 17 de diciembre de 1979, la Asamblea General pidió al Secretario General que presentara a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) un informe sobre las actividades jurídicas de las organizaciones internacionales en materia de derecho mercantil internacional junto con recomendaciones sobre las medidas que debería adoptar la Comisión para cumplir su mandato de coordinación de las actividades de otras organizaciones en esa materia.

2. En la resolución 36/32, de 13 de noviembre de 1981, la Asamblea General hizo suyas diversas sugerencias de la Comisión para seguir desempeñando su función de coordinación de las actividades relacionadas con el derecho mercantil internacional[1]. Entre esas sugerencias estaba la de que, además de un informe general sobre las actividades jurídicas de las organizaciones internacionales, se presentaran informes sobre determinadas actividades relativas a tareas ya en curso y a otras en que aún no se hubiera emprendido una labor de unificación, pero en las que pudiera convenir hacerlo[2].

3. En el presente informe, preparado en cumplimiento de la resolución 34/142 y de conformidad con el mandato de la CNUDMI[3], se proporciona información sobre las actividades de otras organizaciones internacionales que se ocupan del derecho mercantil internacional y en las que ha participado la Secretaría de la Comisión, principalmente grupos de trabajo, grupos de expertos y sesiones plenarias. La finalidad de esa participación ha sido asegurar la coordinación de las actividades de las diferentes organizaciones en la materia, compartir información y conocimientos especializados y evitar la duplicación de las tareas y de los productos derivados de ellas.

4. Tal vez la Comisión desee tomar nota de la participación cada vez mayor de la Secretaría en las iniciativas de otras organizaciones. Esta ha sido una pauta sostenida en los últimos años, congruente con la intensificación de las actividades de asistencia técnica de la Secretaría[4], que se prevé mantener e incluso reforzar en el futuro.

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/36/17), párrs. 93 a 101.
[2] *Ibid*., párr. 100.
[3] Véase la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, secc. II, párr. 8.
[4] Véase A/CN.9/775.

II. Actividades de coordinación

A. El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)

5. La Secretaría participó en el 92º período de sesiones del Consejo de Administración del UNIDROIT (Roma, 8 a 10 de mayo de 2013). En dicho período de sesiones el Consejo de Administración, entre otras cosas, aprobó las Cláusulas Modelo para el Uso de los Principios del UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales. Como seguimiento de la intervención del UNIDROIT en el 46º período de sesiones de la Comisión (en 2013), la secretaría de la CNUDMI había aportado observaciones al proyecto de cláusulas modelo a fin de aclarar la relación entre los Principios del UNIDROIT y el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. Esas observaciones se reflejaron en una enmienda de las observaciones que acompañaban a las cláusulas modelo[5].

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

6. La Secretaría participó con carácter de observadora en reuniones del Grupo de Trabajo del Consejo de La Haya sobre la elección del derecho aplicable en los contratos internacionales (La Haya, Países Bajos, 24 a 26 de junio de 2013 y 27 y 28 de enero de 2014). Durante esas reuniones el Grupo de Trabajo continuó su labor relativa a un instrumento no vinculante en forma de un conjunto de principios sobre la elección del derecho aplicable en los contratos internacionales y los comentarios conexos. Se prevé que los principios y los comentarios se completarán dentro del año siguiente.

7. El Presidente de la CNUDMI participó en la reunión del Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (La Haya, Países Bajos, 8 a 10 de abril de 2014). El Presidente agradeció al Consejo y al Grupo de Trabajo sobre la elección del derecho aplicable en los contratos internacionales su cooperación continua y estrecha con la Secretaría de la CNUDMI acerca de este proyecto. Además, el Presidente observó que el Consejo de La Haya tal vez desee presentar, los principios sobre la elección del derecho aplicable en los contratos comerciales internacionales a la CNUDMI una vez que los complete para que ésta considere la posibilidad de apoyarlo en un período de sesiones futuro de la Comisión.

Actividades conjuntas con el Unidroit y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

8. La Secretaría de la CNUDMI participó en una reunión de coordinación tripartita con el Unidroit y la Conferencia de La Haya, que hizo de anfitrión, en que se examinaron la labor actual de las tres organizaciones y posibles esferas de cooperación (La Haya, Países Bajos, 9 a 11 de abril de 2014). Esta actividad consolidó las reuniones de 2013 y 2014, ya que no hubo reunión en 2013.

B. Otras organizaciones

9. La Secretaría realizó otras actividades de coordinación con diversas organizaciones internacionales. La mayoría de las actividades incluyó la formulación de comentarios sobre el documento preparado por esas organizaciones y la participación en diversas reuniones y conferencias con el fin de presentar la labor de la CNUDMI o de aportar la perspectiva de la CNUDMI sobre los asuntos examinados.

---

[5] Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 252.

1. Generalidades

10. La Secretaría siguió participando activamente en las actividades del Grupo entre organismos sobre comercio y capacidad productiva[6] asistiendo a reuniones (por medio de conferencias auditivas) y aportando insumos a diferentes documentos e iniciativas del Grupo. En el período que se dermina la Secretaría no participó en ninguna actividad de extensión del Grupo.

11. A solicitud del Gobierno de Italia, la Secretaría celebró consultas con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia y con otras entidades públicas y privadas (Roma, 6 y 7 de mayo de 2013).

12. La Secretaría participó en la Semana de Nueva York sobre el derecho a escala mundial, organizada por la Asociación de Abogados del Estado de Nueva York, e intervino en la sesión plenaria final con respecto al tema "El desarrollo del derecho comercial internacional: Los próximos retos y oportunidades" (Nueva York, Estados Unidos de América, 17 de mayo de 2013).

13. Con ocasión del 27º período de sesiones del Grupo de Trabajo III de la CNUDMI (Solución de Controversias por Vía Informática) (Nueva York, Estados Unidos de América, 20 a 24 de mayo de 2013), la Secretaría celebró además reuniones con la Dependencia del Estado de Derecho, de la Oficina Ejecutiva del Secretario General, que dio como resultado la preparación por la Secretaría de una nota orientativa del Secretario General sobre la promoción del estado de derecho en las relaciones comerciales (véase el párrafo 18 *infra*)[7].

14. La Secretaría y el presidente de la CNUDMI asistieron a dos reuniones de alto nivel sobre las empresas en la consolidación de la paz, convocadas conjuntamente por la Comisión de las Naciones Unidas de Consolidación de la Paz, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, y "la Iniciativa empresarial para el desarrollo", un debate temático de alto nivel convocado por el Presidente de la Asamblea General (Nueva York, Estados Unidos de América, 25 y 26 de junio de 2013). Esas actividades dieron oportunidad para destacar la labor de la CNUDMI y su aportación tanto a la consolidación de la paz como al desarrollo. El presidente de la CNUDMI se desempeñó como moderador de un grupo de la actividad sobre la consolidación de la paz, en el que participaron personas que contribuyen a las actividades empresariales en el contexto de la consolidación de la paz, ya sea con la financiación de proyectos o la formación de la capacidad comercial. Intervino además en la actividad sobre "la Iniciativa empresarial para el desarrollo" con el fin de reseñar la forma en que la labor de la CNUDMI ayuda a establecer la certidumbre jurídica en las negociaciones comerciales internacionales, con lo que se adelanta el desarrollo económico.

15. Se invitó a la Secretaría a participar en las iniciativas del programa de apoyo a la seguridad de la inversión en el Mediterráneo (ISMED), que procura realzar la eficiencia de las medidas de protección jurídica de las inversiones y garantizar los instrumentos disponibles para proyectos de infraestructura de mediana a gran escala en la región meridional del Mediterráneo. Lo ejecuta el Programa de Inversión en la Región de Oriente Medio y África del Norte (MENA) de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). La Secretaría asistió a una reunión oficiosa del Grupo de Trabajo del ISMED (París, 12 de septiembre de 2013) y al lanzamiento oficial de ese Grupo de Trabajo (París, 9 de diciembre de 2013), que incluirá las economías del MENA y los países miembros de la OCDE, y que invitó a organizaciones internacionales, expertos o representantes de empresas y organismos activos en la esfera. Por cuanto el arbitraje y el arreglo de controversias internacionales constituye una de las esferas de concentración del Grupo de Trabajo, se ha invitado a la secretaría de la CNUDMI a presidir el grupo de trabajo correspondiente.

---

[6] Véase A/CN.9/725.

[7] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 272.

Estado de derecho

16. La Secretaría inicio o facilitó varias actividades de coordinación respecto del estado de derecho en las esferas de trabajo de las Naciones Unidas y otras entidades que tienen pertinencia general respecto de la CNUDMI. Las actividades enunciadas a continuación son complementarias de las que ya se informó en el 46º período de la Comisión en 2013[8].

17. La Secretaría contribuyó al informe de 2013 del Secretario General sobre el fortalecimiento y la coordinación de las actividades de las Naciones Unidas orientadas a la promoción del estado de derecho (A/68/213) y a la preparación de los informes de 2014 del Secretario General sobre "la globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos" y sobre el estado de derecho y sus vínculos con la paz y la seguridad, los derechos humanos y el desarrollo. La Secretaría aportó además comentarios sobre el proyecto de principios empresariales del estado de derecho mundial, que está actualmente considerando la Secretaría de las Naciones Unidas.

18. Se invitó a la Secretaría a que contribuyera con un documento al curso práctico interregional sobre organizaciones regionales, el estado de derecho y la gobernanza constitucional, organizado por el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (La Haya, Países Bajos, 16 y 17 de octubre de 2013)[9]. Se espera que un documento sobre los programas de cooperación jurídica de la CNUDMI con dimensión regional presentado por la secretaría de la CNUDMI a ese curso práctico se publique entre la documentación del curso.

19. La Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas presentó un proyecto de nota orientativa del Secretario General sobre la promoción del estado de derecho en las relaciones comerciales, acerca del cual se informó a la Comisión en su 46º período de sesiones, en 2013[10] que presentó la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas en la reunión de nivel de expertos del Grupo de coordinación del estado de derecho y los recursos de las Naciones Unidas[11] el 20 de diciembre de 2013. El texto está sometido actualmente a su aprobación final y se espera que en definitiva se distribuya en las Naciones Unidas, incluidos los coordinadores residentes y los equipos de país.

20. Se recordará que en su 46º período de sesiones, en 2013, se informó a la Comisión de las iniciativas emprendidas en todo el sistema de las Naciones Unidas para formular la agenda de desarrollo después de 2015, en particular la labor del Grupo de Trabajo Abierto sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible[12]. En esa oportunidad la Comisión tomó nota de la pertinencia de la labor de la CNUDMI respecto de esas iniciativas y pidió a su Mesa en el 46º período de sesiones y a su Secretaría que tomaran las medidas apropiadas para velar por que las esferas de trabajo de la CNUDMI y la función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho y el desarrollo sostenible no se pasaran por alto[13]. De conformidad con esa solicitud, se procuró que se transmitiera el mensaje de la CNUDMI al Grupo de Trabajo Abierto durante sus deliberaciones. Como consecuencia de ello, el presidente de la CNUDMI hizo la presentación en el octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo Abierto (Nueva York, Estados Unidos de América, 3 a 7 de febrero de 2014)[14]. Además, en cooperación con la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana, la Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo y la Cámara de Comercio Internacional (CCI), la secretaría de la CNUDMI organizó una actividad en el margen

[8] *Ibid*.

[9] http://www.idea.int/democracydialog/inter-regional-workshop-on-regional-organizations-rule-of-law-and-constitutional-governance.cfm.

[10] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 273.

[11] http://www.unrol.org/article.aspx?article_id=6.

[12] http://sustainabledevelopment.un.org/owg.html.

[13] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párrs. 274 y 275.

[14] Se puede encontrar la intervención del Sr. Michael Schoell en http://sustainabledevelopment.un.org/owg8.html, en "Statements & Presentations".

de ese período de sesiones del Grupo de Trabajo Abierto sobre la atmósfera propicia para las empresas, la inversión y el comercio basadas en las normas (Nueva York, Estados Unidos de América, 6 de febrero de 2014)[15]. En ambas ocasiones se destacaron la importancia de tomar debidamente en cuenta la contribución del derecho comercial al estado de derecho y al desarrollo sostenible y la necesidad de aumentar constantemente la capacidad apropiada de los Estados en la esfera del derecho comercial.

21. Se transmitió un mensaje semejante a la conferencia organizada por la Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo sobre "Construcción de la agenda mundial: el estado de derecho como un impulsor del cambio" (La Haya, Países Bajos, 2 de abril de 2014) en que la secretaría de la CNUDMI se dirigió a la conferencia con el tema "Más allá de 2015: igualdad, oportunidad, sostenibilidad y estado de derecho"[16]. Las secretarías de la CNUDMI y la Organización estudiaron maneras de estrechar la coordinación y la cooperación sobre cuestiones de interés común, reconociendo que "la Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo es la única organización intergubernamental con mandato exclusivo para promover el estado de derecho"[17] y que la CNUDMI es "el órgano jurídico principal dentro del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del derecho comercial internacional"[18]. Se examinó en particular la posible participación de la CNUDMI en proyectos relativos a la promoción del estado de derecho aplicados o planificados por la Organización.

2. Contratación pública

22. Con arreglo a las solicitudes de la Comisión y del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública), la Secretaría ha establecido vínculos con otras organizaciones internacionales interesadas en la reforma de la contratación pública para fomentar la cooperación en lo que respecta a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de 2011 y la Guía para la incorporación al derecho interno que la acompaña (2012). Los objetivos de esa cooperación son asegurar que los gobiernos y las organizaciones que emprendan esa reforma conozcan las consideraciones normativas que sustentan esos textos, de manera que se promuevan una comprensión a fondo y una utilización apropiada de la Ley Modelo en los planos regional y nacional. La Secretaría aplica un enfoque regional a esta cooperación, y se prevé realizar actividades con los bancos multilaterales de desarrollo en varias regiones, haciendo hincapié en la buena gobernanza y la lucha contra la corrupción (en la cual la reforma de la contratación pública desempeña una función fundamental).

23. Con tal objeto la Secretaría participó, entre otras cosas, en las actividades siguientes:

a) La labor del Grupo Consultivo Internacional sobre la Contratación Pública, del Banco Mundial, que asesora al Banco Mundial respecto de su examen de la política de contratación pública, su nuevo instrumento financiero llamado "Programa en Resultados", la función de contratación pública en el contexto de la responsabilidad financiera pública y la necesidad de reforzar la gestión de los contratos. Esto incluyó la participación en una reunión de los miembros europeos, de la que fue anfitrión la Organización Mundial del Comercio (OMC), para examinar y comentar el examen del Grupo Independiente de Evaluación del Banco Mundial acerca del sistema vigente en el Banco Mundial (Ginebra, Suiza, 14 de noviembre de 2013), y un proyecto separado que tenía por objeto desarrollar un sistema de registro de la contratación pública;

b) La labor del equipo de especialistas en las asociaciones públicas y privadas (APP) de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), que se reúne y examina cuestiones relativas a las APP, incluida la función de las APP en la financiación de la agenda de las Naciones Unidas para el desarrollo después de 2015;

---

[15] Puede hallarse información acerca de esa actividad en http://sustainabledevelopment.un.org/owg8.html.
[16] http://www.idlo.int/news/highlights/constructing-global-agenda-rule-law-driver-change.
[17] http://www.idlo.int/about-idlo/mission-and-history.
[18] Véase, por ejemplo, más recientemente, la resolución 68/106 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo.

c) La labor de la reunión de la OCDE de los principales participantes en la contratación pública y la labor en marcha sobre cuestiones fundamentales de actualización de la recomendación de la OCDE sobre el realce de la integridad en la contratación pública, cuyo objetivo es dar orientación a los encargados de adoptar decisiones acerca de la forma de usar la contratación pública como función estratégica de los gobiernos, y de la formulación de indicadores de rendimiento de la contratación pública (velando por que los indicadores de rendimiento se basen en los objetivos de la CNUDMI); y

d) La labor de la red de la iniciativa de compras públicas sostenibles creada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), incluida la actividad de sus grupos de trabajo sobre formulación de principios de la contratación pública sostenible, la cuestión de las barreras jurídicas, y la promoción de la colaboración entre organizaciones internacionales.

3. Arreglo de controversias

24. Entre las actividades de la Secretaría en la esfera del arbitraje comercial internacional y la conciliación se incluyeron:

a) Consultas relativas a una publicación de la UNCTAD sobre arreglo de controversias de los Estados inversionistas a fin de velar por que en esa iniciativa se tenga en cuenta la labor de la CNUDMI en la esfera de la transparencia en los arbitrajes entablados, en el marco de un tratado, entre inversionistas y Estados y contribución al sector de política de inversiones de la UNCTAD con respecto a la labor de la CNUDMI en la esfera de la transparencia;

b) Labor de consulta y coordinación con la Corporación Financiera Internacional (CFI), del Grupo del Banco Mundial, para la preparación de una nota sobre “Arbitraje e indicadores de la mediación de controversias” como parte del proyecto de “Base de datos de reglamentación de la inversión extranjera directa”; y

c) Consulta con la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, el Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial y el Instituto de Árbitros Autorizados respecto de la labor preparatoria de la revisión de las notas de la CNUDMI sobre organización de procedimientos arbitrales (1996).

4. Comercio electrónico

25. La Secretaría ha estado particularmente activa en la coordinación de las organizaciones internacionales y regionales que participan en la formulación de normas jurídicas en la esfera del comercio electrónico para velar por su compatibilidad con textos y principios de la CNUDMI.

26. Entre las actividades se incluyen las siguientes:

a) Por invitación de la Organización Árabe de la Tecnología de la Información y la Comunicación, la Secretaría participó en el tercer Foro árabe de seguridad en las transacciones electrónicas y la infraestructura pública clave, el Grupo Cuatro, “Marco jurídico: hacia la interoperabilidad de la infraestructura de seguridad en las transacciones electrónicas en los planos regional e internacional” (Túnez, 24 y 25 de septiembre de 2013). El grupo examinó el marco jurídico básico que se requiere para las transacciones electrónicas y la posibilidad de lograr la interoperabilidad entre firmas electrónicas, incluidas las basadas en la infraestructura;

b) Coordinación en marcha con el Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico (UN/CEFACT) respecto de la revisión de la recomendación 14 de la UN/CEFACT (autenticación de los documentos comercial) y la labor relacionada con la interoperabilidad de ventanas únicas (véase A/CN.9/776);

c) El presidente de la CNUDMI pronunció el discurso inaugural en la conferencia “Facilitación del comercio en la economía digital”, organizado por la Cámara de Comercio Internacional en cooperación con la CEPE y el Departamento

Federal de Relaciones Exteriores de la Confederación Suiza. En ese discurso el presidente destacó la importancia de aplicar legislativamente los principios fundamentales de los textos de la CNUDMI sobre el comercio electrónico, a saber, la no discriminación de las comunicaciones electrónicas, la neutralidad de la tecnología y la equivalencia funcional, y de velar por la aplicación de esos principios a los sectores privado y público por igual con el objeto de crear una atmósfera jurídica propicia para el comercio sin uso de papel en los planos nacional e internacional.

5. Garantías reales

27. Se ha procurado coordinar con las organizaciones pertinentes a fin de impartir a los Estados una orientación integral y coherente en lo que respecta al régimen de las operaciones garantizadas.

28. Entre las actividades concretas de la Secretaría figuraron las siguientes:

a) Coordinación con el UNIDROIT para garantizar que el texto de los Principios de La Haya sobre la ejecutabilidad de las decisiones sobre compensación global de clausura no se superponga ni se contraponga a los textos sobre garantías reales preparados por la CNUDMI;

b) Coordinación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado para asegurar que el proyecto de Principios de La Haya sobre la elección de la ley en los contratos internacionales sea coherente con los textos preparados por la CNUDMI sobre las garantías reales;

b) Coordinación con el Banco Mundial para preparar una versión revisada de las normas del Banco Mundial en material de insolvencia y derechos de los acreedores de manera de incluir los principios de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas;

c) Coordinación con la CFI para prestar asistencia a los Estados en cuanto a la reforma legislativa que se atenga a las recomendaciones de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas;

d) Coordinación con la labor de la Organización de los Estados Americanos en cuanto a la formación de la capacidad local respecto del régimen de las operaciones garantizadas; y

e) Coordinación con la Comisión Europea para asegurar que se adopte un enfoque coordinado respecto de la ley aplicable a la validez frente a terceros de las cesiones de créditos.

6. Fraude comercial

29. En cumplimiento de la solicitud de la Comisión (A/63/17, párr. 347, A/64/17, párr. 354, y A/68/17, párr. 312) respecto del tema del fraude comercial, la Secretaría ha seguido coordinando su labor con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) sobre la delincuencia económica y los delitos de falsificación de identidad. En particular, la Secretaría sigue siendo miembro del Grupo básico de expertos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito sobre el delito relacionado con la identidad, que se creó con el objeto de reunir periódicamente a representantes de los gobiernos, entidades del sector privado, organizaciones internacionales y regionales y los círculos académicos para que sumaran sus experiencias, elaboraran estrategias, facilitaran nuevas investigaciones y acordaran medidas prácticas contra el delito relacionado con la identidad. La Comisión tal vez desee tomar nota de que la UNODC proyecta además formular, siempre con sujeción a la disponibilidad de fondos extrapresupuestarios, una fuente de información en la web sobre el delito relacionado con la identidad, así como un conjunto amplio de instrumentos de capacitación (véanse más detalles en E/CN.15/2014/17, párrs. 72 a 75).

Tercera parte

ANEXOS

I. ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Acta resumida (parcial) de la 984ª sesión
Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 7 de julio de 2014 a las 10.30 horas

[A/CN.9/SR.984]

Presidente: Sr. Salim MOOLLAN (Vicepresidente) (Mauricio)

El debate abarcado por el acta comienza a las 11.10 horas.

Examen de cuestiones relacionadas con el arbitraje y la conciliación

a) Finalización y aprobación de un proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado (A/CN.9/794 y Corr.1, 799, 812 y 813 y Add.1)

1. **El Presidente** recuerda que la Comisión, en su 46º período de sesiones, encomendó a su Grupo de Trabajo II la tarea de preparar una convención que proporcionara un mecanismo eficaz para la aplicación, por aquellos Estados que quisieran utilizarlo, del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado a los tratados de inversiones celebrados antes de la entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia el 1 de abril de 2014. Se ha avanzado considerablemente en la preparación del proyecto de texto de la convención, que está prácticamente terminado. El Grupo de Trabajo ha realizado dos lecturas atentas del texto en sus períodos de sesiones 59º y 60º. Por ello, el Presidente invita a la Comisión a examinar, artículo por artículo, el texto del proyecto de convención, que figura en el documento A/CN.9/812.

Proyecto de preámbulo

2. **El Presidente**, destacando en particular el texto del preámbulo que figura en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812 y las observaciones al respecto contenidas en los párrafos 6 a 9 del mismo documento, recuerda la decisión del Grupo de Trabajo de que el mandato otorgado por la Comisión al Grupo de Trabajo no debería incluirse en el preámbulo de la convención, sino en la resolución de la Asamblea General por la que se recomendara la aprobación de la convención. El Presidente destaca asimismo el párrafo 7, que contiene la propuesta de la secretaría de añadir un párrafo final en el preámbulo que diga: "Observando también los artículos 1.2 y 1.9 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia," y explica que la adición de ese párrafo tiene por objeto aclarar la finalidad de la convención, que consiste en ofrecer un mecanismo de aplicación del Reglamento sobre la Transparencia a los tratados de inversiones existentes y a los arbitrajes entablados con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, otros conjuntos de normas o procedimientos especiales. El Presidente entenderá que la Comisión desea apoyar el acuerdo del Grupo de Trabajo con respecto a la formulación de su mandato y aceptar la propuesta relativa al nuevo párrafo final del preámbulo.

3. *Así queda acordado*.

4. *Queda aprobado el proyecto de preámbulo en su forma enmendada*.

Proyecto de artículo 1 — Ámbito de aplicación

5. **El Presidente**, recordando las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de artículo 1, destaca el hecho de que en lugar del término "tratado", utilizado en el Reglamento sobre la Transparencia, en el proyecto de convención se emplee el término "tratado de inversiones", a fin de garantizar la claridad del efecto sustitutivo de la convención con respecto a los tratados de inversiones a los que se aplicará. De no haber objeciones, entenderá que el uso de ese término es aceptable.

6. *Así queda decidido*.

7. *Queda aprobado el proyecto de artículo 1*.

Proyecto de artículo 2 — Aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia

Párrafos 1 y 2

8. **El Presidente** dice que en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 se distingue entre los efectos que tiene la convención en un arbitraje en que tanto el Estado del inversionista como el Estado demandado son partes en la convención, en cuyo caso el Reglamento sobre la Transparencia será aplicable, y los efectos que tiene cuando solo el Estado demandado es parte en la convención, en cuyo caso el demandado podrá ofrecer la aplicación del Reglamento y el demandante podrá por lo tanto decidir si proceder con el arbitraje con arreglo al tratado de inversiones original o al Reglamento sobre la Transparencia. El Presidente recuerda la propuesta de la secretaría de suprimir las palabras ", que podrá ser revisado ocasionalmente," que figuran entre corchetes en los párrafos primero y segundo del artículo

(A/CN.9/812, párrafo 22) y añadir un tercer y nuevo párrafo, que también aparezca entre corchetes en el proyecto de texto, a fin de aclarar que la versión más reciente del Reglamento sobre la Transparencia respecto de la cual el demandado no haya formulado reserva alguna será aplicable al tipo de arbitraje entre inversionistas y Estados previsto en los párrafos primero y segundo del artículo (A/CN.9/812, párrafo 24).

9. El **Sr. Schöfisch** (Alemania) dice que su delegación prefiere mantener las palabras “, que podrá ser revisado ocasionalmente,” en el texto de la convención.

10. **El Presidente** explica que la supresión propuesta no tiene por objeto plantear una modificación de fondo, sino evitar la necesidad de incluir la frase “, que podrá ser revisado ocasionalmente,” cada vez que se mencione el Reglamento sobre la Transparencia, y aclarar cuál será la versión aplicable del Reglamento cuando el Estado demandado haya formulado una reserva con respecto a la versión más reciente.

11. El **Sr. Schöfisch** (Alemania) dice que, en vista de esa explicación, la supresión propuesta resulta aceptable, y pide que la aclaración proporcionada forme parte del acta que contenga las decisiones de la Comisión relativas al proyecto de convención.

12. **El Presidente** dice que la explicación quedará reflejada en los *Travaux Préparatoires*. Entenderá que la Comisión desea aceptar la supresión propuesta en todo el texto del proyecto de convención, así como la adición del nuevo párrafo 3 del proyecto de artículo 2 que figura entre corchetes.

13. *Así queda decidido*.

14. El **Sr. Apter** (Israel), refiriéndose a los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 2, dice que es importante aclarar que la convención será un tratado sucesivo solo si ambas partes en un tratado de inversiones bilateral son partes también en la convención. En aquellos casos en que solo una de las partes en un tratado de inversiones bilateral se haya adherido a la convención, esa parte debería informar a la otra de su adhesión.

15. **El Presidente** entenderá que la Comisión considera que la convención constituirá un tratado sucesivo pero no sustituirá un tratado de inversiones en que solo una de las partes sea parte en la convención.

16. *Así queda acordado*.

17. **El Presidente** entenderá que la Comisión desea aprobar el proyecto de artículo 2, párrafo 1, en su forma enmendada tras la supresión de la frase entre corchetes “[, que podrá ser revisado ocasionalmente,]”.

18. *Así queda decidido*.

19. El **Sr. Apter** (Israel) propone que se sustituya la frase “y el demandante consienta en la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia” en el párrafo 2 por la frase “a condición de que el demandante consienta explícitamente y por escrito en la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia” a fin de aclarar la manera exacta en que el demandante consentirá en la aplicación unilateral del Reglamento.

20. El **Sr. Baykitch** (Australia) pregunta si al anteponer la palabra “todo” a la frase “arbitraje entre inversionistas y Estados” en el párrafo 1 del proyecto de artículo 2, mientras que en el párrafo 2 esa misma frase va precedida de “un”, se pretende efectivamente denotar conceptos diferentes.

21. **El Presidente** aclara que en el párrafo 1 se emplea la palabra “todo” para reflejar el hecho de que ese párrafo es aplicable a todos los arbitrajes comprendidos en el ámbito de su aplicación, mientras que el uso de la palabra “un” en el párrafo 2 indica que ese párrafo se aplica a determinados arbitrajes en que el demandado ha ofrecido aplicar unilateralmente el Reglamento sobre la Transparencia y el demandante ha aceptado esa oferta.

22. El **Sr. Hamamoto** (Japón), refiriéndose a la propuesta realizada por el representante de Israel, dice que el texto en cuestión no debería modificarse. El fundamento jurídico para la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia no es el artículo 2, párrafo 2, de la convención, sino el artículo 1, párrafo 2 a), del propio Reglamento, en que se dispone que es necesario el consentimiento de las partes para que el Reglamento sea aplicable, y el artículo 1, párrafo 9, del Reglamento. Sin embargo, en el Reglamento no se exige que el demandante consienta explícitamente por escrito. Por ello convendrá garantizar que el Reglamento sobre la Transparencia y la convención son coherentes al respecto, en lugar de referirse a una determinada forma de consentimiento.

23. El **Sr. Marani** (Argentina) y la **Sra. Pólit** (Ecuador) manifiestan su apoyo a la posición expresada por el representante del Japón.

24. El **Sr. Von Walter** (Observador de la Unión Europea) dice que su delegación también apoya esa posición y que el modo en que se expresa el consentimiento no necesita tratarse en la convención sino que, en su lugar, podrá ser el reglamento de arbitraje aplicable el que se ocupe de esa cuestión o el tribunal de arbitraje el que la determine.

25. El **Sr. Limparangsri** (Tailandia), sumándose a la opinión de que no se debería modificar la redacción del proyecto de artículo 2, párrafo 2, dice que exigir el consentimiento explícito de un demandante podría plantear problemas en el futuro, pues podría argumentarse que el consentimiento del demandante no es lo suficientemente explícito.

26. El **Sr. Apter** (Israel) dice que su delegación está dispuesta a retirar su propuesta siempre y cuando se tome nota de que le preocupa que el hecho de que un

demandante presente una demanda contra un Estado en la que se haga una oferta unilateral de aplicación del Reglamento no se interprete como consentimiento para su aplicación, y que cuando así se exprese el demandante debería referirse explícitamente al Reglamento aunque ese consentimiento no conste por escrito.

27. **El Presidente** dice que la posibilidad de que se produzca cualquier malentendido con respecto a la aceptación de una oferta de aplicación unilateral del Reglamento por parte de un demandante es improbable en la práctica, como es efectivamente el caso con respecto a la aceptación de ofertas de arbitraje planteadas sin referencia al Reglamento.

28. La **Sra. Viscasillas** (España) propone modificar el epígrafe del párrafo 2 para que diga "Oferta irrevocable de aplicación", ya que esas ofertas son por naturaleza unilaterales y normalmente irrevocables.

29. La **Sra. Escobar Pacas** (El Salvador) apoya esa propuesta y se pregunta si el epígrafe podría modificarse de modo que se aclarara que solo el demandado podrá plantear la oferta de aplicación del Reglamento.

30. El **Sr. Maradiaga** (Honduras) dice que el uso de la palabra "irrevocable" podría tener implicaciones problemáticas y, por lo tanto, debería evitarse.

31. El **Sr. Loh** (Singapur) dice que el epígrafe propuesto ("Oferta irrevocable de aplicación") podría entrar en conflicto con el proyecto de artículo 4, párrafo 1, en que se dispone que las Partes podrán formular reservas en cualquier momento.

32. La **Sra. Viscasillas** (España) dice que, si bien aprecia la preocupación expresada por el representante de Singapur, una oferta será irrevocable siempre y cuando las condiciones dispuestas por la convención no se modifiquen; en el supuesto de que se modificaran, la convención establecerá en qué momento entrarán en vigor o dejarán de surtir efecto esos cambios. Sin embargo, a fin de evitar que se complique la cuestión, propone que el epígrafe diga simplemente "Oferta de aplicación".

33. El **Sr. Limparangsri** (Tailandia), apoyado por el **Sr. Schöfisch** (Alemania), se suma a la opinión de que una oferta podrá ser revocada en atención a una reserva y, por consiguiente, no es necesariamente irrevocable. Además, el uso de la palabra "unilateral" en el epígrafe contrasta claramente con el epígrafe del párrafo 1, que dice "Aplicación bilateral o multilateral". Su delegación es partidaria, por lo tanto, de mantener el epígrafe como figura en el proyecto.

34. **El Presidente** dice que el propósito original de los términos en que está redactado el epígrafe en el texto del proyecto era precisamente transmitir ese contraste.

35. El **Sr. Räftegård** (Observador de Suecia) dice que podría ser útil aclarar la diferencia entre una oferta planteada antes del arbitraje y una oferta planteada durante el arbitraje.

36. El **Sr. Spelliscy** (Canadá), apoyando la opinión de que convendría mantener la palabra "unilateral" a fin de conservar la distinción entre aplicación unilateral y bilateral o multilateral del Reglamento sobre la Transparencia, dice que podría ser útil modificar el epígrafe de tal modo que dijera "Oferta de aplicación unilateral", con objeto de aclarar que es la aplicación, y no la oferta, la que tiene carácter unilateral.

37. El **Sr. Jacquet** (Francia) dice que, si bien los epígrafes de los párrafos 1 y 2 no reflejan plenamente el contenido de esos párrafos (el hecho de que el párrafo 1 se refiera a la aplicación bilateral o multilateral del Reglamento sobre la Transparencia en atención a un tratado mientras que el párrafo 2 se refiera a la aplicación del Reglamento sobre la base de un consentimiento entre el demandado y el demandante a raíz de una oferta unilateral planteada por el demandado), su delegación apoya que se mantengan esos epígrafes tal y como figuran en el proyecto, dado que se debería conservar la distinción entre unilateral y bilateral o multilateral y en el párrafo 2 se debería describir la oferta en términos generales.

38. El **Sr. Hamamoto** (Japón) expresa su apoyo por que se mantengan los epígrafes tal y como figuran en el proyecto.

39. El **Sr. Schneider** (Suiza), refiriéndose al epígrafe del párrafo 2, comparte la opinión de que la palabra "unilateral" debería acompañar a "aplicación" y no a "oferta". Sin embargo, la formulación "aplicación unilateral" no transmite claramente que se exija el consentimiento del demandante con respecto a esa aplicación.

40. **El Presidente**, haciéndose eco de esa preocupación, dice que cabe dudar que los profesionales no vayan a entender fácilmente el epígrafe en su forma actual. Sin embargo, con objeto de responder a la preocupación planteada, la Secretaría propone que se modifique el epígrafe para que diga "Aplicación conforme a la oferta del demandado". El Presidente sugiere que se suspenda brevemente la sesión para que los delegados celebren consultas oficiosas sobre el epígrafe.

Se suspende la sesión a las 12.15 horas y se reanuda a las 12.30 horas.

41. **El Presidente** dice que, como resultado de las consultas, se consensuó que los epígrafes de los párrafos del proyecto de artículo 2 no deberían modificarse. Entenderá que la Comisión desea aprobar los epígrafes de esos párrafos tal y como figuran en el proyecto.

42. *Así queda decidido*.

43. **El Presidente** entenderá asimismo que la Comisión desea aprobar el proyecto de artículo 2, párrafo 2, en su forma enmendada tras la supresión de la

frase entre corchetes "[, que podrá ser revisado ocasionalmente,]".

44. *Así queda acordado*.

Párrafo 3

45. El **Sr. Spelliscy** (Canadá) propone que, dado que el proyecto de párrafo se refiere por primera vez a un tribunal de arbitraje y no se hace referencia a él en ninguna otra disposición del proyecto de texto de la convención, ni siquiera en los párrafos anteriores del proyecto de artículo 2, se modifique el párrafo del siguiente modo: "Cuando el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia sea aplicable en virtud del párrafo 1 o 2, se aplicará la versión más reciente de ese Reglamento respecto del cual el demandado no haya formulado ninguna reserva en virtud del artículo 3, párrafo 2".

46. **El Presidente** entenderá que la Comisión desea aceptar esa propuesta.

47. *Así queda decidido*.

48. *Queda aprobado el párrafo 3 en su forma enmendada*.

Párrafo 4

49. *Queda aprobado el párrafo 4*.

Párrafo 5

50. **El Presidente** recuerda la propuesta de la secretaría (A/CN.9/812, párrafo 26) de suprimir las palabras "[o la no aplicación]" siempre y cuando la alteración de la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia incluya su no aplicación.

51. El **Sr. Loh** (Singapur), apoyado por el **Sr. Apter** (Israel), dice que, si bien su delegación respalda esa propuesta, las palabras "alterar la aplicación" dan a entender que la disposición se refiere únicamente a los casos en que el Reglamento sobre la Transparencia ya es aplicable, y que eso no excluye la posibilidad de que un demandante pudiera tratar de aplicar el Reglamento por primera vez. Por lo tanto, propone que se antepongan las palabras "aplicar o" a la frase "alterar la aplicación". Por consiguiente, el párrafo debería decir: "Las Partes en la presente Convención convienen en que un demandante no podrá invocar una cláusula de la nación más favorecida con el fin de aplicar o alterar la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia con arreglo a la presente Convención".

52. **El Presidente** se pregunta si la formulación propuesta dejaría claro que las palabras "alterar la aplicación" significan en la práctica "excluir la aplicación", y si haría más hincapié en la aplicación que en la no aplicación.

53. El **Sr. Von Walter** (Observador de la Unión Europea), manifestando su apoyo por que se supriman las palabras "[o la no aplicación]", dice que su delegación entiende que las palabras "con el fin de alterar la aplicación" abarcan tanto la aplicación como los casos en que se trata de eludir la aplicación del Reglamento. No está convencido de que la redacción propuesta ("aplicar o alterar la aplicación") ofrezca mayor claridad, sobre todo porque, como se señaló, esa formulación parece hacer hincapié en la aplicación y, de ese modo, generar incertidumbre acerca de si las palabras "alterar la aplicación" comprenden la no aplicación.

54. El **Sr. Marani** (Argentina), apoyado por la **Sra. Escobar Pacas** (El Salvador), dice que su delegación está a favor de mantener las palabras "o la no aplicación" porque esa formulación no deja dudas en cuanto a la intención de la disposición, mientras que la formulación propuesta "aplicar o alterar la aplicación" podría causar confusión.

55. El **Sr. Schnabel** (Estados Unidos de América), compartiendo esa opinión, dice que la formulación "la aplicación o la no aplicación" es el resultado de deliberaciones anteriores durante las cuales se convino en que no se debería dejar margen a interpretar la disposición de un modo que afectara la comprensión de las cláusulas de la nación más favorecida.

56. El **Sr. Ruffer** (Observador de la República Checa) dice que, si bien apoya las opiniones vertidas por el representante de la Unión Europea, si la mayoría de las delegaciones prefieren mantener las palabras "o la no aplicación", propone que se modifique la formulación de tal modo que diga "con el fin de alterar la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia con arreglo a la presente Convención o con el fin de que no se aplique" en aras de la claridad, dado que resulta difícil entender lo que significa la alteración de la no aplicación.

57. El **Sr. Sánchez Medina** (Colombia), manifestando su apoyo a las observaciones formuladas por el representante de la Argentina, dice que si se aprueba la redacción propuesta ("con el fin de aplicar o alterar la aplicación"), cabe el riesgo de que un demandante pueda invocar una cláusula de la nación más favorecida para eludir la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia.

58. El **Sr. Loh** (Singapur) dice que, en vista de las observaciones formuladas, su delegación está dispuesta a retirar su propuesta y apoyar la propuesta original de incluir las palabras "o la no aplicación".

59. El **Sr. Apter** (Israel) dice que su delegación apoya el consenso en cuanto a que la idea de "la no aplicación" debería transmitirse en la disposición.

60. El **Sr. Cachapuz de Medeiros** (Brasil) se pregunta si acaso debería incluirse una disposición relativa a la nación más favorecida en la convención, puesto que esa disposición parece inapropiada en el contexto de la

transparencia en el arbitraje y en ningún caso resultará aplicable a un tratado de inversiones.

61. **El Presidente** recuerda que la disposición se incluyó a fin de aclarar que un demandante no podrá eludir la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia invocando una cláusula de la nación más favorecida para alegar que las disposiciones no transparentes de solución de controversias enunciadas en otro tratado le son más favorables, como tampoco podrá invocar una cláusula de ese tipo para hacer aplicable a su arbitraje el Reglamento sobre la Transparencia en circunstancias en las que, de otro modo, el Reglamento no sería aplicable. Se pretende también evitar el uso de cláusulas de la nación más favorecida para eludir las reservas formuladas con respecto al Reglamento. En la disposición no se expresa una posición ni sobre la interpretación ni sobre los efectos de las cláusulas de la nación más favorecida como una cuestión de derecho internacional público.

62. El **Sr. Asawawattanaporn** (Tailandia) dice que, en vista de los dos supuestos descritos con respecto a las cláusulas de la nación más favorecida, su delegación apoya que se mantengan las palabras "o la no aplicación".

63. **El Presidente** propone que, a fin de responder a las preocupaciones planteadas, se modifique el párrafo de la siguiente manera: "Las Partes en la presente Convención convienen en que un demandante no podrá invocar una cláusula de la nación más favorecida con el fin de que se aplique o se evite la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia con arreglo a la presente Convención". Se necesitará algún ligero retoque para resolver el problema planteado por la posición de la palabra "del", por ejemplo en la frase "con el fin de aplicar […] del".

64. El **Sr. Maradiaga** (Honduras) y el **Sr. Spelliscy** (Canadá) manifiestan su apoyo a esa propuesta.

65. **El Presidente** dice que la redacción final del párrafo 5 se presentará, en su forma enmendada, a la Comisión para que la apruebe durante su siguiente sesión.

Proyecto de artículo 3 — Reservas

66. **El Presidente**, refiriéndose al proyecto de artículo 3 en conjunto, entenderá que la Comisión desea apoyar el acuerdo concertado por unanimidad en el Grupo de Trabajo según el cual sería inaceptable que una Parte se adhiriera a la convención y a continuación la vaciara totalmente de contenido recurriendo a las reservas.

67. *Así queda acordado*.

Párrafo 1

68. El **Sr. Spelliscy** (Canadá) dice que el párrafo 1 a), tal y como figura en el proyecto, podría dar lugar a situaciones en que una parte en el tratado formulara una reserva con respecto a ese tratado pero la otra parte en ese tratado, también parte en la convención, no lo hiciera. Además, entiende que esto significa que, si se formula una declaración de ese tipo, el tratado no estará sujeto al artículo 2, párrafo 2, es decir, podría haber confusión en cuanto a si podría formularse una oferta unilateral de aplicación del Reglamento sobre la Transparencia. En aras de la claridad propone, por lo tanto, que se inserten las palabras "en el cual sea parte" a continuación de las palabras "un determinado tratado de inversiones" y que al final del apartado se añada la frase "en los casos en que sea el demandante en un procedimiento de arbitraje celebrado de conformidad con ese tratado". Asimismo, propone que se modifiquen las palabras "fecha en que fue celebrado" por "fecha en que fue firmado por la Parte" habida cuenta de la posibilidad de que, en el caso de un tratado de inversiones multilateral, una parte pudiera firmar ese tratado después de que se hubiera celebrado, en cuyo caso la fecha de firma tiene más trascendencia para la parte en cuestión y facilitaría la identificación del tratado.

69. **El Presidente** dice que el apartado, en su forma enmendada, debería decir:

> "Una Parte podrá declarar que:
>
> a) un determinado tratado de inversiones en el cual sea parte, identificado con su título, nombre de las partes contratantes en dicho tratado y fecha en que fue firmado por la Parte que formula la reserva, no estará sujeto a la presente Convención en los casos en que sea el demandante en un procedimiento de arbitraje celebrado de conformidad con ese tratado;"

70. La **Sra. Escobar Pacas** (El Salvador) propone que el encabezamiento del apartado se modifique para que diga "Una Parte podrá formular las siguientes reservas:", habida cuenta de la diferencia, desde una perspectiva jurídica, entre una declaración y una reserva.

71. El **Sr. Apter** (Israel) dice que la redacción del encabezamiento debería permanecer tal y como figura en el proyecto, dado que la declaración a que se refiere es el mecanismo mediante el cual se formularía la reserva y, en cualquier caso, en el título del artículo 3 se deja claro el propósito de las declaraciones que figuran en ese artículo.

72. **El Presidente** dice que, de no haber otras observaciones, entenderá que la Comisión desea mantener el encabezamiento tal y como figura en el proyecto.

73. *Así queda acordado*.

74. **El Presidente** sugiere que la Comisión examine, durante su siguiente sesión, la propuesta formulada por la delegación del Canadá.

75. *Así queda decidido*.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

Acta resumida de la 985ª sesión (privada)
Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 7 de julio de 2014 a las 15.00 horas

[A/CN.9/SR.985]

Presidente: Sr. Salim Moollan (Vicepresidente) (Mauricio).

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

Examen de cuestiones relacionadas con el arbitraje y la conciliación (*continuación*)

a) Finalización y aprobación de un proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado (*continuación*) (A/CN.9/794, 799, 812 y 813 y Add.1)

*Proyecto de artículo 2 — Aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia (*continuación*)*

*Párrafo 5 (*continuación*)*

1. El **Sr. Spelliscy** (Canadá) señala que se resolvió el pequeño detalle de redacción planteado respecto del párrafo 5, que dice ahora lo siguiente:

> "Las Partes en la presente Convención convienen en que un demandante no podrá invocar una cláusula de la nación más favorecida con el fin de hacer aplicable, o no aplicable, el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en virtud de la presente Convención".

2. El **Sr. Räftegård** (Observador de Suecia) dice que, si bien su delegación no objeta la redacción propuesta, se pregunta si esa disposición debería extenderse también a la aplicación de distintas versiones del Reglamento sobre la Transparencia, habida cuenta de que un Estado podría procurar que se aplicaran versiones diferentes del Reglamento respecto de distintos Estados en caso de que figurara en los tratados celebrados con uno o más de ellos una cláusula de la nación más favorecida.

3. El **Sr. Schnabel** (Estados Unidos de América) dice que duda de que pueda presentarse esa situación, porque toda reserva que se formulara respecto de una nueva versión del Reglamento se aplicaría a todos los tratados de inversión celebrados por la parte que hubiera formulado esa reserva, incluso los que estuvieran en vigor.

4. La **Sra. Viscasillas** (España) propone que después de la frase "una cláusula de la nación más favorecida" se agregue la frase "en un tratado de inversiones", para que el texto del párrafo esté en consonancia con el título.

5. **El Presidente** pregunta si se apoya esa propuesta y, al no formularse observaciones, entiende que la Comisión no desea introducir más enmiendas en el párrafo 5, sino aprobar su texto en la forma en que lo leyó la delegación del Canadá.

6. *Así queda acordado*.

7. *Queda aprobado íntegramente el proyecto de artículo 2 en su forma enmendada*.

*Proyecto de artículo 3 — Reservas (*continuación*)*

*Párrafo 1 (*continuación*)*

8. El **Sr. Spelliscy** (Canadá) señala que, aunque prosiguen las consultas sobre las propuestas de su delegación relativas al párrafo 1 a), parece haber consenso respecto de que puede suprimirse la alusión contenida en ese apartado a la fecha de celebración de un tratado de inversiones, porque el título del tratado y los nombres de las partes contratantes bastan para identificar ese tratado.

9. El **Sr. Apter** (Israel) dice que si bien su delegación no objeta esa propuesta, tal vez deberían preverse de algún modo en ese apartado los casos en que se haya modificado un tratado bilateral de inversiones y por ello sea necesario identificar la versión de ese tratado a que se refiere una determinada reserva.

10. El **Sr. Spelliscy** (Canadá) dice que no puede imaginar una situación en que un Estado deseara o precisara formular una reserva respecto de una sola versión de un tratado, o en que la versión modificada de ese tratado no sustituyera, simplemente, el tratado original; como fuere, es improbable que se modifiquen las disposiciones de un tratado relativas a la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

11. El **Sr. Schöfisch** (Alemania) dice que nada impide a los Estados identificar un tratado de manera distinta de la prevista en el párrafo 1 a) si consideran necesario recurrir a otros medios de identificación.

12. El **Sr. Apter** (Israel) señala que, a la luz de las observaciones formuladas, y en el entendimiento de que la disposición se aplicaría a todo tratado sucesivo, su delegación está dispuesta a aceptar la propuesta de la delegación del Canadá.

13. **El Presidente** propone que la Comisión reanude su examen del párrafo 1 después de celebrar nuevas consultas oficiosas.

14. *Así queda acordado*.

Párrafo 2

15. El **Sr. Von Walter** (Observador de la Unión Europea), refiriéndose a las observaciones escritas formuladas por la Unión Europea (A/CN.9/813/Add.1), dice que tal vez no sea necesaria la enmienda del

párrafo 2 que se ha propuesto, consistente en insertar al final, en aras de la coherencia con el párrafo 1, apartados b) y c), las palabras “a los arbitrajes entre inversionistas y Estados en los que sea parte demandada”, porque esa formulación queda reflejada en lo sustancial en el texto aprobado del artículo 2 3). El examen de la enmienda que se ha propuesto podría aplazarse en espera de que se adopte una decisión sobre el párrafo 1 en vista de las propuestas formuladas por la delegación del Canadá relativas a ese párrafo.

16. El **Sr. Apter** (Israel) pide aclaraciones respecto de si la secretaría notificará a todas las partes en la convención, así como a los Estados que proyectan adherirse a ella, toda enmienda que se haga al Reglamento sobre la Transparencia. De ser así, ello debería reflejarse en los *Travaux Préparatoires*.

17. **El Presidente** confirma que la Comisión acostumbra notificar los resultados de su labor no solo a sus Estados miembros sino también a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

18. El **Sr. Mirza** (Pakistán) dice que el período de seis meses dentro del cual un Estado podrá declarar que no aplicará una versión revisada del Reglamento sobre la Transparencia debería contarse a partir de la fecha en que se notifique al Estado dicha enmienda, y no de la fecha en que se haya aprobado esa versión revisada, porque puede haber demora entre la aprobación de la enmienda y la notificación a los Estados partes.

19. **El Presidente** dice que esa demora es improbable, porque cuando la Comisión aprueba o modifica un instrumento de la CNUDMI lo comunica de inmediato a los Estados miembros en una nota verbal; además, como toda enmienda de uno de esos instrumentos suele requerir un año de trabajo, como mínimo, los Estados miembros se mantienen muy al tanto de la evolución de esa labor. Referirse en la convención a la fecha de notificación de una enmienda puede crear incertidumbre.

20. A fin de que la redacción sea más coherente, la secretaría propone que las palabras “de que se modifique” se reemplacen por “de que se revise”, y las palabras “dicha enmienda” por “dicha revisión”, habida cuenta de que al final del párrafo figuran las palabras “versión revisada del Reglamento”. La secretaría entiende que la Comisión desea aprobar el párrafo en su forma así enmendada.

21. *Queda aprobado el párrafo 2 en su forma enmendada*.

Párrafo 3

22. La **Sra. Pólit** (Ecuador) se pregunta si el párrafo 3 limita o no el derecho de los Estados a formular reservas.

23. **El Presidente** recuerda que el Grupo de Trabajo, en sus períodos de sesiones 59º y 60º, llegó a un consenso en el sentido de que las únicas reservas permitidas deberían ser las previstas en la convención. Si no hay más observaciones, entiende que la Comisión desea aprobar el texto del párrafo 3.

24. *Así queda acordado*.

Proyecto de artículo 4 — Formulación de reservas

25. **El Presidente** hace referencia a la propuesta del Japón, contenida en el documento A/CN.9/813, de que, después del párrafo 3 del proyecto de artículo 4, se inserte el siguiente párrafo nuevo: “Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella surtirán efecto simultáneamente a la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a la Parte de que se trate”.

26. *Queda aprobado el texto propuesto*.

Párrafo 1

27. *Queda aprobado el párrafo 1*.

Párrafos 2 y 3

28. La **Sra. Escobar Pacas** (El Salvador) propone que el párrafo 2 del artículo figure más abajo, porque en él se da a entender que se ha aludido antes a la confirmación de las reservas, siendo el caso que esa confirmación se explica en el párrafo 3.

29. **El Presidente** propone que se invierta el orden de los párrafos 2 y 3, a fin de que haya ilación lógica.

30. *Así queda acordado*.

31. *Queda aprobado el texto de los párrafos 2 y 3*.

Párrafo 4

32. El **Sr. Baykitch** (Australia) considera que las palabras “esa Parte” son confusas, porque en el párrafo no hay referencia anterior a una Parte. Por ello, propone insertar en la segunda línea las palabras “formulada por una Parte” después de las palabras “toda reserva”, de manera que la segunda parte del párrafo diga “toda reserva formulada por una Parte que sea notificada oficialmente al depositario con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para esa Parte surtirá efecto doce meses después de la fecha de su recepción por el depositario”.

33. *Así queda acordado*.

34. *Queda aprobado el párrafo 4 en su forma enmendada*.

Párrafo 5

35. *Queda aprobado el párrafo 5*.

Párrafo 6

36. El **Sr. Von Walter** (Observador de la Unión Europea), haciendo referencia a la propuesta escrita de la Unión Europea que figura en el documento A/CN.9/813/Add.1, dice que su delegación entiende que con los términos "que tenga el efecto de hacer ese retiro" se pretende abarcar los retiros o las modificaciones de reservas que amplíen el ámbito de aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia. No obstante, su delegación quiere que se aclare si, cuando una Parte formula una reserva en virtud del artículo 3 1) a) respecto de varios tratados, es necesario que haya formulado en la práctica reservas por separado en relación con cada uno de ellos, algo que podría volver innecesario hacer referencia a la modificación de las reservas, porque dichas reservas solo pueden formularse o retirarse. A la inversa, si mediante una sola reserva se excluye más de un tratado o más de un conjunto de reglamentos arbitrales, esa reserva puede modificarse, lo que surtiría el efecto de ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento sobre la Transparencia. Su delegación se pregunta si el texto actual del párrafo regula o no con suficiente claridad esas situaciones hipotéticas.

37. **El Presidente** señala que, como ambas situaciones hipotéticas son posibles, tal vez convenga mantener la redacción actual del párrafo, a fin de prever ambas posibilidades, esto es, el retiro y la modificación de una reserva.

38. El **Sr. Apter** (Israel) dice que, si bien la disposición puede interpretarse de ambas maneras, la propuesta presentada por escrito por Israel sobre el retiro de las reservas (A/CN.9/813) se formuló en el entendimiento de que toda reserva relativa a más de un tratado o más de un conjunto de reglamentos arbitrales se consideraría una sola reserva, porque formular reservas por separado en un solo instrumento puede resultar engorroso. La propuesta tiene por objeto, sencillamente, aclarar la disposición limitando el número de alusiones a una modificación. Así pues, la primera frase diría: "Si, después de que la presente Convención haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte retira una reserva, dicho retiro surtirá efecto cuando el depositario reciba la notificación", y se agregaría una segunda frase nueva, que diría: "Lo que antecede será aplicable también a la modificación de una reserva vigente a la presente Convención que en la práctica dé lugar a ese retiro".

39. El **Sr. Schnabel** (Estados Unidos de América), apoyado por el **Sr. Taylor** (Reino Unido) y el **Sr. Spelliscy** (Canadá), señala que su delegación también considera que la redacción actual del párrafo 6 es ambigua, y que prefiere mantener el texto original que redactó el Grupo de Trabajo, y que figura en el párrafo 37 del documento A/CN.9/812 ("Si, después de que la presente Convención haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte: a) retira o modifica una reserva formulada en virtud del artículo 3 1) de manera que se aplique el artículo 2 1) a los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de otro tratado de inversiones o a los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de otros reglamentos o procedimientos arbitrales, o b) retira una reserva formulada en virtud del artículo 3 2); ese retiro surtirá efecto cuando el depositario reciba la notificación"). Ese texto, aunque más largo, explica con mayor precisión los cambios cuya introducción haría que surtiera efecto una reserva, y de ese modo evitaría toda dificultad futura para interpretar la disposición.

40. **El Presidente** recuerda que el motivo por el que la secretaría propuso la nueva redacción era que el texto original, en particular sus alusiones a "otro tratado de inversiones" y a "otros reglamentos o procedimientos arbitrales", no resultaría claro para los profesionales.

41. El **Sr. Schöfisch** (Alemania) expresa la inquietud de que la nueva frase propuesta por el representante de Israel dé a entender que la modificación da lugar al retiro, y por ello no prevé las situaciones en que la modificación de una reserva no da lugar a su retiro.

42. El **Sr. Schneider** (Suiza) y el **Sr. Von Walter** (Observador de la Unión Europea) convienen en que la propuesta referencia a una modificación "que tenga el efecto de hacer ese retiro" se presta a confusión; una modificación que tenga ese efecto es, con seguridad, un retiro, mientras que la modificación de una reserva con el fin de incluir o excluir un determinado tratado de inversiones o un determinado conjunto de reglamentos o procedimientos arbitrales no constituye retiro sino más bien una reducción del alcance de la reserva. La redacción propuesta no refleja esa distinción.

43. El **Sr. Mirza** (Pakistán) señala que el texto propuesto por la secretaría (A/CN.9/812) aclara el efecto de la disposición y por ello debe conservarse.

44. El **Sr. Apter** (Israel) dice que, en vista de las observaciones formuladas, su delegación no tiene inconveniente en que se conserve el texto propuesto inicialmente por el Grupo de Trabajo.

45. El **Sr. Jacquet** (Francia) señala que si se trata de aclarar lo que significa modificar una reserva se debe tener presente que el párrafo 5 del proyecto de artículo también se refiere a modificaciones y retiros, y por ello plantea las mismas dificultades. Una posible solución sería suprimir el párrafo 6 y agregar al final del párrafo 5 las palabras ", y surtirán efecto cuando el depositario reciba la notificación".

46. **El Presidente** dice que esa posibilidad plantea la cuestión de si la Comisión desea o no mantener la distinción –que acordó hacer el Grupo de Trabajo y que se refleja en el párrafo 7– entre las modificaciones y los retiros que surten efecto cuando el depositario recibe la notificación y que crean más transparencia, y las modificaciones y los retiros que surten efecto 12 meses después de la fecha de

recepción de la notificación por el depositario pero que reducen esa transparencia. El Presidente entiende que la Comisión desea respaldar ese acuerdo.

47. *Así queda acordado*.

48. La **Sra. Escobar Pacas** (El Salvador) señala que el párrafo 7 se refiere solo a la modificación de una reserva, y se pregunta si debiera referirse también al retiro de una reserva.

49. **El Presidente** considera que no hace falta referirse al retiro, porque un retiro aumentará automáticamente la transparencia. Sin embargo, también podría revisarse el texto del párrafo 7, para que quede claro.

50. Considerando el apoyo que se ha manifestado por conservar el texto propuesto inicialmente por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/812, párrafo 37), sugiere que las delegaciones sigan examinando, mediante consultas oficiosas, las posibles formas de aclarar la disposición, teniendo presentes las inquietudes que planteó el Grupo de Trabajo en el momento de redactar ese texto inicial.

51. *Así queda acordado*.

Proyecto de artículo 5 — Aplicación a los arbitrajes entre inversionistas y Estados

52. El **Sr. Von Walter** (Observador de la Unión Europea) señala que ese proyecto de artículo debería reflejar con mayor exactitud el propósito de las palabras "respecto de cada Parte", principalmente para aclarar que el artículo se refiere al momento en que la convención entraría en vigor para la Parte de que se tratara y no a la fecha de su entrada en vigor en general, y que el artículo se aplica no a cada una de las Partes en la convención sino solo a una Parte que también es la demandada, o al Estado del demandante en un determinado caso de arbitraje entre inversionistas y un Estado. Por ello, propone agregar, después de "respecto de cada Parte", las palabras "interesada en el tratado".

53. **El Presidente** sugiere que al final del párrafo se agregue simplemente la palabra "interesada".

54. *Así queda acordado*.

55. El **Sr. Spelliscy** (Canadá) propone que, a fin de mantener la coherencia con otras disposiciones del proyecto de convención, en su versión inglesa se inserte la palabra "shall" antes de las palabras "*apply only to investor-State arbitrations*" y, para mantener la coherencia de los tiempos verbales, se reemplacen las palabras "*have been commenced*" por "*are commenced*".

56. *Así queda acordado*.

57. *Queda aprobado el proyecto de artículo 5 en su forma enmendada*.

Proyecto de artículo 6 — Depositario

58. *Queda aprobado el proyecto de artículo 6*.

Se suspende la sesión a las 16.25 horas y se reanuda a las 17.10 horas.

*Proyecto de artículo 3 (*continuación*)*

*Párrafo 1 (*continuación*)*

59. El **Sr. Spelliscy** (Canadá) señala que en las consultas oficiosas se llegó al acuerdo de que el proyecto de párrafo 1 a) dijera "No aplicará la presente Convención a un arbitraje entre inversionistas y un Estado en virtud de un determinado tratado de inversiones, identificado con su título y con el nombre de las partes contratantes en dicho tratado". Se propuso también que, para mantener la coherencia con las demás disposiciones del proyecto de convención, en el párrafo 2 de la versión inglesa se reemplazara la palabra "*will*" por la palabra "*shall*".

60. **El Presidente** entiende que la Comisión desea aceptar la propuesta formulada con respecto al párrafo 2, y sugiere que en su próxima sesión la Comisión adopte una decisión sobre la propuesta relativa al párrafo 1 a).

61. *Así queda acordado*.

*Proyecto de artículo 4 (*continuación*)*

*Párrafo 6 (*continuación*)*

62. El **Sr. Schnabel** (Estados Unidos de América) señala que el resultado de las consultas oficiosas sobre el proyecto de artículo fue que se decidió presentar la propuesta de modificar el párrafo 6 para que dijera:

> "Si, después de que la presente Convención haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte retira una reserva hecha en virtud del artículo 3 1) a) o 3 1) b) respecto de un determinado tratado de inversiones o un determinado conjunto de reglamentos o procedimientos arbitrales, o una reserva hecha en virtud del artículo 3 1) c) o 3 2), dicho retiro surtirá efecto cuando el depositario reciba la notificación".

63. La redacción propuesta resuelve las dificultades que planteaba la alusión del texto original a "otro tratado de inversiones" y "otros reglamentos o procedimientos arbitrales"; por otra parte, como elimina la necesidad de referirse a modificaciones, las palabras "o modificarla" podrían suprimirse del párrafo 5 y eliminarse el párrafo 7, porque cada tratado o conjunto de reglamentos o procedimientos arbitrales que una Parte excluya del ámbito de aplicación del artículo 3 1) se consideraría una reserva por separado. Durante las consultas se debatió si se requería una formulación expresa en la convención o una explicación en los *Travaux Préparatoires* para aclarar ese punto.

64. **El Presidente** sugiere que en su próxima sesión la Comisión adopte una decisión sobre el texto propuesto.

65. *Así queda acordado*.

Proyecto de artículo 7 — Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

Párrafo 1

66. **El Presidente** hace notar el ofrecimiento del Gobierno de Mauricio de acoger la ceremonia de firma de la convención, fijada provisionalmente para el 24 de marzo de 2015, y sugiere que la Comisión aplace su examen del párrafo 1 del proyecto de artículo 7 hasta que un miembro de la delegación de Mauricio presente oficialmente esa propuesta en la próxima sesión de la Comisión.

67. *Así queda acordado*.

Párrafos 2 a 4

68. *Quedan aprobados los párrafos 2 a 4.*

Proyecto de artículo 8 — Participación de organizaciones regionales de integración económica

Párrafo 1

69. El **Sr. Spelliscy** (Canadá) propone que se modifiquen las palabras "identificado con su título, nombre de las partes contratantes en dicho tratado y fecha en que fue celebrado" para que digan "identificado con su título y el nombre de las partes contratantes en dicho tratado", eliminando, para mantener la coherencia con la propuesta modificación del proyecto de artículo 3 1) a), la alusión a la fecha de celebración.

70. La **Sra. Viscasillas** (España) señala que la referencia a la fecha de celebración del tratado de inversiones es importante por el requisito de que para que la convención se aplique a un tratado de inversiones celebrado antes del 1 de abril de 2014, debe ser parte en él una organización regional de integración económica. No se requiere armonizar el proyecto de artículo 8 con el proyecto de artículo 3 1) a), porque las situaciones previstas en esos artículos no son análogas.

71. **El Presidente** se pregunta si corresponde enmendar el proyecto de artículo 8 para aclarar ese requisito, aunque de cualquier modo una organización regional de integración económica no podría aplicar la convención a un tratado de inversiones celebrado después del 1 de abril de 2014.

72. El **Sr. Von Walter** (Observador de la Unión Europea) dice que ese requisito ya se expresa con claridad en el artículo 7 1), y no se necesita repetirlo en el proyecto de artículo 8.

73. **El Presidente** entiende que la Comisión desea aceptar la propuesta del representante del Canadá.

74. *Así queda acordado*.

75. *Queda aprobado el párrafo 1 en su forma enmendada*.

Párrafo 2

76. *Queda aprobado el párrafo 2*.

Proyecto de artículo 9 — Entrada en vigor

Párrafo 1

77. La **Sra. Ngatsha Sichone** (Zambia) propone que en la versión inglesa se sustituyan las palabras "*enters into force*" por "*shall enter into force*".

78. *Así queda acordado*.

79. *Queda aprobado el párrafo 1 en su forma enmendada*.

Párrafo 2

80. *Queda aprobado el párrafo 2*.

Proyecto de artículo 10 — Enmienda

Párrafo 1

81. *Queda aprobado el párrafo 1*.

Párrafo 2

82. El **Sr. Spelliscy** (Canadá) propone que se modifique la primera frase del párrafo 2 ("La conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda") para que diga "Las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda en la conferencia".

83. El **Sr. Hamamoto** (Japón) señala que el texto de esa frase se basa en el lenguaje utilizado en otros instrumentos de las Naciones Unidas, por lo que debe mantenerse.

84. El **Sr. Spelliscy** (Canadá) propone también que en la versión inglesa se sustituyan las frases "*have been exhausted*" y "*has been reached*" por las frases "*are exhausted*" e "*is reached*", respectivamente.

85. *Así queda acordado*.

86. *Queda aprobado el párrafo 2 en su forma enmendada*.

Párrafo 3

87. *Queda aprobado el párrafo 3.*

Párrafo 4

88. El **Sr. Apter** (Israel) propone que se sustituya la frase "las Partes que hayan consentido en quedar obligadas por ella" por un texto como el siguiente: "las Partes que hayan depositado ese instrumento", a fin de aclarar la forma en que podría manifestarse ese consentimiento de las Partes.

89. El **Sr. Hamamoto** (Japón) señala que el proyecto de texto se basa en el lenguaje utilizado en la

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que se refiere a la forma de expresar ese consentimiento.

90. *Queda aprobado el párrafo 4.*

Párrafos 5 y 6

91. *Quedan aprobados los párrafos 5 y 6*.

Proyecto de artículo 11 — Denuncia de la presente Convención

Párrafo 1

92. La **Sra. Viscasillas** (España) señala que el párrafo 1 de ese proyecto de artículo habla de notificación hecha por escrito, en tanto que el proyecto de artículo 4 se refiere a una notificación oficial al depositario, y se pregunta si esa distinción es deliberada. De no serlo, se debería dar coherencia a la redacción de ambos proyectos de artículo.

93. **El Presidente** propone que, para eliminar esa incoherencia, las palabras "notificación hecha por escrito" se sustituyan por "notificación oficial".

94. La **Sra. Pólit** (Ecuador) dice que toda notificación al depositario debe hacerse por escrito.

95. **El Presidente** señala que se entiende que toda notificación al depositario se hace por escrito, lo que podría reflejarse en los *Travaux Préparatoires*. El Presidente también entiende que la Comisión desea aceptar su propuesta.

96. *Así queda acordado*.

97. El **Sr. Muiruri Ngugi** (Kenya) señala que el texto del proyecto de convención es incoherente en las formas que emplea para referirse al depositario, a saber: "el Secretario General", "el Secretario General de las Naciones Unidas" y "el depositario" y, en la versión inglesa, "*the depositary*", aunque en los proyectos de artículo 6 y 8 se utiliza "*the depository*". Esas incoherencias deben eliminarse.

98. **El Presidente** dice que se corregirá en la versión inglesa la palabra "*depository*". En el proyecto de artículo 10 no se menciona al Secretario General en su carácter de depositario, porque esa disposición le asigna una función concreta en el procedimiento de enmienda.

99. *Queda aprobado el párrafo 1 en su forma enmendada*.

Párrafo 2

100. *Queda aprobado el párrafo 2*.

Disposiciones finales

101. *Quedan aprobadas las disposiciones finales del proyecto de convención*.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

Acta resumida de la 986ª sesión (privada)
Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 8 de julio de 2014 a las 10.00 horas

[A/CN.9/SR.986]

Presidente: Mr. Salim Moollan (Vicepresidente) (Mauricio).

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

Coordinación y cooperación

c) Informes de otras organizaciones internacionales

1. El **Sr. Sorieul** (Secretario de la Comisión) dice que la Comisión reanudará el examen de su programa tras una declaración que formulará la Sra. Irene Khan, Directora General de la Organización Internacional para el Derecho del Desarrollo, organización que se dedica a promover el estado de derecho mediante la capacitación y la prestación de asistencia técnica y cuya labor abarca, entre otros aspectos, el derecho mercantil como herramienta fundamental para el desarrollo en general. Por lo tanto, en dicha declaración se hará referencia a varios de los temas del programa actual de la Comisión, como la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado, la coordinación y la cooperación y la función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional.

2. La **Sra. Khan** (Observadora de la Organización Internacional para el Derecho del Desarrollo) acoge con agrado la labor efectuada por la Comisión en el ámbito de la reforma del derecho mercantil, reitera el apoyo de su organización a esos esfuerzos y añade que el estado de derecho tiene una importancia fundamental para avanzar hacia la buena gobernanza y el desarrollo sostenible, en especial desde el punto de vista de la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información. El estado de derecho exige que todas las personas y las entidades e instituciones, tanto públicas como privadas, rindan cuentas en virtud de leyes que sean compatibles con las normas y los principios internacionales, que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, y no solo aporta la seguridad y predictibilidad de la ley, aspecto que es fundamental para el desarrollo económico, sino que además fomenta la justicia y la igualdad a través del respeto a los derechos humanos. Los debates de los órganos de las Naciones Unidas en relación con la agenda para el desarrollo después de 2015 y los objetivos de desarrollo sostenible han puesto de relieve la importancia del estado de derecho como elemento que propicia el desarrollo sostenible, además de como un resultado de ese desarrollo. La Organización Internacional para el Derecho del Desarrollo participa de forma activa en esos debates, aprovechando su experiencia en países de todo el mundo para demostrar que el estado de derecho es indispensable en las tres dimensiones del desarrollo sostenible: la económica, la social y la ambiental.

3. La transparencia y la rendición de cuentas apuntalan el estado de derecho y hacen posible la creación de instituciones responsables que garanticen una gestión sostenible de los recursos y encaucen las inversiones para que sean responsables y equitativas. Tanto desde la perspectiva de las empresas como de los ciudadanos, generan confianza en las instituciones, aseguran el cumplimiento de la ley y fortalecen la democracia y el desarrollo, ya que empoderan a las personas y las comunidades para que reivindiquen sus derechos. La falta de transparencia en la elaboración de políticas y leyes relativas al comercio y las inversiones y en los mecanismos conexos de solución de controversias, así como la opacidad y la disparidad respecto de su aplicación y cumplimiento merman la confianza tanto del público en general como de los inversores y aumentan las probabilidades de que se produzca una mala gestión de los fondos públicos o se cometan actos de corrupción y se paguen sobornos, lo que afecta al desarrollo y el crecimiento económicos. La experiencia de la Organización Internacional para el Derecho del Desarrollo muestra que en muchos casos los conflictos y los fracasos de los proyectos de desarrollo tienen su origen en la falta de transparencia, rendición de cuentas, información y participación pública.

4. Las medidas de arbitraje entre inversionistas y Estados son un medio importante para solucionar controversias por vías alternativas fuera de la jurisdicción nacional y ayudan a reforzar la confianza de los inversores en países con determinados niveles de riesgo político y económico. No obstante, muchos países en desarrollo se están retirando de tratados bilaterales de inversión y acuerdos regionales de comercio debido en parte a que perciben una falta de transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de solución de controversias entre inversionistas y Estados. En dichas controversias suelen estar en juego sumas cuantiosas que tienen importantes repercusiones en el presupuesto del Estado; las controversias pueden afectar a las decisiones que se tomen en relación con recursos naturales fundamentales. Cuando se resuelven mediante un proceso arbitral a puerta cerrada, es posible que se pongan en riesgo las reglamentaciones nacionales relativas a salud, seguridad y medio ambiente, que se tenga la percepción de que se limita la capacidad de los gobiernos para aprobar una legislación que aborde cuestiones de interés público como los derechos laborales o los derechos

humanos, o incluso se llegue a violar el derecho internacional.

5. Para que haya un debate público democrático y las partes interesadas participen en él, aspecto que orienta y moldea cualquier proceso de reforma de la legislación nacional, resulta fundamental que la adopción de decisiones entre los inversionistas y los Estados sea transparente y pueda ser conocida por todos los ciudadanos. No es fácil lograr que haya transparencia, pues para ello se necesitan recursos y capacidad, y es necesario asimismo mantener el equilibrio entre los intereses contrapuestos de los Estados, los inversionistas y el público en general. En este sentido, adquiere gran importancia la labor desarrollada por la CNUDMI en la elaboración de unas normas de transparencia y un registro de transparencia. Desde la perspectiva de la inversión, la transparencia y la rendición de cuentas que se dan en el marco del estado de derecho ayudan a resolver inquietudes relacionadas con la confidencialidad de determinados aspectos de los contratos, las licencias y las actividades. La información del registro de transparencia de la CNUDMI contribuirá a la elaboración de normas aceptables y, por medio de un debate inclusivo, ayudará a desarrollar buenas prácticas en lo que respecta a las excepciones a la obligación de divulgar cierta información.

6. La experiencia de la Organización Internacional para el Derecho del Desarrollo en tanto que organización que trabaja sobre el terreno ayudando a los gobiernos a crear capacidad propia y a la sociedad civil a conseguir el empoderamiento jurídico, muestra que las leyes y reglamentaciones transparentes administradas de forma justa por medio de instituciones y mecanismos abiertos, responsables y solventes pueden transformar las sociedades, en especial cuando dichas medidas van acompañadas de la participación y el empoderamiento plenos de los ciudadanos. Hacer participar más a las personas en lo relacionado con el estado de derecho resulta fundamental para fomentar el desarrollo inclusivo y sostenible, así como la inversión responsable.

Examen de cuestiones relacionadas con el arbitraje y la conciliación (*continuación*)

a) Finalización y aprobación de un proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado (*continuación*) (A/CN.9/794, 799, 812 y 813 y Add.1)

*Proyecto de artículo 7 (*continuación*)*

*Párrafo 1 (*continuación*)*

7. El **Sr. Reetoo** (Mauricio) dice que desea presentar oficialmente la oferta del Gobierno de Mauricio de organizar y acoger la ceremonia de firma de la convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado. Su país ha asumido un papel destacado en la redacción tanto de la convención como del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, que constituyen una solución eficaz a las peticiones de que se introduzcan cambios en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a fin de que se reconozcan las diferencias que existen entre el ámbito del arbitraje comercial internacional, que existe desde hace tiempo, y el arbitraje en materia de inversiones, que evoluciona a gran velocidad, garantizando al mismo tiempo que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI siga siendo una norma general aplicable a todas las formas de arbitraje internacional. Tanto en el Reglamento sobre la Transparencia como en la convención se abordan las dudas que se plantean cada vez con más frecuencia respecto de la legitimidad del arbitraje en materia de inversiones. Cuando las controversias dan lugar a cuestiones que atañen directamente a un Estado y sus ciudadanos y que pueden tener repercusiones considerables en los fondos públicos, es importante no solo que se haga justicia, sino que se perciba que esta se alcanza mediante un proceso totalmente transparente. Al establecer el Reglamento sobre la Transparencia con miras a aplicarlo en los futuros tratados sobre inversiones, y la convención como mecanismo para aplicar el Reglamento a los tratados vigentes, la Comisión ha encontrado el equilibrio justo, reconociendo que las políticas de los Estados en ese ámbito aún están evolucionando. La exhaustividad y la rigurosidad de las normas de transparencia de la Comisión contribuirán a su adopción generalizada en los años venideros.

8. Para Mauricio, acoger la ceremonia de firma de la convención es una buena manera de agradecer a la Comisión la asistencia inestimable y continua que le ha brindado en los últimos ocho años. En 2006 Mauricio decidió atender la preocupación que generaba la percepción existente en el mundo en desarrollo de que, aun cuando en el discurso oficial se hacía hincapié en su carácter inclusivo, el arbitraje internacional se basaba de manera predominante en los modelos de Europa o los Estados Unidos de América. Por consiguiente, el arbitraje internacional podría percibirse como un procedimiento extranjero impuesto desde el exterior y un corolario no deseado pero inevitable de flujos comerciales e inversión. Para atender esa preocupación es importante velar por que el mundo en desarrollo se pueda pronunciar en relación con el proceso arbitral y su desarrollo, y que el arbitraje internacional se vaya convirtiendo progresivamente en una parte integrante de la cultura jurídica de los países en desarrollo. Por todo ello, Mauricio se propuso crear una plataforma que permitiera generar capacidad en el ámbito de la solución de controversias internacionales entre los árbitros y los abogados de toda África, labor que no habría podido lograr sin la asistencia de la CNUDMI. Gracias en buena parte a esa asistencia, Mauricio ha aprobado una nueva

ley sobre arbitraje internacional basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Asimismo, ha firmado un acuerdo con el país anfitrión con la Corte Permanente de Arbitraje, el primer acuerdo de ese tipo que alcanza la Corte en su historia, y ha acogido numerosos actos de alto nivel bajo la égida de la CNUDMI, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, la Cámara de Comercio Internacional, la Corte de Arbitraje Internacional de Londres y el Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, entre otros. Por otra parte, el país va a acoger el congreso de 2016 del Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial. Asimismo, ha establecido, en colaboración con la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, un moderno centro de arbitraje independiente y pronto inaugurará las salas de audiencias. Estos hechos ponen de manifiesto que la labor que lleva a cabo la Comisión tiene una incidencia verdaderamente real y práctica en los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Sin duda, en el futuro las normas de transparencia elaboradas por la Comisión tendrán repercusiones prácticas similares.

9. El Gobierno de Mauricio propone que la convención sobre la transparencia se denomine Convención de Mauricio sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados, y que la ceremonia de firma se celebre el 17 de marzo de 2015. El Gobierno trabajaría de forma estrecha con la Secretaría de las Naciones Unidas a fin de definir un programa adecuado y aplicarlo. El día anterior a la firma se celebraría un seminario de alto nivel bajo los auspicios de la CNUDMI, dentro del marco más amplio del programa de las Naciones Unidas de promoción del estado de derecho. El representante de Mauricio expresa su deseo de que la Comisión reciba la propuesta favorablemente.

10. El **Sr. Jacquet** (Francia) acoge con agrado la propuesta y señala que el hecho de que el Grupo de Trabajo II lo haya presidido un representante de Mauricio constituye un vínculo más entre ese país y la labor más reciente llevada a cabo por la CNUDMI en el ámbito del arbitraje internacional. Mauricio ha mostrado mucho interés por la cuestión de la transparencia como herramienta fundamental para aumentar la legitimidad del arbitraje entre los Estados y los inversionistas extranjeros. A fin de que en la convención quede reflejada la conexión de esta con Mauricio, propone que la redacción del artículo 7, párrafo 1 sea la siguiente: "La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica, en Port Louis (Mauricio) el 17 de marzo de 2015 y, posteriormente, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el [...]". La fecha se ha dejado en blanco, pero presumiblemente lo adecuado sería que el plazo para la firma fuera de un año.

11. **El Presidente** propone que el texto se modifique ligeramente y se incorpore la redacción del proyecto de artículo, de manera que quede como sigue: "La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica constituidas por Estados que sean partes contratantes en un tratado de inversiones, en Port Louis (Mauricio) el 17 de marzo de 2015 y, posteriormente, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York". Por lo tanto, no se haría referencia a una fecha final. Dado que, por motivos de claridad, habría que cambiar de lugar la mención de la fecha en que la Convención queda abierta a la firma, sería necesario volver a redactar el párrafo con la ayuda de la secretaría.

12. El **Sr. Mirza** (Pakistán), el **Sr. Schnabel** (Estados Unidos de América), el **Sr. Schöfisch** (Alemania), el **Sr. Apter** (Israel), el **Sr. Schneider** (Suiza), el **Sr. Maradiaga** (Honduras), el **Sr. Mugasha** (Uganda), el **Sr. Asawawattanaporn** (Tailandia), el **Sr. Ngatsha Sichone** (Zambia), la **Sra. Escobar Pacas** (El Salvador), el **Sr. Muiruri Ngugi** (Kenya), la **Sra. Laborte-Cuevas** (Filipinas), el **Sr. Özsunay** (Turquía), la **Sra. Viscasillas** (España), el **Sr. Hamamoto** (Japón), el **Sr. Sikiric** (Croacia), el **Sr. Spelliscy** (Canadá), el **Sr. Wijnen** (Observador de los Países Bajos), el **Sr. Chen** (China), la **Sra. Song** (República de Corea) y el **Sr. Al Saeed** (Kuwait) expresan su apoyo a la propuesta formulada por el representante de Mauricio y al texto del proyecto de artículo 7, párrafo 1, en su forma enmendada oralmente.

13. El **Sr. Cachapuz de Medeiros** (Brasil) se hace eco de las declaraciones de apoyo ya efectuadas e indica que, aun cuando algunas delegaciones han expresado su apoyo a la inclusión de "Mauricio" en el título de la Convención, quizá sería más adecuado hacer referencia al lugar en que se firmará la Convención, tal como sucede con muchos otros tratados internacionales, en cuyo caso el título sería "Convención de Port Louis".

14. **El Presidente** explica que el tema del nombre de la convención ya ha sido objeto de estudio con Mauricio y se estima que puede que Port Louis no sea un nombre suficientemente conocido.

15. La **Sra. Montineri** (División de Derecho Mercantil Internacional) agradece sinceramente al Gobierno de Mauricio su generoso ofrecimiento. La celebración de la ceremonia de firma en Mauricio aportaría prominencia a la convención.

16. La secretaría propone formular el texto del artículo 7, párrafo 1, de la siguiente manera: "La presente Convención quedará abierta a la firma en Port Louis (Mauricio) el 17 de marzo de 2015 y, posteriormente, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Podrá firmarla: a) cualquier Estado, o b) toda organización regional de integración económica constituida por Estados que sea parte contratante en un tratado de inversiones".

17. *Queda aprobado el párrafo 1 en su forma enmendada*.

18. *Queda aprobado el proyecto de artículo 7 en su totalidad, en su forma enmendada*.

*Proyecto de artículo 3 (*continuación*)*

*Párrafo 1 (*continuación*)*

19. **El Presidente** recuerda que en la sesión anterior de la Comisión la delegación del Canadá propuso que se modificara la redacción del párrafo 1 a) de la forma siguiente:

> "Una Parte podrá declarar que:
>
> a) no aplicará la presente Convención a un arbitraje entre inversionistas y un Estado en virtud de un determinado tratado de inversiones, identificado con su título y con el nombre de las partes contratantes en dicho tratado."

20. *Queda aprobado el párrafo 1 en su forma enmendada*.

21. *Queda aprobado el proyecto de artículo 3 en su totalidad, en su forma enmendada*.

*Proyecto de artículo 4 (*continuación*)*

22. **El Presidente** dice que la secretaría propuso que se reordenaran los párrafos del proyecto de artículo 4 para que el párrafo 2 tal como figuraba en el documento A/CN.9/812 fuera el penúltimo párrafo del artículo.

23. *Así queda acordado*.

*Párrafo 6 (*continuación*)*

24. **El Presidente** invita a la Comisión a que reanude su examen de la propuesta formulada en su sesión anterior de modificar el párrafo 6, de forma que su texto sea el siguiente: "Si, después de que la presente Convención haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte retira una reserva hecha en virtud del artículo 3, párrafo 1 a) o b) respecto de un determinado tratado de inversiones o un determinado conjunto de reglamentos o procedimientos arbitrales, o una reserva hecha en virtud del artículo 3, párrafo 1 c) o 3, párrafo 2, dicho retiro surtirá efecto cuando el depositario reciba la notificación".

25. La **Sra. Nguyen** (Observadora de Viet Nam) afirma que, dado que el párrafo 4 del proyecto de artículo dispone que las reservas, aparte de las formuladas de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, surtirán efecto doce meses después de la fecha de su recepción por el depositario, el párrafo 6 debería establecer el mismo plazo en relación con el retiro de una reserva.

26. El **Sr. Apter** (Israel) sostiene que, aunque el texto propuesto mejora la disposición, es importante que se proporcione a los Estados una orientación clara sobre cómo formular y retirar reservas, y que quede claro que una modificación de una reserva constituye el retiro de dicha reserva.

27. **El Presidente** dice que, aun cuando es ciertamente importante que en los *travaux préparatoires* se aclare el concepto de que una lista de tratados o un conjunto de reglamentos o procedimientos arbitrales que estén fuera del ámbito de la convención serán tratados como si constituyeran reservas separadas, la Comisión debería considerar la posibilidad de incluir en la convención una disposición explícita a tal efecto.

28. El **Sr. Taylor** (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) señala que, dado que ya no es necesario hacer referencia a la modificación, se deberían eliminar también esas referencias del proyecto de artículo 5 en aras de la coherencia.

29. El **Sr. Schnabel** (Estados Unidos de América), en respuesta a las observaciones formuladas por el Presidente, propone que, a fin de que haya claridad en relación con las repercusiones que tendría un instrumento por el que se efectúan varias modificaciones a las reservas dentro del mismo instrumento o se altera la combinación de múltiples reservas, se incluya una disposición, bien en el artículo 3, que sería el lugar más adecuado o, según se modifiquen las referencias cruzadas, en el artículo 4, cuya redacción sea la siguiente:

> "Si una Parte formula una declaración con arreglo al artículo 3, se considerará que cada uno de los tratados de inversiones o conjuntos de reglamentos o procedimientos arbitrales a los que se refiera la declaración, y que toda parte de la declaración formulada con arreglo al párrafo 1 c) o 2, constituye una reserva separada a los efectos del artículo 4."

Se suspende la sesión a las 11.10 horas y se reanuda a las 12.25 horas.

30. **El Presidente** sugiere que la Comisión reanude el examen de la propuesta presentada por el representante de los Estados Unidos de América en su sesión siguiente.

31. *Así queda acordado*.

c) Preparación de una guía sobre la Convención de Nueva York de 1958 (A/CN.9/786 y A/CN.9/814 y adiciones)

32. **El Presidente** recuerda que el texto de la guía sobre la Convención de Nueva York fue elaborado por expertos, pero no ha sido sometido al examen de la Comisión en su totalidad, por lo que no ha pasado por el proceso de redacción detallada que sería necesario en el caso de documentos como una ley modelo o convención, a fin de alcanzar un amplio consenso internacional. Este hecho ha generado cierta preocupación porque se podría

entender que la guía es un resultado de la labor de la Comisión o que refleja las posturas u opiniones de la Comisión o sus Estados miembros. En respuesta a dicha preocupación se propone que la guía se titule: "Guía de la secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de Nueva York" y que en ella se incluya una cláusula de descargo de responsabilidad.

33. La **Sra. Montineri** (División de Derecho Mercantil Internacional) dice que la secretaría propone el siguiente texto para la cláusula de descargo de responsabilidad:

> "La presente guía tiene por objeto promover un enfoque armonizado de la Convención de Nueva York y facilitar la uniformidad de su interpretación, con el fin de limitar la falta de armonía y seguridad jurídicas derivadas de su aplicación imperfecta o parcial. Como producto de la labor de la secretaría basado en las aportaciones de expertos, el contenido de la presente guía no ha sido examinado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Así pues, la guía no tiene por objeto reflejar las opiniones de los Estados miembros de la Comisión ni constituye una interpretación oficial de la Convención de Nueva York."

34. El **Sr. Schneider** (Suiza), el **Sr. Schnabel** (Estados Unidos de América) y el **Sr. Apter** (Israel) se pronuncian a favor del título y la cláusula de descargo de responsabilidad propuestos, que reflejan fielmente la naturaleza de la guía, teniendo en cuenta que no se trata de un documento que la Comisión haya redactado ni adoptado oficialmente. Es importante que en la guía se destaque este hecho, ya que los profesionales recurrirán a ella por considerarla una fuente valiosa y acreditada.

35. El **Sr. Marani** (Argentina) señala que es difícil adoptar una postura respecto de la cláusula de descargo de responsabilidad sin ver el texto escrito. No obstante, como observación preliminar, parece que la primera frase de la cláusula se podría suprimir.

36. **El Presidente** dice que entiende que la Comisión desea aprobar el título propuesto para la guía y sugiere a esta que retome en su sesión siguiente el examen de la cláusula de descargo de responsabilidad propuesta, una vez se haya distribuido el texto propuesto escrito.

37. *Así queda acordado*.

38. **El Presidente** dice que, con sujeción a que se adopte una decisión definitiva respecto de la cláusula de descargo de responsabilidad propuesta, la secretaría necesita la autorización de la Comisión para publicar la guía en formato electrónico en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

39. La **Sra. Escobar Pacas** (El Salvador) pregunta si la guía es responsabilidad de la secretaría y pide una aclaración en relación con el mandato concreto que se necesita al respecto.

40. El **Sr. Sorieul** (Secretario de la Comisión) sostiene que, teniendo en cuenta las cuestiones planteadas en relación con la interpretación de los profesionales y que la publicación en los seis idiomas oficiales exigiría una cantidad considerable de recursos, es importante que la Comisión autorice la publicación de la guía. También señala que vale como precedente de una autorización de este tipo el caso de la Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Transferencias Electrónicas de Fondos que, de manera similar a lo sucedido con la guía de la Convención de Nueva York, fue redactada por la secretaría en colaboración con expertos antes de ser publicada y presentada a la Comisión, sobre la base de una solicitud oficial de la Comisión a la secretaría.

41. **El Presidente** entiende que la Comisión desea autorizar a la secretaría a que publique la guía en formato electrónico en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

42. *Así queda acordado*.

d) Concursos de arbitraje comercial internacional simulado

43. La **Sra. Montineri** (División de Derecho Mercantil Internacional) informa de que en abril de 2014 se celebró en Viena la fase de argumentación oral del 21º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis, que se celebra con carácter anual y que contó con la participación de 291 equipos que representaron a 64 países. En el concurso participaron más de 2.000 estudiantes de Viena y el equipo que tuvo el mejor desempeño fue el de la Universidad Deakin de Australia. El 11º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis (edición oriental) se celebró ese mismo mes en Hong Kong y contó con la participación de 99 equipos que representaron a 28 países, y la Sexta Competición Internacional de Arbitraje y Derecho Mercantil de Madrid ("Moot Madrid") se celebró en Madrid, también en abril.

44. La **Sra. Viscasillas** (España), haciendo uso de la palabra en calidad de representante de España y como codirectora de Moot Madrid, explica que el concurso celebrado en Madrid lo organizaron conjuntamente la Universidad Carlos III de Madrid y la CNUDMI. Es un honor organizar el concurso con el objetivo de promover el arbitraje comercial internacional. Aun cuando Moot Madrid se centra en la participación de instituciones hispanoparlantes, las de otros países también están invitadas a participar.

45. **El Presidente** acoge con agrado la excelente labor llevada a cabo en el ámbito de los concursos de arbitraje comercial internacional simulado y entiende que la Comisión desea tomar nota de los informes orales suministrados.

46. *Así queda acordado*.

Labor prevista y posible labor futura (A/CN.9/807, 811, 815, 816 y 819 a 823)

47. **El Presidente** recuerda que el Grupo de Trabajo II recibió el mandato de iniciar la labor de revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral y señala que varias organizaciones han expresado su interés por contribuir a dicha labor. La Comisión necesitaría evaluar cuánto tiempo debe dedicar a la revisión. El proyecto podría durar un año, incluidas dos semanas de conferencia del Grupo de Trabajo II, para examinar las Notas revisadas por la Comisión en su 48º período de sesiones en 2015.

48. En los últimos años se generó una preocupación en relación con la proliferación de instrumentos y normas elaborados en el ámbito del derecho mercantil internacional. Aunque lo ideal sería que la Comisión se centrara en la creación de capacidad y en la aplicación de los instrumentos existentes más que en la elaboración de normas nuevas, en la práctica sería muy difícil transferir recursos para esa creación de capacidad.

49. Así pues, hay dos ámbitos en que se podría desarrollar la labor futura: el primero de ellos es el de los procesos paralelos en el arbitraje en materia de inversiones, cuestión que está adquiriendo cada vez más importancia, y el segundo es la ejecución de los acuerdos de transacción derivados de la conciliación comercial internacional.

50. El **Sr. Schnabel** (Estados Unidos de América) señala a la atención de la Comisión la propuesta presentada por escrito por su delegación (A/CN.9/822), y dice que la elaboración de una convención sobre ejecución de los acuerdos de transacción derivados de la conciliación comercial internacional se basaría en la labor desarrollada previamente por la CNUDMI en relación con la conciliación en los últimos años. La importancia de la conciliación, no solo en lo que respecta a la capacidad de las partes para mantener las relaciones comerciales que tengan y conservar sus recursos, sino también en relación con los beneficios que aporta al sistema jurídico en su totalidad, ya ha sido reconocida. Un obstáculo para que se recurra con más frecuencia a la conciliación es el problema de la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción que resulten de ella. Por lo general estos acuerdos son ejecutables como contratos entre las partes, pero la ejecución podría llegar a requerir mucho tiempo y ser engorrosa y cara, lo que disuade a las partes de recurrir a la conciliación. Como alternativa, a veces las partes inician un arbitraje con el único propósito de convertir una transacción en un laudo que las partes han convenido, lo que les aporta los mismos beneficios en cuanto a facilidad de ejecución, pero resulta más costoso en lo que se refiere a tiempo y gastos. Las transacciones voluntarias no deberían recibir un tratamiento menos favorable que los laudos y no se debería desalentar a las partes de dirimir sus controversias al principio, antes de tener que iniciar cualquier tipo de proceso arbitral. En algunas jurisdicciones ya se da a las transacciones comerciales internacionales concertadas mediante la conciliación el mismo tratamiento que a los laudos; la finalidad de la convención propuesta sería ofrecer ese mismo beneficio a nivel internacional. La convención propuesta no convierte en ejecutables los acuerdos que no lo sean, sino que más bien facilita la ejecución de los que sí lo son. Habrá que dar respuesta a cuestiones problemáticas, entre ellas algunas que se señalan en la propuesta escrita. No obstante, la información recabada de las partes interesadas, incluidos miembros de la comunidad empresarial, indica que se trata de un proyecto que vale la pena llevar a cabo.

51. Si la Comisión es partidaria de la propuesta, se pueden iniciar los debates preliminares en el 61º período de sesiones del Grupo de Trabajo. Parte de ese período de sesiones se puede dedicar a la labor preliminar de revisión de las Notas sobre la Organización del Proceso Arbitral, y el resto se puede destinar a la labor propuesta en relación con la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción comercial internacionales.

52. **El Presidente** sugiere que la Comisión examine la propuesta en su próxima sesión.

53. *Así queda acordado*.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

Acta resumida de la 987ª sesión (privada)
Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 8 de julio de 2014 a las 15.00 horas

[A/CN.9/SR.987]

Presidente: Mr. Salim Moollan (Vicepresidente) (Mauricio).

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

Examen de cuestiones relacionadas con el arbitraje y la conciliación (*continuación*)

b) Establecimiento y funcionamiento del archivo de la transparencia

1. El **Sr. Sorieul** (Secretario de la Comisión) dice que se han puesto a disposición los medios técnicos necesarios para el funcionamiento del archivo de la transparencia tras una modernización del sitio web de la CNUDMI a fin de facilitar el funcionamiento de la base de datos de jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT), en cuyo contexto se ha creado una base de datos similar, el Registro de Transparencia, con objeto de recopilar jurisprudencia relativa a la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado. El Registro empezó a funcionar el 1 de abril de 2014. A título experimental, el Gobierno del Canadá tiene planes de publicar en la página web del Registro información sobre los casos canadienses relacionados con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Si bien la información no está directamente relacionada con la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia, su publicación desempeñará una función educativa e ilustrará de qué manera el Registro funcionará como un recurso de alcance mundial.

2. El Registro necesitará apoyo de recursos humanos para poder funcionar. La Comisión Europea ha prometido proporcionar fondos suficientes para que la secretaría pueda contratar a un funcionario encargado del proyecto, al menos en régimen de tiempo parcial. Sin embargo, la CNUDMI tendrá que considerar si, a largo plazo, el Registro debería financiarse mediante contribuciones voluntarias o, si fuera posible, con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, teniendo presente que podría no haber recursos extrapresupuestarios a largo plazo. En ese supuesto, tal vez se tuvieran que redistribuir los recursos a fin de mantener el Registro, lo cual podría actuar en detrimento de otras actividades encomendadas a la secretaría.

3. Esas cuestiones tardarán varios años en resolverse, pero es importante que prosigan los esfuerzos por asegurar los recursos con cargo al presupuesto ordinario. Entretanto, la secretaría se propone establecer un programa plurianual y espera que, sobre la base de las contribuciones de la Comisión Europea y otras contribuciones que se están tratando intensamente de obtener, el Registro pueda tener un funcionamiento eficaz. El Sr. Sorieul alienta a la Comisión a que reafirme su apoyo al mandato de la secretaría de cumplir la función de archivo de la transparencia.

4. El **Sr. Schnabel** (Estados Unidos de América), expresando su reconocimiento por los esfuerzos realizados por la secretaría para poner en funcionamiento el Registro de Transparencia y por el apoyo prestado por la Comisión Europea, dice que es importante que el funcionamiento del Registro no repercuta negativamente en las demás actividades encomendadas a la secretaría. Asimismo recuerda que, durante el 46º período de sesiones de la Comisión, varias delegaciones señalaron que esa función se debería desempeñar de tal forma que no supusiera un costo adicional en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones y la Corte Permanente de Arbitraje se ofrecieron a desempeñar la función de archivo si la secretaría de la CNUDMI era incapaz de hacerlo, hasta que la secretaría de la CNUDMI obtuviera los recursos necesarios. Como no está claro hasta qué punto se puede depender a largo plazo de las contribuciones voluntarias, y dados los inconvenientes que plantea desviar recursos de otras funciones y la posibilidad de que un aumento de presupuesto pudiera ser inviable, cabe tener presente la opción de confiar esa función a otras entidades.

5. **El Presidente** dice que entenderá que la Comisión desea reiterar el mandato conferido a la secretaría de poner el Registro en funcionamiento utilizando los fondos disponibles para ese fin, y buscar otros recursos según sea necesario, hasta que sea preciso examinar la situación.

6. *Así queda decidido*.

a) Finalización y aprobación de un proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado (*continuación*)
(A/CN.9/794 y Corr.1, 799, 812 y 813 y Add.1)

*Proyecto de artículos 3 y 4 (*continuación*)*

7. **El Presidente** dice que se llegó a un acuerdo, durante las deliberaciones oficiosas, con respecto al texto de una nueva disposición relativa a múltiples reservas formuladas en un único instrumento y al retiro de esas reservas, en atención a una propuesta planteada por la delegación de los Estados Unidos de América durante la sesión anterior de la Comisión.

8. El **Sr. Castello** (Estados Unidos de América) dice que se propuso que la nueva disposición figurara como

un nuevo párrafo 3 del proyecto de artículo 3, con el siguiente texto: “Las Partes podrán formular múltiples declaraciones en un único instrumento. Cuando eso ocurra, se considerará que cada una de esas declaraciones con respecto a un determinado tratado de inversiones en virtud del artículo 3, párrafo 1 a), o a un determinado reglamento o conjunto de procedimientos arbitrales en virtud del artículo 3, párrafo 1 b), o que toda declaración respecto del artículo 3, párrafo 1 c) o del artículo 3, párrafo 2, constituye una reserva independiente que podrá retirarse por separado conforme al artículo 4, párrafo 5”. Al examinar el nuevo texto propuesto, se llegó a la conclusión de que la redacción del proyecto de artículo 4, párrafo 6, tal como figura en el documento A/CN.9/812, repetía en parte la nueva disposición propuesta y podía condensarse. Por consiguiente, se ha revisado esa formulación.

9. El **Sr. Marani** (Argentina), apoyando esa propuesta, dice que en el texto propuesto se aclara el mecanismo correspondiente a las reservas y a los retiros.

10. El **Sr. Apter** (Israel), apoyado por el **Sr. Schneider** (Suiza), dice que las palabras “Cuando eso ocurra,” son innecesarias y podrán, por lo tanto, suprimirse.

11. El **Sr. Loh** (Singapur), apoyado por el **Sr. Mirza** (Pakistán) y la **Sra. Escobar Pacas** (El Salvador), dice que, si bien su delegación no tiene nada que objetar respecto al uso del verbo “declarar” en el proyecto de artículo 3, párrafo 1; en la nueva disposición propuesta se debería sustituir el sustantivo “declaración” por el sustantivo “reserva”, en aras de la coherencia con lo dispuesto en el proyecto de artículo 4 y en el título del artículo 3, así como en vista de la diferencia, desde una perspectiva jurídica, entre una declaración y una reserva.

12. El **Sr. Marani** (Argentina), apoyado por el **Sr. Özsunay** (Turquía), el **Sr. Taylor** (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), el Sr. **Von Walter** (Observador de la Unión Europea), el **Sr. Maradiaga** (Honduras) y el **Sr. Asawawattanaporn** (Tailandia), propone que se sustituya la palabra “declaraciones” por la palabra “reservas” en la primera oración del párrafo propuesto, pero que se mantengan las palabras “declaración” y “declaraciones” en la segunda oración, a fin de reflejar el hecho de que una reserva es el resultado de formular una declaración conforme al artículo 3. Deberían conservarse las palabras “Cuando eso ocurra,” para mantener ese vínculo entre ambas oraciones.

13. **El Presidente** dice que esa propuesta requeriría ajustes en la segunda oración: las palabras “cada una de esas declaraciones” tendrían que sustituirse por “cada una de las declaraciones que se formule” y, en la versión en inglés, las palabras “any such declaration” tendrían que sustituirse por “any declaration”.

14. La **Sra. Viscasillas** (España), apoyada por el **Sr. Schöfisch** (Alemania), dice que, si bien su delegación no tiene nada que objetar con respecto a la propuesta de sustituir la palabra “declaración” por la palabra “reserva”, esos cambios resultan innecesarios, ya que la disposición propuesta, leída conjuntamente con los párrafos 1 y 4 del proyecto de artículo 3, deja claro el mecanismo por el cual se da efecto a una reserva. Además, los términos “declaración” y “reserva” parecen utilizarse indistintamente en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. La Sra. Viscasillas apoya la propuesta de suprimir las palabras “Cuando eso ocurra,”.

15. El **Sr. Spelliscy** (Canadá), manifestando su apoyo a la propuesta planteada por el representante de la Argentina, propone que las palabras “Cuando eso ocurra,” se sustituyan por las palabras “En esos casos,” o por alguna formulación alternativa similar.

16. **El Presidente** sugiere que el texto de la disposición propuesta se finalice durante las consultas oficiosas.

17. *Así queda acordado*.

Se levanta la sesión a las 15.55 horas y se reanuda a las 16.15 horas.

18. **El Presidente** dice que se propone que el artículo 3, párrafo 3, diga lo siguiente:

> “Las Partes podrán formular múltiples reservas en un único instrumento. En tal instrumento, cada declaración hecha a) respecto de un determinado tratado de inversiones en virtud del párrafo 1 a); b) respecto de un determinado reglamento o conjunto de procedimientos arbitrales en virtud del párrafo 1 b); c) en virtud del párrafo 1 c); o d) en virtud del párrafo 2, constituirá una reserva independiente que podrá retirarse por separado conforme al artículo 4, párrafo 6.”

19. El **Sr. Muiruri Ngugi** (Kenya) dice que, si bien apoya esa propuesta, se pregunta si las palabras “que podrá retirarse por separado conforme al artículo 4, párrafo 6” son necesarias teniendo en cuenta que la cuestión del retiro se tratará por separado en el artículo 4.

20. **El Presidente** dice que la formulación, sin ser estrictamente necesaria, aporta claridad.

21. La **Sra. Salasky** (División de Derecho Mercantil Internacional) dice que, según lo informado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, las referencias a la notificación se sustituirán en todo el artículo 4 por referencias a depositar en poder del depositario.

22. *Queda aprobado el proyecto de artículos 3 y 4 en su forma enmendada*.

*Proyecto de artículo 5 (*continuación*)*

23. El **Sr. Hamamoto** (Japón) pide que se aclare si se suprimirán las referencias a la modificación en el

proyecto de artículo 5, habida cuenta de los cambios realizados en el proyecto de artículos 3 y 4.

24. **El Presidente** dice que, a su entender, eso es lo que acordó la Comisión y que el proyecto de artículo 5 se modificará en consecuencia.

25. *Así queda decidido*.

26. **El Presidente** dice que la Comisión concluyó de este modo su examen y aprobación del proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado. Solo resta que la Comisión adopte el proyecto de decisión para la aprobación de la Convención sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, tal como figura en el documento A/CN.9/XLVII/CRP.3. El Presidente señala que, tras la decisión de la Comisión con respecto a la ceremonia de firma de la convención, el párrafo 2 ii) de la parte dispositiva se modificará de la siguiente manera: "autorizar una ceremonia de firma que tendría lugar el 17 de marzo de 2015 en Port Louis (Mauricio), a partir de la cual la Convención quedaría abierta a la firma; y".

27. La **Sra. Pólit** (Ecuador) dice que el párrafo 2 de la parte dispositiva del proyecto de decisión no parece reflejar en su totalidad el texto que el Grupo de Trabajo II propuso incluir en esa decisión (A/CN.9/812, párrafo 8).

28. **El Presidente** dice que los *Travaux Préparatoires* se referirán en su totalidad a la recomendación del Grupo de Trabajo, que la Comisión apoya efectivamente al adoptar el proyecto de decisión.

29. *Queda aprobado el proyecto de decisión en su forma enmendada*.

c) Preparación de una guía sobre la Convención de Nueva York de 1958 (*continuación*) (A/CN.9/786 y A/CN.9/814 y adiciones)

30. El **Sr. Schneider** (Suiza) dice que la segunda oración de la cláusula de descargo de responsabilidad propuesta por la secretaría durante la sesión anterior de la Comisión ("Como producto de la labor de la secretaría basado en las aportaciones de expertos, el contenido de la presente guía no ha sido examinado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)") da a entender que, en general, la Comisión no examina a fondo la labor de la secretaría. Para evitar ese malentendido, el Sr. Schneider propone que la oración se modifique como sigue: "La presente guía es un producto de la labor realizada por la secretaría sobre la base de las aportaciones de expertos, y no ha sido examinada en sus aspectos sustantivos por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)".

31. El **Sr. Marani** (Argentina) dice que debería suprimirse la primera oración de la cláusula de descargo de responsabilidad propuesta ("La presente guía tiene por objeto promover un enfoque armonizado de la Convención de Nueva York y facilitar su interpretación uniforme, con el fin de limitar la falta de armonía y seguridad jurídicas derivadas de su aplicación imperfecta o parcial"), dado que ese texto ya queda reflejado en el prefacio de la guía. En el resto del texto se explican con suficiente claridad la naturaleza y el propósito de la guía. Por consiguiente, la cláusula de descargo de responsabilidad podría comenzar con el texto de la segunda oración que propone el representante de Suiza.

32. El **Sr. Mirza** (Pakistán) propone que se abrevie la cláusula de descargo de responsabilidad mediante la supresión de las dos primeras oraciones, de tal modo que diga: "La guía no tiene por objeto reflejar las opiniones de los Estados miembros de la Comisión y no constituye una interpretación oficial de la Convención de Nueva York".

33. **El Presidente** dice que debería mantenerse la segunda oración, ya que en ella se explican el proceso de evolución de la guía y la necesidad de una cláusula de descargo de responsabilidad. Sobre esa base, el Presidente entenderá que la Comisión desea aceptar la propuesta planteada por el representante de la Argentina, de tal modo que la cláusula de descargo de responsabilidad diga lo siguiente: "La presente guía es un producto de la labor realizada por la secretaría sobre la base de las aportaciones de expertos, y no ha sido examinada en sus aspectos sustantivos por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Así pues, la guía no tiene por objeto reflejar las opiniones de los Estados miembros de la Comisión y no constituye una interpretación oficial de la Convención de Nueva York".

34. *Así queda decidido*.

35. El **Sr. Marani** (Argentina) dice que, habida cuenta de que la Comisión convino en dar por título a la guía "Guía de la secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de Nueva York", ese título debería quedar reflejado en toda la guía.

36. **El Presidente** dice que el texto de la guía se ajustará en consecuencia.

Se levanta la sesión a las 16.45 horas.

Acta resumida de la 988ª sesión (privada)
Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 9 de julio de 2014 a las 10.00 horas

[A/CN.9/SR.988]

Presidente: Sr. Salim Moollan (Vicepresidente) (Mauricio).

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

Labor prevista y posible labor futura (*continuación*) (A/CN.9/807, 811, 815, 816 y 819 a 823)

1. El **Sr. Jacquet** (Francia), refiriéndose a la propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos de América (A/CN.9/822), señala que la ejecutabilidad de los acuerdos internacionales de transacción comercial concertados por la vía de la conciliación es un asunto importante que justifica un examen más a fondo por la Comisión. Aunque es conveniente que exista esa ejecutabilidad, la cuestión de si otorgar o no a esos acuerdos el mismo carácter que un laudo arbitral es delicada. Por ello, solicita que se aclaren varios aspectos de esa propuesta.

2. La primera cuestión es si, en caso de que se redacte la convención propuesta, esta crearía un régimen uniforme conforme al cual se reconociera a todo acuerdo de transacción concertado por la vía de la conciliación comercial internacional el mismo efecto que un laudo arbitral, o si ese régimen de ejecución sería optativo.

3. La Comisión tendrá que decidir sobre el carácter exacto de esos acuerdos y el lenguaje que utilizará para definirlos, por lo que deberá crear un nuevo instrumento jurídico capaz de convertirse en laudo arbitral o que tenga todas las características de tal. Este objetivo puede ser difícil de cumplir. Durante la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, la cuestión de si podía o no dictarse una medida provisional cautelar que fuese ejecutable del mismo modo que un laudo, y en consecuencia como nuevo concepto jurídico, planteó grandes dificultades. Aunque estas terminaron por resolverse mediante la decisión de prever la posibilidad de emitir un mandato preliminar, el régimen jurídico para la ejecución de medidas provisionales cautelares consagrado en la Ley Modelo no resulta atractivo, y existe el riesgo de que toda tentativa de establecer un régimen jurídico aplicable a los acuerdos de transacción alcanzados por la vía de la conciliación comercial internacional plantee dificultades similares. No se trata solo de una cuestión de lenguaje; para que un sistema de este tipo sea convincente habrá que elaborar un instrumento jurídico y un régimen jurídico específicos, aplicables a dichos instrumentos.

4. Si se equiparan estos acuerdos a los laudos arbitrales, la cuestión de si se aplica o no a ellos la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la Convención de Nueva York) plantea un nuevo problema. La Convención de Nueva York define qué es una sentencia, o un laudo, arbitral, y sería difícil modificar esta definición. Las reglas previstas en este instrumento para la ejecución de las sentencias arbitrales se basan en el supuesto de que dichas sentencias son fruto de un procedimiento arbitral y no de una negociación, que no tiene los mismos objetivos ni da las mismas garantías, y por ello no se presta para garantizar la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción alcanzados por la vía de la conciliación. En vista de ello, la Comisión podría estudiar la posibilidad de establecer, en el marco de la convención propuesta, un sistema *sui generis* independiente de la Convención de Nueva York. Además, debería analizar si este sistema sería seguro, eficaz y digno de confianza.

5. Aunque la propuesta presentada merece examinarse más a fondo, el orador dice que se deben tener en cuenta los problemas que puso de relieve y lo incierto del resultado de un proyecto de ese tipo. La propuesta y los problemas que plantea pueden examinarse desde distintas perspectivas. La secretaría podría presentar un proyecto preliminar, basado en las opiniones expresadas durante el actual período de sesiones de la Comisión, para someterlo al examen posterior del Grupo de Trabajo II. Otra posibilidad sería que el Grupo de Trabajo dedicara un período de sesiones a examinar un borrador o el proyecto en su conjunto, y decidir si sus méritos justifican que el Grupo siga examinándolo. Si los problemas se consideran demasiado difíciles, podrá estudiarse otro enfoque, o abandonarse o aplazarse el proyecto.

6. El **Sr. Hamamoto** (Japón) se pregunta cuál sería la utilidad práctica de la convención propuesta, y si ese instrumento es realmente necesario. Como se señala en el documento A/CN.9/822, para facilitar la ejecución en muchas jurisdicciones e instituciones se han equiparado ya los acuerdos de transacción concertados mediante la conciliación a los laudos arbitrales. Si se investiga este asunto podría comprobarse que esta práctica está aún más difundida.

7. Sin embargo, se debe tener en cuenta la conveniencia de la solución que aporta ese procedimiento simplificado, aunque constituya una “ficción jurídica”, como se la llama en la propuesta, porque a menudo ahorra tiempo y gastos. Un posible punto de partida sería averiguar el número de Estados que han adoptado un sistema como el previsto en el Reglamento de Mediación del Instituto de Arbitraje de

la Cámara de Comercio de Estocolmo, conforme al cual las partes en la conciliación podrán nombrar un mediador como árbitro con el fin de confirmar un acuerdo de transacción como laudo arbitral. La Comisión podría formular una recomendación en que se alentara a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y los institutos de arbitraje a que estudiaran la conveniencia de establecer un sistema de este tipo, sujeto a la legislación o la normativa sobre mediación internas.

8. **El Presidente** se pregunta cuál sería el efecto de un acuerdo de transacción que se hubiera convertido en laudo, especialmente si el resultado de la conciliación fuese complicado, por ejemplo, en función de las obligaciones que creara, y cómo se aplicaría la Convención de Nueva York a esa transacción.

9. El **Sr. Möller** (Observador de Finlandia) concuerda en que la cuestión se debe seguir examinando, pero comparte las dudas de los oradores anteriores. Recuerda que, en el momento de redactarse la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, se intentó sin éxito establecer disposiciones sobre la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción, entre otras razones porque, como se ha puesto de relieve, estos acuerdos de transacción pueden ser complejos y por ello difíciles de ejecutar. Por tal motivo, es importante que, si se ha de elaborar un instrumento específico, el proyecto tenga probabilidades de éxito. Antes de incorporarlo al programa de trabajo de la Comisión se lo debe examinar más a fondo, tal vez por medio de nuevas investigaciones de la secretaría.

10. El **Sr. Apter** (Israel) acoge de buen grado el proyecto propuesto, que es una buena forma de promover la utilización creciente y la conveniencia de la conciliación como vía optativa respecto del arbitraje internacional, cuyos posibles costos son una consideración importante, en particular para las empresas de Estados pequeños. El proyecto además tratará la cuestión de la disparidad de prácticas y posturas respecto de la ejecución de acuerdos de transacción, y el hecho de que procurar el reconocimiento de esos acuerdos como laudos también puede ser costoso y su ejecución problemática. Aunque concuerda en que redactar una convención como la propuesta entraña grandes dificultades, tal es el caso con todos los proyectos que ha emprendido la Comisión. Tal vez se pueda elaborar la convención con la misma rapidez con que se terminó la labor relativa al proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado, siempre que en ella, como en la Convención de Nueva York, se logre el equilibrio justo y se prevean salvaguardias apropiadas. Así pues, la Comisión debería ocuparse de este asunto con carácter prioritario, pero al cabo de un año podría decidir si corresponde o no seguir con el proyecto. Propone que el Grupo de Trabajo dedique uno o dos días de su 61º período de sesiones, de próxima celebración, a revisar las Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral, y el resto de ese período de sesiones a la cuestión de la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción, la posibilidad de redactar una convención como la que se ha propuesto y los principios primordiales que deben reflejarse en ese instrumento. En tal sentido sería importante averiguar qué labor están realizando otras organizaciones en este ámbito, a fin de evitar toda superposición de actividades.

11. El **Sr. Sorieul** (Secretario de la Comisión) recuerda que el Grupo de Trabajo ha examinado desde hace varios años la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción y la diversidad de las prácticas correspondientes en los distintos ordenamientos jurídicos internos, especialmente en el marco de la preparación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional de 2002. La solución que se encontró en esa oportunidad fue formular en la Ley Modelo lo que resultó en la práctica una recomendación en el sentido de que, conforme a la legislación interna se creara idealmente un mecanismo para ejecutar esos acuerdos. Una de las razones de que la decisión adoptada en esa ocasión no pasara de ser una recomendación fue que se trataba de un asunto complicado y las posibles soluciones diversas. Por ello, se consideró que la única forma correcta de proceder era elaborar una convención que constituyera un instrumento concreto y uniforme, que hiciera obligatoria la ejecución de esos acuerdos. Sin embargo, una ley modelo podría resultar más apropiada que una convención para regular esa cuestión.

12. **El Presidente** señala el artículo 14 de la Ley Modelo, sobre la ejecutoriedad del acuerdo de transacción, así como los párrafos 90 y 91 de la Guía para su incorporación al derecho interno y utilización, en que figuran varios ejemplos de la forma en que se resuelve esa cuestión en diversos ordenamientos jurídicos.

13. El **Sr. Chen** (China) acoge con beneplácito la propuesta de los Estados Unidos y señala que si bien la cuestión plantea varios problemas y dificultades, ya subrayados por oradores anteriores, es importante reconocer la importancia creciente y las ventajas prácticas de la conciliación comercial, entre ellas la de evitar los costos potencialmente elevados del arbitraje, así como la conveniencia de la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción resultantes, pero también los problemas que puede plantear su ejecución. Hace suya la opinión de que, para determinar el mejor enfoque, es necesario seguir investigando las distintas leyes y prácticas establecidas en todo el mundo, la perspectiva del sector comercial y los distintos resultados posibles de la conciliación, incluida la cuestión de los tipos de acuerdo que podrían ejecutarse con arreglo a la convención propuesta, y la de si determinados

resultados, como los contratos complejos, se deberían abordar de otra manera.

14. La **Sra. Cordero-Moss** (Observadora de Noruega) conviene en que la conciliación y los acuerdos de transacción resultantes de ella son cada vez más importantes en el comercio internacional. Al examinar la cuestión se debe tener presente que si bien prever la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción asimilaría más la conciliación al arbitraje y le daría más eficiencia y eficacia, alentando con ello su uso, puede despojarla de una de sus características más importantes, el carácter contractual de los acuerdos de transacción, que precisamente convierte a la conciliación en una alternativa interesante en algunos contextos. Además, en ciertos casos los acuerdos de transacción son complejos y su ejecución más problemática que la de un simple laudo.

15. Concuerda en que es prematuro llegar a la conclusión de que el mejor mecanismo para enfocar el asunto de la ejecutabilidad es una convención, y en que se deben estudiar vías opcionales antes de que la Comisión se embarque en dicho proyecto. Por ejemplo, como primera medida la secretaría puede organizar un seminario o un estudio internacionales para determinar las situaciones en que la ejecutabilidad es conveniente y aquellas en que no lo es, así como para establecer si hay consenso respecto de la necesidad de un instrumento que disponga esta ejecutabilidad. Acto seguido la secretaría puede redactar un documento sobre los resultados de esa actividad.

16. El **Sr. Mirza** (Pakistán) apoya plenamente la propuesta del representante de los Estados Unidos, habida cuenta de la utilidad, eficacia y rentabilidad de la conciliación, que han quedado demostradas en la experiencia de su país con este proceso, en particular por lo que atañe al mercado de valores. Concuerda en que, como medida preliminar, se requieren más investigaciones, y apoya la celebración de un seminario o conferencia internacional con ese objetivo.

17. El **Sr. Schneider** (Suiza) apoya la labor propuesta sobre un proyecto de convención, habida cuenta de la ya realizada por la Comisión en ese ámbito y la conveniencia de promover la conciliación. La complejidad de algunos acuerdos de transacción no tiene por qué ser un obstáculo para dicha empresa, especialmente en vista de que los laudos arbitrales y su aplicación también pueden ser complejos. Sin embargo, conviene en que es necesario seguir investigando varias cuestiones antes de emprender ese proyecto, entre ellas la de si la existencia de un mecanismo de ejecución como el que se plantea promovería realmente la conciliación, habida cuenta de que la decisión de las partes en una controversia de recurrir a la vía de la conciliación se basa a veces en motivos distintos de la facilidad de ejecución del acuerdo resultante. A ese respecto, se debería consultar al sector empresarial.

18. Aunque la elaboración de un instrumento jurídico que facilite la ejecución y cumpla la misma finalidad que un laudo puede ser conveniente, es importante garantizar que este instrumento no se preste a uso indebido. Otro motivo de inquietud tiene que ver con las excepciones a la ejecución: en su propuesta escrita, la delegación de los Estados Unidos indica que se deberían prever excepciones, similares a las previstas en el artículo V de la Convención de Nueva York; sin embargo, hay diferencias fundamentales entre las excepciones estipuladas en dicho instrumento y las que deberían fijarse con respecto a los acuerdos de transacción. En particular, si no se ejecuta un acuerdo de transacción por una desavenencia entre las partes, por ejemplo en cuanto a la validez de la transacción, se hayan cumplido o no las condiciones de esa transacción, o haya o no en ella ambigüedades por despejar, se plantea la cuestión de si el juez encargado de la ejecución se halla o no en situación de resolver esa desavenencia.

19. Aunque estos problemas no tienen por qué ser un obstáculo para llevar adelante la labor propuesta, se los debe estudiar atentamente. En particular, es importante reunir información sobre casos concretos en que se hayan ejecutado acuerdos de transacción alcanzados por la vía de la conciliación, incluidos los casos en que se hayan equiparado a laudos o convertido en ellos; sobre la forma en que se han aplicado las leyes y los reglamentos en vigor, y sobre los problemas que se hayan planteado en esos casos. Se deberían reunir los resultados de la labor anterior de la Comisión y el Grupo de Trabajo en esta esfera, para presentarlos a una u otro.

20. **El Presidente** señala que entre las cuestiones planteadas se deberían examinar también los efectos jurídicos del régimen de ejecución propuesto.

21. El **Sr. Taylor** (Reino Unido) considera que existe acuerdo general entre los interesados respecto de que la conciliación es un instrumento eficaz y debe promoverse. Aunque, como ya se ha señalado, hay varios problemas, distintos de la falta de ejecutabilidad, que podrían desalentar el uso de la conciliación, la convención propuesta le daría más legitimidad. Teniendo presentes las demás prioridades del Grupo de Trabajo y los recursos de la Comisión, el Grupo podría seguir elaborando el proyecto en sus próximos períodos de sesiones. La delegación del Reino Unido apoya la propuesta de que el Grupo de Trabajo dedique uno o dos días de su 61º período de sesiones a revisar las Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral y el resto a la cuestión de la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción.

22. El **Sr. Schöfisch** (Alemania) señala que debe asignarse la mayor prioridad a la revisión de las Notas, por lo que los próximos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo deben centrarse en ese asunto, y luego en la labor relativa a los procedimientos paralelos, respecto

de los cuales acoge con agrado la idea de celebrar un coloquio, que se plantea en el documento A/CN.9/816.

23. La propuesta relativa a la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción merece analizarse, a reserva de que la secretaría siga investigando esta materia y de que la examine el Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta al mismo tiempo, como sugieren otras delegaciones, los debates anteriores sobre ese asunto. Sin embargo, no hace falta adoptar una decisión inmediata sobre la forma de proceder respecto de dicha cuestión. Por ello, propone que el Grupo de Trabajo dedique un día de su 61º período de sesiones a examinar si la Comisión debe ocuparse de este asunto en el futuro, y si se deben encomendar otros estudios a la secretaría. La Comisión podría adoptar una decisión sobre la materia en su 48º período de sesiones.

24. El **Sr. Spelliscy** (Canadá) conviene en que debe darse prioridad a la revisión de las Notas sobre la Organización del Proceso Arbitral, y propone que, como tal vez no baste con uno o dos días del 61º período de sesiones del Grupo de Trabajo, este se centre en las Notas durante dicho período de sesiones, a fin de asegurar que haya tiempo suficiente para concluir las deliberaciones sobre esta cuestión.

25. Su delegación apoya tanto la propuesta de los Estados Unidos sobre la conciliación como la de ocuparse de los procedimientos paralelos. Para esta última labor sería útil realizar otros estudios y fijar una orientación más clara a lo largo del próximo año. Como tal vez el Grupo de Trabajo no pueda examinar a fondo esta cuestión, incluso en su 62º período de sesiones, previsto para febrero de 2015, el proyecto podría incluirse en el programa del 48º período de sesiones de la Comisión, para examinarlo sobre la base de un informe de la secretaría y una decisión respecto de si la Comisión debe encomendar al Grupo de Trabajo que se ocupe de dicha cuestión. Aunque vale la pena que lo haga, tanto la Comisión como el Grupo de Trabajo requieren más orientación respecto de la forma exacta en que debe realizarse esa labor, porque la cuestión de los procedimientos paralelos es amplia y compleja, y puede abarcar distintos aspectos.

26. Aunque la comunidad empresarial del Canadá apoya la convención propuesta sobre la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción, su delegación comparte las inquietudes expresadas respecto de si la Convención de Nueva York es el modelo más indicado para este instrumento. Por lo tanto, hace suya la opinión de que la secretaría realice nuevos estudios en el lapso que media hasta el 62º período de sesiones del Grupo de Trabajo, y de que la Comisión encomiende a este que examine en ese período de sesiones las posibles formas de avanzar, con miras a formular a la Comisión en su 48º período de sesiones una recomendación en cuanto a si proseguir la labor relativa a la convención propuesta o centrarla en otro instrumento.

27. La **Sra. Pólit** (Ecuador) comparte las inquietudes expresadas sobre la elaboración de un instrumento cuyo efecto sea dar fuerza vinculante a los acuerdos de transacción alcanzados por la vía de la conciliación, que cambiaría la naturaleza o contradiría el objetivo de esa conciliación, que es el de lograr un acuerdo entre las partes y evitar de ese modo el agravamiento de su controversia, así como la necesidad de imponer un instrumento que le ponga fin. Habida cuenta de la incertidumbre que rodea las cuestiones relacionadas con la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción y las diversas inquietudes expresadas, preparar una convención no es la forma correcta de proceder. Sin embargo, la gran importancia de esta cuestión justifica que el Grupo de Trabajo siga examinándola.

28. La **Sra. Escobar Pacas** (El Salvador) respalda las observaciones del representante del Canadá y pregunta cuánto tiempo se calcula que demandará la revisión de las Notas sobre la Organización del Proceso Arbitral.

29. **El Presidente** señala que la secretaría prevé un lapso de dos semanas para que el Grupo de Trabajo examine ese asunto, es decir, sus períodos de sesiones 61º y 62º, aunque las delegaciones parecen estar de acuerdo en que esta labor podría terminarse más rápidamente. Es improbable que las investigaciones propuestas por la secretaría sobre la ejecución de los acuerdos de transacción concluyan antes del 61º período de sesiones del Grupo de Trabajo, pero en el siguiente período de sesiones podría elaborarse un documento de trabajo. Podría dedicarse al examen del asunto la totalidad del 62º período de sesiones, en el supuesto de que la labor relativa a las Notas sobre la Organización del Proceso Arbitral finalizara antes del término del 61º período de sesiones. De lo contrario, la cuestión podría examinarse durante el 62º período de sesiones, o sencillamente aplazarse.

30. La **Sra. Seeman** (Observadora del International Institute for Conflict Prevention and Resolution dice que la labor que realiza su organización, en varios países y regiones, con entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y empresas que desean reforzar y ampliar el uso de la conciliación comercial ha demostrado que la conciliación se considera un instrumento indispensable en la solución de controversias y que existe gran interés en que se aumente el recurso a ella. Sin embargo, la reserva más frecuente con respecto al uso de esa vía en las controversias comerciales internacionales es que, pese a invertirse tiempo y recursos considerables en el logro de un acuerdo, suele ocurrir que una de las partes falte a sus obligaciones previstas en dicho acuerdo. La labor propuesta permitiría resolver este problema directamente. Aunque algunas delegaciones han sostenido que el modelo consistente en convertir acuerdos de transacción surgidos de la mediación en laudos vinculantes elimina la necesidad de la convención propuesta, una práctica comercial común es

someterse a mediación justamente para evitar la imposición de un laudo.

31. La **Sra. Matias** (Observadora del Jerusalem Arbitration Center) hace suyas las observaciones formuladas y señala que la convención propuesta podría potenciar enormemente el comercio y la utilización de instrumentos de solución de controversias por vías alternativas en zonas de conflicto. Por ello, insta a la Comisión a que estudie la posibilidad de encomendar al Grupo de Trabajo que prosiga su labor sobre esa cuestión.

32. El **Sr. Taylor** (Reino Unido) hace suyas las observaciones del representante del Canadá sobre la labor relativa a los procedimientos paralelos. Las diversas propuestas formuladas sobre la utilización del tiempo del Grupo de Trabajo llevan a preguntarse de qué modo podría la Comisión aprovechar óptimamente los recursos de que dispone y cómo podría el Grupo de Trabajo funcionar con mayor eficacia. La programación de los debates sobre distintos temas en un mismo período de sesiones del Grupo de Trabajo puede requerir la participación de distintos expertos, lo que tal vez plantee dificultades para los Estados que envían a un solo delegado. A la inversa, tiene la ventaja de que permite al Grupo de Trabajo examinar en forma preliminar un nuevo proyecto y elaborarlo entre períodos de sesiones.

33. **El Presidente** dice que ciertamente se debe tener en cuenta lo señalado sobre la participación de las delegaciones, pero que todos los grupos de trabajo de la Comisión tienen líneas de trabajo paralelas. Propone que, atendiendo a las opiniones expresadas, el Grupo de Trabajo considere la posibilidad de revisar las Notas sobre la Organización del Proceso Arbitral en su 61º período de sesiones y, de ser necesario, en el siguiente, y que la Comisión encomiende a la secretaría la realización de nuevas investigaciones sobre la ejecución de los acuerdos de transacción resultantes de una conciliación, incluidas las cuestiones planteadas por las delegaciones, con miras a realizar un examen preliminar de este asunto durante el 62º período de sesiones del Grupo de Trabajo, previsto en febrero de 2015, en el supuesto de que la labor relativa a las Notas finalice antes de ese período de sesiones o durante su celebración. El Grupo de Trabajo luego puede decidir la forma en que se seguirá ocupando de este asunto, formulando una recomendación a la Comisión en tal sentido. Es importante que se dé al Grupo de Trabajo la mayor flexibilidad para examinar la cuestión.

34. Propone además encomendar a la secretaría que estudie la cuestión de los procedimientos paralelos e informe a la Comisión sobre su labor, con miras a que el Grupo de Trabajo examine el tema después de su 63º período de sesiones, previsto para el último trimestre de 2015.

35. El **Sr. Schöfisch** (Alemania) pide que se aclare si la Comisión ha decidido celebrar el coloquio sobre los procedimientos paralelos a que se alude en el documento A/CN.9/816 y, de ser así, la fecha en que tendrá lugar.

36. **El Presidente** dice que el año próximo, posiblemente en febrero de 2015, la secretaría podría organizar una actividad análoga a la conferencia sobre procedimientos paralelos en las controversias sobre inversiones organizada conjuntamente en noviembre de 2013 por la CNUDMI, el Instituto de Arbitraje Internacional y el Centro de Ginebra para la Solución Internacional de Controversias (CIDS), en la que se basaría la labor relativa a los procedimientos paralelos. Conviene que se siga examinando esta cuestión, habida cuenta de la labor ya realizada por la secretaría en esta esfera, pero es importante estudiar primero si la cuestión de los procedimientos paralelos se debe examinar en el contexto del arbitraje en materia de inversiones únicamente o del arbitraje en general, incluido el arbitraje comercial. La cuestión de los procedimientos paralelos en el marco del arbitraje en materia de inversiones es, por sí sola, amplia y compleja, por lo que sería muy problemático proseguir el debate sobre el contexto del arbitraje comercial, que requeriría ampliar el mandato asignado a la secretaría. Por ello, propone que la cuestión se limite por ahora al ámbito del arbitraje en materia de inversiones.

37. El **Sr. Schöll** (Alemania) dice que ciertamente hay una gran diferencia en la práctica entre los procedimientos paralelos en el arbitraje relativo a inversiones y los que se entablan en el arbitraje comercial. Para que la Comisión pueda adoptar una decisión respecto del ámbito en que ha de centrarse, se debe obtener, si los recursos lo permiten, la mayor información posible para el examen inicial. Así pues, sería útil que la secretaría ampliara sus investigaciones a los procedimientos paralelos en el arbitraje comercial.

38. El **Sr. Schnabel** (Estados Unidos) acoge con agrado el apoyo a la propuesta de su delegación en el sentido de realizar una labor en el ámbito de la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción, y señala que su delegación preferiría que se dedicara la mayor parte, cuando no la totalidad, del 62º período de sesiones del Grupo de Trabajo a examinar esta cuestión.

39. Para seguir estudiando los procedimientos paralelos, sería especialmente útil investigar este asunto desde la perspectiva no solo de los Estados inversionistas sino también de las empresas, a fin de determinar si las partes más frecuentemente afectadas por los problemas que plantean dichos procedimientos paralelos son los Estados o las empresas, así como averiguar con qué frecuencia se producen estos problemas en general.

40. **El Presidente** está de acuerdo en que, si bien conviene proceder con flexibilidad, el Grupo de Trabajo debería abordar el asunto de la ejecución de los acuerdos

de transacción a más tardar durante su 62º período de sesiones. Sin embargo, no conviene destinar todo ese período de sesiones a esos debates, a menos que para entonces haya concluido la labor relativa a las Notas sobre la Organización del Proceso Arbitral. Así pues, propone que se dediquen dos días de dicho período de sesiones a examinar la cuestión de la conciliación; también podría destinarse a ello todo tiempo suplementario que quedara disponible.

41. El **Sr. Sorieul** (Secretario de la Comisión) considera importante que se formulen propuestas concretas sobre la utilización del tiempo del Grupo de Trabajo II en los dos próximos períodos de sesiones, a fin de garantizar que se destine tiempo suficiente a los temas cuyo examen han solicitado las delegaciones, en vista de que el debate de las prioridades generales de la Comisión, previsto para la semana posterior a su período de sesiones, podría influir en la decisión sobre el tiempo de reuniones que se asignará a los distintos Grupos de Trabajo. Se debe tener presente que las dos semanas mencionadas no necesariamente se han reservado al Grupo de Trabajo II; los otros grupos de trabajo también solicitarán tiempo de reuniones, y podrán proponerse otros proyectos.

42. La **Sra. Montineri** (División de Derecho Mercantil Internacional) propone que, en aras de la eficiencia, cuando el Grupo de Trabajo se ocupe de revisar las Notas sobre la Organización del Proceso Arbitral se centre en las cuestiones de fondo, dejando la labor de redacción en manos de la secretaría. Esta prevé que dicha labor tomará una semana como mínimo y dos como máximo, teniendo presente que se ha comenzado a examinar la posibilidad de incluir en las Notas orientaciones sobre la transparencia y el arbitraje en materia de inversiones, lo cual puede demandar más tiempo.

43. Como la cuestión de la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción resultantes de la conciliación supone una labor considerable, incluido un análisis de derecho comparado, es poco realista prever que se concluirá en dos períodos de sesiones. La secretaría necesita que la Comisión le encomiende reunir información de los Estados miembros que le sirva para su investigación. Además, está organizando una conferencia importante sobre la conciliación, la mediación y la ejecución, que se celebrará en 2015 en la India, para seguir estudiando la cuestión. Como organizar un coloquio requiere contar con recursos que tal vez no estén disponibles, conviene seguir investigando el asunto en consulta con expertos y otras entidades, como la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

44. Con respecto a los procedimientos paralelos, la secretaría preferiría ocuparse inicialmente del arbitraje en materia de inversiones, porque su labor se ha centrado hasta ahora en ese tema, y porque el tema de los procedimientos paralelos en el arbitraje comercial es completamente distinto y requiere un trabajo diferente.

45. El **Sr. Apter** (Israel) apoya las propuestas del Presidente y la secretaría, especialmente con respecto a la revisión de las Notas sobre la Organización del Proceso Arbitral, porque abordar cuestiones sustantivas en lugar de asuntos de redacción facilitará las consultas internas de los Estados miembros y tal vez deje tiempo libre en el 62º período de sesiones del Grupo de Trabajo para examinar la convención propuesta sobre la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción. Este tema es más importante para todos los Estados miembros que el de los procedimientos paralelos, del que la Comisión podría ocuparse en su 48º período de sesiones, con miras a adoptar una decisión respecto de si se justifica destinar a su examen recursos de la Comisión y el Grupo de Trabajo o si se examinará únicamente el arbitraje en materia de inversiones, habida cuenta de las inquietudes expresadas.

46. El **Sr. Schneider** (Suiza) dice que, por lo que atañe a los procedimientos paralelos en el arbitraje en materia de inversiones, es importante distinguir entre controversias sobre inversiones surgidas en el marco de un tratado y en el marco de un contrato. Aunque sería útil limitar a las primeras el examen del asunto de los procedimientos paralelos, por los problemas específicos que plantean dichos procedimientos en ese contexto, resultaría imprudente circunscribir de este modo la perspectiva de la Comisión, ya que algunos de los problemas que plantean los procedimientos paralelos surgen también en otros ámbitos del arbitraje, y la labor en una esfera tan limitada podría repercutir en otras de la práctica del arbitraje. Por lo tanto, la cuestión debe examinarse en su totalidad, sin reducir el alcance de las investigaciones que se han de realizar al arbitraje en materia de inversiones o al arbitraje relativo a inversiones en el marco de un tratado. Habida cuenta de las restricciones financieras, la secretaría debería remitirse a la labor pertinente realizada por otros órganos y obtener el apoyo de estos para sus investigaciones. Basándose en un análisis más amplio, podría llegarse a la conclusión de que se requieren distintos instrumentos para resolver los problemas de los procedimientos paralelos en ámbitos diferentes.

47. **El Presidente** dice que, si bien conviene en que los problemas específicos que se plantean con respecto al arbitraje en materia de inversiones no pueden resolverse sin tener en cuenta el contexto comercial y otros aspectos, habida cuenta de que estos problemas son a menudo expresión de otros más amplios, también se deben tener presentes las limitaciones de recursos y el riesgo de no lograr nada si la Comisión trata de lograr demasiado.

48. La **Sra. Montineri** (División de Derecho Mercantil Internacional) aclara que la secretaría no descarta la posibilidad de examinar los procedimientos paralelos en el arbitraje comercial y, durante sus investigaciones, tendrá presente que los problemas que

se están examinando se inscriben en un contexto amplio. La Comisión debe asignar a la secretaría un mandato bien definido para que pueda determinar los problemas con claridad y buscar posibles soluciones concretas.

49. El **Sr. Chen** (China) señala que se deben tener en cuenta las repercusiones prácticas de toda labor que se emprenda en la esfera de los procedimientos paralelos. Una posible forma de superar el problema de la escasez de recursos es priorizar el examen de estos procedimientos en el contexto del arbitraje entre inversionistas y Estados y, al hacerlo, determinar si hay posibles resultados que repercutan en los procedimientos paralelos en el arbitraje comercial, con miras a decidir si la Comisión prosigue o no su labor en el contexto de ese arbitraje comercial.

50. **El Presidente** sugiere que el mandato del Grupo de Trabajo II se establezca por medio de consultas oficiosas, para que forme parte del informe sobre el período de sesiones de la Comisión.

51. *Así queda acordado.*

Se suspende la sesión a las 12.05 horas y se reanuda a las 12.45 horas.

52. **El Presidente** dice que en las consultas oficiosas se acordó que el mandato del Grupo de Trabajo II se incorporara a la parte pertinente del proyecto de informe sobre el período de sesiones y dijera lo siguiente:

> "Tras deliberar, la Comisión convino en que el Grupo de Trabajo, en su 61º período de sesiones y, de ser necesario, en su 62º período de sesiones, debería considerar la posibilidad de revisar las Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral (las Notas). A ese respecto, el Grupo de Trabajo debería centrarse en cuestiones sustantivas y dejar las cuestiones de redacción a la secretaría.
>
> La Comisión acordó además que el Grupo de Trabajo debía examinar también en su 62º período de sesiones la cuestión de la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales derivados de procedimientos de conciliación y debería informar a la Comisión en su 48º período de sesiones, en 2015, sobre la viabilidad de realizar una labor en ese ámbito y el tipo de labor que podría desempeñarse. La Comisión invitó a las delegaciones a proporcionar información a la secretaría con respecto a ese tema.
>
> En relación con la cuestión de los procedimientos paralelos, la Comisión acordó que la secretaría la examinara más a fondo, en estrecha cooperación con los expertos de otras organizaciones que trabajaban activamente en ese ámbito. Esa labor debería centrarse en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado, sin desatender el contexto del arbitraje comercial internacional. La Comisión solicitó a la secretaría que la informara en un período de sesiones futuro, señalando las cuestiones de interés e indicando la labor de la CNUDMI que podría resultar útil a ese respecto."

53. Entiende que el texto propuesto es admisible para la Comisión.

54. *Así queda acordado.*

Aprobación del informe de la Comisión

Proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado (A/CN.9/XLVII/CRP.1/Add.1 y Add.2, A/CN.9/XLVII/CRP.2 y CRP.3)

55. **El Presidente** señala el documento A/CN.9/XLVII/CRP.1/Add.1, relativo a la finalización y aprobación de un proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado y que formará parte del informe de la Comisión.

56. La **Sra. Montineri** (División de Derecho Mercantil Internacional) propone que en la frase "La Comisión confirmó el acuerdo alcanzado por el Grupo de Trabajo", que figura en el párrafo 5, se reemplace por "hizo suyo" la palabra "confirmó", y que la parte final de ese párrafo, después de la coma, diga "en lugar de ello, que la propuesta de resolución de la Asamblea General por la que recomendara la convención sobre la transparencia contuviera el texto que figuraba en el párrafo 41 del documento A/CN.9/794".

57. *Así queda acordado.*

58. **El Presidente** propone modificar el párrafo 14 para que diga "Se aclaró que ese análisis se refería al artículo 2.1 pero no al artículo 2.2, porque el artículo 2.2 constituye un compromiso unilateral que no modifica el tratado de inversión en vigor".

59. El **Sr. Spelliscy** (Canadá) dice que, si bien no objeta esta propuesta, entiende que en su redacción original este párrafo se refiere a una situación en que una de las partes en el tratado de inversiones también lo es en la convención, pero la otra no, y no a una situación en que ambas partes lo son también en la convención pero una de ellas ha formulado una reserva, en cuyo caso la convención sería un tratado sucesivo. Por ello, tal vez sea preferible que el texto propuesto diga lo siguiente: "Se aclaró que ese análisis se refería al artículo 2.1, pero no al artículo 2.2, en los casos en que una sola de las partes en el tratado de inversiones se hubiera adherido a la convención, porque en esa situación el artículo 2.2 constituye un compromiso unilateral que no modifica el tratado de inversión en vigor". Esta redacción podría reflejar con más exactitud la situación concreta a que desea referirse la Comisión.

60. **El Presidente** dice que el párrafo 14 puede causar confusión sea cual fuere su redacción, porque el párrafo 13 ya deja en claro la decisión de la Comisión en el sentido de que la convención sobre la

transparencia, una vez que entre en vigor, será un tratado sucesivo. Además, el párrafo 14 refleja una sola de las observaciones formuladas durante las deliberaciones de la Comisión, y esa observación aportó poco al debate sustantivo. Por lo tanto, propone que se suprima.

61. *Así queda acordado.*

62. **El Presidente** también propone que, habiéndose suprimido el párrafo en cuestión y dada la importancia de la decisión recogida en el párrafo 13, se inserten en ese párrafo las palabras “por unanimidad” después de la frase “La Comisión confirmó”.

63. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

Acta resumida (parcial) de la 989ª sesión (privada)
Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 9 de julio de 2014 a las 15.00 horas

[A/CN.9/SR.989]

Presidente: Sr. Salim Moollan (Vicepresidente) (Mauricio)

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

Aprobación del informe de la Comisión (*continuación*)
Proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado (continuación) (A/CN.9/XLVII/CRP.1/Add.1 y Add.2, A/CN.9/XLVII/CRP.2 y CRP.3)

1. **El Presidente**, tras invitar a la Comisión a reanudar el examen del documento A/CN.9/XLVII/CRP.1/Add.1, propone que la segunda frase del párrafo 39 se modifique para explicar la razón por la que la propuesta mencionada no recibió apoyo, de manera que su texto sea "La propuesta no obtuvo apoyo porque la declaración a que se refería era el mecanismo mediante el cual se formularía la reserva. La modificación sugerida vincularía ese párrafo al párrafo 16 del documento A/CN.9/XLVII/CRP.1/Add.2, que se refiere al uso de los términos "declaración" y "reserva".

2. El **Sr. Spelliscy** (Canadá) pide que se aclare si, conforme al párrafo 8 del documento A/CN.9/XLVII/CRP.1/Add.2, el párrafo 39 debe o no sustituirse por el texto "Tras las deliberaciones correspondientes, se aceptó la propuesta revisada de artículo 3.1 a) que figura en el párrafo 37 del documento A/CN.9/XLVII/CRP.1/Add.1".

3. La **Sra. Montineri** (División de Derecho Mercantil Internacional) aclara que la confusión se debió a un error del documento A/CN.9/XLVII/CRP.1/Add.2; el texto del párrafo 8 sustituirá el párrafo 38, y no el 39, del documento A/CN.9/XLVII/CRP.1/Add.1.

4. **El Presidente** entiende que su propuesta relativa al párrafo 39 es aceptable para la Comisión.

5. *Así queda acordado*.

6. El **Sr. Apter** (Israel) propone insertar un nuevo párrafo inmediatamente después del párrafo 40 para reflejar que la Comisión ha confirmado, en el contexto del artículo 3.2, que seguirá con su práctica habitual de notificar a los Estados miembros respecto de los nuevos instrumentos o de las modificaciones de instrumentos que ya existen. Como ese entendimiento no se consigna expresamente en la propia convención, debería reflejarse en el informe del período de sesiones. Sugiere que el texto del párrafo sea: "Se confirmó que, conforme a su práctica habitual, la secretaría de la CNUDMI notificará a todos los Estados cualquier modificación del Reglamento y el plazo en el cual las partes en la Convención podrán formular una declaración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.2".

7. **El Presidente** señala que el texto propuesto da a entender que la secretaría está obligada a notificar a los Estados miembros el plazo en el cual las partes en la Convención podrán formular una declaración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.2. Para evitar que ello se dé por entendido, propone que se modifique el texto de la siguiente manera: "Se confirmó que la secretaría de la CNUDMI seguiría su práctica habitual de notificar a todos los Estados la revisión del Reglamento".

8. *Así queda acordado*.

9. El **Sr. Castello** (Estados Unidos de América) propone que la oración del párrafo 50 "se señaló que ya no serían posibles las 'modificaciones' de la convención sobre la transparencia" se sustituya por "se señaló que ya no sería correcto referirse a 'modificaciones' de una reserva a la convención sobre la transparencia", para aclarar que no se trata de modificaciones de la convención propiamente dicha, sino de una reserva a la convención, y que las modificaciones serían posibles, pero se considerarían, o bien una nueva reserva, o el retiro de una reserva, como de hecho se señala posteriormente en ese párrafo.

10. *Así queda acordado*.

11. El **Sr. Spelliscy** (Canadá) indica que, como el párrafo 53 del documento se va a sustituir por los párrafos 12 a 20 del documento A/CN.9/XLVII/CRP.1/Add.2, en que se examinan las referencias a la modificación de las reservas, la frase "con sujeción al resultado de un examen ulterior de la supresión de las referencias a las modificaciones de las reservas", contenida en el párrafo 59, ya no refleja el orden de esas deliberaciones, por lo que debería ajustarse.

12. **El Presidente** entiende que la Comisión desea que la secretaría introduzca los ajustes necesarios en ese párrafo.

13. *Así queda acordado*.

14. *Queda aprobado el documento A/CN.9/XLVII/CRP.1/Add.1 en su forma oralmente enmendada*.

Se suspende la sesión a las 15.15 horas y se reanuda a las 15.30 horas.

15. **El Presidente** hace referencia al documento A/CN.9/XLVII/CRP.1/Add.2.

16. El **Sr. Castello** (Estados Unidos de América), refiriéndose al párrafo 19, recuerda que el artículo 4.6 se modificó para eliminar texto redundante, pero

no se suprimió; el texto modificado, que también es una propuesta de modificación del texto original contenido en el documento A/CN.9/812, figura en el párrafo 51 del documento A/CN.9/XLVII/CRP.1/Add.1. Por consiguiente, propone que se sustituya la frase "suprimir el artículo 4.6 formulado en el párrafo 5 del documento A/CN.9/812 por considerarlo redundante" por "revisar el artículo 4.6 formulado en el párrafo 51 del documento A/CN.9/XLVII/CRP.1/Add.1 para eliminar el texto redundante de ese artículo".

17. *Así queda acordado*.

18. *Queda aprobado el documento A/CN.9/XLVII/CRP.1/Add.2 en su forma oralmente enmendada*.

19. **El Presidente** hace referencia al documento A/CN.9/XLVII/CRP.2, que contiene el texto aprobado por la Comisión del proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado.

20. El **Sr. Castello** (Estados Unidos de América) señala que, en la versión inglesa, el texto aprobado del artículo 2.5, que se refleja en los párrafos 24 y 26 del documento A/CN.9/XLVII/CRP.1/Add.1, debería contener las palabras "*seek to*" antes de la palabra "*apply*". Al parecer, esas palabras se omitieron involuntariamente.

21. *Queda aprobado el documento A/CN.9/XLVII/CRP.2 en su forma oralmente enmendada*.

Las deliberaciones reflejadas en el acta resumida concluyen a las 15.45 horas.

Acta resumida (parcial) de la 993ª sesión (privada)
Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 14 de julio de 2014 a las 10.00 horas

[A/CN.9/SR.993]

Presidente: Sr. Choong-hee HAHN (República de Corea)

El debate abarcado por el acta comienza a las 12.00 horas.

Labor prevista y posible labor futura (*continuación*)
(A/CN.9/807, 811, 815, 816 y 819 a 823)

1. La **Sra. Nicholas** (División de Derecho Mercantil Internacional) señala a la atención de los delegados los documentos A/CN.9/807 y A/CN.9/816 y dice que la Comisión debe examinar varios aspectos importantes de su labor futura, como la planificación de sus actividades de elaboración de leyes y la utilización de métodos de trabajo oficiales y oficiosos; la cuestión de si dispondrá de recursos suficientes para financiar todas las actividades que desee emprender; y la labor para apoyar la aprobación y utilización de sus textos.

2. La oradora recuerda que, de los ocho temas que podrían ser ámbitos de actividad legislativa en el futuro, en su período de sesiones en curso la Comisión ha examinado todos salvo uno, las alianzas público-privadas, que han sido objeto de una labor preparatoria de la secretaría y de dos coloquios sobre la posible labor futura en esa esfera (A/CN.9/819 a 821). En el más reciente de esos coloquios, se recomendó la elaboración de un texto legislativo sobre las alianzas público-privadas y se subrayó la importancia de emprender ese proyecto utilizando métodos de trabajo oficiales, en aras de la inclusividad y el multilingüismo.

3. Si se utilizan métodos oficiales para llevar a cabo la labor relativa a cada uno de los ocho temas señalados, es poco probable que el costo pueda sufragarse con los recursos existentes. Por ello, la Comisión tal vez desee elegir solo algunos de esos temas, priorizándolos según la labor ya iniciada por los grupos de trabajo, o decidir que por el momento no se abordarán nuevos asuntos. A ese respecto, la Sra. Nicholas recuerda los criterios que estableció la Comisión para decidir si se debería abordar un nuevo tema (A/CN.9/807, párrafo 24), y la importancia que se asigna a la necesidad de definir con precisión el mandato de cada grupo de trabajo. Respecto de cada uno de los temas que se aborden, la Comisión tendrá que determinar cuánto tiempo de reuniones se requerirá y en qué medida se utilizarán métodos de trabajo oficiosos, teniendo presente la incidencia de esas decisiones en la asignación de los recursos y el alcance de las futuras actividades legislativas. En relación con ello, la Comisión debería tener en cuenta que, aunque en teoría se disponga de 16 semanas de tiempo de reuniones, puede resultar difícil aumentar la asignación de 14 semanas que se impuso en el bienio 2012-2013 para todos los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo. Como la cuestión de las necesidades de asignación oficial de recursos pasará ser un problema constante a medida que se le vaya pidiendo que aborde nuevos temas, la Comisión podría solicitar también a los grupos de trabajo que examinen periódicamente sus progresos y sus necesidades en relación con el tiempo de reuniones e informen sobre ellos, y estudiar la posibilidad de examinar la labor en curso basándose en los criterios aplicables a la labor futura.

4. Refiriéndose a las posibles opciones para subsanar el problema de la falta de tiempo de reuniones para las futuras actividades legislativas (A/CN.9/807, párrafo 29), la Sra. Nicholas subraya que varias de dichas opciones tienen repercusiones financieras considerables; por ejemplo, si se adoptara un enfoque más flexible del empleo de ese tiempo de reuniones, la secretaría tendría que ocuparse de más esferas temáticas, con unos recursos que ya son apenas suficientes; además, ese enfoque requeriría mucha más planificación, y podría no ser aplicable de inmediato. La utilización mayor de métodos de trabajo oficiosos, aunque reportaría más eficiencia en la asignación del tiempo de los grupos de trabajo y aumentaría la productividad, supondría una mayor participación de la secretaría en la elaboración de leyes, lo que reduciría su capacidad de dedicarse a actividades de asistencia técnica, coordinación, cooperación y de otra índole. Además, los servicios de conferencias han indicado varias veces que hay muy poco margen para aumentar la documentación, incluidos los textos que se envían a traducción, lo que significa que probablemente los documentos de apoyo para esos métodos oficiosos solo podrían publicarse en inglés. De hecho, una de las razones por las cuales los métodos de trabajo oficiosos son menos transparentes y menos incluyentes que los períodos de sesiones de los grupos de trabajo es simplemente que no entrañan la producción y publicación en el sitio web de la CNUDMI de un número considerable de documentos en idiomas distintos del inglés, aunque tal vez podrían obtenerse algunos recursos para esos fines, al menos para la publicación.

5. Al determinar el grado en que se utilizarán métodos de trabajo oficiosos, también se considera apropiado y se recomienda que los grupos de trabajo suspendan su labor por ciertos períodos durante la elaboración de leyes, por ejemplo, después de la aprobación de un texto legislativo, para centrarse en apoyar su promulgación y aplicación en lugar de pasar enseguida a otro tema de la misma esfera temática. Esa solución alentaría la adopción de un enfoque más flexible del empleo de métodos de trabajo oficiales y

oficiosos, y contribuiría a que los grupos de trabajo hicieran un uso más eficiente de sus períodos de sesiones, aunque ello también plantearía el problema de las repercusiones financieras y de la importancia de apoyar la inclusividad y el multilingüismo.

6. Aunque la elaboración de leyes es el aspecto más visible de la labor de la Comisión, su mandato de promover la modernización y armonización del derecho mercantil internacional se cumple no solo con la preparación de textos, sino también con su promulgación y aplicación. Las actividades de asistencia técnica, coordinación y cooperación son importantes para cumplir ese objetivo, pero los recursos de la Comisión para realizarlas son limitados y van en disminución.

7. En vista de la gran variedad de cuestiones señaladas, la oradora propone que, antes de examinar otras actividades, la Comisión considere su enfoque de la labor de preparación de leyes.

8. El **Sr. Schnabel** (Estados Unidos de América) dice que la asignación de recursos y la necesidad de establecer prioridades entre las actividades son asuntos sumamente importantes, que se deben tener presentes en todas las actividades de la Comisión. A ese respecto, es particularmente útil el resumen de la secretaría de los principales problemas que se plantean. El año siguiente, las actividades de los grupos de trabajo deberían seguir centrándose en las mismas seis esferas del derecho. Esas seis esferas ya se han examinado a fondo durante el período de sesiones en curso de la Comisión, y no conviene reiniciar esos debates. Los grupos de trabajo deberían seguir contando, respectivamente, con dos semanas de tiempo de reuniones, y podrían asignarse dos o tres semanas a la Comisión, según los avances de la labor relativa a las operaciones garantizadas, las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, y la solución de controversias en línea. Como los recursos ya no dan más de sí, no se debería crear un séptimo grupo de trabajo, ni tampoco debería la Comisión adoptar otras medidas que requieran un aumento de los recursos. A ese respecto, aunque los métodos de trabajo oficiosos son útiles y pueden resultar apropiados para avanzar en ciertos proyectos, con sujeción a la aprobación final de la Comisión, los recursos de personal no deberían, por el momento, desviarse de las actividades de asistencia técnica o de apoyo para llevar adelante de manera oficiosa otros proyectos.

9. Como señaló la Comisión en 2014, es importante evitar la creación *de facto* de grupos de trabajo permanentes o semipermanentes que se dediquen a esferas particulares del derecho, porque ello puede llevar a que sus miembros sean reacios a aceptar un receso en sus actividades legislativas realizadas con métodos de trabajo oficiales, por temor a que su tiempo de reuniones se asigne a otros proyectos. No conviene que en su período de sesiones en curso la Comisión decida sobre sus planes en materia de elaboración de leyes para los próximos tres a cinco años, porque ello eliminaría la posibilidad de iniciar una labor en esferas nuevas que en ese momento no prevea abordar la Comisión. Aunque su delegación valora la útil información suministrada sobre las actividades de asistencia técnica y apoyo (A/CN.9/816), estas actividades podrían examinarse en un momento ulterior.

10. Con respecto a las alianzas público-privadas, el Sr. Schnabel acoge con beneplácito los amplios esfuerzos desplegados por la secretaría para cumplir con la solicitud formulada en 2013 por la Comisión de que siguiera trabajando para definir el alcance de todo posible proyecto futuro sobre esa materia. Sin embargo, expresa la preocupación de que el alcance propuesto resulte excesivo; se seleccionaron 15 temas principales que se deberían examinar, y todavía podrían surgir otros aspectos. Ese proyecto podría convertirse, pues, en una empresa de gran amplitud y de varios años de duración, habida cuenta de que cada uno de esos temas, incluso la definición de “alianza público-privada”, podría ser materia de amplio debate. En vista de esa posibilidad, así como de la labor que ya realizan a ese respecto otras organizaciones y de la existencia de varios instrumentos de gran calidad relativos a los proyectos de infraestructura con financiación privada, no corresponde, por el momento, dedicar un grupo de trabajo al estudio de ese tema.

11. El **Sr. Schöll** (Suiza) cree conveniente que al planificar la labor futura se confirmen los mandatos de los grupos de trabajo. Sin embargo, como se prevé que en 2015 terminará la labor en curso en diversas esferas y se someterán varios textos al examen de la Comisión, es posible que el 48º período de sesiones de esta sea largo, por lo que es poco probable que pueda destinarse tiempo a otros proyectos. Además, el orador respalda la opinión de que es preferible no programar la ejecución de nuevos proyectos hasta que se examine en ese período de sesiones la situación general con respecto a la labor de la Comisión y se adopte una decisión sobre la asignación del tiempo de reuniones.

12. Por lo que atañe al derecho contractual internacional, recuerda que en su 46º período de sesiones la Comisión solicitó específicamente a la secretaría que organizara un coloquio con motivo del 35º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, que tendría lugar después del 47º período de sesiones de la Comisión; sin embargo, en el documento A/CN.9/807 no parece haber mención alguna de un coloquio de ese tipo. Es importante que esa actividad se realice, porque en ella se abordarían no solo cuestiones directamente relacionadas con la Convención, sino también una gran diversidad de temas conexos.

13. La **Sra. Sabo** (Canadá) respalda las observaciones de los representantes de los Estados Unidos y Suiza, y señala que su delegación se opone firmemente a la creación de un séptimo grupo de trabajo, e incluso cree prudente que la Comisión reduzca a cinco el número de

estos a medida que vayan concluyendo en 2015 los proyectos en curso, habida cuenta de las restricciones financieras que afectan no solo a la Comisión sino también a sus Estados miembros, que, pese a su interés en los proyectos propuestos, tal vez no cuenten con recursos para participar en la labor de esos grupos de trabajo. La delegación de su país hace suyas las decisiones ya adoptadas sobre las actividades en curso de los grupos de trabajo, y valora enormemente el panorama general del programa de trabajo de la Comisión que ha presentado la secretaría. Convendría que la Comisión examinara todos los años su programa de trabajo del mismo modo.

14. Los métodos de trabajo oficiosos son útiles para una labor preparatoria sobre temas que puedan encomendarse a grupos de trabajo en el futuro, pero que todavía sea prematuro abordar. A ese respecto, sería útil que la Comisión impartiera orientación a la secretaría sobre la forma de realizar dicha labor. Como el calendario de actividades de la Comisión y de los grupos de trabajo para el año siguiente está completo y ya se han determinado varias esferas de actividad futuras –y las delegaciones han indicado en cierta medida la prioridad que asignan a esos temas–, la Comisión debería esperar hasta su 48º período de sesiones para decidir los siguientes temas que se examinarán.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

Acta resumida (parcial) de la 994ª sesión (privada)
Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 14 de julio de 2014 a las 15.00 horas

[A/CN.9/SR.994]

Presidente: Sr. Choong-hee HAHN (República de Corea)

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

Labor prevista y posible labor futura (*continuación*) (A/CN.9/807, 811, 815, 816 y 819 a 823)

1. El **Sr. Chan Wah Teck** (Singapur) dice que, habida cuenta de la gravedad de la situación, es lamentable que la Comisión no se haya ocupado de las cuestiones planteadas en un momento anterior del período de sesiones en curso, antes de que se examinara el informe sobre la labor del período de sesiones o de que se reafirmaran los mandatos de los grupos de trabajo. Está de acuerdo en que la Comisión, habiendo reafirmado los mandatos de los grupos de trabajo, no debería reabrir esas deliberaciones; sin embargo, ahora su margen de maniobra es escaso. No quedan recursos para la creación de un séptimo grupo de trabajo, y es poco probable que esos recursos pudieran obtenerse, incluso si se apoyara la medida. La CNUDMI no puede abarcar todas las esferas que se le solicitan; debe establecer prioridades entre ellas. Las limitaciones de recursos y el número cada vez mayor de solicitudes de que se incluyan nuevas esferas temáticas en el programa de la Comisión son asuntos que se vienen debatiendo en la Sexta Comisión de la Asamblea General desde hace varios años y que plantean cuestiones delicadas, que no se pueden eludir si se quiere avanzar. Las causas básicas de esos problemas son la insistencia de algunas delegaciones en que se traten ciertos temas, lo que somete a la secretaría a presión para que asuma una carga de trabajo cada vez más amplia, y la forma en que la Comisión se ha ocupado de sus grupos de trabajo.

2. La Comisión se equivocó al asignar esferas temáticas a esos grupos en el momento de su creación, porque ello ha hecho que los miembros de los grupos se consideren responsables de proseguir la labor sobre esos temas. A pesar de que la Comisión decidió posteriormente designar a los grupos de trabajo por un número y no por su ámbito de acción, de modo que pudieran tratar cualquier tema que se les asignara, en la práctica se permitió que los grupos de trabajo determinaran sus propios mandatos, que, por consiguiente, están formulados en los términos más amplios posible y a veces se modifican, al igual que los resultados de su labor; por ejemplo, un proyecto concebido para elaborar un texto jurídico vinculante puede dar lugar a un instrumento de normas no vinculantes, como una guía legislativa.

3. No se debería permitir que los grupos de trabajo determinen sus propios mandatos; tampoco debería permitírseles que se perpetúen tratando de realizar nuevos trabajos en la misma esfera temática una vez agotado su mandato inicial. En lugar de ello, la Comisión debería definir con precisión el mandato de cada grupo de trabajo, incluidos el resultado de ese mandato y, de ser posible, un calendario de ejecución, basándose en la orientación y las recomendaciones que le formule la secretaría tras una investigación a fondo, que incluya consultas con expertos, y teniendo en cuenta las sugerencias formuladas por los Estados miembros. Si un grupo de trabajo no logra cumplir el mandato que se le encomendó en el plazo asignado para ello, debería pedírsele que ponga fin a su labor y emprenda un proyecto nuevo cuyos resultados puedan ser de provecho para el comercio internacional; en ese sentido, debería tenerse presente que los instrumentos no vinculantes resultan menos convenientes que los vinculantes porque son menos eficaces para armonizar el derecho mercantil internacional. Puesto que ya se han confirmado los mandatos de los grupos de trabajo, no será posible aplicar ese enfoque el año siguiente, pero las enseñanzas extraídas podrían aplicarse en los años subsiguientes.

4. **El Presidente** recuerda que, cuando en un momento anterior del período de sesiones la Comisión examinó los informes sobre los progresos realizados por sus grupos de trabajo y debatió en parte la labor futura de esos grupos, se señaló que la Comisión tendría la oportunidad de examinar la forma en que esa labor futura se encuadraría en el debate más amplio sobre la labor prevista y la posible labor futura. Por consiguiente, no se adoptará ninguna decisión definitiva hasta que la Comisión haya examinado a fondo el tema actual del programa. No cabe duda de que la Comisión adoptará todas las decisiones definitivas con respecto a las esferas temáticas que deba tratar cada grupo de trabajo y a la duración de cada proyecto.

5. El **Sr. Schöfisch** (Alemania) apoya la opinión de que no debe crearse un séptimo grupo de trabajo, en vista de las limitaciones de recursos que afectan no solo a la Comisión sino también a los Estados miembros, y de que debe estudiarse la posibilidad de reducir a cinco el número de grupos de trabajo en el futuro. En aras de la transparencia, sin embargo, el principal método de trabajo debe seguir siendo el oficial, aunque los métodos oficiosos son necesarios para la preparación de las reuniones. Su delegación apoya una mayor flexibilidad en la asignación del tiempo de reuniones.

6. Como se ha señalado, no siempre resulta fácil definir el mandato de un grupo de trabajo con precisión. Por ejemplo, se ha determinado que la preparación de

directrices para los proveedores y las plataformas de solución de controversias en línea sería una posible actividad legislativa futura del Grupo de Trabajo III (A/CN.9/807); sin embargo, según entiende su delegación, el mandato actual del Grupo ya abarca ese tema. El orador está de acuerdo en que, puesto que los mandatos de los grupos de trabajo ya se han decidido, no deberían examinarse hasta el siguiente período de sesiones de la Comisión, y tampoco deberían considerarse otras propuestas hasta ese momento.

7. La **Sra. Gloaguen** (Francia), haciendo suyas las observaciones formuladas por el representante de Singapur, dice que su delegación también se opone a la creación de un séptimo grupo de trabajo y apoya las observaciones formuladas por el representante de Alemania con respecto a los mandatos de los grupos de trabajo y a la continuación del uso de los métodos de trabajo oficiales como medio de garantizar la transparencia y la igualdad de oportunidades de todos los miembros de los grupos de trabajo de expresar sus opiniones.

8. Acogiendo complacida la intensa labor realizada por la secretaría en la esfera de las alianzas público-privadas, que tiene gran importancia para todas las regiones del mundo, la oradora dice que la Comisión debería encomendar al Grupo de Trabajo VI el mandato de iniciar la labor sobre esa cuestión, una vez que haya concluido en 2015 los trabajos que está realizando.

9. El **Sr. Sorieul** (Secretario de la Comisión) dice que no debe darse por sentado que el Grupo de Trabajo VI estará disponible para ocuparse de un nuevo proyecto en 2015; en realidad, no está claro si el Grupo de Trabajo seguirá existiendo. Es poco prudente esperar a ver cómo avanza la labor de los grupos de trabajo, puesto que, una vez concluido un proyecto, el grupo de trabajo puede encontrarse sin un nuevo mandato. Por lo tanto, es necesario planificar con tiempo y establecer un orden de prioridad, seleccionando los temas específicos que se examinarán, incluso si ello significa pedir a un grupo de trabajo que suspenda o interrumpa algunas actividades a fin de reasignar ese tiempo de reuniones a la labor sobre otro tema.

10. El **Sr. Marani** (Argentina) está de acuerdo con la opinión de que, en vista de los limitados recursos de la secretaría y de los Estados miembros de la Comisión, esta última no está en condiciones de establecer un grupo de trabajo nuevo ni de emprender todos los proyectos propuestos y, por lo tanto, debe asignar prioridad a determinados aspectos de las esferas temáticas definidas, mediante las consultas oficiosas y los debates celebrados en cada uno de sus períodos de sesiones, para lo cual debe definir las esferas de mayor interés y determinar la disponibilidad de recursos financieros y humanos, así como de tiempo de reuniones, para tratar esos temas. Ese criterio facilitará los progresos y la adopción de decisiones. Además, los métodos oficiosos podrían ser útiles para examinar la viabilidad de algunos proyectos propuestos. Esos métodos no reducen necesariamente la transparencia.

11. El **Sr. Maradiaga** (Honduras), haciendo suyas las opiniones expresadas con respecto a los grupos de trabajo, en particular en lo que concierne a las limitaciones de recursos, dice que debería realizarse una evaluación con miras a reducir a cinco el número de grupos de trabajo, y que debería adoptarse un enfoque flexible con respecto al tiempo de reuniones asignado a los grupos de trabajo. Hay que tener cuidado de definir las cuestiones específicas que se someterán a examen, y los instrumentos normativos vinculantes deberían tener prioridad sobre los no vinculantes.

12. La **Sra. Constantino** (Panamá) dice que, puesto que los recursos son escasos, lo más indicado sería utilizar los fondos disponibles para concluir la labor en marcha y definir las cuestiones específicas de mayor interés para un examen futuro, en lugar de establecer un grupo de trabajo adicional. Su delegación no apoya la propuesta de reducir a cinco el número de los grupos de trabajo.

13. El **Sr. Misonne** (Observador de Bélgica), apoyado por la **Sra. Gloaguen** (Francia) y la **Sra. Malaguti** (Italia), propone que, si ha de examinarse la labor futura en la esfera del comercio electrónico, el Grupo de Trabajo IV aborde las cuestiones de las transferencias electrónicas, la gestión de la identidad y los servicios de confianza. Para la preparación de esa labor, pide a la Comisión que organice un coloquio internacional con el fin de facilitar la recopilación de información y el intercambio de opiniones sobre esos temas.

14. En vista de los limitados recursos de los grupos de trabajo, Bélgica está dispuesta a participar en la organización de otros coloquios de esa clase, que alientan la participación activa de los Estados miembros y las organizaciones internacionales y constituyen una forma de dar cabida y seguimiento a propuestas valiosas, como la presentada por el Canadá con respecto a la informática en la nube (A/CN.9/823).

15. El **Sr. Decker** (Observador de la Unión Europea), refiriéndose a las observaciones formuladas con respecto al Grupo de Trabajo III, dice que el tema definido para una posible actividad legislativa futura de ese Grupo de Trabajo en realidad ya está comprendido en el mandato actual del Grupo, y formó parte de sus deliberaciones sobre el proyecto de reglamento para la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico, en que se debatió sobre la elaboración futura de normas mínimas de calidad con respecto a las partes que intervienen en el sistema de solución de controversias en línea. Por lo tanto, no es necesario que la Comisión encomiende al Grupo de Trabajo un nuevo mandato de preparación de directrices para los proveedores y las plataformas de solución de controversias en línea.

16. El **Sr. Leinonen** (Observador de Finlandia) expresa su apoyo al consenso que está surgiendo a los efectos de que no se cree un séptimo grupo de trabajo. Es posible que en 2015 o 2016 la Comisión esté en condiciones de estudiar la posibilidad de reducir el número de grupos de trabajo, lo que sería un paso acertado en vista de las limitaciones de recursos. El orador está de acuerdo en que debería evitarse la creación de grupos de trabajo permanentes o semipermanentes, y en que es importante que el control sobre las actividades de los grupos de trabajo esté en manos de la Comisión y no de los propios grupos de trabajo.

17. Si bien su delegación apoya el uso de métodos de trabajo oficiales, considera útil que haya flexibilidad con respecto a los métodos de trabajo, siempre que estos se estudien caso por caso, con arreglo a los temas específicos que deban examinar los grupos de trabajo y teniendo en cuenta la necesidad de promover la transparencia y de velar por que la Comisión mantenga el control sobre las decisiones relativas a esos métodos.

18. La cuestión de la asignación del tiempo de reuniones debería examinarse cada año sobre la base del tiempo que se necesite, y que sea posible asignar, para el examen de cada tema específico. En algunos casos podría resultar apropiado establecer un mandato más largo para un determinado grupo de trabajo, siempre que ese mandato sea provisional y pueda ser revisado por la Comisión en cada uno de sus períodos de sesiones. Ello tendría ventajas tanto para los grupos de trabajo como para las delegaciones, al aumentar la previsibilidad de su calendario de trabajo. Aunque en algunos casos podría también ser útil establecer mandatos fijos, con resultados previstos y plazos, no está claro siquiera que esto sea viable en la práctica. En lugar de ello, tal vez convendría examinar los proyectos a mitad de período, cuando el grupo de trabajo de que se trate esté en mejores condiciones de determinar cuál debería ser el resultado del proyecto en cuestión.

19. El **Sr. Chan Wah Teck** (Singapur) dice que su delegación apoya firmemente la utilización de los métodos de trabajo oficiales como medio de garantizar la transparencia y la igualdad de oportunidades para la participación de todos los Estados miembros, en consonancia con el objetivo de la Comisión de que los países en desarrollo tengan voz en la preparación de las normas que contribuyan a la armonización del derecho mercantil internacional.

20. No obstante, la cuestión fundamental no estriba en si los métodos de trabajo deberían ser oficiales u oficiosos, sino en el carácter de la labor realizada por los grupos de trabajo. Dado que los grupos de trabajo son sumamente costosos, pues requieren la participación de delegados expertos que deben viajar a Nueva York o a Viena para asistir a esas reuniones, deberían convocarse únicamente para la labor más importante. El trabajo en los textos jurídicos no vinculantes relativos a los instrumentos jurídicos que hayan estudiado y aprobado los grupos de trabajo podría ser realizado por la secretaría, al margen del grupo de trabajo de que se trate, en colaboración con los miembros del Grupo, las Naciones Unidas y otros expertos y académicos que hubieran estudiado esos instrumentos, después de lo cual los resultados de esa labor se presentarían a la Comisión para su aprobación definitiva.

21. Dado que por lo menos dos esferas temáticas se han considerado de alta prioridad, el orador se pregunta si es posible que la secretaría informe a la Comisión de la etapa exacta en que se encuentra la labor de cada uno de los grupos de trabajo con miras a reasignar uno o más grupos a esas esferas; si un grupo de trabajo se halla aún en la etapa de los debates preliminares sobre un proyecto que se le haya asignado, la Comisión debería tener la posibilidad de suspender ese proyecto para dar paso a un tema de prioridad más alta hasta que se disponga del tiempo y los recursos necesarios para reanudar el proyecto original. Ese enfoque aliviaría el problema de la escasez de recursos.

22. El **Sr. Won** (República de Corea) apoya las opiniones expresadas en el sentido de que no es aconsejable crear un grupo de trabajo nuevo, de que es necesario definir las esferas específicas que se han de examinar y de que los métodos de trabajo oficiales son importantes para apoyar la inclusividad y la transparencia y promover la cooperación, aunque los esfuerzos por aplicar métodos de trabajo oficiosos le parecen positivos en vista de las ventajas evidentes que esos métodos reportan. Se necesitaría más tiempo para que la Comisión estudie la planificación y organización de su labor futura. En ese sentido, es importante tener presente que corresponde a la Comisión, y no a la secretaría, resolver las dificultades que se plantean con respecto a la labor futura de sus grupos de trabajo.

23. El **Sr. Schnabel** (Estados Unidos de América), refiriéndose a la propuesta del representante de Bélgica de que se organice un coloquio para examinar cuestiones relacionadas con el comercio electrónico, dice que ese coloquio podría servir para explorar toda la variedad de temas que se han planteado en relación con el comercio electrónico, incluidos los pagos mediante dispositivos móviles, los servicios de ventanilla única y la informática en la nube, con miras a determinar las esferas más prometedoras para la labor futura.

24. Con respecto a las observaciones formuladas sobre el mandato del Grupo de Trabajo III, tenía entendido que ese mandato se había establecido en 2010 y que el propio Grupo de Trabajo aún no había llegado a una decisión sobre la labor futura que recomendaría. Por consiguiente, solicita aclaraciones de la secretaría a ese respecto.

25. El **Sr. Sorieul** (Secretario de la Comisión) cree recordar que la Comisión, en sus períodos de sesiones

44º y 45º, abordó la posibilidad de elaborar directrices u otro material explicativo como parte de ese mandato.

26. La Comisión ya trató en su 46º período de sesiones las cuestiones planteadas con respecto a la labor futura pero, lamentablemente, no pudo llegar a una conclusión sobre la forma en que deberían abordarse, y difícilmente podrá hacerlo en el período de sesiones en curso. Es, en efecto, la Comisión, y no la secretaría, la que debe establecer las políticas y prioridades con respecto a la labor de sus grupos de trabajo y a las esferas temáticas de las que estos se ocupan, y la finalidad de los informes sobre los progresos realizados por los grupos de trabajo es prestar asistencia a la Comisión en esa tarea. Sería útil que la Comisión impartiera más orientación sobre la forma en que deberían distribuirse las tareas y los recursos entre los grupos de trabajo mediante la adopción de una decisión en ese sentido. Habida cuenta de que hay acuerdo general en que no es conveniente crear un grupo de trabajo nuevo ni tampoco recurrir en mayor medida a métodos de trabajo oficiosos, así como del hecho de que hasta 2015 los grupos de trabajo no tendrán capacidad ni recursos disponibles para otros asuntos, es evidente que la Comisión no podrá trabajar en ningún tema adicional, ni organizar el coloquio previsto para celebrar el 35º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, antes de 2015. Si hay apoyo suficiente para la labor propuesta sobre las alianzas público-privadas, tal vez sea posible dar cabida a esa labor en 2015, si uno de los grupos de trabajo queda disponible.

27. El **Sr. Lemay** (División de Derecho Mercantil Internacional), confirmando que la preparación de directrices para los proveedores y las plataformas de solución de controversias en línea está incluida en el mandato actual del Grupo de Trabajo III, señala que las directrices no pretenden ser una guía para la interpretación del proyecto de reglamento sobre la solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico ni el resultado final de la labor de ese Grupo de Trabajo, sino parte de ese resultado final, es decir, parte de un marco jurídico para la solución de controversias en línea, como se indica en el preámbulo del proyecto de reglamento.

28. La **Sra. Sabo** (Canadá) dice que, contrariamente a las observaciones formuladas en el sentido de que la Comisión no pudo establecer prioridades en su labor, su delegación entiende que la Comisión ha definido claramente sus prioridades actuales y futuras con respecto a las esferas temáticas examinadas por sus grupos de trabajo y que examinará y precisará mejor esas prioridades en su siguiente período de sesiones.

29. El **Sr. Chan Wah Teck** (Singapur), refiriéndose a las observaciones anteriores en relación con las funciones respectivas de la Comisión y la secretaría, dice que si bien corresponde, en efecto, a la Comisión decidir si afirma, reafirma o modifica los mandatos de sus grupos de trabajo, la Comisión se basa en la información y orientación proporcionadas por la secretaría para adoptar decisiones fundamentadas, en particular porque muchos miembros de la Comisión tienen otras funciones y responsabilidades, además de formar parte de la Comisión, y no conocen todas las esferas de actividad de esta. La secretaría es la instancia más indicada no solo para informar sobre la labor de los grupos de trabajo sino también para ofrecer un panorama general de la etapa precisa que han alcanzado en el cumplimiento de sus mandatos respectivos, y, por consiguiente, debería formular recomendaciones sobre esa base, incluso con respecto a si un grupo de trabajo debería o no seguir existiendo.

30. La **Sra. Malaguti** (Italia) dice que el calendario de trabajo de la Comisión y las prioridades a corto plazo, más allá de los proyectos existentes, parecen claros. En lo que respecta a la planificación y el establecimiento de prioridades a largo plazo, expresa su apoyo a las observaciones formuladas por el representante de Singapur. Para resolver la situación actual, en lugar de ejercer presión sobre la secretaría, que no tiene ni facultades ni medios para formular recomendaciones, y a la que podría incluso reprochársele haber hecho recomendaciones equivocadas, la propia Comisión debería examinar las propuestas con respecto a las posibles formas de avanzar.

31. El **Sr. Mirza** (Pakistán) dice que las observaciones formuladas por el representante de Singapur resaltan, con razón, las limitaciones que aquejan a las delegaciones de muchos países en desarrollo, que podrían no estar en condiciones de enviar delegados a participar en todas las reuniones de la Comisión y de sus grupos de trabajo. Por consiguiente, la secretaría debería difundir más información sobre la labor de esos grupos.

32. El **Sr. Sorieul** (Secretario de la Comisión) dice que la secretaría no tiene facultades para formular recomendaciones concretas sobre si los grupos de trabajo deberían proseguir su labor, recibir nuevos mandatos o cesar en sus funciones. Cuando se formulan solicitudes a la secretaría, esta está obligada a pedir a la Comisión que adopte una decisión al respecto. En la documentación preparada por la secretaría se reseña detalladamente la naturaleza precisa de las cuestiones planteadas por los grupos de trabajo.

33. **El Presidente** dice que corresponde a la Comisión examinar la forma en que deberá abordarse en adelante la cuestión de las alianzas público-privadas. Habida cuenta de que esa cuestión no puede remitirse actualmente a un grupo de trabajo por las limitaciones de recursos, y de que no puede establecerse un calendario para su posible examen, propone que se utilicen métodos de trabajo oficiosos para seguir preparando ese tema con vistas a su examen por un grupo de trabajo en el futuro. En un plano más general, dada la incertidumbre en cuanto a la situación global de la labor de los grupos de trabajo y a si están cumpliendo

sus mandatos o los han concluido, debería realizarse un examen de esa situación.

34. La **Sra. Sabo** (Canadá) expresa preocupación por la interpretación errónea de que la Comisión decidió asignar el proyecto propuesto sobre las alianzas público-privadas a un grupo de trabajo cuando uno de los grupos estuviera disponible, siendo así que por lo menos una delegación se opuso expresamente a esa decisión y la delegación del Canadá se sumó a esa posición. La Comisión no debe emprender el proyecto propuesto porque no es factible armonizar la multiplicidad de prácticas existentes en ese ámbito. La decisión sobre la asignación del tema a un grupo de trabajo en el futuro debería adoptarse en un período de sesiones futuro de la Comisión.

35. **El Presidente** confirma que no se adoptará ninguna decisión todavía en relación con los temas que se asignarán a los grupos de trabajo en el futuro, y que la decisión con respecto a las alianzas público-privadas dependerá de las investigaciones y las actividades oficiosas que se realicen entretanto.

36. El **Sr. Sorieul** (Secretario de la Comisión) pide aclaraciones sobre la forma en que la Comisión desea que la secretaría proceda el año siguiente con respecto a la cuestión de las alianzas público-privadas, dado que, si bien en el último coloquio celebrado sobre el tema se recomendó específicamente que la Comisión estableciera un mandato para la elaboración de una ley modelo y una guía para la incorporación al derecho interno tan pronto como fuera razonablemente posible, y que ese proyecto se llevara a cabo utilizando los métodos de trabajo oficiales, hasta el momento en el período de sesiones en curso de la Comisión apenas se ha debatido la cuestión y parece haber opiniones contrapuestas acerca de si el proyecto debería emprenderse o no.

37. El **Sr. Schnabel** (Estados Unidos de América) dice que el coloquio y la labor oficiosa realizada en el último año ayudaron a definir el alcance de las cuestiones planteadas, pero que no es necesaria ninguna labor adicional durante el año siguiente. Aunque su delegación respeta las opiniones de los expertos y las recomendaciones dimanantes del coloquio, la función de la Comisión no es aprobar esas recomendaciones sin cuestionarlas, sino examinarlas de la misma forma en que examina las recomendaciones de los grupos de trabajo. En caso de que la Comisión decida en un futuro período de sesiones considerar la cuestión de la asignación de recursos al tema, la documentación que la Comisión tiene ante sí presenta la cuestión con un grado de detalle suficiente para facilitar esa decisión.

38. La **Sra. Sabo** (Canadá), haciendo suyas esas observaciones, dice que los miembros de la Comisión y los Estados observadores deberían tener la libertad de adoptar sus propias decisiones sobre las cuestiones de política de la Comisión, y que de hecho debería alentárseles a hacerlo. A ese respecto, su delegación está firmemente convencida de que el tema de las alianzas público-privadas no se presta a la armonización, aunque la situación podría cambiar en un plazo de 5 a 10 años y, por consiguiente, considera que no debería abordarse en el momento actual. En vista de las prioridades que se acaban de establecer, sería mucho mejor destinar los limitados recursos de la secretaría, que ya se aprovechan al máximo, a preparar algunos de los temas que se han definido como probables esferas de labor en el futuro para los grupos de trabajo existentes.

39. La **Sra. Gloaguen** (Francia) dice que, puesto que muchas delegaciones ya han indicado la importancia que conceden a la cuestión de las alianzas público-privadas y su deseo de que se encomiende a un grupo de trabajo el mandato de realizar esa labor, sería aconsejable que la Comisión abordara la cuestión en 2015.

40. La **Sra. Malaguti** (Italia), apoyando esa opinión, dice que el examen del tema no debería abandonarse ni aplazarse indefinidamente, habida cuenta de su importancia para los países en desarrollo en particular y del interés del sector comercial por la armonización de la práctica en ese ámbito, aunque reconoce que el tema plantea una amplia diversidad de cuestiones.

41. El **Sr. Schöll** (Suiza), apoyando las declaraciones formuladas por la representante del Canadá y el representante de los Estados Unidos de América con respecto a la cuestión de las alianzas público-privadas, dice que la Comisión debería volver a examinar la cuestión en 2015, particularmente en vista de la labor preparatoria ya realizada por la secretaría.

42. El **Sr. Mirza** (Pakistán) dice que su delegación apoya firmemente el inicio de una labor oficial sobre las alianzas público-privadas como forma de alentar una mayor participación de los países en desarrollo. Otra manera de alentar y facilitar la participación de esos países en la labor de los grupos de trabajo en general sería introducir el uso de la videoconferencia.

43. La **Sra. Sabo** (Canadá), aclarando sus observaciones anteriores, dice que su delegación no desea que la Comisión abandone el proyecto propuesto, sino que había entendido que el tema se sometería nuevamente al examen de la Comisión en 2015 y que entonces se adoptaría una decisión sobre la forma de proceder. La documentación disponible basta para ese propósito. Si el proyecto está en efecto listo para ser remitido a un grupo de trabajo, como indican los resultados del coloquio celebrado sobre el tema, no es necesario dedicarle una labor oficiosa adicional en el curso del año siguiente.

44. El **Sr. Schöfisch** (Alemania) está de acuerdo en que el tema debería abordarse en 2015, por las razones ya explicadas por otras delegaciones, con arreglo al estado de la labor de los grupos de trabajo en ese momento.

45. La **Sra. Nicholas** (División de Derecho Mercantil Internacional) dice que la conclusión del coloquio celebrado últimamente sobre las alianzas público-privadas fue que el tema estaba tan listo como podía estarlo razonablemente para ser examinado por un grupo de trabajo. Ello no significa que todas las cuestiones se hayan resuelto; abordar las cuestiones más complejas es la tarea preliminar de un grupo de trabajo cuando comienza un nuevo proyecto. La secretaría se mantiene al corriente del tema y alienta a los expertos que participaron en el coloquio a que sigan aportando sus opiniones sobre las diversas cuestiones debatidas y procuren incorporar en esos debates a otros actores pertinentes. La labor realizada en esa esfera hasta la fecha se ha llevado a cabo en paralelo con los trabajos relativos a todos los demás temas que la Comisión ha venido examinando, sin ninguna repercusión negativa en esos otros proyectos en cuanto a los recursos o el tiempo de la secretaría. Si no se produce ningún cambio en la cuantía actual de esos recursos, en las actividades de la secretaría o en la labor de los grupos de trabajo, esa investigación de fondo sobre las alianzas público-privadas podrá continuar sin menoscabo de otras actividades.

46. El Presidente dice que, atendiendo a las observaciones formuladas, la Comisión examinará la cuestión en su siguiente período de sesiones, y la secretaría seguirá examinando entretanto las cuestiones planteadas y vigilando la evolución en esa esfera temática, y recopilará información de manera oficiosa en preparación para el siguiente período de sesiones de la Comisión, en el que podría presentar una actualización, de ser necesario.

El debate abarcado por el acta resumida concluye a las 17.30 horas.

Acta resumida (parcial) de la 995ª sesión (privada)
Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 16 de julio de 2014 a las 10.00 horas

[A/CN.9/SR.995]

Presidente: Sr. Choong-hee HAHN (República de Corea)

El debate abarcado por el acta resumida comienza a las 10.30 horas.

Labor prevista y posible labor futura (*continuación*) **(A/CN.9/807, 811, 815, 816 y 819 a 822)**

1. La **Sra. Nicholas** (División de Derecho Mercantil Internacional) recuerda que la Comisión ya examinó anteriormente en su período de sesiones las actividades de apoyo en curso y la posible labor futura que se bosquejan en los documentos A/CN.9/807 y 816 y la dificultad actual en lo que respecta a garantizar los recursos necesarios para las actividades de apoyo en general. Se invita a la Comisión a que examine posibles medios para mejorar el uso de los recursos existentes, como se sugiere en el documento A/CN.9/816, y estudie la posibilidad de solicitar a la secretaría que establezca un programa de actividades de apoyo más estructurado, incluido el examen de los posibles medios para la ejecución de dicho programa y la forma en que podrían obtenerse recursos extrapresupuestarios.

2. Entre otras restricciones, es evidente que los recursos son insuficientes para ampliar y actualizar el sitio web de la CNUDMI a fin de publicar materiales adicionales necesarios como parte de las actividades de apoyo, en especial habida cuenta de que la Comisión ya hace frente a limitaciones en cuanto a la producción de documentos en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, labor de particular importancia para las actividades de preparación de textos legislativos. La disponibilidad de la documentación y los materiales del sitio web en los seis idiomas es importante a fin de garantizar la inclusión y la transparencia.

3. La **Sra. Sabo** (Canadá) dice que, si bien debe asignarse prioridad a la preparación de textos legislativos, su delegación acoge con beneplácito las actividades de apoyo emprendidas, y alienta a la secretaría a que siga llevando a cabo esas actividades dentro de los límites de los recursos existentes, al igual que en años anteriores. En vista de la situación económica actual, no deberían alentarse las solicitudes de recursos adicionales para financiar las actividades de apoyo, pese al aumento de la demanda de esas actividades. Sin embargo, la oradora alienta enérgicamente a la secretaría a que siga estudiando las posibilidades que habría de mancomunar recursos y colaborar con organizaciones competentes, entre ellas el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, en la medida en que se determinen esferas temáticas comunes.

4. El **Sr. Schnabel** (Estados Unidos de América) dice que deben seguirse abordando las sugerencias de la secretaría sobre formas nuevas y creativas de facilitar la promoción de los instrumentos de la CNUDMI y aumentar los recursos de que dispone la secretaría, en particular, alentando a otras organizaciones, entre ellas las organizaciones no gubernamentales, a implicarse más en las actividades de apoyo y recurriendo a los grupos de trabajo para encontrar a los expertos adecuados. Algunos miembros de delegaciones que han participado en los grupos de trabajo han entablado ya un diálogo fructífero con varios países para prestarles apoyo en la labor de aplicación de los textos de la CNUDMI. Incluso si esas actividades no puedan oficializarse, pueden, por lo menos, estudiarse más a fondo.

5. El **Sr. Marani** (Argentina) dice que es importante asegurar que la secretaría tenga el mandato de estudiar variantes para obtener los recursos necesarios con miras a financiar la asistencia técnica. Esta asistencia es un elemento esencial de la aplicación de los textos de la CNUDMI, en particular en lo que respecta a los países en desarrollo.

6. El **Sr. Ghia** (Observador del International Insolvency Institute) dice que sería útil ampliar la cooperación entre su organización y la CNUDMI en la ejecución de las actividades de apoyo en general y en los planos regional y nacional, y señala a ese respecto que el International Insolvency Institute está representado en más de 40 países.

7. El **Sr. Schöll** (Suiza) dice que, al examinar la medida en que la secretaría debe tratar resueltamente de obtener recursos extrapresupuestarios, hay que tener presente que un volumen demasiado elevado de esa financiación podría entorpecer el cumplimiento por la Comisión de su mandato básico. Además, la Comisión no debe esperar que otras organizaciones aporten volúmenes considerables de financiación incondicional, ya que puede ser difícil obtener esa financiación.

8. **El Presidente** dice que, si bien comprende esta postura, cabe esperar en términos generales una participación más decidida en lo que respecta a la asistencia técnica y las contribuciones voluntarias puesto que es necesario que los Estados participen de modo más dinámico alentando la promoción de la labor de la CNUDMI a nivel nacional, regional y mundial.

El debate abarcado por el acta resumida termina a las 10.50 horas.

II. BIBLIOGRAFÍA DE OBRAS RECIENTEMENTE PUBLICADAS RELATIVAS A LA LABOR DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL* (A/CN.9/805)

[Original: inglés]

Índice

I. Cuestiones Generales . . . . .

II. Compraventa Internacional de Mercaderías . . . . .

III. Arbitraje y conciliación comercial internacional . . . . .

IV. Transporte internacional. . . . . .

V. Pagos internacionales (incluidas las garantías independientes y las cartas de crédito contingente). . . . . .

VI. Comercio electrónico . . . . .

VII. Garantías reales (incluidos los créditos por cobrar). . . . . .

VIII. Contratación pública. . . . . .

IX. Insolvencia . . . . .

X. Contratos internacionales de construcción . . . . .

XI. Comercio compensatorio internacional. . . . . .

XII. Proyectos de infraestructura con financiación privada . . . . .

XIII. Solución de controversias en línea . . . . .

I. Cuestiones generales

Resumen sobre la reunión titulada 'Enabling environment for rule-based business, investment and trade,' celebrada paralelamente al octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo Abierto sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Nueva York, 3 a 7 de febrero de 2014).

Bazinas, S. V. Tribute to Boris Kozolchyk at the occasion of the 30th anniversary of the Arizona journal of international and comparative law. *Arizona journal of international and comparative law* (Tucson, Arizona) 30:1:xiii-xiv, 2013.

Bizonce, R. O. y F. Ferrand. Lois modèles et traditions nationales. *Civil procedure review* (Múnich) 3:1:52 a 207, 2012.

Bloomsbury, A. L. International Section's third mission and the Committee on International Contract and Commercial Law: monitoring development of international law. *New York international chapter news* (Nueva York) 18:1:27 a 32, 2013.

Castellani, L. G. Current situation and legal agenda of international business transaction. *青山法学論集 = Aoyama law review* (Tokyo) 55:3:115-126, 2013. En japonés.

_____. UNCITRAL と日本との関係について ー なぜ、より密接な関係が必要なのか. *New business law* (Tokyo) 1006:1-1, 2013. (Traducción del título: La

---

* Bibliografía actualizada y consolidada con anotaciones detalladas disponibles en línea en la dirección: www.uncitral.org/uncitral/publications/bibliography.html. La jurisprudencia sobre textos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (CLOUT) y las referencias bibliográficas al respecto figuran en la serie de documentos A/CN.9/SER.C/-.

relación entre la CNUDMI y el Japón: ¿Por qué es necesaria una relación más estrecha?)

Cohen, E. S. Constructing power through law: private law pluralism and harmonization in the global political economy. *Review of international political economy* (Oxford, Reino Unido. 15:5:770-799, 2008.

González, J. A. El derecho uniforme internacional, Comisión de Asuntos Americanos Unión Internacional del Notariado, Lima, 26 a 28 de marzo de 2009.

Goode, R. M. y otros. Transnational commercial law: international instruments and commentary. 2ª ed. Oxford, Oxford University Press, 2012. 1072 págs.

Halliday, T. C. y otros. Who governs?: Delegations and delegates in global trade lawmaking. *Regulation & governance* (Berlín) 7:3:279-298, 2013.

Jehl, J. Commission des Nations Unies pour le droit commercial international: nouveaux textes. *Semaine juridique édition générale* (París) 36:1585, 2013.

Karton, J. y S. Wynne. Canadian courts and uniform interpretation: an empirical reality check. *Uniform law review = Revue de droit uniforme* (Roma) 18:2:281-312, 2013.

Modernisation of international commercial law needed in the Pacific says UN official. *newSPLAsh* (Canberra) 7:17, 2013.

Mooney, L. Promoting the rule of law: a practitioner's guide to key issues and developments. Chicago, Ill., American Bar Association, 2013. 303 págs. Contenidos seleccionados: How private international law fosters the rule of law / D. P. Stewart, Cap. 5 -- The role of UNCITRAL in fostering the rule of law / S. Musayeva y R. Sorieul, Cap.6.

Naciones Unidas. Detección y prevención del fraude comercial. Indicadores de fraude comercial, preparado por la Secretaría de la CNUDMI. Viena, Naciones Unidas, 2013. 94 págs.

Naciones Unidas. Dependencia sobre el Estado de Derecho. Expanding the UN rule of law agenda: rule-of-law activities that promote economic development. *United Nations Rule of Law: in focus* 2013. Puede consultare en línea en la dirección: http://www.unrol.org/article.aspx?article_id=183

Ngoumtsa Anou, G. Droit OHADA et conflits de lois. París, LGDJ, Lextenso éditions, 2013. 456 págs.

Oh, S. G. KLRI UNCITRAL Joint Research: Perspectives and Trends [VIII], Micro Finance/ Micro Business 에 관한 UNCITRAL 에서의 논의 분석. Korea Legislation Research Institute, Seúl, 2013. 112 págs. (Traducción del título: Análisis del debate sobre microfinanzas y microempresas en la CNUDMI.)

Opertti Badan, D. Conflit de lois et droit uniforme dans le droit international privé contemporain: dilemme ou convergence ? *Recueil des cours: Académie de Droit International = Collected courses of the Hague Academy of International Law* (Leiden, Países Bajos) 359:9-86, 2012.

Ravillon, L. Emergence d'un droit international/régional des affaires: chronique des sources informelles du droit des affaires internationales = Emergence of an international/regional business law. *Revue de droit des affaires internationales = International business law journal* (París) 6:637-656, 2013.

Robilant di, A. Genealogies of soft law. *Scandinavian studies in law* (Estocolmo) 58:217-268, 2013.

Rodríguez Fernández, M. Introducción al derecho comercial internacional. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009. 512 págs.

Schöll, M. Declaración formulada por el Sr. Michael Schöll, Presidente del 46º período de sesiones de Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho

Mercantil Internacional (viernes 7 de febrero de 2014), ante el octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo Abierto sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Nueva York, 3 a 7 de febrero de 2014).

Setting the global standards for international trade (UNCITRAL-RCAP): Centro Regional para Asia y el Pacífico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *IFEZ journal* (Incheon, República de Corea) 53:9-10:30-31, 2013. En inglés y coreano.

Sikirić, H. Observaciones del Presidente de la CNUDMI, Sr. Hrvoje Sikirić, como moderador del Panel II, titulado 'Business for Peacebuilding,' de la Comisión de Consolidación de la Paz y el Pacto Mundial, New York: 25 de junio de 2013.

_____.Declaración del Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su 45º período de sesiones, Sr. Hrvoje Sikirić, durante el debate temático de alto nivel de la Asamblea General sobre espíritu empresarial y desarrollo, celebrado el 26 de junio de 2013.

Son, H. y otros. KLRI UNCITRAL Joint Research: Perspectives and Trends [I], 종합보고서, summary report, Korea Legislation Research Institute, Seúl, 2013. 192 págs. En coreano e inglés.

Sono, H. y otros. 私法統一の現状と課題. Sapporo, Japón , NBL, 2013. 97 págs. (Traducción del título: Status quo y dificultades que plantea la unificación del derecho privado. NBL No. 144.)

Sono, H. y N. Takasugi. 私法統一の現状と課題（６） ハーグ国際私法会議・Unidroit ・ UNCITRAL. *New business law* (Tokyo) 1006:52-62, 2013. (Traducción del título: Situación actual de la unificación del derecho privado) vol. 6. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. CNUDMI.

Subedi, S. P. Textbook international trade and business law. Hanoi, People's Public Security Publishing House, 2012. 524 págs.

CNUDMI. News from the United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL): UNCITRAL at the end of 2013. *Uniform law review = Revue de droit uniforme* (Roma) 18:3-4:721-730, 2013.

Zhu, W. 非洲地区一体化进程中的法律一体化. *西亚非洲 = West Asia and Africa* (Beijing) 1:102-115, 2013. (Traducción del título: El proceso de integración jurídica de la integración regional de Africa.)

II. Compraventa internacional de mercaderías

Advantages of applying the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG) in general terms and conditions. *Lorenz & Partners newsletter* (Hong Kong) 102:1-4, de agosto de 2012.

Aksoy, H. C. Status quo bias, CISG and the future of the Common European Sales Law. *European business law review* (Londres) 24:4:459-465, 2013.

Allen, T. General principles of international law and the autonomous interpretation of the Convention on Contracts for the International Sale of Goods. *Journal of Islamic State practices in international law* (Londres) 8:2:91-103, 2012.

Andersen, C. B. Breaking the mould of scope: unusual usage of the CISG. *Vindobona journal of international commercial law and arbitration* (Viena) 16:2:145-162, 2012.

Araujo, N. de y F.I.G. de C. Saldanha. Recent developments and current trends on Brazilian private international law concerning international contracts. *Panorama of Brazilian law* (Río de Janeiro, Brasil) 1:1:73-83, 2013.

Asghari Aghmashhdi, F. y M. Ala. Delivery of goods more than provided in the contract (a comparative study in Iranian law, CISG (1980) and English law). *Private law* (Teherán) 19:25-52, 2012. En persa (farsi), título traducido del original.

Bacher, G. The UIA in Ljubljana: negotiating and managing international sales, agency and distributorship contracts. *Juriste international* (París) 3:11-12, 2013.

Baptista, L. O. y otros. Harmonising with CISG. *Latin lawyer* (Londres) 23 de octubre de 2012.

Bilotta, C. Ending the commercial siesta: the shortcomings of European Union Directive 2011/7 on combating late payments in commercial transactions. *Brooklyn journal of international law* (Brooklyn, N.Y.) 38:2:699-727, 2013.

Bonell, M. J. Model Clauses for the Use of the Unidroit Principles of International Commercial Contracts. *Uniform law review = Revue de droit uniforme* (Roma) 18:3-4:473-489, 2013.

Bonell, M. J. y O. Lando. Future prospects of the unification of contract law in Europe and worldwide: a dialogue between Michael Joachim Bonell and Ole Lando on the occasion of the seminar in honour of Ole Lando held in Copenhagen on 29 August 2012. *Uniform law review = Revue de droit uniforme* (Roma) 18:1:17-31, 2013.

Bridge, M. Contract damages under the United Nations Convention for the International Sale of Goods: loss and compensation. *European journal of commercial contract law* (Zutphen, Países Bajos) 4:4:77-90, 2012.

Castellani, L. G. The adoption of the CISG in Portugal: benefits and perspectives. *Revista electrónica de direito* (Porto, Portugal) 2 de octubre de 2013.

_____. 국제물품매매에 있어 시효기간에 관한 협약 개요. *Korea international trade law journal* (Seúl) 22:1:375-392, 2013.(Traducción del título: Estudio de la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974), enmendada por el Protocolo del 11 de abril de 1980 (Viena) ("Convención sobre la prescripción (1974/1980)".)

Castellanos Ruiz, E. El valor de los Incoterms para precisar el juez del lugar de entrega. *Cuadernos de derecho transnacional* (Madrid) 4:2:93-122, 2012.

Chen, J. 论 CISG 项下国际惯例的效力 – 兼论我国《民法通则》第 142 条的改良. *Journal of international trade* (China) 5: 157-165, 2011. (Traducción del título: Sobre el efecto jurídico del uso internacional en el marco de la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) ("CIM (1980)") y la modificación del artículo 142 de los Principios Generales del Código Civil.

Chen, L. y Q. Li. CISG 第 39 条第 1 款在德国的适用与解释. *Journal of Soochow University* (China) 5:96-192, 2011. (Traducción del título: Sobre la aplicación e interpretación del artículo 39(1) de la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980) en Alemania.

Choi, H.-S. 국제물품매매에 관한 유엔시효협약. *Comparative private law* (Seoul) 13:863-911, 2000. (Traducción del título: Convención sobre la Prescripción (1974/1980). En coreano con resumen en inglés.

Consejo Asesor de la CIM. CISG Advisory Council: *CISG*-AC opinion no. 10: agreed sums payable upon breach of an obligation in CISG contracts. Relator Sr. Pascal Hachem, Bär & Karrer AG, Zurich (Suiza). Dictamen del Consejo Asesor emitido tras su 16ª reunion celebrada en Wellington (Nueva Zelandia) el 3 agosto de 2012.

_____.Consejo Asesor de la CIM. CISG Advisory Council: CISG-AC opinion no. 13: inclusion of standard terms under the CISG. Relator: Prof. Sieg Eiselen, College of Law, Universidad de Sudáfrica, Pretoria (Sudáfrica). Dictámen del

Consejo Asesor emitido tras su 17ª reunión celebrada en Villanova, Pennsylvania (Estados Unidos) , el 20 de enero de 2013.

Clapham, J. Recent trends in commodities arbitration. *Journal of international arbitration* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 30:6:665-688, 2013.

Clive, E. Key concepts in uniform and regional private law instruments: an emerging consensus? *Uniform law review = Revue de droit uniforme* (Roma) 18:1:32-49, 2013.

Competition in international sales law. *European business law review* (Londres) 24:3:295-406, 2013. Special journal issue. Contenidos seleccionados: Competition in international sales law: introduction to special issue / J. M. Smits, págs. 295 a 298 — Some realism about a Common European Sales Law / J. H. Dalhuisen, págs. 299 a 318 — The interpretation and fairness of standardized terms: certainty and predictability under the CESL and the CISG compared / N. Kornet, págs. 319 a 339 — Incorporation of standard terms according to the CISG and the CESL: will these competing instruments enhance legal certainty in cross-border sales transactions? / S. A. Kruisinga, págs. 341 a 362 — A psychology of choice of laws / G. Low, págs. 363 a 387 — Promoting uniform sales law / O. Meyer, págs. 389 a 406.

Dalla Massara, T. Vendita di tradizione romanistica e vendita internazionale: modelli a confronto. *Zbornik pravnog fakulteta sveučilišta u Rijeci* (Rijeka, Croacia) 33:2:599-628, 2012. (Traducción del título: La compraventa en la tradición juridical romana y la compraventa internacional: una comparación de modelos).

Darankoum, E.S. L'application de la Convention des Nations Unies sur les contrats de vente internationale de marchandises par les arbitres de la chambre de commerce internationale en dehors de la volonté des parties est-elle prévisible ? *Revue québécoise de droit international* (Montreal) 17:2:1-32, 2004.

DiMatteo, L.A. International contracting: law and practice. 3ª ed. Alphen aan den Rijn, Países Bajos, Wolters Kluwer Law and Business, 2013. 654 págs.

_____. Soft law and the principle of fair and equitable decision making in international contract arbitration. *Chinese journal of comparative law* (Oxford) 1:1-35, 2013.

Đorđević, M. Конвенција УН о уговорима о међународној продаји робе у српском праву и пракси: искуства и перспективе. *Annals of the Faculty of Law in Belgrade - Belgrade law review* (Belgrado) 2012:2:256-275, 2012. (Traducción del título: La CIM (1980) en la legislación y la práctica de Serbia: Situación actual y perspectivas. En serbio.)

Droese, P.A. B2B Kaufverträge und das GEK: das Ende des CISG? *Internationales Handelsrecht* (Munich) 13:2:50-60, 2013. (Traducción del título: Contratos entre empresas y la CESL: ¿el final de la CIM (1980)?)

Ehlers, A. Establishing a uniform interpretation of the CISG: a case study of Article 74. *Nordic journal of commercial law* (Turku, Finlandia) 2:2013.

Emery, C. y J. Salasky. Arbitration and UNCITRAL's sales conventions. *Slovenska arbitražna praksa* (Ljubljana) 2:1:28-34, 2013.

Ferrari, F. Tendance insulariste et lex forisme malgré un droit uniforme de la vente. *Revue critique de droit international privé* (París) 102:2:323-358, 2013.

_____. The CISG's interpretative goals, its interpretative method and its general principles in case law (parts I and II). *Internationales Handelsrecht* (Munich) 13:4:137-155, 2013; 13:5:181-197, 2013.

Flanagan, A. E-Commerce: the regulation of insurance in the age of the internet. In Research handbook on international insurance law and regulation. Cheltenham, Reino Unido, Edward Elgar, 2012. págs. 569 a 602.

Fogt, M. M. Private international law issues in opt-out and opt-in instruments of harmonization: the CISG and the proposal for a Common European Sales Law. *Columbia journal of European law* (Nueva York) 19:83-141, 2013.

Fokus: [Sección de la revista relativa a la propuesta de una reglamentación del Parlamento Europeo y el Consejo Europeo sobre una legislación europea común de compraventa de mercancías]. *GPR-Zeitschrift für Gemeinschaftsprivatrecht* (Munich) 10:1:10-32, 2013. Contenidos seleccionados: Zum Verordnungsvorschlag für ein Gemeinsames Europäisches Kaufrecht (Traducción del título: Propuesta de reglamentación de una legislación europea común sobre la compraventa de mercancías) / I. M. de Figueiredo, págs. 10 a 11 -- Point de vue français sur: La proposition de règlement relatif à un droit européen de la vente / A. Cotiga, A. Raccah, págs. 11 a 12 -- Estland: ein Versuchsfeld für das Europäische Privatrecht? Estnische Erfahrungen mit der Anwendung der Prinzipien des vereinheitlichten Europäisches Privatrechts (Traducción del título: Estonia ¿terreno de prueba para el derecho privado europeo? Experiencia de Estonia en la aplicación de principios del derecho privado europeo) / K. Sein, págs. 13 a 24.

Fontaine, M. Law harmonization and local specificities: a case study: OHADA and the law of contracts. *Uniform law review = Revue de droit uniforme* (Roma) 18:1:50-64, 2013.

Graves, J. Law of contracts or laws of contracts?: penalty clauses as remedies: exploring comparative approaches to enforceability. *Touro law review* (Central Islip, N.Y.) 29:681-693, 2013.

Grbic, K. Putting the CISG where it belongs: in the Uniform Commercial Code. *Touro law review* (Central Islip, N.Y.) 29:173, 2013.

Gruenbaum, D. Resolução do contrato: avoidance na CISG. *Revista de arbitragem e mediação* (Brasilia) 10:37:83-105, 2013. (Traducción del título: Resolución del contrato en el marco de la CIM (1980).)

Hrnčiříková, M. y otros. A few thoughts on the New Common European Sales Law. *Czech yearbook of international law* (Huntington, N.Y.) 4:123-142, 2013.

Hu, X. CISG 在中国适用的方法论思辨. *Commercial research* (China) 7:21-25, 2011. (Traducción del título: Metodología para la aplicación de la CIM (1980) en China.)

Illescas Ortiz, R. y M. del P. Perales Viscasillas. The scope of the Common European Sales Law: B2B, goods, digital content and services. *Journal of international trade law and policy* (Bingley, Reino Unido) 11:3:241-258, 2012.

International Institute for the Unification of Private Law. Model clauses for the use of the Unidroit Principles of International Commercial Contracts. Rome, Unidroit, 2013. 22 págs.

Janyst, T. The influence of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods on Chinese contract law: damages for breach of contract. Varsovia, s.n., 2011. 89 págs. Tésis de Maestría, Universidad de Varsovia, 2011.

Jenkins, S. H. Construing laws governing international and U.S. domestic contracts for the sale of goods: a comparative evaluation of the CISG and UCC rules of interpretation. *Temple international and comparative law journal* (Filadelfia, Pa.) 26:181-211, 2012.

_____. Rejection, revocation of acceptance, and avoidance: a comparative assessment of UCC and CISG goods oriented remedies. *Minnesota journal of international law* (Minneapolis, Minn.) 22:152-213, 2013.

Johnson, V. R. Book review: Regional sales law in a world of global transactions. *Chinese journal of comparative law* (Oxford) 1-8, 2013.

Johnson, W. P. Turkey's accession to the CISG: the significance for Turkey and for sales transactions with U.S. contracting parties. *Ankara law review* (Ankara) 8:1:1-52, 2011.

Kadner Graziano, T. Solving the riddle of conflicting choice of law clauses in battle of forms situations: the Hague solution. *Yearbook of private international law* (La Haya) 14:71-101, 2013.

Kayibanda, R. Passing of property in goods in contracts of international sale of goods. *Estey Centre journal of international law and trade policy* (Saskatoon, Sask.) 14:2:68-86, 2012.

Kelong, R.W.N. Problems relating to the place of performance for payment of damages and the admissibility of set-off claims under Article 74 CISG. *Surrey law working papers* (Surrey, Reino Unido) short notes, número 3, 2013.

Kim, J. 국제물품매매에서의 소멸시효에 관한 연구. *Hankuk University of Foreign Studies, collection of dissertations* (Seoul) 6:12:256-317, 1977. (Traducción del título: Estudio sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercancías.)

Klepper, C. D. The Convention for the International Sale of Goods: a practical guide for the State of Maryland and its trade community. *Maryland journal of international law* (Baltimore, Md.) 15:2:235-261, 1991.

Klimas, T. The questionable reception of the CISG in the Baltic States, Belarus, Bulgaria & the Ukraine. *Social science research network* octubre 2, 2013. Puede consultarse en línea en: http://ssrn.com/abstract=2334777

Knieper, J. Der Rechtsweg Albaniens nach Europa: ein Schritt dahin: die Konvention über das internationale Kaufrecht. *Wirtschaft und Recht in Osteuropa* (München) 19:6:175-177, 2010. (Traducción del título: La vía legal de Albania hacia Europa: la CIM (1980) otro paso adelante.)

Kohen, M. G. y D. Bentolila. Mélanges en l'honneur du Professeur Jean-Michel Jacquet: le droit des rapports internationaux économiques et privés. Paris, Lexis Nexis, 2013. 564 págs. Contenidos seleccionados: The transnationalization of national contract law by the international arbitrator / G. Kaufmann-Kohler, págs. 107 a 120 -- Retour sur les sources premières de la lex mercatoria: les usages du commerce international / E. Loquin, págs. 215 a 234 -- Entre autonomie conflictuelle et autonomie substantielle: le choix du future droit commun européen de la vente - à propos de la proposition de règlement de la Commission Européenne du 11 octobre 2011 / S. Corneloup, págs. 367 a 386 -- L'applicabilité spatiale du nouveau droit OHADA de la vente commerciale et le droit international privé: une réforme inachevée / P.-G. Pougoué et G. Ngoumtsa Anou, págs. 541 a 560.

Kornet, N. The interpretation and fairness of standardized terms: certainty and predictability under the CESL and the CISG compared. *Maastricht European Private Law Institute working paper* (Maastricht, Países Bajos) 2013:8.

Kossak, M. von. The remedial system under the proposed Common European Sales Law (CESL). *European journal of commercial contract law* (Zutphen, Países Bajos) 5:1:7-18, 2013.

Landolt, P. Summary of Swiss case law on the CISG from 2008 until March 2013. *Jusletter* (Berna), 26 de agosto de 2013.

Lee, B.-M. The buyer's duty to examine the goods and to notify the seller of lack of conformity under Korean law in comparison with PELS and the CISG. *Journal of Korea trade* (Seúl) 12:3:175-199, 2008.

Lee, H. 국제물품매매에서의 소멸시효에 관한 협약. *Kyonggi University law journal* (Seúl) 1:167-197, 2000. (Traducción del título: Convención sobre la prescripción (1974/1980.)

_____. 국제물품매매에서의 소멸시효에 관한 협약. *Yonsei legal studies* (Seoul) 4:415-438, 1997. (Traducción del título: Convención sobre la prescripción (1974/1980). En coreano con un resumen en inglés.

Leible, S. y M. Müller. Die Reichweite von Artikel 80 CISG. *Internationales Handelsrecht* (Munich) 13:2:45-50, 2013. (Traducción del título: Ámbito de aplicación del Artículo 80 de la CIM (1980).)

Li, W. 论中国对于《联合国国际贸易销售合同》第 1 条 b 项的保留. *The jurist* (China) 5:93-103, 2012. (Traducción del título: Significado positivo de la retirada de la reserva de China al artículo 1(b) de la CIM (1980).)

Li, X. Y. On translation approaches of international treaties from English to Chinese: a case study of CISG. *Oversees English* (China) 4:285-286, 2012.

Lichtenstein, F. Neue Auslegungsbestimmungen zum chinesischen Kaufrecht. *Internationales Handelsrecht* (Munich) 13:3:98-107, 2013. (Traducción del título: Nuevas normas de interpretación de la legislación de compraventa de China.)

Liu, K. y Y. D. Wei. 关于 CISG‘补缺’规则的探讨. *Chinese and foreign entrepreneurs* (China) 7:163-168, 2011. (Traducción del título: Estudios sobre cómo subsanar las lagunas de la CIM (1980).)

Liu, Y. CISG 损害赔偿制度之因果关系案例分析. *Modern finance and economics: Journal of Tianjin University of Finance* (China) 12:108-116, 2011. (Traducción del título: análisis de la relación causal en el sistema de indemnización por daños de la CIM (1980).)

_____. CISG 项下违约商誉损失赔偿实证研究. *Theory and modernization* (China) 6:79-85, 2011. (Traducción del título: Práctica jurídica de la indemnización por daños a la reputación como resultado de una infracción de la CIM (1980).)

_____. 论 CISG 损害赔偿制度中的可预见要求. *Journal of Guangdong Institute of Public Administration* (China) 2:59-65, 2012. (Traducción del título: Estudio sobre la exigencia de previsibilidad en el sistema de indemnización por daños de la CIM (1980).)

Lopez, M. B. Resurrecting the public good: amending the validity exception in the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods for the 21st century. *Journal of business & securities law* (East Lansing, Mich.) 10:133-171, 2010.

Low, G. A psychology of choice of laws. *European business law review* (Londres) 24:3:365-387, 2013.

Majumdar, A. B. Uniform Commercial Code v. the Vienna Convention on the International Sale of Goods: a comparative analysis. *Social science research network,* 18 de mayo de 2013. Puede consultarse en línean en: http://ssrn.com/abstract=2266754.

Malkhasyan, A. Transfer of risk in international sales law. *Armenian yearbook of international and comparative law* (Yerevan) 1:9-32, 2013.

Masoud, B. S. The Kenyan Insolvency Bill 2010: a cross-border insolvency analysis. *Open University law journal* (Dar Es Salaam) 4:1:195-207, 2013.

Mazzacano, P. Damages under the UN Sale of Goods Convention. *Canadian international lawyer = Revue canadienne de droit international* (Ottawa) 9:2:82-85, 2013.

Naciones Unidas Brasil adere à Convenção da ONU sobre contratos internacionais de compra e venda de mercadorias. *ONUBR: Nações Unidas no Brasil* 5 de marzo de 2013. (Traducción del título: El Brasil se adhiere a la CIM (1980).)

Nagy, B. Unreliable excuses: how do differing persuasive interpretations of CISG Article 79 affect its goal of harmony? *New York international law review* (Nueva York) 26:2:61-92, 2013.

Neumann, T. The continued saga of the CISG in the Nordic countries: reservations and transformation reconsidered. *Nordic journal of commercial law* (Turku, Finlandia) 1:2013.

_____. The duty to cooperate in international sales: the scope and role of Article 80 CISG. Munich, Sellier European Law Publishers, 2012. 273 págs.

Norman J. Shachoy Simposio: Assessing the CISG and other international endeavors to unify international contract law: has the time come for a new global initiative to harmonize and unify international trade? *Villanova law review* (Villanova, Pa.) 58:4:487-771, 2013. Número especial de la revista. Contenidos seleccionados: An overview of the CISG and an introduction to the debate about the future convention / M. Bridge, págs. 487 a 491 --- Possible future work by UNCITRAL in the field of contract law: preliminary thoughts from the secretariat / R. Sorieul, E. Hatcher, C. Emery, págs. 491 a 508 -- A new global initiative on contract law in UNCITRAL: right project, right forum? / K. Loken, págs. 509 a 520 -- The soft law approach to unification of international commercial contract law: future perspectives in light of Unidroit's experience / A. Veneziano, págs. 521 a 528 -- Article 35 of the CISG: reflecting on the present and thinking about the future / D. Saidov, págs. 529 a 552 -- Defining the borders of uniform international contract law: the CISG and remedies for innocent, negligent, or fraudulent misrepresentation / U. G. Schroeter, págs. 553 a 588 -- Principles of Asian Contract Law: an endeavor of regional harmonization of contract law in East Asia / Shiyuan Han, p. 589-600 -- The interpretation in Mexico of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods / A. Osuna-González, págs. 601 a 622 -- Law wars: Australian contract law reform vs. CISG vs. CESL / L. Spagnolo, págs. 623 a 644 -- An assessment of the Convention on the Limitation Period in the International Sale of Goods through case law / L. G. Castellani, págs. 645 a 660 -- Unidroit Principles as a source for global sales law / H. D. Gabriel, págs. 661 a 680 -- CISG and UPICC as the basis for an international convention on international commercial contracts / J. Ramberg, págs. 681 a 690 -- CISG as basis of a comprehensive international sales law / L. A. DiMatteo, págs. 691 a 722 -- Who needs a uniform contract law and why? / I. Schwenzer, págs. 723 a 732 -- Applicable law, the CISG, and the future convention on international commercial contracts, P. Perales Viscasillas, págs. 733 a 760 -- Attorneys' fees: last ditch stand? / B. Zeller, págs. 761 a 771.

Nwafor, N. A. Comparative evaluation of the doctrine of fundamental breach under the CISG, UNIDROIT Principles and the English law. *Social science research network* 15 de octubre de 2013. Puede consultarse en línea en: http://ssrn.com/abstract=2340440.

Oh, S.-C. 국제물품매매에서의 소멸시효에 관한 UN 협약. *Arbitration journal* (Seúl) 192:1:26-31; 193:2:10-21, 1988. (Traducción del título: Convención sobre la Prescripción (1974/1980).)

Omlor, S. y G. Beckhaus. Vermeintliche und tatsächliche Lücken im UN-Kaufrecht. *Internationales Handelsrecht* (Munich) 13:6:237-245, 2013. (Traducción del título: Lagunas reales o aparentes de la CIM (1980).)

Ostendorf, P. International sales terms. 2ª ed.. Munich, Verlag C.H. Beck, 2014. 183 págs.

Osuna González, A. La CISG y la carta de crédito como medio de pago: un recuento jurisprudencial. *abogadostijuana.net* (Tijuana, Mexico) [2007].

Oviedo Albán, J. Costumbre y prácticas contractuales en la Convención de Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Cadernos da Escola de Direito e Relações Internacionais (Curitiba, Brasil) 12:1:32-43, 2010.

_____. The general principles of the United Nations Convention for the International Sale of Goods. *Cuadernos de derecho transnacional* (Madrid) 4:1:165-179, 2012.

Park, H.-H. 국제사법규정을 통한 국제물품매매협약의 적용상의 문제점. *HUFS law review* (Seúl) 36:4:81-96, 2012. (Traducción del título: El problema del conflicto de leyes en la aplicación de la CIM (1980).)

Pavić, V. and M. Đjorđjević. The scope and sphere of application of the CISG in the Balkans. In Festschrift für Helmut Rüssmann. J. Stamm, ed. Saarbrücken, Germany, Juris, 2013. págs. 887 a 916.

Pérez Vargas, V. La Convención de Naciones Unidas para la Compraventa Internacional de Mercaderías: necesidad de su ratificación en Costa Rica. Congreso Convención de Naciones Unidas para la Compraventa Internacional de Mercaderías, Colegio de Abogados de Costa Rica, 19 noviembre 2013.

Piltz, B. Recent developments in UN law on international sales (CISG). *European journal of commercial contract law* (Zutphen, Países Bajos) 5:3:73-80, 2013.

Pirozzi, R. The effect of changing circumstances in international commercial contracts: the Scaform case. *Vindobona journal of international commercial law and arbitration* (Viena) 16:2:207-222, 2012.

Rahbari, E. y A. Rezaee. La function de los medios electrónicos en la concertación del contrato. *Law quarterly* (Teherán) 41:4:159-178, 2013. En persa (farsi). Título traducido del original.

Rahman, M. F. Crisis time drafting of commercial contracts. *The daily star* (Dhaka) 18 de febrero de 2014.

Rogowska, A. Some considerations on the desirability of accession to the CISG by the UK. *European journal of commercial contract law* (Zutphen, Países Bajos) 5:2:31-43, 2013.

Sánchez-Lorenzo, S. A. Common European Sales Law and private international law: some critical remarks. *Journal of private international law* (Oxford, Reino Unido) 9:2:191-217, 2013.

Sandvik, B. y L. Sisula-Tulokas. HD 2012:101: ett nytt köplagsfall. *Tidskrift utgiven av juridiska föreningen i Finland* (Helsinki) 2:143-150, 2013. (Traducción del título: Decisión del Tribunal Supremo 2012:101 – un nuevo caso sobre la ley finlandesa de compraventa de mercancías.)

Schwenzer, I. H. y otros. Kommentar zum Einheitlichen UN-Kaufrecht: das Übereinkommen der Vereinten Nationen über Verträge über den internationalen Warenkauf CISG. 6. völlig neu bearbeitete Auflage. Munich, C. H. Beck, 2013. 1444 págs.

Schwenzer, I. H. y L. Spagnolo, eds. Globalization versus regionalization: 4th Annual MAA Schlechtriem CISG Conference, 18 de marzo de 2012, Hong Kong. Conference in honour of Peter Schlechtriem 1933-2007. La Haya, Eleven International Publishing, 2013. 115 págs. Contenidos seleccionados: Ch. 1. Reservations of the CISG: regional trends and developments / C. Baasch Andersen – Cap. 2. The perversity of contract law regionalization in a globalizing world / P. Butler -- Cap. 3. CISG in time of crisis: an opportunity for increased efficiency / L. G. Castellani -- Cap. 4. The avoidance of contract under the CISG: some comparative remarks from a Chinese perspective / Shiyuan Han -- Cap. 5. Globalizing international trade, investment and commercial laws through regionalism: the prospects / E. T. Laryea -- Cap. 6. Brazil's adhesion to the CISG - consequences for trade in China and Latin

America / E. Muñoz and L. G. Meira Moser -- Cap. 7. CESL and CISG / I. Schwenzer.

Schwenzer, I. H. y D. Tebel. The word is not enough: arbitration, choice of forum and choice of law clauses under the CISG. *ASA bulletin* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 31:4:740-755, 2013.

Seong, S. H. 联合国国际货物销售合同公约解 除制度模式的比较法史研究. *Tsinghua law journal* (China) 5:115-135, 2011. (Traducción del título: Estudio comparado sobre la extinción de un contrato en el marco de la CIM) (1980).

Sese, Atsuko. CIETAC による中国企業を当事者とする仲裁判断におけるウィーン動産売買条約の解釈に関する研究. *Kokusai shōji hōmu* (Tokyo) 41:12:1829-1840, 2013. (Traducción del título: Casos de arbitraje en que la CIETAC ha interpretado la CIM (1980).) En japonés.

Shen, Z. T. 联合国国际货物销售合同公约中习惯做法的认定. *People's judicature* (China) 24:32-35, 2012. (Traducción del título: Reconocimiento de prácticas internacionales en el marco de la CIM) (1980).)

Shi, H. 论《联合国国际货物销售合同公约》第九十六条保留的法律效果. *Science economy society* (China) 1:127-132, 2012. (Traducción del título: Efecto jurídico de las reservas a la CIM) (1980) artículo 96.

Sill, K. B. y R. S. Jeffrey. Up, around, over, and under: a textual case for busting through the supposed privity barrier of CISG Article 4. *North Carolina journal of international law and commercial regulation* (Chapel Hill, N.C.) 38:697-728, 2013.

Simos, E. The CISG: a lost cause in the UK? *Vindobona journal of international commercial law and arbitration* (Viena) 16:2:251-282, 2012.

Sobion, J. The Caribbean Community, the Caribbean Single Market and Economy, and the CISG: three ways of promoting international trade in the Caribbean region. Cape Town, s.n., 2012. 105 p. Tesis (LL.M.) – Universidad de Ciudad del Cabo, [2012].

Sono, H. 私法統一の現状と課題(1) 売買・一般契約法. *New business law* (Tokyo) 998:12-19, 2013. (Traducción del título: Situación actual de la unificación del derecho privado: vol.1 venta de mercancías y derecho contractual general.)

South East European Law School, ed. New perspectives of South East European private law: South East European post-doctoral colloquium in private law - proceedings. Skopje, SEELS, 2012. 257 págs. Contenidos seleccionados: Case law as a trigger of CISG Uniform Global Era (CUGE) / A. Spaić, págs. 210 a 219.

Spagnolo, L. KLRI-UNCITRAL joint research: perspectives and trends [VI], CISG implementation in Asia and the Pacific. Seúl, Corea Legislation Research Institute, 2013. 150 págs.

Srinivasan, B. UNCITRAL Arbitration Rules, 2010: comment on certain revisions. *Indian journal of arbitration law* (Jodhpur, India) 2:2, 2013.

Stemler, A. y A. H. Raymond. Promoting investment in agricultural production: increasing legal tools for small to medium farmers. *Ohio State entrepreneurial business law journal* (Columbus, Ohio) 8:2:281-325, 2013.

Sugiura, Y.「国連国際物品売買に関する時効条約」に加入すべきか = '국제연합 국제물품매매에 관한 시효조약'에 가입하여야 할 것인가. *Pusan National University law review* (Pusan, República de Corea) 51:1:311-356, 2010. (Traducción del título: ¿Debemos adherirnos a la Convención sobre la Prescripción) (1974/1980)? En japonés y coreano.

Sun, H. 《联合国国际贸易 销售合同公约》第 78 条利率问题的探究. *Journal of Jiangxi University of Finance and Economics* (China) 2:122-128, 2012.

(Traducción del título: Estudio sobre el cálculo del tipo de interés en virtud del artículo 78 de la CIM) (1980).

Taniguchi, Y. Deepening confidence in the application of CISG to the sales agreements between the United States and Japanese companies. *Richmond journal of global law & business* (Richmond, Va.) 12:2:277-298, 2013.

Taufiqurrahman, S.M.H. The significance of accession to the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods 1980 for Indonesia. *Juridical tribune* (Bucarest) 2:2:54-71, 2012.

Varga, D. A few comments on Brazil's accession to the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods. *Brazil business brief* (Reino Unido) 15:46:12-13, 2013.

Vasiljević, M. Private law reform in South East Europe: liber amicorum Christa Jessel-Holst. Belgrade, Facultad de Derecho, Universidad de Belgrado, 2010. 526 pág. Contenidos seleccionados: 'Mexican revolution' in CISG jurisprudence and case-law: attorneys' fees as (non)recoverable loss for breach of contract / M. Đorđević, págs. 199 a 220.

Vechosotsakda, P.
การตั้งข้อสงวนของอนุสัญญาสหประชาชาติว่าด้วยสัญญาซื้อขายสินค้าระหว่างประเทศสำหรับประเทศไทย. Bangkok, Thammasat University, 2011. 293 págs. Tésis (Maestría en Derecho) - Thammasat University, 2011. (Traducción del título: Reservas de Tailandia en el marco de la CIM) (1980).) En tailandés.

Vieira, I. de A. La Convention de Vienne et l'arbitrage: perspectives en droit brésilien. *Uniform law review = Revue de droit uniforme* (Roma) 18:3-4:606-629, 2013.

_____. The CISG and party autonomy in Brazilian international contract law. *Panorama of Brazilian law* (Río de Janeiro, Brasil) 1:1:173-186, 2013.

Vitkus, S. Penalty clauses within different legal systems. *Social transformation in contemporary society* (Vilnius) 1:153-162, 2013.

Vorobey, D. V. CISG and arbitration clauses: issues of intent and validity. *Journal of law and commerce* (Pittsburgh, Pa.) 31:1:135-161, 2013.

Wand, J. China's reservation under the CISG (1980). *Journal of Jiangxi University of Finance and Economics* (China) 32:2:79-82, 2004. En Chino.

Wang, L. 《联合国国际货物销售合同公约》与我国合同法的制定和完善. *环球法律评论 = Global law review* (Beijing) 5, 2013. (Traducción del título: (El desarrollo y mejoramiento de la CIM (1980) y el derecho contractual de China.)

_____. CISG 公约的修改与中国合同法. *环球法律评论 = Global law review* (Beijing) 35:5:119-131, 2013. (Traducción del título: La redacción y el mejoramiento de la CIM (1980) y el derecho contractual de China.)

Wester-Ouisse, V. Le transfert de propriété solo consensu: principe ou exception? *Revue trimestrielle de droit civil* (París) 2:299-313, 2013.

Williams, J. Increasing private sector participation in Ghana through the adoption and implementation of the CISG. *Africa law today* (Chicago, Ill.) 4:4:1-3, 2012.

Witz, C. Droit uniforme de la vente internationale de marchandises: enero de 2012 – julio de 2013. *Recueil Dalloz* (París) 189:43:2874-2886, 2013.

Wu, C. 论合同解除与风险转移的关系 – 以《联合国国际货物销售合同公约》为中心. *Journal of Nanchang University* (China) 4:70-74, 2011. (Traducción del título: Relación entre la extinción del contrato y transferencia del riesg).

Xuan, Z. y Y. Wang. 我国 法院对《联合国国际货物销售合同公约》的适用. *Law science magazine* (China) 5:125 -131, 2012. (Traducción del título: Aplicación de la CIM (1980) en los tribunals de China.)

Yong, F. L. 傅林涌：适用 UNCITRAL 规则在中国仲裁的困局. *China arbitration online* (China) 30 de noviembre de 2012. (Traducción del título: Aplicabilidad del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a controversias en China).

Yoon, N. S. 국제물품매매계약에 관한 국제연합협약의 적용대상. *Korean Academic Society of Business Administration and Law journal* (Seúl) 21:2:687-717, 2011. (Traducción del título: Aplicación de la CIM (1980).)

Yuksel, B. Remedies of the buyer in CISG and Turkish Code of Obligations and an economic analysis. *Social science research network*, 28 de enero de 2014. Puede consultarse en línea en http://ssrn.com/abstract=2386649

Zeller, B. Interpretation of Article 8: is it consistent with the function of the global jurisconsultorium? *Internationales Handelsrecht* (Munich) 13:3:89-97, 2013.

Zengye, Y. F. 国际货物销售合同公约与 PACL 的相互作用. *Tsinghua law journal* (China) 7:35-45, 2013. (Traducción del título: Interacción entre la CIM (1980) y PACL.)

Zhu, G. 要约不得撤销的法定事由与效果. *环球法律评论 = Global law review* (Beijing) 5:93-106, 2012. (Traducción del título: Ofertas irrevocables: razones y efectos jurídicos.)

Zou, G. Y. y M. L. Chen. 论 CISG 的根本违约制度. *Theory monthly* (China) 7:174-178, 2012. (Traducción del título: Mecanismo del incumplimiento esencial del contrato en virtud de la CIM. (1980).)

Zuhir, M. A. Standarisasi Perdagangan Internasional Dalam Viena Convention on the International Sale of Goods [CISG] 1980. Palembang, Indonesia, Universitas Sriwijaya, 2012. 40 págs. Documento de trabajo, Universitas Sriwijaya, 2012. (Traducción del título: Normalización del comercio internacional en virtud de la CIM (1980).) En indonesio.

全球化背景下的国际贸易规则一体化：中国与世界 = Unification of international trade rules in the age of globalization: China and the world [documentos de conferencia], 19 a 20 de octubre de 2013, [Beijing, China]. Beijing, Tsinghua University, 2013. 178 págs. Contenidos: 《联合国国际货物销售合同公约》与中国合同法的制定与完善 = Developing and perfecting the CISG and Chinese contract law / Liming Wang -- CISG and national sales law / J. Ramberg -- 实际履行救济方式的法律实务思考 = Considerations in the implementations of remedies for performance breach: from the legal practice perspective / Zhidong Chen, Haizhou Chen -- Dodging windfalls: damages based on market price, actual loss and appropriate awards / J.Y. Gotanda -- Interest claim under the CISG: uniform or domestic law approach? / Y.M. Atamer -- Why China should withdraw its reservation to the United Nations Convention on Contract for the International Sale of Goods (CISG) under Article 95 / Jingzhou Tao -- 论我国撤销 CISG 第 95 条保留之必要性 = On China's necessity to withdraw its reservation to CISG under Article 95 / Tao Du -- Reviewing CISG declarations: some lessons learned / L.G. Castellani -- The withdrawal of state declarations under uniform private law convention / U.G. Schroeter -- Full and partial exclusion from the CISG / L. Spagnolo -- 中国法院适用《联合国国际货物销售合同公约》初评 / CISG in Chinese courts: a preliminary survey / Qiao Liu, Xiang Ren -- The Need for CISG countries to adopt the Electronic Communications Convention / S. Eiselen -- The CISG: a tool for the internationalisation of the curriculum / M. Hiscock -- 再论合同法第 121 条的存废——以履行辅助人责任论为视角 = Revisiting the Argument on abolition of Article 121 of the PRC contract law: the assistant performers' perspective and considerations of their obligations / Gen Xie -- CISG 减损规则及其在中国的适用 / CISG's 'mitigation principle' and its application in China / Ying Liu -- Judicial and arbitral application of international business law in China / Haicong Zuo -- 情事变更的几个问题 = On the issues of circumstance alternation / Shiyuan Han -- 论中国大陆《合同法》中出卖人物之瑕疵责任的构成 / Constitutive elements of seller's liability of defect warranty in contract law of

the People's Republic of China / Hongli Ning -- 瑕疵担保责任定位的重思 = Reconsidering the orientation of seller's liability of defect warranty / Teng Wu -- 合同订立过程中的格式之战问题 = 'Battle of the forms' in formation of contract / Guangxin Zhu -- 论 CISG 损害赔偿制度的完善——以 PICC 对 CISG 解释补充作用为视角 = The perfection of CISG damage compensation system: in perspective of the interpretation or supplementary function of PICC to CISG / Haicong Zuo, Mengsha Yang.

III. Arbitraje y conciliación comercial internacional

A sonnet most favored. New York, s.n., 2014. 1 pág. 'By the delegations of the United States, Australia, Singapore, Canada, Israel, and (to the extent it relates to portfolio investment rather than foreign direct investment) the United Kingdom and the Czech Republic.' Presentado durante el 60º período de sesiones del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación), 3 a 7 de febrero de 2014, Nueva York.

Accession of the Democratic Republic of Congo to the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards. *Jones Day commentary* (Washington, D.C.) agosto de 2013.

Allen, V. L. y S. Martins. Application of the New York Convention in Spain and Portugal: are the courts getting it right? = La Convention de New York en Espagne et au Portugal. *Revue de droit des affaires internationales = International business law journal* (París) 4:267-286, 2013.

Al-Nasair, M. y I. Bantekas. Nullity and jurisdictional excess as grounds for non-enforcement of foreign awards in Bahrain and the UAE. *Journal of international arbitration* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 30:3:283-301, 2013.

_____. The effect of public policy on the enforcement of foreign arbitral awards in Bahrain and UAE. *International arbitration law review* (Londres) 16:3:88-96, 2013.

Alshubaiki, T. A. Developing the legal environment for business in the Kingdom of Saudi Arabia: comments and suggestions. *Arab law quarterly* (Leiden, Países Bajos) 27:4:371-391, 2013.

Application of the doctrine of forum non conveniens in summary proceedings for the recognition and enforcement of awards governed by the New York and Panama Conventions: report of the International Arbitration Club of New York. *American review of international arbitration* (Nueva York) 24:1-27, 2013.

Babić, D. Mediation law in Croatia: when EU Mediation Directive met the UNCITRAL Model Law on Conciliation. *SchiedsVZ* (Munich) 11:4:214-223, 2013.

Bachand, F. y F. Gélinas, eds. D'une réforme à une autre: regards croisés sur l'arbitrage au Québec. Québec, Editions Yvon Blais, 2013. 648 pags. Contenidos seleccionados: Regard intimiste sur l'état de l'arbitrage au Québec il y a 25 ans / N. Antaki -- Favor arbitrandum et favor validitatis / F. Gélinas -- La confidentialité de l'arbitrage, un laboratoire de l'obligation implicite / S. Grammond -- Usages et règles non étatiques: une harmonisation difficile? / E. S. Darankoum -- Les 25 ans de la réforme de l'arbitrage au Québec - Regard d'outre-Atlantique / C. Seraglini -- Quelques zones grises autour de l'arbitrage de consommation / G. Saumier -- L'annulation des sentences arbitrales 'investisseur État' en vertu de la Loi type au Canada et du régime du CIRDI / A. de Mestral -- En quête d'un droit de l'arbitrage concurrentiel: ce que le Québec pourrait apprendre de Singapour et de Hong Kong / G. F. Bell -- Éléments d'une

Loi type réformée / A. Prujiner --Vers une nouvelle réforme du droit québécois de l'arbitrage conventionnel / F. Bachand.

_____. The UNCITRAL Model Law after twenty-five years: global perspectives on international commercial arbitration. Huntington, N.Y., Juris, 2013. 362 págs. Contenidos seleccionados: Cap. 1 Review of the Model Law's implementation after twenty-five years / T. Lemay and C. Montineri, págs. 3 a 12 – Cap. 2 The impact of the UNCITRAL Model Law on the evolving interpretation and application of the 1958 New York Convention / J. Freedberg, págs. 13 a 25 -- Cap. 3 The enforcement of arbitration agreements under Art. 8 of the Model Law / L. Boo, págs. 29 a 48 -- Cap. 4 Direct review of arbitral jurisdiction under the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration: an assessment of Art. 16(3) / S. Greenberg, págs. 49 a 93 -- Cap. 5 Comments on some aspects of Ch. V: the production of documentary evidence and privilege / J-G. Castel, págs. 95 a 105 -- Cap. 6 Exercising discretion under Arts. 34 and 36 of the Model Law: a review of practice / A. Kawharu, págs. 109 a 137 – Cap. 7 The public policy defence in the Model Law jurisprudence: the ILA report revisited / S. Kröll, págs. 139 a 165 -- Cap. 8 Delocalization and its relevance in post-award review /L. Mistelis, págs. 167 a 181 -- Cap. 9 The UNCITRAL Model Law and the pro-arbitration approach: judicial internationalism and international interpretation - the Singapore experience / Q. Loh, págs. 185 a 215 -- Cap. 10 The Model Law after twenty-five years: a German judicial perspective on international interpretation / M. Lorbacher, págs. 217 a 227 -- Cap. 11 Judicial internationalism and the interpretation of the Model Law: reflections on some aspects of Art. 2A / F. Bachand, págs. 231 a 251 -- Cap. 12 The CLOUT system (Case Law on UNCITRAL Texts): an UNCITRAL experience / M. Canafoglia, págs. 253 a 259 -- Cap. 13 From harmonized legislation to harmonized law: hurdles and tools, judicial and arbitral perspectives / F. Gélinas, págs. 261 a 275 -- Cap. 14 An international arbitrator's perspective on future reform / L. Y. Fortier and S. Bachand, págs. 279 a 323.

Baetens, F. Procedural issues relating to shared responsibility in arbitral proceedings. *Journal of international dispute settlement* (Oxford) 4:2:319-341, 2013.

Bardina, M. P. Determination of substantive law by international commercial arbitration in Russian law, ICAC Rules and arbitration practice. *Czech (& Central European) yearbook of arbitration* (Huntington, N.Y.) 3:123-143, 2013.

Beffa, L. Enforcement of 'default awards'. *ASA bulletin* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 31:4:756-773, 2013.

Bělohlávek, A. J. Concept of foreign arbitral award in connection with recognition and enforcement and conflicts of sources. *Revista română de arbitraj* (Bucureşti) 26:2:32-52, 2013.

_____. Importance of the seat of arbitration in international arbitration: delocalization and denationalization of arbitration as an outdated myth. *ASA bulletin* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 31:2:262-292, 2013.

Belton, K. Game, set, and match: enforcement of arbitral awards against non-signatory parties. *American review of international arbitration* (Nueva York) 24:161-196, 2013.

Berger, B. Rights and obligations of arbitrators in the deliberations. *ASA bulletin* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 31:2:244-261, 2013.

Binder, P. Analytical commentary to the UNCITRAL Arbitration Rules. Londres, Sweet & Maxwell, 2013. 1253 págs.

Bobei, R. B. Commercial arbitration: elementary handbook on scholarly pragmatism. Bucharest, C.H. Beck, 2014. 280 págs.

Bollée, S. L'arbitrage et le nouveau Règlement Bruxelles I. *Revue de l'arbitrage* (París) 4:979-987, 2013.

Bonnin Reynes, V. Forum non conveniens: a hidden ground to refuse enforcement of arbitral awards in the United States. *Journal of international arbitration* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 30:2:165-175, 2013.

Born, G. B. International arbitration and forum selection agreements: drafting and enforcing. 4ª ed. Alphen aan den Rijn, Países Bajos, Kluwer Law International, 2013. 450 págs.

Brand, R. A. Transaction planning using rules on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments. *Recueil des cours: Académie de Droit International = Collected courses of the Hague Academy of International Law* (Leiden, Países Bajos) 358:9-262, 2011.

Brewer, T. J. y otros. International commercial arbitration in Washington: the need for the Model Law. *Washington State Bar news* (Seattle, Wash.) 30-35, abril de 2012.

Briggs, E. A. The applicability of arbitration in the Americas: an avant-garde approach to the Panama Convention. *University of Miami inter-american law review* (Coral Gables, Fla.) 43:3:563-591, 2012.

Brödermann, E. The Chinese European Arbitration Centre: an introduction to the CEAC Hamburg Arbitration Rules. *Journal of international arbitration* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 30:3:303-327, 2013.

Bukola, F. Complementarity or disparity?: the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration 1985 and English Arbitration Act 1996 revisited. *University of Ibadan law journal* (Ibadan, Nigeria) 2:1:97-118, 2012.

Burda, J. Le nouveau règlement suisse d'arbitrage international. *Journal du droit international* (París) 140:3:821-856, 2013.

De Campos Melo, L. Recognition of foreign arbitral awards in Brazil. *American review of international arbitration* (New York) 24:113-161, 2013.

Caron, D. D. y L. Caplan. The UNCITRAL arbitration rules: a commentary (with an integrated and comparative discussion of the 2010 and 1976 UNCITRAL Arbitration Rules). 2ª ed. Oxford, Oxford University Press, 2013. 1048 págs.

Castellani, L. The importance of UNCITRAL texts on arbitration for Japan: current status and future perspectives. *JCAA newsletter* (Tokyo) No. 30 de septiembre de 2013.

Ceccon, R. International commercial arbitration in Italy. *Comparative law yearbook of international business* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 34:3-36, 2012.

Cheng, S. y E. Yang. Setting aside an arbitral award in Hong Kong pursuant to Article 34 of the UNCITRAL Model Law: a practical guide. *Asian dispute review* (Hong Kong) 55-58, abril de 2013.

Chlup, R., ed. Комментарии к арбитражным регламентам ведущих арбитражных институтов. St. Petersburg, Infotropic Media, 2012. 450 págs. (Traducción del título: Comentario a las normas de arbitraje de ls principals instituciones de arbitraje.)

Corrie, C. A. International commercial arbitration in Brazil. *Comparative law yearbook of international business* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 35:113-158, 2013.

Court of Arbitration at the Polish Chamber of Commerce. Arbitration in Poland. Warsaw, Court of Arbitration at the Polish Chamber of Commerce, 2011. 231 págs.

Croft, C. y otros. A guide to the UNCITRAL Arbitration Rules. New York, Cambridge University Press, 2013. 521 págs.

Diz, J.B.M. y C.C.N. Ribeiro. Impact of international treaties and conventions on the Brazilian arbitration law. *Panorama of Brazilian law* (Río de Janeiro, Brasil) 1:1:153-171, 2013.

Drličková, K. The law applicable to arbitration agreements: 'lex arbitri' or 'lex causae' of the principal contract? *Czech (& Central European) yearbook of arbitration* (Huntington, N.Y.) 3:71-87, 2013.

ElGhatit, M. Enforcement of local arbitration awards in the Arab world and overseas. *International arbitration law review* (Londres) 16:4:105-109, 2013.

Emanuele, F. and M. Molfa. Selected issues in international arbitration: the Italian perspective. Londres, Thomson Reuters, 2014. 329 págs.

Feldstein de Cárdenas, S. L. La reforma de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional: una referencia para el derecho internacional privado Argentino. *Revista de derecho procesal civil y comercial* (Buenos Aires) núm. 2, marzo de 2013.

Fietta, S. y J. Upcher. Public international law, investment treaties and commercial arbitration: an emerging system of complementarity? *Arbitration international* (Londres) 29:2:187-222, 2013.

Filártiga Lacróix, C. A. Manual práctico sobre arbitraje. Asunción, La Ley, 2013. 314 págs.

Finizio, S. y C. Howitt. When international arbitration meets Sharia. *Commercial dispute resolution news* (Londres) 49-52, marzo-abril de 2013.

Fortier, L.-Y. y S. Bachand. La nouvelle loi française sur l'arbitrage: vues d'Outre-Atlantique. *Cahiers de l'arbitrage = Paris journal of international arbitration* (París) 1:9-26, 2013.

Fouchard, C. y F. Vaz Pinto. La nouvelle loi portugaise sur l'arbitrage. *Revue de l'arbitrage* (París) 2:367-391, 2013.

Galič, A. Procesnopravni vidiki potrditve izvršljivosti domačih arbitražnih odločb v Sloveniji. *Slovenska arbitražna praksa* (Ljubljana) 2:3:4-10, 2013. (Traducción del título: Aspectos de procedimiento de la aplicación de los laudos nacionales en Eslovenia.)

Gallagher, P. y F. Kieran. Unifying the legislative regime for domestic and international arbitration in Ireland. *European international arbitration review* (Huntington, N.Y.) 1:2:177-189, 2012.

Garnett, R. Coexisting and conflicting jurisdiction and arbitration clauses. *Journal of private international law* (Oxford, Reino Unido) 9:3:361-386, 2013.

Garnett, R. y L. Nottage. What law (if any) now applies to international commercial arbitration in Australia? *UNSW law journal* (Sydney) 35:3:953-978, 2012.

Gaultier, T. Cross-border mediation: a new solution for international commercial dispute settlement? *International law practicum* (New York) 26:1:38-58, 2013.

Georgiou, P. Myanmar's accession to the New York Convention. *Asian dispute review* (Hong Kong) 74-76, julio de 2013.

Ghouri, A. A. Law and practice of foreign arbitration and enforcement of foreign arbitral awards in Pakistan. Heidelberg, Germany, Springer, 2013. 54 págs.

Giordano Ciancio, A. Mediation at the intersection with contract law: the settlement agreement. *Social science research network* 1 de junio de 2013. Available online at http://ssrn.com/abstract=2272989

Gonçalves, M. y otros. Lei da arbitragem voluntária comentada: Angola. Coimbra, Almedina, 2013. 285 págs.

Gupta, S. Maladies of Indian arbitration: a case for a dualist regime. *International arbitration law review* (Londres) 16:2:69-80, 2013.

Gurkov, A. The second-look doctrine in Russian Arbitrazh courts. *Review of Central and East European law* (Leiden, Países Bajos) 38:3-4:389-402, 2013.

Haas, U. Schiedsgerichte in Erbsachen und das New Yorker Übereinkommen über die Anerkennung und Vollstreckung ausländischer Schiedssprüche. *SchiedsVZ* (Munich) 9:6:289-301, 2011. (Traducción del título: El arbitraje en casos de sucesión y la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) ("Convención de Nueva York (1958)").)

Harb, J.-P. y A. G. Leventhal. The new Saudi arbitration law: modernization to the tune of Shari'a. *Journal of international arbitration* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 30:2:113-130, 2013.

Harisankar, K. S. International commercial arbitration in Asia and the choice of law determination. *Journal of international arbitration* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 30:6:621-636, 2013.

Harris, T. L. Customary international arbitration law. *American review of international arbitration* (Nueva York) 24:245-270, 2013.

He, Q. Public policy in enforcement of foreign arbitral awards in the Supreme People's Court of China. *Hong Kong law journal* (Hong Kong) 43:1037-1060, 2013.

Heeg, C. y F. Brauch. Where to turn for China-related arbitration?: CEAC arbitration as a neutral compromise tailored for Chinese-European disputes. *Vindobona journal of international commercial law and arbitration* (Viena) 16:2:191-204, 2012.

Hinchey, J. W. y T. L. Harris. International construction arbitration handbook. New York, Thomson Reuters Westlaw, 2013. 2 v.

Holmes, M. B. Enforcement of annulled arbitral awards: logical fallacies and fictional systems. *Arbitration* (Londres) 79:3:244-255, 2013.

Hopt, K. J. y F. Steffek, eds. Mediation: principles and regulation in comparative perspective. Oxford, Oxford University Press, 2013. 1347 págs.

Hunter, J. M. India's arbitration legislation: does the single act serve the purpose. *Indian journal of arbitration law* (Jodhpur, India) 2:2, 2013.

Hunter, M. y A. Banerjee. National arbitration legislation: one act or two? *Arbitration* (Londres) 80:1:62-66, 2014.

Hutchinson, G. B. The existence of the arbitration agreement and the Kompetenz-Kompetenz principle in Irish law. *Arbitration* (Londres) 80:1:73-81, 2014.

International Chamber of Commerce. ICC Guide to national procedures for recognition and enforcement of awards under the New York Convention = Guide CCI des procédures nationales pour la reconnaisance et l'exécution des sentences relevant de la Convention de New York = Guía CCI de los procedimientos nacionales de reconocimiento y ejecución de los laudos bajo la Convención de Nueva York. París, ICC, 2013. 430 págs. Suplemento especial 2012 del 'ICC International Court of Arbitration Bulletin.'

Jacobs, M. S. Commentary on TCL Air Conditioner (Zhongshan) Co Ltd v the judges of the Federal Court of Australia [2013] HCA 5 in which a constitutional challenge to the Australian International Arbitration Act 1974 and the UNCITRAL Model Law (which under Section 16 of the Act is part of the Law

of Australia), was rejected. *Mealey's international arbitration report* (King of Prussia, Pa.) 28:3:19-24, 2013.

_____. The approach of a court when it is sought to enforce an international arbitral award in Australia under the provisions of the International Arbitration Act 1974 (Cth) or the UNCITRAL Model Law, when that award has been set aside or stayed in a foreign court: a discussion of the legal and discretionary principles involved. *Mealey's international arbitration report* (King of Prussia, Pa.) 28:10:32-60, 2013.

Junita, F. The concept of public policy exception to the enforcement of foreign arbitral awards: the Indonesian perspective. *International arbitration law review* (Londres) 16:5:148-161, 2013.

Karton, J. Reform of investor-state dispute settlement: lessons from international uniform law. *Transnational dispute management* (Voorburg, Países Bajos) 11:1, enero de 2014.

Kaufmann-Kohler, G. Commercial arbitration before international courts and tribunals: reviewing abusive conduct of domestic courts. *Arbitration international* (Londres) 29:2:153-173, 2013.

Keane, P. A. The prospects for international arbitration in Australia: meeting the challenge of regional forum competition or our house, our rules. *Arbitration* (Londres) 79:2:195-207, 2013.

Kendra, T. State counterclaims in investment arbitration: a new lease of life? *Arbitration international* (Londres) 29:4:575-606, 2013.

Kenfack Douajni, G. L'arbitrage CCJA comme modèle pour l'élaboration d'un instrument universel en vue d'une meilleure circulation internationale des sentences. *Journal du droit international* (París) 140:4:1127-1143, 2013.

Khatchadourian, M. La nouvelle loi Saoudienne sur l'arbitrage. *Revue de l'arbitrage* (París) 3:683-690, 2012.

Knieper, J. The cultural background of arbitrators and its influence on the proceedings. *Harmonius - Journal of legal and social studies in South East Europe* (Belgrade) 1:99-108, 2013.

Knieper, J. y E. Agaj. Një përhapje e gjerë dhe një fillim i mbarë në zbatimin e metodave të zgjidhjeve alternative të mosmarrveshjeve në Ballkanin Perëndimor. *Jeta juridike* (Tirana) 4:36-45, 2012. (Traducción del título: Plena conciencia y buen comienzo para la solución de controversias por vías alternativas en los Balcanes Occidentales). En albanés con un amplio resumen en inglés.

Knieper, R. Enforceability of arbitral awards in the context of investor-state disputes. *SchiedsVZ* (Munich) 11:6:307-309, 2013.

Kreindler, R. Competence-competence in the face of illegality in contracts and arbitration agreements. *Recueil des cours: Académie de Droit International = Collected courses of the Hague Academy of International Law* (Leiden, Países Bajos) 361:131-482, 2012.

Kröll, S. 50 Jahre UN-Übereinkommen über die Anerkennung und Vollstreckung ausländischer Schiedssprüche: Standortbestimmung und Zukunftsperspektive. *SchiedsVZ* (Munich) 7:1:40-53, 2009. (Traducción del título: 50 año de la Convención de Nueva York Convention (1958): Situación actual y perspectivas futuras.)

Kühn, W. Aktuelle Fragen zur Anwendung der New Yorker Konvention von 1958 im Hinblick auf die Anerkennung und Vollstreckung ausländischer Schiedssprüche: eine Betrachtung der deutschen Rechtsprechung. *SchiedsVZ* (Munich) 7:1:53-61, 2009. (Traducción del título: Situación actual de la aplicación de la Convención de Nueva York (1958) desde el punto de vista del reconocimiento y la aplicación de los laudos extranjeros.)

Landolt, P. The inconvenience of principle: separability and Kompetenz-Kompetenz. *Journal of international arbitration* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 30:5:511-530, 2013.

Lee, J. UNCITRAL's unclear transparency instrument: fashioning the form and application of a legal standard ensuring greater disclosure in investor-state arbitrations. *Northwestern journal of international law & business* (Chicago, Ill.) 33:2:439-474, 2013.

Lehmann, M. Official presentation of the draft Digest on the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration. *SchiedsVZ* (Munich) 3:3:150-152, 2005.

Magee, S.J.E. y J. Mulholland. The enforceability of arbitration awards made pursuant to unilateral jurisdiction clauses. *Mealey's international arbitration report* (King of Prussia, Pa.) 28:10:25-31, 2013.

Mantilla-Serrano, F. Colombia enacts a new international arbitration law. *Journal of international arbitration* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 30:4:431-441, 2013.

Marian, C. Who guards the guardians?: contracting states and available safeguards for ensuring arbitrators' impartiality and absence of bias in the ICSID Convention compared to the framework in the New York Convention. *Revista Română de arbitraj* (Bucarest) 28:4:1-13, 2013.

Maurer, A. G. Begründet die völkerrechtswidrige Verweigerung der Vollstreckung eines ausländischen Schiedsspruchs einen Schadensersatzanspruch des Schiedsklägers?: die 'Durchsetzung' multilateraler völkerrechtlicher Verträge durch private Parteien. *SchiedsVZ* (Munich) 9:2:75-80, 2011. (Traducción del título: ¿Cuál es la razón que explica la concesión de una indemnización por daños en caso de la negativa a aplicar un laudo extranjero? La aplicación de tratados multilaterales por particulares.)

McConnaughay, P. J. The role of arbitration in economic development and the creation of transnational legal principles. *Peking University School of transnational law review* (Beijing) 1:1:9-31, 2013.

De Meulemeester, D. The new Belgian arbitration law. *ASA bulletin* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 31:3:596-602, 2013.

Miles, W. y J. Li. British Institute of International and Comparative Law Workshop on International Arbitration 2013: do England's expansive grounds for recourse increase delay and interference in arbitration? *Arbitration* (Londres) 80:1:35-47, 2014.

Mindach, C. Novellierung des Schiedsrechts in der Republik Kasachstan. *SchiedsVZ* (Munich) 10:2:72-79, 2012. (Traducción del título: Modificación de la ley de arbitraje de Kazajstán.)

Moens, G. A. y R. Sharma. The CEAC Hamburg Arbitration Rules: a European-Chinese trade-related adaptation of the revised UNCITRAL Arbitration Rules 2010. *Arbitration* (Londres) 79:2:138-157, 2013.

Mouawad, C. y E. Silbert. A guide to interim measures in investor-state arbitration. *Arbitration international* (Londres) 29:3:381-434, 2013.

Mourre, A. y M. Nioche. Le règlement Bruxelles I « refondu » évite le risque d'une régionalisation de l'arbitrage. *Cahiers de l'arbitrage = Paris journal of international arbitration* (París) 3:567-583, 2013.

Murphy, J. C. UNCITRAL's efforts to ensure transparency: right back where we started from. *International arbitration law review* (Londres) 16:6:185-187, 2013.

Musin V. A y O. Y. Skvortsov, eds. Международный коммерческий арбитраж: Учебник. St. Petersburg, Infotropic Media, 2012. 477 págs. (Traducción del título: libro de texto sobre arbitraje comercial internacional.)

Naciones Unidas. Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010). New York, United Nations, 2013. 25 págs.

Nottage, L. International commercial arbitration in Australia: what's new and what's next? *Journal of international arbitration* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 30:5:465-494, 2013.

De Oliveira, L.V.P. y I. Miranda. International public policy and recognition and enforcement of foreign arbitral awards in Brazil. *Journal of international arbitration* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 30:1:49-70, 2013.

Oseko Nyanchoka, A. The scope of arbitrability under Kenyan law. *Arbitration* (Londres) 79:3:273-278, 2013.

Pareek, N. S. International commercial arbitration in India: governing law issues. *Uniform law review = Revue de droit uniforme* (Roma) 18:1:154-162, 2013.

París, M. El necesario divorcio entre el código procesal civil y el arbitraje comercial. *Revista judicial* (San José) 109:145-150, 2013.

Park, W. W. Convention violations and investment claims. *Arbitration international* (Londres) 29:2:175-186, 2013.

Parkin, L. y S. Wade. Emergency arbitrators and the State Courts: will they work together? *Arbitration* (Londres) 80:1:48-54, 2014.

Pauly, A. Arbitrajes más efectivos y eficientes. *Revista judicial* (San José) 107:89-98, 2013.

Peiris, N. Appointment of an arbitrator by a court: a problem in the UNCITRAL Model Law! *Arbitration* (Londres) 80:1:117-119, 2014.

Peng, H. y otros, eds. Introduction to Cambodian law. Phnom Penh, Konrad Adenauer Stiftung, 2012. 496 págs. Contenidos seleccionados: Cambodian alternative dispute resolution / S. Austermiller, págs. 183 a 195.

Perales Viscasillas, M. del P. Arbitration in Spain: an international perspective of the modifications introduced by Law 11/2011. *World arbitration & mediation review* (Huntington, N.Y.) 6:2:385-404, 2012.

_____. La notificación del arbitraje y su respuesta en el nuevo Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010). En: Arbitraje internacional pasado, presente y futuro: libro homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derains, Tomo I. Coordinadores: C. A. Soto Coaguila, D. Revoredo Marsano de Mur. Lima, Instituto Peruano de Arbitraje, 2013. págs. 761 a 788.

Pohl, J. y otros. Dispute settlement provisions in international investment agreements: a large sample survey. *OECD working papers on international investment* (París) 2012:2.

Polkinghorne, M. y M. Paralika. Revision of the UNCITRAL Arbitration Rules: the current state of play. *Contemporary Asia arbitration journal* (Taipei) 1:1:1-20, 2008.

Pörnbacher, K. y otros. Aktuelle Neuerungen im internationalen Schiedsrecht. *Betriebs-Berater* (Frankfurt am Main) 12:711-718, 2011. (Traducción del título: Novedades recientes en el derecho internacional de arbitraje.)

Primec, A. Prekoračitev pristojnosti arbitražnega senata kot ovira priznanju in izvršitvi odločb. *Slovenska arbitražna praksa* (Ljubljana) 2:2:24-30, 2013. (Traducción del título: El exceeder los límites de la competencia del tribunal de

arbitraje puede constituir un obstáculo para el reconocimiento y la aplicación de sentencias extranjeras.)

Pullé, A. I. Hello Dallah: a perspective from Asia. *Comparative law yearbook of international business* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 35:159-188, 2013.

Rabkin, H. The Paris Arbitration Rules: towards a simplified arbitral procedure. *European international arbitration review* (Huntington, N.Y.) 2:1:53-93, 2013.

Reichert, K. Commentary on the (relatively) new Irish arbitration law: the UNCITRAL Model Law in (almost) pure form. *Columbia journal of European law* (Nueva York) 18:82-95, 2012.

República de Corea. Ministerio de Justicia. 국제투자분쟁에서의 UNCITRAL 중재규칙 활용 실무. Seúl, Ministerio de Justicia, 2013. 280 págs.(Traducción del título: Guía práctica para utilizar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en controversias internacionales en materia de inversión.)

_____. 미얀마 중재법제 현대화 작업 지원방안 연구 = Research report on modernization of arbitration legislation in Myanmar. Seúl, Ministerio de Justicia, 2013. 110 págs.

Respondek, A. Asia arbitration guide. 3ª ed. Singapore, Respondek & Fan, 2013. 225 págs.

Reyes, A. How to be an arbitrator: a personal view. Hong Kong, s.n., 2012. 188 págs.

Rieder, M. S. y A. Ernst. UNCITRAL Arbitration Rules: institutional reform. *International arbitration law review* (Londres) 16:6:179-184, 2013.

Rivkin, D. W. The impact of international arbitration on the rule of law. *Arbitration international* (Londres) 29:3:327-360, 2013.

Rižnik, P. y J. Sekolec. Arbitražna pravila UNCITRAL: (spremenjena 2010). *Slovenska arbitražna praksa* (Ljubljana) 2:1:59-73, 2013. En esloveno. (Traducción del título: Reglamento de arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010).)

Robinson, T. B. The recognition and enforcement of foreign arbitral awards as foreign judgments in the United States. *American review of international arbitration* (New York) 24:63-92, 2013.

Rueda García, J. Á. Recognition and enforcement of foreign arbitral awards in Spain: a close look into the jurisprudence of the Superior Court of Justice of Catalonia (2011-2012). *Revista del Club Español del Arbitraje* (Madrid) 17:97-123, 2013.

Sacerdoti, G. Arbitration of investment disputes under UNCITRAL Rules and the choice of applicable law. In Law in the service of human dignity: essays in honour of Florentino Feliciano. S. Charnovitz, D. P. Steger and P. van den Bossche, eds. Cambridge, Cambridge University Press, 2005. págs. 276 a 298.

Salasky, J. and C. Montineri. UN Commission on International Trade Law and multilateral rule-making: consensus, sovereignty and the role of international organizations in the preparation of the UNCITRAL Rules on Transparency. *Transnational dispute management* (Voorburg, Países Bajos) 11:1, enero de 2014.

_____. UNCITRAL Rules on Transparency in Treaty-based Investor-State Arbitration. *ASA bulletin* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 31:4:774-796, 2013.

Saleem, A. M. A critical study on how the Saudi Arbitration Code could be improved and on overcoming the issues of enforcing foreign awards in the country as a signatory state to the New York Convention. *CAR: CEPMLP annual review* (Dundee, Escocia) 2011/2012.

Sattar, S. Bangladeshi courts at odds in respect of its powers in relation to arbitrations seated outside of Bangladesh. *International arbitration law review* (Londres) 16:1:19-24, 2013.

Sawada, T. UNCITRAL 仲裁模範法の改定. *ジュリスト=Jurist* (Tokyo) 1319:145-153, 2006. (Traducción del título: Enmiendas a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985).) En japonés.

Saxena, P. Pathological pace of dispute settlements in India: implications of an international arbitration. *Jindal journal of public policy* (Sonipat, India) 1:1:234-247, 2012.

Scherer, M. Effects of foreign judgments relating to international arbitral awards: is the 'judgment route' the wrong road? *Journal of international dispute settlement* (Oxford) 4:3:587-628, 2013.

Schütze, R. A. Institutional arbitration: article-by-article commentary. Munich, C.H. Beck, 2013. 1499 págs.

Schwenzer, I. H. y D. Tebel. The word is not enough: arbitration, choice of forum and choice of law clauses under the CISG. *ASA bulletin* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 31:4:740-755, 2013.

Smit, R. H. y otros. Comparison of international arbitration rules. 4ª ed. Huntington, N.Y, JurisNet, LLC, 2013. 181 págs, Apéndice: 132 págs.

Smuk, P., ed. The transformation of the Hungarian legal system 2010-2013. Budapest, Wolters Kluwer, 2013. 473 págs. Contenidos seleccionados: Hungarian regulation on arbitration / L. Milassin, págs. 367 a 379.

Soopramanien, S. O. The International Arbitration Act of Mauritius: addressing the challenges and opportunities of an emerging international arbitration center in Africa. *International arbitration law review* (Londres) 16:1:4-18, 2013.

Srinivasan, B. UNCITRAL Arbitration Rules 2010: a review. *Christ University law journal* (Bangalore, India) 2:1:117-152, 2013.

_____. UNCITRAL Arbitration Rules, 2010: comment on certain revisions. *Indian journal of arbitration law* (Jodhpur, India) 2:2, 2013.

Strong, S. I. Beyond the self-execution analysis: rationalizing constitutional, treaty, and statutory interpretation in international commercial arbitration. *Virginia journal of international law* (Charlottesville, Va.) 53:3:499-573, 2013.

Tao, J. Salient issues in arbitration in China. *American University international law review* (Washington, D.C.) 27:4:807-832, 2012.

Templeman, J. Towards a truly international court of arbitration. *Journal of international arbitration* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 30:3:197-220, 2013.

Teshome, M. Laws and practice of commercial arbitration in Ethiopia: brief overview. *Abyssinialaw blog* (Ethiopia) 1 de marzo de 2013.

The 'manifest disregard of law' doctrine and international arbitration in New York. *American review of international arbitration* (New York) 24:209-243, 2013.

Tkemaladze, S. y I. Kacevska. Procedure y documents under Articles III y IV of New York Convention on Recognition and Enforcement of Arbitral Awards: comparative practice of Latvia and Georgia. *European scientific journal* (Ponta Delgada, Azores, Portugal), edición especial, vol. 1:452-463, diciembre de 2013.

To, C. Do arbitrators really have a high degree of discretion in the management of the arbitration procedure: a Hong Kong perspective. *Korean arbitration review* (Seúl) 2:37-42, 2013.

Ullah, I. Interim measures in arbitration under the Pakistani legal regime. *Arbitration international* (Londres) 29:4:653-670, 2013.

UNCITRAL Model Arbitration Law: a solution? *Indonesia arbitration quarterly newsletter* (Jakarta) 12:4-28, 2013. Journal section dedicated to arbitration. Contenidos seleccionados: The UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration / C. Montineri, págs. 4 a 5 -- Indonesia and UNCITRAL Model Law / M. Husseyn Umar, págs. 6 a 7 -- The meaning of international arbitration / C. Ong, págs. 8 a 15 -- UNCITRAL Arbitration Rules as procedures for ad hoc arbitration / F. H. Winarta, págs. 16 a 22 -- BANI versus UNCITRAL Rules / M. Hasan, págs. 23 a 28.

_____. Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado. Nueva York, Naciones Unidas, 2014. iii, 12 págs.

Varady, T. y otros. International commercial arbitration: a transnational perspective. 5ª ed. St. Paul, Minn., West, 2012. 1073 págs.

Verbist, H. De nieuwe Belgische Arbitragewet van 24 juni 2013. *Tijdschrift voor arbitrage* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 3:155-160, 2013. (Traducción del título: La nueva ley de arbitraje de Bélgica, de 24 de junio de 2013.)

_____. New Belgian Arbitration Law of 24 de junio de 2013 and new CEPANI Arbitration Rules de 1 de enero de 2013. *Journal of international arbitration* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 30:5:597-618, 2013.

_____. The UNCITRAL Rules on Transparency in Treaty-based Investor-State Arbitration. *b-arbitra* (Bruselas) 4:303-332, 2013.

_____. Transparency in treaty based investor state arbitration: the draft UNCITRAL rules on transparency. *Tijdschrift@ipr.be = Revue@dipr.be* (Bélgica) 1:73-98, 2012.

Vieira, I. de A. La Convention de Vienne et l'arbitrage: perspectives en droit brésilien. *Uniform law review = Revue de droit uniforme* (Roma) 18:3-4:606-629, 2013.

Vorobey, D. V. CISG and arbitration clauses: issues of intent and validity. *Journal of law and commerce* (Pittsburgh, Pa.) 31:1:135-161, 2013.

Waincymer, J. M. Procedure and evidence in international arbitration. Alphen aan den Rijn, Países Bajos, Kluwer Law International, 2012. 1363 págs.

Wald, A. y otros. Brazil as 'belle of the ball': the Brazilian courts' pro-arbitration stance (2011-2012). *Cahiers de l'arbitrage = Paris journal of international arbitration* (París) 2:381-396, 2013.

Wang, G. y F. Yang, eds. Mediation in Asia Pacific: a practical guide to mediation and its impact on legal systems. Hong Kong, Wolters Kluwer, 2013. 559 págs.

Yong, F. L. 傅林涌：适用 UNCITRAL 规则在中国仲裁的困局. *China arbitration online* (China) 30 de noviembre de 2012. (Traducción del título: Aplicabilidad del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a controversias en China.)

Yu, H.-L. Written arbitration agreements: what written arbitration agreements? *Civil justice quarterly* (Andover, Reino Unido) 32:1:68-92, 2012.

Zakaria, T.A.B. Conferencia sobre Arbitraje Internacional, Malasia, agosto de 2013: Discurso de apertura por el Presidente del Tribunal Supremo de Malasia. *Arbitration* (Londres) 79:4:389-392, 2013.

Zekoll, J. y P. Giessen. Das ex parte-Eilverfahren und das Exequaturverfahren für schiedsgerichtliche Eilmaßnahmen im UNCITRAL Model Law: Anspruch und Wirklichkeit einer Reform. *SchiedsVZ* (Munich) 8:3:137-143, 2010. (Traducción del título: El proceso sumario ex parte y el procedimiento de Exequátur para la adopción de medidas provisionales en el marco de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985): pretensión y realidad de la reforma.)

Zenginkuzucu, D. M. Uluslararası Ticaret ve Yatırım Uyuşmazlıklarının Dostane Çözümüne İlişkin Temel Metinler. Istanbul, Legal Yayincilik A.S, 2013. 284 págs. (Traducción del título: Documentos básicos sobre la solución amigable de controversias relativas al comercio y la inversión a nivel internacional.)

Zeynalova, Y. The law on recognition and enforcement of foreign judgments: is it broken and how do we fix it? *Berkeley journal of international law* (Berkeley, Calif.) 31:150-206, 2013.

Zoroska-Kamilovska, T. Enforcing arbitral awards in the Republic of Macedonia. *Revista română de arbitraj* (Bucureşti) 29:1:16-26, 2014.

IV. Transporte internacional

Abegaz Yimer, G. Adjudicatory jurisdiction in international carriage of goods by sea: would the Rotterdam Rules settle the controversy? *African journal of international and comparative law* (Edimburgo, Reino Unido) 21:3:467-488, 2013.

Asariotis, R. Reflections on the Rotterdam Rules. In Maritime law evolving: thirty years at Southampton. M. Clarke, ed. Oxford, U.K., Hart Publishing, 2013, Cap. 6, págs. 131 a 161.

Berlingieri, F. Flexibility, foreseeability, reasonableness in maritime conventions and other relevant instruments. *Diritto marittimo* (Genova, Italia) 114:4:1017-1040, 2012.

Bokareva, O. Liability for delay in multimodal transport under the Rotterdam Rules. *Journal of international maritime law* (Witney, Reino Unido) 19:3:237-255, 2013.

Brooks, M. R. y J. Mackey. Will the Rotterdam Rules be accepted?: a liner cargo interest perspective. *Dalhousie law journal* (Halifax, N.S.) 35:2:267-294, 2012.

Cachard, O. La clause said to contain et le trafic conteneurisé. *Droit maritime français* (París) 65:612-618, 2013.

Delebecque, P. Le conteneur et les Règles de Rotterdam. *Droit maritime français* (París) 65:654-657, 2013.

Estrella Faria, J. A. Uniform law and functional equivalence: diverting paths or stops along the same road? Thoughts on a new international regime for transport documents. *Elon law review* (Greensboro, N.C.) 2:1:1-37, 2011.

Fujita, T. y S. Kozuka. 私法統一の現状と課題（3） 海事・航空. *NBL* (Tokyo) 1001:54-62, 2013. (Traducción del título: Problemas y situación actual de la unificación del derecho privado, vol. 3: derecho marítimo y derecho aeronáutico.) En japonés.

Garo, P. L'adaptation du droit des transports maritimes au droit du commerce électronique. Marseille, Presses Universitaires d'Aix-Marseille (PUAM), 2012. 588 págs.

Kirval, L. European Union's stance on the Rotterdam Rules. *TransNav* (Gdynia, Polonia) 6:4:555-562, 2012.

Lamont-Black, S. Transferee liability under the Rotterdam Rules: a dance between flexibility and foreseeability. *Journal of international maritime law* (Witney, U.K.) 19:5:387-418, 2013.

Maloof, D. T. y J. M. James. U.N.'s new compensation treaty: should United States ratify it? *New York law journal* (Nueva York) 241:4, 2009.

Ngamkan, G. Les «Règles de Rotterdam» 2008: le point de vue d'un avocat maritimiste africain. *Droit maritime français* (París) 755:151-158, 2014.

Nicolas, P.-Y. Les Règles de Hambourg peuvent-elles s'appliquer conjointement avec la Convention de Bruxelles? *Droit maritime français* (París) 65:653:1014-1026, 2013.

Pejović, C. Article 47(2) of the Rotterdam Rules: solution of old problems or a new confusion? *Journal of international maritime law* (Witney, Reino Unido) 18:5:348-363, 2012.

Røsæg, E. Soft law in the conventions for the unification of maritime law. *Scandinavian studies in law* (Estocolmo) 58:269-284, 2013.

Soyer, B. y A. Tettenborn. Carriage of goods by sea, land and air: unimodal and multimodal transport in the 21st century. Abingdon, U.K., Informa Law, 2014. 430 págs. Contenidos seleccionados: International sale contracts and multimodal transport documents: two issues of significance / D. R. Thomas, Cap. 8 -- All tied up?: the potential impact of the Rotterdam Rules on shippers' obligations to carriers under bill of lading clauses in respect of goods shipped / D. Glass, Cap. 9 -- Multimodal bills of lading and limitation / C. Hancock, Cap. 10 -- The overall impact of the Rotterdam Rules on the liability of multimodal carriers and their subcontractors / R. Williams, Cap. 12 -- The European project on sustainable multimodal transport: is a harmonized liability system the right tool? / E. Eftestøl-Wilhelmsson, Cap. 13.

Sturley, M. F. Amending the Rotterdam Rules: technical corrections to the U.N. Convention on Contracts for the International Carriage of Goods Wholly or Partly by Sea. *Journal of international maritime law* (Witney, Reino Unido) 18:6:423-432, 2012.

La Vega Justribó, B. de. Las Reglas de Rotterdam y el seguro marítimo de mercancías: su influencia en el proyecto de ley general de navegación marítima: la duración de la cobertura. *Cuadernos de derecho transnacional* (Madrid) 4:2:384-397, 2012.

De Wit, R. Le conteneur dans les Règles de Rotterdam. *Droit maritime français* (París) 65:646-653, 2013.

Zhao, L. Control of goods carried by sea and practice in e-commerce. *Journal of business law* (Londres) 6:585-597, 2013.

V. Pagos internacionales (incluidas las garantías independientes y las cartas de crédito contingente)

Bertrams, R. F. Bank guarantees in international trade: the law and practice of independent (first demand) guarantees and standby letters of credit in civil law and common law jurisdictions. 4ª ed. La Haya, Kluwer Law International, 2013. 612 págs.

Bollen, R. The law and regulation of payment services: a comparative study. Alphen aan den Rijn, Países Bajos, Kluwer Law International, 2012. 275 págs.

Bostanji, S. La cour de cassation tunisienne à l'épreuve des «lois politiques»: réflexions à propos de l'arrêt nº 7146 du 26 avril 2005. *Revue de droit des affaires internationales = International business law journal* (París) 4:513-526, 2007.

Chhina, R. K. Standby letters of credit in international trade. Alphen aan den Rijn, Países Bajos, Kluwer Law International, 2013. 229 págs.

Geva, B. The wireless wire: do M-payments and UNCITRAL Model Law on International Credit Transfers match? *Banking and finance law review* (Toronto) 27:249-264, 2012.

Giménez Corte, C. Lex mercatoria, international arbitration and independent guarantees: transnational law and how nation states lost the monopoly of legitimate enforcement. *Transnational legal theory* (Oxford, Reino Unido) 3:4:345-370, 2012.

Kelly-Louw, M. The law applicable to demand guarantees and standby letters of credit. *Annual review of international banking law and practice* (Montgomery Village, Md.) 2012:143-176.

L'Heureux, N. L'harmonisation du droit dans les transferts de fonds internationaux par télécommunications interbancaires. *Cahiers de droit* (Quebec) 32:4:937-970, 1991.

Lowry, H. P. Early implementation of the 1988 UNCITRAL Bills and Notes Convention. In Legal Harmonization in the Americas: Business Transactions, Bijuralism and the OAS. General Secretariat of the Organization of American States, 2002.

Morishita, T. 私法統一の現状と課題（4） 金融・証券取引. *NBL* (Tokyo) 1002:57-64, 2013. (Traducción del título: Problemas y situación actual de la unificación del derecho privado, vol. 4: derecho financiero y comercio de activos.) En japonés.

Sandoval López, R. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito. *Revista de derecho* (Concepción, Chile) 61:193:69-91, 1993.

Şit, B. Electronic retail payment systems in conflict of laws: basic electronic payment systems and determination of the applicable law in North America and Europe. *Ankara law review* (Ankara) 2:2:145-170, 2005.

Yüksel, B. Facilitating international trade between Turkey and China by international payments via electronic funds transfer: problems and possible solutions under the UNCITRAL Model Law on International Credit Transfers. In Reopening the silk road in the legal dialogue between Turkey and China, International Law Conference, 12 a 14 de junio de 2012, Law School of Marmara University, Estambul, Turquía. C. Yenidünya, M. Erkan & R. Asat (eds.). Adalet Yayınevi, 2013, págs. 365 a 393.

VI. Comercio Electrónico

Abubakar, A. S. y F. O. Adebayo. Analysis of Electronic Transactions Bill in Nigeria: issues and prospects. *Mediterranean journal of social sciences* (Roma) 5:2:215-220, enero de 2014.

Álvarez, J. F. y otros. Problemas de la regulación actual en materia de comercio electrónico, armonización y firmas digitales. *EAFIT Journal of international law* (Medellín, Colombia) 3:2:41-53, 2012.

Anagnostopoulou, D. E-commerce in international and European Union law: the policy of the European Union on Digital Agenda and Strategy 2020. *Jean Monnet Chair 'New Dimensions on EU Legal Studies' research essays series* (Thessaloniki, Grecia) 11, 2013.

Anzaki, M. B. E-commerce in Africa: trends and laws. *Lawyers chronicle* (Jos, Nigeria) 50:5-28, 2013.

Asia Pacific Economic Cooperation (Organization). Guidelines for paperless business environment in the APEC region. Seoul, Asia Pacific Women's Information Network Center (APWINC), 2010. 40 págs.

Bindman, J. C. The spam filter ate my email: when are electronic records received? *William Mitchell law review* (St. Paul, Minn.) 39:4:1295-1332, 2013.

Boukbir, A. La preuve électronique des transactions commerciales au Maroc à la lumière de la loi nº 53-05. *Maroc droit* (Marruecos), 7 de enero de 2013.

Cañete Ribeiro, G. El consentimiento en las contrataciones electrónicas, según la legislación paraguaya. *Revista jurídica Universidad Americana* (Asunción) 2012:87-101.

Choi, K. J. KLRI-UNCITRAL joint research: perspectives and trends [III], UNCITRAL WG IV 에서의 전자양도기록에 관한 논의 분석. Seúl, Korean Legislation Research Institute, 2013. 141 págs. (Traducción del título: Análisis de los debates del Grupo de Trabajo IV de la CNUDMI sobre los documentos electrónicos transferibles.)

Common Market for Eastern and Southern Africa. COMESA model law on electronic transactions and guide to enactment 2010. Lusaka, COMESA, 2010. 118 págs.

Corbran Rizzo, R. El e-commerce internacional en el contrato de transporte aéreo de mercaderías. *Asociación Latino Americana de Derecho Aeronáutico y Espacial, ALADA doctrina* 18 de enero de 2013.

Dreyzin de Klor, A. Derecho aplicable al comercio electrónico. *Revista seqüência* (Florianópolis, Brazil) 50:273-299, 2005.

East African Community. Draft EAC legal framework for cyberlaws. Arusha, República Unida de Tanzanía, EAC, 2008. 61 págs.

Fernando, J. E-transactions to m-transactions: serving the next generation of customers. Beyond Growth - A Formula for Success. Association of Professional Bankers - Sri Lanka. 25º Aniversario de la Convención 2013, [8 y 9 de octubre, Colombo].

Flanagan, A. E-Commerce: the regulation of insurance in the age of the internet. In Research handbook on international insurance law and regulation. Cheltenham, Reino Unido, Edward Elgar, 2012. págs. 569 a 602.

Garo, P. L'adaptation du droit des transports maritimes au droit du commerce électronique. Marseille, Presses Universitaires d'Aix-Marseille (PUAM), 2012. 588 págs.

Gregory, J. D. Must e-signatures be reliable? *Digital evidence and electronic signature law review* (Bedfordshire, U.K.) 10:67-70, 2013.

Hao, F. S. The admission of electronic evidence under the Electronic Transactions Act and the Evidence Act: Mitfam International Ltd v Motley Resources Pte Ltd [2013] SGHC 270. *SLW commentary* (Singapore) 2 de enero de 2014.

Ikeh, E.-S. Nigeria: towards a legal framework for the development of e-commerce in Nigeria: issues & prospects. *Mondaq business briefing* (Londres) 19 de febrero de 2014.

Kabre, D. W. La conclusion des contrats électroniques: plaidoyer pour un processus renouvelé. *Revue du droit des technologies de l'information* (Bruxelles) 50:5-28, 2013.

Kalemi, E. y D. Ndreka. The impact of information technology in electronic contracting. *Academic journal of interdisciplinary studies* (Roma) 1:2:225-235, 2012.

Konwencja ONZ o wykorzystywaniu komunikacji elektronicznej w kontraktach międzynarodowych. *VaGla.pl* 26 de noviembre de 2006. Traducción de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005) ("Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005")). En polaco.

Kuspraningrum, E. Keabsahan kontrak elektronik dalam UU ITE ditinjau dari pasal 1320 KUHPerdata dan UNCITRAL Model Law on Electronic Commerce. *Risalah Hukum* (Samarinda, Indonesia) 7:2:182-194, 2011. (Traducción del título: La legalidad de los contratos sobre comunicaciones electrónicas en virtud del Artículo 1320 del Código Civil y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996).) En indonesio.

Lacoursière, M. y E. Vézina. La sécurité des opérations bancaires par internet. *Revue juridique Thémis* (Montreal) 41:89-156, 2007.

Lee, J. S. UNCITRAL 과 전자상거래: 전자양도기록에 대한 논의. In Global legal issues 2012. Seúl, Korea Legislation Research Institute, 2012. v. 2, págs. 71 a 86. (Traducción del título: la CNUDMI y el comercio electrónico: debates sobre los documentos electrónicos transferibles.)

MacDonald, E. Dispatching the dispatch rule?: the postal rule, e-mail, revocation and implied terms. *Web journal of current legal issues* (Belfast, Reino Unido) 19:2, 2013.

Mason, S. Table of electronic signature legislation. *Digital evidence and electronic signature law review* (Bedfordshire, Reino Unido) 10:233-248, 2013.

Mik, E. Certainty at last?: A 'new' framework for electronic contracting in Singapore. *Journal of international commercial law and technology* 8:3:160-178, 2013.

Morais Neto, A. S. de y otros. Brazil and international conflicts resolution in e-commerce: analysis of conflict resolution based on the CISG. Transnational corporations and development: challenges and opportunities in Brazil, Maringá, Brasil, 24 a 26 de Julio de 2013.

Palanissamy, A. Legal issues in e-commerce and e-contracting: an overview of initiatives in Malaysia. *International journal of e-education, e-business, e-management and e-learning* (Singapur) 3:2:173-177, 2013.

Poland. Konwencja Narodów Zjednoczonych o wykorzystaniu komunikacji elektronicznej w kontraktach międzynarodowych. [Varsovia, Ministerstwo Gospodarki, 2006. 9 págs. Traducción de la Convención de la CNUDMI sobre la Contratación Electrónica (2005). En polaco.

Rahbari, E. y A. Rezaee. La function de los medios electrónicos en la concertación del contrato. *Law quarterly* (Teherán) 41:4:159-178, 2013. En persa (farsi), traducido del original.

Šarenac, N. Закључивање уговора електронским путем. *Yearbook of the faculty of law in East Sarajevo* (Sarajevo) 2:2:149-162, 2011. (Traducción del título: Celebración del contrato electrónico.) En serbio.

Shah, H. y A. Srivastava. Authentication and recognition issues in cross-border single window. *Journal of world trade* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 47:6:1225-1258, 2013.

Šimbelytė, S. y G. Nemeikšis. The usage problems of electronic document as evidence in the civil process in Lithuania. Proceedings of the Conference of Turiba University, XIV International Scientific Conference, Creating the Future: Communication, Education, Business, Riga, 30 de mayo de 2013, págs. 40 a 50.

Sorieul, R. y otros. Establishing a legal framework for electronic commerce: the work of the United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL). *International lawyer* (Chicago, Ill.) 35:1:107-122, 2001.

Srivastava, A. y M. Koekemoer. The legal recognition of electronic signatures in South Africa: a critical overview. *African journal of international and comparative law* (Edimburgo, Reino Unido) 21:3:427-446, 2013.

Stemler, A. y A. H. Raymond. Promoting investment in agricultural production: increasing legal tools for small to medium farmers. *Ohio State entrepreneurial business law journal* (Columbus, Ohio) 8:2:281-325, 2013.

Sun, Z. El contrato electrónico y los requisitos jurídicos para su forma escrita. *Journal of Chongqing University of Posts and Telecommunications (social science)* (China) 20:3:42-47, 2008. (Traducción del título.) En chino.

The second international conference on comparative law and global common law: Asian law in the 21st century & inaugural meeting of the Asia Academy of Comparative Law, conference papers, College of Comparative Law, China University of Political Science and Law, 27 a 28 de septiembre de 2013, [Beijing, China]. Beijing, China University of Political Science and Law, 2013. 426 págs. Contenidos seleccionados: International law on e-commerce: legal issues and impact on developing countries / R. Mohamad, págs. 362 a 372 -- A comparative analysis of the United Nations Convention on the Use of Electronic Communications in International Contracts: the Australian experience / A. Davidson, págs. 399 a 426.

Thomaeus, B. Elektroniska avtal i internationell handel. In Elektronisk signering: en antologi. Stockholm, Norstedts Juridik, 2013. págs. 25 a 34. (Traducción del título: Los contratos electrónicos en el comercio internacional.)

Uchida, T. 電子商取引と法 UNCITRAL「電子商取引法モデル法」および通産省「電子商取引環境整備研究会中間報告」を中心として. *NBL* (Tokyo) Pt. 1 in 600:38-45, 1996; Pt. 2 in 601:16-23, 1996; Pt. 3 in 602:32-39, 1996; Pt. 4 in 603:28-45, 1996. (Traducción del título: El comercio electrónico y el derecho en relación con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) y el Ministerio de Comercio Internacional e Industria "Informe sobre el mejoramiento ambiental en la esfera de las transacciones electrónicas".) En japonés.

_____. 電子認証・電子署名をめぐる法制度整備のあり方. *NBL* (Tokyo) Pt. 1 in 675:6-11, 1999; Pt. 2 in 676:29-32, 1999. (Traducción del título: Mejoramiento de los sistemas jurídicos en relación con la certificación electrónica y la firma electrónica.) En japonés.

UNCTAD. Review of e-commerce legislation harmonization in the Association of Southeast Asian Nations. New York, UN, 2013. 58 págs.

全球化背景下的国际贸易规则一体化：中国与世界 = Unification of international trade rules in the age of globalization: China and the world [conference papers], 19 y 20 de octubre de 2013, [Beijing, China]. Beijing, Tsinghua University, 2013. 178 págs. Contenidos seleccionados: The Need for CISG countries to adopt the Electronic Communications Convention / S. Eiselen.

VII. Garantías reales (incluidos los créditos por cobrar)

Akseli, N. O. The interpretation philosophy of secured transaction law conventions. *European review of private law = Revue européenne de droit privé = Europäische Zeitschrift für Privatrecht* (Alphen aan den Rijn, Países Bajos) 21:5&6:1299-1318, 2013.

Akseli, N. O., ed. Availability of credit and secured transactions in a time of crisis. Cambridge, U.K., Cambridge University Press, 2013. 311 págs. Contents: Money, bank debt and business cycles: between economic development and financial crises / D. Bholat, págs. 11 a 32 -- Secured transactions law reform, UNCITRAL and the export of foreign legal models / G. McCormack, págs. 33 a 60 -- Commentary on the availability of credit / J. Gray, págs. 61 a 63 -- International organizations fas gobal lawmakers: seven shifts in practice for secured transactions law and beyond / T.C. Halliday, págs. 67 a 89 -- The creation of international commercial law standards by

international financial institutions: why they do it and whether they should / S.V. Bazinas, págs. 91 a 99 -- The power of secured transactions law and the challenge of its reform / F. Dahan, págs. 101 a 122 -- Commentary on the involvement of international financial institutions in secured transactions law reform / L. Mistelis, págs. 123 a 129 -- The utility and efficacy of the UNCITRAL Legislative Guide on Secured Transactions / S.V. Bazinas, págs. 133 a-184 -- The utility and efficacy of the UN Convention on the Assignment of Receivables and the facilitation of credit / N.O. Akseli, págs. 185 a 215 -- Commentary on the availability of credit and the utility and efficacy of UNCITRAL's legislative efforts in secured transactions / H.D. Gabriel, págs. 217 a 223 -- How may international standards assist law reform in England? / A.H. Raymond, págs. 227 a 262 -- Commentary on the international standards and the reform of English personal property securities law / N. McGarth, págs. 263 a 273 -- The UNCITRAL Legislative Guide on Secured Transactions as a model for law reform: some conclusions / H. Beale, págs. 275 a 292.

Bazinas, S. V. The draft pledge provisions of the Russian Civil Code and the Russian law on pledge compared with the UNCITRAL Legislative Guide on Secured Transactions. En Global legal issues 2012. Seúl, Korea Legislation Research Institute, 2012. v. 1, págs. 567 a 598.

_____. Towards global harmonization of conflict-of-laws rules in the area of secured financing: the conflict-of-laws recommendations of the UNCITRAL Legislative Guide on Secured Transactions. In A commitment to private international law: essays in honour of Hans van Loon = Un engagement au service du droit international privé: mélanges en l'honneur de Hans van Loon. Cambridge, U.K., Intersentia, 2013. págs. 1 a 15.

Chung, C. 지식재산담보권의 실행과 우선순위에 관한 개선안. *지식재산연구 = The journal of intellectual property* (Seúl) 8:4:69-92, 2013. (Traducción del título: Propuestas para mejorar la prelación y el ejercicio de las garantías reales sobre propiedad intelectual.)

Cowan, R. y D. Gallagher. The International Registry for Aircraft Equipment: the first seven years, what we have learned. *Uniform commercial code law journal* (St. Paul, Minn.) 45:3:225-257, 2014.

Dubovec, M. y C. Kambili. Using the UNCITRAL Legislative Guide as a tool for a secured transactions reform in Sub-Saharan Africa: the case of Malawi. *Arizona journal of international and comparative law* (Tucson, Ariz.) 30:2:163-185, 2013.

Dubovec, M. y B. Osei-Tutu. Reforming secured transactions laws in Africa: the first African collateral registry in Ghana. *Uniform commercial code law journal* (Nueva York) 45:1:77-122, 2013.

Gout, O. Quel droit commun pour les sûretés réelles? *Revue trimestrielle de droit civil* (París) 2:255-274, 2013.

Kieninger, E.-M. Collateralisation of contracts. *European review of contract law* (Berlin) 9:4:430-454, 2013.

Kubassek, T. Securing performance in project finance: is the pledge of receivables enough for creditors as a main security interest to secure their claims? Budapest, Central European University, 2013. 60 págs. Tesina (LL.M.) - Central European University, 2013.

Kurowski, W. Materiały: przelev wierzytelności w handlu międzynarodowym. *Kwartalnik prawa prywatnego* (Kraków, Poland) 13:4:1133-1193, 2004. (Traducción del título: Materiales: transferencia de la deuda en el comercio internacional.)

Kwon, Y. J. KLRI-UNCITRAL joint research: perspectives and trends [V], UNCITRAL 담보등기제도 실행에 관한 지침 연구. Seúl, Korea Legislation Research Institute, 2013. 132 págs. (Traducción del título: Estudio sobre la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales (2013) (la "Guía sobre un Registro" (2013)").

Morán Bovio, D. Excepciones oponibles y derechos de compensación en Carit. In Estudios de derecho mercantil: liber amicorum Profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá. F. Alonso Espinosa y otros (eds.). Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 2013, págs. 1207 a 1220.

_____. Exclusiones y límites en Carit (Convention on Assignment of Receivables in International Trade). En Estudios de derecho mercantil: libro homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. José Antonio Gómez Segade. A. M. Tobío Rivas y A. Fernández-Albor Baltar (eds.). Madrid, Marcial Pons, 2013, págs. 997 a 1008.

_____. Pago liberatorio del deudor en CARIT: un estudio sobre su Art. 17. In Estudios de derecho del comercio internacional: homenaje a Juan Manuel Gómez Porrúa. G. J. Jiménez Sánchez, A. Díaz-Moreno (eds.). Madrid, Marcial Pons, 2013, págs. 515 a 525.

Okino, M. 私法統一の現状と課題(2) 担保取引. *New business law* (Tokyo) 999:58-66, 2013. (Traducción del título: Situación actual de la unificación del derecho privado, vol. 2:operaciones garantizadas.) En japonés.

Pestana de Vasconcelos, L. M. A monetarização dos créditos de empréstimos bancários. *Revista de derecho bancario y bursátil* (Valladolid, España) 131:61-94, 2013. (Traducción del título: La monetización de los créditos de empréstitos bancarios.)

_____. A monetarização dos créditos de empréstimos bancários. *Revista da banca* (Lisboa) 73:33-75, 2012. (Traducción del título: La monetización de los créditos de empréstitos bancarios.)

Raymond, A. H. Cross-border secured transactions: ongoing issue and possible solutions. *Elon law review* (Greensboro, N.C.) 2:1:87-107, 2011.

Special issue: IP valuation and IP finance. *지식재산연구 = The journal of intellectual property* (Seúl) 8:3:1-186, 2013. Número especial de la revista. Contenidos seleccionados: 지식재산권 담보설정계약 당사자의 권리와 의무 / 박훤일 (Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía constituida sobre propiedad intellectual/ Whon-Il Park), págs. 1 a 32 -- 지식재산 담보의 범위와 공시제도 / 손승우, 김태원 (Traducción del título: El alcance y notificación pública de las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual/ Seungwoo Son, Taewon Kim), págs. 33 a 54 -- 지식재산담보권의 우선권과 담보권의 실행에 관한 연구 -UNCITRAL 담보거래 입법론을 중심으로- / 박재원 (Traducción del título: Un estudio sobre la prelación y el ejercicio de las garantías reales sobre propiedad intelectual / Jaewon Park), págs. 65 a 98. En coreano.

Stemler, A. y A. H. Raymond. Promoting investment in agricultural production: increasing legal tools for small to medium farmers. *Ohio State entrepreneurial business law journal* (Columbus, Ohio) 8:2:281-325, 2013.

Vermeille, S. y A. Bézert. L'analyse économique du droit au secours du droit des sûretés et du droit des procédures collectives. *Recueil Dalloz* (París) 5:289-290, 2014.

Vymazal, L. Český rejstřík zástav ve světle registru zajišťovacích práv UNCITRALu: (zpráva z 22. zasedání Komise OSN pro mezinárodní obchodní právo). *Právník* (Praga) 152:5:532-533, 2013. (Traducción del título: Registro checo de garantías en vista de la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales (2013).

VIII. Contratación pública

Bernstein, A. J. Price realism analysis in fixed-price contracting: improving the evaluation process. *Public contract law journal* (Washington, D.C.) 42:793-825, 2013.

Corvaglia, M. A. y L. Marschner. The complementarity of soft and hard law in public procurement: between harmonization and resilience. Biennial conference of the American Society of International Law International Economic Law Interest Group, 29 de noviembre a 1 de diciembre 2012, George Washington University School of Law.

Gargrave, R. y E. Niewiadomska. Supporting reforms: the EBRD-UNCITRAL public procurement initiative = Поддержка реформ: Инициатива ЕБРР-ЮНСИТРАЛ в сфере госзакупок. *Law in transition online* (Londres) 36 a 47, octubre de 2013.

Linarelli, J. The WTO Agreement on Government Procurement and the UNCITRAL Model Procurement Law: a view from outside the region. *Asian journal of WTO and international health law and policy* (Taipei) 1:61-84, 2006.

Nicholas, C. A reform tool: the 2011 UNCITRAL Model Law on Public Procurement and its Guide to Enactment = Инструмент реформ: Типовой закон ЮНСИТРАЛ о государственных закупках 2011 года и Руководство по его принятию. *Law in transition online* (Londres) 23-33, octubre 2013.

Quinot, G. y S. Arrowsmith. Public procurement regulation in Africa. Cambridge, Cambridge University Press, 2013. 429 págs.

Son, S. W. KLRI-UNCITRAL joint research: perspectives and trends [IV], UNCITRAL 정부조달 모델법 분석을 통한 국내 조달법령의 개선 방안 연구. Seúl, Korea Legislation Research Institute, 2013, 82 págs. (Traducción del título: Estudio sobre la reforma del sistema jurídico coreano mediante un análisis de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (2011) ("Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (2011)".)

_____. UNCITRAL 정부조달 모델법의 개정과 우리의 과제. En Global legal issues 2012. Seúl, Korea Legislation Research Institute, 2012. v. 2, págs. 39 a 56. (Traducción del título: Labor reciente sobre la revision de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (2011).

Udeh, K. T. A critical appraisal of Kenya's supplier review system in the light of international standards. *Public procurement law review* (Londres) 22:5:183-203, 2013.

Williams-Elegbe, S. The reform and regulation of public procurement in Nigeria. *Public contract law journal* (Washington, D.C.) 41:2:339-366, 2012.

_____. The World Bank's influence on procurement reform in Africa. *African journal of international and comparative law = Revue africaine de droit international et comparé* (Edimburgo) 21:1:95-119, 2013.

IX. Insolvencia

Böger, O. Close-out netting provisions in private international law and international insolvency law (part I and II). *Uniform law review = Revue de droit uniforme* (Roma) 18:2:232-261, 2013; 18:3-4:532-563, 2013.

Buckel, E. Curbing comity: the increasingly expansive public policy exception of Chapter 15. *Georgetown journal of international law* (Washington, D.C.) 44:3:1281-1311, 2013.

'Centre of main interests' and the directors' responsibilities in the twilight zone: update on the current and future work of UNCITRAL Working Group V (insolvency law). *INSOL world* (Londres) 4º trimestre de 2013, págs. 32 y 33.

Chung, J. J. In re Qimonda AG: the conflict between comity and the public policy exception in Chapter 15 of the Bankruptcy Code. *Boston University international law journal* (Boston, Mass.) 32:91-121, 2014.

Cooper, N. Tenth Joint INSOL International, UNCITRAL and World Bank Multinational Colloquium on Insolvency. *INSOL world* (Londres) tercer trimestre de 2013, pág. 33.

Giorgini, G. C. Le centre des intérêts principaux du débiteur insolvable en droit comparé. *Revue internationale de droit comparé* (París) 64:4:867-902, 2012.

Gong, X. To recognise or not to recognise?: comparative study of Lehman Brothers cases in Mainland China and Taiwan. *International corporate rescue* (Hertfordshire, U.K.) 10:4:240-247, 2013.

Good, M. D. Chapter 15 of the United States Bankruptcy Code: a very brief overview for non-US practitioners. *International corporate rescue* (Hertfordshire, Reino Unido) 10:4:248-254, 2013.

INSOL Europe. Revision of the European Insolvency Regulation. Clifton, Reino Unido, INSOL Europe, 2012. 194 págs.

Khizunova, A. N. Протоколы банкротства как особый 'инструмент' регулирования процедуры трансграничного банкротства (Часть 1, 2). *Moscow journal of international law* (Москва) 1:89:109-128, 2013; 2:90:103-123, 2013. (Traducción del título: Los protocolos de insolvencia transfronteriza como instrumento especial de los procedimientos de insolvencia transfronteriza (partes 1 y 2).)

Majumdar, A. B. The UNCITRAL Model Law on Cross-Border Insolvency. *India law journal* 2:1, 2009.

Masoud, B. S. The Kenyan Insolvency Bill 2010: a cross-border insolvency analysis. *Open University law journal* (Dar Es Salaam) 4:1:195-207, 2013.

_____. Towards adoption of the United Nations Commission on International Trade Law Model Law on Cross-Border Insolvency in Kenya. *International insolvency review* (Londres) 22:3:211-222, 2013.

McCarthy, L. American isolationism: a commentary on COMI under the Model Law as it is applied in the United States. *International corporate rescue* (Hertfordshire, Reino Unido)10:6:372-377, 2013.

McCarthy, L. y A. Welch. The UNCITRAL Model Law narrative in Australia: a review of the cases. *International corporate rescue* (Hertfordshire, Reino Unido) 10:5:302-309, 2013.

Méjan, L.M.C. Constitutional challenges of the Mexican Insolvency Law (Ley de Concursos Mercantiles). *Law and business review of the Americas* (Dallas, Tex.) 19:35-53, 2013.

Mevorach, I. On the road to universalism: a comparative and empirical study of the UNCITRAL Model Law on Cross-Border Insolvency. *European business organization law review* (La Haya) 12:517-557, 2011.

Naciones Unidas. Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, Cuarta parte: Obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia. Nueva York, Naciones Unidas, 2013, 36 págs.

_____. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación. Nueva York, Naciones Unidas, 2014, vi, 122. págs.

Omar, P. J. Après Rubin: le déluge?: thoughts on the future of common law insolvency cooperation. *International corporate rescue* (Hertfordshire, Reino Unido) 10:6:356-364, 2013.

_____. The landscape of international insolvency law. *International insolvency review* (Chichester, Reino Unido) 11:173-200, 2002.

_____. The limits of co-operation at common law: Rubin v Eurofinance in the Supreme Court. *International corporate rescue* (Hertfordshire, Reino Unido) 10:2:106-116, 2013.

_____. The revenue rule and cooperation under the Model Law: an Australian perspective. *International corporate rescue* (Hertfordshire, Reino Unido) 11:1:17-24, 2014.

Paul, L., ed. Global insolvency & restructuring review 2013/14. Colchester, Essex, U.K., Euromoney Trading Ltd, 2013. 248 págs. Contenidos seleccionados: Facilitating cross-border cooperation and coordination in insolvency: the work of the United Nations Commission on International Trade Law / J. Clift, págs.17 a 20.

Sakkas, Y. Transnational insolvency proceedings in Greece: Law 3858/2010 adopting the UNCITRAL Model Law. *INSOL world* (Londres) 20-21, Segundo trimester de 2013.

Springer, T. S. Paved with good intentions: creditors face a new roadblock to recovery in Mexican bankruptcies. *Law and business review of the Americas* (Dallas, Tex.) 18:83-93, 2012.

Tett, R. y E. Norman. Directors' duties in a distressed scenario: where are we now? *International corporate rescue* (Hertfordshire, Reino Unido) 11:1:4-7, 2014.

Trionfetti, K. The use of foreign avoiding powers under Section 1521(A)(7) in Chapter 15 cases. *American Bankruptcy Institute law review* (Alexandria, Va.) 21:279-300, 2013.

Wouters, N. y A. Raykin. Corporate group cross-border insolvencies between the United States and European Union: legal and economic developments. *Emory bankruptcy developments journal* (Atlanta, Ga.) 29:387-423, 2013.

X. Contratos internacionales de construcción

[*No hay publicaciones inscritas bajo este encabezamiento*.]

XI. Comercio compensatorio internacional

Lambrecht, R. J. The big payback: how corruption taints offset agreements in international defense trade. Air force law review (Washington D.C.) 70:73-118, 2013.

Milenković-Kerković, T. Drafting an international buy-back agreement. *Facta universitatis - economics and organization* (Niš, Serbia) 2:2:165-180, 2004.

XII. Proyectos de infraestructura con financiación privada

Donaldson, M. y B. Kingsbury. Ersatz normativity or public law in global governance: the card case of international prescriptions for national infrastructure regulation. *Chicago journal of international law* (Chicago, Ill.) 14:1-51, 2013.

XIII Solución de controversias en línea

Al Swelmiyeen, I. y otros. Online arbitration in the social network world: mobile justice on iPhones. *Information & communications technology law* (Abingdon, Reino Unido) 22:2:146-164, 2013.

Albornoz, M. M. y N. González Martín. Feasibility analysis of online dispute resolution in developing countries. *Inter-American law review* (Coral Gables, Fla.) 44:1:39-61, 2012.

Betancourt, J. C. y E. Zlatanska. Online dispute resolution (ODR): what is it, and is it the way forward? *Arbitration* (Londres) 79:3:256-264, 2013.

Bozkurt Yüksel, A. E. Online international arbitration. *Ankara law review* (Ankara) 4:1:83-93, 2007.

Brand, R. A. Transaction planning using rules on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments. *Recueil des cours: Académie de Droit International = Collected courses of the Hague Academy of International Law* (Leiden, Países Bajos) 358:9-262, 2011.

Cortés, P. y F. Esteban de la Rosa. Building a global redress system for low-value cross-border disputes. *International and comparative law quarterly* (Londres) 62:2:407-440, 2013.

Dennis, M. J. UNCITRAL ODR: legal framework for global e-commerce dispute resolution. *HUFS law review* (Seúl) 36:4:25-38, 2012.

Gregory, J. D. Current practices of online dispute resolution: the Canadian experience. *HUFS law review* (Seúl) 36:4:3-13, 2012.

Johnson, P. Enforcing online arbitration agreements for cross-border consumer small claims in China and the United States. *Hastings international and comparative law review* (San Francisco, Calif.) 36:577-602, 2013.

Lee, B. J. KLRI-UNCITRAL joint research: perspectives and trends [II], UNCITRAL W/G Ⅲ에서의 소비자중재의 규율과 구체적인 조문에 대한 분석. Seúl, Korea Legislation Research Institute, 2013. 131 págs. (Traducción del título: Análisis de expresiones específicas de las normas generales de procedimiento y la regulación del sistema arbitral de consumo, realizado por el Grupo de Trabajo III de la CNUDMI.)

Madrid Parra, A. Directiva 2013/11 (ADR) y Reglamento 524/2013 (ODR): una apuesta europea por la solución alternativa de litigios y en pro del comercio electrónico transfronterizo. *Spain arbitration review* (Madrid) 18:37-62, 2013.

Oh, S. G. ODR 과 중재절차 - UNCITRAL 에서의 논의를 중심으로. In Global legal issues 2012. Seúl, Korea Legislation Research Institute, 2012. v. 2, págs. 57 a 70. (Traducción del título: Deliberaciones de la CNUDMI relativas a la solución de controversias en línea y al procedimiento de arbitral.)

Philippe, M. Where is everyone going with online dispute resolution (ODR). *Revue de droit des affaires internationales = International business law journal* (París) 2:167-201, 2002.

Souissi, H. Online dispute resolution in international electronic operations. *Cyberjustice laboratory working paper* (Montreal) 5, 2013.

Vilalta Nicuesa, A. E. Contratación transnacional y acceso a la justicia: mecanismos de resolución electrónica de disputas. *Revista crítica de derecho inmobiliario* (Madrid) 732:2065-2147, 2012.

_____. Mediación y arbitraje electrónicos. Cizur Menor, España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013. 471 págs.

III. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Signatura del documento	*Título o descripción*	*Ubicación en el presente volumen*
	A. Lista de documentos presentados a la Comisión en su 47º período de sesiones	
	1. Serie de distribución general	
A/CN.9/793	Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones del 47º período de sesiones	No reproducido
A/CN.9/794	Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor de su 59º período de sesiones (Viena, 16 a 20 de septiembre de 2013)	Segunda parte, cap. I, A
A/CN.9/795	Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) sobre la labor realizada en su 28º período de sesiones (Viena, 18 a 22 de noviembre de 2013)	Segunda parte, cap. II, A
A/CN.9/796	Informe de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones (Viena, 2 a 6 de diciembre de 2013)	Segunda parte, cap. III, A
A/CN.9/797	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones (Viena, 9 a 13 de diciembre de 2013)	Segunda parte, cap. IV, A
A/CN.9/798	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones (Viena, 16 a 20 de diciembre de 2013)	Segunda parte, cap. V, A
A/CN.9/799	Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor de su 60º período de sesiones (Nueva York, 3 a 7 de febrero de 2014)	Segunda parte, cap. I, C
A/CN.9/800	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones (Viena, 16 a 20 de diciembre de 2013)	Segunda parte, cap. VI, A
A/CN.9/801	Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones (Nueva York, 24 a 28 de marzo de 2014)	Segunda parte, cap. II, E
A/CN.9/802	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor de su 25º período de sesiones (Nueva York, 31 de marzo a 4 de abril de 2014)	Segunda parte, cap. III, C
A/CN.9/803	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 45º período de sesiones (Nueva York, 21 a 25 de abril de 2014)	Segunda parte, cap. V, D
A/CN.9/804	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 49º período de sesiones (Nueva York, 28 de abril a 2 de mayo de 2014)	Segunda parte, cap. IV, D
A/CN.9/805	Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI	Tercera parte, cap. II
A/CN.9/806	Situación actual de las Convenciones y leyes modelo	Segunda parte, cap. X
A/CN.9/807	Labor prevista y posible labor futura – Primera parte	Segunda parte, cap. VII, A
A/CN.9/808	Actividades del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico	No reproducido
A/CN.9/809	Actividades de coordinación	Segunda parte, cap. XI

A/CN.9/810	Fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación y una aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI	No reproducido
A/CN.9/811	Proyecto de Ley Modelo sobre las operaciones garantizadas: garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario	No reproducido
A/CN.9/812	Solución de controversias comerciales: Proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado	No reproducido
A/CN.9/813 y Add.1	Solución de controversias comerciales: proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado	No reproducido
A/CN.9/814 y Add.1 a 5	Guía de la CNUDMI relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)	No reproducido
A/CN.9/815	Informe del Cuarto Coloquio Internacional sobre el Régimen de la Insolvencia (Viena, 16 a 18 de diciembre de 2013)	No reproducido
A/CN.9/816	Labor prevista y posible labor futura – Segunda parte	Segunda parte, cap. VII, B
A/CN.9/817	Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: propuesta de los Gobiernos de Colombia, Kenya, Honduras y los Estados Unidos de América	No reproducido
A/CN.9/818	Cooperación y asistencia técnicas	Segunda parte, cap. IX, A
A/CN.9/819	Posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado	Segunda parte, cap. VII, C
A/CN.9/820	Posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado Documento de debate - Segunda parte	Segunda parte, cap. VII, D
A/CN.9/821	Posible labor futura en la esfera de la colaboración entre el sector público y el sector privado Informe del Coloquio de la CNUDMI sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado (Viena, 3 y 4 de marzo de 2014)	Segunda parte, cap. VII, E
A/CN.9/822	Labor prevista y posible labor futura: Tercera parte Propuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América: labor futura del Grupo de Trabajo II	Segunda parte, cap. VII, F
A/CN.9/823	Labor prevista y posible labor futura: parte cuarta Propuesta del Gobierno del Canadá: posible labor futura en materia de comercio electrónico: cuestiones jurídicas que afectan a la informática “en la nube”	Segunda parte, cap. VII, G

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/XLVII/CRP.1 y Add.1-17	Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 47º período de sesiones	No reproducido
A/CN.9/XLVII/CRP.2	Proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado	No reproducido
A/CN.9/XLVII/CRP.3	Proyecto de decisión para la aprobación de la Convención sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/XLVII/INF/1	Lista de participantes	No reproducido

B. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación en su 59º período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.II/WP.178	Programa provisional anotado	No reproducido
A/CN.9/WG.II/WP.179	Solución de controversias comerciales: aplicación a tratados de inversiones existentes del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado: proyecto de convención	Segunda parte, cap. I, B

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.II/LIX/CRP.1 y Add.1 a 4	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor de su 59º período de sesiones	No reproducido
A/CN.9/WG.II/LIX/CRP.2	Preparación de una convención sobre la transparencia de los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado Propuesta recibida de la delegación de los Estados Unidos de América acerca de los artículos 1 y 4 de proyecto de convención (tal como figuran en el documento A/CN.9/784, párrafos 4 a 18)	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/WG.II/LIX/INF/1	Lista de participantes	No reproducido

C. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación en su 60º período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.II/WP.180	Programa provisional anotado	No reproducido
A/CN.9/WG.II/WP.181	Solución de controversias comerciales: Proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado	Segunda parte, cap. I, D

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.II/LX/CRP.1 y Add. 1 a 4	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor realizada en su 60º período de sesiones	No reproducido
A/CN.9/WG.II/LX/CRP.2	Observaciones recibidas de la Delegación de los Estados Unidos de América sobre el documento A/CN.9/WG.II/WP.181	No reproducido
A/CN,9/WG.II/LX/CRP.3	Comments received from the Delegation of Japan on document A/CN.9/WG.II/WP.181	No reproducido
A/CN,9/WG.II/LX/CRP.4	Solución de controversias comerciales: Proyecto de convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado - Proyecto de propuesta relativa a los artículos 5, 3 y 4	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/WG.II/ LX/INF/1	Lista de participantes	No reproducido

D. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Solución de Controversias en Línea en su 28º período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.III/ WP.122	Programa provisional anotado	No reproducido
A/CN.9/WG.III/ WP.123 y Add.1	Solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento	Segunda parte, cap. II, B
A/CN.9/WG.III/ WP.124	Solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: visión general de los mecanismos privados de ejecución	Segunda parte, cap. II, C
A/CN.9/WG.III/ WP.125	Solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento - Propuesta de los Gobiernos de Colombia, Estados Unidos, Honduras y Kenya	Segunda parte, cap. II, D

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.III/XXVIII/ CRP.1 y Add. 1 a 4	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) sobre la labor realizada en su 28º período de sesiones	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/WG.III/XXVIII/INF/1	Lista de participantes	No reproducido

E. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Solución de Controversias en Línea en 29º período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.III/ WP.126	Programa provisional anotado	No reproducido
A/CN.9/WG.III/ WP.127 y Add.1	Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento	Segunda parte, cap. II, F
A/CN.9/WG.III/ WP.128	Solución de Controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de directrices	Segunda parte, cap. II, G

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.III/XXIX/ CRP.1 y Add. 1 a 4	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones	No reproducido
A/CN.9/WG.III/XXIX/ CRP.2	Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/WG.III/XXIX/INF/1	Lista de participantes	No reproducido

F. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Garantías Reales en su 24º período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.VI/WP.56	Lista de participantes	No reproducido
A/CN.9/WG.VI/WP.57 y Add.1 a 4	Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas	Segunda parte, cap. III, B

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.VI/XXIV/CRP.1 y Add. 1 a 4	Proyecto de informe del Grupo de TrabajoVI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/WG.VI/XXIV/INF/1	Lista de participantes	No reproducido

G. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Garantías Reales en 25º período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.VI/WP.58	Programa provisional anotado	No reproducido
A/CN.9/WG.VI/WP.59 y Add.1	Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas	Segunda parte, cap. III, D

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.VI/XXV/CRP.1 y Add. 1 a 4	Proyecto de informe del Grupo de TrabajoVI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 25º período de sesiones	No reproducido
A/CN.9/WG.VI/XXV/CRP.2	Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/WG.VI/XXV/INF/1	Lista de participantes	No reproducido

H. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico en su 48º período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.IV/WP.123	Programa provisional anotado	No reproducido

A/CN.9/WG.IV/ WP.124 y Add.1	Proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles	Segunda parte, cap. V, B
A/CN.9/WG.IV/ WP.125	Cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos electrónicos transferibles	Segunda parte, cap. V, C

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.IV/X LVIII/CRP.1 y Add.1 a 4	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/WG.IV/X LVIII/INF.1	Lista de participantes	No reproducido

I. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico en su 49º período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.IV/ WP.127	Programa provisional anotado	No reproducido
A/CN.9/WG.IV/ WP.128 and Add.1	Proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles	Segunda parte, cap. IV, D

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.IV/IL /CRP.1 y Add.1 a 4	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 49º período de sesiones	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/WG.IV/I L/INF.1	Lista de participantes	No reproducido

J. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia en su 44º período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.V/ WP.116	Programa provisional anotado	No reproducido
A/CN.9/WG.V/ WP.117	Información de antecedentes sobre temas que forman parte del mandato actual del Grupo de Trabajo V y temas para su posible labor futura	Segunda parte, cap. V, B
A/CN.9/WG.V/ WP.118	Evolución reciente de las iniciativas mundiales y regionales sobre la insolvencia de instituciones financieras grandes y complejas	Segunda parte, cap. V, C

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.V/ XLIV CRP.1 y Add. 1	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor de su 44º período de sesiones	No reproducido
A/CN.9/WG.V/ XLIV CRP.2	Cuarto Coloquio Internacional sobre el Régimen de la Insolvencia - Informe sobre las deliberaciones del 16 de diciembre de 2013	No reproducido
A/CN.9/WG.V/ XLIV CRP.3	Cuarto Coloquio Internacional sobre el Régimen de la Insolvencia - Informe sobre las deliberaciones del 17 de diciembre de 2013	No reproducido

A/CN.9/WG.V/ XLIV CRP.4	Cuarto Coloquio Internacional sobre el Régimen de la Insolvencia - Informe sobre las deliberaciones del 18 de diciembre de 2013	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/WG.V/ XLIV/INF/1	Lista de participantes	No reproducido

K. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia en su 45º período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.V/ WP.119	Programa provisional anotado	No reproducido
A/CN.9/WG.V/ WP.120	Facilitación de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales	Segunda parte, cap. V, E
A/CN.9/WG.V/ WP.121	Mecanismos adecuados en el caso de insolvencia de microempresas y pequeñas y medianas empresas: la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia	Segunda parte, cap. V, F
A/CN.9/WG.V/ WP.122	Observaciones de los Estados Unidos de América sobre el documento A/CN.9/WG.V/WP.120	Segunda parte, cap. V, G

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.V/ XLV/CRP.1 y Add. 1 a 4	Proyecto de informe de Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 45º período de sesiones	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/WG.V/ XLV/INF.1	Lista de participantes	No reproducido

L. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYME) en 22º período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.I/ WP.80	Programa provisional anotado	No reproducido
A/CN.9/WG.I/ WP.81	Selected activities of international and intergovernmental organizations to promote micro, small and medium-sized enterprises	Segunda parte, cap. VI, B
A/CN.9/WG.I/ WP.82	Microempresas y pequeñas y medianas empresas - Características de los regímenes simplificados de constitución de empresas	Segunda parte, cap. VI, C
A/CN.9/WG.I/ WP.83	Observaciones del Gobierno de Colombia	Segunda parte, cap. VI, D

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.I/XXII/CRP.1 y Add. 1 a 4	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) sobre la labor realizada en su 22º período de sesiones	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/WG.I/XXII/INF.1	Lista de participantes	No reproducido

IV. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL REPRODUCIDOS EN VOLÚMENES ANTERIORES DEL *ANUARIO*

En la presente lista se especifica el año, la parte, el capítulo y la página de los volúmenes anteriores del *Anuario* en que se han reproducido documentos relacionados con la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho

Mercantil Internacional; los documentos no incluidos en la lista no fueron reproducidos en el *Anuario*. Los documentos están clasificados con arreglo a las siguientes categorías:

1. Informes de la Comisión sobre sus períodos de sesiones anuales

2. Resoluciones de la Asamblea General

3. Informes de la Sexta Comisión

4. Fragmentos de los informes de la Junta de Comercio y Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

5. Documentos presentados a la Comisión (incluidos los informes de las reuniones de los grupos de trabajo)

6. Documentos presentados a los grupos de trabajo:

   a) Grupo de Trabajo I:

      Los plazos y la prescripción (1969 a 1971); proyectos de infraestructura con financiación privada (2001 a 2003); contratación pública (2004 a 2012); MIPYME (desde 2014)

   b) Grupo de Trabajo II:

      Compraventa internacional de mercaderías (1968 a 1978); prácticas contractuales internacionales (1981 a 2000); arbitraje y conciliación comercial internacionales (desde 2000)

   c) Grupo de Trabajo III:

      Reglamentación internacional del transporte marítimo (1970 a 1975); derecho del transporte (2002 a 2008); solución de controversias en línea (desde 2010)

   d) Grupo de Trabajo IV:

      Títulos negociables internacionales (1973 a 1987); pagos internacionales (1988 a 1992); intercambio electrónico de datos (1992 a 1996); comercio electrónico (desde 1997)

   e) Grupo de Trabajo V:

      Nuevo orden económico internacional (1981 a 1994); régimen de la insolvencia (1995 a 1999); régimen de la insolvencia (desde 2001) [*]

   f) Grupo de Trabajo VI:

      Garantías Reales (desde 2002)[**]

7. Actas resumidas de los debates de la Comisión

8. Textos aprobados por Conferencias de Plenipotenciarios

9. Bibliografías de obras relativas a la labor realizada por la Comisión.

---

[*] Para el 23º período de sesiones (Viena, 11 a 22 de diciembre de 2000), este grupo de trabajo recibió el nombre de Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales (véase el informe de la Comisión de su 33º período de sesiones A/55/17, párr. 186).

[**] En su 35º período de sesiones, la Comisión adoptó períodos de sesiones de una semana, creando seis grupos de trabajo.

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
1. Informes de la Comisión sobre sus períodos de sesiones anuales		
A/7216 (primer período de sesiones)	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, I, A
A/7618 (segundo período de sesiones)	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, II, A
A/8017 (tercer período de sesiones)	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, III, A
A/8417 (cuarto período de sesiones)	Volumen II: 1971	Primera parte, II, A
A/8717 (quinto período de sesiones)	Volumen III: 1972	Primera parte, II, A
A/9017 (sexto período de sesiones)	Volumen IV: 1973	Primera parte, II, A
A/9617 (séptimo período de sesiones)	Volumen V: 1974	Primera parte, II, A
A/10017 (octavo período de sesiones)	Volumen VI: 1975	Primera parte, II, A
A/31/17 (noveno período de sesiones)	Volumen VII: 1976	Primera parte, II, A
A/32/17 (décimo período de sesiones)	Volumen VIII: 1977	Primera parte, II, A
A/33/17 (11º período de sesiones)	Volumen IX: 1978	Primera parte, II, A
A/34/17 (12º período de sesiones)	Volumen X: 1979	Primera parte, II, A
A/35/17 (13º período de sesiones)	Volumen XI: 1980	Primera parte, II, A
A/36/17 (14º período de sesiones)	Volumen XII: 1981	Primera parte, A
A/37/17 y Corr.1 (15º período de sesiones)	Volumen XIII: 1982	Primera parte, A
A/38/17 (16º período de sesiones)	Volumen XIV: 1983	Primera parte, A
A/39/17 (17º período de sesiones)	Volumen XV: 1984	Primera parte, A
A/40/17 (18º período de sesiones)	Volumen XVI: 1985	Primera parte, A
A/41/17 (19º período de sesiones)	Volumen XVII: 1986	Primera parte, A
A/42/17 (20º período de sesiones)	Volumen XVIII: 1987	Primera parte, A
A/43/17 (21º período de sesiones)	Volumen XIX: 1988	Primera parte, A
A/44/17 (22º período de sesiones)	Volumen XX: 1989	Primera parte, A
A/45/17 (23º período de sesiones)	Volumen XXI: 1990	Primera parte, A
A/46/17 (24º período de sesiones)	Volumen XXII: 1991	Primera parte, A
A/47/17 (25º período de sesiones)	Volumen XXIII: 1992	Primera parte, A
A/48/17 (26º período de sesiones)	Volumen XXIV: 1993	Primera parte, A
A/49/17 (27º período de sesiones)	Volumen XXV: 1994	Primera parte, A
A/50/17 (28º período de sesiones)	Volumen XXVI: 1995	Primera parte, A
A/51/17 (29º período de sesiones)	Volumen XXVII: 1996	Primera parte, A
A/52/17 (30º período de sesiones)	Volumen XXVIII: 1997	Primera parte, A
A/53/17 (31º período de sesiones)	Volumen XXIX: 1998	Primera parte, A
A/54/17 (32º período de sesiones)	Volumen XXX: 1999	Primera parte, A
A/55/17 (33º período de sesiones)	Volumen XXXI: 2000	Primera parte, A
A/56/17 (34º período de sesiones)	Volumen XXXII: 2001	Primera parte, A
A/57/17 (35º período de sesiones)	Volumen XXXIII: 2002	Primera parte, A
A/58/17 (36º período de sesiones)	Volumen XXXIV: 2003	Primera parte, A
A//59/17 (37º período de sesiones)	Volumen XXXV: 2004	Primera parte, A
A/60/17 (38º período de sesiones)	Volumen XXXVI: 2005	Primera parte, A
A/61/17 (39º período de sesiones)	Volumen XXXVII:2006	Primera parte, A
A/62/17 (40º período de sesiones)	Volumen XXXVIII:2007	Primera parte, A
A/63/17 (41º período de sesiones)	Volumen XXXIX:2008	Primera parte, A
A/64/17 (42º período de sesiones)	Volumen XL:2009	Primera parte, A
A/65/17 (43º período de sesiones)	Volumen XLI:2010	Primera parte, A
A/66/17 (44º período de sesiones)	Volumen XLII:2011	Primera parte, A
A/67/17 (45º período de sesiones)	Volumen XLIII:2012	Primera parte, A
A/68/17 (46º período de sesiones)	Volumen XLIV:2013	Primera parte, A
2. Resoluciones de la Asamblea General		
2102 (XX)	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, II, A
2205 (XXI)	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, II, E
2421 (XXIII)	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, I, B, 3
2502 (XXIV)	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, II, B, 3
2635 (XXV)	Volumen II: 1971	Primera parte, I, C
2766 (XXVI)	Volumen III: 1972	Primera parte, I, C
2928 (XXVII)	Volumen IV: 1973	Primera parte, I, C
2929 (XXVII)	Volumen IV: 1973	Primera parte, I, C
3104 (XXVIII)	Volumen V: 1974	Primera parte, I, C
3108 (XXVIII)	Volumen V: 1974	Primera parte, I, C

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
3316 (XXIX)	Volumen VI: 1975	Primera parte, I, C
3317 (XXIX)	Volumen VI: 1975	Tercera parte, I, B
3494 (XXX)	Volumen VII: 1976	Primera parte, I, C
31/98	Volumen VIII: 1977	Primera parte, I, C
31/99	Volumen VIII: 1977	Primera parte, I, C
31/100	Volumen XIII: 1977	Primera parte, I, C
32/145	Volumen IX: 1978	Primera parte, I, C
32/438	Volumen IX: 1978	Primera parte, I, C
33/92	Volumen X: 1979	Primera parte, I, B
33/93	Volumen X: 1979	Primera parte, I, C
34/143	Volumen XI: 1980	Primera parte, I, C
34/150	Volumen XI: 1980	Tercera parte, III
35/166	Volumen XI: 1980	Tercera parte, III
35/51	Volumen XI: 1980	Primera parte, II, D
35/52	Volumen XI: 1980	Primera parte, II, D
36/32	Volumen XII: 1981	Primera parte, D
36/107	Volumen XII: 1981	Tercera parte, I
36/111	Volumen XII: 1981	Tercera parte, II
37/103	Volumen XIII: 1982	Tercera parte, III
37/106	Volumen XIII: 1982	Primera parte, D
37/107	Volumen XIII: 1982	Primera parte, D
38/128	Volumen XIV: 1983	Tercera parte, III
38/134	Volumen XIV: 1983	Primera parte, D
38/135	Volumen XIV: 1983	Primera parte, D
39/82	Volumen XV: 1984	Primera parte, D
40/71	Volumen XVI: 1985	Primera parte, D
40/72	Volumen XVI: 1985	Primera parte, D
41/77	Volumen XVII: 1986	Primera parte, D
42/152	Volumen XVIII: 1987	Primera parte, D
42/153	Volumen XVIII: 1987	Primera parte, E
43/165 y anexo	Volumen XIX: 1988	Primera parte, D
43/166	Volumen XIX: 1988	Primera parte, E
44/33	Volumen XX: 1989	Primera parte, E
45/42	Volumen XXI: 1990	Primera parte, D
46/56	Volumen XXII: 1991	Primera parte, D
47/34	Volumen XXIII: 1992	Primera parte, D
48/32	Volumen XXIV: 1993	Primera parte, D
48/33	Volumen XXIV: 1993	Primera parte, D
48/34	Volumen XXIV: 1993	Primera parte, D
49/54	Volumen XXV: 1994	Primera parte, D
49/55	Volumen XXV: 1994	Primera parte, D
50/47	Volumen XXVI: 1995	Primera parte, D
51/161	Volumen XXVII: 1996	Primera parte, D
51/162	Volumen XXVII: 1996	Primera parte, D
52/157	Volumen XXVIII: 1997	Primera parte, D
52/158	Volumen XXVIII: 1997	Primera parte, D
53/103	Volumen XXIX: 1998	Primera parte, D
54/103	Volumen XXX: 1999	Primera parte, D
55/151	Volumen XXXI: 2000	Primera parte, D
56/79	Volumen XXXII: 2001	Primera parte, D
56/80	Volumen XXXII: 2001	Primera parte, D
56/81	Volumen XXXII: 2001	Primera parte, D
57/17	Volumen XXXIII: 2002	Primera parte, D
57/18	Volumen XXXIII: 2002	Primera parte, D
57/19	Volumen XXXIII: 2002	Primera parte, D
57/20	Volumen XXXIII: 2002	Primera parte, D
58/75	Volumen XXXIV: 2003	Primera parte, D
58/76	Volumen XXXIV: 2003	Primera parte, D
59/39	Volumen XXXV: 2004	Primera parte, D
59/40	Volumen XXXV: 2004	Primera parte, D

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
61/32	Volumen XXXVII: 2006	Primera parte, D
60/33	Volumen XXXVII: 2006	Primera parte, D
62/64	Volumen XXXVIII: 2007	Primera parte, D
62/65	Volumen XXXVIII: 2007	Primera parte, D
62/70	Volumen XXXVIII: 2007	Primera parte, D
63/120	Volumen XXXIX: 2008	Primera parte, D
63/121	Volumen XXXIX: 2008	Primera parte, D
63/123	Volumen XXXIX: 2008	Primera parte, D
63/128	Volumen XXXIX: 2008	Primera parte, D
64/111	Volumen XL: 2009	Primera parte, D
64/112	Volumen XL: 2009	Primera parte, D
64/116	Volumen XL: 2009	Primera parte, D
62/21	Volumen XLI: 2010	Primera parte, D
62/22	Volumen XLI: 2010	Primera parte, D
62/23	Volumen XLI: 2010	Primera parte, D
62/24	Volumen XLI: 2010	Primera parte, D
62/32	Volumen XLI: 2010	Primera parte, D
66/94	Volumen XLII: 2011	Primera parte, D
66/95	Volumen XLII: 2011	Primera parte, D
66/96	Volumen XLII: 2011	Primera parte, D
66/102	Volumen XLII: 2011	Primera parte, D
67/1	Volumen XLIII: 2012	Primera parte, D
67/89	Volumen XLIII: 2012	Primera parte, D
67/90	Volumen XLIII: 2012	Primera parte, D
67/97	Volumen XLIII: 2012	Primera parte, D
68/106	Volumen XLIV: 2013	Primera parte, D
68/107	Volumen XLIV: 2013	Primera parte, D
68109	Volumen XLIV: 2013	Primera parte, D
68/116	Volumen XLIV: 2013	Primera parte, D
	3. Informes de la Sexto Comisión	
A/5728	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, I, A
A/6396	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, II, B
A/6594	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, II, D
A/7408	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, I, B, 2
A/7747	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, II, B, 2
A/8146	Volumen II: 1971	Primera parte, I, B
A/8506	Volumen III: 1972	Primera parte, I, B
A/8896	Volumen IV: 1973	Primera parte, I, B
A/9408	Volumen V: 1974	Primera parte, I, B
A/9920	Volumen VI: 1975	Primera parte, I, B
A/9711	Volumen VI: 1975	Tercera parte, I, A
A/10420	Volumen VII: 1976	Primera parte, I, B
A/31/390	Volumen VIII: 1977	Primera parte, I, B
A/32/402	Volumen IX: 1978	Primera parte, I, B
A/33/349	Volumen X: 1979	Primera parte, I, B
A/34/780	Volumen XI: 1980	Primera parte, I, B
A/35/627	Volumen XI: 1980	Primera parte, II, C
A/36/669	Volumen XII: 1981	Primera parte, C
A/37/620	Volumen XIII: 1982	Primera parte, C
A/38/667	Volumen XIV: 1983	Primera parte, C
A/39/698	Volumen XV: 1984	Primera parte, C
A/40/935	Volumen XVI: 1985	Primera parte, C
A/41/861	Volumen XVII: 1986	Primera parte, C
A/42/836	Volumen XVIII: 1987	Primera parte, C
A/43/820	Volumen XIX: 1988	Primera parte, C
A/C.6/43/L.2	Volumen XIX: 1988	Tercera parte, II, A
A/43/405 y Add.1 a 3	Volumen XIX: 1988	Tercera parte, II, B
A/44/453 y Add.1	Volumen XX: 1989	Primera parte, C

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/44/723	Volumen XX: 1989	Primera parte, D
A/45/736	Volumen XXI: 1990	Primera parte, C
A/46/688	Volumen XXII: 1991	Primera parte, C
A/47/586	Volumen XXIII: 1992	Primera parte, C
A/48/613	Volumen XXIV: 1993	Primera parte, C
A/49/739	Volumen XXV: 1994	Primera parte, C
A/50/640	Volumen XXVI: 1995	Primera parte, C
A/51/628	Volumen XXVII: 1996	Primera parte, C
A/52/649	Volumen XXVIII: 1997	Primera parte, C
A/53/632	Volumen XXIX: 1998	Primera parte, C
A/54/611	Volumen XXX: 1999	Primera parte, C
A/55/608	Volumen XXXI: 2000	Primera parte, C
A/56/588	Volumen XXXII: 2001	Primera parte, C
A/57/562	Volumen XXXIII 2002	Primera parte, C
A/58/513	Volumen XXXIV: 2003	Primera parte, C
A/59/509	Volumen XXXV: 2004	Primera parte, C
A/60/515	Volumen XXXVI: 2005	Primera parte, C
A/61/453	Volumen XXXVII: 2006	Primera parte, C
A/62/449	Volumen XXXVIII: 2007	Primera parte, C
A/63/438	Volumen XXXIX: 2008	Primera parte, C
A/64/447	Volumen XL: 2009	Primera parte, C
A/65/465	Volumen XLI: 2010	Primera parte, C
_A/66/471	Volumen XLII: 2011	Primera parte, C
A/67/465	Volumen XLIII: 2012	Primera parte, C
A/68/462	Volumen XLIV: 2013	Primera parte, C

4. Fragmentos de los informes de la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

A/7214	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, I, B, 1
A/7616	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, II, B, 1
A/8015/Rev.1	Volumen II: 1971	Primera parte, I, A
TD/B/C.4/86, anexo I	Volumen II: 1971	Segunda parte, IV
A/8415/Rev.1	Volumen III: 1972	Primera parte, I, A
A/8715/Rev.1	Volumen IV: 1973	Primera parte, I, A
A/9015/Rev.1	Volumen V: 1974	Primera parte, I, A
A/9615/Rev.1	Volumen VI: 1975	Primera parte, I, A
A/10015/Rev.1	Volumen VII: 1976	Primera parte, I, A
TD/B/617	Volumen VIII: 1977	Primera parte, I, A
TD/B/664	Volumen IX: 1978	Primera parte, I, A
A/33/15/Vol.II	Volumen X: 1979	Primera parte, I, A
A/34/15/Vol.II	Volumen XI: 1980	Primera parte, I, A
A/35/15/Vol.II	Volumen XI: 1980	Primera parte, II, B
A/36/15/Vol.II	Volumen XII: 1981	Primera parte, B
TD/B/930	Volumen XIII: 1982	Primera parte, B
TD/B/973	Volumen XIV: 1983	Primera parte, B
TD/B/1026	Volumen XV: 1984	Primera parte, B
TD/B/1077	Volumen XVI: 1985	Primera parte, B
TD/B/L.810/Add.9	Volumen XVII: 1986	Primera parte, B
A/42/15	Volumen XVIII: 1987	Primera parte, B
TD/B/1193	Volumen XIX: 1988	Primera parte, B
TD/B/1234/Vol.II	Volumen XX: 1989	Primera parte, B
TD/B/1277/Vol.II	Volumen XXI: 1990	Primera parte, B
TD/B/1309/Vol.II	Volumen XXII: 1991	Primera parte, B
TD/B/39(1)/15	Volumen XXIII: 1992	Primera parte, B
TD/B/40(1) 14 (Vol.I)	Volumen XXIV: 1993	Primera parte, B
TD/B/41(1)/14 (Vol.I)	Volumen XXV: 1994	Primera parte, B
TD/B/42(1)19(Vol.I)	Volumen XXVI: 1995	Primera parte, B
TD/B/43/12 (Vol.I)	Volumen XXVII: 1996	Primera parte, B
TD/B/44/19 (Vol.I)	Volumen XXVIII: 1997	Primera parte, B

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
TD/B/45/13 (Vol.I)	Volumen XXIX: 1998	Primera parte, B
TD/B/46/15 (Vol.I)	Volumen XXX: 1999	Primera parte, B
TD/B/47/11 (Vol.I)	Volumen XXXI: 2000	Primera parte, B
TD/B/48/18 (Vol.I)	Volumen XXXII: 2001	Primera parte, B
TD/B/49/15 (Vol.I)	Volumen XXXIII: 2002	Primera parte, B
TD/B/50/14 (Vol.I)	Volumen XXXIV: 2003	Primera parte, B
TD/B/51/8 (Vol.I)	Volumen XXXV: 2004	Primera parte, B
TD/B/52/10 (Vol.I)	Volumen XXXVI: 2005	Primera parte, B
TD/B/53/8 (Vol.I)	Volumen XXXVII: 2006	Primera parte, B
TD/B/54/8 (Vol.I)	Volumen XXXVIII: 2007	Primera parte, B
TD/B/55/10 (Vol.I)	Volumen XXXIX: 2008	Primera parte, B
TD/B/56/11 (Vol.I)	Volumen XL: 2009	Primera parte, B
TD/B/57/8 (Vol.I)	Volumen XLI: 2010	Primera parte, B
TD/B/58/9 (Vol.I)	Volumen XLII: 2011	Primera parte, B
TD/B/59/7 (Vol.I)	Volumen XLIII: 2012	Primera parte, B
TB/B/60/11	Volumen XLIV: 2013	Primera parte, B

5. Documentos presentados a la Comisión, incluidos los informes de las reuniones de los grupos de trabajo

A/C.6/L.571	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, I, B
A/C.6/L.572	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, I, C
A/CN.9/15 y Add.1	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, III, B
A/CN.9/18	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, I, C, 1
A/CN.9/19	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, III, A, 1
A/CN.9/21 y Corr.1	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, IV, A
A/CN.9/30	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, I, D
A/CN.9/31	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, I, A, 1
A/CN.9/33	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, I, B
A/CN.9/34	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, I, C, 2
A/CN.9/35	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, I, A, 2
A/CN.9/38	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, II, A, 2
A/CN.9/L.19	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, V, A
A/CN.9/38/Add.1	Volumen II: 1971	Segunda parte, II, 1
A/CN.9/41	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, II, A
A/CN.9/48	Volumen II: 1971	Segunda parte, II, 2
A/CN.9/50 y anexo I a IV	Volumen II: 1971	Segunda parte, I, C, 2
A/CN.9/52	Volumen II: 1971	Segunda parte, I, A, 2
A/CN.9/54	Volumen II: 1971	Segunda parte, I, B, 1
A/CN.9/55	Volumen II: 1971	Segunda parte, III
A/CN.9/60	Volumen II: 1971	Segunda parte, IV
A/CN.9/62 y Add.1-2	Volumen III: 1972	Segunda parte, I, A, 5
A/CN.9/63 y Add.1	Volumen III: 1972	Segunda parte, IV
A/CN.9/64	Volumen III: 1972	Segunda parte, III
A/CN.9/67	Volumen III: 1972	Segunda parte, II, 1
A/CN.9/70 y Add.2	Volumen III: 1972	Segunda parte, I, B, 1
A/CN.9/73	Volumen III: 1972	Segunda parte, II, B, 3
A/CN.9/74 y anexo I	Volumen IV: 1973	Segunda parte, IV, 1
A/CN.9/75	Volumen IV: 1973	Segunda parte, I, A, 3
A/CN.9/76 y Add.1	Volumen IV: 1973	Segunda parte, IV, 4, 5
A/CN.9/77	Volumen IV: 1973	Segunda parte, II, 1
A/CN.9/78	Volumen IV: 1973	Segunda parte, I, B
A/CN.9/79	Volumen IV: 1973	Segunda parte, III, 1
A/CN.9/82	Volumen IV: 1973	Segunda parte, V
A/CN.9/86	Volumen V: 1974	Segunda parte, II, 1
A/CN.9/87	Volumen V: 1974	Segunda parte, I, 1
A/CN.9/87, anexo I a IV	Volumen V: 1974	Segunda parte, I, 2 a 5
A/CN.9/88 y Add.1	Volumen V: 1974	Segunda parte, III, 1 y 2
A/CN.9/91	Volumen V: 1974	Segunda parte, IV
A/CN.9/94 y Add.1-2	Volumen V: 1974	Segunda parte, V
A/CN.9/96 y Add.1	Volumen VI: 1975	Segunda parte, IV, 1 y 2

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/97 y Add.1 a 4	Volumen VI: 1975	Segunda parte, III
A/CN.9/98	Volumen VI: 1975	Segunda parte, I, 6
A/CN.9/99	Volumen VI: 1975	Segunda parte, II, 1
A/CN.9/100, anexo I-IV	Volumen VI: 1975	Segunda parte, I, 1-5
A/CN.9/101 y Add.1	Volumen VI: 1975	Segunda parte, II, 3 y 4
A/CN.9/102	Volumen VI: 1975	Segunda parte, II, 5
A/CN.9/103	Volumen VI: 1975	Segunda parte, V
A/CN.9/104	Volumen VI: 1975	Segunda parte, VI
A/CN.9/105	Volumen VI: 1975	Segunda parte, IV, 3
A/CN.9/105, anexo	Volumen VI: 1975	Segunda parte, IV, 4
A/CN.9/106	Volumen VI: 1975	Segunda parte, VIII
A/CN.9/107	Volumen VI: 1975	Segunda parte, VII
A/CN.9/109 y Add.1-2	Volumen VII: 1976	Segunda parte, IV, 1 a 3
A/CN.9/110	Volumen VII: 1976	Segunda parte, IV, 4
A/CN.9/112 y Add.1	Volumen VII: 1976	Segunda parte, III, 1 y 2
A/CN.9/113	Volumen VII: 1976	Segunda parte, III, 3
A/CN.9/114	Volumen VII: 1976	Segunda parte, III, 4
A/CN.9/115	Volumen VII: 1976	Segunda parte, IV, 5
A/CN.9/116 y anexo I y II	Volumen VII: 1976	Segunda parte, I, 1-3
A/CN.9/117	Volumen VII: 1976	Segunda parte, II, 1
A/CN.9/119	Volumen VII: 1976	Segunda parte, VI
A/CN.9/121	Volumen VII: 1976	Segunda parte, V
A/CN.9/125 y Add.1 a 3	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, I, D
A/CN.9/126	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, I, E
A/CN.9/127	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, III
A/CN.9/128 y anexo I-II	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, I, A a C
A/CN.9/129 y Add.1	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, VI, A y B
A/CN.9/131	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, II, A
A/CN.9/132	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, II, B
A/CN.9/133	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/135	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, I, F
A/CN.9/137	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, V
A/CN.9/139	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/141	Volumen IX: 1978	Segunda parte, II, A
A/CN.9/142	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, A
A/CN.9/143	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, C
A/CN.9/144	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, D
A/CN.9/145	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, E
A/CN.9/146 y Add.1 a 4	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, F
A/CN.9/147	Volumen IX: 1978	Segunda parte, II, B
A/CN.9/148	Volumen IX: 1978	Segunda parte, III
A/CN.9/149 y Corr.1 y 2	Volumen IX: 1978	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/151	Volumen IX: 1978	Segunda parte, V
A/CN.9/155	Volumen IX: 1978	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/156	Volumen IX: 1978	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/157	Volumen X: 1979	Segunda parte, II, A
A/CN.9/159	Volumen X: 1979	Segunda parte, I, A
A/CN.9/160	Volumen X: 1979	Segunda parte, I, B
A/CN.9/161	Volumen X: 1979	Segunda parte, I, C
A/CN.9/163	Volumen X: 1979	Segunda parte, II, B
A/CN.9/164	Volumen X: 1979	Segunda parte, I, D
A/CN.9/165	Volumen X: 1979	Segunda parte, II, C
A/CN.9/166	Volumen X: 1979	Segunda parte, III, A
A/CN.9/167	Volumen X: 1979	Segunda parte, III, B
A/CN.9/168	Volumen X: 1979	Segunda parte, III, C
A/CN.9/169	Volumen X: 1979	Segunda parte, III, D
A/CN.9/170	Volumen X: 1979	Segunda parte, III, E
A/CN.9/171	Volumen X: 1979	Segunda parte, IV
A/CN.9/172	Volumen X: 1979	Segunda parte, V
A/CN.9/175	Volumen X: 1979	Segunda parte, VI

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/176	Volumen XI: 1980	Segunda parte, V, A
A/CN.9/177	Volumen XI: 1980	Segunda parte, II
A/CN.9/178	Volumen XI: 1980	Segunda parte, III, A
A/CN.9/179	Volumen XI: 1980	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/180	Volumen XI: 1980	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/181 y anexo	Volumen XI: 1980	Segunda parte, III, B, C
A/CN.9/183	Volumen XI: 1980	Segunda parte, I
A/CN.9/186	Volumen XI: 1980	Segunda parte, III, D
A/CN.9/187 y Add.1 a 3	Volumen XI: 1980	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/189	Volumen XI: 1980	Segunda parte, IV, D
A/CN.9/191	Volumen XI: 1980	Segunda parte, V, B
A/CN.9/192 y Add.1 y 2	Volumen XI: 1980	Segunda parte, VI
A/CN.9/193	Volumen XI: 1980	Segunda parte, V, C
A/CN.9/194	Volumen XI: 1980	Segunda parte, V, D
A/CN.9/196	Volumen XII: 1981	Segunda parte, II, A
A/CN.9/197	Volumen XII: 1981	Segunda parte, I, A
A/CN.9/198	Volumen XII: 1981	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/199	Volumen XII: 1981	Segunda parte, II, B
A/CN.9/200	Volumen XII: 1981	Segunda parte, II, C
A/CN.9/201	Volumen XII: 1981	Segunda parte, I, C
A/CN.9/202 y Add.1 a 4	Volumen XII: 1981	Segunda parte, V, A
A/CN.9/203	Volumen XII: 1981	Segunda parte, V, B
A/CN.9/204	Volumen XII: 1981	Segunda parte, VIII
A/CN.9/205/Rev.1	Volumen XII: 1981	Segunda parte, VI
A/CN.9/206	Volumen XII: 1981	Segunda parte, VII
A/CN.9/207	Volumen XII: 1981	Segunda parte, III
A/CN.9/208	Volumen XII: 1981	Segunda parte, V, C
A/CN.9/210	Volumen XIII: l982	Segunda parte, II, A, 1
A/CN.9/211	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 3
A/CN.9/212	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 5
A/CN.9/213	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 4
A/CN.9/214	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 6
A/CN.9/215	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, B, 1
A/CN.9/216	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, III, A
A/CN.9/217	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/218	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, I, A
A/CN.9/219 y Add.1(F-Corr.1)	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, I, B
A/CN.9/220	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, B, 3
A/CN.9/221	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, C
A/CN.9/222	Volumen XIII: l982	Segunda parte, III, C
A/CN.9/223	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 7
A/CN.9/224	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, V
A/CN.9/225	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, VI, B
A/CN.9/226	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, VI, A
A/CN.9/227	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, VII
A/CN.9/228	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, VIII
A/CN.9/229	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, VI, C
A/CN.9/232	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, A
A/CN.9/233	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, C
A/CN.9/234	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/235	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, I
A/CN.9/236	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, V, C
A/CN.9/237 y Add.1-3	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, V, B
A/CN.9/238	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, V, D
A/CN.9/239	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, V, A
A/CN.9/240	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, VII
A/CN.9/241	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, VI
A/CN.9/242	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, II
A/CN.9/245	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, A, 1
A/CN.9/246 y anexo	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, B, 1 y 2

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/247	Volumen XV: 1984	Segunda parte, III, A
A/CN.9/248	Volumen XV: 1984	Segunda parte, I, A, 1
A/CN.9/249 y Add.1	Volumen XV: 1984	Segunda parte, I, A, 2
A/CN.9/250 y Add.1 a 4	Volumen XV: 1984	Segunda parte, I, B
A/CN.9/251	Volumen XV: 1984	Segunda parte, V, B
A/CN.9/252 y anexo I y II	Volumen XV: 1984	Segunda parte, IV, A y B
A/CN.9/253	Volumen XV: 1984	Segunda parte, V, C
A/CN.9/254	Volumen XV: 1984	Segunda parte, V, D
A/CN.9/255	Volumen XV: 1984	Segunda parte, V, A
A/CN.9/256	Volumen XV: 1984	Segunda parte, VII
A/CN.9/257	Volumen XV: 1984	Segunda parte, VI
A/CN.9/259	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, III, A, 1
A/CN.9/260	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/261	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, II, A
A/CN.9/262	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, III, B, 1
A/CN.9/263 y Add.1 a 3	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, I, A
A/CN.9/264	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, I, B
A/CN.9/265	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, V
A/CN.9/266 y Add.1 y 2	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, II, B
A/CN.9/267	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, IX
A/CN.9/268	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, III, C
A/CN.9/269	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, VI
A/CN.9/270	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, VIII
A/CN.9/271	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, VII
A/CN.9/273	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, I, A, 1
A/CN.9/274	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, I, A, 2
A/CN.9/275	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, III, A
A/CN.9/276	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, II, A
A/CN.9/277	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, II, C
A/CN.9/278	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, I, B
A/CN.9/279	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, V
A/CN.9/280	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, IV
A/CN.9/281	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, VI
A/CN.9/282	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, VIII
A/CN.9/283	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, VII
A/CN.9/285	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, I, A, 4
A/CN.9/287	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, III, A
A/CN.9/288	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, I, 1
A/CN.9/289	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, II, A, 1
A/CN.9/290	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, II, A, 4
A/CN.9/291	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, II, B
A/CN.9/292	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte
A/CN.9/293	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, VI
A/CN.9/294	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, V
A/CN.9/297	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, I, A, 1
A/CN.9/298	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, II, A
A/CN.9/299	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, X, B
A/CN.9/300	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, X, A
A/CN.9/301	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, I, B
A/CN.9/302	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, III
A/CN.9/303	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, IX
A/CN.9/304	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, VII, A
A/CN.9/305	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, VII, B
A/CN.9/306	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, IV
A/CN.9/307	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, V, A
A/CN.9/308	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, V, B
A/CN.9/309	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, VI
A/CN.9/310	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, VII, D
A/CN.9/311	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, VIII
A/CN.9/312	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, VII, C

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/315	Volumen XX: 1989	Segunda parte, II, A
A/CN.9/316	Volumen XX: 1989	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/317	Volumen XX: 1989	Segunda parte, I, A
A/CN.9/318	Volumen XX: 1989	Segunda parte, I, C
A/CN.9/319 y Add.1a 5	Volumen XX: 1989	Segunda parte, III, A
A/CN.9/320	Volumen XX: 1989	Segunda parte, III, B
A/CN.9/321	Volumen XX: 1989	Segunda parte, III, C
A/CN.9/322	Volumen XX: 1989	Segunda parte, V
A/CN.9/323	Volumen XX: 1989	Segunda parte, VIII
A/CN.9/324	Volumen XX: 1989	Segunda parte, VI
A/CN.9/325	Volumen XX: 1989	Segunda parte, VII
A/CN.9/328	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, I, A
A/CN.9/329	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, I, D
A/CN.9/330	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, IV, A
A/CN/9/331	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, II, A
A/CN.9/332 y Add.1 a 7	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, III
A/CN.9/333	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, V
A/CN.9/334	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, VI
A/CN.9/335	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, IX
A/CN.9/336	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, VII
A/CN.9/337	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, VIII
A/CN.9/338	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, X
A/CN.9/341	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, I, C
A/CN.9/342	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, III, A
A/CN.9/343	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, II, A
A/CN.9/344	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, I, E
A/CN.9/345	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, III, C
A/CN.9/346	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, I, A
A/CN.9/347 y Add.1	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, I, B
A/CN.9/348	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, V, B
A/CN.9/349	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, VIII
A/CN.9/350	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, IV
A/CN.9/351	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, VI
A/CN.9/352	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, V,
A/CN.9/353	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, VI
A/CN.9/356	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, III, A
A/CN.9/357	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, II, A
A/CN.9/358	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/359	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, III, C
A/CN.9/360	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, V, A
A/CN.9/361	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/362 y Add.1 a 17	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, II, C
A/CN.9/363	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, VIII
A/CN.9/364	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, VI, A
A/CN.9/367	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, I, A
A/CN.9/368	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, VII
A/CN.9/371	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, I, A
A/CN.9/372	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, II, A
A/CN.9/373	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, III, A
A/CN.9/374 y Corr.1	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, II, C
A/CN.9/375	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, I, C
A/CN.9/376 y Add.1 y 2	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, I, D
A/CN.9/377	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, I, E
A/CN.9/378 y Add.1 a 5	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, IV, A a F
A/CN.9/379	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, VII
A/CN.9/380	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, V
A/CN.9/381	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, VI
A/CN.9/384	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, VI, A
A/CN.9/385	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, VII
A/CN.9/386	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, VI, B

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/387	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, III, A
A/CN.9/388	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, II, A
A/CN.9/389	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, I, A
A/CN.9/390	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, III, C
A/CN.9/391	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, II, C
A/CN.9/392	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, I, C
A/CN.9/393	Volumen XXIV: 1994	Tercera parte, I
A/CN.9/394	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, I, E
A/CN.9/395	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, VIII
A/CN.9/396 y Add. 1	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, IV
A/CN.9/397	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, V, A
A/CN.9/398	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, V, B
A/CN.9/399	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, V, C
A/CN.9/400	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, X
A/CN.9/401	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, IX, A
A/CN.9/401/Add.1	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, IX, B
A/CN.9/403	Volumen XXV: 1994	Tercera parte, II
A/CN.9/405	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, I, A
A/CN.9/406	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, II, A
A/CN.9/407	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, II, C
A/CN.9/408	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, I, C
A/CN.9/409 y Add.1 a 4	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, II, E
A/CN.9/410	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, III
A/CN.9/411	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, I, D
A/CN.9/412	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/413	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/414	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/415	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, VI
A/CN.9/416	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, V
A/CN.9/419 y Corr.1	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, III, A
A/CN.9/420	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, IV
A/CN.9/421	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, II, A
A/CN.9/422	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, III, C
A/CN.9/423	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, I, A
A/CN.9/424	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, V
A/CN.9/425	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, I, B
A/CN.9/426	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, II, C
A/CN.9/427	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, VII
A/CN.9/428	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, VI
A/CN.9/431	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, V
A/CN.9/432	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, II, B
A/CN.9/433	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, I, B
A/CN.9/434	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, II, D
A/CN.9/435	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, I, D
A/CN.9/436	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, I, E
A/CN.9/437	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, III, B
A/CN.9/438 y Add.1 a 3	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, IV
A/CN.9/439	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, VIII
A/CN.9/440	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, VII
A/CN.9/444 y Add.1 a 5	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, III
A/CN.9/445	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, I, A
A/CN.9/446	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, II, A
A/CN.9/447	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, I, C
A/CN.9/448	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, VI
A/CN.9/449	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, V
A/CN.9/450	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, II, D
A/CN.9/454	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, II, A
A/CN.9/455	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, I, A
A/CN.9/456	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, I, E
A/CN.9/457	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, II, D

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/458 y Add.1 a 9	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, III
A/CN.9/459 y Add.1	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, IV
A/CN.9/460	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, V
A/CN.9/461	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, IX
A/CN.9/462	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, VIII
A/CN.9/462/Add.1	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, VI
A/CN.9/465	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, III, A
A/CN.9/466	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, II, A
A/CN.9/467	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, III, C
A/CN.9/468	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/469	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, V, A
A/CN.9/470	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, II, E
A/CN.9/471 y Add.1 a 9	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, I
A/CN.9/472 y Add.1 a 4	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, II, F
A/CN.9/473	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, IX
A/CN.9/474	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, VIII
A/CN.9/475	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, V, C
A/CN.9/476	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, V, D
A/CN.9/477	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, VI, A
A/CN.9/478	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, VI, B
A/CN.9/479	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, VI. C
A/CN.9/483	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, II, A
A/CN.9/484	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, II, C
A/CN.9/485 y Corr.1	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, III, A
A/CN.9/486	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, I, A
A/CN.9/487	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, III, D
A/CN.9/488	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, V, A
A/CN.9/489 y Add.1	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, I, B
A/CN.9/490 y Add.1 a 5	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, I, C
A/CN.9/491 y Add.1	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, I, D
A/CN.9/492 y Add. 1 a 3	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, II, I
A/CN.9/493	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, II, J
A/CN.9/494	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, VIII
A/CN.9/495	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, IV
A/CN.9/496	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, V, B
A/CN.9/497	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, V, C
A/CN.9/498	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, VI
A/CN.9/499	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, IX, B
A/CN.9/500	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, IX, A
A/CN.9/501	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, VII
A/CN.9/504	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, A
A/CN.9/505	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, II
A/CN.9/506	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, I, A
A/CN.9/507	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, D
A/CN.9/508	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, I, D
A/CN.9/509	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/510	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, VI, A
A/CN.9/511	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, H
A/CN.9/512	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, V, A
A/CN.9/513 y Add.1 y 2	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, I, G
A/CN.9/514	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, I, H
A/CN.9/515	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, IX
A/CN.9/516	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, VIII
A/CN.9/518	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, J
A/CN.9/521	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, I, A
A/CN.9/522 y Add.1 y 2	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, I, C
A/CN.9/523	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, III, A
A/CN.9/524	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, III, C
A/CN.9/525	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/526	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IV, C

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/527	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, V, A
A/CN.9/528	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, V, C
A/CN.9/529	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, II, A
A/CN.9/531	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, VI, A
A/CN.9/532	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, VI, C
A/CN.9/533 y Add.1 a 7	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, I, D
A/CN.9/534	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, II, G
A/CN.9/535	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, II, F
A/CN.9/536	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IX
A/CN.9/537	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, X
A/CN.9/539 y Add.1	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, VII, A
A/CN.9/540	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, VII, B
A/CN.9/542	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, A
A/CN.9/543	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, V, A
A/CN.9/544	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, III, A
A/CN.9/545	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, II, A
A/CN.9/546	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/547	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, II, C
A/CN.9/548	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, IV, F
A/CN.9/549	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, V, D
A/CN.9/550	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, H
A/CN.9/551	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, D
A/CN.9/552	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, III, F
A/CN.9/553	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, VI
A/CN.9/554	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, I
A/CN.9/555	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, X, B
A/CN.9/557	Volumen XXXV: 2004	Tercera parte, I
A/CN.9/558 y Add.1	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, J
A/CN.9/559 y Add.1 a 3	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, K
A/CN.9/560	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, VII
A/CN.9/561	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, IX
A/CN.9/564	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, XI
A/CN.9/565	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, X, A
A/CN.9/566	Volumen XXXV: 2004	Tercera parte, II
A/CN.9/568	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, II, A
A/CN.9/569	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, III, A
A/CN.9/570	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, V, A
A/CN.9/571	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, I, A
A/CN.9/572	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/573	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, III, D
A/CN.9/574	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, V, D
A/CN.9/575	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, II, D
A/CN.9/576	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, F
A/CN.9/578 y Add.1 a 17	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, I, G
A/CN.9/579	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, X, C
A/CN.9/580 y Add.1 a 2	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IX, B
A/CN.9/581	Volumen XXXVI: 2005	Tercera parte, IV
A/CN.9/582 y Add.1 a 7	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, X, B
A/CN.9/583	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IX, A
A/CN.9/584	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, X, A
A/CN.9/585	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, VI
A/CN.9/586	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, VIII
A/CN.9/588	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, I, A
A/CN.9/589	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, A
A/CN.9/590	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, III, A
A/CN.9/591 1 Corr. 1	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/592	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, E
A/CN.9/593	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, I, D
A/CN.9/594	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, M
A/CN.9/595	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, III, E

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/596	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, V, B
A/CN.9/597	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, V, C
A/CN.9/598 y Add.1 y 2	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IX
A/CN.9/599	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, VII
A/CN.9/600	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, V, D
A/CN.9/601	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, VIII
A/CN.9/602	Volumen XXXVII: 2006	Tercera parte, IV
A/CN.9/603	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, I, F
A/CN.9/604	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, V, A
A/CN.9/605	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, H
A/CN.9/606	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, I
A/CN.9/607	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, J
A/CN.9/609 y Add.1 a 6	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II,K
A/CN.9/610 y Add.1	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, L
A/CN.9/611 y Add.1 a 3	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, I, I
A/CN.9/614	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, III, A
A/CN.9/615	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, II, A
A/CN.9/616	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/617	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, I, A
A/CN.9/618	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, V, A
A/CN.9/619	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, III, C
A/CN.9/620	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, I, C
A/CN.9/621	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, J
A/CN.9/622	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, V, C
A/CN.9/623	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, II, D
A/CN.9/624 y Add.1 y 2	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, VI, C
A/CN.9/625	Volumen XXXVIII: 2007	Tercera parte, II
A/CN.9/626	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, II, IX
A/CN.9/627	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, VIII
A/CN.9/628 y Add.1	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, X
A/CN.9/630 y Add. 1 a 5	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, VI, B
A/CN.9/631 y Add. 1 a 11	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, I, E
A/CN.9/632	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, VI, A
A/CN.9/634	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, III, E
A/CN.9/637 y Add. 1 a 8	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, I, F
A/CN.9/640	Volumen XXXIX: 2008	
A/CN.9/641	Volumen XXXIX: 2008	
A/CN.9/642	Volumen XXXIX: 2008	
A/CN.9/643	Volumen XXXIX: 2008	
A/CN.9/645	Volumen XXXIX: 2008	
A/CN.9/646	Volumen XXXIX: 2008	
A/CN.9/647	Volumen XXXIX: 2008	
A/CN.9/648	Volumen XXXIX: 2008	
A/CN.9/649	Volumen XXXIX: 2008	
A/CN.9/650	Volumen XXXIX: 2008	
A/CN.9/651	Volumen XXXIX: 2008	
A/CN.9/652	Volumen XXXIX: 2008	
A/CN.9/655	Volumen XXXIX: 2008	
A/CN.9/657 y Add.1 y 2	Volumen XXXIX: 2008	
A/CN.9/659 y Add. 1 y 2	Volumen XXXIX: 2008	
A/CN.9/664	Volumen XL:2009	
A/CN.9/665	Volumen XL:2009	
A/CN.9/666	Volumen XL:2009	
A/CN.9/667	Volumen XL:2009	
A/CN.9/668	Volumen XL:2009	
A/CN.9/669	Volumen XL:2009	
A/CN.9/670	Volumen XL:2009	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/671	Volumen XL:2009	Segunda parte, III, D
A/CN.9/672	Volumen XL:2009	Segunda parte, I, H
A/CN.9/673	Volumen XL:2009	Tercera parte, II

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/674	Volumen XL:2009	Segunda parte, VIII
A/CN.9/675 y Add.1	Volumen XL:2009	Segunda parte, VII
A/CN.9/678	Volumen XL:2009	Segunda parte, V, A
A/CN.9/679	Volumen XL:2009	Segunda parte, V, D
A/CN.9/681 y Add.1 y 2	Volumen XL:2009	Segunda parte, V, B
A/CN.9/682	Volumen XL:2009	Segunda parte, V, C
A/CN.9/684	Volumen XLI:2010	Segunda parte, I, A
A/CN.9/685	Volumen XLI:2010	Segunda parte, II, A
A/CN.9/686	Volumen XLI:2010	Segunda parte, III, A
A/CN.9/687	Volumen XLI:2010	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/688	Volumen XLI:2010	Segunda parte, I, C
A/CN.9/689	Volumen XLI:2010	Segunda parte, II, D
A/CN.9/690	Volumen XLI:2010	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/691	Volumen XLI:2010	Segunda parte, III, C
A/CN.9/692	Volumen XLI:2010	Segunda parte, V, A
A/CN.9/693	Volumen XLI:2010	Tercera parte, III
A/CN.9/694	Volumen XLI:2010	Segunda parte, VIII
A/CN.9/695	Volumen XLI:2010	Segunda parte, VII
A/CN.9/702 y Add.1	Volumen XLI:2010	Segunda parte, V, B
A/CN.9/706	Volumen XLI:2010	Segunda parte, V, C
A/CN.9/707 y Add.1	Volumen XLI:2010	Segunda parte, IX
A/CN.9/709	Volumen XLI:2010	Segunda parte, V, D
A/CN.9/710	Volumen XLI:2010	Segunda parte, V, E
A/CN.9/712	Volumen XLII:2011	Segunda parte, I, A
A/CN.9/713	Volumen XLII:2011	Segunda parte, II, A
A/CN.9/714	Volumen XLII:2011	Segunda parte, III, A
A/CN.9/715	Volumen XLII:2011	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/716	Volumen XLII:2011	Segunda parte, V, A
A/CN.9/717	Volumen XLII:2011	Segunda parte, I, D
A/CN.9/718	Volumen XLII:2011	Segunda parte, II, C
A/CN.9/719	Volumen XLII:2011	Segunda parte, III, C
A/CN.9/721	Volumen XLII:2011	Segunda parte, V, C
A/CN.9/722	Volumen XLII:2011	Tercera parte, II
A/CN.9/723	Volumen XLII:2011	Segunda parte, IX
A/CN.9/724	Volumen XLII:2011	Segunda parte, VIII
A/CN.9/725	Volumen XLII:2011	Segunda parte, X
A/CN.9/728 y Add.1	Volumen XLII:2011	Segunda parte, VI, A
A/CN.9/729 y Add.1 a 8	Volumen XLII:2011	Segunda parte, II, E
A/CN.9/730 y Add.1 a 2	Volumen XLII:2011	Segunda parte, II, F
A/CN.9/731 y Add.1 a 9	Volumen XLII:2011	Segunda parte, II, G
A/CN.9/733 y Add.1	Volumen XLII:2011	Segunda parte, IV,E
A/CN.9/746 y Add.1	Volumen XLIII:2012	Segunda parte, I, G
A/CN.9/747 y Add.1	Volumen XLIII:2012	Segunda parte, I, H
A/CN.9/749	Volumen XLIII:2012	Segunda parte, XI
A/CN.9/750	Volumen XLIII:2012	Tercera parte, II
A/CN.9/751	Volumen XLIII:2012	Segunda parte, X
A/CN.9/753	Volumen XLIII:2012	Segunda parte, IX
A/CN.9/755	Volumen XLIII:2012	Segunda parte, VII, A
A/CN.9/756	Volumen XLIII:2012	Segunda parte, VII, B
A/CN.9/757	Volumen XLIII:2012	Segunda parte, VII, C
A/CN.9/758	Volumen XLIII:2012	Segunda parte, VII, D
A/CN.9/760	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, I, D
A/CN.9/761	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, II, A
A/CN.9/762	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, III, A
A/CN.9/763	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, VI, A
A/CN.9/764	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, V, A
A/CN.9/765	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, I, E
A/CN.9/766	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, IV, F
A/CN.9/767	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, V, C
A/CN.9/768	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, II, E

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/769	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, III, C
A/CN.9/770	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, VI, A
A/CN.9/771	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, VI, B
A/CN.9/772	Volumen XLIV: 2013	Tercera parte, II
A/CN.9/773	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, X
A/CN.9/774	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, VII, A
A/CN.9/775	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, IX
A/CN.9/776	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, XI
A/CN.9/779	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, VII, B
A/CN.9/780	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, VII, C
A/CN.9/785	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, VII, D
A/CN.9/786	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, I, H
A/CN.9/788	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, VII, E
A/CN.9/789	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, VII, F
A/CN.9/790	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, VII, G

6. Documentos presentados a los grupos de trabajo

a) Grupo de Trabajo I

i) Los plazos y la prescripción

A/CN.9/WG.1/WP.9	Volumen II: 1971	Segunda parte, I, C, 1

ii) Proyectos de infraestructura con financiación privada

A/CN.9/WG.I/WP.29 y Add.1 y 2	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, I, B

iii) Contratación pública

A/CN.9/WG.I/WP.31	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.I/WP.32	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, II, C
A/CN.9/WG.I/WP.34 y Add.1 y 2	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, II, E
A/CN.9/WG.I/WP.35 y Add.1	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, II, F
A/CN.9/WG.I/WP.36	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, II, G
A/CN.9/WG.I/WP.38 y Add.1	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.I/WP.39 y Add.1	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, III, C
A/CN.9/WG.I/WP.40 y Add.1	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, III, D
A/CN.9/WG.I/WP.42 y Add.1	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, III, F
A/CN.9/WG.I/WP.43 y Add.1	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, III, G
A/CN.9/WG.I/WP.44 y Add.1	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, III, H
A/CN.9/WG.I/WP.45 y Add.1	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, III, I
A/CN.9/WG.I/WP.47	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.I/WP.48	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, II, C
A/CN.9/WG.I/WP.50	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, II, E
A/CN.9/WG.I/WP.51	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, II, F
A/CN.9/WG.I/WP.52 y Add.1	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, II, G
A/CN.9/WG.I/WP.54	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.I/WP.55	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, II, C
A/CN.9/WG.I/WP.56	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, II, D
A/CN.9/WG.I/WP.58	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, II, F
A/CN.9/WG.I/WP.59	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, II, G
A/CN.9/WG.I/WP.61	Volumen XL: 2009	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.I/WP.62	Volumen XL: 2009	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.I/WP.63	Volumen XL: 2009	Segunda parte, I, D
A/CN.9/WG.I/WP.64	Volumen XL: 2009	Segunda parte, I, E
A/CN.9/WG.I/WP.66 y Add.1 a 5	Volumen XL: 2009	Segunda parte, I, G
A/CN.9/WG.I/WP.68 y Add.1	Volumen XL: 2009	Segunda parte, I, I
A/CN.9/WG.I/WP.69 y Add.1 a 5	Volumen XL: 2009	Segunda parte, I, J
A/CN.9/WG.I/WP.71 y Add.1 a 8	Volumen XLI: 2010	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.I/WP.73 y Add.1 a 8	Volumen XLI: 2010	Segunda parte, IV, D
A/CN.9/WG.I/WP.75 y Add.1 a 8	Volumen XLII: 2011	Segunda parte, II,B

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/WG.I/WP.77 y Add.1 a 9	Volumen XLII: 2011	Segunda parte, II,D
A/CN.9/WG.I/WP.79 y Add.1 a 19	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, VI,B

b) Grupo de Trabajo II

i) Compraventa internacional de mercaderías

A/CN.9/WG.2/WP.1	Volumen I: 1968-1979	Tercera parte, I, A, 2
A/CN.9/WG.2/WP.6	Volumen II: 1971	Segunda parte, I, A, 1
A/CN.9/WG.2/WP.8	Volumen III: 1972	Segunda parte, I, A, 1
A/CN.9/WG.2/WP.9	Volumen III: 1972	Segunda parte, I, A, 2
A/CN.9/WG.2/WP.10	Volumen III: 1972	Segunda parte, I, A, 3
A/CN.9/WG.2/WP.11	Volumen III: 1972	Segunda parte, I, A, 4
A/CN.9/WG.2/WP.15	Volumen IV: 1973	Segunda parte, I, A, 1
A/CN.9/WG.2/WP.16	Volumen IV: 1973	Segunda parte, I, A, 2
A/CN.9/WG.2/WP.15/Add.1	Volumen V: 1974	Segunda parte, I, 3
A/CN.9/WG.2/WP.17/Add.1	Volumen V: 1974	Segunda parte, I, 4
A/CN.9/WG.2/WP.17/Add.2	Volumen V: 1974	Segunda parte, I, 4
A/CN.9/WG.2/WP.20	Volumen VI: 1975	Segunda parte, I, 4
A/CN.9/WG.2/WP.2 y Add.1 a 2	Volumen VI: 1975	Segunda parte, I, 3
A/CN.9/WG.2/WP.26 y Add.1 y apéndice I	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.2/WP.27	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.2/WP.28	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, B

ii) Prácticas contractuales internacionales

A/CN.9/WG.II/WP.33 y Add.1	Volumen XII: 1981	Segunda parte, I, B, 1 y 2
A/CN.9/WG.II/WP.35	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.II/WP.37	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, B, 1
A/CN.9/WG.II/WP.38	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, B, 2
A/CN.9/WG.II/WP.40	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, D, 1
A/CN.9/WG.II/WP.41	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, D, 2
A/CN.9/WG.II/WP.42	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, D, 3
A/CN.9/WG.II/WP.44	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, A, 2 a)
A/CN.9/WG.II/WP.45	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, A, 2 b)
A/CN.9/WG.II/WP.46	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, A, 2 c)
A/CN.9/WG.II/WP.48	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, B, 3 a)
A/CN.9/WG.II/WP.49	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, B, 3 b)
A/CN.9/WG.II/WP.50	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, B, 3 c)
A/CN.9/WG.II/WP.52 y Add.1	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, IV, B, 1
A/CN.9/WG.II/WP.53	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, IV, B, 3
A/CN.9/WG.II/WP.55	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, III, B, 1
A/CN.9/WG.II/WP.56	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, III, B, 2
A/CN.9/WG.II/WP.58	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.II/WP.60	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.II/WP.62	Volumen XX: 1989	Segunda parte, IV, B, 1
A/CN.9/WG.II/WP.63	Volumen XX: 1989	Segunda parte, IV, B, 2
A/CN.9/WG.II/WP.65	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.II/WP.67	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, III, B, 1
A/CN.9/WG.II/WP.68	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, III, B, 2
A/CN.9/WG.II/WP.70	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, III, D, 1
A/CN.9/WG.II/WP.71	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, III, D, 2
A/CN.9/WG.II/WP.73 y Add.1	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.II/WP.76 y Add.1	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, II, B, 1
A/CN.9/WG.II/WP.77	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, II, B, 2
A/CN.9/WG.II/WP.80	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.II/WP.83	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.II/WP.87	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.II/WP.89	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, II, D, 1
A/CN.9/WG.II/WP.90	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, II, D, 2
A/CN.9/WG.II/WP.91	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, II, D, 3

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/WG.II/WP.93	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.II/WP.96	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, I, D
A/CN.9/WG.II/WP.98	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.II/WP.99	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.II/WP.100	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, I, D
A/CN.9/WG.II/WP.102	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, I, F
A/CN.9/WG.II/WP.104	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.II/WP.105	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.II/WP.106	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, I, D
	iii) Arbitraje comercial internacional	
A/CN.9/WG.II/WP.108 y Add.1	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.II/WP.110	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.II/WP.111	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, III, C
A/CN.9/WG.II/WP.113 y Add.1	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, III, E
A/CN.9/WG.II/WP.115	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.II/WP.116	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.II/WP.118	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, I, E
A/CN.9/WG.II/WP.119	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, I, F
A/CN.9/WG.II/WP.121	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.II/WP.123	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, III, D
A/CN.9/WG.II/WP.125	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.II/WP.127	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, II, D
A/CN.9/WG.II/WP.128	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, II, E
A/CN.9/WG.II/WP.129	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, II, F
A/CN.9/WG.II/WP.131	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.II/WP.132	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, III, C
A/CN.9/WG.II/WP.134	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, III, E
A/CN.9/WG.II/WP.136	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.II/WP.137 y Add.1	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, C
A/CN.9/WG.II/WP.138	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, D
A/CN.9/WG.II/WP.139	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, F
A/CN.9/WG.II/WP.141	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, G
A/CN.9/WG.II/WP.145 y Add.1	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, III, D
A/CN.9/WG.II/WP.147 y Add.1	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.II/WP.149	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, III, D
A/CN.9/WG.II/WP.151 y Add.1	Volumen XL: 2009	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.II/WP.152	Volumen XL: 2009	Segunda parte, II, C
A/CN.9/WG.II/WP.154	Volumen XL: 2009	Segunda parte, II, E
A/CN.9/WG.II/WP.154/Add.1	Volumen XLI: 2010	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.II/WP.157 y Add.1 y 2	Volumen XLI: 2010	Segunda parte, I, D
A/CN.9/WG.II/WP.159 y Add.1 a 4	Volumen XLII: 2011	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.II/WP.160 y Add.1	Volumen XLII: 2011	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.II/WP.162 y Add.1	Volumen XLII: 2011	Segunda parte, I, E
A/CN.9/WG.II/WP.163	Volumen XLII: 2011	Segunda parte, I, F
A/CN.9/WG.II/WP.164	Volumen XLII: 2011	Segunda parte, I, G
A/CN.9/WG.II/WP.166 y Add.1	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.II/WP.167	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.II/WP.169 y Add.1	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, I, E
A/CN.9/WG.II/WP.170 y Add.1	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, I, F
A/CN.9/WG.II/WP.172	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.II/WP.173	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.II/WP.174	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, I, D
A/CN.9/WG.II/WP.176 y Add.1	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, I, F
A/CN.9/WG.II/WP.177	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, I, G

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
	c) Grupo de Trabajo III	
	i) Reglamentación internacional del transporte marítimo	
A/CN.9/WG.III/WP.6	Volumen IV: 1973	Segunda parte, IV, 2
A/CN.9/WG.III/WP.7	Volumen IV: 1973	Segunda parte, IV, 3
A/CN.9/WG.III/WP.11	Volumen V: 1974	Segunda parte, III, 3
	ii) Derecho del transporte	
A/CN.9/WG.III/WP.21 y Add.1	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, VI, B
A/CN.9/WG.III/WP.23	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.III/WP.25	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IV, D
A/CN.9/WG.III/WP.26	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IV, E
A/CN.9/WG.III/WP.27	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IV, F
A/CN.9/WG.III/WP.28	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IV, G
A/CN.9/WG.III/WP.29	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IV, H
A/CN.9/WG.III/WP.30	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IV, I
A/CN.9/WG.III/WP.28/Add.1	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.III/WP.32	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, III, C
A/CN.9/WG.III/WP.33	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, III, D
A/CN.9/WG.III/WP.34	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, III, E
A/CN.9/WG.III/WP.36	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, III, G
A/CN.9/WG.III/WP.37	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, III, H
A/CN.9/WG.III/WP.39	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.III/WP.40	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/WG.III/WP.41	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, D
A/CN.9/WG.III/WP.42	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, E
A/CN.9/WG.III/WP.44	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, G
A/CN.9/WG.III/WP.45	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, H
A/CN.9/WG.III/WP.46	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, I
A/CN.9/WG.III/WP.47	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, J
A/CN.9/WG.III/WP.49	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.III/WP.50/Rev.1	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/WG.III/WP.51	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, D
A/CN.9/WG.III/WP.52	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, E
A/CN.9/WG.III/WP.53	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, F
A/CN.9/WG.III/WP.54	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, G
A/CN.9/WG.III/WP.55	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, H
A/CN.9/WG.III/WP.56	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, I
A/CN.9/WG.III/WP.57	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, J
A/CN.9/WG.III/WP.58	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, K
A/CN.9/WG.III/WP.59	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, L
A/CN.9/WG.III/WP.61	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, N
A/CN.9/WG.III/WP.62	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, O
A/CN.9/WG.III/WP.63	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, P
A/CN.9/WG.III/WP.64	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, Q
A/CN.9/WG.III/WP.65	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, R
A/CN.9/WG.III/WP.66	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, S
A/CN.9/WG.III/WP.67	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, T
A/CN.9/WG.III/WP.68	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, U
A/CN.9/WG.III/WP.69	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, V
A/CN.9/WG.III/WP.70	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, V
A/CN.9/WG.III/WP.72	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.III/WP.73	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/WG.III/WP.74	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, D
A/CN.9/WG.III/WP.75	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, E
A/CN.9/WG.III/WP.76	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, F
A/CN.9/WG.III/WP.77	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, G
A/CN.9/WG.III/WP.78	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, H
A/CN.9/WG.III/WP.79	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, I

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/WG.III/WP.81	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, K
A/CN.9/WG.III/WP.82	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, L
A/CN.9/WG.III/WP.83	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, M
A/CN.9/WG.III/WP.84	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, N
A/CN.9/WG.III/WP.85	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, O
A/CN.9/WG.III/WP.86	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, P
A/CN.9/WG.III/WP.87	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, Q
A/CN.9/WG.III/WP.88	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, R
A/CN.9/WG.III/WP.89	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, S
A/CN.9/WG.III/WP.90	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, T
A/CN.9/WG.III/WP.91	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, U
A/CN.9/WG.III/WP.93	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.III/WP.94	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.III/WP.95	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, I, D
A/CN.9/WG.III/WP.96	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, I, E
A/CN.9/WG.III/WP.97	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, I, F
A/CN.9/WG.III/WP.98	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, I, G
A/CN.9/WG.III/WP.99	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, I, H
A/CN.9/WG.III/WP.101	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, I, J
A/CN.9/WG.III/WP.102	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, I, K
A/CN.9/WG.III/WP.103	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, I, L
	iii) Solución de controversias en línea	
A/CN.9/WG.III/WP.105 y Corr.1	Volumen XLII: 2011	Segunda parte, V, B
A/CN.9/WG.III/WP.107	Volumen XLII: 2011	Segunda parte, V, D
A/CN.9/WG.III/WP.109	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.III/WP.110	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/WG.III/WP.112 y Add.1	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, IV, E
A/CN.9/WG.III/WP.113	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, IV, F
A/CN.9/WG.III/WP.114	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, IV, G
A/CN.9/WG.III/WP.115	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, IV, H
A/CN.9/WG.III/WP.117 y Add.1	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, III, A
A/CN.9/WG.III/WP.119 y Add.1	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, III, D
A/CN.9/WG.III/WP.120	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, III, E
A/CN.9/WG.III/WP.121	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, III, F
	d) Grupo de Trabajo IV	
	i) Títulos negociables internacionales	
A/CN.9/WG.IV/WP.2	Volumen IV: 1973	Segunda parte, II, 2
A/CN.9/WG.IV/CRP.5	Volumen VI: 1975	Segunda parte, II, 2
A/CN.9/WG.IV/WP.21	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 2 a)
A/CN.9/WG.IV/WP.22	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 2 b)
A/CN.9/WG.IV/WP.23	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 2 c)
A/CN.9/WG.IV/WP.24 y Add.1 y 2	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 2 d a f)
A/CN.9/WG.IV/WP.25 y Add.1	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 2 g), h)
A/CN.9/WG.IV/WP.27	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, B, 2
A/CN.9/WG.IV/WP.30	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, I, A, 3
A/CN.9/WG.IV/WP.32 y Add.1 a 10	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, I, 2
A/CN.9/WG.IV/WP.33	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, I, 3
	ii) Pagos internacionales	
A/CN.9/WG.IV/WP.35	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, I, A, 2
A/CN.9/WG.IV/WP.37	Volumen XX: 1989	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.IV/WP.39	Volumen XX: 1989	Segunda parte, I, D
A/CN.9/WG.IV/WP.41	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.IV/WP.42	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.IV/WP.44	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, I, E
A/CN.9/WG.IV/WP.46 y Corr.1	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, I, D, 1

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/WG.IV/WP.47	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, I, D, 2
A/CN.9/WG.IV/WP.49	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, I, F
A/CN.9/WG.IV/WP.51	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, II, B
	iii) Comercio electrónico	
A/CN.9/WG.IV/WP.53	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, V, B
A/CN.9/WG.IV/WP.55	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.IV/WP.57	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, III, B, 1
A/CN.9/WG.IV/WP.58	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, III, B, 2
A/CN.9/WG.IV/WP.60	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, III, D
A/CN.9/WG.IV/WP.62	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.IV/WP.64	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, II, D, 1
A/CN.9/WG.IV/WP.65	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, II, D, 2
A/CN.9/WG.IV/WP.66	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, II, D, 3
A/CN.9/WG.IV/WP.67	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, II, D, 4
A/CN.9/WG.IV/WP.69	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.IV/WP.71	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, III, A
A/CN.9/WG.IV/WP.73	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.IV/WP.74	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, II, C
A/CN.9/WG.IV/WP.76	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.IV/WP.77	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, II, C
A/CN.9/WG.IV/WP.79	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, II, E
A/CN.9/WG.IV/WP.80	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, II, F
A/CN.9/WG.IV/WP.82	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.IV/WP.84	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.IV/WP.86 y Add.1	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.IV/WP.88	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, II, D
A/CN.9/WG.IV/WP.89	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, II, E
A/CN.9/WG.IV/WP.90	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, II, F
A/CN.9/WG.IV/WP.91	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, II, G
A/CN.9/WG.IV/WP.93	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, II, H
A/CN.9/WG.IV/WP.94	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.IV/WP.95	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/WG.IV/WP.96	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, IV, D
A/CN.9/WG.IV/WP.98 y Add.1 a 4	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, V, B
A/CN.9/WG.IV/WP.98 y Add.5 y 6	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, V, D
A/CN.9/WG.IV/WP.100	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, V, E
A/CN.9/WG.IV/WP.101	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, V, F
A/CN.9/WG.IV/WP.103	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.IV/WP.104 y Add.1 a 4	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/WG.IV/WP.105	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, IV, D
A/CN.9/WG.IV/WP.106	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, IV, E
A/CN.9/WG.IV/WP.108	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, IV, G
A/CN.9/WG.IV/WP.110	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.IV/WP.111	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.IV/WP.112	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, I, D
A/CN.9/WG.IV/WP.113	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, I, E
A/CN.9/WG.IV/WP.115	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.IV/WP.116	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, II, C
A/CN.9/WG.IV/WP.118 y Add.1	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.IV/WP.119	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, II, C
A/CN.9/WG.IV/WP.120	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, II, D
A/CN.9/WG.IV/WP.122	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, II, F
	e) Grupo de Trabajo V	
	i) Nuevo orden económico internacional	
A/CN.9/WG.V/WP.4 y Add.1 a 8	Volumen XII: 1981	Segunda parte, IV, B, 1
A/CN.9/WG.V/WP.5	Volumen XII: 1981	Segunda parte, IV, B, 2

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/WG.V/WP.7 y Add.1 a 6	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.V/WP.9 y Add.1 a 5	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.V/WP.11 y Add.1 a 9	Volumen XV: 1984	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.V/WP.13 y Add.1 a 6	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, III, A, 2
A/CN.9/WG.V/WP.15 y Add.1 a 10	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, III, B, 2
A/CN.9/WG.V/WP.17 y Add.1 a 9	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.V/WP.19	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, II, A, 2
A/CN.9/WG.V/WP.20	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, II, A, 3
A/CN.9/WG.V/WP.22	Volumen XX: 1989	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.V/WP.24	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.V/WP.25	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, II, C
A/CN.9/WG.V/WP.27	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, II, B, 1
A/CN.9/WG.V/WP.28	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, II, B, 2
A/CN.9/WG.V/WP.30	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, III, B, 1
A/CN.9/WG.V/WP.31	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, III, B, 2
A/CN.9/WG.V/WP.33	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, III, D, 2
A/CN.9/WG.V/WP.34	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, III, D,
A/CN.9/WG.V/WP.36	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.V/WP.38	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.V/WP.40	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, I, D
	ii) Régimen de la insolvencia	
A/CN.9/WG.V/WP.42	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.V/WP.44	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, III, D
A/CN.9/WG.V/WP.46	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.V/WP.48	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, I, D
A/CN.9/WG.V/WP.50	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, V, B
A/CN.9/WG.V/WP.54 y Add.1 y 2	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.V/WP.55	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, C
A/CN.9/WG.V/WP.57	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, E
A/CN.9/WG.V/WP.58	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, F
A/CN.9/WG.V/WP.59	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, G
A/CN.9/WG.V/WP.61 y Add.1 y 2	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, I
A/CN.9/WG.V/WP.63 y Add. 3 a 15	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.V/WP.64	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, II, C
A/CN.9/WG.V/WP.63	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, II, E
A/CN.9/WG.V/WP.67 y Add. 1 y 2, Add.16 y 17	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.V/WP.68	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.V/WP.70 (Partes I y II)	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, E
A/CN.9/WG.V/WP.71	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, F
A/CN.9/WG.V/WP.72	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, G
A/CN.9/WG.V/WP.74 y Add. 1 y 2	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, V, B
A/CN.9/WG.V/WP.76 y Add. 1 y 2	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, V, D
A/CN.9/WG.V/WP.78 y Add. 1	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.V/WP.80 y Add. 1	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, IV, D
A/CN.9/WG.V/WP.82 y Add. 1 a 4	Volumen XL: 2009	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.V/WP.83	Volumen XL: 2009	Segunda parte, III, C
A/CN.9/WG.V/WP.85 y Add. 1	Volumen XL: 2009	Segunda parte, III, E
A/CN.9/WG.V/WP.86 y Add. 1a 3	Volumen XL: 2009	Segunda parte, III, F
A/CN.9/WG.V/WP.87	Volumen XL: 2009	Segunda parte, III, G
A/CN.9/WG.V/WP.88	Volumen XL: 2009	Segunda parte, III, H
A/CN.9/WG.V/WP.90 y Add.1 y 2	Volumen XLI: 2010	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.V/WP.92 y Add.1 y 2	Volumen XLI: 2010	Segunda parte, III, D
A/CN.9/WG.V/WP.93 y Add.1 a 6	Volumen XLI: 2010	Segunda parte, III, E
A/CN.9/WG.V/WP.95 y Add.1	Volumen XLII: 2011	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.V/WP.96 y Add.1	Volumen XLII: 2011	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/WG.V/WP.97 y Add.1 y 2	Volumen XLII: 2011	Segunda parte, IV, D
A/CN.9/WG.V/WP.99	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, III, B

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/WG.V/WP.100	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, III, C
A/CN.9/WG.V/WP.101	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, III, D
A/CN.9/WG.V/WP.103 y Add.1	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, III, F
A/CN.9/WG.V/WP.104	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, III, G
A/CN.9/WG.V/WP.105	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, III, H
A/CN.9/WG.V/WP.107	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.V/WP.108	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/WG.V/WP.109	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, IV, D
A/CN.9/WG.V/WP.110	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, IV, E
A/CN.9/WG.V/WP.112	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, IV, G
A/CN.9/WG.V/WP.113	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, IV, H
A/CN.9/WG.V/WP.114	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, IV, I
A/CN.9/WG.V/WP.115	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, IV, J
	f) Grupo de Trabajo VI: Garantías Reales	
A/CN.9/WG.VI/WP.2 y Add.1 a 12	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, V, B
A/CN.9/WG.VI/WP.3	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, V, C
A/CN.9/WG.VI/WP.4	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, V, D
A/CN.9/WG.VI/WP.6 y Add.1 a 5	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, VI, B
A/CN.9/WG.VI/WP.9 y Add.1 a 4, Add.6 a 8	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, V, B
A/CN.9/WG.VI/WP.11 y Add.1 y 2	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, V, E
A/CN.9/WG.VI/WP.13 y Add.1	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, V, B
A/CN.9/WG.VI/WP.14 y Add.1 y 2, 4	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, V, C
A/CN.9/WG.VI/WP.16 y Add.1	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, V, E
A/CN.9/WG.VI/WP.17 y Add.1	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, V, F
A/CN.9/WG.VI/WP.18 y Add.1	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, V, G
A/CN.9/WG.VI/WP.19	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, V, H
A/CN.9/WG.VI/WP.21 y Add.1 a 5	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.VI/WP.22 y Add.1	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.VI/WP.24 y Add.1 a 5	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, I, E
A/CN.9/WG.VI/WP.26 y Add.1 a 8	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, I, G
A/CN.9/WG.VI/WP.27 y Add.1 y 2	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, I, H
A/CN.9/WG.VI/WP.29	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.VI/WP.31 y Add.1	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, I, D
A/CN.9/WG.VI/WP.33 y Add.1	Volumen XXXIX: 2008	Segunda parte, V, B
A/CN.9/WG.VI/WP.35 y Add.1	Volumen XL: 2009	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.VI/WP.39 y Add.1 a 7	Volumen XLI: 2010	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.VI/WP.40	Volumen XLI: 2010	Segunda parte, II, C
A/CN.9/WG.VI/WP.42 y Add.1 a 7	Volumen XLI: 2010	Segunda parte, II, E
A/CN.9/WG.VI/WP.44 y Add.1 y 2	Volumen XLII: 2011	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.VI/WP.46 y Add.1 a 3	Volumen XLII: 2011	Segunda parte, III, D
A/CN.9/WG.VI/WP.48 y Add.1 a 3	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, V, B
A/CN.9/WG.VI/WP.50 y Add.1 y 2	Volumen XLIII: 2012	Segunda parte, V, D
A/CN.9/WG.VI/WP.52 y Add. 1 a 6	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, V, B
A/CN.9/WG.VI/WP.54 y Add. 1 a 6	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, V, D
A/CN.9/WG.VI/WP.55 y Add. 1 a 4	Volumen XLIV: 2013	Segunda parte, V, E
	7. Actas resumidas de los debates en la Comisión	
A/CN.9/SR.93 a 123	Volumen III: 1972	Suplemento
A/CN.9/SR.254 a 256	Volumen XIV: 1983	Tercera parte, I, A
A/CN.9/SR.255 a 261	Volumen XIV: 1983	Tercera parte, I, B, 1
A/CN.9/SR.270 a 278, 282 a 283	Volumen XIV: 1983	Tercera parte, I, B, 2
A/CN.9/SR.286 a 299, 301	Volumen XV: 1984	Tercera parte, I
A/CN.9/SR.305 a 333	Volumen XVI: 1985	Tercera parte, II
A/CN.9/SR.335 a 353, 355 y 356	Volumen XVII: 1986	Tercera parte, II
A/CN.9/SR.378, 379, 381 a 385 y 388	Volumen XVIII: 1987	Tercera parte, III
A/CN.9/SR.402 a 421, 424 y 425	Volumen XX: 1989	Tercera parte, II
A/CN.9/SR.439 a 462, 465	Volumen XXII: 1991	Tercera parte, II

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/SR.467 a 476, 481 y 482	Volumen XXIII: 1992	Tercera parte, III
A/CN.9/SR.494 y 512	Volumen XXIV: 1993	Tercera parte, III
A/CN.9/SR.520 a 540	Volumen XXV: 1994	Tercera parte, III
A/CN.9/SR.547 a 579	Volumen XXVI: 1995	Tercera parte, III
A/CN.9/SR.583 a 606	Volumen XXVII: 1996	Tercera parte, III
A/CN.9/SR.607 a 631	Volumen XXVIII: 1997	Tercera parte, III
A/CN.9/SR.676 a 703	Volumen XXXI: 2000	Tercera parte, II
A/CN.9/SR.711 a 730	Volumen XXXII: 2001	Tercera parte, III
A/CN.9/SR.739 a 752	Volumen XXXIII: 2002	Tercera parte, III
A/CN.9/SR.758 a 774	Volumen XXXIV: 2003	Tercera parte, II
A/CN.9/SR.794 a 810	Volumen XXXVI: 2005	Tercera parte, II
A/CN.9/SR.836 a 864	Volumen XXXVIII: 2007	Tercera parte, I
A/CN.9/SR.865 a 882	Volumen XXXIX: 2008	Tercera parte, I
A/CN.9/SR.889 a 899	Volumen XL: 2009	Tercera parte, I
A/CN.9/SR.901 a 924	Volumen XLI: 2010	Tercera parte, I
A/CN.9/SR.925 a 942	Volumen XLII: 2011	Tercera parte, I
A/CN.9/SR.943 a 957	Volumen XLIII: 2012	Tercera parte, I
A/CN.9/SR.958 a 979	Volumen XLIV: 2013	Tercera parte, I

8. Textos aprobados por Conferencias de Plenipotenciarios

A/CONF.63/14 y Corr.1	Volumen V: 1974	Tercera parte, I, A
A/CONF.63/15	Volumen V: 1974	Tercera parte, I, B
A/CONF.63/17	Volumen X: 1979	Tercera parte, I
A/CONF.89/13 y anexos I a III	Volumen IX: 1978	Tercera parte, I, A a D
A/CONF.97/18 y anexos I y II	Volumen XI: 1980	Tercera parte, I, A a C
A/CONF.152/13	Volumen XXIII: 1992	Tercera parte, I

9. Bibliografías de obras relativas a la labor realizada por la Comisión

	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte
A/CN.9/L.20/Add.1	Volumen II: 1971	Segunda parte
	Volumen II: l972	Segunda parte
	Volumen III: 1972	Segunda parte
	Volumen IV: 1973	Segunda parte
A/CN.9/L.25	Volumen V: 1974	Tercera parte, II, A
	Volumen V: 1974	Tercera parte, II, B
	Volumen VI: 1975	Tercera parte, II, A
	Volumen VII: 1976	Tercera parte, A
	Volumen VIII: 1977	Tercera parte, A
	Volumen IX: 1978	Tercera parte, II
	Volumen X: 1979	Tercera parte, II
	Volumen XI: 1980	Tercera parte, IV
	Volumen XII: 1981	Tercera parte, III
	Volumen XIII: 1982	Tercera parte, IV
	Volumen XIV: 1983	Tercera parte, IV
	Volumen XV: 1984	Tercera parte, II
A/CN.9/284	Volumen XVI: 1985	Tercera parte, III
A/CN.9/295	Volumen XVII: 1986	Tercera parte, III
A/CN.9/313	Volumen XVIII: 1987	Tercera parte, IV
A/CN.9/326	Volumen XIX: 1988	Tercera parte, III
A/CN.9/339	Volumen XX: 1989	Tercera parte, III
A/CN.9/354	Volumen XXI: 1990	Tercera parte, I
A/CN.9/369	Volumen XXII: 1991	Tercera parte, III
A/CN.9/382	Volumen XXIII: 1992	Tercera parte, V
A/CN.9/402	Volumen XXIV: 1993	Tercera parte, IV
A/CN.9/417	Volumen XXV: 1994	Tercera parte, IV
A/CN.9/429	Volumen XXVI: 1995	Tercera parte, IV
A/CN.9/441 y Corr.1 (núm. 442)	Volumen XXVII: 1996	Tercera parte, IV
A/CN.9/452	Volumen XXVIII: 1997	Tercera parte, IV
A/CN.9/463	Volumen XXIX: 1998	Tercera parte, II

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/481	Volumen XXX: 1999	Tercera parte, I
A/CN.9/502 y Corr.1	Volumen XXXI: 2000	Tercera parte, III
A/CN.9/517	Volumen XXXII 2001	Tercera parte, IV
A/CN.9/538	Volumen XXXIII: 2002	Tercera parte, IV
A/CN.9/566	Volumen XXXIV: 2003	Tercera parte, III
A/CN.9/581	Volumen XXXVI: 2005	Tercera parte, III
A/CN.9/602	Volumen XXXVII: 2006	Tercera parte, III
A/CN.9/625	Volumen XXXVIII: 2007	Tercera parte, II
A/CN.9/650	Volumen XXXIX: 2008	Tercera parte, II
A/CN.9/673	Volumen XL: 2009	Tercera parte, II
A/CN.9/693	Volumen XLI: 2010	Tercera parte, II
A/CN.9/722	Volumen XLII: 2011	Tercera parte, II
A/CN.9/750	Volumen XLIII: 2012	Tercera parte, II
A/CN.9/772	Volumen XLIV: 2013	Tercera parte, II

V.17-06562